DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

LEGISLATURA DE 1887-88

Esta legislatura dió principio el 1.° de Diciembre de 1887 y terminó en 6 de Noviembre de 1888

TOMO I

Comprende desde el núm. 1.° al 11.—Páginas 1 á 238

MADRID
IMPRENTA Y FUNDICION DE LOS HIJOS DE J. A. GARCÍA
Calle de Campomanes, núm. 6
1888

DIARIO DE LAS SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SESION RÉGIA

DE APERTURA DE LAS CÓRTES

CELEBRADA EN EL PALACIO DEL SENADO EL JUEVES 1.° DE DICIEMBRE DE 1887

Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salon de sesiones á las dos de la tarde, ocupó la silla de la Presidencia el Sr. Presidente del Senado Marqués de la Habana, y en las de los Secretarios tomaron asiento los Sres. Diputados D. Gabino Bugallal, D. Francisco Ansaldo, D. José Sanchez Guerra y Don Tomás Sancho.

Se leyeron las siguientes listas de los Sres. Senadores y Diputados que componian las Comisiones encargadas de recibir y despedir á SS. MM. y AA. RR.

PARA RECIBIR Y DESPEDIR Á SS. MM.

Señores Senadores.

Marqués de Campo.
D. Francisco Laso y Salido.
Duque de Baena.
Marqués de Ayerbe.
D. Severiano Arias y Giner.
Conde de Canga-Argüelles.
Conde de Casa-Valencia.
D. Francisco de Cárdenas.
D. Francisco Alonso Rubio.
Marqués de Aguilar de Campoó.

Suplentes.

Marqués de Castrofuerte.
D. Pedro Calderon y Herze.
Marqués de Cerralbo.
D. Agustin de Búrgos.
Marqués de Cayo del Rey.
Conde de Bañuelos.
Conde de Almaraz.
Conde de Maceda.

Señores Diputados.

D. Manuel Benayas.
D. Francisco Ansaldo.
D. Cárlos Rodriguez Batista.
D. Juan Rosell.
D. Ramon Cepeda.
D. Francisco Romero Robledo.
D. Francisco Santa Cruz.
D. Manuel Eguilior.
D. Antonio Dominguez Alfonso.
D. Félix García Gomez.
Conde de Toreno,
D. Juan Navarro Reverter.

Suplentes.

D. Antonio Barroso.
D. Manuel Ibarra.
D. Francisco Agustin Silvela.
D. Agustin La Serna.
D. Julian Zugasti.
D. Pegerto Pardo Balmonte.

PARA RECIBIR Y DESPEDIR Á SS. AA. RR.

Señores Senadores.

D. Félix S. Alfonzo.
Conde de Cervera.
D. Angel Barroeta.
D. Alberto Bosch.
D. José García Barzanallana.
Baron de Benifayó.
Conde de Guaqui.
D. Clemencio Donaire.

Suplentes.

D. Matías Lopez.
D. Eduardo Alonso Colmenares.
Marqués de Heredia.
Conde de la Patilla.

Señores Diputados.

D. Tirso Rodrigañez.
D. Rafael Morares.
D. José Alvarez Mariño.
Conde de Vilana.
D. Juan Maluquer.
D. José Arrando.

Suplentes.

Duque de Tamames.
Marqués de Flores-Dávila.
D. Ezequiel Ordoñez.

Concluida la lectura de las anteriores listas, el señor Presidente invitó á las Comisiones á estar dispuestas para el desempeño de sus respectivos encargos; y antes de que el estampido del cañon anunciase la salida de SS. MM. del Real Palacio, dejaron aquellas el salon, precedidas de los maceros, suspendiéndose entretanto la sesion.

Al entrar, con las respectivas Comisiones, en el expresado salon S. A. la Infanta Doña Isabel, y pocos minutos despues SS. MM. el Rey y la Reina Regente, acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, fueron saludados con nutridos vivas. Despues de ocupar el Trono SS. MM. y de tomar asiento S. A. la Infanta, lo hicieron tambien los Sres. Senadores y Diputados en sus respectivos puestos, permaneciendo en pié á uno y otro lado los Ministros y Jefes de Palacio.

Acto seguido el Sr. Presidente del Consejo de Ministros puso en manos de la Reina, y S. M. leyó, el siguiente discurso:

«SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS: Grande es mi consuelo al verme entre vosotros, por la confianza que me anima de hallar en vuestra constante solicitud el auxilio de que tanto hé menester para cumplir los altos deberes que á la Providencia plugo imponerme como Madre del augusto Huérfano que ciñe la Corona y como depositaria de sus Reales prerrogativas.

A nuestros comunes sentimientos corresponde, y me complazco en recordarlo, el generoso pueblo español, cuyas demostraciones, tan espontáneas como afectuosas, colmando de gratitud mi corazon, han patentizado, durante mi visita á las provincias del Centro y Norte de la Península, su inquebrantable espíritu monárquico y su amor á la sagrada Persona del Rey, heredero de tantas glorias y símbolo de justas esperanzas para la noble Nacion que hoy bendice y ampara su inocencia.

Asegurada está la paz interior, y de gran cordialidad son nuestras relaciones con los demás Estados del mundo. A este resultado no se llega sino por el concierto de los intereses recíprocos, que siempre ha buscado nuestro país por medio de una política exterior franca y honrada. Especialmente, solo debo poner en vuestro conocimiento que el Sultan de Marruecos, seguro de la leal amistad que le profeso, ha acudido á mí solicitando una nueva reunion de la Conferencia que ya tuvo lugar en Madrid en 1880, á fin de que las Potencias signatarias de aquellos acuerdos los examinen de nuevo, teniendo en cuenta, como España siempre quiso, la prosperidad de aquel Imperio y el prestigio de su Soberano.

Así, asentado el órden público sobre firme base y desembarazada en su natural desenvolvimiento la política exterior, puede mi Gobierno dedicarse, con vuestro concurso, al cumplimiento de su programa, lo mismo en lo que se refiere á la garantía eficaz de los derechos individuales, que á la extension y plenitud que debe alcanzar el sufragio electoral en los pueblos libres; y podeis vosotros, Sres. Diputados y Senadores, consagraros por entero á ultimar los proyectos civiles y militares pendientes de aprobacion en anteriores legislaturas, y á resolver los árduos problemas que en el órden administrativo, económico y social han de ser objeto de vuestras tareas, y muy particularmente los que atañen á la agricultura y á la industria, tan afligidas en estos tiempos por un cúmulo de circunstancias, no ya privativas de España, sino europeas y hasta universales. A este efecto, mi Gobierno os presentará los proyectos oportunos conforme lo exija en cada caso la necesidad, y la prudencia lo aconseje, para mitigar al ménos las consecuencias de aquellos males, cuando no fuere posible su absoluto remedio.

Cada dia soy deudora al Sumo Pontífice de mayores muestras de estimacion á nuestro país y de cariño á mi Persona y á la de mi augusto Hijo, contribuyendo, por modo tan expresivo, á mantener la intimidad de relaciones en que la Santa Sede y el Gobierno español viven, para bien de la Iglesia y del Estado.

Un celo fervoroso, que sólo se inspire en el patriotismo más puro, necesitamos todos desplegar constantemente para que, en nuestros ricos territorios de Ultramar, la noble bandera de España se mantenga tan alta como siempre estuvo, sin que puedan deslustrarla jamás arrebatos de la pasion. Cuba y Puerto-Rico gozan hoy de iguales prerrogativas que las demás provincias españolas; y si algunas tristezas las afligen, como las padecen tambien sus hermanas de la Península, hijas son de los tiempos difíciles que en la actualidad atraviesan todas las Naciones; pero nosotros, levantando y dirigiendo fijamente el pensamiento al bien de la Patria, debemos confiar en el éxito, cuando busquemos, con firme y leal propósito de encontrarlo, el remedio oportuno: que nunca han de faltar á la raza española aquellas condiciones que la sirvieron en otras edades para dominar con fortuna crisis más árduas.

Así nos mostramos hoy en nuestras posesiones de Oceanía, en donde el ejército y la armada, respondien-

do, como siempre, á la confianza que en ellos tiene depositada la Nacion, y al desvelo con que, en union del Parlamento, procuro la satisfaccion de sus legítimas aspiraciones, tan en armonía con los altos intereses de la Patria, han dado muestras por igual de su valor y de sus virtudes militares, obteniendo triunfos señalados, así en Mindanao como en Joló, y apercibiéndose ahora mismo para hacer respetar nuestra bandera en la isla de Ponapé, en la que durante el último verano han ocurrido escenas de dolor y actos de rebeldía. Pero, en medio de la amargura que tan tristes sucesos me producen, puedo anunciaros que la sumision de aquellos naturales se ha adelantado á la manifestacion de nuestra fuerza; y en estos instantes, fuera de toda duda la legitimidad y el libre ejercicio de nuestra soberanía, los propios rigores que pida con imperio la justicia, no han de empañar aquel hermoso sentimiento de humanidad y aquel alto espíritu de civilizacion y de progreso que fueron siempre los rasgos distintivos de nuestra legislacion colonial.

Señores Diputados y Senadores: Confío en que, con la ayuda de Dios y la clara conciencia de nuestros deberes respectivos, y animados todos por el espíritu progresivo de nuestros tiempos, conseguiremos satisfacer el constante anhelo del pueblo español, que, sobreponiéndose á inmerecidas desdichas, se afana con noble teson por la seguridad, enaltecimiento y prosperidad de la Patria.»

Terminada la lectura del precedente discurso, S. M. la Reina Regente se dignó entregarlo al señor Ministro de Gracia y Justicia para la formacion de las copias auténticas que del mismo documento han de ser remitidas á los Cuerpos Colegisladores y para su inmediata publicacion en la *Gaceta* del Gobierno.

Acto contínuo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros recibió de S. M. la Reina Regente la órden, que inmediatamente cumplió, de proclamar su Real mandato, en esta forma:

«S. M. la Reina Regente me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Córtes de 1887 á 88.»

Puestos en pié todos los concurrentes, SS. MM. y Alteza salieron del salon en la misma forma y con iguales aclamaciones con que fué recibida su entrada en él.

Y despues que regresaron las Comisiones encargadas de acompañar á SS. MM. y A., el Sr. Presidente levantó la sesion. Eran las tres.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DE EDAD DEL SEÑOR DON JOAQUIN ORIOL

SESION DEL VIERNES 2 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Abrese á las dos ménos cuarto.=Se lee por el Sr. Secretario Sanchez Guerra el Acta de la junta preparatoria, y es aprobada.=Dáse cuenta de los Sres. Diputados que han presentado recientemente nota de sus domicilios en Secretaría.=Se lee el art. 15 del Reglamento, que trata de la constitucion del Congreso.=El Sr. Presidente manifiesta que hallándose en Madrid 273 Sres. Diputados, se está en el caso de proceder á la constitucion definitiva del Congreso.=Se leen los artículos del Reglamento relativos á este punto, y se procede á la eleccion de Presidente, resultando elegido, por 161 votos, el Sr. Martos.=Acto seguido se procede á la eleccion de Vicepresidentes, y quedan elegidos los Sres. Ruiz Capdepon, por 152 votos; Maura, por 113; Canalejas, por 106, y Cárdenas, por 52.=Procédese á la eleccion de Secretarios, y resultan elegidos los Sres. Sanchez Arjona (D. Luis), Arias de Miranda, Conde de Sallent é Ibarra.=El Señor Gutierrez de la Vega protesta contra esta eleccion, y pide que se declare nulo el escrutinio; se promueve con este motivo un incidente, en que toman parte los Sres. Ministro de la Gobernacion, Gutierrez de la Vega, Montilla y otros varios, que piden la palabra reclamando que se cumpla estrictamente el Reglamento.=El Sr. Presidente de edad manifiesta que el Reglamrnto se ha cumplido, y declara electos los cuatro Sres. Secretarios proclamados, en el mismo órden en que se han leido.=El Sr. Presidente D. Cristino Martos y los Secretarios pasan á ocupar sus puestos.=Discurso del Sr. Presidente.=Observaciones del Sr. Montilla sobre la constitucion de la Mesa.=Contestacion del Sr. Presidente.=Proposicion de voto de gracias á la Mesa interina.=El Sr. Montilla pide la palabra en contra.=El Sr. Presidente manda leer el art. 13 del Reglamento.=Discurso del Sr. Montilla en contra de la propuesta de la Mesa.=Observaciones del Sr. Presidente.=Discurso del Sr. Sanchez Guerra como indivíduo de la Mesa interina.=El Sr. Montilla pide que se escriban las últimas palabras del preopinante.=Discursos de los Sres. Presidente y Sanchez Guerra sobre este incidente.=El Sr. Montilla se da por satisfecho.=Discurso del señor Gutierrez de la Vega.=Se pone á votacion el voto de gracias, y queda acordado nominalmente por 136 votos contra 17.=A propuesta de la Mesa el Congreso acuerda que comiencen las sesiones á las dos de la tarde.=El Sr. Presidente del Consejo de Ministros reproduce los proyectos del Gobierno que quedaron pendientes en la última legislatura.=Se procede al despacho ordinario de la lectura de los decretos expedidos desde la terminacion de la legislatura anterior; y en virtud de los que se refieren á los nombramientos para cargos públicos hechos á favor de algunos Sres. Diputados, el Congreso declara vacantes los distritos de Badajoz, Granollers y Guía, y acuerda se proceda en ellos á elecciones parciales, así como en los de Sagunto y Valencia de Don Juan.=Orden del dia para mañana: eleccion directa de las Comisiones de actas é incompatibilidades, y sorteo de Secciones.=Se levanta la sesion á las cinco y veinte minutos.

Se abrió á las dos ménos cuarto, ocupando la silla de la Presidencia como de mayor edad el señor D. Joaquin Oriol, y las de Secretarios, como más jóvenes, los Sres. D. José Sanchez Guerra, D. Francisco Ansaldo, D. Gabino Bugallal Araujo y D. Tomás Sancho y Cañas.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Un Sr. Secretario se servirá leer el Acta de la Junta preparatoria.

El Sr. **SECRETARIO** (Bugallal): Dice así:

Junta preparatoria celebrada el 30 de Noviembre de 1887.

Reunidos á las doce y cuarto de la tarde en el salon de sesiones del Palacio del Congreso los señores Diputados existentes en Madrid, el Sr. D. Enrique de Orozco y de la Puente ocupó la silla de la Presidencia por ser el primero de los comprendidos en la lista formada por la Secretaría, quien dispuso que el señor Mayor leyera el decreto de convocatoria de las Córtes, la lista de los Sres. Diputados que habian remitido las señas de sus domicilios y los arts. 2.°, 3.° y 4.° del Reglamento.

El Real decreto dice así:

«Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitucion del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran terminadas las sesiones de las Córtes en la presente legislatura.

Art. 2.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.° del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Los artículos del Reglamento son los siguientes:

«Art. 2.° El dia antes de la sesion de apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, se reunirán los Diputados en el Palacio del Congreso á puerta cerrada.

La Secretaría pondrá de antemano sobre la mesa la lista de los Diputados que hubieren presentado sus actas.

Art. 3.° El primero de la lista de entre los Diputados presentes ocupará la silla de la Presidencia, y declarando abierta la sesion, dispondrá que por el Oficial mayor de la Secretaría se lea la convocatoria de las Córtes, la lista de los Diputados y los artículos del Reglamento que hacen referencia á la sesion.

Art. 4.° Acto continuo ocupará la silla de la Presidencia el mayor de edad entre los Diputados presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes; se sacarán por suerte las Comisiones que hubieren de acompañar al Rey y Personas Reales á su entrada y salida en el edificio señalado para la apertura, y se levantará la sesion.»

Lista de los Sres. Diputados que han remitido á la Secretaría nota de su domicilio

Sres. D. Enrique de Orozco y de la Puente.
Marqués de la Vega de Armijo.
D. Manuel Pedregal y Cañedo.
D. Juan Navarro Reverter.
D. José Jesus Pedreño.
D. Lorenzo García Benito.
D. Víctor Balaguer.
D. Antonio García Alix.
D. Francisco Lastres.
D. Antonio Ramos Calderon.
D. Enrique Fernandez Peral.
D. Eduardo de Peralta y Mendez.
D. José Sanchez Guerra.
D. Raimundo Fernandez Villaverde.
D. Andres Mellado.
Conde de Xiquena.
D. Francisco Ansaldo y Otálora.
D. Teolindo Soto y Barro.
D. Angel Mansi.
D. Antonio Matos.
D. Enrique Fernandez Alsina.
D. Martin Larios y Larios.
D. Juan Salvador Herrando.
D. Fernando de Leon y Castillo.
D. Manuel de la Torre Ortiz y Gil.
D. Rafael Cabezas.
D. Manuel Gomez Marin.
Marqués de Valdeterrazo.
D. Francisco Martinez Brau.
D. Juan Cañellas.
D. Anselmo de Córdoba.
Conde de Sallent.
Marqués de Teberga.
D. Antonio Ferratges.
D. Francisco Romero Robledo.
D. Demetrio Alonso Castrillo.
D. Gustavo Morales.
D. Primitivo Mateo Sagasta.
D. Fernando O'Lawlor.
D. Antonio Cánovas del Castillo.
D. Fernando Romero Gilsanz.
D. Enrique Bushell.
Conde de Torrepando.
D. Federico Bas y Moró.
D. Luis Aparicio Lopez.
D. José Garnica.
D. Eduardo Ortiz y Casado.
Marqués de Aguilar.
D. Celso García de la Riega.
D. Manuel Benayas.
D. Miguel Villalva Hervás.
D. Francisco Santa Cruz.
D. Santiago de Angulo.
D. Manuel Eguilior y Llaguno.
D. José Canalejas y Mendez.
D. Joaquin Marin y Carbonell.
D. Salvador de Albacete.
Conde de Toreno.
D. Luis de Leon y Cataumber.
D. Luis Diaz Moreu.
Marqués de Flores-Dávila.
D. José María de Ulloa, Marqués de Castro-Serna.
D. Eduardo Ruiz García de Hita.
D. José Moncasi Cudós.
D. Félix Coll y Moncasi.
D. Félix Martinez Villasante.
D. José María Celleruelo.
D. José Gonzalez y Gonzalez-Blanco.
D. Antonio Barroso y Castilio.
D. Antonio Soler Bou.

Sres. D. Francisco Cañamaque.
D. Alberto Aguilera y Velasco.
D. Manuel Alcalá del Olmo.
D. Miguel de la Guardia.
D. Bernardo de Frau.
D. Diego Suarez Sanchez.
D. Gumersindo de Azcárate.
D. Manuel Becerra.
Conde de Revilla Gigedo.
D. Joaquin Oriol.
D. Francisco Sanz Riobó.
D. Protasio Gomez.
D. Amalio Gimeno Cabañas.
D. Juan Alvarado.
D. Manuel Danvila.
D. Antonio Sanchez Campomanes.
D. Julio Vizcarrondo y Coronado.
D. Fernando de Llera y Díaz.
D. José Díez Macuso.
D. Juan Fabra y Floreta.
D. Vicente Perez y Perez.
D. Antonio Dabán.
D. Cristino Mártos.
D. Manuel Allende Salazar.
D. Manuel Rodriguez.
D. José Antonio Gutierrez de la Vega.
D. Gabino Bugallal Araujo.
D. Julian Casildo Arribas.
D. Antonio Maura Montaner.
D. Francisco Silvela.
D. Ramon Rodriguez Correa.
D. Francisco de Laiglesia.
D. Rafael Ruiz Martinez.
D. Fernando Cos-Gayon.
D. Joaquin Fiol y Pujol.
D. Luis Manuel de Pando.
Vizconde de Campo-Grande.
D. Miguel Villanueva y Gomez.
D. José Cárdenas Uriarte.
D. Gabriel de la Puerta y Ródenas.
D. Emilio Sanchez Pastor.
Conde de Gomar.
D. Pablo Cruz.
D. Cándido Martinez.
D. Rafael Monares Yusa.
D. Manuel Grande de Vargas.
D. Luis Villanova.
D. José Santiago Gallego Díaz.
D. Augusto Mosquerra.
D. Francisco Toda.
D. Juan Muñoz y Vargas.
D. Joaquin Gonzalez Fiori.
D. Santos Lopez Pelegrin.
D. Lamberto Martinez Asenjo.
D. Eduardo Baselga.
D. Emilio Castelar.
D. Antonio Botija.
D. Emilio Navarro y Ochoteco.
D. Cárlos Groizard y Coronado.
D. José Hernandez-Prieta.
D. Francisco Gorostidi.
D. Eduardo Cobian y Roffignac.
D. Enrique Santana.
D. Roman Laá y Rute.
D. Venancio Gonzalez.
D. Julio Burell y Cuéllar.
D. José Ferreras.

Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta.
D. Cárlos Prat y Julian.
D. Isidro Boixader.
D. Jerónimo Rodriguez Yagüe.
D. Ramon Cepeda y Montoro.
D. Benedicto Antequera.
D. Luis del Rey.
Conde de Vilana.
Marqués del Badillo.
D. Eduardo Martinez del Campo.
D. Tomás Montejo y Rica.
D. Antonio Dominguez Alfonso.
D. Antonio Garijo Lara.
D. Teodoro Baró.
D. Segismundo Moret y Prendergast.
D. Nicolás Aravaca.
D. Antonio Vazquez y Lopez-Amor.
D. Gaspar Salcedo.
D. Federico Pons.
D. Emilio Nieto.
D. Veremundo Ruiz de Galarreta.
D. Vicente Santamaría de Paredes.
D. Manuel Gonzalez Longoria.
D. Agustin de Soto Martinez.
D. Juan Maluquer.
D. Rafael Fernandez de Soria.
D. José Cort y Gosalvez.
D. Julian de Zugasti y Saenz.
Sr. Conde de Niebla.
D. Federico Laviña.
D. Juan Rossell y Rubert.
D. Manuel García Iñiguez.
D. Vicente Nuñez de Velasco.
D. José de Oñate.
D. Luis Pidal y Mon (Marqués de Pidal).
D. Fernando Jaquete.
D. Faustino Rodriguez San Pedro.
D. German Gamazo y Calvo.
D. Juan Montilla y Adan.
D. Marcial Gonzalez de Lafuente.
D. Manuel Alonso Martinez.
D. Vicente Alonso Martinez.
D. Gil María Fabra.
D. Federico Arredondo y Ramiro.
D. Vicente Chapa.
D. Fermin Vior y Travieso.
D. José F. Vergez.
D. Manuel Cassola.
D. Manuel María del Valle.
D. Juan Rózpide y Beriz.
D. Julian Suarez Inclán.
D. Alfonso Gonzalez.
D. Javier Los Arcos.
D. Tirso Rodrigañez y Sagasta.
Conde de Heredia Spínola.
D. Mariano Gonzalez Dueñas.
D. Trifino Gamazo.
D. Juan García del Castillo.
D. Manuel de Azcárraga.
D. Joaquin Lopez Dóriga.
D. Francisco Calvo Muñoz.
D. Alejandro Pidal y Mon.
D. Eduardo Surga y Leon.
D. Trinitario Ruiz Capdepon.
D. José Bosch y Serrahima.
D. Lorenzo Alvarez Capra.
D. José del Perojo.

Sres. D. Rafael María de Labra.
D. Ezequiel Ordoñez.
D. Cárlos Rodriguez Batista.
D. Félix García Gomez.
D. Santos de Isasa.
D. Eleuterio Maissonnave.
D. Emilio Drake de la Cerda.
D. Eduardo Garrido Estrada.
D. Pegerto Pardo Balmonte.
D. Juan Talero.
D. Ricardo Becerro de Bengoa.
Duque de Tamames.
D. Manuel Ibarra y Cruz.
D. Luis de Landecho y Urríes.
D. Genaro de la Parra.
D. Cipriano Garijo y Aljama.
D. Angel Avilés.
D. Cárlos Navarro y Rodrigo.
D. Francisco Ruiz Villegas.
D. Manuel Crespo Quintana.
D. Senén Canido y Pardo.
D. Juan José Lopez y Rodriguez.
D. Fidel García Lomas.
D. Francisco Pí y Margall.
D. Cárlos Castel.
D. Juan Anglada y Ruiz.
D. Octavio Cuartero.
D. Angel Urzaiz.
D. Francisco Agustin Silvela.
D. Antonio Vazquez Queipo.
D. José Arrando y Ballester.
D. José Gutierrez Agüera.
Conde de Peña-Ramiro.
D. Manuel Fernandez Capetillo.
D. Agustin de la Serna y Lopez.
D. José de Granda y Gonzalez.
D. Joaquin Lopez Puigcerver.
D. Laureano Delgado Alférez.
D. Eugenio Montero Rios.
D. Eduardo Vincenti.
D. Ramon María Badarán.
D. Isidoro Recio y Sanchez de Ipola.
D. Luis Lamas Varela.
D. Federico Ochando y Chumillas.
D. Wenceslao Martinez.
D. José Lopez Dominguez.
D. Enrique Arroyo.
D. Pedro Párias.
D. Félix Suarez Inclán.
D. Rafael Prieto y Caules.
D. José Mariano Gallardo Tovar.
Duque de Almodóvar del Rio.
D. Andrés Ochando.
D. Joaquin Muñoz Chaves.
D. Juan Manuel Guerrero.
D. José Muro.
D. Benigno Alvarez Bugallal.
D. Luis Sanchez Arjona.
D. Tomás Sancho y Cañas.
D. José Alvarez Mariño.
D. Eduardo de Aguirre.
D. Jerónimo Anton Ramirez.
D. Mariano Agrela.
D. Amós Salvador.
D. Marcos Ussia.
D. José Vilaseca y Mogaz.
Total, 270.

Enseguida el Sr. Orozco y de la Puenta invitó al Sr. Diputado de más edad entre los presentes á que ocupase la silla de la Presidencia y las de Secretarios á los cuatro más jóvenes; y concurriendo esta circunstancia, para el primer cargo en el Sr. D. Joaquin Oriol y para los segundos en los Sres. D. José Sanchez Guerra, D. Francisco Ansaldo, D. Gabino Bugallal Araujo y D. Tomás Sancho y Cañas, ocuparon dichos señores sus respectivos puestos.

Se leyó una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros dando cuenta de que S. M. la Reina Regente del Reino habia dispuesto que la sesion Régia de apertura de Córtes tenga lugar mañana 1.° de Diciembre en el Palacio del Senado á las dos de la tarde.

Se procedió al sorteo de los Sres. Diputados que con igual número de Sres. Senadores han de formar las Comisiones encargadas de recibir y despedir á SS. MM. y AA. RR. á su entrada y salida del Palacio del Senado, habiendo designado la suerte á los señores siguientes

Comision de Sres. Diputados designados por la suerte para recibir y despedir á SS. MM. á su entrada y salida del Palacio del Senado el dia de la sesion Régia de apertura de las Córtes.

Sres. Benayas.
Ansaldo.
Rodriguez Batista.
Rosell.
Cepeda.
Romero Robledo.
Santa Cruz.
Eguilior.
Dominguez Alfonso.
García Gomez.
Toreno (Conde de).
Navarro Reverter.

Suplentes.

Sres. Barroso.
Ibarra.
Silvela (D. Francisco Agustin).
La Serna.
Zugasti.
Pardo Balmonte.

Comision de Sres. Diputados designados por la suerte para recibir y despedir á SS. AA. RR. á su entrada y salida del Palacio del Senado el dia de la sesion Régia de apertura de las Córtes.

Sres. Rodrigañez.
Monares.
Alvarez Mariño.
Vilana (Conde de).
Maluquer.
Arrando.

Suplentes.

Sres. Tamames (Duque de).
Florez Dávila (Marques de).
Ordoñez.

El Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados á que concurriesen mañana al Palacio del Senado en

traje de ceremonia y á la hora designada; y á las Comisiones, con la anticipacion conveniente para cumplir su encargo, levantando la sesion á las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.»

El Sr. **SECRETARIO** (Bugallal): ¿Se aprueba el Acta?

Queda aprobada.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se va á leer la lista de los Sres. Diputados cuyos nombres se han inscrito en la Secretaría, para su rectificacion.»

Leida y rectificada, dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Bugallal): Los Sres. Diputados que han remitido nota de su domicilio, despues de la Junta preparatoria, son los siguientes:

D. Crescente García San Miguel.
D. Elías Reza Marquina.
D. Emilio Alvear.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se va á proceder á la lectura de los artículos del Reglamento, relativos á la eleccion de la Mesa definitiva.

El Sr. **SECRETARIO** (Bugallal): El art. 15 dice así:

«En la segunda y ulteriores legislaturas se constituirá desde luego definitivamente el Congreso, si se hubiere presentado el número competente de Diputados. En otro caso se constituirá interinamente hasta la reunion de dicho número.»

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Han tomado asiento 407 Sres. Diputados, y hallándose presentes 273, se va á proceder á la eleccion definitiva de la Mesa con arreglo á los artículos de que se va á dar cuenta.

El Sr. **SECRETARIO** (Bugallal): Dicen así:

«Art. 5.° Al dia siguiente de la apertura de las Córtes, á las doce de la mañana, celebrará su primera sesion el Congreso, presidido por el mismo Presidente y con los mismos Secretarios que en la preparatoria.

Se leerá nuevamente la lista de los Diputados para rectificarla, y se procederá á nombrar la Mesa interina.

Esta Mesa se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, y desempeñará su encargo hasta la constitucion definitiva del Congreso.

Art. 6.° La votacion se hará por papeletas, que los Diputados, llamadas por lista, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna.

Art. 7.° Concluida la lista, y hecha dos veces por un Secretario la pregunta de «si falta algun Diputado por votar,» se procederá al escrutinio, que se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y despues de haberlas leido las entregará á un Secretario para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votacion con todos sus incidentes.

Art. 8.° Para la eleccion de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

Art. 9.° No resultando eleccion, se repetirá la votacion entre los dos que más se hubieren aproximado á la mayoría, quedando elegido el que obtuviere mayor número de votos.

Art. 10. En los casos de empate decidirá la circunstancia de haber sido antes Presidente ó Vicepresidente, la de haberlo sido por más tiempo, y por último, la suerte.

Art. 11. Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

Art. 12. Para la eleccion de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, quedando elegidos por órden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número de ellos.

En caso de empate, así en esta eleccion como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el art 10.

Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de elecion cuando ésta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás, se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios, será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.»

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: En cumplimiento de los artículos que acaban de leerse, se procede á la eleccion de Presidente.»

Verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

Número de votantes	164
Mitad más uno	83
Votos obtenidos por el Sr. Martos	161
En blanco	3

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Queda proclamado Presidente del Congreso el Sr. Martos.

Se procede á la eleccion de Vicepresidentes.»

Verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado

Número de Sres. Diputados que tomaron parte en la votacion	199
Mitad mas uno	100
Votos obtenidos por el Sr. Ruiz Capdepon	152
Maura	113
Canalejas	106
Cárdenas	52
En blanco	2
Nula	1

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Quedan proclamados, primer Vicepresidente, D. Trinitario Ruiz Capdepon; segundo Vicepresidente, D. Antonio Maura; tercer Vicepresidente, D. José Canalejas, y cuarto Vicepresidente, D. José de Cárdenas.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Se procede á la eleccion de Secretarios.»

Verificado el escrutinio, resultó que habian tomado parte en la votacion 229 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los señores

Sanchez Arjona.................. 106
Arias de Miranda................ 98
Conde de Sallent 97
Ibarra.......................... 86
Groizard......................... 1

y resultando dos papeletas en blanco y dos nulas.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: ¿Para qué, señor Diputado?

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Sobre el escrutinio. Para hacer una protesta sobre el escrutinio de que se acaba de dar cuenta.

Ruego al Sr. Presidente que mande revisar las papeletas de cuyo resultado acaba de darse lectura por el Sr. Secretario, y se convencerá de que ha sido votado algun otro candidato por más de tres, de cinco ó de seis Sres. Diputados, y de esto no se ha dado lectura á la Cámara.

La cosa tiene importancia, porque en este sitio todas las operaciones deben revestir gran seriedad, y es un mal ejemplo el que se da desde estas alturas á las elecciones de las provincias y de los pueblos el que empiece por falsearse aquí el régimen representativo, que debemos ser los primeros en acatar y cumplir, siendo fieles intérpretes de las leyes y los reglamentos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Señores Diputados, doloroso me es dirigir por primera vez la palabra á la Cámara con motivo de este incidente.

Entiendo yo que la Mesa elegida con arreglo á las prescripciones parlamentarias, y la dignísima persona que en este momento la preside, que tiene por desgracia suya, que no es fortuna ser más viejo que los demás, derecho á ser Presidente, debieran merecer de todos los indivíduos de la Cámara aquel respeto, aquella consideracion que se debe en todas partes á los representantes de la Asamblea. (*Muy bien.*) Y las palabras pronunciadas por el Sr. Gutierrez de la Vega, perdóneme S. S. que se lo diga, no convienen enteramente con este deber de respeto á la Asamblea, de respeto á la persona que ocupa ese sitial, de respeto á las personas que le acompañan y de amor al sistema parlamentario, en que han de inspirarse mayoría y minorías; que no se cumple pronunciando desde los primeros momentos, con razon ó sin razon... (*Varios Sres. Diputados de la izquierda*: Con razon.)

Señores, no hay motivo para enfadarse tan pronto; que hora vendrá para ello, y me parece prematuro que entremos en un debate de estas condiciones por una cuestion de escasísima importancia.

Yo no sé si alguno de los Sres. Secretarios se ha equivocado, y si ha dejado de leer alguna papeleta; pero entiendo que la cuestion no tiene importancia y que el Sr. Secretario que se haya equivocado lo declarará, y si hay que leer cuatro, seis ú ocho votos que se hayan dado á alguna individualidad, sea la que sea, se leerán caso de que existan, que, repito, lo ignoro.

¿Qué importancia tiene esto, ni cómo ha de significar falta de respeto á intereses de ninguna clase? Ignoro el hecho; pero, aunque con dolor, tengo que protestar de la forma, de la entonacion y de la clasificacion que ha hecho el Sr. Gutierrez de la Vega con un sentimiento que yo respeto, pero á mi ver poco conveniente al decoro de la Asamblea y hasta á las condiciones de carácter de S. S., que yo soy el primero en estimar.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Me extraña mucho, cuando yo no he dirigido cargo alguno al Gobierno ni á la mayoría, que el Sr. Ministro de la Gobernacion se levante en nombre de la mayoría y en nombre del Gobierno á defender una deficiencia de la Mesa. (*El Sr. Sanchez Guerra pide la palabra.*)

Yo respeto en todo lo que vale y debo respetar á la Presidencia de edad, pero entiendo que sobre todos los respetos parlamentarios están los respetos que se deben á la ley; y nosotros debemos consideracion antes que á los malos procedimientos de gobierno y parlamentarios, á las leyes del país. Entendemos, pues, que es un abuso el que se ha cometido; y como yo he tenido la atencion de acercarme á la Mesa personalmente á llamar la atencion del Sr. Secretario que estaba leyendo las papeletas y formando la lista, y llamarle la atencion acerca de que habiéndose dado diferentes votos á un determinado candidato, entre ellos el mio, y notando que no aparecia su nombre en la lista, convenia que se rectificase la equivocacion; al comprender que esa falta no era casual sino que habia intencion de cometerla, al darse lectura del escrutinio, en el cual por equivocacion ó por lo que quiera que sea se han dejado de incluir los cuatro, seis ú ocho votos dados á un determinado candidato, he entendido que habia un abuso, que debia denunciarlo, y así lo he hecho; y el Sr. Ministro de la Gobernacion, tan amante como es de la legalidad, ha debido ser el primero en amparar mi derecho y tratar de llevar á la mayoría los sentimientos de justicia que yo reclamaba y que estaban aquí violados por las operaciones de la Mesa.

Empiezo, pues, por mantener lo que acabo de decir, y pido que el escrutinio se revise ó anule, porque creo que se ha faltado á la verdad y á los procedimientos reglamentarios al verificarlo como lo ha hecho la Mesa. (*Los Sres. Sanchez Guerra, Rodriguez Correa y el Sr. Ministro de la Gobernacion piden la palabra.*)

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): El Sr. Gutierrez de la Vega comprenderá que para juzgar los hechos basta saber que ni el Gobierno ni la mayoría tienen en esto interés de ninguna clase. Desconozco en absoluto el hecho, así como ignoraba que S. S. se hubiera acercado á la Mesa, y por consiguiente, sobre la cuestion en toda su integridad nada habia yo de decir; pero me hallaba obligado á protestar de las palabras que S. S. ha pronunciado con cierto tono de acusacion; protesta que estoy seguro que S. S., si se hallare en mi puesto, hubiera formulado, viéndose en la imprescindible necesidad de pronunciar las palabras que yo he pronunciado. Su señoría me conoce, y sabe, no solo mi amor al sistema parlamentario, del que somos copartícipes ma-

yoría y minorías, sino á las leyes y á los respetos á todos debidos, y por tanto ha de creer, como todos, que aspiro á que el sistema parlamentario se realice con la mayor pureza.

Por lo que se refiere á la cuestion en su integridad, entiendo que todos estamos conformes, y que acerca de esto no cabe duda. Por eso, si S. S. se hubiera limitado á hacer notar que habia un error ó una equivocacion, yo no me hubiera levantado á decir sino que el error ó la equivocacion se rectificara; pero S. S. comprenderá, que habiendo formulado su pensamiento en forma de acusacion, no podia yo ménos de consignar mi protesta frente á las palabras que S. S. ha pronunciado.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No puedo complacer á S. S., porque con arreglo al Reglamento tengo que dar posesion á la Mesa elegida por la Cámara.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: La protesta está consignada ante la Cámara, y si ésta quiere descartarse de la protesta, usando del derecho de la fuerza, el país juzgará.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: Su señoría podrá continuar el debate cuando haya tomado posesion la Mesa elegida por la Cámara.

Ahora, doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por las palabras que ha tenido la bondad de pronunciar, que, con respecto á mí, las considero inmerecidas.

Debo, sin embargo, hacer constar que, cumpliendo mi deber de Presidente, tal como lo entiendo, he ido leyendo las papeletas antes de pasarlas á los señores Secretarios, y que no he notado omision ninguna.

Por lo demás, ya he hecho el escrutinio y la proclamacion de las dignas personas que han sido elegidas, las cuales vendrán á tomar posesion de sus puestos, y S. S. podrá continuar entonces este debate.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE DE EDAD**: No hay palabra.

Quedan proclamados: primer Secretario, Sr. Sanchez Arjona; segundo, Sr. Arias de Miranda; tercero, Sr. Conde de Sallent, y cuarto, D. Manuel Ibarra. (*El Sr. Montilla*: Pido la palabra contra la proclamacion de Secretarios.) Por consecuencia, ruego á los señores nombrados vengan á tomar posesion de sus puestos.

El Sr. **MONTILLA**: Señor Presidente, he pedido la palabra.

El Sr. **SANCHEZ CAMPOMANES**: Ese escrutinio es nulo.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Que se lean esas papeletas. (*El Sr. Martos ocupa la Presidencia.*)

El Sr. **PRESIDENTE** (Martos): Señores Diputados, el Reglamento ordena que proclamados que sean los indivíduos que han de constituir la Mesa del Congreso, tomen posesion de sus cargos; hecha la proclamacion de todos los indivíduos de la Mesa, los elegidos han tenido la honra de tomar esta posesion conforme á Reglamento. Ahora exigirian de mí la gratitud y la cortesía dar ante todo las gracias al Congreso; pero han pedido la palabra algunos Sres. Diputados á propósito de la proclamacion hecha por la Mesa interina, por la Mesa de edad. Si yo me dejara llevar de mi propio estímulo, empezaria por dar las gracias al Congreso, rogando á los señores que han pedido la palabra que me permitieran esta prioridad en cumplimiento de tan grato deber; pero yo conozco la irregularidad que puede ofrecer el caso estando pendiente un debate y pedida la palabra por algunos señores á propósito del escrutinio de Secretarios. De consiguiente, dejo á la eleccion del Sr. Montilla el que el Presidente cumpla con un deber reglamentario ó que pregunte á S. S. para qué ha pedido la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MONTILLA**: Señor Presidente, si yo me dejase llevar de los propios impulsos, dejaria, desde luego, dar á S. S. las gracias al Congreso; pues de ese modo tendria la satisfaccion de que S. S. cumpliera con la costumbre reglamentaria, y además el placer de escuchar el discurso elocuente, como todos los suyos, que ha de brotar de sus labios; pero como la cuestion que ha planteado el Sr. Gutierrez de la Vega envuelve, á mi juicio, una protesta contra la constitucion definitiva de la Mesa, yo veo por tal modo lesionado en primer término el prestigio de S. S. como Presidente de esta Cámara si se dirige á la misma antes de que se haya dilucidado de un modo claro y preciso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Montilla, ya veo que S. S. desea usar de su derecho antes que el Presidente cumpla con su deber; pero entiéndase que ha de usar S. S. de su derecho, el cual no consiste en empezar por consignar razonamientos literalmente y á propósito de un debate incidental.

El Reglamento ofrece medios para que los Diputados puedan aspirar á obtener la satisfaccion de sus deseos; los tiene tambien en este caso; pero yo no puedo dar la palabra á S. S. sino para que use de uno de esos medios reglamentarios. Puede irlo preparando S. S. entretanto, ya que no por atencion del Sr. Montilla, y lo siento mucho, por mi derecho y por mi deber, voy á dar las gracias al Congreso, y voy á darlas por mí, respecto de cuya eleccion no se ha suscitado protesta alguna. Pero si todavía se pretendiese hacer extensiva á la eleccion de Presidente la protesta que se ha indicado con relacion á la eleccion de Secretarios, quiere decir que habria hablado al Congreso partiendo de un supuesto, hoy por hoy legal, que podria desvanecerse más tarde. Nadie habria perdido en esto sino el Congreso mismo, que tendria que oirme, y yo en cambio habria tenido la satisfaccion y el placer de dar las gracias á la Cámara.

Verdaderamente, Sres. Diputados, que no conozco precedente alguno que haya colocado al Presidente del Congreso en situacion tan difícil como esta en que yo me veo, porque no puedo desconocer que hay en los iniciadores del asunto que por ahora acaba de terminar, más prisa en ventilar el caso que en oir la palabra del Presidente. Por eso serán muy breves las que diga, tanto más, cuanto que siempre, Sres. Diputados, os hablo con alguna emocion, y esta emocion es más grande ahora; que si siempre está producida por el respeto que os debo, ahora está acrecentada por la gratitud que embarga mi ánimo cuando por tercera vez asciendo á este sitial por la autoridad de vuestros votos; gratitud tan grande de mí para con vosotros, que verdaderamente tiene que ser inextinguible, así como veo que va siendo inextinguible tambien vuestra benevolencia conmigo.

Yo, Sres. Diputados, entiendo no venir obligado á

hacer un programa presidencial. Dentro de los límites de este Reglamento, yo he reconocido ámpliamente el derecho de todos los Sres. Diputados; y como he dicho en otra parte, creyendo que el Presidente de una Cámara de Diputados es la encarnacion viva del Reglamento, y que el Reglamento, y por tanto el Presidente, en todo caso de duda han de estar del lado de las minorías, yo he procurado ser siempre, y seré en lo sucesivo, el sosten, la garantía y el amparo de las minorías; esperando que, así como en las legislaturas anteriores, las minorías correspondan tambien con deferencia parecida á esta... iba á decir bondad y no estaria bien dicho; á este cariño con que yo les trato; porque es bien que este sistema parlamentario, para producir sus frutos, que á veces son laboriosos y difíciles, funde sus resoluciones en sentimientos de amor y no en sentimientos de hostilidad y de odio, para que, satisfecho cada cual en la medida de su derecho, y no solo en la medida de su derecho, sino en el límite del ancho arbitrio presidencial, de que ha expuesto aquí y ante el país cuantas razones tuviere para abonar su proceder, vengamos luego serena y tranquilamente á la resolucion por los votos, que es la única que hasta ahora se reconoce en todo sistema, y especialmente en éste que es el más adelantado de todos, sin que nadie proteste, ni tenga para ello motivos dentro ni fuera de la Cámara, de la validez y de la justicia de las decisiones parlamentarias. Con esto habrá ganado autoridad este sistema, que bien lo va necesitando, porque surgen de aquí y de allí enemigos comunes, enemigos vuestros, enemigos nuestros, mios y de todos, porque son al fin los enemigos del sistema parlamentario.

Y no digo más, Sres. Diputados; algunas consideraciones que pudieran ser interesantes en punto á la calidad y á la grandeza de los beneficios obtenidos y á las esperanzas que tenemos de obtenerlos mayores mediante nuestra tolerancia, nuestra moderacion y nuestro espíritu de concordia, sin perjuicio ni menoscabo de las respectivas opiniones, tendria yo que haceros· pero no está la Cámara para ello ni yo tampoco. Contad, Sres. Diputados, contad con el cumplimiento de mi deber para llevar adelante vuestros trabajos; yo cuento con vosotros. Dios nos ayude á todos para trabajar, como hemos venido trabajando, por la paz, por el sosiego y por el progreso y el bien de esta madre nuestra, de esta generosa Nacion española, á la cual parece que más amamos cuantos más bienes ha perdido y cuanto está más necesitada y es más merecedora de las debidas compensaciones.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): El Gobierno de S. M. tiene la honra de reproducir todos los proyectos de ley que, debidos á su iniciativa, quedaron pendientes en la legislatura anterior.

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan reproducidos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda constituido el Congreso de los Diputados en la legislatura de 1887-88. Se pondrá en conocimiento del Gobierno de S. M. y del Senado.

El Presidente propone un voto de gracias para la mesa de edad.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Montilla.

El Sr. **MONTILLA**: Señores Diputados, no he variado de opinion despues de oir la elocuente palabra del Sr. Presidente.

Aunque el Reglamento no sea explícito en cuanto se refiere al derecho de los Diputados para reclamar sobre la constitucion de la Mesa, sigo creyendo que cualquier representante del país puede, en uso de su legítimo derecho, reclamar contra la eleccion del Presidente, de los Vicepresidentes ó de los Secretarios, cuando se proclama el resultado del escrutinio, porque, de lo contrario, se daria el inusitado caso de ser éste el único sitio, la única Asamblea deliberante, en que no se pudiera reclamar contra las elecciones que en la misma se verifican.

No determina, es cierto, el Reglamento el círculo en que se desenvuelve esa facultad del Diputado para hacer aquella reclamacion; pero aunque el Reglamento no lo diga, ¿es ó no evidente que exige determinadas condiciones, y fija cierto formalismo para las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios? ¿Es que cuando quizás se falta por la Mesa interina á esas condiciones, no cabe más recurso que decir: queda constituida la Mesa definitiva?

En este momento recuerdo un caso igual ocurrido en una sesion á la que no tenía yo la honra de asistir como Diputado, pero que presencié desde esa tribuna. (*Señalando la de la prensa.*)

En aquella ocasion hubo un debate que impidió la constitucion del Congreso por no haber obtenido uno de los Vicepresidentes el número de votos que determina el caso segundo del art. 35 del Reglamento. Hubo una discusion ámplia; no dejó su puesto el Sr. García Camba, que, segun recuerdo, era Presidente de la Mesa interina, y no vino ciertamente el señor Lopez de Ayala, que era el Presidente elegido y sobre cuya eleccion no habia duda, á pronunciar el discurso de gracias, ahogando la voz de los Diputados de oposicion (cuyo jefe era entonces el actual Sr. Presidente del Consejo de Ministros) que protestaban contra la eleccion de aquel Vicepresidente. El Reglamento, es verdad, nada dice; pudo haberse presentado, pues, el Sr. Ayala, coger la campanilla, reducir al silencio á los Diputados y hacer uso del derecho que en esta tarde hemos visto ejercer al Sr. Presidente, dando gracias, cuando hay pendiente una protesta sobre la constitucion de la Mesa, y declarando despues, sin haber oido á los Diputados que formulan dicha protesta, que la Mesa queda definitivamente constituida.

Sobre esto hago, por tanto, formal y solemne protesta; porque no ha podido el Sr. Presidente constituir la Mesa cuando sobre esa constitucion hay pendiente una reclamacion de los Sres. Diputados.

Nada dice el Reglamento; ¿pero no puede faltarse á él en la eleccion de Presidente, Vicepresidentes ó Secretarios? ¿Cuándo hay derecho á reclamar? ¿Es cuando se declare que la Mesa queda definitivamente constituida? Pues entonces el derecho queda reducido á la protesta que yo formulo en este momento, y que entrego á vuestra conciencia y á la opinion del país; porque esto que al Sr. Ministro de la Gobernacion puede parecer cuestion baladí y pequeña, es cosa grave para el país, que reclama con ánsia y con ur-

gencia el cumplimiento en todas partes de la ley, que no se cumple, por desgracia, en ninguna parte.

Encuéntrome, con efecto, que hay aquí Diputados, entre ellos el que os dirige la palabra, que han depositado en la urna una candidatura para Secretario, de la cual en el escrutinio no se ha dado lectura; porque yo he votado, Sr. Presidente, un nombre para Secretario, el cual resulta con su voto, y otro dignísimo Diputado, á quien proponia, resulta que no aparece con ningun voto.

¿Qué puede haber sucedido? El Sr. Gutierrez de la Vega ya lo expresó en la forma y manera más correcta que podia exponerlo á la Mesa interina; dijo: sin duda por equivocacion, sin duda por no haberlas leido el Sr. Secretario, que habia papeletas en que se proponia á algun otro Sr. Diputado, de las cuales no se habia dado cuenta. Yo pedí que se revisaran esas papeletas, y esto está dentro del sentido comun; pero se levantó el Sr. Ministro de la Gobernacion á decir que esto era una falta de respeto á la Mesa y al sistema parlamentario.

No comprendo en qué pueda estar la falta. ¿No pueden haberse equivocado los Sres. Secretarios de edad? ¿No pueden haber dejado de incluir el nombre de ese dignísimo Diputado? Pues si no ha sido equivocacion, Sr. Presidente, ¡cómo se presta esto á cierto género de consideraciones! Aquí, en la Mesa del Congreso, al comenzarse las sesiones, se empieza ya con una mistificacion, y esto sucede en un país donde se falsea constantemente el sistema electoral.

Bien sé yo que mis palabras no tienen ya ninguna realidad, porque el Sr. Presidente ha declarado constituida definitivamente la Mesa. Definitivamente está constituida, porque sois la mayoría; pero ante la opinion os emplazo. Aquí hay muchos Diputados que hemos votado un candidato para Secretario, y su nombre no resulta en el escrutinio: la opinion que juzgue si nosotros hemos cumplido con nuestro deber formalizando esta solemne protesta.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á leer el art. 13 del Reglamento.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Dice así:

«Art. 13. Las papeletas en blanco, las ilegibles, las que contuvieren nombres de Diputados no presentados ó de los que quedan fuera de eleccion, cuando ésta se repite, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Si alguna contuviere nombres legibles é ilegibles, se leerán y computarán aquellos.

Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios, se leerán solo y computarán por su órden los que correspondan segun la eleccion, y los demás se reputarán no escritos.

La que contuviere ménos nombres de los necesarios, será válida.

Concluida la votacion, los elegidos ocuparán sus puestos.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Concluida la votacion, los elegidos hemos ocupado nuestros puestos. (*El Sr. Gutierrez de la Vega*: Los elegidos sin protesta.) Los elegidos hemos ocupado nuestros puestos: el Sr. Montilla, con ocasion de la pregunta de rúbrica hecha por la Mesa respecto del voto de gracias para la Mesa de edad, ha consumido un turno á su entera satisfaccion y ha podido consignar, como lo ha hecho, su protesta. Cuando el Sr. Montilla no ha llegado más allá, no lo habrá considerado conveniente, y yo se lo estimo á S. S., porque, verdaderamente, el asunto, en todo caso, no valía la pena de un voto de otra naturaleza. (*Rumores en la izquierda.*) Levantándose á la region de los principios, ¡quién duda que tendria gran importancia este debate, si fuesen exactos los hechos que aquí se alegan! (*Rumores en la minoría reformista.—El Sr. Gutierrez de la Vega*: ¡Como que son exactos!)

Orden. No puede el Presidente hacer una apreciacion más correcta ni más considerada, porque de una parte está el respeto á la Mesa de edad, y de otra parte la voz de un Sr. Diputado. Equiparándolas poco más ó ménos, el Presidente tiene con el Diputado toda aquella consideracion que el Diputado le merece, y no entiende por cierto, como no sea por la anticipada viveza de las naturales pasiones que en este sitio animan á los contendientes, que hayan podido estas palabras suyas despertar reclamaciones.

Señores Diputados, yo digo pues, que dado que fuesen exactos estos hechos, tendrian una grande importancia segun la calidad, los propósitos y los resultados de los hechos mismos; pero en este caso, como en todos los que tocan al derecho penal, hay que considerar los dos elementos: la intencion y el daño; y aquí verdaderamente si hubiese habido alguna alusion... (*Rumores.*) Orden, Sres. Diputados: ¡buena manera de empezar nuestras relaciones parlamentarias, cuando el primer dia en que con toda consideracion me dirijo á vosotros, á cada instante pretendeis turbarme con vuestras interrupciones! (*Aprobacion.*) Digo, pues, que en todo caso aquí la prudencia y la moderacion del Sr. Montilla en el procedimiento (que eso no impide para nada la viveza en las expresiones) demuestran, ó mucho me equivoco, que el Sr. Montilla no atribuye al caso la importancia tan grande que muchos de los que le han oido pretenden darle. En suma, el caso se reduce á esto: una afirmacion del Sr. Montilla; una denegacion hasta ahora de la Mesa de edad, y una reclamacion que no pasa de protesta que hace el señor Montilla. Y no dando por consiguiente materia propia para el voto, se reduce á que el Congreso quede enterado de su protesta despues de oir á S. S.

Tiene la palabra el Sr. Sanchez Guerra.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: La he pedido, señor Presidente, en el instante en que oí al digno Diputado de la minoría reformista Sr. Gutierrez de la Vega hacer idéntica protesta á la que acaba de hacer el Sr. Montilla, y la he pedido aun comprendiendo la situacion dificilísima en que habia de encontrarme al usarla, porque yo que en este sagrado recinto reconozco no tener autoridad alguna cuando se discuten otro género de cuestiones, me siento con una grande autoridad frente al Sr. Gutierrez de la Vega, frente al señor Montilla y frente á toda la digna minoría reformista, cuando aquello que está puesto en tela de juicio es mi dignidad, mi seriedad y mi formalidad, unida á la seriedad, á la formalidad y á la dignidad de los dignísimos compañeros que han formado conmigo la Mesa de edad. Yo tengo que decir, pues, á los Sres. Gutierrez de la Vega y Montilla, que frente á la afirmacion de SS. SS. de que ha habido en esa urna, y por consiguiente se han debido escrutar, papeletas que contenian el nombre de otro Sr. Diputado, y de las cuales no se ha leido ninguna, yo tengo que decir, que frente á esa afirmacion opongo una absoluta, terminante y enérgica denegacion.

La votacion, segun el Reglamento previene, es y

no puede ménos de ser secreta, y se hace bajo la fé esclusiva de los Secretarios que componen la Mesa, y del Presidente llamado á presidirla; y yo, que por una circunstancia reglamentaria he pasado rápidamente por uno de los puestos de dicha Mesa, y que era el encargado de la lectura de las papeletas, acompañado en esa mision, por cierto, de un digno representante de la respetable minoría conservadora, bajo la garantía de aquella fé, repito mi absoluta denegacion.

El Sr. Gutierrez de la Vega afirma que ha puesto en la urna una papeleta que contenía un nombre que no se ha leido. La votacion es secreta, y el Sr. Gutierrez de la Vega la publica; pues yo insisto en decir á S. S. que la tal papeleta no ha existido, porque si se hubiera introducido en la urna se habría leido lo mismo que las demás; y prueba de ello es esa alteracion que ha habido en la Mesa definitiva, de la cual no hay ejemplo, y que consiste en haber obtenido un Secretario de una minoría mayor votacion que uno de los de la mayoría.

Por lo demás, y acerca de las reticencias que ha empleado el Sr. Montilla al indicar que no sabia á qué podria obedecer la conducta que nos atribuye, yo tengo que decir, que ciertas consideraciones no son realmente de este sitio, porque si á consideraciones fuéramos, tambien yo cuando veo á S. S. tomar la palabra en defensa de la sinceridad del sufragio y de la moralidad, tambien hago interiores consideraciones que me callo por respeto al Parlamento.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra, porque antes que nada hay aquí una cuestion de dignidad y de honor para mí, y ruego á la Mesa que se escriban las últimas palabras pronunciadas por el Sr. Sanchez Guerra. (*Murmullos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Cuáles son las palabras? (*Murmullos.*)

¿No será posible que el Presidente conteste á la reclamacion de un Sr. Diputado?

Señor Montilla, sírvase V. S. citar las palabras á que se refiere.

El Sr. **MONTILLA**: Señor Presidente, las últimas palabras pronunciadas por el Sr. Sanchez Guerra, que todo el Congreso ha escuchado, y de las cuales habrán tomado nota los señores taquígrafos, si no recuerdo mal, eran: que cuando me oia hablar de sinceridad electoral y de moralidad... (*Varios señores Diputados*: Electoral.) Dispensen los Sres. Diputados; esta es una cuestion que debe ventilarse exclusivamente entre el Sr. Sanchez Guerra y yo. Señor Sanchez Guerra, ¿se referia S. S. á la moralidad electoral? (*El Sr. Sanchez Guerra*: Como soy exacto cumplidor del Reglamento, cuando termine S. S. le contestaré.) Las palabras han sido, pues, que cuando yo hablaba de sinceridad electoral y de moralidad se callaba por respeto al Parlamento.

Estas palabras, Sr. Presidente, particularmente las últimas, porque en lo que se refiere á sinceridad electoral me tiene sin cuidado lo que pueda decir el Sr. Sanchez Guerra, toda vez que yo no he tenido ninguna participacion en eleccion alguna, y ni siquiera he sido nunca gobernador de provincia, encierran una cuestion de honra para mí, y yo ruego que se escriban esas palabras y que se sigan los trámites reglamentarios.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no ha oido palabra alguna que se refiriese... (*Rumores.*) ¿No puede hablar tampoco el Presidente, segun es consiguiente en una de estas circunstancias, que puede tener grave resultado, porque siempre los tiene en el órden parlamentario este linaje de asuntos?

Señor Diputado Montilla, el Presidente no ha oido de labios del Sr. Sanchez Guerra palabra alguna que tocase á la moralidad de S. S.

Dice esto el Presidente en uso de su derecho y en cumplimiento de su deber, mal reconocido por lo que veo; dice esto el Presidente, sin perjuicio de dar la palabra al Sr. Sanchez Guerra, para que despues de sus manifestaciones ó explicaciones, siga, si há lugar á ello, la reclamacion del Sr. Montilla el curso reglamentario.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: El Sr. Presidente, entre tantas y tantas condiciones que le enaltecen, tiene naturalmente siempre la de oir muy bien. Ha oido, por lo tanto, perfectamente las palabras que yo he dicho, y no tengo que añadir más sino que esas palabras han sido la contestacion que me creí en el caso de dar á aquella reticencia del Sr. Montilla, cuando decia que se prestaba á tristes consideraciones el hecho de que la primera vez que se pasan estos umbrales se dieran espectáculos, no recuerdo el calificativo que S. S. empleó, como el que S. S. censuraba. A esas palabras, á esa reticencia, he opuesto yo las frases que antes pronuncié. Naturalmente, refiriéndome á la moralidad electoral, porque conocedor, á pesar de ser esta la primera vez que tengo la honra de ocupar estos escaños, de los altos respetos que se deben al Parlamento, y que yo constantemente guardo, aunque hubiera sido otra mi intencion, no hubiera podido emplear nunca aquí otras palabras.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra para una alusion personal.

El Sr. **MONTILLA**: Tambien yo la pido para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Montilla tiene la palabra.

El Sr. **MONTILLA**: Si no he entendido mal, el señor Sanchez Guerra ha manifestado que se referia á la moralidad electoral; sin embargo, al terminar las palabras que acaba de dirigir al Congreso, S. S. ha dejado entender, ó yo no comprendo bien el castellano, un concepto que equivaldria á las siguientes palabras: *Yo sostendré esas frases fuera del Parlamento.* (*Rumores*; *muchos Sres. Diputados*: No, no.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden. Esas palabras que S. S. atribuye al Sr. Sanchez Guerra, hubieran sido un reto, como el de aquel que estando en sociedad, y por respeto á ella, le dijera á uno de los contertulios: *échese Vd. á la calle conmigo.* (*Risas*); y el Presidente está aquí, entre otras cosas, para no consentir esos retos entre los Sres. Diputados, y para dejar este puesto el dia en que, siendo testigo de esos retos, y reclamando la sancion penal del Congreso para su autor, no la obtuviese del mismo. Por lo tanto, el Presidente no hubiera permitido tales palabras sin atajar inmediatamente en su discurso al Sr. Sanchez Guerra, y sin pedir en seguida la sancion del Congreso en sesion secreta. No ha dicho, pues, esas palabras el Sr. Sanchez Guerra; S. S. ha dicho que nunca se ha querido referir, ni se ha referido más que á la moralidad política; porque aunque otra fuese su intencion, que no ha dicho que lo fuera, aun en ese caso, to-

davía conoce lo bastante los respetos que se deben al Parlamento, para no proferir palabra alguna en ofensa de la moralidad de nadie. Ya ve S. S. cuánta diferencia hay entre decir esto, y decir: *yo estoy dispuesto á responder de esas palabras fuera de aquí.*

Eso no se puede decir, ni permitir que se diga, y en este punto aténgase S. S. á mis palabras, como de seguro se atiene el Sr. Sanchez Guerra. ¿No es verdad que se atiene á ellas S. S., Sr. Sanchez Guerra?

El Sr. **SANCHEZ GUERRA**: A cuanto diga el Sr. Presidente.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Señor Presidente, tenía pedida la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado el incidente entre el Sr. Sanchez Guerra y el Sr. Montilla.

El Sr. **MONTILLA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **MONTILLA**: Tengo una satisfaccion en haberme equivocado; y aceptando desde luego la interpretacion que ha dado el Sr. Presidente á las palabras del Sr. Sanchez Guerra, doy como terminado por mi parte este asunto.

Pero, rectificando al Sr. Sanchez Guerra que, como Secretario de la Mesa ha opuesto una denegacion rotunda á la afirmacion hecha por cinco ó seis señores Diputados, de que se han depositado en la urna determinadas candidaturas que no han resultado en el escrutinio, yo propondria al Sr. Presidente, como la única prueba pertinente, el recuento de las papeletas depositadas para la eleccion de Secretario, y que dicho recuento se llevara á cabo, bien por la Mesa actualmente constituida, bien por una Comision ó por cualquiera de los procedimientos que S. S. estimara más oportunos, como una prueba, repito, de la afirmacion sostenida por estos Sres. Diputados. Si las papeletas han desaparecido de la mesa, sin que esto pueda ofender á nadie, porque no es ese mi ánimo, yo renuncio desde luego á la prueba, dejando el asunto abandonado al fallo imparcial de la opinion pública.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo celebro que la prueba no sea ya físicamente posible, porque deploraria que se ensayase. Este género de pruebas acabaria con el prestigio del sistema parlamentario (*Rumores*); y digo que acabaria con el prestigio del sistema parlamentario, lo mismo si de la prueba resultara el error que si resultara desmentida la protesta: en los dos casos. De consiguiente, queda terminado este incidente.

El Sr. Gutierrez de la Vega tiene la palabra, pero antes he de añadir algo. Yo me habia equivocado como orador, no como Presidente, que el Presidente no se equivoca, y cuando se equivoca se va; pero en fin, yo me habia equivocado en una apreciacion relativa al Sr. Montilla. Decia el Sr. Montilla que no presentaba materia de votacion, y es verdad que no la presenta S. S.; pero la presenta el Presidente, porque á propósito de la pregunta que ha hecho, resultará sancionada ó condenada la conducta de la Mesa de edad.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Señor Presidente, yo entiendo que es mucho más grave para el prestigio del sistema parlamentario que ciertos abusos por ser deficiente la prueba queden en la oscuridad, que lo seria el que se acreditaran perfecta y claramente á los ojos de todos. Por eso hice la protesta en tiempo oportuno, despues de guardar la cortesía de acercarme á ver las listas de votacion que llevaban los Sres. Secretarios, y de llamar la atencion sobre la deficiencia de ellas; y cuando se estaba dando lectura del resultado del escrutinio, protesté contra su validez y aduje á la Presidencia la indicacion de que en aquel momento crítico se podia hacer la prueba con las papeletas que estaban sobre la mesa, para que se desvaneciera el error, si habia error, y si era malicia, se castigara.

Entiendo, pues, que no se podia usar de la palabra con más oportunidad, ni haber llenado mejor todas las reglas de la cortesía. La Mesa no tuvo por conveniente que las papeletas fueran revisadas. Constaba que estos votos se habian dado; y en lugar de una satisfaccion, cual cumplia, diciendo que habia sido un error, una equivocacion ó una omision cualquiera, que todo esto pudieran decir, los señores de la Mesa han tenido la valentía de decir que ha sido una superchería nuestra protesta... (*Rumores*) y que en esas papeletas no constaban los votos emitidos á favor de determinados candidatos.

El Sr. **PRESIDENTE**: No envenenemos un debate ya apaciguado y terminado.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Señor Presidente, la protesta la hice á tiempo. Entendia que la Mesa era la más interesada en velar por el prestigio del régimen parlamentario. La Mesa entendió lo contrario, y la mayoría ha aplaudido la conducta de la Mesa; pero mi protesta queda viva, y me siento; el país verá en vuestra conducta reflejada la que se dice practican los Ayuntamientos rurales. Buen ejemplo; despues de esto, es una burla querer castigar en los pequeños, abusos que cometeis vosotros amparados del cargo de Diputados.

El Sr. **PRESIDENTE**: La Mesa procedió como entendió mejor y más arreglado á verdad; y si procedió ó no de esta suerte, ahora vamos á verlo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): ¿Acuerda el Congreso un voto de gracias para la Mesa interina?»

Habiéndose pedido por suficiente número de señores Diputados que la votacion fuera nominal, así se verificó, quedando aprobado dicho voto de gracias por 136 votos contra 17, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *sí*:

Sanchez Arjona.
Arias de Miranda.
Ibarra.
Alonso Martinez.
Balaguer.
Delgado (D. Laureano).
Fiol.
Nuñez de Velasco.
Castroserna (Marqués de).
Guerrero.
Córdoba.
Cuartero.
Boixader.
Serna y Lopez.
Leon y Cataumber.
Crespo Quintana.
Garijo Lara.
Ferreras.
Peralta.
Groizard.

Torre Ortiz.
Ruiz de Galarreta.
García del Castillo.
Suarez Inclán (D. Julian).
García Alix.
Ochando (D. Andrés).
Gonzalez Blanco.
Laá.
Llera.
Fabra (D. Gil María).
Baró.
Navarro Reverter.
Eguilior.
Sanchez Pastor.
Botija.
Martinez Villasante.
Pineda.
Arredondo.
Gomez (D. Protasio).
Sagasta (D. Primitivo).
Antequera.
Surga.
Aguilera.
Canalejas.
Martinez Aquerreta.
Lopez Pelegrin.
Bosch y Serrahima.
Gonzalez de la Fuente.
Rodriguez Correa.
Drake.
Florez-Dávila (Marqués de).
Barroso.
Grande.
Gonzalez Fiori.
Azcárraga.
Angulo.
Laviña.
Calvo y Muñoz.
Fernandez Peral.
Almodóvar del Rio (Duque de).
Ruiz Capdepon.
Suarez Inclán (D. Félix).
Chapa.
Rodriguez Yagüe.
García Benito.
Alonso Martinez (D. Vicente
Jaramillo.
Muñoz Vargas.
Guitian.
Arrando.
Vincenti.
Fernandez de Soria.
Ramos Calderon.
Martinez Asenjo.
Gutierrez Más.
Jimeno.
Rosell.
Rey.
Gonzalez (D. Alfonso).
Alvarez Capra.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Gonzalez Dueñas.
Maura.
Rodriguez (D. José)
Búrgos.
Fernandez Alsina.
Parias.
Ballesteros.
Godó.
Martinez (D. Cándido).
Fabra.
Arroyo (D. Enrique).
Badarán.
Ortiz y Casado.
Lopez (D. Juan José).
Valle.
Cruz.
Martin Bernal.
Vergez.
Villanueva.
Perez Galdós.
Morales.
Ramoneda.
Santamaría.
García Lomas.
Soto.
Mansi (D. Angel).
Martinez del Campo.
Guardia.
Vazquez y Lopez
Dominguez Alfonso.
Martin Toro.
Perez (D. Sebastian).
Prieto de la Torre.
Avilés.
Gamazo (D. German).
Aparicio.
Sanz Riobó.
Pardo Balmonte.
Perojo.
Mellado.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Benayas.
García Iñiguez.
Talero.
Burell.
Fabra y Floreta.
García de la Riega.
Ruiz García de Hita.
Cort.
Ruiz Martinez.
Merelles.
Matos.
Santana.
Hernandez Prieta.
Sr. Presidente.

Total, 136.

Señores que dijeron *no*:

Sanchez Campomanes.
Alvarez Mariño.
Gutierrez de la Vega.
Martinez Brau.
Ordoñez.
Montilla.
Pons.
Dávila.
O'Lawlor.
Baselga.
Muro.
Villalba Hervás.
Azcárate.
Peñalba.

Pedregal.
Prieto y Caules.
Becerro de Bengoa.
Total, 17.

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó que las sesiones empezaran á las dos de la tarde.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: El Jefe superior de Palacio me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su augusta Real Familia se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el dia 12 del actual, á las ocho de la mañana.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente lo quedó de las siguientes:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Cassola, Ministro de la Guerra, se encargue del despacho de este Ministerio D. Rafael Rodriguez de Arias, Ministro de Marina.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 12 de Julio de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando Leon y Castillo, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de este Ministerio D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 15 de Julio de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De órden de S. M. tengo el honor de trasladarlo á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Guerra D. Manuel Cassola y Fernandez, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer se encargue nuevamente de dicho Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1887. Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Guerra, D. Manuel Cassola y Fernandez, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que Don Rafael Rodriguez Arias, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1887. Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que durante la ausencia de D. Rafael Rodriguez Arias, Ministro de Marina, se encargue del despacho de este Ministerio D. Manuel Cassola y Fernandez, Ministro de la Guerra.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 1.° de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que D. Manuel Cassola y Fernandez, Ministro de la Guerra, cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 10 de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que D. Rafael Rodriguez Arias, Ministro de Marina, se encargue nuevamente de este Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 10 de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 10 de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que D. Fernando Leon y Castillo, Ministro de la Gobernacion, se encargue nuevamente de este Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 10 de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que durante la ausencia de D. Joaquin Lopez Puigcerver, Ministro de Hacienda, se encargue del despacho de este Ministerio D. Cárlos Navarro y Rodrigo, Ministro de Fomento.»

Dado en San Sebastian á 22 de Agosto de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Sebastian 22 de Agosto de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Hacienda D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer se encargue nuevamente de dicho Ministerio.

Dado en San Sebastian á 9 de Setiembre de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de participar á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Sebastian 9 de Setiembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo regresado á Madrid el Ministro de Hacienda D. Joaquin Lopez Puigcerver, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer que Don Cárlos Navarro y Rodrigo, Ministro de Fomento, cese en el despacho interino de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastian á 9 de Setiembre de 1887.=Maia Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Sebastian 9 de Setiembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Excelentísimo Sr.: El Ministro de Estado me dice, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

«En atencion á las relevantes circunstancias que concurren en D. Fernando de Leon y Castillo, Ministro de la Gobernacion, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la República francesa.»

Lo que tengo la honra de comunicar á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años: Madrid 22 de Noviembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nomnre la Reina Regente del Reino, se ha servipo expedir el Real decreto siguienle:

«En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la República francesa y Ministro que ha sido de Fomento, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1887.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1887. Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Excelentísimo Señor: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1887.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta. Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excelentísimo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 36 de la Constitucion; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Tomás María Mosquera; D. Francisco de Paula Pavía y Pavía; D. Cristóbal Colon de la Cerda, Duque de Veragua, y D. Gaspar Nuñez de Arce.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1887.= María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision del gobierno interior del Congreso.

Quedó sobre la Mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la siguiente comunicacion y el contrato á que se refiere.

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, en nombre de mi augusto Hijo Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en aprobar el adjunto contrato celebrado con el Banco Español de la isla de Cuba encomendándole la administracion y recaudacion del impuesto de consumos de ganados en la Isla, con arreglo á la autorizacion otorgada por el art. 9.° de la ley de 5 de Agosto del año último. De este decreto, se dará cuenta á las Córtes.»

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1887.= María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.»

De Real órden tengo la honra de comunicarlo á V. EE. acompañando copia del contrato de que se trata para conocimiento de ese alto Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1887.=Victor Balaguer.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó repartir á los Sres. Diputados los ejemplares á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. y para conocimiento de los Sres. Diputados tengo la honra de pasar á manos de V. EE. cuatrocientos ejemplares de los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico 1887-88. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1887.=Joaquin Lopez Puigcerver. Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se mandó pasar á la Comision de incompatibilidades las siguientes comunicaciones:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: El Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«A los efectos prevenidos en la ley de incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 y de órden de la Reina Regente del Reino, en nombre S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo la honra de participar á V. E. que los indivíduos que al márgen se expresan, son los únicos funcionarios dependientes de este Ministerio que á la vez son Diputados á Córtes, expresándose las fechas de sus nombramientos y cargos que desempeñan, sin que ningun otro Diputado haya obtenido por este Centro ministerial durante el interregno parlamentario, empleo, pension, comision con sueldo, ascenso, honor ni condecoracion de ninguna clase.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1887.=Praxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.

Indivíduos que se citan.

Don Adolfo Merelles y Caula, Subsecretario de este Ministerio, nombrado por Real decreto fecha 22 de Octubre de 1886.

Don Angel Mansi, director general de correos y telégrafos, nombrado por Real decreto de 9 de Diciembre de 1885.

Don Teodoro Baró, director general de Beneficencia y Sanidad, nombrado por Real decreto de 27 de Junio de 1886.

Don Francisco de Asís Pacheco, director general de Administracion local nombrado por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887.

Don José Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias, gobernador civil de esta provincia, nombrado por Real decreto de 15 de Octubre de 1886.

Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo prevenido por la Presidencia del Consejo de Ministros en Real órden fecha 10 del actual, adjunta tengo el honor de remitir á ese alto Cuerpo Colegislador una relacion detallada de los funcionarios dependientes de este Ministerio que se hallan investidos con el cargo de Diputados á Córtes; manifestándoles á la vez que durante el interregno parlamentario no se ha concedido por este Centro á ningun Sr. Diputado, empleo, pension ni comision alguna que sea retribuida con fondos del Estado, así como tampoco, honores ni condecoraciones de ninguna clase. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1887.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Al Director general de instruccion pública digo con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo que determina la Real órden de carácter general de 11 de Abril de 1876, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto que tan luego como D. Miguel de la Guardia y Corencia tome posesion del cargo de catedrático numerario de derecho civil español, comun y foral de la Universidad de Valencia se le considere en situacion de excedente con dos tercios de sueldo, á fin de que continúe desempeñando su mision de Diputado á Córtes, orígen de la excedencia.»

Lo que de Real órden traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1887.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Al Director general de instruccion pública digo con fecha 10 de Mayo pasado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo que determina la Real órden de carácter general de 11 de Abril de 1876, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto que al catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia D. Julian Lopez Chavarri se le considere en situacion de excedente, con dos tercios del sueldo que disfruta, por haber jurado el cargo de Diputado á Córtes.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1887.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: Al director general de instruccion pública dije con fecha 10 de Mayo lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo que determina la Real órden de carácter general de 11 de Abril de 1876, S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha resuelto que al catedrático de la Facultad de medicina de la Universidad de Valencia, D. Amalio Jimeno y Cabañas se le considere en situacion de excedente con dos tercios del sueldo que disfruta, por haber jurado el cargo de Diputado.»

De Real órden lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1887.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Ministerio de Hacienda.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Real órden de 10 del actual, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la cual se interesa la remision á esa Secretaría de una nota expresiva de los Sres. Diputados que durante el interregno parlamentario hubiesen obtenido por este Centro empleo, pension, destino ó comision con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor ó condecoracion de cualquier clase, así como tambien de una lista de los funcionarios del mismo que ostenten el cargo de Diputado, tengo el honor de manifestar á V. EE. que en el primer caso se encuentran los señores que se expresan en la nota adjunta núm. 1, y en el segundo los de la nota núm. 2.

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1887.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmos. Sres.: En vista de la Real órden fecha 10 del actual, dirigida á este Centro por la Presidencia del Consejo de Ministros y en cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de incompatibilidades parlamentarias, el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se participe á V. EE. que el Diputado á Córtes D. Antonio Sanchez Campomanes, coronel de caballería, ha obtenido durante el interregno parlamentario la Cruz sencilla de San Hermenegildo por haber cumplido los plazos prefijados en el reglamento.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1887.=Manuel Cassola.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

MINISTERIO DE MARINA.—Excmos. Sres.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, y en cumplimiento á la comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual, tengo el honor de manifestar á V. EE. que durante el interregno parlamentario no ha obtenido por conducto de este Ministerio ningun Sr. Diputado, empleo, pension, destino ó Comision con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor, ni condecoracion de ninguna clase; siendo al mismo tiempo adjunta una nota expresiva de los funcionarios dependientes de este Centro que ostentan el cargo de tales Diputados.

Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 23 de Noviembre de 1887.=Rafael Rodriguez de Arias.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: De Real órden y en cumplimiento de la expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 10 del actual, adjunta tengo el honor de remitir á V. EE. relacion de los funcionarios dependientes de este departamento que ostentan el cargo de Diputados á Córtes, debiendo asimismo manifestar á V. EE. que ningun Sr. Diputado á Córtes ha obtenido por este Ministerio empleo, pension ó gracia alguna durante el actual interregno parlamentario.

Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 28 de Noviembre de 1887.=Victor Balaguer.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Se acordó quedase sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Excmos. Sres.: S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, usando de la autorizacion concedida por el art. 9.° de la ley de 5 de Agosto último, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo venidero se cobrará en la isla de Cuba el impuesto sobre consumo de ganado á razon de 25 centavos de peso por cada ocho kilógramos de carne, con la deduccion de los despojos que se viene haciendo en la actualidad.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dictará las órdenes necesarias para la ejecucion de este decreto, del que se dará cuenta á las Córtes del Reino.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.»

De Real órden tengo la honra de comunicarlo á V. EE. en cumplimiento del art. 2.° del preinserto Real decreto. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1887.=Victor Balaguer.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado de las siguientes comunicaciones:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha, el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Marchena, provincia de Sevilla; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 del actual, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Marchena, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1887.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre, la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Mérida, provincia de Badajoz; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 31 del actual se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Mérida, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su co-

nocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1887.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre, la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Cervera, provincia de Palencia; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 31 del actual, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Cervera, provicia de Palencia.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1887.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 31 del actual, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1887.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha, el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Dénia, provincia de Alicante; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente delReino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 31 del actual, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Dénia, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1887.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir, con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Redactado el art. 4.° de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegurar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho artículo en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Córtes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado, remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento, un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña, y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.° El Centro, despues de acusar en el acto recibo de dicha comunicacion al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que tambien acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.° Todo Diputado electo que fuere funcionario público, al presentar su acta en el Congreso, acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.=Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Ramon Rodriguez Correa del cargo de director general de Administracion local, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De órden de S. M. lo comunico á V. EE. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1887.= Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de la Gobernacion.— Excmos. Señores: La Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado expedir por este Ministerio el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar director general de Administracion local, con la categoría de jefe superior de Administracion civil, á D. Francisco de Asís Pacheco, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 1.° de Noviembre de 1887.= María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.»

De órden de S. M. lo traslado á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1887.= Fernando de Leon y Castillo.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Señor: De Real órden y en cumplimiento del art. 2.° de la ley de incompatibilidades, tengo el honor de participar á V. E. que con fecha 4 de Abril último ha sido nombrado presidente de la Audiencia de Logroño D. Cárlos Ramirez Lobato, Diputado por Badajoz.= Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 16 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Excelentísimo Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de una comunicacion del Sr. Alonso Castrillo, manifestando que habiendo aceptado el cargo de director general de Propiedades y Derechos del Estado, renunciaba el de Diputado por el distrito de Valencia de Don Juan, provincia de Leon.

Igualmente quedó enterado el Congreso de otra comunicacion del Sr. Pacheco, participando que habiendo aceptado el cargo de director general de Administracion local, renunciaba el de Diputado á Córtes por el distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

Igualmente quedó enterado el Congreso de una comunicacion del Sr. Urzaiz paticipando que habiendo aceptado el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion renunciaba al de Diputado á Córtes por el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra.

El Congreso oyó con sentimiento una comunicacion de D. Francisco de Zabálburu participando el fallecimiento de su señor hermano D. Mariano, Diputado á Córtes por el distrito de Mula, provincia de Múrcia.

Se acordó pasar á la Comision correspondiente una comunicacion del señor gobernador civil de la provincia de Córdoba, acompañando una instancia de la Diputacion provincial pidiendo se declaren exceptuados de la contribucion de consumos y recargos municipales los establecimientos de beneficencia de dicha ciudad y su provincia dependientes de la referida Corporacion.

Se mandó pasaran á la Comision de actas las siguientes credenciales presentadas en Secretaría desde el 5 de Julio próximo pasado hasta hoy dia de la fecha.

Números.	NOMBRES.	DISTRITOS.	PROVINCIAS.
465	D. Alvaro Lopez Mora	Padron	Coruña.
466	D. José Fernandez de Velasco, Duque de Frias	Cervera	Palencia.
467	D. Eduardo Romero Paz	Dénia	Alicante.
468	D. José de Castro y Lopez	Mérida	Badajoz.
469	D. Cándido Ruiz Martinez	Marchena	Sevilla.
470	D. Pascual Goicoechea y Peyret	Habana	Habana.
471	D. Elíseo Siberga y Sali	Matanzas	Matanzas.
472	D. Fermin Calbeton y Blanchon	San Sebastian	Guipúzcoa.
473	D. Antonio Zambrana y Vazquez	Habana	Habana.
474	D. Basilio Díaz del Villar	Matanzas	Matanzas.

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado ha celebrado en este dia la Junta preparatoria para la próxima legislatura, abierta bajo la Presidencia del Sr. Senador D. Vicente Hernandez de la Rúa, como el de más edad entre los presentes, quien la cedió al que suscribe, nombrado para este cargo por Real decreto de 28 del corriente, y ejerciendo el de Secretarios, como más jóvenes, los infrascritos.

Y el Senado, en Junta preparatoria, lo participa al Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 30 de Noviembre de 1887.= El Marqués de la Habana, Presidente.=El Conde de Cervera.=Alberto Bosch.=El Marqués de Perijaá.= Antonio Martin y Murga.»

Se mandó pasar á la Comision de actas una exposicion de D. Justo Tomás Delgado, candidato por

el distrito de Dénia, provincia de Alicaute, acompañando varios documentos relativos á la eleccion parcial verificada en el mencionado distrito.

El Congreso queda enterado de que el Sr. Conde de Niebla no podia asistir á la sesion, por una desgracia de familia.

Igualmente quedó enterado de las siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), estableciendo una estacion telegráfica en Ezcaray (Logroño). Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), prorrogando por cinco años la de 17 de Abril de 1883 sobre minerales de la isla de Cuba. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), sobre exencion de pago del impuesto de grandezas y títulos á D. Augusto Plasencia, Conde de Santa Bárbara. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), incluyendo en el plan de carreteras la de Tineo á Paredes, la de Carballino á Silleda, la de Artá á Santa Margarita hasta Inca y la de Grullos á Peñaflor. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras la de Ayora á Albacete, la de Cariñena á Escatron y la de Duañez á Ateca. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), autorizando la construccion de un ferro-carril económico de Alcoy al puerto de Gandía; la prolongacion del de las minas de Triano desde Ortuella hasta el barrio de Memerea; incluyendo en el plan de carreteras la de la estacion de Minaya á la de Madrid á Albacete, la de Artesa á Montblanch, á Santa Coloma de Queralt, la de la Roda á Ecija, la que partiendo de la de Tarragona á Pont de Armentera empalme con otra en Masó, la de Cidones al valle de Regumiel, y de Montenegro de Cameros á Villoslada, la del puente de San Salvador al de Soliá, la de Baltanás á la de Carrion á Lerma, y otra de Torquemada á Cordobilla la Real, la de Plasencia á Oropesa, la de Mazuecos á Baeza, la prolongacion hasta Hiendelaencina de la de Brihuega á Jadraque y de la de Palencia á Tórtoles hasta Aranda de Duero; incluyendo en el plan general la de Torrelavega á Oviedo hasta la estacion del ferro-carril de Leon á Gijon, la de Calasparra á Mula, la de Albalate del Arzobispo á Cortes, la de Almazan á Agredas y la de Alcalá de Guadaira á Moron. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio durante el año económico de 1887-88. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), autorizando al Gobierno para la venta ó permuta de los edificios destinados á atenciones de Guerra, y fijando la fuerza del ejército permanente para 1887-88. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares

originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), estableciendo la forma de satisfacer sus débitos á la Hacienda las Diputaciones y Ayuntamientos; condonando á D. Balbino Cortés y Morales la cantidad que ha satisfecho al Tesoro como intereses de demora en el pago del alcance que hubo de contraer siendo Cónsul general de España en Argel; concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones de pesetas con destino á los gastos de la Exposicion de 1888, y sobre presupuestos generales del Estado para el año económico 1887-88. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), autorizando la concesion de un ferro-carril de Aranjuez á Villarejo de Salvanés, é incluyendo en el plan general de carreteras la de Fornells al embarcadero de Cala-Galdana, la del puente de Santa Lucía á la estacion de Viérnoles, la de Calanda á Cerollera, la de García á Tortosa, la de la Barca de Algete al Casar de Talamanca y de Ajalvir al mismo Casar; dos de tercer órden en la isla de Ibiza, la de Pacio del Rio á Layosa, y las de Peñafiel á Montemayor y de Encinas de Esgueva á Pesquera. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), reformando el art. 4.° de la de incompatibilidades. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exceptuando de la venta el salto de agua que la ciudad de Gerona tiene sobre la acequia de Monar. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), concediendo derechos pasivos á los maestros y maestras de escuelas públicas de primera enseñanza y derogando el art. 10 de la ley de instruccion pública. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Senadores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), sobre ereccion de una estátua á D. Alfonso XII. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), sobre reforma de los aranceles de los registradores de la propiedad. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras la de Sariñena á Barbastro y otra; la continuacion hasta Huete de la de Tortuera á Alcocer, la de Rábade á Moncelos, una desde Herrera del Duque á Talavera y otra de Puerto-Rey al Puerto de San Vicente, dos en la provincia de Guadalajara, la de Azumara á Puente de Otero, la del Alto de las Atalayas á Fortuna, y autorizando la concesion de un ferro-carril de Játiva á Alcoy. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), reformando varios artículos de la ley electoral para Diputados á Córtes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. el adjunto ejemplar original de la ley que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), autorizando al Gobierno para invertir en la posesion de Vista-Alegre la cantidad de 250.000 pesetas con objeto de

instalar en ella el Asilo de inválidos del trabajo. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ampliando el crédito para la extincion de la langosta; concediendo dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina, y varias trasferencias en los de Estado, Guerra y Fomento, correspondientes al año económico de 1886-87, y concediendo tambien trasferencias y suplementos de crédito al presupuesto de gastos de las contribuciones y rentas públicas de dicho año económico. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1887.= Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden, y para los efectos oportunos, tengo el honor de remitir á V. EE. los adjuntos ejemplares originales de las leyes que con esta fecha se ha servido sancionar S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), incluyendo en el plan general de carreteras la de Alcañiz á Cantavieja, la de Villada á Terradillos y de Cisneros á la de Villafolfo, la de Casinos á Aras de Alpuente, la de Castilruiz á la de Villanueva de Cameros, declarando de interés general de segundo órden el puerto de San Marcos de Icod (Canarias), declarando de servicio general el ferro-carril de Sangüesa á Soria, y sustituyendo la subvencion en obligaciones de ferro-carriles concedidas al del Campamento á Málaga por otra en metálico. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1887.= Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Seguidamente se leyeron y quedaron publicadas en el Senado como leyes, acordándose que pasaran al Archivo, las sancionadas por S. M., á saber:

Sobre los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico 1887-88. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 3, sesion del 2 de Diciembre de 1887.*)

Estableciendo la forma de pago de los débitos á la Hacienda pública de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Condonando á D. Balbino Cortés y Morales los intereses de demora que ha satisfecho durante la tramitacion de un expediente de alcance de que se le declaró responsable siendo cónsul en Argel. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones de pesetas para los gastos de la Exposicion universal que se ha de celebrar en Abril próximo. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

Declarando exento del pago del impuesto sobre grandezas y títulos á D. Augusto Plasencia y Fariñas, Conde de Santa Bárbara. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para reformar el arancel de los registradores de la propiedad. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Sobre ereccion de una estátua ecuestre al Rey Don Alfonso XII. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Exceptuando de la venta el salto de agua que la ciudad de Gerona tiene sobre la acequia Monár. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de conseguir la extincion de la langosta en las provincias invadidas, prescindiendo de las formalidades prescritas en la ley de 10 de Enero de 1879. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Sobre concesion de dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina y varias trasferencias en los de Estado, Guerra y Fomento, correspondientes al año económico 1886-87. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Sobre concesion de trasferencias y suplementos de crédito al de gastos de las contribuciones y rentas públicas, correspondiente á 1886-87. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Reformando la ley electoral para Diputados á Córtes. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Sobre establecimiento de una estacion telegráfica en Ezcaray. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Sobre autorizacion para invertir 250.000 pesetas en las obras de instalacion del Asilo de inválidos del trabajo. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

Fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico 1887-88. (*Véase el* Apéndice 15.° *á este* Diario.)

Sobre venta ó permuta de los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra. (*Véase el* Apéndice 16.° *á este* Diario.)

Fijando las fuerzas navales para la Península, islas de Cuba y Puerto-Rico y Archipiélago filipino durante el año económico 1887-88. (*Véase el* Apéndice 17.° *á este* Diario.)

Reformando el art. 4.° de la de incompatibilidades del cargo de Diputado con el de funcionario público. (*Véase el* Apéndice 18.° *á este* Diario.)

Concediendo vacaciones á los maestros y maestras de escuelas de instruccion pública. (*Véase el* Apéndice 19.° *á este* Diario.)

Sobre derecho de jubilacion de los maestros y maestras de las escuelas públicas. (*Véase el* Apéndice 20.° *á este* Diario.)

Prorrogando el plazo concedido en el art. 2.° de la ley de 17 de Abril de 1883. (*Véase el* Apéndice 21.° *á este* Diario.)

Carreteras:

De Peñafiel á Montemayor, y Encinas de Esgueva á Pesquera. (*Véase el* Apéndice 22.° *á este* Diario.)

De Pacio á Layosa. (*Véase el* Apéndice 23.° *á este* Diario.)

Dos de tercer órden en la isla de Ibiza. (*Véase el* Apéndice 24.° *á este* Diario.)

De la Barca de Algete al Casar de Talamanca, y la de Ajalvir al mismo punto que la primera. (*Véase el* Apéndice 25.° *á este* Diario.)

De García á Tortosa. (*Véase el* Apéndice 26.° *á este* Diario.)

De Calanda á las inmediaciones de Cerollera. (*Véase el* Apéndice 27.° *á este* Diario.)

Del puente de Santa Lucía á la estacion de Viérnoles. (*Véase el* Apéndice 28.° *á este* Diario.)

Del puerto de Fornells al embarcadero de Cala Galdana, y las prolongaciones de otras carreteras ya construidas en la isla de Menorca. (*Véase el* Apéndice 29.° *á este* Diario.)

De Tineo á Paredes. (*Véase el* Apéndice 30.° *á este* Diario.)

De Grullos al puente de Peñaflor. (*Véase el* Apéndice 31.° *á este* Diario.)

Prolongacion hasta Inca de la de Artá á Santa Margarita. (*Véase el* Apéndice 32.° *á este* Diario.)

De Carballino á Silleda. (*Véase el* Apéndice 33.° *á este* Diario.)

De Ayora á Albacete. (*Véase el* Apéndice 34.° *á este* Diario.)

De Duañez á Ateca. (*Véase el* Apéndice 35.° *á este* Diario.)

De Cariñena á Escatron á Bujaraloz. (*Véase el* Apéndice 36.° *á este* Diario.)

De la estacion de Villada á Terradillos y la de Cisneros á empalmar con la de Villafolfo á Lagartos. (*Véase el* Apéndice 37.° *á este* Diario.)

De Casinos á Aras de Alpuente en la general de Valencia á Ademuz. (*Véase el* Apéndice 38.° *á este* Diario.)

De Caltilruiz á Villanueva de Cameros. (*Véase el* Apéndice 39.° *á este* Diario.)

De la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete. (*Véase el* Apéndice 40.° *á este* Diario.)

De Artesa á Montblanch, en el kilómetro 51, á enlazar en Sarreal con la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt. (*Véase el* Apéndice 41.° *á este* Diario.)

De La Roda á Ecija. (*Véase el* Apéndice 42.° *á este* Diario.)

De la de Tarragona á Pont de Armentera en las inmediaciones de Secuitas, á empalmar en la de Masó con la de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell. (*Véase el* Apéndice 43.° *á este* Diario.)

De Cidones al valle de Regumiel y de Montenegro de Cameros á Villoslada. (*Véase el* Apéndice 44.° *á este* Diario.)

Del Puente de San Salvador al de Soliá. (*Véase el* Apéndice 45.° *á este* Diario.)

De Baltanás á la de Carrion á Lerma, y de Torquemada á Cordovilla la Real. (*Véase el* Apéndice 46.° *á este* Diario.)

De Plasencia á enlazar en Oropesa con el ferro-carril del Tajo. (*Véase el* Apéndice 47.° *á este* Diario.)

Del puente de Mazuecos á Baeza. (*Véase el* Apéndice 48.° *á este* Diario.)

De Brihuega á Jadraque. (*Véase el* Apéndice 49.° *á este* Diario.)

De Palencia á Tórtoles. (*Véase el* Apéndice 50.° *á este* Diario.)

De Torrelavega á Oviedo á la estacion del ferro-carril de Leon á Gijon. (*Véase el* Apéndice 51.° *á este* Diario.)

De Calasparra á Mula y un ramal que desde el primero de dichos pueblos empalme con el de Cieza á Mula. (*Véase el* Apéndice 52.° *á este* Diario.)

De Albalate del Arzobispo á Córtes. (*Véase el* Apéndice 53.° *á este* Diario.)

De Almazan á Agreda. (*Véase el* Apéndice 54.° *á este* Diario.)

De la de Alcalá de Guadaira á Moron. (*Véase el* Apéndice 55.° *á este* Diario.)

De Sariñena á Barbastro y desde la de Selgua á Angües á San Roman. (*Véase el* Apéndice 56.° *á este* Diario.)

D e Alcocer (Guadalajara) á la estacion de Huete (Cuenca). (*Véase el* Apéndice 57.° *á este* Diario.)

De Rábade á Moncelos. (*Véase el* Apéndice 58.° *á este* Diario.)

De Herrera del Duque á Talavera de la Reina, y de Herrera del Duque al Puerto de San Vicente. (*Véase el* Apéndice 59.° *á este* Diario.)

Dos de tercer órden en la provincia de Guadalajara. (*Véase el* Apéndice 60.° *á este* Diario.)

De Azumara al Puente de Otero. (*Véase el* Apéndice 61.° *á este* Diario.)

De las Atalayas á Fortuna. (*Véase el* Apéndice 62.° *á este* Diario.)

Declarando puerto de interés general de segundo órden el de San Márcos de la villa de Icod. (*Véase el* Apendice 63.° *á este* Diario.)

Ferro-carriles.

Autorizando la construccion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de la línea del de Madrid á Alicante, en el kilómetro 47, termine en Villarejo de Salvanés. (*Véase el* Apéndice 64.° *á este* Diario.)

Declarando de servicio general el ferro-carril que partiendo de Sangüesa, en el del puerto de Pasages á Jaca, termine en Soria. (*Véase el* Apéndice 65.° *á este* Diario.)

Sustituyendo la subvencion en obligaciones de ferro-carriles, concedida al del Campamento á Málaga por otra en metálico. (*Véase el* Apéndice 66.° *á este* Diario.)

Autorizando la construccion de un ferro-carril económico de Alcoy á Gandía. (*Véase el* Apéndice 67.° *á este* Diario.)

Autorizando á la Diputacion provincial de Vizcaya para prolongar hasta Memerea el ferro-carril de Triano. (*Véase el* Apéndice 68.° *á este* Diario.)

Autorizacion para construir un ferro-carril de vía ancha que empalmando en Játiva con la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, se dirija á Alcoy. (*Véase el* Apéndice 69.° *á este* Diario.)

Autorizando á la Diputacion provincial de Cádiz, á realizar un sorteo de lotería con cuyos productos se atenderá á los gastos de la Exposicion nacional marítima. (*Véase el* Apéndice 70.° *á este* Diario.)

Proyectos de ley del Gobierno reproducidos por el señor Presidente del Consejo de Ministros.

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial. (*Véase el* Apéndice 71.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision referente al proyecto sobre crédito agrícola. (*Véase el* Apéndice 72.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley municipal, presentado por el señor Ministro de la Gobernacion. (*Véase el* Apéndice 73.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882. (*Véase el* Apéndice 74.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, reproducido por el Sr. Ministro

de Ultramar, sobre el Gobierno general de la isla de Cuba. (*Véase el* Apéndice 75.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa. (*Véase el* Apéndice 76.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre timbre del Estado. (*Véase el* Apendice 77.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, dividiendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en tres, denominadas «contribucion sobre la propiedad rústica, contribucion sobre los edificios y solares, é impuesto especial sobre la ganadería.» (*Véase el* Apéndice 78.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre la constitutiva del ejército. (*Véase el* Apéndice 79.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los jefes, oficiales y clases asimiladas del ejército, y creando un Banco militar de préstamos. (*Véase el* Apéndice 80.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, reduciendo la cuota de contribucion que determina el derecho á ser inscrito como elector para Diputado á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, y reformando la actual division electoral en dichas provincias. (*Véase el* Apéndice 81.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, aprobando el convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado. (*Véase el* Apéndice 82.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Estado, solicitando la facultad de ratificar el convenio de comercio y navegacion ajustado entre España y los Países-Bajos, firmado en esta corte el 8 de Junio de 1887. (*Véase el* Apéndice 83.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, concediendo una pension á Doña Isabel Alemany, viuda de D. Miguel Alemany. (*Véase el* Apéndice 84.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito que no exceda de 25 millones de pesetas, con destino á obras públicas. (*Véase el* Apéndice 85.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre prolongacion de una carretera de tercer órden en la provincia de Palencia. (*Véase el* Apéndice 86.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la estacion de Villalumbroso enlace con la de Villada á Carrion. (*Véase el* Apéndice 87.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden que partiendo de Camporrobles enlace en Carboneras con la de Tarancon á Teruel. (*Véase el* Apéndice 88.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre proteccion al cultivo del ramio. (*Véase el* Apéndice 89.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras del Estado de una que partiendo de la general de Soria á Logroño termine en Mansilla. (*Véase el* Apéndice 90.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una que partiendo de la de Zamora á Fermoselle termine en Carbellino. (*Véase el* Apéndice 91.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley del Senado autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la ley sobre organizacion del Poder judicial. (*Véase el* Apéndice 92.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, remitido por el Senado, eximiendo de contribucion los terrenos y edificios de la asociacion de caridad «La Constructora Benéfica.» (*Véase el* Apéndice 93.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision, reproducido por el señor Ministro de Ultramar, referente al proyecto de ley autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con sujecion á las condiciones y bases que en el mismo se establecen. (*Véase el* Apéndice 94.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, relativo á las bases para la reforma del Código penal. (*Véase el* Apéndice 95.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una que partiendo de la de Salamanca termine en Fuentesauco en la provincia de Zamora. (*Véase el* Apéndice 96.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondientes al año económico de 1887-88. (*Véase el* Apéndice 97.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, sobre los presupuestos generales del Estado para la isla de Cuba, correspondientes al año económico de 1887-88. (*Véase el* Apéndice 98.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado sobre las del ejercicio económico de 1869-70. (*Véase el* Apéndice 99.° *á este* Diario.)

Dictámen de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado sobre las del ejercicio económico de 1870-71. (*Véase el* Apéndice 100.° *á este* Diario.)

Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre aprobacion de cuentas definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1879-80. (*Véase el* Apéndice 101.° *á este* Diario.)

Se acordó se archivase la copia á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: En cumplimiento de lo prevenido en el ceremonial aprobado para el solemne acto de la apertura de las Córtes del Reino, de Real órden paso á manos de V. EE. la adjunta copia certificada del discurso leido por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) en la sesion Régia de este dia. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó se procediese á la eleccion parcial de un Diputado

en cada uno de los distritos de Sagunto y Valencia de Don Juan.

El Sr. Presidente manifestó que con arreglo al art. 206 del Reglamento cesaban en el cargo de Diputados los Sres. D. Cárlos Ramirez Lobato, D. Antonio Ferratges y D. Fernando Leon y Castillo. Por tanto, se acordó que se procediera á elecciones parciales en los distritos de Granollers y Guia, que representaban los Sres. Ferratges y Leon y Castillo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana á las dos, segun acaba de acordar el Congreso: Eleccion directa por el Congreso de la Comision de actas y de la Comision de incompatibilidades, y sorteo de Secciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y veinte minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico 1887-88.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico 1887-88 hasta la suma de pesetas 856.419.017, distribuida por capítulos en la forma que expresa el adjunto estado letra *A*, y con las probables alteraciones que determina el art. 3.°

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en pesetas 850.596.753, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra *B*.

Art. 2.° Se autoriza en el cap. 14, art. 1.°, «Personal de las Fábricas de tabacos» de la seccion octava, «Ministerio de Hacienda,» el crédito necesario para satisfacer los haberes del administrador, contador é inspector primero de labores de las actuales Fábricas, cuyas plazas se considerarán subsistentes ínterin dure la entrega al contratista.

Art. 3.° Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, los créditos consignados en el estado letra *A*, que á continuacion se expresan:

1.° En la seccion 3.ª, «Obligaciones generales del Estado,» el del cap. 12, «Entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro.»

2.° En la seccion 4.ª, «Cargas de justicia,» el del cap. 1.°, «Obligaciones corrientes,» por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto, de las cargas que durante el mismo se declaren subsistentes.

3.° Todos los de la seccion 5.ª, «Clases pasivas.»

4.° En las secciones 4.ª y 5.ª, «Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerios de la Guerra y Marina,» los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario; por haberes de navegacion al regreso de Ultramar; por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes; por premios de constancia; por cruces pensionadas; por relief; por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1887-88, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.° Si las bajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final del cap. 1.°, art. 4.°; del cap. 3.°, artículo único; del capítulo 4.°, art. 1.°; del cap. 5.°, art. 1.°; del cap. 7.°, artículos 1.°, 2.° y 4.°, y del cap. 8.°, art. 2.°, no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los citados capítulos y artículos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.° En la seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento,» art. 2.° del cap. 19, «Material de agricultura y montes,» concepto «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos,» en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 40.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 1 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.° En la seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda,» los del art. 8.° de los capítulos 10 y 11; los del art. 5.°

del cap. 28, si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas otras capitales de provincia distintas de las comprendidas en el presupuesto en dicha seccion; y los del cap. 25, art. 2.°, «Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero.»

8.° En la seccion 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» los del cap. 4.°, art. 2.°, «Premios de expendicion de efectos timbrados;» los del cap. 6.°, art. 2.°, «Premios de expendicion de cédulas personales;» los del cap. 8.°, art. 1.°, «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías,» y los del cap. 22, artículo único, «Ganancias de los jugadores,» si los ingresos que se realicen por las rentas respectivas exceden de los calculados en el estado letra *B*; los del cap. 12 para gastos de administracion de los bienes del Estado en general; los del cap. 24, art. 3.°, «Premios á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado;» los de los capítulos 17 y 20 para personal y material del resguardo de consumos, en el caso de que la Hacienda tenga que administrar el impuesto en otras capitales de provincia distintas, además de las comprendidas en el presupuesto; y los del cap. 31 para premios de ventas, de investigacion, *Boletines* y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.° En lo sucesivo, la acuñacion de monedas de oro, plata y bronce se hará con estricta sujecion á las disposiciones de los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del decreto-ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 5.° El premio de cobranza abonable en lo sucesivo á los recaudadores del impuesto de cédulas personales en las capitales de provincia podrá fijarse en un 8 por 100 como máximum, segun la importancia de los rendimientos en el distrito respectivo, en vez del 3'40 que consigna el art. 8.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que queda derogado.

Art. 6.° La Direccion general de establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquella tiene á su cargo.

Art. 7.° Los gastos de las inspecciones de enseñanza, de las Escuelas normales de maestros y maestras y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza se satisfarán en lo sucesivo por el Estado; y como consecuencia, se aplicará al presupuesto el importe de todos los derechos por matrículas, títulos y cualquiera otro concepto que, salvo por razon de ejercicios de exámenes ó grados, paguen los alumnos que aspiren á los títulos concedidos por los citados establecimientos, ó que reciban su enseñanza en ellos, á cuyo efecto estos ingresos se verificarán en papel de pagos al Estado.

Tambien ingresará en el Tesoro por formalizacion el importe de las rentas que por bienes propios disfrutan los mismos establecimientos, continuando estos bienes administrados, como en la actualidad, por los directores de los Institutos, pero bajo la inspeccion del Estado.

Para realizar este precepto, la Hacienda pública entregará mensualmente á los directores de los Institutos cartas de pago de valor igual á las rentas correspondientes en parte de pago de los devengos por personal y material de los mismos establecimientos.

Art. 8.° El Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios mencionados, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que, á su vez, los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial.

Para cumplir este precepto, las Diputaciones provinciales remitirán á las dependencias de Hacienda un estado ó certificacion en que consten las cuotas que corresponden actualmente á todos sus Municipios por el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales y de los Institutos incorporados. En vista de estas certificaciones, la Hacienda retendrá á cada Municipio, de los recargos sobre la contribucion territorial, una cantidad igual á la cuota certificada, entregando en equivalencia de ella una carta de pago, la cual será entregada por el mismo Municipio á la Diputacion provincial como valor efectivo correspondiente á los servicios dichos.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el Estado cobrará directamente de las Diputaciones provinciales las cantidades á que se refiere el párrafo 1.° de este artículo.

Tambien se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo la provincia de Navarra, cuya Diputacion continuará atendiendo, por encargo del Gobierno, á estos gastos de enseñanza.

Art. 9.° Durante el año económico 1887-88 se reduce el tipo de imposicion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 50 céntimos por 100 á los pueblos que actualmente satisfacen el 17'50, y en 80 céntimos á los que pagan al respecto de 23 por 100, quedando vigentes estos tipos para las riquezas urbana y pecuaria, y reducidos para la rústica á 17 y 22'20 por 100 respectivamente.

El Gobierno abrirá dentro del año económico 1887-88 una informacion sobre las causas que determinan la crísis pecuaria por que vienen atravesando algunas regiones de España.

Art. 10. A partir del 1.° de Julio de este año el señalamiento de cuotas de la contribucion industrial á las industrias á que se refiere el núm. 1.° de la tarifa 2.ª unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, se reformará aumentando el 25 por 100 de la cuota que actualmente le está señalada.

Igualmente se reformarán los núms. 4 y 5 de la misma tarifa, redactándose en la forma siguiente:

«Núm. 4. Pagarán el 12'50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan, los Bancos de emision y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en las tablas de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.

Núm. 5. Pagarán el 6'25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegacion.»

Art. 11. Las liquidaciones del impuesto de derechos reales por las obligaciones hipotecarias que se emitan en lo sucesvo por las Sociedades, se girarán

á 0'10 por 100 del capital que representen, conforme á lo dispuesto sobre este particular en el párrafo 13 del art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 12. El importe del impuesto que grava el precio segun tarifa de los billetes de viajeros y registro de mercancías en los trasportes por motor de sangre, podrá concertarse entre la Administracion de la Hacienda y las Empresas de diligencias y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajes que verifiquen los trasportes periódicos, pudiendo bonificarse como máximum una mitad en los billetes de viajeros, y graduando de comun acuerdo el rendimiento que pueda obtenerse por el registro de mercancías.

Art. 13. Los azúcares, mieles, aguardientes, cafés, chocolates y cacaos que sean producto y procedan de Cuba, Puerto-Rico, islas Filipinas ú otras de la Oceanía, dependientes de éstas, se admitirán libres de derechos arancelarios cuando sean conducidos directamente en bandera nacional á la Península é islas Baleares.

Cuando los expresados artículos sean conducidos en bandera extranjera, satisfarán los derechos establecidos en la ley de 30 de Junio de 1882, haciéndose las rebajas graduales que aun faltan de las que la misma determina. En el año 1890 el Gobierno, oidas las Cámaras de comercio, Corporaciones económicas del país y demás que estime oportuno, propondrá á las Córtes un proyecto de ley para resolver el trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegacion entre la Península y sus provincias ultramarinas.

Los que sean producto y procedan de Filipinas, si son conducidos en bandera extranjera, satisfarán la quinta parte de los derechos señalados para Cuba y Puerto-Rico.

El concierto que actualmente rige con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga, se reducirá en un quinto de su importe á partir de 1.° de Julio del presente año.

Los que puedan celebrarse en lo sucesivo en la Península é Islas adyacentes, así como el adeudo del impuesto en caso de no celebrarse concierto, se subordinarán á esta base.

Los azúcares de nuestras Antillas y de Filipinas, inferiores al núm. 14 de la escala holandesa, que se introduzcan para ser refinados en la Península, obtendrán al ser exportados la devolucion del impuesto transitorio y municipal que hubieran satisfecho. Para calcular éste, se aumentará el peso de la cantidad exportada en un 20 por 100 por razon de mermas.

Art. 14. Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

	Por inmuebles, cultivo y ganadería.	Por industrial y de comercio.	Por derechos reales y trasmision de bienes.	Por papel sellado.	Por consumos.	TOTAL.
Alava	575.000	58.194	15.030	21.651	207.000	876.875
Guipúzcoa	789.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684
Vizcaya	905.008	323.178	95.512	33.793	573.732	1.931.223
Totales	2.269.262	610.511	171.106	79.996	1.258.907	4.389.782

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que á continuacion se expresan:

	Por recaudacion, á razon de 2'62 por 100 y 0'47 por rectificacion de amillaramientos, ó sean 3'09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y ganadería.	Por premio de cobranza y recaudacion de 3'75 sobre la cifra de la industrial.	Por sostenimiento de miqueletes y miñones.	Por interés y amortizacion del capital invertido en la construccion de carreteras de carácter general y conservacion de las mismas interin estos servicios se hallen á cargo de las provincias.	TOTAL.
Alava	17.767'50	2.182'27	»	327.293'23	347.243
Guipúzcoa	24.387'90	8.592'70	41.185	523.851'40	598'017
Vizcaya	27.964'70	12.119'10	36.500	567.990'20	644.574
Totales	70.120'10	22.894'07	77.685	1.419.134'83	1.589.834

Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalizacion de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegacion de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas Corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligacion, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros y mercancías, y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribucion, renta ó impuesto, que las leyes de presupuestos sucesivas esta-

blezcan, obligarán tambien á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo préviamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo 1.° podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposicion consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporcion que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no solo de las atribuciones establecidas en la ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.

Art. 15. Se autoriza al Ministro de Hacienda para crear dos séries de títulos de la deuda perpétua interior y exterior al 4 por 100, del valor nominal de 100 y 200 pesetas, destinados exclusivamente al canje por otros de las séries *E* y *F* que hoy existen. El canje se verificará á instancia de los tenedores dentro del límite que el Gobierno señale y prévio depósito de los títulos que hayan de ser canjeados y pago de toda clase de gastos que origine la emision de los nuevos valores y el canje.

Realizado éste, se inutilizarán los valores recibidos.

Art. 16. Se refunde en la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la de la Inspeccion general del ramo, y en lo sucesivo, las visitas á las oficinas de las provincias se girarán por los funcionarios de la misma Secretaría ó de las Direcciones y Centros generales que designe el Ministro de Hacienda.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Estado:

1.° Para organizar la categoría de los representantes de España en el extranjero, segun lo aconsejen las necesidades del servicio ó lo exija la reciprocidad internacional.

2.° Para que, sin aumento en el presupuesto, rectifique la clasificacion de los Consulados con relacion á la importancia y desarrollo del comercio y de los intereses nacionales.

3.° Para utilizar los servicios de todo ó parte del personal de las carreras diplomática y consular que resulte excedente por la supresion de los cargos que origine la reorganizacion de los servicios, destinándole al Ministerio ó á las Legaciones y Consulados que necesiten aumento; cuyos nombramientos se sujetarán á las prescripciones de las leyes orgánicas de dichas carreras.

Los créditos asignados en los capítulos respectivos del presupuesto á las atenciones que puedan sufrir reforma en virtud de esta autorizacion, se aplicarán al pago del personal que se nombre para auxiliar el servicio dentro de los correspondientes artículos.

4.° Para destinar las cantidades que para alquilar las fincas se consignen en el cap. 11 á la adquisicion de inmuebles convenientes para la residencia de los representantes de España.

Los aspirantes á agregados diplomáticos que hayan ingresado en la carrera en virtud del Real decreto de 10 de Febrero de 1886 y Real órden de 2 de Junio de 1887 y con anterioridad á la promulgacion de esta ley, y vienen desde su ingreso prestando servicios al Estado sin nota desfavorable, se declaran agregados diplomáticos.

Art. 18. Las presidencias de las Secciones del Consejo de Estado se conferirán en lo sucesivo á ex-Ministros, entendiéndose reformada en este sentido la legislacion vigente, y solo en este caso tendrán derecho al sueldo de 20.000 pesetas que se señala en esta ley.

Art. 19. Se autoriza al Gobierno para invertir en obras de complemento de la cárcel-modelo de esta corte la cantidad que resulte sobrante de la liquidacion definitiva que se está practicando, y siempre que su importe no exceda de 80.000 pesetas.

Art. 20. Quedan reducidos los derechos de carga establecidos sobre el hierro en lingotes á la cantidad de 25 céntimos de peseta y 50 respectivamente en la navegacion de segunda y tercera clase.

Art. 21. Durante los seis primeros meses del año económico 1887-88, los dueños de fincas adjudicadas ó que se adjudiquen á la Hacienda pública, podrán retraerlas pagando el principal del descubierto que hubiera producido ó produzca la adjudicacion, y todos los gastos del expediente.

Art. 22. Durante el año económico 1887-88 continuarán recargadas las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitucion del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la sal.

Art. 23. Desde 1.° de Julio de 1887 se refunden en uno solo los dos impuestos que gravan los honorarios de los Registradores de la propiedad, el cual se cobrará sobre las dos terceras partes de dichos honorarios, en la siguiente forma:

A los de primera y segunda clase, el 16 por 100;

A los de tercera, el 15 por 100, y

A los de cuarta clase, que no perciban asignacion del Tesoro, el 14 por 100.

Art. 24. Se autoriza la permanencia de las oficinas y servicios que deben suprimirse con motivo de la creacion de las Administraciones subalternas de Hacienda hasta el dia en que éstas se establezcan, así como el pago de aquellas obligaciones transitorias con aplicacion á los créditos de los capítulos 10 y 11 de la seccion 8.ª, destinados al personal y material de las referidas Administraciones subalternas.

Art. 25. Los ingenieros del Cuerpo de minas suministrarán á la Hacienda, en las épocas y del modo que se determinará oportunamente, los datos necesarios para la formacion de las estadísticas indispensables á la cobranza del cánon por razon de superficie y las cifras que revelen las cantidades de minerales extraidas de las distintas minas y la riqueza media de aquellos para la mejor percepcion por el Erario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto.

A este fin se dictarán las disposiciones ministeriales conducentes al objeto por los departamentos de Hacienda y Fomento, sin que en ellas se pueda alterar ni la índole de los tributos, ni la clasificacion por la cual se satisfacen hoy los mismos.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para modificar la ley de 18 de Mayo de 1863 y la disposicion 9.ª del arancel vigente, á fin de que se admitan con franquicia de derechos en la Península é Islas adyacentes los productos de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, y para fijar las condiciones nece-

sarias con objeto de garantir los derechos de la Hacienda.

Art. 27. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1887-88 para cubrir obligaciones del mismo. Se autoriza al Gobierno dentro de ese límite para adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operacion del Tesoro, incluso la emision, negociacion ó pignoracion de las delegaciones sobre los ingresos del presupuesto corriente, ó los productos de una contribucion ó renta determinada creadas por la ley de 24 de Junio de 1885; pero solo en los casos de guerra ó de grave alteracion del órden público podrá, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en concepto de deuda flotante.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1887.=Señora. A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1887-88.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.—CASA REAL.		
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey........................	»	7.000.000
2.°	»	——— de S. A. R. la Princesa de Astúrias.........	»	500.000
3.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Isabel.......	»	250.000
4.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana	»	150.000
5.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís......................	»	150.000
6.°	»	——— de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda	»	250.000
7.°	»	——— de S. M. la Reina Doña Isabel.............	»	750.000
8.°	»	——— de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.......	»	300.000
				9.350.000
		SECCION SEGUNDA.—CUERPOS COLEGISLADORES.		
		Senado.		
1.°	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.................	»	314.500
2.°	»	Material de idem id............................	»	611.535
				926.035
		Congreso.		
3.°	Unico.	Personal......................................	»	539.670
4.°	»	Material......................................	»	483.500
5.°	»	Material extraordinario.........................	»	350.000
				1.373.170
		RESÚMEN.		
		Senado..	926.035	
		Congreso......................................	1.373.170	
			2.299.205	
		SECCION TERCERA.—DEUDA PÚBLICA.		
		Parte primera.—Deuda del Estado.		
		DEUDA CONSOLIDADA.		
1.°	Unico.	Intereses de la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos de América............	»	»
2.°	1.°	Intereses de la deuda perpétua al 4 por 100 exterior..	78.846.040	
	2.°	Idem id. interior..............................	77.848.599	
	3.°	Idem de inscripciones intrasferibles á favor de Corporaciones civiles..............................	14.446.847	
	4.°	Idem id. á favor de Cofradías y obras pías...........	»	
	5.°	Idem id. á favor del Clero por la permutacion de sus bienes..	»	
				171.141.486
3.°	Unico.	Amortizacion de resíduos de deuda perpétua.........	»	50.000
				171.191.486

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior	»	171.191.486
		DEUDA AMORTIZABLE.		
4.°	1.°	Anualidad para intereses y amortizacion de la deuda al 4 por 100	86.841.750	
	2.°	Comision de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortizacion de esta deuda	1.085.522	
				87.927.272
5.°	1.°	Intereses de la deuda del 2 por 100 amortizable exterior.	1.023.170	
	2.°	Amortizacion de idem	5.385.000	
				6.408.170
6.°	1.°	Intereses de acciones de obras públicas	26.638	
	2.°	Amortizacion de idem	94.146	
				120.784
7.°	1.°	Intereses de acciones de carreteras	15.626	
	2.°	Amortizacion de idem	152.018	
				167.644
8.°	Unico.	Amortizacion de la deuda procedente del personal	»	100.000
9.°	»	Idem de los créditos pendientes de pago convertibles en deuda del 4 por 100 amortizable	»	»
10	»	Idem de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	»	»
				265.915.356
		Parte segunda.—Deuda del Tesoro.		
11	Unico.	Anualidad para intereses y amortizacion del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues	»	3.750.000
12	»	Para entretenimiento de la deuda flotante del Tesoro	»	5.000.000
				8.750.000
		Ejercicios cerrados.		
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	196.396

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado	265.915.356
Idem segunda.—Deuda del Tesoro	8.750.000
Ejercicios cerrados	196.396
	274.861.752

SECCION CUARTA.—CARGAS DE JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	627.853	
	2.°	Recompensas por salinas	21.636	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	230.187	
	4.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	655.614	
	5.°	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado	24.764	
	6.°	Rentas vitalicias	135.000	
	7.°	Condonaciones	450.000	
				2.145.054
		Obligaciones atrasadas.		
2.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	14.024	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado	3.188	
	5.°	Censos y pensiones afectos á fincas del Estado	4.900	
				22.112
3.°	Unico.	Oficios de la fe pública enajenados de la Corona	»	275
				2.167.441

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION QUINTA.—CLASES PASIVAS.		
		Obligaciones corrientes.		
Unico.	1.°	Pensiones remuneratorias	414.688	
	2.°	Regulares exclaustrados	615.637	
	3.°	Legiones extranjeras	20.000	
	4.°	Convenidos de Vergara	3.315	
	5.°	Monte-pío militar	10.481.461	
	6.°	——— civil	8.020.288	
	7.°	Mesadas de supervivencia	41.363	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas	23.870.146	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.927.078	
	10	Cesantes de idem	1.804.412	
	11	Pensiones de secuestros	11.340	
				50.209.728

RESÚMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real	9.350.000
—— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	2.299.205
—— 3.ª—Deuda pública	274.861.752
—— 4.ª—Cargas de justicia	2.167.441
—— 5.ª—Clases pasivas	50.209.728
	338.888.126

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Presidencia.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro, abonable solo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento ministerial	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría	81.500	
				111.500
2.°	1.°	Material de la Subsecretaría de la Presidencia y gastos de representacion del Presidente	80.000	
	2.°	Para los gastos que ha de ocasionar la reparacion y conservacion del edificio, renovacion ó compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible de leña y carbon, del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros	40.000	
				120.000
				231.500
		Consejo de Estado.		
3.°	Unico.	Personal del Consejo de Estado	»	879.625
4.°	1.°	Material y gastos de representacion	35.000	
	2.°	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos	2.834	
				37.834
				917.459

RESÚMEN.

Presidencia	231.500
Consejo de Estado	917.459
	1.148.959

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE ESTADO

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesetas.*	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. *Pesetas.*
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	178.500	
	3.°	——— del Archivo	29.000	
	4.°	——— de la portería	36.200	
	5.°	Sueldo del introductor de embajadores	12.500	
	6.°	Personal de la Interpretacion de lenguas	43.500	
	7.°	——— de la Seccion administrativa	39.900	
	8.°	——— de la Seccion de Cancillería	6.000	
				375.600
2.°	Unico.	Material de la Secretaría, Interpretacion de lenguas y Seccion administrativa	»	67.500
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático	1.554.000	
	2.°	——— del Cuerpo consular	1.088.500	
				2.642.500
4.°	1.°	Material del Cuerpo diplomático	129.538	
	2.°	——— del Cuerpo consular	299.500	
				429.038
5.°	Unico.	Personal de la Seccion de correos de gabinete	»	28.000
6.°	1.°	Material de la misma	1.500	
	2.°	Gastos de viaje y estafeta	6.070	
				7.570
7.°	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota	»	140.500
8.°	»	Material del mismo	»	10.000
9.°	1.°	Personal de las Ordenes	25.000	
	2.°	Idem de la Secretaría de las mismas	7.250	
				32.250
10	1.°	Material.—Gastos extraordinarios de las Ordenes	15.000	
	2.°	——— Idem ordinarios de las mismas	6.000	
				21.000
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones	360.000	
	2.°	——— extraordinarios de las Legaciones y Consulados	205.500	
	3.°	——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero	20.000	
	4.°	——— de suscriciones é impresiones	45.000	
	5.°	——— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado	69.000	
	6.°	——— de vigilancia	120.000	
	7.°	——— del servicio general de telégrafos	45.000	
	8.°	Exploraciones geográficas	100.000	
	9.°	Instalaciones de las Cámaras de comercio en el extranjero	40.000	
	10	Gastos de las Comisiones de arbitraje	25.000	
				1.029.500
		Ejercicios cerrados.		
12	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	15.000
		PATRONATO DE LA OBRA PÍA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.		
13	1.°	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande	13.500	
	2.°	——— de la Conservaduría de la iglesia y edificio	9.000	
	3.°	Un inspector general del patronato	3.000	
				25.500
				4.823.958

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior....................		4.823.958
14	1.°	Material de la iglesia de San Francisco.............	6.000	
	2.°	——— de la Conservaduría é Inspeccion...........	7.000	
	3.°	——— de la Hospedería de los misioneros.........	3.000	
	4.°	——— de los Colegios y Misiones................	320.000	
	5.°	——— de la iglesia y escuela en Argel...........	16.000	
	6.°	Asignacion al vicecomisario apostólico de la Orden Franciscana...........................	1.500	
	7.°	Gastos de traslacion de los religiosos á Tierra Santa, Marruecos, Colegios, etc.................	12.000	
	8.°	Honorarios del arquitecto.........................	4.500	
	9.°	Gastos extraordinarios por quebranto de giro, portes y correspondencia general.................	4.000	
	10	Compra de objetos sagrados y ornamentos para las Misiones y Colegios......................	50.000	
	11	——— de Santuarios para las Comisarías, trasportes, cajones, etc...........................	40.000	
				464.000
15	Unico.	Gastos extraordinarios del Patronato.......	»	108.700
				5.396.658

SECCION TERCERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Obligaciones civiles.		
		PERSONAL DEL MINISTERIO.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	——— del Subsecretario	12.500	
	3.°	Personal de la Subsecretaría	369.750	
	4.°	——— del Archivo y Cancillería	66.000	
	5.°	——— de la Imprenta de la *Coleccion Legislativa*	11.000	
	6.°	——— de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado	133.000	
	7.°	Asignacion á los registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	91.100	
				713.350
		MATERIAL DEL MINISTERIO.		
2.°	1.°	Material de la Secretaría, Comision de Códigos, Archivo, Cancillería y Real sello de Castilla	78.500	
	2.°	——— de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	7.500	
	3.°	——— de la estadística judicial, registro de penados é Imprenta de la *Coleccion Legislativa*	33.250	
	4.°	Gastos reproductivos de la *Coleccion Legislativa* y Real sello de Castilla	40.000	
	5.°	Material y gastos de la Direccion de los Registros	50.300	
	6.°	Gastos reproductivos de la misma	80.000	
				289.550
		TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.		
3.°	1.°	Personal del Tribunal Supremo	680.250	
	2.°	——— administrativo del mismo	24.850	
	3.°	——— idem de la Fiscalía	14.400	
				719.500
4.°	Unico.	Material del Tribunal Supremo	»	73.900
		AUDIENCIAS Y JUZGADOS.		
5.°	1.°	Personal de Audiencias territoriales	2.524.205	
	2.°	——— de Audiencias de lo criminal	4.741.500	
	3.°	——— de Juzgados	2.869.590	
	4.°	——— administrativo de las Audiencias territoriales.	118.600	
				10.253.895
6.°	1.°	Material de Audiencias territoriales	140.536	
	2.°	——— de Audiencias de lo criminal	256.250	
	3.°	——— de Juzgados	173.480	
	4.°	Alquileres de edificios	5.000	
	5.°	Gastos de policía judicial	11.250	
				586.516
7.°	Unico.	Obras en el Palacio de Justicia y demás edificios civiles.	»	160.000
				12.796.711

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior..................	»	12.796.711
		GASTOS DIVERSOS DE JUSTICIA.		
8.º	1.º	Comisiones y visitas..........................	15.000	
	2.º	Médicos forenses y laboratorios de medicina legal.....	59.000	
	3.º	Gastos del Juzgado de guardia y material del Archivo de cárceles de Madrid..........................	10.080	
	4.º	Indemnizacion á testigos.........................	600.000	
	5.º	Gastos por diligencias judiciales en el extranjero.....	10.000	
	6.º	Imprevistos..................................	35.000	
				729.080
		ESTABLECIMIENTOS PENALES.		
		Personal.		
9.º	1.º	Administracion central..........................	150.750	
	2.º	Establecimientos penales.........................	595.047'50	
				745.797'50
		Material.		
10	1.º	Administracion central..........................	50.000	
	2.º	Idem de establecimientos penales..................	3.337.669	
				3.387.669
		EJERCICIOS CERRADOS.		
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	135'48
				17.659.392'98
		Obligaciones eclesiásticas.		
		CULTO Y CLERO.		
12	1.º	Clero catedral................................	6.275.500	
	2.º	Exceso de dotacion á varios capitulares............	2.200	
	3.º	Capellanes excedentes en las catedrales............	5.799'04	
	4.º	Clero colegial................................	458.100	
	5.º	Capillas Reales...............................	102.000	
	6.º	Clero parroquial, beneficial y colegial suprimido.....	20.977.883	
	7.º	Dotacion á jubilados...........................	19.258'61	
				27.840.740'65
13	1.º	Culto catedral................................	1.055.000	
	2.º	Gastos de administracion y visitas................	257.500	
	3.º	Culto colegial................................	117.000	
	4.º	—— parroquial................................	7.957.997	
	5.º	Seminarios y bibliotecas.........................	1.319.750	
	6.º	Gastos de administracion diocesana................	317.385	
	7.º	Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila...	22.500	
	8.º	Gastos imprevistos.............................	40.000	
	9.º	Biblioteca Colombina...........................	4.500	
	10	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.	12.318	
	11	Palacios episcopales...........................	6.635	
				11.110.585
		RELIGIOSAS EN CLAUSURA.		
14	Unico.	Personal de religiosas, capellanes y sacristanes......	»	882.538'60
15	»	Material de idem id............................	»	1.191.130
		TRIBUNALES Y OFICINAS.		
16	Unico.	Personal del Tribunal de las Ordenes militares.......	»	70.750
17	»	Material del mismo............................	»	4.500
				41.100.244'25

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior..........	»	41.100.244'25
		CONGREGACIONES RELIGIOSAS.		
18	1.°	Instituto de San Vicente de Paul..................	57.500	
	2.°	——— de San Felipe Neri......................	42.000	
	3.°	——— de las Hijas de la Caridad...............	19.100	
	4.°	Colegios profesionales de Padres Escolapios.........	25.000	
				143.600
		OBRAS Y OTROS GASTOS.		
19	1.°	Reparacion de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.......................	650.000	
	2.°	Gastos de instruccion de expedientes de reparacion de templos en las Juntas diocesanas...............	66.000	
				716.000
		Ejercicios cerrados.		
20	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	61.418'77
				42.021.263'02

RESUMEN.

Obligaciones civiles..........................	17.659.392'98
Idem eclesiásticas..............................	42.021.263'02
	59.680.656

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Subsecretaría del Ministerio	394.920	
	3.°	—— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	229.075	
	4.°	—— de las Direcciones generales de las armas é institutos	1.329.206	
	5.°	—— de la Junta consultiva de Guerra	366.950	
	6.°	Cuerpo auxiliar de oficinas militares	1.338.250	
		Diferencias de sueldo y pensiones de cruces afectas á este capítulo	91.000	
				3.779.401
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio de la Guerra	220.000	
	2.°	—— del Consejo Supremo de Guerra y Marina	25.495	
	3.°	—— de las Direcciones generales de las armas é institutos	112.000	
	4.°	—— de la Junta consultiva de Guerra	21.250	
				378.745
3.°	Unico.	Estado Mayor general del ejército	»	5.288.586
4.°	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	69.816.255	
	2.°	Establecimientos de instruccion militar	2.250.134	
	3.°	Reclutamiento del ejército	577.100	
	4.°	Cuerpo de inválidos	871.845	
				73.515.334
5.°	1.°	Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares	466.738	
	2.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares	6.903.547	
	3.°	Establecimientos penales	99.513	
	4.°	Servicio especial de las plazas de Africa y fronteras	17.946	
				7.487.744
6.°	Unico.	Gastos de material de los distritos militares	»	440.529
7.°	1.°	Material de subsistencias militares	15.483.603	
	2.°	—— de acuartelamiento, alumbrado y combustible	2.785.545	
	3.°	—— de campamento	125.000	
	4.°	—— de hospitales	2.505.722	
	5.°	—— de trasportes militares	1.629.446	
	6.°	—— de artillería	7.500.638	
	7.°	—— de ingenieros	6.209.864'25	
	8.°	Cria caballar	438.492	
	9.°	Remonta	1.498.355	
	10	Alquileres de edificios militares	583.989	
				38.760.654'25
8.°	1.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio	1.709.250	
	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo	743.016	
				2.452.266
9.°	Unico.	Gastos diversos	»	430.000
10	»	Cruces pensionadas	»	241.860
				132.775.119'25
		Guardia civil.		
11	1.°	Personal de la Direccion general	120.725	
	2.°	—— de planas mayores y tercios	17.410.333	
				17.531.058
12	1.°	Material de la Direccion general	6.750	
	2.°	Provision de pienso y utensilio	1.190.262	
				1.197.012
				18.728.070

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Ejercicios cerrados.		
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	665.574'75
		Consejo de redenciones y enganches militares.		
14	Unico.	Personal del Consejo de redenciones del servicio militar.	»	193.550
15	»	Material de idem id..........................	»	50.000
16	»	Premios de enganches y reenganches..............	»	5.918.953
				6.162'503
		Obras autorizadas por disposicion de la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.		
1.°	Adicional.	Debe considerarse como crédito de este capítulo una suma igual al producto de la venta de los terrenos y edificios que el ramo de Guerra haya entregado ó entregue al de Hacienda con arreglo al art. 69 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.....	»	»
		Anticipaciones á formalizar.		
2.°	Adicional	Para librar las cantidades que exija el servicio en casos de guerra, alteracion del órden público ú otros en que no sea posible verificarlo con aplicacion á capítulo determinado, y á reserva de reintegrar estas sumas durante el ejercicio, ó de formalizarlas con cargo á los capítulos del presupuesto por donde hayan de acreditarse los haberes respectivos. (No necesita crédito este capítulo, porque las mismas cantidades que con aplicacion á él se satisfagan deben reintegrarse con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto)....	»	»
		Incidencias de cumplidos del ejército.		
3.°	Adicional.	Para satisfacer, con arreglo á la órden de 15 de Noviembre de 1873, las cuotas de 500 pesetas á 24 cumplidos del ejército, á cuyo número podrán elevarse los expedientes que se resuelvan en sentido favorable y las nuevas reclamaciones que se presenten..	»	12.000

RESÚMEN.

Servicio general..................................	132.775.119'25
Guardia civil.....................................	18.728.070
Ejercicios cerrados...............................	665.574'75
Consejo de redenciones y enganches militares........	6.162.503
Obras autorizadas por la ley de presupuestos de 1869-70 y resoluciones posteriores.....................	»
Anticipaciones á formalizar........................	»
Incidencias de cumplidos del ejército..............	12.000
	158.343.267

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. *Pesetas.*	Por capítulos. *Pesetas.*
		PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Dependencias del Ministerio	571.768	
				601.768
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.		
2.°	Unico.	Dependencias del Ministerio	»	106.030
		PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.		
3.°	1.°	Fuerzas navales	5.516.365	
	2.°	Cuerpo de infantería de marina	2.073.772	
	3.°	Departamentos y arsenales	2.620.928	
	4.°	Cuerpos permanentes de la Armada y Escuelas	2.084.736	
	5.°	Hospitales	178.946	
				12.474.747
		MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA.		
4.°	1.°	Fuerzas navales	3.730.273	
	2.°	Cuerpo de infantería de marina	985.253	
	3.°	Departamentos y arsenales	199.452	
	4.°	Hospitales	278.193	
				5.193.171
		PERSONAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
5.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios	»	1.863.373
		MATERIAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS.		
6.°	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios	»	338.050
		PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA.		
7.°	Unico.	Establecimientos científicos	»	304.290
		GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS.		
8.°	Unico.	Material	»	158.250
		CONSTRUCCIONES, CARENAS, ACOPIOS, REEMPLAZOS Y GASTOS GENERALES.		
9.°	1.°	Carenas, reparaciones, conservacion, reemplazos y otros gastos	3.796.993	
	2.°	Nuevas construcciones de buques	19.000.000	
				22.796.993
		EJERCICIOS CERRADOS.		
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo: Para formalizaciones 915.070 Y para pago de acreedores	»	135.650
		CONSEJO DE REDENCIONES.		
11	Unico.	Personal	»	550.000
12	»	Material	»	50.000
				44.572.322

SECCION SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	707.750	
				737.750
2.°	Unico.	Material de la Secretaría	»	624.980
3.°	»	Personal de Gobiernos de provincias	»	1.235.125
4.°	1.°	Material de idem	223.500	
	2.°	Alquileres, obras y reparos	109.319	
				332.819
5.°	1.°	Personal de la Direccion general de seguridad	138.280	
	2.°	——— de la Administracion provincial	4.133.450	
				4.271.730
6.°	1.°	Gastos de oficio, gratificaciones, alquileres, utensilio, etc.	172.695	
	2.°	Trasportes, pluses y gastos extraordinarios de vigilancia, etc	660.000	
	3.°	Socorros, suministros, estancias en los hospitales, etc.	10.500	
				843.195
7.°	1.°	Personal de beneficencia general	17.750	
	2.°	——— de establecimientos de Madrid	151.018	
	3.°	——— de provincias	10.500	
				179.268
8.°	1.°	Material de beneficencia general	9.250	
	2.°	——— de establecimientos de Madrid	817.619	
	3.°	——— de provincias	29.401	
	Adicional.	Gastos de la finca titulada Vista-Alegre	574.253	
				1.430.523
9.°	1.°	Personal de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad	28.000	
	2.°	——— de los puertos y lazaretos	631.500	
	3.°	——— del Instituto de vacunacion	17.500	
	4.°	Obligaciones eventuales	15.000	
				692.000
10	1.°	Material de la Secretaría del Real Consejo de sanidad	1.500	
	2.°	Servicios del ramo en las dependencias centrales y locales	444.075	
				445.575
11	Unico.	Personal de telégrafos	»	4.995.635
12	»	Material de idem	»	2.828.367
13	1.°	Personal de la Direccion general de correos	250.750	
	2.°	——— de la Administracion central	318.250	
	3.°	——— de la Administracion provincial	1.150.750	
	4.°	——— de estafetas ambulantes	615.750	
	5.°	——— de peatones y carteros	2.040.000	
				4.375.500
14	1.°	Material central y provincial de correos	398.950	
	2.°	Conducciones terrestres y marítimas	7.048.071	
	3.°	Gastos de oficio y obligaciones diversas	357.500	
	4.°	Servicios internacionales é indemnizaciones	275.000	
				8.079.521
				31.071.988

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Guardia civil.		
15	Unico.	Alquileres, obras y otros gastos....................	»	746.000
		Ejercicios cerrados.		
16	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	167.541'99

RESÚMEN.

Servicio general................................	31.071.988
Guardia civil..................................	746.000
Ejercicios cerrados............................	167.541'99
	31.985.529'99

SECCION SÉTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Servicio general.		
		ADMINISTRACION CENTRAL.		
1.°	Unico.	Personal del Ministerio	»	701.750
2.°	»	Material de idem	»	106.200
		ADMINISTRACION PROVINCIAL		
3.°	Unico.	Personal	»	629.900
4.°	»	Material	»	60.000
				1.497.850
		Instruccion pública.		
		GASTOS GENERALES.		
5.°	1.°	Personal	345.250	
	2.°	Sueldos de los profesores excedentes y ascensos reglamentarios á los profesores de Escuelas especiales	260.245	
			605.495	
		Baja por el movimiento del personal	15.000	
				590.495
6.°	Unico.	Material	»	473.625
		PRIMERA ENSEÑANZA.		
7.°	Unico.	Personal	»	1.205.799
8.°	1.°	Material ordinario	360.539	
	2.°	Para fomento de la instruccion popular	811.000	
				1.171.539
		SEGUNDA ENSEÑANZA.		
9.°	1.°	Personal de Institutos	3.432.039	
	2.°	——— de Escuelas de artes y oficios	335.375	
	3.°	——— de comercio	263.125	
			4.030.539	
		Baja por el movimiento del personal	125.000	
				3.905.539
10	1.°	Material de Institutos	259.895	
	2.°	——— de Escuelas de artes y oficios	273.500	
	3.°	——— de comercio	79.000	
				612.395
		ENSEÑANZA SUPERIOR Y PROFESIONAL.		
11	1.°	Personal de Universidades y Escuelas especiales	3.585.673	
	2.°	——— de Academias	44.910	
			3.630.583	
		Baja por el movimiento del personal	105.000	
				3.525.583
12	1.°	Material de Universidades y Escuelas especiales	523.725	
	2.°	——— de Academias	175.250	
				698.975
				12.183.950

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior		12.183.950
		Bellas Artes.		
13	Unico.	Personal	»	415.000
14	»	Material	»	244.500
		Archivos, Bibliotecas, Museos y Propiedad literaria.		
15	Unico.	Personal	»	639.175
16	»	Material	»	283.550
		Construcciones civiles.		
17	1.°	Indemnizaciones personales	180.000	
	2.°	Obras	4.905.000	
				5.085.000
				18.851.175
		Agricultura, Industria y Comercio.		
18	1.°	Personal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio	32.500	
	2.°	——— del servicio agronómico y montes	1.958.500	
	3.°	——— de Industria	1.113.000	
	4.°	——— de Comercio	24.050	
				3.128.050
19	1.°	Material de gastos generales	28.400	
	2.°	——— del servicio agronómico y montes	1.050.773	
	3.°	——— de Industria	436.380	
	4.°	——— de Comercio	3.000	
				1.518.553
				4.646.603
		Obras públicas.		
		GASTOS GENERALES.		
20	1.°	Personal facultativo	3.147.000	
	2.°	——— de la Junta consultiva	36.500	
	3.°	——— del Depósito de planos	5.750	
	4.°	——— del servicio general	630.750	
				3.820.000
21	1.°	Material de la Junta consultiva	10.000	
	2.°	——— de obligaciones generales	632.450	
				642.450
		CARRETERAS.		
22	1.°	Material de estudios y nueva construccion	24.871.253	
	2.°	——— de reparacion	3.000.000	
	3.°	——— de conservacion	19.441.523	
				47.312.776
		FERRO-CARRILES.		
23	Unico.	Personal	»	762.500
24	1.°	Material de estudios y obras nuevas	15.125.000	
	2.°	——— de las Inspecciones facultativas y administrativas	251.250	
				15.376.250
				67.913.976

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior		67.913.976
		APROVECHAMIENTO DE AGUAS, RIOS Y CANALES.		
25	Unico.	Personal	»	133.110
26	1.°	Material de estudios y obras nuevas	2.232.054	
	2.°	——— de reparacion	150.000	
	3.°	——— de conservacion y explotacion	234.420	
				2.616.474
		NAVEGACION MARÍTIMA.		
27	Unico.	Personal	»	535.500
28	1.°	Material de puertos	4.125.000	
	2.°	——— de faros	861.125	
	3.°	——— de boyas y valizas	90.000	
				5.076.125
				76.275.185
		Geografía, estadística y pesas y medidas.		
		INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.		
29	Unico.	Personal	»	1.459.120
30	»	Material	»	1.074.575
31	»	Gastos generales	»	54.000
				2.587.695
		Ejercicios cerrados.		
32	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	53.859'38

RESUMEN.

Servicio general	1.497.850
Instruccion pública	18.851.175
Agricultura, Industria y Comercio	4.646.603
Obras públicas	76.275.185
Geografía, estadística y pesas y medidas	2.587.695
Ejercicios cerrados	53.859'38
	103.912.367'38

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Gastos de la Administracion central.		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000	
	2.°	Personal de la Secretaría	321.750	
	3.°	——— de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	246.750	
				598.500
2.°	1.°	Material de la Secretaría	112.000	
	2.°	——— de las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	46.000	
				158.000
3.°	Unico.	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	»	932.125
4.°	»	Material de idem id	»	34.500
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	167.250	
	2.°	——— de la Tesorería central	89.500	
	3.°	——— de la Intervencion general de la administracion del Estado	557.750	
	4.°	——— de la Contaduría central	106.000	
	5.°	——— de la Direccion general de la deuda	462.250	
	6.°	——— de la Junta de Clases pasivas	222.250	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	352.500	
	8.°	——— de la de Aduanas	243.750	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	281.250	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	280.500	
	11	——— de la de Impuestos	110.250	
	12	——— de la de la Caja general de depósitos	213.750	
	13	——— de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44.750	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	88.750	
	15	——— de la de Gobernacion	90.750	
	16	——— de la de Fomento	109.500	
				3.420.750
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	19.000	
	2.°	——— de la Tesorería central	7.575	
	3.°	——— de la Intervencion general de la Administracion del Estado	30.000	
	4.°	——— de la Contaduría central	7.000	
	5.°	——— de las dependencias de la Direccion general de la deuda pública	30.000	
	6.°	——— de la Junta de clases pasivas	15.000	
	7.°	——— de la Direccion general de Contribuciones	19.000	
	8.°	——— de la de Aduanas	24.000	
	9.°	——— de la de Rentas estancadas	17.000	
	10	——— de la de Propiedades y derechos del Estado	12.000	
	11	——— de la de Impuestos	12.000	
	12	——— de la de la Caja general de depósitos	12.000	
	13	——— de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	5.400	
	14	——— de la de Gracia y Justicia	6.000	
	15	——— de la de Gobernacion	10.000	
	16	——— de la de Fomento	12.000	
				237.975
				5.381.850

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior........	»	5.381.850
7.°	Unico.	Personal de la Direccion general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado..............	»	558.750
8.°	»	Material de idem id..............................	»	25.300
9.°	»	Gastos de visitas ordinarias y extraordinarias que acuerden el Ministro y los delegados de Hacienda.......	»	100.000
				6.065.900
		Gastos de la Administracion provincial.		
10	1.°	Delegados de Hacienda...........................	428.250	
	2.°	Personal de las Administraciones de Contribuciones y Rentas....................................	2.083.500	
	3.°	——— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.................................	1.129.125	
	4.°	——— de las Intervenciones de Hacienda..........	1.916.875	
	5.°	——— de las Tesorerías de idem.................	623.625	
	6.°	Para el servicio de almacenes de efectos en las capitales de provincia............................	143.125	
	7.°	——— de las Administraciones de Aduanas y depósitos....................................	1.974.443	
	8.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.	25.500	
	9.°	——— de la intervencion del impuesto transitorio sobre azúcares en las provincias no concertadas.	12.500	
	10	——— de las Administraciones subalternas de Hacienda....................................	1.488.400	
	11	——— de Tesorería..............................	19.050	
	12	——— de las Intervenciones de idem id...........	669.500	
	13	——— de Ingenieros de la industria fabril é Inspectores de partido..........................	960.500	
				11.474.393
11	1.°	Material de las Delegaciones de Hacienda...........	30.500	
	2.°	——— de las Administraciones de Contribuciones y Rentas....................................	83.975	
	3.°	——— de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.................................	53.150	
	4.°	——— de las Intervenciones de Hacienda..........	112.750	
	5.°	——— de las Tesorerías de idem.................	61.190	
	6.°	——— de los Almacenes de efectos en las capitales de provincia............................	10.438	
	7.°	——— de las Administraciones de Aduanas y Depósitos	67.864	
	8.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos.	9.000	
	9.°	——— de la Intervencion del impuesto sobre azúcares en las provincias no concertadas......	500	
	10	——— de las Administraciones subalternas de Hacienda....................................	218.300	
	11	Gastos de locomocion de los ingenieros encargados de inspeccionar la industria fabril..........	18.750	
				666.417
12	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del timbre...........	»	91.125
13	»	Material de idem id..............................	»	4.000
14	1.°	Personal de las Fábricas de tabacos (suprimido)......	»	»
	2.°	——— de los depósitos de tabacos de produccion nacional (suprimido)......................	»	»
15	Unico.	Gastos de escritorio de las Fábricas de tabacos (suprimido)..	»	»
16	»	Personal de la Fábrica de sal de Torrevieja.........	»	22.800
17	»	Gastos de escritorio, visitas y otros de idem.........	»	1.625
18	1.°	Personal administrativo de la Casa de Moneda........	54.875	
	2.°	——— facultativo de idem.......................	60.000	
				114.875
				12.375.235

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior		12.375.235
19	Unico.	Material de las oficinas de la Casa de Moneda	»	6.300
20	1.°	Personal de las minas de Almaden	182.563	
	2.°	——— de la Intervencion del arriendo de las de Linares	25.750	
				208.313
21	1.°	Material de las minas de Almaden	6.100	
	2.°	——— de la Intervencion del arriendo de las de Linares	600	
				6.700
22	Unico.	Personal para la conservacion de las Fábricas de sal suprimidas	»	1.500
23	»	Material de idem id	»	60
				12.598.108
		Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.		
24	1.°	Gastos ordinarios de todos los servicios de la deuda pública	62.900	
	2.°	——— varios y gratificaciones á los cónsules de España en Bruselas, Lisboa y Amsterdam	7.500	
	3.°	Para formalizar los gastos causados en la instalacion de la Delegacion de Hacienda en Berlin y apertura de la Bolsa á los valores españoles	100.000	
				170.400
25	1.°	Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas	450.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la deuda exterior y quebrantos en el extranjero	2.000.000	
				2.450.000
26	1.°	Gastos del arreglo de archivos y demás extraordinarios que acuerde la Intervencion general de la Administracion del Estado	50.000	
	2.°	——— de impresiones y encuadernacion de cuentas, presupuestos, libros y documentos de contabilidad	139.000	
	3.°	——— de los documentos de contabilidad que remita la Direccion del Tesoro á las oficinas provinciales	5.500	
	4.°	——— de impresion y encuadernacion de documentos de contribuciones	5.000	
	5.°	——— de contabilidad y administracion de impuestos	3.000	
	6.°	——— de impresiones que disponga la Direccion de Rentas estancadas	5.000	
	7.°	——— de idem id. la Direccion de propiedades y derechos del Estado	5.000	
	8.°	——— de idem id. la Direccion de la Caja general de depósitos	10.000	
	9.°	——— de idem id. para el servicio de la Secretaría, Ordenacion y Contaduría de la Junta de Clases pasivas	5.000	
				227.500
27	1.°	Gastos de impresion y encuadernacion de las estadísticas relativas al comercio exterior y de cabotaje	15.000	
	2.°	——— de publicacion de las tablas de valores y de las Memorias comerciales á cargo de la Junta de aranceles	4.500	
				19.500
				2.867.400

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Anterior...........	»	2.867.400
28	1.°	Alquileres del edificio núm. 14 de la calle de Torija arrendado para oficinas de la Direccion general de la deuda..........	30.000	
	2.°	Alquileres, obras y reparos de la Fábrica de sal de Torrevieja..........	10.000	
	3.°	——— de las Administraciones y almacenes de Aduanas y Depósitos..........	140.000	
	4.°	——— de todas las dependencias de Hacienda, y compra y composicion de mobiliario...	270.000	
	5.°	——— de las Administraciones y fielatos de consumos..........	2.500	
	6.°	——— de las Administraciones subalternas de Hacienda..........	220.000	
	7.°	——— de las Fábricas de tabacos (suprimido)....	»	
	8.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Direccion general de Propiedades......	300.000	
				981.500
29	1.°	Gastos diversos de las Administraciones de aduanas...	175.000	
	2.°	——— de escritorio y adquisicion de libros y publicaciones para la Junta de aranceles y valoraciones.	2.500	
	3.°	——— eventuales en general..........	54.000	
				231.500
				4.080.400

Ejercicios cerrados.

30	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	»	57.212

RESÚMEN.

Gastos de la Administracion central..............	6.065.900
——— de la Administracion provincial..............	12.598.108
——— generales, comunes á la Administracion central y provincial..........	4.080.400
Ejercicios cerrados..........	57.212
	22.801.620

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado.		
1.°	Unico.	Premios de cobranza, impresiones de guías, visitas y otros gastos del impuesto de minas	»	4.000
2.°	»	Gastos de impresiones y oficinas para la administracion del *Boletin oficial de Hacienda*	»	10.125
3.°	1.°	Gastos de fabricacion del timbre del Estado	154.000	
	2.°	Compra de primeras materias	683.426	
	3.°	Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas	31.100	
				868.526
4.°	1.°	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases	70.000	
	2.°	Premios de expendicion	1.035.000	
				1.105.000
5.°	1.°	Compra de tabacos en rama para todas las labores — Suprimidos.	»	
	2.°	Portes y fletes hasta las Fábricas y entre las mismas — Suprimidos.		
	3.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos para todas las labores — Suprimidos.		
	4.°	Portes y fletes desde las Fábricas á los puntos de expendicion — Suprimidos.		
	5.°	Premios de expendicion de tabacos — Suprimidos.		
	6.°	Compra de tabacos elaborados en la isla de Cuba — Suprimidos.		
	7.°	Para ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos — Suprimidos.		
6.°	1.°	Gastos de fabricacion de cédulas personales y recuento de las caducadas	100.000	
	2.°	Premios de expendicion	352.000	
				452.000
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales	375.000	
	2.°	—— de repeso, inutilizacion y otros que ocurran	4.000	
				379.000
8.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías	1.754.540	
	2.°	Gastos diversos de idem	165.250	
				1.919.790
9.°	Unico.	Gastos de administracion del Giro mútuo del Tesoro	»	427.980
10	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda	23.800	
	2.°	Para acuñacion de oro y plata	900.000	
	3.°	Para reacuñacion de moneda de plata desgastada	1.000.000	
				1.923.800
11	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden	1.679.760	
	2.°	—— de la intervencion del arriendo de las de Linares	300	
				1.680.060
12	1.°	Gastos de administracion de los bienes del Estado á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Propiedades	57.200	
	2.°	—— de los del Clero	55.000	
	3.°	—— de los de secuestros de particulares	800	
	4.°	—— de los del Patrimonio que fué de la Corona	5.000	
				118.000
				8.888.281

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		Resguardos.		
13	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	14.040.792	
	2.°	——— del Resguardo de puertos	534.283	
				14.575.075
14	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	401.600	
	2.°	——— del Resguardo de puertos	38.970	
				440.570
15	Unico.	Personal de vigilancia de salinas	»	23.250
16	»	——— del Resguardo especial de rentas estancadas	»	41.250
17	»	——— del de consumos	»	64.000
18	»	——— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	43.250
19	»	Material del Resguardo especial de rentas estancadas	»	682
20	»	——— del de consumos	»	4.000
21	»	——— del de azúcares en las provincias no concertadas	»	2.500
				15.194.577
		Minoracion de ingresos.		
22	Unico.	Ganancias de loterías	»	55.960.000
23	»	Subvencion á las corporaciones y establecimientos de beneficencia en equivalencia á los productos que obtenian de las rifas suprimidas	»	1.266.670
24	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos	12.500	
	2.°	——— á los aprehensores de tabacos, y gastos de confidencias en el extranjero (suprimido)	»	
	3.°	——— á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado	50.000	
				62.500
25	Unico.	Indemnizaciones de derechos de aduanas por material de obras públicas	»	»
26	1.°	Premios de cobranza y otros gastos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	4.349.200	
	2.°	Gastos de rectificacion de amillaramientos y otros propios de la contribucion	849.120	
				5.198.320
27	Unico.	Gastos diversos de la contribucion industrial	»	1.378.740
28	»	Primas por construccion de buques y exportacion de azúcares refinados	»	50.000
29	»	Gastos que ocasione la inspeccion del Gobierno cerca del arrendatario del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco	»	150.000
30	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por contribuciones, rentas é impuestos extinguidos	»	18.851
				64.085.081
		Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.		
31	1.°	Premios de ventas	125.000	
	2.°	——— de investigacion	40.000	
				165.000
32	Unico.	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas	»	40.000
33	»	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redenciones de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos que se verifiquen durante el período natural de este presupuesto. (Se considerará como crédito de este capítulo una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.)	»	»
				205.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesetas.
		Anterior...........	»	205.000
34	Unico.	Comision sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por los Bancos....................................	»	250.000
35	»	Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876. (Se considerará como crédito presupuesto el importe de las ventas de aquellos que no convenga conservar.)..........	»	»
				455.000

Ejercicios cerrados.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
36	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo........	»	400.572'69

RESÚMEN.

Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demás gastos de las rentas y propiedades del Estado..	8.888.281
Resguardos..	15.194.577
Minoracion de ingresos..........................	64.085.081
Gastos generales de ventas de bienes desamortizados...	455.000
Ejercicios cerrados	400.572'69
	89.023.511'69

SECCION DÉCIMA.

COLONIA DE FERNANDO PÓO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
Unico.	Unico.	Para satisfacer los gastos que se pagaban por las Cajas de Cuba y Puerto-Rico....	»	666.000

RESÚMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

		PESETAS.
Seccion 1.ª Casa Real	9.350.000	
—— 2.ª Cuerpos Colegisladores	2.299.205	
—— 3.ª Deuda pública	274.861.752	
—— 4.ª Cargas de justicia	2.167.441	
—— 5.ª Clases pasivas	50.209.728	
		338.888.126

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros	1.148.959	
—— 2.ª Ministerio de Estado	5.396.658	
—— 3.ª —— de Gracia y Justicia	59.680.656	
—— 4.ª —— de la Guerra	158.343.267	
—— 5.ª —— de Marina	44.572.322	
—— 6.ª —— de la Gobernacion	31.985.529'99	
—— 7.ª —— de Fomento	103.912.367'38	
—— 8.ª —— de Hacienda	22.801.620	
—— 9.ª Gastos de las contribuciones y rentas públicas	89.023.511'69	
—— 10 Colonia de Fernando Póo	666.000	
		517.530.891
		856.419.017

Palacio del Senado 28 de Junio de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre Villanueva, Senador Secretario. El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

ESTADO LETRA B.

PRESUPUESTO DE INGRESOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO 1887-88.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería	177.000.000
——— industrial y de comercio	43.000.000
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de primera y segunda enseñanza	3.075.362
Impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes	31.000.000
——— de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto	3.500.000
——— sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones	700.000
Arbitrios de los puertos francos de Canarias	450.000
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado	1.983.000
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento	15.000
Ingresos del Ministerio de la Guerra	173.000
——— del de Fomento (Carreteras, Escuela de agricultura, etc.)	50.000
——— del de la Gobernacion y de los Establecimientos penales	1.212.000
Recursos eventuales	980.000
Alcances de varias clases y ramos	100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	15.000
Atrasos hasta fin de 1849	40.000
	263.293.362
Valores á cargo de la Direccion general de Impuestos.	
Impuesto de cédulas personales	8.000.000
——— sobre sueldos y asignaciones del Estado	15.800.000
Donativo del clero y monjas	3.000.000
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales	1.700.000
——— sobre las cargas de justicia	110.000
——— sobre los honorarios de los registradores de la propiedad	300.000
——— sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	12.000.000
——— sobre el azúcar de produccion nacional peninsular	550.000
——— de consumos	93.000.000
Recursos eventuales	25.000
Alcances de dichos impuestos	5.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion	100.000
Atrasos hasta fin de 1849	1.000
10 por 100 de administracion de partícipes	132.000
	134.723.000
Valores á cargo de la Direccion general de Aduanas.	
Renta de Aduanas.. Derechos de importacion	94.000.000
——— de exportacion	100.000
Impuesto de carga	3.400.000
——— de descarga	3.600.000
——— de viajeros	300.000
Derechos menores	700.000
——— de cuarentena y lazareto	160.000
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas	400.000
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	13.000
——— sobre los géneros coloniales	28.400.000
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos	3.900.000
Derechos de aduanas por material de obras públicas	»
	134.973.000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Anterior		134.973.000
Recursos eventuales		8.000
Alcances		17.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		2.000
Atrasos hasta fin de 1849		»
		135.000.000
Valores á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas.		
Timbre del Estado. Papel sellado; Varios productos; Licencias de uso de armas, caza y pesca		48.800.000
Tabacos. (Producto líquido que debe garantizar el contratista)		90.000.000
Sales		1.220.950
Loterías		77.005.000
Recursos eventuales		30.000
Alcances		200.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		7.000
		217.262.950
Valores á cargo de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.		
RENTAS.		
Minas de Almaden		6.955.000
—— de Linares.—Producto del arriendo		400.000
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general	550.000	
—— de las fincas al servicio de la Administracion	9.000	
Producto de canales y navegacion fluvial	705.000	
—— de montes y plantíos	133.390	
—— del Patrimonio que fué de la Corona	70.000	
		1.467.390
Rentas de los bienes del clero á metálico por venta de frutos		650.000
Idem de Cruzada.—Producto líquido		2.695.000
Producto en administracion de las fincas de secuestros		2.000
Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de propios	460.000	
10 por 100 de aprovechamientos forestales	821.000	
Consignaciones para archivos y bibliotecas	73.000	
Asignacion de las empresas de ferro-carriles para gastos de inspeccion	1.045.000	
—— por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas	51.650	
Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado	194.000	
Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural	879.000	
Derechos de liquidacion del impuesto de derechos reales	500.000	
Rentas de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones	283.351	
		4.307.001
Recursos eventuales		93.700
Alcances		250
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion		7.000
Atrasos hasta fin de 1849		20.000
		16.597.341
PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS		
Ventas anteriores á 1.° de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen	4.000	
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858	12.500	
—— por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876, que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona	20.000	
	36.500	16.597.341

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Anterior..................	36.500	16.597.341
Vencimientos del segundo semestre de 1887 y primero de 1888 por ventas y redenciones á metálico desde 1.° de Julio de 1876.....................	30.000	
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.° de Julio de 1876....................	10.000.000	
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco...........	700.000	
—— de edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina..	214.000	
Productos de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra..	3.600	
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones......................	81.000	
Atrasos hasta fin de 1858 por pagarés de ventas y redenciones.............	»	
Productos de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876..................	»	
Trasmision y redencion de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....................	6.000.000	
		17.065.100
		33.662.441

Valores á cargo de la Direccion general del Tesoro público.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente..............................	5.000.000
Giro mútuo del Tesoro..	640.000
Casa de Moneda..	1.000.000
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de depósitos.....................	180.000
Publicaciones oficiales y *Boletin de Hacienda*..................................	10.000
Recursos eventuales..	3.000.000
Alcances..	20.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legítima inversion................	4.000
Atrasos hasta fin de 1849..	1.000
Producto de la redencion del servicio militar..................................	16.500.000
——— del de la marina..	300.000
	26.655.000

RECURSO EXTRAORDINARIO.

Valor de las existencias de tabaco en 1.° de Julio de 1887..............................	40.000.000
	66.655.000

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general........	de contribuciones..................	263.293.362
	de impuestos..................	134.723.000
	de aduanas..................	135.000.000
	de rentas estancadas..................	217.262.950
	de propiedades y derechos del Estado.	33.662.441
	del Tesoro público..................	66.655.000
		850.596.753

Palacio del Senado 28 de Junio de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO 1887-88.

RELACION *de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Córtes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de* 1880.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.—PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulos.	Artículos.	
2.°	2.°	Reparacion y conservacion del edificio, renovacion y compostura del mobiliario, alumbrado y combustible del Palacio de la Presidencia del Consejo de Ministros

SECCION SEGUNDA.—MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	
3.°	1.°	Personal del Cuerpo diplomático.
	2.°	——— del Cuerpo consular.
6.°	1.°	Material de la seccion de correos de gabinete.
	2.°	Gastos de viaje de idem.
11	1.°	Gastos de viaje y habilitaciones del Cuerpo diplomático y consular.
	2.°	——— extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
	3.°	——— de la correspondencia oficial procedente del extranjero.
	4.°	——— de suscriciones é impresiones.
	5.°	——— de alquileres y reparaciones de edificios del Estado.
	6.°	——— de vigilancia.
	7.°	——— del servicio general de telégrafos.
	8.°	——— de exploraciones geográficas.
	9.°	——— de instalaciones de las Cámaras de comercio en el extranjero.
	10	——— de las Comisiones de arbitrajes.
15	Unico.	Gastos extraordinarios del patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalen.

SECCION TERCERA.—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBLIGACIONES CIVILES.

Capítulos.	Artículos.	
6.°	4.°	Alquileres de edificios.
	5.°	Gastos de policía judicial.
7.°	Unico.	Obras en los edificios civiles.
8.°	1.°	Comisiones y visitas.
	4.°	Indemnizacion de testigos.

OBLIGACIONES ECLESIÁSTICAS.

Capítulos.	Artículos.	
19	1.°	Reparacion extraordinaria de templos, conventos, palacios episcopales y Seminarios conciliares.

SECCION CUARTA.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capítulos.	Artículos.	
7.°	1.°	Material de subsistencias militares.
	2.°	——— de acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	4.°	——— de hospitales.
	5.°	——— de trasportes militares.
	10	Alquileres de edificios militares.
8.°	2.°	Jefes y oficiales en situacion de reemplazo.
10	Unico.	Cruces pensionadas.

SECCION QUINTA.—MINISTERIO DE MARINA.

Capítulos.	Artículos.	
4.°	1.°	Material de fuerzas navales.
	2.°	——— del cuerpo de infantería de marina.

SECCION SEXTA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Capítulos.	Artículos.	
2.°	2.°	Calamidades públicas.
4.°	2.°	Alquileres de edificios para Gobiernos que no ocupen los del Estado.
6.°	2.°	Gastos extraordinarios de vigilancia.
14	2.°	Conducciones terrestres y marítimas.

SECCION SÉTIMA.—MINISTERIO DE FOMENTO.

17	2.°	Material de las obras de construcciones civiles.

SECCION OCTAVA.—MINISTERIO DE HACIENDA

24	1.°	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública.
25	1.°	Gastos del movimiento de fondos por giros y remesas.
	2.°	Diferencias de cambio en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero.
28	2.°	Alquileres de la Fábrica de sal de Torrevieja.
	3.°	——— de las Administraciones de aduanas y depósitos.
	4.°	——— de todas las demás dependencias de Hacienda y compra y composicion de mobiliario.
	5.°	——— de las Administraciones y Fielatos de consumos.
	6.°	——— de las Administraciones subalternas de Hacienda.
	7.°	——— de las Fábricas de tabacos (en el caso de no llevarse á efecto el arriendo).
	8.°	Obras y reparos en edificios de propiedad del Estado á cargo de la Direccion de propiedades.

SECCION NOVENA.—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

3.°	1.°	Gastos de fabricacion del timbre del Estado.
	2.°	Compra de primeras materias.
4.°	1.°	Portes de papel sellado y efectos timbrados de todas clases.
	2.°	Premios de expendicion.
5.°	Unico.	Coste de adquisicion, trasporte, fabricacion y expendicion de tabacos; ampliacion de Fábricas y compra de máquinas, útiles y artefactos (en el caso de no llevarse á efecto el arriendo).
6.°	2.°	Premios de expendicion.
7.°	1.°	Gastos de fabricacion de sales.
	2.°	——— de repeso, inutilizacion y otros.
8.°	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los administradores de loterías.
10	1.°	Gastos generales de la Casa de Moneda.
	2.°	Acuñacion de moneda de oro y plata.
	3.°	Reacuñacion de moneda de plata desgastada.
22	Unico.	Ganancias de loterías.
24	1.°	Premios á los denunciadores de las contribuciones é impuestos.
	2.°	——— á los aprehensores de tabacos, y gastos de confidencias en el extranjero (en el caso de no llevarse á efecto el arriendo).
	3.°	——— á los partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.
26	1.°	Premios de cobranza y otros de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
	2.°	Gastos de rectificacion de amillaramientos.
27	Unico.	Gastos diversos de la contribucion industrial.

Palacio del Senado 28 de Junio de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, estableciendo la forma de pago de los débitos á la Hacienda pública de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicacion de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningun caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extincion de los débitos.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887-88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignacion del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó al 15 por 100 de los ingresos presupuestos, segun los casos.

Art. 2.° Los gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oir antes á los delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.° Los débitos por cualquier concepto y período, que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operacion á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado.

Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripcion establecido en el art. 7.° de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.° Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874-75, y 25 por 100 por los contraidos durante los presupuestos de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Art. 5.° A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenacion por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se solicite la compensacion. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será ne-

cesariamente oido el delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolucion del Gobierno.

Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el artículo 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855 mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.° El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripcion resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instruccion de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omision, descuido, negligencia ó indebida aplicacion de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los indivíduos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.° Los gobernadores civiles y los delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.° Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1887.=Señora. A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=José de la Torre Villanueva, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, condonando á D. Balbino Cortés y Morales los intereses de demora que ha satisfecho durante la tramitacion de un expediente de alcance de que se le declaró responsable siendo cónsul en Argel.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se condonan á D. Balbino Cortés y Morales las 3.092 pesetas 38 céntimos que ha satisfecho al Tesoro como intereses de demora en el pago del alcance de 9.500 que le fueron sustraidas siendo cónsul general de España en Argel, habiéndolas satisfecho en totalidad, y cuyos intereses se aumentaron por efecto de la tramitacion del expediente, que no permitió acceder á la pretension del interesado de que se le sujetase á descuento de sus haberes pasivos antes de ser declarado responsable.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para la devolucion de dicha cantidad, en los términos que por la legislacion vigente corresponda.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, concediendo al Ayuntamiento de Barcelona un anticipo de 2 millones de pesetas para los gastos de la Exposicion universal que se ha de celebrar en Abril próximo.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se concede una trasferencia de crédito de 2 millones de pesetas del art. 1.° del capítulo 15 de la seccion sétima del presupuesto vigente, al art. 2.° del cap. 12 de la misma seccion, en concepto de anticipo á la ciudad de Barcelona, para hacer frente á los gastos de la Exposicion universal que ha de celebrarse en el mes de Abril próximo.

Art. 2.° El Ayuntamiento de dicha ciudad reintegrará al Estado la mencionada cantidad con los beneficios líquidos que resulten de la Exposicion, á cuyo efecto deberá dar cuenta de sus gastos é ingresos.

Art. 3.° Si los beneficios líquidos no llegan á alcanzar el total importe del anticipo, lo mismo que en el caso de que tales beneficios no existan, el Ayuntamiento de Barcelona reintegrará al Estado el 75 por 100 del adelanto que le hace, pagándolo en seis plazos iguales y en los seis años siguientes, á contar desde el siguiente á aquel en que haya terminado la Exposicion, consignando la cantidad correspondiente en el presupuesto respectivo.

Art. 4.° El Ayuntamiento de Barcelona invertirá en premios á los expositores una suma que no podrá bajar de 250.000 pesetas.

Art. 5.° El Gobierno organizará los servicios necesarios para garantir la buena gestion financiera y técnica de la Exposicion, y para que estén representadas en el certámen las colecciones de productos de los centros oficiales que de él dependen, cargándose los gastos que las instalaciones oficiales originen, con carácter de subvencion, á la partida que constituye el anticipo de que habla el art. 1.°

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, declarando exento del pago del impuesto sobre grandezas y títulos á D. Augusto Plasencia y Fariñas, Conde de Santa Bárbara.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se releva al coronel de ejército, teniente coronel retirado del cuerpo de artillería, Don Augusto Plasencia y Fariñas, del pago del impuesto especial establecido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y recargo del 33 por 100 autorizado sobre aquel por la base 1.ª, apéndice letra *E* de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, por la merced de título del Reino de Conde de Santa Bárbara, creado á favor del mismo por Real decreto de 7 de Marzo de 1887; entendiendo que la relevacion es personal, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 10 del citado decreto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para reformar el arancel de los Registradores de la propiedad.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para reformar el arancel de los registradores de la propiedad y el art. 343 de la ley hipotecaria, que forma parte del mismo arancel, estableciendo cuotas graduales en las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuidas que á dichos funcionarios incumben, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas que se trasmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1887. = Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Predente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.= Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre ereccion de una estátua ecuestre al Rey D. Alfonso XII.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° En nombre de la Nacion española se erigirá una estátua ecuestre de bronce al inolvidable y malogrado Monarca Don Alfonso XII, delante del Palacio Real y centro de la plaza llamada de la Armería, ó donde designe su augusta Viuda S. M. Doña María Cristina, Regente del Reino.

Art. 2.° Para atender á los gastos que origine la ereccion de esta estátua, se abrirá una suscricion nacional voluntaria, y el Gobierno contribuirá para ella con la cantidad de 250.000 pesetas, que se consignarán con carácter de crédito permanente, hasta que el monumento se termine, en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.° Una Comision nombrada por el Gobierno, dispondrá todo lo que sea necesario para la ejecucion de la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, exceptuando de la venta el salto de agua que la ciudad de Gerona tiene sobre la acequia Monár.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se exceptúa de la venta dispuesta por las leyes de desamortizacion el salto de agua que sobre la acequia Monár posee la ciudad de Gerona, perteneciente á los propios de la misma, y cuya fuerza motriz utiliza hoy para molinos.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Gerona aplicará la fuerza expresada en el artículo anterior, para dar movimiento á la maquinaria necesaria para producir la electricidad, aplicándola al alumbrado público de aquella capital.

Art. 3.° Si despues de instalado el alumbrado eléctrico cesare de utilizarse para dicho objeto durante seis meses consecutivos la fuerza hidráulica que al mismo se destina en virtud del artículo anterior, en todo el tiempo que esto suceda quedará nula la excepcion concedida, y el Estado se incautará para su enajenacion de la propiedad exceptuada.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á fin de conseguir la extincion de la langosta en las provincias invadidas, prescindiendo de las formalidades prescritas en la ley de 10 de Enero de 1879.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que, prescindiendo de las formalidades prescritas en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion de 21 de Julio del mismo año, adopte las medidas é invierta los recursos concedidos y que por esta ley se conceden para la extincion de la langosta en las provincias invadidas, con toda la urgencia posible.

Art. 2.° Se amplía hasta un millon de pesetas el crédito de 300.000 concedido al Gobierno con este fin por la ley de 21 de Abril último.

Art. 3.° El Gobierno, además de presentar el proyecto de ley más á propósito para conseguir aquel objeto de una manera permanente, dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de la presente autorizacion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre concesion de dos suplementos de crédito al presupuesto del Ministerio de Marina y varias trasferencias en los de Estado, Guerra y Fomento, correspondientes al año económico 1886-87.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En la seccion segunda, «Ministerio de Estado,» del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886-87, se concede una trasferencia de crédito de 60.000 pesetas del cap. 6.°, art. 2.°, «Gastos de viaje de los correos de gabinete,» al cap. 11, «Gastos diversos,» aplicándose 30.000 pesetas al art. 1.°, «Gastos de viaje y habilitaciones,» y las 30.000 restantes al art. 6.°, «Gastos de vigilancia.»

Art. 2.° En la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» del citado presupuesto, se conceden trasferencias de crédito por la suma de 86.786 pesetas 11 céntimos, que se aplicarán al cap. 7.°, art. 9.°, «Gastos de remonta,» y se deducirán de los capítulos y artículos siguientes: 43.046 pesetas 53 céntimos del cap. 4.°, art. 1.°, «Cuerpos permanentes del ejército;» 4.000 pesetas del cap. 5.°, art. 2.°, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos militares;» 38.363 pesetas 47 céntimos del cap. 7.°, art. 1.°, «Material de subsistencias militares,» y 1.376 pesetas 11 céntimos del art. 2.°, tambien del cap. 7.°, «Material de acuartelamiento, alumbrado y combustible.»

Art. 3.° Se conceden al presupuesto del Ministerio de Marina del referido año económico 1886-87 dos suplementos de crédito: uno de 508.389 pesetas al cap. 3.°, art. 2.°, «Personal de infantería de marina,» y otro de 202.277 pesetas al cap. 4.°, art. 2.°, «Material del mismo cuerpo.»

Art. 4.° En la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» del mismo presupuesto, se trasfieren 18.000 pesetas del cap. 21, art. 2.°, «Material de faros,» al cap. 20 artículo único, «Personal del mismo servicio.»

Art. 5.° El importe de los suplementos de crédito á que se refiere el art. 3.°, se cubrirá con los recursos extraordinarios procedentes de las suprimidas Cajas especiales y con la deuda flotante del Tesoro, si aquellos no bastaran á cubrir las obligaciones del presupuesto en ejercicio.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre concesion de trasferencias y suplementos de crédito al de gastos de las contribuciones y rentas públicas, correspondiente á 1886-87.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° En la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas,» del presupuesto correspondiente al año económico 1886-87, se conceden las siguientes trasferencias de crédito: 65.150 pesetas al cap. 4.°. art. 2.°, «Premios de expendicion de efectos timbrados,» y 354.611 pesetas al cap. 5.°, art. 2.°, «Compra de tabacos en rama de Filipinas,» deduciéndose las 419.761 pesetas á que ascienden ambas partidas, en esta forma: 142.239 pesetas del capítulo 3.°, art. 2.°, «Compra de primeras materias para la elaboracion de efectos timbrados,» 21.919 del artículo 3.° del mismo capítulo, «Adquisicion y entretenimiento de máquinas y prensas,» 10.740 del cap. 4.°, art. 1.°, «Portes de papel y efectos timbrados,» y 244.863 del cap. 22 artículo único, »Ganancias de loterías.»

Art. 2.° En la misma seccion y presupuesto, se conceden dos suplementos de crédito: uno de 2.988.774 pesetas 20 céntimos al cap. 5.°, art. 2.°, «Compra de tabacos en rama de Filipinas,» y 526.891 pesetas 75 céntimos al art. 4.° del mismo capítulo, «Premios de elaboracion de tabacos.»

Art. 3.° El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá con los recursos procedentes de las suprimidas Cajas especiales que se vienen aplicando al presupueto; y si éstos no fueran suficientes, con la deuda flotante del Tesoro.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jose Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, reformando la electoral para Diputados á Córtes.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LOS ARTÍCULOS 7.°, 10, 114 Y 117 DE LA LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CÓRTES.

Artículo 7.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el dia en que se verifique la eleccion.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año despues de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos si reunen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el dia de la reunion de las Córtes, si los elegidos lo fueren en elecciones generales. Para los elegidos en eleccion parcial este plazo empezará á contarse desde el dia en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicacion, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante, despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre establecimiento de una estacion telegráfica en Ezcaray.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se establecerá en la villa de Ezcaray (provincia de Logroño) una estacion telegráfica por cuenta del Estado.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para cumplimentar el artículo anterior tan luego como sean aprobados los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Ábascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre autorizacion para invertir 250.000 pesetas en las obras de instalacion del Asilo de inválidos del trabajo.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para invertir en las obras necesarias para la reparacion del Palacio Nuevo de Vista-Alegre é instalacion en el mismo del Asilo de inválidos del trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándola de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesion de Vista-Alegre.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion formará y remitirá al de Hacienda una relacion de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas, y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que activándose las investigaciones y la declaracion de caducidad de las fundaciones de beneficencia particular que no respondan al objeto de su institucion por cualquiera de las causas que se detallan en la instruccion de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.° de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesion de Vista-Alegre.

Art. 3.° En el referido Asilo ingresarán tan solo los inválidos del trabajo que reunan las siguientes circunstancias:

1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.

2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.

3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnizacion de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.° Los que no reunan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio, con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.° Los que tengan hijos mayores de edad, segun la posicion y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.° Así la provision de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo como la concesion de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilizacion, y publicándose la resolucion razonada en la *Gaceta de Madrid.*

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Si los recursos de que disponga la Junta de patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén solo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 4 de Julio de 1887.=Señora. A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico 1887-88.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La fuerza del ejército activo de la Península para el año económico 1887 á 1888 se fija en 100.022 hombres.

Art. 2.° En el período de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso podrá elevarse dicha fuerza hasta 125.000 hombres si su sostenimiento lo consienten las economías realizadas durante el ejercicio en los créditos presupuestos para esta atencion, haciendo uso el Gobierno de la facultad de anticipar licencias temporales dentro del tercer año de servicio en las filas, que le concede la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885.

Art. 3.° La fuerza de los ejércitos de Ultramar será: de 19.858 hombres para el de la isla de Cuba, de 3.160 para el de la de Puerto-Rico y de 8.753 para el de las Filipinas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre venta ó permuta de los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender ó permutar todos los edificios y fincas destinados á atenciones de Guerra, que por su mal estado, disposicion ó construccion impropia del uso á que se dedican, hallarse mal situados, valor considerable de sus solares ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Art. 2.° Las enajenaciones á que se refiere el artículo anterior se harán directamente por el ramo de Guerra con acuerdo del Consejo de Ministros, prévia la subasta pública si se tratare de venta, y verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado, y que más rápidamente conduzca al objeto de esta ley.

Art. 3.° El producto de las ventas y permutas que se vayan realizando ingresará en las Tesorerías de Hacienda con aplicacion á Rentas públicas del presupuesto que estuviese en ejercicio, y quedará á disposicion del ramo de Guerra para los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 4.° Los créditos del material de ingenieros del presupuesto correspondiente al año económico en que se verifiquen los ingresos por las ventas y permutas de que se trata, se considerarán ampliados en una suma igual á la de los productos obtenidos, la cual se destinará á la construccion de nuevos edificios militares ó á grandes reformas en los existentes que los habiliten para llenar cumplidamente su objeto.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, fijando las fuerzas navales para la Península, islas de Cuba y Puerto-Rico y Archipiélago filipino durante el año económico 1887-88.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las fuerzas navales que para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é Islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea deben figurar durante el año económico de 1887 á 1888, serán las siguientes:

Tres buques de primera clase, armados para todo el año.

Tres buques de primera clase, armados para cuatro meses.

Cuatro buques de segunda clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Buques afectos á comisiones especiales y resguardo marítimo.

Dos buques de tercera clase, armados para todo el año.

Un buque de tercera clase, de vela, armado para cuatro meses.

Veinte cañoneros, armados para todo el año.

Dos pontones, armados para todo el año, uno en Fernando Póo y otro en Algeciras.

Fuerzas sutiles.

Una lancha de vapor, armada para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías, armadas para todo el año.

Torpederos.

Un caza-torpederos, armado por cuatro meses.

Trece torpederos, armados por dos meses.

Comision hidrográfica.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Escuelas permanentes.

Una fragata, escuela de artilleros de mar, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de aspirantes de marina, armada por todo el año.

Una fragata, escuela de guardias marinas, armada por todo el año.

Una corbeta, escuela de aprendices marineros, armada por todo el año.

Fuerzas de reserva.

Un buque de primera clase, en cuarta situacion económica por todo el año.

Tres depósitos flotantes, escuelas de marinería, armados por todo el año.

Art. 2.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.990 marineros y 4.693 soldados de infantería de marina.

Estacion naval del Sur de América.

Un buque de segunda clase, armado por todo el año.

Isla de Cuba.

Art. 3.° Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Un torpedero, armado para cuatro meses.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Art. 4.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales, se fijan 1.367 marineros y 317 soldados de infantería de marina.

Puerto-Rico.

Art. 5.° Las fuerzas navales de la isla de Puerto-Rico, durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 6.° Para la tripulacion del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 103 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 7.° Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico, serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase, armados para todo el año.

Cuatro buques de tercera clase, armados para todo el año.

Doce cañoneros, armados para todo el año.

Trasportes.

Un trasporte de segunda clase, armado para todo el año.

Dos trasportes de tercera clase, armados para todo el año.

Fuerzas sutiles.

Cuatro lanchas de vapor, armadas para todo el año.

Pontones.

Tres pontones, situados en Joló, Yap (Carolinas) y Subig, armados por todo el año.

Comision hidrográfica.

Un buque de tercera clase, armado para todo el año.

Art. 8.° Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del arsenal de Cavite, divisiones y estaciones navales, se fijan 2.362 marineros y 559 soldados de infantería de marina.

Fernando Póo.

Art. 9.° Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea durante el año económico citado, serán las siguientes:

Un cañonero, un ponton y una lancha de vapor, armados para todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 93 marineros.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, reformando el art. 4.° de la de incompatibilidades del cargo de Diputado con el de funcionario público.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El art. 4.° de la ley de incompatibilidades vigente, quedará redactado de esta forma:

«El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales y antes del dia señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren más de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho dias siguientes á su constitucion definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que éstos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince dias siguientes

Si en elecciones parciales es elegido algun funcionario compatible, el Gobierno lo comunicará inmediatamente despues del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en éste si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie al empleo dentro de los quince dias siguientes al en que fuere aprobado el dictámen de la Comision de incompatibilidades.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, concediendo vacaciones á los maestros y maestras de las escuelas de instruccion pública.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco dias en el curso del año.

Art. 2.° El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecucion del anterior precepto, y para que durante el tiempo destinado á vacacion se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de los maestros y maestras.

Art. 3.° Queda derogado el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 21 de Abril de 1887.= Señora.= A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario. Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El C. de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley, María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre derecho de jubilacion de los maestros y maestras de las escuelas públicas.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de todas las escuelas públicas de primera enseñanza, tendrán derecho á jubilacion desde 1.° de Enero de 1888 con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pension, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesion, entendiéndose huérfanos para los efectos de esta ley los hijos de maestra que hubiere fallecido aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de 16 años y á las hijas solteras.

Los actuales maestros y maestras que careciendo de título ó certificado de aptitud contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo solo podrán concederse á los que posean título profesional de maestro desde el dia que lo acrediten.

Art. 2.° El reglamento para la ejecucion de esta ley determinará las condiciones de la declaracion de derechos pasivos, con sujecion estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilacion superior á 2.000 pesetas, y en ningun caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilacion que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaracion de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyen.

Art. 3.° Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.° Una subvencion que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.° El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

3.° El producto de los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.° El importe de la mitad de los sueldos asignados á los maestros que sirvan interinamente escuelas públicas, siempre que su dotacion exceda de 500 pesetas anuales.

5.° El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los maestros, maestras y auxiliares comprendidos en el art. 1.°, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.°, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero solo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.° Las Juntas provinciales de instruccion pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887-88 las cantidades que se determinan en los párrafos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 3.°, y las depositarán en cuenta corriente de trasferencia en el Banco de España ó en las sucursales del mismo.

Art. 5.° Se crea una Junta central de derechos pa-

sivos del magisterio de instruccion primaria, á la cual corresponderá: el cobro de la subvencion del Estado, la declaracion de los referidos derechos, la administracion de los fondos, su distribucion y la ordenacion y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un presidente que sea ex-Ministro, un vicepresidente, que lo será el director general de Instruccion pública, y de nueve vocales: uno, consejero de Instruccion pública; otro de la Junta de pensiones civiles; otro del Consejo del Banco de España; otro que sea jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro que sea, ó haya sido, rector de Universidad; otro que sea ó haya sido director de Escuela normal; dos maestros de Escuelas públicas residentes en Madrid, y un vocal secretario, que lo será el jefe del Negociado de primera enseñanza de la Direccion general.

Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los indivíduos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales.

El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.° Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de instruccion pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicacion á este servicio.

Art. 7.° La Junta central examinará estas cuentas, y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resúmen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.° La Junta depositará en el Banco de España en cuenta corriente de trasferencia las cantidades excedentes.

Art. 9.° La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.°

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiere abonado por razon del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquellos, quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El C. de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, prorrogando el plazo concedido en el art. 2.° de la ley de 17 de Abril de 1883.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El art. 2.° de la ley de 17 de Abril de 1883 sobre minerales de la isla de Cuba se entenderá prorrogado por otros cinco años.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Peñafiel á Montemayor, y Encinas de Esgueva á Pesquera.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado:

1.ª La que partiendo de Peñafiel y atravesando los términos municipales de Manzanillo, Laugayo, Cogeces del Monte y Torrescarcela, termine en Montemayor con la provincial de Tudela de Duero á Vitoria.

2.ª La que partiendo de Encinas de Esgueva y atravesando los términos municipales de Piñel de Abajo empalme en Pesquera de Duero con la de Peñafiel á Dueñas.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construc cion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Pacio á Layosa.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que, partiendo de la de Nadela á Quiroga, en Pacio del Rio, en el pueblo de Rubian, y pasando por los lugares de Abeleira y Tuimil, enlace en el pueblo de Layosa con la carretera de la estacion de Bóveda al Incio.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras dos de tercer orden en la isla de Ibiza.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en la isla de Ibiza, provincia de Baleares: una que partiendo de San Miguel vaya á San Cárlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, y otra que partiendo de San José vaya á Portinaits por San Antonio, Santa Inés, San Mateo, San Miguel y San Juan.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de la Barca de Algete al Casar de Talamanca, y la de Ajalvir al mismo punto que la primera.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden: una que, partiendo de la Barca de Algete, sobre el rio Jarama, en la provincia de Madrid, y pasando por Fuentelsaz, empalme en el Casar de Talamanca, provincia de Guadalajara, con la carretera de dicha ciudad á Colmenar Viejo, y otra que, partiendo de Ajalvir y pasando por Alalpardo, pueblos tambien de la provincia de Madrid, termine en el mismo punto que la primera.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 22 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M. y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de García á Tortosa.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Tarragona, que partiendo del pueblo de García, en el punto más próximo á la estacion de los ferro-carriles directos de Madrid á Zaragoza y Barcelona, pase por el pueblo de Mora la Nueva y termine en la ciudad de Tortosa, procurando que el trayecto recorra la orilla izquierda del rio Ebro y sea utilizable para la sirga; carretera que deberá llamarse de García á Tortosa por Mora la Nueva.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1887.=Señora=.A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Calanda á las inmediaciones de Cerollera.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras una que partiendo de la de primer órden de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la villa de Calanda, provincia de Teruel, empalme en la de segundo órden de Zaragoza á Castellon, en las inmediaciones de Cerollera, pasando por Ginebrosa y Cañada.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 25 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la del puente de Santa Lucía á la estacion de Viérnoles.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente de Santa Lucía, en la de Cabezon de la Sal á Reinosa (provincia de Santander), y pasando por Mazcuerras, Ibio y Ruicorbo, termine en la estacion de Viérnoles del ferro-carril del Norte, en la misma provincia.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la del puerto de Fornells al embarcadero de Cala Galdana, y las prolongaciones de otras carreteras ya construidas en la isla de Menorca.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden en la isla de Menorca, que partiendo del puerto de Fornells conduzca por el Coll de Santa Agueda y el puente de San Belloch al embarcadero de Cala Galdana.

Art. 2.° Se incluye tambien en dicho plan la prolongacion de las siguientes carreteras de la propia Isla, ya construidas:

De la de segundo órden de Mahon á Ciudadela, hasta los andenes de ambos puertos;

De la de tercer órden de Mahon á Villalcárlos hasta el faro de la entrada del puerto;

De la de tercer órden de Mahon á San Luis, hasta el embarcadero de la Cala de Alcanfor;

De la de tercer órden de Mahon á San Clemente, hasta el embarcadero de la Cala *Emportée*.

Y de la de tercer órden de Fornells á San Cristóbal, hasta el embarcadero de San Aldeodato.

Art. 3.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden de Tineo á Paredes.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de Tineo, pase por San Roque, Casa del Puerto, Las Tabiernas, Folguerúa, Villatresmil y Llaneces, y termine en Paredes.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Grullos al puente de Peñaflor.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Grullos, en la de Právia á este punto, ha de ir directamente al puente antiguo de Peñaflor, enlazando con la carretera de Oviedo á Grado.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta Inca de la de Artá á Santa Margarita.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras, en la isla de Mallorca, la prolongacion hasta Inca de la de Artá á Santa Margarita, pasando por Llubí.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marques de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanneva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Carballino á Silleda.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la que partiendo de la de Carballino, provincia de Orense, y pasando por Incfo, Villatuxe y la Iglesia de Cortejada, termine en Silleda, provincia de Pontevedra, cruzando el límite de las dos provincias entre el lugar de Cuazo y las Casas de Espiño.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, variando el trazado de la carretera de Ayora á Albacete.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La carretera de tercer órden que partiendo de la de Almansa á Cofrentes, desde Ayora, pase por Carcelen, Alatoz y Casas de Juan Nuñez para unirse en Albacete con la de Jaen á Cuenca, seguirá su trazado directo desde Casas de Juan Nuñez por el camino más corto á Albacete, entrando en dicha capital por la puerta de San Antonio.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de Duañez á Ateca.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la de tercer órden siguiente:

Una que partiendo de Duañez, empalmando en la que va de Soria á Calatayud, pase por Gomara y Deza á terminar en Ateca.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jose Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Cariñena á Escatron á Bujaraloz.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras, entre las de tercer órden, una que partiendo de la de Cariñena á Escatron, y pasando por Sástago, vaya á empalmar en Bujaraloz con la de Madrid á Francia.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Vilanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de la estacion de Villada á Terradillos y la de Cisneros á empalmar con la de Villafolfo á Lagartos.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran incluidas en el plan general de carreteras las de tercer órden siguientes, en la provincia de Palencia:

1.ª Una que partiendo de la estacion de Villada, en el ferro-carril del Noroeste, y pasando por Villelga y San Martin de la Fuente, empalme en Terradillos con la carretera de Sahagun á Saldaña.

2.ª Otra desde Cisneros, por San Roman y Villaleon, á empalmar en el punto más conveniente con la de Villafolfo á Lagartos.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jose Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de Casinos á Aras de Alpuente en la general de Valencia á Ademuz.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza la construccion de una carretera que, partiendo del pueblo de Casinos y pasando por Alcublas, Audilla, La Yesa y Aldeas de Alpuente, se reuna en Aras de Alpuente á la general de Valencia á Ademuz.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marques de la Hahana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Castilruiz á Villanueva de Cameros.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la de tercer órden siguiente:

Una que partiendo de la de Agreda á Soria en el término de Castilruiz, pase por Fuentestrun, Trébago, Magaña, Fuentes, San Pedro Manrique y La Cuesta á empalmar en la villa de Yanguas, y de ésta por Diustes á la de Villanueva de Cameros con la de Torrecilla.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una desde la estacion de Minaya á empalmar con la de Madrid á Albacete.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la estacion de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña, á Albacete y Cartagena.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, declarando comprendida en el plan general de carreteras una que partiendo de la de Artesa á Montblanch, en el kilómetro 51, vaya á enlazar en Sarreal con la de Montblanhc á Santa Coloma de Queralt.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de Artesa á Montblanch, en el kilómetro 51, pasando el pueblo de Belltall, vaya directamente á Sarreal, á enlazar con la de Montblanch á Santa Coloma de Queralt.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretajio.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de La Roda á Ecija.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de La Roda y pasando por Estepa, Herrera, Marinaleda y El Rubio, termine en Ecija (Sevilla).

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la que partiendo de la de Tarragona á Pont de Armentera en las inmediaciones de Secuitas, empalme en la de Masó con la de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la carretera de Tarragona á Pont de Armentera, en las inmediaciones de Secuitas, vaya á empalmar en la de Masó con la de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell, atravesando la carretera general de Tarragona á Lérida por Valls, en las inmediaciones de Vallmoll, debiendo comenzarse inmediatamente los estudios, y su construccion una vez terminados aquellos.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jose Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras las de Cidones al valle de Regumiel y de Montenegro de Cameros á Villoslada.

SEÑORA: Las Cortes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluirán en el plan general de carreteras del Estado entre las de tercer órden, en la provincia de Soria, una que partiendo de Cidones pase por Molinos de Duero, Salduero y Duruelo y termine en el valle de Regumiel, empalmando con la carretera de Búrgos, y otra que partiendo del pueblo de Montenegro de Cameros termine en Villoslada, empalmando con la carretera de Logroño.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la del Puente de San Salvador al de Solía.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Santander, que partiendo del puente de San Salvador, en la de Muriedas á Bilbao, y pasando por el pueblo de Liaño, termine en el puente de Solía, en la de Guarnizo á Villacarriedo.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jose Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de Baltanás á la de Carrion á Lerma, y otra de Torquemada á Cordobilla la Real.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado las de tercer órden siguientes:

1.ª Desde Baltanás al punto más conveniente de la carretera de Carrion á Lerma, pasando por Antigüedad y Espinosa de Cerrato, provincia de Palencia.

2.ª Desde Torquemada á Cordobilla la Real.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de Plasencia enlace en Oropesa con el ferro-carril del Tajo.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Plasencia y pasando por Cuacos, Jarandilla y Villanueva de la Vera, enlace en Oropesa con el ferro-carril del Tajo.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la del puente de Mazuecos á Baeza.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del puente de Mazuecos, en la de Albánchez á Ubeda, termine en Baeza.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 15 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta Hiendelaencina de la de Brihuega á Jadraque.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras, entre las de tercer órden, la prolongacion hasta Hiendelaencina de la de Brihuega á Jadraque, incluida ya en dicho plan general.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la ejecucion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 14 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracio y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion hasta Aranda de Duero de la de Palencia á Tórtoles.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La carretera de tercer órden que partiendo de Palencia, y pasando por Baltanás, termina hoy en Tórtoles, se continuará en la misma forma por Villovela, Olmedilla, la Horra, Ventosilla y Villalba, hasta enlazar en Aranda de Duero con la general de Madrid á Francia, incluyéndose esta prolongacion en el plan general de las del Estado.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, prolongando la carretera de Torrelavega á Oviedo á la estacion del ferro-carril de Leon á Gijon.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La carretera de segundo órden de Torrelavega á Oviedo, que se ha dado por terminada en la Tenderina, al empalmar con la de Adanero á Gijon, se continuará hasta la estacion del ferro-carril de Leon á Gijon, procediéndose sin demora al estudio del trayecto entre la Tenderina y dicha estacion.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una de tercer órden de Calasparra á Mula y un ramal que desde el primero de dichos pueblos empalme con el de Cieza á Mula.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras una de tercer órden desde Calasparra (Múrcia) á Mula, y un ramal que partiendo del primero de dichos pueblos vaya á empalmar con la de Cieza á Mula, ya en construccion.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Albalate del Arzobispo á Córtes.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la de tercer órden que partiendo de la de Albalate del Arzobispo y pasando por los pueblos de Oliete y Ariño, enlace con la del Estado en Córtes.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, declarando comprendida en el plan general de carreteras una de Almazan á Agreda.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado una que partiendo de Almazán, provincia de Soria, termine en Agreda, pasando por los términos de los pueblos de Viana, Nepas, Borjabad, Bonises, Tejado, Goimara, Garay, Noviercos y Obega.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la de Alcalá de Guadaira termine en Moron.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la casilla de peones camineros situada en el trozo segundo de la seccion segunda de la carretera de segundo órden de Alcalá de Guadaira al ferro-carril de Córdoba á Málaga, enlace en la villa de Morón con la que de este último punto se dirige á Pruna (Sevilla).

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 11 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=Maria Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Sariñena á Barbastro, y otra desde la de Selgua á Angües á San Roman.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declaran incluidas en el plan general de carreteras del Estado las siguientes de tercer órden en la provincia de Huesca:

1.ª Una que, partiendo de Sariñena pase por Capdesaso, Huerto, Peralta de Alcofea, Berbegal y Fornillos, termine en Barbastro.

2.ª Otra que partiendo de la carretera de tercer órden de Selgua á Angües, pase por Laperdiguera y Soluenga, y vaya á enlazar en San Roman con la carretera de Huesca á Barbastro.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la prolongacion desde la de Alcocer (Guadalajara) á la estacion de Huete (Cuenca).

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado la prolongacion desde Alcocer, provincia de Guadalajara, hasta la estacion de Huete, en la de Cuenca, de la carretera de tercer órden, del plan general en construccion, titulada de Tortuera á Alcocer, pasando el rio Guadiela, que divide las dos provincias, por los puentes de Alcocer y siguiendo por los términos de los pueblos Alcujate, Cañaveruelas, Villalba del Rey, Moncalbillo y estacion de Huete, en la línea férrea de Aranjuez á Cuenca.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre adicion en el plan general de carreteras de una de tercer órden en la provincia de Lugo, que se denominará de Rábade á Moncelos.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se adiciona á las carreteras de la provincia de Lugo, que figuran en el plan general de las del Estado, una de tercer órden, que se denominará de Rábade á Moncelos, pasando por las Ferias del Monte y San Estéban.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=El C. de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion en el plan general de carreteras de dos en las provincias de Cáceres y Toledo; la primera de Herrera del Duque á Talavera de la Reina, y la segunda de Herrera del Duque al Puerto de San Vicente.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer órden en las provincias de Cáceres y Toledo: la primera, que partiendo de la carretera de Herrera del Duque á Talavera de la Reina, cerca de dicho Herrera y en el punto de empalme que se crea más conveniente, conduzca á Logrosán; y la segunda, que desde la propia carretera de Herrera del Duque y punto próximo á Puerto Rey, cruzando la de Navahermosa á Logrosán y pasando por el Campillo de la Jara, enlace con la de Jarandilla al Puerto de San Vicente.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1887.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El C. de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion en el plan general de carreteras de dos de tercer órden en la provincia de Guadalajara.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Desde esta fecha formarán parte del plan de carreteras de tercer órden del Estado, en la provincia de Guadalajara, la que partiendo del kilómetro 139 de la de Albaladejito á Guadalajara pase por Chiloeches y el Pozo á empalmar en el punto más conveniente de la de Aranzueque á Mondéjar, en el valle del Tajuña, y la que partiendo del kilómetro 134 de la misma carretera de segundo órden de Albaladejito á Guadalajara, pase por Lupiana á empalmar en el punto más conveniente de la de Brihuega á la Armuña, entre Valfermoso y Tomellosa.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicado en este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion de la carretera de Azumara al Puente de Otero.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se adiciona á las carreteras de la provincia de Lugo que figuran en el plan general de las del Estado una de tercer órden, que se denominará de Azumara (en la de Lugo á Rivadeo por Meira), á empalmar con la provincial de Villalba á Fonsagrada en Puente de Otero, pasando por la villa de Castro de Rey.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1887.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El C. de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion en el plan general de carreteras de la de las Atalayas á Fortuna.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden, en la provincia de Múrcia, que partiendo de la de Alicante á esta ciudad desde la subida al Alto de las Atalayas, termine en Fortuna, pasando por el Cuello de la Tinaja y Salinas de Rambla Salada.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 5 de Abril de 1887.=Señora. A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El C. de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, declarando puerto de interés general de segundo órden el de San Márcos de la villa de Icod.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara de interés general de segundo órden el puerto de San Márcos de la villa de Icod (Canarias).

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando la construccion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de la línea del de Madrid á Alicante, en el kilómetro 47, termine en Villarejo de Salvanés.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de la línea férrea de Madrid á Alicante, en el kilómetro 47, y pasando por Villaconejos, Chinchon, Colmenar de Oreja y Belmonte de Tajo, termine en Villarejo de Salvanés, del cual es peticionario D. Francisco Cuéllar y Ballesteros.

Art. 2.° Este ferro-carril, cuya concesion se hará por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y á los beneficios que el art. 21 de la ley general de ferro-carriles otorga á las empresas de interés general.

Art. 3.° La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto presentado y con las modificaciones que acuerde el Ministerio de Fomento, debiendo dar principio las obras dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y quedar terminadas á los tres años de haber empezado.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 20 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 29 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, declarando de servicio general el ferro-carril que partiendo de Sangüesa, en el del puerto de Pasages á Jaca, termine en Soria.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se declara de servicio general el ferro-carril que partiendo de Sangüesa en el del puerto de Pasages á Jaca, y pasando por Castejon, termine en Soria.

Art. 2.° El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de esta línea, prévia aprobacion del proyecto presentado y peticion de cualquier particular ó Compañía que solicite la concesion, garantida con el correspondiente depósito con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.° Este ferro-carril percibirá una subvencion igual á la de los comprendidos en el plan general, así como la exencion de los derechos de aduanas para el material de la construccion y de la explotacion por el tiempo y en la forma que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 4.° Las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interese la construccion de esta línea, podrán otorgar al concesionario todas aquellas subvenciones directas ó indirectas que consideren convenientes con arreglo á lo que disponen las leyes.

Art. 5.° El Gobierno fijará los plazos para la ejecucion de la línea y las demás condiciones, de acuerdo con la ley general y disposiciones vigentes.

Y el Senado lo presenta á la sancion de S. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sustituyendo la subvencion en obligaciones de ferro-carriles, concedida al ferro-carril de El Campamento á Málaga, por otra en metálico.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El ferro-carril de El Campamento á Málaga, en equivalencia del auxilio que segun su ley de concesion debia cobrar en obligaciones del Estado por ferro-carriles, recibirá 28.800 pesetas de subvencion por kilómetro, que será pagada en metálico y sin reduccion alguna, á medida que avancen las obras, en la misma forma que dispone su ley de concesion, que en todo lo demás queda subsistente, sin que en ningun caso pueda cobrar el referido ferro-carril en un mismo año más de la mitad del importe total de dicha subvencion.

La disposicion legal que antecede anulando todo lo que contrario á ella resulte en los expedientes respectivos, se aplicará á los ferro-carriles que estando comprendidos en la misma ley de concesion de 7 de Marzo de 1873, tienen en suspenso el pago del auxilio que debe darles el Estado.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando la construccion de un ferro-carril económico de Alcoy á Gandía.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Donato Gomez Trevijano, vecino de Madrid, la concesion para la construccion y explotacion, sin subvencion del Estado, de un ferro-carril económico que, partiendo de la ciudad de Alcoy, termine en el puerto de Gandía, pasando por los términos de Concentaina, Muro y Villalonga.

Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

La concesion se hará por noventa y nueve años.

Art. 2.° Se sujetará la concesion al proyecto facultativo que el Sr. Gomez Trevijano tiene presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo, si fuese aprobado por dicho Ministerio, ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 3.° Los trabajos para la ejecucion de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesion, y deberán quedar terminados á los cinco años, á partir de dicha fecha.

Art. 4.° El concesionario cumplirá en la construccion y explotacion las prescripciones de la ley vigente.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 1.° de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=Jose Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, autorizando á la Diputacion provincial de Vizcaya para prolongar hasta Memerea el ferro-carril de Triano.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Excma. Diputacion provincial de Vizcaya, concesionaria del ferro-carril de las minas de Triano á la ria de Bilbao, construido y explotado con arreglo á la ley de 19 de Junio de 1859, la concesion de la prolongacion de la mencionada línea desde Ortuella al barrio de Memerea, término municipal de San Julian de Musques, sin subvencion directa del Estado.

Art. 2.° El ferro-carril de Triano y su prolongacion podrán destinarse, no solo al trasporte de mineral, sino tambien al de viajeros y mercancías, y se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiacion forzosa, así como al aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público y demás beneficios consignados en la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° La prolongacion de la línea férrea se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, segun los estudios que la Excma. Diputacion provincial de Vizcaya ha presentado en dicho Centro, prévia la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.° La Diputacion provincial de Vizcaya presentará en el Ministerio de Fomento los planos de las obras ejecutadas, en el ferro-carril minero de Triano, entre Ortuella y el Desierto y las de ampliacion y reforma que fueren oportunas para habilitarlo para el trasporte de viajeros y mercancías, así como las tarifas y bases para la percepcion, debiendo unas y otras obtener la aprobacion superior antes de comenzarse esta explotacion.

Art. 5.° La concesion del nuevo ramal de Ortuella al citado barrio de Memerea se hará por noventa y nueve años, con el derecho de introducir el material fijo y móvil, adeudando por las tarifas vigentes para las líneas de servicio general.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 17 de Junio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, sobre autorizacion para construir un ferro-carril de vía ancha que empalmando en Játiva con la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, se dirija á Alcoy.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José Campo, Marqués de Campo, la concesion para construir sin subvencion del Estado y explotar un ferro-carril de vía ancha que empalmando en Játiva con la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, se dirija á Alcoy, pasando por Genovés, Beniganin, Albaida y Onteniente.

Art. 2.° Este ferro-carril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y aprovechamiento, por parte del concesionario, de los beneficios á que se refiere el capítulo 4.°, artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.° La concesion se hace por término de noventa y nueve años.

Art. 4.° Las obras darán principio dentro de los ocho dias siguientes á la fecha de la concesion, y terminarán en el plazo que se fije por el Ministerio de Fomento en el correspondiente pliego de condiciones, atendida la importancia de esta concesion.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=El Conde de Sallent, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 3 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Ley sancionada por S. M., y publicada en este Cuerpo Colegislador, incluyendo en el plan general de carreteras la de Alcañez á Cantavieja.

SEÑORA: Las Córtes han aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Alcañiz, en la provincia de Teruel, y pasando por Aguaviva, Mas de las Matas, Castellote, Bordon y Mirambel, empalme en Cantavieja con la que se dirige de Iglesuela á Aliaga en la propia provincia.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Publíquese como ley.=María Cristina.=Palacio 8 de Julio de 1887.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido) referente al proyecto de ley sobre redencion de censos y cargas perpétuas de la propiedad territorial.

AL CONGRESO.

La importancia que entraña el proyecto de ley de redencion de censos, presentado en 3 de Julio de 1886 por el Sr. Ministro de Fomento; la gravedad que encierra el problema que en el mismo se resuelve, y la mesura y discrecion con que deben estudiarse todas aquellas cuestiones que, como la que en el proyecto se ventila, se relacionan más ó ménos directamente con el estado de la propiedad de un país, son motivos suficientes para justificar el detenimiento con que la Comision nombrada para dar dictámen ha examinado, en virtud del cumplimiento de su deber, dicho proyecto de ley.

Cuestion grave y compleja es la que nos ocupa; por eso, en todo tiempo ha sido juzgada con singular parsimonia por todas las escuelas sociológicas, prontas, ménos en este asunto, á lanzarse por el camino del idealismo y á dejarse arrebatar por los vuelos de la fantasía, y por todos los partidos políticos que, con mayor ó menor fortuna y acierto, han considerado un deber suyo libertar, no solo al hombre, sino á la tierra, realizando de esta suerte una saludable trasformacion social.

Iniciado el problema de la redencion de foros á principios del siglo XVII; resuelto en parte, merced á la omnipotencia del clero, mediante la Real cédula de 17 de Abril de 1744, que es la ley 11, tít. 5.°, libro 1.° de la Novísima, por la cual se declaraban nulos los contratos de foros que el clero hubiere celebrado, y se ordenaba el despojo de los colonos en aquellos foros que los tribunales habian anulado; agravado considerablemente por el semillero de pleitos de despojo que tal cédula provocó; alarmados los labradores y revuelto el país, fué preciso ceder al universal descontento que originó tan durísima como impolítica ley; que estos y no otros calificativos merece, no solo al autor del proyecto objeto de nuestro dictámen, sino á cuantos la han juzgado. ¿Cómo acceder al clamoreo del pueblo trabajador? ¿Qué medida era la más conveniente y oportuna?

Los tribunales no fallaban de idéntico modo, pues mientras que la Real Cancillería de Valladolid se inclinaba á la renovacion, las Reales Audiencias de Galicia proveian en el sentido de los despojos; las Corporaciones eclesiásticas tampoco marchaban de acuerdo, pues si unas se apiadaban de los foreros, otras precipitaban los despojos, temerosas de la anulacion de aquella Real cédula. En la reunion del reino de Galicia de 1759 se suscitó esta cuestion, originándose entonces el famoso expediente seguido por el Sr. Marqués del Bosque Florido, en nombre del Reino, y por las Ordenes de San Benito y San Bernardo, en union del Conde de Altamira en representacion de los sostenedores de la Real cédula.

El expediente terminó con la justificada Real provision de Cárlos III de 10 de Mayo de 1763, mandando suspender todos los pleitos pendientes sobre este objeto y disponiendo que se pagase el cánon como hasta entonces, «*interin* que por S. M., á consulta del Consejo de Castilla, se resuelva lo que sea de su agrado.»

Desde aquella fecha la situacion de la propiedad foral en Galicia y Astúrias viene siendo interina, las Córtes, los Reyes y los Gobiernos han intentado salvar esta interinidad, mas todo en vano; los intereses son tan opuestos y las opiniones tan divergentes, que á pesar de la urgencia de la solucion y de la uniformidad que reina respecto á la conveniencia de dar término á tan peligrosa interinidad, nadie ha alcanzado la gloria que está reservada á quen resuelva el problema de la redencion de censos.

La situacion es interina, y así lo reconocen la Real resolucion de 17 de Abril de 1801 y la del Consejo de 17 de Enero de 1805, que son las leyes 22 y 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, las cuales declaraban la redimibilidad de todos los censos, y exceptuaban los foros con la cláusula de *«por ahora*, y hasta la revision del expediente general instruido en su razon.»

El Poder legislativo ha esquivado unas veces y discutido recelosamente otras la solucion del problema hasta 1873, en que éste adquirió fuerza y vigor mediante á lo dispuesto en las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873, en esas leyes cuyo principio generador y cuyo objeto final acaso son justos, y de seguro corresponden á las necesidades de los tiempos, pero cuyos medios pugnan con derechos, intereses y costumbres que constituyen un estado social que ni debe desatenderse por el legislador, ni puede desvanecerse y borrarse al solo impulso de una disposicion legal, sin grave riesgo de ofender la justicia y lastimar respetables y seculares intereses, como dijo un eminente jurisconsulto, y cuyas peligrosas y atrevidas bases no prevalecieron más que en el corto plazo de seis meses, pues se suspendieron sus efectos en virtud del decreto de 20 de Febrero de 1874, ese decreto hermoseado por brillante exposicion de motivos y acatado con satisfaccion general en el país del foro, pues supo atajar el mal antes de que adquiriese graves proporciones.

Ante tales precedentes y lecciones, sería imperdonable falta y punible error dejarse arrastrar por halagadoras utopias, de las cuales ha huido la Comision, sin que esto suponga que abandona el honroso puesto que ansía ocupar en la vanguardia de las escuelas reformadoras y redentoristas que allá por los años de 1865 tuvieron en este Congreso tan valerosos paladines como el Diputado Sr. D. Justo Pelayo Cuesta. La Comision ha cedido únicamente á las convicciones que tiene sobre estas materias, nacidas del propio estudio y de su experiencia personal; por eso viene á proponerlas al Congreso con la fe y la energía que se sostiene toda causa propia.

No cree preciso la Comision entrar en una expo sicion histórica sobre el contrato del foro, de orígen y procedencia tan discutido; que es tan luminoso el proceso que á este punto dedica el proyecto de ley, que podria calificarse semejante exposicion como un vano alarde de inoportuna erudicion, ó como un pueril pugilato de citas y opiniones.

A la Comision corresponde, sí, aceptar la opinion general, que acata y admite los beneficios que en su época primitiva prestaron los foros, á cuyo amparo se verificó la explotacion agrícola de los inmensos cotos de la propiedad territorial, acumulados en *manos muertas*.

Los terrenos eriales se convirtiron en hermosas tierras de labor cultivables; el trabajador adquirió con su trabajo hogar para la familia y sustento para la vida; el país, en suma, encontró en el foro elementos de cultura y de bienestar.

Por desgracia el foro, rico manantial antes, se convirtió más tarde en orígen de infortunios, en profundo motivo de malestar, en lamentable rémora del progreso agrícola y en grave peligro social.

La propiedad carece de la más esencial de sus bases, ó sea la seguridad; las garantías que le amparan son deleznables: urge, por tanto, resolver un asunto que reviste á la par los signos de un problema económico y social.

Las instituciones deben desaparecer cuando las necesidades sociales que las originaron han dejado de existir; de otra suerte, su mantenimiento llega á ser perjudicial y funesto; por ello, habiéndose trasformado el modo de ser de la propiedad, caminando la legislacion por modernos derroteros, y habiéndose adulterado el contrato, forzoso es convenir en que el foro ha cumplido ya su mision, y debe dejar paso libre á otras instituciones de derecho, y al desenvolvimiento de las fuerzas productoras del país.

El agricultor trabaja en vano, pues á pesar de la perseverancia, distintivo de la raza galáica, no puede romper las cadenas que le sujetan á la tierra tambien esclava, y vive en perfecta dependencia respecto de las clases que perciben rentas.

No se ajusta al criterio de la libertad, ni es el ideal de la justicia, como ya se dijo en esta Cámara con general aplauso, semejante desequilibrio y falta de armonía entre los intereses de dos clases importantes de la sociedad. El forero no es el cultivador arrendatario, sino la víctima de la tierra cuando ésta no responde á sus sudores; un juicio de prorrateo puede reducir á cero el capital aforado; el forista se ve envuelto en las redes judiciales para obtener muchas vecer su renta, y desconoce los términos donde radica su dominio directo en multitud de casos.

La division de la propiedad, beneficiosa cuando se encierra dentro de ciertos límites, llega á ser funesta cuando adquiere las proporciones que ha llegado á adquirir en Galicia, y máxime cuando viene aumentando en cada generacion con el natural desarrollo de las particiones en las herencias, sin cortapisa alguna desde que la condicion de temporalidad en los contratos no pudo hacerse efectiva, y desde que quedó anulada por el decreto de 27 de Setiembre de 1820 y la ley de 30 de Agosto de 1836, la que en los foros llamados de pacto y providencia prohibia la division de los bienes que los constituian.

Multiplicadas las pensiones, y dividido hasta lo infinito el suelo, dificultando de esta suerte todo progreso agrícola y todo régimen hipotecario, y haciendo imposible todo proyecto de crédito territorial, la propiedad, segun la frase de un eminente jurisconsulto, «es un cáos en que no hay derecho seguro ni posesion exenta de peligro.»

El triste estado de la propiedad en Galicia está pintado de mano maestra por dicho jurisconsulto gallego; por eso juzgamos oportuno exponer á la consideracion del Congreso los términos que al efecto emplea.

«Sobrepuestas y amalgamadas entre sí, decia en aquel excelente escrito D. José María Castro Bolaño, las pensiones forales y subforales, rentas frumentarias, misas y más cargas piadosas, se extendieron sobre todo el suelo de Galicia, hasta el punto de que en algunas localidades se encuentra con dificultad un palmo de terreno que no esté gravado con una, dos ó más. Preguntad al labrador por las rentas que paga anualmente, y oireis una extensa relacion en que figuran dos ó tres dominios, es decir, acreedores por derechos de foro y subforo, otros tantos que cobran ciertas medidas de frutos (ventas en saco), impuestas por él ó por sus antepasados sobre los bienes, y por añadidura tal vez alguna ó algunas misas de aniversario. Esto sucede precisamente en un país en que por un

concurso fatal de circunstancias, se dividen, despedazan y reducen á partículas impalpables los caseríos, las fincas por reducidas que sean, las barracas, y lo que es más extraño, los árboles mismos, pues hay distritos en que un porcionero recoge las castañas que se desprenden de las ramas del Norte, por ejemplo, y otro las que caen de las del Sur. Es visto que siendo las pensiones cargas reales, corren forzosamente la suerte de las fincas á que están afectas; y de aquí el haberse fraccionado tambien, hasta el punto de que muchas se pagan por cuartillos de fruto á un colector llamado *Cabezalero*, que está encargado de recaudar estas pequeñas fracciones, reunirlas y entregarlas á los que tienen el derecho de percibir las rentas. Y no es esto solo: la desamortizacion vino á aumentar estos inconvenientes, pues ya no es solo el dominio útil el que se divide, sino tambien el directo, que en general era de mayorazgos ó pertenecia á corporaciones eclesiásticas; y como los bienes y rentas de estas procedencias se dividen y subdividen, es consiguiente que suceda lo mismo con las pensiones. Así es, que fraccionadas para el pago, se fraccionan tambien y se fraccionarán más de dia en dia para la cobranza; y siguiendo las cosas en este estado, llegará el tiempo en que no puedan entenderse los que pagan con los que cobran, ni unos ni otros entre sí.

Lo que vemos todos los dias es, que en general, no puede el rentero soportar la carga que le abruma; y esto por dos razones. En primer lugar, la produccion de las fincas no corresponde con la importancia de las pensiones, porque al imponerse una se ocultaron las anteriores, ó hubo ligereza en los contratantes al calcular la produccion anual de los bienes. Los poseedores, por otra parte en la imposibilidad de hallar otro medio para pagar la renta de un año escaso ó cubrir otras atenciones urgentes, adoptaron el de imponer rentas frumentarias, ó el de ir vendiendo finca por finca libres de pension, cargando en este caso con todas las del caserío; así es, que las pagan por bienes que no poseen, mientras que son otros los que explotan y utilizan las fincas.

En condiciones tan desventajosas abre el labrador un concurso de acreedores todos los años en la recoleccion de cada cosecha; todos se apresuran entonces á exigir sus respectivas rentas, y todos temen llegar tarde, porque saben por experiencia que los últimos no encuentran ya qué cobrar.

Tal vez lo consiguen en los años de mediana cosecha, aunque á duras penas y sin dejar al pagador más que la simiente para la siembra del año que sigue y los frutos menores para su alimentacion y la de su familia: pero cuando sobrevienen cosechas pobres, el labrador que posee todavía algunas fincas apela al recurso sabido de venderlas. De este modo paga las rentas, sale del dia y vive un año más; pero su situacion económica se complica, y en un porvenir más ó ménos lejano tiene que sucumbir bajo el peso insoportable de la carga que imprudentemente se impuso. Llegado este caso, que llega al fin, se presenta francamente en quiebra, abandona los bienes (los cuales no pueden pasar á otras manos sin llevar sobre sí todas sus cargas), y tenemos ya una familia más de mendigos que viven sobre el país y se han perdido definitivamente para el trabajo. Esto es lo que sucedió en el año 1852, que ha dejado una huella tan profunda en la memoria de todos los gallegos; lo que está sucediendo actualmente en los distritos vinícolas, castigados por el *oidium*, y lo que sucederá siempre en circunstancias análogas. No nos hagamos ilusiones; la pérdida de la cosecha de un año provocará *siempre* una crísis económica y social en Galicia si no se ataca el mal en su orígen.

Los socorros de la caridad particular y las subvenciones del Gobierno podrán sin duda atenuarlo, pero quedará siempre el gérmen para reproducirlo en la primera ocasion, porque lo que está en la naturaleza de las cosas es forzoso é inevitable.

Tampoco es envidiable en este órden de cosas la posicion del hacendado. Prescindiendo de los gastos y sacrificios que lleva siempre consigo una administracion complicada y dividida sobre diversas localidades y personas, dejamos dicho ya que solo á duras penas consigue cobrar sus rentas en los años de cosecha mediana. En los pobres tiene que hacer una evolucion costosa y prolongada; el rentero no posee bienes muebles ni raíces, porque vendió todos ó los más del caserío en la forma que dejamos indicada; es preciso, pues, dirigir la reclamacion contra terceros poseedores y pedir lo que en el lenguaje del país se llama *prorrateo*, es decir, la distribucion de las pensiones entre todas las fincas afectas, y el nombramiento de colector ó *cabezalero* que ha de recaudar todas las fracciones y pagar la totalidad al acreedor. Para esto es preciso identificar las fincas, lo cual ofrece á veces dificultades insuperables, porque habiendo pasado aquellas por diferentes poseedores, se dividieron y subdividieron, variaron de forma y produccion, y es difícil demostrar que son las mismas que contienen los documentos. El que quiere evitar estos inconvenientes, tiene que repetir con frecuencia los apeos y y prorrateos, y en cada una de estas operaciones gasta la renta de dos ó tres años; y no es esto solo: tiene que habérselas tambien con otros que pretenden derechos análogos, y discutir con ellos la preferencia, sosteniendo pleitos costosos y prolongados. De este modo la vida del hacendado es una lucha sin tregua, una série contínua de contrariedades, gastos y sinsabores.

Y cuenta con que el mal tomará cada dia mayores proporciones á medida que se vayan desarrollando más y más la division y subdivision de la propiedad particular. No sabemos lo que sucederá en una fecha más ó ménos remota, porque nos está cerrado el libro del porvenir; pero no vacilamos en asegurar que está en el interés de los hacendados el procurar que cese un estado de cosas que es para su propiedad una amenaza permanente.»

Despues de tan luminosos conceptos, y circunscribiéndonos al progreso agrícola, digamos con monsieur de Neufchateau, refiriéndonos á los entorpecimientos que al mismo opone el fraccionamiento de la propiedad en pequeñas parcelas, cada una de ellas gravada con la parte alícuota del cánon: «el cultivo no puede tener más desenvolvimiento y desarrollo del que tendria un niño sujeto á la cuna con ligaduras de hierro.»

¿Por qué, pues, no conciliar los intereses y derechos de todos? ¿Por qué, pues, no terminar con el foro sin lesionar los derechos adquiridos? ¿Por qué no libertar al labrador de los vejámenes del foro, de la renta y de la usura? ¿Por qué no indemnizar al señorío, dándole medios de lanzar á más firmes especulaciones los capitales de sus antepasados?

Quizás parezca aventurado y temerario y hasta

un alarde de osadía el afirmar que la Comision se propone, aceptando el proyecto de ley, dar fin á la interinidad sin lesion de derecho alguno y con aprobacion, si no unánime, que no es casi humano alcanzar esto, de la mayoría del país.

La Comision, para proceder con método, ha creido conveniente detener en primer término su atencion en el análisis del fin primordial que se propone realizar el proyecto de ley de redencion de censos.

Por fortuna, le ha sido esta fácil tarea, pues lo ha encontrado definido de la manera más precisa y clara en los conceptos que á continuacion copiamos del proyecto:

«Este tiende principalmente á arreglar el estado de la propiedad territorial en los países del foro, Galicia, Astúrias y parte de Leon; pues aunque los diversos censos que reconoce el derecho, hállanse admitidos y extendidos, con muy variados nombres, y rigiéndose por reglas distintas en las diferentes provincias de España, unas que guardan la legislacion general de Castilla, otras que se gobiernan por legislaciones propias, en ninguna parte como en aquella region, y muy señaladamente en Galicia, han llegado á tener las cuestiones jurídicas que suscita la propiedad y derechos censuales las relaciones entre censualistas y censuarios, la importancia de un problema social, y problema que hace siglo y cuarto se han propuesto, sin atreverse á resolverlo, ó haciéndolo con poco fruto, nuestros legisladores y Gobiernos. Pero para que la ley, si bien dada para una situacion especialísima, no revista el carácter poco atractivo ú odioso del privilegio, y los censuarios de Galicia no resulten en particular más favorecidos que los de otras provincias de España, que cuando más se rigen en cuanto á redenciones por las leyes de la Novísima Recopilacion, el proyecto generaliza sus favores y quiere que en todas ellas puedan redimirse las rentas y prestaciones perpétuas, y que se atempere su redencion á los tipos y forma que ahora se establecen, por demandarlo así la equidad.

La redencion, que tiende á mejorar lo presente, no es la abolicion, cuyo fin es rayarlo para siempre, sepultarlo como antigualla inútil en el olvido. No porque se declaren redimibles los foros habrán de prohibirse, de excluirse de la ley civil, como el feudo y otras instituciones, encarnacion de una época, que viven exclusivamente de su aliento y que con la misma desaparecen, aplastadas ó dejadas atrás, por el carro del progreso. Ni se compadeceria eso con la libertad de contratacion, cara al hombre y uno de los predilectos objetos de las legislaciones modernas, ni porque hayan indudablemente pasado los buenos tiempos, por decirlo así, los que le fueron más propicios al foro, á la enfitéusis en general; contratos y tenencias que realizaron entonces como otros no pudieran, fines agrícolas y sociales importantísimos, podrá sin embargo asegurarse que se ha cerrado ya su ciclo y se ha agotado en absoluto su virtud. El foro, la enfitéusis son, sí, procedimientos extraordinarios que corresponden á situaciones económicas extraordinarias, y que la marcha reposada de la civilacion hace cada vez más rara, pero sin que se arribe á suprimirlas nunca por completo: siempre habrá propietarios que no tengan recursos ó vagar ó pericia para una explotacion cultural, y no quieran renunciar tampoco del todo, y enajenar sus derechos; siempre se encontrarán cultivadores á quienes no arredren esfuerzos para acometer esa explotacion porque carezcan de medios con que adquirir por de luego las tierras sobre que haya de instalarse.

Pero los enunciados contratos están llamados á modificarse profundamente, á acomodarse á las necesidades de los tiempos actuales, de las corrientes que hoy arrastran á la legislacion; los perpétuos á semejarse al censo reservativo; los temporales á retroceder hácia el arrendamiento, que á su vez progresa para convertirse en un derecho real; el foro, sobre todo, á salir del terreno vacilante de la costumbre indecisa, para asentarse sobre la base firme de una ley que enmiende defectos, cercene lo caido generalmente en desuso ó que no sea merecedor de observancia, y fije con precision las relaciones jurídicas de las partes.

No es tal la tarea de este proyecto, ni la mision del Ministerio que lo presenta, y que en tanto puede acometer la cuestion de foros en cuanto que el estado actual de la propiedad raíz oponga, como en Galicia opone, obstáculo sério á los adelantos culturales y al asentimiento del crédito rural, constituyendo la principal faz jurídica allí (que ninguno de los que dicen relacion al hombre dejan de tener este aspecto) del problema agrícola. A lo demás proveerá debidamente el Ministerio que tiene á su cargo el cuidado y direccion de los importantes y delicados trabajos de la codificacion. Por esta consideracion, el proyecto se ha abstenido de tocar nada de lo que se refiere á la ordenacion del contrato, ni siquiera á los otros medios por que se extingue, diferentes de la redencion, alguno de los cuales, el de la consolidacion por retracto, utilizado éste ámpliamente por plazo largo, que nunca sería tanto (y no es ocioso el recuerdo) como el de los dos años concedidos por Justiniano (Nov. 120, cap. 1.°) en favor para ciertos casos de la enfiteusis eclesiástica, el patron justamente del foro puede cooperar en gran manera á la solucion de la cuestion foral.

Mas ésta demanda, y con urgencia, procedimientos más enérgicos y eficaces que el retracto, de moroso resultado. Y no se diga que las provincias interesadas nada solicitan, que los foreros no reclaman formalmente la redencion; porque fuera de que el legislador no ha de aguardar á que se formule la queja para acudir al remedio del mal que conoce, se olvidan todos de que la cuestion de foros se halla en sicuacion provisional, en estado meramente de interinidad; pero no ya de la interinidad creada por la pragmática del Consejo de Castilla de 1763, sino de la causada por el decreto de 20 de Febrero de 1874; y que pudiera muy bien suceder que viniese un Gobierno ó una situacion que apreciara las cosas de otra manera, y procedente ó pasable siquiera la legislacion de 1873, no tendria entonces otro óbice ni otro trabajo que el de derogar aquél y dejar libre curso á ésta. La prudencia, pues, la utilidad de los mismos dueños directos ó censualistas, veda mayores dilaciones.

No se trata por tanto en este proyecto de determinar si el contrato de foro debe permitirse para lo sucesivo, ni de las condiciones á que debe someterse ni de si se debe ó no consentir el subforo, ni de conciliar la indivisibilidad de los bienes aforados con las disposiciones que rigen sobre herencias, ni de cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763, pues cuestiones son esas que en otros proyectos de ley se resolverán.

Quédense para esos proyectos las disposiciones filosóficas y jurídicas, y atengámonos á las sociales y económicas.

Despues de tan clara exposicion de ideas, á la Comision corresponde declarar que encuentra perfectamente ajustado á su criterio el que palpita en el proyecto, por lo que respecta al fin esencial que se propone.

Una vez conocido éste, forzoso es analizar como lógica consecuencia el medio que adopta el proyecto para la realizacion de sus fines, puesto que de la oportunidad y conveniencia del medio habrá de depender la favorable ó perjudicial solucion del problema. Diversas han sido y son las opiniones que reinan en este punto, lo cual no es realmente extraño si se considera que de la adopcion de uno ú otro depende el porvenir del labrador y la justa ó lesiva indemnizacion del señorío.

Tres son los sistemas ó soluciones que merecen á juicio de la Comision ser anotados para examinarlos, puesto que los demás no han merecido ser apadrinados por escuela ó colectividad alguna, pereciendo con la individualidad que les dió vida y ser.

La reversion, la continuacion del *statu quo* y la redencion; hé aquí los tres sistemas que vienen luchando y siendo el lema de combate de las escuelas forales. ¿Por cuál se decide el proyecto de ley, y cuál acepta la Comision?

Por la redencion; que no otro sistema puede venir á resolver favorablemente el estado de la propiedad y ofrecer garantías á los dos dominios; y al efecto vamos á demostrarlo.

La reversion equivaldria á arrojar á los azares de la miseria á todo un pueblo de infelices trabajadores, que veríanse obligados, no sabemos si á abandonar con lágrimas en los ojos y el dolor en el corazon, el sitio donde yacen sepultados sus padres, y el producto de su trabajo, ó á resistir el despojo hasta entregar su vida en la demanda.

La reversion llevaria á las manos del dominio directo lo que éste ni de vista siquiera conoce, y una de dos, ó lo entregaria de nuevo al colono ó lo cultivaria sin acierto y con daño de sus intereses.

La reversion, que no se decretó en los tiempos de Cárlos III por juzgarse entonces peligrosa é inconveniente, ¿es hoy el remedio de tanto mal? ¿La opinion se ha pronunciado en su favor?

La Comision declara y confiesa que no conoce escuela alguna moderna que la defienda; y se comprende, porque ni social, jurídica ni políticamente es admisible.

El pueblo encontraria en ella justificacion para realizar actos que en Galicia se repugnan, y para lanzar frases relativas á la propiedad, que allí nunca se oyeron, dicho sea en honra de aquellos habitantes.

No hay escuela que en esta cuestion sostenga un criterio inflexible y se someta á las exigencias del rigorismo jurídico, de ese rigorismo cuya resolucion vendria á condensarse en la frase de *lo pactado, pactado.*

Aun admitiendo que la Real provision de 1763, bajo el punto de vista de aquel rigorismo, implicase un despojo, considérese que han pasado más de cien años, es decir, tiempo sobrado para legitimar, no un acto de aquella naturaleza, acatado y solicitado por la mayoría del país, sino hasta el despojo de una Nacion.

La propiedad viene girando sobre aquella resolucion, y á su sombra se ha creado un *estado legal*, y se han arraigado los derechos de los foreros.

Por otra parte, mediante la desamortizacion civil y eclesiástica han pasado los derechos de los primitivos aforantes á manos de quienes, al adquirir el dominio directo, han creido tener solo un derecho á la renta foral, nunca al derecho de reversion.

Si faltase á nuestra opinion alguna autoridad, vendria á robustecerla la del Congreso agrícola celebrado en Santiago en Julio de 1864, célebre por la brillantez de sus discusiones, pues en ellas tomaron parte unas 400 personas, lo más florido del país gallego, votándose entre sus conclusiones la imposibilidad de la reversion.

Alguien sostiene la reversion; pero no con el fin de retener las tierras en el dominio directo, sino con el de recabar el reconocimiento de lo que entiende un derecho, para despues entregar de nuevo los bienes al forero, mediante un contrato de arrendamiento.

Parten los pocos que así piensan, considerando esta opinion bajo el punto de vista que es posible discutirle, de un error, de confundir el foro temporal con el arriendo; error que se desvanece al considerar que el foro supone una desmembracion de la propiedad, llámese dominio útil ó como se quiera.

El forero vino siempre ejerciendo actos de dominio, ora enajenando, previo el requerimiento para el tanteo y el pago subsiguiente del laudemio, ora imponiendo servidumbre é hipotecas sobre la misma cosa, ora disponiendo de ella *mortis causa.*

Tambien sostienen aquellos á quienes venimos refiriéndonos, que hay unos foros que son solo arriendos, y otros que son censos.

Error craso que procede de asignar los foros perpétuos á los concedidos por los monacales, y los temporales á los otorgados por los demás señores, aquellos versando sobre fincas incultas, y estos sobre fincas ya reducidas á cultivo.

Los foros, como la enfitéusis que, á pesar de ser ordinariamente perpétua puede ser temporal, pues la ley de Partidas (28, tít. 8.°, P. 5), la juzga principalmente como tal, pueden ser temporales ó perpétuos, sin que esto quiera decir que no tengan la misma naturaleza jurídica.

Dedúcese de todo esto, que los foros implican una enajenacion de derechos dominicales, toda vez que los foreros quedaban habilitados por el pacto foral para vender los bienes aforados, con las limitaciones del tanteo, retracto y laudemio, lo cual es muy distinto de las condiciones que puedan estipularse en el arriendo, y de las reservas que en el mismo se establezcan.

No basta decir que del arriendo inscrito en el Registro de la propiedad nace, como en el foro, una accion real, pues esto no tiene otro alcance que oponer al adquiriente de la finca que tratase de desahuciar al arrendatario, la excepcion de su contrato inscrito, ese derecho de época bien reciente, puesto que lo ha creado la ley hipotecaria.

Viene á vigorizar esta nuestra tésis la que sustentaba en la exposicion de motivos la Comision de Códigos, ó sea la de que ni los arrendamientos por largo espacio de años, ni aquellos en que se hayan hecho considerables anticipaciones, son generadores de un derecho real, quedando siempre limitados á una obligacion personal.

No es nuestra mision, porque el fin del proyecto de ley no lo exige, entrar en el estudio del aspecto

jurídico del contrato de foro; baste solo y para defensa de nuestras conclusiones, rechazar teorías que, como la expuesta, no concuerdan con nuestro criterio. Conviene, sin embargo, ya que de esto tratamos, citar algunos textos que, como los siguientes, pasan por verdaderas autoridades en la materia.

Molina, despues de definir el contrato de enfitéusis, dice: «Este contrato sê llama en Galicia foro *hic contratus apelatur lusitane aforanisento;*» y al propietario se le dice «Señorío, *Lusitane dicitur ó senhorio.*»

Castro Bolaño sustenta esta misma opinion, y en la notable obra de Gil, *Legislacion de censos*, se dice: «Que es achaque bastante general imaginar diferencias de concepto, donde solo las hay de palabra; que el foro realmente es la enfitéusis, y que lo mismo que en ésta, hay foros temporales y perpétuos.»

Resulta, pues, segun la opinion ilustrada del país, que el foro es el enfitéusis mismo, y que nadie dudó esto, hasta que por razones de distinta índole y quizás con no buena intencion, se le atribuyó carácter feudal, siendo así que para refutar esta tésis, basta recordar que el feudo, segun la definicion de la ley de Partida (ley 2.ª, libro 26, tít. 84), *se otorga con postura prometiendo el vasallo al señor de facerle servicio á su costa é á su mision con cierta contia de caballeros ó de omes é otro servicio señalado*, jamás se conoció en Galicia; que si bien es cierto que existieron muchos señoríos jurisdiccionales y territoriales, concedidos en gracia á servicios extraordinarios por la Corona á las Corporaciones ó particulares, tambien lo es que el señor jurisdiccional amalgamaba con la pension foral la prestacion real ó personal que por aquel concepto le correspondia. Vienen tambien en nuestro auxilio las sentencias del Tribunal Supremo que, ora nos hablan de contrato de foro *como igual* al de enfitéusis, ora definen el foro en los mismos términos que podria definirse la enfitéusis.

Para mayor claridad, copiemos la sentencia de 17 de Diciembre de 1872. Dícese en ella: «que los contratos primitivos de foros que se conocen en Gálicia se otorgan libremente por las partes, y en su virtud el aforante, dueño absoluto de la finca, se reserva el dominio directo, traspasando el útil *al foratorio*, obligándose éste á pagar á aquel cierta pension periódica en reconocimiento del dominio directo.»

Luminosa es la escursion histórica que sobre este contrato, como institucion de derecho hace el proyecto; por eso queda la Comision dispensada de tal tarea, y se limita á recordar el párrafo del mismo que dice:

«El foro, es, pues, el *arcáico precario ó préstamo*, de orígen y uso eclesiástico, que se va modificando lentamente por la influencia callada y permanente de las doctrinas romano-canónicas, y que en el siglo XV, cuando aun no se habia desprendido por completo del marco feudal, se vació de lleno en el molde de la enfitéusis eclesiástica justinianea. Los que vemos cómo por efecto de la asombrosa rapidez con que procede en nuestros dias el comercio, los contratos mercantiles se desenvuelven y trasforman en pocos años, no debemos extrañar el proceso marcado que se opera en el seno de las tinieblas de la Edad Media, y en el largo período de mil años.»

Cumplida definicion del foro es la precedente, y desvanecidas quedan las dudas ó creencias de los que entienden que el proyecto concede algun carácter feudal al foro, puesto que, como hemos visto, únicamente con un alto sentido histórico, y remontándose á los tiempos en que nació el contrato, se limita el proyecto á tomar en cuenta todos los elementos que entonces se agitaban, y tenian por tanto que influir en las nuevas instituciones.

Terminada esta digresion jurídica, que ha creido la Comision era oportuno intercalar en su dictámen para combatir funestos errores, corresponde entrar en el exámen del segundo de los medios que con carácter de sistema se sostiene por algunos; nos referimos á la prolongacion indefinida del *statu quo*. Para hacer el juicio de este sistema rápida y concretamente, conviene á la Comision formular las siguientes preguntas, que servirán de premisa á la exposicion del juicio que aquel le merece.

¿Sería solucion declarar la perpetuidad de los contratos actuales? ¿Sería conveniente legalizar el *statu quo*? La contestacion no ofrece duda; basta para ello fijarse en los efectos que ha producido desde 1763 acá.

Si los efectos han sido beneficiosos, legalícese el *statu quo*; si han sido perjudiciales, cese de una vez.

La Comision ha expuesto ya el estado actual de la propiedad en la region del foro; no es por tanto oportuno insistir de nuevo; que no gusta recordar daños y descubrir heridas aun vivas. La razon culminante para combatir el *statu quo* es que se opone al progreso agrícola, puesto que impide la renovacion del cultivo, y liga á la tierra á producir *lo pactado*; error económico que selo la pobreza tiene como consecuencia.

Por eso dice el proyecto:

«Por su parte el crédito agrícola, de naturaleza diferente del anterior, pues solo en la más ámplia acepcion de la frase puede tambien ser inmueble, puesto que en la propia, y segun la nomenclatura científica en uso, es personal y moviliario, se resiente así bien de este anormal órden de cosas que traba el haber mueble del cultivador y le somete á inesperadas reclamaciones y eventuales responsabilidades legales, destruyendo así el quicio fundamental de todo crédito no usuario, que es la precision de cálculos y seguridad en el pago.

Cuando un cultivo no es remunerador, es ley de economía rural y de buen sentido que se sustituya por otro que lo sea. Los progresos de la agricultura pueden aconsejar la introduccion de algunes hoy desconocidos, y que efectúen una revolucion general cultural, como en su tiempo operó el maíz y la patata. Y la competencia que á la region del foro, Galicia y Astúrias, se le vino encima no más que por la apertura á la circulacion de las vías férreas que la ponen en contacto inmediato con otras provincias más propicias para el cultivo cereal, y la internacional que una rebaja cualquiera en las tarifas á la hora ménos pensada ocasione, y la de todos esos otros países que surgen en América, en la Oceanía, en Asia, en la misma abrasada Africa, del seno de una naturaleza vírgen, á la vida de la civilizacion, y para tomar preponderante parte en el comercio universal, competencia que otras agriculturas más adelantadas que la española contemplan con ojos azorados, habrán de obligar en plazo no lejano al cambio de los métodos y al estudio de las verdaderas fuerzas productivas de cada region agrícola, á fin de no producir más que aquello para que suelo y clima sean idóneos y constituyan ramo de riqueza del país, y no como tantas veces ahora, modo de ir viviendo en la miseria y de

procrear hijos para la emigracion. Mas ¿cómo hacer estas trasformaciones culturales é industriales, impuestas probablemente más que recomendadas por el rigor de las circunstancias, por los términos fatales del mismo terrible problema de la existencia, allí donde la tierra se halla encadenada perpétuamente y bajo el yugo de determinados cultivos y afecta al pago de especialísimas rentas?»

Decretar la interinidad y declarar firme el concepto de perpetuidad inmutable, seria una insensatez cuando lo más permanente é inmutable ha pasado á ser transitorio y mudable, y cuando hay colectividades que, bajo el pretexto de que haya quien tal pretenda, encuentran justificados los lemas de *liquidacion social y de nacionalizacion de la tierra.*

¿Qué resta, pues? ¿Qué sistema se amolda á las exigencias actuales? Ya lo ha expresado la Comision; el rescate, la redencion, bien en pró del dominio directo, bien en favor del útil, si redencion puede llamarse la primera.

La redencion no es el despojo, no es la hostilidad á los dueños directos; que tan erróneo es dar todo al trabajo y nada al capital, como vice versa; y tan perjudicial combatir la tiranía del capital sobre el trabajo, como proclamar la tiranía del trabajo sobre el capital.

Aceptado el sistema de la redencion, conviene circunscribir la discusion á favor de qué dominio debe decretarse, á pesar de que, á juicio de la Comision, el dilema no ofrece duda.

La redencion á favor del directo equivaldria á una reversion más ó ménos hipócrita; puesto que, en último término, el forero vendria á realizar lo más temible, ó sea el abondono de sus tierras; seria sacrificar lo más á lo ménos; sembrar la discordia y atraer todos los peligros de los despojos.

Por otra parte, propietarios habria que no tendrian caudal bastante para consolidar el dominio, máxime si á la indemnizacion tuviesen que añadir los cuantiosos gastos de las tasaciones y deslindes necesarios al objeto.

Además, no siendo iguales los derechos de los dos dominios, no pueden apreciarse de la misma manera el capital que el trabajo, ni sería fácil aquilatar dónde empiezan las mejoras realizadas por el forero, y cómo deberian ser recompensadas. No piden los foristas la redencion á su favor, no solo por las razones expuestas, sino porque no estando habituados al trabajo de las tierras, ni conociendo sus condiciones, saben que, ó arriesgarian inútilmente sus capitales, ó tendrian que cederlos de nuevo. Corresponde redimir al que tiene una carga, no al que la impone: por esto, la Comision propone la redencion á favor del útil, salvando el capital del dominio directo.

No es nueva ni original esta tésis que, aparte de que en la cuestion de foros nada hay ya nuevo, tampoco sería del agrado de la Comision apoyar teorías que no hubieran recibido la sancion de la crítica, dada la importancia que reviste, á su juicio, el problema foral.

Propuesta esta redencion tímidamente en sus albores, apuntada en el proyecto de Código civil de 1851, legalizada en 1873, sostenida en esta Cámara y en el Senado unánimemente, es hoy la única solucion que se pide y se sostiene, salvo ligeras variantes, más de forma que de fondo.

Como dice el proyecto,

«Ya Don Felipe II declara redimibles ciertos censos frumentarios de Galicia, Astúrias y Leon, que soñaban ser perpétuos. (Novísima Recopilacion, ley 5.ª, título 15, libro 10.) Don Cárlos III, legislando sobre casas de Madrid en 1770, autorizó á los enfitéutas y prescribió el modo y cuantía para redimir los cánones perpétuos que gravasen sus edificios (Ibid, ley 12.) Y preocupado Don Cárlos IV por el pensamiento de disminuir la circulacion de los vales, y subordinando la legislacion civil á estas miras financieras, concedió permiso en 1799 (ley 21) para redimir con tales títulos, no tan solo los censos perpétuos, y al quitar, sino que tambien los cánones enfitéuticos, así rústicos como urbanos, segun se expresa por menor en los minuciosos reglamentos que en 1801 y 1805 se publicaron para llevar la facultad á efecto (leyes 22 y 24), y que si derogado el último en 1818, vino á confirmar despues sus disposiciones principales la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 1837.

El reglamento de 1805, ó sea la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, contiene en su segundo capítulo el siguiente interesantísimo pasaje, sobre el que cumple parar la atencion: «Declaro que no podrán redimirse los foros temporales, como los del reino de Galicia y principado de Astúrias, *por ahora*, y mientras que el Consejo acuerde y me consulte, con vista del expediente general instruido en su razon, lo que estimare conveniente.»

Alguien objetará que la anterior disposicion, así como la pragmática de 1763, no se referia á los foros perpétuos, pero no podrá fundar en sólidas bases tal objecion, puesto que aquellas disposiciones no versaban sobre si ciertos foros eran temporales ó perpétuos, sino sobre si el foro temporal debia ó no renovarse, y además no es creible que el legislador pretendiese no conceder la calidad de redimibles á los temporales, habiendo sido otorgada á los otros.

El Tribunal Supremo en sentencia del 30 de Octubre de 1863 ha venido á sancionar esta teoría, considerando de hecho perpétuos todos los foros, así los anteriores á 1763 como los posteriores á esta fecha, es decir, los otorgados con pleno conocimiento y conciencia de que estaba pendiente la resolucion sobre si era condicion natural del contrato la renovacion. Demostrada la redimibilidad de los foros, y que debe verificarse la redencion por el dominio útil, ha llegado el momento de estudiar las condiciones sobre que debe girar.

La Comision debe, al llegar á este punto, copiar el siguiente párrafo del proyecto de ley:

«La redencion no debe ser el despojo de los censualistas, sino la adquisicion por justo precio de su propiedad potestativa en los censuarios y fundada en la mente de la ley, en razones de utilidad pública, mucho más manifiesta en este caso que en tantos otros en que se aplica la de expropiacion forzosa por solo el embellecimiento de una plaza ó la regularidad de una calle.»

¿Lesiona esta expropiacion los derechos del directo y merma su capital?

Cree la Comision que no está justificada tal queja, porque muerto el derecho de comiso, abolido el despojo y considerada imposible la reversion, réstale solo al señor el cánon, el laudemio y los retractos.

La redencion por el precio capitalizado de la renta es lo justo y lo equitativo.

No quiere el proyecto una expropiacion violenta;

por so no determina nada que no se hubiese determinado ya para los censos en general y aun para la enfitéusis.

El proyecto no le obliga á redimir al forero, como no se le obligó al enfitéuta; el proyecto fija tipos de capitalizacion, como se fijaron por los cánones enfitéuticos, y esos tipos son uniformes como lo fueron para estos. No hay, pues, en el proyecto absurdos jurídicos, ni es cierto que suponga una expropiacion sin prévia indemnizacion y sin prévia tasacion.

Aceptado el principio de la redencion en pró del útil, corresponde fijar el tipo y la forma sobre que ha de girar, puntos ambos de gran controversia. El avalúo es difícil de fijar en todas las expropiaciones, pero indudablemente debe armonizarse con el valor corriente, y satisfacer á la par el perjuicio que sufre todo el que sin voluntad es objeto de aquella. Muchas variantes ha experimentado el tipo, pues mientras que si es muy alto nadie redimiria, porque equivaldria á pagar la renta foral en condiciones ventajosas á todas las demás, siendo muy bajo se perjudicaria á los censualistas; preciso es por tanto adoptar un término medio, desechando el tipo del 1½ por 100 de la Novísima, para los censos enfitéuticos, el de 3 por 100 que ofrecia el Código civil de 1851, igual al que se aplica al censo consignativo; el del 6 por 100 de la ley de 20 de Agosto de 1873, y el de las 35 anualidades que para los de primer grado señalaba el proyecto de foros presentado en el Senado en 1877.

El proyecto de ley, tomando por base el producto en bruto de la posesion, fija el de 100 de capital por 5 por 100 de renta para los foros; el de 5½ para los primeros subforos, y el de 6 para las demás rentas, ó sea descontando el importe de las contribuciones, el 3'75 por 100, 4 y 4'50 por 100.

Considerando la gran baja que ha experimentado la propiedad rural y especialmente en Galicia por la depreciacion de los cereales, y tomando en cuenta las razones ya expuestas, la Comision acepta los tipos del proyecto.

Ahora bien; ¿debe capitalizarse el laudemio en union del cánon, ó por separado?

La Comision cree deber recordar las prescripciones legales que existen sobre la materia, y para ello le basta trascribir las siguientes líneas del proyecto:

«Gran disparidad reina en leyes y proyectos sobre el fondo y sobre los detalles de esta cuestion incidental. Mientras que la ley recopilada ordenaba que todos los derechos dominicales (*fadiga*, *tanteo*, laudemio ó luismo, comiso y otros) bajo el nombre de *derecho de laudemio*, se estimaren, á falta de convencion ó costumbre, en la cantidad que al 3 por 100 anual produjese en veinticinco años el laudemio legal de la cincuentena parte del valor de la finca, rebajadas sus cargas, ó sea el 2⅔ por 100 de su precio líquido, capítulos 6.° á 8.° de la ley 24, título 15, libro 10), la Hacienda al poner en venta los censos enfitéuticos y foros de la desamortizacion, prescindió para evaluarlos de lo que importasen tal ó tales derechos. Y si el proyecto de Código civil de 1857, y la proposicion de ley sobre foros de 1864, y la ley de 1873, no computaban el laudemio, el proyecto aprobado por el Senado en 1878 establece que al capital que arroje la pension se agregue el laudemio legal ó el estipulado; y por demás sería decir que no hay mayor acuerdo en los informes emitidos y en los escritos de los publicistas sobre la materia.»

El laudemio, prestacion sin base fija, verdadera espoliacion y de odioso orígen, no puede admitirse para ser capitalizado, consista en dar la quinta, la décima, la vigésima ú otra parte cualquiera del valor de la cosa vendida al dominio directo, porque basta que una finca se venda media docena de veces y en cada una se pague la quinta parte del valor, para pagar más del valor de la misma.

Es un derecho eventual, no solo por lo que respecta á la época en que debe hacerse efectivo, sino por su desconocido valor, y además de eventual injusto; esto, sin contar aquellos casos en que por haber mediado lo que se conocia con el calificativo de *guantes* puede considerarse satisfecho el precio de la cosa. Descartado esto, conviene fijar la forma en que ha de realizarse la redencion, si en distintos plazos ó en uno solo, si por forales enteros ó divididos, y si ha de verificarse en un período de tiempo determinado ó cuando se quiera. El proyecto de ley, que ha huido de todo empirismo y de todo criterio radical para no aparecer sospechoso, ni á directos, ni á útiles, ha tomado en cuenta los derechos de ambos, el respeto al capital, y sobre todo los reducidos recursos de los foreros. De aquí lo que dice el proyecto al hablar del modo de realizarse la redencion:

«La redencion quiere el proyecto se verifique en general para forales enteros y en un pago único, si otra cosa no estipulan los contratantes, haciendo ley en la materia. Las leyes de la Novísima Recopilacion y la de señoríos de 1823 autorizaban la redencion por partes (por mitad ó por tercias), contrapeso á los tipos señalados, onerosos á los redimentes.

La de 1873 tambien la permitia, pero con agravio ya del derecho de los censualistas. No deben de ser éstos de peor condicion que cualquiera otro propietario á quien por causa de utilidad pública se le expropia y al que manda la ley se le indemnice préviamente de todo el valor de lo expropiado. La redencion en plazos irrógales perjuicios, pues el lucro en los negocios suele darse al compás del capital invertido. Y como entregaron los bienes ó el capital de una vez, y no en diferentes plazos, así, de igual suerte, es justo sean reintegrados.

Por la misma y aun aquí más poderosa razon, resulta vejatorio obligar á los directos ó censualistas á admitir se fraccione el cánon y se les rediman separadas ciertas, siquiera sean importantes, prorratas; que era otro de los defectos de la ley de 1873, que más concitó las protestas de los propietarios.»

La Comision entiende que el pago á plazos supondrá una merma para el capital, y es contrario al espíritu que domina en todas las leyes de expropiacion forzosa, por lo cual acepta lo propuesto por el proyecto, así como acepta tambien, juzgándolo una mera defensa del dominio directo, la siguiente conclusion del proyecto:

«Si alguno ó algunos de los pagadores quisieren redimir, y los otros no, no parece justo se sacrifiquen los derechos del propietario al espíritu ó prurito de redencion, y constreñirle á que, por el interés, si se quiere microscópico, de un pagador, tenga que deshacer un foral, ó enajenarle para que otro simplemente se subrogue en la integridad de sus derechos. La redencion se entenderá, segun el proyecto, obligatoria cuando los solicitantes representen á lo ménos la mitad del útil, ó de otro modo satisfagan la mitad de la pension. Aun en tal caso, se concede al señor di-

recto, si fuere en su grado, el derecho alternativo de exigir la redencion total, con cesion de todos sus derechos al redimente para cobrar de los copartícipes la parte restante del cánon, ó consentir la redencion parcial y continuar en el cobro del remanente. Pero ya haya redimido la totalidad el pagador, ya el dueño se haya quedado con el resto de la renta, rota para el efecto de la redencion la unidad censual, cada uno de los demás pagadores podrá en cualquier tiempo redimir de aquel ó de este su correspondiente prorrata y al mismo tipo que hubiera servido de norma para el primitivo contrato de redencion.»

De esta suerte entiende la Comision queda tambien destruido el argumento primordial de los enemigos de la redencion, es decir, de los que la juzgan un despojo para el directo y un peligro para el útil, puesto que careciendo de dinero los foreros, han de verse obligados á ser víctimas de la usura para poder redimir.

El proyecto ha atendido con gran solicitud á este extremo, ya no imponiendo la obligacion de redimir en un plazo determinado, ya proponiendo la creacion de instituciones bancarias y otros medios de proteccion contra la usura, bien extendida por desgracia en Galicia, y no por causa de la redencion, que casi nunca allí existió, sino por causas derivadas del estado actual de la propiedad. Atiende el proyecto á un sin número de detalles, que no juzga preciso estudiar la Comision y sí solo exponer á la ligera, para manifestar su conformidad; tales son las prescripciones relativas á la sustanciacion que los expedientes de redencion han de llevar, á la exencion de derechos reales, al cómputo que ha de aceptarse para la capitalizacion de las pensiones que se satisfagan en frutos, y á la conveniencia de capitalizar de nuevo, puesto que tratándose de redimir la renta actual, lo lógico es esto, y no atenerse á los capitales que figuren en las escrituras de imposicion de los respectivos censos ó en las de adquisicion, excepto cuando el capital se hubiera impuesto en calidad de censo redimible.

El proyecto, y esto es tambien digno de mencion, aunque teme que, como todo en lo humano, se preste á abuso el uso de las ventajas que concede, no cree que debe inspirarse la ley en un espíritu de suspicacia; y por esto, no adopta en vista de tal creencia, la prescripcion de la ley de 20 de Agosto de 1873 (artículo 2.°), que «al declarar intrasferible de por sí solo el derecho de redimir, con razon fundada, porque no es derecho ese sustancial, sino anejo á la calidad de pagador que tenga el redimente, prohibía á éste que enajenara los predios en cuyo beneficio hubiese recaido la redencion durante los cuatro años siguientes, y bajo la pena de nulidad de los contratos otorgados en contravencion del precepto.»

Era esto una traba á la libertad de contratacion, y además de resultado inútil, porque lo que no saliese de manos del redimente por venta, podria salir por hipoteca ú otro medio.

El proyecto acepta, como única cortapisa para el redimente, la disposicion 6.ª del art. 1618 de la ley de enjuiciamiento civil; por ésta, aquel contraerá en la escritura de redencion la obligacion de no separar durante seis años los dominios directo y útil de los bienes liberados, é imponer sobre los mismos algun censo. La necesidad podrá inducirle á su venta ó á su hipoteca, y esto es de respetar siempre; pero no ha menester de apelar para salir de apuros á gravarlos con censos, cuando lo corriente de la legislacion se encamina, ya que no á su supresion, sí á dar facilidades para que desaparezcan la generalidad de los actuales, que agobian á la propiedad, y se ponga ésta en las condiciones normales de la integridad de sus derechos.

La Comision entiende que, despues de lo ya estudiado, quedan resueltas todas las dudas y desvanecidos todos los recelos que los más pesimistas pueden abrigar respecto al fin del proyecto; que es este tan completo, que no parece sino que se ha propuesto ir recogiendo cuanto se ha dicho y escrito en pró y en contra de la materia para analizarlo con exquisita escrupulosidad, y despues aceptar lo mejor.

El proyecto propone con valentía la solucion única del problema; la escuda con una sólida argumentacion, y no deja tras de sí obstáculo que no haya vencido y barrera que no haya salvado.

La Comision cree haber cumplido fielmente con sus deberes al exponer á la consideracion del Congreso los principales fundamentos en que apoya su dictámen, en un todo favorable á la aprobacion del proyecto de ley de redencion de censos; pero no terminará su cometido sin rendir un testimonio de su adhesion al principio y al espíritu que informa dicho proyecto; principio y espíritu que responde y se amolda al que informa todo cuanto se realiza en armonía con las tendencias del presente siglo.

Asociemos el capital y el trabajo, organicemos la propiedad en el sentido de las ideas políticas y económicas de las escuelas modernas, emancipemos socialmente una clase ya emancipada políticamente, y rompamos las cadenas de una colonia agrícola de más de cien mil cultivadores; que estos nuestros ideales son ya gratas realidades en todo el mundo civilizado.

Inglaterra ha borrado de su régimen agrícola los restos del feudalismo; Portugal ha resuelto la renovacion del *praco* ó *foro*; Alemania emancipó ya sus colonos; Rusia sus siervos, y Francia, por ley de la Convencion, libertó las personas y el territorio.

Respecto á España, justo es confesar, en honor de la Patria, que ha mantenido enérgicamente ese mismo espíritu regenerador, borrando los dictados de señor y vasallo, aboliendo la desvinculacion y decretando la desamortizacion civil y eclesiástica. Urge, pues, dar gloriosa cima á esa política reformadora, utilizando los medios de la ley, deponiendo pasiones y resolviendo la cuestion en los términos que propone el proyecto de ley de redencion de censos, puesto que acomodándose aquellos á la conveniencia del país y á los dictados de la justicia, encarnan en la realidad de la vida y poseen todo el vigor y toda la eficacia que exige la elevada mision que se propone el proyecto y la Comision, ó sea el de romper para siempre la especial servidumbre en que todavía yace parte del territorio nacional.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Mientras que el Código civil ó una ley especial sobre la materia no determine las condiciones á que ha de sujetarse en lo sucesivo el contrato de foro peculiar de las provincias de los antiguos reinos de Galicia, Leon y principado de Astúrias, todos los foros y subforos otorgados hasta entonces con carácter temporal, bien por plazo determinado, bien por plazo indeterminado, como cierto número de voces ó

vidas de Reyes, se reputarán para los efectos de esta ley de duracion indefinida y como si se hubiesen contraido con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.° Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones conocidas en dichas provincias, ú otras cualesquiera donde existieren, con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco ó sisas y derechuras.

Art. 3.° Son igualmente redimibles, y se regirán para el caso por la presente ley, todas las demás pensiones y cargas de carácter perpétuo que pesan sobre la propiedad inmueble de España, ora procedan de enfitéusis, ora de derecho de superficie, ora de censo reservativo ó consignativo y sea cualquiera la denominacion bajo que fueren conocidas.

Art. 4.° La redencion se hará en la manera y forma que determinen las partes, y á falta de convenio de las mismas, se sujetará á las siguientes reglas.

Art. 5.° El dominio directo ó derecho que haya el censualista en los foros, enfitéusis, derecho de superficie y censo reservativo, se redimirá al respecto de 100 de capital pór 5 de renta ó pension.

En los subforos y subenfitéusis de primer grado, la redencion de la correspondiente carga se efectuará en la proporcion de 100 de capital por cada 5½ de renta.

Y en la de 100 de capital por cada 6 de renta, en los subforos y subenfitéusis de ulteriores grados, foros frumentarios, censos consignativas y en todas aquellas otras rentas que sin conocerse su título de imposicion y bienes afectos descansen únicamente en la posesion de pago.

Art. 6.° No obstante, si el foro ó censo, de cualquier clase que sea, se hubiese constituido como redimible, se atemperará la redencion al capital y reglas que consten en el título de imposicion.

Art. 7.° Las rentas pagaderas en frutos, vino ú otra cualquiera especie de las que se miden ó pesan, se capitalizarán conforme al precio medio que la unidad de medida ó peso de la respectiva especie haya tenido en el térmico municipal donde se verifique el pago, en el decenio anterior al año de la redencion, ó á la ejecucion de esta ley, á eleccion del señor directo ó censualista.

En cualquiera caso, los años que en dicho término municipal hayan sido notoriamente estériles con respecto á la especie de que se trate, no se incluirán en la cuenta, la que se completará con otros tantos anteriores.

Si las medidas que por contrato ó costumbre rigiesen para la percepcion de la renta fuesen las de otro término municipal, se harán entre unas y otras las debidas reducciones.

Art. 8.° Los servicios personales ó de otra clase que figuren estipulados en los contratos de foro y análogos, y cuyo cumplimiento se halle en vigor, así como las prestaciones que consistan en gallinas, carneros, pescado y otras especies semejantes no sujetas á medida ó peso, se evaluarán segun la equivalencia marcada en la escritura de constitucion ó con que viniesen pagándose; y en defecto de estos medios de justiprecio, con arreglo al promedio que en el decenio que sirva de base hayan tenido en el término municipal del lugar del pago los salarios, servicios ó prestaciones de igual clase á los que se quieran redimir.

Art. 9.° Las pensiones ó rentas que consistan en una parte alícuota de los frutos, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., ya respondan á una ordenada produccion anual, ya sean completamente eventuales, y en general todas las demás prestaciones que no haya términos para apreciarlas de otra suerte, se someterán á tasacion de peritos.

Art. 10. Si la pension se hubiese constituido en calidad de libre de contribuciones por quedar éstas á cargo del forero ó censuario, se le adicionará para capitalizarla el importe del promedio que en el decenio escogido hayan tenido, segun la cartilla evaluatoria, las rentas de la especie redimible en el expresado término municipal.

Art. 11. La redencion habrá de hacerse en un pago único y por forales ó rentas enteros; pero si el estado posesorio de los últimos veinte años fuere el de satisfacerse el cánon en fracciones sueltas, cada una de éstas podrá ser objeto de una redencion especial.

Art. 12. Si los diversos pagadores de un foro ó censo, requeridos extrajudicialmente ó en acto conciliatorio por el partícipe ó los partícipes que deseen la redencion, no se avinieren unánimemente á hacerla, será obligatoria para el señor directo ó censualista si él ó los que la solicitaren satisfacen la mitad ó más del cánon ó renta redimible.

Se reserva, sin embargo, al dueño directo ó censualista el derecho de exigir de los que la soliciten la redencion total, ó admitir solamente la parcial, continuando en el cobro de la parte de renta no redimida.

Art. 13. Si la pension hubiere de redimirse en totalidad por algunos de los interesados, tan solo, y no se pusiesen de acuerdo sobre quién deba suplir la parte de capital correspondiente á las prorratas de los que no rediman, recaerá tal obligacion y derecho en el que viniese siendo cabezalero, ó si no fuese de los redimentes, en el que entre ellos resulte mayor pagador.

Art. 14. El á quien correspondiere quedará subrogado al dueño directo ó censualista en sus derechos, y á él deberán concurrir los consortes que no hayan redimido con sus respectivas cuotas, de que el mayor pagador se hará cabezalero.

Art. 15. En todo tiempo, cualquiera de éstos podrá redimir su prorrata al mismo tipo que se haya verificado la redencion total del foral ó renta, recomponiéndose en seguida la unidad de pago de la renta remanente en la manera establecida en el artículo anterior.

Igual derecho tendrán los pagadores que no hayan redimido, y se observará el mismo régimen cuando el directo ó censualista haya optado por la redencion parcial, segun la reserva que se le hace en el segundo apartado del art. 12.

Art. 16. Son jueces competentes para entender en los expedientes y cuestiones de redencion, los de primera instancia ó magistrados ó tribunales que pudieren sustituir á esta categoría, y á cuyo territorio pertenezca el lugar donde por contrato ó costumbre se haga el pago de las pensiones.

Art. 17. Los expedientes se tramitarán en papel de oficio y como actos de jurisdiccion voluntaria. Si se formalizase oposicion, se sustanciará por el procedimiento que la ley de enjuiciamiento civil tiene establecido para los juicios de menor cuantía.

Art. 18. Si á un foral, ó conjunto de bienes, ó prédio solo, gravasen diferentes pensiones, foral, subforales ó censuales, pagaderas en un mismo término

municipal y los pagadores desearen redimirlas todas de una vez, podrán ejecutarlo en un mismo acto y escritura.

Art. 19. En las escrituras de redencion habrá de expresarse siempre, bajo la responsabilidad de los notarios que las autoricen, la obligacion en que quedan constituidos los redimentes de no separar los dominios directo y útil de los bienes redimidos, ó acensuarlos durante el plazo de seis años.

Art. 20. Se declaran exentas del pago del impuesto de derechos reales ú otro tributo por traslacion de dominio que le sustituya las redenciones totales ó parciales que se verifiquen por consecuencia de la presente ley.

Art. 21. No adeudarán tampoco derechos reales ú otros fiscales análogos las hipotecas que sobre los bienes afectos á foros ó gravados con cargas se otorguen á favor de las instituciones de crédito territorial ó agrícola que se dediquen á procurar su redencion.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes sobre redencion de censos y pensiones de propiedad particular, en cuanto se opongan á la presente, y en su totalidad las de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873.

Art. 23. Los expedientes y juicios no ultimados que por efecto del decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso, podrán continuar en el estado en que se hallaban en aquella fecha, siempre que los entonces redimentes, ó sus causahabientes manifestaren su voluntad de atemperarse á las condiciones de esta ley, y hubiere posibilidad para ello; en otro caso, así como los á la sazon fenecidos, se entenderán caducados.

Art. 24. La presente ley no empezará á regir hasta los cuatro meses de su promulgacion, fecha que, para evitar incertidumbres, se precisará por Real decreto anejo.

Palacio del Congreso 4 de Diciembre de 1886.=Joaquin Gonzalez Fiori, presidente.=José María Celleruelo.=Antonio Barroso y Castillo.=Fduardo Cobian.=Eduardo Vincenti, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido) referente al proyecto de ley sobre crédito agrícola.

AL CONGRESO.

Sobre las discusiones de los asuntos múltiples que diariamente solicitan la atencion de las Córtes, sobresale sin cesar el rumor de los lamentos que de un extremo á otro del país exhalan todos los que con el esfuerzo de sus brazos, con sus tierras ó con sus capitales viven dedicados á la produccion agraria. No logran los braceros ver satisfechas sus más apremiantes necesidades: llegan los propietarios cultivadores al término de sus afanes viendo destruido el capital y mermado el patrimonio en que cifraron el sustento y el porvenir de sus familias: y como constituye la agricultura la primera industria de la Nacion y de ella viven la inmensa mayoría de sus habitantes, y el consumo de estos es casi el único mercado de cuanto los demás producen, su malestar es una calamidad pública, que atrae poderosamente la atencion de cuantos tienen por deber el cuidado de la política. De su consideracion ha nacido sin duda el proyecto sobre el fomento del crédito agrícola presentado por el Gobierno de S. M. y que la Comision ha tenido la honra de estudiar.

Evidente es, que mal tan grave, que afecta á un organismo en que entran elementos tan variados y tan complejos, no puede fiarse á un solo remedio. Mientras la instruccion pública no haya popularizado los conocimientos y el arte agronómicos de los países más adelantados; mientras el Estado no realice en los campos la paz y la seguridad personal, mientras los impuestos sean abrumadores y las instituciones militares absorban para sí la flor de la juventud y de la riqueza, y hasta que por un nivel más alto de la educacion nacional no se ennoblezcan el trabajo modesto y perseverante y la prevision y el ahorro, que son sus inseparables auxiliares, adolecerán la agricultura y la propiedad territorial, á pesar de los empíricos paliativos que para compensar tamañas desventajas, se busquen en el régimen arancelario.

Vencer estas causas de penuria es labor de muchos años para el Gobierno, y para todo el cuerpo de la Nacion; pero aun con ellas y á su pesar, mejorará inmensamente la situacion de los agricultores, si logran utilizar toda la virtualidad de sus propias fuerzas, fecundadas por el crédito, que aplicado á la Hacienda pública, al comercio y á la industria, ha obrado maravillas que oscurecen cuanto nos legó la suma de los siglos, y que hasta ahora ha sido estéril para el trabajo humano, en su manifestacion primera y más general y necesaria. Aunque han pasado los tiempos en que ante la esplendidez de los fenómenos del crédito fué ilusion general la de que era algo independiente de la riqueza tangible, y que por medio de signos y artificios podia crearse por voluntad de los Gobiernos y por fuerza de la ley, nuevo capital y otros valores que no fueran los ganados con el sudor del rostro, como es condicion de nuestra especie, siempre habrá de reconocerse, y los hechos lo demuestran de contínuo, que al movilizarse en virtud del crédito los capitales existentes multiplican su efecto en proporcion de la circulacion de su signo, y que, al descontar y dar existencia cambiable á lo que todavía no la ha tenido material, se trae al momento presente con su fuerza productiva lo que de otro modo permanecería solo potencial é inerte.

En su significacion genuina y primitiva, el crédito ha acompañado siempre á la agricultura, por ley de la organizacion económica más sencilla; y los contratos, que el derecho ha reconocido con los nombres de mútuo, precario, comodato, arrendamiento, aparcería, hipoteca, prenda y censo, no son más que otros tantos fenómenos de crédito. Pero si en la esencia es lo mismo, por el desarrollo y variedad que ha tomado en el comercio y en la produccion industrial, re-

presentado por letras, pagarés á la órden, billetes, cheques, obligaciones, reconocimientos, resguardos y multitud de títulos de seguridad y cambio, que las modernas leyes han autorizado, aparece cosa totalmente diversa y ha desenvuelto el progreso material, que es la nota característica de nuestro siglo. Al crédito dispensado en esta forma y con esta amplitud es á lo que aspira la agricultura para no estar en peores condiciones que las demás industrias; y para obtenerlo, requiere que se ensanchen los moldes del derecho cuanto sea necesario para dar cabida en el órden civil á esas nuevas relaciones, y que se vigoricen sus sanciones cuanto convenga para darles seguridad.

Ninguna diversidad sustancial puede marcarse entre los trabajos que el agricultor realiza y dirige en el gran laboratorio de la naturaleza, y los que el industrial lleva á cabo en los talleres de sus fábricas; ni entre las obras que se construyen para el saneamiento, el riego, el sosten ó la vialidad de las fincas rústicas, y los de clase análoga que se ejecutan con un objeto público; ni entre las compras y ventas que hace el labrador para alimento de su granjería y para la liquidacion de sus beneficios, y las que se verifican en las manufacturas que adquieren, primeras materias para llevarlas trasformadas al mercado. Las diferencias son circunstanciales: consisten en la mayor lentitud de las operaciones agrícolas, en la menor cuantía de las compra-ventas de los labradores, y en la falta de instruccion y de hábitos en éstos para las combinaciones y el uso del crédito. Objeciones vanas, para dificultar por más tiempo á los agricultores y á sus asimilados el acceso á las esferas del crédito en las mismas condiciones que á los comerciantes, porque la lentitud de la produccion agraria puede ser compensada con la renovacion del signo de crédito, y en todo caso por la aplicacion al crédito destinado á aquellas evoluciones más tardías de los fondos, siempre en parte inmovilizados en la banca más activa; la pequeñez de las transacciones por la asociacion que presentara masas de negocio más cuantiosas y más sólidas que las mayores fortunas particulares; y la falta de instruccion y de hábitos mercantiles, por agencias intermedias, cooperativas é independientes, que en los pueblos que nos han precedido en este camino, sustituyen con gran ventaja aquellas cualidades personales.

Así lo ha comprendido felizmente el proyecto presentado por el Sr. Ministro de Fomento, que la Comision reproduce sin alteracion alguna esencial; y huyendo del escollo de tratar el crédito agrícola, como una funcion del Estado, y de aprisionarlo en monopolios, privilegios y reglamentaciones que lo ahogarian, procura saturarlo de la atmósfera de libertad que es indispensable á las iniciativas económicas y atiende á dar forma de derecho á todos los elementos de confianza con que el trabajo pueda solicitar al capital, para que satisfecho éste de la garantía que se le ofrezca, y convencido de que ha de encontrar en los tribunales la proteccion necesaria por procedimientos expeditos, se entregue sin reculo á la circulacion, que es su vida. Quiere, en una palabra, mercantilizar el crédito de los agricultores, colocarlo en la esfera que puede llamarse de derecho comun, porque el derecho comun y propio del crédito es el del comercio.

Traza al efecto en títulos separados: el carácter de los institutos de crédito agrícola, las garantías que le sirven de fundamento, el Registro que es preciso organizar para dar consistencia á las mismas garantías, el órden de preferencia con que en caso de conflicto deben graduarse diversas obligaciones de crédito agrícola, el procedimiento judicial con que estas hayan de hacerse efectivas, y la protecion indirecta que han de merecer del Estado. No obstante su aparente sencillez, materia tan vasta tiene multiplicados enlaces con todos los aspectos del derecho, y de seguirla en todas sus ramificaciones habria que entrar profundamente, no solo en el civil y mercantil, sino tambien en el procesal y administrativo. El proyecto evita cuanto es posible esta tendencia, y solo trae á la deliberacion del Congreso lo que en todos estos órdenes es indispensable para su objeto, dejando en su actual estado las instituciones relacionadas con las reformas que entraña, y reservando para otras leyes el armonizarlas de modo más completo con el presente dictámen, si llega á alcanzar autoridad legal.

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Enumera el proyecto las varias operaciones del crédito agrícola que se propone organizar, comprendiendo en ellas con criterio amplísimo cuantas reconocen los economistas como adecuadas al fomento de la produccion agraria por medio de capitales, hoy alejados de ella y las circunscribe: en el préstamo con garantía real, por el término de cinco años, en el descuento, por el de noventa dias, y en las concesiones de crédito por el de un año, plazos latos y aun susceptibles los últimos de renovaciones y prórrogas, y fuera de los cuales el crédito de produccion pierde en verdad su especial concepto, para convertirse en una inversion inmobiliaria ó en un crédito de consumo, que caen propiamente en la esfera del derecho civil. Permitiendo á las Sociedades y asociaciones que hayan de dedicarse á este tráfico la libertad más completa para determinar su forma y las relaciones de sus fundadores, les atribuye sin excepcion el carácter mercantil, que es peculiar de su naturaleza y las sujeta al Código de comercio, no solo como supletorio de lo ordenado en sus estatutos para su régimen, administracion y liquidacion, sino forzosamente en cuanto á su constitucion, libros y contabilidad, como garantía social necesaria para prevenir en los límites de lo prudente los abusos de la especulacion y del agio.

Consecuente el proyecto con la norma enunciada de no hacer en el derecho establecido más reformas que las estrictamente necesarias para su objeto, se ha abstenido de regular la existencia de las asociaciones cooperativas de crédito, á pesar de que de ellas debe principalmente esperarse, por lo que modernamente se ha visto en los Bancos de anticipos de Schulze Delitsch y en los Bancos populares y Cajas de ahorros de Italia, el desarrollo del crédito agrícola, y sobre todo, la base con que le puedan otorgar sus favores los grandes establecimientos privilegiados, y deja esta materia para una legislacion especial de las Sociedades ó asociaciones de capital variable, en que así puedan tener cabida las de crédito agrícola, como las que lo hayan de prestar al público en general y las de produccion y de consumo, tan importantes bajo otros puntos de vista. Quedan entre tanto estas colectividades sin más cánon que el de la convencion de que nazcan, á tenor de la ley de 19 de Octubre de 1869, y que

las reglas generales del derecho civil y las especiales del Código de comercio en cuanto á su constitucion, libros, contabilidad.

Tampoco se han desarrollado por la misma razon las disposiciones de policía y seguridad que requieren los almacenes generales de depósito, ni las referentes á la admision y venta en ellos, como es preciso hacerlo, si esta institucion se ha de extender y ha de prosperar hasta en las pequeñas localidades. Solo contiene en este punto el proyecto el precepto exigido con más urgencia en el movimiento de los negocios, de que los resguardos respectivos puedan dividirse para su expedita negociacion en cheques ó talones.

Pero en cuanto á la esfera de accion de todas estas entidades, dedicadas en general al crédito agrícola, es forzoso desde luego ensanchar el círculo en que el Código de comercio las encierra; porque si hubiesen de limitarse á operar con su capital propio y á destinarlo exclusivamente á la agricultura, puede asegurarse que sería difícil su existencia como empresa de lucro, y que quizás ninguna llegase á crearse en mucho tiempo, como lo demuestra palpablemente lo sucedido desde la publicacion del referido Código.

Los depósitos y las cuentas corrientes con interés son la vida y el principal alimento de estos institutos, segun enseña la experiencia de Escocia, de Alemania y de Italia, que es donde el crédito agrícola se ha desarrollado principalmente con carácter propio y en escala importante. Por este medio han absorbido los Bancos de aquellos pueblos los ahorros del país en cantidades individualmente pequeñas, que han llegado á componer caudales enormes, que en diversas formas y á precio moderado, en relacion con el servido á los depósitos, han distribuido por todo el territorio, enriqueciéndole sobre manera. Así como observa elocuentemente el Ministro de Fomento en el preámbulo de su proyecto, obrando los Bancos en su funcion propia de intermediarios entre el público acreedor y el público deudor, con su carácter de comerciantes del crédito, han podido derramar sobre el trabajo cual lluvia benéfica y en cantidad inmensa y en condiciones que parezcan imposibles, los capitales dormidos del país.

Es preciso, igualmente, que no estén circunscritos estos establecimientos á los negocios relacionados con la agricultura. Es esto desde luego una consecuencia de la facultad de recibir depósitos y cuentas corrientes, pues exigiendo esta operacion por su naturaleza reintegros constantes, requieren una cartera á corto plazo y fácilmente realizable, que son precisamente las circunstancias que se echan de ménos en el papel agrícola, por lo tardío de las evoluciones á que se refiere, y por la novedad del crédito de formas mercantiles entre los agricultores. Es necesario, pues, como recomienda el citado preámbulo y permite el articulado del proyecto, que en el activo de estas Sociedades entren en abundancia efectos á corto plazo y á toda hora negociables, que han de ser en su mayor parte del comercio, y con los cuales se compense la relativa tardanza de muchos de los de naturaleza agrícola, que tienen en cambio condiciones de solidez y de certeza, que no aventajan aquellos. Confirma esta opinion el contraste que ofrecen los pocos Bancos que se fundaron en Italia con objeto de servir exclusivamente al crédito agrícola y con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1869, á pesar de sus privilegios para la emision y para los impuestos con la vida exuberante que á su lado ostentan las Cajas de ahorros y los Bancos populares, que buscan al crédito en todas sus manifestaciones.

Aun así, no tendrian los establecimientos de crédito agrícola un desenvolvimiento fácil; si no pudieran emitir en equivalencia de aquellos créditos, de más tarda realizacion, obligaciones á igual plazo con las combinaciones de amortizacion escalonada, que la práctica ha vulgarizado, para mantener su estimacion constante en el mercado. Por este medio, autorizado, para las Sociedades de crédito general, se mantiene el equilibrio del activo y del pasivo, se evitan los mayores peligros de las crísis del crédito, y se solicita la inversion de capitales, y ahorros dispuestos á renunciar á un reintegro inmediato á cambio de un interés más subido. A esta necesidad obedece la facultad que el proyecto concede á sus institutos, de crear obligaciones á término, salvando las exigencias de la concesion otorgada al Banco Hipotecario de España, en cuanto á las cédulas hipotecarias al portador.

De las garantías.

Considera el proyecto como base del crédito agrícola, al igual del que merece el hombre en las demás industrias y en todas las situaciones de la vida, en primer término, la honradez del que lo solicita, su deber y su propósito de cumplir con la obligacion que contrajo en provecho propio ó de otro, y la sancion legal de esta relacion de derecho; en una palabra, la responsabilidad personal efectiva, en segundo lugar, las cosas inmuebles ó muebles, que accesoriamente ó por artificios legales se afectan con la mayor firmeza posible á la satisfaccion de aquella obligacion, la hipoteca y la prenda.

Bajo estos tres aspectos desenvuelve el proyecto del Sr. Ministro, y acepta tambien la Comision reglas sencillas y expeditas, conformes con los precedentes en nuestro derecho y algunas complementarias indispensables para dar todo su valor á tales garantías.

En cuanto á la responsabilidad personal, la asegura cumplidamente en lo posible, atribuyéndole fuerza ejecutiva contra todos los firmantes de los efectos, á la órden, endosados ó adquiridos por las instituciones del crédito agrícola, como si tales efectos lo fueren de comercio, requisito esencial para que sobre ellos puedan negociar establecimientos de esta índole. Robustecerá tambien vigorosamente la responsabilidad personal á los efectos del crédito concedido frecuentemente al descubierto, segun la práctica de los Bancos de Escocia y de los Bancos de anticipos de Schulze Delitsch, la eficacia de la fianza que establece el proyecto, permitiendo exigirla directamente del fiador que aparezca serlo en el registro del crédito acrícola, en el acto que venza la obligacion principal sin recibir excepcion de excusion, si al mismo tiempo no se asegura el pago por el principal obligado.

En cuanto á la constitucion y efectividad del derecho de hipoteca, no hace el proyecto variacion alguna. Da aquí por reproducidas la Comision las bien pensadas consideraciones que acompañan al proyecto ministerial sobre la importancia que el uso de esta garantía podrá tener, estimada por establecimientos que, inmediatos á la propiedad y conocedores de las verdaderas circunstancias de la misma y de sus dueños, podrán prescindir del rigorismo reglamentario

con que un gran establemiento central tiene que proceder para no perjudicar los intereses de sus accionistas; y sobre los recursos que la pequeña propiedad, cultivada directamente por sus dueños, encontrará en estas condiciones para mejorar el cultivo; recursos mayores, si por medio de la asociacion logra ofrecer responsabilidades de carácter mixto, real y personal, superiores para el crédito á los que puede presentar el Banco más sólido.

Más dificultad ofrece la garantía moviliaria, la que representa el conjunto de cosas y derechos que el agricultor posee con independencia del suelo. Unidos á éste por accesion y por las llamadas hipotecas legales, es preciso desligarles ante el crédito, de estos lazos, si éste ha de darles valor; y de que lo tienen en realidad inmenso, no cabe duda, si se atiende á que en ellos están comprendidos el capital de explotacion, los ganados, las mejoras y las cosechas, que en gran número de casos, si no en la mayor parte, importan más que el suelo mismo. Es necesario tambien hacer compatible la existencia de esta garantía real con su libre manejo por el agricultor como instrumento de produccion, pues si el crédito hubiere de cimentarse sobre el acto material de desapoderar de ella al deudor, quedaria en el mismo momento paralizado su trabajo y se habria llevado la muerte donde se pretendió fomentar la vida; sería su uso económicamente imposible.

El proyecto provee á estas exigencias del crédito:

1.° Limitando la hipoteca al inmueble en las condiciones que tiene cuando se constituye, y reservando para base de nuevo crédito los muebles que á él se adhieran posteriormente siempre que puedan separarse las mejoras que puedan estimarse con independencia de la finca, y los frutos ó sus rentas equivalentes. No se aparta en esto del principio de especialidad fundamental de la ley hipotecaria; coloca al propietario deudor en cuanto á la finca hipotecada en las mismas condiciones de derecho que el tercer poseedor de ella, y mantiene toda la eficacia del pacto en la extension que estuvo en la mente de los que lo celebraron.

2.° Declarando inscribible en el Registro de la propiedad, y por lo tanto eficaz contra terceros todo arrendamiento que conste ciertamente por escritura pública, ó por estar incorporado al Registro del crédito agrícola. La ley hipotecaria ya reconoció la justicia y la conveniencia de dar á los arrendatarios esta seguridad cuando hubiesen adelantado tres rentas ó más, ó lo fueran por seis años, á fin de que no pudiesen ser burlados por la mala fe del arrendador ó envueltos en la desgracia, que le obligase á enajenar su finca en caso de no poder imponer condiciones al adquirente. El proyecto no hace más que desarrollar esta base de aquella ley, aplicándola como es justo á todos los contratos, cualquiera que sea su tiempo, por la misma razon de moralidad, y porque sin la fijeza del arrendamiento por el tiempo estipulado, está verdaderamente en el aire el crédito del cultivador.

3.° Concediendo á éste hipoteca legal para asegurar el cobro de las mejoras que haya hecho por necesidad para la conservacion del inmueble, y supliendo en forma la falta del propietario en el cumplimiento de esta obligacion de su cargo, y para el de las útiles que haya llevado á cabo con su autorizacion expresa ó tácita. En este punto, y respecto del derecho de retener en los casos de mejoras necesarias y de las útiles expresamente autorizadas, no hace el proyecto más que fijar lo establecido en las leyes de las Partidas, que reconocieron al arrendatario el derecho de recobrar las *misiones* hechas en pró de la finca arrendada y en el poseedor de cosa ajena, y en el comodatario el de retenerla hasta ser pagado de lo gastado para su conservacion; y se adoptan los temperamentos de mayor prudencia y respeto á la propiedad, atribuyendo al propietario la opcion de pagar lo pactado ó solo el importe de la mejora subsistente en término del arrendamiento, y no obligándole á pagar sino con los aumentos anuales de rendimiento en los casos en que la autorizacion para las mejoras no haya sido expresamente otorgada.

4.° Estableciendo el derecho de prenda en la forma de quedar ésta confiada al deudor, con arreglo tambien á las leyes de Partida, que, á pesar de la definicion de este contrato, expresamente y por repetidas referencias admitieron su constitucion sin real desapoderamiento de la cosa. Así podrán ofrecerse en garantía los frutos, los ganados y todo el material moviliario agrícola, sin separarlo de la explotacion en que esté produciendo todo su efecto útil.

Este derecho de prenda en esta forma, en general voluntario, le otorga el proyecto por un procedimiento fácil á favor del vendedor de semillas, abonos, ganados y de todo lo que se invierta en la explotacion agrícola, sobre las mismas cosas vendidas para asegurar su precio, medida conveniente á la vez á los intereses de aquel y al crédito de los agricultores.

Ocasionado el contrato de prenda, y más cuando esta queda en poder del deudor, á fraudes en perjuicio de otros acreedores, atiende el proyecto á darle autenticidad y pleno vigor mediante su inscripcion en el Registro agrícola, que por su publicidad lo hace notorio á cuantos pueda interesar, y fija de manera indudable su fecha.

Completan esta seccion disposiciones encaminadas á procurar la conservacion de las cosas dadas en prenda, ya estén en poder del acreedor, ya en almacenes públicos, ya á disposicion de su dueño, y la persecucion de las que se distrajeren, determinando los derechos de intervencion y de reintegro de unos y de otros y el procedimiento más fácil para hacerlos efectivos. La multiplicidad de negocios de esta clase, si el crédito toma sobre el moviliario agrícola el vuelo que ha alcanzado en la industria y el comercio, exige la regulacion de estas relaciones, dentro del respeto de la contratacion y de la tendencia manifiesta de la jurisprudencia y sancionada en el Código de comercio, de limitar las acciones que entorpecen la libre circulacion de las cosas muebles.

Del Registro del crédito agrícola.

La constitucion de la prenda sin desplazamiento, precisa, cual se ha dicho, la existencia de un Registro en que conste el modo de este contrato en equivalencia de la tradicion real.

El proyecto lo amplía á recibir la inscripcion voluntaria de todas las obligaciones que hayan de afectar preferentemente á la responsabilidad personal y moviliaria del agricultor, y las aventaja por el órden de su fecha y dentro del propio concepto de cada una á las que no hayan sido inscritas. Y estableciendo el principio de que del acto de dicha inscripcion arranca su eficacia contra terceros que hayan asegurado sus

derechos por este medio, crea una base firme del crédito cuanto puede serlo el personal y moviliario, porque da medio de que el público, con la inspeccion del Registro de una parte y de otra la apreciacion del capital aparente del agricultor, haga á toda hora balance de su solvencia probable.

Respecto de la organizacion de estas oficinas, opta el proyecto por crearlas en todos los Juzgados municipales, por la doble razon del carácter local, que es propio de esta especie de crédito y de la competencia é imparcialidad que es de esperar en estos funcionarios, á quienes ya está confiado el registro civil, que es el acto notarial más importante que puede ofrecerse, y deja para reglamentos administrativos todo lo que se refiere á su conservacion, inspeccion y sostenimiento.

En cuanto á la manera de verificarse las inscripciones y su cancelacion, fija reglas sencillas y prácticas cuanto es posible, teniendo presentes las circunstancias más frecuentes de las personas que han de utilizarlas, su conocimiento recíproco y la poca importancia de cada una de las transacciones en la generalidad de los casos.

De los privilegios sobre el moviliario agrícola, y órden de su prelacion.

Careceria una ley de crédito agrícola de todo resultado si no mirase con especial atencion al término de las operaciones á que se propone dar vida, á la satisfaccion por el deudor de los anticipos de diversas clases que se le hayan hecho, y en caso de conflicto entre créditos diferentes, no determinase con claridad su respectiva preferencia; porque en último término, el crédito no es otra cosa que la seguridad adquirida por el capitalista, de que el anticipo que hace al industrial ha de ser puntualmente reintegrado. Por lo tanto, aunque respete como cuestion de derecho civil general la graduacion de toda especie de obligaciones en cuanto pesen sobre la universalidad del patrimonio, no puede excusarse de tratar bajo este punto de vista de las que hayan de hacerse efectivas sobre los productos de la explotacion agrícola y sobre los elementos de toda clase aportados á ella.

En cuanto á los primeros, salvando por su órden el proyecto los privilegios del Estado, del asegurador y del almacenista, porque sus servicios han recaido en beneficio de los demás acreedores tanto como del dueño de la cosa misma, atribuye preferencia gradual: al señor directo y al arrendador por las dos últimas pensiones ó rentas y la corriente, á los acreedores por semillas y gastos de cultivo, á los prendarios sin desplazamiento, y á los comunes, siempre que sus créditos estén inscritos en el Registro de crédito agrícola.

La exposicion del Sr. Ministro desenvuelve magistralmente las razones de limitar á dos pensiones ó rentas el privilegio del señor directo y del arrendador, y la Comision los acepta por completo, siguiendo el precedente de la ley hipotecaria al reducir á igual tiempo la hipoteca por intereses pactados y la seguridad sobre la finca censida por réditos de censo.

La Comision reconoce el carácter especial de los créditos por semillas y por gastos de cultivos, que parecen entrañar participacion en los frutos por su medio obtenidos, y la consideracion de que es componente de este grupo el trabajo personal, que siempre ha merecido singular preferencia. Los pospone sin embargo al arrendador, porque tiene en cuenta, además de la razon jurídica, de que la tierra aportada por éste es un elemento tan esencial como el que más en el fenómeno de la produccion, y considerados aisladamente, el más importante en la generalidad de los casos, las consideraciones prácticas de la conveniencia de la buena armonía entre el propietario y el colono, que no debe turbarse por ingerencias de otros elementos, y de que antepuestos al propietario aquellos créditos, se veria obligado éste en cada caso de conflicto á discutir una liquidacion complicada, lo cual le llevaria por efecto contrario á revestir sus contratos de condiciones gravosas para el colono y en último término perjudiciales á su crédito y á la produccion.

No militan estos argumentos en favor del privilegio del propietario sobre los ganados, máquinas y demás muebles aportados á la explotacion en frente de los demás acreedores especiales, que el proyecto coloca en preferente lugar, ó sea: despues del Estado y del asegurador, el prendario que tiene la cosa en su poder, el dueño del ganado dado á aparcería, el vendedor del ganado, máquinas, etc., por el precio no pagado, y los acreedores prendarios sin desplazamiento; por que tal preeminencia del arrendador no arranca de la naturaleza de las cosas, como razonadamente expone el tan repetido preámbulo, sino de la predileccion que por razones económicas é históricas que han pasado, mereció á las leyes la relacion del propietario con el colono en comparacion de otras que antes fueron de poca importancia, y que hoy la tienen capital en beneficio, no solo del colono, sino tambien del mismo propietario y sobre todo de la prosperidad general.

De la ejecucion de las obligaciones agrícolas.

Guiada la Comision, como el Ministro, del propósito de simplificar la administracion de la justicia, en cuanto á la realizacion de las obligaciones de crédito agrícola se refiere, al efecto de lograr la mayor rapidez y baratura, que en último término se traducen en la seguridad, que es base del crédito, y de apartarse lo ménos posible de los procedimientos conocidos, propone: que sea el de juicio verbal ante los jueces municipales, el que se adopte para decidir todas las cuestiones, que no excedan por su cuantía de 1.500 pesetas, llegándose así al límite fijado para esta jurisdiccion por el Código de comercio, y el ejecutivo ú ordinario ante los jueces de primera instancia segun la naturaleza del título, cuando pasen de aquella cantidad.

En cuanto á las obligaciones hipotecarias, ninguna razon plausible hay para no extender á las que se otorguen á favor de los establecimientos que ordena esta ley, la ejecucion expedita concedida para las instituciones de crédito territorial por el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869. Este mismo, con ligeras modificaciones, se aplica para la liquidacion de la prenda á domicilio, que tanta semejanza tiene con la hipoteca inmueble.

Respecto de la prenda comun y de la cosa depositada en almacenes generales, no cree la Comision que la procedencia de crédito agrícola sea motivo bastante para distinguirla, al efecto de que se trata, de la que es aneja al crédito ordinario ó al mercantil; que el intentarlo produciria en la práctica dificulta-

des de más gravedad que los beneficios á que se aspira; y que es preferible dejar esta materia á una ley general, que regule los requisitos de la liquidacion de las prendas comunes, conciliando los intereses del crédito y la garantía necesaria de los deudores.

De la proteccion especial de los institutos de crédito agrícola.

Siendo, como se ha dicho antes, principio fundamental, de que han partido el Sr. Ministro y la Comision, que el crédito no es una funcion del Estado, sino un lazo necesario de la sociabilidad humana, que espontáneamente crece y se desarrolla con la cultura general y con el progreso económico de los pueblos, es parco el proyecto en medidas de privilegiada proteccion. Entiende la Comision que lo que verdaderamente incumbe á la ley es dar fijeza y eficacia, segun su naturaleza y en armonía con los ideales de derecho á las múltiples relaciones con que este fenómeno se determina; y que si lo ha logrado, podrá desarrollarse plenamente, aun sin necesidad de auxilios, que por grandes que fuesen en sí mismos, siempre resultarian insignificantes para la inmensidad que el crédito agrícola del país más pobre representa.

Es este no obstante el lugar adecuado de establecer la exencion de tributos para los establecimientos de crédito agrícola durante los primeros años, al igual de lo concedido por las leyes generales de Hacienda para las nuevas industrias, y por las de fomento de la poblacion rural para la fundacion de colonias.

En cuanto al apoyo que á las instituciones de crédito agrícola puedan prestar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, por su representacion y contacto inmediato con las necesidades locales y por ser los últimos la personificacion de colectividades en gran número de casos casi exclusivamente agrícolas, y gestores además de los pósitos, la primera y más importante muestra de organizacion del crédito agrícola en los albores de la Edad moderna y en los siglos sucesivos, consecuente el proyecto con el sistema de respetar los otros ramos de la legislacion, le establece en principio, determina las garantías que estos institutos han de reunir para merecer tal apoyo, y refiere á las leyes correspondientes su modo y medida, dentro de la base de que no se han de sobreponer al interés y á la iniciativa particular los capitales de la administracion ni su consiguiente tutela.

Por igual motivo respecto de las Cajas de ahorros patrocinadas por la Administracion pública que tan prodigiosamente crecen en las Naciones más adelantadas, y que en la nuestra se observa tambien que tienen plétora de capitales y dificultad para invertirlos en el préstamo prendario de sus estatutos, se establece la regla general, que habrá de ser desenvuelta en su ley peculiar, de que despues de atender á la obligacion preferente de sus préstamos á las clases menesterosas que alía en estos establecimientos el interés económico con la caridad, dediquen sus capitales á los anticipos de crédito real á los agricultores: operacion que fructuosamente practican en Italia y que tan adecuada es para la inversion de ahorros, que buscan seguridad y crecimiento, sin exigir generalmente la movilidad que los depositados en los Bancos mercantiles.

Concluye el proyecto facilitando á sus institutos la emision de cédulas hipotecarias, mediante convenio con el Banco Hipotecario de España. El conocimiento particular de las garantías y de los deudores ha de permitir, como se ha dicho antes, á las instituciones locales ampliar sus créditos sobre hipoteca á límites mucho más dilatados que los que el Banco admite y dentro de los cuales sin embargo tenga completa seguridad. La Comision que entiende esta diferencia puede dejar campo bastante para una indemnizacion ó una comision que compense la cesion parcial libremente estipulada del privilegio del Banco, á favor de una Sociedad ó localidad determinadas, en ventaja de ambos institutos y del público, siempre interesado en la multiplicacion de los instrumentos de crédito.

Estas explicaciones, en muchos puntos ampliadas en la exposicion del Sr. Ministro, bastan para dar idea del plan y alcance de las disposiciones á que se refieren. Si son acertadas, desarrollarán rápida y cuantiosamente la riqueza agraria, que es la principal base del bienestar general en el órden económico; y en la misma proporcion estirparán la plaga de la usura, que, cual brotan en los terrenos insanos las plantas maléficas, crece frondosa en los pueblos que no logran dar en sus leyes asiento al crédito noblemente dispensado y firmemente garantido, la plaga de la usura, que empezando por corroer las virtudes privadas, concluye por encender los odios de clase y por constituir un peligro social inmediato.

Por lo expuesto, la Comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

De los institutos de crédito agrícola y sus operaciones.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se consideran institutos de crédito agrícola, y en tal concepto gozarán de los beneficios que la misma les otorga, todos los establecimientos y Compañías, cualquiera que sea su nombre, organizacion y forma, Bancos comunes ó mútuos, Monte-píos de labradores, Sindicatos de agricultores, Cajas de ahorros, ó Sociedades cooperativas en general, que dediquen por lo ménos la mitad de su capital social y la tercera parte de los depósitos que reciban y empréstitos que contraten á operaciones de crédito agrícola.

Art. 2.° Son operaciones de crédito agrícola las siguientes:

1.ª Prestar en metálico ó en especie, por un plazo que no exceda de cinco años, á propietarios de fincas rústicas, cultivadores, ganaderos ó explotadores de alguna industria rural; y á las colectividades formadas por los mismos con destino á la agricultura:

A. Sobre prendas fácilmente realizables, como cédulas hipotecarias, productos depositados en los almacenes del mismo establecimiento, ó en los generales, ó en poder de persona solvente;

B. Sobre hipotecas ú otras garantías inmuebles que pueda sancionar la ley;

C. Sobre frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantaciones, arbolado, ganados, máquinas é instrumentos agrarios, en la manera que establece esta ley.

2.ª Vender á plazo á los mismos, ó adquirir en comun por cuenta de los socios y para ellos, semillas,

abonos, aperos, máquinas, ganados, y en general cuanto sea elemento de las industrias agrícolas.

3.ª Descontar y garantir con su firma, para facilitar su descuento ó negociacion, letras, pagarés, resguardos de depósito, facturas de trabajo y otros efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, que sean pertenecientes á los propietarios, y demás enunciados en el número primero.

4.ª Abrir cuentas corrientes á las propias personas sobre provision prévia y créditos de Caja ó al descubierto ó sobre garantías reales ó personales por el plazo de un año, prorrogable á voluntad del instituto.

5.ª Descontar las rentas y pensiones de los propietarios ó dueños directos de predios rústicos; pagarles, subrogándose en sus derechos, por cuenta de los arrendatarios ó enfiteutas correspondientes; encargarse del pago de los impuestos debidos por los propietarios, cultivadores ó industriales rurales, y en general hacer por cuenta de estas personas toda clase de cobros y pagos.

6.ª Favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion, saneamiento y riego de terrenos, la repoblacion de montes y el desarrollo de la agricultura, y otras industrias relacionadas con ella.

7.ª Facilitar á los cultivadores la adquisicion de fincas rústicas y casas rurales de vivienda ó labranza, y á los propietarios la redencion de las cargas que pesan sobre la propiedad rústica.

8.ª Establecer almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos de las industrias agrícolas, para facilitar su venta, empeño ó negociacion.

Art. 3.° El Gobierno, oido el Consejo de Estado, podrá incluir en la precedente tabla taxativa de operaciones de crédito agrícola que dan derecho á los beneficios de esta ley, otras ya en uso ó que inventare el ingenio mercantil y resulten merecerlo.

Art. 4.° Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios, colonos ó industriales agrícolas que soliciten el auxilio del establecimiento, poniendo su firma en el efecto que éste hubiere de descontar ó endosar.

Art. 5.° Dichos Bancos y Sociedades consignarán en sus estatutos las reglas que estimen convenientes para su régimen, administracion y liquidacion, sujetándose en lo que no hubieren previsto á las disposiciones generales del Código de comercio, y atemperándose siempre á las que ordenan su constitucion y los libros y contabilidad mercantil.

Art. 6.° Estos institutos podrán emitir y negociar, para subvenir á las operaciones de crédito agrícola, obligaciones á término con interés, con prima ó sin ella, correspondientes á su capital desembolsado y valores de su cartera y amortizables en la forma que sus estatutos consignen. Pueden ser simples, prendarias ó hipotecarias, segun que tuvieren por garantía la del capital del establecimiento, ó además, y especialmente, la de los créditos á favor del mismo, asegurados con prenda ó con hipoteca que hubiesen motivado la emision.

El límite de ésta será trazado por el de la garantía correspondiente, y así el valor total de las prendarias ó el de las hipotecarias no podrá exceder del de los créditos de la respectiva clase que tenga en cartera el establecimiento.

En tanto que dure el privilegio del Banco Hipotecario de España, y á no mediar con el mismo concierto, las obligaciones hipotecarias serán precisamente nominativas. Las simples y las prendarias pueden ser tambien al portador.

Los resguardos que expidan los almacenes públicos ó cooperativos de frutos y productos agrícolas, podrán tener la forma de libretas de talones ó cheques para trasmitir en fracciones los valores depositados.

TITULO II.

De las garantías.

Art. 7.° Las garantías sobre que operen estos establecimientos pueden ser personales, hipotecarias ó prendarias. Podrán igualmente admitir la combinacion de unas con otras para mayor seguridad ó para reforzarlas debidamente.

Art. 8.° Las obligaciones que afecten solo á la responsabilidad personal del deudor, inscritas en el registro de crédito agrícola, tendrán preferencia sobre las de su clase no inscritas, para perseguir los bienes de toda especie que aquel tenga en la demarcacion del registro. La prelacion entre las inscritas se determina por el órden de fechas de inscripcion.

Art. 9.° El aval ó endoso puesto por los establecimientos de crédito agrícola ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el art. 4.° en los pagarés y efectos negociables del propietario, cultivador ó industrial agrícola, y la negociacion de estos efectos á favor de los mismos establecimientos ó de sus representantes y agentes mencionados, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente el dia del vencimiento, de cualquiera de los firmantes.

Art. 10. Los pagarés y efectos mencionados, ya los conserve el establecimiento, ya se negocien por él, producirán á su vencimiento la accion ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario, cultivador ó industrial agrícola que los haya suscrito.

Art. 11. La fianza personal inscrita en el registro del crédito agrícola que no tenga pacto especial que lo impida, puede exigirse desde que haya vencido y no se haya satisfecho la obligacion afianzada.

El beneficio de excusion solo podrá utilizarlo el fiador demandado, señalando bienes del deudor principal, que por su cantidad y por no estar afectos preferentemente á otras responsabilidades, sean suficientes para que con ellos se haga pago de la deuda, y asegurando los gastos necesarios para hacer este efectivo.

Art. 12. La seguridad y preferencia de las hipotecas sobre predios rústicos y edificios destinados á las industrias rurales, se regirá por las disposiciones de la ley hipotecaria, con las modificaciones siguientes:

1.ª Salvo el caso del pacto expreso, la hipoteca no comprenderá:

Los muebles que se hayan colocado permanentemente para adorno, comodidad ó para el servicio de alguna industria agrícola, siempre que puedan separarse, sin deterioro, del predio ó edificio.

Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes.

Los frutos que al tiempo de hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes ó ya cogidos, aunque no levantados, y las rentas vencidas y no satisfechas.

Las indemnizaciones debidas por el seguro de las cosas anteriormente enumeradas en caso de siniestro.

2.ª El arrendatario que lo sea en virtud de escritura pública ó contrato inscrito en el registro del crédito agrícola, tiene hipoteca legal sobre la finca arrendada y el derecho de retenerla para hacer efectivo el importe de las mejoras que haya realizado con autorizacion del dueño, consignada en el mismo contrato ó en forma equivalente, y el de los reparos urgentes y necesarios para el uso y servicio de la finca que ejecute despues de requerir en vano al dueño. En el primer caso, si no hay estipulacion especial, cumple el propietario su obligacion abonando á su arbitrio los gastos de la mejora ó el aumento de valor que en virtud de la misma haya quedado en la finca al terminar el arrendamiento.

3.ª Concédese tambien al arrendatario hipoteca legal, pero no derecho de retener para asegurar el resarcimiento de las demás mejoras necesarias y útiles que realice sin prohibicion expresa que conste en el contrato ó en el registro del crédito agrícola. El propietario tiene para su pago la misma opcion consignada en el párrafo anterior. Si no hubiese acuerdo sobre la forma del pago, el colono solo podrá cobrarse en los aumentos anuales de rendimiento hasta la total extincion de su crédito.

4.ª A la inscripcion de la hipoteca á que se refieren los dos párrafos anteriores, es aplicable lo dispuesto en los arts. 59 y 60 de la ley hipotecaria, considerándose al arrendatario como refraccionario. Para que pueda perjudicarse á terceros que tengan inscritos con anterioridad derechos reales sobre la finca mejorada, habrán de observarse las prescripciones de los arts. 61 y siguientes hasta el 64 inclusive de la mencionada ley.

5.ª Las hipotecas expresadas en los párrafos 2.º y 3.º pueden subhipotecarse con la restriccion del número 8.º del art. 107 de la ley citada.

6.ª Los arrendamientos, por cualquier término que fueren, de prédios rústicos y de edificios destinados á las industrias agrarias que consten en escritura pública ó en documento privado, acta ó mandamientos judiciales inscritos en el registro del crédito agrícola, pueden inscribirse en el de la propiedad para el efecto de perjudicar á tercero.

Art. 13. El contrato de prenda comun, ó sea el constituido por tradicion ó desapoderamiento de la cosa ofrecida en garantía, cuando se halle inscrito sin obstáculo en el registro del lugar de la explotacion á que corresponde la cosa empeñada, da preferencia absoluta sobre la prenda al que la tenga en su poder ó en el de un tercero para asegurar la obligacion principal, y solo podrá impugnarse su validez por fraude imputable al acreedor prendario.

Art. 14. La prenda puede quedar confiada al deudor; pero su eficacia contra terceros en esta forma, depende de su inscripcion en el Registro del crédito agrícola.

Pueden empeñarse especialmente de este modo los frutos pendientes de los árboles; las cosechas en pié; las plantaciones, viñedos, olivares, bosques maderables y corta de leñas; los productos agrícolas recogidos; las máquinas, aperos y animales empleados en la explotacion; los ganados de cria y ceba y los rebaños en general y sus productos; los objetos muebles colocados permanentemente para adorno, comodidad ó servicios industriales en un edificio rural aunque esté destinado á la habitacion del agricultor y su familia, y en general todos los que las leyes consideran inmuebles por accesion ó por destino, siempre que fuere posible su separacion, sin deterioro del predio.

Art. 15. La prenda constituida en esta forma atribuye preferencia al que la obtiene por el órden del tiempo de su inscripcion sobre todos los otros acreedores, salvo los privilegios que se enumeran en el título 4.º, para realizar en ella su crédito mientras no haya salido del poder del deudor ó de un tercero que la haya adquirido maliciosamente.

Art. 16. El vendedor al contado de semillas, abonos, máquinas, ganados, y en general de todo lo que sea elemento de la produccion agrícola ó de sus industrias accesorias, á quien no se satisfaga todo el precio, podrá pedir anotacion del derecho de prenda confiada al deudor sobre las mismas cosas vendidas, dando fianza suficiente para responder de los perjuicios si no justificare sus asertos.

Esta anotacion caduca si antes de quince dias no se convierte en inscripcion del mismo derecho, ó no se acredita haber incoado el correspondiente juicio para obtener ésta ó el pago. En el mismo término caducará la fianza, si no se pide la indemnizacion de los perjuicios causados por la anotacion.

El mismo derecho y con iguales condiciones tiene el vendedor á plazo de los expresados objetos, para asegurar así el privilegio que esta ley le otorga sobre los mismos.

El juicio correspondiente para convertir la anotacion en inscripcion y para reclamar la indemnizacion en su caso, será el verbal ante el juez municipal, si la obligacion á que se refiere no excede de 1.500 pesetas, y el ordinario en los demás casos.

Art. 17. El dueño de cosa dada en prenda comun, el acreedor prendario de prenda confiada al deudor, ó el tenedor de un resguardo de depósito en almacen general que tengan noticia de que la prenda ó cosa almacenada se destruye, corre peligro de grave deterioro, ha sido enajenada, empeñada á otra persona ú ocultada, ó de que se han empleado medios para su ocultacion ó enajenacion, puede pedir á su eleccion que se ponga inmediatamente en guarda de un tercero hasta que se cumplan los fines del contrato, ó la resolucion y cumplimiento de éste, como si el plazo estuviere ya vencido.

Si el valor de la cosa no excede de 1.500 pesetas, resolverá esta cuestion en juicio verbal, y sin recurso alguno, el juez municipal del lugar de la prenda ó del almacen. Si excede de este valor, el juez de primera instancia por el procedimiento establecido para los interdictos de retenar y recobrar.

Los extremos que el demandante ha de justificar, son: su derecho á la cosa segun el contrato, y el peligro ó realidad de su destruccion, deterioro pérdida, ocultacion ó enajenacion.

En defecto de conformidad de las partes sobre la persona á quien se ha de encargar la guarda, la nombrará el juez en la sentencia, y la reemplazará despues si fuere preciso.

Art. 18. Las cosas muebles ó ganados dados en prenda que se enajenaren fraudulentamente, así como los sustraidos ó robados, podrán ser reclamados por quien tenga en ellos derecho y reivindicados por sus dueños de los que los hayan adquirido con conocimiento del fraude ó del delito.

Constituye presuncion del conocimiento del fraude ó del delito para los efectos civiles:

1.° La existencia de rótulos, marcas ó contraseñas que demuestren ostensiblemente su propiedad ó responsabilidad á favor de persona distinta de la que las haya enajenado.

2.° La adquisicion fuera del lugar de la explotacion agrícola ó pecuaria á que correspondan, de ganados que no lleven certificado que acredite que el que los conduce puede disponer libremente de ellos.

Esta última presuncion cesa, y se requiere prueba perfecta del conocimiento del fraude ó del delito que el adquirente cuando la adquisicion se haya verificado en ferias ó mercados.

Art. 19. Las disposiciones de esta ley no alteran las responsabilidades civiles y penales que son efecto de los delitos de estafa, hurto y demás que puedan cometerse sobre las cosas á que la misma se refiere, á cuyo efecto se declara aplicable á la enajenacion ó empeño que haga el deudor de la prenda confiada á su cuidado la penalidad establecida en el segundo párrafo del art. 550 del Código penal vigente.

TITULO III.

Del registro del crédito agrícola.

Art. 20. En todos los Juzgados municipales de la Península é Islas adyacentes, á no ser que hubiese más de uno en alguna poblacion, en cuyo caso será en el que determine el reglamento, habrá á cargo de sus secretarios, y bajo la inspeccion del respectivo juez, una oficina pública que se titulará: «Registro del crédito agrícola,» cuyo objeto es la inscripcion, y por medio de ella la seguridad de todas las obligaciones de los agricultores, ganaderos y demás dedicados á las industrias agrícolas.

Art. 21. En este registro se inscribirán:

1.° Los contratos de crédito agrícola, bien sean simples, bien garantizados por fiadores, bien asegurados con prenda.

2.° Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, de aparcería agrícola ó pecuaria, de precario, y cualquiera otro bilateral de explotacion de tierras ó utilizacion y cuidado de ganados ajenos.

3.° Todos los demás contratos de que se derive privilegio, cuya inscripcion, para que obste á tercero, requiere esta ley.

Art. 22. La inscripcion es potestativa en las partes interesadas en los contratos; pero mientras no se verifique, no perjudicarán á tercero.

Art. 23. Las obligaciones inscritas tienen preferencia por el órden de las fechas de su inscripcion sobre todas las posteriores de su clase y sobre las anteriores no inscritas.

Art. 24. Es Registro competente el del distrito municipal de la explotacion agrícola á que correspondan los bienes á que ha de referirse la inscripcion. Cuando esta no afecte á bienes determinados, el del domicilio del deudor.

Si se quisiere asegurar los beneficios de la inscripcion en bienes de diversas explotaciones agrícolas ó pecuarias ó sus asimiladas, sitas en diferentes Municipios, deberá hacerse la inscripcion en cada uno de los correspondientes Registros.

La inscripcion no da preferencia respecto de los bienes que se encuentren fuera del distrito municipal del Registro en que se haya verificado, á no justificarse que se han trasladado desde éste con fraude de que sean partícipes los terceros.

Art. 25. La inscripcion ha de referirse á escritura pública, á documento privado ó á mandamiento ó manifestacion judicial.

Será breve y sumaria, conteniendo claramente en extracto las cláusulas capitales del contrato ó de la resolucion judicial, para que se comprenda la obligacion que se asegura y la persona á cuyo favor se contrae.

Si se refiere á escritura pública, se mencionará el protocolo de su original; si á mandamiento ó acta judicial, el tribunal, secretaría y expediente de que proceda.

Los documentos privados no podrán inscribirse sin el consentimiento ó reconocimiento de la parte á quien perjudiquen, que se supondrá por su firma en el asiento de inscripcion, ó la de dos testigos si no supiere ó no pudiere firmar. De los documentos privados se archivará una copia literal en la oficina del registro, rubricada por el secretario y sellada con el del Juzgado.

La manifestacion judicial se verificará por acta que suscribirán el juez municipal del respectivo Registro, los interesados, si saben ó pueden hacerlo, y el secretario, y se depositará en el archivo general del Juzgado. Á esta acta habrá de referirse la nota de inscripcion del registro.

Art. 26. Las inscripciones y anotaciones se cancelarán por sentencia judicial y por la voluntad de las partes, expresada con la misma solemnidad exigida para su constitucion. En las obligaciones á término, se considerarán canceladas de derecho trascurridos dos meses desde el dia de su vencimiento sin haberse renovado ó prorrogado. En las que no lo tengan determinado, la inscripcion en este caso se entenderá caducada dos meses despues del vencimiento de los términos de los núms. 2.° y 4.° del art. 2.° de esta ley.

Art. 27. El registro es público. El funcionario encargado de su conservacion pondrá de manifiesto la parte del mismo que se le pida, mediante el abono de los derechos de arancel; pero no se librará certificacion de su contenido, sino á los que en las mismas inscripciones aparezcan con un interés legítimo.

Art. 28. El reglamento determinará el modo de llevar el registro y el arancel correspondiente, sobre las bases de la sencillez y del menor gravámen posibles de los que hayan de utilizar su servicio.

TITULO IV.

De los privilegios sobre el moviliario agrícola y del órden de su prelacion.

Art. 29. Gozan de privilegio especial sobre los frutos pendientes y cogidos, cosechas, plantíos, arbolados y corta de leñas, en el siguiente órden:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio por el importe de la última anualidad de los impuestos que afecten á dichos bienes.

2.° El asegurador por la anualidad en que se hubiere producido la cosecha asegurada cuando el seguro es á prima fija ó por el dividendo correspondiente siendo mútuo, y por los dos últimos dividendos ó primas si el seguro versase sobre arbolado ó plantaciones de vida mayor que las ordinarias cosechas.

3.° El almacen general ó cooperativo de depósito sobre los frutos en él depositados, por los gastos de trasporte que hubiese abonado y por los de almacenaje y conservacion de los frutos.

4.° El señor directo por las dos últimas rentas en descubierto y la corriente.

5.° El arrendador del predio que haya producido los frutos, por las dos últimas rentas y la corriente, indemnizacion de daños causados en la finca por el colono y reparos á que se hubiere obligado éste.

6.° Los acreedores por semillas y gastos de cultivo y recoleccion, sobre los frutos de la cosecha á que se refieren.

Entre los gastos de cultivo se comprenden los salarios de operarios y sueldos de criados de labranza y guardas, devengados los primeros en las labores de aquella cosecha ó durante su período los últimos, el alquiler de máquinas y animales empleados en los trabajos del campo; el cánon de riego, los abonos naturales, comunes y de granja, y los abonos químicos y productos destinados á enmiendas, considerados estos últimos en cuanto á su valor como si fuesen comunes en la proporcion necesaria para producir, segun la experiencia del país, el efecto de una cosecha ordinaria.

En concurso de los varios acreedores de esta categoría de privilegios, tendrán preferencias los que lo sean por gastos de recoleccion, y cobrarán á prorrata todos los restantes.

7.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento, segun el órden cronológico en que aparezcan inscritos sus créditos en el Registro.

Art. 30. Gozan de privilegio especial sobre los ganados, máquinas, aperos y demás muebles que tengan la consideracion legal de inmuebles por destino, que expresa el segundo párrafo del art. 14, los siguientes, por el órden de su numeracion:

1.° El Estado, la Provincia y el Municipio en iguales términos que los establecidos en el artículo anterior.

2.° El asegurador sobre la cosa asegurada, por las primas de los dos últimos años ó por los dos últimos dividendos repartidos, en el caso de que el seguro sea mútuo.

3.° El acreedor prendario comun sobre la cosa que tiene en su poder.

4.° El dueño del ganado dado en aparcería sobre los productos repartibles del mismo, por la parte que le corresponde.

5.° El vendedor del ganado, máquinas, aperos y muebles que, aunque de colocacion permanente en un edificio rural, puedan separarse de él sin deterioro sobre estas mismas cosas, por el todo ó parte de su precio no pagado.

6.° Los acreedores prendarios sin desplazamiento sobre las cosas que se hayan afectado en prenda y con arreglo á la antigüedad de la fecha del registro de sus créditos.

7.° El arrendador, en los mismos términos y por iguales conceptos que consigna el privilegio número 5.° del artículo anterior.

Cuando el contrato de arrendamiento se haya inscrito en el Registro, el arrendador tendrá preferencia sobre los acreedores prendarios expresados en el número anterior que se hayan constituido tales despues de la inscripcion del arrendamiento.

Art. 31. Cesan todos estos varios privilegios cuando los muebles ó semovientes sobre que recaen han salido del poder del deudor con la salvedad establecida en el art. 18.

Art. 32. Los acreedores privilegiados se entienden subrogados, por el mismo órden de sus privilegios, al deudor asegurado en el cobro de la indemnizacion debida, caso de siniestro de la cosa sobre que recaiga el privilegio.

Art. 33. Para que los privilegios del arrendador, acreedores por semillas, gastos de cultivo y recoleccion, á excepcion de los que lo sean por trabajo personal que se relacionan en el art. 29 y todos los que comprende el siguiente, á excepcion del Estado y del asegurador, puedan perjudicar á los privilegiados de las categorías sucesivas que constaren en el registro del crédito agrícola, deben hallarse inscritos en éste los contratos de que tales privilegios se deriven.

Art. 34. Los privilegios que tengan por esta ley término marcado, pueden prorrogarse convencionalmente por un período igual; pero sin que la ampliacion perjudique en ningun caso á otros privilegiados que hubieren ya inscrito con fecha anterior su derecho.

Art. 35. El señor directo, el arrendador y en general los diversos acreedores privilegiados, excepto el Estado, la Provincia y el Municipio, pueden renunciar en todo ó parte á su privilegio, y cederlo á cualquier otro acreedor por título agrícola; actos que para que surtan el lleno de sus efectos deben registrarse.

Art. 36. El que esté al corriente en el pago de las obligaciones privilegiadas, puede acreditarlo por medio de los correspondientes recibos ó certificados, é inscribirlo así en el registro creado por esta ley como base de su crédito.

Art. 37. Es juez competente para conocer de la inteligencia y ejecucion de los contratos de crédito agrícola y de sus incidencias el municipal del lugar en que hubieren sido inscritos, el del cumplimiento de la obligacion ó el del domicilio del deudor á eleccion del demandante si la cantidad exigible no excede de 1.500 pesetas, y en otro caso, el respectivo de primera instancia. El procedimiento á que se sujetará el juez municipal, será el de juicio verbal con los recursos correspondientes. El aplicable por el juez de primera instancia, el ejecutivo ó el ordinario segun los casos.

Art. 38. El juez municipal puede decretar el embargo preventivo en los casos en que proceda cuando se solicite así al proponer la demanda, si la deuda no excede de 1.500 pesetas.

Art. 39. Si la obligacion no tiene desde luego carácter ejecutivo, puede prepararse la ejecucion y asegurarse por medio de embargo preventivo, con arreglo á las disposiciones de los títulos 14 y 15 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 40. Las instituciones de crédito agrícola tendrán igual derecho que las de crédito territorial, de exigir el pago de sus créditos hipotecarios en la forma que se determina en el decreto-ley de 5 de Febrero de 1869.

Art. 41. Para la realizacion por la vía ejecutiva de los créditos asegurados con prenda que conserve en su poder el deudor, se observará el mismo procedimiento en cuanto sea aplicable, y salvas las modificaciones siguientes:

Vencido el plazo del capital ó intereses, y no satisfecha la deuda, el Instituto de crédito agrícola requerirá por escrito al deudor para que verifique el pago.

Si dentro de los ocho dias siguientes éste no hubiera tenido lugar, el Instituto pedirá al juez competente el embargo y posesion interina de los muebles pignorados, y autorizacion para su venta.

En la oportuna providencia que decrete al efecto el juez, y que habrá de anotarse en el registro del crédito agrícola, señalará á la par al deudor el término de quince dias para que salde su compromiso, con apercibimiento de que trascurrido que sea, queda el establecimiento en libertad para continuar en la posesion y aprovechamiento interino de la prenda, ó para venderla en pública almoneda, sin más trámite ni intervencion judicial.

El juez no autorizará la venta de cosechas pendientes en tanto que no lleguen al período ordinario de su madurez.

Art. 42. Concurriendo diferentes acreedores, se estará para la preferencia en el pago á lo determinado en el título precedente sobre enumeracion y órden de los privilegios.

Los otros acreedores cobrarán por el órden de inscripcion de sus contratos en el registro del crédito agrícola, y con preferencia á los no inscritos, aun cuando fuese posterior su crédito.

Para los demás casos regirán las reglas del derecho comun.

TITULO VI.

De la proteccion especial de los Institutos de crédito agrícola.

Art. 43. Los Institutos de crédito agrícola estarán exentos durante los cinco primeros años de su establecimiento como tales Institutos de crédito agrícola, del impuesto de derechos reales y de la contribucion industrial y de comercio, por todas las operaciones de crédito que ejecuten y estén comprendidas en el artículo 2.° de esta ley.

Art. 44. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales podrán estimular los Institutos de crédito agrícola y favorecer su desarrollo, asegurando un mínimum de interés á las acciones de los mismos, ó subvencionando de cualquier otro modo á las expresadas sociedades y asociaciones, segun permitan las leyes generales de Administracion local, pero siempre sobre la base de que en ellas ha de preponderar la participacion de los particulares sobre los auxilios de las instituciones administrativas.

Art. 45. Para obtener los beneficios expresados en los dos artículos anteriores, la sociedad ó asociacion á quien hayan de otorgarse, ha de someter al exámen de la Administracion pública sus estatutos y el resultado de su gestion desde que se hubiere establecido, que ha de ser por lo ménos un año antes de la peticion. El Gobierno autorizará la concesion de estos beneficios prévio informe de los Municipios y Diputaciones provinciales interesados y del Consejo superior de agricultura, industria y comercio, siempre que por los estatutos y por la experiencia de la gestion social aparezcan prudencialmente asegurados los intereses de la sociedad ó asociacion.

Art. 46. El Banco Hipotecario de España podrá auxiliar á las sociedades y asociaciones mútuas de crédito agrícola en sus negociaciones sobre propiedad territorial:

1.° Permitiéndoles la emision de cédulas hiporecarias al portador con las limitaciones é indemnizacion que pacten.

2.° Encargándose de emitir por cuenta de estas sociedades y asociaciones, mediante la comision que estipulen, séries especiales de cédulas que unan á la garantía hipotecaria de las propiedades á que correspondan y á la de la sociedad ó asociacion por cuya cuenta la emision se haga, la subsidiaria del capital social del Banco.

Art. 47. Será inversion preferente para los caudales de las Cajas de ahorros establecidas bajo la proteccion de la Administracion pública, despues de los préstamos á las clases necesitadas con arreglo á sus estatutos, la de anticipos á los agricultores y á sus asimilados, con garantía pignoraticia ó hipotecaria.

DISPOSICION FINAL.

Art. 48. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y órdenes que se opongan á lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso 22 de Diciembre de 1886. José Canalejas y Mendez, presidente.=José de Garnica.=Alberto Aguilera.=Benigno Quiroga Lopez Ballesteros.=Andrés Mellado.=Vicente Santamaría de Paredes, secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley municipal (reproducido) presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

A LAS CORTES.

El actual proyecto de ley municipal es sustancialmente el mismo que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar á las Córtes en la sesion del 16 de Diciembre de 1882. Al revisarlo, solo se han introducido en él ligeras reformas, aclarando algunos puntos, aceptando en varios el método ó la redaccion de los diversos proyectos que con posterioridad se han formulado, y trascribiendo en lo que se refiere á empréstitos de los Municipios, el capítulo correspondiente del proyecto de ley de gobierno y administracion local, presentado en Diciembre de 1884, y que á su vez concordaba en la materia con otros proyectos anteriores.

Aparte de estas modificaciones, solo contiene el proyecto la de haber consignado como disposiciones transitorias los preceptos del primitivo sobre la capacidad electoral para las elecciones de concejales, con objeto de implantar desde luego esta ampliacion del sufragio, sin perjuicio de lo que sobre ese punto resuelvan definitivamente las Córtes al discutir y acordar la ley electoral para toda clase de cargos, que el Gobierno, cumpliendo los compromisos políticos que tiene contraidos, ha de someter tambien á sus deliberaciones.

No es, pues, necesario que al reproducir aquel proyecto con las alteraciones indicadas, se expongan de nuevo los fundamentos de las reformas que se proponen respecto á la legislacion vigente.

Basta recordar que las más importantes se refieren á ensanchar los límites del sufragio, estableciendo para las elecciones municipales la misma capacidad electoral decretada por las Córtes en la ley de 29 de Agosto de 1882 para las Diputaciones provinciales, y á encomendar exclusivamente á los Ayuntamientos la eleccion de sus alcaldes y tenientes; á descentralizar la administracion municipal, haciendo que las alzadas gubernativas terminen por regla general en las Diputaciones provinciales, sin desatender por esto las facultades que la Constitucion encomienda al Gobierno para corregir las extralimitaciones y velar por los intereses generales, y á reforzar como medida correlativa á esa descentralizacion las prescripciones que tienden á moralizar la gestion de los Ayuntamientos, y á hacer fácilmente exigible la responsabilidad personal en que puedan incurrir sus indivíduos.

Dentro de estas líneas generales se encaminan todas las reformas á los mismos fines, procurando dotar á los pueblos de una administracion emanada directamente en todas sus partes de los votos de los administrados, libre en la gestion de sus peculiares intereses y personalmente responsable de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, expuestas ya con mayor extension al presentar el proyecto de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO.

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.° Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.° Son circunstadcias precisas para constituir Municipio:

1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.ª Que tenga, ó se le pueda señalar, un territorio proporcionado á las necesidades de su poblacion.

3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorias con los recursos ordinarios.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reunan la primera circunstancia.

Art. 3.° Los términos municipales pueden ser suprimidos por agregacion total á uno ó varios términos colindantes, y pueden ser alterados por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ú otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.° Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.° Cuando no reuna las circunstancias 2.ª ó 3.ª del art. 2.°

2.° Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresion se trate.

3.° Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga ménos poblacion de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.° Procede la segregacion de parte de un término para agregarla á otro ú otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Muuicipios á que haya de agregarse, siempre que la segregacion pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, despues de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.°

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra poblacion de mayor vecindario y de distinto término, procederá tambien la segregacion de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregacion de parte de un término municipal para constituir por sí ó en union de otras porciones de términos colindantes Municipio independiente, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos, de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reunan las condiciones expresadas en el art. 2.°

Art. 6.° Los expedientes sobre suspension ó segregacion de Municipios y términos se incoarán por la Diputacion provincial, de oficio, por excitacoin del gobernador de la provincia ó á instancia del Ayuntamiento ó de la mayoría de los vecinos de cualquiera de los pueblos interesados. La Diputacion remitirá el proyecto de reforma, con un plano de la misma y una Memoria en que exprese la causa de las comprendidas en los dos artículos anteriores que la motive, á cada uno de los Ayuntamientos para que la expongan al público por término de treinta dias, con objeto de que los vecinos puedan presentar por escrito cuantas observaciones estimen oportunas. Dentro del mismo plazo, el Ayuntamiento hará constar en el expediente la voluntad de la mayoría de los vecinos del término ó de las porciones interesadas, en los casos en que su acuerdo sea necesario, empleando para ello los procedimientos que considere más conducentes segun la localidad.

Trascurrido el término de treinta dias, el Ayuntamiento, dentro de otro plazo igual, dictará acuerdo sobre el proyecto, y remitirá el expediente á la Diputacion con todos los antecedentes y documentos justificativos de su acuerdo.

La Diputacion resolverá, y su acuerdo será ejecutivo cuando sea adoptado de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputacion no resuelva de conformidad con éstos; cuando los Ayuntamientos interesados no estuvieren conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de poblacion que hayan de agregarse no estuviese de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputacion para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual propondrá la resolucion definitiva al Consejo de Ministros, prévio informe de la Direccion del Instituto geográfico y audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.° Resuelto ejecutoriamente el expediente de agregacion ó segregacion, los Ayuntamientos interesados practicarán de comun acuerdo el deslinde de los términos y la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Si no hubiese acuerdo, se observará lo dispuesto en el art. 12.

Art. 8.° Ningun término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo órden.

Art. 9.° Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.°, la agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregue.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion, al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de poblacion, habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputacion provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputacion será apelable para ante el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolucion de la Diputacion provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernacion si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso, las resoluciones de la Diputacion provincial ó del Ministerio de la Gobernacion causarán estado, y contra ellas solo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPITULO II.

De los habitantes en términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal.

Es tambien vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalizacion y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo tendrán siempre el concepto de transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaracion de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padron.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaracion en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos, y que reune las demás condiciones del art. 15.

Art. 19. Contra la resolucion del Ayuntamiento acordando ó negando la declaracion de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, debiendo aquella dentro del mes siguiente dictar resolucion, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad solo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religion, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentran los ausentes, edad, estado, profesion y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará tambien constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripcion todos los individuos en quienes concurra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se harán constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente, dentro del plazo de quince dias, para que tenga efecto la eliminacion.

La omision en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán antes del 1.° de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposicion de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los dias y horas útiles.

Art. 24. En los quince primeros dias de Enero, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cual-

quier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolucion, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaracion hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial, no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusion ó exclusion de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra la decison del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacian del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padron es un instrumento público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la provincial y de la electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resúmen duplicado, certificado por el secretario y visado por su presidente, del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

El gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto geográfico y estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir del secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse tambien al pié del documento en presencia del interesado y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 69, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les corresponden por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

Del gobierno y organizacion de los Municipios.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de concejales, divididos en cuatro categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Síndico.
Regidores.

Los concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la ley electoral reconozca este derecho, y en la forma que la misma determine, y los alcaldes, tenientes y síndicos, serán elegidos por los concejales.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

1.° De todos los concejales del Ayuntamiento.

2.° De una Asamblea de vocales asociados en número igual al de concejales, con la excepcion que establece el art. 48.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.° de este título.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de la poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio, y el de tenientes de alcalde; el número de alcaldes y tenien-

tes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de tenientes y regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes....	Tenientes...	Regidores..	Total de concejales....	Distritos....
Hasta 500 residentes...	1	»	5	6	1
De 501 á 800...	1	»	6	7	1
801 á 1.000...	1	1	6	8	2
1.001 á 2.000...	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000...	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000...	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000...	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000...	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000...	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000...	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000...	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000...	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000...	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000...	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000...	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000...	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000...	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000...	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000...	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000...	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000...	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000...	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000...	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000...	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000...	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000...	1	7	23	31	7
38.001 á 40.000...	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000...	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000...	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000...	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000...	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000...	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000...	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000...	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000...	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000...	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000...	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000...	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000...	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000...	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000...	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000...	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000...	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000...	1	12	36	49	12
200.001 en adelante..	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo grupo de poblacion separado del casco del pueblo por una distancia mayor de un kilómetro, constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el cap. 2.° del tít. 4.° de esta ley, desempeñará sus funciones de alcalde de barrio el presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los arts. 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los alcaldes y tenientes.

Art. 38. La primera division del término en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores; y solo podrá ser alterada en el caso de que, por el trascurso del tiempo, no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó ménos prolongada, hayan vuelto á obtener declaracion de la vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos solo será necesaria la condicion de saber leer y escribir para los alcaldes, tenientes de alcalde y síndico.

Art. 40. En ningun caso pueden ser concejales:

1.° Los diputados provinciales.

2.° Los diputados á Córtes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.° Los que cesen en el cargo de concejales, despues de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos.

Esta incapacidad durará solamente dos años.

4.° Los jueces, fiscales y secretarios de Juzgados municipalas; los escribanos, notarios, secretarios de Ayuntamiento, recaudadores de contribuciones, registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de concejal por leyes especiales.

5.° Los militares en activo servicio, los oficiales generales en situacion de cuartel, los jefes y oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

6.° Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptúanse los funcionarios que estén en posesion de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales.

7.° Los que tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.° Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolucion ejecutiva contra quienes se haya expedido apremio.

9.° Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Art. 41. En cualquier tiempo en que despues de la eleccion adquiera un concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá

su efecto, y aquel en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaracion de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepcion del artículo 216, debiendo ser tomado el acuerdo en sesion extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo préviamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de ratificacion, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la Comision provincial, dentro de los tres dias siguientes á su notificacion.

La Comision provincial resolverá definitivamente en sesion pública convocada al efecto, prévia citacion del interesado, y contra su acuerdo no procederá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y tome posesion el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria ó de eleccion parcial, la eleccion de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 45. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias, ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el gobernador designe de los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

La designacion deberá recaer en los que hayan sido elegidos concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por órden del número de votos obtenidos.

Los concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados alcaldes, tenientes ni síndicos mientras haya concejales propietarios.

En ningun caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al gobernador, el cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de concejales, y en el preciso término de diez dias, nombrará los concejales interinos ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de quince dias ni exceda de veinte, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacante como los concejales á quienes reemplacen.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 48. Los vocales de la Asamblea de asociados que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal conforme al art. 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de ménos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazon, sus socios y parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designacion de los vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovacion bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos cuyo orígen de renta, profesion ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distribucion de clase por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, la division de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus indivíduos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho dias, para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro

de los quince dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimará así la formacion de secciones el Ayuntamiento en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria y una hora antes en el mismo dia, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad; procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitucion del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su eleccion y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comision provincial en la forma establecida en el art. 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la seccion á que corresponda aquélla, con las formalidades del art. 52, á fin de que siempre esté completo su número.

TITULO III.

De la constitucion de los Ayuntamientos.

Art. 55. El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 56. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal de más edad, el secretario leerá la lista de los concejales elegidos, colocándolos por el órden del número de votos que cada uno haya obtenido. Si contra esta lista se hiciere alguna reclamacion sobre el órden en que los concejales hayan sido colocados, se confrontará con el acta general de escrutinio, y sin más trámites ni discusion alguna se aprobará por el Ayuntamiento, ó se acordará hacer en el acto en ella las modificaciones procedentes.

Si resultaran dos ó más concejales elegidos por igual número de votos, cubrirá turno el de más edad.

Art. 57. Inmediatamente procederá el Ayuntamiento á la eleccion de alcalde, verificando la votacion por medio de papeletas que los concejales, por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votacion, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Los concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que tenga mayoría. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.

Si resultare elegido algun concejal que no sepa leer y escribir, la eleccion será nula y se procederá á nueva votacion.

Art. 58. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo órden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de tenientes.

Terminada la eleccion de los tenientes, el Ayuntamiento elegirá un síndico de entre los indivíduos de su seno.

Es aplicable á ambas elecciones lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 59. Hechas estas elecciones y dada posesion por el alcalde de los cargos de tenientes y de síndico á los concejales electos, el Ayuntamiento se declarará constituido y señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana.

Art. 60. En la primera sesion ordinaria, el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion del Ayuntamiento, si antes no fueran separados por éste.

Art. 61. En la misma sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinará el número de indivíduos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 62. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un alcalde, teniente ó síndico fuere electo para una Comision, será su presidente.

Art. 63. Las vacantes de alcaldes, tenientes y síndico, serán cubiertas en la forma que disponen los artículos 57 y 58.

Art. 64. La investidura de alcalde, teniente ó síndico, y los cargos de concejales y de vocales asociados, son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y por lo tanto irrenunciables.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser concejales:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, diputados provinciales ó concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 65. Los interesados presentarán individualmente sus excusas ante el Ayuntamiento en la primera sesion que éste celebre despues de constituido, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretension.

La Corporacion municipal, en la segunda sesion, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo al interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante la Comision provincial, dentro de los

ocho dias siguientes. Contra la resolucion que ésta adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo, no podrán alegarse ni serán admitidas las excusas á que se refiere el núm. 2.° del artículo anterior.

Art. 66. Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la Asamblea de asociados, conceder al alcalde para gastos de representacion la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el gobernador con el mismo objeto.

El alcalde, los tenientes y los alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

TITULO IV.

De la administracion municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 67. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, direccion y administracion de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 68. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.° Creacion y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.

VI. Cementerios municipales.

VII. Ferias, mercados y policía de abastos.

VIII. Edificios municipales y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

IX. Vigilancia y guardería rural.

2.° Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza de la poblacion.

3.° Aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 69. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales:

1.° Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, prévias las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.° Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.° La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una proporcion que no exceda de la que corresponde al contribuyente por cuota más baja.

4.° En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 70. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.° Nombrar y separar, con sujecion á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo, con la excepcion del núm. 5 del art. 74.

2.° Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.° Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar, debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 71. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los concejales que los hayan adoptado.

Art. 72. Corresponde tambien á los Ayuntamientos acordar por sí ó con la Asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, y con sujecion á las leyes especiales, todo lo concerniente á los fines y servicios siguientes:

1.° Composicion y conservacion de los caminos vecinales.

2.° Policía de seguridad, donde el Gobierno no la tenga establecida.

3.° Instruccion primaria.
4.° Instituciones de beneficencia.
5.° Asistencia médica.
6.° Higiene y salubridad del pueblo y policía de toda clase de cementerios.
7.° Asociacion con otros Ayuntamientos.
8.° Establecimientos de prestaciones personales.
9.° Hacienda municipal, ó sea determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 73. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, excepto en el caso previsto en el art. 191.

Art. 74. Necesitan la aprobacion del gobernador, oida la Comision provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:
1.° Formacion ó modificacion de ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
2.° Reforma ó supresion de establecimientos municipales de beneficencia ó instruccion.
3.° Podas ó cortas en los montes municipales, con sujecion á la ley y reglamento del ramo.
4.° Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.
5.° Nombramiento de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art 75. Necesitan para su validez la aprobacion de la Diputacion provincial los contratos relativos á enajenacion ó permuta de edificios municipales, inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio y los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorizacion para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobacion del Gobierno, prévio informe de la Diputacion provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio, no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la deuda pública y acciones ú obligaciones de sociedades de crédito ó de ferro-carriles ú obras públicas, y á pignoracion de estos valores ó constitucion de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorizacion ó aprobacion del gobernador, de la Diputacion provincial ó del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

El gobernador ó la Diputacion provincial resolverán lo que proceda, dentro del plazo de treinta dias, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados, dentro de otro plazo igual, para ante el Ministerio de la Gobernacion, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de sesenta dias.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobacion.

Art. 78. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos con las Juntas de asociados tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de veinte al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestacion.

Art. 79. Es obligacion para todos los Ayuntamientos la formacion ó adopcion de ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formacion ó modificacion de las mismas, y el Ayuntamiento insistiese en ellos, la resolucion de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno prévia consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infraccion de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la correccion de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exaccion de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los arts. 205 y 207. El juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion de la multa ó la determinacion del importe de los resarcimientos ó indemnizaciones, puede el multado reclamar ante el gobernador de la provincia dentro del término de los ocho dias siguientes al de la notificacion del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion y Comision provincial, al gobernador, al Gobierno y á las Córtes.

Si las autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho dias, los Ayuntamientos podrán repetirlas en queja directamente á los Poderes públicos.

Art. 81. Es obligacion de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además, en los asuntos en que obren por delegacion, á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el capítulo 1.° del título 6.° de esta ley.

CAPITULO II.

De las asociaciones de los Ayuntamientos.

Art. 83. Los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construccion y conservacion de cementerios municipales y caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instruccion, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios á los gastos obligatorios y no logren cubrirlos mediante la asociacion con otros Municipios, se considerarán comprendidos en el núm. 3.° del art. 2.° para los efectos del art. 4.°

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al gobernador, oyendo necesariamente á la Comision provincial.

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole ánaloga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos que quedan reservadas á los tribunales de justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos partícipes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la division se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio público, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 87. Para esta administracion nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La eleccion de presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero sin que trascurran más de ocho dias desde la constitucion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo, inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administracion y la inspeccion expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo lo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al órden público, régimen interior de la Corporacion ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los alcaldes, tenientes y demás concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes	25 pesetas.
Idem de más de 60.000	15
Idem de más de 30.000	5
Idem de más de 15.000	4
Idem de más de 8.000	2
En los demás	1

Esta disposicion es aplicable á los vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á sesion que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citacion número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesion, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser ad-

mitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el alcalde dentro de los ocho dias siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir en alzada ante la Diputacion provincial.

Art. 96. El concejal que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del artículo 202.

Art. 97. Los alcaldes, tenientes y demás concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto, presidirán los tenientes por el órden en que hayan sido elegidos, conforme al art. 58, y á falta de todos presidirán los regidores por el órden de la lista á que se refiere el art. 56.

El gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador, la Diputacion ó Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán por escrito con dos dias de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificacion en la sesion ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesion con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los dias señalados conforme al art. 59 de esta ley con la excepcion de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y sin ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Tambien serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de concejales en ejercicio.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para celebrar sesion, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento, será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel concejal á quien sin esa circunstancia corresponderia la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el concejal interesado.

Art. 105. El presidente no podrá levantar la sesion antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la órden del dia, á no ser por causa de alteracion de órden público.

Art. 106. De cada sesion se extenderá por el secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del presidente y demás concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constará en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesion será firmada por los concejales que hubieren concurrido á ella y por el secretario, dentro de los dias siguientes á su aprobacion.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no sepan firmar.

Art. 107. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y fehaciente, y ningun acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesion en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 108. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesion secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedicion de certificados.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la Corporacion, se remitirá al gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO V.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes, síndicos, regidores y alcaldes de barrio.

Art. 112. El alcalde tiene el carácter de presidente del Ayuntamiento, y además el de delegado del Go-

bierno en el término municipal, cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el artículo 224.

Art. 113. Como presidente del Ayutamiento corresponde al alcalde:

1.° Llevar el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al síndico.

2.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 98.

3.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio é imponiendo multas, que en ningun caso excederán de las que establece el art. 79, y arresto por insolvencia.

4.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 191 al 193 de esta ley.

5.° Trasmitir á la Diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.° Elevar á la Diputacion provincial, á la Comision ó al gobernador de la provincia, dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.° Remitir al tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por éste le sean reclamados y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion ó Comision provincial, al gobernador de la provincia, Gobierno ó á las Córtes.

9.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados con fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

14. Suspender con justa causa al secretario y contador del Ayuntamiento, dando cuenta á éste en la sesion más próxima para que la confirme ó la levante, é incoar los oportunos expedientes de destitucion cuando á juicio del Ayuntamiento existieren méritos para ello.

15. Presidirlos remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 114. Como delegado del Gobierno, corresponde al alcalde:

1.° Cuidar de la conservacion del órden público en aquellos puntos en que no exista gobernador ni delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las autoridades del órden militar y judicial.

2.° Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y de las autoridades militares que se refieran á individuos del ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.° Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad é higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservacion de la salud pública, con arreglo á la legislacion del ramo.

4.° Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.° Auxiliar á toda clase de autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y falicitar á los tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.° Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 115. Cuando los alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algun acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorizacion del juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiere, ó del juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que aparezca demostrada la necesidad, pudiendo acompañar, cuando lo considere conveniente, al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspeccion domiciliaria.

Art. 116. Donde solo hubiere un teniente, el alcalde y el teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un teniente, los distritos se dividirán solo entre los tenientes.

Art. 117. Los tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de éste, como jefe superior de la administracion municipal.

Los alcaldes de barrio están á las órdenes de los tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 118. Corresponde al síndico:

1.° Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El síndico no podrá promover ningun litigio ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento sin que éste lo acuerde.

2.° Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 119. El alcalde necesita licencia del gobernador para ausentarse de su término por más de ocho dias, debiendo expresar en la solicitud el nombre del teniente ó concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningun caso dejará de dar aviso prévio al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto último tendrá tambien lugar cuando por asunto urgente tuviese precision de ausentarse antes de poder obtener licencia del gobernador.

Art. 120. Los tenientes de alcalde necesitan para ausentarse por más de ocho dias licencia del Ayuntamiento, y en caso de urgencia, podrá autorizarles para ello el alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 121. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 122. Los tenientes reemplazarán al alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores á los tenientes por el órden establecido en el art. 98 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 123. No pueden los concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se podrá conceder licencia á la par, á la cuarta parte del número total de concejales.

Art. 124. Los concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Ayuntamiento.

Art. 125. Todo Ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos.

Art. 126. Su nombramiento y separacion tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 127. No pueden ser secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los concejales.

2.° Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio.

6.° Los que por sí ó como apoderados ó representantes de otro, tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido, y con el disfrute de pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 128. Las obligaciones de los secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro registro historial con las mismas formalidades y por órden alfabético, de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.° Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pié de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentacion, y dar cuenta de ellas al alcalde, y en el historial los acuerdos que se dicten en cada expediente.

3.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporacion municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y órden que el presidente le prevenga.

4.° Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 106, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

6.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

7.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporacion municipal y de las Comisiones en su caso.

8.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiere secretario especial al efecto.

9.° Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del alcalde donde no hubiere secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspension de sueldo por quince dias, y proponer su separacion al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial en la confeccion de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamieeto le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 129. Donde no hubiere archivero, será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 130. En los Ayuntamientos en que no hubiere contador, será cargo del secretario el desempeño de las funciones que á aquel encomienda la ley.

Art. 131. El secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 132. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo, y no dieren lugar á expediente de suspension ó separacion, ó á proceso criminal contra los mismos.

Art. 133. Los secretarios del Ayuntamiento lo se-

rán del alcalde; pero en las capitales de provincias y en los pueblos de más de 25.000 habitantes, el alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 134. Los secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TITULO V.

De la Hacienda municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 135. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nacion.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 136. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 61, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el noveno mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 137. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 138. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 139. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 140. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios ni los recursos del presupuesto ordinario al pago de atenciones no consignadas en el mismo.

Art. 141. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la fecha en que se haga el el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 142. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 143. La Junta municipal se reunirá prévia citacion personal y anuncio en la forma que establece el art. 173, y deberá resolver antes del 15 de Mayo.

Art. 144. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes, formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 145. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposicion legal.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 146. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 147. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliacion, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren despues de este período, serán objeto de un presupuesto adicional, prévias las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 148. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M. por conducto de los gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al gobernador, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algun gasto ó ingreso necesario, ó los impuestos establecidos se hallaren en oposicion con el sistema tributario del Estado, el gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que éste subsane el defecto.

SECCION PRIMERA.

De los gastos.

Art. 149. Los presupuestos ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y

llenar los servicios que, segun esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos.

Art. 150. Tambien se consignarán en los presupuestos ordinarios las partidas necesarias para atender á los gastos siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortizacion de préstamos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Conservacion del cementerio municipal.

6.° Suscricion al *Boletin oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicacion de los actos municipales.

8.° Gastos carcelarios.

9.° Asistencia médica y farmacéutica á los pobres.

10. El contingente del Municipio en la asociacion con otros, cuando la tengan establecida conforme al art. 83.

11. Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á la que le hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario, si fuere mayor la que les reparte la Diputacion al formar el presupuesto provincial.

12. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento que se hará constar por nota autorizada por el secretario en los libramientos respectivos.

SECCION SEGUNDA.

De los ingresos.

Art. 151. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan, y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonacion ó moratoria.

Art. 152. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 153. Podrán tambien figurar como ingresos:

1.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.° Los recargos sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.° El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios y facultades de cada uno.

Art. 154. Los Ayuntamientos solo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

El repartimiento no será considerado como recurso ordinario para los efectos del núm. 3.° del art. 2.°, cuando su importe represente la tercera parte ó más del presupuesto de ingresos del Municipio.

Art. 155. Con preferencia al repartimiento general á que se refiere el párrafo 4.° del art. 153, podrán los Ayuntamientos destinar exclusivamente á los gastos de guardería rural, conservacion de caminos vecinales, empedrado y alumbrado en las poblaciones, el producto que se obtenga de la venta de rastrojeras y otros desperdicios de cosechas en terrenos de propiedad particular, siempre que así se acuerde por los propietarios ó colonos en una Junta general de labradores, que se formará sobre la base de la Junta municipal, y será presidida por el alcalde.

Se observarán respecto de este arbitrio las reglas siguientes:

1.ª Los acuerdos que con este objeto se adopten no obligarán sino á los que contribuyan á ellos con su voto afirmativo. Los propietarios que disientan, quedarán libres para enajenar los pastos y desperdicios de cosechas de sus fincas ó para acotarlas, á fin de evitar su disfrute, estando en todo caso obligados á anunciarlos por medio de mojones, anuncios, carteles ú otros signos.

2.ª Cuando el acuerdo para utilizar este arbitrio sea unánime ó cuando reuna la mayoría de votos de propietarios ó colonos, y sus terrenos compongan tambien la mayor extension dentro del término municipal, se procederá á la venta en comun y en pública subasta, ó en la forma que la Junta de labradores acuerde, de los pastos ó desperdicios de cosechas, y se aplicará el ingreso que se obtenga á los gastos municipales expresados anteriormente, repartiéndose el sobrante ó resto, si lo hubiere, entre los propietarios ó colonos, y formándose un prorrateo que demuestre el gravámen que por este concepto corresponda á cada una de las hectáreas de terrenos que figuren en el amillaramiento.

3.ª Entre los propietarios que hayan disentido, negándose á contribuir por este medio al levantamiento de las cargas municipales expresadas, se hará un repartimiento á metálico, á fin de que las hectáreas de terreno y fracciones de hectárea correspondientes á cada uno, contribuyan con una cantidad igual á las de sus convecinos para el levantamiento de dichas cargas.

4.ª Una vez aceptado el acuerdo por un propietario, no podrá retirar su consentimiento por causas ulteriores, aunque éstas dependan de la administracion del ingreso y de su aplicacion á los gastos á que esté destinado.

5.ª La Junta de labradores será convocada por anuncios y pregones públicos en la forma en que habitualmente se den á conocer las disposiciones de la autoridad en la localidad respectiva, y su celebracion se preparará formándose por el secretario de Ayuntamiento una lista certificada con relacion al amillaramiento, expresándose la extension superficial que cada uno de aquellos tenga inscrita en el mismo.

6.ª Cuando los propietarios adheridos al acuerdo representen ménos de la mitad de los terrenos aprovechables, no se podrá utilizar este medio de cubrir los gastos, y el Ayuntamiento apelará á los demás establecidos en esta ley que no hubiesen ya utilizado en su presupuesto, incluso el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados.

7.ª Solo podrán concurrir á la Junta de labradores los propietarios y los colonos que tengan estipulado en sus contratos que el aprovechamiento de los pastos y desperdicios de cosechas ha de quedar en beneficio suyo, y en este caso no concurrirán los propietarios por las mismas fincas.

Art. 156. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no graven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 157. Para el cumplimiento del caso 1.º del art. 153, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente. puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, costeados con fondos municipales.

Licencias para construccion de edificios.

Colocacion de vallas, puntales y asnillas.

Canalones que viertan á la vía pública.

Anuncios en las fachadas, balcones y sobre la vía pública.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, férias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que de comun acuerdo utilicen pesas y medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches destinados al servicio público y de servicios funerarios, y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Perros.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento comun.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedicion de certificaciones de actos del Ayuntamiento, ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que conceden las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion, y flote en los rios y aprovechamiento de aguas.

3.ª En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.ª Se autoriza la creacion de arbitrios por razon de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos.

El importe de estos arbitrios no podrá exceder del 10 por 100 de la cuota con que las industrias mencionadas contribuyan al Estado.

5.ª Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumo cuando los hubiere.

6.ª Los arbitrios que los municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 158. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 153, los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instruccion vigente sobre consumos, y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

En ningun caso podrán exceder los impuestos que se establezcan del 20 por 100 del valor de las especies gravadas.

Art. 159. Para el cumplimiento del párrafo 4.º del art. 153, se observarán las reglas que á continuacion se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo

á las personas siguientes por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.° A los vecinos del término municipal.

2.° A los propietarios forasteros que segun el artículo 30 tengan consideracion de vecinos.

3.° A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.

4.° A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia, las clases de tropa de tierra y mar cuando estén en activo servicio, y los generales, jefes y oficiales que las manden en esta situacion.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.ª A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.ª Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del término, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.ª A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial, se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun la naturaleza de cada industria determine el Gobierno; pero sin que en ningun caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupo para el Tesoro.

6.ª A los Bancos y Sociedades se les valuará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo tambien servir de base el capital social aportado.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y solo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.ª Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado ó del descuento que sufra en su pension ó sueldo.

Tercera. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma, que el cap. 3.°, título 2.° de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los indivíduos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Sétima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion; y se presentarán al alcalde, que dentro del término de ocho dias las remitirá á la superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de los respectivos Municipios, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razon del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporcion en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razon de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato, será de abono á los inquilinos, al hacer el pago de la renta, el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 160. Se concede recurso de agravios á todos

los interesados para ante la Diputacion provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

La resolucion que dicte la Diputacion causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

CAPITULO II

De la recaudacion, distribucion y cuenta de los fondos municipales

Art. 161. La recaudacion y administracion de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudacion se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administracion central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado, y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudacion de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudacion, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudacion de la tarde.

Cuando la recaudacion se haga por agentes de la Administracion central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidacion trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudacion de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los delegados de Hacienda en las provincias, y los jueces municipales las que á los de primera instancia, conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribucion é inversion de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujecion á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de provincia en el mismo dia ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales, á presencia del ordenador ó del contador, despues de confrontar los libros de Intervencion con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el alcalde, el contador y el depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talon al gobernador de la provincia en el mismo dia, y conservando el tercero el depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento, su carpeta, encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar segun se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los arts. 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán tambien, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposicion de la Diputacion y de la Comision provincial.

Art. 166. La ordenacion de pagos corresponde al alcalde.

La intervencion estará á cargo del contador donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas, habrá necesariamente un contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separacion de los contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administracion local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde tambien señalar, bajo su responsabilidad, la retribucion que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quisiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestacion de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestion.

Art. 168. Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omision probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un depositario por otro, se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el alcalde y el contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del depositario, si así lo acuerda la Corporacion.

En ningun caso podrán verificarse ingresos en poder del depositario, del alcalde ni de ningun concejal bajo recibos parciales, y si se dieren, no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal, es la carta de pago que debe expedir el depositario conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de intervencion y caja, y en general todos los

destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El contador, auxiliado si fuere necesario por el secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos, serán sometidas al Ayuntamianto, prévia censura del síndico, en la sesion ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligacion del secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificacion del acta de la sesion en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictámen del síndico y los documentos justificativos para su revision y censura á la Asamblea de vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer dia útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa del Ayuntamiento bajo la presidencia del alcalde, asistiendo el secretario, y nombrará una Comision de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince dias.

Durante el plazo que medie desde la aprobacion de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunion de la Junta municipal, estarán aquellas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusion del dictámen de la Comision, serán presididas por un vocal que la misma elija en la sesion á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en ese mismo artículo si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobacion en acta duplicada, que firmarán todos los concurrentes; y en el mismo dia se remitirá al gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará, por escrito, las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la Asamblea, la cual, con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Diputacion provincial, dentro de los quince dias siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el gobernador.

El acuerdo de la Diputacion causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior, firmado por el alcalde, el contador y el depositario.

En las obras públicas que se hagan por administracion se publicará semanalmente, y en igual forma, nota de los gastos causados, firmada por el alcalde, el contador y el depositario, expecificando el pormenor de los jornales, materiales vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del alcalde y contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad con arreglo á los libros de intervencion.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los dias y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudacion y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público. De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo, se remitirá un duplicado en el dia de su publicacion al gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.° B.° del alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al artículo 165.

CAPITULO III.

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

1.ª Por préstamo con hipoteca.

2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.

3.ª Por emision de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito, son aquellos en que se trate:

1.° De la ejecucion de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la poblacion de una calamidad ó peligro, como la desecacion de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un rio ú otros servicios análogos.

2.° De la ejecucion de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes, cuando ménos, á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.° De la unificacion de varias deudas, siempre que la operacion resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos, se requiere la autorizacion del Gobierno, prévia instruccion de expediente, en el cual informarán la Comision provincial, la Seccion de la Diputacion á que el asunto por analogía corresponda, el gobernador y el Consejo de Estado en pleno, ó en Seccion de Gobernacion, segun la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de sus arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortizacion anual ó devolucion total ó parcial, segun se conviniese, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraidas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel eu que conste la obligacion, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TITULO VI.

Recursos y responsabilidades que nacen en los actos de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos á que se refieren los arts. 68, 69 y 70, son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos mediante demanda ante el juez competente ó ante el tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, segun lo que, dada la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado, quedará aquel consentido y firme.

Art. 188. El tribunal, al dictar sentencia, hará declaracion expresa respecto á si el Ayuntamiento, al dictar el acuerdo objeto de la impugnacion, procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservará en estos casos al particular, cuyos derechos hayan sido vulnerados, la accion para reclamar de los concejales que adoptaron el acuerdo, la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios; y si entendiere que se han hecho culpables de algun delito, mandará pasar el tanto de culpa al tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el perjuicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no procede ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los quince dias siguientes á la notificacion ó publicacion del acuerdo ante el alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputacion por conducto del gobernador de la provincia en término de ocho dias, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputacion confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos solo podrá interponerse en los casos en que proceda recurso contencioso-administrativo ante el tribunal de primera instancia, dentro de los treinta dias siguientes á la notificacion del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algun acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los arts. 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobacion que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecucion del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decision del gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77, pudiendo solo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobacion ó sobre la extension de la concedida.

Art. 192. El alcalde, y si éste no lo hiciere, el gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictcare en los asuntos á que se refieren los arts. 74, 75 y 76, sin haber obtenido

autorizacion ó aprobacion que en ellos se declara necesaria ó traspasando sus límites.

La suspension será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El alcalde suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el art. 189, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspension, en este caso, se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputacion provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algun acuerdo en virtud de lo dispuesto en los arts. 191, 192 y 193, remitirá el alcalde los antecedentes al gobernador de la provincia en el término de ocho dias, para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los alcaldes y gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algun perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los treinta dias siguientes á la fecha en que el gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el *Boletin* de la provincia.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 197. El Ministro de la Gobernacion es el jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, alcaldes y concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del gobernador de la provincia.

Art. 199. Los alcaldes y concejales incurren en responsabilidad:

1.° Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los gobernadores militares de las provincias y los capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obren los alcaldes por delegacion ó encargo de estas autoridades.

4.° Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los alcaldes, concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el alcalde, los tenientes ó los concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

La imposicion de estas penas, excepto la de suspension, que solo podrá ser acordada por el gobernador, corresponderá á éste ó á la Diputacion provincial.

Art. 202. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencias graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los casos de extralimitacion grave con carácter politico, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.ª Desconocer la autoridad del Gobierno.

4.ª Producir la alteracion del órden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 203. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.ª Las multas serán extensivas á todos los concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximun de la cuota de las multas que pueden imponerse á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurran, segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes. *Pesetas.*	Regidores. *Pesetas.*
6 á 9	17'50	7'50
10 á 16	37'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de diez dias ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso el duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los alcaldes y concejales para la exaccion de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exaccion por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnizacion de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspension gubernativa de los alcaldes, tenientes ó concejales, la acordará el gobernador, oida la Comision provincial. La suspension habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los indivíduos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporacion ó á una parte de ella, aunque sea comun la falta que la motive.

Art. 210. La resolucion del gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero el gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspension al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí y dentro de quince dias el acuerdo; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de cincuenta dias, dictará la resolucion definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspension, ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspension y el Gobierno entendiese que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables de algun delito.

En uno y otro caso, el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspension y mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los concejales continuarán suspensos durante treinta dias más; y si dentro de ellos fueren declarados procesados, no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspension gubernativa de los concejales no excederá de sesenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó pasados treinta dias desde este acuerdo sin que el tribunal los declare procesados, se hará saber á los concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber ó sido requeridos por los concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los alcaldes y concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de juez ó tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 215. Decretará el juez ó tribunal la suspension de los concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspension de concejales acordada por el gobernador ó por el juez ó tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesion, se llamará, para que interinamente lo completen, á los indivíduos á que se refiere el párrafo segundo del art. 45.

Los concejales interinos podrán tomar parte en la resolucion de expedientes de incapacidad de los concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular,

á elevar el expediente á la Comision provincial para que adopte la resolucion que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitucion legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los alcaldes y concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 213.

Art. 219. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.ª Para la suspension, basta la órden del alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente, ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los alcaldes, concejales y vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los concejales y vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, art. 159 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley, ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.° Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribucion territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.° Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulacion de los acuerdos, con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnizacion al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

TITULO VII.

Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 223. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde, requerido por el gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el gobernador puede cometer su ejecucion al juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un delegado especial.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el alcalde pierda las facultades que le corresponden como presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegacion se le confieran.

Art. 225. Los tenientes de alcalde, en sus distritos respectivos, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquel lo es en el término municipal.

Art. 226. Los alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. 2.°, tít. 6.° de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal, se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al gobernador, Comision ó Diputacion provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al gobernador, el cual, además de imponer al alcalde moroso la oportuna correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporacion á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables; comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó corporacion, se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.° La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.° Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.° La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporacion con quien dicha notificacion se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el secretario, expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitacion del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, que le hará saber el funcionario que practique la notificacion de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiera firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion, mayores de edad.

Art. 233. El secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable, por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administracion municipal, bien á los particulares ó Corporaciones interesados, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos, á la altura conveniente, para que puedan éstos ser leidos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el alcalde, el síndico y el secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de administrar su hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobacion directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, todos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de presupuestos del Estado.

2.ª Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva ley electoral, tendrán derecho á votar concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios los que pueden votar, diputados provinciales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882, y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que corresponden al número total de los concejales que deba elegir su colegio, en la proporcion que señala el art. 42 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 11 de Julio de 1886.=El Ministro de la Hobernacion, V. Gonzalez.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, reformando la provincial de 29 de Agosto de 1882.

A LAS CORTES.

Al presetar á las Córtes un proyecto de reforma de la ley provincial vigente, no se propone el Gobierno introducir alteracion alguna en el régimen y administracion de las provincias. Trata solo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redaccion de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposicion detenida de sus fundamentos, y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comision provincial, á la declaracion de que éstos constituyen funciones inherentes al de diputado, á las dietas de indemnizacion por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia. Del mismo modo basta anunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los indivíduos responsables, para evitar así abusos á que la actual redaccion de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderian su carácter de eleccion de segundo grado, si pudieran tomar parte en ellas los diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Córtes; y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separacion condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto, merecen, sin embargo, especial mencion las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la ley confiere á los gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales, y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no basten para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinion y á que el partido liberal contrajera en la oposicion el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto, que solo pueden aplicarse las multas de que trata, á la represion de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicacion á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, ni á los actos de sus indivíduos que estén sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publi-

cados por medio de la prensa, que solo pueden ser punibles conforme á la legislacion comun contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretacion que en la práctica se ha dado á aquel artículo, mueve al Gobierno á proponer que su redaccion se modifique, consignando claramente estos principios, para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaracion contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los gobernadores solo podrán suscitarlas cuando el castigo de los hechos está expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecucion de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863, ha hecho que venga aplicándose en la materia el art. 54 del dictado para la ejecucion de aquella ley, que no solo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino tambien cuando debiera decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia de cuya resolucion dependiese el fallo que hubieren de pronunciar los tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones prévias las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administracion ha obrado en el cumplimiento de su deber en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorizacion prévia para que los tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciacion y al fallo de los tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el artículo 30 de la Constitucion de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el artículo 77 de la Constitucion que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce, estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitucion no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los tribunales de justicia.

La ley de enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que éstos deben atenerse cuando sea necesario que la Administracion resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestion prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificacion ó de exencion de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciacion, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mismos tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las autoridades y agentes de la Administracion han de quedar sometidos en sus actos al fallo de los tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atencion de las Córtes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporcion los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo solo cuatro que lo traspasan; y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad por responder la cuota del repartimiento á la distinta organizacion de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses peculiares de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Córtes acuerden las leyes electoral, municipal y de organizacion y atribuciones de los tribunales contencioso-administrativos, que por el Gobierno le serán tambien sometidas, habrán de introducirse en la ley provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorizacion que se solicita en el art. 2.° para publicar un nuevo texto de la ley, ajustando su redaccion á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La ley provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.ª Cuando haya de ser sustituido en el cargo de vocal de la Comision provincial un diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El diputado provincial que siendo vocal de la Comision fuese elegido presidente de la Diputacion, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comision por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optase por el de presidente, será sustituido en la Comision por aquel á quien corresponda, segun la regla general, y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.ª Las funciones de vocal de la Comision provincial son inherentes al cargo de diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.ª Los vocales de la Comision provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada dia en que asistan á sesion, aunque se celebre más de una en un mismo dia.

4.ª Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto, podrán ser nombrados gobernadores, los oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposicion, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.ª No podrán ser nombrados gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquie-

ra de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.ª En cada Gobierno de provincia habrá un secretario con el sueldo que determinen las leyes de presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernacion, prévio concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*, con plazo de treinta dias, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años que tenga alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Ser ó haber sido secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

Segunda. Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administracion, obtenido por oposicion y para el que se exija la cualidad de licenciado en derecho civil ó administrativo.

Tercera. Haber desempeñado durante diez años destinos de la Administracion y ser licenciado en derecho civil ó administrativo.

Los secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolucion motivada del Ministro de la Gobernacion, prévio informe del gobernador de la provincia y audiencia del interesado, y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

7.ª El párrafo primero del art. 22 será sustituido por los dos siguientes:

«Tambien deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

Solo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su autoridad, y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.ª Los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en lo criminal, cuando se funden en la existencia ó calificacion de hechos ó circunstancias que segun las prescripciones del Código penal sean constitutivas de delito, ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.ª Contra la resolucion de la Diputacion provincial, anulando ó declarando la validez de alguna eleccion, procederá recurso ante el tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10.ª Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11.ª La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio, no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12.ª Los diputados provinciales interinos, nombrados con arreglo al art. 58 de la ley, no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputacion, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya diputados propietarios, ni ejercer en ningun caso los derechos electorales que á éstos confieran las leyes.

La designacion de diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido diputado provincial por eleccion del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y solo si no lo hubiere ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá dictarse la incapacidad de los diputados provinciales suspensos ínterin dure la suspension.

13.ª Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales, y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los diputados responsables, aunque haya sido cometida por varíos ó por todos los de la Corporacion la falta que les motive.

14.ª En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los delegados serán permanentes, y la autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, la del segundo á la de la isla de Menorca, y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Union y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la autoridad de los respectivos gobernadores.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion publicará un nuevo texto de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes municipal y electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que se publique la ley sobre organizacion y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los arts. 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.° de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique, continuarán las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de alguna eleccion. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso-administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 12 de Julio de 1886.=El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

4.º En cada Gobierno de provincia habrá un secretario con el sueldo que determinen las leyes de presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernacion prévio concurso anunciado en la Gaceta de Madrid, con plazo de treinta dias, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años que tenga alguna de las condiciones siguientes:

Primera. Serlo ó haber sido secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

Segunda. Haber desempeñado durante cuatro años cargo de la Administracion, obtenido por oposicion para el que se exija la cualidad de licenciado en derecho civil ó administrativo.

Tercera. Haber desempeñado durante diez años destinos de la Administracion y ser licenciado en derecho civil ó administrativo.

Los secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolucion motivada del Ministro de la Gobernacion, prévio informe del gobernador de la provincia y audiencia del interesado, y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

5.º El párrafo primero del art. 22 será sustituido con los dos siguientes:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, si no está autorizado para mayor suma por leyes especiales.

Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su autoridad, cuya infraccion no tenga penalidad señalada en el Código ó en otras leyes especiales.»

6.º Los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en lo criminal cuando se litigue la existencia ó calificacion de hechos ó circunstancias que segun las prescripciones del Código penal sean constitutivas de delito ó criminales, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del reo.

7.º Contra la resolucion de la Diputacion provincial suspendiendo ó declarando la validez de algun acuerdo, procede el recurso ante el tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10. Serán nulos los acuerdos que se adopten en reunion extraordinaria sobre asuntos no anunciados en la convocatoria, pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11. La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio, no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los diputados provinciales interinos, nombrados con arreglo al art. 38 de la ley, no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputacion, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningun caso los derechos electorales que á éstos conceden las leyes.

La designacion de diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido diputado provincial por eleccion del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo si no lo hubiere ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá durar la interinidad de los diputados provinciales en ningun caso más de tres meses.

13. Las correcciones y multas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales, y se impondrán personalmente en expediente separado á cada uno de los diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporacion la falta que las motive.

14. En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los delegados serán permanentes y la autoridad del primero se extenderá á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, la del segundo á la de la isla de Menorca, y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Union y Mazarron con sus correspondientes distritos municipales, bajo la dependencia de la autoridad de los respectivos gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion publicará un nuevo texto de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes municipal y electoral, luego que éstas sean promulgadas.

Disposicion transitoria.

Hasta que se establezca por ley sobre organizacion y procedimiento de los tribunales contencioso-administrativos, las Comisiones provinciales continuarán [illegible] para [illegible] aquella índole, y se ajustarán á [illegible] de la ley de 2 de [illegible] y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de [illegible] de 1845.

Mientras subsista la ley de [illegible], los Ayuntamientos [illegible] acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la nulidad de alguna eleccion. El recurso se interpondrá ante la Sala de gobierno [illegible] el procedimiento establecido [illegible] contencioso-administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 13 de Julio de 1885.—El Ministro de la Gobernacion, Fernando Cos-Gayon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido) sobre el Gobierno general de la isla de Cuba.

A LAS CÓRTES.

Conforme con los fundamentos expuestos y con las prescripciones contenidas en el proyecto de ley del Gobierno general de la isla de Cuba, presentado al Congreso en 20 de Marzo de 1882, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo de nuevo á la deliberacion de las Córtes.

PROYECTO DE LEY

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.° La autoridad superior, representante del Gobierno de la Nacion en la isla de Cuba, es el *gobernador general.*

Ejerce como vice-real patrono las facultades inherentes al patronato de Indias.

Tiene el mando superior de las fuerzas armadas de mar y tierra de la Isla, sujetas respectivamente á las ordenanzas generales de marina y á las que rigen para el ramo de guerra.

Es delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina.

Todas las demás autoridades de la Isla le están subordinadas.

Art. 2.° El gobernador general publica, ejecuta y hace que se observen las leyes, decretos y disposiciones de carácter general, siempre que deban tener aplicacion á las provincias de su mando, así como los tratados y convenios internacionales, y da cumplimiento á las demás órdenes que le comuniquen los Ministerios, de que es delegado, para el gobierno y administracion de aquellas provincias, participándolo al Ministerio de Ultramar.

Vigila é inspecciona todos los ramos del servicio público del Estado en la Isla, y da cuenta á los Ministerios de lo que juzgue oportuno advertir en los asuntos de su respectiva competencia.

Sobre negocios de política exterior se corresponde con los representantes y agentes diplomáticos, y con los cónsules de España en América.

Puede suspender la ejecucion de la pena capital cuando la gravedad de las circunstancias así lo exigiere, y la urgencia del caso no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de las autoridades superiores de la Isla, reunidas en Consejo.

Puede tambien, oido el parecer del Consejo de autoridades, suspender, bajo su responsabilidad, en circunstancias extraordinarias, cuando no le sea dable comunicarse con el Gobierno supremo, las garantías expresadas en los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.° El gobernador general ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen ó le delegue el Gobierno supremo.

Art. 4.° Le corresponde tambien, como jefe superior de todos los ramos civiles de la administracion pública:

Primero. Mantener la integridad de la jurisdiccion administrativa, con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdiccion y atribuciones.

Segundo. Dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos y para el gobierno y administracion de la Isla, dando de ellas cuenta al Ministerio de Ultramar.

Tercero. Proponer al Gobierno cuanto concierna al fomento de los intereses morales y materiales y no

sea de la competencia de las corporaciones y autoridades provinciales ó municipales.

Cuarto. Señalar los establecimientos penales en que se deba cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados, y designar tambien el punto de confinamiento, cuando los tribunales impongan esta pena.

Quinto. Suspender por causa justificada en expediente á los funcionarios de la Administracion cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes; y

Sexto. Conceder y negar la autorizacion para procesar á los funcionarios del órden administrativo, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El gobernador general se entiende y comunica directamente con los Ministerios de que es representante y delegado en la Isla, y por su conducto habrán de corresponderse las autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo con sujecion á las disposiciones vigentes.

Art. 6.° El gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias, excepto las que hayan sido confirmadas por el Gobierno, las declaratorias ó reconocedoras de derechos, las que hayan servido de base á alguna sentencia judicial ó contencioso-administrativa, las que adopte acerca de su competencia, y las en que conceda ó niegue autorizacion para procesar.

Art. 7.° Las providencias del gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario, pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno supremo, cuando éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones de carácter general, ó inconvenientes para el gobierno y buena administracion de la Isla; y tambien cuando contra ellas se eleven reclamaciones, ó de un particular que considere lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaracion correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de administracion, ó de una corporacion, ó del mismo gobernador general, que entendieren perjudicados los intereses de la Administracion.

Art. 8.° Contra las resoluciones del gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo segun las disposiciones vigentes.

Art. 9.° El gobernador general será nombrado y separado en Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Art. 10. No podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la Isla sin expreso mandato del Gobierno.

Art. 11. En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el general segundo cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuere solo de la capital de la Isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia que sean de mera tramitacion y de la resolucion del Gobierno general. Si fueren de la resolucion del Gobierno supremo, la tramitacion corresponderá al general segundo cabo.

Art. 12. De la responsabilidad en que incurriere el gobernador general, con arreglo á las disposiciones del Codigo penal, por los delitos que cometiere durante el desempeño de su cargo, conocerá en única instancia la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Queda suprimido el juicio de residencia.

Art. 13. El gobernador general reunirá en Consejo á las autoridades superiores de la Isla en los casos en que las leyes así lo dispongan y en los demás en que él lo juzgue conveniente.

Las autoridades convocadas serán: el Obispo de la Habana ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el comandante general del apostadero; el general segundo cabo; el presidente y el fiscal de la Audiencia de la Habana, y el director general de Hacienda.

Los acuerdos de este Consejo se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el secretario del Gobierno general en un libro abierto al efecto; y de ellas se sacarán dos copias, una para remitir al Ministerio que corresponda la resolucion tomada, y otra para el de Ultramar.

Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer del Consejo, queda el gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su determinacion en la consulta le exima de responsabilidad.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Madrid 12 de Julio de 1886.=El Ministro de Ultramar, German Gamazo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido) referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para entender en el proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, habiendo oido en audiencia pública y en conferencias privadas los pareceres de todas aquellas personas competentes que se han dignado acudir á su llamamiento, y despues de numerosas reuniones consagradas, ya al más minucioso exámen de tan difícil materia, ya á procurar términos de avenencia entre las diversas opiniones manifestadas, tiene el honor de presentar al Congreso el siguiente dictámen como resultado de sus trabajos.

Tres cuestiones envuelve el total problema de lo contencioso-administrativo, á saber: la de su naturaleza y objeto, la de organizacion de sus tribunales y la de su procedimiento.

Determinar el concepto de lo contencioso-administrativo y los límites que lo distinguen de otro género de materias, es la cuestion que primeramente se impone en el órden lógico, pues de su existencia y naturaleza ha de derivarse la especialidad de su organizacion y de sus trámites, por lo cual entiende la Comision que debe comenzar la ley por un título consagrado á este fin, llevando á él las disposiciones generales sobre procedencia del recurso que en el proyecto aparecen envueltas en la designacion de la competencia de los tribunales, y repetidas al tratar de cada uno de ellos, completándolas con aquellas explicaciones que juzga necesarias para establecer con la posible claridad tan complejo y delicado asunto.

Imposible es la enumeracion de todos los casos en que debe proceder el recurso contencioso-administrativo; 96 enunciados fijaba Cormenin en sus *Cuestiones de derecho administrativo*, y ni agotan la materia sobre que pueda versar este recurso, ni en cada uno de ellos se señalan todos los matices de diferenciacion entre lo administrativo y lo civil, y dentro de lo primero entre lo discrecional y lo reglado.

Establecido lo contencioso-administrativo en España el año 1845 al constituirse el Consejo Real y los Consejos provinciales, apareció el conocimiento de sus cuestiones como una de tantas facultades de estos Cuerpos consultivos; y aunque al reorganizar el Consejo de Estado y los Consejos de provincia las leyes de 1860 y 1863, respectivamente, procuraron concretar la materia contencioso-administrativa, no fijaron de un modo claro reglas generales de procedencia, enumerando los casos en que podian conocer de tales negocios, como enumeraban aquellos otros del órden meramente administrativo en que debian ser oidos. Leyes y reglamentos posteriores sobre materias especiales, han aumentado los casos, y así la legislacion vigente en España carece de aquella generalidad que siempre debe adornar al derecho positivo, y es tanto más importante, cuanto más complejas y variadas son las cuestiones que deben ser resueltas con fijo y uniforme criterio.

Cumple á una ley especial sobre lo contencioso-administrativo establecer principios y señalar caractéres, cuya omision pudiera disculparse en otras disposiciones legales, principalmente encaminadas á otros fines. Por eso, tanto el proyecto del Sr. Cánovas del Castillo reproduciendo el de la Junta de reformas administrativas nombrada en 1879, aprobado por el Senado en 1885, como la proposicion de ley presentada en la misma Cámara por el Sr. Gallostra y otros señores Senadores, como el actual proyecto á que se

refiere este dictámen, fijan las reglas generales de procedencia del recurso, sin hacer una enumeracion de casos y mencionando solamente aquellos que son de carácter excepcional.

Opina la Comision que las reglas contenidas en estos proyectos requieren mayor esclarecimiento, y ha tratado de completarlas, sintetizando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que con notable acierto ha llenado el vacío de la legislacion positiva, así como la opinion de los autores, que presenta ya bastante uniformidad en este punto.

Desde que Vivien, en polémica célebre, evidenció la diferencia que existe entre la potestad administrativa discrecional y la reglada, afirmando resueltamente que solo los actos emanados de esta pueden ser materia contencioso-administrativa, quedó científicamente definido el principio fundamental que determina la índole de este recurso; pues fuera de él aparecen: de una parte, el ejercicio del Poder administrativo, no sometido á reglas preexistentes que limiten su libertad de accion, y de otra, los actos de la Administracion, no obrando como Poder público, sino como persona jurídica al nivel de los particulares.

La idea de lo contencioso-administrativo surge, pues, del concepto de la Administracion como Poder público, el Poder ejecutivo del Estado, no procediendo discrecionalmente, sino debiendo acomodarse en sus actos á ciertas reglas ó limitaciones señaladas por una ley, un reglamento ú otra disposicion anterior, y cuando al obrar en el ejercicio de esta autoridad reglada vulnera un derecho de carácter administrativo que dichas reglas ó limitaciones amparan y protegen.

La Comision cree haber acertado al traducir en fórmulas legales estos principios, que teórica y prácticamente fijan la naturaleza del recurso contencioso-administrativo, y solamente quebranta el rigor de la doctrina respecto á los contratos de servicios y obras públicas, manteniéndolos en la jurisdiccion contencioso-administrativa por razones particulares, que así se derivan del estado actual de la organizacion y procedimientos judiciales, como de las disposiciones y prácticas administrativas, y á reserva de que reformas posteriores permitan con el tiempo encomendar tales cuestiones á la competencia de los tribunales ordinarios, como las demás que se refieren á la personalidad civil del Estado.

Pero si en la fijacion del concepto y límites de lo contencioso-administrativo y en la necesidad de introducir un título en la ley que los determinase estuvo unánime la Comision desde los primeros momentos, no sucedió así respecto al carácter de los tribunales que hubieran de conocer de este género de negocios. Los que suscriben se hallaban conformes en la sustitucion del régimen actual de la jurisdiccion retenida por el sistema de la jurisdiccion delegada, así como en la idea de separar de los Cuerpos consultivos de la Administracion el conocimiento de los pleitos que contra la Administracion se dirigen, ya por el principio de que nadie debe ser á la vez juez y parte, ya por la consideracion de que informando estos Cuerpos por vía de consulta no deben de juzgar como tribunales. Dentro de este comun criterio había, sin embargo, dos opiniones diversas: una, la de llevar lo contencioso-administrativo al Tribunal Supremo, creando una Sala cuarta, y á las Audiencias territoriales, en sus Salas de lo civil, organizándolas segun el proyecto del Gobierno; y otra, la de establecer un Tribunal contencioso-administrativo, especial y único, que entendiera de estos negocios contra las resoluciones de las autoridades de todo género, luego que causasen estado.

Esta diversidad de criterios, que científicamente siguen manteniendo los firmantes, se ha resuelto en la transaccion de aceptarse la especialidad de los tribunales contencioso-administrativos como independientes de lo administrativo y de lo judicial, con el sistema mixto de organizacion propuesto por el Gobierno y la dualidad de instancias.

No hay para qué exponer las razones que abonaban las dos opiniones sustentadas; pero importa, sí, manifestar que al proponer la Comision los tribunales especiales, ha tenido en cuenta que este puede ser el verdadero término de avenencia entre los dos sistemas radicalmente opuestos en esta materia; el administrativo, que considera lo contencioso como una revision que el Poder administrativo hace de sus propios actos, y el judicial, que lo estima como un pleito ordinario. Dejar lo contencioso-administrativo en el Consejo de Estado con jurisdiccion propia, segun el proyecto del Senado de 1885, era la transaccion en beneficio del sistema administrativo; encomendarlo al Tribunal Supremo, segun el proyecto del Gobierno, era la transaccion en beneficio del sistema judicial; la solucion que la Comision propone está en el fiel de la balanza, y puede ser aceptada como de paz definitiva por todos los partidos en España, respondiendo así al movimiento novísimo de la legislacion de Europa, de que son ejemplo Alemania y Austria.

Respecto al procedimiento por el cual han de tramitarse los asuntos contencioso-administrativos ante estos tribunales, la Comision opinó desde el primer momento que al hacer una ley sobre esta materia no convenia dejar como complementaria, además de la de enjuiciamiento civil, la legislacion hoy existente constituida por múltiples disposiciones, ni delegar en la potestad reglamentaria la determinacion de los preceptos fundamentales por los cuales hubieran de regirse estos juicios. Por eso, á costa de mayor trabajo, se ha ocupado en el desenvolvimiento completo de los principios procesales contenidos en el proyecto del Gobierno, utilizando los valiosos antecedentes que ofrecen los reglamentos de 1.° de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, aprovechando los adelantos posteriormente realizados en el enjuiciamiento comun, é introduciendo reformas, á su entender ventajosas, para los fines á que tiende la jurisdiccion contencioso-administrativa, tales como la igualdad de defensa para la Administracion y para los particulares, la mayor simplificacion en los trámites, el concepto de la cuestion de procedencia del recurso como una excepcion dilatoria ó en su caso perentoria, la de incompetencia del tribunal, la manera de obligar la remision del expediente gubernativo, la posibilidad de indemnizar al particular que gana el pleito de las costas que le haya producido, la publicidad del voto de los magistrados, el criterio para resolver los conflictos que puedan ocurrir por exceso de atribuciones, y sobre todo el modo de asegurar la ejecucion de las sentencias.

No pretende la Comision que su trabajo sea perfecto tratándose de cuestiones tan graves, y en cuya solucion tan divididos se encuentran los pareceres; pero sí cree que habrá mejorado lo contencioso-administrativo en España si se aprueba el siguiente

PROYECTO DE LEY.

TITULO I.

NATURALEZA Y CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.° El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administracion ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1.° Que causen estado.

2.° Que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.° Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones administrativas, cuando no sean susceptibles de recurso alguno en la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á dicha vía gubernativa.

Se entenderá que la Administracion obra en el ejercicio de sus facultades regladas, cuando deba acomodar sus actos á condiciones señaladas por una ley, un reglamento ú otro precepto anterior administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del demandante, cuando la disposicion que invoque como infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á las personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra.

Art. 3.° El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra las disposiciones de carácter general que se dicten por la Administracion en cuanto vulneren derechos particulares establecidos por una ley.

Art. 4.° No corresponderán al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, se refieran á la potestad discrecional de la Administracion, ó sean de la competencia de los tribunales encargados de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, como tambien aquellas que nazcan de actos en que la Administracion haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

Art. 5.° Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados por la Administracion central, provincial y municipal para toda especie de obras públicas y servicios públicos.

Art. 6.° No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Quedan exceptuados de la anterior prescripcion los que, al interponer el recurso contencioso-administrativo, soliciten la declaracion de su pobreza; pero si ésta les fuere denegada, el recurso no tendrá tramitacion ulterior hasta que el mencionado pago se verifique; si no se realizase en el término de un mes á contar desde la notificacion del auto denegando la pobreza, el recurso se tendrá como caducado, declarándose así de oficio.

Art. 7.° El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el dia siguiente á la fecha de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, segun que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas, y se le notifique en dichos puntos la resolucion que origine el recurso.

Se entenderá hecha la notificacion administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó se acredite por diligencia suscrita por tres testigos, que ha sido por dos veces buscado aquel en su domicilio con intervalo de un dia y no se le ha encontrado. En este caso se publicará además la resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia donde resida el interesado, si dicha resolucion se hubiese dictado por la Administracion provincial ó municipal; y en la *Gaceta de Madrid* cuando la resolucion proceda de la Administracion central.

Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente gubernativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el dia siguiente á la publicacion de la resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, segun proceda de la Administracion local ó central.

El plazo para que la Administracion en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será de seis meses, contados desde el dia en que se dictare la resolucion impugnada.

TITULO II.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO PRIMERO.

Tribunal superior contencioso-administrativo del Reino.

Art. 8.° Ejercerán la jurisdiccion contencioso-administrativa en nombre del Rey y por delegacion suya:

1.° El Tribunal superior contencioso-administrativo del Reino.

2.° Los tribunales regionales contencioso-administrativos.

Art. 9.° El Tribunal superior conocerá en única instancia de las demandas que se propongan contra las resoluciones dictadas por la Administracion central, y de los recursos que se entablen contra las resoluciones de los tribunales regionales contencioso-administrativos con arreglo á esta ley.

Art. 10. El Tribunal superior contencioso-administrativo se compondrá de un presidente y 10 ministros, los cuales serán nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Cinco de los 10 ministros deberán reunir las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal

Supremo exijan las leyes sobre organizacion del Poder judicial.

Los otros cinco, además de la condicion de letrados, deberán hallarse comprendidos en las categorías que para ser nombrados consejeros de Estado establezcan las leyes, no teniendo aplicacion á estos nombramientos el art. 7.° de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Las condiciones para ser nombrado presidente del Tribunal superior contencioso-administrativo serán las mismas que las exigidas para serlo del Tribunal Supremo ó del Consejo de Estado.

Art. 11. El Tribunal superior contencioso-administrativo tendrá la categoría del Tribunal Supremo.

El presidente y los ministros del Tribunal superior contencioso-administrativo tendrán los mismos deberes, derechos, incompatibilidades, inamovilidad, responsabilidad, honores y sueldos que el presidente y magistrados del Tribunal Supremo.

La responsabilidad civil y criminal tendrá lugar ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los magistrados de éste.

Art. 12. A las órdenes inmediatas del Tribunal superior contencioso-administrativo habrá un secretario general y los secretarios de Sala, oficiales de Sala y subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta del mismo Tribunal, determine por una disposicion especial.

El secretario general disfrutará un sueldo de 10.000 pesetas, y los secretarios de Sala el de 8.500, teniendo aquel y éstos los mismos deberes y derechos que los del Tribunal Supremo.

El secretario general será nombrado por el Presidente del Consejo de Ministros de entre los secretarios de Sala, prévio informe del Tribunal, y éstos por oposicion, exigiéndose para tomar parte en ella ser mayor de edad y letrado.

Los oficiales de Sala y subalternos serán nombrados tambien por el Presidente del Consejo de Ministros, á propuesta en terna del Tribunal.

Ninguno de los funcionarios comprendidos en este artículo podrá ser separado sino por el Tribunal contencioso-administrativo reunido en pleno, prévio expediente gubernativo, en que habrá de ser oido el interesado.

Art. 13. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos ante el Tribunal superior contencioso-administrativo los abogados fiscales que cada Ministerio designe, y que tendrán á su cargo la direccion de todos los negocios en que se litigue sobre resoluciones emanadas del Centro que les haya nombrado, con el cual se entenderán directamente para enterarle del estado del asunto y recibir las instrucciones convenientes; el sueldo anual de estos funcionarios será el que se fije en los respectivos presupuestos, sin exceder, en ningun caso, de 10.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Ministerio podrá encomendar libremente la defensa y representacion del Estado en un determinado negocio al letrado que estime más competente.

CAPITULO II.

Tribunales contencioso-administrativos regionales.

Art. 14. En cada capital donde exista Audiencia territorial habrá un Tribunal contencioso-administrativo regional que conocerá de las demandas que se propongan contra las resoluciones dictadas por las autoridades provinciales y municipales del territorio de dicha Audiencia.

Art. 15. El Tribunal contencioso-administrativo regional se compondrá de un presidente, que será el de la Audiencia territorial; dos magistrados de la Sala de lo civil de la misma, designados para cada año por órden de antigüedad, y dos diputados provinciales en quienes concurra la cualidad de letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesion que con arreglo al art. 13 de la ley provincial han de celebrar para designar los indivíduos que en cada uno de los cuatro años de su duracion habrán de constituir la Comision provincial, sortearán los diputados provinciales que, reuniendo la cualidad de letrados, no pertenezcan á la Comision, al efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo regional, y los restantes, por el órden numérico del sorteo, tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comision provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los diputados letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes, se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

1.° Magistrados y jueces cesantes, y sus asimilados del ministerio fiscal.

2.° Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.° Profesores del Instituto que reunan la cualidad de letrados.

Los gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales, remitirán á las Diputaciones provinciales, al constituirse éstas, la lista de los indivíduos comprendidos en las categorías enumeradas. Despues de verificado el sorteo, no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Art. 16. Los indivíduos que sin ser magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal contencioso-administrativo regional, tendrán derecho, en los dias en que entren á constituir Sala, á iguales dietas que las asignadas á los vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de indivíduo del Tribunal contencioso-administrativo, será obligatorio para los diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter, será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

Es aplicable á todos los vocales de los tribunales contencioso-administrativos, en el caso á que se refiere lo dispuesto en el párrafo 5.°, art. 284 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 17. Los secretarios, oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia, lo serán tambien del Tribunal contencioso-administrativo regional.

Art. 18. En los negocios contencioso-administrativos que se ventilen ante los tribunales contencioso-administrativos regionales, representarán á la Admi-

nistracion en sus distintos grados los abogados que designen las autoridades que hubieren dictado las resoluciones que se impugnen, ó los de beneficencia cuando el litigio recaiga sobre los intereses de esta clase.

TITULO III.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO PRIMERO.

De la única instancia ante el Tribunal superior contencioso-administrativo.

Art. 19. El procedimiento contencioso-administrativo cuando no se entable por la Administracion, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante para oir las notificaciones.

Art. 20. Deberán acompañarse á este escrito el traslado de la resolucion reclamada con que se hubiera hecho la notificacion, ó su copia; los documentos que acrediten la personalidad del demandante y el que justifique haber constituido en el establecimiento público destinado al efecto un depósito de 1.000 pesetas cuando la cuantía del asunto excediera de 25.000 pesetas; de 500 pesetas si no excediera de 25.000 su cuantía ó si fuese inestimable, y de 100 pesetas si la cuantía del asunto no excediera de 2.500 pesetas ó si la demanda hubiera de versar sobre empleos públicos, sueldos ó pensiones de clases pasivas.

Quedan exceptuados de la anterior prescripcion los que al interponer el recurso contencioso-administrativo soliciten la declaracion de su pobreza; pero si ésta les fuere denegada, el recurso no tendrá tramitacion ulterior hasta que el depósito correspondiente se verifique. Si no se realizase en el término de un mes á contar de la notificacion del auto denegando la pobreza, el recurso se considerará caducado, declarándose así de oficio.

Art. 21. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de enjuiciamiento civil.

Las diligencias de prueba relativas á este punto se practicarán ante el Juzgado en quien delegue el Tribunal contencioso, el cual, con vista de dichas pruebas, otorgará ó negará la declaracion de pobreza.

Si la otorga, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa abogado que le represente, dirigirá comunicacion al decano del Colegio de abogados para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

Art. 22. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuacion de dicho escrito nota del dia y hora de su presentacion, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer dia hábil, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la autoridad ó Corporacion que hubiese dictado la resolucion que motive el recurso, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de haberse interpuesto el recurso, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administracion.

Art. 23. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente en cualquier estado del recurso, cuya tramitacion no podrá por esto retroceder ni interrumpirse.

Art. 24. Toda autoridad, corporacion ó dependencia á que se presente la comunicacion del Tribunal reclamando la remision de un expediente gubernativo, deberá facilitar en el acto un recibo en que se exprese la fecha en que se haya presentado aquella. El recibo se unirá á los autos.

La remision del expediente tendrá lugar dentro de treinta dias, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal, reclamando dicho expediente.

La falta de remision del expediente gubernativo en el plazo que determina el párrafo anterior, será considerada como desobediencia comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal contencioso-administrativo el oportuno testimonio al Juzgado ó al Tribunal competente, para que procedan como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal contencioso-administrativo, á instancia y á favor del demandante, una indemnizacion de perjuicios á satisfacer por la autoridad, corporacion ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

Art. 25. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte dias, que podrán prorrogarse por otros diez, á juicio del tribunal, para que formalice la demanda.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta dias, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 26. Cuando la Administracion general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el abogado fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaido la resolucion impugnada; el curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 27. En las demandas se consignarán con la debida separacion entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolucion reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tít. 1.° de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interpusiera, y al fondo del asunto; formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 28. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso, se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificacion de lo que resultase de dichos documentos.

Art. 29. Despues de la demanda y de la contestacion no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administracion, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.° Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.° Los anteriores, respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.° Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la

parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designacion expresada en el párrafo 2.° del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno despues de la citacion para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 30. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al abogado fiscal designado por el Ministerio, autoridad ó corporacion que hubiere dictado la resolucion reclamada, y despues á los coadyuvantes para que la contesten sucesivamente en el término para cada uno de veinte dias, prorrogable por otros diez más, quedando para ellos de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente gubernativo.

Art. 31. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez dias siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdiccion.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer el recurso.

Se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolucion reclamada no quepa, á tenor del tít. 1.° de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.°

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer el recurso, cuando se hubiere efectuado sin los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 32. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve dias, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 33. La proposicion de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar á la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar á la demanda, y sobre ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 34. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento del incidente á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres dias, y señalándose el en que haya la vista de celebrarse.

Art. 35. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará dentro del término de tercero dia auto resolviendo la estimacion ó desestimacion de las excepciones dilatorias. Si se estimasen se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolucion del expediente gubernativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten á la demanda dentro del término de quince dias, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones del art. 46 referentes á las sentencias.

Art. 36. La contestacion á la demanda se formulará consignando con separacion los puntos de hecho y fundamentos de derecho relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretension que se deduzca.

Art. 37. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestacion á la demanda.

Art. 38. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno; y el Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince dias contados desde el en que se presentara el escrito de contestacion á la demanda, si se recibe el pleito á prueba, y caso afirmativo, las pruebas que hayan de practicarse y el término dentro del cual hayan de tener lugar, sin exceder del señalado en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 39. El Tribunal podrá delegar en uno de sus ministros ó en los jueces de primera instancia las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid, y en el juez de primera instancia correspondiente las que se hubieren de verificar fuera de la corte.

Art. 40. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los mismos que establece la ley de enjuiciamiento civil y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las repreguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el ministro en quien delegare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administracion en el juicio. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe, por las autoridades ó funcionarios de la Administracion á quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente al Estado ó Corporacion del mismo en los autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestacion dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 41. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere despues uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero dia, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 42. Presentados los escritos de contestacion á la demanda, ó terminado el período de prueba segun las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, y unidas las pruebas á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, confeccione un extracto del pleito en que se consigne:

1.° Un breve resúmen de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusion escrita, por el mismo órden con que han sido enumerados.

2.° Otro resúmen, tambien breve, de la prueba practicada.

3.° Copia textual en la parte pertinente de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Art. 43. Formado así el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á las partes, que podrán solicitar la modificacion de dicho extracto dentro del término de quinto dia.

Pasado este término sin proponer modificaciones del extracto, ó introducidas en él las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero dia, se señalará dia para la vista.

Art. 44. Las vistas se celebrarán por riguroso órden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la tramitacion escrita. No obstante, cuando el representante de la Administracion pidiera que se dé preferencia para la vista á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretension, alterar el órden prescrito para la celebracion de dicha vista.

En el acto de la vista expondrán las partes clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyan. El presidente llamará á la cuestion á los que no cumplieran con este precepto.

Tambien podrán el presidente ó cualquier ministro, con la vénia de aquel, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Dará término al acto el presidente declarando el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 41.

Art. 45. La sentencia se dictará dentro del término de diez dias desde la conclusion de la vista ó desde que se unieran á los autos las diligencias, para mejor proveer, que despues de dicho acto hubiesen sido practicadas.

En la sentencia se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando,» los hechos que aparezcan del expediente gubernativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose despues por medio de párrafos que empiecen con la palabra «Considerando,» las declaraciones de derecho que correspondan; trascribiéndose á continuacion en la parte pertinente las disposiciones legales citadas por las partes, y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo sobre todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 46. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los ministros que hayan concurrido á la vista.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado aunque disintiere de la mayoría, pero deberá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándalo con su firma al pié á continuacion de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará para nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad del presidente del Tribunal, será la definitiva. Los ministros que disintieren de la sentencia así votada, no podrán excusarse de firmar la sentencia, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPITULO II.

De los recursos contra las sentencias del Tribunal superior contencioso-administrativo.

Art. 47. Notificada la sentencia á las partes con entrega de cédula en que se inserte literalmente, podrán proponer el recurso de aclaracion dentro de los tres dias siguientes, y el de revision en el término de tres meses.

Si no se propusiere el recurso de aclaracion, se declarará firme la sentencia.

Art. 48. El recurso de aclaracion se resolverá por auto del Tribunal, que habrá de dictarse dentro de los dos dias siguientes á la peticion de la aclaracion: en dicho auto se declarará firme la sentencia con la aclaracion, si la hubiere.

Art. 49. El recurso de revision no dará lugar á que se suspenda la declaracion de quedar firme la sentencia ni su ejecucion, y procederá:

1.° Si en los considerandos ó en la parte dispositiva de las sentencias hubiere dejado de tratarse ó resolverse alguna de las cuestiones planteadas en la demanda ó controvertidas en el pleito.

2.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

3.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

4.° Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

5.° Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinacion fraudulenta.

Art. 50. El recurso de revision se interpondrá ante el Tribunal por medio de escrito, con cuyas copias se emplazará, para que de nuevo comparezcan dentro del término de segundo dia los que hubieren sido parte en el pleito.

Pasado dicho plazo, si el Tribunal estima necesario que se practique alguna prueba, lo decretará de oficio ó á instancia de parte, y practicada dicha prueba, se pondrá de manifiesto su resultado á las partes por término de tres dias, trascurridos los cuales se señalará dia para la vista del recurso.

Art. 51. Si no se estimase necesaria ninguna prueba, una vez comparecidos ó declarados rebeldes todos los que hubieren litigado en el pleito, se señalará dia para la vista.

Art. 52. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

CAPITULO III.

De la primera instancia ante los tribunales contencioso-administrativos regionales.

Art. 53. La interposicion, sustanciacion y decision de los recursos contencioso-administrativos ante los tribunales regionales se acomodará á lo preceptuado en el cap. 1.° de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal superior, con las modificaciones siguientes:

1.ª La autoridad ó corporacion de quien proceda la resolucion reclamada, al remitir el expediente gubernativo, designará el letrado que haya de representar á la Administracion en el negocio, á tenor del art. 18.

2.ª El anuncio á que se refiere el párrafo 2.° del art. 22 se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los tribunales regionales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme al art. 35, se podrá interponer el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los tribunales regionales se dictarán por mayoría de votos, debiendo salvar los suyos los que disintieren.

CAPITULO IV.

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 54. Contra las providencias de nuevo trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal superior ó los regionales, no procederá otro recurso que el de reposicion ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero dia á contar de la notificacion de la providencia cuya reposicion se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero dia, lo que estimen procedente, y el Tribunal en su vista, y por auto fundado é inapelable, resolverá sobre este incidente.

Art. 55. Contra los autos del Tribunal superior no se dará más recurso que el de aclaracion. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaracion y revision en la forma determinada por los artículos 47 y siguientes.

Art. 56. Contra los autos y sentencias de los tribunales regionales podrá utilizarse el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior. Se exceptúan los autos, ordenando la práctica de prueba, contra los que no se da recurso alguno.

Art. 57. El recurso de apelacion se interpondrá ante el Tribunal que hubiere dictado el auto ó sentencia de que se apele dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion.

Art. 58. Admitida la apelacion, que se entenderá siempre en ambos efectos, se emplazará á las partes, para que en el término de treinta dias comparezcan ante el Tribunal superior.

Art. 59. Si trascurrido este término el apelante no lo hubiere verificado, se declarará desierta la apelacion; esta declaracion deberá hacerse de oficio ó á instancia de parte, ordenándose la devolucion de los autos al tribunal de quien procedieren para la ejecucion del auto ó sentencia apelados.

Art. 60. Si en el expresado término no hubieren comparecido los apelados, continuará la sustanciacion del recurso sin su audiencia, y las notificaciones se entenderán con los estrados del Tribunal.

En cualquier estado del recurso en que comparezca el apelado se le tendrá como parte, pero sin que éste interrumpa ni haga retroceder el curso de las actuaciones.

Art. 61. Una vez personado el apelante y trascurrido el término establecido en el art. 58, se confeccionará por el secretario de la Sala, en el plazo que ésta determine, una nota expresiva de lo actuado con posterioridad al extracto de primera instancia; y celebrada la vista conforme al art. 44, se pronunciará sentencia en la forma determinada en el art. 45.

La sentencia así pronunciada, una vez que se declare firme, se remitirá con los autos al Tribunal inferior para que inste su ejecucion en la forma que la presente ley establece.

Art. 62. Tambien podrá utilizarse contra las sentencias firmes de los tribunales regionales recurso de revision, que se interpondrá ante el Tribunal superior, y se acomodará á lo establecido en los artículos 49 y siguientes.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 63. Declaradas firmes las sentencias del Tribunal superior ó las de los tribunales regionales contencioso administrativos en su caso, se comunicarán en el término de diez dias por medio de testimonio en forma al Ministro ó autoridad administrativa que corresponda para que la lleve á puro y debido efectó, adoptando las resoluciones que procedan, ó practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Art. 64. El Ministro ó autoridad administrativa á quien corresponda deberá acusar el recibo de la sentencia en el término de tres dias y dar cuenta de su cumplimiento en el de un mes, á contar desde el dia siguiente de la notificacion ó de las razones que impidan su ejecucion inmediata.

El Tribunal, en vista de estas razones, podrá conceder una prórroga para la ejecucion de la sentencia, así como la indemnizacion debida al particular por el aplazamiento. Cuando la sentencia sea condenatoria de pago de cantidad líquida, no procederá otra indemnizacion que el abono de los intereses correspondientes.

Procederá desde luego la prórroga para la ejecucion de la sentencia, cuando su incumplimiento se funde en razones de defensa del territorio, de órden público ó de salubridad pública por la apreciacion que de estas circunstancias haga la autoridad competente, bajo su responsabilidad y por el tiempo que juzgue necesario.

Art. 65. Cuando la Administracion fuere condenada al pago de cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo en la forma y dentro de los límites que permitan los presupuestos y determinen las disposiciones legales referentes al pago de las obligaciones y deudas del Estado, de la Provincia ó el Municipio.

Si para verificar el pago fuere preciso un presu-

puesto extraordinario, se presentará éste para la aprobacion de las Córtes ó de la Corporacion ó autoridad respectiva, dentro del mes siguiente al dia de la notificacion de la sentencia. Si las Córtes no estuvieren reunidas, deberá presentarse dentro del primer mes de su reunion más próxima.

Art. 66. Será caso de responsabilidad civil y criminal la infraccion de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecucion de las sentencias de los tribunales contencioso-administrativos, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual á la establecida para la desobediencia cometida respecto á las sentencias de los tribunales en lo civil y en lo criminal.

Denunciada la demora al Tribunal superior cuando se trate de sus sentencias, se pasará el tanto de culpa al Tribunal de justicia correspondiente, y en su caso á las Córtes.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los tribunales regionales, trasmitirán éstos la denuncia al Tribunal superior para lo que hubiere lugar.

Art. 67. Al principio de cada año judicial se publicará en la *Gaceta de Madrid* un estado expresivo del cumplimiento que en el año anterior hubieren tenido las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos, expresando en cuanto á las que no se hubiesen ejecutado la razon por que esto no hubiere tenido lugar.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 68. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos; bajo las penas que en ellos se determine.

Los escritos á nombre de la Administracion se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Art. 69. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito.

Art. 70. Tanto el escrito interponiendo el recurso como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por un abogado que ejerza la profesion ó por un procurador con poder bastante en ambos casos.

Cuando los interesados gestionen por medio de procurador, los escritos deberán ir autorizados por letrados.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse sin la intervencion de letrados.

Art. 71. Cuando los interesados gestionen por medio de abogado, las actuaciones se entregarán á éste ó al procurador si lo hubiere, bajo recibo en forma para formular los escritos de demanda y contestacion.

Art. 72. Los tribunales contencioso-administrativos, al fallar en la definitiva sobre el fondo, y al resolver los incidentes que se promovieren, podrán imponer las costas á las partes que sostuvieren su accion en el pleito ó promoviesen los incidentes con notoria temeridad.

Las costas en que fuere condenado el representante de la Administracion, se satisfarán con cargo al fondo que se establecerá en la Caja general de depósitos con los que se constituyeren, á tenor del art. 20.

Art. 73. Los plazos que esta ley señala por meses se contarán por meses enteros, sin tomar en cuenta el número de dias de que se compongan ni los feriados.

Al computarse los plazos señalados por dias, se descontarán los feriados; y si en uno de estos espirase el término, se entenderá prorrogado hasta el primer dia lectivo siguiente.

Art. 74. El Tribunal superior contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones, que presidirá el ministro más antiguo de cada una de ellas, cuando no concurriere el presidente del Tribunal, si lo exigiere el despacho de los negocios. En todo caso, será necesaria la presencia de siete ministros para pronunciar sentencias definitivas ó autos resolviendo sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas; y bastarán tres ministros para dictar otras resoluciones.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 46, y las que resuelvan los recursos de revision, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 75. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal superior y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 76. Los tribunales contencioso-administrativos podrán acordar, oido el defensor de la Administracion, la suspension de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el defensor de la Administracion se opusiere á la suspension, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del gobernador ó del Gobierno, segun que la resolucion reclamada proceda de la Administracion local ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 77. Declarada que sea la procedencia de la vía contencioso-administrativa, el Tribunal podrá requerir de inhibicion á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admision de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por autoridad administrativa, pero no pudiendo dirigirse al Tribunal contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 78. Los jueces y tribunales no podrán susci-

tar cuestiones de competencia al Tribunal contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, despues que sea firme la declaracion de la procedencia de la demanda ante él interpuesta. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las autoridades administrativas.

Art. 79. Los conflictos á que se refieren los dos artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de autoridad.

Art. 80. La ley de enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislacion que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuese compatible con la índole de los mismos.

Art. 81. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Al organizarse el Tribunal superior contencioso-administrativo, el Presidente del Consejo de Ministros nombrará, á propuesta de dicho Tribunal, el secretario general y los secretarios de Sala, prévio concurso para el primero de estos cargos, de entre los oficiales mayores del Consejo de Estado, y para los segundos de entre los que, figurando en el escalafon de oficiales del Consejo de Estado, y habiendo ingresado en el Cuerpo por oposicion ó exámen, hubiesen prestado servicio ocho años en el Consejo y cuatro de ellos, por lo ménos, en la Seccion ó Sala de lo contencioso, y los letrados funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros que, habiendo desempeñado destinos de Real nombramiento por ocho años, hayan servido cuatro de ellos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y competencias.

Pasarán al Tribunal superior contencioso-administrativo los actuales ugieres de la Sala correspondiente del Consejo de Estado.

2.ª Para los efectos del art. 13 de esta ley, cada Ministerio podrá designar los letrados que han de defender los negocios de sus respectivos ramos de entre los abogados del Estado, de acuerdo con el director de este Cuerpo, siempre que en el Ministerio no haya otros letrados adscritos á su servicio.

3.ª Los pleitos en única instancia ó en recursos de apelacion ó nulidad pendientes en la actualidad en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal superior contencioso-administrativo, que continuará su sustanciacion y los resolverá en definitiva, segun las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista, se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose segun la forma establecida en la legislacion vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Los recursos de revision pendientes actualmente de sustanciacion pasarán del mismo modo al Tribunal superior, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los tribunales regionales contencioso-administrativos en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista, solamente pendan de sentencia ó del auto de admision de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comision provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelacion del auto ó de la sentencia que dicha Corporacion dicte ante el Tribunal superior contencioso-administrativo, y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Palacio del Congreso 21 de Junio 1887.=Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=Francisco Agustin Silvela.=César Alba.=Alfonso Gonzalez.=Vicente Santamaría de Paredes, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre timbre del Estado.

A LAS CÓRTES.

El art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que puso en vigor la provisional de la misma fecha relativa al sello y timbre del Estado, previno que el Gobierno someteria á la aprobacion de las Córtes, antes de que empezaran á regir los presupuestos de 1884-85, una ley definitiva que, inspirándose en los resultados de la experiencia, purgase los errores en aquella padecidos, é introduciendo la reformas aconsejadas por la práctica para armonizar mejor los intereses del Estado con los de los administrados, regulase de un modo estable la gestion y cobro de tan importante impuesto. En cumplimiento de aquel deber, el Gobierno, autorizado por Real decreto de 27 de Enero ne 1885, presentó á las Córtes el proyecto de ley; pero las múltiples tareas de los Cuerpos Colegisladores impidieron su discusion. Por fortuna, el retraso, lejos de ocasionar perjuicios, ha contribuido eficazmente á que se aquilaten y depuren más y más los defectos de la ley provisional, objeto que, con notable prevision, se propuso el autor de la trascendental reforma de 1881 al solicitar de las Córtes la autorizacion necesaria para que aquella rigiera por via de ensayo.

El Ministro que suscribe, pues, al someter á la aprobacion de las Córtes el presente proyecto de ley, no solo cumple con el precepto legislativo mencionado, sino que considerando suficiente el tiempo trascurrido desde que se puso en vigor la ley de 31 de Diciembre de 1881 para conocer las modificaciones que la experiencia aconseja, cree llegado el momento de poner término á la confusion producida por la coexistencia de la ley provisional y de multitud de Reales órdenes y circulares dictadas para su inteligencia.

Convencido de que toda reforma puede ser estéril, si obedeciendo al interés exclusivo del Estado no se inspira al propio tiempo en el respeto que merecen los sagrados intereses de los particulares, no se ha limitado á estudiar por sí las complejas cuestiones que surjen de la exaccion de un impuesto que por diverso modo afecta á todas las clases é intereses sociales, siquiera sea por lo que atañe á la administracion de la justicia, sino que solicitando además el concurso de las corporaciones y personas que por su profesion necesitan constantemente aplicar la ley por que aquel se rije, y son conocedoras de sus imperfecciones y vacíos, ha tenido en cuenta sus observaciones en cuanto eran razonables, justas y conciliables, con el fin de no mermar los recursos del Tesoro, procurando así recabar para legislacion tan importante los caractéres de estabilidad que son precisos al prestigio de sus disposiciones, y hacer á la vez más eficaces y ménos transitorios los derechos que á su amparo se creen.

Con tal propósito, y persuadido de que los impuestos son tanto más soportables y mejor admitidos por la opinion pública, cuanto más fáciles son los medios empleados para su cobro, y menores las trabas y restricciones que para garantizar los legítimos derechos del fisco se imponen, ha cuidado en primer término de aminorar en lo posible la fiscalizacion de los agentes administrativos, motivo de constantes quejas, y al efecto ha suprimido el timbre móvil de 10 céntimos en las hojas del libro diario de los comerciantes y ha establecido el concierto forzoso para las Em-

presas de espectáculos públicos sobre bases más ventajosas y que no pueden ser racionalmente rechazadas, con lo cual cesarán las causas de innumerables reclamaciones. A cambio de tales ventajas, solo un deber fácil de cumplir se impone á los comerciantes é industriales; deber inexcusable á todo el que procediendo de buena fe preste su leal concurso al Estado para extirpar de raíz el fraude, pues exhibiendo el libro diario en principio de cada año á la Administracion al solo efecto de que inutilice el timbre empleado en la primera de sus hojas, no solo se evitarán las molestias que la fiscalizacion ocasiona, sino tambien la formacion de millares de expedientes que teniendo en perpétua alarma á los particulares, son al propio tiempo una rémora á la marcha regular y ordenada de trabajos más importantes en las oficinas del Estado.

No podian ménos de ser objeto de preferente atencion las actuaciones judiciales; y si respecto á este punto la necesidad imperiosa de no privar al Tesoro de los recursos precisos á cubrir sus atenciones, de dia en dia crecientes, no consiente introducir una rebaja en el precio del papel sellado que en aquellas se emplea, tan importante como fuera de desear para llegar al ideal de hacer lo ménos costosa posible la administracion de justicia, la modificacion de la escala hoy vigente en sentido favorable á los pleitos de menor cuantía ha de producir notable economía á los litigantes; economía que alcanza de un modo considerable á todo procedimiento judicial, con la supresion del reintegro en los documentos que como fundamento de las acciones y excepciones alegadas se presenten en autos. En el timbre de comunicaciones, que por modo tan directo influye en la vida comercial, se rebaja el precio de las tarjetas postales, el de los certificados y el de los telegramas dirigidos á las empresas periodísticas; baja que no obstante el beneficio que directa é inmediatamente reporta á los particulares, es de esperar que se compense con la mayor circulacion de la correspondencia postal y telegráfica, que la experiencia tiene demostrado coincide siempre con la mayor baratura del servicio.

La mayor brevedad que el presente proyecto entraña es seguramente la de sujetar al impuesto de timbre la renta de los efectos públicos y obligaciones de Sociedades. El Ministro que suscribe entiende que el principio de justicia y equidad que sustenta el precepto constitucional, por el que todos vienen obligados á contribuir en proporcion á sus haberes al mantenimiento de las cargas públicas, no quedaria estrictamente cumplido desde el momento en que una parte importante de las utilidades, como la que representa la renta ó interés de la deuda pública y de las Sociedades, se sustrajera en absoluto, como hoy lo está, á la tributacion; y aunque no se le oculta la conveniencia de no poner trabas al desarrollo del crédito público y privado que tan importante papel juega en el fomento y prosperidad de la riqueza nacional, abriga el convencimiento firmísimo de que el 1 por 100 con que se grava dicha renta, no solo no es excesivo allí donde la agricultura y la industria se hallan por necesidad harto recargadas, sino que no puede influir racionalmente en el valor efectivo de aquellos signos de crédito, ni producir, por tanto, oscilacion sensible en el mercado, mayormente si se tiene en cuenta que con la creacion de dicho impuesto coincide la reduccion en un 50 por 100 del que afecta al capital nominal que aquellos valores representan; y que es exigible en el acto de su emision, cuando es más dudoso el éxito que puedan alcanzar.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LOS EFECTOS TIMBRADOS.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El impuesto del timbre recae sobre los documentos públicos y privados en que se hacen constar derechos, obligaciones ú otros actos expresamente determinados en esta ley.

Art. 2.° Este impuesto se exige con arreglo á tipos fijos ó proporcionales.

Art. 3.° El impuesto del timbre se satisface:

1.° En papel timbrado comun, del que, segun los precios, se hacen 13 clases distintas.

2.° En diferentes clases de papel timbrado especial, para compras de bienes desamortizados, pagos al Estado y multas municipales, pólizas de Bolsa y otros documentos mercantiles, licencias y otros objetos.

3.° En timbres sueltos ó móviles, que se adhieren al documento respectivo.

4.° En metálico.

Art. 4.° Para el papel timbrado comun de las 13 clases se usará el pliego de marca regular española de 435 milímetros de largo por 315 de ancho. Para el de pagos al Estado y multas municipales el que se considere más adecuado á su objeto.

Art. 5.° El papel timbrado comun de las clases 1.ª á la 12.ª inclusive, estará sellado en la primera hoja de cada pliego. El de la 13.ª lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando en una quepa el contenido del documento. Este último, si se destina á la venta pública, se distinguirá del de tribunales por medio de un segundo timbre que lo indique. El de pagos al Estado y el de multas municipales serán talonarios, y se timbrarán en la forma que se considere más conveniente.

Art. 6.° Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de contribuciones y rentas de Madrid para el estampado del timbre, prévio pago de su importe en los documentos siguientes:

Papel timbrado comun de cualquiera clase.

Letras de cambio; pagarés de comercio; libranzas á la órden, etc.

Pólizas de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles de las 12 clases correspondientes á las del papel timbrado comun, cuando se presenten los documentos en que dichos timbres puedan estamparse.

Art. 7.° El grabado y estampado de los timbres

se verificará exclusivamente por la Fábrica nacional del timbre.

Art. 8.° El papel del timbre de las 12 primeras clases, y el de pagos al Estado que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, prévio el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no presente señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, prévio abono de 10 céntimos, por otros iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 9.° El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, podrán canjearlo en las expendedurías por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, sin prórroga alguna. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año.

Se exceptúa el papel de oficio que se facilita á los tribunales y otras corporaciones, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 10. La Hacienda pública entregará gratuitamente el timbre de oficio:

1.° A los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, Juzgados, procuradores y funcionarios del órden judicial, para las actuaciones de oficio, sin perjuicio del reintegro en los casos en que proceda.

2.° A los notarios para los índices de los protocolos y copias de ellos que remitan á las Audiencias y Juntas directivas de los Colegios, libro indicador y demás datos que deban suministrar en virtud de disposicion oficial cuando no haya parte interesada á quien exigir su importe.

3.° A la Intervencion general de la Administracion del Estado para las cuentas, libros ó impresos necesarios de la contabilidad central y provincial.

4.° A las oficinas de la contabilidad central y provincial para los expedientes que tramiten por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio del reintegro en su caso.

El reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de hacerse la entrega y devolucion.

Art. 11. La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 12. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en España, no serán admitidos por los tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, sin que préviamente se reintegre el timbre que, con arreglo á su clase y cuantía, se señala en esta ley para los otorgados en España.

Art. 13. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Art. 14. En los casos dudosos las oficinas provinciales consultarán á la Direccion del ramo la clase de papel que deba ó haya debido emplearse, y el que dé orígen á la consulta no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto á pagar el impuesto ó á satisfacer por él mayor cantidad.

CAPITULO II.

Clases y precios de los efectos timbrados.

Art. 15. El papel timbrado, los timbres móviles, el especial móvil y los demás efectos timbrados, son de las clases y precios siguientes:

	Clase		Precio
Papel timbrado comun...	Clase 1.ª		100 pesetas.
	» 2.ª		75 »
	» 3.ª		50 »
	» 4.ª		25 »
	» 5.ª		15 »
	» 6.ª		10 »
	» 7.ª		5 »
	» 8.ª		4 »
	» 9.ª		3 »
	» 10.ª		2 »
	» 11.ª		1 »
	» 12.ª		0,75 cénts.
	Clase 13.ª	Oficio para los tribunales.. Idem para venta pública...	0'10 »
Pagarés de bienes nacionales.......	Clase 14.ª	Para ventas.. Para censos..	1 peseta.
Papel de pagos al Estado........	Clase 1.ª		100 pesetas.
	» 2.ª		75 »
	» 3.ª		50 »
	» 4.ª		25 »
	» 5.ª		15 »
	» 6.ª		10 »
	» 7.ª		5 »
	» 8.ª		2 »
	» 9.ª		1 »
	» 10.ª		0'50 cénts.
	» 11.ª		0'25 »
Papel de multas municipales......	Clase 1.ª		0'50 cénts.
	» 2.ª		1 peseta.
	» 3.ª		2 »
	» 4.ª		5 »
	» 5.ª		25 »
Letras de cambio, pagarés de comercio, libranzas á la órden, cartas órdenes de crédito, etc....	Clase 1.ª		0'10 cént s
	» 2.ª		0'25 »
	» 3.ª		0'50 »
	» 4.ª		0'75 »
	» 5.ª		1 peseta.
	» 6.ª		2 »
	» 7.ª		3 »
	» 8.ª		4 »
	» 9.ª		5 »
	» 10.ª		6 »
	» 11.ª		7 »
	» 12.ª		8 »
	» 13.ª		10 »
	» 14.ª		12 »
	» 15.ª		13 »
	» 16.ª		14 »
	» 17.ª		16 »
	» 18.ª		18 »
	» 19.ª		25 »
	» 20.ª		30 »
	» 21.ª		35 »
	» 22.ª		50 »

Licencias de uso de armas, caza y pesca.	Clase 1.ª Las de caza...	25 pesetas.
	» 2.ª Las de uso de armas.....	10 »
	» 3.ª Las de pesca..	5 »
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado....	Clase 1.ª.............	0'25 cénts.
	» 2.ª.............	0'50 »
	» 3.ª.............	1 peseta.
	» 4.ª.............	2 »
	» 5.ª.............	3 »
	» 6.ª.............	4 »
	» 7.ª.............	5 »
	» 8.ª.............	10 »
	» 9.ª.............	15 »
Pólizas de préstamos sobre efectos públicos.....	Clase 1.ª.............	0'25 cénts.
	» 2.ª.............	0'50 »
	» 3.ª.............	1 peseta.
	» 4.ª.............	2 »
	» 5.ª.............	3 »
	» 6.ª.............	4 »
	» 7.ª.............	5 »
	» 8.ª.............	10 »
	» 9.ª.............	15 »
Timbres móviles......	Clase 1.ª.............	100 pesetas.
	» 2.ª.............	75 »
	» 3.ª.............	50 »
	» 4.ª.............	25 »
	» 5.ª.............	15 »
	» 6.ª.............	10 »
	» 7.ª.............	5 »
	» 8.ª.............	4 »
	» 9.ª.............	3 »
	» 10.ª.............	2 »
	» 11.ª.............	1 »
	» 12.ª.............	0'75 cénts.
Timbres especiales móviles.......	De 10 céntimos de peseta.	
	» 25 »	
	» 50 »	
Timbres de comunicaciones	De 1 céntimo.	
	» 2 »	
	» 5 »	
	» 10 »	
	» 15 »	
	» 20 »	
	» 25 »	
	» 30 »	
	» 40 »	
	» 50 »	
	» 1 peseta.	
	» 4 »	
	» 10 »	
Tarjetas postales......	De 5 céntimos sencillas.	
	» 10 » contestacion pagada.	
Tarjetas de la Union postal.	Sencillas. De 5 céntimos de peseta.	
	» 10 »	
	» 15 »	
	Dobles... De 10 »	
	» 20 »	
	» 30 »	

Art. 16. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tengan orígen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun la clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizado por la autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará. En las multas por derechos reales, se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 17. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases.

TITULO II.

DEL TIMBRE EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

CAPITULO PRIMERO.

Documentos que se otorgan ante notario.

Art. 18. Se empleará el timbre proporcional sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen en los protocolos de escritura pública que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	VALOR Y CLASE DEL TIMBRE.
Hasta 100 pesetas........	0,75, clase 12.ª
De más de 100 á 200.	1 » 11.ª
De » 200 á 500.	2 » 10.ª
De » 500 á 1.000.	3 » 9.ª
De » 1.000 á 1.500.	4 » 8.ª
De » 1.500 á 2.000.	5 » 7.ª
De » 2.000 á 2.500.	10 » 6.ª
De » 2.500 á 5.000.	15 » 5.ª
De » 5.000 á 7.500.	25 » 4.ª
De » 7.500 á 10.000.	50 » 3.ª
De » 10.000 á 20.000.	75 » 2.ª
De » 20.000 á 50.000	100 » 1.ª

Art. 19. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas se extenderán en papel timbrado de la clase 1.ª; pero se adherirán además al documento los pliegos de papel de pagos suficientes á reintegrar 0,50 pesetas por cada 1.000 ó fraccion de exceso, cuyos pliegos inutilizará con la correspondiente nota y rúbrica el notario autorizante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16.

Se exceptúan del exceso de timbre á que se refiere el presente artículo, las copias do escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, que no devengarán mayor timbre aun cuando la cuantía de la emision exceda de 50.000.

Art. 20. En el primer pliego de las copias de escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente segun la escala del art. 18, teniendo en cuenta para estos efectos el importe del capital y haciendo abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 21. Para regular el timbre servirá de base:

1.° En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.° En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas tambien cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.° En las cesiones á título gratuito, el valor líquido de los bienes cedidos.

5.° En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arriendos ó subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.° En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.° En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado; y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.° En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de la primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del precio dominante, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la finca que sea objeto de aquel derecho. La misma base servirá de regulador en la trasmision de usufructo de otra clase, cuando no conste el valor.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, con la excepcion señalada en el art. 19.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital efectivo por que se celebren, y en su defecto el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Art. 22. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo, y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultase que se habia manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

Art. 23. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará en todos sus pliegos el papel de la clase 12.ª; pero si tuvieren por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuese objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca, haciendo constar el notario al final del documento esta circunstancia.

Art. 24. Cuando en un mismo documento se comprendan distintos actos ó contratos, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será el precio ó valor acumulado que en cada uno de dichos actos se dé á los bienes objeto de los mismos, y en caso de no expresarse el que les corresponda, se determinará con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 25. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamento de sociedades cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad, ú obligacion de reclamarla en lo futuro, y se refieran exclusivamente á mandatos ó administraciones legales, y en las de nombramiento de jueces árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

Los testamentos cerrados además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª

Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1831 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª:

Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion del matrimonio, y las de reconocimiento de un hijo natural.

4.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

Las licencias maritales y los poderes de todas clases, sin otra excepcion que la señalada en la 9.ª, letra *d* de este artículo.

5.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

Las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes, licencias y copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

a. Los testimonios que den los notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial ó tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles y derechos reales.

7.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

a. Las informaciones y certificaciones de posesion á que se refieren los arts. 397 al 404 inclusive de la ley hipotecaria, y las copias de las mismas expedidas por los notarios cuando aquellas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que, autorizadas por los particulares, se presenten en los Registros de la propiedad para su inscripcion.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio ó la negativa.

d. Las anotaciones de legitimacion al márgen de las partidas de nacimiento en los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto que el juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

g. Los protocolos ó registros de escrituras y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen.

8.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

a. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de las Notarías, con la excepcion de la regla 9.ª, letra *f.*

b. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran.

c. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los notarios; las notas de los liquidadores de derechos reales, y las referentes á la inscripcion que pongan los registradores de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

9.ª Timbre de 10 céntimos, clase 13.ª:

a. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripcion, y las comunicaciones que autoricen en servicios de carácter oficial.

c. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial; pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

d. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 25 pesetas.

e. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de las Notarías cuando se formen para hacer entrega de ellos á los archiveros de protocolos ó á los notarios sustitutos ó sucesores en el desempeño de la Notaría.

f. Los testimonios que los notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el artículo 61 de la ley del registro civil.

Art. 26. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos en las diligencias de legalizacion que suscriban los notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

CAPITULO II.

Documentos privados.

Art. 27. Se considerarán documentos privados los que se extienden por particulares ó asociaciones, sin intervencion de funcionario público, y tienen por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de derechos y obligaciones, cuyo importe sea de 25 pesetas ó más, ó para actos no valuables que la ley ha sujetado á impuesto.

Art. 28. En los documentos privados se empleará el timbre del tipo proporcional con arreglo á los artículos 18 y 19.

Se exceptúan de lo dispuesto en la regla precedente los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentarías ó abintestatos que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los tribunales, con arreglo á lo que determinan los arts. 1077 y 1081 de la ley de enfuiciamiento civil, cuyos documentos podrán extenderse en papel comun, sin perjuicio del reintegro en papel timbrado de la clase 11.ª cuando una vez aprobadas por la Autoridad judicial se protocolicen, aparte del que á las copias corresponda, segun su cuantía.

Si no se protocolasen se reintegrarán necesariamente en el papel correspondiente á su cuantía.

En los contratos de inquilinato el timbre deberá fijarse necesariamente en el ejemplar que queda en poder del dueño ó administrador de la finca.

Art. 29. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos los recibos de 25 pesetas ó de mayor cantidad.

Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada ó mayor cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento del libro diario correspondiente á cada préstamo.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

2.º Los empleados activos ó pasivos permanentes ó temporeros, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribucion por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiéndose poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica, salvas las excepciones que contiene el capítulo de esta ley en que se

comprenden los documentos referentes al ramo de Guerra.

3.° Los individuos del clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, debiéndose emplear el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

4.° Los individuos á que se refieren los dos párrafos anteriores, en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes en los casos que proceda, cuando su importe no exceda de 100 pesetas.

5.° Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, partícipes de multas como denunciadores ó por cualquier otro concepto, debiéndose unir el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

6.° Los presentadores en las facturas de cupones ó intereses de toda clase de deuda.

7.° Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.° Los que perciben cantidad en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

9.° Cada fraccion de billete de la lotería nacional que cobre premio que le haya tocado en suerte.

10.° Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un timbre en cada uno de ellos, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad y cualquiera que ésta sea:

1.° En los libros ó registros de viajeros que deben llevar los hoteles, fondas y casas de huéspedes, y las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiéndose colocar el timbre en cada asiento que produzcan los viajeros ó cabezas de familia, y en el aviso, é inutilizarlo con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

Quedarán sujetos al uso del timbre en las propias condiciones que se expresan en el párrafo anterior, los dueños de posadas, paradores, mesones y ventas que satisfagan por contribucion industrial ó de comercio cuota por lo ménos igual al tipo fijo que segun las tarifas corresponda á su industria en las respectivas localidades.

Cuando el aviso relativo al movimiento de viajeros sea negativo, está exento del uso del timbre.

2.° En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo, que excediendo de una peseta se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de establecimientos de recreo.

Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará íntegro en la matriz para que pueda ser objeto de comprobacion, debiendo conservarse por espacio de seis meses á disposicion de los inspectores del impuesto.

En el caso de que no se expidan recibos para la cobranza de las cuotas, la base reguladora para el uso del timbre por este concepto serán las listas de los socios.

Quedan exceptuados del empleo del timbre en los recibos de cuotas, los establecimientos dedicados exclusivamente á la enseñanza gratuita y á la asistencia médico-farmacéutica, siempre que no estén subvencionados por el Estado ó por las Corporaciones provinciales y municipales.

3.° En los libros de actas que lleven las Sociedades, por cada sesion que celebren, debiendo inutilizar los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice.

4.° En el nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre se fijará en dicho documento á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

5.° Por los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada.

6.° En las consultas que contesten los abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe donde consten.

7.° En los bastanteos que hagan los letrados de toda clase de poderes.

8.° En todo paquete de caja de cerillas y de naipes, á razon de un timbre por cada docena que contenga, ó fraccion menor, no pudiéndose sin este requisito despachar en las tiendas, ni tener en los establecimientos de comercio destinados á su venta al pormenor.

9.° En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio con el de la entrada exceda de una peseta. Será obligatorio para las Empresas el pago de dicho impuesto á metálico, tomando como tipo el 25 por 100 de las localidades que excedan del precio antes citado.

Para las Empresas que celebren funciones por horas, servirá de regulador para el pago del 25 por 100 el valor que las localidades representen en el total de funciones de tarde ó noche.

10. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca de sus propiedades.

11. En los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías y carruajes de todas clases, estaciones de ferro-carriles, cafés, tiendas, teatros, almacenes y otros locales. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en el dicho timbre, el cual será inutilizado, bien con el sello de la autoridad municipal del punto de orígen ó del en que tengan las empresas su domicilio legal, aun en aquellos anuncios que hayan de exponerse al público fuera del término jurisdiccional de aquella autoridad, ó bien con la fecha en tinta del dia en que se emplea, y la rúbrica del director-gerente ó representante de las mismas empresas.

Los anuncios que se fijen en los establecimientos ó locales antes indicados, y que se refieran á artículos que en los mismos se expendan, quedan exceptuados del uso del timbre especial móvil.

TITULO III.

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO.

Documentos de giro.

Art. 32. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.° Las letras de cambio.
2.° Las libranzas á la órden.
3.° Los pagarés endosables.
4.° Los cheques á la órden.

5.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos, mediante los cuales se realice giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Los talones de cuentas corrientes, cheques al portador y mandatos de trasferencia, llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 33. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la siguiente escala:

CANTIDAD.		Timbre.
Hasta	250 pesetas............	0'10
De más de	250 á 500.........	0'25
	500 á 1.000.........	0'50
	1.000 á 2.000.........	0'75
	2.000 á 3.000.........	1
	3.000 á 5.000.........	2
	5.000 á 7.000.........	3
	7.000 á 10.000.........	4
	10.000 á 12.000.........	5
	12.000 á 15.000.........	6
	15.000 á 17.000.........	7
	17.000 á 20.000.........	8
	20.000 á 22.000.........	10
	22.000 á 25.000.........	12
	25.000 á 30.000.........	13
	30.000 á 35.000.........	14
	35.000 á 40.000.........	16
	40.000 á 45.000.........	18
	45.000 á 50.000.........	25
	50.000 á 60.000.........	30
	60.000 á 80.000.........	35
	80.000 á 100.000.........	50

Art. 34. El Estado expenderá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 35. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará un timbre de 50 pesetas, y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas ó fraccion.

Art. 36. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedicion el timbre móvil de 2 pesetas; pero si se realizaran en cantidad mayor de 5.000, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del art. 33.

Dicho reintegro se hará precisamente con timbres móviles, que se inutilizarán con la rúbrica del tenedor de la carta-órden.

Art. 37. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligacion de devolverle al librador ó persona que lo haya endosado, para que se extienda en documento timbrado ó se reintegre.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, serán antes de que se negocien, acepten ó paguen, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso ó recibo.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro, ó sean cedidos por el mismo.

Art. 39. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España, pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieran para protesto, el que esté en posesion de ellos tiene obligacion de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificacion de aquel acto.

Art. 40. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía, ó reintegrados.

Art. 41. Las segundas letras podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada, si al ser negociadas, aceptadas ó pagadas no se hallan unidas á las primeras que debieron extenderse con arreglo á la escala de giro.

Art. 42. El aval por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 43. Los encargados del Giro Mútuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre especial móvil de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 44. Se empleará igualmente el timbre especial móvil de 10 céntimos en las cartas de comercio cuando por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre móvil que por esta ley se les señala.

Dichas cartas quedan excluidas de la investigacion administrativa, pero no serán admitidas en juicio si no llevan el timbre móvil de 10 céntimos.

No estará sujeta al uso del timbre la correspondencia de los Bancos, Sociedades y comerciantes con sus sucursales ó subalternas, ó las de éstas entre sí, aunque las operaciones á que se refiera produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior.

Art. 45. No se consideran como documentos de comercio, y por tanto quedan exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio las Direcciones generales del Tesoro y de rentas estancadas y los delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II.

De los libros de comercio.

Art. 46. Estará sujeto á este impuesto, á razon de 10 pesetas en la primera de sus hojas, el libro Diario de los Bancos, Sociedades, Empresas industriales, Compañías de seguros y el de los comerciantes nacionales ó extranjeros, ya se hallen ó no inscritos en la matrícula de contribucion industrial.

Art. 47. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y usarán tan solo el timbre de 2 pesetas en la primera hoja del libro Diario, los comerciantes é industriales que satisfagan en concepto de contribucion industrial cuota inferior á 60 pesetas en las capitales de provincia, de 40 en las cabezas de partido y poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y de 20 en los demás pueblos.

Art. 48. El libro Diario podrá utilizarse por los comerciantes para varios años, pero en principio de cada año económico habrá de fijarse el timbre de 10 y 2 pesetas respectivamente, á que se refieren los dos artículos anteriores, en la hoja en que den comienzo los asientos de cada año.

Art. 49. Para acreditar el cumplimiento de lo

prevenido en los artículos precedentes, los Bancos, Sociedades, Compañías, Empresas, comerciantes é industriales comprendidos en los mismos, tendrán obligacion de presentar dentro del mes de Julio de cada año en las Administraciones de contribuciones y rentas, si se tratara de capitales de provincia; en las Administraciones subalternas cuando fueren cabezas de partido, y ante los alcaldes, en los demás pueblos, el libro Diario, á fin de que por dichas oficinas y autoridades se inutilice con el sello que respectivamente usen, el timbre empleado en aquel.

Art. 50. Las expresadas oficinas, así como los alcaldes en cada caso, llevarán un registro, en el cual, por órden correlativo, tomarán razon de los libros que se presenten oportunamente reintegrados, y terminado el plazo de un mes, señalado en el artículo anterior, extenderán una diligencia de cierre en el mismo, en que se haga constar el número total de los inscritos. Todos los que estando obligados al cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos no aparecieren inscritos en el referido registro, serán considerados como defraudadores, y las Delegaciones de Hacienda, sin más trámites que tener á la vista la relacion de los que se hallen en dicho caso, procederán á exigirles el reintegro y multa que establece el art. 191.

Contra la declaracion de responsabilidad hecha por las Delegaciones de Hacienda, no será admisible otra prueba en el recurso de alzada que la exhibicion del libro Diario oportunamene reintegrado.

Art. 51. Los administradores subalternos de rentas y los alcaldes remitirán á las Delegaciones de Hacienda antes del 1.° de Octubre de cada año, relacion de los comeroiantes é industriales que no hayan presentado á requisitar el libro Diario á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 52. Las autoridades que con arreglo al Código de comercio deben rubricar y sellar los libros se abstendrán de hacerlo si no se hallan requisitados en la forma que prescriben los arts. 46, 47 y 48.

CAPITULO III.

De las Sociedades mercantiles y de los comerciantes.

Art. 53. Las obligaciones, cédulas ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases, cuyo valor nominal sea de 500 pesetas en adelante, llevarán el timbre fijo de una peseta. Si dichos títulos fueran de valor inferior á 500 pesetas, se requisitarán con un timbre de 25 céntimos de peseta por cada 100 de valor nominal.

Art. 54. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 55. Están afectos á igual timbre las obligaciones, bonos ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser tambien talonarios.

Art. 56. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo prévia autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas, con sujecion al tipo establecido en el art. 53, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Art. 57. Se empleará timbre de 10 céntimos en las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales y acciones y obligaciones que emitan las Sociedades para construccion de canales y desecacion de pantanos, debiendo colocarse sobre la matriz cuando éstas se emitan.

Art. 58. Todo título ó certificado de acciones, cualquiera que sea el nombre con que se designe, ya por cédulas de fundador, participaciones ú otros de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sea de cantidad fija, bien de parte alícuota, ya se hallen ó no liberadas, estarán sujetos al timbre del tipo fijo señalado en el art. 53, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 59. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 60. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 61. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 62. Los títulos ó certificados de accion de cualquiera clase que se mencionan en el art. 58, que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 1 peseta, clase 11.ª, por cada accion ó fraccion de accion ó láminas en que estén divididas.

Art. 63. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada accion más que el timbre de 10 céntimos, prévia autorizacion de la Direccion general de rentas estancadas.

Art. 64. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 65. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la fábrica del timbre, para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de contribuciones y rentas de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fe-

cha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion de contribuciones y rentas.

Art. 66. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

Art. 67. Cuando se dén resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, prévia autorizacion de la Direccion de rentas estancadas, no se verifica dicho canje, la sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 68. Se empleará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, en los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompañe.

Art. 69. Todos los tenedores de efectos de la deuda pública, con exclusion de la exterior y la del Tesoro de Cuba, de obligaciones, bonos ú otros títulos de los enumerados en los arts. 53 y 55 de esta ley, satisfarán en los timbres necesarios y en el momento mismo de verificar el cobro de los intereses, el importe del 1 por 100 de la cantidad que por el concepto de renta ó interés de dichos títulos perciban.

Dichos timbres habrán de fijarse en el cupon, factura, libramiento, cajetin ó documento mediante el cual se verifique el pago de intereses, y se despreciará para el cómputo de los mismos toda fraccion que no llegue á 10 céntimos.

Art. 70. Cuando se trate del pago de intereses correspondientes á láminas ó inscripciones nominativas de la deuda pública, expedidas á favor de Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones de beneficencia, instruccion pública ú otras análogas, el importe de los timbres á que se refiere el artículo anterior ingresará en metálico como valores ó productos de la renta del timbre, en las Cajas ó Tesorerías por las cuales se verifique el pago de intereses y simultáneamente á éste, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en aquél.

Art. 71. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 72. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio, en los recibos que den á los compradores.

2.° Por los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó de fabricacion, por los relativos al precio de las labores y otras construidas ó reparadas.

3.° Por los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que dén por recibo del precio de la conduccion.

Las Empresas de ferro-carriles podrán satisfacer á metálico el importe del timbre, verificándose su administracion y cobranza con sujecion al reglamento de 15 de Octubre de 1873.

4.° Por los comerciantes en los solícitos que presenten en la Administracion y en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los efectos coloniales ú otros que requieran esta formalidad.

5.° En los vendís de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

6.° En las facturas de comerciantes, agentes y corredores, inutilizándolo con su rúbrica el que los suscriba.

CAPITULO IV.

Pólizas de Bolsa.

Art. 73. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazo y las de préstamo sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado, excepto las de esta última clase que emplean los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica nacional del ramo en los inpresos especiales que al efecto se presenten.

Para las operaciones al contado y préstamos sobre los indicados efectos regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.				Timbres.
1.ª Clase hasta		25.000	....	0'25
2.ª	De más de	25.000 á	50.000...	0'50
3.ª	de	50.000 á	100.000....	1 peseta.
4.ª	de	100.000 á	200.000....	2
5.ª	de	200.000 á	300.000....	3
6.ª	de	300.000 á	400.000....	4
7.ª	de	400.000 á	500.000....	5
8.ª	de	500.000 á	1.000.000....	10

Las operaciones que excedan de 1.000.000 de pesetas satisfarán en timbres móviles, que se adhieran á la póliza, además del que corresponda á la clase 8.ª, una peseta por cada 100.000 ó fraccion que exceda de dicha cantidad.

Art. 74. Las notas de intervencion para operaciones á plazo se extenderán en papel comun, legalizado con el timbre especial móvil de 25 céntimos.

Art. 75. Los documentos á que se refiere el artículo 73 no serán admitidos por los tribunales, y carecen de fuerza legal en juicio si no se hallaren extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Art. 76. El timbre, en las operaciones sobre efectos públicos y valores comerciales, se pagará por el comprador, y en las de préstamos y crédito con garantía por el prestatario.

CAPITULO V.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 77. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativos á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, arts. 18 y 19 y base indicada en el art. 21.

Art. 78. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 79. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los directores, subdirectores ó gerentes de las Compañías en sus distritos y provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 80. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguro sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 81. Se entiende por póliza matriz para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre.

Art. 82. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 83. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre, siempre que no se estienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediere se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento.

Los reemplazos ó nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otras, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en el art. 77.

Art. 84. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Art. 85. Las Sociedades extranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España. Al efecto, los directores, gerentes, representantes ó comisionados de dichas Sociedades, presentarán semestralmente en las Delegaciones de Hacienda, relaciones de los seguros realizados en dicho periodo con expresion de la cuantía de cada uno, al objeto de hacer el oportuno reintegro de los mismos en el correspondiente papel de pagos al Estado, prévias las comprobaciones que la Administracion estime oportunas.

Art. 86. Los directores y gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO VI.

Documentos de depósito.

Art. 87. Todo documento de depósito por el que se abone interés, llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 73. El impuesto se satisfará en los timbres móviles á que se refiere el art. 15 de esta ley, colocándose en la matriz del resguardo, que deberá ser talonario, inutilizándose con el sello del Banco ó Sociedad.

Art. 88. Llevarán el timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se dén, de depósito de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 89. Llevarán el timbre de 10 céntimos los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

CAPITULO VII.

Montes de Piedad y Cajas de ahorros.

Art. 90. Los Montes de Piedad y Cajas de ahorros y de socorros se regirán por lo dispuesto en el párrafo 9.° del art. 119, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 73 de esta ley.

TITULO IV.

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Jurisdiccion civil contenciosa.

Art. 91. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los jueces y tribunales en todos sus grados y clases, que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil sometido hoy ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, se extenderán, sin excepcion alguna, en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del juicio.	Timbre.	Clase.
Hasta 1.000 pesetas............	0'75	12.ª
De más de 1.000 á 3.000.....	1	11.ª
3.000 á 9.000.....	2	10.ª
9.000 á 50.000.....	3	9.ª
50.000 á 150.000.....	4	8.ª
150.000 en adelante.....	5	7.ª

Art. 92. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones y excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que la ley exige segun su clase. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al uso del timbre, podrán admitirse en papel comun.

Art. 93. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Banco, Sociedades ó Empresas de ferro-carriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 94. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los jueces y tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio lo fije para la aplicacion de la clase del timbre. Los jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 95. En los juicios de abintestato y testamentaría se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditarios que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria y balance que presente el deudor, ó por su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el art. 94.

Art. 96. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Art. 97. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 18, sea cualquiera el timbre que se hubiere usado en las actuaciones.

Art. 98. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en los primeros pliegos de las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando haya avenencia. Los demás pliegos siguientes serán de timbre clase 12.ª, como en las copias de escrituras.

Art. 99. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.° En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes, y en los asuntos contencioso-administrativos en todos sus grados.

2.° En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra, de que trata el tít. 9.°, libro 4.°, del Código mercantil.

Art. 100. Llevarán timbres de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las certificaciones de actos de conciliacion cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 101. Se empleará el papel timbrado de 75 céntimos, clase 12.ª, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio, si se extendiesen en papel simple, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel comun.

Art. 102. Se empleará el timbre de oficio, clase 13.ª:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 103. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 104. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros, se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litiguen como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

CAPITULO II.

Jurisdiccion civil voluntaria.

Art. 105. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.° de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 106. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 103 y 104 para la contenciosa.

CAPITULO III.

Jurisdiccion en lo criminal.

Art. 107. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultase condenado en costas en las causas

y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razon de 2 pesetas por pliego.

Art. 108. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiese de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPITULO IV.

Jurisdiccion eclesiástica.

Art. 109. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo ó en las negativas que se otorguen ante los párrocos, notarios ó autoridades eclesiásticas.

Art. 110. Se empleará timbre de 0'75 céntimos, clase 12.ª:

1.° En las actuaciones de los tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

2.° En las certificaciones de partidas sacramentales de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á peticion de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados, cuando se expidan por mandamiento de autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el art. 103.

3.° En los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

CAPITULO V.

Otros documentos procedentes de los tribunales.

Art. 111. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los relatores, escribanos, secretarios de Sala, escribanos de Juzgados y procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de fólios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.° En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 112. Se usará timbre de oficio, clase 13.ª:

1.° En los libros de acuerdos de los tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.° En los recibos de autos de pobres ó de oficios en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.° En los índices de las Cancillerías.

Art. 113. Se exigirán en papel de timbre de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

CAPITULO VI.

Preferencia del Estado.

Art. 114. El reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO V.

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPITULO PRIMERO.

Expedientes administrativos.

Art. 115. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.° En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.° En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 116. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley y las que determina el art. 64 del reglamento por que se rigen el servicio telegráfico internacional é interior.

2.° Las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales siempre que la cédula exceda del precio de una peseta; debiendo extenderse aquella precisamente á continuacion de la instancia.

3.° Los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

4.° Las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

5.° Las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

6.° Las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel comun, utilizando el timbre móvil de una peseta.

Art. 117. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé orígen el servicio telegráfico internacional ó interior.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

3.° Las peticiones que produzcan los despachos de aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

4.° El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

5.° Los expedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepcion del primer pliego del despacho que requiera el timbre señalado en el art. 115.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 12.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

6.° Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

7.° El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirle á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas al año.

Art. 118. Se empleará timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los depositarios y recaudadores de contribucion, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los contribuyentes por industrial en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administracion de contribuciones y rentas.

3.° Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fielatos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos.

4.° En los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evalucion ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amarillamiento ó su apéndice.

5.° En toda prórroga de plazo que se conceda con sujecion al reglamento de derechos reales para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, debiendo inutilizar el timbre los encargados de los registros.

7.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.° En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica, y las cuentas mensuales que rindan los administradores de bienes nacionales.

9.° Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

Art. 119. Emplearán timbre de oficio:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.° del art. 116.

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.° Las copias de todo repartimiento de contribucion ó impuesto.

4.° Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial. Los copias de dichas cuentas, en los casos en que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel comun.

6.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de sanidad.

8.° Los de las Juntas y establecimientos de beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los indivíduos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las autorizaciones para despachar en las Aduanas, cuando se den á favor de personas que no tengan el carácter de agentes ó dependientes de consignatarios de mercancías, y solo sean para casos aislados, ó cuando el valor oficial de las mismas no exceda de 250 pesetas.

13. En las actas de sesiones de los Cláustros de Universidades é Institutos.

Art. 120. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.° Los derechos de matrícula y exámen en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza, consignándose en el primer pliego el plazo y facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admita el pago.

2.° Los que devengue la oficina de interpretacion de lenguas.

CAPITULO II.

Títulos, diplomas y otros documentos de la misma naturaleza.

Art. 121. Los Reales títulos, despachos-credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militar ó eclesiástica y se hallen remunerados por los presu-

puestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones, órdenes ú oficios de declaracion de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneracion segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.		Importe y clase del timbre.		
Hasta	1.000 pesetas....	2 pts.	—Clase	10.ª
De más de	1.000 á 2.000...	5	»	7.ª
	2.000 á 3.500...	15	»	5.ª
	3.500 á 6.000...	25	»	4.ª
	6.000 á 8.750...	50	»	3.ª
	8.750 á 12.500...	75	»	2.ª
	12.500 en adelante.	100	»	1.ª

Art. 122. Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ó cualquier otro documento de los comprendidos en el artículo anterior, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no se exigirá timbre alguno, bastando estampar por la oficina que corresponda, en el papel en que aquellos se expidan, las oportunas notas de referencia.

Art. 123. Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regularizacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo ó de asimilacion á las clases administrativas, y los jefes encargados de la toma de razon de los mismos, ó de acreditar la posesion á los interesados, cuidarán bajo su responsabilidad de que se reintegren aquellos documentos con el timbre correspondiente.

Art. 124. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual, ó cualquiera otra causa no se expida título, pero haya elevacion de sueldo, aunque sin variar de categoría, se empleará el timbre con arreglo á la escala del art. 121, cuidando el jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda á su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro.

Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion ni acreditar haberes ó derechos, debiendo ponerse en la nómina del primer haber que se abone una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 125. Se empleará timbre móvil de 100 pesetas, clase 1.ª, en los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 126. Se usará el timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.° En los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.° En los de Grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 127. Se empleará timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.° En los títulos de comendadores de todas las Ordenes y en los de caballeros de las cuatro militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

2.° En los de las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° En los de propiedad de minas.

Art. 128. Se empleará timbre móvil de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.° En los títulos de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° En los de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de jefes y oficiales efectivos.

3.° En los de doctores de todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.° En los de caballeros de las Ordenes no comprendidas en el artículo anterior.

5.° En los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán solo un timbre de 2 pesetas

Art. 129. Se pondrá timbre de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.° En los títulos de licenciados de todas las facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificados.

2.° En los de ingenieros civiles, arquitectos ó individuos facultativos del cuerpo de topógrafos, ó las certificaciones ó documentos que les acrediten como tales.

3.° En los de notarios, escribanos, procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.° En los de bachiller, incluso los que por certificacion expidan los Seminarios.

Art. 130. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase 6.ª:

1.° Los nombramientos ó títulos de directores gerentes ó representantes de las Sociedades. Cuando por conveniencia de las mismas no lleguen á extenderse dichos documentos, deberá estamparse necesariamente el timbre á continuacion del acta en que fuese acordado el nombramiento.

2.° Los títulos de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.

3.° Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesion.

Art. 131. Se usará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.° En los títulos que se expidan á los socios de compañías, empresas y toda clase de establecimientos de instruccion, recreo ú otra índole.

2.° En los de todos los empleados que no tengan una consideracion especial, si el sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 132. Llevarán timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada. Tanto en este caso como en el segundo del artículo precedente, se fijará el timbre, si no se expidiese título ó nombramiento, en la primera nómina ó relacion en que se acrediten haberes á los interesados.

Art. 133. Se empleará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.° En las copias de los Reales despachos, títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por notario y de los que lo sean por mandato judicial.

2.° En el segundo y demás pliegos que hayan de unirse á dichos Reales despachos, títulos y credenciales para continuar las diligencias necesarias.

Art. 134. Los secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los jueces.

Las actas de posesion de los fiscales se extenderán en timbre de una peseta.

Art. 135. Los directores ó jefes de Escuelas ó Academias facultativas, cuidarán de no expedir los títulos ó certificados de aptitud á que los artículos anteriores se refieren, sin el prévio reintegro del timbre que en los mismos se determina.

Art. 136. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.° Los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Los derechos por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados podrá hacerse el reintegro tambien en el papel timbrado comun de que trata el art. 16, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

3.° Los de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

CAPITULO III.

Licencias de caza, pesca y otras.

Art. 137. Cualquiera que sea la autoridad que las expida, llevarán timbre:

De 25 pesetas las licencias de caza.

De 10 pesetas las de uso de armas.

De 5 pesetas las de pesca.

Art. 138. Se usará timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.° En las licencias para ir á Ultramar.

2.° En las licencias que se otorguen para contraer matrimonio en aquellas clases que la soliciten.

Art. 139. Se empleará timbre móvil de 10 céntimos:

1.° En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los Centros oficiales, provinciales y municipales, que no tengan un concepto especial en esta ley.

2.° Por los empleados del Estado y Corporaciones provinciales y municipales, así como por los individuos de clases pasivas, sin excepcion, en las licencias que les sean concedidas.

3.° En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbres que se prevengan para su expedicion.

CAPITULO IV.

Concesiones.

Art. 140. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se otorguen por Real órden.

Art. 141. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.° Las del precedente artículo, si se otorgan por los gobernadores civiles.

2.° Las concesiones de dehesas boyales á los pueblos y las exenciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislacion de bienes nacionales.

3.° Las patentes de invencion ó introduccion de máquinas y artefactos y productos.

4.° Las Reales patentes de navegacion.

Art. 142. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

1.° En las patentes de la contribucion industrial, poniéndose el timbre sobre la matriz, que se inutilizará con el sello de la oficina.

2.° En las concesiones que se hagan á los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, de depósitos privados, con arreglo á lo prescrito en la instruccion del impuesto de consumos, poniéndose el timbre en la cédula de notificacion de éstas, que deberá precisamente conservarse en el expediente.

Art. 143. Se abonarán en timbre papel de pagos al Estado:

1.° Los derechos por los privilegios de invencion ó introduccion.

2.° Los de las patentes de navegacion.

3.° Los de pasaportes.

CAPITULO V.

Registro civil.—Expedientes de matrimonio.—Clases pasivas.

Art. 144. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Las que fueren negativas se extenderán en papel de oficio, venta pública.

Art. 145. Llevarán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen, tendrán el timbre que corresponda.

Art. 146. Se empleará igual timbre en las certificaciones:

1.° De actas de nacimiento ó de defuncion.

2.° De las levantadas ante los Juzgados municipales para hacer constar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio.

3.° De las de ciudadanía.

4.° De los documentos existentes en el registro.

5.° De las actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.° De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepcion determinada en el artículo siguiente.

7.° De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 147. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pension ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado,

Art. 148. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres ó las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 149. Las certificaciones de defuncion que

para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

CAPITULO VI.

Registro de la propiedad.

Art. 150. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las certificaciones que expidan los registradores.

2.° Las notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

CAPITULO VII.

Documentos referentes al ramo de Guerra.

Art. 151. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó nó á instancia de parte, relativos á los jefes y oficiales de todos los cuerpos del ejército y armada, inclusos los de Guardia civil y carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa mientras dure el servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á ménos que se expidan á instancia de parte.

Quedarán, sin embargo, sujetos al uso del timbre correspondiente en cada caso los citados individuos y clases de tropa cuando presten servicio voluntario ó sean reenganchados.

Art. 152. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

1.° En las hojas de servicios de jefes y oficiales. Las copias que de las mismas se expidan, en cumplimiento de ordenanzas é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel comun.

2.° En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.° En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.° En el ejemplar de las listas de revista de todos los institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.° En los resguardos que los habilitados ó pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.° En el ejemplar original de las cuentas que rindan á caja los capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á ménos que su cuantía exceda de 50 pesetas.

7.° En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborales, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 50 pesetas.

8.° En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso, y salida que de los mismos se expidan.

9.° En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y en general todos los documentos de resúmen que se acompañen á las cuentas.

Art. 153. Se usará timbre de oficio:

1.° En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

2.° En las actas generales de movimiento de caudales.

3.° En las cuentas generales de gastos y rentas públicas, y las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino. Las copias de dichos documentos en papel comun.

4.° En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales, de los servicios y establecimientos de artillería, ingenieros, remonta, cria caballar, administracion y sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel comun.

5.° En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

6.° En los ajustes de haberes, sin perjuicio de los que corresponder puedan á los justificantes.

7.° En las certificaciones de cese de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

8.° En la primera y última hoja de las libretas de habilitados, dependencias y establecimientos.

9.° En los expedientes administrativos, gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable en los mismos.

10. En las actuaciones de carácter civil que se instruyan para prevenir los juicios de testamentaría y abintestato, sin perjuicio de que se reintegren por la parte interesada.

El timbre de oficio á que se refieren los 10 casos anteriores, será el de la clase destinada á la venta pública.

11. En los procedimientos ó sumarias militares, á cuyo efecto se suministrará por el Estado el que fuese necesario; pero sin perjuicio del oportuno reintegro, que será exigido en su dia bajo la responsabilidad del fiscal militar que conozca de las actuaciones al que fuere condenado en las costas.

Art. 154. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala del art. 18.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, pasaportes para el extranjero, licencias de caza, pesca y uso de armas, se usará el timbre proporcional que se designa en los artículos respectivos de la ley.

Art. 155. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las pro-

posiciones para subastas que presenten los licitadores.

Art. 156. Se usará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, en todas las instancias que se presenten, ya sean por los jefes ú oficiales, ó por indivíduos de la clase de tropa.

Art. 157. Se exceptúan del impuesto:

1.° Las filiaciones de soldados de los indivíduos de tropa y sus copias, ya se extiendan por las Diputaciones y Ayuntamientos en los expedientes de quintas, ya por las autoridades militares para efectos del servicio.

2.° Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los indivíduos de tropa en los distintos cuerpos del ejército.

Cuando estos documentos trataran de utilizarse para otros fines no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin el prévio reintegro correspondiente á su clase.

3.° Las libretas de ajustes de los referidos indivíduos y clases de tropa.

4.° Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que la reclame.

5.° Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resúmen de las listas de revista.

6.° Las distribuciones ó nóminas de los indivíduos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados por cantidad que llegue ó exceda de 50 pesetas, satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos.

7.° Los abonarés de ajustes ó cargos de caja á caja por créditos de indivíduos que pasan de uno á otro cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.° En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se expidan á los indivíduos de tropa al cumplir el tiempo de servicio obligatorio. Esto no obstante, cuando de dichos documentos haya de hacerse uso á instancia de los interesados, no serán admitidos sin el previo reintegro con el sello, clase 12.ª, de 75 céntimos de peseta.

9.° Los pasaportes que se expidan á todos los indivíduos del ejército, sin distincion, para asuntos del servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPITULO VIII.

Aduanas.

Art. 158. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presentan en las aduanas los capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.° En las guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino.

Art. 159. Se usará timbre de 75 céntimos en los que á continuacion se expresan:

1.° En las solicitudes de los capitanes de los buques á los administradores de aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

2.° En las solicitudes de los consignatarios á los administradores de aduanas, pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra aduana.

3.° En los centros de manifiestos.

4.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

5.° En las hojas de adeudo.

6.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

7.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

8.° En las de la misma clase para la exportacion por agua de géneros libres de derechos, ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportacion por agua ó por tierra.

9.° En las facturas principales para la exportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

10. En los pases para entrada de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

11. En los pases para la salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 160. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.° Las facturas principales de exportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.° Las licencias de alijo de oficio.

7.° Los recibos talonarios de viajeros.

8.° Las tornaguías que expiden las aduanas.

Art. 161. Podrán extenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de la cuantía que se expresa:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Dichos documentos se reintegrarán con el de 2 pesetas.

Deberán serlo con el de 10 céntimos de peseta:

1.° Las relaciones de viajeros que presentan á los administradores de aduanas los capitanes de buques.

2.° Las autorizaciones de los consignatarios de

géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.° Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.° Los recibos de caja por derechos de arancel.

5.° Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.° Los avisos de la aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.° Los de la aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.° Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPITULO IX.

Rifas.

Art. 162. Los billetes de toda rifa cuya celebracion se conceda por autoridad competente, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de contribuciones y rentas para satisfacer á metálico el impuesto del timbre á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion estampará el sello de la misma despues de acreditado el pago en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

CAPITULO X.

Correos y telégrafos.

Art. 163. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 164. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 165. Las cartas dirigida á Cuba ó Puerto-Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 166. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poó, Annobon ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 167. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'5 de peseta y en 0'10 el de las dobles, ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 168. El derecho de certificado se fija en 0'25 de peseta.

Art. 169. Los telegramas de 15 palabras entre estaciones de una misma provincia, 0'50 de peseta y 5 céntimos más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de 15 palabras entre dos estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los telegramas interinsulares de Canarias tienen además la sobretasa de 0'30 pesetas por cada una de las palabras que contengan. Los cambiados entre Canarias de una parte, y la Península ó las Baleares de otra, tendrán la sobretasa de 0'50 pesetas por cada palabra.

Art. 170. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á directores de periódicos políticos, científicos ó literarios, y que tengan por exclusivo objeto su publicacion en los mismos, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo 2.° del artículo precedente.

Art. 171. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 172. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional, prévio el pago de la cantidad correspondiente, segun las tarifas, pudiendo hacer el abono en totalidad ó en parte, con sellos de correos y telégrafos.

Las empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio, con la debida intervencion.

Art. 173. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las han establecido.

CAPITULO XI.

Elecciones.

Art. 174. En todo documento relativo á las elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dé lugar la inclusion ó exclusion de electores en las listas del censo se usará el timbre de oficio, así como en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

Las actas ó documentos que se presenten para acreditar el derecho á la diputacion á Córtes ó senaduría del Reino, llevarán el timbre de 25 pesetas.

Las referencias de los diputados provinciales, el de 20 pesetas, y las de concejales en las capitales de provincia, el de 10 pesetas.

CAPITULO XII.

Diputaciones provinciales.

Art. 175. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los capítulos precedentes, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 176. Emplearán timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, los libros de actas de sesiones que celebren las Diputaciones y las Comisiones de las mismas.

Art. 177. Tendrán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las actas de declaracion de soldados que se autoricen por las mismas Corporaciones.

2.° Los presupuestos provinciales y las cuentas de la administracion, recaudacion y contabilidad de los fondos provinciales.

Art. 178. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.° Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.° Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

CAPITULO XIII.

Ayuntamientos.

Art. 179. Las actas de posesion de los alcaldes, tenientes de alcalde, jueces municipales y suplentes de éstos, se extenderán en el papel timbrado que determina la escala siguiente:

POBLACIONES.	Alcaldes y tenientes.	Jueces y suplentes.
Madrid........	Timbre de 100 pesetas.	25 pesetas.
Capitales de provincia:		
De 1.ª clase....	Idem de 50	15 »
De 2.ª........	» de 25	10 »
De 3.ª........	» de 15	5 »
Capitales de partido........	» de 10	4 »
En los demás pueblos........	» de 5	3 »

Las actas de posesion de los fiscales municipales llevarán el timbre de una peseta.

Art. 180. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso los de carácter personal, que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, aun cuando lo sean *apud acta* en los respectivos expedientes, se empleará el timbre que para los documentos públicos se determina en la escala del art. 18, con arreglo á la cuantía del contrato.

Art. 181. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos los preceptos que se expresan en el artículo 154 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 182. Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel del timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas, clase 4.ª

2.° Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas, clase 5.ª

3.° Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas, clase 6.ª

4.° Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas, clase 7.ª

5.° Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas, clase 8.ª

6.° Para poblaciones de ménos número de habitantes, de 2 pesetas, clase 10.ª

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no forman poblacion agrupada.

Art. 183. Se extenderán en papel timbrado de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.° Las licencias que se concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que con la debida autorizacion se hallen establecidos.

2.° Las certificaciones ó actas-poderes que expidan los Municipios para el cobro de cantidades ó gestion de asuntos referentes á los mismos.

Art. 184. Se empleará timbre de 4 pesetas en las licencias que se mencionan en el caso 1.° del artículo anterior, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Estas licencias y las enumeradas en los dos artículos anteriores serán talonarias, y el timbre se fijará íntegro en la matriz que queda en poder del Ayuntamiento, á fin de que pueda verificarse la comprobacion.

Art. 185. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y los de las Juntas de asociados de las locales de primera enseñanza y otras análogas.

Art. 186. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.° Las actas de declaracion de soldados.

2.° Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal y las de los Pósitos que vayan justificadas.

4.° Los expedientes gubernativos que se trasmiten en interés de los particulares y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

6.° Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

7.° Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 187. Se usará timbre de 0'75 pesetas, clase 12.ª, en los repartos de contribuciones é impuestos.

Art. 188. Se extenderán en timbre de oficio:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones ó impuestos.

3.° Todo documento de estadística no expresado especialmente en esta ley.

4.° Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el art. 186, caso 6.°

5.° Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados, excepto las filiaciones de los mozos.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun indivíduo, sin perjuicio de reintegro en los casos de que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 189. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el alcalde y secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 190. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de propios y otros de naturaleza idéntica que promuevan é instruyan los Ayuntamientos en interés de la Administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan ó aprovechen sus resoluciones. Cuando por virtud de las que recaigan en los mismos expedientes adquiera ó tenga interés en ellos algun particular, se reintegrarán por éste los originales en timbre de la clase 11.ª, y sus copias en la de la 12.ª, bajo la responsabilidad inmediata y directa de las autoridades y funcionarios que entiendan en los mismos.

Lo que en el presente artículo se dispone, se entiende sin perjuicio de lo que en lo relativo á obligaciones de arrendamiento y fianza determina el artículo 180.

TITULO VI.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 191. No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad del reintegro y multa.

Art. 192. Toda falta ú omision en el uso del timbre, hecha excepcion del especial móvil de 10 céntimos, será castigada con el reintegro de la cantidad en que se haya defraudado á la Hocienda y multa del cuádruplo de dicha cantidad, que deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado.

Art. 193. La omision del timbre especial móvil en todos los documentos en que es necesario su uso con arreglo á la presente ley, será penada con el reintegro de los timbres omitidos y multa de 2'50 pesetas por cada uno de aquellos que hayan dejado de usarse.

En la misma responsabilidad incurrirán las empresas de espectáculos públicos por cada localidad que oculten en las relaciones de aforos que presenten á la Administracion para satisfacer á metálico el timbre á que se refiere el art. 31, caso 9.°

Art. 194. Cuando los documentos sujetos al uso del timbre con arreglo á las prescripciones de esta ley, apareciesen reintegrados con timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados, incurrirán los interesados en la multa establecida en el art. 192; pero si la falta no fuere denunciada por persona ó funcionario que tenga derecho á la participacion que preceptúa el art. 207, dicha penalidad quedará reducida á las dos terceras partes.

Art. 195. El reintegro á que se refieren los tres artículos anteriores, será exigible de los particulares que suscriban los documentos, ó de aquellos á cuyo favor se expidan; pero las multas deberán satisfacerse por unos y otros independientemente y sin perjuicio de la penalidad que á los funcionarios de todas clases, sociedades y corporaciones que hayan intervenido en los mismos ó los tengan en su poder, alcance con arreglo á los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 196. Serán directamente responsables del reintegro para con la Hacienda en las faltas que se observen en las acciones, obligaciones, cédulas ó títulos, ya sean provisionales ó definitivos, que con cualquiera denominacion se expidan, los Bancos y Sociedades de todas clases que los hayan emitido.

Igual responsabilidad contraen los notarios, directores ó gerentes y administradores de Bancos y Sociedades, agentes y corredores de cambio, en cuantos documentos autoricen ó intervengan, y los expendedores de billetes de rifas, si bien cada uno de éstos tendrá derecho á repetir, para reintegrarse del mismo, contra los interesados en los respectivos documentos.

Art. 197. Incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas los dueños de tiendas, cafés, hoteles, fondas ú otros establecimientos, tranvías ó coches que consientan la fijacion de anuncios que carezcan del timbre móvil correspondiente, entendiéndose que dicha penalidad será para cada uno de los anuncios que se encuentren sin aquel requisito.

Art. 198. Incurrirán en la multa de 50 pesetas los comerciantes ó industriales que no presenten el libro diario en las Administraciones de contribuciones y rentas, en las subalternas de los partidos, ó ante los alcaldes respectivamente, á los efectos prevenidos en el art. 49.

Art. 199. Incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas por no exhibir á los agentes de la Administracion los libros ó registros respectivamente, sujetos al uso del timbre con arreglo á esta ley:

1.° Los agentes ó corredores, en cuanto á sus registros de asientos ú operaciones.

2.° Los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones, tanto oficiales como particulares, entendiéndose dicha penalidad por cada libro que dejen de presentar.

3.° Los notarios públicos, respecto á los protocolos.

4.° Los procuradores, por lo que se refiere á los libros de conocimiento ó de recibir y entregar pleitos.

5.° Los prestamistas sobre prendas ó alhajas, en cuanto á los libros de asientos de sus operaciones ó préstamos.

6.° Los dueños ó administradores de fincas rústicas y urbanas que se nieguen á exhibir á los agentes de la Administracion los respectivos contratos de arriendo de las mismas.

7.° Los relatores, secretarios de Tribunales superiores, y los escribanos de Juzgados que no dén conocimiento á la Administracion de las multas exigidas por consecuencia de lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 205.

8.° Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, paradores, mesones y ventas, por lo que se refiere á los libros de asientos de viajeros.

9.° Los presidentes de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos, y toda clase de Sociedades de recreo, que no conserven ó dejen de exhibir los recibos de cuota y listas de socios á los agentes de la Administracion, dentro del plazo de seis meses que determina el art. 31.

Art. 200. Incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas por cada documento:

1.° Los notarios que autoricen documentos sin el timbre correspondiente, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el art. 196.

2.° Los registradores de la propiedad y liquidadores del impuesto de derechos reales, que liquiden ó suscriban documentos que carezcan del timbre señalado en esta ley. Estos funcionarios darán cuenta á la Administracion de los documentos que se les presenten sin dicho requisito, á fin de que proceda á exigir la responsabilidad consiguiente á los interesados.

3.° Los procuradores, escribanos y secretarios de todos los Juzgados y Tribunales, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que presenten, admitan ó extiendan documentos sin el timbre correspodiente.

4.° Los jueces y demás funcionarios del órden judicial ó administrativo, en todos los ramos, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que reciban y dén curso á documentos que carezcan del correspondiente timbre.

5.° Los Bancos y Sociedades, así como sus gerentes, directores ó administradores, que no exijan á sus empleados ó dependientes el timbre correspondiente

en los nombramientos, nóminas y demás documentos que tengan relacion con aquellos, ó no exhiban los libros á los agentes administrativos.

6.° Los administradores subalternos de rentas, y los alcaldes que no remitan á la Delegacion de Hacienda la relacion de que trata el art. 51.

Art. 201. Incurrirán en la multa de 500 á 2.000 pesetas los Bancos y Sociedades que no empleen el timbre correspondiente en sus títulos, acciones, obligaciones, cédulas ú otros análogos que emitan, entendiéndose dicha responsabilidad por cada emision en que la falta se observe, y sin perjuicio del reintegro de los timbres que debieron invertirse en las mismas, al cual vendrán directamente obligados para con la Hacienda.

Art. 202. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificacion, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraidas por aquellas.

Art. 203. Las responsabilidades en que incurran Los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán igualmente satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que préviamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los indivíduos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legalmente acreditada de los mismos.

Art. 204. Cuando por providencia ó fallo de primera instancia se declare responsabilidad contra empresas de espectáculos públicos, la autoridad ó funcionario que haya conocido del expediente, podrá, si abrigase sospecha de que no pueda hacerse efectiva, y aun antes de que trascurra el plazo legal para que sea firme el acuerdo, intervenir la Contaduría ó despacho de billetes hasta obtener cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad, la cual ingresará en concepto de depósito necesario á su órden á las resultas del fallo definitivo.

No podrá hacerse uso de dicha facultad cuando las Empresas depositen ó garanticen suficientemente, á juicio de la Administracion, las responsabilidades declaradas.

Art. 205. La imposicion de toda clase de responsabilidades por faltas en el uso del timbre, así como los procedimientos para hacerlas efectivas, corresponden á las oficinas de Hacienda.

Esto no obstante, las que se originen por documentos que hayan sido presentados en juicio, se exigirán desde luego por las autoridades ó tribunales que conozcan de aquél, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Administracion para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 206. La responsabilidad del reintegro alcanza en todos los casos, no solo á los infractores, sino á sus herederos ó personas que por cualquier título les sucedan en sus derechos; pero las multas no serán exigibles más que de los primeros.

Art. 207. Es pública la accion para denunciar todas las infracciones de esta ley, y los denunciadores recibirán como premio la tercera parte de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan.

Art. 208. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de perdonar todas las multas, sea cual fuere la autoridad que las hubiere impuesto.

Art. 209. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y que se consigne en depósito el importe de aquellas. De este último podrá concederse dispensa por motivos justos, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 210. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se satisfarán en timbre de pagos al Estado, excepto las que acuerden los Ayuntamientos por infracciones de las ordenanzas municipales y bandos de policía, las cuales continuarán haciéndose efectivas en el papel especial destinado al efecto.

Art. 211. Todo reintegro, multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11.ª; si fuese inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándole en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

Art. 212. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de papel de pagos al Estado, la nota de que trata el art. 16 se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una referencia citando la série y número del pliego primero.

TITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 213. Se concede el plazo de cuatro meses para formalizar los libros y documentos que no los tuviesen, sin responsabilidad penal alguna, quedando durante este período en suspenso las visitas de inspeccion.

Igual plazo se concede á los comerciantes é industriales para que presenten el libro diario á los efectos prevenidos en el art. 49.

Art. 214. Todos los que durante el plazo concedido en el artículo anterior no reintegren los libros y documentos, sea cualquiera la fecha en que aparezcan extendidos ó formados, quedarán sujetos al reintegro y penalidad que esta ley establece.

Art. 215. La condonacion concedida por el artículo 213 se aplicará á todas aquellas faltas que hayan sido objeto de formacion de expediente, hállese éste en tramitacion ó resuelto, siempre que lo soliciten los interesados, no aparezca ingresada definitivamente la responsabilidad impuesta, y aquellos satisfagan en el papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa que corresponda á los inspectores.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogada toda la legislacion anterior sobre la renta del papel sellado y timbre del Estado.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

Madrid 12 de Marzo de 1887.=El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, dividiendo la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en tres, denominadas «contribucion sobre la propiedad rústica, contribucion sobre los edificios y solares, é impuesto especial sobre la ganadería.»

A LAS CÓRTES.

El Real decreto de 23 de Mayo de 1845 estableció un sistema tributario que reemplazó con ventaja á los varios y diferentes impuestos entonces existentes, sustituyendo las antiguas rentas provinciales por contribuciones directas é impuestos indirectos, que, si no llegaron al ideal económico de la unidad tributaria, lograron reunir todos los anteriores gravámenes en dos conceptes únicos de imposicion: uno directo sobre la riqueza mueble é inmueble, y otro indirecto sobre el consumo general del país.

Al primero corresponde la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, creada sobre la base de repartimiento, y que por razon de la cifra á que alcanza y de los valiosos elementos de riqueza á que afecta, es la más importante de nuestros presupuestos de ingreso, y ha sido por parte de nuestros legisladores objeto de preferentes y constantes estudios encaminados á armonizar los intereses de la Hacienda pública con la situacion no siempre próspera del contribuyente.

Tan laudable propósito no se ha realizado por desgracia, y son de ello prueba elocuente, de una parte la ocultacion, para todos indudable, de la riqueza tributaria, y de otra, las frecuentes quejas de cuantos se hallan sujetos al impuesto.

Dignísimos predecesores mios han llegado con inquebrantable constancia y mediante plausibles disposiciones á aminorar el mal, pero la esencia de éste no se ha extirpado; y como las ocultaciones continúan, y no desaparecen las quejas por desigualdades en el reparto, considera el Ministro que suscribe como uno de sus deberes más ineludibles proponer á las Córtes del Reino los medios que en su sentir pueden hacer llegar, sin mayor gravámen para el contribuyente de buena fe, el impuesto directo al nivel que mediante una más perfecta gestion debe alcanzar.

La realizacion de la reforma que los antecedentes expuestos exigen, ha sido objeto de constante meditacion y estudio por parte del Ministro que suscribe desde el momento en que la confianza de S. M. le encargó del Ministerio de Hacienda; y aunque en el desarrollo del plan que en el proyecto adjunto somete á la deliberacion de las Córtes ha podido apreciar la dificultad del problema, la magnitud de la obra y la deficiencia y escasez de los elementos de que desde luego es posible disponer para su resolucion, no ha vacilado un momento en traer á la Representacion Nacional un proyecto de reforma que, en su concepto, ha de extirpar, ó por lo ménos disminuir en gran manera los males de que hoy adolece la contribucion territorial.

La reforma propuesta en el actual proyecto de ley tiene como base principal la separacion de los tres conceptos comprendidos hoy en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciendo que el impuesto sobre cada uno de ellos se rija por reglas peculiares, y solo al mismo aplicables.

Esta idea tal vez se juzgue á primera vista como opuesta á la de unidad de la contribucion directa; pero el fundamento de semejante suposicion desaparece al considerar que la unidad que no supone el abandono de otros elementos de ingreso, no consiste ni puede consistir en la aplicacion de reglas iguales para todos los ramos de la riqueza; la evaluacion ha

de ser siempre distinta, y tiene que amoldarse á las condiciones especiales que cada orígen de renta exija: el sueldo del empleado, los beneficios del industrial y del comerciante, los productos de las minas, las utilidades del labrador, las rentas del propietario, aun en el supuesto de que llegue dia en que se aprecien por el mismo principio de la declaracion particular, rectificada por la comprobacion administrativa, tienen que estar sujetos á diversidad de procedimientos, aunque determinada por modos peculiares la base de imposicion, se agrupen como partes ó secciones de un total imponible, sobre el que las Córtes han de señalar anualmente la proporcion en que cada cual deba contribuir.

Dada esta disparidad necesaria en el procedimiento evaluatorio, es indudable que cuanto tienda á hacerlo más perfecto con relacion á cada orígen de renta, lejos de perjudicar la idea de unidad la favorece por extremo, constituyendo factor muy principal entre los que con las reformas de los impuestos indirectos, el perfeccionamiento de la estadística y de la administracion, pueden, á través de mucho tiempo y mediante la constancia de los Gobiernos, aproximarse, aunque lentamente, en nuestra Patria, á la unidad definitiva.

Entretanto, forzoso es reconocer que la riqueza rústica, la que representa los edificios y solares, y la que constituye la ganadería, no deben gravarse del mismo modo ni con tipo igual.

Hay entre todos estos conceptos diferencias esenciales que necesaria y lógicamente han de reflejarse en la exaccion del impuesto.

La riqueza representada por la ganadería se diferencia tan radicalmente de la inmueble, que hasta el concepto le es extraño; y por más que sirva de auxiliar eficacísimo y de útil instrumento á la agricultura, es distinta en su orígen, en su desarrollo y en sus fines, sirviéndoles tan solo de enlace sus recíprocos aprovechamientos y la influencia natural que éstos pueden tener sobre sus respectivas producciones.

La base de utilidad en la ganadería es el producto de un capital de condiciones distintas del que constituye la tierra: los riesgos, que pueden referirse, no ya al producto, sino al mismo capital; la movilidad de los objetos que le constituyen; la facilidad con que se crea, se extingue y trasforma, y su especial manera de ser, le asemejan más al que por sus caractéres se destina á la industria, que al que dedica el terrateniente al desarrollo de sus productos.

Análogas diferencias, no ménos notables, existen entre la riqueza rústica y la que representan en lugares habitados los edificios y solares.

En la riqueza urbana solo es apreciable la renta del capital empleado, mientras que en la rústica hay que calcular el producto del trabajo permanente que el cultivo exige; la eventualidad de las pérdidas es mayor para el labrador que para el propietario de fincas urbanas; al aumento de valor que el trascurso del tiempo determina en la propiedad, se agrega en la constituida por edificios el especial que el crecimiento de las poblaciones puede dar, no solo á éstos, sino á los solares, y por último, la difusion del impuesto no se realiza con idéntica facilidad en las dos riquezas.

Sin negar que tengan alguna relacion, porque al fin los edificios no contribuyen solo por el valor de las construcciones, sino tambien por el del suelo sobre que se levantan, forzoso es reconocer las diferencias que entre ambas riquezas existen, y la conveniencia de gravarlas con distinto tipo, satisfaciendo tambien en este punto las exigencias de la opinion pública, unánime en España, al reclamar constantemente contra el tipo señalado á la propiedad agrícola, para cuyo desarrollo es obstáculo de no pequeña importancia.

La union hasta ahora mantenida dentro de un solo impuesto de elementos tan heterogéneos, ha ocasionado para el contribuyente y para el Tesoro daños que conviene evitar en lo porvenir.

Los tipos de imposicion, soportables para una riqueza, resultaban abrumadores para la otra; la necesidad de extender la rebaja ó el aumento á todos, creaba nuevas dificultades; las comprobaciones encontraban mayores obstáculos, y la necesidad de hacer la supresion extensiva á los tres conceptos impedia prescindir en la riqueza rústica de la solidaridad establecida por la ley de 1845, de la que hubiera sido más fácil prescindir en la ganadería y en la riqueza edificada.

No desconoce el Ministro que suscribe el principio de que el pago del impuesto determina una relacion entre el individuo y el Estado, que debe regularse por los haberes de cada uno, sin que en su aumento influyan las culpas ó las omisiones de los demás. En buenos principios, el particular debe contribuir por sí y segun sus utilidades, y en modo alguno debe aumentar su sacrificio la mayor ó menor recaudacion que de sus convecinos se obtenga. La equidad, por consiguiente, aconseja la trasformacion de la contribucion de reparto y cupo en contribucion de cuota, en cuya suma total no deben influir ni las partidas fallidas, ni la mayor ó menor riqueza evaluada, debiendo únicamente constituir sus elementos el tanto por ciento igual con que cada individuo contribuya, é influyendo en el aumento ó disminucion de la cifra total el respectivo desarrollo ó minoracion de la riqueza gravada.

Pero esta reforma, posible en la ganadería y en la riqueza urbana, porque á ellas más fácilmente se refieren la estadística y la comprobacion, puede ser peligrosa en lo que con la riqueza rústica se relacione. Forzoso es, pues, limitar por hoy la reforma á aquello que no ofrezca graves riesgos, sin renunciar á su planteamiento total cuando lo consienta el mayor perfeccionamiento de nuestra accion administrativa.

Razones análogas aconsejan demorar para momento más oportuno otra reforma que pudiera ser muy conveniente á la riqueza rústica.

Dispuesto por la ley que la contribucion del cultivo se pague por el propietario, no tendrá, el dia en que se aplique este principio, razon de ser la evaluacion de aquel cultivo, cuyo sistema ocasiona grandes perjuicios, pues la constante variacion entre los precios de los productos y la dificultad de frecuentes reformas de las cartillas evaluatorias, hace que aun en el supuesto de que la evaluacion al practicarse fuese justa, resulte despues excesiva ó deficiente, segun la estimacion ó demérito que sufran los productos. Más sencillo sería determinar la renta por medio de la proporcion entre ella y el capital en cada distrito ó localidad, procedimiento que se prestaría mejor á la comprobacion administrativa. Pero por grande que sea el convencimiento que abriga el Ministro que suscribe respecto de la bondad de esta reforma, no es ménos fuerte su creencia en los peligros que la in-

mediata aplicacion de aquella podria ocasionar, por lo cual la indica tan solo como punto hácia el que deben dirigirse reformas no susceptibles en el dia de planteamiento inmediato.

En España, por desgracia, no puede fiarse, como en otros países, á la declaracion individual, rectificada administrativamente, la base del impuesto; y no siendo la buena fe el elemento principal que informe las costumbres de todos nuestros contribuyentes, parece previsor que la Administracion utilice todos los datos adquiridos en el trascurso del tiempo para señalar la riqueza contributiva, dejando, no obstante, libre á los interesados la interposicion del recurso de agravio.

Fundándose en estas razones, dispone el proyecto de ley que hoy se somete á la deliberacion de las Córtes que el señalamiento de la riqueza líquida imponible en la parte rústica corresponde á la Direccion general de contribuciones, la cual debe partir, no solo del resultado de las declaraciones, sino tambien de los datos estadísticos obrantes en las respectivas Administraciones y de los resúmenes de la capacidad tributaria de cada pueblo, dejando de este modo á los Ayuntamientos y Juntas periciales la facultad que hoy tienen para el reparto, y asegurando los derechos de la Hacienda; por otra parte, al confiar á un Centro autorizado los servicios estadísticos, y al preparar medios para acelerar el registro de las fincas, determina una esperanza fundada en el descubrimiento de la riqueza oculta; y como resultado, una situacion más halagüeña para los propietarios de buena fe, y aun para la agricultura en general, que, en virtud de estos nuevos medios de accion, podrá aspirar á ver disminuido el actual tipo de sus gravámenes.

No por esto quedan en desamparo los derechos que á las localidades correspondan, pues no solo se les concede el recurso de agravio y la comprobacion sobre el terreno, sino que para facilitar su ejercicio se dispone que el Tesoro adelante los gastos que aquella origine, con la única legítima garantía de tener derecho á su reintegro, en el caso de que el agravio no resultase demostrado.

En este punto no ha podido, sin embargo, prescindirse del carácter especialísimo de las acciones que á la Hacienda corresponden, y que no es dado interrumpir en atencion á la urgencia de los servicios públicos, y á las garantías, por así decirlo, perpétuas del Estado, que en todo tiempo está en condiciones de indemnizar al interesado los perjuicios cuya legitimidad se haya demostrado; en este sentido se establece que, á pesar de los recursos de agravio interpuestos por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, no se suspenda la formacion de los repartimientos ni su cobranza.

De este modo se logra una armonía, la más perfecta posible, entre los derechos de la Hacienda y los del contribuyente, dando un paso más en el camino emprendido en 1881, y preparándolo para mayores reformas en el grávamen que sufre la riqueza rústica.

En cuanto á la contribucion sobre los edificios y solares, preséntase como primero y principal problema el de si para los efectos del impuesto debe separarse el suelo del edificio que sobre él se construye. En apoyo de la separacion, pueden tal vez invocarse fundadas razones y la legislacion de otros países; pero en cambio no es posible desconocer que las construcciones urbanas se manifiestan como un todo indivisible, y conjuntamente tienen un valor y producen una renta, y de esta idea se parte en el proyecto para fijar la base contributiva.

Y si en una superficie edificada el suelo adquiere, para los efectos de la contribucion, un carácter distinto al del terreno que se destina á la agricultura; si se evalúan de distinta manera sus productos y tienen diferente valor, preciso será tambien considerar las desigualdades naturales que por su situacion y destino existen entre la propiedad rústica y la urbana, siquiera los dueños de ésta, por motivos de conveniencia sustraigan sus terrenos á la edificacion por más ó ménos tiempo, porque precisamente no debe desatenderse la posibilidad de que muchos propietarios de grandes espacios no edifiquen en ellos, esperando que con el ensanche y crecimiento de las poblaciones los terrenos aumenten de valor.

Por el contrario, ciertos accidentes ocasionan á veces el descenso de poblacion, y hacen innecesaria en algunos puntos parte de la superficie edificada, que con el tiempo se destruye y no vuelve á levantarse; y cuando esto ocurre y los solares de edificios derruidos se destinan á la agricultura, sería injusto pedir el tipo y valor de edificacion; para evitar lo cual debe exceptuarse de la regla general el terreno que, aunque situado en una zona de poblacion, no forme parte integrante de un edificio, y además se destine al cultivo de un modo permanente.

La division establecida en el proyecto ha de referirse principalmente al reparto, y es natural que el que afecta á la riqueza urbana se establezca sobre bases distintas del que se refiere á la rústica. Por esto se dispone que el repartimiento se haga segun declaraciones juradas, presentadas por los dueños de edificios, que serán comprobadas por la Administracion, usando de cuantos medios estén á su alcance, pudiendo ser de gran utilidad para demostrar el valor de las fincas, y en algunos casos la renta, los datos estadísticos relativos al impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

Consecuencia natural del sistema es el de no admitir otro recurso de agravio que el individual, puesto que el cupo del pueblo no ha de ser sino la suma de las cuotas individuales, que aumentarán ó disminuirán segun las declaraciones que con respecto á ellas se hagan, ó á los resultados que arroje la comprobacion que la Administracion realice: este recurso puede tener dos caractéres, uno contra la riqueza imponible que se fije en virtud de la declaracion individual rectificada por los datos adquiridos por la Administracion, y que deberá seguir todos los trámites hasta la resolucion del Ministro de Hacienda, contra la cual podrá utilizarse la vía contenciosa, y otro, de menor importancia, que debe terminar en la esfera provincial, contra los errores que se cometan en el señalamiento de la cuota que á cada finca, segun su riqueza imponible, corresponda.

En los mismos principios se informa la disposicion en cuya virtud el impuesto sobre la riqueza pecuaria se hará por unidades, segun su clase, y con arreglo á la tarifa de cuotas que se acompaña, la cual ha de economizar procedimientos enojosos para la Administracion y para los contribuyentes.

Por fortuna, para el señalamiento de cuotas existen datos que han permitido establecer con indudable equidad tipos contributivos ventajosos para los ganaderos, si bien sujetos á las revisiones de una nueva

estadística, y á las que sugiera el estudio de la nueva ley hasta el momento en que puedan establecerse los tipos definitivos.

Para formar la estadística pecuaria, determina el proyecto un procedimiento sencillo: los contribuyentes están, en su virtud, obligados á presentar cada cinco años, en las Administraciones de Hacienda, relaciones juradas que se remitirán á las Administraciones de provincia, formando éstas el registro de ganados, y elevando su resúmen á la Direccion general de contribuciones. Cada año se anotarán únicamente las alteraciones que se ocasionen. Esta facilidad y sencillez que, con ventaja para todos, se establece en la administracion del impuesto sobre ganadería, legitima, aparte de otras razones, la penalidad dirigida á castigar las defraudaciones á la Hacienda, tanto más necesaria, cuanto que en su orígen pueden evitarse con ella ciertos hábitos de difícil represion, cuando toman, por así decirlo, carta de naturaleza en el desarrollo del impuesto. Por la misma razon debia pensarse en la integridad de la cuota anual; en no admitir bajas en el año, y en disponer que la trasmision en la propiedad no produjera alteracion del contribuyente durante el ejercicio económico, teniendo en cuenta que nadie ha de ser perjudicado, pues lo mismo la persona que trasmite que la que adquiere han de tener en cuenta el importe de contribucion que ha de satisfacer el comprendido en el registro.

Expuestos con brevedad los fundamentos de este proyecto en cada una de las secciones que comprende, resta solo indicar dos ideas comunes á los tres conceptos de la riqueza inmueble y semoviente. Una es la de que no se admitirán recargos para atenciones provinciales ni municipales; y otra, la de que por los Juzgados y Tribunales no se admitirá demanda ni reclamacion que tenga por objeto hacer efectivos algunos de los derechos que envuelva la propiedad, sin que el actor presente recibo talonario, ó en su defecto, certificacion competente que acredite el pago de la contribucion.

La justicia de esta medida es notoria; así como todos los Poderes del Estado deben ayudarse mútuamente, de igual modo deben auxiliarse los diferentes ramos de la legislacion.

Por tanto, aunque el presente proyecto verse sobre un impuesto, puede determinar, como sucede con otras leyes fiscales, efectos de índole civil derivados de la infraccion de un precepto tributario.

A nadie parecerá violento que al defraudador de un impuesto se le niegue el ejercicio de la accion judicial, cuando se resiste á contribuir al Estado, como es indispensable, para el mantenimiento de todos los Poderes, y por consecuencia, del judicial, cuyo auxilio invoca y á cuyo amparo quiere abrigarse.

En lo demás relativo á la penalidad, no modifica el proyecto los principios de la legislacion vigente, en la que de antiguo viene señalada la línea divisoria entre las infracciones cometidas en el Código penal y las faltas administrativas, ya por afectar á la facultad que tiene la Administracion de organizar los servicios públicos, ya por razon de su escasa importancia.

Como resúmen de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe estima que la contribucion territorial debe dividirse en tres, denominadas: contribucion sobre la propiedad rústica; contribucion de edificios y solares, é impuesto sobre ganadería, gravando la primera sobre la riqueza imponible, la segunda sobre la renta producida ó calculada, y la tercera en forma de cuota fija por cada cabeza de ganado, segun su clase.

No es posible plantear la reforma en el próximo año económico. Se necesita una preparacion invertida en reformar los padrones, registros y amillaramientos, para la cual será eficaz auxilio la creacion de las Administraciones de partido. Sin eso, la reforma podrá dar lugar á perturbaciones, y no á mejoras. Además, el trabajo que se realice durante el año próximo será base segura para que las Córtes fijen el tipo con que cada ramo de riqueza debe gravarse, y á la vez la publicidad, el estudio y la discusion de la ley harán conocer sus efectos y facilitarán su aplicacion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La contribucion hasta hoy conocida con el nombre de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, quedará dividida desde 1.° de Julio de 1888 en tres, que se denominarán:

«Contribucion sobre la propiedad rústica;» «Contribucion sobre los edificios y solares,» é «Impuesto especial sobre la ganadería.»

SECCION PRIMERA.

Contribucion sobre la propiedad rústica.

Art. 2.° Estarán sujetos á la contribucion sobre la propiedad rústica:

1.° Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se exploten sustancias minerales, inclusas las *salinas*.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegacion, de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas; los diques ó murallas de tierra ó piedra; los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados para el servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, así como las albuferas.

2.° Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ú ostentacion, á ménos que constituyan solares enclavados en las zonas de las poblaciones, sujetos á la contribucion sobre edificios y solares, ó formen parte integrante de un edificio sometido á dicha contribucion.

3.° Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos; pero exceptuando los que constituyan solares para la edificacion que deban estar sujetos á la contribucion sobre edificios y solares.

4.° Los censos, tributos, foros, subforas, pensiones y cualquiera otra imposicion establecida sobre los

mismos bienes, aunque no figurarán en el reparto de esta contribucion, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censualista el tanto por ciento que corresponda al gravámen. Figurarán, sin embargo, en los repartimientos y se exigirá directamente la contribucion sobre la propiedad rústica á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposicion establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuadas en absoluto del pago de la contribucion, inclusas las cantidades que el Estado satisfaga como recompensa de la cesion á los dueños que antes fueron de salinas, cedidas luego por los mismos al Estado; y

5.° Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante retribucion en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalizacion ó aprovechamiento de aquellas aguas que esté exceptuada de contribucion, con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 3.° Sin perjuicio de los pactos que con relacion al pago de la contribucion sobre la propiedad rústica hayan estipulado ó estipulen los dueños ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, solo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribucion por los productos líquidos de sus fincas, evaluándolas segun las disposiciones vigentes.

Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda; pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribucion por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Art. 4.° Disfrutarán de exencion absoluta permanente:

1.° Los terrenos que sean de propiedad del Estado ó de la mancomunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

2.° Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, construidos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposicion expresa de la ley estén adjudicados á dichas empresas los productos, con exencion de contribuciones.

3.° Los terrenos ocupados por caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

4.° Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enajenen á particulares. Se entiende únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

5.° Los terrenos ocupados por minas, inclusas las de sal, que no estén destinados al cultivo, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la ley de minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

6.° Los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó trasversales, siempre que se destinen á las necesidades ineludibles de las mismas.

7.° Los terrenos, jardines y demás bienes que formen parte del Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, siempre que sus aprovechamientos no estén arrendados.

Art. 5.° Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.° Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecacion de lagunas, pantanos ó sitios encharcados estarán exentos de contribucion por cinco años.

2.° Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exencion por diez años, y las de olivo ó arbolado de construccion por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso satisfarán en los mismos plazos solo las cantidades que segun la anterior clasificacion debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquellas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribucion sobre la propiedad rústica por diez años, como queda dicho, de las nuevas plantaciones, debiendo solo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, segun la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados al cultivo de cereales ó á pastos.

Art. 6.° Continuarán rigiendo las disposiciones hoy vigentes sobre colonias agrícolas y ensanche de poblaciones, correspondiendo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó sus delegados hacer las declaraciones para eximir de contribucion ó aminorarla.

Art. 7.° Servirá de base para la imposicion el producto líquido averiguado por los procedimientos vigentes ó los que en adelante se establezcan.

Art. 8.° La ley de presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que haya de ser gravada la riqueza rústica imponible y el aumento por recaudacion.

El importe de las cuotas fallidas se repartirá al año siguiente entre los contribuyentes del mismo pueblo.

Art. 9.° El señalamiento de la riqueza rústica contributiva correspondiente á todos los distritos municipales del Reino, y la fijacion del cupo de cada localidad, se realizará por la Direccion general de contribuciones, partiendo de los datos estadísticos y de los resúmenes de la riqueza de cada pueblo, que en el mismo Centro existan, sometiéndose ambas operaciones á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, las Administraciones subalternas de Hacienda y las Comisiones de evaluacion ejecutarán el repartimiento individual de las respectivas localidades.

Art. 11. Los Ayuntamientos, Juntas periciales, Comisiones de evaluacion y los particulares podrán reclamar de agravio, tanto por la designacion de riqueza como por el repartimiento del cupo; pero en ningun caso dicho recurso impedirá la formacion del

repartimiento individual del cupo designado ni su cobranza en el tiempo oportuno.

Art. 12. Las reclamaciones de agravio serán comprobadas sobre el terreno por una Comision compuesta de funcionarios administrativos y periciales, que nombrará el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de contribuciones, pudiendo los interesados nombrar igual número de peritos que la Administracion.

Art. 13. En las reclamaciones de agravio formuladas por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, la comprobacion se limitará á la medicion del término, á la designacion de cultivos, á la clasificacion de los terrenos y al señalamiento de tipos evaluatorios.

Art. 14. Los gastos que se originen en la comprobacion se adelantarán por el Tesoro; y si el agravio no resulta justificado, la Corporacion reclamante los reintegrará en el término de un mes, á contar desde la resolucion del expediente, en via gubernativa, empleándose la ejecutiva si á ello se diese lugar.

Art. 15. Si no resultare justificado el agravio, y la comprobacion sobre el terreno demostrara ocultacion, la Corporacion reclamante pagará además del cupo que tuviese señalado, el que corresponda á la riqueza oculta, y otro tanto igual en concepto de pena.

Art. 16. Cuando un Ayuntamiento, Junta pericial ó Comision de evaluacion, al entablar las reclamaciones de agravio, expresen su deseo de anticipar los gastos para la comprobacion sobre el terreno, la Hacienda nombrará inmediatamente la Comision de que habla el art. 12, y el Tesoro público quedará sujeto á reintegrar los gastos que se causen, si resultase demostrado el agravio.

El reintegro en este caso se verificará por la Hacienda en el término de un mes á contar desde la resolucion del expediente de comprobacion en vía gubernativa con cargo al cupo de contribucion de la localidad, y como minoracion de ingresos del mismo.

Art. 17. Los expedientes de comprobacion sobre el terreno con motivo de las reclamaciones de agravios, se resolverán por el Ministerio de Hacienda, prévio informe de la Direccion general de contribuciones.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas oportunas para que se rectifiquen las cartillas evaluatorias y se formen los amillaramientos de la riqueza rústica.

Art. 19. El pago de los dos últimos años de contribucion se entiende crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor, cualesquiera que sean las trasmisiones ocurridas.

SECCION SEGUNDA.

Contribucion sobre edificios y solares.

Art. 20. Se considerarán sujetos á la contribucion sobre edificios y solares:

1.° Los edificios destinados á casa-habitacion.

2.° Los destinados á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos aunque sean flotantes sobre barcas, labranza, cria de ganados, agricultura ó cualquiera otra industria ó granjería.

3.° Los establecimientos fijos para puentes ó para barcas de peaje retribuido, los hórreos y paneras que no formen parte integrante de otro edificio.

4.° Los solares que se hallen situados dentro de la zona de edificacion de las poblaciones, segun los planos para las mismas, á ménos que se destinen de un modo permanente al cultivo y no estén adheridos y formando parte integrante de un edificio, en cuyo caso quedarán sujetos á la contribucion sobre la propiedad rústica.

5.° Los censos, pensiones y cualquier otro derecho de análoga naturaleza que afecten á los edificios ó solares sujetos á esta contribucion, si bien no figurarán en el reparto para la misma, debiendo el propietario ó usufructuario de la finca exigir al censualista el tanto por ciento de contribucion que le corresponda.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de censos, pensiones ó derechos análogos establecidos sobre edificios exceptuados en absoluto de aquella, se exigirá directamente de los perceptores de dichos censos y cargas la correspondiente tributacion.

Art. 21. Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

1.° Los templos y capillas destinados al culto público.

2.° Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la asociacion ó dueños particulares.

3.° Los edificios ocupados por Congregaciones religiosas debidamente autorizadas y por Seminarios conciliares.

4.° Los edificios, huertos y jardines anejos al templo ó destinados á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

5.° Los palacios y demás edificios que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, siempre que no estén arrendados.

6.° Los edificios del Estado.

7.° Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion ó de beneficencia provincial y local, y á pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta, pues en otro caso contribuirán éstos por lo que les corresponda.

8.° Los edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante clase no puedan producir una renta en favor de la comunidad del pueblo.

9.° Los edificios que adquiera ó construya la Asociacion titulada «La Constructora benéfica» con destino al objeto de su fundacion, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

10. Los terrenos ocupados por calles y plazas.

11. Los edificios enclavados en terrenos que ocupen las líneas de ferro-carriles, ya sean generales ó trasversales, inclusos los que se destinen á estaciones, fondas, almacenes ó cualquiera otro servicio indispensable para la explotacion de dichas vías.

12. Las casas de propiedad de los Gobiernos extranjeros habitadas por los embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos países se acuerde igual exencion á las casas del Estado español habitadas por embajadores ó ministros.

13. Las chozas, las cuevas y otros albergues situados en despoblado para servir de abrigo á los guardas y pastores, ó destinados exclusivamente á usos agrícolas y no á habitacion, si están afectas á fincas que satisfagan la contribucion sobre la riqueza rústica.

Art. 22. Disfrutarán de exencion temporal y par-

cial los edificios durante el tiempo de su construccion ó reedificacion.

Art. 23. Los edificios construidos en colonias agrícolas se regirán por las disposiciones relativas á las mismas.

Art. 24. Con respecto á las fincas situadas en el ensanche de las poblaciones regirá la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Art. 25. Corresponderá exclusivamente al Ministro de Hacienda ó sus delegados hacer las declaraciones para eximir ó aminorar la contribucion sobre los edificios y solares.

Art. 26. Servirá de base para la imposicion de la contribucion sobre edificios y solares la renta líquida que produzcan ó sean susceptibles de producir los bienes sujetos á la misma, la cual se obtendrá deduciendo de la renta total la cuarta parte por huecos y reparos en los edificios destinados á viviendas, y la tercera parte en los destinados á alguna industria.

Art. 27. La renta de los solares sometidos al pago de esta contribucion, se apreciará teniendo presente su valor en venta, y tomando como base para determinar sus productos el 1 por 100 en poblaciones menores de 20.000 almas; el 2 por 100 en las que tengan de 20.001 á 100.000, y el 3 por 100 en las de 100.001 en adelante.

Art. 28. Para los efectos de esta contribucion solo se computará como renta imponible á los edificios destinados á la industria la que represente la parte material de los mismos, sin tener en cuenta las máquinas y artefactos.

Art. 29. La ley de presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que ha de ser gravada la renta líquida de la propiedad sujeta á la contribucion de edificios y el aumento por recaudacion.

Art. 30. El señalamiento de la contribucion sobre edificios y solares se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los propietarios de edificios y solares presentarán cada cinco años por duplicado y antes del 1.° de Febrero en las Administraciones de contribuciones y rentas por lo relativo á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Hacienda cuando se trate de los pueblos de su distrito, relaciones juradas comprensivas de dichos bienes y de sus rentas totales en cuanto se refiere á los edificios, y de su valor en lo tocante á los solares. En los otros cuatro años del quinquenio presentarán solo relacion de las alteraciones sufridas.

2.ª Si el contribuyente no presentare antes del 1.° de Febrero de cada quinquenio la relacion á que se refiere la regla anterior, la Administracion fijará la riqueza imponible, sin que contra su decision pueda entablar el interesado reclamacion alguna en aquel año.

3.ª Las Administraciones de contribuciones y rentas y las Administraciones subalternas de Hacienda respectivamente, formarán por duplicado el registro de fincas, en el que anotarán cada año las alteraciones sufridas. Uno de los ejemplares formados por las Administraciones subalternas se remitirá á la de contribuciones y rentas de la provincia.

4.ª Se hará constar en los registros lo que resulte respecto al valor en renta, venta y extension de cada finca en los documentos presentados á la liquidacion del impuesto de derechos reales.

5.ª En vista de los registros formados por las declaraciones de los interesados, de los datos á que se refiere la regla anterior y de los demás antecedentes que la Administracion pueda reunir, las Administraciones de contribuciones y rentas y subalternas de Hacienda fijarán el líquido imponible que á cada finca corresponda, notificándolo á los interesados; entendiéndose que esa declaracion regirá durante todo el quinquenio, sin perjuicio de las modificaciones deducidas de las alteraciones de que den parte los dueños ó propietarios ó resulten de comprobaciones hechas por la Administracion.

6.ª Las Administraciones de contribuciones y rentas en las provincias remitirán á la Direccion general de contribuciones, antes del 15 de Mayo, un resúmen por Ayuntamientos de los «Registros de fincas,» y darán cuenta anualmente de las alteraciones que el mismo haya sufrido.

7.° Las Administraciones de contribuciones y rentas y las subalternas de Hacienda señalarán la cuota individual con arreglo al tanto por cierto fijado en la ley de presupuestos.

Art. 31. Contra la determinacion de la riqueza imponible hecha por las Administraciones, se podrá entablar recurso de agravio ante el delegado de Hacienda, en el plazo de quince dias, contados desde la notificacion del respectivo acuerdo, en cuyo caso se traerán al expediente todos los datos y antecedentes que en el registro de fincas y en las Administraciones obren, y se procederá á la comprobacion de la finca ó fincas objeto de la reclamacion, practicándose un reconocimiento por los peritos designados por la Administracion y el particular, y por un tercero en caso de discordia, designado por la Autoridad judicial.

En vista de todo, dictará su fallo el delegado, del que se podrá apelar al Ministerio en el término de un mes, y contra su acuerdo procederá la vía contenciosa.

Art. 32. Contra el señalamiento de la cuota individual hecha por las Administraciones de contribuciones y subalternas de Hacienda, procederá recurso de agravio ante el delegado de la provincia, en el plazo establecido por el artículo anterior, y la resolucion del delegado será definitiva en la vía gubernativa, procediendo contra ella únicamente la reclamacion contenciosa.

La interposicion de los recursos contra el acuerdo de los delegados, á que se refieren este artículo y el anterior, no suspenderán la ejecucion del mismo, teniendo solo efecto devolutivo.

Art. 33. Los gastos que ocasione la comprobacion, se anticiparán por el Tesoro; y si el agravio no resultare justificado, el particular hará el reintegro de aquellos en el término de un mes, contando desde la resolucion del expediente en vía gubernativa, empleándose para su exaccion, caso necesario, los medios coercitivos establecidos para el cobro de contribuciones.

Art. 34. Si de la comprobacion resultase ocultacion de utilidad líquida imponible, se impondrá al dueño de la finca una multa del triplo de la contribucion que á la ocultacion correspondiera.

Art. 35. Si por las gestiones administrativas ó por denuncias particulares se comprobase la ocultacion de una finca para el pago del impuesto, la Administracion señalará la contribucion que la misma deba pagar, sin que contra su resolucion proceda recurso alguno en aquel año.

Además se impondrá la multa del triplo, correspondiente á la ocultacion.

Art. 36. La Administracion podrá acordar la comprobacion del valor y renta declarados por el dueño de una finca, siempre que por los datos que obren en su poder crea deficiente la riqueza líquida manifestada.

Art. 37. El pago de los dos últimos años de contribucion se entiende crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor cualesquiera que sean las trasmisiones ocurridas.

SECCION TERCERA.

Impuesto sobre la ganadería.

Art. 38. Estará sujeta al impuesto sobre la ganadería toda la riqueza de dicha clase, excepto la que figure en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 39. El señalamiento de dicho impuesto se hará sobre la unidad, segun su clase y el uso á que esté destinada, con arreglo á la tarifa provisional que acompaña á esta ley.

Art. 40. La cuota que se señala á cada unidad para el pago de este impuesto, se entenderá íntegra, y por consiguiente, no se admitirá durante el año económico baja alguna, cualquiera que sea el concepto en que intente fundarse.

Art. 41. Las trasmisiones de propiedad en la ganadería no producirán cambio de contribuyente durante el año económico en que se realicen.

Art. 42. La fijacion de la capacidad contributiva, ó sea del número de las cabezas de ganado sujetas al impuesto, se verificará por el resultado que arrojen las declaraciones juradas de los dueños, comprobadas por la Administracion.

Art. 43. Las declaraciones se presentarán cada cinco años por duplicado, antes de 1.° de Fecrero, en las Administraciones de provincia y de partido, las cuales procederán á su comprobacion por los medios que el reglamento determine, y fijarán la suma con que debe contribuir cada interesado. En los otros cuatro años del quinquenio solo se declararán los aumentos ó bajas.

Art. 44. Contra el señalamiento hecho por los administradores podrán reclamar de agravio los particulares perjudicados, acudiendo al delegado de la provincia, dentro de los quince dias siguientes á la notificacion del acuerdo; y contra la resolucion del delegado, que será definitiva en la vía gubernativa, no procederá más que el recurso contencioso, cuya interposicion no suspenderá en ningun caso el cumplimiento del acuerdo del delegado.

Art. 45. Las ocultaciones, cualquiera que sea la época en que se descubran, serán castigadas con multas equivalentes al triplo de la cuota de tarifa. Si se descubrieran por denuncia particular, la multa, con disminucion de la cuota correspondiente á cada una de las unidades ocultas que pertenece al Tesoro, se entregará al denunciador.

Art. 46. Los que no presentasen sus relaciones antes de 1.° de Febrero contribuirán por lo que resulte en el padron del quinquenio anterior, y un 15 por 100 de aumento, sin perjuicio de elevar esta cuota si así resultase de la comprobacion, sin que en caso alguno pueda ser menor; entendiéndose que el particular que se halle en dicho caso no podrá reclamar de agravio contra el acuerdo de la Administracion.

Art. 47. Se formarán dos registros generales de ganados: un ejemplar quedará en la Administracion subalterna de Hacienda, y otro en la de contribuciones y rentas de la provincia, por la que se formará y remitirá el resúmen á la Direccion general del ramo.

Art. 48. La cobranza de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de contribuciones y se verificará en cuatro plazos iguales, en las épocas y por los procedimientos establecidos para el cobro de las contribuciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 49. Las cuotas correspondientes á la propiedad rústica, de edificios y solares, y pecuaria, no podrán recargarse con cantidades adicionales para gastos provinciales y municipales.

Art. 50. Los Juzgados y Tribunales no admitirán á las personas obligadas al pago de las contribuciones é impuestos á que esta ley se refiere, reclamacion que tenga por objeto hacer efectivo alguno de los derechos de propiedad ó posesion sobre las diferentes riquezas en la misma ley comprendidas, si préviamente no se acredita su inscripcion en el registro correspondiente y el pago de la contribucion por medio del oportuno recibo talonario.

Art. 51. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos y disposiciones necesarias para el planteamiento de esta ley, ordenándose cuanto sea oportuno para el más pronto y mejor resultado de la misma.

Madrid 12 de Marzo de 1887.=El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA GANADERIA

Tarifa de la cuota íntegra á cada cabeza de ganado segun su clase y el uso á que está destinada.

CLASE DE GANADO.	Cuota íntegra por cabeza. *Plas. cénts.*
Vacuno	3'00
Caballar y yeguar	4'00
Mular	5'00
Asnal	1'00
De cerda	3'50
Lanar	0'75
Cabrío	0'50
Camellos	6'00
Piés de colmena	0'25
Palomares (el par)	0'06
Toros de plaza	50'00

Madrid 12 de Marzo de 1887.=El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre la constitutiva del ejército.

AL CONGRESO.

Organizar las instituciones militares en forma tan acabada y perfecta como los adelantos del arte de la guerra exigen y los recursos del país consienten, y satisfacer en la medida de lo posible las legítimas aspiraciones del ejército, es una necesidad imperiosa unánimemente sentida.

A cumplirla vienen consagrándose con empeño solícito los Parlamentos y los Gobiernos; y la ley constitutiva promulgada en 1878, la organizacion decretada en 1882, la ley creando la escala de reserva, las de reclutamiento y reemplazo dictadas desde 1875 hasta la fecha y la provisional de retiros, ponen de manifiesto la patriótica y tenaz constancia con que se persigue tan importante fin.

Pero no está resuelto todavía este problema, que por lo complejo de sus términos, y lo árduo, complicado y grave de su desarrollo, exigia que se tuvieran en cuenta la accion del tiempo y las enseñanzas de la experiencia.

Por eso, las reformas hechas hasta hoy, aunque dignas de aplauso y elogio, no pueden ser consideradas sino como punto de partida para la realizacion de nuevos y más trascendentales progresos que el bien de la Patria y los clamores de la opinion demandan ya con urgencia.

Ha llegado el momento de dar cima á esta obra nacional, en la que se interesan con la misma rectitud de propósitos é igual alteza de miras, todos los partidos políticos; y comprendiéndolo así el Gobierno de S. M., ha sometido á la aprobacion de las Córtes un proyecto de ley constitutiva del ejército.

La Comision nombrada para examinarla y emitir dictamen, ha empleado en el estudio de tan importante asunto la actividad y el celo que le imponian los consejos de su patriotismo y la confianza que la Cámara depositó en ella.

Con ánimo desapasionado, con imparcial y sereno espíritu, consagró las fuerzas todas de su voluntad al cumplimiento del honroso y difícil cargo recibido; oyó, con la atencion y el detenimiento que merecian las observaciones que algunos Sres. Diputados se sirvieron exponer, y de acuerdo con el Gobierno, ha introducido en el proyecto algunas innovaciones que, sin alterar las bases fundamentales del mismo, aclaran, concretan y determinan principios en él consignados.

La Comision renuncia la tarea de justificar las alteraciones introducidas, segura de que en el curso del debate ha de tener propicia ocasion de hacerlo; pero le importa dejar consignado que, en su sentir, el proyecto de ley constitutiva del ejército responde á las exigencias de los tiempos modernos, pone eficaz remedio á males harto notorios y lamentados, inaugura una nueva era en la vida del ejército y satisface cumplidamente los fueros de la justicia y las aspiraciones del país.

Fundada en estas consideraciones, la Comision tiene la honra de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° El ejército constituye una institucion nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la Patria y el imperio de la Constitucion y las leyes.

Art. 2.° El Rey, con arreglo á la Constitucion del Estado, tiene el mando supremo del ejército y de la armada, dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organizacion del ejército corresponde al Rey, mediante su gobierno responsable y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Art. 3.° El mando militar de las fuerzas del ejército se extiende á todo el personal y material de estas, á la direccion, gobierno, policía y administracion de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales; al ejercicio de la jurisdiccion de Guerra correspondiente y á las funciones que marquen las leyes á la autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra continúa entendiendo en cuanto concierne á la organizacion y gobierno del ejército y de los servicios militares, estando á su cargo la administracion y direccion superiores del mismo.

Puede tener á sus inmediatas órdenes un número de oficiales generales, que no excederá de seis, para ejercer la inspeccion extraordinaria de las tropas y plazas de guerra, desempeñar las comisiones del servicio que se les confíen, y dedicarse á los estudios, trabajos y experiencias cuya iniciativa se reserve el Ministro.

Art. 5.° Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina presidido por un capitan ó teniente general, y compuesto en la proporcion conveniente de oficiales generales y consejeros togados del ejército y armada. Este Consejo tendrá á su cargo la administracion de justicia como Supremo Tribunal del ejército y de la marina, será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo, la que por esta ley se crea, y la del Mérito militar, é informará además al Ministro de la Guerra y al de Marina acerca de todos aquellos asuntos de justicia militar que le consulten.

Art. 6.° Con el nombre de Junta superior consultiva de Guerra habrá una Corporacion compuesta de oficiales generales y sus asimilados, con el personal auxiliar indispensable.

Será su mision informar al Ministro respecto á todos los asuntos de carácter militar que le consulte, por no ser de la exclusiva competencia de otras Corporaciones, y principalmente sobre aquellos que se relacionen con las materias siguientes:

Organizacion del ejército y sus reservas.

Planes de movilizacion y campaña.

Defensa del territorio y armamento de las plazas.

Instruccion del personal de oficiales y sus asimilados, clasificacion de aptitud del mismo, expedientes para su separacion del ejército, invalidacion de notas en las hojas de servicios y recompensas.

Reglamentos tácticos y disposiciones orgánicas, referentes á todos los servicios del ramo de Guerra.

Reclutamiento y reemplazo del ejército.

Remontas y requisicion militar.

Mientras no se establezca una Junta ó Tribunal para entender en la clasificacion de los derechos pasivos de todas las clases del Estado, una Seccion especial de la citada Junta consultiva se ocupará exclusivamente en la declaracion de los derechos de retiro y de Montepío á que tengan opcion los militares, sus viudas y huérfanos, en la de los premios de constancia y demás pensiones ordinarias ó extraordinarias que las leyes y reglamentos concedan.

Art. 7.° La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado entenderá é informará, sin perjuicio de las funciones que le corresponden como parte del mismo, en aquellos asuntos que no siendo de la competencia exclusiva del Consejo de Guerra y Marina, ni del conocimiento de la Junta superior consultiva se relacionen con la administracion del Estado y la aplicacion de las leyes de carácter militar, ó sean materia propia de los reglamentos necesarios para aplicarlas.

Art. 8.° Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, conforme previene el art. 54 de la Constitucion del Estado; y su inobservancia ó infraccion constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

El Ministro de la Guerra adoptará por medio de Reales órdenes las disposiciones de carácter técnico y administrativo conducentes á la aplicacion de las leyes ó Reales decretos, así como todas aquellas que sean necesarias para la direccion, gobierno y administracion del ejército en sus diversos ramos.

Art. 9.° Los empleos y recompensas correspondientes á los oficiales generales del ejército y sus asimilados los concede el Rey, con arreglo á las leyes y reglamentos, á propuesta del Ministro de la Guerra y mediante Real decreto.

En igual forma se conferirán á las citadas clases los cargos que deban desempeñar, bastando la Real órden cuando solo se trate de comisiones.

Los ascensos reglamentarios en las clases de oficiales particulares se concederán mediante Real órden, pero no serán válidos los empleos y condecoraciones que se obtengan en concepto de recompensa, si no consta expresamente la Real aprobacion.

Los escribientes, maestros, sobrestantes y demás auxiliares que sirvan en los cuerpos, centros, oficinas y establecimientos militares, obtendrán sus empleos, cargos ó destinos conforme á sus reglamentos y por medio de credenciales expedidas de Real órden, cuando sus sueldos lleguen á 1.500 pesetas anuales ó excedan de esta cantidad; bastando, si son inferiores, el nombramiento de los jefes superiores de los cuerpos ó establecimiento en que sirvan los empleados de que se trata.

Art. 10. Las atribuciones, deberes y responsabilidades de las autoridades militares, las obligaciones de todas las clases del ejército y las funciones propias de los diversos cargos y comisiones del servicio que deben desempeñar los generales, jefes y oficiales y sus asimilados, las determinarán las Ordenanzas generales, los reglamentos especiales y las disposiciones que adopten, dentro de las prescripciones legales, el Ministro de la Guerra ó los jefes superiores facultados para ello.

Los sueldos, obvenciones y derechos pasivos que segun su empleo y situacion correspondan á las citadas clases, los fijarán las leyes de presupuestos y de retiros y los reglamentos orgánicos que se publiquen: entre tanto se conservarán en vigor las disposiciones vigentes acerca de estas materias.

Art. 11. La administracion de justicia en el ejército se regula por leyes especiales.

De la division territorial, mando de regiones y distritos, y distribucion de fuerzas.

Art. 12. La extension superficial de la Península se dividirá en el número de regiones que aconsejen las necesidades del servicio, y exija la nueva organizacion del ejército, subdividiéndose dichas regiones en las zonas militares que reclamen el ordenado reclutamiento de las fuerzas y la rápida movilizacion de los respectivos contingentes.

Las islas Baleares, Canarias, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas constituirán los cinco actuales distritos militares, formándose un sexto distrito con los territorios de la costa septentrional de Africa. Estos distritos se dividirán del modo que convenga á la defensa del país, buena organizacion de los servicios y reclutamiento, movilizacion y demás atenciones de carácter militar.

Art. 13. En cada una de las regiones se situará de ordinario un cuerpo de ejército, compuesto de las divisiones, brigadas, regimientos y secciones armadas que requiera la organizacion, reclutándose el personal necesario á estas unidades en las zonas militares de la misma region.

Las fuerzas orgánicas de un cuerpo de ejército se destacarán cuando sea preciso para guarecer los distritos militares de Baleares, Canarias y costa de Africa, y en casos excepcionales los regimientos ó secciones que se recluten en una region podrán prestar sus servicios en cualquiera de las otras.

Las tropas que formen las guarniciones de los seis distritos militares no se reunirán en brigadas y divisiones sino en el caso extremo de tener que ejercer una accion militar especial en puntos alejados de las respectivas autoridades territoriales.

Art. 14. Cada region estará mandada por un capitan general de ejército ó un teniente general que llevará el título de capitan general de la region y comandante en jefe del cuerpo de ejército, asumiendo en sí el mando de éste y el cargo de autoridad superior jurisdicicional en el territorio de la region.

Al frente de cada distrito militar habrá un capitan general de cualquiera de las categorías indicadas, y á él corresponde el mando superior de las tropas y el ejercicio de la autoridad jurisdiccional del territorio.

Art. 15. Con el título de segundo cabo residirá en cada region ó distrito un general de division, el cual, á la vez que desempeña las funciones de jurisdiccion territorial que le delegue el capitan general, será el comandante general de las fuerzas de segunda reserva é inspector permanente del personal y material de éstas.

Sustituirá al capitan general en ausencias ó enfermedades; pero en las regiones tomará el mando de las tropas el general de division más antiguo en reemplazo del comandante en jefe.

Cuando este salga de la region con el cuerpo de ejército á sus órdenes, quedará encargado de la Capitanía general el segundo cabo, en tanto se nombra el teniente general que deba desempeñarla en propiedad.

Art. 16. Los segundos cabos serán gobernadores militares de las provincias en que residan y de las plazas de guerra que ocupen.

Donde no residan estas autoridades se nombrarán generales de division, con cargo expreso para el mando de las principales plazas de guerra, si las hubiese, y Gobiernos militares de sus provincias, destinando á sus órdenes, solo para el servicio militar de dichas plazas, las tropas que sean absolutamente necesarias.

En las capitales de provincia que no sean plazas de guerra ejercerán el gobierno militar de ellas los mismos generales de las tropas que las ocupen, dependiendo unos y otros de los capitanes generales del distrito ó comandante en jefe de la region en que las provincias se hallan enclavadas. En los distritos donde no exista organizacion divisionaria se nombrarán expresamente generales para estos gobiernos.

En las demás capitales de provincia donde no residan con mando oficiales generales, recaerá el gobierno de las mismas en el coronel jefe de la zona respectiva, ó en el que resulte más caracterizado de los que tengan su destino en ella.

En los pueblos en que, por circunstancias especiales, convenga establecer alguna autoridad local militar, se nombrará, segun su importancia, de la clase de jefe ó capitan.

Art. 17. Las divisiones y brigadas estarán mandadas por generales de las respectivas categorías; pero en casos especiales y justificados podrá darse comision á los generales de brigada para mandar divisiones y á los coroneles para mandar brigadas.

Las Capitanías generales de Baleares, Canarias y costa de Africa podrán ser desempeñadas en algun caso por generales de division, y el cargo de segundo cabo de las mismas por generales de brigada.

Art. 18. Los mandos superiores que requieran para su desempeño competencia especial, como son los de artillería é ingenieros, se confiarán á generales que hayan sido coroneles de estos cuerpos.

Del reclutamiento y reemplazo del ejército.

Art. 19. El servicio general militar es obligatorio para todos los españoles, desde que cumplen 20 años de edad sin que ninguno pueda excusarse de prestarlo en paz ó en guerra con las armas en la mano, mientras tengan aptitud para manejarlas.

El contingente necesario para las atenciones de cada año se fijará por medio de una ley.

Art. 20. La duracion del servicio será de doce años en la Península é Islas adyacentes, y de ocho en los ejércitos destinados á Ultramar.

De los doce años tres se servirán en filas y cuatro en la primera reserva, ó sea reserva activa de los cuerpos, la cual se incorporará á estos al primer aviso de las Autoridades ó del Ministerio de la Guerra.

Los otros cinco años se extinguirán en los cuerpos de la segunda reserva que en tiempo de paz podrán ser armados y movilizados para ejercicios y asambleas durante un mes cada año. En época extraordinaria ó de guerra se movilizarán tambien estos cuerpos, y se incorpararán al ejército por el tiempo que sea necesario mediante una ley si están abiertas las Córtes, ó en caso contrario por disposicion del Gobierno.

Los que vayan destinados á Ultramar servirán cuatro años en los cuerpos activos de aquellos territorios, y podrán regresar á la Península á servir los otro cuatro en la segunda reserva.

Art. 21. Solo se admitirá la sustitucion á aquellos que les toque la suerte de servir en los ejércitos que residan en Ultramar, pero los sustituidos ingresarán en la reserva activa del ejército de la Península

por el tiempo y con las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Art. 22. Los indivíduos de la reserva activa podrán, prévia licencia de sus jefes, viajar por la Península y el extranjero, y variar de domicilio dentro de España, avisándolo préviamente á aquellos para los efectos de organizacion.

Los indivíduos de la segunda reserva viajarán por España y el extranjero sin limitacion alguna, y podrán, como los de la primera, variar de residencia, pero dando de todo prévio conocimiento á sus jefes por si las circunstancias exigieran que se les negase la autorizacion para ausentarse del país.

Art. 23. Los indivíduos de tropa del ejército que se hallen sirviendo con las armas en la mano, ó con licencia, no podrán contraer matrimonio hasta un año despues de haber ingresado en la reserva activa.

Los pertenecientes á la segunda reserva podrán casarse libremente y hacer votos y recibir órdenes sagradas, acudiendo no obstante á su puesto en filas en caso de guerra.

Art. 24. Los mozos que cumplidos 18 años, y sin llegar á los 20 deseen ingresar en los cuerpos activos armados para cumplir y extinguir antes la obligacion del servicio militar podrán solicitarlo, y se les concederá ó negará segun la situacion y el efectivo de la fuerza de aquellos.

Art. 25. Serán admitidos por el tiempo de un año en los cuerpos activos armados hoy existentes, ó en otros especiales que pudieran crearse, los mozos de 19 á 20 años de edad, que antes de corresponderles el servicio militar obligatorio se presenten á prestarlo voluntariamente y cumplan con las condiciones siguientes:

1.ª Demostrar, prévio exámen teórico-práctico, que conocen sólidamente la instruccion individual del arma en que deseen servir, las obligaciones y los deberes del soldado y cabo, y el servicio de guarnicion y de campaña.

2.ª Sufragar los gastos de su equipo, armamento y uniforme completo.

3.ª Entregar en la Caja del cuerpo la cantidad de 500 pesetas para reemplazo y entretenimiento de su equipo y demás atenciones.

4.ª Presentar si desean servir en cuerpo montado un caballo útil para este servicio con su equipo y montura reglamentarios, obligándose á mantenerlo y entretenerlo, todo á su costa, durante el período de su empeño.

5.ª Renunciar al percibo de haber alguno y garantizar por los procedimientos que exija el reglamento, que tienen por sí, por sus familias ó por personas que respondan en forma, medios para atender decentemente á su subsistencia.

Estos voluntarios han de servir dia por dia el año de su compromiso, y de consiguente, no se les contará para extinguirlo el tiempo que estuvieren fuera de las filas, por cualquiera causa, ni aun la de enfermedad, aunque ingresen y permanezcan en los hospitales militares.

Los que en el trascurso del año de su empeño faltaren á alguna de las condiciones expresadas, ó por abandono, desaplicacion ó mala conducta se hicieren acreedores á perder el beneficio que disfrutan, se decretará así por el jefe superior del arma respectiva, si en el expediente que habrá de formarse resulta comprobada la falta. Los comprendidos en este caso continuarán sirviendo el mismo tiempo que les corresponda á los del llamamiento inmediato á su ingreso en filas.

Los que extingan el año de su compromiso pasarán á la situacion de primera reserva, servirán en ella seis años é ingresarán despues en la segunda.

Art. 26. Para crear un plantel de oficiales reservistas sin sueldo, se restablecen en el ejército los cadetes.

A esta clase solo podrán pertenecer los que lo soliciten teniendo la edad de 18 á 20 años y antes de que la ley les obligue al servicio.

Obtenida la concesion no se les expedirá su nombramiento definitivo hasta que demuestren:

1.º Que poseen la instruccion teórico-práctica exigible al soldado y cabo del arma en que han de ingresar.

2.º Que disfrutan la robustez y aptitud física necesarias para resistir las fatigas del servicio.

3.º Que disponen, en la misma forma exigida á los voluntarios de un año, de recursos suficientes para subvenir con decencia á las necesidades de su vida, y atender al cuidado y entretenimiento de su vestuario, puesto que no han de percibir sueldo ni haber alguno, como no sea la racion de etapa en tiempo de guerra, y cuando se facilite á las tropas.

4.º Que han entregado en la caja del cuerpo la cantidad de 500 pesetas á los efectos expresados en la condicion 3.ª del artículo anterior.

Los que deseen servir en cuerpo de á pié se presentarán con su uniforme, y los que pretendan ingresar en cuerpos montados, llevarán además el caballo y la montura reglamentarios con su equipo y efectos completos.

Los cadetes estarán sometidos en todo al rigor de las Ordenanzas militares y al régimen gubernativo y escolar que establezcan los reglamentos que se dicten, debiendo servir con las armas en la mano el mismo tiempo que los demás mozos los que no ingresen en la escala de oficiales reservistas sin sueldo.

Art. 27. Solo serán excluidos del servicio militar obligatorio los que al ser llamados para ingresar en filas presenten impedimentos físicos ó legales.

Art. 28. Son impedimentos físicos para prestar el servicio militar:

1.º No alcanzar la estaura mínima de 1'550 metros.

2.º Padecer cualesquiera de las enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades, anejo á la ley de 11 de Julio de 1885, siempre que resulten visibles y notoriamente comprobados.

Quedarán excluidos temporalmente del servicio, y sujetos, por tanto, á nuevos reconocimientos durante tres años consecutivos:

1.º Los que alcancen la estatura de 1'500 metros, por la posibilidad de que crezcan durante dichos tres años hasta llegar á la prefijada.

2.º Los que condicionalmente fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en la clase segunda y tercera del ya citado cuadro.

Art. 29. Tienen impedimentos legales para exigírseles la prestacion obligatoria del servicio militar en la clase de soldados:

1.º Los que sean oficiales del ejército ó de la marina de guerra, en sus diversas armas é institutos.

2.° Los alumnos de las Escuelas, Academias y Colegios militares, incluso los de la armada, y los que estén sirviendo como maquinistas, maestros, ayudantes de máquina y auxiliares, formando cuerpo organizado en el ejército ó en la marina militar.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

4.° Lós novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado antes del dia del alistamiento.

5.° Los mozos que por sentencia firme deban cumplir ó estén cumpliendo condena de cadena, reclusion ó presidio. Los sentenciados á extrañamiento, prision mayor ó correccional, despues que extingan sus condenas, servirán el tiempo que les corresponda en los cuerpos disciplinarios á que los destine el Gobierno; los condenados á relegacion servirán en Ultramar, y los que sufran ó hayan sufrido penas menores, de cualquiera clase, ingresarán como los demás mozos en los cuerpos que les corresponda.

Quedarán excluidos temporalmente los mozos que siendo miembros de familia desvalida ó hijos de padres ancianos ó impedidos para el trabajo sean los únicos que puedan mantenerlos con el suyo personal, segun se determine y especifique en el reglamento para la aplicacion de la presente ley en la parte de que se trata, tomándose como base lo prescrito en los arts. 69 y 70 de la decretada en 11 de Julio de 1885; pero si cesara el motivo de la exclusion durante los tres años siguientes al de su alistamiento, ingresarán en el ejército como los demás.

Los mozos comprendidos en el párrafo anterior y los que por falta de talla no ingresen en el servicio activo, quedarán alistados y podrán ser movilizados para la defensa nacional.

Art. 30. Las operaciones del alistamiento de mozos se ejecutarán, en la época que se fije anualmente, por los alcaldes y Municipios de los pueblos, con la intervencion de los delegados militares que determine el reglamento citado en el artículo anterior.

En las listas se incluirá, sin excepcion alguna á todos los mozos que tengan la edad de 19 años y no hayan cumplido con la obligacion del servicio militar, ó no estén libres de él de una manera legal.

Art. 31. La clasificacion y declaracion de soldados y el juicio y fallo de las exclusiones que resulten se verificarán en la cabecera de cada zona militar ante una Comision compuesta de los jefes de la misma y de un diputado provincial, auxiliada por los médicos militares y el personal que se considere necesario.

En presencia de esta misma Comision se hará el sorteo para designar los mozos que deban servir en Ultramar, é inmediatamente despues ingresarán en caja los que hayan de hacerlo en la Península.

A los mozos á quienes hubiese correspondido la suerte de servir en las fuerzas de Ultramar, se les dará un plazo que no bajará de dos meses para que puedan realizar la sustitucion, y los que no lo hicieren quedarán á disposicion del Gobierno el cual dispondrá su incorporacion á los puestos que les corresponda en las épocas más oportunas.

Art. 32. Una vez en caja los nuevos reclutas de cada zona, serán destinados á servir en los cuerpos activos que se nutren de la misma, segun las reglas y disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra.

Del ingreso en el ejército.

Art. 33. Para pertenecer al ejército es condicion indispensable ser español, y el ingreso en éste solo se verificará por las clases de soldado, cadete, voluntario y alumno de alguna Academia militar, ó por oposicion ó concurso en los cuerpos en que se exijan estos procedimientos.

Los soldados ingresarán en el ejército por voluntad propia ó por la obligacion que impone la ley á todos los españoles.

Los cadetes serán admitidos al servicio de los cuerpos con las condiciones que se establecen en el art. 26.

Los alumnos ingresarán voluntariamente en las Academias militares antes ó despues de ser declarados soldados si obtienen buenas notas en los exámenes de entrada y cumplen las demás prescripciones reglamentarias.

En igualdad de circunstancias serán preferidos para el ingreso los que procedan de la clase de soldados.

Se requiere el concurso para la admision en los cuerpos de auxiliares de oficinas, celadores de fortificacion, ordenanzas y demás de su índole y clase, eligiéndose entre los declarados aptos aquellos que cuenten mejores y más dilatados servicios militares.

Solo mediante oposicion podrá ingresarse en los cuerpos Jurídico, de Sanidad, Equitacion, Veterinaria militar y Clero castrense, y el mismo procedimiento se seguirá para proveer las clases de maestros periciales, maquinistas, aparejadores, obreros y demás profesiones auxiliares de este carácter que necesite permanentemente el ejército.

Art. 34. Para obtener el ingreso en la clase y escala de suboficiales, se requiere ser sargento de cualquiera de las armas é institutos del ejército, disfrutar de buena conceptuacion de sus jefes; reunir las demás condiciones que sean reglamentarias; seguir con aprovechamiento los cursos de enseñanza en las Escuelas de esta clase, y obtener en ellas el necesario título de aptitud.

Dicho título asegura á los suboficiales su ingreso en la categoría de oficiales de los cuerpos que deben nutrir, si no han desmerecido en su conducta y aplicacion al llegar ese caso; y ya en posesion de aquel, desempeñarán como prácticas en los cuerpos activos del ejército las funciones que les asignen las Ordenanzas y reglamentos.

Art. 35. Los que deseen ingresar en la clase de oficiales activos de las armas de Infantería, Caballería y Artillería, cuerpo de Ingenieros é institutos de Intervencion é Intendencia militar necesitarán obtener préviamente el nombramiento de alférez alumno ó su asimilado á propuesta del tribunal de la Academia correspondiente y conforme al régimen y programa de estudios aprobado por el Ministerio de la Guerra; haber seguido con aprovechamiento los cursos de aplicacion teórico-prácticos determinados para cada arma, cuerpo ó instituto; y por último, merecer de sus jefes una certificacion, en la que conste que han observado intachable conducta y son dignos de per-

tenecer á la honrosa y distinguida clase de oficiales.

Art. 36. Los que pretendan desempeñar el servicio de Estado Mayor deberán reunir las condiciones y circunstancias que se determinan en el art. 45 de esta ley.

Art. 37. La fuerza de los institutos de Guardia civil y Carabineros se reemplazará por individuos voluntarios que hayan servido á lo ménos seis meses en activo ó pertenezcan á la reserva del ejército, volviendo estos á la situacion que les corresponda cuando cumplan su empeño en dichos cuerpos ó institutos caso de no haber extinguido en ellos la total obligacion del servicio militar.

Las vacantes de subalternos y capitanes de los referidos cuerpos se cubrirán dando la cuarta parte á los oficiales de infantería y caballería que lo soliciten, y las restantes á los suboficiales que lo deseen. A falta de estos podrán ascender á oficiales los sargentos de los mismos institutos que demuestren su aptitud conforme á reglamento.

Art. 38. Los que deseen ingresar en la escala de oficiales reservistas sin sueldo y no excedan de 32 años de edad, probarán su aptitud teórica y prácticamente por medio de exámenes, y harán constar que disponen de bienes de fortuna ó sueldo fijo cuya renta no baje de 2.000 pesetas.

El ingreso en dicha escala será por el órden de preferencia siguiente:

1.° Los suboficiales del ejército sin nuevo exámen.

2.° Los sargentos del mismo.

3.° Los cadetes que hayan prestado por lo ménos dos años de servicio activo en filas.

4.° Los soldados ó clases del ejército en cualquiera situacion, siempre que pertenezcan á alguna carrera ó profesion con título académico, ó se hallen cursando estudios de esta clase y hayan servido cuando ménos dos años con las armas en la mano.

5.° Los individuos del ejército y sus reservas que hayan servido en filas los plazos exigidos por la ley.

6.° Los que perteneciendo á las reservas ó á la situacion de reclutas disponibles, cumplan con las demás condiciones de este artículo.

Podrán ingresar en la escala de oficiales reservistas, preferentemente á todas las clases citadas y sin necesidad de comprobar las condiciones anteriores, los jefes y oficiales retirados, ó separados voluntariamente del ejército que lo soliciten, conserven aptitud física y tengan buenas notas de concepto.

Estos se incorporarán con la categoría y antigüedad que disfrutaban al separarse de las filas.

Art. 39. Conforme á las prescripciones de esta ley, y mientras los soldados, clases de tropa, cadetes y suboficiales estén extinguiendo el plazo de su servicio activo con las armas en la mano, no podrán obtener destino alguno que les separe del servivio efectivo de su clase en los cuerpos ó secciones á que pertenezcan, ni siquiera para ocupar otros cargos militares.

Tampoco podrán asistir á manifestaciones ó reuniones que revistan carácter político, incluso las electorales, salvo el derecho de emitir su voto si las leyes se lo conceden; pertenecer á Juntas, Sociedades é instituciones no autorizadas por la ley, ni tomar parte activa en sus acuerdos y trabajos, cualquiera que sea el fin á que se dirijan.

Los que hallándose en filas fueran llamados para ingresar en las Academias y Escuelas militares, podrán realizarlo desde luego.

De la composicion y organizacion del ejército.

Art. 40. Todas las fuerzas militares de la Nacion constituirán un solo ejército, y cada arma, cuerpo ó instituto tendrá su escalafon particular obteniendo los ascensos con arreglo á él.

Art. 41. El ejército lo constituyen:

El Estado Mayor general.

El actual cuerpo de Estado Mayor mientras subsista.

Las tropas de la Real Casa.

El arma de Infantería.

La de Caballería.

La de Artillería.

El cuerpo de Ingenieros.

El de la Guardia civil para prestar auxilio en la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden, de las personas y de las propiedades.

El de Carabineros para la represion y persecucion del contrabando.

El cuerpo y cuartel de Inválidos subsistirá como honroso y debido tributo á las glorias y servicios militares.

Tambien formarán parte del ejército en concepto de auxiliares suyos, los cuerpos siguientes:

1.° El Jurídico.

2.° El de Intendencia.

3.° El de Intervencion.

4.° El de Sanidad militar con sus dos secciones de medicina y farmacia.

5.° El del tren.

6.° El del Clero castrense.

7.° El de Veterinaria.

8.° El de Equitacion.

Para completar el mecanismo necesario á la realizacion de las diversas funciones técnicas y administrativas que están á cargo del ejército, habrá con funciones político-militares y con categorías asimiladas á las de aquel, los cuerpos y empleados siguientes:

El cuerpo auxiliar de oficinas.

El de practicantes.

El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de conserjes, porteros, mozos y ordenanzas de los centros militares.

Los institutos de la Guardia civil y Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organizacion y disciplina, y cuando por cualquier motivo dejasen de prestar el servicio que particularmente les está encomendado ó se reconcentraran para ejercer una accion militar, ya por causa de guerra, ya por alteracion del órden público, dependerán tambien del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 42. La organizacion de cada arma, cuerpo ó instituto armado, así como el equipo, armamento y material de éstos, se ajustarán siempre á las exigencias del combate, y al fin que cada cual tiene que realizar en él.

Los cuerpos é institutos auxiliares se organizarán de suerte que puedan facilitar á los armados los recursos necesrrios para desarrollar desembarazada y cumplidamente sus medios de accion en la guera, ateniéndose á los procedimientos administrativos y económicos más severos.

Todas las disposiciones relacionadas con este fin, se subordinarán siempre á la conveniencia de dar á las tropas una sólida constitucion.

Art. 43. Como organizacion permanente, los cuerpos activos armados y con su contingente de paz, se constituirán en brigadas, divisiones y cuerpos de ejército, los cuales servirán de base para formar en su dia el ejército de campaña.

Estas grandes unidades de combate estarán siempre dotadas de todos los elementos necesarios á su perfecta organizacion, y tendrán el desembarazo posible para dedicarse con preferencia á la instruccion de sus fuerzas en fila y su reserva activa, dando además alguna enseñanza á los reclutas disponibles mientras exista el personal de esta clase.

Art. 44. A fin de que puedan pasar rápidamente del pié de paz al de guerra, y entrar en campaña con la brevedad posible, pues de esto depende en muchos casos la victoria, los regimientos y cuerpos armados se situarán, cuando otras consideraciones lo consientan, á las inmediaciones de sus reservas activas y del material que necesiten, con lo que podrán en un momento dado formarse fuertes cuerpos de tropas armadas, instruidas y equipadas.

La segunda ressrva y los depósitos se organizarán de modo que puedan llenar pronto y eficazmente su cometido, y serán objeto de constante inspeccion, para que el mayor perfeccionamiento de los organismos que les son propios, supla las faltas de instruccion y otras deficiencias de su personal y material.

En las plazas de guerra se acumulará el material necesario para la defensa, acudiendo con preferente solicitud á emplazar el existente, aumentarlo y conservarlo siempre dispuesto para ser empleado con éxito.

Art. 45. Además de las armas, cuerpos é institutos de que tratan los artículos anteriores, existirá organizado permanentemente el servicio de Estado Mayor del ejército.

Los que prestan este servicio, serán los agentes y auxiliares del mando militar, y lo desempeñarán los jefes y oficiales del actual cuerpo de Estado Mayor, y los de infantería, caballería, artillería é ingenieros que adquieran en la Academia de Estado Mayor el título ó diploma correspondiente; pero continuarán perteneciendo á sus armas ó cuerpos respectivos en cuyos escalafones figurarán y ascenderán.

Los jefes y oficiales de las citadas armas podrán, prévios los exámenes y pruebas necesarias, obtener dicho diploma en la Academia; pero ésta solo admitirá como alumnos á los oficiales subalternos y capitanes, que sin exceder de 32 años de edad cuenten, por lo ménos, tres de efectivos servicios en mando de tropas.

Los oficiales que adquieran el diploma de Estado Mayor, llevarán sobre el uniforme de su arma ó cuerpo algun distintivo que los dé á conocer, y sirva al par que de propia y legítima satisfaccion, de noble estímulo para los demás; y al recibir su título, obtendrán como recompensa una cruz del Mérito militar con pension vitalicia, pero limitada siempre á la diferencia del sueldo del empleo que ejerzan al inmediato superior.

Los que excedan de la plantilla necesaria para el servicio del Estado Mayor, sea en paz ó en guerra, continuarán prestando el de su clase en el arma ó cuerpo á que pertenezcan, pero siempre en mando de tropas, agregados á las Embajadas y Plenipotencias del extranjero, ó desempeñando alguna comision que constituya verdadera especialidad.

A ser posible, ningun oficial con diploma de Estado Mayor podrá permanecer desempeñando este servicio especial más de cinco años dentro de cada empleo, ni volver al de Estado Mayor sin haber permanecido durante dos años en el servicio activo del arma á que pertenezca.

Cuando un jefe ú oficial pase del Estado Mayor á su arma, será reemplazado en aquel por otro de los de la misma clase que sirvan en ella, y solo en el caso de no haberlo, cubrirán su vacante los de distinto empleo ó cuerpo.

Las antigüedades en el servicio de Estado Mayor se determinarán dentro de la misma clase por la del título ó diploma correspondiente obtenido en igual empleo.

La actual Academia de Estado Mayor sufrirá, si fuera preciso, las reformas necesarias para responder á la nueva organizacion de este servicio, y los alumnos que ahora cursan en ella sus estudios se someterán al plan académico, y á las pruebas prácticas que se determinen.

Los jefes y oficiales del actual cuerpo de Estado Mayor continuarán formando este y prestando su servicio en él hasta la completa amortizacion del pernal; conservarán su derecho al ascenso y demás recompensas dentro de su actual plantilla con arreglo á esta ley, y los que adquieran el nuevo título ó diploma podrán, si lo desean, pasar al servicio de infantería y caballería, cuando puedan ser sustituidos en el de Estado Mayor por jefes y oficiales de dichas armas que disfruten igual empleo que aquel á quien hayan de reemplazar.

Los empleos personales que por virtud de las disposiciones anteriores á esta ley, disfruten los oficiales que prestan el servicio de Estado Mayor, no intervendrán en la organizacion de éste, pues en la concurrencia de todos los que figuren en él solo se tendrá en cuenta el empleo efectivo del arma ó cuerpo de procedencia y la mayor antigüedad del diploma.

Art. 46. Los jefes y oficiales destinados al servicio de Estado Mayor de plazas, serán los agentes y auxiliares de las Autoridades militares de las mismas, en cuanto se refiera al mecanismo del servicio de guarnicion, suministros y otros relacionados con el material, gobierno y policía local.

Desempeñarán dicho servicio los jefes y oficiales de infantería que, sin estar inútiles, sean poco aptos para las fatigas y la movilidad que exige el servicio en filas, ya por accidental dolencia, ya por otras razones atendibles, pero continuarán figurando en el escalafon de su arma, ascenderán en ésta cuando les corresponda, y podrán volver á servir en ella por causa de ascenso ó por conveniencia del servicio, si su salud lo consiente.

Art. 47. Hasta tanto que el Gobierno dicte los reglamentos que juzgue necesarios para el desarrollo y aplicacion de esta ley seguirán en vigor las disposiciones vigentes.

De los deberes y derechos de los oficiales generales y particulares del ejército.

Art. 48. Los oficiales particulares y sus asimilados se dividen en tres secciones ó categorías, teniendo cada una deberes, funciones y derechos distintos.

Primera seccion. Pertenecen á ella todos los que prestan sus servicios en los cuerpos activos, secciones, centros, comisiones, oficinas, corporaciones y establecimientos militares; los que se hallan de reemplazo ó excedentes y los que figuran en los cuadros permanentes de los cuerpos de reserva.

Segunda seccion. La constituyen los oficiales particulares de infantería y caballería de la escala de reserva hasta la completa extincion de dichas clases, segun la amortizacion gradual decretada.

Tercera seccion. Corresponden á ella los oficiales particulares reservistas sin sueldo que han de reemplazar á los de la segunda seccion en el mando de las tropas de reserva.

Art. 49. El empleo militar de la clase de oficial conferido con arreglo á la ley, constituye una propiedad con todos los derechos que las leyes y reglamentos consignen.

El destino, comision ó cargo son de la libre voluntad del Rey, que los conferirá á propuesta de su Ministro responsable.

Los oficiales de todas las clases y categorías y sus asimilados solo perderán el empleo por renuncia voluntaria ó por causa de delito y en virtud de sentencia dictada por tribunal competente.

Los que fueran dados de baja por sentencia no podrán volver al ejército en ningun caso ni bajo ningun concepto.

La privacion de empleo en virtud de sentencia llevará consigo la pérdida de todo derecho pasivo, del uso de uniforme, cruces y condecoraciones, y del carácter militar.

El que abandone las filas ó el lugar de su destino sin la competente licencia, será separado del servicio con las penas anejas á la separacion, sin perjuicio de aquellas otras que pudieran serle aplicables por las circunstancias agravantes del hecho.

El oficial que á voluntad propia renuncie su empleo solicitando de S. M. la licencia absoluta, podrá usar de su libertad desde el momento en que haga entrega á su jefe inmediato de la oportuna instancia. Si ejercita este derecho en tiempo de guerra, en accion peligrosa, por grave alteracion del órden público, por visible indisciplina militar ó cuando se halle ejerciendo autoridad, funcion ó comision especial del servicio, aguardará en su puesto la resolucion de S. M.

Art. 50. Ningun oficial del ejército podrá admitir ni desempeñar cargo ó comision alguna que lo separe del destino militar que ejerza ó le imponga cualquiera otra obligacion ajena á su empleo en la milicia, sin que esté préviamente autorizado de Real órden por el Ministerio de la Guerra.

Esta autorizacion no podrá negarse á los que sean elegidos Senadores ó Diputados, ó fuesen nombrados para cargo que exija Real decreto.

Los que obtengan permiso para desempeñar cargos civiles ó ingresar en las carreras de la Administracion del Estado, tendrán derecho á volver al servicio militar y á ocupar el puesto que les corresponda en su clase, arma y situacion, siempre que no hayan trascurrido tres años sin interrupcion, ó seis en varios períodos.

Pasados estos plazos, no podrán volver al ejército activo, pero sí ingresar con derecho preferente en las escalas de reserva, sin más goces y obvenciones que los que les correspondan, segun la situacion de cesantes, empleados ó retirados que disfruten.

Si los oficiales autorizados para separarse temporalmente del servicio proceden de dichas escalas de reserva, la separacion podrá ser por mayor espacio de tiempo; no se cubrirán sus vacantes, que ocuparán de nuevo cuando se determine ó les convenga, pero volverán sin demora al servicio de su cargo, siempre que por causa de guerra los llame el Gobierno.

Los que fuesen elegidos Senadores ó Diputados á Córtes siendo oficiales particulares, quedarán en situacion activa y como excedentes de sus plantillas, no pudiendo, mientras permanezcan en tal situacion, desempeñar cargo alguno militar á ménos que la ley los declare compatibles.

Los que pertenezcan á la clase de oficiales generales podrán desempeñar aquellos cargos que segun la ley sean compatibles con el de representantes del país.

Art. 51. Los oficiales del ejército (excepcion hecha de los reservistas sin sueldo, cuando no estén sobre las armas), no podrán concurrir á reuniones ó manifestaciones políticas, limitándose en los períodos electorales á emitir su voto si las leyes se lo conceden.

La prohibicion de que trata el párrafo anterior no alcanza á los que sean Senadores ó Diputados á Córtes.

Se prohibe igualmente á todos los oficiales, cualquiera que sea su situacion, el pertenecer á Juntas, Sociedades ó instituciones que no estén constituidas con arreglo á las leyes, y tomar parte directa ó indirectamente en sus acuerdos y trabajos, sea el que sea el fin á que se dirijan.

Art. 52. Los oficiales particulares y los asimilados que á juicio de las tres cuartas partes de sus compañeros reunidos en Consejo de honor, en la forma que un reglamento determine y presididos por un superior inmediato hayan cometido algun acto deshonroso que poniendo en duda su valor ó imprimiendo una mancha en su reputacion les haga indignos de pertenecer al ejército, deberán ser sometidos á un expediente gubernativo en que se depure la grave causa que lo motiva, y prévia audiencia de los interesados, informe del jefe del cuerpo ó dependencia, parecer del superior del arma ó instituto en que sirven y dictámen de la Junta consultiva serán, si procede, separados del servicio por el Gobierno, salvo la accion de los tribunales, que podrán por su parte imponerles las penas á que se hayan hecho acreedores.

El que fuera separado del servicio en la forma establecida en el párrafo anterior, conservará los derechos pasivos que le correspondan, pero no el uso de uniforme, cruces y condecoraciones.

Art. 53. Serán separados del servicio, prévia la formacion del expediente, que resolverá el Gobierno, los que sin llegar á cometer delito incurran por tercera vez en faltas graves del servicio, persistan en observar notoria mala conducta, ó resulten incorregibles.

Tambien serán separados del servicio los que por manifiesta desaplicacion, y despues de sometidos á dos pruebas en el período de un año, sean declarados incapaces para el desempeño de sus empleos por los tribunales que los examinen.

Los que por cualesquiera de estas causas fueran dados de baja en el ejército, conservarán el derecho á sus haberes pasivos y el uso de uniforme.

Art. 54. Los alumnos de las Academias, los oficiales subalternos del ejército y sus asimilados no podrán contraer matrimonio hasta que hayan cumplido 25 años de edad.

Llegado este caso, los que pretendan casarse impetrarán de S. M. la oportuna licencia, que les será concedida, prévia la formacion de expeciente instruido con arreglo á lo que determinará un reglamento.

Será condicion indispensable para obtener la Real licencia el prévio depósito de 40.000 pesetas en papel ó valores del Estado, ó una fianza en fincas rústicas ó urbanas ó en cualquiera otra clase de bienes raíces equivalente á la cantidad señalada.

Este depósito se establece con el objeto de asegurar á las familias de los oficiales una existencia y un porvenir decorosos, y para realizar este fin se consignarán en el reglamento las condiciones que el Gobierno juzgue necesarias.

Quedan exceptuados de la imposicion del depósito los oficiales subalternos de la escala de reserva y los de la Guardia civil, Carabineros é Inválidos.

Las clases de auxiliares de oficinas, sobrestantes, maestros, personal pericial y cuantos con análogo carácter sirvan en el ejército, no tendrán más obligacion que la de dar conocimiento á sus jefes de su casamiento.

Los que sin cumplir las condiciones establecidas contrajeran matrimonio, serán separados del servicio en el instante mismo en que se compruebe su falta si en el proceso que se les instruya no resultase mayor culpabilidad, pero en todo caso disfrutarán de los derechos pasivos que les corespondan.

Los párrocos y funcionarios públicos que hubieran intervenido en la celebracion del matrimonio, estarán sujetos á las responsabilidades del Código penal que les sean aplicables.

De la escala de reserva de los oficiales generales, de los retirados é inutilizados.

Art. 55. Los oficiales generales del ejército pasarán á la escala de reserva del Estado Mayor general cuando alcancen la edad de 66 años los generales de brigada, 68 los de division y 72 los tenientes generales, y en dicha situacion de reserva solo podrán desempeñar algunos cargos del Consejo de Estado, del Supremo de Guerra y Marina, y del cuerpo de Inválidos, siempre que no exista excedente alguno en la escala activa del mismo Estado Mayor general. Tambien podrán ser empleados por motivos de guerra, cuando convenga utilizar sus servicios.

Los destinos que en tiempo de paz, y segun lo resuelto anteriormente, podrán desempeñar los generales de reserva no excederán en ningun caso de la mitad de los asignados al total de todas las clases en cada una de las Corporaciones expresadas.

La situacion de reserva de los generales es definitiva, y dentro de su escala solo tendrán derecho á las recompensas extraordinarias que merezcan sus servicios distinguidos ó notables en tiempo de guerra; pero en el de paz podrán aspirar los tenientes generales, en concurrencia con los de la escala activa, á las vacantes de capitan general, siempre que reunan las condiciones reglamentarias.

Art. 56. Una ley de retiros y derechos pasivos determinará las pensiones que los oficiales y sus familias deben disfrutar, y miéntras no se publique, seguirán en vigor las disposiciones vigentes.

Será, sin embargo, forzoso para los jefes y oficiales del ejército activo y sus institutos armados pasar á la situacion de retirado á las edades siguientes:

Los tenientes á los 51 años.
Los capitanes á los 56.
Los comandantes y tenientes coroneles á los 60.
Los coroneles á los 62.

Los pertenecientes á la escala de reserva se retirarán forzosamente dos años más tarde que los de sus clases respectivas que sirvan en el ejército activo.

En los cuerpos Jurídico militar, de Sanidad, Intendencia é Intervencion, Veterinaria, Equitacion, Auxiliares de oficinas y Clero castrense, como en las demás clases asimiladas, el retiro será forzoso á las siguientes edades:

Asimilados á tenientes y capitanes á los 60 años.
A comandantes y tenientes coroneles á los 62.
A coroneles á los 64.
A oficiales generales á los 66.

Art. 57. Los oficiales particulares del ejército y sus asimilados, como los de la escala de reserva, mientras ésta no se extinga totalmente, solo podrán obtener la situacion de retirados, en premio á sus servicios, en los casos siguientes:

1.° Por causa de inutilidad física justificada, y acaecida en actos del servicio militar.

2.° Por haber alcanzado la máxima edad que esta ley determina para servir en cada clase.

3.° Por voluntad propia dentro de los términos legales.

Tambien podrán ser retirados, prévia la formacion de expediente, por ineptitud, incapacidad ú otras faltas que no constituyan delitos.

Excepcion hecha de todos estos casos, el oficial que forzosa ó voluntariamente sea dado de baja en el servicio, no tendrá derecho á pension alguna del Estado.

Art. 58. La situacion de retiro es definitiva, y en todo caso, los que á ella pertenezcan no podrán reingresar en el servicio activo del ejército, ni obtener puesto alguno asignado á sus plantillas. Pero, sin salir de dicha situacion, los retirados que se hallen útiles podrán, si lo desean, prestar servicio en los cuerpos de segunda reserva, conforme á las disposiciones de esta ley, y obtener nuevos grados en la escala de reservistas, así como mejora de pension por sus servicios en caso de guerra.

Tambien es definitiva la situacion de licenciado absoluto, de despedido y separado del servicio del ejército, y por ningun concepto podrán los que se hallen en este caso reingresar en el mismo, á ménos que con arreglo á esta ley y á sus reglamentos puedan optar á puesto en la escala de reservistas.

Art. 59. Los militares que cumpliendo con su deber se inutilizaren por heridas recibidas en campaña, si son oficiales, podrán ingresar en el cuerpo de Inválidos con el empleo superior inmediato, y en dicho cuerpo continuarán con los derechos y deberes que les asigne un reglamento especial.

Si son soldados ó pertenecen á las clases de tropa, podrán igualmente ingresar en el mencionado cuerpo con una pension que no bajará del doble del haber y las obvenciones que disfrutaban en el servicio de filas al ser inutilizados.

Los que aun declarados inútiles para el trabajo y servicio militar pudieran, sin perjuicio de su salud, emplearse en el de ordenanzas, porteros, conserjes y otros cometidos análogos de las oficinas, dependencias y establecimientos militares, desempeñarán obligatoriamente estos cargos, abonándoseles, en tal caso, como aliciente una gratificacion.

De los ascensos y recompensas en tiempo de paz.

Art. 60. Los empleos y clases del ejército son, por su órden de categorías, los siguientes:

Capitan general.
Teniente general.
General de division.
General de brigada.
Coronel.
Teniente coronel.
Comandante.
Capitan.
Primer teniente.
Segundo teniente.
Alférez alumno.
Suboficial.
Sargento.
Cabo.

Los empleos de los cuerpos Jurídico, Sanidad, Intendencia, Intervencion, Clero castrense, Veterinaria, Equitacion y Auxiliar de oficina se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del ejército las asimilaciones conocidas.

Art. 61. En tiempo de paz no se otorgará ascenso alguno en el ejército sin vacante que lo motive.

Para el cumplimiento de este precepto, el Gobierno determinará, dentro de los límites del presupuesto, y teniendo en cuenta las exigencias del servicio, las plantillas de las diferentes armas, cuerpos é institutos.

Art. 62. El ascenso á las clases de cabos y sargentos se verificará por eleccion dentro de cada regimiento ó unidad orgánica, conforme á las reglas que dicte el Ministro de la Guerra.

Los aspirantes á estas clases recibirán la instruccion preparatoria en sus mismos cuerpos ó en Escuelas especiales que se establezcan en las regiones ó distritos, segun las armas, cuerpos ó institutos á que dichos aspirantes pertenezcan, y lo que preceptúen las disposiciones reglamentarias.

Art. 63. Los suboficiales ascenderán á tenientes por rigorosa antigüedad sin defectos y prévio exámen de ingreso, para cubrir las vacantes que ocurran de dicha clase ó su asimilada, en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Intendencia, Tren y Auxiliares de oficinas, segun los turnos que determina la presente ley, ó que los reglamentos orgánicos establezcan.

Para el ingreso en cada uno de los expresados cuerpos serán preferidos los suboficiales procedentes del mismo; y dentro de ellos obtendrán sus ascensos ulteriores, con sujecion á las disposiciones generales que les sean aplicables.

Los suboficiales podrán renunciar al ascenso, cuando por antigüedad les correspondiere, conservando derecho preferente al mismo en nueva vacante, ó pasando á cubrir las que ocurran en la escala de oficiales reservistas, cuando así lo prefieran.

Art. 64. Los oficiales particulares de todas las armas, cuerpos é institutos y las clases asimiladas de los político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de coronel inclusive, por rigurosa antigüedad sin defectos.

Estos defectos se determinarán de una manera precisa en el reglamento de ascensos que ha de dictarse prévio informe de la Junta superior consultiva, y en él se preceptuará cuanto conduzca á que se hagan efectivas y eficaces las responsabilidades.

Art. 65. Los defectos de que trata el artículo anterior, producirán la postergacion para el ascenso por plazo de uno á dos años segun su naturaleza ó importancia. La postergacion se acordará de Real órden, mediante expediente gubernativo, en que serán oidos el interesado y sus jefes inmediatos, el superior de su arma, cuerpo ó instituto, y la Junta superior consultiva.

El oficial postergado será destinado sin demora, y bajo la más estrecha vigilancia de sus jefes, á ejercer mando de cargos en que pueda obtener su pronta rehabilitacion ó demostrar su absoluta incompetencia.

Dos suspensiones de empleo por sentencia de tribunal competente ó tres postergaciones gubernativas, determinarán la separacion definitiva del servicio.

Art. 66. Los oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y los del cuerpo de Estado Mayor, mientras subsista, podrán obtener todos los empleos, hasta el de capitan general, que es la suprema jerarquía militar y la más alta dignidad del ejército.

Los de Sanidad, Intendencia é Intervencion alcanzarán como último empleo de sus cuerpos el de inspector, intendente ó interventor general: los del cuerpo Jurídico militar, el de auditor general, desempeñando en él indistintamente las funciones que les correspondan en los cuerpos de ejército y Consejo Supremo de Guerra y Marina: los de Inválidos, tendrán como límite de sus ascensos, el empleo de coronel.

El personal de Equitacion y el de Veterinaria alcanzarán como último ascenso en sus escalas respectivas una plaza asimilada al empleo de coronel en cada uno de dichos cuerpos.

Los demás cuerpos tendrán por límite en sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 67. En todo tiempo, el ascenso á oficial general y á los empleos asimilados, se verificará exclusivamente por eleccion conforme á los preceptos de esta ley y de los reglameutos que se dicten para su cumplimieto y desarrollo.

Dentro del Estado Mayor general, los ascensos se otorgarán tambien por eleccion, á aquellos oficiales generales que hayan ejercido mando en sus empleos por tiempo suficiente para demostrar la necesaria aptitud, y se concederá entre estos, preferencia para el ascenso á los que reunan mayores méritos y servicios notoriamente comprobados. En igualdad de las anteriores circunstancias, decidirá siempre la antigüedad sin defectos.

El Gobierno fijará el cuadro permanente de oficiales generales y asimilados que baste á cubrir las necesidades del servicio en tiempo de paz y de guerra.

A fin de que en el generalato tengan representacion todas las armas y cuerpos del ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en dicha alta jerarquía, y observándole estrictamente, se proveerán las vacantes de la escala de generales de brigada, de forma que

el número de coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y del cuerpo de Estado Mayor, mientras subsista, que obtengan ascenso, sea proporcional al número de coroneles que constituya las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteracion al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

Art. 68. Los oficiales del ejército no podrán ascender en tiempo de paz, sin haber desempeñado durante dos años por lo ménos el mando de armas, propio de su empleo.

El Gobierno acordará los destinos, de modo que los oficiales puedan llenar esta condicion en tiempo hábil; pero á los interesados corresponde en todo caso, dentro del espíritu y letra de las Ordenanzas militares, solicitar se les destine á mando de tropas para dar á conocer sus condiciones y aptitud.

Los que pertenezcan á los cuerpos auxiliares y político-militares, deberán llenar igual condicion en el desempeño de cargos de su especial cometido y no en comisiones que les alejen del servicio que les es propio.

Art. 69. Los oficiales de cualquier categoría, cuerpo ó instituto que en tiempo de paz presten á la Nacion ó al ejército servicios extraordinarios, serán recompensados segun la naturaleza é importancia de los mismos, con menciones honoríficas, distintivos especiales y condecoraciones con pension ó sin ella.

Art. 70. Cuando algun militar prestase á la Patria, á las instituciones ó al ejército servicios tan notorios y eminentes, que á su importancia respondiera mejor que el premio al mérito contraido, la gratitud nacional y la perpetuidad de la memoria del hecho, el Gobierno someterá á las Córtes la concesion de la necesaria recompensa, que se hará efectiva por medio de una ley, bien otorgando un título del Reino, bien en otra forma que corresponda á lo excepcional del caso.

Art. 71. Los indivíduos de las clases de tropa del ejército serán recompensados en proporcion á los merecimientos extraordinarios que contraigan, con premios, distintivos y cruces sencillas ó pensionadas.

Art. 72. Queda terminantemente prohibida en todas las armas, cuerpos é institutos del ejército en tiempo de paz y en tiempo de guerra la concesion de grados superiores y empleos personales.

Quedan asimismo prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo, aunque sea con motivo de faustos acontecimientos nacionales.

De los ascensos y recompensas en tiempo de guerra.

Art. 73. Las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán recompensados en interés del Estado y en justo premio á los merecimientos personales de los oficiales generales y particulares de todos los cuerpos é institutos del ejército, conforme se indica en la escala siguiente:

Primer grupo.

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos, con pension vitalicia y en casos extraordinarios.

Segundo grupo.

1.° Empleo inmediato del arma ó cuerpo á que pertenezca el ascendido.

2.° Derecho á colocarse á la cabeza de la escala, y obtener con preferencia á todos el empleo inmediato en vacante reglamentaria ó de plantilla. Este derecho tendrá un distintivo.

Tercer grupo.

1.° Cruz de una Orden militar especial, cuya institucion se autoriza por la presente ley. Esta condecoracion llevará aneja una pension equivalente á la diferencia de sueldo del empleo superior inmediato. La pension caducará al ascenso.

2.° Cruz del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo del agraciado. Esta pension tambien caducará al ascender el que la hubiera obtenido.

3.° La misma condecoracion sin pension alguna.

4.° Mencion honorífica.

Cuarto grupo.

1.° Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

2.° Condecoraciones de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen, en las banderas y estandartes, el recuerdo de los hechos de armas más brillantes de cada cuerpo.

3.° Abonos de doble tiempo de campaña á los que, cumpliendo las condiciones que el Gobierno fijará en cada caso, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas.

Art. 74. Es permutable, á peticion del interesado, la recompensa primera del ssgundo grupo, por la primera del tercero. Tambien lo es la segunda del segundo grupo, por la segunda del tercero.

Son compatibles con cada una de las recompensas individuales las colectivas del cuarto grupo, y lo son tambien entre sí, por un mismo hecho de armas, las de los grupos segundo y tercero; pero con la concesion de empleo inmediato, no será compatible ninguna de las pensiones anejas á las recompensas del tercer grupo.

Art. 75. Las recompensas de que trata el artículo 73 podrán otorgarse en tiempo de paz solo en casos muy extraordinarios, como los siguientes:

Cuando un militar que no sea jefe inmediato ni directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Cuando surjan colisiones armadas, combates ó hechos de armas en que el militar cumpla sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegacion.

Y siempre que por su iniciativa y decision en luchas ó combates y con gran riesgo de su vida, mantenga en defensa de la Nacion, de las instituciones ó de la disciplina militar, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

La clasificacion de los casos consignados en este artículo se hará por Real decreto.

Art. 76. No se otorgará á los oficiales recompensa alguna de las comprendidas en los tres primeros grupos de la escala de premios, sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la accion con todas las circunstancias necesarias para formar juicio del hecho que motive la propuesta. El mencionado parte deberá ser cursado á la Superioridad en un plazo máximo de tres dias.

Solo en casos muy raros y satisfactoriamente ex-

plicados, salvo el de incomunicacion absoluta, podrá ampliarse hasta cinco dias.

La relacion circunstanciada del hecho, en cuanto no tenga carácter reservado, se publicará antes de ser cursada, en la órden del dia de la seccion, cuerpo, columna, guarnicion, division ó brigada, que habiendo concurrido al combate, tenga que dirigir á su superior inmediato el primer parte detallado del suceso.

Esta publicacion, á más de la justa satisfaccion ó natural estímulo de cuantos la escuchen, servirá para que por todos puedan formularse en tiempo hábil las observaciones y reclamaciones, siempre respetuosas, que deban contribuir al esclarecimiento y apreciacion de los hechos.

Al remitir los partes á la Superioridad, se hará constar que han sido publicados en la forma y terminos que el presente artículo detalla, y se dará cuenta de las reclamaciones y observaciones formuladas con toda precision y claridad.

Art. 77. Un reglamento dictado con audiencia de la Junta superior consultiva de Guerra, determinará, con el mayor detalle posible, los hechos á que deba corresponder cada una de las recompensas personales y colectivas. Otro reglamento dictado con el mismo prévio informe, establecerá las recompensas en guerra para las clases de tropa.

Art. 78. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

El Gobierno dictará los Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones conducentes al desarrollo y planteamiento de la misma.

Igualmente se determinará en los reglamentos que se dicten las medidas convenientes para el tránsito de una á otra legislacion.

Art. 79. Mientras esto no suceda continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, en cuanto sean compatibles con las prescripciones de esta ley, que deban tener inmediato cumplimiento por virtud de lo concreto, absoluto é incondicional de sus términos.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1887.=José Canalejas y Mendez, presidente.=A. Dominguez Alfonso.=Federico Laviña.=Andrés Mellado.=Antonio García Alix.=Juan Muñoz y Vargas.=Agustin de la Serna, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Guerra, suprimiendo las retenciones sobre los sueldos de los jefes, oficiales y clases asimiladas del ejército, y creando un Banco militar de préstamos.

A LAS CORTES.

Tiempo hace que una de las cuestiones que más preocupan á las clases militares y más pueden influir directamente en la moral del ejército, es la grave situacion económica en que han caido gran número de oficiales, víctimas hoy de la usura de los prestamistas ménos escrupulosos. Sin dejar de reconocer todo lo que puede intervenir la voluntad individual para evitar tal situacion, es lo cierto tambien que muchos oficiales, quizá la generalidad de los deudores, cargados de servicios y de merecimientos, han sido arrastrados inevitablemente á aquel estado de apuro en momentos críticos, ante necesidades de sus familias ó por exigencias de la misma vida militar.

Para los viciosos existen, y han existido siempre, severos castigos en la legislacion penal militar, debiendo citarse, entre otros, los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1802, 23 de Julio de 1866, 7 de Mayo de 1872, 20 de Noviembre de 1873, 29 de Julio de 1880, 27 de Enero, 30 de Abril, 3 de Setiembre y 8 de Octubre de 1883 y 7 de Enero de 1884, sobre todas las cuales descuella la de 16 de Diciembre de 1874, que comprende la legalidad vigente en la materia, bajo el doble punto de vista de la calificacion y pago de deudas en vía gubernativa y la correccion aplicable cuando fuesen deshonrosas. Ultimamente los arts. 162 y 163 del Código penal del ejército han legislado acerca de este punto, elevando á delito el hecho de contraer deudas injustificadas, siempre que el deudor hubiese sido castigado disciplinariamente tres veces por esa ú otras faltas.

Resuelta en tales términos la cuestion relativa á la inmoralidad del préstamo originado en la mala conducta del que olvida la respetabilidad característica de la profesion armada, resta por abordar la que implica el desarrollo, cada dia más alarmante, de una escandalosa industria, nacida y fomentada al calor de las escaseces que pesan sobre las clases militares. No será aventurado asegurar que de 100 oficiales explotados por la usura 90 lo son por efecto de necesidades forzosas (desgracias de familia, reposicion de prendas de uniforme, gastos de marchas, etc.), tanto más difíciles de satisfacer, cuanto ménos se le ayude para ello.

Y si á todo esto, que puede considerarse como el resultado de los accidentes ordinarios de la vida, se agrega la situacion anómala del reemplazo que por exceso de personal ha mantenido durante mucho tiempo á oficiales dignos y pundonorosos percibiendo la mitad de sus haberes, insuficientes ya por lo reducidos, no solo para satisfacer las necesidades de la vida, sino hasta para las indispensables del sustento y del hogar; y si, por otra parte, se tiene en cuenta la gran masa de oficiales que al disminuirse el ejército de Cuba han regresado á la Metrópoli con créditos considerables contra el Estado, por la penuria de aquel Tesoro, y que al llegar á los puertos de la Península carecian de todo género de recursos, se comprenderá fácilmente que la mayoría de las deudas tienen una justificacion que no puede ser desconocida, y el Gobierno se encuentra en el deber ineludible de evitar: la explotacion de que estan siendo objeto los que han atravesado por tan críticas circunstancias.

Conviene decir, lejos de ocultarlo con hipócrita silencio, que las retenciones existentes sobre los sueldos de los militares ascienden hoy á sumas alarmantes, por más que representen en su mayor parte, más que el capital prestado, fabulosas ganancias para esos traficantes del dinero poco escrupulosos, que dirigen

preferentemente su manejo á la explotacion codiciosa de aquel histórico peculio castrense, objeto en lo antiguo de tantos privilegios, cabalmente porque representa la remuneracion tasada del que da cuanto tiene: la sangre y la vida en defensa de la Patria y de sus instituciones.

No es compatible, sin duda, con los principios dominantes en las escuelas jurídicas modernas, la resurreccion de ciertas diferencias de clase que pugnan con la recta comunidad de aspiraciones é intereses en que viven las sociedades de nuestro tiempo. Intimamente persuadido de ello el Ministro que suscribe, rehuirá siempre cuanto pueda significar algo como propósito ó deseo de hacer de la milicia una colectividad aparte de las demás que contribuyen á la vida oficial del país, en cuyo servicio y representacion se confunden é identifican todos los organismos y todas las fuerzas vivas del Estado.

Pero al pretender remediar un mal gravísimo, latente en la milicia, no se trata de crear ó renovar privilegios, sino de evitar funestas consecuencias, que por igual afectan al militar, á la profesion armada y á la Nacion, de cuyos derechos han de ser uno y otra preciado escudo y segura garantía.

El jefe ú oficial á quien la retencion impuesta sobre su sueldo para pago de deudas reduce aquel á tres cuartas partes, á dos tercios ó á la mitad, segun las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, queda desde luego condenado á sostener una lucha imposible entre las exigencias de la vida material y los mermados recursos con que para sufragarlas se le dota. De ahí el que no sea disponible para la prestacion de los servicios propios del militar; de ahí que carezca de medios para mantener en todas las manifestaciones de la carrera de las armas, y aun dentro de las conveniencias de su posicion social, el decoro y la severidad de costumbres que constituyen uno de los timbres más valiosos del hombre de guerra; de ahí, en fin, la facilidad, harto acreditada por una triste experiencia, de hacer del deudor, oprimido entre las mallas de una usura despiadada, elemento de desórden ó indisciplina, pronto á servir los torpes fines de los conspiradores políticos.

Las retenciones de sueldos complican, por otra parte, la contabilidad de las oficinas militares, y aumentan estérilmente el trabajo de las mismas, hasta el extremo de haber sido preciso montar Negociados especiales para aquel efecto. Además, colocan á los deudores en condiciones de excepcion respecto de sus compañeros, desde el momento en que para aquellos resulta ilusoria, ó poco ménos, la recompensa que á sus servicios se otorga, y que sometida á la traba de un enorme descuento, deja de significar de hecho la *disponibilidad* absoluta en que el Gobierno ha de encontrar siempre al militar, cuyo sueldo no es, en definitiva, sino medio indispensable para el cumplimiento de los deberes que su profesion le impone, y en tal concepto perfectamente análogo á los instrumentos necesarios de todo arte ú oficio; instrumentos que, como el lecho cotidiano y las ropas del deudor, las vías férreas abiertas al servicio, los almacenes, talleres y efectos destinados al movimiento de una línea la ley declara esencialmente exentos de embargo, por altísimas consideraciones de equidad y de gobierno, porque sobre el derecho del acreedor está el derecho supremo de la justicia, que impone el reconocimiento de la subsistencia á favor del individuo y el condominio, ó al ménos el usufructo general de determinados elementos de prosperidad y riqueza pública.

Razones de la propia entidad aconsejan extender la prohibicion de embargo á los sueldos y haberes militares, á fin de que los defensores del Estado, á quienes éste paga para utilizar libremente sus servicios, puedan prestarlos siempre, segun sea menester, en la plena posesion de cuantos medios exige el desempeño de tan importante cometido. De esta suerte se limita en algun modo la propiedad del militar sobre los emolumentos de su carrera, lo cual demuestra una vez más cuán lejos está de representar sin privilegio la disposicion de que se trata; pero semejante limitacion, largamente justificada, como queda comprobado, por necesidades generales de organizacion y gobierno, puede ser compensada fácilmente sin perjuicio para los interesados ni menoscabo de las exigencias en que se funda, mediante la adopcion de oportunas medidas complementarias que dentro de la esfera gubernativa quede facultado para plantear el Ministro de la Guerra, y que darán rápida y eficaz solucion al militar en casos de legítimos apuros pecuniarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y préviamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 22 de Abril de 1887.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Lo dispuesto en el art. 1451 de la ley de enjuiciamiento civil no es aplicable en lo sucesivo á los indivíduos del ejército hasta coroneles inclusive y las clases militares asimiladas, cuyos sueldos y haberes no estarán sujetos á embargo ni se despacharán contra ellos más mandamientos ejecutivos.

Fuera de los sueldos y haberes que los militares reciben del Estado, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda contratar con cualquiera Corporacion, establecimiento ó Sociedad de crédito el servicio de préstamos á los jefes y oficiales del ejército, sobre las bases siguientes:

1.ª Los préstamos se harán con autorizacion del director general del arma ó instituto á que corresponda el prestatario y bajo el compromiso de someter á éste administrativamente á un descuento mensual equivalente al 20 por 100 del haber que le corresponda por el destino y situacion que ejerza.

2.ª El prestatario abonará al prestamista sucesivamente el importe de los mencionados descuentos hasta la completa extincion de la deuda, y además un interés igual al que tenga establecido el Banco de España en sus operaciones con el Tesoro público, el 1 por 100 de comision, y el resto, hasta el 6 por 100 que ha de abonar el prestatario, se destinará á constituir el fondo que debe cubrir los créditos que puedan resultar fallidos.

3.ª La Sociedad, Banco ó contratista tendrá obligacion de hacer los préstamos en todas las capitales de provincia, y de recibir los reembolsos parciales en

aquellas en que preste servicio el prestatario dentro de la Península é Islas adyacentes, y en el caso de tener éste más lejana residencia, lo recibirá en Madrid.

4.ª Para liquidar la suma que por intereses deben satisfacer los prestatarios se llevará á cada uno su cuenta corriente de intereses recíprocos al 6 por 100 anual, en la que se le cargará el importe total del préstamo y se le abonarán las entregas mensuales á la fecha en que se formalice la entrega.

Anualmente se liquidará y formará una cuenta general para determinar la parte de los reembolsos que represente el interés y hacer su distribucion, en la forma que determina la base 2.ª

5.ª Por regla general los préstamos individuales no excederán del 40 por 100 del haber líquido anual de los prestatarios, pero podrán hacerse colectivos con responsabilidad subsidiaria de todos los obligados, siempre que esta no exceda del 10 por 100 individual.

6.ª Los prestatarios que pasasen á situacion pasiva, quedan obligados á continuar satisfaciendo al prestamista la misma cantidad mensual que si siguieran en activo, teniendo prioridad esta obligacion sobre cualquiera otra.

Art. 3.° Realizado el contrato de que trata el artículo 2.° conforme á las condiciones que acuerde el Consejo de Ministros, el de la Guerra dictará el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° A fin de facilitar la eficacia de ella, se autoriza en este solo caso á las Sociedades, Banco de crédito é instituciones benéficas que se rijan por leyes ó estatutos especiales, cualquiera que sea su carácter, para que, si les conviene, puedan contratar con el Gobierno el servicio relacionado.

Art. 5.° En último caso, si por cualquiera causa no pudiera tener efecto el contrato, se autoriza al Gobierno para crear en el Ministerio de la Guerra un Banco militar que pueda desempeñar de una manera análoga el servicio de que tratan los artículos anteriores, tomando á préstamo hasta la cantidad de 4 millones de pesetas, cuya operacion se hará por el Tesoro público. Y en este caso la diferencia entre el interés del capital adquirido para el Banco y el 6 por 100 que éste ha de percibir de los prestatarios servirá para satisfacer los pequeños gastos de administracion y para constituir un fondo de reserva, sobre el que cargarán los créditos fallidos.

Madrid 22 de Abril de 1887.=El Ministro de la Guerra, Manuel Cassola.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, reduciendo la cuota de contribucion que determina el derecho á ser inscrito como elector para Diputados á Córtes en Cuba y Puerto-Rico, y reformando la actual division electoral en dichas provincias.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M., cumpliendo lealmente su programa de presentar á los Cuerpos Colegisladores las reformas políticas y administrativas que requiere el estado de las islas de Cuba y Puerto-Rico, despues de las económicas, que son la primera necesidad de su existencia y vienen consignadas en los presupuestos sometidos á la deliberacion del Congreso, presenta el adjunto proyecto de ley de bases para la reforma electoral, como principio de las demás medidas que tiene en estudio, é irá sucesivamente desarrollando, y continuacion de aquellas otras que rigen ya en las Antillas por iniciativa del mismo.

Abolido el patronato en la isla de Cuba, y desapareciendo con él los últimoe restos de la esclavitud en todas las provincias y dominios españoles, no es posible sostener la vigente ley electoral para Diputados á Córtes en la grande Antilla, en cuanto se refiere al número de representantes que hoy envía al seno de la Cámara popular, sin una manifiesta violacion del precepto consignado en el art. 27 de la ley fundamental de la Monarquía; y con objeto de que concuerden ambas leyes, se fija como una de las bases de la reforma electoral el aumento de Diputados á Córtes que permita el censo de poblacion de una y otra Antilla.

Tampoco consienten ya las circunstancias económicas que excepcionalmente atraviesan las islas de Cuba y Puerto-Rico, el que continúe como una de las bases del censo la cuota de 125 pesetas que actualmente se exige á los contribuyentes de todo género, ni es natural ni lógica la igualdad que hoy existe en cuanto al sufragio entre los contribuyentes, cualquiera que sea el concepto por el que tengan este carácter, cuando en la ley de presupuestos se mantiene una diferencia considerable entre el tipo del impuesto territorial y el que sirve de base á la contribucion de la propiedad urbana y del subsidio industrial y mercantil, y de ahí que el Gobierno de S. M. proponga, en primer término la rebaja de la cuota que hoy sirve de base para el ejercicio del derecho electoral, buscando la mayor semejanza posible con lo establecido en la Península, para lo cual se hace una bonificacion á los propietarios contribuyentes por impuesto territorial, que además de las razones económicas antes aducidas como defensa de su aparente privilegio, tienen á su favor la condicion de arraigo, que representa en todos los pueblos el ser propietario de la tierra.

No sería, sin embargo, justo que á la par que se introducen estas reformas en beneficio del terrateniente y rindiendo tributo á su importancia, quedaran desatendidos los demás contribuyentes, á quienes la ley actual solo concede el derecho de emitir su sufragio despues de trascurrido un plazo de dos años, satisfaciendo sus impuestos; y para remediar este inconveniente, se propone en estas bases que los ciudadanos que sin fijacion de tiempo acrediten que por cualquier concepto pagan al Estado la cuota mínima que este proyecto establece, puedan libremente ejercitar esta funcion que se considera en todos los pueblos como uno de los más importantes deberes de aquellos que los constituyen.

El Gobierno de S. M. fija, por último, la época en que ha de regir la próxima ley electoral, y dictará en la misma los plazos en que deberá hacerse la modi-

ficacion de las listas del censo, ya que ni la premura del tiempo, ni la justicia, ni las conveniencias políticas consienten que surtan sus efectos antes de las primeras elecciones generales que se celebren para Diputados á Córtes, tanto en la isla de Cuba como en la de Puerto-Rico.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Queda reducida á 50 pesetas la cuota de 125 por impuesto urbano ó por subsidio industrial ó de comercio que determina el derecho á ser inscrito como elector de Diputados á Córtes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo al artículo 142 de la ley electoral de 28 de Diciembe de 1878.

Los propietarios contribuyentes por territorial en la isla de Cuba gozarán, para los efectos de esta ley, de una bonificacion que los iguale á los de la Península en el disfrute del derecho electoral.

Art. 2.° Para adquirir el derecho electoral bastará pagar la contribucion á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.° En cumplimiento del art. 27 de la Constitucion de la Monarquía, se autoriza al Gobierno para que ponga en relacion el número de Diputados elegidos por las islas de Cuba y Puerto-Rico con el censo de poblacion de las mismas, en armonía con lo que prescribe el art. 143 de la ley antes citada.

Art. 4.° Queda tambien autorizado el Gobierno para reformar en todo ó en parte la actual division electoral de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 5.° En la forma legal y en los plazos que se establezcan, se procederá á la reforma del censo y publicacion de las listas electorales, á fin de que la presente ley sea aplicada en la primera eleccion general de Diputados á Córtes que se verifique.

Madrid 15 de Junio de 1887.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, aprobando el convenio celebrado con el Banco de España, relativo á los servicios de la deuda flotante del Tesoro y de Tesorería del Estado.

A LAS CÓRTES

La deuda flotante ascendia en 1.° de Junio del corriente año á pesetas 153.250.000, y si bien la realizacion de todos los recursos extraordinarios con que se dotó el actual presupuesto disminuirá aquella cifra, siempre resultará importante y digna de que las Córtes y el Gobierno fijen en ella su atencion.

No es posible la inmediata extincion de tal deuda sin operaciones de crédito, que ni en la actualidad son prudentes, ni es de creer que se realizaran á tipos más beneficiosos que los estipulados con el Banco de España, á quien se adeuda la totalidad de la cantidad antes dicha.

En tal caso la prudencia aconseja la extincion lenta, bien con los recursos que la enajenacion de los bienes del Estado que aun restan por vender ó de aquellos cuya venta se acuerde en lo sucesivo proporcione, ó bien por otros medios; pero en el ínterin importa mucho procurar que, conservando aquella deuda la ventaja que le es propia de contratarse á interés módico, pierda el inconveniente que tambien le es peculiar de ser exigible en breve y perentorio plazo.

A conseguir estos dos objetos tiene el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideracion de las Córtes.

Por el convenio cuya ratificacion se propone, se compromete el Banco de España á tener por espacio de cinco años abierto á disposicion del Tesoro un crédito que no traspase el límite del importe de su capital y fondo de reserva; es decir, que no exceda de 165 millones de pesetas. Solo en graves y extraordinarias circunstancias podrá exceder el rédito de 3 por 100 al año, y será dentro de este límite un 1 por 100 más bajo que el fijado en general por aquel establecimiento para el descuento de valores. Por este medio, no solo se reduce el interés á términos tan pequeños cual en época alguna se ha alcanzado, produciéndose una economía hoy no despreciable y que será mayor si, como todo hace suponer, el Banco de España reduce su tipo de descuento para el público en general, sino que se obtiene un plazo de cinco años, durante los cuales se podrá buscar una solucion ventajosa, ya aplicando recursos extraordinarios á extinguir ó aminorar el débito, ya realizando nuevos contratos para conseguir otros beneficios y prórrogas, ya, por último, consolidando la deuda, si otro recurso no quedare, eligiendo para ello el momento y circunstancias más convenientes.

No es solo el límite del capital y fondo de reserva del Banco el que se señala como crédito del Tesoro, porque superada, si el caso llega, la cifra de 165 millones de pesetas, el Tesoro se reserva la facultad de emitir billetes ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso para que pueda negociarlos, obligándose el mismo establecimiento á recogerlos á su vencimiento por cuenta del Tesoro. Alcanzan, pues, las cláusulas del convenio, no solo hasta el saldo máximo que el Banco tiene obligacion de reconocer como préstamo, digámoslo así, hecho al Tesoro, sino hasta el límite que las leyes señalan á la deuda flotante, con la prevision de disponer de valores que, negociables por el Banco y mediante la obligacion que este establecimiento se impone de recogerlos, tendrán ciertamente condiciones que facilitarán su colocacion, uniéndose al crédito del Estado la valiosa cooperacion del Banco.

Otro importante extremo del convenio con el Ban

co de España es el relativo á la adquisicion del oro, cuyos gastos han venido hasta ahora sufragándose en totalidad por el Tesoro público, y que segun el convenio se satisfarán por mitad entre el Banco y la Hacienda.

No se oculta al Ministro que suscribe que, desde el punto de vista de las obligaciones que el cambio impone á los establecimientos que gozan del monopolio de la circulacion fiduciaria, puede sostenerse que los gastos ocasionados por la traida y acuñacion de los metales deben ser satisfechos en su totalidad por el establecimiento que disfrute del privilegio. Pero tampoco cabe desconocer que el Banco se encuentra hoy amparado por un contrato en cuyas cláusulas no se establece la obligacion de sufragar tales gastos, que hasta ahora se han venido abonando siempre en su totalidad, como queda dicho, por el Tesoro público, y que siendo legalmente en España la moneda de plata y oro admisible, desde el momento en que el Gobierno, por razones de utilidad pública, se reserva los beneficios que la acuñacion de la plata produce, no parece equitativo exigir al Banco en su totalidad el quebranto que la del otro metal ocasione.

Cualquiera que sea la consideracion que, aceptado el sistema de la adquisicion de la plata por cuenta del Estado y por subastas públicas, pueda en rigor tener la moneda de este metal, es lo cierto que el cambio en esta especie es perfectamente legal, y la privacion del derecho de acuñarla impone lógicamente al Estado la obligacion de sufragar alguna parte del quebranto que la acuñacion del oro produzca. Dado, pues, el estado actual de la cuestion en España, se impone más una solucion de convenio entre el Banco y el Tesoro que una aplicacion rigurosa de los principios teóricos; y en este sentido, en el contrato con el Banco, á la par que el Estado facilita la traida de pastas de oro que pueda inspirar garantías a la circulacion del billete, entra en el sistema, hasta ahora no adoptado, de hacer que el Banco contribuya al quebranto que la acuñacion de determinada moneda pueda originar.

En compensacion de las obligaciones que el Banco de España adquiere, y de que se ha hecho mérito en los párrafos anteriores, se encarga dicho establecimiento, á semejanza de lo que en otras Naciones sucede, del servicio de Tesorería del Estado. Indudablemente beneficiará al Banco este servicio, dándole medios, por la gran masa de metálico que por él adquiere, de atender á los cambios y de regularizar y facilitar la circulacion de sus billetes; pero tal beneficio no significa un quebranto para el Tesoro, sino por el contrario, una gran ventaja, pues no solo contribuirá á perfeccionar la contabilidad del Estado sirviendo la del Banco de comprobacion de la cuenta de Caja, sino que alejará los riesgos que el manejo de caudales pueda ocasionar, y simplificando la gestion de la Hacienda, determinará una economía no insignificante en los gastos públicos.

El Banco de España, no solo se encargará de realizar los pagos en el interior, sino que tendrá tambien esta tarea en el extranjero, toda vez que ni en la ley de su creacion ni en sus estatutos existe la prohibicion que tienen algunos Bancos de otros países, de extender la esfera de su accion fuera de los límites de la Nacion en que están domiciliados. El pago en el extranjero determina tambien una economía, permitiendo la supresion de las delegaciones establecidas hoy para verificar el de la deuda, y cuyo importe, sumado con las comisiones que se satisfacen por determinadas obligaciones, excede del de 0'50 por 100, que deberá abonarse, segun el contrato, al Banco de España por este servicio. A la vez facilitará tambien el que los intereses de nuestra deuda se paguen directamente en todas las capitales del extranjero que el Gobierno estime oportuno, siendo así más fácil la colocacion de nuestros valores, y con ella la mejora de nuestro crédito.

Tales son las bases del convenio provisional cuya aprobacion se propone hoy á las Córtes, y cuyos resultados han de ser simplificar la gestion administrativa, evitar riesgos en la misma, regularizar la circulacion ficuciaria haciendo ménos temibles las crisis, reportar al Tesoro una importante economía y asegurarle á largo plazo la existencia de un crédito á interés ya pequeño, y que quizá en lo sucesivo por nuevos convenios pueda aún disminuirse.

En atencion á lo expuesto, autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á las Córtes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el convenio provisional celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España relativo á los servicios de la deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda fijará el dia en que ha de empezar á producir efectos legales el expresado convenio; dictará, de acuerdo con el Banco, los reglamentos y disposiciones necesarias para su ejecucion, y determinará las reducciones de créditos en el presupuesto consiguientes á esta reforma.

Madrid 22 de Junio de 1887.=El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Convenio provisional entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España, relativo á los servicios de deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado.

El Ministro de Hacienda, en representacion del Estado, y el gobernador del Banco de España, en nombre de este establecimiento, considerando conveniente á los intereses públicos y á los del mismo establecimiento que por éste se realice el servicio de Tesorerías, con beneficio para la contratacion de la deuda flotante del Tesoro, han convenido las siguientes bases:

PRIMERA.

El Banco de España centralizará en sus Cajas de Madrid y de las sucursales en provincias, el ingreso de todos los caudales de la Hacienda pública y del Tesoro.

Al efecto, todas las dependencias de la Hacienda pública, excepto la Caja general de depósitos, que tengan á su cargo la administracion y recaudacion de los fondos públicos generales y cuantos los reciban por concepto análogo, los entregarán á las Cajas del Banco, inclusas las existencias, así en metálico como en valores, que haya al empezar á regir este convenio, con las formalidades prévias administrativas que determinarán las instrucciones y reglamentos.

SEGUNDA.

El Banco de España durante cinco años, contados desde la fecha en que empiece á regir este contrato, se compromete á satisfacer por cuenta y á cargo de los ingresos á que la base anterior se refiere, todas las obligaciones y atenciones del Estado y del Tesoro, en la forma y medida que para los detalles de este servicio prefijen tambien las instrucciones y reglamentos.

TERCERA.

El Banco continuará reservando del producto de las contribuciones, mientras las recaude, y de los impuestos que hoy se le entregan, segun los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882, y en la ampliacion de éste, aprobada por Real órden de 12 de Noviembre de 1886, la parte necesaria para los intereses y amortizacion de las deudas amortizable y perpétua al 4 por 100, y de la amortizable exterior al 2 por 100, que se pagarán por aquel establecimiento del modo y forma estipulados en los referidos contratos, sin que por los saldos, si los hubiere á favor del establecimiento, pueda devengarse otro interés que el estipulado en la base 5.ª del presente contrato.

CUARTA.

El Banco abrirá al Ministerio de Hacienda una cuenta corriente de efectivo, en que le abonará los ingresos y le cargará los pagos sin interés hasta que se practiquen las liquidaciones, que serán trimestrales.

QUINTA.

El saldo que á favor del Banco resulte al comenzar el servicio de Caja del Estado por la liquidacion de los anticipos hechos hasta aquella fecha, devengará durante el primer trimestre el interés menor en 1 por 100 del que el Banco tuviere señalado para sus operaciones por término medio en el trimestre anterior, sin que nunca pueda exceder del 3 por 100. Este saldo deberá estar representado por efectos en cartera á tres meses, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duracion del convenio. Si por causa de guerra ó de graves y extraordinarias circunstancias, el tipo del interés en el mercado se hubiera de elevar forzosamente, el Gobierno y el Banco, de comun acuerdo, podrán revisar este contrato en la parte relativa al máximum de rédito á que esta base se refiere.

SEXTA.

El saldo que resulte en cada liquidacion trimestral se aplicará á enjugar los créditos que el Banco tenga en cartera contra la Hacienda, si resultase á favor de ésta; y si resultare en contra, devengará el mismo interés señalado en la base quinta, entregando la Hacienda en representacion del citado saldo efectos á noventa dias fecha, renovables á voluntad del Ministro de Hacienda por el tiempo de la duracion del convenio.

SÉTIMA.

Si en algun tiempo la suma del saldo á favor del Banco excediera de 165 millones de pesetas por efecto de los anticipos hechos á la Hacienda, ésta podrá emitir, dentro de los límites señalados por las leyes para la deuda flotante, billetes del Tesoro ú otros valores negociables á tres, seis, nueve ó doce meses fecha, con el interés que se estipule, los cuales entregará al Banco por la cantidad que represente el exceso de los 165 millones de pesetas, para que pueda negociarlos.

El mismo Banco recogerá á su vencimiento estos valores por cuenta del Tesoro, cargando su importe en la cuenta corriente á que se refiere la base cuarta.

OCTAVA.

El Banco de España, conforme á las bases primera y segunda, se hará cargo de recibir en el extranjero los fondos pertenecientes á la Hacienda pública.

Satisfará igualmente las obligaciones de la deuda pública en París, Lóndres, Berlin, Francfort, Amsterdam, Bruselas, Lisboa y los demás puntos del extranjero en que el Gobierno acuerde que se realice el pago, así como el de las demás obligaciones del Estado que deban hacerse tambien efectivas en el extranjero.

NOVENA.

Respecto á las cantidades que pague el Banco en el extranjero, así por los intereses de la deuda exterior como por cualquier otro servicio del Estado, se abonarán al Banco todos los gastos que ocasione la situacion de fondos, segun cuenta justificada á estilo de comercio.

Si en estas operaciones hubiere beneficio por razon de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte.

Luego que se supriman las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, sustituyéndose por dependencias del Banco, éste cargará en la cuenta justificada de gastos, por la situacion de fondos, la comision de 50 céntimos por 100 en sustitucion de la que actualmente se abona á los corresponsales.

DÉCIMA.

En todos los casos los abonos estipulados se llevarán al Debe ó al Haber de la cuenta general establecida por la base cuarta, segun proceda.

UNDÉCIMA.

Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con el objeto de cubrir todas las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de los talones de cuenta corriente ó de los cheques, conforme se convenga, para cada una de las cuentas corrientes que, con el fin de atender al servicio de los pagos, se abran en las dependencias del Banco en Madrid ó en sus sucursales en provincias.

DUODÉCIMA.

El Ministerio de Hacienda designará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos, para que reciba aplicacion la que ingrese en el Banco por los conceptos expresados en la base primera.

DÉCIMATERCERA.

Un reglamento especial que se redactará de acuerdo con el Banco, fijará el órden que los ingresos y los pagos en el establecimiento tendrán para su adeudo

y pago en las respectivas cuentas corrientes, así de Madrid como de las sucursales de provincia.

DÉCIMACUARTA.

Establecidas que sean las Administraciones subalternas de Hacienda en las cabezas de partido judicial, se estipularán las bases adicionales que fueren necesarias, y de comun acuerdo se combinará el servicio para hacer los pagos y realizar los ingresos.

DÉCIMAQUINTA.

El Banco adquirirá barras de oro hasta la suma de 300 millones de pesetas en las épocas que segun el estado de los cambios fuese conveniente, llevándose á cabo las operaciones de acuerdo con el Gobierno. Todos los gastos de la compra, conduccion y acuñacion en su caso, de las barras de oro á que se refiere esta base, serán satisfechos por mitad por la Hacienda y el Banco.

DÉCIMASEXTA.

El servicio del giro mútuo continuará por ahora prestándose por el Tesoro.

El Gobierno podrá encomendarlo al Banco, fijándose de comun acuerdo las bases; pero serán condiciones precisas que no se disminuyan los puntos entre los cuales se realiza, y que no se aumente el precio que por él se exige al público.

DÉCIMASÉTIMA.

Este convenio no tendrá eficacia legal hasta que se autorice por una ley y se fije por el Gobierno el dia en que ha de empezar á regir.

Madrid 21 de Junio de 1887.=El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.=El gobernador del Banco de España, Salvador de Albacete.

Concuerda á la letra con el original que queda archivado en la Secretaría del Ministerio de mi cargo. Madrid 22 de Junio de 1887.=El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Estado, solicitando la facultad de ratificar el convenio de comercio y navegacion ajustado entre España y los Países Bajos, firmado en esta corte el 8 de Junio de 1887.

A LAS CORTES.

El Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el convenio de comercio y navegacion ajustado entre España y los Países-Bajos, firmado en esta corte el 8 de Junio del año actual.

El comercio entre España y Holanda, que habia aumentado satisfactoriamente á consecuencia del tratado de 1871, ha disminuido, como no podia ménos de suceder, despues que cesaron sus efectos por la denuncia en 1881 de dicho pacto internacional, á consecuencia de la disposicion general tomada por el Gobierno de S. M.

Entabláronse negociaciones para firmar un nuevo tratado de comercio segun el espíritu de la ley de 6 de Julio de 1882; pero el régimen arancelario de los Países-Bajos, que es uno de los más liberales de Europa, dificultó siempre las negociaciones, porque era casi imposible pedir beneficios que compensasen los otorgados en la segunda columna del arancel español á las Naciones convenidas.

Despues de largas negociaciones, pudo ajustarse un tratado de comercio y navegacion, que se firmó el 31 de Diciembre de 1883, y que fué presentado á la deliberacion de las Córtes el 7 de Julio del año siguiente. Dicho pacto internacional no fué aprobado, ni siquiera discutido, ni por los Cuerpos Colegisladores del Reino, ni por los Estados generales de Holanda, porque el Gobierno holandés pidió se introdujese en la tarifa aneja una modificacion que afectaba al salitre refinado, y el español no quiso consentir en ella más que á cambio de que desapareciese el azúcar de dicha tarifa.

Aunque ambos Gobiernos se hallaban animados del deseo de restablecer las relaciones comerciales en el estado que tenian antes de la denuncia del tratado de 1871, se han visto en la imposibilidad de llegar á un acuerdo, porque ni las leyes españolas consentian se concediese la segunda columna del arancel, sin compensaciones, ni el régimen arancelario holandés, que tiene por base un derecho de 5 por 100 *ad valorem*, consentian nuevas rebajas.

El Gobierno de S. M. el Rey de los Países-Bajos ha hecho presente con insistencia al de S. M. el Rey de España, que la mayor parte de los productos españoles pagan en Holanda ménos derechos que en las otras Naciones; que los vinos satisfacen impuestos más bajos que en muchas, y que la escala alcohólica, que se extiende hasta los 21 grados, es la más alta de todos los paises que la mantienen.

Mientras la ley de 6 de Julio de 1882 fué interpretada en un sentido estricto, el Gobierno de S. M., ateniéndose á sus preceptos, no se consideró autorizado parra variar el *statu quo* comercial con Holanda; pero cuando las Córtes modificaron su interpretacion al aprobar el convenio comercial con la Gran Bretaña, no ha creido deber negarse á firmar un convenio parecido á aquel con una Nacion que probaba que en sus aduanas pagan nuestros principales artículos de exportacion menores derechos que los satisfechos en las de la Gran Bretaña, y ofrecia comprometerse á mantener, mientras el convenio estuviese en vigor, los derechos actuales sobre los vinos, que son 33 por 100 menores que en la Gran Bretaña, y el límite de la escala alcohólica, que tiene 4 grados más, y ofrecia tambien hacer una rebaja de 50 por 100 en los derechos de importacion de las pasas de Málaga, que

aun pagando ménos que en ninguna otra Nacion de Europa, están sometidas á un derecho diferencial, comparadas con las de otras procedencias.

Además de estos motivos, que consideró justísimos el Gobierno de S. M., y además del deseo de unificar el régimen arancelario, ha tenido en cuenta que prorrogados hasta 1892 los tratados, iban á continuar durante cinco años más los productos de una Nacion amiga que ninguna diferencia establece en contra de los nuestros, siendo casi los únicos sometidos á un régimen diferencial.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta altos intereses políticos, el Ministro que suscribe, debidamente autorizrdo, con aprobacion del Ministro de Hacienda, del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio de comercio y navegacion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en Madrid en 8 de Junio de 1887.

Palacio 4 de Julio de 1887.=El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ESTADO.—*Convenio comercial entre España y los Países-Bajos, firmado en Madrid el 8 de Junio de 1887.*

Traduccion.

Su Majesdad el Rey de España, y en su nombre durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Rey de los Países-Bajos, deseando facilitar las relaciones de comercio y de navegacion entre los dos Estados, han resuelto celebrar un convenio con dicho objeto, y nombrado por sus Plenipotencierios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España, á Don Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Cárlos III y de varias Ordenes extranjeras, etc., etc., etc., y S. M. el Rey de los Países Bajos, á Mr. Charles Guillaume Paul Francais, Baron Gericke de Herwynen, su ministro residente en Madrid, Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxenburgo, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente, en virtud del presente convenio y mientras esté en vigor, el trato de la Nacion extranjera más favorecida, para sus súbditos respectivos y para todo lo concerniente al comercio, á la industria y á la navegacion.

Art. 2.° Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente en sus provincias y posesiones de Ultramar para sus súbditos respectivos y para todo lo concerniente al comercio, á la industria y á la navegacion, el trato que la legislacion especial que las rige concede á la Nacion extranjera más favorecida. Sin embargo, esta disposicion no podrá ser invocada en lo referente al trato especial concedido por una de las Altas Partes contratantes á los Estados indígenas, y no derogará las distinciones legales establecidas en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, entre las personas de orígen occidental y oriental.

Art. 3.° El Gobierno de los Países-Bajos se obliga, mientras el presente convenio esté en vigor, á no cobrar á los vinos españoles mayores derechos que los que en la actualidad satisfacen, y á no imponer derechos al alcohol que contengan, si no pasa de 21 grados á una temperatura de 15 grados centígrados (Celsius).

Se obliga tambien, mientras el presente convenio esté en vigor, á cobrar un florin por 100 kilógramos á las pasas de Málaga que pagan en la actualidad un derecho de aduana de 2 florines, como comprendidos en la partida del arancel, «Pasas no mencionadas especialmente.»

Art. 4.° Las Altas Partes contratantes declaran que, en caso de discusion ó de duda relativas á la ejecucion del presente convenio, someterán sus diferencias á la decision de los árbitros, nombrándose uno por cada una de las Altas Partes, y en caso de discordia, éstas designarán un tercero de comun acuerdo, que tendrá la facultad de decidir.

Art. 5.° El presente convenio empezará á regir el dia del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el 30 de Junio de 1892.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes hubieran notificado doce meses antes de dicha fecha la intencion de hacer cesar los efectos del presente convenio, quedará en vigor hasta que haya trascurrido un año, que se contará desde el dia en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 6.° El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible, despues de cumplidas las formalidades constitucionales en ambos países.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Madrid el 8 de Junio de 1887.=Firmado.=Segismundo Moret.=L. S.=Firmado.=Gericke.=L. S.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, concediendo una pension á Doña Isabel Alemany, viuda de D. Miguel Alemany.

A LAS CORTES.

El heroismo y abnegacion demostrado en repetidas ocasiones por el torrero segundo, que fué del faro de Cala-Figuera (Baleares) D. Miguel Alemany, exponiendo su vida para salvar las de muchos infelices náufragos, y especialmente el hecho llevado á cabo el 18 de Abril de 1876, salvando de una muerte segura á los tripulantes del falucho *San Antonio*, movieron al Gobierno de S. M. á concederle por Real órden de 14 de Julio de 1877 la Cruz de Beneficencia de primera clase, pensionada; mas no promulgada la ley á que se refiere el art. 9.° del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por el que se rige dicha Orden, no llegó á obtener la pension.

Cinco años hace que falleció D. Miguel Alemany, á causa de enfermedades que contrajo al realizar actos de tal arrojo y abnegacion, dejando á su viuda é hijos en el mayor desamparo.

Fundado en estas consideraciones, prévia la vénia de S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede á Doña Isabel Alemany, viuda del torrero segundo que fué del faro de Cala-Figuera (Baleares), la pension anual de 750 pesetas, trasmisible á sus hijos.

Madrid 19 de Abril de 1887.=El Ministro de la Gobernacion, Fernando de Leon y Castillo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido) referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito que no exceda de 25 millones de pesetas, con destino á obras públicas.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley, remitido por el Senado, autorizando á la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de 25 millones de pesetas con destino á construccion de carreteras, y construccion y mejoramiento de establecimientos provinciales, ha examinado este asunto; y de acuerdo en un todo con lo aprobado por el otro Cuerpo Colegislador, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Madrid para contratar, con la aprobacion del Gobierno de S. M., un empréstito hasta la cantidad de 25 millones de pesetas efectivos, con destino á la inmediata ejecucion de las obras siguientes:

1.ª Construccion de la red general de carreteras provinciales comprendidas en el plan aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1885.

2.ª Construccion y mejoramiento de hospitales, hospicios y demás establecimientos provinciales de Beneficencia que considere convenientes la Diputacion.

Art. 2.° El importe del empréstito estará representado por obligaciones de la Diputacion provincial de Madrid, de 500 pesetas nominales cada una, con interés de 6 por 100 anual, como máximum.

Art. 3.° Para garantizar estos valores, que serán considerados como públicos para los efectos de su cotizacion oficial en la Bolsa, y admisibles por todo su valor nominal en los depósitos y fianzas que se constituyan en las cajas de la Diputacion, se consignará una cantidad fija anual en los presupuestos, realizable por trimestres, y garantida por la recaudacion de las cuotas que por contingente provincial satisfacen los pueblos.

Art. 4.° Además de la cantidad con que se garantiza el pago de los intereses y amortizacion de estos valores en el artículo anterior, se destinará únicamente á la amortizacion de los mismos el valor de los solares que actualmente ocupan el Hospicio y el Hospital de San Juan de Dios, que, segun tasaciones periciales, miden una extension superficial de 27.328 metros cuadrados, ó sean 352.000 piés, y están apreciados en 5.944.000 pesetas.

Art. 5.° El importe de las obligaciones que se emitan se destinará exclusivamente á la construccion de las obras referidas y á la adquisicion ó expropiacion de los terrenos necesarios, para lo cual en la contabilidad de la provincia se establecerá la conveniente separacion de fondos.

Art. 6.° El tipo de emision de estas obligaciones, plazos para su pago y sistema de amortizacion, se establecerán en el contrato en el modo y forma que lo crea más acertado la Diputacion, pero siempre con la aprobacion del Gobierno de S. M.

Palacio del Congreso 21 de Julio de 1866.=Santiago de Angulo, presidente.=José Hernandez Prieta.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Juan Montilla.=Manuel Ibarra, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre prolongacion de una carretera de tercer órden en la provincia de Palencia.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La carretera incluida en el plan general por ley de 18 de Mayo de 1883, que partiendo de Valladolid termina en Ampudia, se prolongará hasta empalmar con la de Rioseco á Palencia en el punto más inmediato y conveniente, que es el de Torremormojon, distante de aquella 3 á 4 kilómetros.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 18 de Marzo de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, incluyendo en el plan general de carreteras una que partiendo de la estacion de Villalumbroso enlace con la de Villada á Carrion.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer órden en la provincia de Palencia, que partiendo de la estacion de Villalumbroso, vaya por los pueblos de Villatoquite, Añora, Abastas y Abastillas, enlazando en Cervatos de la Cueza con la que va de Villada á Carrion.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 19 de Marzo de 1887. =El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden que partiendo de Camporrobles enlace en Carboneras con la de Tarancon á Teruel.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo del término de Camporrobles, en la ya construida de Valencia á dicho punto, y pasando por los pueblos de Mira, Narboneta, Villora y Cardenete, de la provincia de Cuenca, enlace en Carboneras con la de Tarancon á Teruel.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 22 de Marzo de 1887. =El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre proteccion al cultivo del ramio.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los terrenos destinados al cultivo único del ramio pagarán, cualesquiera que sean las modificaciones que se introduzcan en las cartillas evaluatorias, lo que pagaban, con arreglo á su clasificacion, al ser dedicados al nuevo cultivo.

El beneficio que concede este artículo durará diez años, y no podrá nunca exceder del año 1898, en el cual quedarán sujetos los expresados terrenos á la legislacion comun.

El término á que se refiere el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las ventajas que conceden las leyes por trasformacion de cultivo y fomento de la poblacion rural.

Art. 2.° Estarán libres de impuestos ordinarios y extraordinarios, durante los tres primeros años que funcionen, aquellos establecimientos fabriles que de nuevo se creen para dedicarse exclusivamente á desfibrar el ramio.

Art. 3.° El Gobierno favorecerá y auxiliará el desarrollo del cultivo del ramio estableciendo viveros en las estaciones agrícolas, granjas-modelos y campos de experiencias que considere más á propósito para la multiplicacion de dicha planta textil, con objeto de poderla facilitar á nuestros agricultores.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda podrá conceder los beneficios de esta ley á los propietarios de los terrenos que se dediquen exclusivamente al cultivo agrícola ó forestal de plantas exóticas, cuya propagacion sea declarada conveniente por el Real Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio y por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 22 de Abril de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras del Estado de una que partiendo de la general de Soria á Logroño termine en Mansilla.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanuva y Ortigosa (Logroño) vaya á empalmar en el de Mansilla, con la que en la actualidad hay en construccion de Lerma á la venta de la Estrella.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados acompañando el expediente conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 22 de Abril de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre y Villanueva Senador Secretario.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una que partiendo de la de Zamora á Fermoselle, termine en Carbellino.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por un indivíduo de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de la de Zamora á Fermoselle, en Pereruela, y pasando por Almeida, Fresno de Sayago y Mogatar, termine en Carbellino, pueblos todos de dicha provincia.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 18 de Mayo de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley remitido por el Senado, autorizando al Gobierno para refundir y armonizar la ley sobre organizacion del Poder judicial.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia y remitido por el Senado, sobre bases para organizacion del Poder judicial, se ha reunido repetidas veces, y despues de maduro estudio y detenida deliberacion, ha considerado que debia aceptar, en su integridad, dicho proyecto como la alta Cámara se dignó enviarle.

En su consecuencia, la Comision tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para refundir y armonizar, oyendo á la Comision general de codificacion, la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 en la parte que aun está en vigor y la adicional á ésta de 14 de Octubre de 1882 con las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la más acertada ordenacion de los servicios judiciales y con sujecion, además, á las bases siguientes:

PRIMERA.

En cada término municipal se establecerán uno ó más jueces y tribunales, segun la importancia de la poblacion y el número de negocios que arroje la esdística.

Constituirán dichos tribunales, el juez municipal, que será su presidente, y dos jueces adjuntos, designados con antelacion para cada una de las sesiones que mensualmente se celebren, por sorteo entre los comprendidos en listas preparadas al efecto. Estas listas se formarán con todos los que en cada término municipal posean título justificativo de su capacidad profesional ó académica, con un número determinado de mayores contribuyentes y con los que, en cualquier tiempo y por el voto popular, hubieren sido concejales.

Será de la competencia de los tribunales municipales conocer y decidir en juicio oral y público y única instancia, sobre las faltas comprendidas en el libro 3.° del Código penal.

Los jueces municipales conocerán de los demás asuntos que les atribuyen las disposiciones vigentes.

El nombramiento y separacion de los jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.

Los jueces municipales ejercerán sus funciones por término de tres años, y en cada territorio de Audiencia se renovarán anualmente por terceras partes.

SEGUNDA.

Cuando el estado del Tesoro público lo consienta, el Gobierno completará la separacion de las jurisdicciones civil y criminal.

Si entre tanto considerase conveniente al servicio público ensayarla en los Juzgados de aquellas poblaciones donde exista más de uno, podrá efectuarlo, siempre que el gasto que tal separacion produzca se halle préviamente autorizado por la ley.

TERCERA.

El ingreso en la carrera judicial se verificará precisamente por el grado inferior y en virtud de oposicion. De esta regla se exceptúan tan solo los profesores de Derecho, abogados distinguidos y funcionarios públicos de la clase de letrados, á quienes podrán otorgarse determinadas categorías.

Los ascensos se ajustarán á reglas que aseguren la puntual observancia de los tres turnos que se establecerán, destinándose dos á la antigüedad y uno á la eleccion, dentro del tercio superior de la escala general, resultante de la relacion en que se pongan con la judicial las escalas fiscal y de auxiliares de Tribunales y Juzgados. En este último turno se incluirán tambien los comprendidos en el párrafo que antecede.

Por eleccion libre del Gobierno, entre los que reunan condiciones de aptitud, únicamente se proveerán las plazas de magistrado del Tribunal Supremo y de presidente y fiscal de las Audiencias.

A los medios establecidos en los dos primeros párrafos de esta base, se acomodarán el ingreso y ascenso en la carrera de auxiliares judiciales.

Los grados jerárquicos determinarán el haber de cada funcionario y la índole de los cargos que haya de obtener. Ninguno de ellos se servirá en comision, salvo cuando fuere de grado inferior al que disfrutare el comisionado, y lo aconsejaren poderosas razones de conveniencia para la mejor administracion de justicia.

CUARTA.

Se aumentará el personal del Ministerio fiscal conservando su actual organizacion ó adoptándose la que se crea más conveniente, á fin de que pueda promoverse con oportunidad la persecucion de los delitos, y auxiliarse la accion de los jueces instructores en la formacion de los sumarios.

QUINTA.

Las condiciones necesarias para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador favorecerán su libre desempeño; y aparte de las trabas impuestas por disposiciones fiscales, no se establecerán más limitaciones que la de inscripcion en los respectivos Colegios, Tribunales y Juzgados, segun los casos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de la presente autorizacion.

Palacio del Congreso 2 de Julio de 1887.=Trinitario Ruiz Capdepon, Presidente.=Alberto Aguilera Velasco.=Eduardo Martinez del Campo.=Juan Maluquer Viladot.=Vicente Santamaría de Paredes.=Luis Díaz Moreu.=Demetrio Alonso Castrillo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), remitido por el Senado, eximiendo de contribucion los terrenos y edificios de la asociacion de caridad «La Constructora Benéfica.»

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declara en toda su fuerza y vigor la ley de 9 de Enero de 1877, cuyo texto dice así:

«Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la asociacion de caridad titulada «La Constructora Benéfica» con destino al objeto de su fundacion quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la asociacion. La traslacion de éste á los particulares por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias ó expedientes judiciales y administrativos de cualquier género gozará dicha asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.»

Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Senado 30 de Junio de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen, nuevamente redactado por la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley autorizando al Gobierno para publicar un Código civil con sujecion á las condiciones y bases que en el mismo se establecen.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca del proyecto de ley autorizando al Gobierno á publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases que en aquel se establecen, ha examinado con todo interés y la debida detencion asunto tan trascendental.

No ha tenido para ello que detenerse á estudiar el sentido y alcance de la codificacion, porque reproducido el proyecto ante la Cámara en el estado en que el mismo se encontraba, están ya resueltos aquellos capitales puntos desde que el Congreso aprobó el articulado y dos de las bases conforme á las cuales ha de ser redactado el nuevo Código. Pero se hallan todavía pendientes otras que envuelven cuestiones de importancia suma, y en ellas ha tenido que fijarse la Comision para modificarlas algun tanto segun el criterio de la escuela liberal, ya que no ha considerado oportuno reformarlas más radicalmente, movida por su deseo de allanar dificultades á la obra ansiada de la codificacion civil.

Los partidos políticos deben al país el cumplimiento de compromisos voluntariamente contraidos; mas han de tener en cuenta, al realizarlos, que su influencia y su sentido no pueden ser exclusivos, sino que es necesario el concurso de todos é indispensable la armonía cuando se procura una obra de interés nacional.

Así explica su proceder la Comision, que, al variar algunas de las bases proyectadas, se ha inspirado en un sentimiento de concordia, á la par que en un propósito decidido de resolver problemas que há largo tiempo y con sobrado motivo preocupan la opinion y son objeto constante del estudio de jurisconsultos, políticos y estadistas, porque afectan hondamente á la organizacion y estabilidad de la sociedad española.

Es el más importante de ellos el contenido de la base 3.ª del proyecto, relativa al matrimonio, íntimamente relacionada de un lado con la libertad de conciencia, y unida por otro con arraigadas y tradicionales creencias del pueblo español. Fuera censurable desatender el primer aspecto, prescindiendo del progreso jurídico de nuestro tiempo, de lo que reclama buena parte de la pública opinion y hasta del derecho que á todos los ciudadanos reconoce la Constitucion del Estado; pero ningun Gobierno prudente podria mirar con descuido, ni mucho ménos herir los sentimientos religiosos de la mayoría de los españoles, sin lamentar bien pronto, aun con relacion á la eficacia de la ley misma, los deplorables efectos de su imprevision.

Por esto, al informar respecto de cuestion tan delicada y compleja, ha sido labor preferente enlazar sus variados puntos de vista. Bien hubiera sido para algunos que, ejerciendo el Estado su funcion privativa de legislar, llegara en este punto de derecho á la realizacion de acariciados ideales ya implantados con más ó ménos vigor en diferentes Naciones. Otros, en cambio, habrian preferido mantener el estado actual de la legislacion patria, que no llena, en verdad, las aspiraciones y las necesidades de la época presente. Para los primeros, aun salvando su más profundo respeto á las creencias religiosas de nuestros mayores y á la jurisdiccien espiritual de la Iglesia católica, sería ante todo atendible la defensa de los atributos indeclinables del Estado y la garantía de eficacia de sus preceptos; mientras que, para los segundos, se cifrara el principal interés en conservar la institucion del matrimonio sin modificaciones que consideraban

peligrosas, temerosos de que cualquiera innovacion llegase á perturbar el órden social. Unos y otros hallarán, seguramente, satisfaccion á sus respectivas opiniones en la base 3.ª del proyecto, tal como la sometemos á la consideracion de los Sres. Diputados.

Los que en virtud de delegacion del Congreso han tenido la honra de examinar el proyecto reproducido por el Gobierno, no han titubeado en ceder de sus ideales cuanto ha sido necesario para llegar á un acuerdo que allana la dificultad más importante que se oponía á la publicacion del Código civil, y con el que se logra el bien inapreciable de mantener la paz moral y la tranquilidad de las conciencias.

Otra circunstancia muy interesante ha tenido en cuenta la Comision; para que las reformas sean beneficiosas, preciso es que vengan á satisfacer necesidades reales y verdaderamente sentidas; de otro modo son aquellas efímeras y pasajeras; no arraigan en la vida, ni por consiguiente en el derecho, y alteran la estabilidad de éste, con perjuicio de las relaciones que constituyen la vida de los pueblos. No alcanzará tan desventurada suerte la reforma propuesta en la base 3.ª del proyecto, pues respetados en ella por igual los sentimientos y las creencias de la mayoría de los españoles y la libertad de conciencia, preciada conquista del derecho moderno, ha de encarnar provechosamente en nuestra sociedad, y se desenvolverá sin temores, desconfianzas ni resistencias, tanto más, cuanto que diligente y solícito el Gobierno por asegurar el éxito de esta reforma, tiene motivos suficientes para estar persuadido de que no se alterará la armonía que felizmente preside las relaciones entre la Iglesia y el Estado, sino que, antes bien, continuarán éstas progresando cada dia para mayor arraigo de la ley y beneficio de sus aplicaciones sucesivas y de la Nacion española.

Fundada, pues, en las anteriores consideraciones, la Comision tiene el honor de someter al Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° La redaccion de este Cuerpo legal se llevará á cabo por la Comision de Códigos, cuya Seccion de derecho civil formulará el texto del proyecto, oyendo, en los términos que crea más expeditos y fructuosos, á todos los individuos de la Comision, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias, se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 3.° El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Córtes, si estuvieren reunidas, ó en la primera reunion que celebren, con expresion clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comision, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los sesenta dias siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Córtes de su publicacion.

Art. 4.° Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Córtes, ó por virtud de la proposicion que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de sesenta dias.

Art. 5.° Las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteracion su actual régimen jurídico por la publicacion del Código, que regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales. El título preliminar del Código, en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicacion, será obligatorio para todas las provincias del Reino.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo á la Comision de Códigos, y en un plazo máximo que no pasará de cuatro años, á contar desde la publicacion del nuevo Código, presentará á las Córtes en uno ó en varios proyectos de ley los apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Código civil empezará á regir en Aragon al mismo tiempo que en las provincias no aforadas en cuanto no se oponga á aquella de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

El Gobierno, prévio informe de las Diputaciones provinciales y Colegios de abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, y oyendo á la Comision general de codificacion, presentará á la aprobacion de las Córtes, dentro de los dos años siguientes á la publicacion del nuevo Código, el proyecto de ley en que han de contenerse las instituciones civiles de Aragon que conviene conservar.

Iguales informes deberá oir el Gobierno en lo referente á las demás provincias de legislacion foral.

Art. 8.° Tanto el Gobierno como la Comision se acomodarán en la redaccion del Código civil á las siguientes bases:

BASE 1.ª

El Código tomará por base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificacion civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solucion de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas con soluciones que tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, y obtenido ya comun asentimiento entre nuestros jurisconsultos, ó que resulten bastante justificadas, en vista de las exposiciones de principios ó de método hechas en la discusion de ambos Cuerpos Colegisladores.

BASE 2.ª

Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como la nacionalidad, la naturalizacion y el reconocimiento y condiciones de existencia de las personas jurídicas se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicacion del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de dere-

cho diverso, inspirándose hasta donde sea conveniente en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

BASE 3.ª

Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religion católica, y el civil, que se celebrará del modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la Constitucion del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica, admitidas en el Reino por la ley 13, tít. 1.°, libro 1.° de la Novísima Recopilacion. Al acto de su celebracion asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripcion del matrimonio en el Registro civil.

Producirá iguales efectos civiles el matrimonio contraido por españoles en el extranjero, en la forma establecida por las leyes del país donde tuviere lugar la celebracion, siempre que no contravengan las disposiciones del Código español relativas á la capacidad civil de los contrayentes, á su estado, perpetuidad, indisolubilidad del vínculo, y, en suma, á cuanto se refiera á la forma externa del acto.

BASE 4.ª

No se admitirá la investigacion de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesion de estado. Se permitirá la investigacion de la maternidad, y se autorizará la legitimacion bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesion Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar, así los reconocimientos como las legitimaciones, cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará tambien la adopcion por escritura pública, y con autorizacion judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organizacion natural de la familia.

BASE 5.ª

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presuncion de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su dia el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesion testamentaria ó legítima, sin que la presuncion de muerte llegue en ningun caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

BASE 6.ª

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en interdiccion civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el Consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese Consejo y con la institucion del pro-tutor.

BASE 7.ª

Se fijará la mayor edad en los veintitres años para los efectos de la legislacion civil, estableciéndose la emancipacion por matrimonio y la voluntaria por actos entre vivos á contar desde los diez y ocho años de edad en el menor.

BASE 8.ª

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los jueces municipales ú otros funcionarios del órden civil en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero; las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y solo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubieren desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los tribunales se suscite contienda.

Se mantendrá la obligacion, garantida con sancion penal, de inscribir las actas ó facilitar las noticias necesarias para su inscripcion tan pronto como sea posible, y no se dará efecto alguno legal á las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

BASE 9.ª

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la division de las cosas, el principio de la accesion y de copropiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho patrio, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas, bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

BASE 10.ª

La posesion se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distincion en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesion fuera del caso de indivision, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepcion de frutos segun la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

BASE 11.ª

El usufructo, el uso y la habitacion se definirán y regularán como limitaciones del dominio y formas

de su division, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinacion individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepcion de frutos, segun sus clases y situacion en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolucion de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripcion, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujecion todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripcion contenidos en la legislacion hipotecaria novísima.

BASE 12.ª

El título de las servidumbres contendrá su clasificacion y division en contínuas y discontínuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el orígen de su constitucion, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los prédios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán tambien en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará, á tenor de lo establecido en la base 1.ª, la incorporacion al Código del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragon, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas.

BASE 13.ª

Como uno de los medios de adquirir, se definirá la ocupacion, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiacion de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código.

BASE 14.ª

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comision general de codificacion reunida en pleno, con asistencia de los señores vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislacion vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero, añadiendo el ológrafo, así como todo lo relativo á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institucion de heredero, la desheredacion, las mandas y legados, la institucion condicional ó á término, los albaceas y la revocacion ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente, y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresion de las últimas voluntades.

BASE 15.ª

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias, que no pasarán ni aun en la línea directa del segundo grado ó de grados ulteriores cuando se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador; el haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales, una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia en propiedad adjudicada por proximidad de parentesco constituirá, en defecto de descendientes legítimos, la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porcion hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad de lo que por su legítima corresponda á cada uno de éstos; pero podrá aumentarse esta porcion, segun se establece en la base 17.ª, cuando solo quedaren ascendientes, hermanos, hijos de éstos, ó viudo ó viuda.

BASE 16.ª

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubiera de percibir cada uno de los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar este usufructo.

BASE 17.ª

A la sucesion intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesion del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislacion establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesion intestada de uno y otro. Sustituirán al Estado en esta sucesion cuando á ella fueren llamados, los Establecimientos de beneficencia é instruccion gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptacion y repudiacion de la herencia, el beneficio de inventario, la colacion y particion, y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precision posible las doctrinas de la legislacion vigente, explicadas y completadas por la jurisprudencia.

BASE 18.ª

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponda á una relacion jurídica cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligacion es una cosa divisible, como cuando es indivisible, y fijando con precision los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplifica-

rán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composicion. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislacion notarial vigente, y fijando un máximun, pasado el cual, toda obligacion de dar ó de restituir, de constitucion de derechos, de arriendo de obras, ó de prestacion de servicios, habrá de constar por escrito, para que pueda pedirse en juicio su cumplimiento ó ejecucion.

BASE 19.ª

Los contratos, como fuentes de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslacion de dominio ó de cualquier otro derecho á él semejante, y continuarán sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la trasmision de las cosas, ó el otorgamiento de escritura á los efectos expresados en la base precedente. Igualmente se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y el objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretacion, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

BASE 20.ª

Se mantendrá el concepto de los cuasi contratos, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos bajo cuyo cuidado ó dependencia estuvieren los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

BASE 21.ª

El contrato sobre bienes con ocasion del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulacion entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, los esposos han querido establecerse bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

BASE 22.ª

Los contratos sobre bienes con ocasion del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que segun el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximun que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

BASE 23.ª

Las donaciones de padres á hijos se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y se determinarán las reglas á que hayan de sujetarse las donaciones entre esposos durante el matrimonio.

BASE 24.ª

La condicion de la dote y de los bienes parafernales podrá estipularse á la constitucion de la sociedad conyugal, habiendo de considerarse aquella inestimada á falta de pacto ó capitulacion que otra cosa establezca. La administracion de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, su usufructo y cargas á que está sujeto, admitiendo en el Código los principios de la ley hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio, para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como tambien los que puedan establecerse respecto al uso, disfrute y administracion de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

BASE 25.ª

Las formas, requisitos y condiciones de cada contrato en particular, se desenvolverán y definirán con sujecion al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislacion vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia, y los que exija la incorporacion al Código de las doctrinas propias á la ley hipotecaria, debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. La donacion se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero. Una ley especial desarrollará el principio de la reunion de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes constituidos sobre la propiedad inmueble.

BASE 26.ª

La disposicion final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla, en todas las materias que son objeto del Código, y aun-

que no sean contrarias á él, y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio. Las variaciones que perjudiquen derechos adquiridos no tendrán efecto retroactivo. Se establecerán, con el carácter de disposiciones adicionales, las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comision de Códigos y eleve al Congreso las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicacion del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro, y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Palacio del Congreso 14 de Junio de 1887.=German Gamazo, presidente.=Trinitario Ruiz Capdepon. Fidel García Lomas.=Faustino Rodriguez San Pedro. Eduardo Martinez del Campo.=José Canalejas y Mendez.=Marcial Gonzalez de la Fuente, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido) referente al proyecto de ley, remitido por el Senado, relativo á las bases para la reforma del Código penal.

AL CONGRESO.

La Comision ha examinado con el mayor detenimiento el proyecto de ley de bases, aprobado y remitido por el Senado á esta Cámara, para la reforma del Código penal.

Conforme sustancialmente con dicho proyecto, ha estimado, sin embargo, que debia proponer algunas modificaciones, á su juicio procedentes, dentro del espíritu mismo de la reforma que se intenta plantear.

Semejantes modificaciones obedecen, como puede notarse desde luego, á motivos varios y distintos, en armonía con la naturaleza y especial alcance de cada una de ellas; mas como todos los fundamentos á que responden las referidas variantes son fácilmente comprensibles, y en el curso de los debates que sin duda se suscitarán ha de haber ocasiones sobradas en que consignarlos y explicarlos con la mayor amplitud, cree lícito la Comision limitarse ahora á lo que deja expuesto, si bien haciendo constar que para introducir las innovaciones de que queda hecho mérito, ha tenido la satisfaccion de contar con el asenso y la aquiescencia del Gobierno de S. M.

La Comision, pues, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, oyendo á la Seccion correspondiente de la Comision general de codificacion, proceda á reformar el Código penal de 17 de Junio de 1870 con sujecion á las bases siguientes:

PRIMERA.

Se pondrá el nuevo Código en armonía con los preceptos de la Constitucion de 1876, amparando con una sancion penal eficaz, así los derechos de la Nacion y los atributos esenciales del Poder público, como los derechos individuales mencionados en el tít. 1.° de la expresada Constitucion.

El Código determinará y precisará con toda claridad la responsabilidad penal en que incurran los magistrados, jueces, autoridades y funcionarios de toda clase que atenten á los derechos reconocidos en el citado tít. 1.° de la Constitucion del Estado.

SEGUNDA.

Se establecerán sanciones penales eficaces para proteger el culto, los ministros, las ceremonias y manifestaciones públicas de la religion católica, y para impedir que se escarnezca públicamente su dogma, así como para garantizar el ejercicio y las ceremonias de cualquier otro culto distinto del católico dentro de sus respectivos recintos y cementerios, en armonía con la tolerancia religiosa establecida en el art. 11 de la Constitucion.

TERCERA.

Primero. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, se penarán con sujecion á las prescripciones del Código y concepto de los delitos en el mismo definidos, teniendo, sin embargo, en cuenta la naturaleza de cada uno para aumentar ó disminuir la penalidad. La responsabilidad correspondiente á estos delitos se exigirá á tenor de las reglas siguientes:

1.ª Reponderán criminalmente, primero, como autores del delito que se cometa en libro ó folleto, el editor; del que se cometa en una publicacion periódica, el director; y del que se cometa en un anuncio, pasquin, cartel, estampa, ó cualquier otra publicacion, el que hubiere ordenado su exposicion al público, y en su defecto, el que lo hubiere expuesto.

2.ª En defecto del editor, director ó publicador, responderá criminalmente como autor del delito el que hubiere escrito ó dibujado el original de la publicacion culpable, y los que por la participacion que en el hecho hubiesen tenido con el redactor ó dibujante deban ser calificados segun las reglas generales del Código penal como coautores del delito.

3.ª En defecto de los mencionados en la regla anterior, responderá criminalmente como autor el jefe del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion.

Se considerará coautor del delito para el efecto de incurrir en la responsabilidad criminal pecuniaria que al mismo corresponda, el propietario del periódico, cuando en los tres meses anteriores á la perpetracion del delito se hubiere cometido en el mismo periódico dos veces, por lo ménos, un delito análogo al que se trate de castigar.

Segundo. Cuando el editor, director ó publicador respondan criminalmente como autores, responderán conjuntamente en concepto de cómplices los mencionados en la regla 2.ª del número anterior.

Para exigir las responsabilidades subsidiarias establecidas en la regla citada, se entenderá que no hay editor, director ó redactor cuando éstos no fueren conocidos, ó cuando al tiempo de cometerse ó perseguirse el delito estuviesen ausentes del Reino, si despues no se hallaren á disposicion del tribunal competente, ó cuando por sus circunstancias personales en aquel tiempo no pudiere hacerse despues en ellos efectiva la responsabilidad criminal.

Tercero. Se considerará siempre como circunstancia agravante de la delincuencia de los editores, directores, redactores y dibujantes mencionados en las reglas 1.ª y 2.ª del párrafo primero la falta de la publicacion de la firma del autor al pié del impreso ó estampa culpable.

Cuarto. Lo dispuesto en las reglas anteriores se refiere á los que realmente hubiesen sido los verdaderos editores, directores, redactores ó publicadores.

Quinto. Para la eficacia de la responsabilidad criminal en que, segun los precedentes párrafos, éstos incurran, se establecerá sancion penal correspondiente á delito ó falta, segun la gravedad especial de cada caso, para los hechos siguientes:

1.º La publicacion de cualquier impreso ó periódico clandestino. Se entiende por tal el que se publique sin haber puesto préviamente en conocimiento de la autoridad gubernativa los nombres y domicilios de los verdaderos propietario, director ó impresor del periódico y el lugar en que esté sito el establecimiento en que haya de hacerse la publicacion.

2.º La publicacion del periódico cuyos propietario, director ó impresor no sean mayores de edad con el ejercicio de sus derechos civiles y con domicilio en España; y en caso de ser menores los primeros y los últimos, si no tienen representante legal tambien domiciliado en España.

3.º La ocultacion á las autoridades judiciales ó gubernativas competentes de los verdaderos propietario, director ó impresor de la publicacion culpable ó la sustitucion por otros sin haber dado inmediato conocimiento á la autoridad á que correspondiere.

4.º La no conservacion por el impresor durante el tiempo que subsista la accion penal de los originales firmados por sus autores que se hubiesen publicado.

5.º No se podrá exigir responsabilidad criminal por encubrimiento de los delitos á que esta base se refiere.

6.º La accion para perseguir estos delitos prescribe á los tres meses de su perpetracion, contados desde el dia siguiente á la publicacion.

Se exceptúan los de injuria y calumnia contra particulares cuya prescripcion se regirá por lo dispuesto en el artículo correspondiente del Código penal.

7.º El comiso de los efectos ó instrumentos de los delitos anteriormente mencionados no comprenderá sino el molde del escrito ó estampa culpables.

8.º Los propietarios estarán sujetos á la responsabilidad civil subsidiaria.

CUARTA.

Se clasificarán las circunstancias de exencion, atenuacion y agravacion, fijando bien su trascendencia é importancia, atendida la naturaleza é índole de cada una en la realidad de la vida y el estado psicológico del culpable, segun los resultados positivos que hayan alcanzado las ciencias antropológicas.

QUINTA.

La reincidencia dejará de considerarse como una mera circunstancia agravante.

Solo será reincidente el que dentro de un plazo determinado cometa delito igual ó semejante por su índole y por los móviles que le determinen al por que antes fuere condenado.

La pena en tal caso se elevará prudencialmente sobre la normal del delito en consideracion al número é importancia real de las reincidencias y á las condiciones personales del culpable; pero nunca excederá el aumento de la impuesta por el más grave de los delitos anteriores.

El tribunal sentenciador señalará sin restriccion ninguna el establecimiento penal en que haya de cumplirse.

La recaida en delitos diferentes podrá ser motivo de agravacion, segun sus circunstancias y las de los reos, libremente apreciadas por el tribunal del juicio.

SEXTA.

Se llenarán los vacíos que la experiencia haya hecho notar hasta ahora, ya para el castigo de algunos hechos justiciables que hoy se encuentran sin sancion penal ó sin sancion suficiente, ya para dar más flexibilidad, segun los casos, al rigor de las penas señaladas á varios delitos, ya para fijar el verdadero carácter y concepto de algunos de éstos, teniendo al efecto en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ningun delito será penado sola y exclusivamente con la pena de muerte.

Los delitos contra la persona del Regente del Reino se castigarán con iguales penas que los perpetrados contra la persona del Rey.

No serán punibles la exposicion y defensa de las ideas sino cuando constituyan alguna accion ú omision de las que define como delitos ó faltas el Código penal y deban definirse como tales, con arreglo á las presentes bases.

SÉTIMA.

Dejarán de ser considerados como delitos, y serán considerados como faltas los hurtos, las lesiones, estafas ó daños comprendidos hoy en el libro 2.° del Código penal, que por la poca entidad del perjuicio irrogado y menor criminalidad que revelen en el delincuente puedan ser castigados con dicho carácter de faltas, sin riesgo ni perturbacion en el órden social.

Asimismo se clasificarán las faltas que por su naturaleza y carácter deban ser de la exclusiva competencia de los jueces municipales, para evitar conflictos con las autoridades gubernativas.

OCTAVA.

Se determinará la penalidad de los delitos señalando concreta y especialmente en cada caso la extension de la pena, y fijando un máximun y un mínimun de duracion de la misma.

NOVENA.

La escala general de penas será la siguiente:

Penas aflictivas.

Muerte.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Inhabilitacion perpétua.... { absoluta / especial } para { cargo público, derecho de elegibilidad y de sufragio, profesion ú oficio.

Penas correccionales.

Prision.
Destierro.
Arresto.

Pena aflictiva ó correccional.

Inhabilitacion { absoluta / especial } para { cargo público, derecho de elegibilidad y de sufragio, profesion ú oficio.

Pena leve.

Detencion.

Pena aflictiva, correccional ó leve.

Multa.

Pena accesoria.

Interdiccion civil.

Se establecerá la relacion correspondiente entre estas penas y los establecimientos penales que deben existir en los pueblos, en determinadas capitales de provincia y en Africa, Canarias y Ultramar, segun las bases de un buen sistema penitenciario. Tambien podrán ser utilizadas al efecto nuestras posesiones del Golfo de Guinea é islas Marianas, Carolinas y Palaos.

La ejecucion de la pena de muerte se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la sentencia al reo en lugar cerrado de la prision ó de otro sitio destinado al efecto, pero de suerte que no pueda ser presenciada la ejecucion por el público.

El Código determinará las formalidades del acto de la referida ejecucion y funcionarios que deban concurrir al mismo.

Los tribunales encargados de la ejecucion de las sentencias declararán extinguidas á los treinta años de su cumplimiento las penas de reclusion é inhabilitacion perpétuas, á no ser que por la conducta de los reos ó por otras circunstancias, apreciadas con vista de los antecedentes necesarios, no les consideren acreedores á este beneficio, pudiendo en este último caso revocar su decision en cualquier tiempo. Dicho beneficio no será extensivo á los casos en que la pena perpétua haya recaido en conmutacion de la de muerte y á consecuencia de indulto.

DÉCIMA.

En las penas de privacion de libertad, la detencion y prision preventiva sufridas durante el proceso serán de abono al reo como parte de pena, en la forma siguiente:

En dos terceras partes, cuando el reo sea castigado con prision, arresto ó detencion.

En la mitad, cuando lo fuere con reclusion.

No habrá lugar al abono de que tratan los dos párrafos anteriores si el reo fuese reincidente.

Los condenados á reclusion, prision y arresto, estarán obligados al trabajo. Su producto se aplicará á subvencionar los gastos que el penado cause en el establecimiento; á extinguir la responsabilidad civil y multa, si se hubiere impuesto; á constituir un fondo de reserva, que se le entregará á la salida del mismo establecimiento, y á mejorar su situacion, si fuere posible, con sujecion á lo que prescriban los reglamentos y disposiciones administrativas que regulen el régimen de los establecimientos penitenciarios.

UNDÉCIMA.

En las penas de reclusion, prision, arresto y detencion, el quebrantamiento de condena no constituirá delito. Los penados que la quebranten podrán ser trasladados en virtud de acuerdo del juez ó tribunal encargado de ejecutar la sentencia, que lo dictará teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, aunque sin forma de juicio, á un establecimiento de la Península ó de las posesiones españolas de Ultramar, cuyas condiciones de seguridad, ya por su situacion geográfica ó por otras circunstancías, ofrezca mayores garantías.

Esto no excusará la responsabilidad en que puedan incurrir los guardianes y las personas que no estando presas auxilíen, favorezcan ó cooperen á la evasion.

Si los medios empleados ó actos ejecutados para realizar el quebrantamiento de condena fueran constitutivos de delitos, se penarán con arreglo al Código, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Dicho quebrantamiento en las penas de extrañamiento, relegacion y destierro producirá un aumento de condena que no bajará de quince dias, ni excederá de dos años.

DUODÉCIMA.

Se fijarán las reglas de extraterritorialidad de la ley penal para los delitos cometidos por españoles

ó extranjeros fuera de España. Al efecto, además de determinar los diversos casos segun los principios comunmente admitidos por el derecho penal internacional, se tendrá en cuenta si aquellos han sido ó no juzgados y penados en país extraño; se descontará en su caso la pena ya sufrida, y se aplicará siempre la legislacion más benigna.

DÉCIMATERCERA.

Se completará la reforma del Código, haciendo en sus disposiciones aquellas modificaciones que surjan ó resulten indicadas por consecuencia del desarrollo de las precedentes bases y todas las demás que, sin alterar la sustancia de los preceptos del Código vigente, contribuyan á su mayor claridad y perfeccionamiento, así como á la mejora de su método.

Art. 2.° El Gobierno publicará el Código penal reformado, fijando el dia en que ha de empezar á regir.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Palacio del Congreso 9 de Mayo de 1887.=Venancio Gonzalez, presidente.=Joaquin Gonzalez Fiori.=Eduardo Martinez del Campo.=Bernardo de Frau.—Cárlos Testor.=J. Sanchez Guerra.=Tomás Montejo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido), aprobado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre inclusion en el plan general de carreteras de una que partiendo de la de Salamanca termine en Fuentesauco, en la provincia de Zamora.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por ese Curpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer órden que partiendo de la de Salamanca á Valladolid en el punto llamado Tierra de la Moza, vaya á terminar en la villa de Fuentesauco, provincia de Zamora, pasando por los pueblos de San Cristóbal de la Cuesta, Arcediano y Aldeanueva de Figueroa.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Y habiéndose modificado en los términos que aparece, el Congreso de los Diputados lo participa al Senado para los efectos prevenidos en el art. 10 de la ley de 19 de Junio de 1837.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1887.=Cristino Martos, Presidente.=Luis Sanchez Arjona, Diputado Secretario.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al proyecto de ley sobre los presupuestos generales del Estado en la isla de Puerto-Rico, correspondientes al año económico de 1887-88.

AL CONGRESO.

La Comision que suscribe ha examinado detenida y minuciosamente el proyecto de ley sobre presupuestos del Estado en la provincia de Puerto-Rico para el año económico de 1887-88, y pasa á cumplir su cometido sometiendo á la deliberacion de la Cámara el resultado de sus estudios.

La urgencia de introducir economías en los gastos para aliviar en todo lo posible la carga que pesa sobre la produccion de la Isla y la necesidad absoluta de facilitar el rápido desarrollo de su riqueza, son los fundamentos de dicho proyecto; y para realizar tan laudables propósitos, contiene en primer término, con relacion al presupuesto vigente, una importante reduccion en los sobresueldos de todos los funcionarios públicos, civiles y militares, medida que acepta y aplaude la Comision, considerándola razonada, puesto que la disminucion de la riqueza general de la Isla hace allí la vida ménos costosa, quedando los haberes de dichos funcionarios consignados en la cuantía suficiente para su decorosa subsistencia y para la proporcionada remuneracion de sus servicios.

Realiza además esta medida un acto de equidad y de justicia, porque muchos funcionarios venian desde hace algunos años disfrutando asignaciones inferiores al real fuerte por real sencillo, mientras otros cobraban á este tipo, resultando así un privilegio en favor de algunos, que desaparece desde luego al señalar á todos doble sueldo del que en la Península se satisface á sus similares.

En su propósito de preparar mayores economías para lo sucesivo, y reconociendo que los servicios públicos pueden verificarse en mayor armonía con el estado aflictivo de la Isla, la Comision ha incluido en la ley un artículo preceptuando la reorganizacion de los mismos, y confía en que el Gobierno de S. M. con su probado celo é interés en bien de la leal y siempre fiel isla de Puerto-Rico, procederá en breve plazo á realizar dicha reorganizacion.

La Comision ha estudiado con todo detenimiento otra cuestion de importancia suma. Mientras el presupuesto de Puerto-Rico contenga la obligacion de consignar la crecida suma de 700.000 pesos para pago de amortizacion é intereses de su deuda, no es posible proporcionar positivo y eficaz alivio á las mermadísimas fuerzas contributivas de aquel país, con el grave inconveniente de que, imponiéndose la realidad en esta obligacion como en las demás del Estado, resulta que su pago se verifica con sensible atraso y con perjuicio del crédito nacional.

En diferentes leyes de presupuestos se reconoce la necesidad de proceder á la conversion de dicha deuda, consignándose al efecto en ellas reiteradas autorizaciones; pero no habiéndose hecho uso de éstas, por dificultades de varia índole, la Comision ha creido conveniente y oportuno determinar, por medio de un precepto, que ha llegado el caso de hacer dicha conversion como único recurso, no solo para el alivio de las actuales cargas públicas, sino tambien para satisfacer otras atenciones ineludibles que pesarán sobre el presupuesto durante su ejercicio.

La Comision ha fijado asimismo su atencion en el conflicto monetario de la isla de Puerto-Rico, y vivamente preocupada por las consecuencias que pudiera originar la tardanza en resolverle, propone al Congreso un precepto que active su pronta y satisfactoria solucion, persuadida de que los procedimientos que para cumplir este precepto adopte el Gobierno de S. M. contribuirán eficazmente á lograr dicho fin.

Las obligaciones generales del Estado en las provincias de Ultramar, por lo mismo que vienen consignadas de una manera parcial en los presupuestos á cada una de ellas referentes, han sido siempre objeto del interés del Congreso. La Comision les ha dedicado el estudio que la importancia de los servicios centrales exige, y ciñéndose al criterio de las economías que antes queda indicado, y teniendo en cuenta, no solo las circunstancias aflictivas de la provincia de cuyo presupuesto se trata, sino tambien las reducciones que se hacen en el sobresueldo del personal residente en Ultramar y en este mismo personal, ha creido necesario eliminar de la seccion primera todo aumento de gasto, aceptando á la vez y aplaudiendo las rebajas propuestas con relacion al presupuesto del año anterior; cree tambien indispensable aplazar las innovaciones que aquellos aumentos representan, y que en efecto son de verdadera importancia para cuando haya mejorado la situacion económica de la Isla, ó se hagan reformas en los servicios que produzcan positivas y cuantiosas economías.

La Comision ha considerado muy conveniente renovar el proyecto de ley de 27 de Julio de 1883, que dispone la revision de los expedientes de clases pasivas, civiles y militares, que cobran por las Cajas de Puerto-Rico, á fin de aliviarlas de las cargas que por este concepto sufren indebidamente; confiando en que el próximo presupuesto contendrá las bajas consiguientes.

En cuanto á los funcionarios judiciales, la Comision ha aceptado el proyecto, si bien introduciendo pequeñas modificaciones, que en su concepto lo mejoran, por introducir alguna economía, sin producir la menor perturbacion en el servicio, y antes bien, facilitando la realizacion de los altos fines de la justicia.

Teniendo en cuenta la posibilidad de que reformas legislativas importantes lleven á Puerto-Rico, en breve plazo, modificaciones de procedimiento en los juicios criminales, realizando así un verdadero progreso, la Comision, que no podia anticipar la fórmula de estas modificaciones, se ha limitado á consignar estos créditos entre los susceptibles de ampliacion, contribuyendo así á la solucion que se crea conveniente adoptar, que encontrará mayores facilidades en cuanto á los recursos de presupuestos, si se realizan las economías necesarias por medio de la reorganizacion de los servicios y de la conversion de la deuda.

Los gastos de la seccion tercera, «Guerra,» reclaman especial interés, y la Comision, que comprende la necesidad de dar á los servicios del ejército que guarnece á Puerto-Rico una nueva organizacion que permita hacer cuantiosas reducciones en dichos gastos, no ha podido, sin embargo, realizarlas desde luego, sino en cuanto á los que á su juicio se hallan claramente determinados en la vigente legislacion, introduciendo tan solo en algun servicio aquellas economías que en nada resienten su actual organizacion, practicando así su propósito de aliviar á los abatidos contribuyentes de la Isla.

En la cuarta seccion, «Hacienda,» la alteracion es poco sensible, porque aparte de la reduccion de haberes en conformidad con el criterio general del proyecto, no trae éste tampoco novedades dignas de especial mencion.

En las consignaciones incluidas en la seccion quinta, «Marina,» la Comision ha hecho rebajas de mayor importancia, lamentando que la estrechez del presupuesto y los nuevos sacrificios que imponen las modificaciones del procedimiento en los juicios criminales, y el servicio de vapores-correos trasatlánticos, así como la supresion de determinados derechos de exportacion, no consientan atender durante el ejercicio económico á los gastos que originarán los trabajos de la Comision hidrográfica para detallar la costa Sur de la Isla, y que necesariamente, deben diferirse para cuando el Tesoro de la misma se halle desahogado.

La Comision hubiera propuesto que se suprimiera en la seccion sexta, «Gobernacion,» las asignaciones de personal y material del Consejo de administracion, distribuyendo entre el alto Cuerpo consultivo del Estado y la Diputacion provincial de Puerto-Rico, tanto las funciones que aquel realiza actualmente como las facultades de que disfruta con respecto á lo contencioso, asimilando en este punto aquella provincia á las demás de la Península y obteniendo por consecuencia una importante economía; pero esta reforma solo puede tener cabida en un plan completo que á la Administracion incumbe realizar, limitándose, por lo tanto, la Comision á recomendar su estudio.

En esta seccion ha sido preciso aumentar el gasto relativo á conducciones marítimas de correos, cumpliendo la ley de 26 del corriente mes, que señala á cada provincia de Ultramar la parte que le corresponde satisfacer por el servicio de vapores-correos trasatlánticos; pero este aumento se compensa en parte con las reducciones que en el material de la Guardia civil se verifican á tenor de las de igual clase contenidas en la seccion tercera, «Guerra.»

Ajustado todavía el presupuesto de Puerto-Rico á los moldes de una tradicion que le impone la forma en que los diversos ramos administrativos del Estado se encuentran organizados y previstos, no es empresa fácil la de dar mayor impulso á los servicios á cargo de la seccion de Fomento, que son los verdaderamente reproductivos, por cuanto refluyen en el desarrollo de la riqueza del país; desarrollo que éste logrará en cuanto se cumplan las medidas adoptadas por el señor Ministro de Ultramar con respecto á instituciones de crédito y construccion de vías férreas.

La Comision hubiera querido proponer al Congreso en su dictámen mayor desenvolvimiento en determinados servicios de esta importantísima seccion, pero ha tenido que concretar su pensamiento y consideracion á aquellos otros en los que la experiencia ha demostrado su ineficacia y escasa utilidad para el Estado y para el bien del país, debiendo consignar que incluye un precepto en beneficio del cultivo del ramio, creando así un nuevo elemento de prosperidad.

Ha hecho tambien economías importantes en esta seccion, sin desatender ninguna conveniencia pública, y no las detalla por encontrarse suficientemente explicadas en el pormenor de la misma seccion.

La mayor parte de los ingresos calculados para atender á las obligaciones del presupuesto de gastos figuran en el que es objeto del presente exámen por iguales cifras que el de 1886-87, y la Comision las acepta desde luego, no solo porque está persuadida de que la Administracion posee suficientes datos para el expresado cálculo, sino tambien porque no hallándose terminado el ejercicio del actual año económico, no es posible comprobar los resultados obtenidos por la recaudacion. Pero la absoluta necesidad de allegar

recursos con la mayor equidad en el gravámen, impele á la Comision á recomendar el Gobierno de Su Majestad un detenido estudio del vigente sistema de impuestos.

Las alteraciones hechas por la Comision se refieren únicamente al producto de los derechos de exportacion, en el cual se verifica una importante rebaja, ya por considerar que el citado ingreso habrá de ser acaso menor que el presupuesto en el proyecto, ya porque entre los artículos beneficiados por dicha supresion, la Comision propone, en el correspondiente precepto de la ley, que figure tambien el café, igualando así en el disfrute de aquel beneficio á la provincia de Puerto-Rico con la de Cuba. Estas consideraciones obligan á la Comision á calcular que los ingresos por el derecho de exportacion no serán mayores de 85.524 pesos; y como la rebaja de 110.000 pesos que en el de importacion señala el proyecto, se atribuye fundadamente á las consecuencias naturales de la ley de relaciones mercantiles, fecha 20 de Junio de 1882, resulta en este capítulo la considerable disminucion de ingresos, con relacion al presupuesto vigente, de 164.475'48; minoracion que se compensa con las economías realizadas en las diversas secciones del de gastos.

Cree justo la Comision aplaudir el celo y el interés que con las medidas adoptadas para la supresion del derecho de exportacion demuestra el Gobierno de S. M.; medidas que unidas á las demás propuestas en esta ley, inaugurarán una época de prosperidad para la isla de Puerto-Rico, desenvolverán su produccion y su comercio, desahogarán en lo sucesivo su Tesoro y permitirán la realizacion de cuantas reformas reclama la civilizacion y el progreso; constituyendo además una nueva prueba del acendrado amor que á las provincias de Ultramar profesan sus hermanas de la Península, y fortificando así los indisolubles lazos que las unen.

Por último, la Comision propone asimismo la aplicacion á la provincia de Puerto-Rico de determinados preceptos de la ley de contabilidad, fecha 25 de Junio de 1870, que todavía no se observan en varios servicios públicos de la Isla, y que contribuirán, á juicio de la Comision, á completar la comprobacion de los gastos y de los ingresos concedidos en presupuestos.

Por estas consideraciones, la Comision somete á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico durante el año económico de 1887 á 88 serán de pesos 3.473.015'10 centavos, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducidos los pesos 7.118'58 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer, á la cantidad de pesos 3.465.896'52 centavos, considerándose ampliables los créditos detallados en la relacion que acompaña á este presupuesto.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la referida Isla durante el mismo año económico, se calculan en pesos 3.465.896'52, segun el detalle por secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *B*.

Art. 3.° Durante el ejercicio seguirán rigiendo los tipos de imposicion y tarifas hoy vigentes para las contribuciones directas sobre la propiedad territorial, la industria, el comercio, las profesiones y las artes, y para los impuestos creados por los arts. 4.° y 5.° de la ley de 24 de Junio de 1885. Igualmente subsistirán el cánon de minas que señala el art. 75 del decreto de 15 de Enero de 1877 y los demás impuestos existentes.

Los Ayuntamientos no podrán gravar el consumo de las bebidas sujetas al impuesto establecido por la ley de 24 de Junio de 1885 en cantidad mayor al 50 por 100 del derecho que exige la Hacienda. Solo en circunstancias extraordinarias, debidamente justificadas, podrá el gobernador general autorizar un recargo mayor, que en ningun caso excederá del 100 por 100.

Art. 4.° Se suprime el derecho que á su exportacion de la Isla pagan los azúcares, la miel de caña y el café, haciéndose efectivo el impuesto arancelario sobre los demás artículos que comprende el arancel vigente, tanto en la importacion como en la exportacion, con arreglo al mismo arancel, y las disposiciones vigentes en la actualidad.

La exaccion de los derechos de navegacion seguirá haciéndose con arreglo á la tarifa de 26 de Agosto de 1883. Queda el Gobierno autorizado para reformar los aranceles en una forma análoga á la que se adopta para la isla de Cuba al aprobar los presupuestos relativos á ésta.

Art. 5.° Los derechos que con arreglo á las disposiciones vigentes se reconozcan y liquiden por las oficinas de Hacienda, en concepto de premios de expendicion y recaudacion de efectos timbrados, loterías y contribuciones, se satisfarán desde luego, y prévia la justificacion correspondiente, en concepto de disminucion de ingresos de los ramos respectivos.

Art. 6.° Los terrenos que á la fecha de la publicacion de esta ley lleven por lo ménos tres años sin cultivo y se dediquen al del ramio, disfrutarán hasta 1898 de la exencion de pago de contribuciones al Estado.

Las máquinas y aparatos industriales para la explotacion de dicha planta estarán tambien exentas durante cinco años del pago del impuesto de aduanas.

Art. 7.° Se concede á los empleados civiles el derecho á pasaje gratuito desde la Península, cuando vayan á posesionarse de los destinos que se les confieran, así como el abono del sueldo desde el dia del embarque en viaje directo, siempre que tomen la posesion efectiva.

Art. 8.° Quedan subsistentes por todo el período de ejercicio de este presupuesto las disposiciones que comprenden los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 5 de Agosto último, respecto de la desamortizacion civil y eclesiástica é inversion de sus productos en la extincion de la deuda del Tesoro de la Isla; de la aplicacion á este objeto de los ingresos por débitos y alcances de cuentas, y de la admision de billetes del Tesoro amortizados y cupones vencidos en pago de atrasos y de venta de bienes del Estado ó redenciones de censos, entendiéndose aplicable respecto de los atrasos á los procedentes del ejercicio de 1885 á 86.

Art. 9.° Se mantienen en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los arts. 4.° de la ley de 27 de Julio de 1883, y los 10, 11, 12, 13 y 14 de la de 24 de Junio de 1885.

Art. 10. Durante el ejercicio del actual presupuesto, el Gobierno aplicará á la provincia de Puerto-

Rico, con las modificaciones que estime necesarias, la ley provincial de contabilidad de 25 de Junio de 1870, á fin de que los preceptos que contiene relativos á presupuestos, créditos extraordinarios y supletorios, y aprobacion definitiva de cuentas generales del Estado, obtengan el debido cumplimiento.

Art. 11. Los Ministros de Ultramar, de la Guerra y de Marina procederán á la reorganizacion de todos los servicios, á fin de obtener en los mismos las economías que no sean hoy compatibles con su actual organizacion.

Art. 12. Se fija en el 25 por 100 del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la deuda flotante que puede contraerse para cubrir obligaciones del mismo presupuesto, salvo los casos de guerra ó de grave perturbacion del órden público. Dentro de este límite, podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamos ó verificar cualquiera operacion de Tesorería.

Art. 13. El Ministro de Ultramar verificará por los medios que considere oportunos, y usando la autorizacion que desde luego se le concede para realizar si lo juzga necesario la correspondiente operacion de crédito, la conversion de la deuda amortizable del Tesoro de la Isla á más largo plazo, ampliando la ascendencia de esta deuda á los fines que determina el art. 8.° de la ley de 5 de Julio de 1883 sobre derribo de parte de las murallas de San Juan de Puerto-Rico, haciéndose esta conversion en términos que pueda rebajarse en los sucesivos presupuestos la consignacion para dicho objeto.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para aplicar á los empleados del ramo de telégrafos los preceptos de la legislacion comun de los empleados públicos, cuando cometieren faltas en el servicio de correos, que ha de serles confiado.

Art. 15. El Ministro de Ultramar por virtud de esta ley, procederá á surtir de moneda nacional de todas clases los mercados de la Isla en la cantidad que estime necesaria para las transacciones, aplicando á los gastos que este servicio exija las utilidades que puedan resultar de la acuñacion en la Casa de moneda de Madrid por cuenta del Tesoro de la Isla, y entendiéndose concedido desde luego el crédito indispensable si éstas no fueran bastantes, ó se optase por remesas de la moneda hoy circulante en la Península, ínterin pudiera procederse á la acuñacion.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1887.=Manuel Gomez Marin, presidente.=Eduardo Cobian.=Manuel Alcalá del Olmo.=Julio Usera.=José Sanz.=Celso García de la Riega, secretario.

ESTADO LETRA A.

RESUMEN GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	960	
	2.°	Secretaría	15.792	
	3.°	Negociados especiales	1.688	
	4.°	Comision de codificacion	48	
	5.°	Archivo de Indias	1.192	
	6.°	Consejo de Ultramar	1.555'20	
				21.235'20
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Material.		
	1.°	Asignacion para gastos del Ministerio y para conservacion del edificio que ocupan sus dependencias	4.160	
	2.°	Para la Comision de codificacion	320	
	3.°	Para el Archivo de Indias en Sevilla, y gastos de obras en el mismo	560	
	4.°	Para el Consejo de Ultramar	480	
				5.520
3.°		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion	»	9.600
4.°		CARGAS DE JUSTICIA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	3.400
5.°		DEUDA PÚBLICA.		
	1.°	Intereses y amortizacion de billetes del Tesoro procedentes de indemnizacion á los ex-poseedores de esclavos	700.000	
	2.°	Deuda antigua de la Isla	»	
				700.000
6.°		CLASES PASIVAS.		
	1.°	Pensiones de Monte-pío civil	63.400	
	2.°	Idem id. militar	41.100	
	3.°	Idem id. de Gracia y Justicia	630	
	4.°	Retirados de Guerra y Marina	135.800	
	5.°	Jubilados de todos los ramos	25.800	
	6.°	Cesantes de todos los ramos	25.000	
	7.°	Emigrados de América	1.700	
				293.430
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Negociacion de pagarés	1.500	
	2.°	Intereses de la deuda flotante	»	
	3.°	Gastos eventuales	6.000	
	4.°	Giros y quebrantos	4.000	
	5.°	Gastos de acuñacion de moneda	»	
				11.500
8.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	11.264'26	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				11.264'26
		Total de la seccion primera		1.055.949'46

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	41.985
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Audiencia territorial de la Isla	»	3.900
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	36.240	
	2.°	Idem eclesiásticos	3.700	
				39.940
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia	1.080	
	2.°	Idem eclesiásticos	135	
				1.215
5.°		REGISTRO DE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Dietas y visitas	1.000	
	2.°	Gastos de estadística	600	
	3.°	Subvencion á la Notaría de la isla de Vieques	600	
				2.200
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral	36.800	
	2.°	Idem parroquial	101.490	
				138.290
7.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral	3.000	
	2.°	Idem parroquial	18.200	
	3.°	Seminario conciliar	»	
				21.200
8.°		GASTOS DE BULAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	620
9.°		ATENCIONES GENERALES.		
	Unico.	Alquileres y reparacion de edificios	»	6.300
10		EJERCICIOS CERRADOS.		
	.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	17'50	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				17'50
		Total de la seccion segunda		255.667'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA.—GUERRA.		
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del capitan general	»	
	2.°	Idem del gobernador segundo cabo	6.400	
	3.°	Cuerpo de Estado Mayor del ejército y seccion de archivo	13.560	
	4.°	Idem de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	17.700	
	5.°	Plana mayor de artillería	9.989'60	
	6.°	Idem id. de ingenieros	13.679'20	
	7.°	Cuerpo jurídico-militar	4.680	
	8.°	Idem administrativo del ejército	11.760	
	9.°	Idem de sanidad militar	15.960	
	10	Clero castrense	432	
	11	Escribientes militares	7.000	
				101.160'80
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Estado Mayor del ejército	720	
	2.°	Estados Mayores de plazas y Comandancias militares	1.360	
	3.°	Auditoría de guerra	128	
	4.°	Cuerpo administrativo del ejército	1.140	
	5.°	Idem de sanidad militar	310	
	6.°	Subdelegacion castrense	200	
				3.858
3.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos de infantería	435.997'50	
	2.°	Idem de caballería	1.318'53	
	3.°	Idem de artillería	118.742'77	
	4.°	Brigada sanitaria	4.373'80	
	5.°	Caja de Ultramar	6.750'40	
	6.°	Instruccion militar preparatoria	384	
	7.°	Cuerpo de inválidos	1.505'42	
				569.072'42
4.°		CUERPOS DE VOLUNTARIOS.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	3.600
5.°		COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS DE SANTO DOMINGO Y MILICIAS DISCIPLINADAS Á EXTINGUIR.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	12.672	
	2.°	Reservas de Santo Domingo	324	
	3.°	Milicias disciplinadas á extinguir	9.849'80	
				22.845'80
6.°		GENERALES Y BRIGADIERES EN SITUACION DE CUARTEL, EXPECTANTES Á EMBARQUE Y CUADRO DE REEMPLAZO.		
	1.°	Generales y brigadieres en situacion de cuartel	»	
	2.°	Oficiales en expectacion de embarque	17.760	
				17.760
7.°		PIENSO.		
	Unico	Material	»	7.942'40
				726.239'42

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior		726.239'42
8.°		MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO, LIMPIEZA DE ALJIBES Y POZOS NEGROS Y ALQUILERES DE EDIFICIOS.		
	1.°	Acuartelamiento	9.614'12	
	2.°	Alquileres de edificios	2.436	
				12.050'12
9.°		HOSPITALES.		
	1.°	Personal eclesiástico	4.546	
	2.°	Material de hospitales	61.873'95	
				66.419'95
10		MATERIAL DE TRASPORTES.		
	Unico.	Para esta atencion	»	35.000
11		MATERIAL DE ARTILLERÍA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	36.600
12		MATERIAL DE INGENIEROS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	35.000
13		MATERIAL DE REMONTA Y MONTURA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.416'40
14		GASTOS DIVERSOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	7.500
15		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.450
16		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	4.015	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos (Memoria)	»	
				4.015
		Total de la seccion tercera		926.691'07

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		PERSONAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	17.070	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	11.460	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	5.820	
				34.350
2.°		MATERIAL ADMINISTRATIVO.		
	1.°	Intendencia general de Hacienda	1.400	
	2.°	Contaduría general de Hacienda	800	
	3.°	Tesorería general de Hacienda	520	
				2.720
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda	3.722	
	2.°	Reparacion de edificios	750	
	3.°	Traslacion de caudales	1.000	
	4.°	Impresiones	5.400	
				10.872
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Comisiones del servicio	»	3.500
				51.442

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior.............	»	51.442
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas....	21.730	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y Colecturías...	67.045	
	3.°	Resguardo de aduanas.........................	57.860	
				146.635
6.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Administracion central de contribuciones y rentas....	800	
	2.°	Administraciones locales de aduanas y Colecturías....	2.330	
	3.°	Resguardo de aduanas.........................	900	
				4.030
7.°		GASTOS DIVERSOS.		
		Material.		
	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados............	4.400	
	2.°	Premio de recaudacion y expendicion............	6.900	
				11.300
8.°		DEVOLUCION DE INGRESOS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
	Unico.	Para esta atencion.........................		3.000
9.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.............................	4.761'96	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..............................	»	
				4.761'96
		Total de la seccion cuarta.....................		221.168'96

SECCION QUINTA.—MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
		Personal.		
	1.°	Comandancia principal y Ordenacion de pagos.......	20.294	
	2.°	Inscripcion marítima..........................	21.190	
	3.°	Arsenal....................................	2.253'50	
	4.°	Vigías......................................	2.750	
				46.487'50
2.°		MATERIAL DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
	1.°	Gastos de oficina de la Comandancia del arsenal y Ordenacion de pagos.........................	500	
	2.°	Idem de oficina de instruccion marítima...........	3.464	
	3.°	Idem del arsenal............................	2.240	
	4.°	Idem del semáforo y vigía del castillo de San Cristóbal.	350	
				6.554
3.°		MATERIAL DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
	1.°	Raciones de la marinería del arsenal...............	1.204'40	
	2.°	Vestuario de la idem id........................	237'50	
	3.°	Hospitalidades de la idem id....................	190	
				1.631'90
4.°		GASTOS DIVERSOS DE LA PROVINCIA Y ARSENAL.		
		Material.		
	1.°	Distribucion y caudales........................	260	
	2.°	Abonos de viajes............................	3.000	
	3.°	Varios gastos................................	100	
				3.360
				58.033'40

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior.............	»	58.033'40
5.°		BUQUES ARMADOS.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de la estacion naval....................	»	37.105
6.°		BUQUES ARMADOS.—MATERIAL NAVAL.		
	1.°	Carbones..................................	3.600	
	2.°	Material de buques............................	14.113	
				17.713
7.°		BUQUES ARMADOS.—MATERIAL PERSONAL.		
	1.°	Raciones..................................	10.128	
	2.°	Vestuario..................................	600	
	3.°	Medicinas..................................	100	
	4.°	Hospitalidades............................	400	
				11.228
8.°		BUQUES ARMADOS.—GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Distribucion de caudales.......................	183	
	2.°	Abonos de viajes........	600	
	3.°	Varios gastos...............................	580	
				1.363
9.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo..............................	3.469'61	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)............................	»	
				3.469'61
		Total de la seccion quinta................		128.912'01

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Personal.		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.................	»	34.600
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Comisiones del servicio........................	500	
	2.°	Gobierno general............................	2.000	
	3.°	Telegramas por el cable........................	4.000	
	4.°	Comision de estadística........................	300	
	5.°	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion.	2.096	
				8.896
3.°		CONSEJO CONTENCIOSO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	6.000
4.°		CONSEJO CONTENCIOSO.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	500
5.°		COMUNICACIONES.		
		Personal.		
	1.°	Administracion general..	1.800	
	2.°	Idem central y provincial......................	39.640	
	3.°	Personal de vigilancia de las líneas...	12.000	
				53.440
				103.436

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	103.436
6.°		COMUNICACIONES.		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento	15.087	
	2.°	Conducciones terrestres y marítimas	19.009'24	
				124.096'24
7.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Correccional de beneficencia	270	
	2.°	Plana mayor de presidios y manutencion de confinados	56.675'16	
				56.945'16
8.°		HOSPICIOS Y PRESIDIOS.		
		Material.		
	Unico.	Confinados á presidio	»	7.221
9.°		ESTABLECIMIENTOS PÍOS.		
	1.°	Hospital de San German	3.452	
	2.°	Idem de Caridad para mujeres	264	
				3.716
10		SANIDAD.		
		Personal.		
	1.°	Subdelegaciones de medicina, cirugía y farmacia	520	
	2.°	Servicios sanitarios de puertos	6.352'20	
	3.°	Lazareto de la isla de Cabra	360	
				7.232'20
11		SANIDAD.		
		Material.		
	1.°	Subdelegacion de medicina y cirugía	48	
	2.°	Idem de farmacia	48	
	3.°	Servicios sanitarios	380	
				476
12		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	18.295'20	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	250	
				18.545'20
13		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Gastos de policía	2.000	
	2.°	Correos extraordinarios	300	
	3.°	Telegramas y anuncios de salidas de vapores	200	
				2.500
14		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	189.912'42
15		CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.		
		Material.		
	1.°	Pienso	20.505'60	
	2.°	Acuartelamiento, utensilio	5.869'80	
	3.°	Remonta y montura	522	
				26.897'40
16		CUERPO DE ÓRDEN PÚBLICO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	5.712
17		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	2.122'48	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				2.122'48
		Total de la seccion sexta		548.812'10

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	500
2.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento, premios, material técnico y Biblioteca de la escuela profesional	»	
	2.°	Material de la Junta superior	200	
	3.°	Auxilio á la Sociedad protectora de la instruccion de Mayagüez	»	
	4.°	Material de escuelas	300	
	5.°	Auxilio al Colegio central de Ponce	»	
	6.°	Para auxiliar las escuelas ó establecimientos particulares de enseñanza que, á juicio del Gobierno, con audiencia de la Junta de instruccion pública, lo merezcan.	8.000	
				8.500
3.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	37.040
4.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	8.000	
	2.°	Gastos diversos	1.400	
				9.400
5.°		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	150.000	
	2.°	Reparacion y conservacion	60.000	
				210.000
6.°		FERRO-CARRILES.		
		Material.		
	Unico.	Estudios y nuevas construcciones	»	»
7.°		NAVEGACION.		
		Personal.		
	Unico.	Faros	»	7.950
8.°		NAVEGACION.		
		Material.		
	1.°	Puertos	26.000	
	2.°	Faros	19.884	
	3.°	Boyas y valizas	650	
				46.534
9.°		CONSTRUCCIONES CIVILES.		
		Material.		
	Unico.	Obras nuevas, conservacion y reparacion	»	10.000
10		MONTES.		
		Personal.		
	Unico.	Personal facultativo y vigilancia de montes	»	»
				329.924

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	329.924
11		MONTES.		
		Material.		
	1.°	Indemnizaciones	»	
	2.°	Gastos diversos	»	
				»
12		MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	550
13		AUXILIOS Y ASIGNACIONES.		
	1.°	Junta de agricultura, industria y comercio	500	
	2.°	Sociedad Económica de Amigos del País	500	
	3.°	Junta superior de composicion y venta de terrenos baldíos	560	
	4.°	Compra de libros y suscriciones	1.180	
	5.°	Gastos de oposicion á cátedras	200	
				2.940
14		GASTOS DE COLONIZACION DE LA ISLA DE LA CULEBRA.		
	1.°	Asignacion del delegado	1.000	
	2.°	Gastos de colonizacion de la Isla	1.500	
				2.500
15		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»	»
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	»
		Total de la seccion sétima		335.914

RESÚMEN GENERAL.

	PESOS.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	1.055.949'46
——— 2.ª—Gracia y Justicia	255.667'50
——— 3.ª—Guerra	926.691'07
——— 4.ª—Hacienda	221.168'96
——— 5.ª—Marina	128.912'01
——— 6.ª—Gobernacion	548.709'10
——— 7.ª—Fomento	335.914
Total gastos	3.473.015'10

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los créditos señalados en los arts. 1.° al 7.° del cap. 6.° de la seccion primera, «Obligaciones generales,» se considerarán ampliados en la cantidad necesaria si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes durante el ejercicio.

2.ª Igualmente se considerarán ampliados los créditos consignados en los caps. 5.°, 8.° y 9.° de la seccion sétima, «Fomento,» en una suma igual á la que exija el desarrollo de los servicios por estudios y construcciones á que dichos capítulos se refieren, y permita el aumento de ingresos por el concepto que expresa el art. 16, cap. 1.° de la seccion quinta del estado letra *B*.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1887.

RELACION

de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico que en su caso y debida forma pudieran exigir ampliacion de crédito durante el ejercicio de 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.	
7.°	1.°	Negociacion de pagarés	Por el aumento que durante el año económico pueden tener estos servicios.
	2.°	Intereses de la deuda flotante	
	3.°	Gastos eventuales	
	4.°	Giros y quebrantos	
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.	
1.°	Unico.	Tribunales y Personal	Para los gastos que pueda originar el establecimiento del juicio oral y público.
2.°	»	Idem material	
		SECCION TERCERA.—GUERRA.	
3.°	1.°	Personal de cuerpos de infantería	Aumento de fuerzas, supresion de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que se concedan, y cruces pensionadas.
	2.°	Idem de idem de caballería	
	3.°	Idem de idem de artillería	
	4.°	Idem de la brigada sanitaria	
7.°	Unico.	Pienso	Por el aumento que puede tener este servicio.
8.°	1.°	Acuartelamiento, etc	Por el aumento que puedan exigir las mayores obligaciones del art. 1.°, y por el que ocurra con motivo del menor arrendamiento de edificios.
	2.°	Alquileres de edificios	
9.°	2.°	Material de hospitales	Por el mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias; por el que puedan tener los gastos diversos que solo pueden fijarse á cálculo, y por el mayor número de individuos que haya en la Isla con goce de pension, cruz ó entraren en él durante el ejercicio.
10	2.°	Idem de trasportes	
14	Unico.	Gastos diversos	
15	»	Cruces pensionadas	
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.	
3.°	1.°	Alquileres de edificios ocupados por las oficinas de Hacienda	Por el aumento que puedan tener durante el ejercicio estas obligaciones.
	2.°	Reparacion de edificios	
	3.°	Traslacion de caudales	
4.°	Unico.	Comisiones del servicio	
7.°	1.°	Valor y conduccion de efectos timbrados	
	2.°	Premios de expendicion	
8.°	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos	
		SECCION QUINTA.—MARINA.	
6.°	1.°	Material de Marina.—Carbones	Idem idem.
7.°	1.°	Idem idem.—Raciones	
	2.°	Medicinas	
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.	
2.°	2.°	Telegramas por el cable	Idem idem.
11	3.°	Servicio sanitario	
12	1.°	Alquileres de edificios	
	2.°	Reparaciones ordinarias de edificios	
13	1.°	Gastos reservados de policía	
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.	
5.°	1.°	Estudios y nuevas construcciones de carreteras	Por la necesidad que pueda haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas.
	2.°	Reparacion y conservacion de idem	
8.°	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	
9.°	Unico.	Construcciones civiles	

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1887.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DEL TESORO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO PARA EL EJERCICIO DE 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. *Pesos.*	Por capítulos. *Pesos.*
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°	1.°	Contribucion territorial	420.000	
	2.°	Idem industrial y de comercio	190.000	
	3.°	Derechos reales y trasmision de bienes	80.000	
	4.°	Idem de superficie de minas	1.000	
				691.000
2.°	Unico.	Derechos de consumos	»	200.000
		Total de la seccion primera		891.000
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.°		DERECHOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion	1.600.000	
	2.°	Idem de exportacion	85.524'52	
				1.685.524'52
2.°		DERECHOS ESPECIALES.		
	1.°	Derechos de navegacion	»	
	2.°	Idem de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros	190.000	
	3.°	Depósito mercantil	3.600	
	4.°	Multas y comisos	20.000	
	5.°	Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importacion	96.000	
				309.600
		Total de la seccion segunda		1.995.124'52
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
Unico.		EFECTOS TIMBRADOS.		
	1.°	Bulas	1.000	
	2.°	Cédulas de vecindad	34.000	
	3.°	Papel sellado	84.000	
	4.°	Idem de pagos al Estado	24.000	
	5.°	Sellos de comunicaciones	112.000	
	6.°	Idem de recibos y cuentas	14.000	
	7.°	Idem de documentos de giro	6.000	
	8.°	Idem de pólizas y seguros	1.000	
				276.000
		Total de la seccion tercera		276.000
		SECCION CUARTA.—BIENES DEL ESTADO.		
1.°		BIENES EN RENTA.		
	1.°	Arrendamiento de fincas	1.000	
	2.°	Idem de baldíos y realengos	100	
	3.°	Cánon de solares	943	
	4.°	Productos de todas clases de los montes del Estado	419	
	5.°	Réditos de censos	2.018	
				4.480
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882	4.544	
	2.°	Idem de idem posteriores á dicha ley	30.000	
	3.°	Idem de baldíos y realengos, segun reglamento de Abril de 1884	10.000	
	4.°	Redenciones de censos	1.000	
				45.544
		Total de la seccion cuarta		50.024

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION QUINTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
1.°		DIFERENTES CONCEPTOS.		
	1.°	Alcances de cuentas	15.000	
	2.°	Cédulas de privilegios	50	
	3.°	Cesiones y restituciones al Estado	50	
	4.°	Descuento de haberes	55.600	
	5.°	Donativo del clero	5.709	
	6.°	Impuesto sobre rifas y loterías	80.739	
	7.°	Intereses del 6 por 100 de demora	1.000	
	8.°	Mandas pías	100	
	9.°	Medias annatas	70	
	10	Mostrencos	500	
	11	Oficios vendibles y renunciables	200	
	12	Pasajes y corrales de pesca	1.130	
	13	Productos sin aplicacion determinada	100	
	14	Reintegros de pagos de ejercicios cerrados	3.000	
	15	Venta de pólvora y de efectos inútiles para el servicio	3.000	
	16	Producto de acuñacion de la moneda	20.000	
				186.248
2.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
		De la seccion primera	55.000	
		De la segunda	»	
		De la tercera	»	
		De la cuarta	10.000	
		De la quinta	2.500	
				67.500
		Total de la seccion quinta		253.748

RESÚMEN GENERAL.

	PESOS.
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	891.000
——— 2.ª—Aduanas	1.995.124'52
——— 3.ª—Rentas estancadas	276.000
——— 4.ª—Bienes del Estado	50.024
——— 5.ª—Ingresos eventuales	253.748
Total de ingresos	3.465.896'52

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1887.

BALANCE

de los ingresos calculados y gastos presupuestos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1887-88.

Secciones.	PRESUPUESTO DE GASTOS. CONCEPTO.	Pesos.	Secciones.	PRESUPUESTO DE INGRESOS. CONCEPTO.	Pesos.
1.ª	Obligaciones generales.......	1.055.949'46	1.ª	Contribuciones é impuestos...	891.000
2.ª	Gracia y Justicia...........	255.667'50	2.ª	Aduanas..................	1.995.124'52
3.ª	Guerra....................	926.691'07			
4.ª	Hacienda..................	221.168'96	3.ª	Rentas estancadas..........	276.000
5.ª	Marina....................	128.912'01	4.ª	Bienes del Estado..........	50.024
6.ª	Gobernacion...............	548.712'10			
7.ª	Fomento..................	335.914	5.ª	Ingresos eventuales.........	253.748
	Total................	3.473.015'10		Total de los ingresos calculados.	3.465.896'52
	A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados de ejercicios cerrados:				
3.ª	Guerra........... 1.442'08				
4.ª	Hacienda......... 4.087'20	7.118'58			
6.ª	Gobernacion....... 1.589'30				
	Total de gastos á satisfacer.	3.465.896'52			
	Y siendo los gastos presupuestos para satisfacer..................				3.465.896'52
					Igual.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1887

RESÚMEN COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1887-88 *con el aprobado para* 1886-87.

Secciones.	SERVICIOS.	GASTOS PRESUPUESTOS. Para 1887-88. Pesos.	GASTOS PRESUPUESTOS. En 1886-87. Pesos.	DIFERENCIA EN 1887-88. De más. Pesos.	DIFERENCIA EN 1887-88. De ménos. Pesos.
1.ª	Obligaciones generales	1.055.949'46	1.049.783'96	6.165'50	»
2.ª	Gracia y Justicia	255.667'50	278.673'46	»	23.005'96
3.ª	Guerra	926.691'07	1.225.787'33	»	299'096'26
4.ª	Hacienda	221.168'96	251.494'21	»	30.325'25
5.ª	Marina	128.912'01	148.185'50	»	19.275'49
6.ª	Gobernacion	548.712'10	571.857'21	»	23.145'11
7.ª	Fomento	335.914	372.830'80	»	36.916'80
	Total	3.551.844'97	3.898.612'47	6.165'50	431.761'87

Diferencia de ménos para 1887-88............ 425.597'37

RESÚMEN COMPARATIVO

por secciones, del presupuesto de ingresos de la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1887-88, *con el aprobado para* 1886-87.

Secciones.	RAMOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Para 1887-88 Pesos.	INGRESOS PRESUPUESTOS. En 1886-87. Pesos.	DIFERENCIA EN 1887-88. De más. Pesos.	DIFERENCIA EN 1887-88. De ménos. Pesos.
1.ª	Contribuciones	891.000	891.000	»	»
2.ª	Aduanas	1.995.124'52	2.269.600	»	274.475'48
3.ª	Rentas estancadas	276.000	276.000	»	»
4.ª	Bienes del Estado	50.024	50.024	»	»
5.ª	Ingresos eventuales	253.748	332.500	»	78.752
	Total	3.465.896'52	3.819.124	»	353.227'48

Baja de ingresos para 1887-88............... 353.227'48

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Proyecto de ley (reproducido), presentado por el Sr. Ministro de Ultramar, sobre los presupuestos generales del Estado para la isla de Cuba, correspondientes al año económico de 1887-88.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M., al someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de los presupuestos generales del Estado en la isla de Cuba para el próximo año económico de 1887 á 1888, no cree necesario insistir en el análisis y descripcion de la crísis económica que perturba la vida de aquella importantísima parte del territorio nacional y que tantas veces ha sido señalada en las discusiones de este Parlamento. Por desgracia, lejos de haberse marcado mejora notable en aquella, á pesar de los esfuerzos supremos que viene haciendo la Nacion para conjurarla, llega ya á su punto de mayor gravedad por la continuada depreciacion que sufrieron este último año en los mercados del mundo los azúcares de todas clases y procedencias.

Subsistentes las causas que con más fuerza determinan este excepcional estado económico, agravadas en su mayor parte y mientras no desaparezcan, preciso será que la Nacion entera aumente los sacrificios que hoy se impone, inspirándose, como siempre, en el más acendrado patriotismo, y ayude al Gobierno á plantear resueltamente enérgicas y radicales reformas económicas que permitan á aquellas provincias, que forman una de las más preciadas partes de la Patria, á sostenerse en la lucha general que en el mundo industrial y económico mantienen los productores de todas clases.

Por fortuna, el desarrollo del presupuesto vigente en el período de ejercicio que es hasta ahora conocido, no ofrece grandes diferencias con las previsiones en que se fundó, y respondiendo los ingresos, en su casi totalidad á los cálculos de que fueron objeto, la liquidacion definitiva, si no ofrece el nivel exacto á que debe aspirarse, habrá de arrojar, á lo sumo, un déficit mucho menor que el que resultó en años anteriores.

La confirmacion de esto puede preverse por la liquidacion provisional del primer semestre del corriente ejercicio y por la nota de lo recaudado en los diez primeros meses de este presupuesto, que en resúmen se acompañan, y que recibirán seguramente su plena confirmacion al terminar el año económico.

De los datos conocidos resulta que, á pesar de no haber mejorado la situacion de la Isla, puede garantizarse que la recaudacion total en los doce meses de ejercicio pasará de 23 millones, y que es muy probable, casi seguro, que en el período de ampliacion se completará la suma presupuesta por este concepto, ó solo quedará disminuida en la parte equivalente á la reduccion hecha en los derechos de exportacion de los azúcares y del tabaco, y á la que, por consecuencia del convenio vigente con los Estados-Unidos, sufren los derechos de importacion de mercancías introducidas bajo la bandera de aquella Potencia ó de las demás que en virtud de tratados, gozan de los beneficios de la Nacion más favorecida.

Ante este resultado, bien podia creerse que el presupuesto del año venidero debiera girar sobre una base semejante á la del hoy vigente, sin temor de un desnivel notable, utilizando las economías que en algunos servicios pudieran realizarse en aumentar los créditos consignados para mejoras materiales del país, con el fin de contribuir por este medio á su regeneracion: pero el Ministro que suscribe y el Gobierno de S. M., han creido con razon, que los hechos consignados no reflejan el verdadero estado de la riqueza de la gran Antilla, y que se debia acudir con presteza al reparo de los males que sufre, no vacilando en

emprender reformas que pudieran levantarla de su postracion y desaliento. Por esto, y para que nuestra preciada Cuba pueda luchar y subsistir en la terrible crísis que pesa sobre el mundo entero, recobrando el vigor y la energía que tuvo en pasados tiempos, es necesario reducir sus cargas públicas y, aun á costa del aplazamiento de algunas mejoras materiales, reformar radicalmente su vida económica, como medio más inmediato de poner los frutos de aquel país en condiciones de soportar la competencia, mediante un menor coste de produccion; como es tambien necesario normalizar su situacion financiera, para que el crédito, que es la gran palanca de la industria moderna, pueda tener su natural desenvolvimiento. A tales ideas obedecen principalmente los móviles y propósitos que han inspirado el adjunto proyecto.

Ya el Gobierno de S. M. y el dignísimo antecesor del Ministro que suscribe, habian preparado en el presupuesto anterior este camino, intentando sobre todo la conversion y unificacion de las distintas deudas, que hicieron nacer en Cuba las necesidades de una cruel y larga guerra, y que por los apuros del Tesoro nacional se habian contraido en distintas épocas y á diferentes tipos.

La operacion de crédito realizada en virtud de la autorizacion 4.ª del art. 1.° de la ley de 25 de Julio de 1884, ha producido el efecto á que se aspiraba, permitiendo unificar las deudas creadas en 1878, 1880 y 1882, y reducir el coste de su servicio anual, mediante la emision de nuevos valores amortizables á más largo plazo.

La conversion se ha realizado con completo éxito en cuanto á los títulos de 1882, pues solo queda circulante de ellos una cantidad que no llega al 5 por 100 de lo emitido; y razonable es suponer, que si esta pequeña parte no ha venido á la conversion, se debe al desconocimiento en que quizás algunos tenedores se encuentren de sus derechos, á las circunstancias de haberse pignorado algunos títulos ó á estar otros pendientes de litigio; por lo que puede esperarse, con fundamento, que se presentarán tan luego como se remuevan esas causas, si para la presentacion se les autoriza.

No ha sido tan completo el éxito respecto de los valores de 80 y 78. De los primeros queda por convertir próximamente un 24 por 100, y de los segundos el 80. Obedece este resultado á distintas causas fáciles de comprender, si se tienen en cuenta las condiciones de estos valores y la de los nuevos, y la situacion de los mercados en el período de conversion; pero como fué previsto por la ley de Julio antes citada al exigir que la conversion fuese voluntoria, el Gobierno, al autorizar la negociacion de los nuevos valores, para completar la unificacion, ha hecho uso de las facultades que le habian sido concedidas, arbitrando los medios de llamar al reembolso inmediato las obligaciones de aduanas de 1878, librando así al presupuesto de la partida indispensable para su servicio, que siendo próximamente de 814.000 pesos, produciria un desnivel notable y haria difícil la realizacion de los planes que comprende el presente proyecto. En cuanto á los billetes hipotecarios, se propone seguir un procedimiento análogo, y desde luego puede asegurarse en este momento, que con las cifras consignadas en los arts. 3.° y 5.° del cap. 10 de la seccion primera, bastará para el completo servicio de estas deudas durante el año próximo, siendo un hecho la reduccion del gasto anual á que se aspiraba.

Tambien creyó el Gobierno, al presentar á las Córtes el proyecto de presupuestos en el año anterior, que podria llegarse en breve plazo á la extincion de la deuda representada hoy por los billetes del Banco de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda, para atender á los crecidos gastos de la última guerra, por los medios que proponia y que fueron aceptados, formando parte integrante de la ley; pero como al mismo tiempo presumiese la posibilidad de que se le opusieran obstáculos de difícil remocion, pidió y obtuvo que se le autorizase para que pudiera adoptar cualquier otro camino, con la intervencion del Banco Español de la isla de Cuba ú otro establecimiento que le ofreciese iguales ó superiores garantías y sin que pudiera afectarse á cualquiera negociacion, que con el objeto de extinguir esta deuda se hiciese, una cantidad superior á la de 600.000 pesos, que en el presupuesto se consignaba á este fin.

Al pretenderse poner en ejecucion el precepto consignado en el art. 11 de la ley, echáronse de ver las grandes dificultades que podrian sobrevenir, haciendo nulo el propósito del legislador ó produciendo fraudes difíciles de evitar; y ante esos inconvenientes, se dejó en suspenso el procedimiento á que el artículo citado se referia, y se comenzó un estudio más detenido de este gravísimo asunto, del cual resulta para el Gobierno de S. M., que es preferible la negociacion consignada en principio en el art. 12 de la ley.

Todos los Gobiernos, con patriótico celo, dirigieron sus esfuerzos á hacer que desapareciese de la circulacion esta perturbadora moneda de papel, que teniendo todos los caractéres de una deuda sacratísima y todos los inconvenientes de un signo fiduciario, sin valor fijo, entorpecia la contabilidad pública, gravitaba sobre tres de las seis provincias en que está la isla de Cuba dividida, y con su constante oscilacion daba lugar á ágios escandalosos que producian la ruina del comercio al por menor y el malestar de las clases menesterosas.

Con las medidas que sucesivamente fueron adoptándose, llegaron á dominarse algunos de estos males; pero el más importante, el último de los consignados, no puede desaparecer con el sistema de lentas amortizaciones seguido hasta ahora, y es necesario, más aún, es urgentísimo entrar franca y decididamente en la recogida de esos billetes, si se quiere que las reformas económicas que allí se implanten produzcan todos sus beneficiosos resultados.

No es posible que el Banco de emision haga uso de sus recursos en beneficio de la industria, de la agricultura y del comercio, si esta moneda fiduciaria no se sustituye por otra real y positiva, ni pueden las transacciones mercantiles tener una base tan variable como la de la relacion entre el valor de esta moneda y el del oro; y con este objeto, el Gobierno de S. M., como fundamento de todas sus reformas, persiste en el sistema que en principio se consigna en el art. 12 de la ley vigente, con las modificaciones que en el proyecto actual se establecen y que son indispensables para obtener el éxito apetecido. En efecto, dada la ascendencia de los billetes en circulacion y la necesidad de sustituir inmediatamente por numerario, al ménos aquellos cuyo valor nominal no exceda de 5 pesos, que son los que forman la moneda hoy corriente en las transacciones de la parte más importante de la Isla, se hace imposible toda negociacion, á cuyas re-

sultas se afecte solo una suma anual como la asignada en el presupuesto vigente.

El Gobierno se propone recoger con metálico, inmediatamente, los billetes menores de diez pesos y sustituir los que tengan un valor superior á esa cifra con valores amortizables, en un período que guarde relacion con la ascendencia de la negociacion, concediéndoles un interés máximo de 6 por 100 y cuyo pago se haga exclusivamente en la Isla; pero para ello necesita obligar una anualidad superior á la que la ley vigente consigna para este servicio, si bien cree que sea ésta bastante en el presupuesto próximo, ya que de realizarse la operacion, no podrá surtir sus efectos antes de 1.° de Enero.

Dícese con frecuencia que es perjudicial la conversion de esta deuda sin interés en otra que lo devengue; pero si se tiene en cuenta que estos billetes no circulan sino en parte de la Isla; que mientras subsistan, ni el crédito es posible, ni las transacciones pueden verificarse con regularidad, se comprenderá que son incalculablemente mayores los perjuicios que su modo de ser actual produce á la riqueza de la Isla, que los que pueda inferirle la cifra que se consigne para su desaparicion en el presupuesto, y que yendo á recaer sobre todos sus habitantes por igual, entrañará un gran principio de justicia, hasta hoy desconocido, toda vez que los billetes nacieron de la guerra, y sus tristes efectos deben ser por igual y entre todos repartidos.

A realizar estos propósitos se dirige el art. 12 del proyecto de ley, y el Gobierno se promete que por este medio logrará la normalidad económica del país, completando así la obra de sus antecesores y colocando á aquel en las condiciones necesarias para que sean útiles y provechosas las reformas económicas que pretende implantar.

Largo tiempo fué aspiracion casi general en la grande Antilla la conclusion de un tratado mercantil con los Estados-Unidos; pero tropezando su realizacion con imprevistas dificultades, y comprendiendo por otra parte el Gobierno de S. M. que la Nacion española tiene en sí misma sobrados recursos para hacer frente á la triste situacion por que atraviesan aquellas nuestras hermosísimas y queridas provincias, civilizadas por el ánimo de sus hijos y fecundadas con su sudor y su sangre, no ha vacilado un momento en acometer la empresa de las reformas, sin pasion de ningun género, con espíritu levantado y patriótico, llevando hasta los últimos límites posibles su espíritu liberal en materias económicas.

Empieza, con este objeto, suspendiendo el impuesto de los derechos de exportacion que pesa actualmente sobre los azúcares, mieles y aguardientes que en la Isla se fabrican, produciendo con esta franquicia un alivio de 2 millones de pesos á la produccion.

Se propone reformar el arancel vigente reduciéndolo á dos columnas, seguro de obtener así, no solamente una gran baja en el coste de la vida y en el de la produccion de la gran Antilla, sino tambien el fomento y desarrollo de las relaciones mercantiles entre unas y otras provincias españolas, estrechando cada vez más con las corrientes comerciales los vínculos políticos que las unen.

Sufrirán tambien radical trasformacion agrupándose en pocas partidas los objetos del comercio, reformándose las valorizaciones, aplicando el tipo de su graduacion á las bebidas alcohólicas y reduciendo extensamente los derechos que hoy satisfacen los artículos de primera necesidad y aquellos que sirven directamente á la industria de aquel país.

Estas importantes medidas, que, abaratando el coste de produccion, han de proteger los intereses de la agricultura, industria y comercio de aquellas provincias, serán tambien aplicadas á otro de los ramos más interesantes de la riqueza de Cuba, y que en todas partes se considera como manantial fecundo de bienestar y auxilio poderoso de la industria agrícola. La ganadería, que es la forma de la riqueza á que estas líneas se refieren, sufrió considerables pérdidas durante la guerra, pero renace de una manera que pudiera considerarse prodigiosa si no se tuvieran en cuenta la benignidad de aquel clima y la feracidad de aquel suelo.

Las necesidades de la Hacienda hicieron indispensable la imposicion de un derecho de consumo sobre el ganado; pero la crísis general, que no permite su total abolicion, impone al Gobierno la necesidad de atender las justas reclamaciones de los ganaderos, rebajando el tipo de la exaccion de este gravámen á 25 centavos de peso por cada fraccion de ocho kilos, y así lo ha hecho, encomendando su cobranza al Banco Español de la Isla, en uso de la autorizacion que le concedió el párrafo 4.° del art. 9.° de la actual ley de presupuestos, y abriga la confianza de que no por esta rebaja disminuirá la cifra á que hoy asciende la renta.

No podia tampoco el Gobierno dejar desatendido el crédito territorial y agrícola, mucho más cuando la práctica ha demostrado que por las especiales condiciones que allí reviste la propiedad y las en que el crédito se determina, la ley hipotecaria no ha respondido en este punto á las esperanzas que hizo concebir su aplicacion en aquel país, y por esto tiene en cuenta que en un territorio relativamente nuevo los plazos de los préstamos son cortos, se arraiga difícilmente el crédito territorial, y ha de buscarse para la garantía de las operaciones una base como la de los frutos de la agricultura y sus industrias anexas, que permita la desaparicion de la usura y el desenvolvimiento consiguiente de la riqueza, respetando en lo posible los derechos adquiridos.

Todas estas reformas tienen que producir necesariamente importante disminucion en los ingresos, y obligan al Gobierno á introducir en los gastos bajas tambien de consideracion; esperando que el patriotismo de todos le ayude en esta árdua tarea y que aquellos á quienes más directamente afecte, sufran con varonil resignacion los dolorosos sacrificios que la madre Patria les impone.

No pudiendo conocerse á fondo, por el poco tiempo que lleva el planteamiento de las reformas introducidas en la mayoría de los servicios administrativos, su resultado práctico, es prudente conservar la organizacion actual, sin perjuicio de mejorarla, para lo cual se pide la oportuna autorizacion.

Tampoco, por desgracia, son susceptibles de rebaja los gastos que ocasionan la defensa y seguridad de los altos intereses de la Patria, ni pueden quedar abandonadas aquellas atenciones que son indispensables para la vida y los progresos de la Nacion. De aquí el que el Gobierno, teniendo presentes estas necesidades, se haya decidido á rebajar á los funcionarios y á todas las clases por igual los sobresueldos que actualmente perciben, confiando, como antes

queda dicho, en su patriotismo, y tambien en que los perjuicios que aparentemente se les irroguen, están principalmente compensados por la mayor baratura de la vida en aquella Isla en relacion con pasados tiempos y la que todavía tiene que producirse por las reformas que quedan expresadas.

La actual division civil del territorio de la Isla resulta tambien algo más costosa de lo que exige su poblacion, no solo por lo que en los presupuestos del Estado representa su sostenimiento, sino por lo que gravita sobre los presupuestos municipales, á quienes absorbe cuantiosos recursos una vida provincial hasta ahora estéril é infecunda. Estas causas obligan á proponer la reduccion á cuatro de las seis provincias que hoy existen; pero como hay que tener en cuenta, al ejecutar esta medida, el territorio que ha de asignarse á cada una de las que queden y el no lastimar los derechos políticos creados á la sombra de la actual division, esta reforma, reclamada más de una vez por entidades importantes de la Isla y que ha sido objeto de estudio en épocas anteriores, tiene que plantearse por autorizacion, y el Gobierno no ha dudado en pedírsela á los Cuerpos Colegisladores.

Deseoso el Gobierno de establecer sobre bases sólidas la administracion de justicia, está resuelto á aplicar á la isla de Cuba el sistema de enjuiciar seguido en la Península en materia criminal, y al efecto solicita en este proyecto la autorizacion necesaria para ello, así como para atender á los gastos que esta importante reforma exija, por medio del oportuno crédito.

Tambien ha tenido necesidad de reducir los gastos consignados en el presupuesto actual para ciertas mejoras materiales, y espera que cambiando ventajosamente la situacion en el próximo ejercicio, pueda desaparecer esta dolorosísima suspension, impuesta hoy por las necesidades apremiantes de la grande Antilla y la penuria del Tesoro nacional que la accidentada vida política de nuestra Patria ha hecho nacer, y que va reponiéndose, gracias á los años de paz de que viene disfrutando y merced á la eficacia de las instituciones monárquicas, tan altamente representadas por el malogrado Rey Don Alfonso XII, y hoy por la augusta Señora que rige en nombre de su Hijo los destinos del país.

Trazada ya á grandes rasgos la explicacion de los principales fundamentos en que descansa el proyecto de presupuesto adjunto, daría por terminada su tarea el Ministro de Ultramar, puesto que las disposiciones que aquel contiene y no han sido enumeradas, son reproduccion fiel de las de anteriores leyes semejantes, si no tuviese que hacer la especial mencion del móvil que ha impulsado la redaccion del art. 20. Existen pendientes entre el Gobierno nacional y el de los Estados-Unidos recíprocas reclamaciones de indemnizacion por los créditos correspondientes á varios españoles, á causa de la cesion de la Florida y por la guerra de secesion de una parte, y de la otra por el embargo de bienes hecho en Cuba y perjuicios causados con motivo de la insurreccion á súbditos americanos. Estas negociaciones tocan á su término, mediante la liquidacion y reconocimiento de las cantidades indemnizables á estos últimos, hecha ya con acuerdo de ambos Gobiernos, y el compromiso del americano de proceder inmediatamente á la de lo que deba satisfacer por el primer concepto; y para que no sea obstáculo á la definitiva terminacion de este enojoso asunto la falta de crédito para la formalizacion de lo que hayamos de satisfacer, se ha redactado el referido artículo en la forma que verán las Córtes; y que si bien no influye en el resultado definitivo del presupuesto, ha debido figurar en él como prueba de la lealtad y buena fé con que el Gobierno está decidido á cumplir sus compromisos.

Como complemento de estas medidas, y de otras de menor importancia que en el pormenor de los presupuestos se consignan, tiene el Gobierno el propósito firme de descentralizar aquella administracion sobre todo en materias de Fomento, como medio de simplificar los servicios, activar la resolucion de toda clase de expedientes, y moralizar la administracion pública, haciendo de esta suerte más eficaz la vigilancia que necesita en el ejercicio de sus funciones.

Con este motivo el Gobierno presentará una nueva division municipal de aquel territorio, que, como necesidad urgente sienten todos sus habitantes, y ensanchará las atribuciones del gobernador general y del Consejo de administracion de la Isla, respondiendo al programa de este Gobierno, afianzando siempre, y sobre todo, la unidad política de la Nacion, y atendiendo á las exigencias de la vida moderna de los pueblos.

De esta manera cumple el Gobierno liberal los sagrados compromisos solemnemente contraidos, miéntras que por su parte el Ministro que suscribe ha cumplido tambien el suyo, consiguiendo reducir el presupuesto á la suma de 22.800.000 pesos, no obstante las grandes y trascendentales reformas que en él se introducen, y que amenguan en cantidades considerables los ingresos para beneficio de aquel país y de aquellos contribuyentes. El presupuesto de gastos de la Isla de Cuba ha sido en 1886 á 1887 de pesos 25.959.734, el de 1887 á 1888, que tengo la honra de presentar, será de 22.862.540, y hay por consiguiente á favor del presupuesto futuro una diferencia de 3.097.194 pesos, debiendo advertir que este presupuesto ofrece un superavit de 400.000 pesos.

Tal es el presupuesto, y tales son las reformas que el Ministro de Ultramar presenta á las Córtes.

Gran camino se habrá andado en la reconstruccion de aquel país, parte integrante del territorio nacional, si como espera el Gobierno estas reformas se desenvuelven en un breve plazo; pero es necesario que á estos esfuerzos corresponda la iniciativa de aquellos habitantes, auxiliándole en el mantenimiento de la paz material y en la conquista de la paz moral.

En esta iniciativa confía el Gobierno tambien para que, desterrando antiguas prácticas, se realicen las trasformaciones, iniciadas ya algunas, en los sistemas de produccion, la extension del cultivo de frutos peculiares de aquel clima y no ménos estimados que la caña, y la produccion de otros, que siendo de primera necesidad y general consumo, vienen hoy del exterior, cuando fácilmente pueden obtenerse en aquellos campos. De esta conjuncion entre los deseos y poderosos esfuerzos del Gobierno y la leal y patriótica iniciativa de los habitantes de aquella Isla, es como solamente puede surgir la desaparicion en breve plazo de su crítico estado actual, volviendo á ser como en otro tiempo el emporio de riqueza material que admiraban los extraños y el orgullo de la civilizacion latina implantada en aquel suelo por el fecundo y poderoso genio español, y que siempre y en todas épocas conservó y mantuvo España con fé nunca menguada ni aun en

medio de las vicisitudes y desgracias que á la madre Patria afligieron en largos y dolorosos períodos de conflicto y de amargura.

Madrid 12 de Junio de 1887.=Víctor Balaguer.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos del Estado en la isla de Cuba durante el año económico de 1887 á 1888 serán de pesos 22.880.442 con 61 centavos, distribuidos segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra *A*; de cuya suma, deducidos los pesos 17.901 con 83 centavos, que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido de gastos á satisfacer á la cantidad de pesos 22.862.540 con 78 centavos.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se calculan en 23.273.100 pesos, segun el detalle de secciones, capítulos y artículos del estado letra *B*.

Art. 3.° El tipo de gravámen de la contribucion directa sobre la propiedad urbana, sobre la rústica y sobre la industria, el comercio, las profesiones y las artes, será el mismo fijado para 1886 á 1887.

Art. 4.° Durante el ejercicio de este presupuesto se cobrarán en oro los derechos de aduanas, exigiéndose los de importacion con arreglo al arancel vigente, sin la rebaja establecida por el art. 4.° de la ley de 5 de Agosto último.

Por ahora, é ínterin las necesidades del Tesoro lo permitan, se suprime el derecho de exportacion que pagan los azúcares, la miel y el aguardiente de caña, haciéndose efectivos los demás del arancel vigente con las rebajas acordadas respecto del tabaco por leyes anteriores y por el decreto de 4 de Marzo último.

Art. 5.° El Ministro de Ultramar procederá en el más breve plazo á la redaccion de nuevos aranceles, en armonía con lo dispuesto en la ley de 20 de Julio de 1882 y con sujecion á las bases que comprende el Apéndice adjunto letra *C*.

Art. 6.° Queda subsistente lo establecido en el artículo 5.° de la ley de 5 de Agosto de 1886, respecto del impuesto de consumo establecido sobre las bebidas.

Art. 7.° Reducidos los sobresueldos de las clases todas, civiles y militares, se rebaja al 10 por 100 el descuento que con arreglo á la escala fijada por el art. 7.° de la ley de presupuestos venía exigiéndoseles sobre sus haberes, y se concede á los empleados civiles el derecho á pasaje por cuenta del Estado, cuando de la Península vayan á posesionarse de los destinos que se les confieran, así como el abono del haber íntegro desde el dia del embarque en viaje directo, siempre que tome la posesion efectiva.

Art. 8.° Se concede á los Ayuntamientos la facultad de elevar hasta el 50 por 100 el recargo municipal sobre las cédulas personales, y la de gravar con un 25 por 100 el impuesto sobre consumo de ganados, haciéndose su recaudacion por los agentes encargados de la del impuesto de la Hacienda, quienes harán periódicamente entrega á los Municipios de la parte que les corresponda.

Prévia la instruccion oportuna, el Gobierno podrá conceder autorizacion á los Ayuntamientos para establecer en sus respectivas jurisdicciones y como recurso para atender á los gastos locales, un impuesto de consumo sobre los artículos de comer, beber y arder, que se exigirá con arreglo á las tarifas vigentes, con excepcion de los artículos gravados ya con dicho impuesto para el Estado, y sobre el que se autorizan los recargos anteriores.

Art. 9.° El Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente, procederá dentro del plazo de tres meses á la supresion de dos de las seis provincias civiles en que está hoy dividida la Isla, y procurará llevar á cabo en breve término la de todos los Ayuntamientos cuya poblacion no llegue á 8.000 habitantes y cuya situacion topográfica permita la agregacion de sus términos á las limítrofes en la forma que mejor convenga á la buena gestion de los intereses municipales y al mejor servicio de la administracion pública.

Los Senadores que segun el art. 1.° de la ley electoral de 9 de Enero de 1879 corresponda elegir á las provincias suprimidas, lo serán por aquella ó aquellas á cuyo territorio se incorpore el de las suprimidas.

Art. 10. El impuesto sobre consumo de ganados se reduce á 25 centavos de peso por cada fraccion de ocho kilógramos de carne, exceptuándose para el adeudo los despojos, entre los que, como al presente, se incluye el cuero y el rabo.

Art. 11. Queda subsistente para el ejercicio de este presupuesto lo establecido en el art. 10 de la ley de 5 de Agosto último respecto á los atrasos por contribuciones directas anteriores á 30 de Junio de 1882.

Art. 12. El Gobierno contratará con el Banco Español de la isla de Cuba ó con otro establecimiento de crédito que ofrezca análogas garantías, la emision de obligaciones del Tesoro de la Isla, destinadas á la amortizacion inmediata de los billetes emitidos por cuenta de la Hacienda para atender á los gastos extraordinarios de la guerra, ajustándose á las bases que comprende el Apéndice adjunto letra *D*.

Art. 13. Durante el ejercicio de 1887 á 1888, podrá contraerse deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo, hasta el 25 por 100 del total importe de este presupuesto. Dentro de este límite podrá adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operacion de Tesorería, pero solo en el caso de guerra ó de grave alteracion del órden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 14. Queda subsistente la autorizacion concedida por el art. 14 de la ley de 5 de Agosto, haciéndose extensiva la aplicacion de los valores que sean objeto de negociacion á la completa unificacion de las deudas llamadas á convertir en dichos valores.

Art. 15. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones comprendidas en los artículos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto.

Art. 16. El Gobierno podrá destinar al fomento de la inmigracion las cantidades de que pueda disponer por las economías que se realicen en los diferentes servicios que comprende el presupuesto ó por el aumento en los ingresos calculados, ínterin presenta el proyecto de ley en que haya de establecerse un crédito permanente con destino á esta atencion, tal como establece el art. 17 de la repetida ley de presupuestos.

Art. 17. El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura un proyecto de Banco territo-

rial y agrícola, en el cual, mediante la hipoteca de las fincas, de las cosechas, de los ganados y de la maquinaria y utensilios agrícolas, se adelanten á los agricultores, propietarios y colonos las cantidades necesarias para las operaciones agrícolas.

El tipo de los préstamos del Banco territorial no excederá de 7 por 100, en cuya cifra se comprenderá el interés y la amortizacion.

El Banco tendrá el carácter de nacional para las Antillas, y sus billetes la garantía general del Estado.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que por medio de un decreto, que tendrá el carácter de ley, se modifique la organizacion del Gobierno general y del Consejo de administracion en el sentido de concederles mayores atribuciones de las que actualmente tienen para resolver las cuestiones de obras públicas, y las de nombramiento y separacion de los empleados de determinadas categorías.

Art. 19. Quedan subsistentes las disposiciones que comprenden los arts. 19 al 25, inclusive, de la ley de 5 de Agosto, entendiéndose modificadas las del primero en la parte que exija la ultimacion del contrato á que se refiere el 12 de la presente para la extincion de los billetes de la emision de guerra.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para satisfacer el importe de los créditos reconocidos en favor de súbditos americanos por concierto ajustado entre el Ministro de Estado y el Ministro plenipotenciario de aquella República.

El pago se hará en la forma que al efecto se convenga entre los dos Gobiernos, y á él se aplicarán necesariamente las cantidades que corresponda percibir al Gobierno español por las reclamaciones pendientes.

A este fin se entenderá concedido el crédito correspondiente.

Art. 21. Se concede al Gobierno el crédito que fuere necesario para establecer en la isla de Cuba el juicio oral y público, autorizándole para que haga por Real decreto la division territorial de las Audiencias que con motivo de esta reforma hayan de crearse, y para aplicar á la gran Antilla la ley de enjuiciamiento criminal vigente en la Península, con las modificaciones que estime oportunas.

Art. 22. Igualmente queda en vigor la autorizacion á que se refiere el art. 2.° de los adicionales de la misma ley.

Art. 23. El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la puntual ejecucion de la presente ley.

Madrid 12 de Junio de 1887.=Víctor Balaguer.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN GENERAL DE LOS GASTOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.		
1.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Personal.		
	1.°	Sueldo del Ministro	3.000	
	2.°	Secretaría	51.450	
	3.°	Negociados especiales	5.375	
	4.°	Consejo de Ultramar	4.860	
	5.°	Comision de codificacion	900	
	6.°	Archivo de Indias	3.725	
	7.°	Agregados á la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino	16.500	
				85.810
2.°		ASIGNACION PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.		
		Material.		
	1.°	Asignacion para gastos del Ministerio y para conservacion del edificio que ocupan sus dependencias	18.000	
	2.°	Idem para la Comision de codificacion	100	
	3.°	Consejo de Ultramar	1.500	
	4.°	Asignacion para el Archivo de Indias en Sevilla y gastos de obras en el mismo	1.750	
	5.°	Idem para la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino	1.000	
				22.350
3.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS.		
		Personal.		
	Unico.	Tribunal territorial de Cuentas	»	75.000
4.°		EXÁMEN Y FALLO DE CUENTAS.		
		Material.		
	Unico.	Tribunal territorial de Cuentas	»	9.650
5.°		PENSIONES.		
	1.°	De Monte-pío civil	135.000	
	2.°	Idem id. militar	160.000	
	3.°	De gracia	4.860	
				299.860
6.°		RETIRADOS.		
	1.°	De Guerra	624.000	
	2.°	De Marina	29.300	
				653.300
7.°		JUBILADOS.		
	1.°	De Gracia y Justicia	11.500	
	2.°	De Guerra	5.650	
	3.°	De Hacienda	30.000	
	4.°	De Marina	»	
	5.°	De Gobernacion	4.650	
	6.°	De Fomento	1.250	
				53.050
				1.199.020

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior.............	»	1.199.020
8.°		CESANTES.		
	1.°	De Gracia y Justicia..........................	10.800	
	2.°	De Guerra..................................	750	
	3.°	De Hacienda................................	62.000	
	4.°	De Gobernacion.............................	8.000	
	5.°	De Fomento.................................	2.500	
				84.050
9.°		EMIGRADOS DE AMÉRICA.		
	Unico.	Haberes de esta clase.........................	»	1.000
10		GASTOS, INTERESES, AMORTIZACIONES Y DEMÁS GASTOS DE LA DEUDA Y SUBVENCIONES.		
	1.°	Réditos de censos.............................	21.228'02	
	2.°	Deuda á favor de los Estados-Unidos.............	31.350	
	3.°	Amortizacion de intereses de la deuda............	6.964.600	
	4.°	Intereses de la deuda flotante..................	»	
	5.°	Gastos de comision y situacion de fondos..........	688.500	
	6.°	Subvenciones á líneas de ferro-carriles y vapores-correos..................................	417.210	
	7.°	Amortizacion de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda...........	600.000	
	8.°	Para indemnizar á los poseedores de oficios enajenados.	»	
	9.°	Cargas de justicia............................	2.500	
				8.725.388'02
11		TRIBUNAL MIXTO DE PRESAS MARÍTIMAS.		
	Unico.	Gastos de este Tribunal.........................	»	2.488
12		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
	1.°	Diócesis de la Habana..........................	5.481	
	2.°	Idem de Cuba..................................	17.133	
	3.°	Pensiones de exclaustrados......................	1.200	
				23.814
13		GIROS Y QUEBRANTOS.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	4.320
14		GASTOS DIVERSOS.		
	1.°	Eventuales....................................	15.000	
	2.°	Acuñacion de moneda..........................	»	
				15.000
15		CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.		
	Unico.	Para esta atencion............................	»	12.000
16		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.......	1.250	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)................................	»	
				1.250
				10.068.330'02
		A deducir: descuento de haberes.......................		199.432
		Total de la seccion primera..........................		9.868.898'02

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.°		TRIBUNALES.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe..........	»	132.470
2.°		TRIBUNALES.		
		Material.		
	Unico.	Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, dietas y gastos de justicia..........................	»	25.710
3.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Personal.		
	1.°	Juzgados de primera instancia..................	164.320	
	2.°	Idem eclesiásticos..........................	9.680	
				174.000
4.°		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIÁSTICOS.		
		Material.		
	1.°	Juzgados de primera instancia..................	27.751	
	2.°	Idem eclesiásticos..........................	400	
				28.151
5.°		CULTO Y CLERO.		
		Personal.		
	1.°	Clero catedral..............................	103.992	
	2.°	Idem parroquial............................	114.711'88	
				218.703'88
6.°		CULTO Y CLERO.		
		Material.		
	1.°	Clero catedral..............................	10.000	
	2.°	Idem parroquial............................	72.376	
				82.376
7.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios......................	11.461	
	2.°	Reparaciones y construcciones.................	15.666	
				27.127
8.°		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Viajes de eclesiásticos......................	3.000	
	2.°	Idem y socorros á eclesiásticos que emigran de las Repúblicas de América..........................	2.000	
				5.000
9.°		SEMINARIOS.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	5.196'40
10		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	64.542
11		GASTOS AFECTOS Á BIENES DE REGULARES.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion..........................	»	30.039
12		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo......	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)..........................	»	
				»
				793.315'28
		A deducir: descuento de haberes..........................		58.847'85
		Total de la seccion segunda....................		734.467'43

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION TERCERA.—GUERRA.		
1.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Personal.		
	1.°	Comandancias generales	26.466	
	2.°	Subinspecciones de todas las armas	47.920'80	
	3.°	Cuerpo del Estado Mayor del ejército y Seccion de Archivo	116.722'80	
	4.°	Estados Mayores de plazas	39.900	
	5.°	Cuerpo jurídico militar	23.200	
	6.°	Comandancia general y establecimientos de Artillería	54.997'92	
	7.°	Idem de Ingenieros	45.028	
	8.°	Cuerpo administrativo del ejército	124.248'80	
	9.°	Idem de Sanidad militar	112.360	
	10	Clero Castrense	2.080	
				592.924'32
2.°		ADMINISTRACION SUPERIOR.		
		Material.		
	1.°	Comandancias generales	15.564	
	2.°	Subinspecciones de las armas	6.950	
	3.°	Capitanía general y Estado Mayor del ejército	7.000	
	4.°	Estado Mayor de plazas	3.360	
	5.°	Cuerpo jurídico-militar	720	
	6.°	Idem administrativo del ejército	5.600	
	7.°	Idem de Sanidad	1.020	
	8.°	Clero Castrense	300	
				40.514
3.°		OFICIALES GENERALES DE RESERVA Y EN CUARTEL.		
		Personal.		
	Unico.	Generales y brigadieres de reserva y en cuartel	»	6.500
4.°		CUERPOS DEL EJÉRCITO.		
		Personal.		
	1.°	Cuerpos permanentes del ejército	3.126.402'40	
	2.°	Reclutamiento del ejército	105.113'14	
	3.°	Cuerpo de inválidos	107.631'40	
				3.339.146'94
5.°		CUERPO DE VOLUNTARIOS.		
		Personal.		
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas	»	168.124'80
6.°		COMISIONES ACTIVAS Y EXCEDENTES.		
		Personal.		
	1.°	Comisiones activas del servicio	124.170'40	
	2.°	Jefes y oficiales de reemplazo	68.136	
	3.°	Idem id. en espectacion de embarque	29.196	
	4.°	Reservas de Santo Domingo á extinguir	960	
	5.°	Comision liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba	31.158'95	
				253.621'35
7.°		HOSPITALES MILITARES.		
		Personal.		
	1.°	Personal eclesiástico y Hermanas de la Caridad	10.870'40	
	2.°	Parque sanitario	1.344	
	3.°	Arsenal de instrumentos	600	
				12.814'40
				4.413.645'81

Capítulos.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	4.413.645'81
8.°		MATERIALES DIVERSOS.		
	1.°	Utensilio y alumbrado	15.675	
	2.°	Hospitales militares	482.882'15	
	3.°	Trasportes militares	457.104'30	
	4.°	Material de artillería	164.487'70	
	5.°	Idem de obras de ingenieros	235.300	
	6.°	Alquileres de edificios	26.582'80	
	7.°	Culto de capillas	296	
	8.°	Comision liquidadora de los disueltos cuerpos de Cuba.	2.544	
				1.384.871'95
9.°		GASTOS DIVERSOS É IMPREVISTOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	85.753'60
10		CRUCES PENSIONADAS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	4.400
11		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	1.796'60	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				1.796'60
				5.890.467'96
		A deducir: descuento de haberes		165.756'62
		Total de la seccion tercera		5.724.711'34
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.		
1.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. *Personal.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	193.300
2.°		SERVICIO GENERAL DE HACIENDA. *Material.*		
	Unico.	Para esta atencion	»	16.700
3.°		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	8.000	
	2.°	Reparaciones de idem	8.000	
	3.°	Traslaciones de caudales	4.000	
	4.°	Impresiones de carácter general	10.000	
	5.°	Contribuciones por bienes del Estado	1.000	
	6.°	Visitas y comisiones	3.000	
				34.000
4.°		GASTOS EVENTUALES.		
	Unico.	Para adquisicion de básculas, herramientas y carretillas.	»	2.000
5.°		GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS. *Personal.*		
	1.°	Administraciones provinciales de Hacienda	124.525	
	2.°	Idem especiales de aduanas	137.900	
	3.°	Resguardo de aduanas	166.000	
	4.°	Patrones y marineros	36.800	
				465.225
				711.225

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	711.225
6.°		GASTOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
		Material.		
	1.°	Administracion de Hacienda	4.475	
	2.°	Idem especiales de aduanas	8.800	
	3.°	Resguardo marítimo	2.000	
				15.275
7.°		EFECTOS TIMBRADOS Y GASTOS DE ADMINISTRACION.		
	1.°	Efectos timbrados	5.000	
	2.°	Gastos de administracion	2.000	
				7.000
8.°		DEVOLUCION DE INGRESOS.		
	Unico.	Para esta atencion	»	»
9.°		LOTERÍAS.		
		Material.		
	1.°	Gastos de sorteos		
	2.°	Idem de expendicion	»	38.836'96
	3.°	Devolucion de ingresos		
	4.°	Gastos de certificados y franqueo de la correspondencia.		
10		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	10.921'05	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				10.921
				783.257'96
		A deducir: descuento de haberes		69.002
		Total de la seccion cuarta		714.255'96

SECCION QUINTA.—MARINA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
1.°		APOSTADERO Y BUQUES.		
		Personal.		
	1.°	Capital y provincias	376.212'60	
	2.°	Buques, sueldos y gratificaciones	612.514'38	
				988.726'98
2.°		APOSTADERO Y BUQUES.		
		Material.		
	1.°	Capital y provincias	81.152	
	2.°	Buques	156.053'40	
	3.°	Obras y reparaciones	188.798'48	
				426.003'88
3.°		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	13.436'56	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				13.436'56
				1.428.167'42
		A deducir: descuento de haberes		42.659'76
		Total de la seccion quinta		1.385.507'66

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.		
1.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Personal.		
	1.°	Gobierno general y su Secretaría	80.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales	1.610	
				81.610
2.°		GOBIERNO GENERAL.		
		Material.		
	1.°	Para esta atencion	6.000	
	2.°	Casa del Gobierno y quinta de los gobernadores generales	1.500	
				7.500
3.°		GOBIERNOS DE PROVINCIAS.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	54.100
4.°		GOBIERNOS DE PROVINCIAS.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	10.500
5.°		GUARDIA CIVIL.		
	Unico.	Para esta atencion	»	2.051.440'44
6.°		ORDEN PÚBLICO.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	518.014'92
7.°		ORDEN PÚBLICO.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	13.275
8.°		SERVICIO DE SANIDAD.		
		Personal.		
	1.°	Servicio de sanidad	16.100	
	2.°	Falúas de idem	8.750	
	3.°	Lazaretos	1.000	
				25.850
9.°		SERVICIO DE SANIDAD.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	800
10		CONSEJO DE ADMINISTRACION.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	30.580
11		CONSEJO DE ADMINISTRACION.		
		Material.		
	Unico.	Para esta atencion	»	6.000
				2.799.670'36

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior		2.799.670'36
12		COMUNICACIONES.		
		Personal.		
	Unico.	Para esta atencion	»	416.330
13		COMUNICACIONES.		
		Material.		
	1.°	Gastos de entretenimiento	76.680	
	2.°	Idem de conduccion	12.292	
				88.972
14		ATENCIONES GENERALES.		
	1.°	Alquileres de edificios	68.702	
	2.°	Reparaciones de idem	3.500	
	3.°	Impresiones	18.000	
				90.202
15		GASTOS EVENTUALES.		
	1.°	Dietas	400	
	2.°	Porte de correspondencia	9.000	
	3.°	Pasaje de relegados criminales	1.000	
	4.°	Gastos de cordillera	1.000	
				11.400
16		BENEFICENCIA.		
	1.°	Casa de enajenados	25.251	
	2.°	Subvencion á los demás establecimientos	45.153	
				70.404
17		PRESIDIOS.		
		Personal.		
	1.°	Departamental de la Habana	133.276	
	2.°	Correccional de Puerto Príncipe	23.805	
				157.081
18		PRESIDIOS.		
		Material.		
	1.°	Departamental de la Habana	17.237'30	
	2.°	Correccional de Puerto-Príncipe	2.162'90	
	3.°	Pasaje y hospitalidades	13.000	
				32.400'20
19		GASTOS EXTRAORDINARIOS.		
	1.°	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernacion y Hacienda	20.000	
	2.°	Telegramas por el cable	20.000	
	3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América	16.000	
	4.°	Gastos secretos de la Legacion de Washington	8.000	
				64.000
20		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				»
				3.730.459'56
		A deducir: descuento de haberes		116.353'94
		Total de la seccion sexta		3.614.105'62

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.		
1.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Personal.		
	1.°	Universidad de la Habana	160.800	
	2.°	Instituto de segunda enseñanza	70.575	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	18.950	
	4.°	Idem de dibujo, pintura y escultura	7.500	
				257.825
2.°		INSTRUCCION PÚBLICA.		
		Material.		
	1.°	Universidad de la Habana	7.450	
	2.°	Institutos de segunda enseñanza	10.700	
	3.°	Escuela profesional de la Habana	1.200	
	4.°	Idem de dibujo, pintura y escultura	1.400	
				20.750
3.°		AGRICULTURA.		
		Personal.		
	Unico.	Estaciones agronómicas	»	11.800
4.°		AGRICULTURA.		
		Material.		
	1.°	Estaciones agronómicas	6.000	
	2.°	Premios á la agricultura	20.000	
				26.000
5.°		INSPECCION DE MONTES.		
		Personal.		
	1.°	Personal facultativo	12.100	
	2.°	Idem no facultativo	3.250	
				15.350
6.°		INSPECCION DE MONTES.		
		Material.		
	Unico.	Material de oficinas y de campo	»	6.000
7.°		INDUSTRIA.—MINAS.		
		Personal.		
	Unico.	Inspeccion de minas	»	10.000
8.°		INDUSTRIA.—MINAS.		
		Material.		
	Unico.	Inspeccion de minas	»	6.200
9.°		OBRAS PÚBLICAS.		
		Personal.		
	Unico.	Personal de obras públicas	»	82.120
10		OBRAS PÚBLICAS.		
		Material.		
	1.°	Material	4.000	
	2.°	Gastos diversos	4.400	
				8.400
				444.445

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		Anterior	»	444.445
11		CARRETERAS.		
		Material.		
	1.°	Estudios y nuevas construcciones	100.000	
	2.°	Reparacion y conservacion	150.000	
				250.000
12		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Personal.		
	1.°	Puertos	5.880	
	2.°	Faros	36.400	
				42.280
13		NAVEGACION MARÍTIMA.		
		Material.		
	1.°	Puertos	30.400	
	2.°	Faros	84.837	
	3.°	Boyas y valizas	7.040	
				122.277
14		ACADEMIA DE CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES DE LA HABANA.		
	Unico.	Para esta atencion	»	1.000
15		AUXILIOS, COMPRA DE LIBROS Y SUSCRICIONES.		
	1.°	Auxilios	11.000	
	2.°	Compra de libros y suscriciones	2.500	
	3.°	Oposiciones á cátedras	1.200	
				14.700
16		COMISION PERMANENTE DE PESAS Y MEDIDAS.		
	1.°	Personal	600	
	2.°	Material	240	
				840
17		INMIGRACION.		
	Unico.	Para auxilio á las Sociedades protectoras á la inmigracion	»	»
18		INSTALACION DE OFICINAS.		
	Unico.	Para gastos que sean indispensables en los edificios del Estado para la instalacion en ellos de las oficinas que hoy se encuentran establecidas en edificios alquilados.	»	»
19		EJERCICIOS CERRADOS.		
	1.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	6.082'08	
	2.°	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria)	»	
				6.082'08
				881.624'08
		A deducir: descuento de haberes		43.127'50
		Total de la seccion sétima		838.496'58

RESUMEN GENERAL.

	Pesos.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	9.868.898'02
——— 2.ª—Gracia y Justicia	734.467'43
——— 3.ª—Guerra	5.724.711'34
——— 4.ª—Hacienda	714.255'96
——— 5.ª—Marina	1.385.507'66
——— 6.ª—Gobernacion	3.614.105'62
——— 7.ª—Fomento	838.496'58
Total gastos	22.880.442'61

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Los créditos señalados en la seccion primera, capítulos 5.° al 9.° inclusive, se considerarán ampliados en las sumas necesarias si excediesen de su importe las obligaciones de clases pasivas que durante el ejercicio se reconozcan y liquiden con arreglo á las leyes.

2.ª Asimismo se considerarán ampliados los créditos que fueran necesarios en el art. 4.° de la seccion tercera por el menor número de soldados rebajados de los que se consignan, si por cualquier causa no se considerase conveniente la disminucion de la fuerza pública.

Madrid 12 de Junio de 1887.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN GENERAL DE INGRESOS DE LA ISLA DE CUBA PARA EL EJERCICIO DE 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesos.
		SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°		IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD.		
	1.°	Impuesto sobre derechos reales	600.000	
	2.°	Idem sobre pertenencias mineras	1.000	
	3.°	Contribuciones sobre fincas urbanas al 16 por 100	1.800.000	
	4.°	Idem sobre rústicas sin distincion de cultivo al 2 por 100.	412.000	
	5.°	Idem sobre la industria, comercio, artes y profesiones, al 12 por 100, incluso el 1/2 por 100 de contratistas.	1.600.000	
	6.°	Atrasos de contribuciones	300.000	
	7.°	Consumo de ganados	950.000	
	8.°	Idem de bebidas	1.000.000	
				6.663.000
2.°		IMPUESTOS ESPECIALES.		
	1.°	Gracias al sacar	1.000	
	2.°	Impuestos sobre grandezas y títulos	2.000	
	3.°	Oficios vendibles y renunciables	3.000	
	4.°	Amortizacion	2.000	
	5.°	Anualidades eclesiásticas	1.000	
	6.°	Derechos de privilegios	1.000	
	7.°	Recargo de 10 por 100 sobre tarifas de viajeros en ferrocarriles y vapores, y de 3 por 100 sobre mercancías.	301.200	
				311.200
				6.974.200
		BAJA.—Por premios de recaudacion de los impuestos en que ha de abonarse.		182.600
		Total de la seccion primera		6.791.600
		SECCION SEGUNDA.—ADUANAS.		
1.°		RAMOS DE ARANCEL.		
	1.°	Derechos de importacion	9.150.000	
	2.°	Idem de exportacion	1.200.000	
	3.°	Idem de navegacion	500.000	
	4.°	Depósito mercantil	2.000	
	5.°	Intereses de pagarés	1.000	
				10.853.000
2.°		DERECHOS MENORES.		
	Unico.	Multas	»	50.000
		Total de la seccion segunda		10.903.000
		SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.		
1.°		EFECTOS TIMBRADOS.		
	1.°	Papel sellado	650.000	
	2.°	Sellos de documentos de giro	200.000	
	3.°	Idem de correos	400.000	
	4.°	Papel de pagos al Estado (antes de multas y reintegros).	300.000	
	5.°	Sellos de idem	100.000	
	6.°	Idem de policía, incluso los de las cédulas personales.	300.000	
	7.°	Idem de telégrafos	60.000	
	8.°	Patentes de sanidad	4.000	
	9.°	Sellos de comercio, pólizas, recibos y cuentas	250.000	
	10	Idem de matrículas y títulos universitarios	130.000	
	11	Papel de multas municipales	5.000	
	12	Tarjetas postales	1.000	
	13	Bulas	7.000	
				2.407.000
				2.407.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.			INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por capítulos. Pesos.
		Anterior				2.407.000
2.°		CORREOS.				
	1.°	Derechos de apartado			15.000	
	2.°	Comisos de correos			100	
	3.°	Correspondencia extranjera			1.000	
	4.°	Porte de periódicos			4.000	
						20.100
						2.427.100
		BAJA.—Por premio de expendicion				120.350
		Total de la seccion tercera				2.306.750

SECCION CUARTA.—LOTERÍAS.

Capítulos.	Artículos.	Designacion		Por conceptos.	Por artículos.	Por capítulos.
Unico.	1.°	Producto de la venta de 392.000 billetes en 28 sorteos ordinarios de 14.000 suertes, á pesos 40 billetes cada uno.		15.680.000		
		Idem de 26.000 billetes en los dos sorteos extraordinarios, de 13.000 suertes cada uno, á pesos 200		5.200.000		
				20.880.000		
		Á deducir:				
		El 75 por 100 que se destina al pago de premios	15.660.000			
		El medio por ciento de comision á los expendedores, deducidos los billetes suscritos	280.000			
				15.940.000		
		Producto líquido		4.940.000		
		Reducidos á oro al 100 por 100			2.470.000	
	2.°	Derechos de apartado		22.000		
		Premios caducados		175.000		
		Derechos del 10 por 100 sobre rifas		2.000		
		Total		199.000		
		Reducidos á oro al 100 por 100			99.500	
		Total del capítulo				2.569.500

SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	Designacion	Por artículos.	Por capítulos.
1.°		PRODUCTOS EN RENTA.		
	1.°	Alquileres de fincas	3.500	
	2.°	Bienes vacantes	1.500	
	3.°	Réditos de censos corrientes	25.000	
	4.°	Arriendo de la cantera *La Osa*	250	
	5.°	Varadero del arsenal	500	
				30.750
2.°		PRODUCTOS EN VENTA.		
	1.°	Venta de terrenos	60.000	
	2.°	Idem de efectos inútiles para el servicio	13.000	
	3.°	Idem de bienes vacantes	1.000	
	4.°	Idem de productos forestales	6.000	
				80.000
3.°		BIENES DE REGULARES.		
	Unico.	Se calcula por este concepto	»	20.000
		Total de la seccion quinta		130.750

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS. Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.		
Unico.	1.°	Alcances de cuentas	20.000	
	2.°	Restituciones	1.000	
	3.°	Donativos	500	
	4.°	Utilidades de giro	100.000	
	5.°	Reintegros al Estado	200.000	
	6.°	Productos del ramo de presidios	50.000	
	7.°	Descuento de haberes	»	
	8.°	Acuñacion de moneda	20.000	
				571.500
		Total de la seccion sexta		571.500

RESÚMEN GENERAL.

Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	6.791.600
——— 2.ª—Aduanas	10.903.000
——— 3.ª—Rentas estancadas	2.306.750
——— 4.ª—Loterías	2.569.500
——— 5.ª—Bienes del Estado	130.750
——— 6.ª—Ingresos eventuales	571.500
Total ingresos	23.273.100

Madrid 12 de Junio de 1887.=Víctor Balaguer.

RELACION

de los conceptos del presupuesto de gastos de la isla de Cuba que en su caso y debida forma podrán ser susceptibles de ampliacion durante el ejercicio de 1887-88.

Capítulos.	Artículos.	SERVICIOS.	MOTIVOS.
		SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.	
10	4.°	Amortizacion é intereses de la deuda pública	Por el aumento que puedan tener estos servicios durante el ejercicio, por exceder el gasto que produzcan al crédito legislativo.
	5.°	Intereses de la deuda flotante del Tesoro	
	6.°	Gastos de comision y situacion de fondos	
14	2.°	Acuñacion de moneda	
		SECCION TERCERA.—GUERRA.	
4.°	1.°	Cuerpos permanentes	Aumento de fuerza, supresion de rebajados, menor número de hospitalidades, relief que concedan, cruces pensionadas y gastos de reemplazo.
	2.°	Reclutamiento del ejército	
	3.°	Cuerpo de inválidos	Concesiones de pases de mayor número que el calculado.
8.°	2.°	Material de hospitales	Mayor número de hospitalidades ó aumento en el precio de la estancia.
	3.°	Idem de trasportes	Aumento en gastos que solo pueden fijarse á cálculo.
	6.°	Alquileres de edificios	Necesidad de arrendar algunos por mayor cifra que la del presupuesto.
9.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos	Por la naturaleza del servicio.
10	»	Cruces pensionadas	Por el aumento de cruces pensionadas durante el ejercicio.
		SECCION CUARTA.—HACIENDA.	
3.°	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
	2.°	Reparacion de idem	
	3.°	Traslacion de caudales	
9.°	1.°	Gastos de sorteo	
	3.°	Devolucion de ingresos	
		SECCION QUINTA—MARINA.	
1.°	2.°	Buques.—Personal	Para sueldos y raciones en el caso que hubiera necesidad de aumentar las fuerzas navales, ó mayor precio á que puedan ascender dichas raciones.
2.°	1.°	Apostadero.—Material	Por el aumento que puedan tener los gastos de trasporte que no puedan sujetarse á cálculos.
	2.°	Buques.—Material	Por el mayor gasto de carbon que las comisiones del servicio exijan y por el mayor número de hospitalidades que puedan ocurrir ó el aumento de su precio.
		SECCION SEXTA.—GOBERNACION.	
14	1.°	Alquileres de edificios	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
15	3.°	Pasajes de relegados criminales y deportados políticos.	
19	1.°	Gastos reservados de vigilancia en los ramos de Gobernacion y Hacienda	
	2.°	Telegramas por el cable	
	3.°	Gastos de vigilancia en los Consulados de América, ramos de Gobernacion y Hacienda	
	4.°	Gastos de vigilancia de la Legacion de Washington	
		SECCION SÉTIMA.—FOMENTO.	
11	2.°	Reparacion y conservacion de carreteras	Por el mayor impulso que pueda darse para el desarrollo de las obras públicas.
13	1.°	Puertos	
	2.°	Faros	

Madrid 12 de Junio de 1887.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

APENDICE LETRA C.

Bases para la redaccion del nuevo Arancel de aduanas de la isla de Cuba.

Primera. El arancel tendrá dos columnas, á semejanza del vigente en la Península, y el Gobierno quedará autorizado para imponer un recargo de 10 á 20 por 100 á las mercancías, á los pabellones ó ambas cosas simultáneamente, de aquellos países que con sus medidas arancelarias causaren perjuicios ó crearen privilegios contrarios á los intereses de la isla de Cuba.

Segunda. Se reducirán las partidas del actual arancel al número absolutamente indispensable por medio de agrupaciones genéricas formadas en armonía con los usos y costumbres del comercio y de los consumidores.

Tercera. Se señalará un derecho puramente fiscal cuyo máximo sea de 15 por 100 sobre todos los artículos de más general consumo para las clases ménos acomodadas y cuyo uso no pueda ser pernicioso para la salud ó para la moral.

Cuarta. Los demás artículos pagarán un derecho extraordinario, que podrá elevarse hasta el 35 por 100, teniéndose en cuenta para fijarlo la necesidad de su consumo, su valor relativo y la influencia que su uso pueda ejercer en la salud y en la moral.

Quinta. No se impondrán derechos á la exportacion, más que á los géneros siguientes:

Aguardientes.
Azúcares.
Cera.
Maderas.
Miel de abejas.
Miel de caña.
Tabaco.

El derecho sobre los arts. 1.°, 2.° y 6.° quedará en suspenso ínterin no se decrete su restablecimiento por disposiciones de una ley.

El máximo de derecho que podrá imponerse á estos géneros será de 10 por 100.

Sexta. El precio tipo del género para la imposicion del derecho en cada agrupacion será el de la especie de importacion más abundante de las comprendidas en ellas.

La valoracion se hará tomando el promedio de los precios que tengan los artículos en los puntos de adeudo de las costas, y en todos los casos el tanto por ciento se convertirá para la imposicion concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuento.

Sétima. No podrá hacerse alteracion alguna en los derechos del arancel por órdenes ni decretos.

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, de acuerdo con la Junta de aranceles de la Isla, y oido el dictámen de la establecida en la Península.

Octava. No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, sociedad, establecimiento público ni persona de cualquier clase que sea.

Novena. La Junta de aranceles de la Isla redactará en cada año una tabla de los precios medios de las mercancías, á cuyo fin formará de su seno una Comision llamada de valoraciones, quien para cumplir su cometido, oirá á las Cámaras de comercio, cuyas observaciones serán tomadas en cuenta por la Administracion antes de aprobarlas.

Estas tablas servirán para fijar los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y en su caso para las rectificaciones á que alude la base sétima.

Décima. Los derechos de arancel se seguirán cobrando en las aduanas establecidas ó que se establezcan por el Gobierno, quien fijará á cada una la habilitacion que crea conveniente.

El Gobierno establecerá almacenes de depósitos en los puertos que por su importancia ó por su situacion geográfica estime de utilidad para fomento del comercio sin exigir á los artículos que se depositen más que un módico derecho de almacenaje ínterin no se introduzcan al consumo.

Undécima. Las aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerá la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

Duodécima. El Gobierno, con arreglo á estas bases formará los aranceles que empezarán á regir en el más breve plazo posible.

Décimatercera. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para organizar las aduanas de la Isla, de forma que concediendo garantías á los empleados se les exija la más severa responsabilidad por sus actos.

Se procurará aumentar sus dotaciones dentro de los créditos señalados en la ley de presupuestos para estos servicios.

Igualmente reformará la actual legislacion en cuanto á la participacion de los funcionarios del ramo en las multas y comisos que se impongan por faltas ó contravenciones á los aranceles y ordenanzas, de forma que quedando en beneficio del Fisco se destine una parte de ellas, que no excederá del 30 por 100, á premiar á los empleados del ramo en proporcion á los servicios que hayan prestado, siempre mediante propuesta de sus respectivos jefes.

Décimacuarta. Interin la reforma se lleve á cabo queda autorizado el Ministro de Ultramar para aclarar ó modificar, tanto las partidas del arancel como las actuales ordenanzas, en la forma que la experiencia aconseje para evitar el fraude por medio de interpretaciones que desvirtúen el espíritu de aquellas disposiciones.

Madrid 12 de Junio de 1887.=Víctor Balaguer.

APÉNDICE LETRA C

Bases para la redaccion del nuevo Arancel de aduanas de la isla de Cuba.

Primera. El arancel tendrá dos columnas, á semejanza del vigente en la Península, y el Gobierno quedará autorizado para imponer un recargo de [illegible] por 100 á las mercancías, á los pabellones ó [illegible] cosas simultáneamente, de aquellos países que con sus medidas arancelarias causaren perjuicios ó [illegible] en privilegios contrarios á los intereses de la isla de Cuba.

Segunda. Se reducirán las partidas del arancel [illegible] al número absolutamente indispensable [illegible] de agrupaciones ó categorías formadas en armonía con los usos y costumbres del comercio y de los [illegible] mayores.

Tercera. Se señalará un derecho puramente fiscal cuyo máximo sea de [illegible] por 100 sobre todos los artículos de más general consumo para las clases menos acomodadas y cuyo uso no pueda ser perjudicial para la salud ó para la moral.

Cuarta. Los demás artículos pagarán un derecho extraordinario que podrá elevarse hasta el 35 por 100, teniendo en cuenta para ello la necesidad de su consumo, su valor relativo y la influencia que su uso pueda ejercer en la salud y en la moral.

Quinta. No se impondrán derechos á la exportacion más que á los géneros siguientes:

Aguardientes.
Azúcares.
Café.
Mieles.
Cera de abejas.
[illegible] de caña.
Tabaco.

El derecho sobre los artes. 1.°, 2.° y 6.° quedará [illegible] hasta que se decrete su restablecimiento por disposiciones de una ley.

El máximo de derecho que podrá imponerse á los demás será de [illegible] por 100.

Sexta. El precio tipo del género para la imposicion del derecho en cada exportacion será el de [illegible] de exportacion [illegible] de las [illegible] en ellas.

[illegible] el promedio de los [illegible] que tengan los [illegible] en los puntos de [illegible] de las [illegible], y en todos los casos [illegible] la imposicion expresa en cantidad fija á la unidad de peso, medida ó cuenta.

Séptima. No podrá hacerse alteracion alguna en los derechos del arancel por órdenes ni decretos.

En lo relativo á las clasificaciones, podrán hacerse cada tres años las rectificaciones que aconseje la experiencia, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, de acuerdo con la Junta de aranceles de la isla, oido el dictámen de la establecida en la Península.

Octava. No se concederá exencion ni rebaja de derechos á favor de industria, sociedad, establecimiento público ni persona de cualquier clase que sea.

Novena. La Junta de aranceles de la isla redactará en cada año una tabla de los precios medios de las mercancías, á cuyo fin [illegible] de su seno [illegible] la Comision [illegible], quien [illegible] para cumplir su cometido [illegible], cuyas observaciones serán tomadas en cuenta por la Administracion antes de aprobarlas.

Estas tablas servirán para fijar los valores en la estadística de importacion, exportacion y tránsito, y en su caso para las rectificaciones á que alude la base séptima.

Décima. Los derechos de arancel se exigirán [illegible] en las aduanas establecidas ó que se establezcan por el Gobierno, quien fijará á cada una la habilitacion que crea conveniente.

El Gobierno establecerá almacenes de depósito en los puertos que por su importancia ó por su situacion geográfica estime de utilidad para fomentar el comercio sin [illegible] á los artículos que se depositen más que un módico derecho de almacenaje mientras no se introduzcan al consumo.

Undécima. Las aduanas se regirán por unas ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerá la documentacion, reglas y formalidades para la importacion, la exportacion y el comercio de cabotaje y tránsito.

Las incidencias á que den lugar esas operaciones se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

Duodécima. El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los aranceles que empezarán á regir en el más breve plazo posible.

Décimatercera. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para organizar los servicios de la isla de forma que convenientemente garantice á los empleados [illegible] se les exija la más estricta responsabilidad por sus actos.

Se procurará aumentar sus dotaciones dentro de los créditos señalados en la ley de presupuestos [illegible] servicios.

Igualmente reformará la actual legislacion en cuanto á la participacion de los [illegible] en las multas y comisos que se impongan por faltas ó contravenciones á las ordenanzas y aranceles de [illegible] que quedando en beneficio del Tesoro se destine una parte de ellas, que no exceda del [illegible] por 100, á premiar á los empleados del ramo en proporcion á los servicios que hayan prestado, siempre mediante propuesta de sus respectivos jefes.

Décimacuarta. Hecha la reforma se dejará á salvo la facultad al Ministro de Ultramar para aclarar ó modificar, tanto las partidas del arancel como las ordenanzas, en la forma que la experiencia aconseje para evitar el fraude por medio de interpretaciones que desvirtúen el espíritu de aquellas disposiciones.

Madrid [illegible] de [illegible].—Víctor Balaguer.

APENDICE LETRA D.

Basés para la negociacion á que se refiere el art. 12 de la ley adjunta, con el fin de proceder á la inmediata recogida de los billetes del Banco emitidos por cuenta de la Hacienda en la isla de Cuba.

Primera. Se emitirán obligaciones al portador, de 100 pesos nominales con interés máximo de 6 por 100, pagadero en oro por trimestres, y amortizables en el período máximo de cincuenta años, por medio de sorteos trimestrales. Estas obligaciones tendrán la garantía especial de la renta de loterías de la Isla; la de las demás rentas é impuestos allí establecidos ó que se establezcan y no estén afectos con preferencia á otras obligaciones antes contraidas, y la subsidiaria de la Nacion.

Estarán exentos de todo impuesto, y serán admisibles por todo su valor nominal en las fianzas que hayan de prestarse en la Isla por toda clase de servicios públicos.

El pago de los intereses y amortizacion se hará únicamente en la isla de Cuba, donde quedarán localizados.

Segunda. Las obligaciones á que se refiere la base anterior serán canjeadas por billetes de la emision llamada de guerra de precio mayor de 5 pesos, admitiéndose éstos en pago al tipo de 50 por 100 de su valor nominal.

Para que estos billetes sean admitidos, es requisito indispensable que se hayan sometido préviamente al recuento y resello que habrá de hacerse antes de la emision en la forma que acuerde el Ministro de Ultramar.

Tercera. La emision será del número de obligaciones necesario para verificar el canje de los billetes, de 10 pesos arriba al tipo antes fijado; y para recoger los de 5 pesos abajo por medio de una negociacion al tipo mínimo de 85 por 100, que permita hacer efectiva la suma necesaria al efecto de la recogida, canjeándolos por moneda de plata de cuño nacional al tipo de 47 por 100.

Cuarta. Para situar esta plata en la Isla podrá organizarse un servicio de remesas periódicas de 200.000 pesos en cada correo, que entregará el Tesoro de la Península, por sí ó por medio del Banco de España, á cambio de letras á su favor, á corto plazo, ó con un interés que se fijará si pasase el vencimiento de treinta dias.

Estas remesas se harán por cuenta del establecimiento que se haga cargo de la emision, siendo á su cargo todos los gastos hasta el recibo en sus cajas.

Tan luego como las remesas constituyan una existencia bastante para no entorpecer la operacion de cambio, por falta de numerario, el Establecimiento encargado de la emision admitirá cuantos billetes se le presenten menores de 10 pesos, abonando 47 pesos en plata por cada 100 nominales.

Las remesas, lo mismo que el cambio, se harán en la proporcion de 50 por 100 en pesos ó monedas de 5 pesetas; 30 por 100 en monedas de 40 céntimos ó dobles pesetas; 15 por 100 en las de 20 céntimos ó pesetas, y 5 en las de 10 céntimos ó medias pesetas.

Para completar la escala metálica fraccionaria podrán remesarse monedas de bronce de las circulantes en la Península de 10 ó 5 céntimos de peseta, equivalentes á 2 y un céntimo de peso, en la cantidad que el Ministro de Ultramar determine, y que no excederá por ahora de 100.000 pesos.

Madrid 12 de Junio de 1887.=Víctor Balaguer.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen (reproducido) de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado, sobre las del ejercicio económico de 1869-70.

AL CONGRESO.

La Comision permanente de cuentas del Estado ha examinado con detenimiento las generales definitivas del año económico que comenzó en 1.° de Julio de 1869 y terminó en 30 de Junio de 1870, así como tambien la certificacion correspondiente expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino y el proyecto de ley de aprobacion presentado al Congreso por el Gobierno de S. M.

Estas cuentas se hallan redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y publicadas en el órden que establece el art. 65 de la provisional de 25 de Junio de 1870.

Hecho el exámen detallado de la cuenta general, de todas las parciales que comprende y de la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino, la Comision presenta á la consideracion del Congreso los resultados generales siguientes:

CUENTA DEFINITIVA DE PRESUPUESTOS.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.		Pesetas.
Los recursos del Tesoro autorizados por la ley de 1.° de Julio de 1869 para atender á las obligaciones del Estado durante el año económico de 1869-70 se elevaron á la suma de.		539.034.500
Estos recursos se aumentaron por varios conceptos que no teniendo cantidad fijada en el presupuesto se consideraron como créditos en suma igual á la que produjeran durante el ejercicio, y son los siguientes:		
Lo ingresado por «Derechos de aduanas por material de obras públicas»............	77.461'23	
Lo reconocido y liquidado por «Pólvoras, venta de existencias».....	21.643'92	
Por «Productos diversos de correos»........................	450'53	
Por «Productos eventuales de administracion de fincas y venta»....	4.113'23	
«Productos de los bienes declarados en quiebra»................	24.400'33	
Lo ingresado por «Asignaciones que debian satisfacer las Compañías concesonarias de obras públicas para gastos de inspeccion»......	631'15	
Lo que por igual concepto debieran satisfacer las Sociedades de crédito»....................................	749'99	
Lo ingresado por «Reintegros de la emision de bonos 20 por 100 de beneficio en el pago de ventas»......................	256 760'19	
El producto de la «Indemnizacion de Marruecos,» ingresos verificados durante el año económico.........................	1.401.413'63	
El producto de la negociacion de «Bonos del Tesoro,» procedentes de la emision autorizada por decreto del Gobierno provisional de 23 de Octubre de 1868..................................	146.033.833'72	
	147.821.457'02	

		Pesetas.
Anteriores	147.821.457'92	539.034.500
El producto de la negociacion de pagarés del Tesoro, autorizada por Real órden de 27 de Mayo de 1868	9.110.901'80	
El 75 por 100 de plazos al contado y pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos cedidos por Doña Isabel II	37.505'23	
Por resultas de ejercicios cerrados, por cuenta de los débitos que resultaron pendientes de cobro al fin del ejercicio de 1868-69	8.161.418'80	
Lo ingresado por resultas de ejercicios cerrados procedentes de ventas de bienes nacionales	3.867.619'98	
Suma		168.998.903'73
Total del presupuesto de ingresos		708.033.403'73
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro, segun resulta de la cuenta de rentas públicas, ascendieron á	790.516.365'28	
Y deduciendo de la suma que antecede los débitos que pasan al presupuesto de 1870-71 en concepto de resultas de ejercicios cerrados y otros de índole especial, que importaron	142.757.898'24	
		647.758.467'04
Resultó un exceso en los ingresos presupuestos comparados con los reconocidos y liquidados, de		60.274.936'69
Segun se ha demostrado, el total de los ingresos presupuestos fué de		708.033.403'73
Y los ingresos realizados por cuenta de los derechos reconocidos á favor del Tesoro, segun aparece en la cuenta de Rentas públicas, lo fueron de		606.817.993'09
Habiendo un exceso en los recursos presupuestos sobre los ingresos realizados durante el ejercicio, de		101.215.410'64
Deduciendo de esta suma el exceso de los ingresos presupuestos sobre los reconocidos y liquidados como queda dicho, de		60.274.936'69
Quedó un resto por cobrar al final del ejercicio de		40.940.473'95
Y aumentando los restos que quedaron por cobrar en concepto de resultas de ejercicios cerrados y otros de índole especial, importantes		142.757.898'24
Resultó un total de restos por cobrar al cerrarse el ejercicio de 1869-70 á favor del Tesoro, segun aparece en la cuenta de Rentas públicas, de		183.698.372'19

La Comision no vacila en afirmar que este guarismo acusa negligencia suma en la Administracion; pero á la vez, fuerza es reconocer que no será lógico esperar otro resultado mientras no haya una ley que sea garantía de idoneidad en los funcionarios á quienes se confíe la delicada gestion de liquidar y recaudar el haber de la Hacienda pública. Y si en todos tiempos ha sido de reclamar esta medida como remedio eficaz á situacion tan lamentable, en la actualidad parece que se impone la necesidad de adoptarla, en atencion á que, por la ley de 31 de Diciembre de 1881, se fijó un plazo para la reclamacion y cobro de tales débitos, y no debe darse lugar á que llegue el dia de la prescripcion sin haber antes terminado los miles de expedientes que ha de haber en tramitacion, ó acaso paralizados, sobre adjudicacion de fincas, por partidas fallidas de las contribuciones territorial é industrial, sobre cancelacion de pagarés de bienes nacionales por anulacion de las respectivas ventas y sobre otros débitos.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Los créditos concedidos por la ley de 25 de Enero de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado, ascendieron á		749.843.387'50

A esta suma se aumentaron los pagos ejecutados por obligaciones que carecian de crédito legislativo en el presupuesto por ser desconocidos, y se autorizó al Gobierno para satisfacerlos, y son los siguientes:

La diferencia entre lo presupuesto y reconocido y liquidado por intereses de la deuda flotante del Tesoro	1.399.561'65
La diferencia entre lo presupuesto y reconocido y liquidado por haberes de clases pasivas	1.475.371'14
	2.874.932'79

		Pesetas.
Anteriores........................	2.874.932'79	49.843.387'50
La diferencia entre las obligaciones presupuestas y las reconocidas y liquidadas por devolucion de ingresos de ejercicios cerrados......	163.922'53	
La diferencia entre lo presupuesto y reconocido y liquidado por premios á denunciadores, aprehensores y partícipes de multas.......	1.009'86	
Lo satisfecho por indemnizaciones de derechos de aduanas y material de obras públicas....................................	77.461'23	
La diferencia entre lo presupuesto y lo reconocido y liquidado por obligaciones de ejercicios cerrados que carecian de crédito legislativo..	113.950'61	
Lo reconocido y liquidado en concepto de devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por varios conceptos......................	17.351.972'50	
Lo reconocido y liquidado por capital é intereses de billetes del Tesoro...	22.007'38	
Lo reconocido y liquidado por suplementos del Banco por insuficiencia de los cobros realizados por el mismo de las obligaciones de compradores de bienes nacionales para constituir el fondo de amortizacion y para pago de intereses de los billetes hipotecarios.......	286.617'88	
Por el sobrante que resultó en la liquidacion del ejercicio de 1868-69 del crédito concedido para estudios del plan general de ferro-carriles..	210.367'35	
Por el sobrante del crédito concedido, con el carácter de permanente, para satisfacer los gastos que ocasionara la traslacion y venta de pólvora de las suprimidas fábricas del Estado.................	47.410'83	
Por entregas hechas al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas reservadas para servicio del Estado..........	10.643'98	
Por pagos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer al terminar el ejercicio de 1868-69; por obligaciones procedentes de los créditos de disposiciones anteriores que se han formalizado; por las obligaciones de resultas de la guerra de Africa y por obligaciones de ejercicios cerrados, libradas en suspenso, que se han formalizado...........	46.597.615'63	
Y finalmente, por el importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Ministerios de la Guerra, Gobernacion, Fomento y Hacienda, por diferentes disposiciones de carácter legislativo y ministerial durante el ejercicio................	3.191.617'50	
		70.949.530'07

Siendo el total de los créditos del presupuesto de gastos, los suplementos de crédito y créditos extraordinarios y las resultas de ejercicios cerrados....................	820.792.917'57
Y deduciendo de esta suma las bajas introducidas en los presupuestos y las anulaciones sobre los créditos primitivos por razon de economías y por trasformacion de los servicios, en cumplimiento de las leyes de 21 de Noviembre de 1869 y 25 de Enero de 1870, que importaron.....................................	2.429.509'59
Resulta que los créditos definitivos del presupuesto de gastos del ejercicio de 1869-70, con las modificaciones introducidas en ellos, importaron..........................	818.363.407'98

Los gastos reconocidos y liquidados durante el ejercicio, segun aparece en la cuenta de gastos públicos, importaron..............	938.155.548'04	
Deduciendo de esta cantidad los restos pendientes de pago, que lo fueron por.................................	140.896.957'74	
		797.258.590'30

Resultó un líquido exceso en los gastos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados, de..	21.104.817'68
Segun queda demostrado, los créditos presupuestos, con las modificaciones introducidas en ellos, ascendieron á..	818.363.407'98
Los pagos ejecutados, segun aparece en la cuenta de Gastos públicos, importaron......	691.235.462'11
Y resultó un exceso en los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados, de.........	127.127.945'87

		Pesetas.
Anterior...........................		127.127.945'87
Finalmente, siendo los gastos reconocidos y liquidados por obligaciones del presupuesto de 1869-70, con las resultas de ejercicios cerrados, de....................................	938.155.648'04	»
Y los créditos concedidos en el presupuesto, de..................	818.363.407'98	»
Hubo un exceso en los gastos reconocidos y liquidados comprados con los presupuestos, de....................................		119.792.140'06
Que unido este exceso con el que resultó entre los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados, quedó un resto por pagar al cerrarse el presupuesto de 1869-70 á favor de los acreedores del Tesoro, segun resulta de la cuenta de Gastos públicos, importante.		246.920.085'93

RESULTADOS GENERALES

Ingresos presupuestos con las modificaciones introducidas..........................		708.033.403'73
Ingresos realizados por el Tesoro durante el ejercicio..................................		606.817.993'09
Exceso en los créditos presupuestos sobre los ingresos realizados..................		101.215.410'64
Gastos presupuestos con las modificaciones introducidas..............................		818.363.407'98
Pagos ejecutados por el Tesoro durante el ejercicio....................................		691.235.462'11
Exceso en los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados.......................		127.127.945'87
Este exceso se demuestra por las partidas siguientes:		
Por sobrantes despues de cubiertos los gastos....................	39.933.704'71	
Por traspaso al presupuesto inmediato de obligaciones devengadas y no satisfechas durante el ejercicio........................	106.023.128'19	
Por traspaso al presupuesto inmediato de los créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes.......	2.507.500'36	
	148.464.333'26	
Deduciendo de esta suma por exceso de los gastos liquidados respecto á los créditos concedidos....................................	21.336.387'39	
Resultó un exceso igual en los créditos concedidos á los pagos ejecutados en la cantidad liquidada, de..............................	127.127.945'87	
		127.127.945'87
		Igual.
Los ingresos realizados durante el ejercicio importaron................................		606.817.993'09
Los gastos realizados durante el ejercicio importaron..................................		691.235.462'11
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos, de..........		84.417.469'02

Expuestos detalladamente los resultados generales de esta cuenta, conformes en un todo con los de las cuentas de rentas públicas y de gastos públicos en la parte correspondiente á las prescripciones del presupuesto, la Comision ha de ocuparse en dos hechos importantes que resultan de su exámen y comprobacion.

Primero. Entre los créditos legislativos votados por las Córtes para atender al pago de las obligaciones generales del Estado, con las modificaciones introducidas posteriormente en ellos y los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Tesoro, aparece un exceso de 21.336.387'39, de los cuales fueron satisfechos 1.280.668'14, y quedaron por pagar al cerrarse el ejercicio 20.055.719'24.

Respecto á este punto, el art. 27 de la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 20 de Febrero de 1850, dispone que de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en el presupuesto ó excedan del crédito legislativo designado al efecto, debe el Gobierno, bajo su responsabilidad, atender á su pago por medio de suplementos de crédito ó de créditos extraordinarios, conceptuándose en ambos casos como provisionales hasta que sean aprobados por medio de una ley, presentando al efecto el proyecto correspondiente que los sancione. Esto no se ha hecho respecto á la suma de 21.336.387'39 con infraccion manifiesta de lo que prescribe el art. 27 de la citada ley de contabilidad, omitiéndose la presentacion á las Córtes del debido proyecto de ley para obtener la legali«acion de los servicios que motivaron aquel exceso de obligaciones.

A este propósito dice el Tribunal de Cuentas del Reino, en su Memoria correspondiente á las cuentas generales definitivas objeto de este dictámen, lo que sigue:

«La causa que originó el mencionado exceso procede de la opinion sustentada por algunos Centros de creer perfectamente legal el reconocimiento de obligaciones, contrayendo su importe en cuentas, cualquiera que sea

su cuantía, siempre que no se satisfaga mayor suma que la asignada al capítulo ó capítulos de sus respectivas secciones. Tal opinion no puede aceptarse, por ser contraria á las leyes de contabilidad, y porque de seguirse esa doctrina, serían infructuosas las previsiones del presupuesto que limita los gastos y con ellos los servicios, pues al darse mayor extension á los reconocimientos que la que permiten los créditos otorgados, resultaría una inexactitud que debe evitarse. Las obligaciones que quedan sin pagar á la liquidocion de un presupuesto se comprenden en el siguiente en el concepto de resultas del ejercicio anterior, viniendo á ser por ese medo legalizadas unas obligaciones que no debieron ser reconocidas ni liquidadas sin haberse solicitado antes por los trámites legales el crédito necesario para atender á su pago.

Si bien el Tribunal no duda que los créditos reconocidos fueron liquidados como legítimos y proceden todos de haberse cubierto atenciones ineludibles, cree de su deber reproducir esta observacion, como lo ha hecho en Memorias anteriores, encareciendo otra vez la necesidad de que recaiga alguna resolucion que corrija una práctica contraria al precepto expreso en el art. 19 de la ley de contabilidad de 1850, que determina que son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen por leyes especiales.»

Tambien expone el Tribunal que al verificar el exámen de la referida cuenta definitiva de gastos, ha observado que en la general formada por el Ministerio de la Guerra respectiva al presupuesto de 1869-70, se siguió el sistema, notado ya en años anteriores, de reconocer en concepto de resultas de ejercicios cerrados nuevas obligaciones, importando las que ha hecho y distribuido entre los presupuestos de 1850 á 1868-69 durante el año económico citado, la suma de 825.801 pesetas 71 céntimos. Al verificar esas nuevas contracciones se ha separado de lo que las leyes é instruccion de contabilidad previenen, comprendiendo en resultas reconocimientos de obligaciones á cargo de presupuestos ya liquidados, y tambien de lo dispuesto en la Real órden de 15 de Junio de 1861, dirigida á todos los Ministerios, prescribiendo que el pago de servicios reconocidos y liquidados despues de cerrados los presupuestos de los años de que procediesen fueran incluidos necesariamente en el capítulo que para estos casos comprende el presupuesto con el epígrafe de «Obligaciones que carecen de credito legislativo,» y que deben ser á la vez incluidos en las relaciones nominales de acreedores que han de remitirse con los presupuestos. No obstante las prevenciones mencionadas, el Ministerio de la Guerra continuó una práctica acerca de la cual el Tribunal cree de su deber llamar la atencion para que en el caso de no haberse corregido en las cuentas posteriores á la época citada, pueda adoptarse la resolucion conveniente.

La Comision se halla conforme con las observaciones hechas por el Tribunal de Cuentas del Reino, pero entiende que á tal práctica puso término la ley de 25 de Junio de 1880, en cuyo art. 1.° se dice que los departamentos ministeriales no podrán crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno preceda al otorgamiento del crédito la ordenacion del gasto, bajo la responsabilidad del Ministro que lo disponga. Por consiguiente, existe el correctivo que la extralimitacion de facultades señalada demandaba, no siendo ya de esperar que se falte á precepto tan terminante.

Segundo. Entre los gastos presupuestos con las modificaciones introducidas posteriormente en ellos, y los pagos ejecutados por el Tesoro durante el ejercicio, resulta un exceso en los gastos presupuestos de 148.464.333'26, cuya cifra componen las tres partidas siguientes:

106.023.128'19 por traspaso al presupuesto inmediato de obligaciones devengadas y no satisfechas durante el ejercicio en concepto de resultas del presupuesto de gastos para el ejercicio inmediato; 2.507.500'36 por traspaso al próximo presupuesto, por créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes, y 39.933.704'71 por sobrantes que resultaron despues de cubiertos los gastos.

La citada ley de administracion y contabilidad dispone en su art. 22, que deben anularse al cerrarse el ejercicio todos los créditos legislativos que resultaren sobrantes despues de cubiertas las obligaciones para que fueron concedidos ó por no haberse hecho uso de ellos, encontrándose en este caso las 39.333.704'71 pesetas, que resultan no invertidas despues de cubiertos los gastos presupuestos.

Respecto á este punto, el Tribunal hace en su Memoria las observaciones siguientes:

«La citada ley de contabilidad á que se ajusta la cuenta general definitiva del presupuesto de 1869-70, objeto de esta Memoria, ordena en su art. 22 que el presupuesto no se considere vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiera hecho uso, á no ser que la ley haya autorizando su permanencia, formalidad que no fué cumplida por el Gobierno de la Nacion que regía en aquella época, al dejar de anularse, al cierre del citado presupuesto, los 39.933.704 pesetas 71 céntimos que resultaron sobrantes cuando se hizo su liquidacion.

Los créditos sobrantes que al terminar un ejercicio no tienen el carácter de permanentes, quedan anulados por ministerio de la ley; y como por otra parte no es posible determinar su importe con garantías de exactitud sin haber hecho antes la liquidacion definitiva del presupuesto, que es la cuenta general, de aquí el que no parezca que constituye cargo de responsabilidad la omision señalada, y mucho ménos cuando ningun peligro existe de que tales sobrantes puedan ser utilizados para servicios de presupuestos posteriores.

Tambien es de notar con este motivo el hecho de que si por una parte se han reconocido obligaciones sin tener crédito suficiente para satisfacerlas, se halla, por otra parte, en la misma seccion en que aquellas figuran, créditos sobrantes en cantidad muy superior al importe de las indicadas obligaciones, de donde resulta que la extralimitacion de que anteriormente se ha hecho mérito, queda reducida á la falta, siempre grave, de una formalidad, puesto que el Gobierno, dentro de sus facultades, pudo decretar las correspondientes trasferencias de créditos, sin necesidad de otros requisitos que el de oir préviamente al Consejo de Estado.»

Consignadas las anteriores observaciones, y teniendo en cuenta que si bien acusan falta de cumplimiento de los preceptos legislativos, no han ocasionado perjuicio alguno al Tesoro púb eco, la Comision opina:

Primero. Que debe autorizarse el exceso de los 21.336.387'38 que resultaron en los gastos reconocidos y liquidados sobre los créditos concedidos en el presupuesto.

Segundo. Que deben anularse los 39.933.704'71 que resultaron sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Tercero. Que asimismo debe autorizarse el traspaso al presupuesto inmediato, en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, de los 106.023.128'19, importe de las obligaciones devengadas y no satisfechas durante el ejercicio; y

Cuarto. Que igualmente debe autorizarse el traspaso al presupuesto inmediato de los 2.507.500'36, importe de los créditos no consumidos durante el ejercicio y que estaban declarados permanentes.

CUENTA DEFINITIVA DE RENTAS PÚBLICAS.

	Pesetas.
Los recursos concedidos por la ley de 1.° de Julio de 1869, se fijaron en.............	539.034.500
Estos recursos se aumentaron por previsiones de la misma ley y disposiciones posteriores, por varios conceptos que no tenian cantidad calculada en el presupuesto y por resultas de ejercicios cerrados, segun consta detalladamente en la cuenta de presupuestos, «Ingresos,» en la suma de....................................	168.998.903'73
De modo que los ingresos presupuestos ascendieron á.........................	708.033.403'73
Y siendo los ingresos realizados por cuenta de los derechos reconocidos á favor del Tesoro..	606.817.993'09
Resultó un exceso en los recursos presupuestos sobre los ingresos realizados, de.......	101.215.410'64
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro durante el ejercicio importaron.	790.516.365'28
Los ingresos realizados por cuenta de estos derechos, como queda dicho, ascendieron á..	606.817.993'09
Y quedaron por cobrar en concepto de resultas al cerrarse el ejercicio..............	183.698.372'19

Los resultados generales que anteceden se consignan detalladamente en el siguiente

ESTADO *demostrativo de los resultados que presenta la cuenta definitiva de rentas públicas entre los derechos acreditados á favor del Estado, los ingresos obtenidos en el Tesoro y los restos por cobrar al terminar el ejercicio.*

PRESUPUESTO DE 1869-70.	Derechos acreditados á favor del Estado. — *Pesetas.*	Ingresos obtenidos en el Tesoro. — *Pesetas.*	Restos por cobrar al terminar el ejercicio. — *Pesetas.*
Contribuciones directas..........................	211.244.519'41	165.177.573'34	46.066.946'07
Impuestos indirectos y recursos eventuales..........	75.876.636'74	53.810.046'02	22.066.590'72
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion..........................	131.366.414'01	130.199.101'29	1.167.312'72
Propiedades y derechos del Estado... Derechos y productos de rentas y fincas..................	33.920.741'22	13.179.662'38	20.741.078'84
Propiedades y derechos del Estado... Productos de ventas de bienes nacionales..................	82.064.220'24	70.792.118'44	11.272.101'80
Ingresos procedentes de Ultramar................	5.046.721'21	5.046.721'21	»
Recursos especiales del Tesoro..................	156.583.654'38	156.583.654'38	»
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Del presupuesto de 1850 á 1863-64...............	13.111.412'01	261.201'68	12.850.210'33
———— de 1864-65...............	1.832.543'61	170.130'56	1.662.413'05
———— de 1865-66...............	2.158.407'70	232.011'75	1.926.395'95
———— de 1866-67...............	1.529.226'25	408.157'35	1.121.068'90
———— de 1867-68...............	4.129.593'47	1.042.186'94	3.087.406'53
———— de 1868-69...............	33.686.827'11	6.047.730'52	27.639.096'59
RESULTAS DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.			
Reventas anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855...	675.653'87	13.838'46	661.815'41
——— verificadas con arreglo á dicha ley de 1856 y posteriores................................	37.289.794'05	3.853.858'77	33.435.935'28
	790.516.365'28	606.817.993'09	183.698.372'19

En el estado que precede no figuran los ingresos procedentes de los recargos provinciales y municipales para partícipes de las rentas públicas y de los bienes del clero hasta fin de 1855, porque dichos recargos no constituyen ingresos para el Tesoro ni son comprendidos en los presupuestos generales del Estado; correspondiendo al Ministero de la Gobernacion, segun los arts. 45 y 46 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, presentar á las Córtes estados detallados de los ingresos y gastos de la inversion que dieren á los mismos las Administraciones provincial y municipal.

Respecto á la suma de 183.698.372'19 que resultaron por cobrar á la liquidacion definitiva del ejercicio, debe tenerse presente que en la referida suma están incluidas 142.757.898'24 que quedaron sin hacerse efectivas, procedentes de atrasos, resultas de ejercicios cerrados y otros conceptos especiales que pasan á figurar como recursos del inmediato presupuesto; quedando, por tanto, reducidos los restos sin cobrar, propios del ejercicio de 1869-70, á la cantidad de 40.940.473'95.

El Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su declaracion ni en su Memoria, hace observacion ninguna respecto á esta cuenta.

La Comision, por su parte, nada tiene que añadir á lo que anteriormente deja expuesto, hallando en un todo ajustada á las prescripciones de la ley de contabilidad la cuenta general definitiva de rentas públicas.

CUENTA DEFINITIVA DE GASTOS PUBLICOS.

	Pesetas.
Los gastos autorizados por la ley 25 de Enero de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado durante el ejercicio, lo fueron por la suma de	749.843.387'50
A esta suma se aumentaron los gastos ejecutados por obligaciones que carecian de créditos legislativos y que por la misma ley se autorizó al Gobierno para satisfacerlos por otras disposiciones legales posteriores y por resultas de ejercicios cerrados, segun aparece detalladamente en la cuenta de presupuestos, «Gastos,» en cantidad de	70.949.530'07
Siendo el total importe del presupuesto de gastos	820.792.917'57
Y deduciendo de esta suma las bajas introducidas en los créditos presupuestos y las anulaciones hechas por economía y por trasformacion de los servicios, en conformidad con las leyes de 21 de Noviembre de 1869 y la citada de 25 de Junio de 1870, por la cantidad de	2.429.509'59
Resulta que los créditos definitivos del presupuesto de gastos lo fueron por	818.363.407'98
Los pagos ejecutados durante el ejercicio se elevaron á	691.235.462'11
Y hubo por tanto un exceso en los gastos presupuestos sobre los pagos ejecutados, de	127.127.945'87
Los gastos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados, importaron	988.155.548'04
Y siendo los pagos ejecutados, como queda dicho, durante el ejercicio	691.235.462'11
Quedaron por pagar á la terminacion definitiva del ejercicio	246.920.085'93

Estos resultados generales se exponen en el siguiente

ESTADO *demostrativo de los resultados que presenta la cuenta definitiva de gastos públicos con las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados y los restos por pagar al terminar el ejercicio.*

CLASIFICACION DE LOS GASTOS.	Obligaciones reconocidas y liquidadas. — Pesetas.	Pagos ejecutados. — Pesetas.	Restos por pagar al terminar el ejercicio. — Pesetas.
Obligaciones generales del Estado	255.886.531'90	220.440.747'58	35.445.784'32
Presidencia del Consejo de Ministros	713.520'90	713.520'90	»
Ministerio de Estado	2.880.914'49	2.687.706'56	193.207'93
——— de Gracia y Justicia	39.971.705'81	22.951.009'44	17.020.696'37
——— de la Guerra	95.979.314'18	94.792.530'20	1.186.783'98
——— de Marina	27.809.402'82	24.637.667'86	3.171.734'96
——— de la Gobernacion	19.203.490'25	18.355.900'18	847.590'07
——— de Fomento	48.380.762'26	44.546.943'43	3.833.818'83
——— de Hacienda	86.609.555'70	85.758.270'56	851.285'14
——— de Ultramar	301,357'17	301.357'17	»
Gastos afectos al producto de las rentas de bienes desamortizados	172.924.419'19	129.452.192'60	43.472.226'59
Suma y sigue	750.660.974'67	644.637.846'48	106.023.128'19

Sigue el Estado *demostrativo de los resultados que presenta la cuenta definitiva de gastos públicos con las obligaciones reconocidas y liquidadas, los pagos ejecutados y los restos por pagar al terminar el ejercicio.*

	Obligaciones reconocidas y liquidadas. — *Pesetas.*	Pagos ejecutados. — *Pesetas.*	Restos por pagar al termina el ejercicio. — *Pesetas.*
Suma anterior	750.660.974'67	644.637.846'48	106.023.128'19
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.			
Del presupuesto de 1859	10.497'51	8.455'11	2.042'40
De los de 1850 á 1863-64	47.076.318'05	602.669'50	46.473.648'55
——— 1864-65	4.988.776'07	101.978'87	4.886.797'20
——— 1865-66	11.035.073'77	390.231'43	10.644.842'34
——— 1866-67	14.652.116'72	600.911'24	14.051.205'48
——— 1867-68	47.260.901'33	35.889.654'12	11.371.247'21
——— 1868-69	57.649.494'84	8.960.624'28	48.688.870'56
Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.060.942'75	17.159'45	3.043.783'30
Gastos de la guerra de Africa	1.729.525'08	240	1.729.285'08
Obligariones libradas en suspenso hasta fin de 1856	»	»	»
Resultas de 1885-86.—Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	30.927'25	25.691'63	5.235'62
	938.155.548'04	691.235.462'11	246.920.085'93

Tampoco figuran en el precedente estado los recargos en las contribuciones por partícipes y por rentas de los bienes del clero hasta fin de 1855, porque dichos recargos no se comprenden en las leyes de presupuestos, como queda dicho en la cuenta de rentas públicas.

En cuanto á la suma de 246.920.085'93 que resultan como restos por pagar al cerrarse el ejercicio por créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Tesoro, hay que deducir de ella 140.896.957'74 procedentes de atrasos, resultas de ejercicios cerrados y otros conceptos, que pasaron á figurar al presupuesto de 1870-71; quedando, por tanto, reducidas las obligaciones devengadas y no satisfechas del propio ejercicio de 1869-70 á la cantidad de 106.023.128'19.

Acerca de esta cuenta el Tribunal de las del Reino hace las observaciones siguientes:

«Entre los resultados que la cuenta definitiva de gastos arroja, es uno el que determina los créditos pendientes de pago por todos conceptos á favor de los acreedores del Estado, y que á la terminacion del ejercicio de 1869-70 se elevaban á la suma de 272.179.968'99. En las Memorias que el Tribunal tuvo la honra de dirigir á las Córtes en 18 de Junio de 1872 y 11 de Febrero de 1880 referentes á las cuentas generales definitivas de 1865-66 y 1867-68, llamó su atencion acerca de lo excesivo de la suma que en aquellas aparecia y que sigue aumentando progresivamente, proponiendo á la vez las disposiciones que á su juicio debieran acordarse para conocer con entera exactitud los acreedores á quienes se adeuda, y los conceptos porque lo son Como quiera que no haya recaido resolucion alguna desde la fecha mencionada, se cree en el deber de reproducir hoy sus deseos, convencido de la necesidad que existe de conocer en sus detalles si el todo de la citada cantidad procede de pagos no verificados aún á los acreedores legítimos del Tesoro, y de que se les fije despues de conocida aquella una fecha de prescripcion para la caducidad de todos los débitos que hubieren dejado de hacerse efectivos durante el período que se señala, y cuyo plazo podria ser el establecido en el artículo 19 de la ley de administracion y contabilidad.»

La Comision considera que lo crecido de estos saldos se debe á lo angustiosa que fué la situacion del Tesoro en las épocas de que proceden, por causas de todos conocidas; pero, felizmente, muy escasa ó de ninguna importancia ha de ser en la actualidad la parte que de ellos quede figurando en cuentas, porque resulta que de las pesetas 246.920.085'93 á que asciende en total, representan pesetas 139.218.478'43 el importe de intereses y amortizacion de deuda pública y del Tesoro que habrá sido satisfecha en los años sucesivos, ó que, si por morosidad de los acreedores, quedara de él sin pagar alguna pequeña parte, debe continuar representada en cuentas, sin limitacion de tiempo, por tratarse de una obligacion que no prescribe; y respecto al resto de dichos saldos, que en su mayor parte corresponde á obligaciones eclesiásticas, de Guerra, Marina y obras públicas, haya sido ó no pagado, que de seguro se hallará en el primer caso, porque, á lo ménos en los años 1876-77 y 1882-83, el Tesoro hizo un llamamiento á todos sus acreedores, y con posterioridad lleva al corriente el pago de sus obligaciones; de todos modos, cualquiera que sea su situacion, nada tiene sobre ello que proponer la Comision, en razon á que, por virtud de la ya citada ley de 31 de Diciembre de 1881, prescribieron en 1.° de Enero último, en cuyo dia habrán sido dados de baja todos los créditos hasta entonces no reclamados, procedentes de los presupuestos de 1850 á 1880-81, éste inclusive.

Los resultados generales definitivos del presupuesto del ejercicio de 1869-70 se demuestran en la siguiente

COMPARACION *entre los resultados generales que presenta la cuenta general definitiva de presupuestos con las de rentas y gastos públicos.*

	TOTAL Pesetas.
Los ingresos presupuestos en virtud de la ley de 1.° de Julio de 1869, en su fijacion primitiva, lo fueron en cantidad de	539.034.500
Los gastos presupuestos en virtud de la ley de 25 de Enero de 1870	749.843.387'50
De que el presupuesto de 1869-70 ofrecia un déficit de	210.808.887'50
Las modificaciones introducidas en el presupuesto de ingresos, con más el crédito primitivo, se elevó durante el ejercicio á la suma de	708.033.403'73
Las modificaciones en el de gastos, con más el crédito primitivo	818.363.407'98
De lo que resulta que los gastos presupuestos han superado á los ingresos en	110.330.004'25
Los ingresos reconocidos y liquidados durante el ejercicio lo fueron por	790.516.365'28
Los gastos por	938.155.548'04
Hubo, pues, un exceso en los gastos reconocidos y liquidados sobre los ingresos, tambien reconocidos de	147.639.182'76
Los ingresos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de 1869-70 lo fueron por	606.817.993'09
Los gastos satisfechos por el mismo en igual período	691.235.462'11
Exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados	84.417.469'02

RESULTADOS GENERALES.

Comparando el exceso que resulta en los gastos presupuestos con los pagos ejecutados, que lo fueron.	Presupuestos	818.363.407'98	
	Satisfechos	691.235.462'11	
			127.127.945'87
Y con el exceso líquido de los ingresos presupuestos comparados con los realizados durante el ejercicio.	Presupuestos	708.033.403'73	
	Realizados	606.817.993'09	
			101.215.410'64
Resultó un exceso en los gastos presupuestos sobre los ingresos realizados, que disminuyó el déficit del presupuesto en			25.912.535'23
Aumentando á la cifra que antecede el exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados, que ascienden á			84.417.469'02
Dan por resultado en total, el exceso que aparece de la comparacion de los gastos presupuestos con los ingresos presupuestos, que asciende á			110.330.004'25

ó sea el déficit del presupuesto de 1869-70.

Demostrados los resultados generales de las cuentas definitivas de presupuestos, rentas públicas y gastos públicos del ejercicio de 1869-70, y

Resultando de su exámen que la cuenta general definitiva de presupuestos, en lo que se refiere á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, se halla ajustada á las leyes de 1.° de Julio de 1869, 1.° de Julio y 21 de Noviembre del mismo año, 25 de Enero y 1.° de Marzo de 1870, por la primera de las cuales se fijaron los ingresos del Estado para el año económico; por las tres siguientes se autorizó al Gobierno para que desde luego pudiese cobrar é invertir el producto de las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de presupuestos sometido á la aprobacion de las Córtes, y por la última se concedieron varios créditos adicionales, pedidos con posterioridad á la presentacion del referido presupuesto, dando por resultado en su liquidacion definitiva un déficit líquido de 84.417.469'02;

Resultando que la cuenta definitiva de rentas públicas se halla redactada con arreglo á las prescripciones de la ley de administracion y contabilidad del Estado de 20 de Febrero de 1850, en la cual aparece un resto por cobrar al final del ejercicio, con inclusion de las resultas de años anteriores, importante 183.698.372'19;

Resultando que la cuenta definitiva de gastos públicos se halla asimismo redactada conforme á lo dispuesto en la ley de administracion y contabilidad antes citada, de la cual aparece un resto por pagar á la terminacion del ejercicio con inclusion de las resultas de años anteriores, por la suma de 246.920.085'93;

Considerando que las observaciones que el Tribunal de Cuentas hace respecto de las cuentas de presupuestos y gastos públicos, si bien algunas acusan falta de cumplimiento de los preceptos legislativos, los hechos á que dichas observaciones se refieren, sobre resultar que en la actualidad están debidamente corregidos, no han originado perjuicio alguno de los intereses del Tesoro público; y

Considerando que es necesario legalizar la administracion del ejercicio, por lo que sus resultas puedan afectar á las de los años sucesivos, si bien llevando las observaciones antedichas al expediente general de contabilidad legislativa para que en su dia se proponga y resuelva lo que proceda,

La Comision opina que deben aprobarse las cuentas generales definitivas de presupuestos, rentas públicas y gastos públicos correspondientes al ejercicio de 1869-70.

La Comision daria por terminado su cometido respecto al exámen de las cuentas generales, por ser las del Tesoro público, deuda pública y propiedades y derechos del Estado puramente administrativas, y acerca de las cuales el Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su declaracion ni en su Memoria hace la más ligera observacion; pero siguiendo la práctica establecida por las ilustradas Comisiones de cuentas que la han precedido, presenta los siguientes resúmenes generales.

CUENTAS DEL TESORO PUBLICO.

Esta cuenta se halla redactada con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y en los 155 y 156 de la Real instruccion de 25 de Enero del mismo año. Divídese en dos partes principales:

Primera, ingresos y pagos por todos conceptos.
Segunda, operaciones del Tesoro.

Los resultados generales son los siguientes:

CARGO.		Pesetas.
Existencias en fin de Junio de 1869		395.441.900'35
Ingresos obtenidos en el año económico de 1869-70.		
Por valores consignados en los presupuestos	627.627.712'71	
Por operaciones del Tesoro	4.440.274.976'32	
Por fondos especiales	64.375.720'07	
Por papel de varias clases	1.374.190.856'70	
Suma		6.506.469.265'80
Total cargo		6.901.911.166'15
DATA.		
Pagos en el año económico de 1869-70.		
Por obligaciones incluidas en los presupuestos	692.802.225'37	
Por operaciones del Tesoro	4.528.415.649'59	
Por fondos especiales	53.038.521'90	
Por papel de varias clases	747.525.197'49	
Data total		6.021.781.594'35
Existencias que resultaron en las Cajas en 30 de Junio de 1870		880.129.571'80

La segunda parte de esta cuenta, ó sea «Operaciones del Tesoro,» expresa las operaciones de crédito, liquidacion y amortizacion de valores, de movimiento de fondos, y ofrece en fin de Junio de 1870 los resultados siguientes:

SALDOS CONTRA EL TESORO.		Pesetas.
Exceso de los ingresos obtenidos á los pagos ejecutados hasta fin de Junio de 1870		116.697.140'81
Valores del Tesoro pendientes de pago, inclusos los billetes creados para el canje de la moneda catalana		317.330.093'96
Préstamos y fondos recibidos y no devueltos		437.132.272'38
Débitos por operaciones de negociacion, adquisicion, realizacion y canje de efectos		4.901.111'05
Movimiento de fondos.—Remesas no datadas		141.029.315'46
FONDOS ESPECIALES RECIBIDOS Y NO DEVUELTOS.		
De partícipes de las rentas	28.498.916'60	
De depósitos y fianzas	3.862.415'65	
		32.661.332'25
Suman los débitos del Tesoro		1.049.451.265'91

			Pesetas.
Anterior			1.049.451.265'91
SALDOS Á FAVOR DEL TESORO.			
Anticipaciones y fondos facilitados á varios		558.335.979'09	
Crédito por operaciones de negociacion, realizacion, adquisicion y canje de efectos	30.372.041'26		
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Fondos remitidos que no habian llegado á su destino en fin de Junio de 1870	51.952.925'75		
Existencias en dicha fecha en las Cajas del Tesoro.	73.614.809'81		
		155.939.776'82	
Suman los créditos del Tesoro			714.275.755'91
Exceso de los saldos contra el Tesoro por metálico y valores corrientes			335.175.510

Este exceso proviene del déficit entre los ingresos y pagos verificados desde 1.° de Enero de 1850 hasta fin de Junio de 1870, por resultas de los presupuestos y operaciones del Tesoro correspondientes á la época que terminó en 1849; del déficit líquido de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1869, liquidados definitivamente; del papel de la deuda que se ha recibido en pago de los ingresos de estos mismos presupuestos, el cual se ha cancelado y remitido para su amortizacion definitiva á las oficinas del ramo; y por último, de rectificaciones practicadas, segun las cuentas generales de 1850 á fin de Junio de 1869 y la presente, en las liquidaciones respectivas de las operaciones del Tesoro.

CUENTA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Esta cuenta aparece formulada con arreglo á lo dispuesto en los arts. 35 y 36 de la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850 é instruccion reglamentaria de 31 de Diciembre de 1851, y da á conocer el importe de la deuda pública que existia en fin de Junio de 1869 y de la reclamada, admitida á liquidacion hasta fin de Junio de 1870.

Las operaciones de este ramo estuvieron bajo la inspeccion de la Comision de Sres. Senadores y Diputados creada por el art. 43 de la mencionada ley de 20 de Febrero de 1850, y la Comision cree de su deber limitarse á consignar aquí los siguientes resultados generales:

	Pesetas.
Deuda existente en 30 de Junio de 1869, pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion	6.931.605.626'25
La deuda pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion en 30 de Junio de 1870, ascendia á	7.081.603.208'83
Y resultó un aumento en el año económico de 1869-70, de pesetas	149.997.582'58

Esta cuenta, en la parte que se relaciona con los presupuestos, se halla conforme con la general definitiva de gastos públicos.

CUENTA GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Esta cuenta se halla ajustada á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850 y Real instruccion de 30 de Junio de 1855, dictada en virtud de la autorizacion que la ley de 1.° de Mayo del mismo año concedió al Gobierno.

Se subdivide en las tres parciales siguientes:

Cuenta de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Cuenta de bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

Cuenta de pagarés de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

CUENTA DE VALORES Á COBRAR POR BIENES ENAJENADOS.

	Pesetas.
Existencia en 1.° de Julio de 1869	16.600.374'71
Aumento durante el año económico por varios conceptos	183.885'57
Total cargo en 30 de Junio de 1870	16.784.260'28
Data verificada durante el año económico	338.089'01
Saldo pendiente de realizacion en 30 de Junio de 1870	16.446.171'27

CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA.

	Pesetas
Existencia en 30 de Junio de 1869	311.063.484'92
Aumento durante el año económico	36.350.050'90
Total cargo	347.413.535'82
Data realizada por varios conceptos	79.068.496'23
Valor de las fincas vendidas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1870	268.345.039'59

CUENTA DE PAGARÉS DE COMPRADORES DE BIENES ENAJENADOS.

En 30 de Junio de 1869 existia un cargo importante	400.201.370'89
Aumento durante el año económico	47.335.345'23
Total cargo	447.536.716'12
Data realizada durante el año económico por varios conceptos	64.765.909'06
Saldo que resultó en 30 de Junio de 1870, por pagarés pendientes de vencimiento	382.770.807'06

Esta cuenta, en cuanto se relaciona con el presupuesto del propio año económico, se halla conforme con la general definitiva de rentas públicas, sin que el Tribunal haya hecho observacion alguna acerca de ella.

Hecho detalladamente por ramos el exámen de las cuentas generales del Estado correspondientes al ejercicio de 1869-70, la Comision cree de su deber llamar la atencion del Congreso acerca de dos puntos que considera de la mayor importancia.

En dictámenes anteriores relativos á la aprovacion de cuentas del Estado, las Comisiones que han precedido á la actual, han indicado la necesidad de que por el Gobierno se adoptasen medidas eficaces, á fin de que la rendicion de las cuentas y su exámen y comprobacion por el Tribunal de las del Reino se llevase á cabo dentro de los plazos marcados en la ley de contabilidad y en la orgánica del mismo Tribunal.

Inútiles han sido las exhortaciones para remediar un mal que todos lamentan, é inútiles tambien las disposiciones adoptadas por los Sres. Ministros de Hacienda para imprimir mayor actividad á los trabajos de administracion y contabilidad.

Pasan años y años sin que la Intervencion general y el Tribunal de Cuentas consigan la completa solvencia de innumerables pliegos de reparos, y debido á esto no puedan cumplir su cometido con la brevedad necesaria, y se presente el caso, como ocurre con las cuentas objeto de este dictámen, que han sido presentadas al Congreso para su exámen y aprobacion á los catorce años de terminado el ejercicio.

Para remediar este atraso, la ley de 27 de Diciembre de 1878 y la instruccion de 28 de Junio de 1879, establecieron las medidas que se creyeron necesarias, disponiendo que la formacion, exámen y comprobacion de las cuentas generales, desde las correspondientes al ejercicio de 1879-80 y sucesivas, fuese simultáneo con las atrasadas de ejercicios anteriores; y posteriormente, por Real decreto de 12 de Febrero de 1884, se mandó abrir una informacion sobre las causas del retraso sufrido en la rendicion de cuentas generales del Estado y sobre las reformas más convenientes para remediarlo.

En dicha informacion constan luminosos dictámenes emitidos por varias dependencias del Estado, Corporaciones y personas competentísimas de los diversos ramos de la Administracion pública, que la Comision tendrá presente en su dia al proponer las reformas que considere necesarias; pero si bien es cierto que algo se ha adelantado respecto al segundo período, ó sea desde el ejercicio de 1879-80 y sucesivos, pues ya han sido presentadas al Congreso las cuentas referentes á dicho ejercicio, no sucede lo mismo con las cuentas anteriores, porque las últimamente sometidas á la aprovacion del Congreso son las correspondientes al ejercicio de 1870-71.

Si solo se tratara de rendir una cuenta general de Caja, de ingresos y pagos, por conceptos en rentas y por capítulos en gastos, la reforma sería bien sencilla y de ejecucion fácil é inmediata; pero por este sistema no se daría á conocer lo que se dejaba de recaudar y pagar, punto de capital importancia, sobre todo, para una Nacion, y al que debe, por consecuencia, responder en primer término la contabilidad, sin que pueda objetarse que dichos restos serían la diferencia entre lo presupuesto y lo cobrado y pagado, porque, sabido es de todos, que lo presupuesto está únicamente fundado en cálculos hechos con más ó ménos probabilidades de acierto, y lo recaudado y pagado debe compararse, forzosamente, con el importe de los derechos de la Hacienda reconocidos y el precio de los servicios ejecutados, liquidados unos y otros en definitiva é inscritos en cuentas con deudores y acreedores, por consiguiente, determinados.

El otro punto sobre que la Comision llama especialmente la atencion del Congreso, es el siguiente:

La ley de 24 de Febrero de 1865, por la que fueron aprobadas las cuentas generales definitivas del año económico de 1850, dispone en sus arts. 10 y 11 lo siguiente:

«Art. 10. Luego que termine el exámen y aprobacion de las cuentas que se hallen en el Congreso pendientes de este requisito constitucional, y con presencia de las observaciones que se vayan consignando en el expediente abierto en la Seccion de contabilidad legislativa, producidas por el exámen de las cuentas y de las Memorias y dictámenes fiscales del Tribunal de Cuentas del Reino, se propondrá lo más conveniente para la mejora de la administracion y de la contabilidad, y para exigir en su caso las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Art. 11. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales del presupuesto de 1850, se entiende sin perjuicio de los resultados que ofrezca la ejecucion de lo dispuesto por el precedente artículo.»

En cumplimiento de lo dispuesto en los precedentes artículos, por la Seccion respectiva de la Secretaría del Congreso se abrió un expediente general de contabilidad legislativa, llevando á él todas las observaciones que por consecuencia del exámen de las cuentas y de las certificaciones y Memorias del Tribunal se han consignado en los dictámenes respectivos, desde las del año económico de 1850 hasta las del ejercicio de 1868-69, últimas aprobadas por las Córtes.

Como se ve, la aprobacion de las cuentas definitivas, desde las del año económico de 1850 hasta las de 1868-69, ha sido condicional, ó sea «sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia, en vista de las observaciones llevadas al expediente general de contabilidad legislativa;» y la Comision entiende, que siendo las del ejercicio de 1869-70 las últimas que han sido redactadas de conformidad con lo dispuesto en la ley de administracion y contabilidad de 20 de Febrero de 1850, puesto que las del ejercicio de 1870-71 lo han sido en virtud de lo preceptuado en la provisional de 25 de Junio de 1870, hoy vigente, debe cerrarse dicho expediente y darse por terminado con las observaciones que se consignan en el presente dictámen.

A este fin, la Comision examinará y estudiará detenidamente el ya repetido expediente de contabilidad legislativa, y en su vista propondrá al Congreso, á la mayor brevedad, las reformas que considere necesarias para la mejora de la administracion y de la contabilidad del Estado, y si hubiese lugar á ello, para exigir las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Fundada en las precedentes observaciones y tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., la Comision tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba y autoriza el pago de las 21.336.387 pesetas 39 céntimos que resultan de exceso en los gastos reconocidos y liquidados sobre los créditos concedidos en el presupuesto correspondiente al año económico de 1869-70.

Art. 2.° Se anulan los 39.933.704 pesetas 71 céntimos que resultaron sobrantes despues de cubiertos los gastos autorizados para el año económico de 1869-70.

Art. 3.° Se aprueba la anulacion en el presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, y su trasferencia al de 1870-71, de los créditos importantes 2.507.500 pesetas 36 céntimos, por estar declarada su permanencia.

Art. 4.° Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico de 1869-70, y con aplicacion al que estuviese ó se halle en ejercicio cuando aquel tuvo ó tenga lugar, de las obligaciones que por la suma de 106.023.128 pesetas 19 céntimos quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminacion del ejercicio.

Art. 5.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico de 1869-70, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 6.° Se fijan en 790.516.365 pesetas 28 céntimos los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto de 1869-70, y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

		Pesetas.
Por los recursos concedidos en el citado presupuesto	696.102.907'21	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	13.111.412'01	
Del de 1864-65	1.832.543'61	
Del de 1865-66	2.158.407'70	
Del de 1866-67	1.529.226'25	
Del de 1867-68	4.129.593'47	
Del de 1868-69	33.686.827'11	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	37.965.447'92	
		790.516.365'28

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados se fija definitivamente en 606.817.993'09 pesetas, en esta forma:

		Pesetas.
Anterior		790.516.365'28
Por el presupuesto del año económico 1869-70	594.788.877'06	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64, ambos inclusive	261.201'68	
De 1864-65	170.130'56	
De 1865-66	232.011'75	
De 1866-67	408.157'35	
De 1867-68	1.042.186'94	
De 1868-69	6.047.730'52	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	3.867.697'23	
		606.817.993'09

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1869-70, y que pasaron al de 1870-71 en concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» ascienden á pesetas 183.698.372'19, como sigue:

Por el presupuesto de 1869-70	101.314.030'15	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	12.850.210'33	
De 1864-65	1.662.413'05	
De 1865-66	1.926.395'95	
De 1866-67	1.121.068'90	
De 1867-68	3.087.406'53	
De 1868-69	27.639.096'59	
Procedentes de ventas de bienes nacionales	34.097.750'69	
		183.698.372'19

Art. 7.° Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1869-70, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 938.155.548'04, en esta forma:

		Pesetas.
Por el presupuesto del año económico de 1869-70	750.660.974'67	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	47.086.815'56	
De 1864-65	4.988.776'07	
De 1865-66	11.035.073'77	
De 1866-67	14.652.116'72	
De 1867-68	47.260.901'33	
De 1868-69	57.649.494'84	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.060.942'75	
De los gastos de la guerra de Africa	1.729.525'08	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	30.927'25	
		938.155.548'04

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1869-70 importan 691.235.462'11 pesetas, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el presupuesto del ejercicio de 1869-70	644.637.846'48	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	611.124'61	
De 1864-65	101.978'87	
De 1865-66	390.231'43	
De 1866-67	600.911'24	
De 1867-68	35.889.654'12	
De 1868-69	8.960.624'28	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	17.159'45	
De los gastos de la guerra de Africa	240	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	25.691'63	
		691.235.462'11

		Pesetas.
Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico de 1869-70 que pasaron al de 1870-71 en el concepto de «Resultas de ejercicios cerrados,» se fijan definitivamente en la cantidad de 246.920.085'93. á saber:		
Por el presupuesto de 1869-70	106.023.128'19	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1863-64	46.475.690'95	
De 1864-65	4.886.797'20	
De 1865-66	10.644.842'34	
De 1866-67	14.051.205'48	
De 1867-68	11.371.247'21	
De 1868-69	48.688.870'56	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	3.043.783'30	
De los gastos de la guerra de Africa	1.729.285'08	
Y formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	5.235'62	
		246.920.085'93

Art. 8.° La liquidacion definitiva del presupuesto del año económico 1869-70, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1870-71 con arreglo al art. 22 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Liquidaciones practicadas	Derechos liquidados á favor del Tesoro	790.516.365'28
	Obligaciones reconocidas y liquidadas	938.155.548'04
	Diferencia por exceso de las obligaciones	147.639.182'76
Ingresos y pagos	Recursos realizados	606.817.993'09
	Pagos ejecutados	691.235.462'11
	Exceso en los pagos ejecutados sobre los recursos obtenidos	84.417.469'02

Art. 9.° La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1869-70, se entiende sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Art. 10. El expediente de contabilidad legislativa á que se refiere el artículo anterior quedará cerrado con las observaciones relativas á las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1869-70, objeto de la presente ley.

Art. 11. La Comision permanente de cuentas del Estado examinará con el mayor detenimiento dicho expediente, y en su vista propondrá al Congreso, en el plazo más breve posible, las bases de la reforma que hace necesaria el estado de la administracion, y para exigir en su caso las responsabilidades en que pueda haberse incurrido por faltas ó abusos cometidos en la cobranza y aplicacion de los fondos públicos.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1887.=Raimundo F. Villaverde, presidente.=Wenceslao Martinez.=Juan Guerrero.=Cárlos Rodriguez Batista.=Francisco Ansaldo, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen (reproducido) de la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado sobre las del ejercicio económico de 1870-71.

AL CONGRESO

La Comision permanente de exámen de las cuentas del Estado ha visto con el mayor detenimiento las generales definitivas del año económico de 1870-71; la certificacion y la Memoria del Tribunal de las del Reino, y el proyecto de ley para su aprobacion, presentado al Congreso por el Gobierno de S. M.

Hallándose estas cuentas redactadas por la Intervencion general de la Administracion con arreglo á la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, y hecha detalladamente la comprobacion entre la cuenta general por ramos y la certificacion del Tribunal, ofrece los resultados generales siguientes:

CUENTA GENERAL DEFINITIVA DE PRESUPUESTOS

INGRESOS		Pesetas.
La ley de 8 de Junio de 1870 autorizó los recursos del Tesoro para atender á las obligaciones del Estado durante el año económico de 1870-71 en la suma de.............		535.702.055
Esta suma se aumentó con los recursos que no teniendo cantidad marcada en el presupuesto, se consideró como créditos del mismo la recaudacion obtenida durante el ejercicio por los conceptos siguientes:		
Lo ingresado en concepto de derechos de aduanas por material de obras públicas, porque no comprendiendo el presupuesto cantidad determinada por él, se considera como crédito del mismo una suma igual á la recaudacion obtenida..........................	12.812.894'09	
Lo ingresado como producto líquido de las negociaciones de bonos del Tesoro procedentes de la emision autorizada por el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868, que asciende á........................	44.681.199'60	
El producto de la negociacion de títulos del 3 por 100 interior y exterior hecha con los Sres. Sulbali hermanos, de Francfort, y Banco de París para obtener 250 millones de pesetas y cuya emision fué autorizada por la ley de 1.° de Abril de 1869....................	149.968.044'97	
El importe del anticipo hecho al Estado por la casa Rothschild, reembolsable con los productos de las minas de Almaden, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 5.° de la ley de 23 de Marzo de 1870..	42.419.038'75	
	249.881.177'41	

Concepto			Pesetas.
Anterior		249.881.177'41	535.702.055
El importe del 75 por 100 de plazos al contado y vencimientos de pagarés procedentes de ventas de fincas y redenciones de censos del Real Patrimonio cedidos al Estado con arreglo al art. 24 de la ley de 12 de Mayo de 1865		34.296'30	
Por resultas de presupuestos anteriores:			
De 1850 á 1864-65	214.280'46		
De 1865-66	163.558'11		
De 1866-67	226.273'97		
De 1867-68	419.498'62		
De 1868-69	15.347.417'77		
De 1869-70	10.553.878'17		
		26.924.907'10	
Por resultas procedentes de ventas de bienes nacionales		3.824.363'42	
			280.664.744'23
Total del presupuesto de ingresos			816.366.799'23

Concepto			
Los derechos reconocidos y liquidados á favor del Tesoro durante el ejercicio segun la cuenta de Rentas públicas, ascendieron á		917.443.321'98	
Deduciendo de esta suma los restos pendientes de cobro que pasan al presupuesto de 1871-72, importantes 164.341.064 pesetas y 49 céntimos por los conceptos siguientes:			
Contribuciones directas	16.868.822'22		
Impuestos indirectos y recursos eventuales	21.170.927'06		
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	784.120'18		
Propiedades y derechos del Estado	21.271.415'48		
Ejercicios cerrados	104.245.779'55		
		164.341.064'49	
			753.102.257'49

Concepto	Pesetas
Resultó un exceso en los ingresos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados durante el ejercicio, de	63.264.541'74
Los derechos reconocidos á favor del Estado, segun queda expuesto, importaron	753.102.257'49
Los ingresos realizados por cuenta de estos derechos	726.290.962'48

Y quedó un resto por cobrar que pasó como resultas del propio ejercicio al de 1871-72 de 26.811.295 pesetas 01 céntimos por los conceptos siguientes:

Concepto		
Contribuciones directas	15.643.675'48	
Contribuciones transitorias	659.344'26	
Impuestos indirectos y recursos eventuales	873.463'96	
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	275.696'11	
Propiedades y derechos del Estado	9.359.115'20	
Ejercicios cerrados	»	
		26.811.295'01
Aumentando los restos que quedaron por cobrar por resultas de años anteriores en la suma de		164.341.064'49
Quedó un total de restos por cobrar al final del ejercicio, segun aparece de la cuenta de Rentas públicas, de		191.152.359'50

GASTOS

Los créditos concedidos por la ley de 19 de Mayo de 1870 para satisfacer las obligaciones del Estado ascendieron á 718.040.682

A esta suma se aumentaron los pagos que careciendo de crédito legislativo por ser desconocido el gasto á la formacion del presupuesto, se autorizó al Gobierno para satisfacer los que resultasen reconocidos y liquidados por virtud de las disposiciones consignadas en varias secciones del mismo presupuesto, y por suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por diferentes disposiciones de carácter legislativo y ministerial durante el ejercicio, con arreglo al art. 41 de la ley de contabilidad, y son los siguientes:

		Pesetas.
Anterior...........................	»	718.040.682
La mitad del crédito de 7.500.000 pesetas en que se fijó la dotacion anual de la Real Casa por la ley de 28 de Diciembre de 1870, mediante no haberse devengado estas obligaciones hasta 1.° de Enero de 1871..	3.750.000	
La diferencia entre lo presupuesto y lo reconocido y liquidado por intereses de la deuda pública consolidada al 3 por 100, por consecuencia de la emision verificada para cubrir el empréstito de 250 millones de pesetas en efectivo, autorizado por la ley de 1.° de Abril de 1869, y de la misma clase de deuda emitida en garantía de contratos de préstamos adjudicada en pago de los mismos..........	805.922'50	
La que asimismo resulta entre el presupuesto y lo reconocido y liquidado por «Intereses de la deuda flotante del Tesoro,» segun la autorizacion concedida al final de la seccion tercera del presupuesto...	8.191.526'56	
La diferencia entre los créditos presupuestos y las obligaciones liquidadas que resulta entre algunos capítulos de la seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra,» créditos que han sido ampliados en virtud de la disposicion segunda del Estado letra *A* de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877..............................	1.808.862'47	
El importe de las obligaciones del personal y material del Hospital Nacional (Princesa), que fué aumentado á los créditos de los capítulos 8.° y 9.° de la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» con arreglo á la disposicion primera de las que al final de dicha seccion se consignan en el estado letra *A* del presupuesto de este año.	127.415	
La suma en que fué ampliado el crédito del cap. 25 de la seccion sétima, «Ministerio de Fomento,» por virtud de lo que determina la disposicion tercera del estado letra *A* del presupuesto...........	362.900	
La diferencia entre lo reconocido y liquidado y las obligaciones presupuestas por «Devoluciones de ingresos de ejercicios cerrados,» en razon á que en el presupuesto está representado con la palabra *Memoria* el crédito para devolver á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas el importe de rentas de sus bienes administrados por la Hacienda, de los años cuyos ejercicios estuvieron cerrados, considrándose por tanto como crédito el importe de los pagos verificados, que ascienden á....................	326.850'18	
Lo satisfecho en concepto de «Indemnizacion de derechos de aduanas por material para obras públicas,» cuyo importe representa las formalizaciones hechas durante el año de esta cuenta, y que se considera como crédito por estar representada con la expresion de *Memoria*..	13.041.310'69	
El importe de lo formalizado por «Gastos de las contribuciones de los bienes del Estado correspondientes á ejercicios cerrados,» cuyo crédito figura con la palabra *Memoria* el correspondiente á esta obligacion..	134.356'02	
Lo reconocido y liquidado en concepto de «Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados,» por anulacion ó rectificacion de ventas y redenciones, abono de intereses é indemnizaciones, por estar representadas asimismo en el presupuesto con la expresion *Memoria* estas obligaciones.................................	2.326.057'41	
La diferencia entre lo reconocido y liquidado por «Gastos generales de ventas,» y el crédito consignado en el cap. 2.° de la seccion décima ampliado en virtud de la disposicion puesta al final de dicha seccion en el estado letra *A* del presupuesto..................	36.027'36	
El importe de lo reconocido y liquidado por capital é intereses de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones de reales y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, por hallarse representado el crédito con la palabra *Memoria*..........................	50.291'85	
Lo reconocido asimismo por intereses de suplementos del Banco de España, por haber sido insuficientes los cobros que se han realizado por el mismo de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados para constituir el fondo de amortizacion é intereses de billetes hipotecarios, toda vez que estando representado con la palabra *Memoria* se considera como crédito presupuesto lo satisfecho por dicho concepto...	403.231'90	
	31.364.751'94	

		Pesetas.
Anteriores..................	31.364.751'94	718.040.682
La suma en que ha sido ampliado el crédito presupuesto para «Intereses y amortizacion de bonos del Tesoro,» y que representa las obligaciones reconocidas y liquidadas por la admision de estos valores en pago de bienes nacionales, segun el decreto ley de 22 de Enero de 1886..........	106.792.500	
Las entregas hechas en metálico y pagarés al Real Patrimonio á cuenta del 25 por 100 del valor de las fincas reservadas para el servicio del Estado, con arreglo al art. 26 de la ley de 12 de Mayo de 1865, cuyo importe se considera tambien como crédito presupuesto por no figurar en el de este año el correspondiente á este concepto....	1.013'17	
El sobrante que resultó á la liquidacion del ejercicio de 1869-70 de los créditos en el presupuesto de dicho año al cap. 14 de la seccion sexta, «Ministerio de la Gobernacion,» con destino al material de presidios y casas de correccion, declarados permanentes por la ley de 31 de Diciembre de 1870..........	342.566'78	
Idem id. del de 36.750 pesetas al mismo Ministerio y con cargo á un capítulo adicional para gastos de presos y deportados políticos, en virtud del art. 3.° de la ley de 25 de Junio de 1870..........	2.802'31	
Idem id. del de 30.000 pesetas al Ministerio de Fomento con aplicacion al cap. 6.°, y con destino al material de montes, para el impulso del mapa forestal de la Península, concedido y declarado permanente por la ley de 25 de Junio de 1870..........	30.000	
Idem id. del de 6.250 pesetas, al cap. 9.° del «Ministerio de Fomento» para los gastos que puedan causarse por el delegado general de Sociedades por acciones, en virtud de la referida ley..........	6.250	
Idem id. del de 210.000 pesetas al cap. 19 del «Ministerio de Fomento,» para formacion y encuadernacion de índices de las bibliotecas y archivos dependientes de la Direccion de instruccion pública y para activar las publicaciones de obras interrumpidas segun la ya citada ley..........	210.000	
Idem id. del de 570.000 al cap. 20 del mismo Ministerio, para obras en los edificios y establecimientos dependientes de la enunciada Direccion, y para idem id..........	570.000	
Idem que resultó á la liquidacion del ejercicio de 1869-70 del suplemento de crédito de pesetas 108.862'50 concedido al referido Ministerio de Fomento, por trasferencia del cap. 23 al 22 con destino á los servicios del material de obras públicas, en virtud de la ley de 25 de Junio de 1870; y declarado permanente por la de 31 de Diciembre del mismo año..........	98.895'25	
Idem id. del de 500.000 pesetas al cap. 26 de idem, para la informacion y estudios del plan general de ferro-carriles, segun la ley de 13 de Abril de 1864, y confirmada la permanencia por disposicion consignada en el presupuesto de 1869-70..........	150.299'84	
Idem id. del de 725.000 al cap. 31 de idem, para adquisicion de edificios, obras de ensanche en el Museo de pinturas, reparacion y obras de la Universidad de Madrid, salon de la Academia de música, clínicas de la Facultad de Medicina y terminacion de contratos del edificio destinado á Biblioteca y Museo, en virtud de la repetida ley de 25 de Junio de 1870..........	725.000	
Idem id. del de pesetas 348.332'50, á un capítulo adicional, 1.° de idem, concedido por la ley de 30 de Junio de 1870 y autorizada su inversion para trabajos geodésicos, topográficos y metrológicos por el art. 3.° de la ley de 31 de Diciembre de dicho año..........	324.666'05	
Idem id. del de pesetas 62.500 concedido al Ministerio de Hacienda por Real decreto de 27 de Marzo de 1867 y destinado á satisfacer los gastos de la traslacion y venta de las existencias de las suprimidas fábricas de pólvora..........	47.020'13	
		140.565.765'47
		858.606.447'47

Los pagos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados; son los siguientes:

			Pesetas.
Anterior...........			858.606.447'47
De 1859 (pagos con cargo al fondo de sustitucion militar)........	15.866		
De 1850 á 1864-65........	1.198.968'34		
De 1865-66........	316.860'61		
De 1866-67........	427.475'34		
De 1867-68........	1.869.507'77		
De 1868-69........	6.662.700'59		
De 1869-70........	41.929.538'46		
		52.420.917'11	
Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863........	1.933'99		
Gastos de la guerra de Africa........	45.475'09		
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865........	4.175'53		
Idem de obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856........	250		
		51.834'61	
			52.472.751'72

El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Ministerios por diferentes disposiciones de carácter legislativo y ministerial durante el curso del ejercicio, conforme al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870 por insuficiencia de los del presupuesto, á saber:

		Pesetas.
Ministerio de Gracia y Justicia........	1.287.978'78	
—— de la Guerra........	8.069.801	
—— de Marina........	300.000	
—— de Gobernacion........	1.506.044'84	
—— de Fomento........	354.625	
—— de Hacienda........	1.269.774'18	
		12.788.223'60
Suman los créditos del presupuesto de gastos de 1870-71 con las modificaciones expresadas........		923.867.422'79
Deduciendo de la suma que antecede la parte anulada de los créditos que señaló el presupuesto á los caps. 2.° y 3.° de la seccion primera para personal y material de la Secretaría de la Regencia y estampilla, al suprimirse esta dependencia por Real decreto de 31 de Enero de 1871........	23.750'50	
Y la baja del crédito señalado á la asignacion del Presidente del Consejo de Ministros en el cap. 1.° de la seccion primera durante el tiempo que desempeñó otro departamento ministerial, que asciende á........	30.000	
		53.750'50
Resultó un total de los créditos definitivos del presupuesto de gastos al terminar el ejercicio de........		923.813.672'29
Los gastos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio, segun resulta de la cuenta de Gastos públicos, importaron........	1.055.325.537'52	

Y deduciendo de esta suma los restos pendientes de pago procedentes de ejercicios cerrados, que pasaron al presupuesto de 1871-72, importantes 186.284.547 pesetas 69 céntimos, pertenecientes:

Al presupuesto de 1859 (pagos con cargo al fondo de sustitucion militar)........	2.042'40
Al de 1850 á 1864-65........	47.959.655'38
Al de 1865-66........	10.760.124'33
Al de 1866-67........	13.389.593'23
Al de 1867-68........	9.482.583'16
Al de 1868-69........	19.687.508'89
Al de 1869-70........	74.685.150'17
	175.966.657'56

			Pesetas.
Anteriores............	175.966.657'56	1.055.325.537'52	923.813.672'29
Obligaciones procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1863..............................	6.703.476'33		
Gastos de la guerra de Africa...............	3.614.413'80		
		186.284.547'69	
			868.040.989'83
Hubo un exceso en los gastos presupuestos, comparados con los reconocidos y liquidados durante el ejercicio, de..			54.772.682'46
Los gastos presupuestos con las modificaciones introducidas en ellos ascendieron á.....			923.813.672'29
Los pagos ejecutados durante el ejercicio importaron....................................			735.975.957'18
Y resultó un exceso en los pagos presupuestos sobre los ejecutados, de..............			187.837.715'11

Este exceso se descompone en las partidas siguientes:

Por sobrantes despues de cubiertos los gastos........................	54.929.334'66	
Por resultas del propio presupuesto, que pasaron al de 1871-72....	133.065.032'65	
Por traspaso al presupuesto inmediato de los créditos no consumidos, que estaba declarada su permanencia.............................	2.394.949'17	
	190.389.316'48	
Y deduciendo de esta suma el exceso de los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los presupuestos, en contra de lo preceptuado en el art. 41 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, importantes............................	2.551.601'37	
		187.837.715'11
		Igual.

Los gastos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, segun queda dicho, importaron..	1.055.325.557'52
Los pagos ejecutados ascendieron á..	735.975.957'18
Y quedó un resto por pagar al cerrarse el ejercicio, segun la cuenta de Gastos públicos, de.	319.349.580'34

Estos restos corresponden:

Por resultas de ejercicios anteriores y por los conceptos que quedan demostrados..	186.284.547'69	
Por obligaciones del propio ejercicio de 1870-71	133.065.032'65	
		319.349.580'34
		Igual.

RESUMEN

Ingresos realizados durante el ejercicio de 1870-71......	726.290.962'48
Pagos ejecutados durante el mismo ejercicio............	735.975.957'18
Exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados, ó sea déficit del Tesoro..........................	9.684.994'70

El exceso en los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los créditos presupuestos, importante 2.551.601 pesetas 37 céntimos, de las cuales se pagaron durante el ejercicio 79.429 pesetas 99 céntimos, quedando un resto por pagar de 2.472.171 pesetas 38 céntimos, se comprueba por la siguiente

DEMOSTRACION.

	Exceso de los gastos reconocidos. *Pesetas.*	Pagado por cuenta de los excesos. *Pesetas.*	Restos por pagar. *Pesetas.*
Obligaciones generales del Estado	133.997'89	»	133.997'89
Ministerio de Gracia y Justicia	0'75	»	0'75
——— de Marina	923.596'90	»	923.596'90
——— de la Gobernacion	153.622'58	»	153.622'58
——— de Fomento	181'94	»	181'94
——— de Hacienda	83.517'94	79.429'99	4.187'95
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales	275.791'28	»	275.791'28
Patrimonio que fué de la Corona	980.792'09	»	980.792'09
	2.551.601'37	79.429'99	2.472.171'38

CUENTA DE RENTAS PUBLICAS.

	Pesetas.
Los derechos acreditados á favor del Estado durante el ejercicio de 1870-71 importaron	917.443.321'98
Los ingresos obtenidos en el Tesoro por cuenta de estos derechos fueron	726.290.962'48
Y quedó un resto por cobrar al final del ejercicio por los conceptos que se expresan en la cuenta de presupuestos, «Ingresos,» de	191.152.359'50

CUENTA DE GASTOS PUBLICOS.

Las obligaciones reconocidas y liquidadas á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1870-71, lo fueron por la suma de	1.055.325.537'52
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones importaron	735.975.557'18
Y quedó un resto por pagar al final del ejercicio por los conceptos expresados en la cuenta de presupuestos «Gastos,» de	319.349'580'34

Los resultados que presentan la cuenta general de presupuestos y las de rentas y gastos públicos del ejercicio de 1870-71, se demuestran en la siguiente

COMPARACION.

	Pesetas.
Los ingresos presupuestos en virtud de la ley de 8 de Junio de 1870, en su fijacion primitiva, lo fueron en cantidad de	535.702.055
Los gastos presupuestos en virtud de la ley de 19 de Mayo de idem	718.040.682
De manera que el presupuesto de 1870-71, en su fijacion primitiva, ofrecia un déficit de	182.238.627
Las modificaciones introducidas en el presupuesto de ingresos, con más el crédito primitivo, se elevó durante el ejercicio á	816.366.799'23
Idem idem de gastos idem idem á	923.813.672'29
De lo que resulta que los gastos presupuestos superaron á los ingresos en	107.446.873'06
Los ingresos reconocidos y liquidados durante el ejercicio fueron	753.102.257'49
Los gastos	869.040.989'83
Resultó un exceso en los gastos reconocidos y liquidados sobre los ingresos tambien reconocidos, de	115.938.732'34
Los ingresos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de 1870-71 fueron	726.290.962'48
Los gastos satisfechos por el mismo en igual período	735.975.957'18
Exceso de los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados	9.684.994'70

RESULTADOS GENERALES.

	Pesetas.
El exceso que aparece en los gastos reconocidos y liquidados sobre los ingresos reconocidos, asciende á	115.938.732'34
El que resulta en los pagos satisfechos sobre los ingresos realizados, déficit	9.684.994'70
Cuya suma de ambos excesos da en totalidad un aumento en las obligaciones del Estado, como resulta de este presupuesto, de	125.623.727'04

Consignados ya los resultados generales de las cuentas definitivas de presupuestos, rentas y gastos públicos, redactadas con arreglo á las prescripciones de la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870, la Comision ha de ocuparse de las dos observaciones que el Tribunal de Cuentas del Reino hace en su declaracion y en su Memoria.

Dice el Tribunal que, cotejadas las cuentas generales definitivas de rentas y gastos públicos con las particulares sometidas á su exámen, se notan diferencias en más y en ménos, que unas han sido sancionadas por leyes y órdenes de carácter ministerial, y otras proceden de equivocada aplicacion; pero ni en uno ni otro caso se han irrogado perjuicios al Tesoro.

Respecto á este punto, la Comision se halla conforme con lo manifestado por el Tribunal; porque habiendo visto detenidamente el estado en que se explican esas diferencias, y que obra unido á la certificacion, entiende que no ha sufrido perjuicio alguno el Tesoro público, si bien no puede ménos de extrañar que al cabo de treinta y seis años de establecido un sistema de contabilidad con leyes é instrucciones que regulan de un modo claro y terminante la gestion administrativa de la Hacienda pública, haya todavía Centros y funcionarios que cometan esos errores de aplicacion en la distribucion de los fondos públicos, que acusan, por lo ménos, desconocimiento de las instrucciones y preceptos legislativos.

Manifiesta asimismo el Tribunal que del referido exámen de comprobacion aparece un exceso en los gastos reconocidos y liquidados, comparados con los presupuestos, de 2.551.601 pesetas 37 céntimos; hecho que constituye una infraccion á lo preceptuado en el art. 41 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870.

En cuanto á este extremo, la Comision no puede ménos de llamar sériamente la atencion del Congreso. El art. 41 de la vigente ley de contabilidad dice textualmente así:

«Art. 41. Si las Córtes no estuvieren reunidas, y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades:

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la seccion á que corresponda el gasto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo préviamente á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma seccion del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesion de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo préviamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro, si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.»

Este abuso de reconocer y liquidar obligaciones con exceso sobre los créditos autorizados en los presupuestos se viene observando en las cuentas generales definitivas, acerca del cual han llamado la atencion del Congreso y de los diversos Sres. Ministros de Hacienda las Comisiones anteriores, y demuestra una falta constante de respeto á la ley ó una deficiencia del actual sistema de contabilidad, que es preciso corregir.

La Comision actual, lo mismo que las anteriores, bajo la pesadumbre de hechos consumados en una época relativamente lejana, no encuentra otro medio más que proponer al Congreso la aprobacion del exceso de gastos de que se trata; pero tambien se propone, al emitir, en un plazo breve, su dictamen acerca del expediente general de contabilidad legislativa, someter á la aprobacion del Congreso lo que considere más acertado para extirpar un abuso que ni la necesidad, ni la urgencia, ni siquiera casos de fuerza mayor pueden disculpar.

La Comision tiene motivos fundados para suponer que este defecto administrativo habrá ocurrido en los años sucesivos, si bien abriga la esperanza que á partir de las cuentas generales definitivas correspondientes al ejercicio de 1880-81 no sucederá lo mismo, si se ha cumplido estrictamente lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1880, dictada con toda la prevision necesaria para prevenir y remediar estos abusos.

Por estas consideraciones, opina:

Primero. Que se apruebe y autorice el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del ejercicio de 1870-71, de la suma de 133.065.032 pesetas 65 céntimos que quedaron reconocidas y liquidadas pendientes de pago á la terminacion del mismo ejercicio.

Segundo. Que se fije en 54.929.334 pesetas 66 céntimos el importe de los créditos que resultaron anulados despues de cubiertos los gastos.

Tercero. Que asimismo se fijen en 2.394.949 pesetas 17 céntimos los créditos no invertidos en el ejercicio del presupuesto de 1870-71, que por hallarse autorizada su permanencia pasaron al presupuesto inmediato.

Cuarto. Que tambien se apruebe y autorice el pago de los 2.551.601 pesetas 37 céntimos que resultaron reconocidos con exceso en los gastos comparados con los presupuestos; y

Quinto. Que deben aprobarse las cuentas generales definitivas de presupuestos, rentas públicas y gastos públicos correspondientes al ejercicio económico de 1870-71, redactadas con arreglo á la ley de administracion y contabilidad general del Estado de 25 de Junio de 1870.

CUENTA DEL TESORO PUBLICO.

Esta cuenta se halla redactada con arreglo al art. 65 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, y á lo dispuesto en los arts. 155 y 156 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

Se divide en dos partes principales:

Primera. Ingresos y pagos por todos conceptos.
Segunda. Operaciones del Tesoro.

Los resultados generales son los siguientes:

CARGO.		Pesetas.
Existencia en fin de Junio de 1870		880.129.571'80
Ingresos en el año económico de 1870-71.		
Por valores consignados en los presupuestos	760.236.980'14	
Por operaciones del Tesoro	4.212.446.017'40	
Por fondos especiales	25.639.237'87	
Por papel de varias clases	769.583.783'99	
		5.767.906.019'40
Total cargo		6.648.035.591'20
DATA.		
Pagos ejecutados.		
Por obligaciones incluidas en los presupuestos	791.955.704'36	
Por operaciones del Tesoro	3.870.758.430'69	
Por fondos especiales	31.597.656'58	
Por papel de varias clases	1.178.160.650'37	
		5.872.472.442
Existencias que resultaron en las Cajas en 30 de Junio de 1871		775.563.149'20

La segunda parte de esta cuenta, ó sea «Operaciones del Tesoro,» expresa las de crédito, de creacion y amortizacion de valores y de movimiento de fondos practicados para facilitar el pago de las obligaciones en las épocas de su vencimiento y en los puntos en que lo exige el servicio, y demuestra la situacion del Tesoro, ó sea su activo y pasivo en 1.° de Julio de 1870 y en 30 de Junio de 1871, tomando como punto de partida en 1.° de Enero de 1850, en que empezó á regir el actual sistema de contabilidad. Se refiere únicamente el efectivo y valores corrientes que han figurado en las vendidas por las diferentes Cajas del Tesoro, y ofrecia en fin de Junio de 1871 los resultados siguientes:

SALDOS CONTRA EL TESORO.		Pesetas.
Exceso de los ingresos obtenidos á los pagos ejecutados hasta fin de Junio de 1871		169.395.885'44
Valores del Tesoro pendientes de pago, incluso los billetes creados para el canje de la moneda catalana		824.394.048'24
Préstamos y fondos recibidos y no devueltos		513.278.863'01
Débitos por operaciones de negociacion, adquisicion y realizacion y canje de efectos		22.190.603'27
Movimiento de fondos.—Remesas no datadas		165.392.282'19
FONDOS ESPECIALES RECIBIDOS Y NO DEVUELTOS.		
Por partícipes de las rentas	15.486.255'65	
Por depósitos y fianzas	10.733.571'12	
		26.219.826'77
Suman los débitos del Tesoro		1.720.873.508'92

			Pesetas.
Anterior			1.720.873.508'92
SALDOS Á FAVOR DEL TESORO.			
Anticipaciones y fondos facilitados á varios		793.644.531'61	
Crédito por operaciones de negociacion, realizacion, adquisicion y canje de efectos	35.475.171'98		
Movimiento de fondos.—Fondos remitidos que no habian llegado á su destino en fin de Junio de 1871	84.683.987'94		
Existencias en dicha fecha en poder de las Cajas del Tesoro	148.677.226'06		
		268.836.385'98	
Suman los créditos del Tesoro			1.062.480.917'59
Exceso de los saldos contra el Tesoro por metálico y valores corrientes			658.392.591'33

Nota. Este exceso proviene del déficit entre los ingresos y pagos verificados desde 1.° de Enero de 1850 hasta fin de Junio de 1871, por resultas de los presupuestos y operaciones del Tesoro, correspondiente á la época que terminó en 1849; del déficit líquido de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1870, liquidados definitivamente; del papel de la deuda que se ha recibido en pago de los ingresos de estos mismos presupuestos, el cual se ha cancelado y remitido para su amortizacion definitiva á las oficinas del ramo, y por último, de rectificaciones practicadas, segun las generales de 1850 á fin de Junio de 1870 y la presente, en las liquidaciones respectivas de las operaciones del Tesoro.

CUENTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Esta cuenta se halla redactada con arreglo al art. 69 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 é instruccion reglamentaria de 31 de Diciembre de 1851.

Da á conocer el importe de la deuda pública que existia en fin de Junio de 1870, de la reclamada, de la admitida á liquidacion y de la emitida hasta fin de Junio de 1871.

Las operaciones de este ramo estuvieron bajo la inspeccion de la Comision de Sres. Senadores y Diputados, segun prescribe el art. 20 de la mencionada ley de contabilidad, y la Comision se limita á consignar aquí los siguientes resultados generales:

La deuda existente en 30 de Junio de 1870 pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion, asciende á pesetas	7.081.603.208'83
La pendiente de liquidacion, conversion y en circulacion en 30 de Junio de 1871, importaba	7.056.150.513'24
Y resultó una disminucion durante el año económico de 1870-71 de	25.452.695'59

CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Esta cuenta se halla ajustada á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 y Real instruccion de 30 de Junio de 1855.

Se subdivide en las tres parciales siguientes:

Cuenta de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Cuenta de bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 16 de Junio y 18 de Diciembre de 1869, y los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

Cuenta de pagarés de compradores de bienes enajenados, en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 16 de Junio y 18 de Diciembre de 1869.

CUENTA DE VALORES Á COBRAR.	Pesetas.
Existencia en 1.° de Julio de 1870	16.446.171'27
Aumentos durante el año económico por varios conceptos	359.206'40
Total cargo	16.805.377'67
Data verificada durante el año económico	506.300'38
Saldo pendiente de realizacion en 30 de Junio de 1871	16.299.077'29

	Pesetas.
CUENTA DE BIENES DECLARADOS EN VENTA.	
Existencia en 30 de Junio de 1870	268.344.540'16
Aumento durante el año económico	89.622.759'22
Total cargo	357.967.299'38
Data realizada por varios conceptos	93.008.656'98
Valor de las fincas, censos y derechos existentes en 30 de Junio de 1871	264.958.642'40
CUENTA DE PAGARÉS DE BIENES ENAJENADOS.	
Existencia en 30 de Junio de 1870	382.770.807'64
Aumento durante el año económico	64.900.305'39
Total cargo	447.671.113'03
Data realizada durante el año económico por varios conceptos	55.967.189'64
Saldo que resultó en 30 de Junio de 1871 por pagarés pendientes de vencimiento	391.703.923'39

CUENTA GENERAL DE LA CAJA DE DEPOSITOS.

Esta cuenta demuestra las operaciones verificadas para la admision y devolucion de los depósitos en metálico y en efectos de la deuda pública y del Tesoro que se consignen en la Caja, con arreglo á las prescripciones del decreto orgánico de 15 de Diciembre de 1868.

Las operaciones ejecutadas en el año económico de 1870-71 presentan el movimiento de fondos que se expresa en la demostracion siguiente:

	INGRESOS. — Pesetas.	PAGOS. — Pesetas.
Cuenta de depósitos convertidos en bonos	14.606.750'27	21.517.673
Cuenta nueva de metálico	38.908.342'52	43.141.286'18
Cuenta de metálico con el Tesoro	8.607'67	13.102'28
Depósitos en efectos públicos	370.293.248'48	406.407.412'70
Bonos del Tesoro consignados en Caja	294.270	1.656.246'95
Resguardos de depósitos, cuenta de emision	4.264.934'28	6.118.022'08
	428.376.153'22	478.853.743'19
Total movimiento	907.229.896'41	

La cuenta general de las operaciones de la Caja, que demuestra los saldos que resultaron en fin de Junio de 1870, los ingresos y pagos ó devoluciones durante el ejercicio y los saldos que quedaron para el siguiente, ó sea para el de 1871-72, se demuestra en el siguiente

RESUMEN GENERAL.—CUENTA DE CAJA.

	Existencias en fin de Junio de 1870. — Pesetas.	Ingresos en el año económico de 1870 á 1871. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.	Pagos en el año económico de 1870 á 1871. — Pesetas.	Existencias para 1.° de Julio de 1871. — Pesetas.
Depósitos antiguos de metálico convertidos en bonos del Tesoro	151.104.216'92	14.606.750'27	165.710.967'19	21.517.673	44.193.294'19
Cuenta nueva de metálico	8.965.920'05	38.908.342'52	47.874.262'57	43.141.286'18	4.732.976'39
Cuenta de metálico con el Tesoro público	55.995'84	8.607'67	64.603'51	13.102'28	51.501'23
Depósitos en efectos públicos	653.855.976'99	370.293.248'48	1.024.149.225'47	406.407.412'70	617.741.812'77
Cuenta de bonos del Tesoro consignados en Caja	1.387.976'95	294.270	1.682.246'95	1.656.246'95	26.000
Resguardos de depósitos.-Cuenta de emision	1.895.735'73	4.264.935'28	6.160.671'01	6.118.022'08	42.648'93
	817.265.822'48	428.376.154'22	1.245.641.976'70	478.853.743'19	766.688.233'51

Expuestos los precedentes resultados generales de las cuentas del Tesoro público, deuda pública, propiedades y derechos del Estado y Caja general de depósitos, la Comision se limita á consignar que en cuanto estas cuentas se relacionan con el presupuesto, se hallan conformes, sin que el Tribunal de las del Reino en su declaracion y en su Memoria relativas á la de este ejercicio, haga observacion alguna sobre ellas, ni la Comision tiene tampoco nada que reparar.

Hecho detalladamente por ramos el exámen de las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al año económico de 1870-71, y tomando en consideracion lo propuesto por el Gobierno de S. M., la Comision tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al presupuesto del año económico 1870-71, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Se fijan en 917.443.321'98 pesetas los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos del presupuesto 1870-71 y por el concepto de atrasos y resultas de presupuestos anteriores, en la forma siguiente:

		Pesetas.
Por recursos concedidos en el citado presupuesto	782.448.271'91	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65, ambos inclusive	14.636.043'98	
Del de 1865-66	2.076.108'25	
Del de 1866-67	1.326.881'41	
Del de 1867-68	3.325.051'38	
Del de 1868-69	34.730.296'63	
Del de 1869-70	34.641.765'47	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	44.258.902'95	
		917.443.321'98

Lo recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio por cuenta de los mencionados derechos liquidados, se fija definitivamente en 726.290.962'48 pesetas, en esta forma:

Por el presupuesto del año económico 1870-71	695.541.691'96	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65, ambos inclusive	214.280'46	
Del de 1865-66	163.558'11	
Del de 1866-67	226.273'97	
Del de 1867-68	419.498'62	
Del de 1868-69	15.347.417'77	
Del de 1869-70	10.553.878'17	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	3.824.363'42	
		726.290.962'48

Los derechos del Tesoro pendientes de cobro al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, y que pasaron á 1871-72 en concepto de resultas de ejercicios cerrados, ascienden á 191.152.359'50 pesetas, como sigue:

Por el presupuesto de 1870-71	86.906.579'95	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	14.421.763'52	
Del de 1865-66	1.912.550'14	
Del de 1866-67	1.100.607'44	
Del de 1867-68	2.905.552'76	
Del de 1868-69	19.382.878'86	
Del de 1869-70	24.087.887'30	
Por resultas de ventas de bienes nacionales	40.434.539'53	
		191.152.359'50

Art. 3.° Los gastos liquidados, ó sean los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, se fijan definitivamente en la cantidad de pesetas 1.055.325.537'52, en esta forma:

		Pesetas.
Por el presupuesto del año económico 1870-71	816.568.238'11	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	49.176.532'12	
Del de 1865-66	11.076.984'94	
Del de 1866-67	13.817.068'57	
Del de 1867-68	11.352.090'93	
Del de 1868-69	26.350.209'48	
Del de 1869-70	116.614.688'63	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	6.705.410'32	
Idem de los gastos de la guerra de Africa	3.659.888'89	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	4.175'53	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	250	
		1.055.325.537'52

Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones en los diez y ocho meses del ejercicio del mismo presupuesto de 1870-71, importan 735.975.957'18, invertidas en esta forma:

Por obligaciones de los servicios comprendidos en el presupuesto de 1870-71	683.503.205'46	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	1.214.834'34	
Del de 1865-66	316.860'61	
Del de 1866-67	427.475'34	
Del de 1867-68	1.869.507 77	
Del de 1868-69	6.662.700'59	
Del de 1869-70	41.929.538'46	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	1.963'99	
Idem de los gastos de la guerra de Africa	45.475'09	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	4.175'53	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	250	
		735.975.957'18

Los créditos pendientes de pago al terminar el ejercicio del presupuesto del año económico 1870-71, que pasaron al de 1871-72 en el concepto de resultas de ejercicios cerrados, se fijan en la cantidad de pesetas 319.349.580'34, á saber:

Por el presupuesto de 1870-71	133.065.032'65	
RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS.		
De los que rigieron desde 1850 á 1864-65	47.961.697'78	
Del de 1865-66	10.760.124'33	
Del de 1866-67	13.389.593'23	
Del de 1867-68	9.482.583'16	
Del de 1868-69	19.687.508'89	
Del de 1869-70	74.685.150'17	
Procedentes de las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863	6.703.476'33	
Gastos de la guerra de Africa	3.614.413'80	
Formalizaciones autorizadas por el art. 7.° de la ley de 15 de Julio de 1865	»	
Obligaciones libradas en suspenso hasta fin de 1856	»	
		319.349.580'34

Art. 4.° La liquidacion definitiva del presupuesto del año económico de 1870-71, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1871-72, es como sigue:

	Pesetas.
Derechos liquidados á favor del Tesoro	917.443.321'98
Obligaciones reconocidas y liquidadas	1.055.325.537'52
Diferencia por exceso de las obligaciones	137.882.215'54
Recursos realizados	726.290.962'48
Pagos ejecutados	735.975.957'18
Déficit	9.684.994'70

Art. 5.° Se aprueba y autoriza el pago en concepto de resultas del presupuesto de gastos del año económico 1870-71, y con aplicacion al que estuviese ó se halle en ejercicio cuando aquel tuvo ó tenga lugar, de las obligaciones que por la suma de pesetas 133.065.032'65 quedaron reconocidas y liquidadas, pendientes de pago á la terminacion del ejercicio.

Art. 6.° Se fija en pesetas 54.929.334'66 el importe de los créditos que resultaron anulados por sobrantes despues de cubiertos los gastos autorizados para el año económico 1870-71.

Art. 7.° Se fijan en 2.394.949'17 pesetas los créditos no invertidos en el ejercicio del presupuesto de 1870-71, que por hallarse autorizada su permanencia pasaron al presupuesto inmediato.

Art. 8.° Se aprueba y autoriza el pago de los 2.551.601'37, que resultaron como exceso en los gastos reconocidos y liquidados comparados con los presupuestos.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1887.=Raimundo F. Villaverde, presidente.=Wenceslao Martinez. Juan Guerrero.=Francisco Ansaldo.=Cárlos Rodriguez Batista.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley (reproducido) presentado por el Sr. Ministro de Hacienda, sobre aprobacion de cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes al año económico de 1879-80.

A LAS CORTES

En cumplimiento de las prescripciones de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870 y de la de 27 de Diciembre de 1878, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á las Córtes la cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1880-81, de la que, con sujecion á lo dispuesto en el art. 65 de la primera de las citadas leyes, forman parte las definitivas de presupuestos de rentas y de gastos públicos del ejercicio de 1879-80, acompañando la certificacion expedida por el Tribunal de Cuentas del Reino, justificativa de hallarse las cuentas de ejercicio conformes con las parciales sometidas á su exámen y fallo.

Han concurrido en la formacion de esta cuenta general circunstancias muy excepcionales, debidas en su mayor parte á ser la primera del período corriente; y entiende el Ministro que suscribe que es deber suyo el exponerlas á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores, ya sea sucintamente, pues á su juicio, justifican el tiempo que ha trascurrido desde que espiró el plazo legal para rendirla.

Promulgada la ley de 27 de Diciembre de 1878, por la que se dispuso que en 1.° de Julio de 1879 se establecieran los servicios de la contabilidad, de manera que simultáneamente pudieran rendirse las cuentas generales del Estado que habian de partir de esta fecha y las anteriores que estaban sin rendir, la Intervencion general tuvo sin embargo que continuar dedicada exclusivamente á los trabajos de las cuentas atrasadas, por cuanto la reforma hacía necesarios elementos de que á la sazon carecia.

No hay para qué dudar que tratándose de la formacion de un documento reconocido como fundamental en la Administrccion pública, la más absoluta imposibilidad sería la causa única de que no se arbitraran los medios suficientes para el planteamiento inmediato de la reforma; pero es lo cierto que en tal estado continuaron los servicios de la contabilidad hasta 1.° de Setiembre de 1881, en que creada la Seccion de atrasos por virtud del Real decreto de 24 de Mayo anterior, fué solo entonces posible dar comienzo á los trabajos de la cuenta de 1879-80, resultando de aquí que se empezó con un retraso de más de dos años.

Habia de fundarse esta cuenta en las parciales de los diversos agentes de la Administracion; y para que se rindieran, á pesar de no estarlo las anteriores, se autorizó que se fijara en ellas como saldos entrantes los que resultaran de los respectivos libros sin prévia liquidacion justificada, si bien á reserva de las rectificaciones consiguientes luego que fueran rendidas, examinadas y ajustadas á las anteriores. Mas esta medida no estaba exenta de graves dificultades, como lo ha reconocido el Tribunal de Cuentas del Reino en su Memoria de 27 de Noviembre último, hasta el punto de haber considerado de justicia el hacer especial mencion de los esfuerzos hechos por el Centro de contabilidad para vencerlas.

Los saldos representan obligaciones vencidas que se van haciendo efectivas á medida que desaparecen los obstáculos que á su realizacion se oponen por causas varias; y ha sucedido que las más veces, si no siempre, que se han hallado en las cuentas parciales ingresos ó pagos de dicha procedencia, el Centro de conta-

bilidad no ha podido prescindir de descender, por falta de conformidad entre el débito y lo realizado, al exámen detenido del respectivo concepto en las cuentas anteriores, habiendo llegado en casi todos los casos hasta la en que tuvo orígen la obligacion, ocasionando por tanto un trabajo ímprobo en demasía y perfectamente extraordinario.

Otra de las causas del mayor tiempo invertido en la formacion de esta cuenta general, ha sido la falta de conformidad tambien entre los saldos que sirvieron de fundamento á los cuentadantes para la rendicion de las cuentas especiales de administracion de los efectos estancados, y los que por los mismos conceptos figuran en las respectivas cuentas de rentas públicas. Son aquellas uno de los comprobantes de éstas, y por consiguiente, á pesar de las facilidades que diera la ya citada ley de 27 de Diciembre, era preciso dejar conformes unos con otros saldos, pues que representan los mismos derechos de la Hacienda; para conseguir lo cual se han examinado las cuentas todas atrasadas por los conceptos que esta agrupacion comprende, sin exceptuar ninguno; y de aquí otro trabajo extraordinario y de tal magnitud, que no es aventurado asegurar que por sí solo equivale á la mitad del que hace necesario la formacion de una cuenta general del Estado.

Además, dentro del período del ejercicio de 1879-80 se halla el semestre de ampliacion de 1878-79, cuyas cuentas han sido examinadas y liquidadas en definitiva, con la circunstancia de que, por el enlace natural que tienen las operaciones que figuran en todo semestre de ampliacion con las de su respectivo año económico, no ha podido prescindirse en muchos casos de descender al exámen de las cuentas anuales de 1878-79.

Y por último, habiendo las cuentas del ejercicio de 1879-80 de formar parte de la general del Estado correspondiente al año económico de 1880-81, esto ha obligado á la liquidacion y ajuste de las cuentas anuales de rentas y gastos públicos de 1880-81, y de dos cuentas de Tesoro, de administracion de efectos estancados, de propiedades y derechos del Estado y de deuda pública, una por 1879-80 y por 1880-81 la otra.

Tales son los trabajos extraordinarios á que ha dado lugar la formacion de la cuenta general correspondiente al año económico de 1880-81; y si se añade que se han procurado las mayores garantías de exactitud, así en el reconocimiento y liquidacion de los derechos de la Hacienda, como en el de sus obligaciones, no parece que sea excesivo el tiempo trascurrido, y lo será mucho ménos, atendiendo á que para las cuentas sucesivas quedan vencidos, si no todos, la mayor parte de los obstáculos que por el motivo expuesto habrian de entorpecerlas.

Hechas estas aclaraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion y voto de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se aprueban las cuentas del Estado correspondientes á los presupuestos del año económico de 1879-80, redactadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 2.° Los derechos liquidados á favor de la Hacienda por los recursos del presupuesto de 1879-80 durante los diez y ocho meses de su ejercicio, asciendan á la cantidad de pesetas 1.175.933.728 con 64 céntimos, en esta forma:

Por los recursos concedidos en el presupuesto general ordinario, pesetas		775.918.686'47
Por los del especial de ventas de bienes desamortizados, pesetas		42.261.587'73
		818.180.274'20
Por resultas de los presupuestos de 1850 á fin de Junio de 1874	85.968.460'14	
Por idem de 1874-75	28.010.107'44	
Por idem de 1875-76	20.264.085'49	
Por idem de 1876-77	26.458.332'36	
Por idem de 1877-78	26.001.871'25	
Por idem de 1878-79	29.473.493'02	
	216.176.349'70	
Por idem del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.	141.577.104'74	
		357.753.454'44
		1.175.933.728'64

Los ingresos obtenidos en los diez y ocho meses del ejercicio suman 734.464.162'08 pesetas, y proceden:

De los recursos del presupuesto general ordinario	680.323.151'76
Del especial de ventas de bienes desamortizados	27.325.438'98
	707.648.590'74

Anteriores.......		707.648.590'74	1.175.993.728'64
De resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874....................	4.833.988'30		
De idem de 1874-75..........................	5.981.039'54		
De idem de 1875-76..........................	2.084.349'39		
De idem de 1876-77..........................	2.234.581'41		
De idem de 1877-78..........................	5.345.789'40		
De idem de 1878-79..........................	4.881.782'44		
	25.361.530'48		
Por idem del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados........................	1.454.040'86		
		26.815.571'34	
			734.464.162'08

Y los restos por cobrar que se trasfieren al presupuesto inmediato son, á saber:

Por recursos del presupuesto general ordinario de 1879-80, pesetas..........................	36.344.335'04		
Por idem del especial de ventas de bienes desamortizados..................................	14.646.809'50		
		50.991.144'54	
Por resultas de presupuestos ordinarios..........	190.814.819'22		
Por idem de presupuestos especiales de ventas de bienes desamortizados.........................	140.123.063'88		
	330.937.883'10		
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y otros conceptos especiales, cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan, pesetas.................	59.540.538'92		
		390.478.422'02	
			441.469.566'56

Art. 3.° Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio del presupuesto de 1879-80, se fijan en la cantidad de 1.497.799.400 pesetas 67 céntimos, en la forma siguiente:

Por los servicios que comprende el presupuesto general ordinario y los autorizados por leyes especiales..		765.781.575'99
Por los del presupuesto especial de gastos afectos al producto de ventas de bienes desamortizados, pesetas................................		70.558.644'47
		836.340.220'46
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874, pesetas.....................................	255.345.105'71	
Por idem de 1874-75.................................	7.570.964'19	
Por idem de 1875-76.................................	6.810.171'43	
Por idem de 1876-77.................................	41.410.125'41	
Por idem de 1877-78.................................	37.899.189'45	
Por idem de 1878-79.................................	73.923.786'62	
Por las obligaciones procedentes de los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859, 7 de Abril de 1861 y 25 de Mayo de 1865.	6.533.567'53	
Por los gastos de la guerra de Africa..........................	3.614.413'80	
	433.107.324'14	
Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de la venta de bienes desamortizados..........................	228.351.856'07	
		661.459.180'21
		1.497.799.400'67

Lo satisfecho por razon de dichos créditos en los diez y ocho meses del ejercicio se fija en la cantidad de 824.613.883 pesetas 16 céntimos, á saber:

Por servicios comprendidos en el presupuesto general ordinario y otros que proceden de autorizaciones de leyes especiales..............	730.940.359'14
Por idem del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.........................	61.349.879'83
	792.290.238'97

Anteriores.........		792.290.238'97	1.497.799.400'67
Por resultas de los presupuestos ordinarios de 1850 á fin de Junio de 1874......................	7.049.930'44		
Por idem de 1874-75......................	3.288.672'37		
Por idem de 1875-76......................	143.263'09		
Por idem de 1876-77......................	1.423.754		
Por idem de 1877-78......................	4.156.899'59		
Por idem de 1878-79......................	15.496.133'54		
Por gastos de la guerra de Africa.............	42.975'09		
	31.601.628'12		
Por resultas del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados...........................	722.016'07		
		32.323.644'19	
			824.613.883'16

Quedando, por tanto, como restos pendientes de pago al terminar el ejercicio, los siguientes:

Por obligaciones del presupuesto general ordinario de 1879-80, pesetas.....................	34.096.710'84		
Por idem del especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	9.115.024'23		
		43.211.735'07	
Por resultas de ejercicios cerrados de presupuestos ordinarios y otras obligaciones procedentes de leyes especiales.......................	401.505.696'02		
Por idem id. de presupuestos especiales de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados...........................	227.629.840		
	629.135.536'02		
Por otras obligaciones, cuyo pago se aplica tambien al presupuesto del año en que no se verifican..................................	838.246'42		
		629.973.782'44	
			673.185.517'51

Art. 4.° Se autoriza el pago en concepto de resultas de los presupuestos general ordinario y especial de 1879-80 con aplicacion á los que se hallen en ejercicio en la época en que tengan lugar, de las pesetas 43.211.735'07 á que, segun se expresa en el artículo anterior, ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas de los mencionados presupuestos.

Art. 5.° Se anulan los créditos que en la suma de 20.694.183 pesetas 11 céntimos resultaron sobrantes en varios capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 6.° Se autorizan los gastos reconocidos y liquidados en varios capítulos, con exceso de los créditos concedidos á los respectivos servicios en el presupuesto general ordinario de gastos del año económico de 1879-80, excesos que, legalizados por esta disposicion especial, se fijan en la cantidad de pesetas 1.204.498'30, á saber:

19.250	pesetas en la seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Deuda del Tesoro.»
88.026'73	en la seccion 2.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, «Ministerio de Estado.»
218.854'80	en la seccion 4.ª de idem, «Ministerio de la Guerra.»
824.785'46	en la seccion 5.ª de idem, «Ministerio de Marina.»
53.581'31	en la seccion 6.ª de idem, «Ministerio de la Gobernacion.»
1.204.498'30	en total, no comprendiéndose las pesetas 11.252'81 que resultan en la seccion 8.ª, por haber sido reintegradas.

Art. 7.° Se aprueba la trasferencia del presupuesto general ordinario de gastos de 1879-80 al de 1880-81, de pesetas 1.179.064'94 que quedaron en aquel sin invertir de los créditos concedidos con el carácter de extraordinarios y permanentes, á saber:

75.100	del crédito de pesetas 3.600.000 concedido por las leyes de 19 de Diciembre de 1878 y 6 de Enero de 1880 para adquisicion y colocacion de un cable telegráfico submarino entre Mallorca é Ibiza.
269.295'83	del crédito de pesetas 470.000 concedido por la ley de 25 de Junio de 1870 para obras en los edificios de instruccion pública.
344.395'83	

344.395'83 *anterior.*

163.706'45 resto de los créditos concedidos por las leyes de 31 de Marzo de 1876 y 29 de Mayo de 1878 con destino á los gastos de extincion de la langosta.
376.577'14 resto tambien del crédito concedido por la ley de 30 de Junio de 1878 para extincion de la filoxera; y
294.385'52 del crédito de pesetas 500.000 concedido por Real decreto de 23 de Abril de 1872 para obras en el Palacio de Justicia.

1.179.064'94 pesetas en total.

Art. 8.° Los resultados definitivos de los presupuestos del año económico de 1879-80, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al presupuesto de 1880-81 con arreglo al art. 62 de la ley de administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, son como sigue:

Liquidaciones practicadas	Derechos liquidados á favor del Estado	1.175.933.728'64
	Obligaciones reconocidas	1.497.799.400'67
	Exceso de las obligaciones reconocidas, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados	321.865.672'03
Ingresos y pagos	Recaudacion obtenida durante el ejercicio del presupuesto del año económico de 1879-80 en virtud del mismo y de las resultas de ejercicios cerrados	734.464.162'08
	Obligaciones satisfechas en los diez y ocho meses del ejercicio	824.613.883'16
	Exceso de las obligaciones satisfechas sobre los ingresos obtenidos. (Déficit)	90.149.721'08

Madrid 26 de Enero de 1887.=El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL SÁBADO 3 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Abrese á las dos y diez minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de una comunicacion del Senado participando haberse constituido aquel alto Cuerpo.=Tambien queda enterado el Congreso de tres comunicaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, participando por la primera haber sido admitida la dimision presentada por el Sr. Merelles del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; por la segunda haber sido nombrado para este puesto el Sr. D. Angel Urzaiz, Diputado por el distrito de Lalin, y por la tercera que el único funcionario en servicio activo del Ministerio de Estado que ostenta el cargo de Diputado, es el Subsecretario Sr. Gutierrez Agüera.=A propuesta de la Mesa, por consecuencia de haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion el Sr. Urzaiz, acuerda el Congreso se declare vacante, por renuncia, el distrito de Lalin, y se dé conocimiento al Gobierno.=El Sr. Vizconde de Campo-Grande, para estudiar el proyecto de autorizacion para ratificar el tratado celebrado con los Países-Bajos, ruega al Sr. Ministro de Estado se sirva mandar al Congreso el expediente que se haya formado sobre el asunto; igual ruego al Sr. Ministro de Hacienda por el expediente que se haya formado en el departamento de aduanas, y ruega además al Sr. Ministro de Estado se sirva manifestar cuál es la actitud del Gobierno enfrente de la violacion textual y constante del Gobierno francés, acerca de los derechos que cobra á nuestros vinos que pasan de 15 grados de fuerza.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectifican ambos señores.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Vizconde de Campo-Grande.=El Sr. Conde de Toreno pide se dé por reproducido, y así se acuerda, el proyecto de ley relativo á la imposicion de unos derechos transitorios á la entrada de los ganados extranjeros en España, y despues dirige varias preguntas y reclama documentos de los Sres. Ministros de Fomento, de Estado y Marina, acerca de los sucesos ocurridos últimamente en la isla del Peregil.=Contestaciones de los Sres. Ministros de Fomento y de Estado.=Rectificaciones de los Sres. Conde de Toreno y Ministros de Fomento y de Estado.=Pregunta del Sr. Romero Robledo sobre las causas que han motivado la llamada á España de la dignísima autoridad superior de la isla de Puerto-Rico, y pide la remision de documentos para apreciar los móviles que han guiado al Gobierno para tomar esta resolucion, única en su género cuando se trata de las autoridades de nuestras Antillas, á no ser que la presencia allí del capitan general constituyese un peligro para la Patria.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar, leyendo el telegrama que dirigió al dignísimo general Palacios mandándole venir á la Península.=Rectificacion del señor Romero Robledo.=Nueva pregunta del mismo señor pidiendo los antecedentes necesarios sobre la reclamacion de cierto súbdito llamado norte-americano, en la isla de Cuba, reclamacion que importa muchos millones de pesos, y cuya indemnizacion no puede conceder el Gobierno sin permiso de las Córtes, reclamando además otros varios documentos para poder en su dia juzgar de la política ultramarina seguida por este Gobierno.=Contestaciones de los Sres. Ministros de Estado y de Ultramar.=Rectifica-

ciones de los Sres. Romero Robledo y Ministro de Ultramar.=Indicacion del Sr. Presidente.=Alusiones personales de los Sres. Lastres, Pando, Ministro de Ultramar, Villanueva, Romero Robledo y Ministro de Estado.=El Sr. Becerro Bengoa reproduce el proyecto de ley presentado en la anterior legislatura sobre indemnizacion á la ciudad de Vitoria.=Pasan á la Comision de actas varios documentos presentados por el Sr. Groizard, relativos á la eleccion del distrito de Don Benito (Badajoz).=Se anuncia que se pondrán en conocimiento de los Ministros de la Gobernacion y Estado los ruegos y peticion de documentos formulados por el Sr. Danvila.=El Sr. Ministro de Estado anuncia que tendrá el gusto de enviar los relativos á su departamento que en él existan.=Igualmente se anuncia que se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de la Guerra los ruegos sobre remision de expedientes, hechos por el Sr. Pando.=El Sr. Gullon (D. Eduardo) reproduce la proposicion de ley, presentada en la anterior legislatura, sobre el ferro-carril de Cantillana á La Puebla.=El Sr. Pedregal reproduce el dictámen relativo al suplicatorio para procesar al Sr. Romero Gil Sanz.=El Sr. Azcárate dirige varias preguntas al Gobierno sobre la larga prision de los procesados de Montilla y sobre el expediente relativo á la causa formada al presbítero D. Juan Sanchez de Leon; al mismo tiempo reproduce su proposicion de ley de reforma de la de enjuiciamiento civil en lo tocante á juicios verbales.=El Sr. Arias de Miranda anuncia que se pondrán en conocimiento del Gobierno las preguntas del Sr. Diputado; igualmente anuncia que se comunicará al Sr. Ministro de Fomento la pregunta del Sr. Los Arcos, referente á la ejecucion de una carretera en Almería por Administracion, y el deseo de S. S. de que el Gobierno envíe al Congreso el expediente relativo á esta carretera.=Orden del dia: se procede á la eleccion de la Comision de actas.=Verificado el escrutinio, son proclamados indivíduos de dicha Comision los 15 que han obtenido más número de votos.=Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acuerda que se prorrogue la sesion.=Procédese á la eleccion de la Comision de incompatibilidades.=Verificado el escrutinio, son proclamados indivíduos de dicha Comision los 15 que han obtenido mayor número de votos.=Se procede al sorteo de las Secciones.=Se lee el dictámen de la Comision referente al establecimiento de un manicomio y de una colonia agrícola penitenciaria, anunciándose que se imprimirá y se señalará dia para su discusion.=Se reciben con aprecio 350 ejemplares de los balances de cuentas municipales, remitidos por los Ayuntamientos, y enviados al Congreso por el director de Administracion local.=Pasan á la Comision de actas varios documentos relativos á la eleccion de Dénia, remitidos por el candidato D. Justo Tomás Delgado.=Orden del dia para el lunes: eleccion de tres Sres. Diputados para formar parte de la Comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública; dictámen de la Comision sobre la reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil, reproducido en la sesion de hoy; discusion del dictámen sobre manicomio y colonia penitenciaria.=Se levanta la sesion á las ocho ménos veinte minutos.

Se abrió á las dos y diez minutos, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de las siguientes comunicaciones:

«Al Congreso de los Diputados.—El Senado, en sesion de este dia, se ha constituido definitivamente eligiendo Secretarios á los infrascritos.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 2 de Diciembre de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Marqués de Mondéjar, Senador Secretario.=José de la Torre, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Senador Secretario.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: El Sr. Ministro de la Gobernacion en Real órden, fecha 29 del mes próximo pasado, me comunica el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Adolfo Merelles y Caula del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: El Sr. Ministro de la Gobernacion, en Real órden fecha 29 del mes próximo pasado, me comunica el Real decreto siguiente:

«En nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar Jefe superior de administracion civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, á D. Angel Urzaiz y Cuesta, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.»

Lo que órden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: El Sr. Ministro de Estado, en Real órden fecha 30 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En respuesta á la Real órden comunicada por V. E. en 10 del actual, pongo en su conocimiento que en este Ministerio no consta se haya otorgado empleo, comision con sueldo ó condecoraciones, durante el interregno parlamentario, á ninguno de los Sres. Diputados más que al Sr. D. Fernando de Leon y Castillo, embajador de S. M. en París; y que el único funcionario en servicio activo que ostenta el cargo de Diputado es el Sr. Subsecretario D. José Gutierrez Agüera.

De Real órden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del Congreso.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. EE. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Por consecuencia de haber sido nombrado Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion el Diputado por el distrito de Lalin señor D. Angel Urzaiz, se va á preguntar al Congreso si se declara vacante dicho distrito por renuncia.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario, el acuerdo fué afirmativo, y que se pusiera en conocimiento del Gobierno de S. M.

El Sr. **PRESIDENTE**: ¿Para qué ha pedido la palabra el Sr. Vizconde de Campo-Grande?

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Para hacer un ruego á dos Sres. Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Para el debido estudio del proyecto de ley de autorizacion para ratificar un tratado celebrado con los Países-Bajos, reproducido ayer por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, así como todos los demás proyectos que proceden del Gobierno, ruego al Sr. Ministro de Estado tenga la bondad de enviar completo el expediente que se ha formado sin duda en su departamento sobre este asunto; es decir, no tan solo el extracto oficial, sino tambien los documentos de referencia; y al Sr. Ministro de Hacienda que remita igualmente completo el que sin duda se habrá formado en el departamento de aduanas.

Siento molestar á los Sres. Ministros; pero creo que se deben estudiar estas negociaciones con gran detencion, porque el país nos dice á gritos por todas partes: «basta de tratados.»

Desearía tambien que el Gobierno de S. M. tuviese la bondad de decirnos cuál es su actitud enfrente de la violacion textual, repetida y constante del Gobierno francés acerca de los derechos que cobra á nuestros vinos que pasan de 15 grados de fuerza, y si cree que se puede siquiera seguir una discusion sobre violacion tal que establece un recargo diferencial nada ménos que en proporcion de 30 á 70. Es lo que tenía que preguntar.

El Sr. Ministro de la **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Tendré el gusto de mandar al Congreso el expediente completo del proyecto del tratado celebrado con Holanda, que es al que se ha referido el Sr. Vizconde de Campo-Grande.

Respecto á la segunda pregunta de S. S., ó mejor dicho, indicacion que ha tenido á bien hacerme, debo negar el supuesto en que la funda, al ménos en los términos que S. S. lo presenta. A consecuencia de la ley votada en el Parlamento francés, en Julio último, estableciendo por tres meses un recargo sobre los alcoholes, dió á aquella Direccion de aduanas una instruccion, en virtud de la cual entendió el Gobierno español que se faltaba al tratado, puesto que se aplicaba un derecho de 0'70, en vez de un derecho de 0'30 á cada grado alcohólico que excediese de 15 en los vinos. El Gobierno español reclamó en el acto, por medio de nuestro embajador en París, no solamente contra esa instruccion, sino contra algunos hechos ya consumados, hechos que despues no se han repetido, puesto que no ha llegado á mi noticia reclamacion ninguna. La negociacion se entabló sobre la base de que ese derecho era para el alcohol y no para los vinos; si no ha podido llevarse con aquella rapidez que el Gobierno hubiera deseado, el Sr. Vizconde de Campo-Grande no lo puede extrañar, porque llegó el período natural de vacaciones, que es allí el mes de Setiembre, y despues han venido los acontecimientos que se están desarrollando en la actualidad; pero no tiene motivos S. S. sino para creer, despues de las explicaciones que me fueron dadas verbalmente, y despues de las que por escrito he recibido yo de nuestra Embajada, que el Gobierno francés está dispuesto á hacer que la interpretacion de la ley de alcoholes dé por resultado el perfecto cumplimiento del tratado; y como en la marcha que desde entonces sigue la exportacion de los vinos, no he recibido quejas de los introductores de vinos en Francia, he creido que las palabras del Sr. Vizconde de Campo-Grande eran demasiado crudas; que el Gobierno francés no merecia una censura, y que yo, como representante del Gobierno en las relaciones extranjeras, no podia aceptar que el Gobierno francés esté faltando al tratado, antes bien cúmpleme decir que creo se inspira en aquel espíritu de equidad que justifica las buenas relaciones que existen entre ambos países.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Yo me felicitaria mucho de que el Gobierno francés hubiese indemnizado á los indivíduos que sufrieron perjuicios en el caso ó casos que el Sr. Ministro ha citado, porque era lo que verdaderamente procedia.

En cuanto á que no hayan reclamado otros españoles ante el Gobierno de S. M., debo decir que bien sabe S. S. que no prueba que no se hayan repetido esos actos, porque hay en nuestros productores siempre gran pereza en acudir con sus quejas al Gobierno; y muchos de los introductores de los vinos españoles en Francia son franceses, que naturalmente no podian venir á reclamar al Gobierno español.

De todas maneras, yo desearia que puesto que el Gobierno francés está en tan buenas disposiciones, obtuviese S. S. una declaracion oficial de aquel Gobierno de que esa medida no alcanza á nuestros vinos.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PERSIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): No debe tener duda el Sr. Vizconde de Campo-Grande de que al

entablarse las negociaciones aquellos derechos que se hubieran cobrado con exceso, injustamente, puesto que declarada la justicia éste sería el calificativo, serán devueltos. Así se ha ofrecido especialmente al embajador de S. M., y puedo atestiguar en este momento á la Cámara, además de los datos que conservo en la memoria y de los documentos que obran en el Ministerio de Estado, con el texto vivo del mismo embajador. Pero no crea, por otra parte, el Sr. Vizconde de Campo-Grande que los introductores de vinos españoles se descuidan, porque en el Ministerio de Estado constan ahora documentos y una correspondencia muy frecuente acerca de todo lo que se refiere al comercio exterior; porque siempre que alguna queja se formula, saben las Cámaras de comercio y los vinicultores que el Ministerio de Estado se ocupa de ella con asiduidad. Sirva de prueba y como ejemplo que con motivo de una desigualdad en la introduccion de alcoholes españoles en Suiza hubo reclamaciones de una casa española y de suizos introductores, que tambien cuando se trata de su beneficio los naturales de Francia y de otras Naciones reclaman, sobre si se les aplicaba una tarifa que creian que no les es aplicable, y esas reclamaciones han sido satisfechas en los términos que los introductores deseaban.

Doy al Sr. Vizconde de Campo-Grande la seguridad de que esta cuestion es una de las que más principalmente llaman la atencion del Gobierno. No sé en qué plazo se podrá resolver; pero sí puedo decir que respecto á la última comunicacion, á pesar de encontrarse el Gabinete que presidia Mr. Rouvier en situacion tan difícil, ha reiterado la seguridad al encargado de negocios de España de que ella se ocupaba; y yo no procederia con justicia si no dijese que tengo motivos para creer que con absoluta buena fe se trata de satisfacerla.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Vizconde de **CAMPO-GRANDE**: Para dar las gracias al Sr. Ministro de Estado por sus explicaciones, que tranquilizarán en parte á los introductores españoles.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda la parte de la pregunta del Sr. Vizconde de Campo-Grande que se refiere á su departamento.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: He pedido la palabra con dos objetos.

El primero, el de rogar á la Mesa que tenga por reproducido el dictámen relativo á la imposicion de unos derechos transitorios á la entrada de los ganados extranjeros en España, que figuraban en las últimas sesiones de la legislatura pasada á la órden del dia.

El segundo objeto es el de dirigir á algunos de los Sres. Ministros varias preguntas, y en consecuencia, pedirles varios documentos, con el objeto de poder explanar en su dia, teniendo á la vista esos antecedentes, una interpelacion relacionada con los sucesos ocurridos últimamente en la isla del Peregil.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el dictámen á que se ha referido el Sr. Conde de Toreno. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 3, que es el de esta sesion.*)

Puede S. S. continuar.

El Sr. Conde de **TORENO**: Comienzo preguntando al Gobierno si es cierto que este asunto se inició al propio tiempo que tuvieron lugar ciertas disposiciones dictadas por el Sr. Ministro de la Guerra, relacionadas con la situacion en que se creia hallarse el Imperio de Marruecos en un momento determinado, y si en vista de que entre otros planes del Sr. Ministro de la Guerra, entraba el de ocupar de una manera positiva la isla del Peregil, y por virtud de estos deseos, se pensó en que allí se comenzara por establecer á expensas de la Nacion española un faro de sexto órden.

Deseo saber si en virtud de esta indicacion del Sr. Ministro de la Guerra, es cierto que el Sr. Ministro de Fomento llamó al inspector de caminos, señor Alau, que se hallaba girando una visita en la provincia de Cádiz, á Madrid, para darle instrucciones verbales acerca de la conveniencia de que propusiera al Gobierno el establecimiento de un faro en la isla del Peregil.

Deseo saber si con efecto ese inspector de caminos, ya de vuelta en Cádiz ó desde el mismo Madrid pasó la comunicacion solicitada, proponiendo el establecimiento del mencionado faro.

Deseo saber si tropezándose entonces en el Ministerio de Fomento con la dificultad de que ese faro no se hallaba incluido en el plan de obras públicas que habian de ejecutarse en el año 1887, y vedando el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 que se emprendieran obras que no se hallaran incluidas con la anticipacion marcada en el plan, hubo de recurrirse para autorizar el estudio y la realizacion en su dia de ese faro, á llevar el expediente que comenzaba, al Consejo de Ministros, y que el Consejo, usando de la autorizacion que le concede el art. 4.° de dicho Real decreto de 3 de Diciembre, aprobó el que se estudiara el proyecto de faro, sin que estuviera incluido en el plan general del año corriente.

Deseo saber si en virtud de ese acuerdo que, si no estoy equivocado, figura en el expediente de una manera clara y terminante, redactado por el Ministro que hace las veces de Secretario del Consejo de Ministros, se dispuso que el ingeniero jefe de la provincia de Cádiz, pasara inmediatamente á la isla del Peregil para fijar el emplazamiento del faro, dejando en el sitio que se eligiera signos evidentes, claros y consistentes, de haberse elegido aquel punto para emplazamiento futuro del faro.

Deseo saber si al propio tiempo que se le decia al ingeniero jefe de la provincia de Cádiz que esto ejecutara, es cierto que al Sr. Ministro de Marina se le comunicaba una Real órden para que por el departamento de la Carraca se prestaran al ingeniero jefe de Cádiz todos los recursos que reclamase para poder realizar el cometido que se le habia encomendado.

Deseo saber si, con efecto, no necesitando acaso el ingeniero jefe de la provincia de Cádiz del auxilio de la marina de guerra, ó no habiéndose dictado, como luego diré, las órdenes oportunas al departamento de la Carraca, el ingeniero jefe de Cádiz, comprendiendo la urgencia con que se le prescribia que realizara el encargo, se aprovechó de un vapor de que disponia la Jefatura de obras públicas de Cádiz, procedente de la testamentaría del Sr. Montañés y que pasó á su poder

cuando se le entregaron las obras del muelle construido á expensas de esta testamentaría; se aprovechó, digo, de ese vapor llamado *Kitty*, para enviar los operarios necesarios y el material preciso, á fin de establecer en la isla del Peregil el emplazamiento de una manera permanente y visible, del sitio que habia sido elegido para colocar el faro.

Deseo saber si es cierto que esto se realizó inmediatamente y si se colocó con efecto un mojon de mampostería con una barra encima, en la cual habia una plancha de palastro con los colores nacionales, en cuya plancha estaban escritas estas palabras: «Obras públicas. Faro de sexto órden de la isla del Peregil.»

Deseo saber si esto se realizó, como tengo entendido, en presencia de varios moros que casualmente se hallaban en la isla, y digo casualmente, porque por lo general está deshabitada.

Deseo saber si despues de haber comunicado el jefe de obras públicas que habia cumplido su encargo, y despues de haberse sabido en el Ministerio de Fomento, que habia sido destruida la obra realizada en la isla del Peregil, se ha parado el expediente en el Ministerio de Fomento, y no se ha hecho absolutamente nada á pesar de la gravedad que envuelve el suceso, y solo se ha aumentado ese expediente con la remision que por el correo de antes de ayer, si no estoy equivocado, hizo el jefe de obras públicas de la provincia de Cádiz, del proyecto completo del faro que se pensaba instalar en dicha isla.

Para saber si son exactas todas estas noticias, ruego al Sr. Ministro de Fomento que tenga la bondad de enviar al Congreso, cuando lo juzgue oportuno, el expediente relativo al establecimiento de un faro en la isla del Peregil.

Necesito tambien otros antecedentes, algunos de los cuales deben hallarse en el Ministerio de Marina.

Deseo que el Sr. Ministro de Marina tenga la bondad, si no tiene en ello inconveniente, de remitir al Congreso el expediente incoado en su departamento con motivo de la peticion de auxilio por parte del Ministerio de Fomento para la realizacion del proyecto de fijar el emplazamiento del faro de la isla del Peregil, porque tengo entendido, y por eso deseo ver este expediente, que se ofrecieron dificultades á los funcionarios que hubieron de entender en este asunto, y que esto fué causa de que no corrieran las órdenes al departamento de la Carraca.

Deseo tambien que el Sr. Ministro de Marina, si en ello no tiene inconveniente, remita algun expediente que debe existir en la Direccion de hidrografía, relacionado con este asunto, que estimo de grande interés, porque parece que los informes y los datos que en este expediente existen no autorizan lo realizado con alguna precipitacion, segun resulta por el pronto de los hechos, por el Ministerio de Fomento.

Y por fin, deseo dirigir algunas preguntas acerca de este mismo asunto, y pedir algunos antecedentes al Sr. Ministro de Estado, con objeto de completar los que necesito, para hablar respecto de él en la interpelacion, si creo que es procedente y hay motivo para ella, y sin los cuales es imposible aventurar nada que no pueda caer por su base, por inexactitud en los antecedentes ó en las noticias que se tengan.

Yo deseo que el Sr. Ministro de Estado tenga la bondad de remitir al Congreso los antecedentes que existen en su departamento, relativos á la isla del Peregil, no solo los que tengan relacion con los sucesos recientemente ocurridos, sino todos aquellos otros datos y antecedentes que puedan ilustrarnos acerca de los derechos que España tenga sobre esta isla, ó aquellos otros, si por desgracia existieran, que amengüen, disminuyan ó anulen los derechos que España pudiera tener. Por de pronto, yo creo que sería útil, no ya para mí, porque lo tengo en mi poder, sino para que pudiera enterarse el Congreso, que se remitiera un mapa importantísimo que existe en el Depósito de la Guerra, de fecha del año 1746, ó sea un plano de la isla del Peregil, con un perfil de la costa de Africa más inmediata á esa isla, en el cual se ve que por los españoles se hizo entonces un estudio detenidísimo de la misma; que se estudiaron, no solo los emplazamientos para las defensas que conviniera levantar en la isla, sino que se estudiaron sus aguadas, que se comenzó á ejecutar un algibe, que se fijaron las direcciones ó visuales á varios puntos de la costa vecina, y cuando los españoles así se ocuparon en aquel entonces de la fortificacion de aquel islote, era porque, sin duda, les pertenecia. Es más: en el mismo plano, entre las notas explicativas del mismo, hay una que dice: «La isla del Peregil, pertenece de tiempo inmemorial á España.» Esto mismo afirma Lopez en sus mapas y reseñas referentes á las costas de Africa y nuestras posesiones; lo propio se ve en el mapa de 1850, del ilustradísimo geógrafo Sr. Coello, y en un libro que los Sres. Arteche y Coello publicaron en 1859, en que, al hablar de la isla del Peregil, se la califica de *nuestra*.

Yo deseo tambien que vengan los antecedentes, si es que existen en el Ministerio de Estado, relativos á alguna nota de algun Gobierno, en el año 1808; nota deplorable, en mi sentir, si es tal como yo tengo noticia, que no favorece nuestros derechos, y otra pasada en el año 1831 al Gobierno de Marruecos.

Aunque creo que una noticia que han dado los periódicos, relacionada con sucesos del año 1848, no encierra una gran exactitud, yo desearia saber del Sr. Ministro de Estado, si con efecto en esa fecha el general Narvaez dispuso que se hiciera algun acto marcadísimo de soberanía, con relacion á la isla del Peregil, que consideraria en estos momentos muy interesante.

Yo tengo algunos motivos para creer que no hay exactitud en lo que los periódicos han dicho respecto de este particular.

Por fin, he de suplicar al Sr. Ministro de Estado que, sin perjuicio de remitir los documentos que comprueben lo que haya ocurrido respecto del punto en que me ocupo, por el pronto nos diga algo que nos sirva de consuelo, si es que está en lo posible, como yo lo espero de S. S., por el buen nombre del país y de nuestra representacion en el extranjero.

Deseo saber si es cierto, como han dicho nuestros periódicos, periódicos ministeriales tan importantes como *El Imparcial*, que nuestro digno representante en Marruecos Sr. Diosdado, persona á quien sin conocer estimo muy de veras por los antecedentes que de ella tengo, ha presenciado el desembarco de los objetos arrancados de la isla del Peregil, y que simbolizaban un acto de soberanía de España en aquella isla, despues de haber autorizado el que se arrancaran del sitio en que se habian colocado por órden expresa del Gobierno.

Yo deseo saber si este hecho se ha realizado, siempre sin que pueda merecer mi aprobacion, porque el

Sr. Ministro de Estado no hubiera comunicado las órdenes convenientes, oportunas é inmediatas al señor Diosdado, para que supiera que lo que se iba á colocar ó se habia colocado en la isla del Peregil no lo era por el capricho de unos cuantos tripulantes de un buque español, sino por órden expresa del Gobierno.

Yo deseo que el Sr. Ministro de Estado, si es posible, conteste inmediatamente, para que no queden como hechos sentados dos declaraciones que he visto en la prensa, que tienen suma gravedad, la una de *Le Reveil du Maroc*, que publica si no estoy en un error *El Imparcial*, en la cual se dice que el Sr. Diosdado ha obrado de esa manera, rebelándose contra las órdenes del Gobierno, cosa que no concibo, dadas las condiciones del Sr. Diosdado, y que no concebiria en ningun representante del Gobierno español.

La segunda declaracion que conviene que desaparezca desde luego, sin perjuicio de la interpelacion que en su dia se explane, por lo cual la expongo al Sr. Ministro de Estado para que la contradiga, es la que publica *L'Independance Belge*, que dice que el Sr. Diosdado ha reconocido la prioridad de los derechos del Imperio de Marruecos sobre la isla del Peregil, á aquella que pudiera tener España.

Estos son datos á mi juicio indispensables para que en su dia se explane la interpelacion, y yo espero que los Sres. Ministros á quienes he aludido tendrán la bondad de remitir los antecedentes solicitados, porque yo desearia encontrar medios de compaginar que no haya habido precipitacion en mandar colocar el emplazamiento del faro sin asegurarse antes bien de que nuestros derechos eran perfectos sobre la isla del Peregil; y si nuestros derechos eran dudosos, como algunos pretenden sostener, entonces es inconcebible lo resuelto por el Gobierno, exponiéndonos á un bochorno que difícilmente podrá remediarse, por más que el Gobierno haga los esfuerzos debidos, como yo espero que los hará en honra propia y en honra del país que tiene el deber y el honor de representar.

Ruego por fin á la Mesa que tenga la bondad de poner en conocimiento del Sr. Ministro de Marina la peticion de documentos que le he dirigido, con objeto de que, si le es posible, se sirva remitirlos oportunamente. Es cuanto tenia que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Marina el ruego de S. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Voy á tener suma sobriedad al contestar en lo que hace relacion con el Ministerio de Fomento, á la série interminable de preguntas que ha tenido por conveniente dirigir el Sr. Conde de Toreno, guiado por un patriotismo sin duda alguna plausible, á los Sres. Ministros de Marina y de Estado, y al que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso.

El Sr. Conde de Toreno, en las preguntas que ha hecho, relacionadas con el Ministerio de Fomento, ha estado en unas bastante exacto y en otras completamente inexacto. Completamente inexacto en preguntas verdaderamente sustanciales; es á saber: que el Ministro de Fomento habia llamado al inspector jefe de los ingenieros de caminos, canales y puertos de Cádiz para darle instrucciones verbales para la instalacion de un faro en la isla del Peregil. El Ministro de Fomento no ha podido comunicar instrucciones verbales á ese señor inspector, porque ni siquiera le conoce de vista. Por consiguiente, primera y sustancial inexactitud de las preguntas que el Sr. Conde de Toreno ha dirigido.

Lo que ha ocurrido en este asunto es que ese digno y celoso inspector, comprendiendo la importancia que tiene la navegacion en el Estrecho, dirigió una comunicacion al Ministerio de Fomento exponiendo la conveniencia de que aquellas costas estuvieran bien iluminadas; costas que, como todos los Sres. Diputados saben, están atravesadas por corrientes muy peligrosas, y en las que la navegacion es siempre difícil: y en este concepto, no estando aprobada la instalacion de un faro en la isla del Peregil en el presupuesto de obras para ejecutar que el Ministerio de Fomento publica todos los años, necesitaba yo el acuerdo del Consejo de Ministros para llevar á cabo este estudio, y al Consejo de Ministros lo llevé con la nota del Negociado, teniendo el Consejo por conveniente aprobarlo.

De modo que en este asunto no guió al Gobierno más interés que un interés de humanidad, un interés en favor de la navegacion y del comercio de todos los países, y singularmente de los pueblos ribereños de uno y otro lado del Estrecho.

Esto por lo que hace relacion al Ministerio de Fomento.

En cuanto al expediente que ha reclamado el señor Conde de Toreno, yo lo examinaré con detencion y segun lo pida el interés público, y si el interés público lo consiente, tendré sumo gusto en satisfacer los deseos de S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Yo doy al señor Conde de Toreno las gracias, como se las hubiera dado á cualquier otro Sr. Diputado que hubiera tenido la bondad de preguntarme sobre este asunto, por haberlo traido tan pronto al debate; y se las daria completas, si persistiendo S. S. en el punto de vista, á que parece obedecen sus palabras, de esclarecer su juicio y de reunir los antecedentes necesarios para formarlo, no hubiera mezclado con sus preguntas calificativos que habrá de retirar cuando estudie el asunto, y acerca de los cuales yo le rogaria los tuviera por no dichos, porque se trata de una cuestion que no afecta tanto al Gobierno y á los Ministros como al derecho y al prestigio de España.

Contesto ante todo á su primera pregunta, diciéndole que no hay ninguna, absolutamente ninguna relacion, ni en el tiempo ni en el asunto, entre los actos que el Sr. Ministro de la Guerra, segun S. S. dice, llevó á cabo á fines de Setiembre y principios de Octubre, y la idea del establecimiento de un faro en la isla del Peregil; propósito mucho más antiguo, puesto que los primeros pasos del expediente se dieron en la primavera de 1886. En esa época, segun informes muy importantes del Ministerio de la Guerra, de personas que por estar políticamente en intimidad con S. S. han podido ilustrarle antes de entrar en el debate, se ha tratado y examinado esa cuestion y se han fundado en esos informes opiniones que se han trasmitido al Ministerio de Estado.

Tambien los trabajos del Ministerio de Marina son anteriores á la fecha indicada por S. S., y ninguna relacion tienen con aquellos sucesos; cosa que me cumple ante todo consignar, porque parece que S. S. enlaza dos cosas que interesa al bien del país no se confundan: la una, la política general del Gobierno en Marruecos, en un momento en el cual creyó que se acercaba una crísis que le obligaba á prever sus consecuencias: la otra, un incidente por cuestiones ajenas á esto, que atañe á la conducta de los Gobiernos españoles en las costas adyacentes á las posesiones españolas del Norte de Africa.

Los documentos que S. S. se sirve pedirme, vendrán aquí: los antecedentes que constan en el Ministerio de Estado, vendrán tambien todos, ménos aquellos que el Gobierno crea que no seria prudente dar á la publicidad en estos momentos. Y espero que su señoría estará conforme conmigo en esta afirmacion, que en todo caso hago en cumplimiento de mi deber.

Y dicho esto, habré de indicar á S. S. que esos documentos que ha citado, y algunos otros que traeré á la Cámara, afirman de una manera terminante, de una manera que no deja lugar á duda, que el Ministro de Estado, por medio de la Legacion de España en Tánger, ha considerado la isla del Peregil como propiedad y como sujeta á la soberanía del Imperio de Marruecos, y que considerándolo así ha obrado constantemente, y desde hace mucho tiempo, siendo el último documento que traeré de fecha de 1866. Añadiré tambien que no hay sobre estos puntos, en la actualidad, derecho consuetudinario; porque despues de la gloriosa guerra de Africa se señalaron los límites que rodean á Ceuta y se levantó el plano, con arreglo al cual se fijaron los límites y jurisdiccion de Ceuta.

En esta situacion yo no deberia añadir ninguna otra consideracion, si no entendiera que en las preguntas de S. S. va envuelto algo que exige de mi parte una aclaracion necesaria en estos momentos. El señor ministro de España en Tánger, conocedor de todos estos sucesos, ha obrado constantemente con arreglo á las instrucciones que tenía, y respecto á los últimos detalles, que seguramente no son, segun sus propios despachos, como se han contado, con apasionamiento, en la prensa.

El Gobierno, al tener conocimiento de su conducta y de los motivos en que la fundó, la ha aprobado completamente, creyendo con esto satisfacer una de las dos preguntas que S. S. ha tenido la bondad de hacer. Respecto de la otra, he contestado antes al hablar de los antecedentes que obran en Estado.

Réstame ahora, Sres. Diputados, enlazar los hechos para darles el carácter histórico que han tenido, y rogar á la Cámara preste atencion á las pocas palabras que voy á decir.

Hace tiempo que por diferentes conductos se indicó al Gobierno, como de gran conveniencia, el establecimiento de un faro en la isla del Peregil. A su efecto, el Gobierno español hizo diferentes reconocimientos en diversas épocas en la isla del Peregil, ya por fuerzas enviadas de la guarnicion de Ceuta, digo mal, por oficiales dependientes del Gobierno militar de Ceuta, ya por la fuerza de marina; y no hablo de otros casos, en los cuales, españoles y extranjeros, entraron en la isla del Peregil, porque ese argumento quitaria claridad á la exposicion que deseo hacer á la Cámara.

Pues bien; jamás ninguno de estos hechos, algunos de ellos importantes por el número de personas que estuvieron y por las fuerzas navales que permanecieron durante tres dias en la isla del Peregil (el más importante de todos tuvo lugar en Agosto último); jamás ha dado eso lugar á reclamaciones, ni jamás ha podido deducirse de aquí nada contra la lealtad del Gobierno español, ni consta que por esos hechos haya formulado ninguna reclamacion el Gobierno marroquí; y no consta, por muchas razones que no digo ahora, pero que se comprenden fácilmente cuando se trata de islotes y peñascos desiertos, vecinos á territorios españoles, y parte de otros territorios, poblados y regidos por las autoridades marroquíes, donde el Soberano ha permitido á los españoles hacer mucho más de lo que se haya podido llevar á cabo en la isla del Peregil.

Estos diferentes reconocimientos tuvieron por objeto ir ilustrando al Gobierno, primero, sobre si habia ó no posibilidad de establecer un faro; y segundo, sobre si ese faro podria tener utilidad combinando sus luces con las otras dos que á los lados del Estrecho iluminan su entrada y su salida. Cuando sobre estos puntos, segun resulta del expediente, que, repito, es ya antiguo, hubo ya una opinion, entonces se indicó al Ministerio de Fomento la necesidad de fijar geográficamente el sitio donde se podria establecer el faro, porque solo teniéndolo fijo en la carta se podria saber dónde se cruzarian las luces de este faro con las de los otros que hay en el Estrecho, y esto es lo que se ha hecho en el mes de Octubre, y esto es lo que ha dado lugar á los sucesos ocurridos últimamente.

Porque como si este hecho fuera extraño, como si fuera nuevo, ha sido denunciado al Gobierno marroquí, y es el que ha promovido los incidentes de que nos ocupamos. Entonces el Sr. Diosdado, que prevenido por telegrama estaba en el caso de saber que España no intentaba violacion alguna de los derechos del Sultan de Marruecos, salió al frente de esa denuncia y deshizo aquel propósito. Si álguien tenía interés en presentar la política española como política de usurpacion y falta de buena fe en las relaciones de España con Marruecos, ese álguien se equivocaba completamente; porque España hace una política ante todo honrada, y al proclamarlo así en el mensaje, al anunciar que el Sultan se ha dirigido á la Reina de España, como se habia dirigido antes al Rey Don Alfonso, para el arreglo de las cuestiones á que alude, porque conoce su leal amistad, no se ha hecho ninguna declaracion que encubra astucias, ni que prepare proyectos de usurpacion.

Los actos de que se trata no tienen más ni ménos valor que los hechos durante una serie de años por diferentes Gobiernos, y en meses anteriores por el actual; pero harto bien se comprende se hayan querido interpretar en el momento actual en que seguimos negociaciones importantísimas, para procurar su fracaso y enfriar las relaciones entre el Sultan de Marruecos y el Gobierno de España.

Espero, Sres. Diputados, que dirigiéndome á hombres de Estado, que conocen estos asuntos, las indicaciones que he hecho serán suficientes para mi objeto principal, que es separar lo que el Sr. Conde de Toreno ha querido unir. Ahora réstame añadir que lo que ha hecho el Gobierno no tiene por qué ser modificado en adelante. El Gobierno, que posee ya los datos necesarios para estudiar si es conveniente esta-

blecer un faro en la isla del Peregil, examinará el proyecto por los Ministerios de Marina, Guerra y Fomento; y si se decide que debe haber un faro para favorecer intereses humanitarios y de la navegacion del Estrecho, entonces, como en épocas anteriores y en asuntos análogos, el Gobierno español se dirigirá al Sultan de Marruecos y negociará con él lo que crea que proceda hacer para satisfacer aquella necesidad.

El Sr. Conde de **TORENO**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Conde de **TORENO**: Voy á ser sumamente breve en mis rectificaciones, pero me parece que no puedo prescindir de hacer algunas. Procuraré, como procuro siempre, no salir de los estrechos límites de la rectificacion, y agradeceré al Sr. Presidente que si salgo de estos límites me llame la atencion, seguro de que no tendrá que insistir...

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo dejo la fijacion de esos límites al discreto arbitrio y á la gran experiencia y autoridad del Sr. Conde de Toreno.

El Sr. Conde de **TORENO**: Con esa libertad, señor Presidente, S. S. me priva de ella mucho más que con la seguridad de ir por buen camino que me daria la esperanza de ser llamado á la cuestion por el señor Presidente; pero agradeciendo mucho su atencion, voy á procurar corresponder á ella.

Debo principiar por hacerme cargo de una frase pronunciada por el Sr. Ministro de Fomento en su contestacion á mis preguntas.

El Sr. Ministro de Fomento, que maneja bien la palabra y sobre todo la maneja con acerada intencion, dijo que yo habia hecho unas preguntas con un patriotismo sin duda plausible. Yo me permito interpretar esta frase en su sentido más recto y benévolo para mí; pero conviene que no quede flotando como de dudoso sentido, porque en este sitio hay que ser respecto de muchas materias, pero particularmente de algunas tan graves y delicadas como la del patriotismo, sumamente susceptible, y yo lo soy declarando que si otra hubiera sido, que no puedo creerlo, la intencion del Sr. Ministro, yo hubiera sabido, como era de mi deber, poner á sus palabras el correctivo necesario; pero como ha sido sin duda benévola la intencion de S. S., paso á ocuparme en otra cosa.

El Sr. Ministro de Fomento ha afirmado que yo habia incurrido en algunas inexactitudes; yo tenía la seguridad de que por más que quisiera no incurrir en ellas tendria que hacerlo, y por eso no he pretendido explanar hoy mi interpelacion, sino que he pedido que por el Gobierno de S. M. se aclarasen las noticias que yo tengo, y para eso he suplicado la remision de los expedientes. Pero citando un ejemplo de mis inexactitudes el Sr. Ministro de Fomento, ha sido tan desgraciado que ha dicho que era inexacto que S. S. hubiese hecho indicacion alguna verbal al ingeniero inspector de caminos que se hallaba en Cádiz, á quien segun yo habia manifestado se mandó venir expresamente á Madrid; y poco despues su compañero de Gabinete, el Sr. Ministro de Estado, ha dicho que la indicacion para que se procediera al estudio de los proyectos y planos de un faro en la isla del Peregil habia partido del Gobierno; de modo que mi error podrá consistir en que la indicacion no se hizo verbalmente por el Sr. Ministro de Fomento, pero se hizo en otra forma á los dependientes del Ministerio de su digno cargo, á fin de que se promoviera el expediente; luego no era tan inexacto lo que yo habia afirmado, y queda este punto rectificado.

Reconozco el perfecto derecho del Sr. Ministro de Fomento á revisar el expediente, á examinarlo despacio, y ver si hay en él algo por lo que no deba enviarse á la Cámara; pero reconociendo este derecho, debo declarar que son muy contados, contadísimos los casos, y ha de ser el asunto muy espinoso y delicado y revestir verdadera gravedad, para que los Ministros hagan uso de ese derecho, sobre todo cuando por tratarse de un asunto de actualidad, parece que no deberian necesitar repasar otra vez el expediente para saber si podian ó no remitirlo á la Cámara. Me conviene hacerlo notar, por más que repito que reconozco el perfecto derecho de S. S., y no solo lo reconozco, sino que lo acato y me conformaré con la resolucion que S. S. adopte.

Pasando á la respuesta que se ha servido darme el Sr. Ministro de Estado, debo rectificar ante todo que yo no he usado calificativos de plano, sino calificativos condicionales, para el caso en que hubiese ocurrido alguna de las cosas que yo indicaba; pero yo no me permito, ni debo permitirme, y si lo hubiese hecho habria hecho mal y lo rectificaria, criticar á nadie sin tener las pruebas de que el calificativo por mí empleado era merecido, y perfectamente justificado por datos fehacientes.

El Sr. Minietro de Estado ha dicho, contestando á las indicadiones mías de que la iniciativa del asunto en este momento podia haber partido del Ministerio de la Guerra, que esta era una cuestion que venia estudiándose de muy antiguo en los Ministerios de Guerra y de Marina y que yo podia haber preguntado á algunas personas que me habrian informado acerca de este extremo. Algo puede ser que yo sepa de esto; algo he apuntado relacionado con el Ministerio de Marina; por eso he pedido el expediente del Ministerio de Marina, porque creo que allí se hacen ciertas indicaciones que están en oposicion bastante marcada con la resolucion adoptada por el Ministerio de Fomento sin oir á aquel Centro técnico tan importante en un asunto de tan vital interés. Ya que hay un expediente en el Ministerio de la Guerra, me permito rogar á la Mesa que además del expediente del Ministerio de Marina que he solicitado, comunique al Sr. Ministro de la Guerra mi deseo de que remita á la Cámara el expediente ó expedientes que haya en su departamento relativos á este asunto.

El Sr. Ministro de Estado ha hecho la reserva de que remitirá al Congreso todos aquellos documentos que existan en su Secretaría que, estando relacionados con esta cuestion, se hallen en estado de ser públicos. Desde luego acepto la fórmula de S. S.; porque sé que entre los deberes y las obligaciones del Ministerio de Estado y del Ministerio de Fomento en este punto, existe una diferencia inmensa; y que en cuanto á la publicidad de ciertos documentos del Ministerio de Estado, nadie puede ser juez tan autorizado, ni autoridad tan decisiva en la materia, como el propio Sr. Ministro de Estado, á quien agradeceré que remita á la Cámara todos aquellos documentos que puedan ser enviados al Congreso.

Dos declaraciones graves ha hecho el Sr. Ministro de Estado. La una es (creo haber entendido esto á S. S.; si no es así, S. S. me rectificará): la una es, que los antecedentes que obran en el Ministerio de Estado son de tal naturaleza, que prueban que la pro-

piedad de la isla del Peregil no es de España, sino de Marruecos, y que en virtud de esto, y de las órdenes dadas á nuestro representante en Tánger, nuestro representante cerca del Emperador de Marruecos ha realizado los actos que ha tenido por conveniente; los cuales han sido aprobados por S. S., que es quien puede dar sobre ellos informes más extensos.

Ya sabe, pues, el Congreso que el Sr. Diosdado, nuestro representante en Tánger, está á un lado de cualquiera responsabilidad que pudiera presentarse: ya sabe, pues, el Congreso que la responsabilidad corresponde al Sr. Ministro de Estado, que, obrando como no puede ménos de obrar una persona de las condiciones de S. S., asume la responsabilidad de los que le representan fuera de España.

La aprobacion de la conducta del Sr. Diosdado, nuestro representante en Tánger, envuelve una situacion sobre la cual voy á decir solamente dos palabras. Los actos que al Sr. Diosdado han parecido bien, que consisten en permitir que desaparezca un signo de soberanía de España en la isla del Peregil, son contrarios á lo acordado en Consejo de Ministros, al que asistió el Sr. Ministro de Estado, que debia estar enterado de las circunstancias de aquella isla; y que si no las conocia, al comprender por la situacion en que estaba emplazada la isla, lo delicadas que eran las resoluciones con ella relacionadas, debió pedir que se esperase á que se conocieran bien, antes de resolver que se fuera á implantar en un territorio un signo de soberanía para que fuera despues destrozado, y concluyera este triste asunto por la aprobacion de nuestro ministro en Tánger de todo lo hecho por los moros contra lo aprobado en Consejo de Ministros y realizado por órdenes expresas del Gobierno de S. M. con participacion del Sr. Ministro de Estado.

Despues de todo, si otras veces se han hecho reconocimientos por órdenes de otros Gobiernos, se habrán hecho en forma y términos tales que no han dado lugar á una situacion como ésta, que de ser tal como resulta á primera vista, créame el Sr. Ministro de Estado, no es ni poco ni mucho airosa para el Gobierno de S. M. ni para el país que S. S. representa en ese banco como Poder ejecutivo.

Lo que no comprendo, y esto para terminar, es que despues de estudiado el emplazamiento del faro, y despues de lo ocurrido en la isla del Peregil, nos vayamos á dirigir al Sultan de Marruecos diciéndole: las costas de los dominios de V. M. están muy mal iluminadas; de esto se quejan los buques de todas las Naciones, y aquí venimos nosotros, los más ricos, los que tenemos las obras públicas en todo nuestro territorio completamente terminadas, los que en materia de obras públicas tenemos ya satisfechas todas las necesidades, á gastar el dinero necesario para que se pase con toda seguridad por tal sitio sin que, no ya solo los buques españoles, sino todos los buques del mundo, corran peligro de encontrar ningun tropiezo, y esto gracias á la generosidad de nuestro Gobierno y á la riqueza y abundancia de esta triste tierra de España, donde los labradores se mueren de hambre y donde los propietarios se ven arruinados.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Debo una satisfaccion al Sr. Conde de Toreno en una materia acerca de la que S. S. ha dicho, con razon, que nunca se peca por demasiado susceptible, en materia de patriotismo. Debo declarar que tengo tal idea de la hidalga y caballeresca condicion del Sr. Conde de Toreno, que creo que en todo lo que piensa, dice y hace S. S. está inspirado por el patriotismo más puro, incluso cuando dice cosas ó consuma actos que en opinion de muchos puedan estar en contradicion con el interés evidente del país; aun en esos actos y discursos del Sr. Conde de Toreno creo que S. S. está, aunque equivocándose, inspirado en el patriotismo, repito la frase, sin duda alguna más plausible.

Y debo insistir en que en efecto hay inexactitudes, contra la intencion del Sr. Conde de Toreno, en algunas de las cosas más sustanciales que ha asegurado S. S. ¿No habeis oido, Sres. Diputados, al Sr. Conde de Toreno declarar del modo más solemne que en efecto la idea de emplazar un faro en la isla del Peregil habia partido del Ministro de Fomento? (*El señor Conde de Toreno*: Lo he preguntado.) Pues en efecto, S. S. ha dicho textualmente que el Ministro de Fomento habia dado instrucciones verbales al inspector de obras públicas de la provincia de Cádiz, al que yo no tengo la honra de conocer ni de vista. (*El Sr. Conde de Toreno*: Lo he preguntado, no lo he afirmado.)

Celebro infinito, porque al fin el Sr. Conde de Toreno es uno de los estadistas más distinguidos de nuestro país, celebro mucho que S. S. reconozca el perfecto derecho del Gobierno para no enviar á las Cámaras todos los expedientes que reclame un señor Diputado, y acaso acaso con lo que ha dicho esta tarde el mismo Sr. Conde de Toreno, refiriéndose á este expediente en que se ventilan cuestiones que afectan á tres Ministerios, y en que se puede agitar toda una cuestion internacional, siempre de gravedad, y más aún es este momento, acaso, acaso con lo mismo que ha dicho el Sr. Conde de Toreno, se encuentre perfectamente justificado que yo, despues de mirar con detencion el expediente, no pueda tener el gusto de satisfacer la curiosidad de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Muy breves palabras, Sres. Diputados, y encaminadas exclusivamente á permitirme indicar al Sr. Conde de Toreno cómo andaba yo en lo cierto al lamentarme de que apartándose S. S. de aquel terreno de simples preguntas, para lo cual se levantó, entrase en una discusion, porque al fin ha venido á ella en la rectificacion, cuando realmente no podemos discutir sobre este punto.

Deseo solo hacer constar, sin modificar, ni variar ni volver sobre ninguno de los asertos anteriores, dos cosas. La primera, que el hecho de haber colocado los indivíduos del cuerpo de obras públicas que estuvieron en la isla del Peregil, una estaca de madera con una plancha que indicaba el sitio en el cual habia de ser colocado el faro para orientarlo sobre la carta, no ha sido nunca, ni creo que lo afirme nadie más que aquellos que tienen un interés en provocar graves cuestiones á España, no ha sido nunca signo de soberanía, como no lo es clavar en los itinerarios de Fez ó en los de Marruecos, trazados por nuestros oficiales, las estacas ó las miras que se han ido plantando para indicar sobre ángulos y las curvas con que se trazaba, el terreno en la carta geográfica. Y tengo interés en decir esto, porque si el Gobierno hubiera creido que hacia un acto de soberanía,

entonces por nadie se hubieran retirado esos signos de los puntos en que se hubieran colocado. La bandera española es de aquellas que no ceden su puesto; porque ese signo de nuestra nacionalidad no se implantaría por nosotros sino tuviéramos razon para hacerlo.

A lo que no me atrevería jamás, es á hacer de una manera insidiosa, y por decirlo así, surrepticia, un acto que envolviera tomar posesion, aunque fuera de una roca aislada, si antes no estaba seguro de un derecho.

Para terminar, reservándome el discutir con el Sr. Conde de Toreno, si despues de examinados los antecedentes lo cree oportuno, vuelvo á asegurar que la conducta del ministro de S. M. en Tánger está por mí aprobada; que las razones que de su conducta me ha dado, las he encontrado perfectas y buenas, y que lo único que yo deseo, que el Sr. Conde de Toreno tenga en cuenta para preparar su interpelacion, si llega á hacerlo, es que lo que S. S. ha creido orígen de la cuestion, no lo es, y que, por el contrario, en ella hay algo más de lo que S. S. ha visto en su primera ojeada.

Si S. S. despues de estas preguntas, y falto de antecedentes, accede á este ruego como yo accedo á todos los que me ha hecho, entonces estoy satisfecho, porque en esta cuestion que se relaciona con otra más grave, lo único que yo temería es que no se juzgara con conocimiento de causa; que juzgándose con él, me atrevo á creer que no habria discordancia en asegurar que el Gobierno ha servido lealmente los intereses de su país.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Conde de Toreno; y no tengo que decir á S. S., despues de las indicaciones hechas por el Sr. Ministro de Estado, que no podemos ya continuar en esta especie de debate, que queda aplazado para despues que el señor Conde de Toreno haya tomado conocimiento de los antecedentes del asunto.

El Sr. Conde de **TORENO**: Ese es mi propósito, Sr. Presidente, aparte de los deseos manifestados por el Sr. Ministro de Estado. Yo no he hecho más que una larga série de preguntas para reclamar las pruebas que hubiese en pró ó en contra de las noticias que yo tenía, deseando que muchas de ellas sean inexactas, y que en el momento en que discutamos este asunto, por medio de la interpelacion que he anunciado, podamos estar de acuerdo todos los Diputados; porque no solo ganaria con ello el Gobierno, sino lo que es más importante, ganaria el país, al que todos representamos, y por lo tanto, yo no voy á discutir, ni á decir una palabra sobre las indicaciones hechas por el Sr. Ministro de Estado; me reservo discutirlas, disintiendo de ellas por de pronto, el dia que explane aquí la interpelacion.

No tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Es para decir algunas en justificacion de haberla pedido con objeto de hacer una peticion de documentos al Gobierno de S. M.

Enemigo de todo debate político ínterin no esté concluida la discusion del mensaje, solo una causa extraordinaria podia moverme á usar brevemente de la palabra, para formular una pregunta ó una peticion de documentos. Sin ejemplo en nuestra historia, por primera vez desde que hay régimen constitucional, el gobernador general de una Antilla ha sido llamado por telégrafo á la Península. Los móviles que han debido impulsar al Gobierno para tan extraordinaria medida, deben ser muy graves; porque sin esta gravedad, no se concibe aquella gravísima resolucion.

¿Envolvía esa medida, como el comun sentir induce á creer, que esa digna autoridad constituia allí un peligro? ¿Es que el Gobierno, al separar de su puesto al representante supremo de la autoridad en una provincia lejana, entendía que la presencia personal de esa autoridad era allí un obstáculo, un peligro, una dificultad? Porque es de suponer que el Gobierno no había de llamar á aquella autoridad, toda vez que desde aquí el Gobierno se encuentra sonreido diariamente por la fortuna loca, hasta el extremo de que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros da excusas, y pide perdones por ser tan afortunado, cuando se reune con sus amigos de la mayoría; es de suponer, repito, que no era aquí donde hacia falta el capitan general de Puerto-Rico, sino que era allí donde estorbaba. Y por eso, dada la gravedad de tan inusitada resolucion, yo tenía que cumplir el deber de aprovechar la primera ocasion posible para hacer una pregunta al Gobierno, á fin de que nos dijera cuáles eran las graves causas que le habian impulsado á tomar aquella resolucion; y si no podia ó no queria decir cuáles eran sus causas, pedirle una palabra de consuelo y que nos dijera que no habia peligro ninguno, y que no habia pretendido con esa medida conjurar ningun género de graves dificultades.

Espero á que el Sr. Ministro de Ultramar dé satisfaccion á esta pregunta, y á continuacion, luego que S. S. me haya contestado, usando de mi derecho de rectificacion, le formularé una pretension y seguiré usando de mi derecho, con la vénia del señor Presidente, para hacer otra peticion á algun otro señor Ministro.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): Voy á contestar con toda la brevedad posible á la pregunta que ha dirigido al Gobierno el Sr. Romero Robledo.

No creo que el Sr. Romero Robledo ni nadie pueda negar al Gobierno el derecho de llamar á cualquier gobernador para conferenciar con él; pero para satisfacer al Sr. Romero Robledo, puesto que yo creo que le satisfará mi sencilla contestacion, voy á leer el telegrama que el Gobierno dirigió al general Palacios para que viniera á conferenciar con él.

El telegrama que el Gobierno dirigió al general Palacios, dice así:

«El Ministro de Ultramar al gobernador general de Puerto-Rico:

Las noticias recibidas de esa isla, los artículos de la prensa de todas opiniones, los mismos importantes telegramas de V. E., dando carácter grave á la conspiracion descubierta, han excitado fuertemente la opinion pública y hacen necesaria la presencia de V. E. aquí antes de abrirse las Córtes, á fin de que oyendo personalmente á V. E., pueda el Gobierno contestar satisfactoriamente á los cargos que se le han de dirigir. En este supuesto, el Consejo de Minis-

tros acordó hoy disponer que V. E. salga para esta en el correo del 10, dejando el mando de la isla, durante su ausencia, al gobernador segundo cabo.»

Creo que con este telegrama está contestado el Sr. Romero Robledo. El Gobierno ha estado en su derecho al llamar al gobernador general de Puerto-Rico para conferenciar con él, y este derecho no puede ni debe ponerlo en duda el Sr. Romero Robledo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Yo no he puesto en duda el derecho del Gobierno á llamar á todos sus representantes en provincias; pero el Sr. Ministro de Ultramar no pondrá en duda el derecho del Diputado á indagar los móviles por los que el Gobierno ejerce sus derechos; que esa es la mision de inspeccion, de vigilancia y de fiscalizacion que las leyes conceden á los representantes del país.

El Gobierno ha procedido con un derecho perfecto, indiscutible, yo no lo discuto; pero, ¿por qué ha hecho uso de ese derecho? Mi derecho consiste en indagarlo y preguntarlo. El Sr. Ministro de Ultramar cree haberme satisfecho con la lectura del telegrama; y si yo no me propusiera en el dia de hoy no entrar en esta discusion, le haria á S. S. algunas observaciones que tengo por seguro se han ocurrido á todos los Sres. Diputados de todos los lados de la Cámara al oir la lectura que S. S. ha hecho de la órden telegráfica, mandando venir al dignísimo y bizarro gobernador general de Puerto-Rico.

Por las noticias de la prensa, por una conspiracion que allí se ha descubierto, por las noticias gravísimas de esa misma autoridad representante de la fuerza y de todos los medios para hacer frente á la conspiracion, el Gobierno tuvo la prevision y la sabiduría de llamar á esa autoridad aquí, y de dejar allí la conspiracion, sin que tuviera enfrente la autoridad que debia reprimirla. Esto es lo que se desprende de esa lectura. Por eso habia yo preguntado cuáles eran los móviles que habian impulsado al Gobierno. ¿Es que la autoridad del capitan general sobraba allí? Esta pregunta está todavía por contestar. Yo la dejo; ni siquiera apremio á S. S. á que me conteste. Lo que yo antes he manifestado y lo ha dicho S. S., aquí queda como datos para un debate que ha de venir más tarde, y aquí queda desde ahora sometido al juicio de la opinion pública. La opinion pública seguirá preguntando cuáles son los móviles que han impulsado al Gobierno para llamar á la Península por telégrafo al gobernador general de una Antilla, precisamente cuando habia una conspiracion, es decir, precisamente cuando el comun sentir de las gentes aconsejaria y encontraria racional y prudente que hubiera permanecido allí. Discutiremos esto más tarde; para discutirlo, para preparar esta discusion, toda vez que veo que hoy no ha de satisfacer mi curiosidad el señor Ministro de Ultramar, yo le pido á S. S. la remision del expediente íntegro instruido sobre esa conspiracion y sobre los motivos que hayan determinado la llamada á la Península del general Palacios. Le pido, á ser posible, en lo que tenga de oficial, que remitido por copia puede quitarse todo lo que tenga de carácter íntimo y confidencial, la correspondencia y las comunicaciones telegráficas mediadas entre el señor Ministro de Ultramar y el digno gobernador general de aquella Antilla, á propósito de esta cuestion que se ha desenlazado con esa inesperada é inexplicable llamada de la autoridad superior de aquella Antilla. Y si por acaso, pues quiero yo ser cortés y deferente en todas las preguntas que formule al Gobierno; si por acaso en la otra Cámara se hubieran pedido, que yo no lo sé, esos datos que juzgo tan necesarios para debates futuros, yo entonces me someteria á que desde luego tuvieran la prelacion allí donde debian tenerla, que yo acudiré allí para enterarme y recoger los informes necesarios para el dia en que discutiéramos este asunto. Despues de esto, voy á hacer otra peticion al Sr. Ministro de Estado.

En la legislatura anterior, un Sr. Diputado de la minoría conservadora, el Sr. Lastres, pidió á S. S. la remision del expediente de reclamacion por indemnizacion de ciertos súbditos llamados norte-americanos ó individuos de la isla de Cuba.

El Sr. Ministro de Estado contestó la primera vez que seguia una negociacion y que remitiria el expediente cuando vinieran los presupuestos de Cuba. No sé si el Sr. Lastres hizo algun recuerdo sobre esa peticion más adelante, pero el hecho es que S. S. anunció que lo habia remitido. Yo, sin embargo, he buscado antecedentes en la Secretaría del Congreso, y en ella he encontrado que el Sr. Ministro de Estado manifestó que habia remitido á la Comision de presupuestos de Cuba dicho expediente. He ido á buscar antecedentes á esa Comision, y en efecto, á pesar de la afirmacion del Sr. Ministro de Estado, el expediente no fué remitido. ¿Qué digo á pesar de la afirmacion del Sr. Ministro de Estado? A pesar de que la Comision de presupuestos de Cuba directamente, y sin venir á esta tribuna, reclamó al Sr. Ministro de Estado la remision del expediente. Mucha resistencia tiene ese expediente á venir al Congreso. Ahora le pido yo, y le pido usando de la fórmula más gráfica de la cortesía, de la más cariñosa fórmula de la cortesía entre adversarios leales, que es la franqueza y la lealtad; ahora le pido yo que envíe ese expediente á las Córtes, y si no viniera en breve plazo, yo, cortés, leal y francamente advierto que traeré y haré leer desde esa tribuna una proposicion para que el Congreso pida ese expediente. Se trata de una cuestion que afecta á los intereses públicos en cantidad de millones de reales que yo entiendo que se han concedido ilegalmente con notorio abuso de facultades, con usurpacion de las facultades del Poder legislativo. Por consecuencia, yo espero que ese expediente venga en plazo breve, brevísimo, á la Cámara.

Y voy á completar esta peticion con otra que es comun á los Sres. Mitistros de Estado y Ultramar. Yo deseo que todas las Reales órdenes referentes á pago de indemnizaciones por la antigua guerra de Cuba, que hayan sido expedidas por el Ministerio de Ultramar desde que ese Gobierno tal como está constituido tiene existencia, sean remitidas en copia con la misma brevedad al Congreso para que sirvan de preparacion á los debates futuros; que ya ve el Gobierno y ve la Cámara y verá el país que, sobre el deber que la opinion impone, hay un lazo comun en la cuestion de Puerto-Rico y en la cuestion de estas indemnizaciones, porque en todo ello se trata de examinar la política ultramarina de ese Gobierno; política que pide á voces, segun el comun sentir, y segun el clamor unánime de la opinion, que sea profunda y detenidamente discutida y examinada.

Yo espero no tener que hacer nuevas reclamaciones, porque tengo la seguridad de que el Sr. Ministro

de Estado se apresurará á remitir ese expediente, y de que el Sr. Ministro de Ultramar se apresurará á remitir esas Reales órdenes. Despues que todo eso esté aquí, si yo lo creyese conveniente á los intereses públicos, y siempre con el respeto debido al Gobierno y á las personas de los Ministros, haria las reclamaciones que juzgara pertinentes si acaso se necesitaban para mayor esclarecimiento de asuntos sobre los cuales pienso llamar la atencion del Gobierno de S. M. y de los representantes del país.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): El Sr. Romero Robledo no necesita revestir de tanta solemnidad la peticion de documentos que, no solo he ofrecido traer á la Cámara, sino que he enviado; porque la Comision de presupuestos de Cuba los examinó y se ocupó de ellos, y á ese asunto se refirió en el dictámen que preparó, cuyo dictámen ha sido publicado en los periódicos. Los Sres. Villanueva y Batanero, el último de los cuales fué ponente de aquella Comision, los examinó detenidamente, y en virtud de su exámen, redactó la parte del dictámen que á ese punto se referia. Recuerde, sobre todo, el Sr. Romero Robledo, que en el articulado del proyecto de ley de presupuestos de Cuba se hacía referencia á ese asunto, del cual no podia juzgar la Cámara sin tener delante los antecedentes. Lo hice así, porque para mí tiene el asunto muchísima importancia, tanta, que el Gobierno, que ha seguido sobre él una negociacion, que representa mayor cuantía que la cantidad que ha citado S. S., que me parece que ha dicho 40 millones de reales... (*El Sr. Romero Robledo*: He dicho millones.) Cuarenta millones habia yo entendido, porque una cifra análoga tuvo á bien indicar el Sr. Lastres cuando discutió conmigo ese punto; pero asciende á mucho más lo que por la reclamacion y por lo que es consecuencia de esa negociacion puede España obtener; porque en el fondo de ese asunto hay una doble reclamacion que me importa grandemente hacer que las Córtes examinen.

Pero hay más aún, porque precisamente el carácter de esa negociacion consiste en que no es definitiva por sí sola, porque el Gobierno ha negociado, pero á condicion de traer el asunto á las Córtes, para que éstas determinasen la manera con la cual se ha de realizar. De modo que, lejos de haber en ese asunto algo en que el Gobierno se exceda de sus facultades, se ha colocado en el terreno, no solo el Ministro de Estado, sino todo el Gobierno, de que la Representacion Nacional, con vista de los argumentos en pró y en contra, resuelva lo que sea más oportuno hacer, lo que, como S. S. dice muy bien, corresponda á los intereses del país.

Yo espero que el lunes mismo tendrá S. S. aquí el expediente. En cuanto á las copias de las Reales órdenes, en él están; pero además, el Sr. Ministro de Ultramar tendrá sin duda el mismo interés que yo en responder á los deseos de S. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): En efecto, yo le digo al Sr. Romero Robledo lo mismo que el Sr. Ministro de Estado: que tendré mucho gusto en traer aquí todas las Reales órdenes á que S. S. ha aludido, y todos cuantos documentos crea S. S. necesarios para poder emprender el debate á que S. S. reta al Gobierno respecto á las cuestiones de Ultramar. Pida S. S., con toda la anticipacion que desee, todos cuantos documentos quiera, que yo todos los traeré, excepto aquellos que mi deber me obligue á reservar; porque puede haber documentos de tal clase y consideracion, que yo no me permitiria traer aquí pidiéndolos un Sr. Diputado, si no precedia antes un acuerdo de la Cámara para poder excusarme, como Ministro, de la responsabilidad que tendria presentándolos. Con esta excepcion, pues, yo traeré aquí todos los documentos que S. S. pida; y es más: yo le ofrezco á su señoría, desde el momento, traer esa correspondencia á que ha aludido, con el señor gobernador general de Puerto-Rico; le ofrezco traer, repito, por mi parte, todas las contestaciones que he dado. No me comprometo á traer las cartas del señor general Palacios, como no sea con su autorizacion; pero lo que es las cartas mias, las contestaciones mias, desde el momento, desde mañana mismo las tendrá S. S. en el Parlamento.

Y dicho esto, ya no me toca más que contestar á otra observacion de S. S.

En uso de su derecho, el Gobierno ha llamado al gobernador general de Puerto-Rico, como puede llamar á cualquier otro gobernador general, no siendo este ciertamente el primer caso que ha sucedido, como ha dicho el Sr. Romero Robledo, que por lo visto no está muy fuerte en la historia de los gobernadores generales de Ultramar que han venido á Madrid llamados por distintos Gobiernos para conferenciar con ellos. (*El Sr. Romero Robledo*: Cite S. S. uno.) Entre los que recuerdo en este momento, el Sr. Tacon, que vino de la Habana, y el Sr. Vega, de Puerto-Rico.

Pero, en fin, esto ya lo discutiremos. Yo solamente he de decir á S. S. una cosa: que precisamente para poder contestar á S. S. y á otros Sres. Diputados que pudieran hacer observaciones sobre la política de Ultramar, es por lo que se ha llamado aquí al digno gobernador general de Puerto-Rico, quien así en sus cartas como en sus telegramas daba muchísima importancia á los sucesos acaecidos allí; pedia, señores Diputados, facultades extraordinarias, pedia aumento en el presupuesto, pues pedia mayor contingente de Guardia civil, más policía, más recursos y facultades extraordinarias; y puesto que la tranquilidad estaba asegurada segun él mismo decia, puesto que tenemos en Puerto-Rico un dignísimo segundo cabo, el general Contreras, en el cual el Gobierno podia tener absoluta y completa confianza y que habia además estado ya de gobernador general interino, no habia inconveniente en que el gobernador general viniera á la Península. ¿Qué de particular hay, pues, en que el Gobierno, teniendo asegurados el órden y la tranquilidad en Puerto-Rico como están asegurados, segun me manifiesta precisamente en un telegrama reciente que hace pocos momentos acabo de recibir del segundo cabo, gobernador general interino de aquella isla, qué inconveniente habia en que para saber lo que allí ocurria y lo que allí pasaba, en vista de los distintos telegramas que venian, en vista de la agitacion que se promovia en la prensa, en vista de las manifestaciones mismas del gobernador general, hasta el punto de que algunas veces estaba esperando el telegrama en que él mismo pidiera permiso para

venir á conferenciar con el Gobierno, qué inconveniente hay en que el Gobierno llamara al gobernador general de Puerto-Rico para conferenciar con él?

Cuando entremos en el debate, estoy dispuesto á discutir con S. S. Yo no tengo, de seguro, la elocuencia de S. S., pero tengo la razon, y con la razon y con la verdad discutiré.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Tengo que hacer una rectificacion al Sr. Ministro de Estado.

Yo he sostenido que el expediente no ha venido al Congreso, ni ha venido á la Comision de presupuestos, porque yo me he acercado á la Secretaría á indagar si ese expediente estaba aquí todavía, y en la Secretaría he sabido que ese expediente no llegó jamás á venir.

Si algun Sr. Diputado asevera que lo tuvo, tendrá que aseverar que cuidó de que no tuvieran conocimiento ni la Secretaría ni los empleados de esta Cámara; porque de los trabajos de las Comisiones, quedan notas y quedan actas, y en esas notas y en esas actas de la Comision de presupuestos, consta que pidió el expediente, y consta que el expediente no ha llegado todavía (*El Sr. Ministro de Estado*: Pido la palabra.) Por consecuencia, esta seria una cuestion á ventilar con los dependientes y con la Secretaría del Congreso, porque yo he preguntado hace cuatro dias, he permanecido aquí hasta saber qué habia en ello, y he salido de aquí con la noticia en que me he fundado para hacer la peticion en los términos que la he hecho.

Y voy á decir al Sr. Ministro de Ultramar muy pocas palabras.

Si S. S. me permite la frase, sin que le moleste, diré que S. S. está hecho un verdadero artista, tomando una arrogancia y una postura que no corresponden á mis palabras. Su señoría me ofrece todos los documentos que yo pida, ménos aquellos que entienda S. S. que no puede traer sin daño del interés público; esto es, S. S. repite, personalizándolo, lo que es una teoría admitida por todo el mundo, y con la cual estoy yo de acuerdo. ¿Para qué me reta S. S. sobre lo que no he hablado, cuando limitándose á acceder á mi peticion habríamos terminado? Me parece que hay exceso de arrogancia. Pero, en fin, esta es una cuestion que significa poco.

En cambio sí la tiene que S. S., entrando ya en explicaciones de un asunto abandonado, sobre los móviles que habia tenido el Gobierno para llamar al gobernador general de Puerto-Rico, se haya entretenido en hacer acusaciones á aquella dignísima autoridad; acusaciones contra las cuales yo protesto, y tengo la seguridad de que conmigo protestarán los representantes de aquella Antilla. Su señoría ha venido á decir ahora que era tal la gravedad con que el señor general Palacios pintaba la situacion de Puerto-Rico, que S. S. estaba esperando que el señor general Palacios le pidiera permiso para venir á conferenciar; S. S. ha dicho, como en son de cargo y de acusacion, que aquella dignísima autoridad pedia medidas extraordinarias y autorizaciones que no se le podian conceder, y que gracias á Dios ahora tenia S. S. un parte del segundo cabo diciéndole que el órden público estaba asegurado, lo que prueba que S. S. no creia que estuviera asegurado cuando hacía venir á Madrid al señor general Palacios. Ya iremos poniendo las cuestiones claras. ¡Ah! con razon preguntaba yo si el Gobierno, al tomar aquella medida, consideraba un peligro allí al señor general Palacios, segun ahora parece ya deducirse de las palabras del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: Llamo la atencion del señor Romero Robledo sobre la circunstancia, no ya de que estemos expuestos á tener uno de esos debates políticos de que es enemigo S. S. (*Risas*), sino de que en realidad estamos en ese debate. Su señoría podrá decir aún que no ha tenido todavía el asalto sin boton con el Sr. Ministro de Ultramar; pero confiese su señoría que se está haciendo la mano. Y ahora, puede S. S. continuar.

El Sr. **ROMERO Y ROBLEDO**: Señor Presidente, yo he oido con gusto la llamada ó excitacion que me ha dirigido S. S. Oiga S. S. con benignidad la que yo le voy á dirigir.

Yo habia dejado de hablar de esta materia; el señor Ministro de Ultramar hizo ahí una catilinaria contra el general Palacios (*Varios señores de la mayoría*: No, no), y me pareció natural hacer una defensa de aquel que habia representado, y aun representa en la pequeña Antilla la nacionalidad española; del representante del Gobierno, sea cualquiera, que es mucho más importante que todo un Gobierno fusionista; y por consecuencia, á aquel exceso del señor Ministro de Ultramar, correspondí yo con otro exceso. Admita S. S. la excusa y envíeme su absolucion; y crea S. S. que soy enemigo de estos debates, aun cuando soy amigo, y me encuentro muy necesitado, de preparar otros para el dia de mañana. Tengo tanta mayor necesidad para esto, cuanto que tengo que hablar con muchos distingos y mucha mesura porque le temo á las cargas á la bayoneta, y quisiera impedir que llegaran á este extremo las discusiones parlamentarias.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Allá voy, Sr. Ministro de Ultramar.

Por si esto de cargas á la bayoneta pudiera referirse á palabras que en estilo familiar hubiera podido pronunciar algun Diputado que tiene mucha intimidad conmigo, tengo que decir al Sr. Romero Robledo que las fuerzas organizadas, y en mayor número que sus adversarios, han de estar á la defensiva siempre que puedan; pero si con el vocerío y con las acometidas en desórden se ponen en peligro la seguridad de la plaza que se defiende ó la misma organizacion que ha de sostenerse, es preciso entonces responder á ellos restableciendo la armonía de la organizacion y del número de la manera que es á la vez en la táctica militar la ménos dañosa y la más alentada, no usando de los cañones ni disparando los fusiles, sino allá, despejando con la bayoneta.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): El señor Romero Robledo acaba de dar prueba ante la Cámara de una de sus habilidades características, que es interpretar las palabras del adversario, no como son sino como le conviene. Yo no he atacado, ni mucho ménos, al general Palacios, que es una digna autoridad, como S. S. lo ha dicho y que creo que antes que S. S. lo he dicho yo; no he dirigido ataque de ninguna clase al general Palacios, y protesto contra esa aseveracion

gratuita de S. S.: me hubiera guardado muy bien de hacerlo cuando el general Palacios ha merecido la confianza del Gobierno, puesto que le ha llamado para conferenciar con él. Lo que yo he tratado de decir es que el órden público estaba asegurado, pero no con el *gracias á Dios*, que es original de S. S., no mio, no con la frase *gracias á Dios* que S. S. ha querido decir que yo habia dicho.

No; yo he dicho que desde antes de la salida del general Palacios, este general me aseguraba que el órden público no corria peligro en la isla y esa misma seguridad me ha dado su digno sucesor. Precisamente porque el general Palacios creia que se le debian dar facultades extraordinarias y que se debian aumentar las fuerzas que hay allí al mismo tiempo que respondia de estar asegurado el órden, creyó el Gobierno que dicha autoridad podia venir sin inconveniente á conferenciar con él.

Esto he dicho, Sres. Diputados, y esto repito. No he atacado al general Palacios, que sobre ser una dignísima autoridad y un caballero, es una persona á quien me unen, como S. S. sabe, lazos de buena amistad.

Así, pues, sin entrar en el fondo del debate, en el que entraré cuando S. S. quiera, digo que precisamente para saber lo que podia ocurrir y lo que ocurria en Puerto-Rico; para conocer el estado general de las cosas, para poder decir al gobernador de aquella Antilla lo que no se puede decir por escrito ni por telégrafo y para que el gobernador de Puerto-Rico pudiera decir al Gobierno lo que tampoco se puede decir de otro modo, es para lo que se ha mandado llamar á dicho gobernador.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Romero Robledo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LASTRES**: He pedido la palabra para alusiones.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Voy á dar por terminado este incidente.

Yo creia que las cifras servian para comunicar con reserva á los capitanes generales y á los gobernadores las instrucciones del Gobierno, y que para hablar en secreto no era preciso hacer que, cuando habia conspiraciones, abandonasen su puesto las autoridades de las Antillas y vinieran á la Península; pero S. S. ha dado muchas vueltas á mi pregunta, viniendo á reducir su contestacion á estos términos: que S. S. ha llamado al gobernador general de Puerto-Rico para conferenciar en secreto con él. La causa me parece muy pequeña para lo grave de la medida adoptada; medida que no tiene ejemplo en nuestra historia, porque el Sr. Ministro de Ultramar creia que yo lo ignoraba; é interrumpiéndole para que me dijese qué gobernador general de las provincias de Ultramar habia sido llamado á la Península, no podia citar ninguno, y aplazaba la contestacion para cuando viniera ese otro debate. Aplazada queda, y ya discutiremos esta cuestion.

Por cortesía, voy á decir dos palabras contestando á las elocuentísimas que me ha dirigido el Sr. Presidente de la Cámara.

No habia aludido á palabras dichas en otro sitio, aun cuando á mi oido habian llegado. Es indudable que esas palabras partian de un supuesto que yo no reconozco, que es de estar la ventaja en el número, porque el número puede ser uno aquí y ser muy distinto en el país. (*Risas.*)

Esas risas, por lo pronto, han sido tan pocas que quedan desautorizadas. (*El Sr. Jimeno*: Pero buenas, muy buenas.)

Basta que lo digan los que se han reido; los demás siguen sin decir nada.

Pero, en fin, esas palabras estaban dichas con perfecto derecho. ¿Constituian una amenaza? Yo creo que no es conveniente amenazar; pero si amenaza fuera, frente á las cargas de bayoneta formaremos el cuadro y allá veremos á quién la suerte le depara el éxito y en quién reconoce el número; y no tengo sobre esto tampoco nada más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ni tampoco yo, Sr. Romero Robledo; he oido con mucho gusto á S. S., y permítame no más que le diga que tal vez ese Diputado al hablar de la ventaja del número, calló por modestia la ventaja de la razon.

El Sr. Lastres tiene pedida la palabra; pero hay aquí muchos que la han pedido y además S. S. mismo estaba ya apuntado de antemano, supongo que para hacer otra pregunta. ¿Habia pedido S. S. ahora la palabra para este incidente?

El Sr. **LASTRES**: Sí, Sr. Presidente; como aludido directamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Está bien; pero yo ruego á S. S. que use de la palabra con brevedad, y se lo ruego á todos los que sobre este asunto la tienen pedida, porque de otro modo resultará que estamos discutiendo una interpelacion sobre los asuntos de Puerto-Rico, y no era ese de seguro el propósito del Sr. Romero Robledo ni del Sr. Ministro de Ultramar, los cuales, conteniendo uno y otro la natural viveza en su impaciencia por contender, han aplazado como era justo el debate para su tiempo.

Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **LASTRES**: En efecto, Sr. Presidente, habia pedido la palabra para recoger una alusion, pues la Cámara ha visto cuán directas han sido las del señor Romero Robledo á propósito del asunto á que se referia su pregunta. Además, consta á la Mesa, y el Sr. Presidente lo ha recordado, que yo tenia pedida la palabra; y uno de los propósitos que me animaban á usarla era reproducir mi ruego al Sr. Ministro de Estado para que se sirviera traer el expediente relativo á la negociacion seguida con el representante de los Estados-Unidos relativa al asunto que se conoce con el nombre de reclamacion del crédito Mora, súbdito, segun se dice, de los Estados-Unidos, y cuyo crédito se hace ascender á la friolera de 60 millones de reales con los intereses devengados por ese capital.

Es exacto, como el Sr. Romero Robledo ha recordado, que yo tuve la honra, por encargo de esta minoría, de traer la cuestion al Parlamento por medio de una interpelacion que el Sr. Ministro de Estado tuvo la bondad de recoger y contestar; y el fondo de esta interpelacion era que yo entendia mal negociado el asunto, pues no se debió oir la reclamacion. El Sr. Ministro de Estado, me rogó que aplazase mi juicio sobre el asunto hasta que pudieran remitirse aquí íntegramente todos los antecedentes de la negociacion que S. S. ofreció traer, como comprobantes ó piezas de conviccion para el debate que habia de venir al examinarse el presupuesto para la isla de Cuba.

El Sr. Romero Robledo ha estado perfectamente exacto al decir que ese expediente y esos antecedentes no han venido, puesto que yo, que por encargo especial de mis amigos y por interés particular, se-

guia cuidadosamente esa negociacion, me acerqué diferentes veces á la Mesa y á la Secretaría á preguntar si los datos habian venido, y siempre me respondian que no; razon por la cual, yo me proponia hoy insistir en mi ruego y hacer la reclamacion más oficial, aun cuando la Comision de presupuestos de Cuba hubiera presentado su dictámen.

Dicho esto, solo añadiré, en mi deseo de obedecer el ruego del Sr. Presidente, que mi propósito al pedir hoy la palabra era reclamar de nuevo la remision de esos documentos; y como el Sr. Romero Robledo se ha adelantado, y tanto interés tiene la minoría liberal-conservadora en tratar el punto, que es de los más graves que se pueden traer al Parlamento, no tengo más que asociarme á la peticion de S. S. para que el expediente venga tan completo como el Sr. Ministro de Estado, en su alta discrecion, crea que pueda mandarlo á esta Cámara.

Ya que estoy en el uso de la palabra, y con la vénia del Sr. Presidente, voy á decir muy pocas sobre otro punto.

Aludido por otro concepto tambien, como Diputado por Puerto-Rico, puesto que el Sr. Romero Robledo nos citó de una manera directa, diré, que en efecto, los Diputados puerto-riqueños conservadores y la minoría conservadora, se proponen intervenir en el debate, pues todos reconocen la gravedad é importancia que tiene; y no hago más que esta manifestacion, porque creo que es lo único que puedo hacer, dado el rigor de los preceptos reglamentarios, que no me es lícito infringir.

Creo que con esto quedará satisfecho el Sr. Romero Robledo, por lo que se refiere á los que militamos en este partido, y puede estar seguro S. S. de que cumpliremos nuestro deber interviniendo con amplitud en el debate cuando podamos hacerlo con el conocimiento debido y detallado de lo que allí ha pasado, y en su dia calificar con fundamento la conducta del Gobierno en el grave asunto de Puerto-Rico.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra para una alusion personal el Sr. Pando.

El Sr. **PANDO**: Me considero aludido, como Diputado por la isla de Cuba, en algunas palabras que ha pronunciado mi distinguido amigo el Sr. Romero Robledo.

Con motivo de la reclamacion del Sr. Mora, varios Senadores y Diputados por la isla de Cuba, entre ellos el que tiene la honra de dirigir su palabra al Congreso, nos acercamos hace meses al Gobierno para tratar ese asunto, y se aplazó la discusion del mismo para cuando se presentaran los presupuestos de Cuba al debate.

Tambien tomo por alusion lo que se ha dicho respecto al gobernador general de Puerto-Rico, porque alguna relacion tiene lo que aquí se ha manifestado sobre ese particular con la isla de Cuba. Sobre esto, y para cuando se trate con más extension el asunto, suplico al Sr. Ministro de Ultramar remita á la Cámara los antecedentes que haya en el Ministerio á su cargo acerca de las irregularidades cometidas en la isla de Cuba, referentes á los títulos de la deuda en primer lugar; asunto que algo se roza con otro relevo por el estilo del que se discute ó se discutirá pronto, por más que en Puerto-Rico no haya habido, en realidad, un verdadero relevo hasta ahora.

No es mi ánimo pedir los antecedentes que estén ya en los Tribunales, sino el expediente administrativo que indudablemente habrá en el Ministerio, relativo á los títulos *supuestos* de la deuda, y los antecedentes que haya sobre irregularidades posteriores en la isla de Cuba y que crea S. S. que pueden venir á la Cámara; esto es lo que yo reclamo.

Tambien suplico al Sr. Ministro de Ultramar que se sirva remitir al Congreso todo lo que, segun el criterio de S. S., pueda venir, respecto á la conducta seguida por la Guardia civil en el desempeño de su cometido, tanto en Cuba como en Puerto-Rico; porque aún resuena en esta Cámara la última acusacion que se ha hecho por uno de los Diputados autonomistas, asegurando que D. Luis Vega habia sido asesinado *por la Guardia civil en Cuba.*

Pues bien, Sres. Diputados; para que se juzgue del fundamento de tal acusacion, y de la cual se habian hecho eco algunos periódicos de aquella Antilla, baste decir que el Sr. Vega no fué objeto de ningun mal tratamiento, y que sigue en su importante salud bueno, sano y salvo.

No digo más, Sr. Presidente, y me limito á rogar al Sr. Ministro de Ultramar que se sirva remitir á la Cámara todos los antecedentes que haya en su departamento sobre este particular y otros muchos análogos, para que pueda ser debidamente apreciado el fundamento de las acusaciones que contra el dignísimo cuerpo de la Guardia civil se han dirigido, tanto en Cuba como en Puerto-Rico, y que tanta relacion tienen con el hecho principal objeto de este incidente.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): El Gobierno tendrá mucho gusto en remitir á la Cámara todos los documentos que sea posible, relacionados con el asunto de que se ha ocupado el Sr. Pando.

El Sr. **PANDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PANDO**: Doy gracias al Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Villanueva tiene la palabra.

El Sr. **VILLANUEVA**: Nada más que dos palabras para contestar á una indicacion que ha hecho el Sr. Romero Robledo, incurriendo involuntariamente, sin duda, en una inexactitud, que ha debido nacer del hecho de no haber tenido la bondad S. S. de preguntar nada á ninguno de los indivíduos de la Comision de presupuestos de Cuba, y ménos todavía á su presidente; porque si lo hubiese hecho, desde luego le habrian contestado que la Comision tuvo á la vista todos los antecedentes que pidió al Sr. Ministro de Estado, el cual, no solo tuvo la amabilidad de remitirlos, sino que concurrió á la Comision á dar amplísimas explicaciones sobre el asunto. De todo lo cual se dedujo el dictámen que la Comision dió, y que el Sr. Romero Robledo ha podido ver en la Secretaría, porque allí quedó al cerrarse la legislatura, y habria revelado claramente al Sr. Romero Robledo que la Comision habia visto todos esos antecedentes que ahora se reclaman.

Y dicho esto, no debo entrar en más pormenores, ni creo que tengo para qué añadir nada sobre lo que en el dictámen se propuso, porque aunque no llegó á darse cuenta de él, conocido es de todo el mundo,

puesto que hasta en los periódicos se publicó (*Los Sres. Conde de Toreno y Romero Robledo pronuncian algunas palabras que no se perciben*). Y no tengo más que decir, repito, hasta que las indicaciones que observo se me hacen, y que por ahora no percibo distintamente, se formulen de una manera más clara y me obliguen á pedir de nuevo la palabra.

El Sr. **ROMERO Y ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO Y ROBLEDO**: No he oido las palabras del Sr. Villanueva; pero se me asegura que ha manifestado que la Comision de presupuestos de Cuba tuvo á la vista ese expediente. Yo he afirmado que en la Secretaría del Congreso no consta que ese expediente haya venido: pido, y creo que es documento cuya lectura se puede pedir, que se lean las actas de esa Comision y las notas que llevaria el oficial de Secretaría encargado de trabajar con esa Comision, y los registros de ingreso y salida de los expedientes remitidos al Congreso, y así quedará la cuestion resuelta; porque tratándose de la exactitud de un hecho, no podemos estar aquí contradiciéndonos los unos á los otros cuando hay documentos oficiales de los cuales debe aparecer quién es el que ha dicho la verdad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Villanueva no ha dicho que el expediente se hubiera registrado; sobre esto no ha hecho afirmacion alguna; no ha hecho una afirmacion con relacion al registro de Secretaría: ha afirmado que la Comision vió el expediente, y que además el Sr. Ministro concurrió á su seno y dió todas las explicaciones apetecibles. No hay, por consiguiente, contradiccion entre un aserto y otro aserto, y me parece que la comprobacion es excusada.

El Sr. **ROMERO Y ROBLEDO**: Sobre esto hay una contradiccion que el Sr. Presidente me ha de permitir que ponga de manifiesto.

Si se hubiera registrado el expediente, resultaria que el Sr. Ministro de Estado habria accedido á la peticion del Diputado que lo pidió, y habria estado á disposicion de todos los Sres. Diputados: expediente que no se ha registrado, que subrepticiamente, en reserva y de una manera extraoficial, conoció la Comision de presupuestos, es expediente que no ha venido; porque nadie podrá decir que aquí ha venido lo que por confidencias ó con determinadas reservas se sabe: los expedientes que se puede decir que han venido aquí son los que están registrados; sobre las noticias particulares que un Diputado pueda adquirir acerca de un expediente cualquiera, no cabe aquí discusion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La Presidencia, sobre el fondo de lo que el Sr. Romero Robledo afirma, nada tiene que decir, sino hacer constar solo que no resultaba la oposicion que el Sr. Romero Robledo queria dirimir con documentos, entre los asertos de S. S. y los del Sr. Villanueva. Ahora, del aserto de S. S. saca tal ó cual consecuencia, y eso á la Presidencia no le incumbe.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Señor Presidente, yo me conformo mucho con estar de acuerdo con la Presidencia; pero sería conveniente que no se hiciera cierto género de afirmaciones, y que no tuvieran lugar ciertas cosas en este augusto recinto, donde se forman las leyes.

Ayer, un incidente deplorable en la Mesa interina; hoy, una noticia extraoficial alegada en sesion pública sin poder comprobar el hecho.

Es necesario discutir con formalidad, porque discutimos con las puertas abiertas, á la faz del país, que examina nuestros actos y oye nuestras palabras.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Villanueva tiene la palabra.

El Sr. **VILLANUEVA**: Ya lo habeis oido, señores Diputados; con motivo de una respuesta mia, se recuerda todo lo ocurrido ayer; la Cámara lo ha oido. Pues séame lícito á mí tambien decir que yo deploro mucho que en el templo de las leyes haya espectáculos como éste, promovido por S. S. y por sus amigos. (*El Sr. Romero Robledo*: Cumplo con mi deber.) Pues yo cumplo con el mio defendiéndome y diciéndolo tambien. Pues qué, ¿creen SS. SS. que tienen el derecho de decir y suponer lo que tengan por conveniente y que existe en los demás la obligacion de conformarse con oir esas cosas en silencio? (*Protestas en la minoría reformista. El Sr. Romero Robledo*: El que obra mal tiene que oirlo.) Aquí solo obran mal SS. SS. Yo solo procuro que resulte la verdad de los hechos. (*Continúan las protestas.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura). Orden, señor Villanueva. Ruego á S. S. que se dirija al Congreso y no particularmente á uno ú otro Diputado, como previene el Reglamento, y á los Sres. Diputados que no interrumpan al orador.

El Sr. **VILLANUEVA**: Así lo haré, y desde luego agradezco la última parte de las palabras de S. S., porque si no me hubieran interrumpido no me hubiese olvidado yo de los preceptos reglamentarios.

Yo no he hecho aquí ninguna indicacion en el sentido que S. S. supone, refiriéndome al expediente que el Sr. Ministro de Estado haya podido remitir con motivo de la reclamacion de súbditos americanos en lo que podia afectar al presupuesto de la isla de Cuba, ni he alegado datos confidenciales; esa es una inexactitud en que el Sr. Romero Robledo incurre, porque sin duda le conviene. Yo he dicho que el Sr. Ministro de Estado, á quien se dirigió la Comision, como creo que es costumbre hacerlo, vino con los datos necesarios para informar á la Comision; yo no he hablado nada de la Mesa; eso lo han dicho SS. SS. A mis compañeros todos y á mí, que tenía la honra inmerecida de presidir aquella Comision, nos bastaba con recibir los antecedentes indispensables para presentar un dictámen que pudiéramos defender ante la Cámara con plena conciencia. Si á S. S. ó á cualquier otro Diputado le convenia tener éste ó los otros documentos, aquí están para pedirlos. (*Varios Sres. Diputados*: Ya los hemos pedido.) Pues si los han pedido y dicen que no los han remitido, entiéndanse directamente con el Sr. Ministro de Estado; pero aquí se afirma que la Comision de presupuestos no tuvo los datos indispensables, que es lo contrario de lo que yo estoy sosteniendo. (*El Sr. Romero Robledo*: Nadie lo ha negado.) Vaya si lo han negado, como que se ha dicho que la Comision no recibió ningun documento.

Han llegado SS. SS. á decir, y la Cámara lo ha oido, que los documentos habian venido subrepticiamente, cuando me parece que la forma más correcta y propia, es que el Ministro de la Corona venga á informar siempre que una Comision lo necesita, trayendo los documentos necesarios, y por virtud de los cuales la Comision hubo de emitir un dictámen que no está, por cierto, en contradiccion con las aspiracio-

nes de todos los que están reclamando ahora esos mismos documentos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: A mí me sorprende que encuentre espectáculo digno de llamar la atencion el Diputado importantísimo que ha usado de la palabra, por los vínculos oficiales, y además por los que le ligan al jefe del Gobierno; á mí me sorprende que encuentre espectáculo digno de llamar la atencion, el que un Diputado reclame aquí documentos, ó haga presentes las faltas cometidas. Yo he afirmado que esos documentos no han venido; y en demostracion de mi aserto presento una prueba, que es el registro donde constan los expedientes que se remiten al Congreso por peticion de los Sres. Diputados. El Sr. Villanueva se ha levantado á decir que esos expedientes él los conocia, y en demostracion de su afirmacion no puede presentar prueba ninguna. Tan es esto así, que yo apelo á todos los indivíduos que formaban aquella Comision, y los aludo si están presentes, para que todos hagan igual declaracion á la que ha hecho el Sr. Villanueva, porque ya puestas las cosas en ese terreno... (*El Sr. Rodrigañez*: Pido la palabra.) Me alegro; pero hasta siete, todavía faltan cinco. Puestas las cosas en este terreno, resultará que estos dos Sres. Subsecretarios pretenden resolver la cuestion diciendo que ellos conocian el expediente. Pero, ¿qué ha dicho el Sr. Villanueva? Que el Sr. Ministro de Estado vino con el expediente. ¿Vino y se le llevó? ¿Qué es lo que ha hecho? Porque esto es llegar á un extremo de puerilidad á que jamás se ha llegado aquí. ¿Puede creerse que se resuelve la dificultad diciendo que el Ministro vino con el expediente, si el Ministro no dejó el expediente en Secretaría? Si el expediente se ha reclamado con insistencia por el Sr. Lastres, y el Sr. Lastres no lo ha podido ver, ni ningun Sr. Diputado; si no ha quedado rastro de ese expediente ni en el registro de la Secretaría ni en el registro de los empleados que auxiliaron á la Comision del presupuesto de Cuba, ¿puede decirse que ha venido el expediente? Podrá ser verdad que le trajera el Sr. Ministro, yo no tengo para qué negarlo, estoy dispuesto á admitirlo; pero yo digo que ese conocimiento que ha invocado el Sr. Villanueva, jamás se ha podido invocar aquí. Eso de decir el Sr. Villanueva que por amistad personal ó por haber traido el Sr. Ministro de Estado debajo del brazo el expediente, y llevádosele acto contínuo, ha llegado á conocer ese expediente, eso es un espectáculo que jamás se ha dado igual en el Parlamento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Señores, estamos discutiendo sobre una cosa bien inútil. Yo he ofrecido traer el lunes el expediente, y es inútil hablar ya de otros detalles, que no parece sino que S. S. me atribuye el deseo de ocultar ese expediente, y eso no es cierto. Desde el momento que un artículo de la ley del presupuesto de Cuba que presentó aquí el Sr. Ministro de Ultramar exigia necesaria y perentoriamente el exámen del expediente, ¿cómo podia yo dejar de venir aquí con el expediente? (*Varios Sres. Diputados*: Eso es lo que decimos.) Y como me hacian cargo sus señorías de que no habia venido el expediente, yo contesté que cuando la Comision me lo pidió lo trage aquí; y esto es cierto. Ahora, si SS. SS. dicen que no vino el expediente, porque no consta en el registro, eso es cierto tambien oficialmente, pero en nada contradice mi aserto, y la prueba es que desde el momento que se me ha reclamado he salido al encuentro de esa peticion de una manera terminante, asegurando que si no mañana, por ser dia feriado, el lunes el expediente vendrá aquí. ¿A qué, pues, discutir sobre esto?

El fondo del asunto es una negociacion que no puede resolverse sino por la voluntad de la Cámara. Por consiguiente, si hay algun expediente esencialmente parlamentario, es ese expediente; si hay algun expediente que no puede dejar de venir á las Córtes, es ese.

El Sr. Lastres olvida una cosa que explica lo que S. S. recuerda.

El Sr. Lastres tuvo la bondad de anunciarme una interpelacion en los últimos dias de la legislatura, y la Comision de presueuestos se encontró tan falta de tiempo, que ni siquiera leyó su dictámen, que publicó en los periódicos, porque no hubo tiempo de traerlo á la tribuna. Así sucedió, que cuando concluyó la Comision de examinar el expediente, no habiendo medio de traerlo ya á las Córtes, volvió al Ministerio de Estado. No demos, pues, á esta cuestion una importancia que no tiene, y yo ruego al Sr. Romero Robledo y á los Sres. Diputados, cuando afirmo como lo estoy haciendo, que ese expediente no puede dejar de venir al Congreso, que admitan buenamente lo ofrecido y lo que ya ofrecí al Sr. Lastres, lo cual hubiera sido cumplido si se hubiera discutido el dictámen de la Comision, por la sencilla razon de que ella misma hubiera tenido que dejar sobre la mesa los documentos que yo le habia remitido.

Paréceme, pues, que los Sres. Diputados que han sido aludidos, á ménos que el Sr. Romero Robledo tenga interés en que continúe este debate, deben dar por terminado el incidente, para que no perdamos, si el Sr. Presidente lo autoriza, un tiempo que no tiene valor práctico de ningun género.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No puedo dejar de dirigiros nuevamente la palabra, porque al fin resulta para mí un cargo que no puedo dejar en pié.

Yo estaba de acuerdo con el Sr. Ministro de Estado, que me ofrecia que el lunes remitiria el expediente; pero ¿para qué ha intervenido en esta discusion el Subsecretario de la Presidencia? (*El Sr. Villanueva*: El Subsecretario, no; el Diputado Villanueva.) Esto es lo que ha motivado que yo volviera á discutir.

Con el Sr. Ministro de Estado la cuestion está completamente terminada; es exacto, el Sr. Ministro lo reconoce como yo, que ese expediente no ha venido al Congreso, porque no ha venido oficialmente. El señor Ministro de Estado, respetuoso con la Representacion Nacional, ofrece que vendrá, y que vendrá el lunes. Todo lo demás son noticias que pueden interesar á los indivíduos de la Comision de presupuestos de Cuba que han pedido la palabra, pero que no tienen importancia y que no pueden alegarse en este debate.

Conste, pues, porque así lo afirman tambien la Mesa y el Sr. Ministro de Estado, que el expediente en cuestion no vino al Congreso; que vendrá el lunes; y nada más tengo que decir.

El Sr. **VILLANUEVA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **VILLANUEVA**: Por de pronto, no habla el Subsecretario de la Presidencia, que nunca ha pedido la palabra en ese concepto. Ruego, por tanto, al Sr. Romero Robledo que se acuerde de mi modesto nombre y deje un cargo que no importa para nada al Parlamento. (*El Sr. Romero Robledo*: Es igual.) No es igual. (*El Sr. Presidente del Consejo*: Aquí no hay más que Diputados.—*El Sr. Romero Robledo*: Aquí no hay más que Diputados; pero los empleados, son empleados además.) Serán empleados, pero aquí son Diputados como S. S. y tienen derecho á ser tratados con la misma consideracion que S. S. (*El Sr. Romero Robledo*: No sé que se falte á la consideracion de nadie recordándole el cargo que desempeña.) Por lo ménos, algo revela en ese sentido, y por mi parte no estoy dispuesto á tolerarlo. (*Rumores.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Romero Robledo, ruego á S. S. que no interrumpa al Sr. Villanueva, y al Sr. Villanueva le suplico que se dirija al Congreso.

El Sr. **VILLANUEVA**: Si he intervenido, señores Diputados, con harto sentimiento mio, como lo dije al tomar la palabra, en este incidente, ha sido porque me interesaba hacer constar que la Comision de presupuestos para todo cuanto necesitó los antecedentes relativos á esa negociacion á que se referia la pregunta del Sr. Romero Robledo, los tuvo; conferenció con el Sr. Ministro de Estado y formuló su dictámen, por cierto rechazando todas esas reclamaciones de súbditos norte-americanos, en los términos que los Sres. Diputados pueden ver en el dictámen. ¿Íbamos á hacer eso, señores, sin un exámen que justificase un acto de esta naturaleza ante los ojos del Sr. Ministro de Estado?

No tengo más que decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Lastres tiene la palabra.

El Sr. **LASTRES**: Despues de las palabras del señor Ministro de Estado, yo no tendria nada que decir; pero siempre resulta que sin propósito de nadie, hay algo que no parece enteramente correcto dentro de las relaciones del Gobierno con los Diputados, acerca de lo que á este caso concreto se refiere, pues habiendo tenido yo la fortuna de ser el primero que pedí este expediente, por lo visto voy á ser el último que lo conozca. Aquí ha ocurrido siempre, por ser práctica que todos los Sres. Diputados que son más antiguos que yo en el Parlamento conocen, que cuando un Sr. Diputado pide un expediente, por la Mesa se le avisa que le tiene á su disposicion, y yo de este aviso absolutamente he recibido la menor indicacion. Por consiguiente, hay tambien que añadir...

El Sr. **PRESIDENTE**: Eso está ya aclarado. El expediente no vino á la Mesa, y como no vino, no pudo dar aviso á S. S.

El Sr. **LASTRES**: Pues entonces no tengo más que decir, y me siento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Becerro de Bengoa tiene la palabra.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: La he pedido para rogar á la Mesa se sirva tener por reproducido, en el estado en que se encontraba en la anterior legislatura, el proyecto de ley relativo á la concesion de una indemnizacion á la ciudad de Vitoria.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducido.

(*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Groizard tiene la palabra.

El Sr. **GROIZARD**: He pedido la palabra para presentar algunos documentos que ruego á la Mesa se sirva mandar pasar á la Comision de actas.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Pasarán á la indicada Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lastres al principio de la sesion habia pedido la palabra. ¿Ha dicho S. S. ya cuanto tenía que decir? (*Algunos Sres. Diputados*: No está presente).

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila tiene la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Desde que el Sr. Ministro de la Gobernacion á media tarde abandonó el banco ministerial, por exigirlo así atenciones de gobierno que le llamaban á la otra Cámara, he estado vacilando si hacer la pregunta y los ruegos que tengo que dirigir al Gobierno de S. M.; pero como no se trata de actos del tiempo que ocupa el Ministerio de la Gobernacion el Sr. Albareda, sino de actos y hechos gravísimos que han ocurrido durante el interregno parlamentario; como de estos hechos pudiera resultar alguna responsabilidad, no solo para el Ministro de la Gobernacion, sino para el Gobierno todo, y como despues en el dia de hoy no me es lícito con arreglo al Reglameto, entrar á explanar una série de consideraciones, sino limitarme á pedir datos y antecedentes, pronunciaré muy pocas palabras. Diré tan solo que al terminar la legislatura en fin de Junio, aconteció en la ciudad de Valencia un lamentable desórden público; que en esa ciudad el impuesto de consumos estaba arrendado hacía años á los gremios; que por terminacion del contrato del arriendo de consumos de Valencia, otorgado á los gremios, se habia sacado á pública subasta este impuesto y habia sido adjudicado á favor de una sociedad; que al tomar posesion esta sociedad, en 1.° de Julio del presente año, se promovió en la ciudad de Valencia una grave alteracion de órden público, que motivó el que la autoridad civil resignase el mando en la autoridad militar; que la autoridad militar, única autoridad que cumplió con su deber, restableció el imperio de las leyes; que en Alcira y en Valencia se derramó sangre, y que partiendo de aquellos antecedentes, la Sociedad que tenía á su favor, con mucho beneficio para la Hacienda, el arriendo de consumos, se vió obligada por medio de la fuerza y de la violencia, á ceder al Ayuntamiento de Valencia un contrato de arriendo en que no pensó nunca y del que acaso en el porvenir puedan resultar gravísimas responsabilidades.

Hechas estas indicaciones, he de rogar al Gobierno que tenga la bondad de remitir las comunicaciones oficiales que debieron mediar entre el gobernador civil y el capitan general de aquel departamento militar y el Gobierno respecto de los sucesos ocurridos á primeros de Julio del corriente año; y además, que se reclame del Ministerio de Hacienda y de la Direc-

cion de impuestos el expediente que debió forzosamente formarse sobre arriendo del impuesto de consumos en la ciudad de Valencia, y traspaso de ese arriendo á favor del Ayuntamiento de aquella capital. Este es el primer ruego que tenia que dirigir al Gobierno de S. M.

Otro ruego se refiere á uno de los pueblos del distrito que tengo la honra de representar. En el pueblo de Benaguacil se empeñó el alcalde que hoy le gobierna en tener una mayoría de que carece, é ideó un mecanismo que es digno de elogio, porque con él solo se puede burlar toda la ley electoral; ideó, al publicarse las listas electorales, que en un pueblo de 500 vecinos hubiera 125 bomberos, y al efecto, creó una compañía de bomberos de 125 hombres. Tal atropello, tal ofensa á la ley, no podia prevalecer, y no prevaleció. La Comision provincial descartó de las listas los 125 bomberos, y á pesar de que se reclamó por apelacion á la Audiencia de Valencia, ésta mandó que se hiciera dicha eliminacion, porque no podian ser dependientes de la Municipalidad. Pues ese alcalde, apoyado por un secretario, que es sobrino del candidato derrotado ya por tres veces consecutivas en ese distrito, hizo por sí las listas é incluyó á los 125 bomberos; y vino el acto de la eleccion, y la eleccion se realizó y se protestó, y la mayoría de la Comision provincial opinó por la ilegalidad de aquella eleccion.

Venido aquí el expediente, el Ministro de la Gobernacion, sin oir al Consejo de Estado, se conformó con el voto de la minoría y aprobó las elecciones, contra el criterio que el mismo Ministro de la Gobernacion, oyendo al Consejo de Estado, habia adoptado en las elecciones de Valencia y en las del pueblo de Onil, provincia de Alicante. Consecuencias de esta resolucion que trato de examinar es, que á ese alcalde, alentado por la impunidad, no le ha bastado despues de ser alcalde crearse un Ayuntamiento á su imágen y semejanza, sino que ha querido apoderarse de todas las aguas de los términos colindantes, y ha acontecido, y esta es la parte grave que iba á denunciar, que á consecuencia de una cuestion de órden público el síndico de ese Ayuntamiento ha sido asesinado y un guarda de campo herido.

Yo reclamo, pues, del Gobierno de S. M.: primero, que tenga la bondad de remitir el expediente de las elecciones del pueblo de Benaguacil, aprobadas por Real órden dictada en Agosto último; segundo, que remita tambien el expediente de las elecciones de Onil, en que se sostiene una teoría contraria, y tercero, que remita asimismo el expediente del Ayuntamiento de Valencia, donde solo por existir una denuncia, no permitió el Gobierno que se hicieran las elecciones.

Y despues de todos estos ruegos al Gobierno de S. M., voy á dirigir dos concretos al Sr. Ministro de Estado.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de Gobernacion y de Hacienda los ruegos del Sr. Danvila.

El Sr. **DANVILA**: El Sr. Ministro de Estado sabe que, en su departamento, existe un expediente que se llama de la fundacion del Cardenal Albornoz, de un colegio en Bolonia que, teniendo una renta considerable, sirve esa misma renta para el sostenimiento de españoles que quieran allí cursar las diferentes ciencias. Este colegio, á mi juicio, por el estado en que hoy se encuentra y por las últimas complicaciones producidas entre el Ministerio de Estado y el de Fomento, tiene amenazada su existencia de una manera grave. Si el Sr. Ministro de Estado no tuviera inconveniente en remitir ese expediente al Congreso, yo se lo agradeceria mucho; y de esa manera, yo podria examinarlo y acaso tendríamos ocasion de discutir en su dia lo que pudiera hacerse para salvar una fundacion que, en mi sentir, corre hoy grave riesgo.

El segundo expediente que tengo tambien que reclamar del Sr. Ministro de Estado es de otra naturaleza. Por espacio de muchos años la Obra Pía de Jerusalen ha litigado la reivindicacion del huerto de San Francisco el Grande, y ha obtenido del Consejo de Estado resoluciones favorables. Segun parece, despues de obtener del Consejo de Estado una satisfaccion cumplida en los derechos de la Hacienda, ha habido una reclamacion, un intento de transaccion, unas bases formuladas, una consulta y no sé qué más.

Si el Sr. Ministro de Estado tuviera la bondad de remitir ese expediente á la Cámara, lo examinaríamos y veríamos si despues de haber reivindicado la Obra Pía de Jerusalen toda la huerta que comprenden los jardines de San Francisco el Grande, pueden celebrarse contratos y convenios con aquellos que fueron detentadores, y que, por resolucion del Consejo de Estado, no tienen derecho á esa huerta.

Es cuanto tenia que decir.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Tendré mucho gusto en remitir al Congreso, como el Sr. Danvila desea, el expediente del Colegio de Bolonia. En cuanto al segundo expediente, está hace meses en consulta del Consejo de Estado; y mientras éste no lo despache, no me será posible complacer á S. S. Si los datos y antecedentes que quedan siempre al remitir esos expedientes, pudieran servir á S. S., los remitiria con el mayor gusto; pero comprenda que no está en mi mano reclamar el expediente del Consejo de Estado, debiendo esperar á que se sirva remitirlo.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Para manifestar al Sr. Ministro de Estado que, si despues de despachado ese expediente por el Consejo de Estado y antes de dictar resolucion, tuviera la bondad de remitirlo á la Cámara, quedaria completamente satisfecho.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Así lo haré.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: He pedido la palabra para suplicar á la Mesa dé por presentada de nuevo la proposicion de ley que quedó pendiente, y me permití presentar en la anterior legislatura, sobre el arriendo de las aduanas en la isla de Cuba. (No llegó á autorizarse por las Secciones, pues la proposicion se presentó el 30 de Junio.)

Al propio tiempo, he de suplicar á la Mesa comunique al Sr. Ministro de la Gobernacion mi deseo de que venga cuanto antes al Congreso, y es la tercera ó cuarta peticion que hago sobre lo propio, el expediente relativo á la Caja de agricultores, ganaderos, comerciantes é industriales de Salamanca ó Crespo Rascon; no porque lo necesite para estudiarlo, sino

porque me he de ver precisado á aludir, entre otros, á todos los Sres. Diputados de los distintos distritos á los cuales afecta esa institucion, que son nueve, y deseo tengan exacto conocimiento de los hechos antes que pueda aludirlos.

He de suplicar tambien á la Mesa trasmita tres ruegos mios al Sr. Ministro de la Guerra: el uno se refiere á que deseo conocer el expediente sobre la adquisicion de terrenos para un hospital militar en Madrid, y le suplico lo remita á la Cámara si en ello no tiene inconveniente. Otro ruego es referente á la compra de caballos en el extranjero por la Subdireccion de remonta; y deseando conocer lo que han costado y la distribucion que se les ha dado despues, yo suplico al Sr. Ministro de la Guerra, si no tiene inconveniente en ello, que remita estos datos á la Cámara. Y el otro ruego al Sr. Ministro de la Guerra, consiste en que tenga la bondad de remitir tambien todo lo que sea conducente á conocer si ha recaido resolucion ó si tiene conocimiento se construya una línea que desde Irún va á Vera y que se pretende llegue á Pamplona. Es una línea férrea económica que tengo para mí se ha construido sin autorizacion prévia ninguna; y como es de interés, por el territorio que atraviesa, para nuestra defensa en aquella parte del mismo y hasta de la plaza de Pamplona, cuya defensa pudiera comprometer, yo suplico al Sr. Ministro de la Guerra que mande los antecedentes que haya, y alguna reclamacion que en este sentido debe haber, sin duda, de algun ingeniero militar.

El mismo ruego hago al Sr. Ministro de Fomento, si por su parte tiene conocimiento de los hechos en lo que á su departamento se pueda referir.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Se pondrá en conocimiento de los Sres. Ministros de Fomento y de la Guerra el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Gullon.

El Sr. **GULLON** (D. Eduardo): Con el objeto de reproducir un proyecto de ley pendiente de aprobacion definitiva que para la construccion de un ferrocarril de Santillana á La Puebla tuve el honor de presentar en la legislatura anterior, y que la Cámara se sirvió tomar en consideracion.

(*El proyecto de ley está pendiente de aprobacion definitiva.*)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Para reproducir el dictámen de la Comision encargada de emitirlo sobre el suplicatorio dirigido al Congreso pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Alvaro Gilsanz, por delitos de imprenta.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducido.

(*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Tiene la palabra el Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCÁRATE**: La he pedido para dirigir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia dos preguntas que ruego á la Mesa ponga en su conocimiento.

La primera se refiere á la por más de un concepto tristemente célebre causa de Montilla. Llevan algunos procesados, que por razon de la ley deben ser considerados inocentes mientras no recaiga sentencia que los condene, catorce años de prision preventiva. Sobre este asunto tuve el honor de dirigir una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la última legislatura, y el Sr. Ministro, reconociendo lo grave de este hecho, lo censuró con severidad, prometiendo hacer todo cuanto de él dependiera para que esta causa se activara. Estos dias, hoy mismo, en un periódico de la mañana, he visto que sigue la causa en el mismo estado, y mi pregunta se encamina á saber si el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha hecho algo por que se termine.

La segunda pregunta se refiere al expediente incoado por D. José Sanchez de Leon con motivo de una sentencia ejecutoria dejada sin efecto de una manera ilegal por la Curia romana. Ese expediente fué remitido por el Sr. Silvela, entonces Ministro de Gracia y Justicia, creo que hace dos años, al Consejo de Estado, y no tengo noticia de que todavía haya salido de allí. Deseo, pues, saber si se ha devuelto al Ministerio y si ha recaido resolucion; y entretanto, si sobre un incidente de ese mismo expediente que no tiene nada que ver con el asunto principal, porque se trata de un abuso cometido por el tribunal eclesiástico de Leon sin haber empleado el recurso que le reconoce la ley, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha ordenado al Ministerio público que incoe el correspondiente recurso, puesto que dicho tribunal, sin haber impetrado la intervencion del civil, continúa exigiendo el pago del producto del embargo de la asignacion que tiene el presbítero D. José Sanchez de Leon.

Y ya que estoy de pié, tengo el honor de reproducir el dictámen relativo á la reforma de la ley de enjuiciamiento civil en lo que se refiere á los juicios verbales de mayor ymenor cuantía.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducida la proposicion de ley, y se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia las preguntas de S. S.

(*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Hace algunos años, y con ocasion de la construccion de varias carreteras por administracion en la provincia de Almería, tengo entendido que se formó un expediente gravísimo, el cual siguió toda la tramitacion marcada para estos casos, habiéndose oido, por consiguiente, no solo á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, sino al Consejo de Estado. Si no estoy equivocado, en los informes de estas Corporaciones se señalaba la marcha que en lo sucesivo habia de seguirse y las responsabilidades que habia lugar á exigir; y como no sé si estas responsabilidades se han hecho efectivas, ni en qué habrá venido á parar dicho expediente, yo suplico á la Mesa que se sirva comunicar al Sr. Ministro de Fomento mi deseo de que ese expediente sea remitido á este Cuerpo Colegislador, para despues de examinarlo, proceder á lo que estime que há lugar.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el deseo de S. S.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Antes de proceder á la eleccion de la Comision de actas y de la Comision de incompatibilidades, se va á dar lectura del art. 17 del Reglamento reformado.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Dice así:

«Art. 17. En las primeras legislaturas, el mismo dia en que se constituya interinamente el Congreso, y si no hubiere tiempo en la sesion inmediata, nombrará éste las Comisiones de actas y de incompatibilidades, compuestas cada una de 15 indivíduos, que han de ser necesariamente designados entre aquellos cuyas actas no contengan protesta ni reclamacion, no pudiendo formar parte de la Comision de incompatibilidades los Diputados electos que ejerzan funciones ó tengan destinos públicos, aunque fuesen de aquellos declarados compatibles.

Si por cualquier circunstancia y en cualquier tiempo, alguno ó algunos de los elegidos para formar estas Comisiones dejare de pertenecer á ellas, el Congreso elegirá el Diputado ó Diputados necesarios para completar el número de 15, de que constantemente deben componerse.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): En cumplimiento del artículo que se acaba de leer, se procede á la eleccion de la Comision de actas.»

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los señores siguientes:

Sres.	Nuñez de Velasco	56
	Villanova	49
	Groizard	48
	Betegon	45
	Villasante	45
	Quintana	43
	Díaz Moreu	42
	La Guardia	42
	Molleda	41
	García Alix	39
	Perojo	39
	Landecho	36
	Alvear	36
	Muñoz Chaves	32
	Villalva Hervás	29
	Villanueva (D. Luis)	1
	Cepeda (D. Ramon)	1

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Quedan proclamados los quince primeros señores de la lista que se acaba de leer.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se procede á la votacion de la Comision de incompatibilidades.»

Verificado dicho acto, resultó que obtuvieron votos los

Sres.	Baselga	53
	Canido	52
	Danvila	51
	Rodriguez San Pedro	49
	Alvarez Mariño	45
	Boixader	45
	Cobian	45
Sres.	Barroso	44
	Hernandez Prieta	44
	Burel	43
	Conde de Gomar	42
	Eguilior	42
	Marqués de Valdeterrazo	41
	Drake de la Cerda	40
	Azcárraga	34

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Quedan elegidos para componer dicha Comision, los Sres. Baselga, Canido, Danvila, Rodriguez San Pedro, Alvarez Mariño, Boixader, Cobian, Barroso, Hernandez Prieta, Burel, Conde de Gomar, Eguilior, Marqués de Valdeterrazo, Drake de la Cerda y Azcárraga.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se procede al sorteo de las Secciones.»

Verificado dicho acto dió el resultado que aparece en el *Apéndice* 5.° *á este* Diario.

Se leyó, y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre construccion de un manicomio judicial, instalacion de la penitenciaría-hospital y establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria. (*Vease el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Se recibieron con aprecio, acordando se repartieran á los Sres. Diputados, 350 ejemplares del balance general de cuenta y razon rendido por las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino en el año económico de 1886 á 87, cuyos ejemplares remite el señor director general de Administracion local.

Se mandó pasar á la Comision de actas nuevos documentos que remitia D. Justo Tomás Delgado, candidato por el distrito de Dénia, relativos á la eleccion parcial verificada en el mencionado distrito.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Orden del dia para el lunes: Eleccion de tres Diputados que han de formar parte de la Comision inspectora de la Deuda pública; dictámen nuevamente redactado sobre la reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil, y el dictámen que acaba de leerse.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarenta minutos.

RECTIFICACION.

En el Diario núm. 2, sesion de 2 del corriente, pág. 27, columna 2.ª, líneas 45 á 48, que empieza «Autorizando,» y concluye «marítima,» debe decir «Incluyendo en el plan general de carreteras la de Alcañiz á Cantavieja.»

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley estableciendo un derecho transitorio sobre los ganados y carnes importados en la Península é islas Baleares.

AL CONGRESO.

La Comision encargada de dar dictámen acerca de la proposicion de ley estableciendo un derecho transitorio sobre los ganados y carnes importados en la Península é islas Baleares, ha estudiado con todo el detenimiento que su importancia reclama, asunto de tanta trascendencia.

Es un hecho bien notorio la crísis general agrícola y ganadera que viene pesando sobre una parte importante de Europa, por efecto de la competencia que á diversas Naciones de nuestro continente hace la inmensa y baratísima produccion de algunas del Nuevo mundo, cada dia más pujante, y que secundada por la maravillosa economía de los trasportes, preocupa hondamente á todos los países, dejándose ya sentir, como no podia ménos de suceder, ya directa ya indirectamente en nuestra Patria.

Son sus efectos entre nosotros tanto más aflictivos, cuanto que para defendernos no disponemos de los recursos con que cuentan otros pueblos más prósperos y ricos, como Inglaterra, Francia, Italia y Bélgica, los cuales, no obstante el mayor desahogo con que pueden afrontar la competencia, se han adelantado repetidamente á poner su produccion agrícola y ganadera al amparo de una prudente proteccion, ya aumentando las tarifas de sus aduanas sobre los trigos y ganados extranjeros, ya valiéndose de medios indirectos, no por eso ménos eficaces.

Esta reaccion económica que con tal intensidad se viene advirtiendo en Europa, no obedece á otras razones que al pleno conocimiento de las fuerzas verdaderamente avasalladoras de la exuberante produccion de América, de la India, de Rumanía, de Rusia y acaso, aun cuando en menor escala, de Marruecos, cuyo influjo ha herido desde luego gravemente en su exportacion á nuestra ganadería, principalmente en los mercados ingleses.

Cerrados estos para los ganados del Norte y Noroeste de España, que no podian competir en ellos, sobre todo con los de América, nuestros ganaderos intentaron dar salida á sus productos en los mercados de la Península, originándose de este desmedido aumento en la oferta tal baratura de precios, que por no compensar los gastos de produccion, hubo de acarrear como resultado inmediato la paralizacion de las transacciones. Si á este hecho, cuyas consecuencias ya tocamos, se agrega la importacion contínua de ganados por las costas de Levante y Mediodía, bien se comprenden los temores de que una próxima irrupcion de ganados americanos, acreciendo la importacion que actualmente se realiza de Marruecos, acabe de matar nuestra industria pecuaria, ya moribunda. No son menester más ámplios desenvolvimientos para justificar la proposicion de que se trata y la adopcion de las medidas defensivas que en la misma se proponen.

De una manera, aun más alarmante y efectiva, pesan ya sobre nuestra produccion las consecuencias de la importacion de las carnes saladas y frescas. Resuelto el problema de su económica conduccion y de la preparacion conveniente de estas últimas para el lejano trasporte, disputan hoy con ventaja á las de produccion agrícola las utilidades del consumo, y esterilizan los afanes de los ganaderos, que se ven privados por tan activa y perfeccionada competencia, de una de las aplicaciones más directas y más generales de la industria á que han dedicado su capital y su trabajo.

Pocas veces se habrá visto en cuestiones relacionadas con los intereses materiales, que de ordinario

contribuyen más á dividir que á aunar las opiniones, una uniformidad de criterio tan general como la que se revela en esta.

Los agricultores y ganaderos de las regiones más distantes, convienen en la apreciacion de las causas del mal, coinciden tambien en señalar y pedir el remedio, precisamente entre otros el que encierra la proposicion de ley que á nuestro exámen se halla sometida, y todos lo demandan con urgencia; siendo opinion unánime, y públicamente manifestada en ferias y mercados, ó en el seno de Sociedades Económicas importantísimas, con una sola excepcion, y traida á la misma Representacion nacional, por Comisiones cuya competencia y cuyos títulos no pueden negarse, é invocada y sostenida en los informes con que los Diputados de aquellas provincias han tenido la bondad de ilustrar á la Comision sobre este punto, uniendo á estas manifestaciones su voz autorizada el Consejo superior de agricultura; de tal suerte, que á la hora presente, solo peligrosas dilaciones pudiera ocasionar el socorrido y tradicional sistema de encomendar el estudio de tan conocido malestar á una informacion parlamentaria ó gubernativa, que si podrá ser útil para lo futuro, no lleva consigo tan pronto alivio, como las actuales circunstancias lo requieren.

Y no es de temer que los remedios que la opinion indica, y que la Comision propone, redunden en perjuicio de clase alguna del Estado, encareciendo el consumo, porque éste y la produccion no se dan aislados, ni son opuestos en la realidad. Consume más ó puede consumir más el que más gana, y gana más el que más produce. En un país como el nuestro, que vive principalmente de la agricultura, de quien es hermana y auxiliar indispensable la ganadería, poco ó nada aprovecha al bracero que se vendan á precios algo más baratos los artículos de primera necesidad, si no encuentra medios de lograr el jornal preciso para adquirirlos ni aun á ínfimo precio.

Por otra parte, el exceso de produccion acumulado en la actualidad por la misma crísis pecuaria, basta para satisfacer cumplidamente las necesidades del consumo á los tipos hoy corrientes, por cierto excesivos en su venta al pormenor en muchas localidades, por causas meramente artificiales y sobradamente abusivas, sobre las cuales merece fijarse la atencion.

No pierde de vista la Comision que para levantar nuestra agricultura y ganadería, hoy tan postradas, al nivel que pueden y deben llegar, es preciso remover los obstáculos que la dificultad de las comunicaciones, el subido precio de las tarifas de ferro-carriles, lo gravoso de los impuestos, lo desproporcionado de los tipos de produccion á que se ajustan las cartillas evaluatorias y otras múltiples causas, oponen al desarrollo de las mencionadas industrias, y que necesario es, por tanto, adoptar todas aquellas medidas que aparte de las que dependen exclusivamente de la iniciativa particular, constituyen un completo y conveniente sistema de proteccion. Pero como este sistema, que entraña problemas muy complejos y de muy diversa índole, no puede plantearse con la celeridad y urgencia que lo crítico de la situacion reclama, ínterin llega este caso, la Comision, despues de haber tenido la honra de oir el parecer del Sr. Ministro de Hacienda, de quien ha escuchado con sentimiento que no se halla conforme con el criterio que informa este dictámen, y lamentando que este no vaya autorizado con la firma de un dignísimo individuo de su seno, entiende indispensables y de inmediata aplicacion los términos de la proposicion de que se trata, y en su consecuencia tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establece un derecho transitorio que satisfarán á su introduccion en la Península é islas Baleares, además de los derechos de importacion señalados en los aranceles vigentes de Aduanas, los ganados y carnes comprendidos en las partidas siguientes de los expresados aranceles:

PARTIDAS DEL ARANCEL.	DERECHO TRANSITORIO.	
	Unidad.	Pesetas.
187. Caballos castrados que pasen de la marca.......	Uno.	90
188. Los demás caballos y las yeguas.............	Id.	65'50
189. Ganado mular..........	Id.	40
190. Idem asnal............	Id.	6
191. Idem vacuno..........	Id.	20
192. Idem de cerda..........	Id.	4
193. Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.	Id.	1'20
232. Carne en salmuera y tasajo.................	100 kilóg.	5'80
233. Manteca de cerdo, incluso el tocino.............	Id.	9'50
234. De las demás clases......	Id.	9'50

Art. 2.º El derecho transitorio mencionado en el artículo anterior empezará á cobrarse á los treinta dias de promulgada la presente ley.

Palacio del Congreso 28 de Junio de 1887.=C. El Conde de Toreno, presidente.=Emilio Alvear. Manuel Allende Salazar.—R. El Conde de Revilla Gigedo.=Luis de Landecho.=El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, remitido y modificado por el Senado, acordando la manera de satisfacer al Ayuntamiento de Vitoria los créditos reconocidos á su favor por indemnizacion de guerra.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Senado, tomando en consideracion lo propuesto por ese Cuerpo Colegislador, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se abonará al Ayuntamiento de Vitoria el crédito reconocido á esta ciudad por el Real decreto-sentencia de 5 de Marzo de 1885, importante 225.605 pesetas 42 céntimos, en concepto de indemnizacion por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.

Art. 2.° Esta cantidad se abonará por medio de un crédito extraordinario en el presupuesto del próximo año económico de 1887 á 1888.

Y habiéndose introducido en el proyecto de ley remitido por ese Cuerpo Colegislador las modificaciones que del aprobado por éste resultan, formarán parte de la Comision mixta que ha de conciliar las opiniones de ambos, los Sres. Senadores D. Juan Manuel de Urquijo, D. Pedro Calderon y Herze, D. Federico Hoppe, Duque de la Victoria, D. Antonio María Fabié, D. Martin Zavala y Marqués de Miravalles.

Palacio del Senado 1.° de Julio de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=El Señor de Rubianes, Seador Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision (reproducido), referente al suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Hospicio de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Fernando Romero Gilsanz.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para emitir dictámen acerca del suplicatorio elevado á este Cuerpo Colegislador por el juez de instruccion del distrito del Hospicio de esta corte, á fin de que se le conceda autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Fernando Romero Gilsanz con motivo de la publicacion en *El Progreso*, diario político de esta corte, en 29 de Junio del año anterior, de un artículo titulado *El muerto al hoyo*, ha examinado este asunto con el debido detenimiento; y

Considerando que del testimonio que acompaña á dicho suplicatorio no resulta demostrado por manera que no dé lugar á duda que el Sr. Romero Gilsanz sea el autor del mencionado artículo, y que en el caso de que realmente lo fuera, no es lógico suponer, dadas las cualidades que adornan á este Sr. Diputado, que estando revestido de la inviolabilidad por los votos y opiniones que emita en el ejercicio de su cargo y en apoyo de sus principios dentro de la Cámara, tuviera la intencion de llevar fuera de ésta la defensa de sus ideas políticas, hasta el punto de incurrir á sabiendas por medio de la imprenta en el delito por que se intenta procesarle,

La Comision propone al Congreso se sirva denegar la autorizacion solicitada.

Palacio del Congreso 25 de Junio de 1887.=Manuel Pedregal, presidente.=Rafael Rodriguez Correa.=José Hernandez Prieta.=Juan Montilla.=Antonio Barroso y Castillo.=Manuel Ibarra, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Dictámen, nuevamente redactado y reproducido, de la Comision referente á las proposiciones de ley de los Sres. Azcárate y Alba sobre reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para emitir dictámen sobre las proposiciones de ley de los Sres. Diputados D. Gumersindo Azcárate y D. César Alba, reformando algunos artículos de la de enjuiciamiento civil, las acepta con una sola variante, despues de haberlas estudiado con el detenimiento que merecen y de haber obtenido la conformidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La variante consiste en suprimir el extremo de la proposicion del Sr. Alba que determina el tiempo de treinta minutos como máximun para los informes en las vistas de los asuntos de menor cuantía; porque sobre ser tal limitacion incompatible con la libertad del pensamiento y las posibles exigencias de una buena defensa, el presidente de la Sala tiene facultades para hacer que el abogado se atenga á la cuestion litigiosa, si se extralimitase con inútiles divagaciones.

Fundándose la Comision en las breves consideraciones expuestas, tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se decidirán en juicio de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas, entendiéndose reformado en este punto el artículo 483 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 2.° Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 500 pesetas y no exceda de 3.000, quedando reformado en este sentido el art. 484 de la mencionada ley.

Art. 3.° Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 500 pesetas, se decidirá en juicio verbal, quedando revocados por lo tanto, en este extremo cuantitativo el art. 486 de la repetida ley, y el núm. 3.° del art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 4.° La cantidad de 250 pesetas fijada en los artículos 476, 477, 488, 715, 731, 1397, 1398, 1411 y 1435 de la ley de enjuiciamiento civil, se entenderá ampliada á la de 500 pesetas.

Art. 5.° El art. 710 de la referida ley se entenderá redactado en los términos siguientes:

«A la vista podrán asistir las partes ó sus procuradores, en cuyo caso podrán informar únicamente sobre los hechos, ó abogados, quienes podrán informar tambien sobre el derecho aplicable á la cuestion.»

En los cinco dias siguientes á la celebracion de la vista se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 6.° Las variaciones introducidas por esta ley en la de enjuiciamiento civil se consignarán como texto de los artículos que de la misma modifican, en la primera edicion oficial que de ella se publique.

Palacio del Congreso 28 de Mayo de 1887.=Trinitario Ruiz Capdepon, presidente.=Gumersindo de Azcárate.=Manuel Pedregal.=Ricardo Becerro de Bengoa.=César Alba, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Lista de los Sres. Diputados designados por la suerte para componer las Secciones durante el mes de Diciembre de 1887.

SECCION PRIMERA

Señores

Aguirre.
Almodóvar del Rio (Duque de).
Alonso Martinez (D. Manuel).
Alvarez Bugallal (D. Benigno).
Anton Ramirez.
Badarán.
Balaguer.
Ballesteros.
Boixader.
Búrgos.
Codes.
Crespo Quintana.
Cuartero.
Cruz.
Delgado Alférez.
Enriquez.
Fabra y Floreta.
Fernandez Blanco.
García San Miguel (D. Crescente).
Garrido Estrada.
Gil Berges.
Godó.
Gomez Cabezon.
Gonzalez (D. Alfonso).
Gonzalez Longoria.
Gosalvez (D. Francisco Javier).
Gutierrez Mas.
Ibargoitia.
Jaquete.
Jaramillo.
Leon y Cataumber (D. Luis de).
Lopez Puigcerver.
Lopez y Rodriguez.
Maissonnave.
Mansi (D. Rufino).
Mina (Marqués de la).
Molleda.
Montero Rios.
Niebla (Conde de).
Ochando (D. Federico).
Oñate y Valcarce.
Pando.
Parias.
Pons.
Puerta.
Ramos Calderon.
Reza.
Salvador y Rodrigañez.
Sanchez Bedoya.
Sanchez Pastor.
Santa Cruz y Gomez.
Silva.
Soto Barro.
Testor.
Valdeterrazo (Marqués de).
Vergez.
Villanova.
Vior.

SECCION SEGUNDA

Señores

Aicart.
Andrés Moreno.
Aranda.
Aravaca.
Arredondo (D. Mariano).

Astray.
Azcárraga.
Bas y Moró.
Batanero.
Benayas.
Bergamin.
Burell
Cabezas.
Calvo de Leon.
Cort.
Fabra (D. Camilo).
Fernandez de Soria.
Ferreras.
García Alix.
García de la Riega.
Garijo y Aljama (D. Cipriano).
Gasca.
Gonzalez (D. Venancio).
Grande.
Gullon (D. Eduardo).
Gullon (D. Pío).
Hernandez Prieta.
Laá.
Laiglesia.
Lastres.
Lopez y Fernandez (D. Cayo).
Lopo.
Maciá Bonaplata.
Mansi (D. Angel).
Martinez Asenjo.
Martinez del Campo.
Mellado.
Mochales (Marqués de).
Mompeon.
Muñoz Vargas.
Ortiz y Casado.
Peralta.
Pí y Margall.
Pineda.
Reina y Montilla.
Riquelme.
Rocafort.
Sagasta (D. Práxedes Mateo).
Sagasta (D. Primitivo Mateo).
Salcedo.
Sanchez Arjona (D. Gonzalo).
Sanchez Guerra.
Santamaría.
Santana.
Serrano Alcázar.
Talero.
Torrepando (Conde de).

SECCION TERCERA

Señores

Aguilar (Marqués de).
Aguilera.
Agrela.
Alba García Oyuelos.
Alonso Martinez (D. Vicente).
Arias de Miranda.
Avila Ruano.
Becerro de Bengoa.
Bendaña (Marqués de).
Canalejas.
Castellano.
Coll y Moncasi.
Córdoba.
Chavarri (D. Víctor de).
Díez Macuso.
Folla.
Gallego Díaz.
Gamazo (D. Trifino).
García Lomas.
Gavin.
Gonzalez Dueñas.
Gonzalez Marron.
Gutierrez Agüera.
Hermida.
Iranzo.
Lacadena.
Laviña.
Llera.
Lopez Dominguez.
Lopez Pelegrin.
Marcet.
Martinez Luna.
Matos.
Merchan.
Moncasi.
Muruve.
O'Lawlor.
Ordoñez.
Oriol.
Pardo Balmonte.
Peña-Ramiro (Conde de).
Perez Galdós.
Ramoneda.
Rey.
Rodrigañez (D. Tirso).
Rodriguez San Pedro.
Rosell.
Sagasta (D. José).
Socías.
Suarez Inclán (D. Julian).
Surga.
Tamames (Duque de).
Torre Ortiz y Gil.
Torres Jordi.
Ussía.
Vadillo (Marqués del).
Vazquez y Lopez Amor.

SECCION CUARTA

Señores

Agelet.
Alvarado.
Alvarez Mariño.
Alvear.
Antequera.
Aparicio (D. Luis).
Avilés.
Calzada.
Calzado.
Camps.
Cañellas.
Castelar.
Castell y Clemente.
Celleruelo.
Collaso.

Dávila.
Fernandez Alsina.
Fernandez Capetillo.
Frau.
Gomar (Conde de).
Gonzalez Conde.
Gorostidi.
Guardia.
Guerrero.
Herrando.
Infantas (Conde de las).
Laserna (D. Agustin de).
Maluquer.
Martinez Aquerreta.
Martinez (D. Cándido).
Martinez Villasante.
Maura.
Monedero.
Morales.
Muñoz Chaves.
Navarro y Ochoteco.
Nuñez de Velasco.
Ochando (D. Andrés).
Orozco.
Pallejá.
Perojo.
Pimentel (D. Pedro Antonio).
Prieto y de la Torre.
Quintana (D. Alberto de).
Rodriguez Batista.
Rodriguez y Rodriguez (D. José).
Romero Robledo.
Ruiz de Galarreta.
San Bernardo (Conde de).
Sancho y Cañas.
San Juan.
Soler y Bou.
Soto y Martinez.
Suarez Inclán (D. Félix).
Vazquez Queipo.
Villalba.
Xiquena (Conde de).

SECCION QUINTA

Señores

Arrando.
Becerra (D. Manuel).
Betegon.
Borrego.
Bushell.
Canido.
Cañamaque.
Castroserna (Marqués de).
Cepeda.
Cos-Gayon.
Chapa.
Dabán.
Díaz Moreu.
Dominguez (D. Lorenzo).
Drake.
Espinosa.
Fernandez Daza.
Fernandez Peral.
García Benito.
García Iñiguez.
Garnica.
Gomez Marin.
Gonzalez de la Fuente.
Gonzalez Fiori.
Guitian.
Heredia Spínola (Conde de).
Jimeno.
Larios (D. Martin).
Lopez Chavarri.
Marin y Carbonell.
Marin Luis.
Martin y Bernal.
Martin Toro.
Montalvo.
Montilla y Adan.
Montoro.
Navarro Reverter.
Navarro y Rodrigo.
Ortiz (D. Alberto).
Palmerola (Marqués de).
Pedregal.
Peñalba.
Puga.
Quiroga Vazquez.
Revilla Gigedo (Conde de).
Ribot.
Riestra.
Rius (Conde de).
Rodriguez Yagüe.
Ruiz Villegas.
Sallent (Conde de).
Sanz y Peray.
Silvela (D. Francisco Agustin).
Teverga (Marqués de).
Toda.
Vilana (Conde de).
Zugasti.

SECCION SEXTA

Señores

Albacete.
Anglada.
Angulo.
Ansaldo.
Allende Salazar.
Aparicio (D. Vicente).
Arredondo (D. Federico).
Arribas (D. Julian Casildo).
Arroyo.
Azcárate.
Baró.
Barroso.
Bosch y Carbonell.
Bosch y Serrahima.
Camilleri.
Catalina.
Cobian.
Donato Villarnovo.
Fernandez de Castro.
Figueroa.
Gallardo.
Gamazo (D. German).
García del Castillo.
Garijo Lara.
Gonzalez y Gonzalez Blanco.

Granda.
Isasa.
Labra.
Los Arcos.
Martinez Brau.
Mon y Martinez (D. Alejandro).
Monares.
Moret.
Mosquera.
Nieto Alvarez.
Nieto y Perez.
Onofre Alcocer.
Pedreño.
Perez y Perez (D. Vicente).
Pidal (D. Alejandro).
Prieto y Cáules.
Rodriguez Correa.
Rodriguez y Rodriguez (D. Felipe).
Roger.
Rio-Florido (Marqués de).
Romero Gilsanz.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Sangarren (Baron de).
Silvela (D. Francisco).
Soler (D. Antonio Bernabé).
Suarez Sanchez.
Terri.
Usera.
Valle.
Vincenti.
Vizcarrondo.
Zozaya.

SECCION SÉTIMA

Señores

Agüera (Conde de).
Alcalá del Olmo.
Alvarez Capra.
Ballester.
Baselga.
Botija.
Bugallal Araujo.
Calvo y Muñoz.
Camacho del Rivero.
Campo-Grande (Vizconde de).
Cánovas del Castillo.
Cárdenas.
Casado y Mata.
Cassola.
Castel Moncayo (Marqués de).
Castilla Escovedo.
Danvila.
Dominguez Alfonso.
Eguilior.
Fabra (D. Gil María).
Fernandez Villaverde.
Fiol.
Flores Dávila (Marqués de).
García Gomez de la Serna.
Groizard.
Gutierrez de la Vega.
Ibarra.
Lamas.
Landecho.
Lopez Dóriga.
Manteca.
Martos.
Merelles.
Montejo.
Muro.
Nicolau.
Osorio y Lamadrid.
Parra (D. Genaro de la).
Perez García.
Perez (D. Nicasio).
Pidal (Marqués de).
Portuondo.
Prast.
Recio.
Rodriguez y Rodriguez (D. Manuel).
Rózpide.
Ruiz Capdepon.
Ruiz García de Hita.
Sanchez Arjona (D. Luis).
Sanchez Campomanes.
Sanz Riobó.
Soler y Plá.
Toreno (Conde de).
Torre Minguez.
Vega de Armijo (Marqués de la).
Vilaseca.
Villanueva.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre construccion de un manicomio judicial, instalacion de la penitenciaría-hospital y establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria.

AL CONGRESO.

La Comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. sobre construccion de un manicomio judicial, instalacion de la penitenciaría-hospital y establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria, lo ha examinado con todo detenimiento y tiene el honor de proponer al Congreso su aprobacion, en virtud de las siguientes consideraciones:

Juzga la Comision que siendo las 563.196 pesetas 15 céntimos destinadas por la ley de 23 de Julio de 1878 á la construccion de un presidio celular, insuficientes para realizar tan importante mejora, puesto que no es posible construir con tal cantidad prision alguna celular, debe aplicarse á otros fines, siempre que estos se relacionen con el planteamiento de las reformas más urgentes que exije nuestro sistema penitenciario.

La construccion de un manicomio especial para la custodia de los afectados de perturbaciones mentales, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; la instalacion de la penitenciaría-hospital en el ex-convento de la Victoria del Puerto de Santa María, y por último el establecimiento de una colonia agrícola penitenciaria, son tres reformas de tal índole y de tan indudable conveniencia, que no duda la Comision merecen se dedique á su planteamiento la cantidad antes citada.

No ya una prescripcion científica, sino un deber humanitario exige que lo mismo los procesados locos que los penados enfermos y ancianos, cumplan su condena en condiciones que alivien y no agraven su triste situacion.

Por lo que respecta á la colonia agrícola, cree la Comision que procede el ensayo en nuestra Patria de este sistema de trabajo presidial, para que de esta suerte adquieran determinados penados hábitos y conocimientos que en los dias de libertad contribuyan á su bienestar y correccion.

La Comision encuentra muy previsor el art. 3.° del proyecto de ley dedicado á prescribir la forma en que ha de utilizarse el trabajo de los penados, pues merced á tales previsiones, se evitarán contingencias que pudieran perjudicar á los intereses públicos.

Por estas razones, la Comision propone al Congreso la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los recursos concedidos por la ley de 23 de Julio de 1878 para la edificacion de una penitenciaría de separacion individual, se aplicarán á la construccion del manicomio judicial, creado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1886; á la instalacion de la penitenciaría hospital en el ex-convento de la Victoria del Puerto de Santa María, y al establecimiento de una colonia penitenciaria agrícola en terrenos del Estado, ó cedidos por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Art. 2.° El Gobierno, con vista de los proyectos y presupuestos especiales de estos servicios, determinará por medio de Reales decretos las cantidades que hayan de destinarse á cada uno de los tres indicados objetos.

Art. 3.° Estas obras podrán realizarse con materiales adquiridos por subasta y utilizando el trabajo de los penados, ó bien contratándolas en pública lici-

tacion. En este último caso, cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, se establecerán en el pliego que sirva de base para el remate las condiciones oportunas para que puedan concederse al contratista secciones de penados para los trabajos, con la retribucion que sea justa, en los términos prevenidos en el Real decreto é instruccion de 29 de Abril de 1886, aumentada con un 10 por 100 por compensacion de los gastos de vigilancia y vestuario. La parte correspondiente al Estado se tomará entonces en cuenta al hacer la liquidacion de la obra al contratista, considerando su importe como minoracion del coste de la misma.

Art. 4.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la ejecucion de lo mandado en la presente ley.

Art. 5.° Queda derogada, en cuanto se oponga á ésta, la ley de 23 de Julio de 1878.

Palacio del Congreso 13 de Junio de 1887.=Emilio Nieto, presidente.=Luis Díaz Moreu.=Octavio Cuartero.=José Bosch Serrahima.=Manuel Crespo Quintana.=Francisco Agustin Silvela.=Eduardo Vincenti, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL LUNES 5 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Abrese á las dos y media.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=A peticion del Sr. Nieto (D. Emilio) queda retirado el dictámen sobre construccion de un manicomio penal.=A propuesta del Sr. Nuñez de Velasco quedan reproducidos los dictámenes de la Comision de actas emitidos al terminar la última legislatura, y además se da por reproducida la proposicion de ley sobre reforma de varios artículos de la de enjuiciamiento civil.=El Sr. Romero Robledo llama la atencion de la Presidencia sobre la necesidad de que no se entre en la discusion de ningun proyecto de ley hasta despues de la contestacion al mensaje de la Corona.=Manifestacion del Sr. Presidente.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Ministro de la Gobernacion ofrece remitir al Congreso los documentos relativos á ciertos hechos de órden público y electorales de la provincia de Valencia, reclamados por el Sr. Danvila en la última sesion.=Observacion del Sr. Danvila, y contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.= A peticion del Sr. Suarez Inclán (D. Julian) queda reproducida la proposicion de ley pidiendo pension para Doña Victorina Atorrasagasti, viuda del comandante D. Ramon Jáudenes.=El Sr. Danvila ruega al Sr. Ministro de Fomento se sirva remitir á la Cámara el expediente instruido acerca de la suspension de la representacion de la zarzuela *Cármen* en el teatro de la Zarzuela, y otro expediente relativo al recobro de las obras del maestro Meyerbeer y otros compositores extranjeros.=El Sr. Presidente hace notar al Sr. Danvila que por el Sr. Ministro de la Gobernacion han sido remitidos al Congreso los documentos que reclamó en la anterior sesion sobre el conflicto ocurrido en Valencia con motivo de los consumos.=El Sr. Ministro de Fomento ofrece remitir los dos expedientes reclamados por el señor Danvila.=Este Sr. Diputado da las gracias.=El Sr. Gutierrez de la Vega ruega al Sr. Ministro de Fomento se sirva emplear, á la mayor brevedad posible, el crédito que votaron las Córtes para la extincion de la langosta.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=El Sr. Gutierrez de la Vega da las gracias.= A propuesta del Sr. Los Arcos queda reproducido el voto particular referente al suplicatorio para procesar al Sr. Diputado Romero Gil Sanz, y se reserva la palabra al Sr. Los Arcos para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado cuando esté presente.=Tambien queda reproducida, á peticion del Sr. Vincenti, la proposicion de ley sobre la rebaja de las tarifas de los telegramas dirigidos á la prensa.=El señor Martinez Luna ruega al Sr. Ministro de Hacienda se sirva traer al Congreso una lista de las fincas embargadas por el Estado por falta de pago de la contribucion, y lo que esas fincas hayan producido administradas por la Hacienda, y ruega al Sr. Presidente que haga venir al Congreso el expediente reclamado en la anterior legislatura acerca del contrato Felip.=Contestaciones de los Sres. Presidente y Ministro de Hacienda.=Rectifica el Sr. Martinez Luna.=El Sr. Alvarado reproduce la proposicion de ley sobre condonacion de contribucion á varios pueblos de la provincia de Huesca; presenta dos exposiciones relativas al mismo asunto, y pregunta al Sr. Ministro de Ultramar si sabe los graves perjuicios que experimenta el comercio de la Península con Filipinas á consecuencia de la depreciacion de la moneda que circula

en la posesion ultramarina.=Contestacion del Sr. Ministro de Ultramar.=Se da por reproducida la proposicion de ley citada por el Sr. Alvarado, y los documentos presentados por S. S. pasan á la Comision respectiva.=El Sr. Presidente hace notar al Sr. Martinez Luna que el expediente que ha reclamado se encuentra á su disposicion en la Secretaría.=El Sr. Martinez Luna da las gracias.=A peticion del Sr. Cruz queda reproducida la proposicion de ley relativa á la construccion de un ferro-carril económico que partiendo de las minas del Castillo de Guardas, termine en Sevilla.=El Sr. Alvarez Mariño reclama varios documentos relativos á la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias, y además pide se remita el expediente íntegro sobre la venta de los censos en pública subasta.=El Sr. Ministro de Hacienda ofrece remitirlos, dando algunas explicaciones sobre esto.=El Sr. Alvarez Mariño da las gracias.=El Sr. Becerro de Bengoa presenta al Congreso varias exposiciones de los alcaldes y regidores síndicos de los pueblos de la Rioja Alavesa, exponiendo la aflictiva situacion en que se hallan y la angustiosa crísis por que atraviesan la agricultura en general, y muy especialmente la importante rama de la produccion vinícola; reproduce además la proposicion de ley presentada en la anterior legislatura sobre condonacion de parte de la contribucion territorial á la provincia de Alava.=La exposicion pasa á la Comision correspondiente, y la proposicion de ley queda reproducida.=El Sr. Ansaldo reproduce asimismo la proposicion que presentó en la anterior legislatura sobre creacion de un banco de prueba de armas de fuego en Eibar.=Queda reproducida.=Orden del dia: discusion del dictámen de la Comision referente á la proposicion de ley sobre reforma de varios artículos de la de enjuiciamiento civil.=No habiéndola sobre la totalidad, se procede á la de los artículos.=Se lee el 1.° y una enmienda del Sr. Gamazo (D. Trifino).=La Comision no la admite.=Discurso de su autor en apoyo.=Del Sr. Azcárate, como de la Comision.=Rectificaciones de ambos señores.=No se toma en consideracion la enmienda.=Sin más debate queda aprobado el artículo.=Lo queda asimismo el 2.°=Se lee el 3.° y una enmienda del señor Dominguez Alfonso, que tampoco admite la Comision.=Discurso del autor en apoyo.=Del Sr. Nuñez de Velasco, como de la Comision.=Rectificaciones de ambos señores.=No se toma en consideracion la enmienda.=Se lee el art. 3.°, y queda aprobado sin discusion.=Pasa á la Comision un artículo adicional del Sr. Rodriguez San Pedro.=Se lee el art. 4.°, y en virtud de las observaciones del Sr. Rodriguez San Pedro, el Sr. Capdepon, presidente de la Comision, retira el artículo para redactarlo de nuevo.= Se lee una adicion del Sr. Dominguez Alfonso al art. 5.°, y no aceptada por la Comision, es desechada.= Tampoco se toma en consideracion una enmiende del Sr. Lastres, no aceptada por la Comision.=Se aprueban sin discusion los arts. 5.° y 6.°=Se lee el artículo adicional del Sr. Rodriguez San Pedro.= El Sr. Capdepon, á nombre de la Conision, anuncia que lo admite, y en virtud de esta admision es inútil redactar de nuevo el art. 4.°, y propone que se corra la numeracion, y quede como art. 6.° el adicional.=Consultado el Congreso, así lo acuerda.=Se procede al nombramiento de los Sres. Diputados que han de formar parte de la Comision inspectora de la Deuda pública, y resultan elegidos los señores Fernandez Villaverde, Angulo y Fabra y Floreta, el primero por 90 votos, y el segundo y tercero por 88.=Quedan reproducidos, á peticion del Sr. Lastres, los proyectos de ley sobre reforma de varios artículos de la de enjuiciamiento y sobre escuelas de reformas para jóvenes.=Pasa á las Secciones, para nombramiento de Comision, el suplicatorio para continuar los procedimientos judiciales contra el Diputado D. Teodoro Baró, como gobernador que fué de la Coruña.=Quedan sobre la mesa los documentos pedidos por el Sr. Romero Robledo, y remitidos por el Sr. Ministro de Ultramar, acerca del llamamiento del capitan general de Puerto-Rico á la Península.=Se reciben con aprecio varios ejemplares relativos á la defensa contra la filoxera, remitidos por la Comision.=Orden del dia pasa mañana: dictámen y voto particular sobre la autorizacion pedida para procesar al Sr. Diputado Romero Gilsanz; dictámen y voto particular sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y aprobacion definitiva del proyecto de un ferro-carril de Cantillana á La Puebla.=Se levanta la sesion á las cinco y cuarto.

Abrese á las dos y media, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Nieto tiene la palabra.

El Sr. **NIETO**: La he pedido para hacer una manifestacion relativa á uno de los asuntos puestos á la orden del dia.

He visto anunciada la discusion del dictámen sobre construccion de un manicomio penal. Ese dictámen fué emitido en tiempo en que la Direccion de Establecimientos penales dependia del Ministerio de la Gobernacion; esa Direccion depende en la actualidad del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tiene preparada una ley general de prisiones. La Comision, en su deseo de acierto, entiende que conviene que celebre alguna conferencia con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocer su plan; y para ello tiene el honor de retirar por el momento este dictámen, para prepararle de nuevo despues de conferenciar con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Suplico, pues, al Sr. Presidente que se sirva tener por hecha esta manifestacion, y, prévia la vénia del Congreso, por retirado el dictámen.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Queda retirado el dictámen, y volverá á la Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Nuñez de Velasco.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: He pedido la palabra para rogar al Sr. Presidente se sirva tener por reproducidos los dictámenes de la Comision de actas emitidos al terminar la última legislatura; y declaro que hago esta instancia en uso de mi particular iniciativa.

Suplico tambien á la Mesa se sirva dar por reproducida la proposicion de ley sobre reforma de varios artículos de la de enjuiciamiento civil, que tuve el honor de presentar en la segunda legislatura; proposicion de ley distinta de la que está puesta á la órden del dia de hoy.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Quedan reproducidos los dictámenes y la proposicion á que se ha referido S. S.

(*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm.* 4, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Romero Robledo.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para dirigir algunos ruegos á su señoría en una cuestion que considero importante, y que impone á los indivíduos de las minorías, ó al ménos, segun yo lo entiendo, á la minoría á que pertenezco, el ineludible deber de hacer algunas manifestaciones ante el Congreso.

La cuestion á que me refiero afecta á las relaciones de ambos Cuerpos Colegisladores, y hubiera yo pedido la palabra antes del dia de hoy, al tener noticia de la manifestacion hecha por el Sr. Presidente del Consejo hace dos sesiones, reproduciendo los proyectos de ley que tenía presentados el Gobierno en la anterior legislatura, si no fuera porque creí que aquella manifestacion podria no ser seguida de consecuencia alguna, y en esta inteligencia creí que no faltaba á mi deber permaneciendo silencioso. Pero tengo que salir de este silencio ante el hecho de estar anunciada en la órden del dia la discusion de varios proyectos de ley, uno de los cuales acaba de ser retirado, á nombre de la Comision correspondiente, por el Sr. Nieto.

Yo entiendo, como doctrina, que hasta que se discuta el mensaje de la Corona, en el que se examina toda la conducta del Gobierno y todo su programa, en el cual está comprendido el pensamiento que informa los proyectos de ley presentados ó que se presenten, no se puede hacer esa reproduccion.

El art. 7.° de la ley de relaciones de los Cuerpos Colegisladores dice que pendiente en uno de ellos un proyecto de ley no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo asunto; y usa la palabra *propuesta* tomando un término más genérico que el de proyecto de ley. A tal punto se entienden las cosas de este modo, que yo creo que sobre materia de un proyecto de ley pendiente en una Cámara, jamás se ha permitido ni se permitiria en la otra una interpelacion sobre el mismo asunto.

Pues bien; en el mensaje de la Corona, y esto no es más que exponer para fortalecer mi argumento, en el mensaje que ha puesto el Ministerio responsable en labios de la augusta Regente, y que esta augusta Señora ha leido en el Senado, se le dice al Senado para que delibere, que el Gobierno reproduce los proyectos de ley presentados anteriormente sobre reformas, así civiles como militares. Estas palabras salidas de tan augustos labios dan el tema de la discusion de la otra Cámara. Es decir que el Senado se va á ocupar de si hay conveniencia ó de si no la hay en que se reproduzcan los proyectos de reformas militares y civiles, si debe haber ó no reformas civiles y militares.

Pues bien; al mismo tiempo que el Gobierno ponia en labios de la Reina Regente esta manifestacion que hizo en el Senado, se levantaba el Presidente del Consejo en ese banco á reproducir los proyectos de ley pendientes de la pasada legislatura, resultando así infringida la ley de relaciones de los Cuerpos Colegisladores. Porque seria muy posible este caso si la observacion mia no fuera admitida. En el otro Cuerpo hay una minoría que pertenece á un partido importante, que es enemiga de las reformas militares, y que, segun se viene diciendo, piensa presentar una enmienda al proyecto de contestacion sobre esa materia concreta de las reformas militares, negándolas. Admitamos para la discusion la hipótesis de que el Senado acuerda que no haya reformas militares: ¿cómo va á discutir el Congreso y cómo ha sido posible que ante el Congreso se reprodujera por el Presidente del Consejo el correspondiente proyecto de ley? Hasta que el Senado resolviera, era completamente imposible reproducir aquí semejante proyecto. Pero la costumbre, que es una compañera ciega en muchos casos; la confianza, que induce á error cuando las cuestiones no presentan un interés vital y urgente, ha permitido que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, quizás por un exceso de solicitud en favor del pensamiento del Gobierno, incurriera sin censura en la contradiccion de someter al Senado, por medio del discurso de la Corona, la resolucion de un asunto y de traerlo al mismo tiempo resuelto al Congreso. Si esto hubiera quedado así, la contradiccion no tendria consecuencias; pero á la órden del dia se han puesto varios proyectos de ley cuya discusion parece que va á empezar hoy, no sin que el Sr. Presidente, dando á esta cuestion la importancia que merece, haya tenido la atencion plausible de consultar la opinion de los jefes de los distintos grupos de la Cámara. Yo sé que en esa reunion de los representantes de las minorías no ha recaido ningun acuerdo; no ha habido más que una exposicion de opiniones, pero sé que ha estado en mayoría la de que no puede tratarse nada en este Cuerpo hasta tanto que el mensaje de la Corona se haya discutido en el otro; de suerte que al ponerse á discusion los proyectos incluidos en el órden del dia, parece quedar contradicha esta afirmacion.

Se podrá decir que algun proyecto de ley no tiene conexion íntima con ninguno de los asuntos que trate el mensaje; pudiera discutirse sobre esta cuestion, porque en la libertad de la iniciativa de los Diputados y Senadores, en la libertad de las Cámaras está el relacionar todas las materias principales ó secundarias con esa gran discusion política y total que lo comprende todo en materia de doctrinas y de conducta. Pero aunque sea así, y se admita como valedera la razon de que ese proyecto no se enlace con las cuestiones políticas del mensaje, siempre sería necesaria una declaracion para que esta discusion no constituyera precedente; y esta declaracion es necesaria para los que entendemos que no puede discutirse ningun proyecto de ley hasta que esté discutido el mensaje en el otro Cuerpo Colegislador, en este caso. Pero si contra nuestra opinion abandonásemos la oportunidad de reclamar nuestro derecho y pasara por insignificante ó por indiferente, ó porque tuviera el asentimiento de todos ese proyecto, mañana vendria otro, y el precedente de hoy se invocaria para autorizar una discusion que todos creemos que no es

constitucionalmente posible. Por esto dirijo mi ruego y mi observacion á la Mesa; nosotros entendemos que no pueden discutirse aquí proyectos de ley hasta que se haya discutido el mensaje en el Senado. ¿La Mesa entiende, la Mesa quiere, de acuerdo y con el consentimiento de la mayoría de los Sres. Diputados y con alguna conveniencia especial, anticipar esta discusion? Pues nosotros no vamos á exagerar la oposicion y podemos consentir en que pueda hacerse esa excepcion, pero con la protesta, para que esto no constituya precedente, de que en cada caso y en cada proyecto será necesario un acuerdo del Congreso para entrar en la discusion, y entendiéndose que eso no perjudica la cuestion constitucional que yo he planteado. Esto es lo que me ha movido á usar de la palabra, y yo me alegraria que las palabras del Sr. Presidente de la Cámara pudieran satisfacer esta exigencia que creo legítima, esta exigencia por lo ménos de esta oposicion, porque yo no puedo hablar en nombre de otras, para poder aquietarme y consentir la discusion de este proyecto sin empeñar más ámplio debate sobre esta materia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente ha oido con toda la atencion que siempre le merece, cuanto ha dicho el Sr. Romero Robledo en el discurso que acaba de pronunciar, y reconoce que S. S. está en su perfecto derecho anticipando, para el porvenir, aquellas reservas que dejen á salvo su derecho, y que puede limitarse á dejarlo así consignado. No debe el Presidente ofrecer al Sr. Romero Robledo materia ninguna para discusion, y ruego á S. S. que las manifestaciones que he de hacer con ocasion de lo que ha dicho S. S., no las tome por contradicciones que den lugar á un debate que tampoco sería posible entre el Presidente y un Diputado, y que mucho ménos podria aprovechar tratándose de un Diputado de la experiencia del Sr. Romero Robledo, que ha ocupado merecidamente altos puestos y que sabe los respetos que la Presidencia, sea cualquiera la persona que la ejerza, se merece, y la imposibilidad de entrar en una discusion entre el Presidente y un Diputado.

Repito, por tanto, que son indicaciones que he de hacer á S. S. en debido respeto á su persona, y porque no pareciera que excusando una respuesta directa á algo de lo que S. S. ha dicho, y que tiene mucha importancia, me limitaba por una especie de subterfugio á descartar los elementos capitales de las preguntas ú observaciones de S. S.

Su señoría tiene razon, y ha referido con perfecta exactitud un antecedente: el de la consulta que yo me he permitido hacer á los jefes de las minorías. Esta no es una atencion que yo he tenido con esos señores; son esos señores quienes, al acudir á mi invitacion y darme su parecer, la han tenido conmigo. Yo se lo agradecí entonces particularmente, y desde este sitio públicamente les renuevo mi agradecimiento.

No hubo acuerdo ninguno; pero es la verdad que la mayoría de los señores allí presentes entendieron que mientras no se hubiese contestado el mensaje de S. M. la Reina, no era lícito ocuparse, generalmente hablando, de asunto alguno. Claro está que esta manifestacion hubo de hacerse con aquellas limitaciones que requieren las necesidades del sistema parlamentario, habiendo alguno de aquellos señores que distinguió entre la palabra y el hecho, que hablar es una cosa y hacer es otra en los Parlamentos. Y el Presidente no se cuidó de oponer á eso aquella célebre doctrina, bien conservadora y aun bien represiva por cierto, de un célebre jurisconsulto inglés, maestro en todas las materias de derecho, pero señaladamente en materia de imprenta, que dice con una frase latina que por no caer en pedantería yo traduciré al español, «que el que escribe obra;» y de consiguiente que todos los escritos incurren en aquella misma responsabilidad, segun su naturaleza, en que incurririan los hechos mismos expresados ó reflejados en aquellos escritos.

El escribir es hablar: y si escribir es hacer, pudiera sostenerse, dentro de esa doctrina conservadora de un gran maestro, que hablar aquí en este Parlamento era tanto como hacer, y que si no era lícito acto ninguno en tanto estuviera pendiente el debate sobre la contestacion del mensaje, claro está que no habria de serlo la palabra tampoco. En esta gran libertad que así por nuestro Reglamento como por nuestras costumbres tiene la palabra en España, porque la palabra en España, y señaladameate la palabra parlamentaria, tiene mayor libertad de la que alcanza en Nacion alguna, es imposible que un Presidente de mis ideas y de mis antecedentes pretenda coartarla, y el contrasentido para mí de cerrar el paso á la libertad de la palabra de los Sres. Diputados.

Por tanto, yo acepté esa distincion, que si no la hubiera aceptado, ni hubiera podido permitir al Señor Conde de Toreno hablar sobre lo del Peregil, ni hubiera tampoco permitido al Sr. Romero Robledo razonar su demanda de documentos con aquellas consideraciones, ataques, pudiera decir, que tuvo á bien presentar á la consideracion del Congreso, con relacion á la conducta del Sr. Ministro de Ultramar y del Sr. Ministro de Estado; y claro está que con ocasion de los discursos de uno y de otro Sr. Diputado se penetraba en ese campo que en el absolutismo de la doctrina que aquí se nos presenta está cerrado completamente á nuestra investigacion y á nuestro exámen entre tanto que no se conteste al discurso de la Corona.

Quedan los proyectos de ley. El art. 7.° de la ley de relaciones prohibe que se haga propuesta alguna en una Cámara sobre asunto que esté pendiente como proyecto de ley en la otra. El Sr. Romero Robledo puede considerar, en efecto, que los términos de este artículo se prestan á diversas interpretaciones; así á aquella que expone S. S., y que poco más ó ménos expusieron la mayoría de los señores congregados en el despacho de esta Presidencia, como á otra teoría distinta. Ahora, á lo que no puede llegar nadie es á pretender que los respetos debidos á la Corona por ambas Cámaras, la cortesía parlamentaria, para expresarlo en los términos corrientes, los respetos que se deben entre sí los Cuerpos Colegisladores, hayan de entenderse en términos que, por ejemplo, la presentacion del discurso de la Corona y el estar pendiente de dictámen de Comision, y de debate y de enmienda y de discusion de los Sres. Senadores, impidan ocuparse absolutamente de ningun asunto á la otra Cámara, porque esto sería contra la igualdad que tienen las dos Cámaras, contra el principio de independencia de cada Cámara, y sobre todo, contra el fin principal del régimen parlamentario, el cual consiste en discutir y en hacer aquello que segun el prudente arbitrio de los Presidentes de las Cámaras respectivas, de los jefes de las oposiciones, del Gobierno, de la mayoría,

y en general de los Sres. Diputados y de los señores Senadores, no produzca una lesion ni del respeto á la Cámara, ni del derecho de cada Cámara, porque á esto verdaderamente no se puede llegar, y si se llegase, y si prevaleciese cualquier oposicion fundada en el absolutismo de esa doctrina, el tiempo que hubiera de perderse caeria necesariamente bajo la responsabilidad de aquellos señores que por estar tan convencidos de esa doctrina misma no se contuvieran dentro de sus justos límites.

No puede entenderse tampoco, en opinion del Presidente, que el discurso de la Corona sea un proyecto de ley, que es de lo que habla el art. 7.° de la ley de relaciones, ni que, por tanto, esté imposibilitado el Gobierno de reproducir proyectos de ley; que una cosa es reproducirlos para traerlos, segun el órden y los procedimientos parlamentarios, al debate, cuando el debate pueda y deba tener lugar, y otra cosa es cohibir y limitar la prerrogativa de la Corona, que por medio de sus Ministros puede reproducir los proyectos de ley, así como por medio de sus Ministros pudo presentarlos en legislaturas anteriores.

De este modo entiende el Presidente que pueden y deben conciliarse y armonizarse los diversos y complicados elementos de esta cuestion, y así ha entendido y entiende que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros pudo, en representacion de la potestad Real y de sus facultades, reproducir esos proyectos, con lo cual no introdujo aquí ninguna novedad en las prácticas parlamentarias, sino que antes bien, como el mismo Sr. Romero Robledo ha reconocido en su lealtad, procedió con arreglo á la generalidad de los casos. Ahora, cuando llegue el caso de discutirse algun proyecto que toque al espíritu, cuando no á la letra de las relaciones entre ambas Cámaras, el Sr. Romero Robledo, que se ha reservado el derecho, y ha hecho bien, puede alegar las consideraciones que estime convenientes, y aun usar de todos los medios parlamentarios para que su opinion prevalezca y para que mediante esa opinion se impida lo que en opinion de S. S. debe impedirse.

El Presidente del Congreso no adopta resolucion ninguna, y aunque no necesitaria decirlo, añade aún que no la ha adoptado todavía, que son muchas las consideraciones á que hay que atender, y que el Presidente se considera obligado á consultar el caso con el Gobierno, no para que el Gobierno tenga responsabilidad en los casos que incumben al Presidente, que el Presidente no rehuye jamás responsabilidades, antes tiene lujo en buscarlas, sino porque el Presidente cree que debe obrar en esto oyendo al Gobierno, así como ha empezado por oir á las oposiciones.

Ahora diré al Sr. Romero Robledo que no estamos, como S. S. mismo ha reconocido, en ninguno de esos casos. Claro está que con ocasion del discurso de la Corona se discute toda la política, toda la administracion, todo el gobierno, todo lo que hay de tejas abajo, puesto que se discuten las cosas civiles, y las cosas militares, y las cosas políticas, y las cosas administrativas, y las cosas eclesiásticas; pero todo esto, cuando se trata de un mensaje de la Corona, en el cual el Gobierno hace la lista ó el programa de los elementos que constituyen su política, todo esto se refiere á lo que constituye esa política misma, y el Presidente, por lo mismo que no habia tomado todavía acuerdo alguno, ni lo ha tomado aún, se ha encontrado en estas situaciones: ó en la de suspender las sesiones del Congreso por falta de asuntos de que tratar, ó en la de poner á la órden del dia algunos que no tropezasen con ninguna susceptibilidad, ni se rozasen con ninguna prerrogativa, ni con ningun derecho, ni siquiera con ninguna cortesía, y por eso puso en la órden del dia dos dictámenes derivados de dos proposiciones de ley debidas á la iniciativa de los Sres. Diputados, y que no forman, por lo tanto, parte del conjunto de la política del Gobierno, presentado en el mensaje al exámen del Senado. De suerte que ni ese proyecto de manicomio, que se ha retirado, formaba parte de la política del Gobierno, ni lo forma el dictámen relativo á la reforma de algunos artículos de la ley de enjuiciamiento civil, debido á la iniciativa del Sr. Azcárate.

Por de pronto, pues, no estamos en el caso de ningun conflicto, como el Sr. Romero Robledo ha reconocido. Al reproducir el Gobierno los proyectos de ley, no quiere decir ni que se discutan, ni que dejen de discutirse; no ha hecho más que cumplir el ofrecimiento que hizo en el mensaje y que puso en labios de S. M. la Reina.

Ofreció allí reproducir sus proyectos de ley, y los ha reproducido, y naturalmente, aquellos que estaban presentados en el Congreso, en el Congreso los ha reproducido. Y ahora no vamos á discutir ningun proyecto de esos reproducidos por el Gobierno; vamos á discutir un dictámen que, como ha dicho el Sr. Romero Robledo, y como el Sr. Romero Robledo sabe, porque se cuida mucho de saber el orígen y el camino que llevan las cosas que se hallan en estado de discusion, procede de la iniciativa individual de un Sr. Diputado.

Creo, pues, que no he dejado de decir á S. S. nada de aquello que debo á su respeto y á su importancia, y que no le he dado tampoco materia impropia é inoportuna de debate; y dejando á salvo, como siempre lo hubiese quedado aunque el Presidente no lo declarase, porque esas cosas de suyo van, y el derecho del Diputado es independiente de que el Presidente le reconozca ó le omita; dejando á salvo todas estas cosas, queda reducido el caso á que se halla en la órden del dia un dictámen que no tiene nada que ver con los asuntos pendientes de discusion en la otra Cámara por consecuencia del mensaje de la Corona.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: No tengo absolutamente nada que oponer á las prudentes palabras que ha expuesto con tanta elocuencia el Sr. Presidente de la Cámara. Quiero hacer una sola rectificacion. Yo no he defendido el absolutismo de la doctrina que redujera á una Cámara al silencio y á la vacacion forzosa mientras el mensaje se discutia en la otra. Yo he hecho un argumento para demostrar la posibilidad de que la opinion llegara á encontrar una incompatibilidad absoluta entre la discusion del mensaje y la discusion de todo proyecto de ley; pero al hacer este argumento, no sostenia mi opinion, y la prueba es, que yo habia usado de la palabra en la última sesion para otro asunto, como el Sr. Presidente ha recordado; y otra prueba más concluyente está en que en las palabras que he pronunciado esta tarde he acabado por ofrecerle al Sr. Presidente mi concurso para que se discutiera el proyecto de ley que está á la órden del dia. Claro está que cuando se llevan á sus extremos las distintas facultades que se armonizan

en el conjunto de las instituciones, resultan incompatibilidades que salva el prudente arbitrio de las personas llamadas á imprimir direccion á los organismos políticos, y que en este caso ejercita con tanto aplauso de todos, y con tanta cortesía, el Sr. Presidente de la Cámara, oyendo á los representantes de los distintos partidos.

Estamos, por consecuencia, plenamente de acuerdo. Si se reconoce por el Sr. Presidente de la Cámara, y por todos, que hay proyectos de ley cuya discusion sería incompatible con la del mensaje en la otra Cámara; si se reconoce por el Sr. Presidente de la Cámara y por los jefes de todos los partidos que la reproduccion hecha por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros de los proyectos de ley de la pasada legislatura no significa que se haya de entrar en la discusion de esos proyectos que se rocen con la materia expuesta en el mensaje de la Corona; si todas estas salvedades se cumplen, yo presto con gusto mi asentimiento á que el Congreso se ocupe de materias útiles, tales como las del proyecto de ley debido á la iniciativa del Sr. Azcárate, y está mi objeto cumplido y satisfecho. Mi objeto es, al discutirse esta materia, salvar mi derecho y hacer presente que el asentimiento que daremos á la discusion de este proyecto no significa el abandono de nuestra actitud ni de nuestra opinion sobre proyectos que juzgamos incompatibles de ser discutidos al mismo tiempo que se discute el mensaje de la Corona en la otra Cámara. El Sr. Presidente lo reconoce; yo le doy las gracias, y por mi parte, satisfactoriamente, ha concluido el objeto de estas mis observaciones.

El Sr. **PRESIDENTE**. El Sr. Romero Robledo toma en estas circunstancias la actitud prudente y parlamentaria que era de esperar de S. S. Yo se lo agradezco por todo extremo. Yo confirmo casi todas las manifestaciones que me atribuye el Sr. Romero Robledo en punto á reconocer, aunque no era necesario, que S. S. y todos los Sres. Diputados tienen reservado, á salvo su derecho para oponerse á la discusion de todos aquellos proyectos que entiendan que no se pueden discutir al mismo tiempo que se discuta el mensaje en el Senado. Lo único que rectifico es, que el Presidente haya asentido á la idea de que ninguno de esos proyectos que puedan estar en esa circunstancia no puedan discutirse. El Presidente no ha adelantado en esto declaración ninguna. Y así como S. S. se reserva su derecho, el Presidente se reserva su facultad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Deberes ineludibles de mi cargo me hicieron ausentarme de esta Cámara el otro dia, un momento antes que mi amigo particular el Sr. Danvila, se levantase á pedir documentos relativos á ciertos hechos de órden público y electorales de la provincia de Valencia. Me apresuro, pues, á contestar al Sr. Danvila, diciéndole que, tan luego como tenga la comunicacion de la Mesa al Ministerio de la Gobernacion, el Ministro de la Gobernacion se apresurará á traer aquí todos los documentos pedidos por S. S.

Y como S. S. hizo algunas observaciones en el acto de pedir estos documentos, el Sr. Danvila comprenderá que no soy yo excesivo pidiendo á la Cámara que detenga su opinion antes de formar juicio sobre las apreciaciones emitidas por el Sr. Danvila. Cuando los expedientes vengan, cuando el Sr. Danvila los conozca en todos sus detalles, podrá corroborar sus afirmaciones ó rectificarlas en un sentido más directo de la verdad de los hechos. Y si creyera conveniente al interés público discutirlos, yo estaria en mi puesto para contestar. Porque de puro vulgar, no tengo yo que decir que los hechos perpetrados por mis antecesores en este sitio son como si yo los hubiera ejecutado. Yo tengo, pues, toda la responsabilidad de esos acontecimientos; no solo porque es mi deber, sino porque estudiados de una manera somera, porque no he tenido más tiempo que de ayer á hoy, me hago, ya digo, por deber, solidario de esos hechos, y por convencimiento estoy dispuesto á defender las determinaciones tomadas por los anteriores Ministros de la Gobernacion, por considerarlas perfectamente ajustadas á derecho y dentro de las condiciones más estrictas de sus deberes respectivos y de una política conveniente á los intereses públicos.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Danvila. No es porque S. S. haya pedido la palabra á propósito de la pregunta ó ruego que pensase hacer, y con cuyo motivo hubo de pedirla antes de empezar la sesion, sino porque probablemente querrá decir algo al Sr. Ministro de la Gobernacion, le concedo la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Sencillamente para pronunciar muy pocas, contestando al Sr. Ministro de la Gobernacion; primero, para agradecerle la deferencia de las manifestaciones que ha hecho en la primera parte de su discurso, y para esperar confiadamente la remesa de esos expedientes y datos que éstos contengan, que, con otros que yo procuraré añadirles, completarán y demostrarán la verdad de las afirmaciones que hice en la tarde de anteayer.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Mucho me alegraré de que el Sr. Danvila traiga los documentos que crea más convenientes y más pertinentes al esclarecimiento de la verdad.

Ni en esta cuestion, ni en ninguna otra, me mueve ningun interés político. Ya el Sr. Danvila se habrá convencido de que soy, por temperamento y por carácter, un Ministro de la Gobernacion de pocas pasiones políticas, y que busco el esclarecimiento de la verdad y el triunfo de la justicia; de manera que me alegro de que S. S. presente nuevos datos. Yo le aseguro que he de presentar todos, absolutamente todos los que hay en el Ministerio de la Gobernacion. Y digo más: si el Sr. Danvila creyera convenientes otros datos que no existan en el Ministerio, yo los pediria á las autoridades militares, á las autoridades civiles y á cuantas individualidades oficiales ó no oficiales pudiera ser conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice que él enviará tambien lo que el Sr. Danvila ha pedido á ese departamento, y así espero yo que todos formaremos, primero, el convencimiento de lo que es cierto, y segundo, un juicio que arranque de la rectitud respectiva del Sr. Danvila y del Ministro de la Gobernacion,

y no un juicio que arranque de las pasiones políticas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Suarez Inclán tiene la palabra.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Para rogar á la Mesa se sirva tener por reproducido, en el estado en que se hallaba en la anterior legislatura, el proyecto de ley concediendo pension á doña Victorina Atorrasagasti, viuda del comandante de Estado Mayor D. Ramon Jáudenes.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Queda reproducido.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Danvila.

El Sr. **DANVILA**: Es sencillamente para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento.

La Asociacion de escritores y artistas españoles tiene designada una Comision especial, que tengo la honra de presidir, para examinar todas aquellas cuestiones que se relacionan con los derechos de los autores, en relacion tambien con la ley de propiedad intelectual. Las últimas resoluciones del señor gobernador civil de la provincia, que en este asunto depende directamente del Ministerio de Fomento, han sido examinadas por esta Comision, y unánimemente se ha estimado que la última resolucion del señor gobernador civil de la provincia no se ajusta ni á los tratados internacionales, ni á la última conferencia de Berna, ni mucho ménos á la letra y espíritu de la ley de 10 de Enero de 1879, ni al reglamento para su ejecucion. Es más: entiende que esta última resolucion se halla en abierta contradiccion con otras adoptadas por dicha Autoridad, y aun por el Ministerio de Fomento en una época bastante próxima.

Para tratar de este asunto y para fijar de una vez los deberes de esta Autoridad con relacion á la ley citada, ruego al Sr. Ministro de Fomento remita á la Cámara el expediente instruido en su departamento acerca de la suspension de la ejecucion de la zarzuela *Cármen* en el teatro de la Zarzuela, y otro expediente que radica en su Ministerio, relativo al recobro de las obras del maestro Meyerbeer y otros compositores extranjeros.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Antes de dar la palabra al Sr. Ministro de Fomento, he de manifestar al Sr. Danvila que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha sido tan eficaz respecto al ruego que S. S. hubo de dirigirle el último dia de sesion, que habiéndosele remitido esta mañana la comunicacion correspondiente por la Mesa del Congreso, acaban de llegar aquí, y están á disposicion del Sr. Danvila y de todos los señores Diputados, los documentos relativos al conflicto ocurrido en Valencia con motivo de los consumos.

El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Tengo el gusto de decir al Sr. Danvila que esta misma tarde daré órden al respectivo Negociado para que se envien á la Cámara los dos expedientes que ha reclamado S. S.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **DANVILA**: Sencillamente para corresponder á la benevolencia del Sr. Ministro de Fomento, consignando mi más expresivo reconocimiento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gutierrez de la Vega tiene la palabra.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego cariñoso al Sr. Ministro de Fomento.

En la última legislatura votaron las Cámaras una ley concediendo un crédito de un millon de pesetas para extinguir la langosta que aflige y tiene desoladas á las provincias de Ciudad-Real, Albacete, Cuenca y Toledo. Estamos ya en el período crítico de empezar la campaña de invierno, para hacer todo lo posible á fin de que desaparezca la mayor cantidad de canuto, pues haciéndolo en este tiempo se consiguen dos objetos: primero, con poco dinero, pues los jornales ahora están bajos, recoger mucho canuto, y por tanto, facilitar el extinguir por completo la langosta al impedir su desarrollo; y segundo, prestar un servicio á las clases jornaleras de esas provincias, que se hallan en situacion muy crítica por efecto de la plaga. De modo que haciéndolo ahora, con muy pocos jornales, que al precio que están hoy suponen pequeño gasto, se pueden conseguir mayores ventajas que en la primavera, cuando haya que hacer la persecucion del mosquito, en cuya época los jornales son más caros y no han de obtenerse tan buenos resultados.

Por estas consideraciones, yo espero que el señor Ministro de Fomento, sin dilacion ninguna, procurará emplear, en la forma prudente y acertada propia de la rectitud y talento de S. S., el crédito que votaron las Cámaras, empezando la campaña de invierno.

Es este un asunto de tal importancia y significacion para las provincias á que me refiero, que no dudo, dado el interés de S. S. por la agricultura, y el amor que tienen todos los Gobiernos á las clases jornaleras, que mirará con especial predileccion el señor Ministro de Fomento, puesto que teniendo, como su señoría tiene, medios sobrados para ello dentro del crédito concedido para extinguir la plaga, al hacer una buena campaña de invierno conseguirá mayores triunfos que los que ha alcanzado, muy grandes y muy justos, como orador parlamentario y como hombre de gobierno. Este será un triunfo para S. S., que valdrá mucho más, con valer tanto, que los que ha alcanzado como hombre de Estado y como Ministro de Fomento.

Yo ruego, pues, á S. S. que sin demora alguna haga por que se empiece á preparar todo lo necesario para la campaña de invierno, á fin de que sea tan eficaz y tan bien dirigida como no dudo que lo será siendo Ministro de Fomento una persona tan competente como S. S.

Sin filtraciones para personal, y aplicado el crédito, como lo será, á extinguir langosta, ésta desaparecerá y podrán tener cosechas de todas clases las provincias manchegas, hoy arruinadas.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo):

Señores, para corresponder, siquiera en el propósito, siquiera en la intencion, al lisonjero concepto que el Sr. Gutierrez de la Vega ha tenido la bondad de exponer sobre mi persona, tengo la satisfaccion de anunciarle que considero que no ha de empezar, sino que ha empezado para mí la campaña de invierno contra la langosta, campaña que sigue el Sr. Gutierrez de la Vega con gran empeño desde la anterior legislatura, y me prometo que esta vez hemos de tener seguro y eficaz resultado.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Sencillamente para dar las gracias al Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: He pedido la palabra, señor Presidente, con objeto de dirigir dos ruegos á S. S. Es el primero, el de pedirle, en uso del derecho que me concede el Reglamento, que se tenga por reproducido el voto particular que presenté en la anterior legislatura, relativo al dictámen referente al suplicatorio para procesar al Sr. Diputado D. Fernando Romero Gilsanz.

Es el segundo, que teniendo que hacer una pregunta al Sr. Ministro de Estado, se sirva reservarme la palabra para en el caso de que este Sr. Ministro se presente antes de entrar en el órden del dia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda reproducido el voto particular, y se reserva al Sr. Los Arcos la palabra para el caso de que el Sr. Ministro de Estado llegue antes de entrar en el orden del dia, ó si está aquí despues que de la orden del dia se haya salido.

(*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Vincenti tiene la palabra.

El Sr. **VINCENTI**: He pedido la palabra para reproducir la proposicion de ley que tuve el honor de presentar en la anterior legislatura, relativa á la rebaja de las tarifas de los telegramas dedicados al servicio de la prensa.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Queda reproducida la proposicion.

(*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez Luna tiene la palabra.

El Sr. **MARTINEZ LUNA**: He pedido la palabra para hacer dos súplicas: una al Sr. Ministro de Hacienda y otra al Sr. Presidente de la Cámara.

La primera, que dirijo al Sr. Ministro de Hacienda, es para que haga el favor, si quiere, de traer al Congreso una lista de todas las fincas embargadas por el Estado por falta de pago de la contribucion, en la Península é islas adyacentes, y lo que esas fincas, administradas por el Estado, hayan producido al Tesoro público; pues yo considero ese dato muy importante para tenerlo en cuenta en la discusion de los presupuestos.

La segunda súplica es al Sr. Presidente de la Cámara. En la primera legislatura, dos generales ilustres dijeron aquí que por el contrato Felip se habia perjudicado al Estado en 2 millones de duros. Yo pedí despues el expediente Felip, para que pudieran estudiarlo todos los Sres. Diputados y ver qué verdad habia en aquello, quién habia faltado á la ley y quién habia perjudicado al Erario público en esa cantidad; pero en legislatura y media no he podido conseguir que ese expediente venga al Congreso. Se me dijo que estaba en el Senado; pero como en legislatura y media hay tiempo para que algun Senador haya podido verlo, por eso, Sr. Presidente, ruego á S. S. que con su autoridad de Presidente haga el favor de pedirlo para que venga aquí, puesto que la mia parece no es suficiente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Su señoría, por ser Diputado y por ser quien es, tiene derecho á lo que ha pedido, que es bien modesto, y á mucho más; y si alguna autoridad faltase al Sr. Diputado, el Presidente le prestará toda la suya. Sin embargo, se pondrá la comunicacion oportuna para que venga el expediente reclamado por S. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Yo desearia que el Sr. Luna puntualizara un poco los datos que desea remita á esta Cámara, pues tal como lo he entendido podia retrasarse la remision por necesidad de buscarlos en algunas provincias. Supongo que lo que S. S. quiere es un resúmen, por provincias, de las fincas embargadas, y despues lo que hayan producido en cada provincia, en globo, esas fincas. En ese caso yo ofrezco á S. S. que vendrán al Congreso los datos que S. S. desea.

El Sr. **MARTINEZ LUNA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ LUNA**: Para dar las más expresivas y cariñosas gracias al Sr. Presidente de la Cámara y al Sr. Ministro de Hacienda por la benevolencia con que han acogido mis súplicas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: Para reproducir la proposicion de ley relativa á la condonacion de contribucion á varios pueblos de la provincia de Huesca, y presentar dos exposiciones relativas al mismo asunto.

Ya que estoy en el uso de la palabra, voy á dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar. Sabe S. S. los graves perjuicios que experimenta el comercio de la Península con Filipinas á consecuencia de la depreciacion de la moneda que circula en aquella posesion ultramarina; y no dudo que S. S. lo sabe y habrá estudiado el asunto, y aun tengo noticias particulares acerca de los trabajos hechos por su señoría; pero, sin embargo, yo le ruego que á la mayor brevedad posible, tan pronto como las necesidades de su departamento se lo permitan, adopte las medidas conducentes á hacer que cese ese estado de perturbacion en las relaciones comerciales de la Península con Ultramar, por las causas á que antes me he referido.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): En efecto, tiene razon S. S. A consecuencia de lo que pasa con el giro, hay una verdadera perturbacion, porque el giro está muy alto y, por consiguiente, se perjudican en gran manera los intereses del comercio; pero puedo asegurar á S. S. que mi compañero el Sr. Ministro de Hacienda y yo nos estamos ocupando, hace dias, de eso, y es muy posible, aunque no lo sé todavía, que se traiga á las Córtes un proyecto de ley para tratar de remediar dicho mal. Yo puedo asegurar que voy, sin pérdida de tiempo, á remediarlo, en todo lo que de mí dependa.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La proposicion del Sr. Alvarado, queda reproducida, y los documentos que S. S. presenta pasarán á la Comision correspondiente.

(*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Tengo el gusto de manifestar al Sr. Martinez Luna, que inmediatamente que oí su pregunta, dí órden de averiguar el estado del expediente que ha citado, y se me acaba de comunicar que dicho expediente está en el Congreso á disposicion de S. S.

El Sr. **MARTINEZ LUNA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **MARTINEZ LUNA**: Para dar las gracias al Sr. Presidente, que ha hecho en un minuto lo que yo no he podido hacer en año y medio; aunque creo que habiéndolo pedido yo, y habiéndome contestado el Sr. Ministro de la Guerra que estaba en la otra Cámara, valía la pena que se me hubiera pasado un recado de atencion cuando ha venido el expediente; que aunque soy el último de los Diputados, tengo la representacion de una parte del país. De todos modos, S. S. ha podido hacer en un minuto más que yo en año y medio.

El Sr. **PRESIDENTE**: No ha sido obra de ningun prodigio ni encanto lo que acaba de suceder; lo único que ha habido, ha sido mi deseo de informarme en seguida; y, como consecuencia de esto, he sabido que el expediente está aquí hace algun tiempo.

No hay costumbre de que por Secretaría se avise, sino que suelen cuidar los Sres. Diputados de ver si ha venido el expediente, y si no ha venido vuelven á reclamarlo. Su señoría ha tenido la prudencia de no hacer nueva reclamacion, y á esta prudencia suya hay que atribuir el que estando aquí el expediente, S. S. no lo haya visto.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cruz tiene la palabra.

El Sr. **CRUZ**: Para reproducir en el estado en que se encuentra la proposicion de ley relativa á la construccion de un ferro-carril económico, sin subvencion del Estado, que partiendo de las minas del Castillo de Guardas termine en Sevilla.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: La he pedido con objeto de dirigir dos ruegos al Sr. Ministro de Hacienda.

Se reduce el primero á solicitar de S. S. que tenga la bondad de traer al Congreso todas las instrucciones que se hayan comunicado por el departamento de S. S. á los delegados de Hacienda para el cumplimiento del Real decreto sobre formacion de las nuevas cartillas evaluatorias, porque segun las órdenes que han recibido los pueblos de los delegados de Hacienda, temo que va á quedar completamente desvirtuado el objeto que se propuso el Gobierno, puesto que no solo se imponen los tipos ó precios medios, sino que se prohibe á los pueblos que puedan deducir de los gastos generales las cantidades que verdaderamente emplean en el cultivo. Además, como el decreto dispone que los pueblos que no presenten las nuevas relaciones quedarán sujetos á las antiguas, los Ayuntamientos que tienen arreglados estos asuntos á su gusto dejan de presentarlas.

Yo suplico á S. S. que traiga esos datos, porque si no, van á continuar indefinidamente las mismas reclamaciones y los mismos errores que han existido hasta ahora, por tener en cuenta los precios medios de los puntos de consumo en vez de los de los puntos de produccion. Hemos visto que algunos delegados de Hacienda dirigian á los pueblos mandatos tan absolutos para que los tipos para la formacion de las cartillas evaluatorias se sujeten á sus órdenes sin dejarles libertad alguna, que para esto valía más que los mismos delegados hicieran las cartillas.

Tambien suplico á S. S. que remita el expediente íntegro de los censos que se han redimido con arreglo á la última ley. Deseo tener datos sobre este asunto, para ver si se han lesionado en alguna ocasion los intereses del Tesoro, por no estar en armonía las pretensiones de los compradores de esos censos con las cantidades en que han sido vendidos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Tendré mucho gusto en remitir al Congreso, no solo el decreto, que éste de sobra lo conoce el señor Alvarez Mariño, puesto que se ha publicado en la *Gaceta*, sino las Reales órdenes que haya motivado, y sobre todo las instrucciones para su cumplimiento, porque éstas serán las que principalmente desee conocer S. S.

En realidad no sé á qué puede referirse el Sr. Alvarez Mariño al hablar de las instrucciones dadas por algunos delegados; yo creo que se habrán interpretado en todas ellas los propósitos y deseos del Gobierno, que bien claramente consignados están en el preámbulo del decreto ordenando la formacion de las nuevas cartillas evaluatorias. Su señoría habla de la obligacion que se ha impuesto á determinados pueblos de tener en cuenta ciertos y determinados datos: en este punto es natural que para poder formar idea del precio de los artículos en determinadas localidades, se aprecien algunas manifestaciones de esos mismos precios, como, por ejemplo, los contratos hechos por la Administracion militar, los tipos que han alcanzado segun publicaciones oficiales, etc., etc.; pero cualesquiera que sean las reglas para este objeto fijadas, ha de tener en cuenta S. S. que los Ayuntamientos y las Juntas encargadas de formar el primer proyecto de cartillas evaluatorias pueden hacer cuantas observaciones crean necesarias para la mayor ilustracion del Gobierno cuando en último término tenga que resol-

ver sobre estas gravísimas y delicadas cuestiones. El Gobierno ha querido ilustrar su juicio con el informe de todas las personas y Corporaciones que estaban en el caso de emitirle, empezando por las Juntas á que me acabo de referir; y en los proyectos que estas Juntas presenten, no se han de limitar á fijar los precios con arreglo á determinadas reglas, sino que pueden y deben hacer todas las observaciones que crean convenientes, apreciando, siempre que proceda, circunstancias especiales de localidad, de modo que, tanto los proyectos de cartillas evaluatorias como las observaciones de que vayan acompañados, sean debidamente apreciadas, primero, por el Centro provincial que ha de informar sobre ellos; despues, por el Consejo de Estado, y últimamente por el Gobierno.

Siendo esto así, comprenderá el Sr. Alvarez Mariño que no hay ningun peligro para los Ayuntamientos en tomar en cuenta determinadas manifestaciones del precio de los diversos artículos, desde el momento en que se les autoriza para que despues de aceptar esas manifestaciones, hagan sobre ellas, y sobre las bases que se fijan, cuantas observaciones crean necesarias. Y creo que con esto quedará satisfecho su señoría.

En cuanto á los censos, remitiré desde luego todos los datos que S. S. reclama; y no se extrañará de que sobre este particular guarde yo completa reserva, toda vez que, estando sometidas hoy á la interpretacion de los tribunales algunas cuestiones relativas á la aplicacion de la ley de censos, no me parece prudente manifestar mis puntos de vista acerca de la interpretacion de esos casos particulares, alguno de los cuales, segun ha manifestado la prensa, está próximo á decidirse por los tribunales.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene S. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO:** He pedido la palabra para hacer dos sencillas rectificaciones.

Respecto de los censos, por esa consideracion que ha expuesto el Sr. Ministro de Hacienda, de hallarse la cuestion en litigio, consideracion que me toca muy de cerca, no he querido hacer apreciacion alguna; me he limitado á pedir datos, y agradezco á S. S. el ofrecimiento que ha hecho de remitirlos.

Nada tendria que decir en cuanto á las cartillas evaluatorias, si los delegados se hubieran expresado en los mismos términos que S. S. lo ha hecho, con lo cual habríamos ganado mucho; y tomo acta de la opinion de S. S. de que los pueblos están en libertad de fijar los tipos verdaderos, pero, desgraciadamente, los delegados imponen á los pueblos los precios y los gastos, amenazándoles con que si no consignan los datos que les indican al formar las nuevas cartillas, no serán aprobadas, y de ahí resultará que los pueblos consignarán en las cartillas evaluatorias datos que harán que esas cartillas no sean verdad, y luego no habrá lugar á reclamacion, puesto que preferirán pasar por las evaluaciones anteriores á incurrir en errores que muchas veces no podrán corregir si declaran, en vez de los precios en los puntos de produccion, los de los puntos de consumo, que ha indicado el Sr. Ministro de Hacienda; pero acepto las explicaciones de S. S., y conste que los pueblos pueden fijar los tipos que consideren justos.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Ya sé que el Sr. Alvarez Mariño no ha emitido opinion respecto á los censos; pero yo he creido que debia expresar la razon para no emitir en este momento la opinion que tengo sobre el asunto.

En cuanto á las cartillas evaluatorias, tenga S. S. en cuenta que, dentro de las reglas generales dictadas por la Administracion, pueden los Ayuntamientos hacer todas las observaciones que crean convenientes, tanto sobre los gastos como sobre los precios y las bases que se hayan tenido presentes para fijar éstos; observaciones que serán apreciadas por las Corporaciones provinciales y por las Corporaciones centrales. Los pueblos no están imposibilitados de hacer llegar íntegra su opinion hasta los Centros llamados á resolver.

Por lo demás, prometo á S. S. que se darán instrucciones á los delegados, y los pueblos podrán, despues de cumplir las reglas generales dictadas, hacer todas las observaciones que quieran, las cuales serán apreciadas al dictarse la resolucion definitiva.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA:** Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion suscrita por los representantes de 15 Ayuntamientos de la Rioja alavesa, pidiendo la aprobacion de las medidas que en ese documento se expresan, con objeto de evitar la ruina en que se encuentra aquella poblacion vitícola.

Ya que estoy de pié, ruego á la Mesa se sirva tener por reproducida la proposicion de ley que presenté en la anterior legislatura sobre condonacion de parte de la contribucion territorial á la provincia de Alava.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): La exposicion pasará á la Comision correspondiente, y queda reproducida la proposicion de ley de S. S.

El Sr. **ANSALDO:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene S. S.

El Sr. **ANSALDO:** He pedido la palabra para tener el honor de rogar á la Mesa se sirva tener por reproducida la proposicion de ley que presenté en la anterior legislatura sobre creacion de un banco de pruebas de armas de fuego en Eibar.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE:** Discusion del dictámen nuevamente redactado y reproducido, de la Comision, referente á las proposiciones de ley de los Sres. Azcárate y Alba, sobre reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 6.° *al* Diario *núm. 62, sesion del 4 de Abril de 1887, y* Apéndice 4.° *al* Diario *núm. 3, sesion del 3 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Ábrese discusion sobre la totalidad del dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se pasó á la discusion por artículos.

Se leyó el 1.°, que decia así:

«Artículo 1.° Se decidirán en juicio de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas, entendiéndose reformado en este punto el artículo 483 de la ley de enjuiciamiento civil.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Las enmiendas y adiciones del Sr. Gamazo (D. Trifino), dicen así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congrese las siguientes enmiendas y adiciones al dictámen de la Comision por el mismo nombrada para emitirle sobre las proposiciones de ley de los Sres. Azcárate y Alba, en que se reforman los artículos de la ley de enjuiciamiento civil que establece la cuantía que corresponde á cada clase de juicio declarativo y el 710 de la misma ley.

1.ª Se decidirán en juicio declarativo de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 7.500 pesetas, entendiéndose reformado en este punto el artículo 483 de la ley de enjuiciamiento civil vigente.

2.ª Se decidirán en juicio declarativo de menor cuantía las demandas ordinarias, cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 7.500, quedando reformado en este sentido el art. 484 de la citada ley.

3.ª Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

4.ª El párrafo 2.° del art. 691 de la citada ley de enjuiciamiento civil, se redactará en la forma siguiente:

«En ella oirá á los *letrados defensores de las partes que concurran al acto sobre los hechos y el derecho pertinentes á la cuestion que se ventile y á los litigantes que tambien concurran en los casos y en la forma que dispone el art. 331* de la propia ley, dictando y publicando sentencia dentro de los tres dias siguientes.»

5.ª El párrafo 1.° del art. 710 de la repetida ley de enjuiciamiento civil, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Celebrada la vista, á la que *solo podrán asistir los abogados de las partes, sin perjuicio del derecho que á estos concede el art. 331*, y en cuyo acto podrán aquellos informar así sobre los hechos como sobre el derecho aplicables á la cuestion que se ventile, en los cinco dias siguientes se dictará y *publicará* sentencia confirmando ó revocando la apelada ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas al fallo de la Sala.

La sentencia que confirme ó agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.»

6.ª El caso 1.° del art. 1694 de dicha ley de enjuiciamento civil, se modificará en esta forma:

«Primero. En los juicios de menor cuantía, siempre que el valor del principal reclamado no exceda de 3.000 pesetas. Sin embargo, cuando la cantidad sobre que se litigue excediese de 1.500 pesetas, y no pasase de 3.000, se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, si las sentencias de primera y segunda instancia, no son conformes de toda conformidad.

7.ª Los auxiliares, subalternos y demás funcionarios que interpongan en la tramitacion de los juicios de menor cuantía, y hayan de cobrar con arreglo á arancel, percibirán el 20 por 100 de los tipos que este señala cuando la cosa litigiosa no exceda de 500 pesetas; el 25 por 100 si pasa de esta cantidad y no excede de 750; el 50 por 100 cuando exceda de esta suma y no pase de 1.500, y el 75 por 100 siempre que lo litigado llegue á 1.501 y no exceda de 3.000; percibiendo desde esta suma en adelante los derechos íntegros que el arancel señale.

En los casos en que hubiese condena de costas, la parte condenada al pago no estará obligada á satisfacer en concepto de honorarios de letrado de su contraria, cualquiera que sea la clase de trabajos profesionales que éste hubiese hecho, y salvo siempre lo que dispone el art. 427 de la propia ley, más que el 20 por 100 del capital litigioso por los devengados en primera instancia; el 15 por 100 por los de la segunda, y el 8 por 100 por los del Tribunal Supremo.

8.ª El Ministro de Gracia y Justicia cuidará de poner en armonía con los preceptos de esta ley los demás de la de enjuiciamiento civil, publicando al efecto dentro de dos meses una nueva edicion oficial de esta.

Palacio del Congreso 7 de Mayo de 1887.=Trifino Gamazo.=Francisco Ansaldo.=Demetrio Betegon.=Sebastian Perez.=Anselmo de Córdova.=Joaquin Oriol.=José Nieto Alvarez.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision tiene la palabra para manifestar si admite ó no las enmiendas y adiciones.

El Sr. **AZCÁRATE**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitir la enmienda.

El Sr. **GAMAZO** (D. Trifino): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. Trifino): Sres. Diputados, la importancia del asunto que se debate me ha movido á tomar intervencion en él, y voy á ser muy breve, diciendo lo estrictamente preciso para exponer las razones en que fundo la enmienda que he presentado.

En el proyecto de ley se aumentan las 1.500 pesetas que la actual ley de enjuiciamiento civil señala á los juicios de menor cuantía á 3.000, y yo propongo el aumento hasta 7.500. Examinada la razon de mi enmienda, encuentro que es exactamente igual á la que los autores del proyecto de ley tuvieron para formularle. Una de las cosas que en los procedimientos puede exigirse es la garantía en la forma, y á mi entender, esa garantía existe por igual en las formas vigentes, siendo la cuantía 3.000 pesetas, que 7.500. Bajo este punto de vista la reforma en nada modifica los trámites establecidos, y por tanto supone, como yo, que los tribunales encontrarán con ellos los medios de examinar la razon que asiste á cada una de las partes, y los litigantes tendrán ocasion de aportar al juicio las pruebas de que dispongan y las disposiciones legales en que apoyen la accion ó la excepcion que ejerciten, que son en suma las condiciones exigidas por la moderna ciencia á los juicios, á saber: procurar al magistrado la manera de adquirir el conocimiento exacto de la causa litigiosa por el estudio maduro y determinado de la misma, y abreviar los juicios como medio de hacer fácil y pronta la solucion reparadora de la relacion jurídica puesta en duda ó perturbada.

De tales premisas no deduzco la negativa de la Comision á admitir la enmienda.

Otro punto que comprende la enmienda que yo apoyo, es el relativo á la forma conveniente en las vistas de los juicios de menor cuantía y recursos que deben otorgarse. El proyecto de ley establece que el párrafo 2.º del art. 691 se modifique en los términos siguientes:

«A la vista podrán asistir las partes ó sus procuradores, en cuyo caso podrán informar únicamente sobre los hechos, ó abogados, quienes podrán informar tambien sobre el derecho aplicable á la cuestion.»

En la enmienda que yo sostengo he modificado esos términos en esta forma:

«En la vista se oirá á los *letrados defensores de las partes que concurran al acto sobre los hechos y el derecho pertinentes á la cuestion que se ventile y á los litigantes que tambien concurran en los casos y en la forma que dispone el art. 331.*»

Es decir, que sentada en nuestra ley de enjuiciamiento civil, art. 10, la necesidad de que la defensa se sostenga por letrado, y apoyándose esta doctrina en el principio ya inconcuso entre todos los tratadistas de filosofía procesal moderna, de que ó una persona perita ó un hombre entendido con título, ya sea oficial ó extraoficial, ha de ser la encargada de la defensa de los derechos de las partes, yo entiendo que quedaban más en armonía los principios en que descansa la actual ley de enjuiciamiento civil con la reforma del artículo en los términos que yo propongo, que no en la forma que la Comision ha dictaminado. La Comision admite para informar la representacion de las partes, los procuradores, y esta representacion no dudo que en muchas ocasiones tendrá la suficiente instruccion; pero, por el carácter de su instituto, carece de ordinario de los conocimientos del jurisconsulto que, segun he dicho, es la aspiracion de la ciencia, la cual no limita su campo al exámen de la forma de la instruccion de los procesos, sino que la amplía á determinar tambien la forma de la discusion de los mismos. Y por eso yo, dejando la intervencion al procurador en la sustanciacion del juicio, y reservando tambien á las partes su derecho á informar sobre los hechos, he planteado el principio, aunque muy en esencia, el problema, resolviéndole en pró de la oralidad de aquéllos. La Comision ha entendido que no podia admitir esta enmienda, y yo siento no conocer las razones en que se funda, para tener la honra de contestarla.

Me queda por tratar el último extremo de los tres que verdaderamente comprende la enmienda por mí presentada, y es el que se refiere á los derechos que han de percibir los auxiliares, subalternos y demás funcionarios que intervengan en la tramitacion de estos juicios (que *interpongan*, dice el impreso; pero conocidamente se ve que aquí hay un error de imprenta). Yo entiendo que, aunque esto tiene un carácter meramente reglamentario, cabe dentro de la reforma que se proyecta; y lo entiendo, fundándome en que el proyecto que discutimos no es una de esas leyes generales que autorizan la formacion de nuevos reglamentos complementarios, sino una ley explicativa de algo que está ya establecido, de algo que ha de trascender al Código que nos rige, y que bien cabe dentro de esta modificacion el llevar á los aranceles lo que fuera de los aranceles estará, si en este particular no se acepta la enmienda.

La Comision tampoco la ha estimado oportuna, y me resta, para concluir, exponer los motivos que yo he tenido para presentarla. Yo creo que antes que dejar á las partes en la duda de lo que han de satisfacer cuando entablen un juicio, es preferible fijarlo de antemano y que sepan lo que han de gastar; y por eso he establecido lo que tendrian derecho á percibir todos aquellos que intervengan en esos juicios y cobren con arreglo á los aranceles, percibiendo un 20, 25, 50 ó 75 por 100 de los tipos que están señalados, segun que la cuantía del juicio fuese superior á 500 pesetas, á 750, á 1.500, y así sucesivamente.

Con esto quedaban garantidos los intereses de las partes, que, despues de todo, son las interesadas en primer término, y tranquilos en cuanto al percibo de su modesta remuneracion, aquellos que sometiéndose gustosos á las deliberaciones del Poder legislativo, se dedican con honrado afan al cumplimiento de los deberes de su cargo.

Estas son las garantías que yo buscaba con mi enmienda; primero para los litigantes, y despues para los auxiliares; subalternos y demás funcionarios de la administracion de justicia. Siento por ello no haber tenido la satisfaccion de convencer á la Comision con la sola lectura de mi enmienda; y lo siento tambien porque por tal causa me he visto en la precision de molestaros, muy contra mi voluntad, que sinceramente rechaza las ocasiones de pública exhibicion.

El Sr. **AZCÁRATE:** Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE:** La tiene V. S.

El Sr. **AZCÁRATE:** En la enmienda presentada por el Sr. Gamazo hay tres puntos: dos que tienen una íntima relacion con lo que es objeto de esta proposicion, y otro que es extraño á ella. No discuto la oportunidad ó inoportunidad de ese tercer punto, relativo al arancel; pero la Comision ha creido que no era conveniente extender los límites de la reforma que se propone, porque mantenida en estos límites concretos, la cosa es tan clara y la reforma tan esencialmente admitida, que no debemos extenderla. Desde el momento que comenzara la Comision á admitir enmiendas, esta reforma encerraria la modificacion de toda la ley de enjuiciamiento civil.

En cuanto á los dos puntos que se refieren al asunto que es objeto de esta proposicion de ley, diré que el primero consiste en extender á 7.500 pesetas el límite del juicio de menor cuantía. Claro es que sería de desear que en todos los juicios hubiera las mismas garantías de acierto; pero esto tiene un límite natural, y es, que en ciertos casos es desproporcionado el coste de las garantías con las garantías mismas. Ahora bien, así como estima la Comision que no puede continuar el límite fijado al juicio de menor cuantía y que es necesario extenderle, entiende que, dada la riqueza de nuestro país y lo que constituye generalmente la cuantía de las cosas litigiosas, extenderle á 7.500 pesetas sería admitir una cosa excesiva. Claro es que ese límite no es puramente arbitrario; tiene su razon de ser, y esta razon es la que antes he dado.

En cuanto al segundo punto, decia S. S. que no sabia qué razon habíamos tenido para no admitir la modificacion del dictámen en el sentido de que solo se admitiera en los juicios de menor cuantía á los abogados. Pues la razon es muy sencilla. La Comision ha estimado que se afirmaba la libertad profesional desde el momento que se imposibilitaba á las partes ó sus procuradores, cuando asistieran á las vistas, de

informar sobre el derecho, y ha reformado la ley de enjuiciamiento civil en el sentido de que solo los abogados, cuando asistan á las vistas, podrán informar sobre los hechos y sobre el derecho, y que en el caso de concurrir los litigantes ó sus procuradores, únicamente puedan informar sobre los hechos.

Estas son las razones que la Comision ha tenido para no admitir, con mucho sentimiento suyo, las enmiendas del Sr. Gamazo.

El Sr. **GAMAZO** (D. Trifino): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GAMAZO** (D. Trifino): No he de hablar del tercer punto de los que comprende la enmienda, puesto que la Comision ha entendido que excedia de sus facultades, y yo, que respeto y considero á los dignos individuos que la forman, deseo no molestarlos, persuadido de la sinceridad con que afirma la Comision que es extraño al objeto del dictámen que estamos discutiendo.

Quedan, pues, los dos puntos capitales objeto de la enmienda. El primero es el relativo á la cuantía de la cosa litigiosa. Yo he afirmado, Sres. Diputados, que dentro de la organizacion actual de la ley de enjuiciamiento civil, á que la Comision no toca, cabe encontrar garantías suficientes para que los intereses de los litigantes estén asegurados en todo y por todo, puesto que da garantías y procura al magistrado los medios de llegar al conocimiento de la causa, y á las partes los recursos necesarios para defenderse siempre contra las razones que por la parte contraria se aleguen. ¿Cómo, pues, puede alegarse que no militan las mismas razones en favor de la cuantía de 7.500 pesetas que yo propongo, que en favor de las 3.000 que la Comision señala? Puede decirse que 3.000 pesetas representan menor interés que 7.500: evidentemente; pero no es esta la razon en que la Comision se apoya, porque á ser esa, yo la demostraria que aun para la cuantía de 7.500 pesetas existen sobradas formas en la instruccion de los procesos, con arreglo á la vigente ley, para asegurar los intereses de los litigantes y procurar al magistrado el conocimiento de la causa. La Comision conoce muy bien esas formas, y no he de molestaros con la repeticion de ellas; pero ¿no veis que la demanda y la contestacion tienen la misma forma que la de los juicios ordinarios de mayor cuantía? ¿No veis que son los mismos medios de prueba que en éstos, sin más que una pequeña limitacion en los términos, puesto que no hay más diferencia que la de bajar de 20 á 6 y de 30 á 20 para proponer y ejecutar respectivamente? Al resúmen de pruebas, que en las mayores cuantías autoriza la ley, sustituye en la clase de juicios de que tratamos con la comparecencia verbal; y en esta sustitucion veo yo un paso hácia la oralidad de los juicios, que, en mi sentir, es el primer paso para llegar al Jurado, si alguna vez hemos de alcanzarle, sobre lo que disto mucho de querer emitir opinion.

En cuanto al segundo extremo, yo afirmo que la intervencion del letrado en las vistas de los pleitos de menor cuantía es un paso progresivo que debeis aceptar, sin que pueda afirmarse con razones de peso que contraríe la libertad profesional. Ruego á la Comision que medite que no hay ningun tratadista antiguo ni moderno, ni aun de aquellos que predican la libertad absoluta de profesiones, que no haya llegado á afirmar como doctrina cierta y sana la de que los peritos, ora lo sean con título profesional expedido por el Estado ó por alguna Corporacion no oficial, ora lo sean por sí y ante sí, deben ser los que informen sobre el hecho y el derecho, especialmente sobre el derecho, porque se ha considerado siempre que las personas peritas son los primeros jueces del negocio, los consejeros de las familias, y como la luz que alumbra al juzgador en el intrincado laberinto de los negocios que le son sometidos á su conocimiento y fallo.

Si, pues, la intervencion de las personas peritas en la discusion de los negocios judiciales es una necesidad por todos sentida y por muchos exigida, no hay por qué ver en mi enmienda un ataque á la libertad profesional, que ni apruebo ni discuto en este momento, antes por el contrario, creo yo que debiérais aceptarla.

Esa intervencion es, como antes dije, un paso evidente hácia la oralidad de los juicios; y la oralidad, no lo dudeis, es el medio más eficaz de llegar á la sencillez en las formas, sin peligro al error ó al artificio.

El Sr. **AZCÁRATE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCÁRATE**: Brevísimas palabras.

En cuanto al primer punto he de decir á S. S. que ó las garantías del juicio son suficientes para todos los casos, y entonces S. S. debe suprimir la menor cuantía, ó no lo son, en cuyo caso debe aceptar lo que la Comision propone.

En cuanto al último punto, he de decir á S. S. que yo no puedo entender la libertad profesional del mismo modo que S. S. la entiende, porque la enmienda de S. S. exige que se oiga á los abogados, y nuestro dictámen establece que podrán asistir á la vista las partes ó sus procuradores, en cuyo caso podrán informar únicamente sobre los hechos; ó abogados, quienes podrán informar tambien sobre el derecho aplicable á la cuestion.»

Consultado el Congreso, no tomó en consideracion la enmienda del Sr. Gamazo.»

Leidas nuevamente las enmiendas y adiciones, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el art. 1.°»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

Sin debate lo fué el 2.°, que decia:

«Art. 2.° Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 500 pesetas y no exceda de 3.000, quedando reformado en este sentido el art. 484 de la mencionada ley.»

Se leyó el 3.°, concebido en estos términos:

«Art. 3.° Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 500 pesetas, se decidirá en juicio verbal, quedando revocados por lo tanto, en este extremo cuantitativo el art. 486 de la repetida ley, y el núm. 3.° del art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Las adiciones del Sr. Dominguez Alfonso dicen así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso las siguientes adiciones al dictámen sobre las proposiciones de ley de los Sres. Azcárate y Alba, en que se reforman los artículos de la ley de enjuiciamiento civil que establecen la cuantía que corresponde á cada clase de juicio declarativo, y el 710 de la propia ley.

Adicion al art. 3.°

Además de los preceptos vigentes que no sufran alteracion por los que en esta ley se establecen, se observarán en los juicios verbales las siguientes reglas procesales:

1.ª No se admitirá ninguna demanda en juicio verbal sin que se haga expresion de la cantidad ó del valor de lo demandado.

El juez municipal acumulará de oficio las demandas entre unas mismas partes presentadas en un mismo dia ó en dos consecutivos; y, si excediere la cuantía de las acumuladas de 500 pesetas, dictará en ellas auto declarando su incompetencia, conforme á lo prevenido en el art. 717 de la ley de enjuiciamiento civil.

2.ª Cuando hubiere varios jueces municipales en el lugar señalado por la ley para la celebracion del juicio, no es admisible la sumision tácita ni expresa á ninguno de aquellos, determinando su ineludible competencia: en los actos de conciliacion, el domicilio del demandado; en los de desahucio, el lugar donde esté situada la finca; en los verbales, el domicilio del demandado, y no teniéndolo en el lugar del juicio, el domicilio del actor; y en los demás actos, el del distrito en que tenga que verificarse la diligencia objeto principal de las que hubieren de practicarse fuera del local del Juzgado ó en que haya de hacerse la citacion para que tenga lugar en éste.

Aparte de la correccion que deba imponerse á los jueces y secretarios de los Juzgados, serán nulas las diligencias que se practicaren y sentencias que se pronunciaren y todos los efectos de las mismas, faltándose á cualquiera de los preceptos consignados en las dos reglas anteriores.

3.ª En los juicios verbales, todo el que pueda comparecer por sí, tambien podrá hacerlo por medio de apoderado, aunque no sea procurador, ó autorizar *a pud acta*, en cualquier momento desde la presentacion de la demanda, persona que le represente en todos los actos y diligencias ulteriores.

Tendrán además personalidad para comparecer en los juicios verbales y de desahucio:

Primero. Los menores de edad por desahucio de las fincas que poseyeren ó habitaren, á falta ó en ausencia de persona mayor de edad que pueda ser parte en el juicio; en los juicios verbales en que demandaren el pago de servicios personales, no estando en el partido judicial correspondiente la persona que deba representarles; y como actores ó demandados cuando se trate de establecimientos, bienes y derechos cuya plena administracion les confieran ó reconozcan las leyes.

Segundo. La mujer casada en todos los casos antes expresados.

Tambien podrá demandar y deberá responder en juicio por obligaciones provenientes de actos ó contratos que, válida ó legalmente, haya podido realizar ó celebrar conforme á las leyes, y en particular á la de 18 de Junio de 1870, siempre que el marido no hubiese dejado apoderado conocido que desempeñe el cargo, datando la ausencia fuera de la provincia de tres meses; pero sin que la sentencia que recayere pueda hacerse efectiva contra la mujer en otros bienes que los que estuvieron administrados de hecho por la misma ó en su posesion.

4.ª En la demanda para juicio verbal deberá hacerse relacion del hecho ó hechos en que se funde, con presentacion de los documentos á los mismos relativos, ó designacion de aquellos de que no se dispusiere, y expresion de los nombres, profesion y domicilio de los testigos que hayan de presentarse, con indicacion de los que haya necesidad de citar de oficio, así como de los peritos y materia concreta de su dictámen.

Cuando fuese la demanda interpuesta por un menor en los dos primeros casos del núm. 1.° de la regla anterior, en otrosí se contendrá el nombramiento, que habrá de recaer en parientes dentro del cuarto grado, si los tuviere, y no se negaren, en la totalidad; aceptacion y firma del curador *ad litem*, su domicilio y profesion, con presentacion del último recibo de la contribucion corriente, por industria ó propiedad, que éste satisfaga, si no tuviere aquel parentesco. Se dará curso á la demanda con la representacion del curador, pero pudiendo concurrir á los actos el menor en defecto de aquel, y autorizado por el mismo.

No podrá nunca reducirse el plazo entre la notificacion de la demanda y la celebracion del acto á menor término de dos dias, ni aun mediando acuerdo de las partes.

5.ª La contestacion, y con ella la reconvencion, habrá de proponerse, en la misma forma que la demanda, en todo el dia siguiente al de la notificacion. Trascurrido éste, las copias del escrito y de los documentos con ella presentados (que serán los que tuviere en su poder, indicando cualesquiera otros) se entregarán al actor en el local del Juzgado, sin necesidad de peticion, ni comparecencia, ni providencia, y con solo consignar en autos el recibo de las mismas; poniéndose tan solo, caso de no haber contestacion y lo interesase verbalmente el actor, diligencia de este hecho sin necesidad de otra alguna.

La contestacion habrá de formularse en el término y forma antedichas, siempre que haya de utilizarse cualquiera excepcion, alegar nuevos hechos distintos ó ampliar los de la demanda, presentar documentos que destruyan la accion deducida, ó pedir que sean citados determinados testigos ó peritos.

En el acto de la comparecencia continuará el debate verbal hasta la dúplica, dándose lectura á la demanda y contestacion si se hubiere formulado por escrito.

6.ª Cuando alguna de las partes pidiese la suspension del juicio para la práctica de pruebas, que por causas que el juez estimare justas no puedan practicarse en el dia señalado, podrá decretarla para la continuacion del juicio en otro que no podrá ser posterior á quince dias, ni ser antes de cinco, salvo acuerdo de los litigantes.

Lo propio se preceptúa para caso de dictarse auto para mejor proveer.

Si el juez denegare la pretension, que hará por medio de auto, ó si tampoco se pudiere practicar en el segundo dia la prueba propuesta, podrá admitirse á prudente arbitrio del juez de primera instancia durante la apelacion, si esta se hubiere interpuesto sin necesidad de haber formulado ningun recurso ni protesta ante el inferior.

La no asistencia del demandado, citado en persona ó en sus familiares ó domésticos, á ninguna de ambas comparecencias, no alegándose ó justificándose su ausencia no interrumpida del partido judicial desde antes del emplazamiento por cualquiera persona de su familia ó extraño, se considerará como confesion:

Tambien tendrá fuerza de confesion en iguales circunstancias la no comparecencia á la primera convocatoria cuando la obligacion demandada resultare de documento público ó privado.

Los documentos que se reclamaren, diligencias de cotejo ú otras que se hicieren ante distintas autoridades ó funcionarios, no se unirán á los autos sino en el acto de las dos comparencias marcadas para este procedimiento, debiendo decretarse estas pruebas desde que se pidiesen en la demanda y contestacion ó en la primera comparecencia, segun los casos, no pudiendo practicarse en el primero, sino despues del dia siguiente al de la notificacion del demandado.

No se admitirán interrogatorios por escrito de preguntas y repreguntas, debiendo ser los testigos examinados por el juez sobre los hechos expuestos por las partes en sus escritos. Estas podrán además dirigirles aquellas preguntas que se estimen admisibles por el juez, pudiendo éste preguntar en todo momento con la amplitud que juzgue adecuada, sobre todos los particulares y detalles que estime conducentes para contrastar la exactitud ó alcance del testimonio.

Los peritos podrán emitir sus informes sobre hechos que ya les fueren conocidos antes del acto, sin necesidad de que antes hubiesen aceptado y jurado su cargo y mediante tan solo el juramento que en el acto prestaren.

7.ª La rebeldía del demandado autorizará para la retencion de bienes, y el embargo preventivo podrá pedirse en todo caso presentando documento público ó privado que acredite la obligacion demandada, ó consignando el tercio del importe de la demanda.

Para la práctica de estas diligencias y cualesquiera otras urgentes que hayan de practicarse fuera del local del Juzgado, el secretario podrá delegar en el suplente, y en su defecto, con autorizacion especial del juez, en un oficial del Juzgado.

Si en la sentencia no se accediere á lo pedido en la demanda por el actor á tanto cuanto ascendiese la cantidad por que se hubiere practicado embargo preventivo, se impondrá siempre al demandante, para entregar al embargado, una indemnizacion igual al importe de las costas causadas en el embargo, y su cancelacion y el pago de éstas. Si además se acreditase haber procedido con malicia el actor, se mandará sacar tanto de culpa por vejacion injusta.

Tratándose de menores, estas responsabilidades recaerán sobre el procurador.

8.ª Ningun incidente podrá suspender la celebracion del acto, resolviéndose de plano cuantos se propusieren respecto á la tramitacion indispensable para la continuacion del acto, y los demás en la sentencia.

9.ª En el acto en que terminen las pruebas, las partes alegarán inmediatamente sobre ellas, sin que puedan exigir que se consignen en el acta las alegaciones, que habrán de ser breves, pertinentes y precisas; y de las pruebas solo se expresará en el acta un sucinto extracto del resultado de aquellas que lo hubieren dado conducente en algun modo para el fallo del pleito.

Cualquiera reclamacion ó protesta sobre este particular habrá de hacerse en el acto por escrito que se unirá á los autos, salvo cualquiera otra providencia legal que el juez estime procedente. Igual procedimiento se adoptará en el caso de denegacion de alguna pregunta á que se refiere el párrafo último de la regla 6.ª ó en otro cualquiera análogo.

Este escrito habrá de presentarse en el mismo dia de la diligencia á que se refiere.

Palacio del Congreso 11 de Abril de 1887.=Antonio Dominguez Alfonso.=Juan García de Castillo. Nicolás Aravaca.= Francisco Ansaldo. = Mariano Arredondo. = Antonio Barroso y Castillo.= Juan Talero.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision manifestará si admite ó no las adiciones.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitir la adicion presentada por el Sr. Dominguez Alfonso.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): La tiene S. S. para apoyar la adicion.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Señores Diputados, no digo seguramente ninguna cosa nueva, aunque diga una cosa modesta, al manifestar que la administracion de justicia en los Juzgados municipales no corresponde á lo que todos deseamos, y por esta razon capitalísima es por lo que hubiera yo impugnado la totalidad del dictámen de la Comision, si hubiese estado presente cuando se dió lectura del mismo; pero para remediar el mal que con ese dictámen acrece, toda vez que se aumenta la competencia que la ley otorga á los jueces municipales; para remediar ese mal, y suponiendo que la totalidad hubiera sido admitida por el Congreso, he presentado la enmienda de que se acaba de dar lectura.

Parecia natural que estando pendiente de discusion en el Congreso la ley orgánica de tribunales, se hubiera esperado á que esa discusion terminara, para hacer en la ley de enjuiciamiento civil esta reforma, que si afecta á artículos de esta ley, tiene preceptos que en realidad son materia de la ley orgánica de tribunales, como todo lo que se refiere á la competencia de los tribunales de justicia. Más que de alterar la competencia en los juicios verbales y de menor cuantía, habia urgente necesidad de reformar el procedimiento, ó por mejor decir, de establecer alguno; porque si la administracion de justicia no es buena en los Juzgados municipales, claro es que el mal se agrandará cuando la competencia se aumente; tanto más, cuanto que carece de todo precepto reglamentario y procesal la ley vigente tal como va á quedar.

Entregados en la mayor parte de los pueblos los Juzgados municipales á la pasion local, y confiada la administracion de la justicia municipal á personas indoctas, quedará sometida á la arbitrariedad procesal, lo mismo que antes de la ley de enjuiciamiento; porque el legislador, que se ha ocupado mucho del procedimiento en los juicios ordinarios y en todos los que juegan grandes intereses, no se ha ocupado del procedimiento en los juicios verbales, que si aisladamente representan intereses más pequeños, en conjunto son, por su gran número, de más importancia y más sagrados, porque afectan á las personas que tienen ménos recursos, y para las cuales es vitalísima una sentencia en un juicio verbal.

Pues bien; decia yo que era materia del dictámen el reformar este procedimiento, ó mejor dicho, el establecerlo, porque es tan deficiente, es tan nulo en realidad, que en el mismo Madrid, cada juez municipal tiene su libro, cada juicio se celebra de distinta manera; aquí se admiten excepciones, allí no; y existe

un verdadero caos; caos microscópico, al parecer, porque afecta á pequeñas sumas, pero resulta que la administracion de justicia se desacredita ante el público.

Creia yo que era el momento, ya que la Cámara se ocupa de esta materia por la iniciativa de algunos señores de la Comision, que era el momento de establecer ciertos preceptos que cortasen de raíz gravísimas corruptelas, tales como esa que se conoce en todo Madrid con el nombre de juicio convenido, corruptela de la que ya se han ocupado una vez y otra vez las autoridades judiciales superiores del territorio, pero que en vano pueden intentar desarraigar, porque no pueden los jueces municipales oponerse á ella, porque no se lo admite el procedimiento. Así es que en los Juzgados municipales se hacen grandísimos préstamos y están á disposicion de los usureros sin que los jueces puedan impedirlo, porque no hay un precepto legal que diga, por ejemplo, que las acumulaciones no pueden hacerse; y si esto sucede ahora que entienden esos Juzgados solo hasta 1.000 rs., tanto más sucederá ahora que pueden entender hasta 2.000 rs. De suerte que esa competencia que estableceis es verdaderamente ilusoria, si no le agregais un procedimiento como el que establezco en mi enmienda, que venga á darle realidad y verdad.

Y no voy á tratar más que de esto, porque aunque la enmienda es algo extensa, no quiero molestaros más, y lo hago en esto porque afecta verdaderamente á la competencia, y no comprendo cómo la Comision no la ha admitido, porque ahora tendrá más importancia la corruptela. Y esto, aparte de los grandes males que puede producir el no esperar á la ley orgánica de tribunales donde se establezcan los Juzgados municipales en otra forma ó se hagan de otra manera los procedimientos, colocando á esos elementos de la administracion de justicia en ciertas condiciones. Pero de este modo, solo conseguireis hacer de una cosa mala una cosa peor.

Y digo que no me ocupo de los demás particulares, porque sé que la Comision ha de contestarme que no quiere aumentar el número de los artículos, que no quiere hacer grandes modificaciones, porque de ese modo vendria cada Diputado á traer su pensamiento sobre varios artículos de la ley judicial. No; yo os pido solamente que os concreteis á ese punto. Yo no añado ni propongo ninguna cosa relativa á otros artículos; concreto mi enmienda, y retiro todos los demás artículos de la misma si aceptais esto, concreto mi enmienda á que determineis bien la competencia, á que establezcais algun precepto, y aquí propongo el medio por el cual la competencia de los jueces municipales quede limitada á lo que querais establecer; es decir, concreto mi enmienda á que sea eficaz el resultado de vuestro proyecto.

Si aceptais esto, y sin aceptarlo, me veré en el caso de retirar la enmienda; pero si lo aceptais, veria satisfecho mi propósito, y creo tambien el que á vosotros os anima.

Y habiendo dicho esto, y no queriendo molestar á los Sres. Diputados, y considerando además que vosotros os habeis metido con otro artículo sobre si los abogados pueden informar un poco más ó un poco ménos en cuestiones de derecho, lo cual está bastante lejos de la competencia; considerando que os veo atacados de ese mal del particularismo ó de interés particular de clase, de que aquí nos ha hablado el señor Azcárate, indivíduo de esa Comision, viéndoos atacados del particularismo, como S. S. decia, y no queriendo atender en rigor á los verdaderos intereses del procedimiento que vais á alterar, me siento, haciendo constar que por mi parte he cumplido con lo que era de mi deber, y mucho más que de mi deber, tal vez del de algunos otros Sres. Diputados.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): El señor Nuñez de Velasco, de la Comision, tiene la palabra.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: La Comision, contra lo que entiende el Sr. Dominguez Alfonso, no ha sido, al emitir este dictámen, guiada por móvil alguno de particularismo. Ni siquiera ha entrado en ese terreno donde creia S. S. que la idea de particularismo ha sido pasto de la Comision, porque huyendo de él no ha querido alterar nada, y esta era una de las razones que tenía para oponerse á que se admitiera la enmienda de S. S. cuando abarcaba todos los puntos que hoy circunscribe y limita á la competencia, sino tambien sobre otras cuestiones que pudieran encarnar cuestiones gravísimas de derecho civil, como la capacidad légal de la mujer y de los menores de edad, y sobre la tramitacion del juicio verbal.

La razon principal, si no única, que la Comision ha tenido para no admitir la enmienda del Sr. Dominguez Alfonso, es una razon tan sencilla y tan clara como óbvia. Lo que S. S. llama enmienda, no es tal enmienda, ni merece el nombre de tal, ni de tal puede calificarse, ni por manera alguna lo parece. ¿Cuál es el art. 2.° de la proposicion de ley, hoy proyecto de ley, á que la enmienda del Sr. Dominguez Alfonso se refiere? Pues terminante y claramente éste: «Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.» ¿Qué enmienda á este enunciado general, á este concepto precisa su señoría? ¿Dice que no se tramiten y resuelvan en juicio verbal las cuestiones cuya cuantía sea menor de 250 pesetas? ¿Altera esta cifra? No; acepta el principio de la Comision, que dice: «Todas aquellas cuestiones entre partes, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, se decidirán en juicio verbal.» Esto dice la Comision, esto dice la enmienda del Sr. Dominguez Alfonso: estamos conformes, no hay enmienda al dictámen de la Comision.

Podria acaso la enmienda del Sr. Dominguez Alfonso haberse reputado tal, y como tal haberla discutido, si la presentase, no ahora, no concerniente y circunscrita á un solo artículo, sino á la totalidad del proyecto, es decir, á aquello que encarna y significa el pensamiento general del proyecto, su extension, sus límites, y entonces se hubiera podido decir: creo conveniente, á pesar de los gravísimos perjuicios que pueden venir de esta manera de legislar á retazos, creo conveniente que ya que se toca á la ley de enjuiciamiento civil, se hable del derecho civil, de la capacidad de las mujeres y de los menores de edad, y ya que se habla de lo peculiar de la ley orgánica del Poder judicial, se hable de la competencia, y ya que se trata de lo peculiar de aquel título de la ley procesal que se refiere á los juicios verbales, á la reglamentacion de los juicios verbales, que se extienda á esto el proyecto, y entonces hubiéramos discutido. Pero cuando está probado que el proyecto se limita á lo que se limita, no es posible que discutamos más que sobre él.

Por lo demás, el fin moral, puramente moral, que

persigue el Sr. Dominguez Alfonso, resulta tan huérfano de proteccion con la intencion sana y nobilísima de S. S., tal como la presenta, como sin ninguna declaracion.

¿Qué quiere el Sr. Dominguez Alfonso? Que para evitar abusos que el público lamenta; que para evitar que la administracion de justicia se haga instrumento de ciertos negocios, todos aquellos juicios que no lleguen á 500 pesetas y que se celebren en un mismo dia ó en dos dias consecutivos, se entiendan como originados en un mismo contrato, como teniendo una misma raíz, como nacidos de un mismo orígen de derecho, y que todos se acumulen y se consideren como uno solo; y como cree que lo que existe realmente es un subterfugio para burlar el verdadero procedimiento, quiere que todos aquellos juicios que no lleguen á 500 pesetas y se instauren en un solo dia ó en dos dias consecutivos, se acumulen en uno solo. Pues queda burlado el propósito nobilísimo de S. S., porque las gentes á que quiere atacar son precisamente gentes, por desgracia, habilísimas, y no les sería difícil dejar trascurrir, en vez de dos, tres dias, ó en vez de tres, cuatro, á fin de burlar el propósito de S. S. He dicho.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **DOMINGUEZ ALFONSO**: Ante todo doy las gracias al Sr. Nuñez de Velasco por la leccion—que yo siempre las recibo con gratitud de la gran ilustracion de S. S.—que me ha dado sobre lo que es mi enmienda. Mi enmienda dice que supondria la alteracion de la cifra de la competencia, y yo entiendo que fuera de esto no hay enmienda. Yo creia que las enmiendas eran todas apuellas cosas relativas á una proposicion ó materia cualquiera, que enmendasen, que aclarasen, que explicasen la misma materia ó que previesen algunos casos concretos. Por ejemplo: entendia que tratándose de la competencia de los jueces municipales y de lo que ha de ser la cuantía de un juicio verbal, esa enmienda sería un artículo que dijese concretamente, sin dejar lugar á dudas, el modo y forma de determinar la competencia. Mi enmienda sería esta, porque de lo que se trata es de que la competencia sea una verdad y que no haya esas mistificaciones y falsificaciones en el procedimiento, á que antes he aludido.

Yo deploro que el sistema seguido en materia relativamente de escasa importancia como ésta, deploro, repito, que en esto que es insignificante, se siga el sistema que se sigue en materias políticas, en que se dice: «mañana; en otra ocasion; en tal ó cual proyecto,» y no llegue nunca, y la iniciativa del Diputado se encuentra siempre con ese eterno mañana que nunca llega. Me parece que si se encuentra bien, no era difícil una aclaracion como ésta. Yo hubiera deseado que se hubiera demostrado que era mala; pero si se acepta el principio, el fondo, el todo ó la mayor parte de lo consignado en esa enmienda, cosa que no puede negarse porque sería como negar la evidencia, no comprendo ese interés, en cierto modo de amor propio, de la Comision en concretar el asunto de la reforma á lo que ella misma ha creido debia ser, á su propia inspiracion.

El Sr. Nuñez de Velasco decia que con lo que yo propongo se puede eludir el precepto legal. Está su señoría en un error; S. S. no conoce á los prestamistas, por lo cual le felicito: S. S. no se habrá visto nunca en sus garras; pero yo le aseguro á S. S. que poniendo en práctica lo que se dispone en mi enmienda, no habria lugar á esos temores que S. S. abriga. De suerte que lo que debe hacer es desecharlos y admitir la enmienda.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Canalejas): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **NUÑEZ DE VELASCO**: Para decir al señor Dominguez Alfonso que ha escogido la ocasion más extraña para lanzar la acusacion de amor propio al indivíduo de la Comision que ha tenido la honra de defender modestamente el proyecto; porque precisamente es tan extraño este modesto indivíduo á toda cuestion de amor propio en este dictámen, que ni siquiera lo firma. Lo único que sucede es, que aun cuando no asistió á las deliberaciones de la Comision, y aunque no ha firmado este dictámen, y aunque no está ni puede estar comprometido en él su amor propio, está tan persuadido de que debe conservarse tal como está, que no ha tenido inconveniente en contestar á las elocuentes palabras de S. S.

Por lo demás, ¿cómo he de pretender yo dar lecciones á S. S. sobre lo que es proyecto ó sobre lo que es enmienda, cuando yo las he menester?

No, yo entiendo que la enmienda del Sr. Dominguez Alfonso podria llamarse tal si se refiriera á la totalidad del proyecto, pero que una vez determinada la extension de éste y su alcance, no podia volver la Comision sobre su pensamiento, ni el Congreso sobre su acuerdo, y que estando encaminada la reforma á fijar la cantidad del juicio de menor cuantía, y que conviniendo en esto el Sr. Dominguez Alfonso y la Comision, no resultaba de la enmienda una verdadera enmienda al proyecto de ley que se discute.

Por último, crea el Sr. Dominguez Alfonso que aunque en realidad no conozco el mecanismo que emplean los prestamistas, entiendo que las dificultades y los obstáculos de cada dia habian de darles más lecciones y habian de enseñarles más que el pensamiento perfectamente puesto en ejercicio de los jurisconsultos. Ahora mismo, ¿podria tener inconveniente un prestamista en hacer lo que antes dije, en promover treinta juicios verbales en tres dias consecutivos, en cada uno de los distintos partidos judiciales en que él creyera que debia promoverlos? ¿Podria tener inconveniente en celebrarlos en Madrid, en Getafe, en Colmenar Viejo, domiciliando allí el pago? ¿Le parece á S. S. que ellos, tan ricos en recursos, habian de privarse de ejercitarlos por dificultades en las leyes?

Yo creo que eso no se refiere al art. 2.°, sino á la competencia de los jueces, la cual puede discutirse cuando se trate de la ley orgánica del Poder judicial, y que en este proyecto de ley se trata de otra cosa.»

Leidas nuevamente las adiciones, y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué negativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el art. 3.°»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

Se leyó por primera vez, y pasó á la Comision acordando se imprimiera y repartiera, un artículo

adicional del Sr. Rodriguez San Pedro. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Se leyó el art. 4.°, que decia:

«Art. 4.° La cantidad de 250 pesetas fijada en los arts. 476, 477, 488, 715, 731, 1397, 1398, 1411 y 1435 de la ley de enjuiciamiento civil, se entenderá ampliada á la de 500 pesetas.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre este artículo.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Estoy conforme con el espíritu del dictámen que se está discutiendo, y por efecto de esta misma conformidad debo presentar algunas observaciones á la Comision, con el fin de que el propósito de los dignos indivíduos que la componen pueda quedar completamente realizado.

En efecto, en este dictámen prevalece el deseo de que aumentándose la cuota que determina las cuantías en la ley de enjuiciamiento civil, se disminuya para las reclamaciones por valor de 500 y 1.500 pesetas respectivamente la tramitacion que la misma ley señala. Me parece que se destaca bien claramente de todo el contenido del proyecto que discutimos, este manifiesto propósito. Pues bien; en este art. 4.° es de notar que por lo que reforma sustancialmente los artículos 1397, 1398, 1411 y 1435 de la ley vigente, se priva del medio ejecutivo para aquellas obligaciones que excedan de 250 pesetas á aquel que tenga necesidad de verificar una reclamacion; y como el procedimiento ejecutivo es mucho más breve que el procedimiento mismo de menor cuantía, tal como la ley lo organiza, resulta así que lejos de estar en armonía esta indicacion del dictámen con el espíritu del dictámen mismo, viene en cierto modo á contradecirle.

Conocida, pues, la discrecion de los dignos indivíduos de la Comision, parece que solo podian tener como propósito, al citar estos artículos de la ley, modificarlos en aquella parte que no perjudicase al espíritu general de la ley misma, y que mantienen el principio de que si no hay un título ejecutivo, la discusion en relacion á las deudas de ménos de 500 pesetas, aunque en cantidad superior á 250, no se sujete al procedimiento de menor cuantía, sino al procedimiento del juicio verbal, y cuando hay un juicio que lleve aparejada ejecucion, ó que tenga energía suficiente para proceder por la vía ejecutiva, no se prive de este derecho y de este medio más expedito de alcanzar justicia al tenedor de un título de esta naturaleza.

Me parece que hecha esta observacion, que corresponde al fin mismo con que he tenido el honor de presentar la adicion al proyecto en general, para que abreviando el procedimiento en cuanto pueda tener de dilatorio respecto á las cuantías que se discuten, en lo que tenga de brevedad se mantenga con todas sus energías, han de manifestar los señores de la Comision que se sirven aceptar la enmienda en cuanto tiende á mantener la vía ejecutiva respecto á los créditos que excedan de 250 pesetas, ó que admiten aclaraciones suficientes á este mismo artículo, para que al adoptarse definitivamente aquellos que han de introducirse en la ley de enjuiciamiento, conforme al art. 6.° de este proyecto, pueda entenderse de esta manera que en la cuantía de la tramitacion ordinaria queda modificada la ley de enjuiciamiento civil, pero que esto no sea obstáculo para mantener las energías ejecutivas en los casos que la misma ley de enjuiciamiento civil señala.

No dudo que la Comision se convencerá de que esto conduce á sus propios fines, y se servirá decir algunas palabras para que esta indicacion mia pueda tener oportuna cabida en el proyecto que se discute.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: La Comision ha oido con mucho gusto las observaciones que ha hecho el Sr. Rodriguez San Pedro, y estimándolas en lo que valen, retira el art. 4.° del dictámen para redactarlo nuevamente conforme á las indicaciones de S. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Agradezco profundamente á la Comision la bondad con que ha acogido mis observaciones, encaminadas únicamente á la mejora del artículo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda retirado el artículo, y volverá á la Comision.»

Se leyó el 5.°, que decia:

«Art. 5.° El art. 710 de la referida ley se entenderá redactado en los términos siguientes:

«A la vista podrán asistir las partes ó sus procuradores, en cuyo caso podrán informar únicamente sobre los hechos, ó abogados, quienes podrán informar tambien sobre el derecho aplicable á la cuestion.»

En los cinco dias siguientes á la celebracion de la vista se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.»

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Hay una adicion del Sr. Dominguez Alfonso que dice así:

Adicion al artículo 5.°

Se hará al de igual número del dictámen, la siguiente:

«... no solo en los expresa ó directamente alterados, que son los arts. 483, 484, 486, 710, y varios del capítulo *De los juicios verbales*, sino tambien los que necesaria aunque indirectamente resulten modificados, como los arts. 1397, 1398 y 1435, procurando que no se altere la numeracion de ninguno de los actuales en las nuevas ediciones que de dicha ley se hagan; quedando igualmente autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para reformar los preceptos contenidos en la referida ley de enjuiciamiento civil, que se relacionan con el actual Código de comercio, y por el mismo alterados.

Palacio del Congreso 11 de Abril de 1887.=Antonio Dominguez Alfonso.=Juan García del Castillo.= Nicolás Aravaca. = Francisco Ansaldo. = Mariano Arredondo.=Antonio Barroso y Castillo.=Juan Talero.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision dirá si admite ó no la enmienda.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: La Comision tiene el sentimiento de no poder admitirla.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Dominguez Alfonso

ó cualquiera de los señores que suscriben la adicion, tienen la palabra para apoyarla.»

No hallándose en el salon ninguno de los señores, dióse segunda lectura de la adicion, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, fué desechada.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Hay una enmienda del Sr. Lastres, que dice así:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre las proposiciones de los Sres. Azcárate y Alba, reformatorias de la ley de enjuiciamiento civil.

El art. 5.° de dicho proyecto pasará á ser el 6.°, y con dicho núm. 5.° figurará el siguiente:

«Se entenderán reformados, en cuanto no sean congruentes con los cuatro artículos anteriores, el 715, el 1397, el 1411 y el 1435 de la ley de enjuiciamiento civil.»

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1887.=Francisco Lastres.=Antonio Ramos Calderon.=Antonio Dominguez Alfonso.=Juan José Lopez.=Marqués de Aguilar.=José Oñate.=Jerónimo Marin.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision manifestará si admite ó no la enmienda.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: La Comision siente no poder admitir la enmienda del Sr. Lastres.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lastres tiene la palabra para apoyar su enmienda.»

No hallándose presente en el salon ninguno de los señores que la suscribian, dáse segunda lectura de la misma y no se toma en consideracion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Abrese discusion sobre el art. 5.°»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

Sin debate lo fué el 6.°, último del dictámen, que decia así:

«Art. 6.° Las variaciones introducidas por esta ley en la de enjuiciamiento civil, se consignarán como texto de los artículos que de la misma modifican, en la primera edicion oficial que de ella se publique.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Discusion del artículo adicional del Sr. Rodriguez San Pedro.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Dice así:

«Pedimos que el Congreso se sirva aprobar el siguiente

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedarán subsistentes los arts. 485 y los referentes al recurso de casacion de la ley de enjuiciamiento civil, respecto á aquellos juicios en que la cuantía de los mismos exceda respectivamente de 250 y 1.500 pesetas.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Manuel Danvila.=El Marqués del Vadillo.=Francisco Silvela.=Mariano Catalina.=Emilio de Alvear.=Javier Los Arcos.»

El Sr. **PRESIDENTE**: La Comision dirá si admite ó no el artículo adicional.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: La Comision tiene la satisfaccion de admitir la adicion de que acaba de darse cuenta; y como precisamente el contenido de la misma viene á sustituir al art. 4.° que la Comision ha retirado, entiende la Comision, si el Congreso no tiene en ello inconveniente, que podía correrse la numeracion de los artículos, figurando como último del dictámen la adicion de que acaba de darse cuenta, sin necesidad de volver á presentar el art. 4.° nuevamente redactado, pues que en la adicion se contiene lo que el art. 4.° nuevamente redactado habia de decir.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ SAN PEDRO**: La he pedido como firmante del artículo adicional, y en nombre de los Sres. Diputados que me han honrado poniendo su firma al lado de la mía, para decir que estamos de todo punto conformes con la manifestacion que acaba de hacer el señor presidente de la Comision.»

Sin más discusion quedó tomado en consideracion el artículo adicional, é inmediatamente despues fué aprobado.

El Congreso acordó, de conformidad con lo propuesto por el señor presidente de la Comision, que desapareciera el art. 4.° retirado, corriéndose la numeracion de los siguientes y pasando á ser el último de ellos el adicional que se acababa de aprobar.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): El proyecto de ley pasará á la Comision de correccion de estilo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede al nombramiento de la Comision inspectora de la deuda.»

Se lee el artículo referente á dicho acto.

Verificada la eleccion, resultó que obtuvieron votos los

Sres. Fernandez Villaverde......	90
Angulo..................	88
Fabra y Floreta...........	88

El Sr. **PRESIDENTE**: Quedan elegidos los señores Fernandez Villaverde, Angulo, y Fabra y Floreta.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lastres tiene la palabra.

El Sr. **LASTRES**: La he pedido para tener el honor de reproducir dos proyectos de ley que nacieron como proposiciones suscritas por mí: uno relativo á la reforma de diversos artículos de la ley de enjuiciamiento, y el otro á escuelas de reforma para jóvenes delincuentes.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Quedan reproducidos.»

(*Véanse los* Apéndices 8.° y 9.° *á este* Diario.)

Se mandó pasar á las Secciones para nombramiento de Comision, la siguiente Real órden:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Excmos. Señores: De Real órden y á los efectos oportunos, paso á manos de V. EE. el adjunto suplicatorio que la Sala tercera del Tribunal Supremo dirige á ese Cuerpo Colegislador, pidiendo autorizacion para continuar los procedimientos de la causa que ante la misma pende contra D. Teodoro Baró y Sureda, como gobernador civil que fué de la provincia de la Coruña y en la actualidad Diputado á Córtes, en virtud de querella deducida por D. Aureliano Linares Rivas, por delito electoral. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Quedó sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados, la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: El Diputado Sr. D. Francisco Romero y Robledo pidió en la sesion del Congreso del dia 3 del corriente la remision de los documentos que «tuvo en cuenta el Gobierno para llamar á la Península al Excmo. Sr. Gobernador general de Puerto-Rico,» y cumpliendo con lo que ofreció el Ministro que suscribe, tiene la honra de remitir á la Cámara aquellos que prudentemente juzga oportunos para el completo esclarecimiento del asunto que interesa al referido Sr. Diputado. Madrid 5 de Diciembre de 1887.=Victor Balaguer.=Excelentísimos Sres. Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se recibieron con aprecio, acordando se repartieran á los Sres. Diputados, 300 ejemplares que remitia el presidente de la Comision provincial de defensa contra la filoxera, de la alocucion dirigida á los viticultores de la provincia de Barcelona.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Dictámen y voto particular sobre la autorizacion pedida para procesar al Diputado Sr. Romero Gilsanz; dictámen y voto particular sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y aprobacion definitiva del proyecto sobre construccion de un ferro-carril de Cantillana á La Puebla.

Se levanta la sesion.»

Eran las cinco y cuarto.

NUEVE APÉNDICES.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Nuñez de Velasco, reformando varios artículos de la de enjuiciamiento civil.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Los artículos de la ley vigente de enjuiciamiento civil que á continuacion se expresan se modifican y quedan redactados de la manera que respecto de cada uno de ellos se determina.

«Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos ó por medio de apoderado:

1.° En los actos de conciliacion.

2.° En los juicios de que conozcan en primera instancia los jueces municipales.

3.° En los juicios de menor cuantía.

4.° En los de árbitros y amigables componedores.

5.° En los juicios universales cuando se limite la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.

6.° En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares de juicio.

7.° En los actos de jurisdiccion voluntaria.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el artículo 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.° Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.° Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.° del art. 15.

En todo caso, cuando el defendido como pobre hubiese apelado de la sentencia de primera instancia y sido condenado en las costas de la segunda, lo mismo que cuando interpusiere recurso de casacion y sufriere imposicion de costas, si no hiciese desde luego efectivas las en que hubiere sido condenado, sufrirá por vía de sustitucion y apremio la prision en los mismos términos que para las causas por delitos establece el Código penal, con la diferencia de que sufrirá un dia de prision por cada 20 pesetas que deje de satisfacer.

Art. 250. Los escribanos y secretarios de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, solamente en los casos de que para verificarlo haya un término perentorio ó de que el escrito lleve fecha distinta del dia de su presentacion.

Art. 252. Los secretarios y escribanos autorizarán con firma entera las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la autoridad judicial y las certificaciones ó testimonios que libraren, y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 430. Todos los negocios civiles de la jurisdiccion contenciosa serán repartidos entre los Juzgados de primera instancia cuando haya más de uno en la poblacion, y en todo caso entre las diversas escribanías de cada Juzgado.

Art. 431. Los jueces de primera instancia no permitirán que se curse ningun negocio de los expresados en el artículo anterior, si no constase en él la diligencia de repartimiento.

En el caso de que no conste dicha diligencia, no podrán dictar otra providencia que la de que pase al repartimiento.

Art. 432. No obstante lo dispuesto en los dos ar-

tículos anteriores, las diligencias preparatorias de ejecucion, las de los embargos preventivos hasta su terminacion respectiva, las declaraciones de herederos en la línea recta, y cualesquiera otras que á juicio del juez fuesen de índole tan perentoria y urgente que su dilacion dé motivo fundado para temer que se irroguen irreparables perjuicios á los interesados, podrán acordarse y llevarse á efecto por cualesquiera de los jueces y Escribanía ante que se soliciten. En estos casos, luego que se practique la diligencia urgente, se pasará el negocio al repartimiento.

Art. 476. Lo convenido por las partes en actos de conciliacion se llevará á efecto por el mismo juez municipal, por los trámites establecidos para la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas.

Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne; pero en todo caso, aquel á quien favorezca, está obligado al pago del impuesto, al reintegro del papel y al cumplimiento de los demás deberes que corresponden á los instrumentos públicos notariales.

Art. 486. Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Las demandas presentadas por un mismo acreedor contra un mismo deudor, en un mismo dia ó en cinco consecutivos, se acumularán, y el juez municipal dictará auto declarando su incompetencia, mandando que pasen al Juzgado correspondiente para que se tramiten en el juicio acomodado á la cuantía total.

Art. 553. El término ordinario de prueba no podrá exceder de sesenta dias cuando hubiere de hacerse en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa.

Dentro de los sesenta dias el juez fijará el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

El juez podrá otorgar prórroga del término señalado por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta dias, si se pidiere antes de cumplirse.

Art. 554. No podrá suspenderse el término señalado en el artículo anterior sino por fuerza mayor que impida proponer ó practicar la prueba dentro de ellos.

Esta disposicion será aplicable al término extraordinario de prueba de que tratan los artículos siguientes.

Art. 563. Si despues de los escritos de réplica y dúplica ocurriese algun hecho de influencia notoria en la decision del pleito, ó hubiese llegado á noticia de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo durante el término ordinario de prueba, articulándolo concretamente por medio de un escrito que se llamará de ampliacion.

Art. 565. Recibidos los autos á prueba, se entregarán por seis dias á cada una de las partes sucesivamente para que propongan las que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra.

En el escrito primero de proposicion de prueba podrá cada parte impugnar la autenticidad, legitimidad ó exactitud de los documentos, así públicos como privados, presentados por la contraria, por motivos que resulten de los unidos á los autos y que no aparecieren claramente de las copias de los mismos entregadas al presentarlos.

Art. 566. La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica ó en los de demanda y contestacion, y en los de ampliacion en su caso que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen.

Art. 567. Los jueces repelerán de oficio las pruebas que no se acomoden á lo establecido en el artículo anterior, y todas las demás que sean á su juicio impertinentes ó inútiles.

Art. 568. Contra las providencias en que se otorgue alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra las en que se deniegue, solo se podrá utilizar el de reposicion dentro de cinco dias; y si el juez no lo estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretension en la segunda instancia.

Art. 569. Cuando se solicitara alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos dias del primer período, podrá la parte contraria proponer dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito la prueba que le convenga sobre los mismos hechos.

Trascurrido este último plazo, y en otro caso el de los veinte dias fijados en el párrafo 2.° del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período.

Art. 570. Los jueces proveerán á los escritos en que se proponga prueba, conforme se vayan presentando; se librarán desde luego los mandamientos compulsorios, exhortos y demás despachos que sean necesarios para practicar la que haya de ejecutarse fuera de la cabeza del partido; pero no se entregarán á la parte interesada hasta que, dictada la providencia, abriendo el segundo período, se adicionen con nota del actuario, expresiva del término concedido para ejecutar la prueba y del dia en que principia.

Art. 571. Toda diligencia de prueba, incluso la de testigos, se practicará en audiencia pública y prévia citacion de las partes, con veinticuatro horas de antelacion por lo ménos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 572. Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará préviamente á la parte á quien pertenezcan.

El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un indivíduo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 573. No obstante lo dispuesto en el art. 570, los jueces podrán disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y sus defensores.

Art. 574. El juez señalará, con la anticipacion conveniente, el dia y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba de las que deban tener lugar ante él.

Art. 575. Para la prueba que haya de practicarse fuera del lugar en que resida el juez del pleito podrán designar las partes persona que la presencie en su representacion.

Esta designacion se expresará en el suplicatorio, exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

En este caso, el tribunal ó juez exhortado señalará el dia y hora en que haya de practicarse la diligencia de prueba, y mandará citar á la persona ó personas designadas para presenciarla si fuesen vecinos

de aquella localidad ó se hubiera personado en ella.

Art. 576. Las partes y sus defensores que concurran á las diligencias de prueba se limitarán á presenciarla, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba.

El que falte á esta prescripcion será apercibido por el juez, el cual podrá privarle de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 577. No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término probatorio.

Art. 640. Con el escrito proponiendo la prueba testifical y con el interrogatorio de preguntas presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion si le constare; de esta lista se dará copia á la parte ó partes contrarias y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en la misma.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el órden que se fueran presentando á declarar, á no ser que el juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que hayan declarado no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el juez adoptará las medidas que estime convenientes si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 664. Cuando ninguna de las partes hubiese propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se traerán á la vista para dictar auto, estimando ó desestimando en todo ó en parte la tacha ó tachas propuestas.

Si se hubiese articulado prueba, el juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del período de prueba.

Si no quedase suficiente para ello, el juez lo prorrogará para este solo efecto por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la prórroga de diez dias.

Art. 666. La prueba de tachas, así como los escritos en que se propongan y se impugnen, se unirán á la pieza de prueba á que correspondan los testigos tachados, y se traerán á la vista para dictar auto, admitiendo ó desestimando las tachas.

Art. 1083. Si dentro del término que fija el artículo 1079 las partes no hiciesen oposicion al proyecto del contador dirimente, ó manifestaran su conformidad con cualquier otro, el juez lo aprobará y mandará que se archive en la Escribanía con reintegro del papel sellado correspondiente, y que se expidan por el actuario como títulos traslativos de dominio inscribibles los testimonios que soliciten los interesados.

Art. 1432. Cuando para preparar la ejecucion se pidiere que el deudor confiese bajo juramento la certeza de la deuda, lo acordará el juez, señalando dia y hora para la comparecencia.

En este caso el deudor habrá de estar en el pueblo cuando se haga la citacion, y ésta deberá ser personal, expresándose en la cédula su objeto, la cantidad que se reclame y la razon de deber.

Si el deudor no fuere hallado en su domicilio se entregará la cédula al pariente más cercano, si se encontrare en la casa, y si no le hubiere ó no se manifestase tal, se hará la entrega en la forma que previene el art. 268.

Si despues de las tres citaciones hechas con el apercibimiento que previene el artículo anterior, y con los requisitos expresados en los dos párrafos que preceden no compareciere el deudor ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda para el efecto de despachar la ejecucion, y se despachará si lo pidiera el ejecutante.

Art. 1453. Del embargo de bienes inmuebles se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, con arreglo á las disposiciones de la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, expidiéndose para ello el oportuno mandamiento por duplicado por el juez que entiende en los autos.

Art. 1461. Dentro del término improrrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion hecha en cualquiera de las formas á que se refiere el art. 1459, podrá el deudor oponerse á la ejecucion personándose en los autos por medio de procurador.

Cuando el citado de remate resida fuera del lugar del juicio, se entenderá que el término para oponerse á la ejecucion personándose en los autos, además de los tres dias útiles señalados, es de 1 por cada 20 kilómetros de distancia.

Art. 1482. Si fueran frutos, valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el agente ó corredor que el juez designe, uniéndose á los autos nota de la negociacion y una certificacion de dicho funcionario en la que conste haberse hecho aquella al cambio corriente en el dia de la venta.

Respecto á los efectos que se coticen en la Bolsa, la eleccion del juez deberá recaer en uno de los agentes de la misma, y en donde no lo hubiere, en un corredor de comercio.

Art. 1505. Cuando se adjudicaren al actor los bienes embargados en pago total ó parcial de su crédito, no será necesario el otorgamiento de escritura pública, bastando como título de dominio inscribible testimonio de la resolucion en que se aprobó la adjudicacion, y relacion de los antecedentes necesarios.

Art. 1837. Prévia la aceptacion del designado y la prestacion *apud acta* en el expediente en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1866. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal, y su constitucion será *apud acta.*

Art. 2015. La autorizacion se concederá en todo caso, bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y prévio avalúo si se tratase de bienes comprendidos en alguno de los núms. 1.°, 3.° ó 4.° del art. 2011.

Exceptúanse de esta regla las ventas hechas por el padre ó por la madre con patria potestad. Estos podrán realizarla sin otro requisito que el de haber obtenido préviamente la autorizacion judicial, con audiencia del promotor fiscal y de las personas designadas en el art. 205 de la ley hipotecaria.

Cuando estas ventas dén lugar á la constitucion de la hipoteca legal por razon de peculio, segun el art. 205 de la ley hipotecaria, se otorgará *apud acta* la constitucion de esa hipoteca.»

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1887.=Vicente Nuñez de Velasco.

DIARIO
DE LAS
SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Voto particular, del Sr. Los Arcos (reproducido) al dictámen de la Comision referente al suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Hospicio de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Diputado D. Fernando Romero Gilsanz.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe, miembro de la Comision designada para informar al Congreso acerca de si debe ó no conceder la autorizacion que para procesar al Diputado D. Fernando Romero Gilsanz, en el concepto de autor de un artículo denunciado que se publicó en el periódico *El Progreso* en el número correspondiente al dia 29 de Junio de 1886, cuya autorizacion fué solicitada por el señor juez del distrito del Hospicio de esta corte en su suplicatorio de Julio del mismo año, habiendo examinado con la debida atencion este asunto, se considera en el sensible caso de separarse de la opinion de sus dignísimos compañeros de Comision.

Sincero partidario del régimen parlamentario, y reconociendo la necesidad y la conveniencia de la inmunidad de que la Constitucion reviste á los Diputados, cree sin embargo el que suscribe, que al prestigio del régimen y á la conservacion de la inmunidad interesa que á ésta se la circunscriba dentro de los límites que por la Constitucion le están señalados, á fin de impedir que se la desnaturalice y bastardee, y que de garantía conveniente y necesaria para la noble independencia del legislador, que es lo que debe ser y lo que las leyes han querido que sea, quede convertida en perturbador y poco edificante privilegio.

La Constitucion se limita á declarar inviolables á los Diputados *por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo*, y además de esto, á disponer que los Diputados no puedan ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*, y á consignar que en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta al Congreso lo más pronto posible para su conocimiento y resolucion.

Por lo que brevemente queda al principio expuesto, resulta que no se trata en el caso actual de procesar á ningun Sr. Diputado por opiniones expuestas ni por votos emitidos en el ejercicio de su cargo; que si de cosa tal se tratase, no solo se opondria el que suscribe á que la autorizacion solicitada se concediese, sino que, cumpliendo gustoso el deber de velar por la conservacion de las prerrogativas é inmunidades de que gozan y gozar deben los indivíduos del Cuerpo legislativo á que se honra pertenecer, pediria resuelta y francamente que se procediera contra el funcionario del órden judicial, que al solicitar la autorizacion para procesar á un Sr. Diputado por cualquier hecho de la indicada naturaleza, habria dado palpable prueba de desconocer las leyes, y habria inferido sensible ofensa al prestigio é independencia del Congreso.

Ni se trata tampoco de que habiendo sido arrestado ó procesado un Sr. Diputado, ya por haber sido detenido *in fraganti*, ya por haber cometido el supuesto hecho penable estando cerradas las Córtes, se pida autorizacion para continuar el procedimiento.

Trátase, pues, tan solo, segun se deja indicado, de una peticion dirigida al Congreso por el juez que en el asunto entiende, para que se le permita procesar á un Sr. Diputado por un hecho que el mencionado juez considera penable, pero que ni se relaciona con las manifestaciones ni los votos de dicho Sr. Diputado en el desempeño de su cargo, ni tiene el carácter de *flagrante delito*, ni ha sido cometido estando cerradas las Córtes.

Claro es que desde el momento en que el art. 47 de la Constitucion vigente exige la autorizacion del Congreso para procesar á un Sr. Diputado por hechos

de la naturaleza del que en el caso actual se trata, dicha autorizacion puede ser concedida ó negada, segun este Cuerpo lo considere conveniente.

Nada más lejos del ánimo del que suscribe que desconocer esta facultad al Cuerpo de que forma parte; facultad que es necesaria y conveniente, y de la que las Córtes han usado y deben usar siempre en la forma y medida que estimen justa y saludable.

No desconoce tampoco el que suscribe que cuando se ha tratado de procesar á indivíduos de este Cuerpo Colegislador por suponérseles ó haber declarado ser autores de lo que impropiamente se ha dado en llamar delitos políticos, y sobre todo cuando dichos delitos han sido cometidos por medio de la prensa, han solido, por regla general, ser negadas las autorizaciones para ello solicitadas por los jueces competentes; pero esto no obstante, si el indivíduo de la Comision que en este momento ocupa la atencion del Congreso ha de cumplir con los impulsos de su conciencia, y siempre procura hacerlo, no puede ménos de manifestar su opinion favorable á que se conceda la autorizacion solicitada.

Para ello ha tenido en cuenta que la jurisprudencia establecida en este punto por el Congreso no es constante y uniforme; pues aunque sean pocos, pueden citarse casos en que se han concedido las autorizaciones solicitadas para procesar á Sres. Diputados que aparecian autores de artículos denunciados, siquiera dichos artículos distaren bastante de tener la gravedad de que en el caso actual se trata.

Y aun sin esto, aun cuando no pudiera citarse ni un solo caso de que tales autorizaciones hubieran sido concedidas, todavía sostendria el que suscribe, no solo la conveniencia, sino la absoluta é imprescindible necesidad de que en el caso actual fuese concedida.

Natural parece que el que por mision tiene el colaborar á la elaboracion de las leyes, juzgue como deber sagrado é ineludible contribuir á que dichas leyes mantengan su virtualidad y su prestigio, que no sean ó puedan ser sistemática y constantemente burladas, sino que en todas ocasiones conserven su eficacia; porque si no son eficaces, resultarán inútiles.

Y siendo esto cierto, basta considerar que á seguir las cosas como siguen, es á saber: negando en la mayor parte de los casos el Congreso, en uso de su libérrima é indisputable facultad, las autorizaciones que se le solicitan para procesar á los Diputados que declaran ser autores de artículos insertos en los periódicos políticos y que han sido denunciados por los tribunales, dada la facilidad con que aquí se siguen los malos ejemplos, sobre todo si han sido dados por personas de alta posicion política, y todavía más especialmente si al seguirlos se pone al descubierto la falta de prevision de quien tales ejemplos diera, necesariamente ha de resultar, como en efecto viene resultando, que la casi totalidad de los artículos denunciados aparece haber sido escritos por Diputados, con lo que se da el lamentable espectáculo de que los que han contribuido á la formacion de las leyes y conocen mejor su alcance, y más interesados parece que deben estar en que conserven su eficacia y su prestigio, aparecen quebrantándolas y burlándolas; basta considerar todo esto, repito, para deducir que hay que optar, y optar pronto, entre los dos términos del siguiente dilema:

O se renuncia en absoluto á establecer penalidad alguna para la prensa, ya sea con carácter especial, ya incluyendo dicha penalidad en el Código penal, con lo que quedará reconocida la irresponsabilidad de los periódicos para todos los delitos que por medio de ellos se realicen, ó si han de resultar castigados los autores de dichos delitos, preciso es que las Córtes concedan, cuando por los jueces competentes se les pidan, las autorizaciones necesarias para procesar á los Diputados que declaren ser autores de artículos denunciados.

Y como el que suscribe cree que los delitos cometidos por medio de la prensa no deben quedar impunes, y como estima deber de todo legislador hacer cuanto de su parte esté para que las leyes no sean constantemente burladas, ni resulten por lo tanto ineficaces, de aquí que en la necesidad de escoger entre los dos términos del mencionado dilema, haya optado, siquiera sea con sentimiento, por consideraciones que á nadie seguramente se le ocultarán, por el segundo de dichos términos, ó sea por el de que se conceda la autorizacion solicitada.

Y á la verdad, en pocos casos podrá estar más justificada esta concesion, porque no se trata en el actual de perseguir al autor de un artículo que teniendo por objeto la crítica de la política de un Gobierno, ó la exposicion de las doctrinas de un partido, siquiera éste se halle fuera de la legalidad, haya resultado traspasando el límite señalado por las leyes, más bien á causa del calor de la discusion que por propia y premeditada voluntad, que para estos casos aun se podria usar de relativa indulgencia.

Trátase, por lo contrario, de un artículo en el que con frialdad y premeditacion, se intenta ridiculizar el sistema monárquico que por fortuna nos rige; se desconocen por completo las consideraciones que deben ser guardadas á la augusta Dama que por precepto constitucional y en representacion de nuestro Monarca está al frente de la Nacion, y se ataca, por último, el prestigio de esta Cámara; y si nada de esto le sería permitido á un representante del país hacerlo aquí, donde la inviolabilidad le alcanza por completo, ¿es legalmente posible que pueda, impunemente, realizarlo fuera de este recinto, desde las columnas de un periódico, cuando ni funciona como legislador, ni le ampara, por lo tanto, inviolabilidad alguna?

Porque esto no es posible, es por lo que el Diputado que suscribe se considera en el ineludible deber que, siquiera sea con el sentimiento natural, cumple en este momento de informar al Congreso que, en su concepto, procede la concesion de la autorizacion solicitada por el juez del distrito del Hospicio de esta corte para procesar al Diputado Sr. Romero Gilsanz, que ha declarado ser el autor del artículo denunciado titulado *El muerto al hoyo*, que vió la luz pública en el número de *El Progreso* correspondiente al dia 29 de Junio de 1886.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1887.=Javier Los Arcos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Vincenti, rebajando la tarifa de los telegramas que se publiquen en la prensa periódica.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Los telegramas de 15 palabras que se dirijan á directores de periódicos políticos, científicos ó literarios, y que tengan por exclusivo objeto su publicacion en los mismos, satisfarán 0'50 céntimos de peseta, y 0,5 por cada palabra de exceso.

Palacio del Congreso 20 de Junio de 1887.=Eduardo Vincenti.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Gil Berges, condonando á varios pueblos de la provincia de Huesca los dos primeros trimestres de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año económico 1887-88.

En atencion á las circunstancias excepcionales que por efecto de la sequía pertinaz que les aflige atraviesan diferentes pueblos de la provincia de Huesca, los Diputados que suscriben presentan al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se condona á los pueblos de Tamarite, Esplús, Binefas, Albelda, Castillourroy, San Estéban, Binaced y Ossó, en la provincia de Huesca, los trimestres primero y segundo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año económico de 1887-88.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1887.=Joaquin Gil Berges.=Manuel Gavin.=Emilio Castelar.=Tomás Castellano.=José Moncasi.=Lorenzo Alvarez y Capra.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Cruz, autorizando la construccion de un ferro-carril económico desde la mina Admirable *á San Juan de Aznalfarache.*

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder sin subvencion directa del Estado á la Compañía de las minas El Castillo de las Guardas y ferro-carril á Sevilla, la construccion y explotacion de un ferro-carril económico que partiendo de la mina *Admirable* se dirija por el Castillo de las Guardas, las inmediaciones del Garrobo, Gecena, Santiponce y Camas, á terminar en San Juan de Aznalfarache, con un ramal que enlace á esta vía el pueblo y las minas de Aznalcollar.

Art. 2.° Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y del Estado, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden y puedan conceder á los de su clase.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto que la Compañía interesada presente en breve plazo para la aprobacion del mismo por el Ministro de Fomento.

Palacio del Congreso 22 de Junio de 1887.=Pablo Cruz.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Ansaldo, para establecer un Banco nacional de prueba de armas de fuego portátiles en Eibar.

AL CONGRESO.

Deber es para todos, y sagrado é ineludible para quienes se honran con la representacion de la Patria, el procurar por cuantos medios hallen á su alcance que se introduzcan en nuestras leyes todas aquellas reformas que reclama la opinion pública, y se establezcan todas aquellas instituciones que, sin quebrantar los derechos de nadie, marquen un verdadero paso en el camino del progreso y ensanchen la base de la prosperidad de la Nacion. Por eso el Diputado que suscribe se atreve á llamar la ilustrada atencion del Congreso sobre un asunto que por referirse á una de las ramas más importantes de la industria española, á la industria armera, reviste capitalísimo interés y es de singular trascendencia, esperando que la Cámara, solícita siempre cuando se trata de esta clase de asuntos, ha de mirarlo con la benevolencia que le es propia, estudiarlo con el mayor detenimiento y resolverlo con el acierto que constituye el signo distintivo de sus decisiones.

Podemos afirmar con legítimo orgullo que nuestra Patria ha sido la primera entre las Naciones de Europa que se ha dedicado á la construccion de armas; ya en 1575 la Real Compañía de Caracas de Indias fundó una fábrica de armas de fuego y blancas en la villa de Placensia, y desde entonces, lo mismo en ésta que en las de Eibar y Elgoibar, como ella pertenecientes á la provincia de Guipúzcoa, y en la de Ermúa, que corresponde á Vizcaya, la industria armera ha venido desarrollándose de un modo verdaderamente pasmoso, ha remontado prodigiosamente sus vuelos y se ha abierto nuevos y dilatados horizontes, dando impulso colosal á sus trabajos por medio de los gremios hasta bien entrado el actual siglo; y despues con grandes establecimientos dotados de un excelente personal y provistos de la costosa maquinaria que los modernos adelantos exigen y los coloca al nivel de las mejores fábricas del mundo.

La misma industria armera de Bélgica, tan justamente renombrada, debe, segun todas las probabilidades, su orígen á la industria española, y quizá no hubiera nacido á no llevar á aquel país nuestro Rey Felipe II algunos constructores vascongados que pudieran subvenir á las necesidades de su ejército.

Pues bien; la creacion de la fábrica de Oviedo, dirigida por el dignísimo Cuerpo de Artillería, vino á representar un rudo golpe para la industria particular, aunque no ciertamente tan rudo como, desde la última lucha civil, el incalificable abandono en que los Gobiernos han dejado á esa industria; pues si por existir aquella fábrica no quedaron los armeros de las Provincias Vascongadas enteramente privados de trabajo para nuestras tropas, ya que de 1860 á 1870 construyeron con destino á las mismas más de 100.000 armas nuevas y trasformaron más de 80.000 fusiles de piston á cargar por la recámara, y en 1872 contrataron con el Estado la construccion de 30.000 fusiles Remington, que no pudieron terminarse á consecuencia de la guerra; á partir de esta época ni han recibido ningun encargo, ni se ha anunciado subasta alguna, á pesar del aumento notable que nuestro ejército experimenta de dia en dia, y los grandes intereses y los inmensos capitales que los fabricantes de Vizcaya y Guipúzcoa aplicaron á sus establecimientos á la sombra de la proteccion oficial, y creyendo que nunca habia de faltarles, hubieran por completo sucumbido si las Naciones extranjeras no hubieran sabido apreciar las excelencias de nuestra industria y prestarla un apoyo que hoy la niega la Patria.

Los principales armeros no se han desanimado ante circunstancias tan tristes; comprenden ellos que

al fin y al cabo, el Estado ha de reconocer sus errores y las leyes económicas se han de hacer lugar, desposeyéndole de las funciones industriales que ahora ejerce con detrimento del Tesoro y en perjuicio evidente del progreso; y al observar que las necesidades del ejército crecen con rapidez pasmosa y que el armamento con que el nuestro cuenta, aun comprendiendo el almacenado en los parques, en su mayor parte inservible, resultaria muy deficiente si por acaso tuviéramos que movilizar nuestras reservas, mantienen íntegras sus esperanzas, redoblan sus afanes, realizan cada vez adelantos más sérios, y, á costa de nobles sacrificios, evitan la posibilidad de que España llegue á encontrarse en la lamentable precision de acudir al auxilio de los extraños por haber dejado perecer su propia industria.

Los eibarenses, que se han apresurado siempre á ayudar á los Gobiernos y á defender la santa bandera de la Patria en todas las ocasiones difíciles y en todas las grandes vicisitudes, lo mismo contra la República francesa, cuyos secuaces quemaron y arrasaron su villa en 1794, que en la gloriosa epopeya de la Independencia luchando en la heróica Zaragoza, ya en la guerra de los siete años peleando por los derechos de Doña Isabel II, y dando un grueso contingente al célebre batallon de chapelgoris, modelo inolvidable de bravura, ya en la campaña de Africa acompañando al inmortal ejército del primer Duque de Tetuan y cubriéndose de heridas y de lauros, ya tambien en la última guerra civil, tanto entre los miqueletes como entre los valientes emigrados en la capital de Guipúzcoa; los que siempre han estado propicios á auxiliar á la Nacion personal y pecuniariamente, abandonando sus haciendas y exponiendo su vida á mil peligros; los que han acudido, ora á las filas para derramar raudales de sangre en defensa del pabellon nacional, ora á los parques y arsenales para recomponer las armas con la mayor premura, no pueden consentir que, al ménos por lo que de ellos depende, venga un dia en que España se halle privada de sus servicios y carezca de su generosa cooperacion.

Por eso, mientras varios obreros se han visto obligados á alejarse del suelo patrio para buscar trabajo y sustento en lejanas tierras, los fabricantes siguen dedicados á su industria, adquieren nuevas máquinas, llevan á cabo inventos y reformas y perfecciones de indiscutible mérito, y aunque no sin vencer temerosos obstáculos, esparcen sus productos por Europa y América.

Pero ocurre con esto lo que acontece siempre que una industria se encuentra completamente abandonada á sus propias fuerzas, sin que el Estado extienda á ella su accion tutelar, indispensable hoy todavía, dado el grado de nuestra actual civilizacion; que seducidos por los atractivos de la ganancia, impulsados por un abominable egoismo y sin reparar en los perjuicios que han de ser consecuencia forzosa de su conducta, algunos armeros, desprovistos de ciencia y de buena fe, se hacen pasar por fabricantes y venden armas de las peores condiciones á precios reducidísimos que, si aseguran por el pronto una positiva economía al comprador, ponen en inminente peligro su existencia.

La repeticion de tales hechos, cuyo nacimiento coincidió casi con el de la apatía del Estado, en órden á la industria armera, representa un grave ataque contra la reputacion de esta industria, por la tendencia fatal que existe siempre de generalizarlo todo, y más que nada lo malo; y como los pedidos del extranjero van, á consecuencia del descrédito, disminuyendo de una manera muy notable, la industria armera española decae, acentúase la crísis iniciada por nuestros Gobiernos en su abandono, y los fabricantes vascongados tocan ya á los bordes del abismo.

Buscar un medio de evitar que caigan en él; apelar á un recurso que contenga el desarrollo de esa crísis; realizar algo que restituya á nuestra industria armera la fama universal que la corresponde por la bondad de sus productos; hé aquí los puntos en que deben fijarse la Cámara y el Gobierno con inmediata urgencia, si no queremos que se seque y muera una de las ramas más importantes del árbol de la produccion nacional.

Por otra parte, el Estado tiene la obligacion sagrada de velar por la seguridad personal del individuo cuando, como hoy, la iniciativa particular no ha alcanzado un desenvolvimiento que haga su intervencion inútil, y no puede permanecer inactivo ante los riesgos que nacen del uso de armas malamente construidos, que constituyen, para quien las maneja, en lugar de un elemento de defensa, un peligro muy grave.

¿Cómo alcanzar este doble resultado? ¿Cuál es la institucion salvadora que á la vez que garantiza la seguridad individual mantiene incólume la reputacion de la industria armera?

Francia, Inglaterra y Bélgica, esas tres Naciones de las que bien puede afirmarse que, por lo que se refiere á la industria, marchan á la cabeza de la civilizacion y forman la vanguardia del progreso; esas Naciones eminentemenle liberales, en las que el afan de engrandecimiento coexiste con el respeto más religioso á los derechos del ciudadano, persiguiendo, sin duda, el mismo fin, han creado en Saint Etienne, en Lóndres y Birmingham, y en Lieja, respectivamente, unos establecimientos denominados «Bancos de prueba,» en los que, bajo la direccion é inspeccion del Estado, se examinan las armas antes de salir á la venta, y se señalan, las que lo merecen por su construccion sólida, con ciertas marcas, sin las cuales está prohibido que se almacenen ó circulen.

Los fabricantes vascongados comprendieron, hace ya mucho tiempo, las ventajas que proporcionan tales Bancos, y en 1865, por acuerdo de las Juntas generales de Villafranca, se fundó en la villa de Eibar, verdadero centro hoy de la industria armera, uno local, con un ingeniero industrial á su frente, dotado por la Diputacion de Guipúzcoa con el sueldo anual de 3.500 pesetas. A consecuencia de la guerra, la Diputacion suprimió su asignacion y retiró su ayuda el año 1873, y tres años más tarde decidieron unánimamente los fabricantes establecer de nuevo el Banco sin proteccion oficial alguna, y solo para la prueba de escopetas y de fusiles.

Poco hemos de decir con respecto á la manera de funcionar este Banco, verdaderamente rudimentaria, y á su organizacion, en extremo sencilla; baste saber que los mismos fabricantes nombran la Junta directiva é inspectora; que hay tres empleados dedicados á las operaciones de prueba y de contabilidad; que la prueba se verifica con 16 gramos de pólvora fina, una bala de onza y diez tacos de medio pliego de papel de estraza para los fusiles de un tiro del calibre 16; con 13 gramos por cañon para los de dos tiros,

y alterando la cantidad de pólvora en relacion proporcional con los calibres; que el revisor examina cuidadosamente el cañon, y si ha resistido la prueba sin perjuicio de su solidez, se marca con el punzon correspondiente, y que la cuota que se satisface por la prueba de todo cañon es la de 15 céntimos de peseta. Conviene tambien recordar que en un quinquenio se han probado 190.126 armas de uno y dos tiros, y que, por término medio, se construyen al año unas 95.000 pistolas.

El quinquenio de 1882 á 1886 arroja un pequeño aumento en la fabricacion, con arreglo al siguiente estado del número de armas expedidas por la Intervencion de Eibar:

	1882	1883	1884	1885	1886
Escopetas de piston, de un cañon	17.283	17.055	13.509	12.980	14.575
Idem id., de dos cañones	2.372	2.431	1.925	1.946	2.398
Idem Lefaucheaux, de un cañon	6.432	6.331	7.213	7.775	8.870
Idem id., de dos cañones	4.414	4.476	4.845	4.608	5.200
Idem Remington, de uno y dos cañones	5.741	4.879	4.213	3.702	4.010
Pistolas de piston, de uno y dos cañones	4.207	4.805	3.670	2.600	2.250
Idem Lefaucheaux, idem id	70.631	58.931	53.928	54.009	56.307
Idem Remington, idem id	3.404	2.781	1.928	2.097	1.846
Idem Scharps, de cuatro cañones	511	248	338	203	90
Revolvers, de cinco y seis cañones	27.603	36.419	37.667	36.270	44.675
Cartuchos de escopeta	81.377	34.308	20.055	28.152	30.263
Idem de pistola	286.819	195.325	160.630	203.300	194.400
RESÚMEN DE ARMAS.					
Escopetas de todas clases	36.242	35.172	31.705	31.011	35.053
Pistolas	78.753	66.045	59.864	58.909	60.493
Revolvers	27.603	36.419	37.667	36.270	44.675
Fusiles, tercerolas y carabinas Remington	1.389	1.131	1.312	526	911
Total	143.987	138.767	130.548	126.716	141.166
Resúmen de cartuchos	368.196	202.936	180.685	231.452	224.663

El Banco local de prueba de armas no ha dejado ciertamente de producir beneficios á la industria, pero no comparables con los que resultan de los extranjeros, porque carecen sus marcas de la autoridad y el prestigio que las daria la intervencion oficial del Estado, y, además, aunque el compromiso contraido por los fabricantes de no expender fusiles sin someterlos á la prueba fué solemne, ni las armas cortas están sujetas á exámen, ni, por desgracia, faltan quienes, por vender sus productos á bajo precio, las construyen sin el debido esmero y prescinden de una formalidad que no hay medio legal ninguno de exigirles, con lo cual sigue creciendo el descrédito de la fabricacion española.

Tambien cede en notable perjuicio de nuestra industria la circunstancia de no estar las marcas del Banco de Eibar, como privado que es, internacionalmente reconocidas, pues las armas que ella produce, para circular por Francia, Inglaterra y Bélgica, necesitan someterse á la prueba en los Bancos de estas Naciones, y no es posible, v. gr., remitir un fusil ó un revolver de Guipúzcoa á Bayona sin hacerlo pasar por Saint-Etienne.

Para evitar inconvenientes tan grandes, las cuatro villas armeras de nuestra Patria elevaron una respetuosa y razonada instancia á S. M. el inolvidable Rey D. Alfonso XII y al Gobierno, en 22 de Setiembre de 1880, solicitando la trasformacion del Banco local de prueba de armas existente en Eibar en Banco nacional y obligatorio, al igual de los que Bélgica, Inglaterra y Francia tienen establecidos; y como nada lograron con ella, reprodujéronla el 11 de Marzo de 1885, firmada por los alcaldes de las indicadas villas, en representacion de todos los armeros y fabricantes, y la dirigieron, no solo á la Presidencia del Consejo de Ministros, sino tambien á los Ministerios de Fomento y de la Guerra.

En ninguno de los dos primeros Centros se practicaron diligencias sobre el particular; únicamente la Direccion general de Artillería recibió del Sr. Ministro de la Guerra el encargo de instruir el oportuno expediente, por lo cual ordenó que la instancia pasara á informe de la Junta especial, á fin de que ésta manifestase las ventajas y los inconvenientes que, tanto con relacion á la misma industria armera, como en órden á los intereses del Estado, podria producir el establecimiento en Eibar de un Banco nacional de prueba de armas.

La Junta, presidida por el ilustre general D. Felipe Alverico, y compuesta de jefes y oficiales tan distinguidos como los Sres. Sanchiz, Ossa, Lambea, Bennaser, Serra, Carrasco, Buelta, Moltó, Ollero, Espinosa y Estéfani, cuyos nombres son suficiente garantía de acierto, se dedicó desde luego al concienzudo é imparcial exámen de los extremos que contenia la pretension, y despues de haber pedido y recibido detalles acerca de la organizacion y la manera de funcionar del Banco local de Eibar y estudiado la constitucion y el mecanismo de los del extranjero, encomendó la ponencia al Sr. Moltó, quien, con notable lucidez, presentó un dictámen que, discutido y aprobado por unanimidad, fué elevado á la Direccion en 20 de Diciembre,

No hay para qué copiar este dictámen, ya que los Sres. Diputados pueden leerlo en el expediente que, á peticion del que suscribe, tuvo el Sr. Ministro de la Guerra la bondad de remitir al Congreso; pero sí conviene extractar algunos de sus párrafos.

«No cabe duda, dice la Junta, que la existencia de un Banco en Eibar con las dos pruebas de fuego y de agua que se emplean en Inglaterra *es una garantía para el comprador*, y que con ella, aunque mal llamados fabricantes y peor armeros hayan abusado del crédito vascongado, las armas reconocidas y que lleven además de la marca reglamentaria la de su acreditado nacimiento, *conservarán su reputacion.*»

«*Los intereses del Estado son los únicos que podrian ser lastimados*, á pesar del número de 190.126 cañones de escopetas de uno y dos tiros probados en un quinquenio, aun aumentando las 95.000 pistolas anuales, mientras se conserven los 15 céntimos de peseta como tipo de cuota de prueba; pues descontando el valor de la pólvora, que sale el kilógramo de la fábrica de Granada á 1'70 pesetas, admitiendo para la tonelada métrica de plomo el valor de unos 1.100 reales y añadiendo el importe del papel ó taco, puede calcularse que quedarán con exceso más de 0'10 de peseta por arma, que, por las 152.000 armas anuales de todas clases, son unas 11.000 pesetas; lo que además de ser algo escaso para un personal como el que se sabe que tiene el Banco de Lieja, y aunque fuera suficiente haciéndolo ménos numeroso, no alcanzaria para el desarrollo de edificios, material y recursos con que cuenta el de Lóndres. Podria salvarse la dificultad emitiendo obligaciones amortizables, cual hicieron en Lieja, ó elevando la cuota de prueba, que es mucho más fuerte en el extranjero; por lo demás, esto no sería inmediato, sino que podria irse desarrollando á medida que se necesitase, y *partir de lo actual ampliado en lo preciso, y así nada perderia el Estado con ponerlo en experiencia, pues es de esperar que, aun siendo el Banco voluntario, llegue á tener fondos propios y hasta á producir una renta á la Nacion; pero esto obliga á que la instalacion del Banco tenga que ser en Eibar, pues además de contar con lo existente, hay costumbre ya de acudir allí en aquellas villas, centros productores de España.*

La Junta propone á la Direccion que la forma más conveniente de resolver este asunto es que dicho Centro impetre del Gobierno de S. M. *se convierta el Banco local de pruebas de Eibar en Banco nacional para toda clase de armas de fuego de fabricacion española ó extranjera, con marcas reconocidas internacionalmente* en los otros Bancos, mediante las consiguientes gestiones diplomáticas.»

La opinion de la Junta especial de Artillería no puede ser, como se ve, más favorable; segun ella, el establecimiento del Banco nacional de prueba es, bajo todos conceptos, ventajoso, y no conculca los intereses de nadie, porque hasta los del Estado, *que son los únicos que podrian ser lastimados*, salen al cabo gananciosos, ya que *hay que esperar que llegue* el referido Banco *á producir una renta á la Nacion*, sin que ésta *pierda absolutamente nada con ponerlo desde luego en experiencia.* Demuestra á la vez el informe la necesidad de que esa institucion se desarrolle *en la villa de Eibar*, y no en otra alguna.

Así quedaron las cosas en el Ministerio de la Guerra, lo cual no es de extrañar si se tiene en cuenta que no es el competente dicho Centro para ejecutar reformas que, por referirse exclusivamente á la industria, al Ministerio de Fomento corresponden; y continuaria tan importante asunto durmiendo el sueño del olvido hasta Dios sabe cuándo, si el Diputado que suscribe, á quien cabe la honra de representar el distrito de Vergara, y por lo tanto las villas armeras de Eibar, Elgoibar y Placencia, *centros productores de la Nacion*, segun la Junta de Artillería, y en union de la de Ermúa, *únicos*, por lo que hace á la industria armera de nuestra Patria, no se hubiera apresurado á reunir todos los antecedentes y á acumular los datos todos para aprovechar las excelentes disposiciones de que se encuentra animado el Gobierno de S. M., y el celo y la inteligencia, dignos del mayor encomio, que distinguen al actual Ministro de Fomento D. Cárlos Navarro y Rodrigo en cuanto se relaciona con el adelanto de nuestra prosperidad moral y material, proponiendo una innovacion, que lejos de ocasionar perjuicios, ha de sacar de su postracion á una de las más interesantes ramas de nuestra industria, ha de garantizar la seguridad del público y ha de dar vigoroso impulso á nuestro comercio de armas con el extranjero.

Y no será ciertamente la industria armera la única que resulte beneficiada, sino que su mejoramiento se traducirá en un progreso para las otras, contribuyendo al desarrollo de todas, y por ende al adelanto de la Nacion, en virtud de las misteriosas relaciones y del íntimo engranaje que enlazan y confunden las diversas manifestaciones de la actividad humana, y al introducir la unidad en la variedad constituyen la armonía del mundo.

Despues de lo dicho, conviene resumir las razones más capitales que abonan la proposicion de ley que se presenta al exámen del Congreso, á fin de dejar fuera de duda su trascendencia y destruir de antemano las objeciones que pudieran entorpecer su aprobacion.

Dirígese esa proposicion, como ya se deduce de lo expuesto, á realizar los tres fines siguientes:

1.° Dar una eficaz garantía de seguridad personal á los compradores de armas de fuego.

2.° Levantar el crédito de nuestra industria armera; y

3.° Lograr, poniéndonos al nivel de los demás países, que nuestras armas circulen por ellos sin someterse á pruebas que, si por una parte llevan consigo algo como de humillacion para la fabricacion española, encarecen, por otra, sus productos y dificultan y casi paralizan el tráfico.

El último objeto se alcanza entablando las negociaciones diplomáticas conducentes á que las marcas del Banco oficial de prueba que ha de fundarse en Eibar sean internacionalmente reconocidas. En cuanto á los otros fines, si han de llenarse de una manera cumplida, exigen como condicion indispensable que se imponga á todos los fabricantes y armeros la obligacion de llevar las armas que construyan ó modifiquen al exámen del Banco, castigando á los que conserven almacenadas ó vendan algunas sin las marcas que acrediten sus buenas cualidades, así como á los falsificadores de punzones y marcas que aquel emplee.

Quizá habrá quien pretenda que esto constituye un ataque á la libertad de la industria; pero tal argumento se deshace con solo recordar que hay Bancos de prueba obligatorios en Naciones tan libres como Francia, Inglaterra y Bélgica, sin que hayan

dado lugar á protesta alguna por parte de ciudadanos tan amantes y celosos de sus derechos como los que forman la poblacion de esos países.

Los que consideran justa y plausible la prohibicion de expender sustancias alimenticias nocivas ó averiadas; los que aprueban las condiciones que establece el Estado para la venta de venenos; los que sin disgusto dejan que se fije la distancia que ha de separar las fábricas de pólvora de los sitios poblados y no censuran la existencia del fiel contraste para los metales preciosos; y esto ocurre á cuantos tienen una idea exacta de la mision de los Gobiernos dentro de la actual civilizacion, ¿podrán acaso oponerse á que, por lo que respecta á la fabricacion y al comercio de armas, se adopten las precauciones necesarias para evitar que los compradores vean su vida en grave riesgo?

Pues qué, una escopeta mal construida ¿no representa un peligro quizás mayor para el que de ella se sirve que la vecindad de una fábrica de pólvora ó la adquisicion de un alimento perjudicial?

Y no se diga que el mismo particular debe distinguir entre lo bueno y lo malo, porque esta observacion sería igualmente aplicable á todas las materias, y cosa sabida es que la iniciativa privada no ha adquirido el desenvolvimiento suficiente para que el Estado abandone á ella asuntos de tamaña trascendencia, mientras nadie ignora que la baratura de los artículos constituye un poderoso incentivo para los consumidores y les ciega hasta el punto de no dejarles abrigar la más leve sospecha acerca de la naturaleza de sus causas.

Además, ¿no es cierto que, por consideraciones de distinta índole, se exige licencia para el uso de armas y guías para su conduccion, y muchas veces se niegan, alegando razones de órden público ó deberes que nacen de nuestras relaciones internacionales, sin tener en cuenta para nada la libertad de la indusria? Pues no vale ciertamente ménos la seguridad del indivíduo que el órden social establecido para que el hombre llene su mision y realice sus fines.

Por otra parte, el crédito de nuestra industria armera reclama con urgencia que se sometan á exámen todos sus productos, y para competir con los de Bélgica, Inglaterra y Francia necesitan los fabricantes españoles el establecimiento inmediato de un Banco de prueba, nacional y obligatorio, con lo cual no quedan desconocidos ni violados los derechos de nadie, porque la cuota de prueba, por su insignificancia manifiesta, no ha de causar alteracion alguna en los precios, y la remesa de las armas á Eibar ha de ser para todos cosa fácil, si se observa que en torno de esa villa se hallan, hoy por hoy, los únicos centros productores del país.

El perjuicio que pueden sufrir los que no reparan en matar la reputacion de la industria y todo lo sacrifican en aras de un inmoderado afan de lucro, construyendo armas de pésimas condiciones y rodeando de peligros la existencia de los compradores, no debe influir en la resolucion del Congreso, porque ni hay derecho para el mal que sea digno de respeto, ni el abuso de la libertad ha de confundirse con la libertad misma.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se establecerá en la villa de Eibar, provincia de Guipúzcoa, un Banco nacional de prueba de armas de fuego portátiles.

Art. 2.° Deberán someterse á la prueba en el citado Banco todas las armas portátiles de fuego, de guerra ó de caza que se construyan ó trasformen en el Reino, así como las procedentes del extranjero que no lleven las marcas de algun Banco reconocidas internacionalmente.

Art. 3.° El personal del Banco de prueba, á cuyo frente estará siempre un director facultativo, nombrado y sostenido por el Gobierno, y la intervencion en él de las autoridades y de los fabricantes, serán objeto de un reglamento especial que para la ejecucion de esta ley promulgará el Ministerio de Fomento lo antes posible.

Art. 4.° Este reglamento determinará tambien el modo de funcionar el Banco, los punzones y marcas que en él hayan de emplearse, la cantidad que se ha de satisfacer por la prueba de cada arma y cuantos extremos conduzcan á la cumplida ejecucion de la presente ley y á la buena marcha técnica y administrativa del establecimiento.

Art. 5.° Se fijará una multa de 125 á 500 pesetas para los fabricantes ó comerciantes que tengan almacenadas ó pongan en circulacion armas desprovistas de las marcas del Banco nacional, y penas mayores para los que falsifiquen dichas marcas.

Art. 6.° El Gobierno llevará á cabo las gestiones diplomáticas necesarias para que las marcas del Banco nacional de Eibar sea reconocidas internacionalmente, de modo que las armas españolas que las ostenten puedan circular con ellas por el extranjero sin someterse á pruebas ulteriores.

Palacio del Congreso 25 de Abril de 1887.=Francisco Ansaldo y Otálora.

esa villa se hallan hoy por hoy los únicos centros productores del país.

El perjuicio que pueden sufrir los que no reparan en materia reputacion de la industria y todo lo económico en uno de un [illegible] de fabricar como armas de pésimas condiciones y [illegible] de peligros la existencia de los compradores, no debe constituir la resolucion del Congreso, porque ni hay derecho para el mal que sea ninguno de respeto, ni el nombre de la libertad ha de confundirse con la libertad militar.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de la Cámara la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se establecerá en la villa de Eibar, provincia de Guipúzcoa, un Banco nacional de prueba de armas de fuego portátiles.

Art. 2.° Deberán someterse á la prueba en el citado Banco todas las armas portátiles de fuego de guerra ó de caza que se construyan ó fabriquen en el Reino, así como las procedentes del extranjero que no lleven las marcas de algun Banco reconocido internacionalmente.

Art. 3.° El personal del Banco de prueba, á cuyo frente estará siempre un director facultativo nombrado y sostenido por el Gobierno, se nombrará con el [illegible] de las autoridades y de los fabricantes, segun [illegible] de un reglamento especial que para la ejecucion de esta ley promulgará el Ministerio de Fomento lo antes posible.

Art. 4.° Este reglamento determinará tambien el modo de funcionar el Banco, los derechos y materias que en él hayan de emplearse, la cantidad que se ha de satisfacer por la prueba de cada arma, y cuantos extremos conduzcan á la completa ejecucion de la presente ley y á la buena marcha técnica y administrativa del establecimiento.

Art. 5.° Se impondrá una multa de 125 á 500 pesetas para los fabricantes ó comerciantes que vendan ó enajenen ó pongan en circulacion armas desprovistas de las marcas del Banco nacional, y penas mayores para los que falsifiquen dichas marcas.

Art. 6.° El Gobierno llevará á cabo las gestiones diplomáticas necesarias para que las marcas del Banco nacional de Eibar sean reconocidas internacionalmente, de modo que las armas españolas que las ostenten puedan circular con ellas por el extranjero sin someterse á pruebas ulteriores.

Palacio del Congreso 13 de Abril de 1887.=Francisco Anzuado y Otálora.

de lugar á protesta alguna por parte de ciudadanos tan amantes y celosos de sus derechos como los que forman la poblacion de esos países.

Los que consideran justa y plausible la prohibicion de expender sustancias alimenticias nocivas ó averiadas, los que aplauden las condiciones que requiere el Estado para la venta de venenos, los que á su gusto dejan que se fije la distancia que ha de separar las fábricas de pólvora de los sitios poblados y su cerramiento, y la existencia de un intendente para los mismos, y este número y cuantos tienen una idea exacta de la mision de los Gobiernos dentro de la actual civilizacion, que no se negarán á que, por lo que respecta á la fabricacion y al comercio de armas, se adopten las precauciones necesarias para evitar que los compradores vean su vida en grave riesgo.

Pues que, una escopeta mal construida ¿no representa un peligro quizás mayor para el que de ella se sirve que la vecindad de una fábrica de pólvora que se encuentra á un alimento perjudicial?

Y no se diga que el mismo particular está directamente interesado en lo contrario y lo anulará, porque esta observacion sería igualmente aplicable á todas las materias, y consabido es que la iniciativa privada no ha alcanzado el desenvolvimiento suficiente para que el Estado abandone á ella asuntos de tamaña trascendencia, mientras en la cuestion que se inspira de los particulares constituye un poderoso incentivo para los consumidores, si no llega hasta el punto de no dejar lugar á la más leve sospecha acerca de la naturaleza de sus cuentas.

Además, que es conveniente, por consideraciones de distinta índole, su mayor prevencion para el uso de armas, y ayudas para su adquisicion, y en esto entra en juego, alegando razones de órden público á determinar la causa de nuestras relaciones internacionales, sin que [illegible] pasarse de la libertad de la industria, que es y debe ejercerse con la seguridad del individuo, que el órden social establecido para que el hombre tenga su dominio y realice sus fines.

Por otra parte, el crédito de nuestra industria armera reclama con urgencia que se sometan á examen sus productos, y para competir con los de Bélgica, Inglaterra y Francia necesitan los fabricantes de Eibar el establecimiento inmediato de un Banco de prueba, reconocido, y obligatorio, pero lo cual no está desconocido, ni violados los derechos de nadie, porque la cuota de la prueba, por su insignificancia, no ha de causar alteracion alguna en los precios, y la remesa de las armas á Eibar, donde se hará todo esto fácil, si se observa que ese fárrago de

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Artículo adicional del Sr. Rodriguez San Pedro al dictámen, nuevamente redactado y reproducido, de la Comision referente á las proposiciones de ley de los Sres. Azcárate y Alba sobre reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO.

Pedimos que el Congreso se sirva aprobar el siguiente

Artículo adicional. Quedarán subsistentes los artículos 485 y los referentes al recurso de casacion de la ley de enjuiciamiento civil, respecto á aquellos juicios en que la cuantía de los mismos exceda respectivamente de 250 y 1.500 pesetas.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Manuel Danvila.=El Marqués del Vadillo.=Francisco Silvela.=Mariano Catalina.=Emilio de Alvear.=Javier Los Arcos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Lastres, sobre reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El art. 359 de la ley de enjuiciamiento civil se modificará en el sentido de que en todo fallo se impongan las costas á la parte que resulte condenada en lo principal de la sentencia. Solo en caso de que, por haberse utilizado la reconvencion, resulten condenados ambos litigantes, se dejará de hacer declaracion sobre costas.

Art. 2.° Se reformará el tít. 18, lib. 2.° de la ley de enjuiciamiento civil, á fin de aplicar sus preceptos al juicio de alimentos y al de *litis expensas*.

Art. 3.° Se reformarán los preceptos contenidos en los títulos 13 y 16 del libro 2.°, segunda parte del libro 3.° y los demás artículos de la ley de enjuiciamiento civil que se relacionen con el Código de comercio, á fin de armonizarlos con la legislacion vigente desde 1.° de Enero de 1886.

Art. 4.° Las modificaciones indicadas se harán sin alterar la numeracion y colocacion de los artículos de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Las reformas á que se refieren los artículos precedentes se introducirán en la ley de enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico, á fin de armonizar sus preceptos con los del nuevo Código de comercio vigente en las Antillas.

Art. 6.° La presente ley quedará ejecutada en todas sus partes dentro del plazo máximo de dos meses, contados desde su promulgacion. Inmediatamente se publicará una edicion oficial de la ley de enjuiciamiento vigente en la Península y otra de la vigente en Ultramar.

Art. 7.° Los Ministros de Gracia y Justicia y Ultramar quedan encargados del cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Palacio del Congreso 26 de Marzo de 1887.=Francisco Lastres.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Lastres, sobre creacion de casas y escuelas de reforma para jóvenes menores de 18 años dedicados á la vagancia.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene la honra de elevar á la consideracion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Los jóvenes viciosos y vagabundos, menores de edad, quedarán sujetos á educacion correccional hasta los 18 años cumplidos. Los padres ó guardadores de dichos jóvenes quedarán sujetos á todas las obligaciones que les imponen las leyes, especialmente en lo relativo á alimentos, y sin perjuicio de las responsabilidades á que, en el terreno civil ó criminal se hayan hecho acreedores por el abandono del hijo ó pupilo.

Art. 2.° Las casas de reforma para la educacion correccional de la juventud serán públicas ó privadas. Los establecimientos públicos serán creados, sostenidos y dirigidos por el Estado, la Provincia ó el Municipio. Los establecimientos privados serán fundados, sostenidos y dirigidos por los particulares que hayan acometido la empresa, los cuales se organizarán de la manera que tengan por conveniente, dando conocimiento al gobernador de la provincia. El Estado tendrá la inspeccion de todos los establecimientos y la ejercerá por medio de una Comision de vigilancia, compuesta de cinco personas, que por primera vez designará el gobernador de la provincia, cuidando de que estén representados el ministerio fiscal, el sacerdocio y el profesorado. Una vez constituida la Comision, se cubrirán por ésta las vacantes que vayan ocurriendo.

Art. 3.° En los establecimientos referidos ingresarán los jóvenes menores de 15 años, que por haber obrado sin discernimiento sean declarados irresponsables por los tribunales, modificando en dicho sentido el último párrafo, caso 3.° del art. 8.° del Código penal.

Art. 4.° Tambien se establecerán casas de reforma para jóvenes menores de edad que estén dedicadas á la vagancia ó al vicio, y en ellas ingresarán las menores, declaradas exentas de responsabilidad por los tribunales por haber obrado sin discernimiento. Son aplicables á las casas de reforma para educacion correccional de las mujeres cuanto se ha dicho en los artículos anteriores y se establece en los siguientes.

Art. 5.° Los jóvenes absueltos por los tribunales por haber obrado sin discernimiento estarán separados de los simplemente viciosos ó vagabundos, y á ser posible, en locales distintos.

Art. 6.° En las escuelas de reforma se someterá á los acogidos á los trabajos que estén en armonía con su edad y aptitudes, teniendo en cuenta sus antecedentes y probable porvenir. A todos los acogidos de uno ú otro sexo se les dará la enseñanza elemental conveniente, y se cuidará de levantar su espíritu y su conciencia por medio de predicaciones y prácticas morales y religiosas.

Art. 7.° La direccion del establecimiento cuidará de que el jóven corrigendo, á su salida, ingrese en una familia honrada ó en un taller donde continúe trabajando, y no pierda los hábitos de laboriosidad que debe haber adquirido en el establecimiento. A esta obra de rehabilitacion cooperarán las Sociedades protectoras de los niños y las de patronato, cuya existencia garantiza tambien esta ley.

Art. 8.° A los reclusos se podrá conceder la libertad provisional despues de trascurrido el plazo que en cada caso se considere conveniente; y si la conducta del acogido, fuera del establecimiento lo requiriese, se le recogerá nuevamente hasta que cumpla su tiempo de educacion correccional.

Art. 9.° El padre que por vicio ó negligencia hu-

biera abandonado á su hijo no podrá reclamarlo ni aun á su salida del establecimiento, quedando extinguida por consiguiente, la patria potestad, que podrá ejercerla la madre, si no fuere tambien responsable del abandono. Por igual motivo quedará extinguida la tutela ó curatela.

Art. 10. Las escuelas de reforma servirán tambien para la correccion de los hijos de familia ó menores, rebeldes á la autoridad paterna ó tutelar. La seccion destinada á este servicio será distinta é independiente del resto del establecimiento dedicado á los jóvenes viciosos, vagabundos ó enviados por los tribunales, con arreglo al art. 3.°

Art. 11. La correccion paternal no tendrá carácter penitenciario en ninguno de sus aspectos ni manifestaciones, quedando suprimidos los párrafos 7.° y 8.°, art. 603 del Código penal.

Art. 12. La correccion paternal podrá ejercerse durante toda la menor edad, con arreglo á los preceptos que siguen:

1.° Entenderán en lo relativo al ejercicio de la correccion paternal los jueces municipales del lugar donde tenga su domicilio el padre ó guardador.

2.° Si el padre es persona de buena conducta y no existe madrastra, bastará que acuda al tribunal acreditando su personalidad á satisfaccion del juez, alegando la conveniencia de recluir á su hijo por el tiempo que considere necesario, siempre que no exceda de dos meses seguidos, y así lo acordará el juez, entregando al padre el oportuno mandamiento para que el director del asilo reciba al corrigendo, sin que el juez pueda investigar ni discutir los motivos que haya tenido el padre para solicitar la reclusion. El mismo procedimiento se usará cuando la madre, en ausencia del padre, ó en ejercicio de la patria potestad, acuda al juez pidiendo la reclusion, debiendo accederse siempre que la recurrente sea mujer de buena conducta y no exista padrastro. Para convencerse de la buena conducta de los padres, podrá el juez hacer sobre este extremo las investigaciones que estime convenientes para formar su conviccion, obrando con absoluta reserva y exquisita prudencia, y sin que sobre la conducta de los padres se consigue nada por escrito.

3.° Si se tratare de padre ó madre de conducta dudosa, existiere madrastra ó padrastro, ó la solicitud procediera del tutor ó curador, no se autorizará la reclusion del hijo ó menor sin que preceda justificacion sumaria y verbal bastante para que á juicio del juez aparezca acreditada la mala conducta del jóven ó la insumision del mismo á la autoridad paterna ó tutelar; y una vez acreditado, se accederá á lo pedido en los términos indicados anteriormente.

4.° La reclusion del hijo menor no podrá exceder de dos meses seguidos; pero podrá solicitarse cuantas veces fuese necesario. No se autorizará por ningun motivo la reclusion del jóven que no hubiese cumplido nueve años.

5.° En ningun caso constará en libros ni documentos de ninguna especie la informacion sobre la conducta del hijo ó menor, ni la correccion que se le imponga, pues solo se escribirá la órden para que el director del asilo reciba á los corrigendos, debiendo cuidar aquel de destruirla á la vista de los interesados, en el acto de restituir el corrigendo al padre ó guardador. Si el padre ó guardador lo desea, podrá obtener del director del asilo un documento en que conste el ingreso del jóven, documento que recogerá y destruirá el director en el acto de restituir al corrigendo.

6.° La correccion impuesta quedará extinguida aun antes de cumplir el plazo fijado en la órden del juez, tan pronto como se presente en el establecimiento reclamando la libertad del corrigendo el que obtuvo su reclusion, siempre que hubiere trascurrido la mitad del término consignado en la órden.

7.° Los padres abonarán la cuota que se fije por cada dia de reclusion, á no ser pobres de solemnidad, cuya circunstancia deberá consignar el juez en la órden de reclusion, y sin perjuicio de que el director del asilo pueda acreditar la solvencia del padre y exigir el pago de las sumas adeudadas.

Art. 13. Los establecimientos de educacion correccional gozarán de todos los beneficios que las leyes conceden á los de beneficencia, y en los juicios que promuevan disfrutarán de las ventajas de la defensa por pobre.

Art. 14. Todas las adquisiciones que hicieren dichos establecimientos, estarán exentas del pago de impuesto de traslacion de dominio, pudiendo usar papel de oficio en los contratos públicos que otorgaren, y en el mismo se expedirán los testimonios que solicitaren.

Art. 15. Las Asociaciones ó Juntas de patronos que hubiesen fundado escuelas de reforma ó asilos de correccion paternal, se regirán por el reglamento que las mismas acuerden, dándolo á conocer al gobernador de la provincia. En dicho reglamento se fijará el número y calidad de los indivíduos que deban componer la Junta, y las vacantes que ocurran se proveerán libremente por las referidas Asociaciones ó Juntas de patronos.

Palacio del Congreso 1.° de Julio de 1886.=Francisco Lastres.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Abrese á las tres y veinte minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Quedan sobre la mesa los expedientes de las elecciones municipales de Onil (Alicante) y Benaguacil (Valencia), remitidos, á peticion del Sr. Danvila, por el Sr. Ministro de la Gobernacion.=Tambien quedan sobre la mesa los datos relativos á la forma en que saldan sus débitos los Ayuntamientos del Reino, reclamados por el Sr. Quintana en 19 de Febrero último.=Se acuerda pase al Archivo uno de los originales del Acta de la sesion Régia de apertura de las Córtes.=Queda enterado el Congreso de haberse constituido la Comision de actas, nombrando presidente al Sr. Quintana y secretario al Sr. Perojo.=El Sr. Presidente manifiesta haber recibido una comunicacion del Sr. Diputado Ibarra, elegido cuarto Secretario por el Congreso, renunciando este cargo; y en atencion á los servicios que viene prestando á la Cámara el Sr. Ibarra, propone al Congreso se sirva no admitir la dimision.=Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario Arias de Miranda, por unanimidad acuerda el Congreso no aceptar la renuncia.=Concedida la palabra al Sr. Cánovas del Castillo, pronuncia un extenso discurso para formular al fin la siguiente pregunta: ¿entiende el Sr. Presidente que presentada mi proposicion de ley sobre aumento de derechos arancelarios á la introduccion de cereales extranjeros en España, ejercité mi prerrogativa, anticipándola á la que pudiera ejercitarse en la otra Cámara?=Contestacion del Sr. Presidente.=Rectifica el señor Cánovas del Castillo.=Discurso del Sr. Presidente del Consejo de Ministros.=Rectificaciones de los Sres. Cánovas del Castillo y Presidente del Consejo.=Alusiones personales de los Sres. Lopez Dominguez y Cánovas del Castillo.=El Sr. Pando dirige varias preguntas al Sr. Ministro de Ultramar sobre asuntos administrativos de la isla de Cuba.=El Sr. Secretario Arias de Miranda anuncia que se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro del ramo.=El Sr. Celleruelo solicita del Sr. Ministro de Fomento una nota de las tarifas especiales que rigen en los ferro-carriles para el trasporte de granos y harinas.=El señor Arias de Miranda anuncia que se pondrá en conocimiento de dicho Sr. Ministro el deseo del Sr. Diputado.=El Sr. Alvear, como firmante del proyecto de ley relativo á un impuesto sobre ganados y carnes, retira el dictámen para el solo objeto de rectificar una errata cometida en él.=El Sr. Alcalá del Olmo reproduce su proposicion de ley sobre dotacion de moneda española para Puerto-Rico.=ORDEN DEL DIA: dictámen y voto particular sobre el suplicatorio para procesar al Sr. Romero Gilsanz.=Puesto á discusion el voto particular del Sr. Los Arcos concediendo la autorizacion, le impugna el Sr. Pedregal, presidente de la Comision.=Discurso del Sr. Los Arcos en pró.=Usa de la palabra el Sr. Rodriguez Correa para protestar de las últimas pronunciadas por el Sr. Los Arcos.=Rectificaciones de los Sres. Pedregal y Los Arcos.=Queda desechado el voto particular en votacion nominal por 70 Sres. Diputados contra 22.=Se lee y aprueba sin discusion el dictámen de la mayoría de la Comision denegando la autorizacion solicitada.=A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acuerda reunirse mañana en Secciones.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente instruido con motivo de las reclamaciones del Gobierno de los Estados-Unidos á consecuencia de los embargos hechos á varios ciudadanos

americanos durante la última insurreccion cubana, que remitia el Sr. Ministro de Estado, y los documentos relativos al emplazamiento de un faro en la isla del Peregil, que enviaba el Sr. Ministro de Marina.=Queda reproducida, á peticion del Sr. Azcárate, una proposicion de ley sobre la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes.=Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes, y la reunion de Secciones.=Se levanta la sesion á las seis y cincuenta minutos.

Se abrió á las tres y veinte minutos de la tarde, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

Quedaron sobre la mesa á disposicion de los señores Diputados los expedientes á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: Tengo el honor de remitir á V. EE. los expedientes relativos á las elecciones municipales de Onil (Alicante) y Benaguacil (Valencia), que constan de los documentos que expresa el adjunto índice, y que han sido reclamados por V. EE. en comunicacion de 4 del actual, á peticion del Sr. Diputado D. Manuel Danvila.

Respecto de Valencia (capital), manifiesto á V. EE. que solo existe pendiente de tramitacion en este Ministerio, un recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Castro, contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró nula la eleccion verificada en la segunda seccion del colegio de la Vega de aquellla capital.

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente se acordó quedasen sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados, los datos que se acompañan á la comunicacion siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmo. Sr.: De Real órden tengo el honor de remitir á V. E. los datos pedidos en esa Cámara en la sesion de 19 de Febrero próximo pasado, por el Sr. Diputado D. Alberto de Quintana, referentes á la forma en que saldan sus presupuestos los Ayuntamientos del Reino; rogando á V. E. se sirva ordenar la acusacion del oportuno recibo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda.=Señor Presidente del Congreso de Diputados.»

Se acordó pasar al Archivo el original que se manifiesta en la siguiente comunicacion:

«Excmos. Sres.: Adjunto remitimos á V. EE. para los efectos correspondientes, uno de los originales del Acta de la sesion Régia de apertura de las Córtes.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio del Senado 1.° de Diciembre de 1887.=Francisco Ansaldo.=José Sanchez Guerra.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la Comision de actas habia nombrado presidente al Sr. Quintana (D. Alberto), vicepresidente al Sr. Nuñez de Velasco y secretario al Sr. Perojo.

El Sr. **PRESIDENTE:** Señores Diputados, el señor Diputado D. Manuel Ibarra, elegido cuarto Secretario por el Congreso, me ha dirigido una comunicacion renunciando su cargo. El Presidente, que veria con el mayor dolor la ausencia de tan dignísimo Secretario, de cuyos servicios puede dar el Congreso testimonio, se permite proponerle que no se admita la dimision del Sr. Ibarra.

El Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta.»

Hecha la oportuna pregunta por el Sr. Secretario (Arias de Miranda), la Cámara acordó por unanimidad no admitir la dimision del Sr. Ibarra.

El Sr. **PRESIDENTE:** El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO:** Mi objeto al haber pedido la palabra, es dirigir una pregunta á la Mesa; pregunta que en realidad considero excusada, porque tratándose de una cuestion de prerrogativa de esta Cámara, y de otra cuestion de dignidad confiada á la eminente persona que la preside, tanto dicha prerrogativa como esa dignidad están en tales manos, que no puede pasar por mi imaginacion ni siquiera la sospecha de que padezcan con la respuesta el detrimento más pequeño. A pesar de esta fundadísima seguridad que tengo, no excuso la pregunta, porque se refiere á un asunto que ha adquirido ya gran publicidad y cierta importancia, y en que conviene que no quede duda alguna, que haya un total esclarecimiento del estado en que quedan las cosas.

Por esto solo, pues, y no porque pueda caberme menor duda de que el Sr. Presidente de esta Cámara afirmará en su respuesta á mi pregunta las prerrogativas del Congreso de Diputados y lo que exige su propia dignidad; por esto solo, repito, voy á dirigir al Congreso las breves palabras que en este instante comienzo á pronunciar.

Es solamente una pregunta la que tengo que hacer; pero aunque simple pregunta, necesita algunos fundamentos para que sea presentada con claridad completa. Seré breve: no vengo aquí á hacer un discurso esta tarde; no vengo á promover un debate; no vengo á anticipar nada que no deba anticipar: vengo á defender, ó mejor dicho, á mantener, porque no temo que haya necesidad de verdadera defensa, los derechos y prerrogativas del Sr. Presidente de la Cámara y de la Cámara misma, y mi propio derecho como Diputado de la Nacion.

Dentro, pues, de estos límites, sin aludir al fondo de la cuestion de que se trata, sino en aquello á que absolutamente me vea obligado, y respetando todas las consideraciones que el estado del asunto de que voy á hablar exige, entro en materia.

Sabe bien el Sr. Presidente de esta Cámara, que hace tres dias me acerqué á S. S. y deposité en sus manos una proposicion de ley para que se sirviera mandar que siguiese los trámites de Reglamento. El Sr. Presidente de esta Cámara, oyéndome con la benignidad con que suele oir á todos los Sres. Diputa-

dos, tuvo la bondad de decirme que iba á decretarla en el instante; y con efecto la decretó, y la decretó, naturalmente, ordenando que pasara á las Secciones para seguir el curso que el Reglamento señala. Pero el Sr. Presidente me recordó ciertas diferencias, de no escasa gravedad, que ocurrieron entre ambos Cuerpos Colegisladores al final de la última legislatura, y que si se sostuvieron con alguna vehemencia, era porque positivamente lo merecian.

Recordando esto, y teniendo presente, por otra parte, que habia sido voto comun de la Cámara, y deseo y propósito del Sr. Presidente, que en adelante se evitaran estas cuestiones, participando un Cuerpo al otro el uso hecho de la iniciativa parlamentaria, á fin de que la del uno no se reprodujera en el otro, produciendo con ello un conflicto, acordó el Sr. Presidente, con sumo acierto, pasar una comunicacion al Senado dándole conocimiento de que la iniciativa de un Diputado estaba ejercitada en cierta materia determinada, y que lo participaba para los efectos de la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores. Las palabras del Sr. Presidente del Congreso, que no recuerdo para S. S. en este instante, sino para el Congreso entero, son las siguientes:

«Para la observancia de lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 19 de Julio de 1837, y conocimiento de la Mesa del Senado, tenemos la honra de comunicar á V. EE. que han sido presentadas en la mesa de este Cuerpo Colegislador las siguientes proposiciones de ley, cuyo articulado es el que aparece de las adjuntas copias.

Núm. 2. Del Sr. Cánovas del Castillo y otros, extendiendo á los demás cereales el derecho transitorio establecido sobre el trigo y su harina por las leyes de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 21 de Julio de 1876.»

El art. 7.° de la ley de relaciones, para cuya observancia pasó el Sr. Presidente de esta Cámara la comunicacion de que se trata, dice lo que sigue:

«Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos Colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.»

¿A qué podia dirigirse la comunicacion del señor Presidente del Congreso, si no se dirigia á evitar que se hiciera en el otro Cuerpo una propuesta sobre un objeto que estaba ya sometido á este Cuerpo Colegislador? Pero, por otra parte, ¿qué necesidad tiene esto de interpretacion? El Sr. Presidente del Congreso lo dijo por escrito, con la claridad que suele: enviaba aquella comunicacion al Senado *para la observancia del art. 7.° de la ley de relaciones*. ¿Qué se ha podido oponer despues á esto? ¿Habré yo de discutir con detenimiento la idea de que no está comenzado un procedimiento de esta naturaleza, de que no está iniciado, de que no está *pendiente*, que es la palabra que usa la ley, cuando está sometido al Sr. Presidente de la Cámara, y el Sr. Presidente de la Cámara ha decretado acerca de él? ¡Pues qué! el Sr. Presidente de la Cámara ¿no es órgano legítimo del Congreso; no es su representacion viva; no es á quien hay que acudir para que se pueda iniciar la prerrogativa del Diputado? ¿Qué se pretende que sea la Presidencia de este Cuerpo deliberante? ¿Cómo se puede negar esa prerrogativa que está comenzada, está iniciada ante la autoridad del Sr. Presidente, sin ningun acto posterior? En todo caso, suponiendo que el Reglamento, en una ó en otra forma, ó el voto de los Sres. Diputados, en cualquier concepto, hubiera podido limitar la autoridad del Sr. Presidente, ¿dónde está ese límite? ¿Se trata por induccion, por capricho, de poner límites á la autoridad del Sr. Presidente del Congreso?

Tenga quien quiera la opinion que le parezca; crea quien quiera que sería conveniente que esta proposicion de ley estuviera ya autorizada por las Secciones, como requisito para considerar iniciada la prerrogativa (no niego que esto se pueda defender, que esto sea una opinion como otra cualquiera), lo que digo es que esta opinion limitativa de la facultad del Sr. Presidente del Congreso no está escrita en ninguna parte ni aceptada por el Congreso, y por tanto, que no existe para ningun efecto legal. Hay, pues, que resignarse, y no será mucha resignacion para los que profesen á la Presidencia de esta Cámara el profundo respeto que yo le profeso; hay, pues, que resignarse y convenir en que desde el punto y hora en que el Presidente de esta Cámara, su representante legítimo, recibe una proposicion de iniciativa de un Diputado, la iniciativa está ejercitada, la prerrogativa ha comenzado á ejercerse.

Paréceme, Sres. Diputados, que he demostrado ya con evidencia que no solo se trata aquí de una cuestion de prerrogativa de la Cámara entera, pues que es una cuestion de prerrogativa de uno de sus indivíduos, sino que tambien se trata, por el acto importante acompañado de todas las solemnidades necesarias, que ha llevado ya á cabo el Sr. Presidente, de una cuestion de propia dignidad, dignidad que el señor Presidente de la Cámara, estoy completamente seguro de ello porque le conozco desde hace muchos años, sabrá mantener en el punto y lugar que se merece.

Con esto que he dicho pudiera proceder á formular concretamente mi pregunta; pero ya que las circunstancias me obligan; ya que me encuentro en cierta medida, y sin ella realmente provocado (sin que yo diga aquí por altas conveniencias cómo y por quién), mi deber me manda no callar una opinion cuya manifestacion constituye á mis ojos el cumplimiento de un verdadero deber.

Ya que se trata en este caso de coartar la iniciativa préviamente tomada por un Diputado en cierta materia legislativa; pues que de esto se trata en el alto Cuerpo Colegislador (y siento nombrarle, pero ahora me es de todo punto indispensable), yo excito al Congreso, no solamente para este caso, sino para siempre, á que haga respetar y cumplir el art. 42 de la Constitucion del Estado, que ordena que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presenten primero al Congreso de los Diputados; porque es hora ya de decir que yo niego al otro Cuerpo Colegislador el derecho de anticiparse en ningun caso á discutir sobre los ingresos del Estado.

¿Es que no es este el precepto constitucional? Que se diga y que no se insista en interpretaciones, ó mejor dicho, en violaciones, porque interpretaciones no caben de su texto clarísimo. Tal vez el Congreso no tenía conocimiento de que de esta suerte se estaban violando hace tiempo sus prerrogativas, ó una de sus prerrogativas; tal vez el Congreso ha considerado que mientras no tuviera de ello conocimiento oficial, por motivos de alta prudencia y de circunspeccion debia darse por ignorante de lo que pasaba; pero desde el momento en que la cuestion viene aquí de una ma-

nera pública y concreta, esta cuestion no puede ménos de resolverse, y para mí es una cuestion resuelta por el texto expreso de la Constitucion del Estado. No necesita resolverse por la Cámara, no necesita sino que el Sr. Presidente, en uso de sus atribuciones, y como guardador que es de las prerrogativas de este Cuerpo, ejercite su autoridad inmediatamente de la manera que voy á pedir.

Pero entiéndase bien que ha habido aquí ya debates, que yo he tenido que sostener un ardiente debate con un antiguo y malogrado amigo mio, apoyado por altísimas influencias parlamentarias, que pretendia que el Senado no tiene el derecho en ningun caso de aumentar los gastos ni los ingresos, fundando su razonamiento en lo que acontecia en Inglaterra y en la doctrina sustentada en otras partes. A esto tuve el honor de oponerme, y me opuse, demostrando, á mi juicio con completa evidencia, que los artículos de la Constitucion del Estado son de derecho estricto; que nadie tiene el derecho de extenderlos más allá de su peculiar y genuino sentido; que esos artículos declaran la igualdad de facultades de ambos Cuerpos, sin más que una excepcion de prioridad, y esta excepcion no se refiere á los gastos, sino á los ingresos. Defendí, pues, entonces, que era completamente legítimo que el Senado tratara de los gastos, que los aumentara, que iniciase leyes que los modificaran, pues que al fin los gastos en nuestro sistema financiero no dependen de los ingresos, se discuten y se votan con absoluta independencia de éstos, y aun por eso, antes que los ingresos mismos. Se han podido, por tanto, iniciar en el Senado leyes sobre derechos pasivos, no sin alguna extrañeza siempre, pero en fin se han podido iniciar, así como se han podido iniciar leyes de carreteras, y leyes, en fin, que trajeran consigo todo género de gastos; ¡pero ingresos! Pues entonces, ¿qué significaria el artículo de la Constitucion del Estado? Aquí, señores, ya se trata de una altísima prerrogativa del Congreso, de una altísima prerrogativa histórica, de una altísima prerrogativa que no podeis abandonar, que no abandonareis, estoy completamente seguro de ello.

Si hoy puede el Senado por su iniciativa alterar las tarifas de la contribucion de aduanas, ¿por qué mañana no podrá alterar la contribucion industrial? ¿Qué diferencia hay? ¿Dejareis abierta esta puerta á la violacion de vuestras prerrogativas? Digo y repito que no lo creo; estoy lejos de temerlo del Sr. Presidente de la Cámara, del cual sé que hará respetar sus derechos, y no lo temo de nadie, una vez examinado el asunto con el detenimiento que merece. Ahora voy á decir poquísimas palabras que pudieran tener carácter particular y aun personal.

Ha mirado por un cristal que empequeñece mucho las cosas, la persona respetabilísima que ha creido encontrar en el propósito del Diputado que ha usado de su prerrogativa en el tiempo y forma de que acabo de dar cuenta al Congreso, un impulso de amor propio. Digo y repito que en aquel momento no se servía de cristales que representasen las cosas en su tamaño, y mucho ménos en su realidad. ¿Tan desnudo está de recursos el Diputado que en este momento tiene la honra de dirigir su palabra al Congreso, que necesite buscar pretextos para hacer alardes de una vanidad que sería pueril?

Si yo he tomado la iniciativa en este asunto, es porque ya el año pasado esta minoría le prestó atencion preferente, como lo demuestra su proposicion sobre ganados; es porque en toda ocasion en que he dirigido la palabra á mis amigos políticos, en mis excitaciones á la prensa de mi partido, de todas suertes, vengo declarando hace tiempo con profundísima conviccion que la primera y más grave de las cuestiones en este instante sometidas á los legisladores de la Patria es la de salvar los intereses de nuestra agricultura y de nuestra industria, y hacerlo cuanto antes, para evitarles una ruina completa y fatal.

¿No hace ya muchos meses que he emprendido esta conducta? ¿Improviso yo ahora esta opinion? ¿No vengo sosteniéndola con constancia hace tiempo? ¿No responde esta conducta á la situacion que en estos momentos tiene la agricultura en nuestro país, á la situacion que tiene en toda Europa y al clamor unánime de la opinion pública? La impaciencia que tantas Naciones de Europa han demostrado para reforzar sus tarifas con objeto de defenderse de la invasion de productos similares.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Duéleme extraordinariamente, Sr. Diputado, tener que llamar la atencion de persona tan ilustre como S. S., y que ocupa una tan excepcional situacion política y parlamentaria. Pero S. S. comprende, que así como me era lícito dejar que S. S. preparase con todos los desenvolvimientos necesarios la pregunta que dirige á la Mesa, y aun que la acompañase despues de aquellas reflexiones que, en órden á las respectivas prerrogativas del Senado y del Congreso, y aun al artículo constitucional á que S. S. sobriamente ha aludido, creyese conveniente hacer, ya no lo es en modo alguno, ni para la Mesa, que faltaria abiertamente á su deber si lo consintiese, ni para el Sr. Cánovas mismo, ni sobre todo para el exámen sencillo de los elementos propiamente constitutivos del caso que el Sr. Cánovas somete á la consideracion del Presidente, entrar, aunque fuera con la sobriedad discreta con que el Sr. Cánovas estaba en ánimo de hacerlo, en lo que puede constituir el fondo de la cuestion agraria y de la cuestion industrial, las cuales, ni se discuten ahora, ni pueden discutirse dentro de ciertos principios á los cuales va el Presidente acomodando su conducta en el estado que en ambas Cámaras tienen los asuntos parlamentarios.

El Sr. **CANOVAS DEL CASTILLO**: Me someto absolutamente á la indicacion del Sr. Presidente, y no insisto. Permítame, no obstante, el Sr. Presidente observar que, en este punto de mi corta oracion, no hacía más que responder á alusiones personales, que no por habérseme hecho aquí en punto y hora en que yo podia defenderme, estaban fuera de mi competencia; con la particularidad de que al hacérseme estas alusiones, y no solo al hacérmelas, sino antes de hacérmelas, y por distintas personas, se ha tratado del asunto á que se refiere mi proposicion de ley. No más que del asunto, trataba el documento de que, por haberse publicado, acabo de leer un párrafo. Con esto y todo, el Sr. Presidente tiene razon ahora como siempre, porque es materia ésta dificilísima, y voy á sentarme formulando la siguiente pregunta.

El Sr. Presidente del Congreso ¿estima que al entregar yo en sus propias manos como Presidente mi proposicion, ejercité, ó no, mi prerrogativa de Diputado anticipándome á la prerrogativa que pudiera ejercitarse en el otro Cuerpo Colegislador? Esta es la pregunta concreta que me permito dirigir á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Despues de manifestar al Sr. Cánovas del Castillo que, como S. S. conoce, yo no puedo estimar ni la oportunidad con que fuera de aquí se trataran ciertos asuntos, ni los motivos, que seguramente serian de la mayor estimacion, por cuya virtud, en efecto, se trataran, he de afirmar al señor Cánovas del Castillo y al Congreso que del propio modo, y con el dolor que es consiguiente, por lo ménos con el reparo y la dificultad que es consiguiente, he tenido que llamar la atencion del Sr. Cánovas á fin de que no ingresásemos en un debate imposible, de esta propia manera he de impedir que ningun señor Diputado, ni por alusion ni en otra forma, se ocupe de aquello mismo de que el Sr. Cánovas por mi intervencion ha prescindido.

Y ahora, nada más sencillo que contestar á la pregunta del Sr. Cánovas del Castillo, á cuya alta situacion quizás debiera el Presidente mayores explicaciones y desenvolvimientos de aquellas á que por otros respetos tiene que limitarse.

El Sr. Cánovas del Castillo es un Diputado de la Nacion que tiene asiento en este Congreso, y que, por tanto, disfruta de todas las prerrogativas anejas á su respetable investidura; ha usado de una de ellas presentando en efecto, el primer dia hábil de sesion, una proposicion á la Mesa: la Mesa la ha decretado inmediatamente con el pase á las Secciones, y el Presidente, despues de esto, estaba, aun sin necesidad del requerimiento de S. S., dispuesto y obligado á cursar esa proposicion conforme á Reglamento. Así lo hará; estén seguros de ello el Congreso y el Sr. Cánovas del Castillo. Esté seguro asimismo el Congreso de que el Presidente, si no tiene mayor acierto ó mayor energía que todo otro Sr. Diputado en la inteligencia de las prerrogativas de esta Cámara y en su resolucion de mantenerlas, tiene por lo ménos tanto deseo como pueda tener todo otro Sr. Diputado de que así sea. ¡Qué digo tiene tantos deseos! Tiene más deseos, porque todo aquel que cada uno de los Sres. Diputados tenga, juntos todos, y constituyendo la suma de voluntades que los engendran, la suma de mi solo deseo, compuesto de muchos deseos, todo esto se ha de encarnar precisamente, y se encarna, en la intencion y en el propósito y en la voluntad del Presidente, que á todos os representa. Y así, Sres. Diputados, en el momento oportuno, si llegase á surgir algun conflicto por virtud del proceso que se ha de proseguir y terminar con motivo de la proposicion presentada por el Sr. Cánovas del Castillo, el Presidente, por todos aquellos medios de prudencia y de razon que todos reclaman, y más los Presidentes de las Cámaras, por los mútuos respetos que nos debemos, responderia á esta actitud y á esta necesidad y á esta obligacion; lo que sucede es que verdaderamente el Presidente cree que, así como cuando los conflictos vienen no hay más sino arrostrarlos y resolverlos, así, entre tanto que llegan, no es interés ni conveniencia de nadie adelantarlos.

El año pasado se presentó, segun parece, en el Senado alguna proposicion de ley que puede ser que establezca algun impuesto; el Presidente del Congreso lo ha ignorado y lo tenía que ignorar; no habia entonces medio ninguno establecido para que tuviese el Congreso conocimiento oficial de los actos del Senado, ni tampoco el Senado tenía motivo de conocer oficialmente los actos del Congreso; y así, dado que con efecto aquella proposicion afectase al artículo constitucional que reserva y atribuye al Congreso la prioridad en el conocimiento de tal proyecto ó proposicion de ley, el Presidente del Congreso nada tendría que hacer, y el Presidente nada hizo aun en ese supuesto, por el desconocimiento oficial en que tenía que estar y en que estaba. Ya sabe el Sr. Cánovas del Castillo cuánta es la deficiencia de que adolece, por razon de las circunstancias en que se dictó, la ley de relaciones de ambas Cámaras del año 1837. Ahora el Presidente del Congreso, de acuerdo, verbal aún, con el dignísimo Presidente del Senado, ha establecido un modo de que tengan una y otra Cámara conocimiento respectivo de lo que en una y en otra se trabaja, para el cumplimiento del art. 7.° de la ley de relaciones, y para evitar conflictos que casi llegaron á sobrevenir en la legislatura anterior, y se ha adoptado una manera de vivir entre ambas Cámaras; y en su virtud, el Sr. Presidente del Congreso dirigió una comunicacion al Sr. Presidente del Senado en los términos que ha tenido á bien leer el señor Cánovas del Castillo. No me toca á mí, ciertamente, juzgar la conducta observada por el Presidente del Senado; pero, si no me es permitido juzgarla, me es permitido celebrarla. El Presidente del Senado se encontró con una reproduccion de un proyecto de la legislatura anterior, así como el Presidente del Congreso se encontró con una iniciativa de un Sr. Diputado; y el Presidente del Senado dió por hecha aquella reproduccion, así como el Presidente del Congreso ha dado por presentada la proposicion del Sr. Cánovas. ¿Quiere esto decir que resulte ya establecida la preferencia de una ó de otra proposicion? ¿Quiere esto decir que se descarte cuanto ordena sobre materia tan grave el artículo respectivo de la Constitucion del Estado? No. Lo que quiere decir es que, oficialmente, todavía no se pueden comparar los textos de ambas proposiciones, porque no se puede leer una de ellas; porque el Sr. Cánovas mismo ha tenido que referirse con gran sobriedad á la suya, y el Presidente, con gran sobriedad, tiene tambien que referirse. Cuando esta proposicion tenga estado, y cuando por tener estado se pueda comparar el contenido de la proposicion del Sr. Cánovas con el contenido del otro proyecto reproducido en el Senado, entonces será llegado el caso de que, por procedimientos, acerca de los cuales yo espero que la confianza de los señores Diputados me ha de dejar toda la libertad necesaria para evitar que nazca el conflicto. Pero si naciese, no tenga duda el Congreso de que, tal como yo entiendo el derecho de cada Diputado, y el derecho total y las prerrogativas de esta Cámara, así yo las he de defender y mantener. He dicho.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: No tengo otro objeto al tomar la palabra, más que felicitarme altísimamente por las elevadas frases que S. S. acaba de pronunciar, y especialmente por la parte que á mí se refiere, asegurando que si yo creo que todos los Sres. Diputados, los de todos los partidos, sin excepcion alguna, tienen plena confianza en S. S., yo, por los lazos particulares que con S. S. me unen desde hace tantos años, á pesar de nuestras divergencias políticas, tengo en su rectitud y en su amor á la Constitucion y á las prerrogativas del Parlamento, si no más confianza que nadie, tanta confianza como el que más.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy á pronunciar muy pocas palabras, y lo hago porque me parece indispensable decir algunas, si el Gobierno ha de cumplir los altos deberes que le están encomendados tratándose de las prerrogativas de uno y otro Cuerpo Colegislador.

A mi entender, no han quedado muy bien paradas las prerrogativas del Senado en labios del Sr. Cánovas del Castillo. Convengo con S. S. en que la prioridad para la discusion de las leyes sobre contribuciones y crédito público corresponde al Congreso; pero no puedo conformarme con que el Senado no tenga las mismas facultades que el Congreso para discutir todas las leyes sobre crédito público y contribuciones. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Despues del Congreso.) Pero es que S. S. ha negado al Senado el derecho de discutir esas leyes; y si S. S. declara ahora que no lo ha dicho, yo me alegraré mucho de haber usado de la palabra. (*Varios Sres. Diputados de la minoría conservadora*: No ha dicho eso.—*El Sr. Cánovas del Castillo*: Esa es una cuestion de hecho. Yo no he dicho nada de eso.) Pero, Sr. Cánovas del Castillo, si S. S. se ha equivocado... (*Varios Sres. Diputados de la minoría conservadora*: No, no.) Voy á recordar las palabras de S. S. El Sr. Cánovas del Castillo ha dicho aquí que habia algunos Sres. Diputados de gran influencia que negaban al Senado la intervencion absoluta en todo lo que fuera presupuestos, y S. S. defendia entonces la teoría de que el Senado tenía atribuciones y facultades para modificar, aumentar ó disminuir los gastos, pero no los ingresos. (*Rumores.*) ¿No lo ha dicho S. S.? (*Varios Sres. Diputados de la minoría conservadora*: No.) Pues me alegro de que se haya equivocado, porque todos lo habíamos entendido... (*Protestas en los bancos de la minoría conservadora.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya podrán contradecir á su tiempo y reglamentariamente los señores que no estén conformes con las manifestaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; entre tanto, espero que el Congreso oirá con el mismo recogimiento al Sr. Presidente del Consejo, con que ha escuchado al Sr. Cánovas del Castillo.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): De cualquier modo resulta, y esto es lo que importa que quede claro aquí, porque no sería bueno mermar en el Congreso prerrogativas que corresponden al otro Cuerpo Colegislador, que no hay más diferencia, en cuanto á las facultades del Congreso y del Senado, sino que el Congreso tiene la prioridad para la discusion de las leyes sobre crédito público y contribuciones, pero gozando el Senado de las mismas facultades que el Congreso respecto de esas mismas leyes.

Y voy á decir más al Sr. Cánovas del Castillo, y es, que la práctica constante, inmemorial, desde que existen los dos Cuerpos Colegisladores, ha entendido que ese precepto constitucional se refiere única y exclusivamente á las leyes presentadas por el Gobierno, pero jamás á las debidas á la iniciativa de los señores Senadores ó Diputados. (*Aplausos en los bancos de la mayoría.*)

La iniciativa de los Sres. Senadores es perfectamente igual á la de los Sres. Diputados; y como esta es la teoría verdadera, como esta es la práctica reconocida por todos, y como esta es la jurisprudencia constante desde que coexisten las dos Cámaras, al Gobierno le interesa que en manera alguna pasen inadvertidas y sin protesta aquellas palabras que pudieran mermar en el Congreso las atribuciones, las facultades y las prerrogativas del Senado.

Por lo demás, yo no he de decir nada al Sr. Cánovas del Castillo respecto á la teoría que aquí ha sustentado S. S., confundiendo las prerrogativas y la iniciativa del Sr. Cánovas del Castillo con la iniciativa y las prerrogativas del Congreso, suponiendo que son una misma la personalidad de S. S. y la que constituye la colectividad del Congreso. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Eso, el Sr. Presidente del Congreso es el que debe decírselo á S. S.) El Sr. Presidente del Congreso no tiene ya nada que decirme, despues de lo que todos hemos oido, porque ha manifestado muy claramente que la proposicion presentada por S. S. no tiene todavía estado. ¡Como que no se puede siquiera hablar aquí de ella! Por esto yo no necesito hacer más que referirme á las palabras del Sr. Presidente, para declarar que esa proposicion de S. S. no tiene estado, que no puede discutirse aquí todavía, y que no debe servir para fundar resolucion alguna, ni en este Cuerpo Colegislador ni en el otro. Quédese, pues, el Sr. Cánovas del Castillo con su teoría, limitándome yo, por de pronto, á decirle que no aventaja S. S. al Gobierno de S. M. en deseos de atender á las necesidades del país; que el Gobierno de S. M. tiene su pensamiento, tiene sus proyectos de ley preparados, y no ha de ir á la zaga de S. S. ni á la de ningun otro Sr. Diputado en cuestion tan importante para el bienestar de la Nacion. (*Aplausos en la mayoría.*)

El Congreso me permitirá que sobre este punto no añada ni una sola palabra más, porque me tiene cohibido, como es natural, la llamada al órden que ha hecho el Sr. Presidente del Congreso al Sr. Cánovas del Castillo cuando en esta materia quiso ocuparse, lo cual he de tener yo muy en consideracion para no exponer mi juicio sobre el asunto. Lo único que quiero hacer observar es, que S. S., que ha tenido tanta prisa para presentar una proposicion de ley que todavía no tiene estado, está por otra parte influyendo para que mientras se discuta el mensaje en el otro Cuerpo Colegislador no podamos aquí discutir nada. Pues si S. S. cree que mientras en el otro Cuerpo se discute el mensaje, aquí no se puede discutir ningun proyecto de ley, ¿qué prisa tenía S. S. en presentar esa proposicion? ¿Para qué? ¿Para qué ponerla sobre la mesa? No habia necesidad de nada de lo que ha hecho.

Bien pudo S. S. haber tenido un poco de calma y esperado á que el Gobierno, cumpliendo con su deber, trajera sus proyectos á las Córtes.

Por lo demás, al sentir S. S. esa impaciencia injustificada, no puedo creer que haya querido adelantarse al Gobierno de S. M. Una persona como S. S., hombre de Estado eminente, que tan relevantes condiciones de gobierno tiene, no parece natural que en cuestiones de tanta trascendencia, y tratándose de intereses tan complejos y tan múltiples como los que están comprendidos en la proposicion de S. S., careciese de la calma necesaria para esperar á saber cuál era el pensamiento del Gobierno. No, la impaciencia de S. S., créamelo sin reserva, no ha podido molestar al Gobierno, porque éste no cree

que S. S. la ha tenido contra él, sino que la estima como una especie de competencia, de rivalidad ó de emulacion, que S. S. quiere establecer con algunos de los que fueron antiguos amigos suyos, en lo cual el Gobierno nada tiene que hacer. Entiéndase S. S. con ellos; que lo que es al Gobierno, lo mismo le importa que obtenga S. S. la prioridad, ó que la alcancen aquellos sus antiguos amigos, de los cuales es hoy adversario tan declarado. Y no tengo más que decir. (*Muy bien. Aplausos en la mayoría.*)

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Señores Diputados, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no se contenta con mirar por cristales que empequeñecen las cosas, sino que dedica á esa empresa todas sus fuerzas, todos sus medios, toda su actividad. Ayer, sé yo que en alguna parte oyó S. S. decir y declarar sin protesta ninguna, lo que todo el mundo sabe ya, y es, que tratándose con su Gobierno de la cuestion á que se refiere mi proposicion de ley, el Gobierno que el Sr. Sagasta preside habia declarado que haria cuestion de Gabinete cualquier aumento de derechos sobre la introduccion de cereales; y aquí están las palabras textuales del Sr. Moyano en el dia de ayer.

Cuando estamos enfrente de un Gobierno que en contra de la opinion y del sentimiento unánime del país hace de esto cuestion de Gabinete, ¿tiene sentido que se venga á atribuir el ejercicio de mi iniciativa, ni á impaciencias personales ni á mezquina competencia de esa naturaleza? No; no es eso, y S. S. me pone en el caso de decir una cosa para la cual espero que dé permiso mi digno amigo particular el general Lopez Dominguez, y es, que cuando en una reunion á que S. S. ha aludido en términos que yo no he de juzgar, traté esta cuestion hace pocos dias, el señor Lopez Dominguez sostuvo el ejercicio de mi iniciativa, y no opuso la más remota dificultad á que esa iniciativa se ejerciera. (*El Sr. Lopez Dominguez*: Pido la palabra.)

Ningun espíritu de rivalidad, ningun espíritu de competencia animó al Sr. Lopez Dominguez; por el contrario, su actitud respecto á mí, en aquella ocasion, fué de verdadero apoyo, si es que yo no me equivoqué. Y esto me conduce á tratar de algo que no hubiera querido tratar: del influjo que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me atribuye, con poca consideracion, permítame que se lo diga, á la autoridad y personalidad del Sr. Presidente del Congreso; del influjo que me atribuye en que el Sr. Presidente de la Cámara haya tomado tal ó cual resolucion. El Sr. Presidente de la Cámara tuvo la bondad, espontáneamente, de hablar con personas de distintos lados de esta Cámara, con el Sr. Lopez Dominguez, con el Sr. Castelar, con el Sr. Pedregal y conmigo, acerca de este particular. Tres de las cuatro personas consultadas estuvieron de acuerdo en que no era conveniente, en que no estaba en el espíritu de la ley de relaciones de ambos Cuerpos Colegisladores, el que, mientras una cuestion se discutiese en principio y tendencia en la alta Cámara, se trajera aquí en forma de proyecto de ley; pero nosotros nos limitamos á decir nuestras opiniones al Sr. Presidente, instados por S. S. ¿Tan menor de edad es el Sr. Presidente del Congreso, tan inexperto, tan falto de autoridad, que se le quiere presentar aquí como una persona á quien llevan influencias de esta ó de la otra parte? ¿Qué influencia podia yo tener allí, más que la de la razon que me asistia?

Yo no he trabajado, no me he ocupado en esto, no he hablado de esto más que con quien me ha preguntado. El Sr. Presidente del Congreso tuvo la bondad de preguntarme qué me parecia de ello; y yo, amistosamente, le dije mi opinion, sin que haya vuelto á tratar de esta materia; y lo mismo que yo, hicieron otras dignísimas personas, de las más altamente significadas en esta Cámara, que fueron consultadas y expusieron su opinion de la propia manera que yo habia expuesto la mia. Por lo demás, el Sr. Presidente de la Cámara ha dicho ya cuanto hay que decir. Entiende de lo que es tener estado las cosas, tanto, sin duda, como el Sr. Sagasta; y lo único que hay que tener aquí en cuenta es que, á mi concretísima pregunta de si estimaba que yo habia hecho uso ya de mi iniciativa y de mi prerrogativa en el primer dia de sesion, ha respondido el Sr. Presidente del Congreso que lo habia hecho, tanto, que mi proposicion de ley seguiria absolutamente todos los trámites del Reglamento, para lo cual no empecia en nada que estuviera reproducido el proyecto en el Senado; porque cuando la proposicion fuera pública, si el Senado insistia, el Presidente del Congreso habrá de defender la prerrogativa de esta Cámara. No temo que el señor Presidente del Consejo niegue la absoluta exactitud de estas palabras. Yo estoy enteramente satisfecho de la resolucion de quien ha de resolver aquí, es decir, del Sr. Presidente del Congreso. Porque el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que acusando más ó ménos directamente á otros de vanidad, ha venido hoy á fundar su conducta en que el Gobierno no quiere ir á la zaga de nadie, lo cual me parece que es la manifestacion de vanidad más ingénua que hace mucho tiempo se ha oido en este recinto; el Sr. Presidente del Consejo, repito, cuando dice lo que tiene por conveniente, no repara á quién puede herir, y sobre todo, no repara en que no es del papel del Gobierno, y yo no lo he hecho nunca en el tiempo que he tenido el honor de ocupar ese banco, no es del papel del Gobierno intervenir en las cuestiones de prerrogativas de los Cuerpos Colegisladores. Estas cuestiones de prerrogativas, estas cuestiones de conducta de los Cuerpos Colegisladores, están fiadas por la Constitucion y los Reglamentos á los respectivos Presidentes. Su señoría no es en esto aquí más que un Diputado, y no ha tenido cuidado de hacer esa advertencia. Verdad es que no tenía necesidad: ¿para qué la ha de hacer, si acaba de hablar como si fuera Senador?

En estos asuntos el Gobierno debe dejar al Presidente de la Cámara, y debe dejar á la Cámara misma que resuelvan lo que crean que deben resolver tocante á sus prerrogativas, porque esas prerrogativas están sobre todo otro principio transitorio, y principio transitorio al fin y al cabo es el del Gobierno responsable.

No quiero extenderme en calificar las singulares equivocaciones que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha padecido acerca de mis palabras. Porque ¿qué es lo que el Sr. Presidente del Consejo ha pretendido demostrar? ¿Que no hablo yo con claridad? ¿Que á mí no se me entiende? ¿Que de tal suerte estoy confuso en el uso de la palabra, que digo lo contrario de lo que pienso y quiero? Pues si eso ha pretendido,

le dejo con su triunfo; que fuera de este triunfo, que me temo que sea incompleto y efímero, á nadie puede haber convencido de que yo haya padecido semejante equivocacion; porque no hecho más que leer el artículo de la Constitucion, el texto mismo, y mantenerle. Y el texto de la Constitucion que yo leí, y al cual se referian todas mis palabras, no afirma sino la prioridad del Congreso sobre el Senado en cierta clase de cuestiones, en las cuestiones sobre contribuciones y crédito público. No dice el texto que yo leí, ni yo al comentarle podia naturalmente decir, que en ningun tiempo ni ocasion el Senado pudiera tratar de estas cuestiones; dije lo que decia el texto que estaba leyendo y que estaba comentando, á saber: que las leyes de contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso y despues al Senado, porque aquí, como despues de todo acontece en los países parlamentarios que han imitado la Constitucion inglesa, siguiendo las antiguas tradiciones parlamentarias, la iniciativa de los impuestos corresponde á la Cámara de los Comunes, corresponde al estado llano representado en ella, que en esto, como sabe todo el mundo, estriba una de las más fundamentales funciones del sistema representativo.

Pero hizo bien el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en no atenerse á esto solo, que realmente á su señoría mismo debió parecerle poco sustancial, y entonces inventó una distincion sobre la cual no será la última vez que se discuta.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha pretendido esta tarde que las proposiciones de ley de los Sres. Diputados, aun cuando su lectura sea autorizada por las Secciones, aun cuando sean tomadas en consideracion, aun cuando pasen á una Comision que las examine, aun cuando esta Comision dé su dictámen, no constituyen proyectos de ley. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No he dicho semejante cosa.) Su señoría ha dicho—y despues de todo, tendré mal gusto, pero para mí es lo mejor que ha dicho en la materia—S. S. ha dicho que el artículo constitucional se referia, no á las proposiciones ó proyectos de ley presentados por la iniciativa de las Cámaras, sino á las leyes que presentara el Gobierno, ó por mejor decir, á los proyectos de ley, porque el Gobierno, si vamos al rigorismo de la frase, no puede presentar leyes, toda vez que no puede haber leyes sin el concurso del Senado y del Congreso y de la Corona, y por consiguiente, cuando la Constitucion habla de leyes y dice «las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso», la Constitucion usa de un término vicioso, pero que se entiende suficientemente que quiere decir *proyectos de ley*, ni más ni ménos que proyectos de ley.

Pues bien, una de dos: ó los proyectos de ley emanados de la iniciativa de un Diputado, cuando el Congreso los ha aceptado y vienen á la deliberacion de la Cámara, son iguales bajo todos aspectos á los proyectos de ley del Gobierno, ó no. ¿Lo son? Pues esos proyectos de ley no pueden ménos de ser discutidos en esta Cámara antes que en la otra. Es decir que el proyecto de ley, bien venga su iniciativa del Gobierno, bien venga su iniciativa del Congreso de Diputados, porque el Congreso se asocie á la iniciativa de uno de sus individuos, tienen el mismo carácter y el mismo valor, y bajo este concepto los unos y los otros, cuando se refieren á contribuciones ó á crédito público, tienen que ser presentados inevitablemente en éste antes que en el otro Cuerpo Colegislador.

Esta es la doctrina constitucional, esta es la única doctrina constitucional, y el hecho solo de ponerla en duda constituye ya una violacion de palabra de la Constitucion del Estado. (*Rumores en los bancos de la mayoría.*) No me contentaré yo en una materia de esta gravedad, con repetir la afirmacion de que esto constituye una violacion de palabra de la Constitucion; y si los que me interrumpen desean que no quede en efímeras y vagas interrupciones lo que yo entiendo que es una violacion constitucional, yo les ofreceré oportunamente el medio de someterlo á discusion.

Sé que no les intimido, segun parece desprenderse de algunas frases vagas; á mí no diré si eso me intimida ó no, porque yo estoy en minoría; lo que sí diré es que no me sorprende.

De todas suertes, la cuestion tiene bastante gravedad para que se trate con otro detenimiento que el de un debate ocasional como el de esta tarde; y tengo demasiado amor á las instituciones representativas y á la Constitucion del Estado, para desear que por impresiones del momento y estímulos apasionados tomeis ahora una resolucion. Meditadlo; yo daré tiempo para ello, y cuando ya estemos fuera del calor de este debate; cuando la serena razon se sobreponga á todo, yo plantearé aquí de nuevo este problema: ¿es ó no verdad que solamente al Congreso de los Diputados, bien sea por el Gobierno, bien sea por los Diputados mismos y por las Comisiones que nombren para entender en los proyectos de ley, se deben traer primero los proyectos de ley que se refieren á ingresos?

Yo traeré aquí, repito, la cuestion, y cada uno la tratará con el valor que quiera; pero yo, de todas suertes, habré cumplido con mi deber, porque entiéndase bien: yo no puedo ignorar, despues de más de treinta años de vida parlamentaria, que no es lo mismo la iniciativa del Congreso reglamentariamente representada, que la iniciativa de uno de sus individuos, ni yo he querido sustituir mi propia iniciativa en el momento actual sobre la proposicion de ley de que se trata á la del Congreso de los Diputados. He hecho de mi iniciativa el uso modesto que puede hacer el más moderno de los Diputados; he firmado una proposicion, segun ha tenido ocasion de observar con acierto el Sr. Presidente del Congreso; se la he entregado, y seguramente no necesitaba llamar la atencion sobre que hasta este punto se trata solo de la iniciativa del Diputado; pero es que por ahí empieza la del Congreso; es que ese es el principio absolutamente necesario de la iniciativa del Congreso; empieza por la de un Diputado y con la primera deliberacion y resolucion, que es la de autorizar la lectura, y con la segunda deliberacion ó lectura, que es la de la toma en consideracion, y con la tercera, que es la que precede á la aprobacion ó desaprobacion del proyecto, adquiere ó no adquiere el carácter de proyecto de ley la proposicion de que se trata.

Ahora bien; cuando lo adquiere, al Congreso solo, que es lo que sostengo y lo que he explicado esta tarde, al Congreso solo le corresponde discutirla con este carácter antes que al Senado, cuando se trata de leyes de contribuciones y crédito público; y como es imposible que la iniciativa del Congreso deje de empezar por la del Diputado, de aquí que al negar la del Diputado se pueda llegar hasta negar ó imposibilitar la del Congreso.

No hay otra forma, Sres. Diputados, de que el

Congreso ejercite su propia prerrogativa, si no es esta. Por consiguiente, yo he dado principio legítimamente, con el apoyo reglamentario de quien dirige nuestras discusiones, á la iniciativa del Congreso de los Diputados. El Sr. Presidente ha tenido la bondad de declarar que esta proposicion de ley está legítimamente admitida y que seguirá todos sus trámites reglamentarios. Si el Congreso, pues, consiente en su lectura, como consentirá, porque se sabe que tradicionalmente no sirve este trámite sino para impedir la lectura de proposiciones que ataquen á la moral pública ó á los fundamentos de la Constitucion del Estado, y aquí no se trata de nada de eso; y si el Congreso la toma en consideracion, como despues de todo espero que la tome, porque no puedo imaginarme que el Congreso se niegue á discutir una cuestion de esta naturaleza, lo que fué hace tres dias principio de la iniciativa parlamentaria, eso será la iniciativa completa que impedirá en la materia, por ser de contribuciones, toda intervencion prévia del Senado.

Aunque pudiera extenderme sobre otras observaciones del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, quiero limitarme ya á una sola. Mis amigos y yo hemos presentado con cierta premura esa proposicion de ley, en primer lugar, porque nuestra proposicion no es idéntica á la que se ha presentado en otra parte, y como la consideramos mejor, hemos estado en nuestro perfecto derecho al querer anteponerla; en segundo lugar, porque en el otro Cuerpo Colegislador no se ha llegado á una inteligencia acerca de esto con el Gobierno de S. M., pues que éste indicó que hacía cuestion de Gabinete su parecer contrario á dicha proposicion. Tan se consideraba en el Senado sin eficacia alguna la proposicion sometida á su exámen, que habiendo sido presentado el dictámen á aquella Cámara en el año pasado, posteriormente el propio señor Senador que inició la primera proposicion de ley ha presentado en 2 de Junio de 1887 otra sobre el mismo asunto. Así consta en una página del *Diario de Sesiones* del Senado que tengo aquí en la mano. Es decir que por tan imposible, por tan muerta se consideraba allí la proposicion á que aludo, que su propio autor, á pesar de estar sobre la mesa el dictámen de la Comision, presentó otra proposicion sobre la misma materia, y en ella, atendiendo sin duda á la resistencia que habia opuesto el Gobierno de S. M. á hacer nada respecto de esta cuestion, ya no se consignaba ningun precepto imperativo, sino que se hacía una especie de súplica al Gobierno para que tomara ciertas resoluciones sobre el particular. A la minoría liberal-conservadora no le ha parecido, en uso de su derecho, que esta actitud respondia á los intereses ni á las necesidades públicas en el caso presente; y como ha creido y continúa creyendo que para ello tiene derecho, ha anticipado su iniciativa para traer aquí por su parte esta cuestion en otros términos y en otra forma.

No ha habido, pues, sea más justo con sus adversarios el Sr. Sagasta, ninguna emulacion, ni ninguna impaciencia (que á sentir impaciencias, de otras muchas cosas hubiera tratado ya la minoría conservadora, si no en ésta, en la anterior legislatura), ni nada de lo que por lo visto se figura S. S.; no ha habido más que una conviccion sincerísima y el propósito de traducir esta conviccion en un acto público.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Cree el Sr. Cánovas del Castillo que no he estado bien en la contestacion que he tenido la honra de darle... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No me he metido en eso.) Sí; porque S. S. ha dicho que lo único en que yo he estado bien... (*El Sr. Cánovas del Castillo*: He dicho que donde habia estado mejor.) ¡Pero si no voy á discutir con S. S. sobre esto, porque estamos de acuerdo! Yo siempre creo que no estoy bien; no hay más, sino que esta tarde, al observar el tiempo que S. S. ha empleado para contestarme y para intentar rebatir lo que he dicho, me ha hecho concebir la ilusion de que no he estado tan mal. (*Risas.—Muy bien.*)

Si me he levantado ahora, ha sido principalmente para decir á S. S. que de su autorizada palabra, como de la de todos los Sres. Diputados, acepto las lecciones que quieran darme, y acepto tambien, aun cuando no la necesite, la leccion relativa á las consideraciones que el Gobierno debe guardar á los Cuerpos Colegisladores, y á la actitud que el Gobierno debe observar en las cuestiones de competencia que puedan existir entre uno y otro Cuerpo, en las que ha de permanecer neutral; pero, ¿no recuerda S. S. que esto es lo que ha procurado el Gobierno, á pesar de las excitaciones vivísimas de los amigos de S. S.? Pues qué, ¿no sabe el Sr. Cánovas del Castillo que en otra ocasion el Gobierno ha permanecido completamente silencioso en el asunto que se debatia, por ser de competencia entre uno y otro Cuerpo Colegislador, y que ha guardado ese silencio á pesar de las excitaciones reiteradas é insistentes de los conservadores? ¿Y cuándo tomó parte el Gobierno en esa cuestion? Cuando la de competencia estaba ya concluida; y lo hizo, no más que por deferencia á los amigos de S. S., que hacian un cargo gravísimo al Gobierno porque en cuestiones de esta naturaleza, que podrian originar algun conflicto entre los dos Cuerpos Colegisladores, permanecia silencioso. Por consiguiente, Sr. Cánovas del Castillo, yo recibo de S. S. todas las lecciones que quiera darme; pero hágame el favor de esperar á dármelas cuando las necesite, y no las malgaste despues que S. S. haya visto que no las necesito por las pruebas que he dado anteriormente. (*Muy bien.*)

Estoy completamente de acuerdo con S. S., y de acuerdo tambien y aun mucho más con el Sr. Presidente del Congreso, que en este asunto ha procedido correctamente y con gran prevision, como era de esperar de su acostumbrada habilidad; estoy conforme, repito, en que S. S. ha usado legítimamente de su iniciativa y en que ésta es real, positiva, porque la hemos visto en la proposicion que ha presentado. Pero ¿no sabe S. S. que esa iniciativa puede quedar esterilizada, sin más que con el hecho de que las Secciones no autoricen la lectura de su proposicion? ¿No recuerda S. S. que esa iniciativa puede esterilizarse tambien, solo con no tomar el Congreso en consideracion su propuesta despues de apoyarla S. S.? ¿Negará, en fin, S. S. que esa iniciativa puede ser estéril por la propia voluntad de S. S., que tiene el derecho de retirarla, modificarla y olvidarla, sin que en nada de esto tenga que intervenir el Congreso? Solo despues de tomada en consideracion por el Congreso, si éste se digna hacerlo, es cuando la proposicion de ley toma los caractéres de un proyecto de ley. (*Rumores*). No sabeis el Reglamento, vosotros que creeis saberlo

todo y que suponeis que los demás no saben nada. (*Aprobacion en la mayoría*). Escuchad un instante: «Art. 93. Tomada en consideracion una proposicion de ley, pasará á las Secciones como los proyectos del Gobierno y del Senado.»

Como los proyectos de ley; y desde entonces, desde que eso suceda, ya no será S. S. dueño de la proposicion, la habrá prohijado el Congreso, convirtiéndola en proyecto de ley, y producirá todas las consecuencias de un proyecto de ley; ¡pero hasta entonces! ¡Pues no faltaba más sino que dependiera todo lo que hayan de hacer el Congreso y el Senado de la voluntad exclusiva de S. S.! Mientras la proposicion no sea tomada en consideracion, S. S. puede retirarla, porque no tiene el carácter de proyecto de ley; despues de adquirido éste, no. A esto no se puede llegar ni aun tratándose de las proposiciones del Sr. Cánovas del Castillo, solo por el hecho de ser presentadas por su señoría; porque por muy elevado que S. S. esté, en esto de prerrogativas, de proposiciones y de iniciativa parlamentaria, S. S. no es ni más ni ménos elevado que todos los demás Sres. Diputados.

No es que yo no haya entendido bien á S. S. la teoría que expuso sobre las prerrogativas del Congreso y del Senado. Su señoría se hace entender bien porque habla claro, con mucha correccion y con sin igual elegancia; que deseo reconocer, y en ello no hago más que justicia, todas las grandes cualidades que quiera S. S., aunque S. S. no me reconozca ninguna, pues esto será mayor mérito en mí. No es, repito, que yo no haya entendido á S. S.; lo que hay es que S. S. dijo, con la claridad que acostumbra, que el Senado no puede discutir la cuestion de ingresos. (*El Sr. Cánovas del Castillo*: Antes que el Congreso; leí el artículo.) Sí, leyó S. S. el artículo; pero en seguida lo comentó muy claramente y recordó un debate que S. S. habia sostenido con personas muy respetables é influyentes en la política, que afirmaban que, á la manera de lo que ocurre en Inglaterra, el Senado no debe ocuparse de los presupuestos; y S. S. decia que en lo relativo á los ingresos estaba conforme, pero que en cuestion de gastos podia aquella Cámara disminuir, aumentar y modificar. Pero esto es absurdo, Sr. Cánovas: un Cuerpo Colegislador que tiene el derecho de aumentar ó disminuir los gastos, no lo podria hacer si no tuviese tambien la facultad de aumentar ó disminuir los ingresos. Es esta una teoría absurda; además de que la práctica y la ley reconocen esa facultad al Senado, al lado de la cual el Congreso tiene la prioridad que establece el artículo constitucional.

Pero, además de esto, yo he dicho que, estando como está terminante el artículo constitucional, segun el que, todas las leyes que se refieren al crédito público y á las contribuciones deben presentarse primeramente en el Congreso, el Senador tiene, por otra parte, el derecho de libre, libérrima iniciativa, tan libre como la del Diputado, y, por tanto, un Senador puede tratar esas cuestiones con el mismo derecho que el Sr. Cánovas del Castillo. Por esto he afirmado que la práctica y la jurisprudencia autorizan á creer que ese precepto constitucional no obliga más que al Gobierno; es decir, que solo el Gobierno es el que está obligado á presentar primeramente al Congreso las leyes que traten de esas materias.

Y si así no fuera, resultaria un absurdo que el Sr. Cánovas del Castillo no puede admitir. ¿Es ó no libre, libérrima la iniciativa del Senador? Pues si lo es, como la iniciativa del Diputado, mañana sobre una cuestion de contribuciones ó rentas públicas presenta un Sr. Senador una proposicion, pasa á las Secciones, se nombra la Comision, da ésta dictámen y se aprueba; ¿será éste un verdadero proyecto de ley, y será válida la ley que produzca? (*El Sr. Cánovas del Castillo*: No.) ¡Ah! yo no puedo recordar en este momento todos los antecedentes que habrá durante los Gobiernos presididos por el Sr. Cánovas; pero, permítame S. S. que le pregunte: ¿cómo se ha permitido que siga su curso en el Senado la proposicion que conocemos? ¿No hay allí Senadores amigos del Sr. Cánovas del Castillo? ¿Pues cómo han permitido que pase allí semejante proposicion, y se haya emitido, como se ha hecho, el dictámen hace tiempo, y que estén varios Sres. Senadores, como están, instando constantemente para que se discuta y apruebe y se remita al Congreso? ¿O es que el Sr. Cánovas del Castillo es el único depositario de la doctrina de su partido, y todos sus amigos en el Senado y en el Congreso no saben lo que se hacen, ni por dónde se andan? Pero es más: esa misma proposicion que el Sr. Cánovas dice que no puede tener resultado alguno práctico, está formulada por amigos de S. S.; de manera que los amigos de S. S. son autores de una violacion flagrante de la Constitucion; allá el Sr. Cánovas se entenderá con ellos, que yo de esto no tengo nada que decir. (*Aplausos.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Ha habido en esta Cámara, y todos hemos tenido ó tenemos el gusto de conocerle, quien ha tomado á veces sobre sí el especialísimo encargo de dar lecciones á los demás, y singularmente si no las necesitaban; pero esa persona no soy yo, de seguro: ha habido aquí persona, á quien todos conocemos, que rara vez se ha levantado á contestar al adversario sin que haya querido darle alguna leccion sobre su estilo, sobre su argumentacion ó sobre su ciencia, que hasta ese punto ha llegado en ocasiones; pero ese Diputado no soy yo; á mí no me ha ocurrido juzgar para nada las dotes del señor Presidente del Consejo de Ministros, que no están sometidas á mi juicio en esta ocasion ni poco ni mucho; jamás me ha ocurrido eso; he dicho únicamente que entre los argumentos de S. S. escogia el que á mí me hacia más efecto; ese, decia, es para mí el mejor. ¿O es que por decir que en una serie de argumentos uno determinado es el que se cree mejor, se trata de entrar en esos juicios en que he dicho que en otro tiempo se ha entrado aquí, y en que yo no he entrado jamás? Yo no tenía para qué dar lecciones al señor Presidente del Consejo, y me he guardado de dárselas directa ni indirectamente.

Por lo demás, hace mal S. S. en deducir de lo largas que han sido mis últimas explicaciones, la fuerza que hayan hecho sus razonamientos. Si he estado algo difuso, S. S. tiene la culpa seguramente, porque al ver que no me entendia, hablando con cierta sobriedad, ó que yo no me dejaba entender ó no me hacía entender; al notar que habiendo leido un texto expreso y refiriéndome exclusivamente á él, se ha podido entender que yo hablaba contra el dicho texto, me he creido en el caso de poner, como vulgarmente se dice, los puntos sobre las íes. He comprendido que no bastaba explicar una vez el caso, sino

que, sin duda por lo mal que yo lo explicaba, necesitaba explicarlo á lo ménos dos ó tres veces bajo varios aspectos. A esto ha obedecido tan solo el que me extienda algo más de lo que debiera; no á que los argumentos de S. S. hubieran hecho más fuerza en mí que, al parecer, han hecho en S. S. los míos; no, ni muchísimo ménos.

El país se enterará de esta discusion; el país sabrá lo que uno y otro hemos dicho, y el país nos juzgará.

No tan solo sé yo, como me ha preguntado el señor Presidente del Consejo de Ministros, que este principio de iniciativa parlamentaria que se deriva del acto de un solo Diputado, puede ser anulado por las Secciones en la primera lectura, no autorizando que llegue á conocimiento del Congreso; no solamente sé yo que el Congreso puede no dar curso á esta iniciativa de un Diputado, dejando de tomar su propuesta en consideracion; no solo sé yo que hasta que hay dictámen de Comision no hay verdadero proyecto de ley, sino que sé tambien, y sin duda lo sabe igualmente S. S., y no lo digo en el tono dubitativo con que S. S. me dirigia á mí estas observaciones, que todavía despues de presentado el dictámen y sometido á la discusion de la Cámara, puede la Cámara rechazarlo, y por consiguiente anular aquel principio de iniciativa.

¿Pero qué tiene que ver esto con la cuestion? Eso sí que no se discute de puro claro que es y sabido. Lo que yo digo es, que esta iniciativa parlamentaria, cuyo término está en la votacion de una proposicion de ley emanada de un Diputado, tiene su principio en el acto del Diputado que entrega al Presidente de la Cámara la proposicion de ley; lo que digo es, que esta iniciativa que es completa absolutamente al recaer sobre el dictámen la votacion de la Cámara, empieza desde el instante en que un Sr. Diputado cualquiera, lo reconozco (y lo declaró bien el Sr. Presidente, y no creo que nadie haya podido atribuirme la injuria de que lo dudaba), empieza, digo, desde el momento en que un Diputado cualquiera, el más moderno dije yo, realizaba cerca del Presidente del Congreso el acto que realicé yo la otra tarde. De consiguiente, siempre estamos en los propios términos de la cuestion tal como yo la he planteado. La iniciativa parlamentaria, la iniciativa del Congreso no está concluida, pero está empezada; no se consumará, no llegará á su total realidad hasta que se vote el proyecto de ley aprobando la proposicion; pero esta iniciatica está comenzada, esta iniciativa tiene un principio legítimo; y yo sostengo que este principio legítimo de iniciativa, aceptado por el Sr. Presidente del Congreso y trasmitido á la otra Cámara, impide que, con arreglo á la ley de relaciones, la otra Cámara pueda tratar de esta cuestion.

Déjese S. S. de querer dar á entender que yo pretendo arrogarme ningun título ó consideracion que no pertenezca á cualquier otro Sr. Diputado. ¿Cuándo ó cómo he tenido yo semejante pretension? Yo me he acercado al Presidente de la Cámara en los términos respetuosos que S. S. recordará, como se ha podido acercar el Diputado más moderno; he consultado con otros Sres. Diputados la fuerza que tiene, el valor que debe darse á mi iniciativa, y cuando esta iniciativa se ha negado, yo la he defendido, no solo por ser mia, no á nombre propio y personal, sino por el carácter de Diputado de que estoy revestido, y á nombre del derecho de todos los Sres. Diputados.

Despues, si S. S. quiere dar al uso legítimo de mi derecho, al uso tranquilo de mi derecho, al uso ni soberbio ni modesto, sino natural y naturalísimo de mi derecho, unas proporciones extraordinarias, déselas enhorabuena. Aun el haber yo tomado con cierto calor esta cuestion en el dia de hoy, no ha sido de mi parte una cosa gratuita. Ha sido mi acto objeto de discusion, y de discusion detenida y empeñada; he sido objeto de alusiones, no solo en mi calidad de Diputado, sino en mi dignidad personal. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha pretendido que hablando yo, no como Diputado, sino como hombre de partido, estaba hasta cierto punto inhabilitado para defender lo que yo creo privilegio y prerrogativa de los Sres. Diputados, porque mis amigos políticos en la otra Cámara hayan dejado correr las cosas de cierto modo. Pues bien; yo creo que aunque muchos amigos políticos mios opinaran de una manera contraria á la que yo opino en esta cuestion, tendria como Diputado el derecho de sostener lo que sostengo.

Así como, segun he dicho antes, el Gobierno en esta clase de cuestiones no es Gobierno, del mismo modo en ellas no hay aquí más que Senadores ó Diputados; y en todas las ocasiones parecidas á ésta, en que yo me he encontrado siendo Ministro, he hecho siempre completa abstraccion en ese banco de mi significacion política.

Podrá haber Senadores conservadores (yo creo que no los hay) que hayan podido tenido la tolerancia de que se trata, que hayan podido creer por espíritu de Cuerpo que el Senado tiene más atribuciones que las que realmente le pertenecen; pero si los hubiera, que yo creo que no los hay, yo defenderia como Diputado, y no como hombre de partido, la prerrogativa del Congreso.

Aquí en esta cuestion no soy hombre de partido; aquí no soy conservador, aquí soy Diputado; y si el espíritu del otro Cuerpo, que por el hecho de tener derechos propios puede en tal ó cual caso encontrarse en desacuerdo con éste, se opusiera á que algunos de mis amigos políticos, conformes conmigo en las cuestiones de gobierno, en esta cuestion de prerrogativa no lo estuvieran, no por eso cumpliria con mi deber si, como Diputado que soy, no antepusiera á toda consideracion las prerrogativas y los derechos del Congreso.

Los amigos políticos mios de que se trata, han podido excitar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros á que hablase; pero ni de cerca ni de lejos le han indicado de qué cuestiones debia tratar, porque he leido bien el *Extracto de las Sesiones*. Tratábase de una cuestion que podia tomar allí carácter político, como todas suelen tomarlo, y no creo que deje de haber ejemplos próximos de lo que en este instante estoy diciendo; y yo estimo que al invitar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros á que hablase, aquellos amigos mios querrian que se levantase á establecer la verdadera doctrina constitucional; á dejar absolutamente libre la cuestion de todo carácter político, como cuestion constitucional y de prerrogativa; á declarar que el Gobierno no tenía opinion en la materia, y que cualquiera que fuera la opinion de los Sres. Senadores sobre el asunto, el Gobierno no debia emitir la suya. En casos semejantes, eso es lo que han hecho otros Presidentes del Consejo de Ministros. ¿Por qué mis amigos políticos del Senado no habian de pensar eso al invitar á hablar á S. S.?

En todo caso, en estas cuestiones de conducta interior, que se refieren á los derechos y al régimen interior de cada Cuerpo, he dicho ya, y lo repito ahora, no soy más, y es inútil llevar la cuestion á otro terreno; no soy más que un Diputado de la Nacion, que aquí defiende las prerrogativas del Congreso, y que las volverá á defender siempre que sea necesario.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS** (Sagasta): Voy á ser brevísimo, porque supongo al Congreso cansado; pero yo tengo que desvanecer una idea equivocada, que puede haber infundido con sus últimas palabras en el ánimo de la Cámara el señor Cánovas del Castillo.

El Gobierno cumplió en el Senado con su deber, tal y como S. S. lo entiende, porque lo primero que dijo fué que el Gobierno no se mezclaba en la cuestion, dejando al Senado en completa libertad para que la resolviera como tuviera por conveniente. Esto es lo que hizo el Gobierno. Por lo demás, el Gobierno, aparte de las otras funciones que le son propias, tiene una que es la más alta de todas, que consiste en mantener y en afirmar el equilibrio entre los Poderes públicos; y, por esto, es deber del Gobierno defender en el Congreso las prerrogativas de la Corona y del Senado, defender en el Senado las prerrogativas Reales y las del Congreso, y mantener ante la Corona las prerrogativas parlamentarias. (*Muy bien, en los bancos de la mayoría.*) Esa es la funcion más alta de todo Gobierno; y los Gobiernos que abandonan esa funcion abandonan el primero y el más importante de sus deberes. (*Aprobacion.*)

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: No voy á prolongar esta discusion.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, al insistir en la doctrina que combato, incurre en un error que en uso de mi derecho considero una grandísima herejía constitucional; pero es cosa que deberá tratarse con más extension y oportunidad. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, jefe del Gobierno, confunde al Ministerio responsable, representante de la Corona, con el Poder moderador que solamente pertenece á la Corona misma. (*Protestas en los bancos de la mayoría.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros:* Pero bajo el Ministerio responsable.) Y no digo más. Quede señalada esta gravísima doctrina, que no faltará ocasion en que pueda discutirse.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lopez Dominguez tiene la palabra para una alusion personal.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Señores Diputados, siento mucho tener que intervenir en esta cuestion, despues de haber sido tratada de la elocuente manera que habeis oido. Debo dar, sin embargo, las gracias á mi particular amigo el Sr. Cánovas del Castillo, el cual, con una alusion, me ha permitido restablecer la verdad de los hechos ocurridos en la reunion que tuvo lugar en otro sitio. La prensa se ha apoderado con más ó ménos exactitud de esos hechos, y es necesario que todo el mundo sepa los compromisos que allí se contrajeron. Si se cree, pues, que aquellos hechos ayudan á la gestion del Sr. Cánovas del Castillo, sea enhorabuena; pero necesario será que sepa el Congreso, que sepa el país, hasta dónde llegan en este punto mis compromisos.

Exponíanse las opiniones de los convocados por el Sr. Presidente de la Cámara, sobre la observancia del art. 7.° de la ley de relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores. El Sr. Cánovas del Castillo, el Sr. Castelar y yo, coincidimos en que no debia tratarse en un Cuerpo Colegislador cuestion alguna que se rozara, ó de algun modo se relacionara con aquellas que el mensaje de la Corona pudiera iniciar en el otro. Díjose por álguien, en aquella reunion, que era lícito suponer que el Congreso de los Diputados tenía la iniciativa en alguna ley constitutiva del ejército; porque, reproducida por el Gobierno, y habiéndose ya discutido parte de ella en el Congreso, podia considerarse aquí anterior el debate con respecto á la otra Cámara; y entonces yo, de acuerdo con el Sr. Cánovas del Castillo, expuse la opinion de que, al terminar una legislatura, terminaban *ipso facto* todos los asuntos que en ella se hubieran iniciado; puesto que, para volver á ocuparse de ellos, el Reglamento facultaba su reproduccion por cualquier Sr. Diputado ó por el Gobierno, y, en tal caso, ya volvian al estado en que se encontraban anteriormente; mas si no se reproducían, estaban muertos para el Congreso, lo mismo que para el Senado.

El Sr. Cánovas del Castillo coincidió con esta opinion, que era tambien la suya, y despues de expuestas las diversas opiniones de los señores que allí estaban presentes, dirigióse al Sr. Presidente y hubo de decirle: «antes de marcharme, voy á aprovechar este momento, y celebro que estén aquí presentes estos señores, para rogar al Sr. Presidente que, haciendo uso de una facultad ya aceptada (aunque, como ha dicho muy bien el Sr. Presidente, no está aún oficialmente declarada, la facultad de que los Presidentes de ambos Cuerpos Colegisladores se notifiquen mútuamente aquellos asuntos de que su respectiva Cámara trate), que haciendo uso, dijo el Sr. Cánovas, de esa novedad poco há establecida, ponga en conocimiento del Sr. Presidente del Senado la presentacion en la mesa del Congreso de la proposicion suscrita por mí.» Esto dijo, poco más ó ménos, el señor Cánovas. Nosotros, que habíamos expuesto ya nuestras opiniones, no tuvimos nada que decir sobre el particular; no hubo acuerdo ninguno; cada cual habia formulado antes sus opiniones, y el Sr. Cánovas del Castillo estuvo ciertamente en su derecho rogando al Sr. Presidente que hiciera aquello á que juzgó oportuno acceder. ¿Qué compromiso hubo, pues, por nuestra parte, para sostener ó combatir lo que aquí se ha sostenido esta tarde? Absolutamente ninguno. Queda, pues, complacido el Sr. Cánovas del Castillo con esta explicacion.

Yo no observé entonces, ni me apercibí, ni creí que habia en S. S. impaciencia por arrebatar á otros hombres políticos, ó á otros partidos, iniciativas determinadas; ni lo entendí entonces, ni lo pienso ahora. Es más: yo entiendo que mis amigos no han mirado por cristal ninguno este asunto, y no han supuesto nada de eso; pero mis amigos políticos, amantes como S. S. de velar por los intereses públicos, han creido y han defendido que ganan más esos mismos intereses apresurando la discusion de un proyecto de ley presentado en otro sitio, y al cual pueden llevar los amigos de S. S. todas las ideas que falten, si el proyecto es deficiente, para que pase des-

pues al Congreso y se nombre Comision que dé dictámen; continúan creyendo que ganan más los intereses públicos de este modo que iniciando ahora de nuevo la cuestion y haciendo que pase por sus trámites naturales en el Congreso, para que despues vaya al Senado á tener análogos trámites. De manera que mis amigos han tenido en cuenta las mismas razones que S. S. ha indicado para defender la iniciativa, que ya se habia tomado en el otro Cuerpo Colegislador.

Por lo demás, yo quiero ser sóbrio de palabra; porque, habiendo hablado ya varios oradores, sería pretension injustificada de mi parte, el querer intervenir en este asunto, para variar sus términos; pero, al fin, estoy en el uso de la palabra, pertenezco á un partido político, y tengo el deber de decir mi opinion sobre el asunto que se debate.

Yo no puedo estar conforme con los términos en que el Sr. Cánovas del Castillo ha defendido su iniciativa, y voy nada más que á formular un solo argumento. Si esa doctrina prevaleciera, como todo Diputado ó Senador, en virtud de su iniciativa, puede presentar cuantas proposiciones tenga por conveniente, se imposibilitaria la séria y definitiva discusion de todo proyecto, y resultaria un verdadero absurdo, una confusion lamentable en las prerrogativas parlamentarias. En el caso actual, es además evidente que el Congreso no tiene todavía conocimiento oficial de la proposicion del Sr Cánovas; porque esa proposicion, aunque haya sido presentada por S. S. en uso de su derecho, está en la mesa del Congreso, ni siquiera se han reunido las Secciones, y la Mesa del Congreso no es más que el conducto por el cual ha de ir á las Secciones, siendo preciso que éstas autoricen su lectura para que el Congreso conozca los términos con que el Sr. Diputado proponente ha ejercitado su iniciativa.

Y todavía, como se ha dicho aquí esta tarde, ha de ser apoyada, puede retirarse, ha de ir á las Secciones y se ha de nombrar Comision. Por consiguiente, vea S. S. cómo, por este uso exagerado de la individual iniciativa parlamentaria, en una Cámara pueden anularse los trabajos de la otra en la anterior legislatura. Por eso yo no estoy conforme con el principio ó la tésis que S. S. sustenta. (*El Sr. Cánovas del Castillo pide la palabra.*)

Solo me resta manifestar tambien mi opinion, por las circunstancias especiales en que hablo, como representante de un partido político, sobre la interpretacion de un artículo constitucional, porque es de suma importancia que haya conformidad en la manera de interpretarlo.

Yo entiendo, Sres. Diputados, yo entiendo, como el Sr. Presidente del Consejo, que el art. 42 es un artículo preceptivo y obligatorio para el Gobierno de S. M., en cuanto ordena que debe conocer primero el Congreso de las leyes de contribuciones y crédito público; pero no puede entenderse, y no es en verdad el espíritu ni la letra de esa Constitucion, coartar en lo más mínimo las iniciativas de los Sres. Senadores ni de los Sres. Diputados. Hay, además, en el fondo, una cuestion importante. El Sr. Cánovas del Castillo, con su elocuencia acostumbrada y con su indudable autoridad, nos ha dicho que el Senado podia entender de aquellas cuestiones que afectaran á los gastos, para lo cual citaba leyes de ferro-carriles, de carreteras, etc.; pero de ninguna manera de las que afectaran á los ingresos. Y yo me permitiria preguntar al Sr. Cánovas del Castillo: presentada una proposicion de ley por la iniciativa de un Sr. Senador, ¿dónde está el superior juicio, dónde está la superior opinion que determina si esa proposicion de ley puede afectar á algun ingreso del Estado ó á algun gasto? Permitidme, Sres. Diputados, que os cite como ejemplo el caso de que un Sr. Senador presente una proposicion de ley sobre mejora del servicio de correos y telégrafos. No se ocupa tal proposicion para nada de presupuestos, no se ocupa para nada de gastos ni de ingresos; pero la reforma en sí tiene tal importancia, que acrece los productos de esa renta, ó los disminuye. ¿Quién va á ser el juez en este caso, quién va á decir á ese Sr. Senador que no puede darse lectura de su proposicion, porque afecta en definitiva á un ingreso ó á un gasto? Yo creo, Sres. Diputados, que esa teoría de la iniciativa parlamentaria, respetando mucho la opinion del Sr. Cánovas, es perfectamente lata, libre, libérrima. El art. 42 se refiere únicamente á las leyes de presupuestos. La iniciativa del Senador, como la del Diputado, son perfectamente libres, porque, despues de todo, tienen sus límites marcados en el Reglamento, y nada más que en el Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Cánovas del Castillo tiene la palabra.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: A alguna parte de lo que ha dicho el Sr. Lopez Dominguez, claro es que no tengo necesidad de contestar, porque ya me parece que he contestado suficientemente cuando expuse mis ideas al tratar del discurso del Sr. Presidente del Consejo. Contestaré solo, por no estar en este caso, al último argumento que el señor Lopez Dominguez ha hecho; argumento que, ó no prueba nada, ó prueba que no debiera existir el artículo constitucional; porque lo mismo las leyes que procedan de la iniciativa de los Sres. Senadores, que las leyes que procedan del Gobierno, pueden, indirectamente, ocasionar aumento ó disminucion de ingresos; exactamente lo mismo.

De suerte que, ó eso no prueba nada, ó probaría que tanto el Gobierno como los Sres. Senadores, podian presentar en aquel alto Cuerpo cuestiones que afectaran á los ingresos del Estado, lo cual es textualmente opuesto á la Constitucion. Lo que hay es, que la Constitucion no habla sino de leyes que especial y directamente se refieran á los ingresos, no de las consecuencias indirectas de tal ó cual proyecto, bien proceda del Gobierno, bien proceda de la iniciativa de los Sres. Diputados ó Senadores. Yo no niego que indirectamente, de las reformas administrativas que se presenten en el Senado pueda derivarse aumento ó disminucion de los ingresos: lo que niego es que una ley de ingresos, sea el ingreso de la naturaleza que fuere, ni por el Gobierno, ni por los señores Senadores, pueda someterse á aquel alto Cuerpo Colegislador antes de haberse sometido al Congreso.

Este es el texto constitucional, y no hay que exagerarlo, y soy yo quien no lo exagera. Yo me limito á las leyes especiales de ingresos, y de una ley especial de ingresos se trata: en cuanto á las demás leyes, de donde indirectamente pueda resultar modificacion en los ingresos, la Constitucion no trata de ellas. Esa es la latitud que yo entiendo que tiene el artículo constitucional.

Por lo demás, eso que ha dicho S. S. de impedir

la iniciativa, es inevitable; eso está sucediendo todos los dias. Sin ir más lejos, eso ha estado aconteciendo hace año y medio en el Senado respecto del Congreso. La minoría conservadora ha querido ya hace mucho tiempo plantear aquí la cuestion que he tenido yo últimamente el honor de plantear. ¿Por qué no la ha planteado? Porque habia una Comision en el otro Cuerpo que, ó no daba dictámen, ó si lo daba, dejaba de discutir este dictámen por motivos ciertamente muy respetables, pero que al cabo producian la consecuencia de que la cuestion no se trataba allí ni se trataba en este Cuerpo Colegislador, y así, nosotros hemos tenido nuestra iniciativa paralizada durante año y medio. Si la hipótesis que ha defendido en este momento el Sr. Lopez Dominguez llegara á producir una realidad; si fuera posible, que ya no lo es por la declaracion expresa del Sr. Presidente de esta Cámara, que se anulara mi iniciativa de Diputado; si el asunto quedara encomendado á la Comision del otro Cuerpo, que hasta ahora ha entendido en él, yo tengo el derecho de creer que sin resolverse nada, como no se ha resuelto en año y medio, quedaria confiscada por mucho tiempo la prerrogativa de este Cuerpo para tratar de esa cuestion.

Eso puede acontecer, pues, de todas maneras; esas son cosas que nacen de las circunstancias, que ninguna ley de relaciones ni ley de ningun género pueden prever. Eso, por lo demás, no es probable, y no quiero decir que no es posible: no es probable que nadie presente aquí proyectos de ley con el solo fin de inutilizar la iniciativa del alto Cuerpo Colegislador. Este es un supuesto de razon, que tal vez en la razon, si la razon pudiera ser esa, se comprenderia, pero que no se comprende en la realidad. ¿Por qué interés ó de qué manera se habia de hacer eso? Puede suceder, de todas suertes sucede, como acabo de probarlo ahora mismo; pero sucederá por circunstancias excusables, de buena fe, legítimas, inevitables; no por propósito preconcebido de parte de nadie, ni de un Sr. Diputado, ni de siete Sres. Diputados, de anular la prerrogativa parlamentaria del otro Cuerpo.

Ahora me resta solo decir que el Sr. Lopez Dominguez ha debido contestar á apreciaciones de periódicos que no conozco (no digo que no conozco los periódicos, sino que no conozco las apreciaciones de que se trata). Con efecto, el Sr. Lopez Dominguez no tenía compromiso de ningun género, ni yo he hablado aquí de ninguna especie de compromiso: si alguno tenía, tome S. S. esto á buena parte, si alguno tenía, era defender aquí la conducta de sus correligionarios, y la ha defendido.

No me sorprende, pues, ni tengo nada que decir á esto: yo me he limitado á decir, que lejos de haber rivalidad ó competencia de mala ley entre los amigos del Sr. Lopez Dominguez y los mios, ó entre el señor Lopez Dominguez y yo, cuando yo expuse esta cuestion al Sr. Presidente diciendo que me alegraba de exponérsela delante de los señores presentes, fué evidentemente para conocer su opinion (porque si no, ¿á qué habia de alegrarme de esta circunstancia?), y el Sr. Lopez Dominguez no me opuso dificultad ninguna; no manifestó opinion ninguna contraria que hubiera podido paralizar la accion del Sr. Presidente, y más bien, y esto es todo lo que he dicho, con su benevolencia me animó á presentar la proposicion, aunque sin hacer ninguna declaracion ni tomar compromiso ninguno. No soy yo, pues, quien ha hablado de compromisos; y quiere decir que S. S. el único que tenía lo ha cumplido, lo que ciertamente yo no dudaba.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Debo manifestar al Sr. Cánovas del Castillo que, en efecto, nada tuve que decir cuando S. S. expuso la cuestion al Sr. Presidente del Congreso; porque, en realidad, quedaba á la prudente iniciativa del Sr. Presidente de la Cámara el hacerlo.

En cuanto á los proyectos de ley presentados en el Senado, que afectan á los ingresos ó gastos, solo he de decir á S. S. que es singular, extremadamente singular, que se haya presentado al Senado una proposicion de ley que afecta á los ingresos, y no haya habido quien proteste contra ello; que no haya habido quien pida el cumplimiento del art. 42 de la Constitucion. De manera que por parte de los Sres. Senadores, por parte de los Sres. Diputados, por parte de los Sres. Presidentes de ambos Cuerpos Colegisladores y por parte del Gobierno, se ha incurrido coetáneamente en una grave responsabilidad al no exigir el cumplimiento del art. 42 de la Constitucion. Y esto creo yo que consiste en que nadie ha entendido hasta ahora que aquella iniciativa no se podia tomar, por pertenecer al Congreso el discutir primeramente sobre esa cuestion.

Se ha hablado aquí de competencia para velar por los intereses públicos, y el mismo Sr. Cánovas del Castillo se confiesa instigado, porque observaba que en el Senado no adelantaba la discusion de la proposicion de ley. Pues yo creo que el Sr. Cánovas del Castillo debe darse por muy satisfecho, toda vez que su iniciativa en esta Cámara ha aguijoneado tanto á los Sres. Senadores, que ya la proposicion está en curso, y es de esperar que, para bien del país, muy pronto sea discutida y aprobada.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CÁNOVAS DEL CASTILLO**: Simplemente para declarar que cualquiera que sea el curso que se dé á este asunto, aun suponiendo que sea el indicado por el Sr. Lopez Dominguez el que se le dé en el otro Cuerpo Colegislador, yo, en uso de mi derecho, y apoyado por la autoridad del Sr. Presidente del Congreso, continuaré, y haré que continúe, el proceso de mi proposicion, sin tener para nada en cuenta lo que se haga en el Senado.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: La he pedido para dirigir varias preguntas al Sr. Ministro de Ultramar, las cuales siento en extremo no pueda contestar en este momento por no estar presente. Sin duda las múltiples ocupaciones de su cargo no le han permitido venir, á pesar de que ya le habia indicado que iba á dirigírselas hoy, en su parte principal.

Consiste la primera, y suplico á la Mesa se sirva ponerlas todas en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar, en saber si ha desistido ya, despues de los informes unánimes de toda la isla de Cuba, tanto los emanados de aquellos Centros provinciales como del Consejo de Administracion, como del Gobierno general, de su deseo en suprimir algunas provincias de

aquella isla, reservándome sobre el particular hasta oir á S. S.

La segunda se reduce á suplicarle manifieste si ha tomado las medidas conducentes para que en la isla de Cuba no sean letra muerta los artículos (si mal no recuerdo) desde el 84 al 86 de la ley de montes, artículos que se refieren á los de propiedad particular, y que parece sancionado en su departamento.

Deseo tambien saber si el Sr. Ministro de Ultramar ha dado las órdenes oportunas para que la ley de minas y la de aguas no sean poco ménos que desconocidas, y más que desconocidas, contrariadas en alguna de las provincias de la isla de Cuba.

Por último, deseo conocer la opinion del Sr. Ministro de Ultramar, para si no me satisface, usar del derecho reglamentario, interpelándole no tan solo respecto de estas transgresiones de la ley, sino de otras varias de que tiene conocimiento S. S. y que á mí no me son desconocidas.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar las preguntas de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Celleruelo tiene la palabra.

El Sr. **CELLERUELO**: Convencido, no sé si por la iniciativa y propaganda que en este sentido ha hecho el partido conservador, ó si por la iniciativa y propaganda que en el mismo sentido hizo el partido izquierdista, ó si por influencia de mi espíritu, de la necesidad de favorecer y proteger nuestra agricultura, he pensado, sin entrar en competencias de patriotismo con nadie, en presentar una proposicion de ley encaminada á dicho objeto.

Cuento á favor de la proposicion que he de presentar, con el decidido apoyo del partido conservador; cuento con el apoyo del partido izquierdista, y cuento con el apoyo, y esto parece natural, de la extrema izquierda de esta Cámara, en la cual figuran los partidarios más exagerados del libre cambio. Solo me falta, y no sé si contaré con él, el apoyo del Gobierno y de esa mayoría, que pueden influir eficazmente en el buen resultado de la proposicion que he de presentar. Para presentarla necesito que el Sr. Ministro de Fomento se sirva traer á la Cámara las tarifas que rigen en nuestros ferro-carriles para el trasporte de granos y de harinas; no solo las tarifas generales, sino las especiales y de combinacion; y cuando las tenga á la vista y pueda redactar mi proposicion sin incurrir en grandes errores, entonces solicitaré nuevamente el apoyo del Gobierno, para que por los medios eficaces que tiene en su mano, influya á fin de que no se consideren esas tarifas como contratos cerrados y definitivos, y obtenga de esas empresas el que las rectifiquen en bien de la produccion nacional. No tengo más que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro la peticion de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Alvear tiene la palabra.

El Sr. **ALVEAR**: Como uno de los firmantes del dictámen relativo á la proposicion de ley estableciendo un impuesto transitorio sobre los ganados y carnes importadas del extranjero, tengo la honra de suplicar á la Mesa se sirva haber por retirado este dictámen para el solo efecto de rectificar una errata cometida al señalar el impuesto transitorio respecto del ganado caballar y de cerda.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda retirado el dictámen á los efectos indicados por el señor Alvear.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Alcalá del Olmo tiene la palabra.

El Sr. **ALCALÁ DEL OLMO**: La he pedido para reproducir una proposicion de ley que tuve el honor de presentar en la pasada legislatura, y que pende de dictámen, relativa á la dotacion de moneda española para la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm. 5, que es el de esta sesion.*)

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENNE** (Maura): Discusion del dictámen de la Comision relativo al suplicatorio del juez de instruccion del distrito del Hospicio de esta corte pidiendo autorizacion para procesar al señor Diputado D. Fernando Romero Gilsanz.»

Leido dicho dictámen (*Véase el* Apéndice 12.°, *al* Diario *núm.* 124, *sesion del 25 de Junio próximo pasado* y Apéndice 3.° *al* Diario *núm.* 3, *sesion del 3 de Diciembre*) dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Hay un voto particular del Sr. Los Arcos, que dice así:

«El Diputado que suscribe, miembro de la Comision designada para informar al Congreso acerca de si debe ó no conceder la autorizacion que para procesar al Diputado D. Fernando Romero Gilsanz, en el concepto de autor de un artículo denunciado que se publicó en el periódico *El Progreso* en el número correspondiente al dia 29 de Junio de 1886, cuya autorizacion fué solicitada por el señor juez del distrito del Hospicio de esta corte en su suplicatorio de Julio del mismo año, habiendo examinado con la debida atencion este asunto, se considera en el sensible caso de separarse de la opinion de sus dignísimos compañeros de Comision.

Sincero partidario del régimen parlamentario, y reconociendo la necesidad y la conveniencia de la inmunidad de que la Constitucion reviste á los Diputados, cree sin embargo el que suscribe, que al prestigio del régimen y á la conservacion de la inmunidad interesa que á ésta se la circunscriba dentro de los límites que por la Constitucion le están señalados, á fin de impedir que se la desnaturalice y bastardee, y que de garantía conveniente y necesaria para la noble independencia del legislador, que es lo que debe ser y lo que las leyes han querido que sea, quede convertida en perturbador y poco edificante privilegio.

La Constitucion se limita á declarar inviolables á los Diputados *por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo*, y además de esto, á disponer que los Diputados no puedan ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*, y á consignar que en este caso,

y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta al Congreso lo más pronto posible para su conocimiento y resolucion.

Por lo que brevemente queda al principio expuesto, resulta que no se trata en el caso actual de procesar á ningun Sr. Diputado por opiniones expuestas ni por votos emitidos en el ejercicio de su cargo; que si de cosa tal se tratase, no solo se opondria el que suscribe á que la autorizacion solicitada se concediese, sino que, cumpliendo gustoso el deber de velar por la conservacion de las prerrogativas é inmunidades de que gozan y gozar deben los indivíduos del Cuerpo legislativo á que se honra pertenecer, pediria resuelta y francamente que se procediera contra el funcionario del órden judicial, que al solicitar la autorizacion para procesar á un Sr. Diputado por cualquier hecho de la indicada naturaleza, habria dado palpable prueba de desconocer las leyes, y habria inferido sensible ofensa al prestigio é independencia del Congreso.

Ni se trata tampoco de que habiendo sido arrestado ó procesado un Sr. Diputado, ya por haber sido detenido *in fraganti*, ya por haber cometido el supuesto hecho penable estando cerradas las Córtes, se pida autorizacion para continuar el procedimiento.

Trátase, pues, tan solo, segun se deja indicado, de una peticion dirigida al Congreso por el juez que en el asunto entiende, para que se le permita procesar á un Sr. Diputado por un hecho que el mencionado juez considera penable, pero que ni se relaciona con las manifestaciones ni los votos de dicho Sr. Diputado en el desempeño de su cargo, ni tiene el carácter de *flagrante delito*, ni ha sido cometido estando cerradas las Córtes.

Claro es que desde el momento en que el art. 47 de la Constitucion vigente exige la autorizacion del Congreso para procesar á un Sr. Diputado por hechos de la naturaleza del que en el caso actual se trata, dicha autorizacion puede ser concedida ó negada, segun este Cuerpo lo considere conveniente.

Nada más lejos del ánimo del que suscribe que desconocer esta facultad al Cuerpo de que forma parte; facultad que es necesaria y conveniente, y de la que las Córtes han usado y deben usar siempre en la forma y medida que estimen justa y saludable.

No desconoce tampoco el que suscribe que cuando se ha tratado de procesar á indivíduos de este Cuerpo Colegislador por suponérseles ó haber declarado ser autores de lo que impropiamente se ha dado en llamar delitos políticos, y sobre todo cuando dichos delitos han sido cometidos por medio de la prensa, han solido, por regla general, ser negadas las autorizaciones para ello solicitadas por los jueces competentes; pero esto no obstante, si el indivíduo de la Comision que en este momento ocupa la atencion del Congreso ha de cumplir con los impulsos de su conciencia, y siempre procura hacerlo, no puede ménos de manifestar su opinion favorable á que se conceda la autorizacion solicitada.

Para ello ha tenido en cuenta que la jurisprudencia establecida en este punto por el Congreso no es constante y uniforme; pues aunque sean pocos, pueden citarse casos en que se han concedido las autorizaciones solicitadas para procesar á Sres. Diputados que aparecian autores de artículos denunciados, siquiera dichos artículos distaren bastante de tener la gravedad de que en el caso actual se trata.

Y aun sin esto, aun cuando no pudiera citarse ni un solo caso de que tales autorizaciones hubieran sido concedidas, todavía sostendria el que suscribe, no solo la conveniencia, sino la absoluta é imprescindible necesidad de que en el caso actual fuese concedida.

Natural parece que el que por mision tiene el colaborar á la elaboracion de las leyes, juzgue como deber sagrado é ineludible contribuir á que dichas leyes mantengan su virtualidad y su prestigio, que no sean ó puedan ser sistemática y constantemente burladas, sino que en todas ocasiones conserven su eficacia; porque si no son eficaces, resultarán inútiles.

Y siendo esto cierto, basta considerar que á seguir las cosas como siguen, es á saber: negando en la mayor parte de los casos el Congreso, en uso de su libérrima é indisputable facultad, las autorizaciones que se le solicitan para procesar á los Diputados que declaran ser autores de artículos insertos en los periódicos políticos y que han sido denunciados por los tribunales, dada la facilidad con que aquí se siguen los malos ejemplos, sobre todo si han sido dados por personas de alta posicion política, y todavía más especialmente si al seguirlos se pone al descubierto la falta de prevision de quien tales ejemplos diera, necesariamente ha de resultar, como en efecto viene resultando, que la casi totalidad de los artículos denunciados aparece haber sido escritos por Diputados, con lo que se da el lamentable espectáculo de que los que han contribuido á la formacion de las leyes y conocen mejor su alcance, y más interesados parece que deben estar en que conserven su eficacia y su prestigio, aparecen quebrantándolas y burlándolas; basta considerar todo esto, repito, para deducir que hay que optar, y optar pronto, entre los dos términos del siguiente dilema:

O se renuncia en absoluto á establecer penalidad alguna para la prensa, ya sea con carácter especial, ya incluyendo dicha penalidad en el Código penal, con lo que quedará reconocida la irresponsabilidad de los periódicos para todos los delitos que por medio de ellos se realicen, ó si han de resultar castigados los autores de dichos delitos, preciso es que las Córtes concedan, cuando por los jueces competentes se les pidan, las autorizaciones necesarias para procesar á los Diputados que declaren ser autores de artículos denunciados.

Y como el que suscribe cree que los delitos cometidos por medio de la prensa no deben quedar impunes, y como estima deber de todo legislador hacer cuanto de su parte esté para que las leyes no sean constantemente burladas, ni resulten por lo tanto ineficaces, de aquí que en la necesidad de escoger entre los dos términos del mencionado dilema, haya optado, siquiera sea con sentimiento, por consideraciones que á nadie seguramente se le ocultarán, por el segundo de dichos términos, ó sea por el de que se conceda la autorizacion solicitada.

Y á la verdad, en pocos casos podrá estar más justificada esta concesion, porque no se trata en el actual de perseguir al autor de un artículo que teniendo por objeto la crítica de la política de un Gobierno, ó la exposicion de las doctrinas de un partido, siquiera éste se halle fuera de la legalidad, haya resultado traspasando el límite señalado por las leyes, más bien á causa del calor de la discusion que por propia y premeditada voluntad, que para estos casos aun se podria usar de relativa indulgencia.

Trátase, por lo contrario, de un artículo en el que con frialdad y premeditacion, se intenta ridiculizar el sistema monárquico que por fortuna nos rige; se desconocen por completo las consideraciones que deben ser guardadas á la augusta Dama que por precepto constitucional y en representacion de nuestro Monarca está al frente de la Nacion, y se ataca, por último, el prestigio de esta Cámara; y si nada de esto le sería permitido á un representante del país hacerlo aquí, donde la inviolabilidad le alcanza por completo, ¿es legalmente posible que pueda, impunemente, realizarlo fuera de este recinto, desde las columnas de un periódico, cuando ni funciona como legislador, ni le ampara, por lo tanto, inviolabilidad alguna?

Porque esto no es posible, es por lo que el Diputado que suscribe se considera en el ineludible deber que, siquiera sea con el sentimiento natural, cumple en este momento de informar al Congreso que, en su concepto, procede la concesion de la autorizacion solicitada por el juez del distrito del Hospicio de esta corte para procesar al Diputado Sr. Romero Gilsanz, que ha declarado ser el autor del artículo denunciado titulado *El muerto al hoyo*, que vió la luz pública en el número de *El Progreso* correspondiente al dia 29 de Junio de 1886.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1887.=Javier Los Arcos.»

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Señores Diputados, breves serán las frases que consagre á la impugnacion del voto particular; trátase de un asunto muy trivial, dada la jurisprudencia, nunca interrumpida, que se ha establecido en todos los casos de autorizacion solicitada para proceder contra un Diputado por delitos de imprenta. Si hubiera de ponerse en duda la inmunidad del Diputado en un asunto que se roza con la política, por haber expuesto su opinion, no dentro, sino fuera del Congreso, sería tanto como sacrificar á conveniencias de partido lo que está mucho más alto, lo que se refiere á la misma soberanía nacional.

No digo que el Diputado sea inviolable, ni inmune por cualquiera clase de delitos que cometa; no: esto sería, más que una inmunidad, una inviolabilidad inadmisible; pero en asuntos que se rozan con la política, en delitos que consisten en la emision de opiniones políticas, el delito que comete un Diputado está siempre por debajo de su representacion como miembro del Poder legislativo.

Es necesario atender á la influencia que pudiera ejercer en la marcha general de la política la intervencion que los tribunales tuvieran al juzgar las opiniones de un Diputado, emitidas dentro ó fuera del Congreso; porque en el primer caso está la inviolabilidad que cubre al Diputado, y en el segundo está la inmunidad que le ampara de igual manera, por la razon potísima de que los miembros del Poder legislativo forman parte del Poder soberano de la Nacion, cuya marcha libre y desembarazada no debe ser detenida por una causa liviana, por un delito de imprenta, por un hecho que pasa rápida y fugazmente, pues nadie se acuerda al dia siguiente de lo que en el anterior se ha dicho.

No entro en consideraciones que serian de importancia, respecto á la práctica ó á la jurisprudencia nunca interrumpida en esta Cámara, con relacion á lo que se llama ordinariamente delito de imprenta. Yo podria citar en este momento un número considerable de casos en que se intentó proceder contra Diputados de la Nacion, que fueron amparados por la inmunidad parlamentaria, no obstante la gravedad y trascendencia de los delitos de que se les acusaba, ó mejor dicho, que se les imputaban, porque no habia llegado el momento de formular acusacion. En esos casos tal vez haya habido lenidad; acaso la práctica no es por completo sana y recomendable.

Pero, sí, he de llamar la atencion de todos los lados de la Cámara respecto de que no hay ningun partido que pueda decir que está libre de culpa en cuanto á las autorizaciones concedidas por delitos comunes, no por delitos de imprenta: no hago uso de estas armas si á ello no se me provoca; llamo únicamente la atencion sobre la circunstancia de que al Diputado Sr. D. Fernando Romero Gilsanz, se trata de procesarle por un delito de imprenta, y presenta el Sr. Los Arcos y sostiene un voto particular en el cual propone que se conceda la autorizacion para procesarle, cuando desde aquellos mismos bancos ha salido el voto unánime en favor de más de un Diputado contra quien se pedia autorizacion para proceder por delitos comunes.

Me limito á estas observaciones, y pido al Congreso se sirva desechar el voto particular.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Los Arcos tiene la palabra en pró.

El Sr. **LOS ARCOS**: Empiezo mi tarea, Sres. Diputados, dándoos una grata noticia: proponíame ser sumamente breve en la defensa de mi voto, y no puedo ménos de confirmarme en mi propósito, dadas las circunstancias en que esta discusion tiene lugar.

Desde luego he de empezar por manifestar que he de dejar completamente fuera de este debate la personalidad del Diputado Sr. Romero Gilsanz, y creo que todos me hareis la justicia de suponer que ningun espíritu de hostilidad hácia este Sr. Diputado me ha movido ni me mueve al apoyar mi voto: razones más poderosas son las que me han movido: entiendo que con la redaccion y el apoyo de mi voto vengo á prestar un servicio al régimen parlamentario, en mi concepto, comprometido, si á la inmunidad parlamentaria se da mayor extension de la que le marcan las disposiciones legales.

Antes de empezar la enumeracion de las razones en las cuales fundo mi opinion, creo que sea procedente hacer una breve relacion de los hechos.

Publicóse con motivo de una funcion solemne, sobre todo para los monárquicos, un artículo en el periódico *El Progreso*; el Juzgado competente creyó que aquel artículo era denunciable, y en efecto, lo denunció: un Sr. Diputado se declaró autor de aquel artículo, y el juez se dirigió á la Cámara pidiendo la necesaria autorizacion para procesar á ese Sr. Diputado.

Claro es, y de esta sencilla enumeracion se desprende, que no se trata de atentar á la inmunidad ó inviolabilidad del Diputado, puesto que esa inviolabilidad, segun el art. 46 de la Constitucion, solo está concedida en los siguientes términos: «Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.» Ni de las opiniones ni de los votos del Sr. Romero Gilsanz en el ejercicio de su cargo de Diputado se trata en esta ocasion; por tanto, la autorizacion que se pide para procesar á ese Sr. Diputado, aunque fuera concedida, en nada men-

guaría la inmunidad parlamentaria de que ese Sr. Diputado está investido.

Pues si no se trata de eso, ¿de qué se trata? Se trata de que, en concepto del juez competente, el señor Romero Gilsanz ha incurrido en el caso previsto en el art. 47 de la Constitucion, que dice en su segunda parte lo siguiente:

«Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.»

No se trata tampoco de que el Sr. Romero Gilsanz, en la absoluta acepcion de la palabra, fuera cogido *in fraganti*, ni se trata tampoco de que fuera procesado estando cerradas las Córtes: el delito, si delito resulta en último término, que ha sido cometido por este Sr. Diputado, tuvo lugar estando abiertas las Córtes, y por esto el juez lo que solicita es la autorizacion para empezar á procesarle.

Claro es que desde el momento que la Constitucion reconoce que es necesaria la autorizacion del Cuerpo Colegislador para procesar á un Diputado en estas circunstancias, se reconoce, y yo de ninguna manera he de negarlo, la facultad que el Cuerpo Colegislador tiene para conceder ó negar esta autorizacion; por consiguiente, que el Congreso puede concederla, es indudable; que puede negarla, tambien; esto para mí está fuera de toda discusion.

No desconozco tampoco lo que el Sr. Pedregal, dignísimo presidente de la Comision, ha indicado: que en la mayoría de los casos la jurisprudencia casi constante, porque algunos casos de excepcion podria yo citar, ha sido negar esta clase de suplicatorios; pero precisamente porque los resultados de esta conducta por parte de los Cuerpos Colegisladores han sido desastrosos, por decirlo así, por eso creo yo que se debe variar para lo sucesivo de sistema y proceder á conceder esta clase de suplicatorios.

El Sr. Pedregal ha indicado tambien que no solamente ya en estos delitos de imprenta, sino aun tratándose de otra clase de delitos comunes como éste, porque hoy los de imprenta tienen el calificativo de delitos comunes tambien, pero en fin, de otra índole muy diferente de éste, las Cámaras han solido negar, por regla general, los suplicatorios.

Yo me he tomado el trabajo de hacer una estadística completa de todos los suplicatorios concedidos y negados desde la primera época constitucional, y respecto de los llamados delitos comunes hay tantos concedidos como negados. Pero si cuando se trata de un delito comun entiendo yo que la Comision puede discutir dos extremos, cuales son si el delito existe ó no, y si el Diputado para el cual se pide la autorizacion para procesarle hay indicios ó sospechas más ó ménos fundadas de que pueda ser delincuente, aquí, tratándose solo de los delitos de imprenta, no hay que examinar más que un extremo, porque el mismo Diputado Sr. Romero Gilsanz se ha declarado autor del artículo que se ha denunciado. Por consiguiente, aquí no hay que examinar más, si el artículo resulta criminoso ó no, y esto no corresponde al Congreso, sino á los tribunales ordinarios.

Pero he indicado antes que precisamente los efectos que ha producido la lenidad con que los Cuerpos Colegisladores han procedido en esta materia, era lo que me habia movido á presentar mi voto particular pidiendo que se conceda autorizacion en este caso. Porque, señores, desde que una alta personalidad política que ocupa actualmente la Presidencia del Gobierno, dió, con poca prevision por su parte, el ejemplo de declararse autor de un artículo denunciado, resulta que la mayor parte de los artículos que se hallan en este caso aparecen á la postre que han sido escritos por Diputados ó Senadores que se amparan en la inviolabilidad que la Constitucion les reconoce; y como aquí se siguen todos los malos ejemplos, temo yo, mejor dicho, tengo la seguridad absoluta de que si el Congreso sigue negando estos suplicatorios, en lo sucesivo no habrá artículo denunciado que no resulte que lo ha escrito un Sr. Diputado. De modo que vendrá á resultar á la postre que toda la legislacion de imprenta, ya sea una legislacion especial, como quieren ciertas escuelas políticas, ó ya se incluya en un título especial del Código penal, será completamente inútil. ¿Para qué hemos de discutir si la legislacion de imprenta es ó no una legislacion especial, si de todos modos ha de resultar completamente burlada en todos los casos? Que esto no es una cavilacion mia, lo prueba que el actual Ministro de Gracia y Justicia en la preparacion que está haciendo de un Código penal se ha ocupado de esta cuestion, ha previsto la contingencia de que en lo sucesivo casi todos los artículos denunciados resulte que han sido escritos por un Diputado, y el Sr. Ministro se ha preocupado de buscar el remedio; remedio que no es fácil encontrar, y yo me temo que no venga á ser tan eficaz como sería de desear.

A mayor abundamiento, en el caso actual he tenido, entre varias razones para fundamentar mi voto particular, otras que, he de decirlo francamente, quizás no las hubiera indicado á esta Cámara si no me considerara autorizado para ello en vista de que la mayoría las ha expuesto en su dictámen, si bien es verdad que la mayoría las ha expuesto como circunstancias atenuantes, y yo las voy á indicar como circunstancias agravantes. La primera vez que yo leí este expediente, me ocurrió la sospecha de que realmente el Sr. Romero Gilsanz no era el autor del artículo denunciado; pero esta sospecha creaba en mí un combate especial. Por una parte, aun cuando yo no tenía la honra de tratar al Sr. Romero Gilsanz, sus condiciones de caballerosidad, su hidalguía, me hacian suponer que no habia podido descender á escribir el artículo denunciado; pero de otro lado, yo no podia hacerle la ofensa de dudar de su palabra, de poner en duda la declaracion que habia dado. Este era el dilema en que yo me encontraba. Por una parte, no quería hacer al Sr. Romero Gilsanz la ofensa de creer que habia escrito el artículo; y de otra parte, yo no podia dudar de su palabra de honor, que para mí es sagrada; así es que aun cuando yo tenía esta sospecha en mi ánimo, yo no hubiera hecho semejantes indicaciones en la Cámara.

Pero ¿qué es lo que dice la Comision en su dictámen? Pues oid: el primer considerando que os expone, es decir, el único, dice: «Considerando que del testimonio que acompaña á dicho suplicatorio no resulta demostrado por manera que no dé lugar á duda que el Sr. Romero Gilsanz sea el autor del mencionado

artículo, y que en el caso de que realmente lo fuera, no es lógico suponer, dadas las cualidades que adornan á este Sr. Diputado, que estando revestido de la inviolabilidad por los votos y opiniones que emita en el ejercicio de su cargo y en apoyo de sus principios dentro de la Cámara, tuviera la intencion de llevar fuera de ésta la defensa de sus ideas políticas, hasta el punto de incurrir á sabiendas por medio de la imprenta en el delito por que se intenta procesarle;

La Comision propone al Congreso se sirva denegar la autorizacion solicitada.»

Es decir que la Comision empieza por dudar que sea verdad que el Sr. Romero Gilsanz haya escrito el artículo denunciado. Pero esto la Comision lo presenta como circunstancia atenuante, y yo lo expongo como circunstancia agravante; porque, ¿á dónde vamos á parar? ¿Qué será de las leyes de imprenta, si ya los Diputados, no solo pueden escribir artículos que sean culpables, sino que pueden declararse autores de artículos denunciados, tal como el que es objeto de este expediente?

Otra circunstancia alega tambien la mayoría en su dictámen, presentando poco ménos que como una atenuacion la falta cometida por el Sr. Romero Gilsanz; y es que, dadas las cualidades que adornan á este señor, estando revestido de la inviolabilidad parlamentaria, duda la Comision que tuviera la intencion de llevar fuera de ésta la defensa de sus ideas políticas, hasta el punto de incurrir á sabiendas, por medio de la imprenta, en el delito por que se intenta procesarle.

Claro es que la ignorancia no excusa á nadie que incurre en infraccion de las leyes; pero si esto se pudiera alegar para atenuar el delito cometido por cualquiera, creo que no procederia cuando se alegase en defensa de un legislador. Si los legisladores no conocen la extension y el alcance de las leyes; si pudieran alegar que no las conocen cuando las infringen, ¿á dónde iríamos á parar? Por consiguiente, esto que se alega tambien como circunstancia atenuante, yo lo expongo como circunstancia agravante.

Pero, en fin, para no molestar demasiado la atencion de la Cámara, voy á limitarme á tratar un solo argumento. Resulta, segun se ha visto por el texto del art. 46 de la Constitucion, que la inviolabilidad que la Constitucion concede á los Diputados es limitadísima, puesto que se limita á las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo. Yo expongo á vuestra consideracion lo siguiente: cualquiera que haya leido el artículo denunciado de *El Progreso*, ó que se tome la molestia de leerlo, encontrará claro y evidente que muchas de las frases que el artículo denunciado contiene no se hubieran tolerado al Sr. Romero Gilsanz en este sitio, es decir, donde la investidura le asiste, donde la inviolabilidad le acompaña; que si las hubiera proferido aquí, el Sr. Presidente le hubiera llamado al órden; que si se hubiera empeñado en expresarlas, no hubieran tenido publicidad fuera de este sitio, y además se le hubieran impuesto las correcciones necesarias. Pues ¿cómo se puede admitir que lo que no se hubiera tolerado aquí, segun he dicho, donde le acompañaba al Sr. Romero Gilsanz la inviolabilidad, pueda decirlo desde las columnas de un periódico, donde no le acompañaba su inviolabilidad? Esta es la contradiccion que yo expongo á vuestra consideracion.

Si vosotros votais mi voto, vendreis á reconocer que la inviolabilidad está circunscrita á nuestros actos como Diputados, pero que de ningun modo podemos venir aquí á cumplir lo que las leyes nos mandan, é ir inmediatamente á la redaccion de un periódico á dirigir ataques á las instituciones, que no podemos dirigirles desde este sitio. Si vosotros negais la autorizacion, entonces ya sabeis; no solamente quedarán burladas todas las leyes de imprenta, sino lo que es más grave, que es aquello que nos mueve á sostener este voto particular; dejareis completamente indefensas las altas instituciones que nos rigen.

¿Quereis una prueba de ello? Yo no he de dar aquí lectura á ninguno de los párrafos del artículo denunciado; eso sería contribuir á darle una publicidad dañosa. Todos vosotros podreis proporcionároslo; todos vosotros tendreis ocasion de leerlo, y podreis decir si es posible que las instituciones queden indefensas hasta el punto de que se pueda decir de ellas lo que en el artículo denunciado se dice. Y ya, no tan solo como monárquico sincero y convencido, sino como partidario tambien sincero y convencido del régimen representativo, os tengo que hacer otra excitacion. No solamente allí se ataca despiadadamente á la alta institucion que nos preside, sino que tambien se ataca al prestigio de este Cuerpo Colegislador, y creo que todos estamos interesados en que se respete.

Realmente nada más tengo que decir en defensa de mi voto, y para no molestaros más, me siento, pidiéndoos perdon por lo que os he molestado.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **RODRIGUEZ CORREA**: He pedido la palabra, Sres. Diputados, dejando á nuestro digno Presidente que continúe el debate en todos sus detalles con el Sr. Los Arcos, para protestar de lo que acaba de afirmar con esa seguridad con que afirma siempre las cosas la escuela conservadora, en cuestiones de procedimiento relacionadas con la libertad; para protestar, repito, de que las instituciones queden indefensas cuando aparecen ataques de la especie del que tratamos.

Ni voy á defender al periódico, ni voy á sostener que tales ataques puedan ser permitidos; lo único que voy á afirmar delante del Congreso, sin que por nadie se me desmienta, es la bondad de ciertos procedimientos del Gobierno actual, frente á las austeridades del Sr. Los Arcos y de sus amigos.

No tiene que tener remordimiento el Congreso por desechar el voto particular del Sr. Los Arcos. Del periódico en que se publicó el suelto, y por desgracia para él, para su familia y para sus amigos, hasta del director, que ha dejado de existir, no queda más que el recuerdo; y quizá no se hubiera suscitado, si no le hubiera traido al debate el Sr. Los Arcos; pero respecto del procedimiento, sí he de permitirme decir una cosa al Congreso. Cuando entró el partido liberal en el poder, *El Progreso* tenía 20.000 y pico de suscriciones, se costeaba perfectamente, y los números les eran arrebatados de las manos á los vendedores del periódico. Hoy, esto parece un sueño, *¡Somnia ægri!* y solamente hablando de *El Progreso*, periódico, podíamos habernos acordado de él. Ha muerto sin suscriciones y sin ninguna clase de crédito ante la opinion. Entre estos procedimientos: el que crea público, propaganda y autoridad para sueltos como el de que se trata, y el que desautoriza estas cosas hasta el punto que he dicho, no es dudosa la

eleccion; y respecto de este punto queda plenamente justificada la conducta política del partido liberal.

En cuanto al caso de que se trata, el Sr. Pedregal, que es el encargado de defender el dictámen, por ser presidente de la Comision, continuará mostrando al Congreso las razones que asisten á la Comision. Basta que yo proteste y afirme que las instituciones no se hallan indefensas. La única vez que pudo haberse tenido en cuenta el punto de que se trata en el artículo, fué con ocasion de otra ceremonia como la de que allí se trataba, y hace pocos dias se ha podido observar en la ceremonia verificada en el otro Cuerpo Colegislador, que las instituciones son recibidas con aplauso, con cariño, con respeto por parte de todo el mundo, sin que nadie se haya acordado de poner en práctica lo que decia el suelto de *El Progreso.*

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: Señores Diputados, á la impugnacion del Sr. Los Arcos, como monárquico, ha contestado el Sr. Rodriguez Correa, como monárquico. Adivinó mi digno compañero que yo no habia de concurrir á ese terreno, porque de igual manera que no he impugnado el voto particular del Sr. Los Arcos, como republicano, he de rectificar ahora lisa y llanamente, como presidente de la Comision.

El Sr. Los Arcos no ha fijado bastante su atencion en que yo hice una clara distincion entre la inviolabilidad y la inmunidad del Diputado. El Diputado es inviolable por sus opiniones y votos en el Congreso; es responsable por los delitos que cometa fuera del Congreso; pero le acompaña siempre la inmunidad, porque tiene por protector al Congreso mismo, y esta proteccion del Congreso significa tanto como que, aun en el caso de que el Diputado sea causa de una perturbacion del derecho, por altas razones de política conviene en ocasiones que no se proceda contra él, porque el carácter de Diputado, la continuacion en el ejercicio de sus funciones, la respetabilidad que debe acompañar siempre al que desempeña la alta investidura de Representante del país, suelen tener mayor importancia que el restablecimiento del órden moral, restablecido ya muchas veces sin necesidad de la pena, y en este caso precisamente estaba el órden moral, que hubiera podido perturbar el Sr. Gilsanz con su artículo, porque ni memoria de él quedaba, ni memoria de él tendríamos, á no ser por haberlo ahora nuevamente suscitado el Sr. Los Arcos.

Dice muy bien el Sr. Correa: el periódico ha desaparecido, y ha desaparecido tambien, desgraciadamente, el director; pero, antes que el periódico, habia desaparecido el recuerdo del artículo, y tratándose de penar delitos como éste, para evitar la perturbacion en el órden moral, no se puede traer á las Córtes una perturbacion mayor que la que se trata de evitar, porque el privar de su legítima investidura á un Diputado tiene graves consecuencias en el órden representativo y en el prestigio del régimen parlamentario.

El Sr. Los Arcos habló de la culpabilidad del Diputado, contra quien se trata de proceder, de la calificacion del delito y de la apreciacion de las pruebas; es decir que entró S. S. en un terreno, en el cual no puede ni debe entrar el Congreso; y si alguna vez ha entrado, ha sido contrariando el órden constitucional. El Congreso no es el llamado á juzgar de la culpabilidad de los procesados, ni á apreciar el valor de las pruebas, ni á calificar los delitos, y por esta razon el Congreso ni otorga ni niega su autorizacion sino en consideracion á causas que se relacionan con la política y que tienen íntima conexión con la representacion y prestigio de este Cuerpo Colegislador. Si el delito fuese de índole tal que hubiera perturbado hondamente el órden moral de la sociedad, no por ser Diputado el que hubiera producido esa perturbacion quedaría exento de pena; pero, si la perturbacion ha sido ligera, como la imposicion de una pena que inhabilitare moralmente al Diputado para ejercer su cargo, le impedirian continuar ejerciéndolo sin desdoro del Congreso, aun consistiendo el delito en un artículo publicado en un periódico de oposicion; como la imposicion de esa pena sería una perturbacion mayor, lo que procede, no porque sea ó deje de ser culpable, sino por consideraciones de distinta índole, es que se deniegue la autorizacion.

En esto se ha fundado principalmente la mayoría de la Comision para proponer al Congreso que no se conceda la autorizacion solicitada.

Teme el Sr. Los Arcos el ejemplo; teme que sean muchos los Diputados que imiten al Sr. Romero Gilsanz. Varias son las denuncias que pesan sobre *El Resúmen*, periódico de oposicion, y no tengo noticia de que ningun Diputado haya respondido de los artículos denunciados: varias son tambien las denuncias que pesan sobre *El País*, periódico de oposicion, y tampoco se ha declarado ningun Diputado autor de esos artículos. Además, no tengo noticia de que al presente se haya solicitado autorizacion por ningun Juzgado de Madrid, ni del resto de España, á consecuencia de haberse declarado algun Diputado ó Senador autor de artículos denunciados. Por consecuencia, ese temor del Sr. Los Arcos es un temor pueril, que no está apoyado en la realidad. No ha cundido ese ejemplo, si por acaso fuese cierto, como S. S. suponia, que D. Fernando Romero Gilsanz no hubiera escrito el artículo en cuestion.

Y á este propósito he de llamar la atencion del Congreso sobre una circunstancia que realmente no aprcia tal cual es el Sr. Los Arcos. Dice el Sr. Los Arcos: «No parece que es autor del artículo el Sr. Romero Gilsanz, pero se ha declarado autor. Si dudo de su declaracion, dudo de su palabra de honor, y yo no quiero dudar de la palabra de honor del Sr. Romero Gilsanz; pero de otra parte, parece que no es él autor realmente, y la Comision así lo entiende.»

Ha expuesto dudas; no lo entiende así; no ha hecho afirmaciones. ¿Y qué significa esto? ¿Que el señor Romero Gilsanz llevó su condescendencia hasta el extremo, prestando su nombre, sin conocer acaso el artículo? No está autorizado el Sr. Los Arcos para hacer esta afirmacion. ¿Lo escribió sin conciencia de lo que escribia? Tampoco está autorizado el Sr. Los Arcos para hacer esta afirmacion. ¿Es un punto delicado? Pues lo mejor, lo más caballeroso es pasar por encima y no tocarlo. El honor no anda por medio en estas cosas. Acaso, acaso ganaríamos mucho en que anduviese, en que se rectificasen en esta parte las costumbres, en que fuésemos más delicados; pero no lo es la sociedad actual, y no culpe el Sr. Los Arcos al Sr. Romero Gilsanz, que se ha declarado responsable de un artículo, como tantos otros se han declarado autores de artículos más ó ménos graves. La cosa no es tan por extremo excepcional que deba fijar el Congreso especialmente su atencion en el Diputado Sr. Romero

Gilsanz, por haberse declarado responsable ó autor de un artículo de un periódico. Estos escrúpulos pudieran haberse mostrado en otras ocasiones, cuando los autores contra quienes se intentaba proceder eran ó ministeriales ó próximos á serlo. Nada tiene de extraño que un Diputado de oposicion radicalísima, que un Diputado republicano exponga sus ideas, nada favorables á los monárquicos, en los periódicos, lo mismo que las exponemos nosotros aquí, en el Congreso, en la misma ó en distinta forma.

Creo que he rectificado las principales observaciones y apreciaciones, á mi juicio equivocadas, del señor Los Arcos. No, debo rectificar otra afirmacion suya: la de que en el mayor número de casos se ha denegado autorizacion por delitos llamados de imprenta, ó cometidos por medio de la imprenta: esta es la frase propia; y que, por delitos comunes, en unos casos se ha concedido autorizacion y en otros no; en el 50 por 100 de los casos se ha denegado la autorizacion. Con este solo precedente, Sr. Los Arcos, no se deberia traer á debate esta cuestion, que es, despues de todo, uno de los antiguos delitos llamados de imprenta, un delito de opinion, y nada más que de opinion. Habiendo este Congreso denegado autorizacion para proceder contra quienes aparecian de las actuaciones, ó como falsificadores, ó como reos de otra clase de delitos; habiendo tendido el velo de la impunidad sobre esta clase de procedimientos, no hay razon para vacilar ni un solo momento en la denegacion que yo solicito del Congreso en este instante; y la solicito con tanto mayor motivo, cuanto que desde la restauracion, por lo ménos, este sería el caso único en que se otorgara. No ha habido una sola autorizacion; se ha denegado en todos los casos, habiendo sido tan graves quizá los conceptos contenidos en los artículos denunciados, como puedan serlo los conceptos emitidos en este artículo de que se declara autor el Sr. Romero Gilsanz.

Concluyo, pues, insistiendo en que se deniegue la autorizacion.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: Voy á hacer dos solas rectificaciones: una á lo que ha tenido la bondad de manifestar el individuo de la Comision Sr. Rodriguez Correa, y otra á algo de lo que ha apuntado en su discurso el señor presidente de la Comision.

Como para justificar el dictámen de la mayoría de la Comision, y al mismo tiempo para rechazar mi argumento de que, de negarse esta clase de suplicatorios, las instituciones quedarian completamente indefensas, el Sr. Rodriguez Correa ha expuesto la circunstancia fortuita de que *El Progreso* desapareció y su director ha muerto. Creo yo que con esto todo el mundo se habrá convencido de que en lo sucesivo, así sea igual que hasta ahora ó mayor la lenidad que en estos asuntos tenga el Congreso por su parte negando los suplicatorios, y el Gobierno por su parte tolerando que se publiquen artículos de cierta índole en los periódicos, todo el mundo comprenderá, repito, que en lo sucesivo estamos ya completamente seguros que no va á haber periódicos republicanos que ataquen á las instituciones, porque si alguno hay, desaparecerá al momento y su director morirá. (*Risas.*) Porque si no es esta la consecuencia que el Sr. Rodriguez Correa queria sacar de su argumento, no sé cuál es. (*El Sr. Rodriguez Correa*: ¡Ojalá!)

Señor Rodriguez Correa, ¿es ó no cierto que en aquel artículo denunciado se atacaba de una manera sin igual á las instituciones? ¿Es ó no cierto, y con esto no ya al Sr. Rodriguez Correa, sino al Sr. Pedregal me dirijo, que en el país vecino no se toleraria de ningun modo que ninguna clase de periódicos se dirigiera al Jefe de aquella Nacion en la misma forma que el artículo denunciado aquí se dirigia á nuestra augusta Soberana? ¿Es ó no cierto esto? ¿Es que procedimientos que allí defendeis como buenos, aquí han de resultar malos porque los defendemos nosotros? Por consiguiente, no digo más respecto á la indicacion del Sr. Rodriguez Correa.

Y ahora voy á una indicacion que hizo el Sr. Pedregal. Decia su S. S.: «El Sr. Los Arcos no tiene derecho á dudar que el artículo denunciado haya sido escrito por el Sr. Romero Gilsanz.» Precisamente he dicho que en efecto, aunque ese derecho lo hubiera tenido, no hubiera usado de él si la Comision con su dictámen no me hubiera obligado á ello. Yo he expuesto bien detalladamente que desde la primera vez que leí el expediente surgieron en mi ánimo dudas de si era ó no era el Sr. Romero Gilsanz el autor del artículo en cuestion, y he dicho que esas dudas me creaban una situacion difícil, pues tenía conocimiento, sabía que el Sr. Romero Gilsanz es hidalgo y caballero y no podia, por tanto, haber escrito lo que aparecia escrito en *El Progreso*, y al propio tiempo no podia dudar de la palabra de honor del señor Romero Gilsanz, que decia que era el autor del artículo denunciado. Y he dicho que á pesar de que me encontraba ante este dilema, no hubiera traido esa cuestion á la Cámara, ni hubiera expuesto aquí mis dudas; pero que desde el momento en que, no yo, sino la Comision dudaba de ello, me creí autorizado para hacerlo. Y la prueba de que no he sido el primero en tratar esta cuestion, y la prueba de que no la hubiera tratado ni hubiera manifestado aquí ninguna duda, es que todos los Sres. Diputados pueden leer mi voto particular y decir si hay en él alguna alusion directa ni indirecta, ni siquiera lo más embozadamente posible, á esas dudas que surgieron en mi espíritu, porque yo me habia propuesto sistemáticamente abstenerme de tratar esta cuestion. Pero ¿es que la Comision ha procedido de igual modo? ¿No os he leido, ahora os repetiré, el único considerando de su dictámen? Pues ¿qué dice ese considerando? «Considerando que del testimonio que acompaña á dicho suplicatorio no resulta demostrado por manera que no dé lugar á duda...» Es decir que quien duda, ó por lo ménos quien manifestaba que dudaba, no era yo, era la Comision; y si despues manifesté que yo tambien dudaba, era porque la Comision me habia autorizado para ello.

Puesto ya en claro ese extremo, deseando no molestar más á la Cámara, me limito á pedir que se vote nominalmente el voto particular.»

Leido por segunda vez el voto particular y hecha la pregunta de si se aprobaba, se pidió por competente número de Sres. Diputados que la votacion fuera nominal; verificada esta, fué desechado por 70 votos contra 22, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Arias de Miranda.
Ibarra.
Sanchez Arjona (D. Luis).
Gamazo (D. German).

Rodriguez Yagüe.
Martin Bernal.
Rodriguez (D. Felipe).
Aparicio (D. Vicente).
Grande.
Montejo.
Sanchez Guerra.
Sagasta (D. Primitivo).
Ansaldo.
García Benito.
Muro.
Peñalba.
Ballester.
Ochando (D. Federico).
Valle.
Ochando (D. Andrés).
Arredondo (D. Mariano).
Arredondo (D. Federico).
Godó.
Alvarado.
Celleruelo.
Baselga.
Cepeda.
Villalba Hervás.
Gonzalez Fiori.
Perez (D. Sebastian).
Rodriguez Batista.
Pedregal.
Rodriguez Correa.
Hernandez Prieta.
Montilla.
Villanueva.
Navarro Ochoteco.
Aguirre.
Flores-Dávila (Marqués de).
Ramos Calderon.
Canalejas.
Perojo.
Gutierrez Mas.
Nuñez de Velasco.
Prieto y Caules.
Portuondo.
Gutierrez de la Vega.
Burell.
Ballesteros.
Talero.
Fernandez Soria.
García Gomez de la Serna.
Bosch y Serrahima.
Oriol.
Pons.
Bushell.
Dávila.
Azcárate.
Maura.
Becerro de Bengoa.
Martin Toro.
Merelles.
Santana.
Labra.
Rodrigañez.
Suarez Inclán.
Fernandez Alsina.
Botija.
Vazquez y Lopez Amor.
Sr. Presidente.
Total, 70.

Señores que dijeron *sí*:

Sallent (Conde de).
Garrido Estrada.
Santa Cruz.
Molleda.
Mochales (Marqués de).
Toreno (Conde de).
Bugallal.
Revilla Gigedo (Conde de).
Allende Salazar.
Landecho.
Heredia-Spínola (Conde de).
Alvear.
Campo-Grande (Vizconde de).
Danvila.
Alvarez Bugallal.
Los Arcos.
Fernandez Villaverde.
Cos-Gayon.
Silvela (D. Francisco).
Pidal.
Vadillo (Marqués del).
Rodriguez San Pedro.
Total, 22.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Abrese discusion sobre el dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra se puso á votacion y fué aprobado en la forma siguiente:

«La Comision propone al Congreso se sirva denegar la autorizacion solicitada.»

A propuesta del Sr. Presidente, el Congreso acordó reunirse mañana en Secciones.

Se acordó quedasen sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados los documentos á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: En respuesta á la atenta comunicacion de V. EE. fecha de ayer, tengo la honra de pasar á sus manos, para conocimiento de los Sres. Diputados que se han servido reclamarle, con carácter reservado y con los índices correspondientes, el expediente original instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones del Gobierno de los Estados Unidos á consecuencia de los embargos sufridos por varios ciudadanos americanos durante la última insurreccion cubana.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 5 de Diciembre de 1887.=S. Moret.=Excmos. Sres. Diputados Secretario del Congreso.»

Igualmente quedó sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados la siguiente comunicacion y los documentos á que se referia:

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: Como resultado de la comunicacion de V. EE. de 4 del corriente noticiándome que el Sr. Diputado Conde de Toreno habia manifestado el deseo de que se remitiese

á ese Cuerpo Colegislador el expediente incoado con motivo de la peticion de auxilio hecha á este Ministerio por el de Fomento para la realizacion del proyecto de fijar el emplazamiento del faro de la isla del Peregil, tengo el honor de remitir á V. EE. la Real órden expedida por dicho Ministerio de Fomento y la minuta de contestacion dirigida por este de mi cargo. Tambien expresó el referido Sr. Diputado, segun la comunicacion de V. EE., el deseo de que si por este Ministerio no se ofrecia inconveniente, se remitiese algun expediente que debe existir en la Direccion de hidrografía relacionado con este asunto, cuya peticion no puede satisfacerse porque no existe en la expresada Direccion de hidrografía ningun expediente relacionado con la peticion de que se hace mérito anteriormente.

De Real órden lo expreso á V. EE. en debida contestacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1887.=Rafael Rodriguez Arias.= Señores Diputados Secretarios del Congreso.

El Sr. **AZCÁRATE**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **AZCÁRATE**: Para reproducir una proposicion de ley relativa á la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducida.

(*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana:

Los asuntos pendientes del órden del dia de hoy, y reunion de Secciones.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cincuenta minutos.

DOS APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Soler (reproducida), para que se proceda á la reacuñacion de la moneda circulante en Puerto-Rico y á su canje por otra con el cuño nacional.

AL CONGRESO.

Los Diputados que suscriben, teniendo en cuenta el actual estado de conflicto y perturbacion en que se encuentra la provincia de Puerto-Rico con motivo de la moneda extranjera, único signo representativo de los cambios que allí circula; estimando que es de necesidad y urgencia suma acudir en remedio de los graves males que la carencia absoluta de moneda nacional ocasiona al Estado, al comercio, á la agricultura y á todas las clases sociales; considerando que la provincia española de Puerto-Rico reclama con perfecto é indiscutible derecho la posesion de moneda nacional con qué realizar sus transacciones, tanto en el interior como en el exterior, sin trabas ni obstáculos de ninguna especie que cedan en perjuicio de sus intereses y menoscaben sus legítimos títulos en el concierto de la Nacion, como parte integrante de ella; y apreciando, por último, la gravedad del conflicto que resulta por la contradiccion entre las autorizaciones que respectivamente consignan las vigentes leyes de presupuestos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, para verificar la reacuñacion y surtido de moneda circulante en las mismas, tiene el honor de someter á la deliberacion de la Cámara y de rogarle se sirva conceder su aprobacion á la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° En el término de un año, contado desde la fecha de esta ley, se procederá por cuenta del presupuesto de Puerto-Rico á la reacuñacion de la moneda circulante hoy en dicha provincia y á su canje por otra del cuño nacional, y con la misma ley, peso, lemas, distintivos, contraseñas y caractéres de ésta.

Art. 2.° La reacuñacion se verificará por la Casa de Moneda de Madrid en la siguiente forma y proporcion:

Un 20 por 100 en oro.

Un 30 por 100 en monedas de plata de á 5 pesetas.

Un 50 por 100 en monedas fraccionarias de plata de 2 pesetas, una peseta y cincuenta céntimos.

Art. 3.° El Ministerio de Ultramar por cuenta del presupuesto mencionado, facilitará las pastas necesarias para proceder á esta reacuñacion y los gastos que origine por el concepto de operacion industrial, así como por los de conducciones, fletes y seguro, y los productos que pudieran deducirse serán de cuenta ó beneficiarán en su caso el presupuesto de Puerto-Rico.

Art. 4.° Se hace extensiva á las necesidades de esta operacion la autorizacion concedida por el artículo 9.° de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1886, relativa á la contratacion de deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.° Se declara subsistente el último párrafo del art. 12 de la misma ley, en cuanto ordena y prescribe la forma en que han de satisfacerse á la Fábrica nacional de moneda de Madrid los gastos de elaboracion.

Art. 6.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para impedir desde luego la entrada en Puerto-Rico de moneda extranjera de cualquier cuño, y para tener noticia, todo lo más exacta que sea posible, de la circulante en la actualidad que ha de ser reacuñada.

Art. 7.° Las remesas que se verifiquen para el canje de moneda se ajustarán á la proporcion señalada en el art. 2.°, y con arreglo á ella se verificará la operacion del canje, á cuyo fin se dictarán préviamente las disposiciones reglamentarias que han de regular ésta.

Art. 8.° Desde que la primera remesa se realice y llegue á la Isla dejarán de tener circulacion oficial todas las monedas extranjeras de cualquier cuño y país, y no la tendrán tampoco en ningun tiempo las monedas que, aun siendo nacionales, existentes ó por crear, tengan carácter regional, ó que por su ley, emblemas, peso, fracciones ó divisiones pudieran ser estimadas como regionales.

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas leyes, disposiciones ó autorizaciones se opongan al cumplimiento de la presente, del cual quedan encargados los Ministros de Ultramar y Hacienda.

Palacio del Congreso 21 de Enero de 1887.=Antonio Soler.=Manuel Alcalá del Olmo.=José Sanz.=Eduardo Gullon.=Conde de Torrepando.=Julio Vizcarrondo.=Benito Perez Galdós.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Azcárate (reproducida), variando la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes, distrito de Leon.

AL CONGRESO.

Con burla de la ley, el Ayuntamiento de Gradefes, único del distrito de Leon, fuera del de la capital, dividido en secciones, lo está de tal suerte, que siendo aquellas dos, van á votar á la de Santibañez los electores de siete pueblos que están situados al otro extremo del término municipal, y que tienen que pasar por la capital, cabeza de la otra seccion, para ir, andando 11 kilómetros más, á la de Santibañez; y al propio tiempo los de otro pueblo cercano á éste van á votar á la capital, que está á doble distancia.

Para reparar esta injusticia, materia de escándalo en aquella comarca, el Diputado que suscribe tiene la honra de someter al Congreso la siguiente proposicion de ley, encaminada á dividir el referido Ayuntamiento en las mismas tres secciones en que lo está para las elecciones de diputados provinciales, segun resulta de las listas que se acompañan.

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. El Ayuntamiento de Gradefes se dividirá para las elecciones de Diputados á Córtes en tres secciones, en la forma siguiente:

Seccion primera.—Gradefes.

PUEBLOS.	Electores
Gradefes	12
Cifuentes	27
Nava	12
Valdealiso	28
Valdealcon	24
Villanofar	21
Garfin	19
	143

Seccion segunda.

PUEBLOS.	Electores
Santibañez	28
Villacidoyo	14
Carbajal	16
San Bartolomé	25
Valporquero	19
	102

Seccion tercera.—Rueda del Almirante.

PUEBLOS.	Electores
Rueda del Almirante	19
Val de San Miguel	20
Mellanzos	18
Val de San Pedro	28
Valduvieco	27
Villarratel	19
Cañisal	6
Casasola	8
	137

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1887.=Gumersindo Azcárate.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS.

SESION DEL MIÉRCOLES 7 DE DICIEMBRE DE 1887.

SUMARIO. Abrese á las dos y treinta y cinco minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Sr. Los Arcos, ocupándose de una noticia publicada por el periódico *El Fígaro* de París, de que habia en aquella capital un agente que se prestaba á facilitar condecoraciones españolas mediante el pago de ciertos derechos, pregunta al Sr. Ministro de Estado si está dispuesto á abrir una ámplia informacion para que se averigüe si es cierto ó no lo que se dice sobre el particular en el mencionado periódico.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Lastres ruega al Sr. Ministro de Ultramar se sirva mandar al Congreso cuantos documentos consten en el Ministerio relativos á la negociacion llamada del súbdito americano Mora, y anuncia sobre este asunto una interpelacion al Sr. Ministro de Estado, y se reserva para cuando el Sr. Ministro de Ultramar esté presente hacer algunas preguntas acerca de una Real órden que manda construir en Puerto-Rico una red de ferro-carriles de más de 500 kilómetros.=El Sr. Ministro de Estado manifiesta estar dispuesto á continuar en su dia el debate que quedó pendiente sobre la negociacion del Sr. Mora.=El Sr. Lastres da las gracias.=El Sr. Dabán recuerda al Sr. Ministro de Ultramar la interpelacion que anunció en la legislatura anterior acerca del pago de los alcances á los individuos del ejército de Cuba, y despues pregunta al Sr. Ministro de Estado si es cierto que en Tánger y en Gibraltar, en las Administraciones de correos, se han puesto anuncios diciendo que no se responde de las cartas y certificados que contengan valores que hayan de pasar por el territorio español, y en tal caso si se ha dado órden á los representantes de España en esos puntos para que protesten contra esos anuncios.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar el recuerdo de la interpelacion del Sr. Dabán sobre pago de alcances.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion, presentada por el Sr. Cepeda, del Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de Plasencia, pidiendo la reforma de las bases y reglas para la formacion de cartillas evaluatorias.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar el ruego del Sr. Pando para que se sirva manifestar, cuando lo tenga á bien, el estado del expediente de uno de los canales, que S. S. conoce, de la isla de Cuba, y el relativo al consumo de ganados.=El Sr. Maissonnave anuncia una interpelacion sobre el estado en que se encuentra la agricultura, y acerca de los medios de remediarlo, y á este fin reclama diferentes documentos de los Sres. Ministros de Fomento, Hacienda, Marina, Gobernacion y Gracia y Justicia.=El Sr. Ministro de Fomento ofrece remitir los documuntos referentes al departamento que desempeña, pidiendo alguna aclaracion acerca de lo que en realidad desea el Sr. Maissonnave.=Rectifican ambos señores.=Se acuerda comunicar á los señores Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda y Marina las peticiones de datos hechas por el Sr. Maissonnave.=El Sr. Laiglesia hace una breve reseña de la crísis jornalera por que atraviesa la provincia de Granada y otras de España, y de lo ineficaz del plan de obras públicas presentado por el Sr. Ministro de Fomento para remediar estos males, deseando saber si en vista del fracaso de este plan

tiene el propósito de presentar algun proyecto para remediar por el pronto esta triste situacion y evitar que venga á recaer toda sobre la clase agrícola.=Contestacion del Sr. Ministro de Fomento.=Rectificaciones de los dos señores.=A peticion del Sr. Ansaldo quedan reproducidas dos proposiciones de ley presentadas en la anterior legislatura, la una sobre segregacion de varios barrios del pueblo de Motrico y su agregacion á Elgoibar, y la otra sobre que los porteros de las Direcciones generales de Hacienda sean nombrados por el Ministro del ramo.=El Sr. Allende Salazar pregunta al Sr. Ministro de Fomento si entre los proyectos reproducidos por el Gobierno se entiende que está el presentado en la anterior legislatura por el Sr. Montero Rios sobre crédito agrícola.=Contestacion del Sr. Ministro.=Rectificaciones de ambos señores.=ORDEN DEL DIA: se aprueba definitivamente, y pasa al Senado, el proyecto de ley sobre construccion de un ferro-carril de Cantillana á La Puebla.=Se suspende la sesion, y pasa el Congreso á reunirse en Secciones.=Eran las cuatro.=Reanudada la sesion á las seis y media, se da cuenta de los nombramientos hechos por las Secciones, y de haber éstas autorizado la lectura de varias proposiciones.=Se lee una comunicacion del Senado pidiendo el expediente relativo á la venida del capitan general de Puerto-Rico á la Península, para tenerlo presente en la discusion del mensaje.=El Sr. Presidente invita al Sr. Romero Robledo, á cuya instancia ha venido el expediente al Congreso, á manifestar si tiene algun inconveniente en que se haga su remision al otro Cuerpo Colegislador.=El Sr. Romero Robledo contesta que no tiene inconveniente en que sea remitido.=El Sr. Presidente anuncia que pasará al Senado.=El Sr. Santa Cruz reproduce su proposicion de ley sobre aumento de subvencion al ferro-carril de Calatayud á Teruel.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision de incompatibilidades.=Queda sobre la mesa el expediente relativo al establecimiento de un faro en la isla del Peregil, remitido por el Sr. Ministro de Fomento.=Se da cuenta de que el Senado ha nombrado, para formar parte de la Comision inspectora de la Deuda, á los Senadores Sres. García (Don Diego), Gallostra y Marqués de Torneros.=Orden del dia para pasado mañana: dictámen y voto particular sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Se levanta la sesion á las siete ménos veinte minutos.

Se abrió á las dos y treinta y cinco minutos, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene la palabra el Sr. Los Arcos.

El Sr. **LOS ARCOS**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Estado.

Hace unos dias que apareció en el periódico *Le Figaro*, de París, y ya por segunda vez, la noticia de que habia un agente que se prestaba á facilitar condecoraciones españolas de las Ordenes de Isabel la Católica, Cárlos III y San Juan de Jerusalen, mediante el pago de ciertos derechos que constaban en una tarifa. Esto, que ya entonces revestia bastante gravedad, no era sin embargo suficiente para obligarme á dirigir una pregunta ó un ruego al Gobierno de S. M., porque muy bien pudieran carecer esas noticias de fundamento; pero en el número del 26 del pasado, el mismo periódico, en su revista de los tribunales, habla de un pleito en el cual se ventilaba la siguiente cuestion. Un ciudadano de la nacion francesa habia demandado á otro súbdito norte-americano, alegando que entre ellos se habia establecido un pacto por el cual el agente francés se comprometia á proporcionar al norte-americano una encomienda española, mediante el pago de determinada cantidad, y que despues de haberse conseguido por el agente la condecoracion, segun lo acreditaba con el documento fehaciente, el norte-americano se habia negado á recibirla y á pagarle la cantidad estipulada. Añadia el periódico que el tribunal francés habia declarado este contrato nulo por inmoral.

Natural es, Sres. Diputados, que despues de lo que en la Nacion vecina ha sucedido, las noticias de esta índole hayan impresionado viva y desagradablemente á la opinion, puesto que por más que aquí, merced á la virtualidad de las instituciones que nos rigen, estamos completamente seguros de que por causas de esta naturaleza, ni por otras de mayor trascendencia é importancia, no podrian nunca acaecer sucesos como los que en la Nacion vecina acaban de desarrollarse, lo cierto es que la situacion del señor Ministro de Estado pareceria un tanto difícil y comprometida si lo que en el citado periódico se dice resultara cierto, y si por un modo directo ó indirecto, en el desarrollo de este suceso pudiera resultar comprometida la moralidad y la formalidad del Sr. Ministro.

No soy yo de los que, en cosas tan graves como las que afectan á la moralidad, atiendo al rumor de la murmuracion pública, y por eso me anticipo á declarar que la moralidad del Sr. Ministro de Estado está incólume. Declaro que el Sr. Ministro de Estado no tiene para qué venir á defender su moralidad, puesto que ni yo ni ninguno de los presentes duda de ella; y si yo he mezclado la palabra *moralidad*, ha sido tan solo para proporcionar á S. S. la ocasion de manifestar aquí qué ha hecho para investigar la certeza de estos hechos y para que tenga ocasion de salir á la defensa de la moralidad española.

La situacion del Sr. Ministro de Estado, declaro que sería tanto más grave en el supuesto que he indicado, cuanto que en la Nacion vecina se trataba tan solo de las ofertas pecuniarias que habian mediado entre agentes y pretendientes, sin que esos agentes hubieran logrado que por falta de moralidad, ó de formalidad de la Administracion francesa se hubiera concedido alguna condecoracion por ese medio; al paso que aquí, lo primero que apareceria cierto y demostrado, es que la condecoracion se ha concedido.

Pero si he de dejar completamente á salvo la moralidad del Sr. Ministro de Estado, siento decir que no puedo ser tan benévolo cuando de su formalidad se trata; y para dudar de que con ella se haya procedido en este asunto, tengo dos argumentos. Consiste el primero en que, desde que S. S. desempeña el Ministerio de Estado, ó por mejor dicho, en el pri-

mer año de su desempeño, ha concedido S. S. 196 grandes cruces de Isabel la Católica entre súbditos españoles y franceses; prodigalidad que supera con mucho á la que hubo en 1871 y 72, que tanto orígen dió á la murmuracion pública.

Claro es que la opinion, no pudiendo creer que cada dos dias se encuentre un ciudadano digno de tan alta recompensa, ha dado en creer que el Sr. Ministro de Estado no ha procedido en esto con la formalidad que se debe en cosas tan graves; y si esta consideracion no fuera bastante, el comunicado del *Fígaro* de París viene á confirmar la creencia; por que resulta que, segun se dice, se ha concedido una condecoracion mediante un agente que ha estipulado el precio. De modo, señores, que puede preguntarse: ¿qué formalidad es esa, qué modo es ese de acrisolar los méritos de los aspirantes á condecoraciones, qué medios son esos de enterarse de las condiciones de las personas que se emplean en el Ministerio de Estado, que pueden dar lugar á que se verifique el hecho escandalosísimo que acabo de indicar?

Tampoco he de insistir más en esto de la formalidad del Sr. Ministro de Estado, porque entiendo que S. S., á juzgar por unas palabras que pronunció al final de la legislatura en el otro Cuerpo, está completamente arrepentido, ó muy próximo á estarlo; y por tanto, voy á limitarme á dirigir al Sr. Ministro de Estado, en las ménos palabras posibles, el ruego siguiente: ¿está S. S. dispuesto á abrir una ámplia informacion para que se averigüe si es cierto ó no lo que se dice en el comunicado del *Fígaro* de París? En el caso, que deseo vivamente, de que resulte completamente inexacto el hecho, ¿está el Sr. Ministro de Estado dispuesto á emplear todos los recursos que tiene á su alcance para salir por los medios más oportunos á la defensa de la Administracon española, haciendo que se desmienta terminantemente el hecho? Dado caso de que resulte cierta la concesion de la condecoracion por esos medios, ¿está el Sr. Ministro de Estado dispuesto á abrir un expediente para castigar severamente al que haya sido la causa de que tal ligereza se cometa? Bien es verdad que en este caso alguna penitencia tendria que imponerse el Sr. Ministro de Estado á sí mismo, puesto que alguna culpa tiene en la ligereza. Por último, ¿está el Sr. Ministro de Estado dispuesto á proceder en lo sucesivo con más parsimonia y severidad en esto de la concesion de condecoraciones, para que no resulte que en manos de S. S. acaben de perder el crédito que hasta ahora han conservado?

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ministro de Estado tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Debo á la atencion del Sr. Presidente el haber sido prevenido, momentos antes de la sesion, de la pregunta que me acaba de dirigir el Sr. Los Arcos (*El Sr. Los Arcos pide la palabra*), lo cual me ofrece, Sres. Diputados, la ocasion de recordar las ventajas, bajo el punto de vista de los intereses públicos, que trae el ser prevenidos los Ministros con anticipacion, para contestar satisfactoriamente á las preguntas que les dirigen los Sres. Diputados. (*El Sr. Los Arcos*: Se lo previne á su señoría el sábado.) Lo acabo de saber ahora mismo por el Sr. Presidente. (*El Sr. Los Arcos*: Se lo previne á S. S. personalmente el sábado, en ese mismo sitio.) Me dijo S. S. que me iba á hacer una pregunta. (*El Sr. Los Arcos*: Y dije á S. S. el motivo, y S. S. me indicó que habia medios de hacer averiguaciones.) No recordaba esto; me han hablado de asuntos análogos varios Sres. Diputados, y puede haberme sido la memoria infiel. De todas maneras, hay otra costumbre en la Cámara, y recuerdo el ejemplo del Sr. Conde de Toreno, que recientemente me ha preguntado sobre un asunto importante, cual es la de prevenir al Ministro por un B. L. M., y con este medio estaba seguro el Sr. Los Arcos.

En esta cuestion hay antecedentes y han ocurrido incidentes de que conviene que la Cámara tenga conocimiento, aun cuando yo no haya podido recoger los documentos que hubiera deseado.

Hace tiempo me fué comunicado por el ministro de España en Bruselas el anuncio de una agencia de condecoraciones de diversos países, y uno de ellos era España: se consultó el caso al Gobierno belga, y el Ministro de Justicia dijo que no habia sido posible averiguar la exactitud del hecho, ni aun la propia existencia de la agencia. Posteriormente apareció un anuncio semejante en los periódicos franceses; el embajador de S. M. en París, por indicacion del Ministro de Estado, hizo que se persiguiera criminalmente á aquella agencia, y resultó que no habia hecho criminal en el simple anuncio. Tuve conocimiento del artículo del *Fígaro* á que se refiere el Sr. Los Arcos, relativo á un súbdito norte-americano; y apenas tuve conocimiento de él, envié al señor embajador de S. M. en París el recorte para que hiciera las averiguaciones necesarias. Mientras tanto se hacian las consiguientes en el Ministerio de Estado (y me refiero á noticias de anoche, de última hora, de la Secretaría), y no se ha encontrado en ningun registro ni sobre concesion de ningun género el nombre de ese súbdito norte-americano; sin embargo, se ha hecho una peticion al Tribunal de las Ordenes para ver si aparecia.

Esta cuestion de dar condecoraciones españolas (no hablo de otros países) por medios ilícitos, no es nueva, por desgracia, y algunos de mis predecesores han tenido que ocuparse de esos actos. Temeroso yo de que pudiera repetirse, abusando de supuestos servicios de intermediarios, he cambiado la forma de las concesiones, y siempre que ahora se acuerda una concesion, se envia una hoja impresa, como se hace en los países extranjeros, á la persona agraciada, para que llene los huecos y ponga su firma; de manera que nadie puede alegar que ha recibido la condecoracion por otra persona, puesto que se pone en relacion directa con el Ministerio de Estado, y éste le envia directamente la concesion. Esta garantía me parecia á mí suficiente para evitar que los incautos cayeran en el lazo que se les tendia; pero los Sres. Diputados comprenden que no hay ninguna garantía cuando por una serie de caminos diferentes se pide una condecoracion al Gobierno por personas que le inspiran su confianza, las cuales alegan los servicios que aquella persona ha podido prestar, y se le concede. Si luego esta concesion pasa por diferentes manos, y algun intermediario hace de ella un uso ilícito, no hay en el mundo medio de evitarlo.

Su señoría me hace un cargo de paso, con poca oportunidad, porque cree que yo soy responsable de estos hechos que podrian ocurrir bajo el punto de vista de haber faltado en nada á la consideracion que se debe al servicio público: no era este el momento de discutirse si la prodigalidad que yo he empleado pu-

diera servir de base para ello. No solo estoy dispuesto á hacer una investigacion, y S. S. no debe preguntarme si la he de hacer, puesto que ya la he empezado, y no se le ocurre á nadie que deje de hacerla un Gobierno á quien se le acusa de no haber tenido el debido cuidado en estas concesiones; ha debido más bien preguntarme si yo habia hecho las diligencias necesarias. No solo la he entablado, sino que tambien el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el cual, teniendo noticia del hecho, ha mandado al fiscal de S. M., por sí hubiera aquí un delito, que proceda á hacer las averiguaciones necesarias. A lo que yo no me comprometo es á hacer otra cosa más que traer á la Cámara los antecedentes de todas las concesiones que he hecho. Yo no puedo ir tan lejos como despues de hacer constar la razon que ha tenido el Gobierno, y las personas que han intervenido, para hacer esa concesion; yo no puedo hacer otra cosa que averiguar, porque yo no puedo establecer una pesquisa para ir viendo por qué camino cada persona ha pedido al Gobierno que por servicios prestados al país se le haga una concesion, y si puede haberse cometido algun hecho ilícito. Esto ya ha ocurrido en otros tiempos, y lo que se le puede pedir á la Administracion es que haya cumplido lealmente.

Yo no creo haber sido pródigo en la concesion de condecoraciones; esta es una acusacion que se hace siempre en casos como el actual. El partido liberal, al subir al poder, se encontró con una serie de circunstancias que han motivado, y en mi sentir justificado, una larga serie de premios á individuos españoles y extranjeros. Han ocurrido en el tiempo anterior á la entrada de este Ministerio, las propuestas por servicios prestados durante el cólera, las propuestas por los terremotos de Andalucía y otras varias, como las de las Exposiciones que ha habido en este país durante ese tiempo, y el Ministro de Estado, no pudiendo atender seguramente á todas ellas, ha tenido que ir poco á poco concediéndolas. Por mi parte no tengo inconveniente en que se haga un paralelo y se calculen las condecoraciones que yo he concedido por espíritu de partido á personas que las han merecido, y que no las habian podido admitir en otra época por no quererlas recibir de manos de sus adversarios; y no tengo inconveniente en que se haga ese paralelo, porque la diferencia estará en que durante un largo trascurso de años se han podido premiar los servicios de muchas personas que no han pertenecido al partido liberal.

El Sr. Los Arcos no pretenderá decir, en su puritanismo, que el partido liberal cuando ha subido al poder no se ha encontrado con muchos servicios que premiar; porque si tal cosa dijera S. S., yo traeria aquí las recompensas que ha dado el partido conservador. Por consiguiente, no tiene derecho S. S. para censurarme como lo ha hecho. Yo, en el momento que un compañero suyo, ex-Ministro de Estado, me dijo que una vez hecho el equilibrio en la concesion de premios, se deberia hacer en la Orden de Isabel la Católica lo que se ha hecho en la de Cárlos III, es decir, una legislacion que dificultase más las concesiones, yo le contesté afirmativamente; pero yo no habia de tener la candidez, ya que la humanidad se paga de estos premios, ya que da valor á esta clase de concesiones, de decir: puesto que hasta ahora se ha condecorado con prodigalidad, yo voy á proceder de otra manera; declaro que esa clase de virtud yo no la tengo en la vida política. Ahora, despues de haber pasado esos sucesos, yo traeré, no una informacion, sino un registro, para que veamos si en esas concesiones han sido mis amigos los que han obtenido más premios, ó si, por el contrario, yo he atendido por igual á los amigos y á los adversarios; porque yo, cuando se ha tratado de premiar servicios para el país, nunca he atendido otra circunstancia que la de haber merecido el agraciado el beneplácito ó la propuesta de algun Ministerio. Sírvase, pues, el Sr. Los Arcos, que ha estado conmigo nada más que justo en lo relativo á la concesion de cruces, sírvase S. S. estarlo tambien en lo relativo á la cuestion de ligereza; porque mi conducta podrá calificarse de todo lo que se quiera, podrá decirse que adolece de mayor ó menor espíritu de partido, pero nunca se me podrá decir que yo he obrado sin razon; y á una persona que obra de este modo, no se le puede decir que procede con ligereza; esta palabra no se pone al aire como la luz de una cerilla, cuando se ha de apagar al momento. Hé aquí lo que tengo que decir: yo no puedo, por desgracia, apartar de mi pensamiento la idea de que en la concesion de una cruz, como en otra cualquier cosa, pueda una tercera ó cuarta persona intermediaría dar lugar á algun abuso.

¿Quién se atreverá á decir lo contrario, cuando pasan por nuestra memoria multitud de actos que merecen reprobacion? Pero yo no puedo responder de eso. Y si por desgracia encontrase que álguien me habia recomendado la concesion de una cruz por motivos honrados, y que esa concesion habia dado lugar despues á alguno de esos manejos, yo cubriría con mi responsabilidad el nombre de la persona que me la solicitó, antes de arrojarle á la luz en este hemiciclo, con el del miserable canalla que la utilizase para algun objeto ilícito; porque yo no habia de traer aquí ningun nombre honrado cuando tengo la conviccion de que me habia pedido la condecoracion de buena fe y por motivos legítimos; yo creo que mi persona y las de todos los Ministros, así como las de todos vosotros, están á cubierto de eso. Yo podré haber hecho una concesion que me haya solicitado, por motivos justos, alguna persona de buena fe; si despues se ha abusado de esa concesion, yo borraré el nombre de la persona que me la ha pedido, para tomar sobre mí la responsabilidad. (*Interrupciones*: Llevarle á los tribunales.) ¿A los tribunales? ¿Pues qué he dicho? ¿No es eso lo que estoy diciendo? No puede ser la falta de expresion lo que caracterice mis palabras. Yo he dicho que si obrando de buena fe una persona honrada me hubiera recomendado una concesion, y luego en tercera ó en cuarta mano hubiera dado lugar á algun abuso, á alguna entrega de dinero, ó algun regalo, ó algun obsequio, yo cubriria su nombre con mi responsabilidad, porque tengo valor bastante, cuando confío en la honradez de una persona, para no entregarla en medio de este hemiciclo á la pobredumbre y basura que la falta de conciencia levanta en estas cosas. (*El Sr. Conde de Toreno pronuncia algunas palabras que no se oyen bien.*) No, Sr. Conde de Toreno; si yo dudara de una persona, tendria la obligacion de abandonarla; pero mientras no dude de una persona, tengo la obligacion de creer que ha obrado con motivo digno. ¿Es que por temor á una responsabilidad mía puedo yo realizar ciertos actos?

Para terminar este incidente, repito que se han empezado las averiguaciones sobre este particular

por el Ministerio de Gracia y Justicia, y yo he encargado al embajador de Francia que las haga. Es más, Sres. Diputados: con este motivo acabo de recibir una comunicacion que puede quizá dar luz sobre este asunto; acabo de recibir una comunicacion de la Embajada de París, en que se me anuncia que hay la esperanza de obtener, para dármelos, títulos falsos de condecoraciones españolas, con los cuales se ha querido estafar á algunas personas y sacarles dinero. Cuando tengo esta prueba, ¿puedo fácilmente, por el deseo de acallar una murmuracion, venir á decir que ha habido álguien que ha pedido alguna condecoracion al Gobierno y que luego la ha vendido? Yo no puedo hacer, en nombre de nadie que se me haya acercado para pedirme una condecoracion, semejante suposicion.

Tenga la seguridad el Sr. Los Arcos, á cuya rectitud yo fío el juicio de esta cuestion, de que la investigacion será tan completa como sea posible hacerla, para que desde este sitio se conteste á las dudas que se pudieran mantener, porque aquí está el Parlamento para traerle todas las pruebas, y la publicidad necesaria para acallar todo lo que sobre el particular se haya podido decir.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Debo empezar por ratificar lo que en una interrupcion al Sr. Ministro de Estado me he permitido decirle.

El sábado, al comenzar la sesion, tuve la honra de acercarme á S. S., le manifesté que tenía el encargo de hacerle una pregunta sobre el hecho concreto de la concesion de condecoraciones de que habla el *Fígaro* de París: S. S. no solamente se enteró, sino que me dijo que, en efecto, tenía conocimiento de lo que el *Fígaro* decia, y que ya habia mandado que se tomara toda clase de antecedentes y se abriera una informacion para averiguar quién era el que le habia recomendado la concesion de la cruz de que se trataba. Su señoría además me prometió que, como todos los dias, vendria á la sesion, que seguramente lo verificaria el lunes, y que el lunes podria yo explanar mi pregunta. Consecuente con esto, en efecto, en el dia de ayer tuve la honra de pedir la palabra al Sr. Presidente, suplicándole que me la reservara para el caso en que S. S. se presentara en esta Cámara antes de entrar en la órden del dia. El Sr. Presidente dijo que en efecto me la reservaba; S. S. no se presentó, y no pude hacer uso de la palabra. Por consiguiente, quede bien claro que yo he cumplido con exceso todos los deberes simplemente de cortesía que aquí solemos tener todos los Diputados, que tenemos el derecho y el deseo de dirigir alguna pregunta al Gobierno.

Salvado ya este extremo, yo debo felicitarme muy cordialmente de las declaraciones que el Sr. Ministro de Estado ha hecho aquí, tanto en aquello que se refiere á que no consta en los registros del Ministerio de Estado que se haya concedido la condecoracion en cuestion, cuanto á la manifestacion que ha hecho de que sin necesidad de mi excitacion, tanto S. S. en aquello que le incumbe, como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la parte que le corresponde, se habian apresurado á abrir la correspondiente informacion para exigir, si habia lugar á ello, las responsabilidades debidas.

No he de seguir á S. S. en las consideraciones que ha hecho acerca de lo que ha considerado un deber de premiar con estas condecoraciones servicios de partido. Creo yo que no ha estado muy acertado S. S. en esta parte, y que no se ha creado esa clase de condecoraciones para premiar, como S. S. entiende, servicios prestados simplemente á los partidos políticos. Pero S. S. manifestaba que esto han hecho todos los partidos. Es verdad; yo en último extremo no lo niego. Yo lo que he afirmado es, que S. S. ha llevado la prodigalidad á un extremo tal, que no es posible hallarla en ninguna época. Ya tuve el honor de manifestar que S. S. en el primer año de su Ministerio habia llegado á conceder 196 grandes cruces; es decir, bastantes más de las que se concedieron en aquellos años de 1871 y 1872, en los cuales la prodigalidad dió lugar á las murmuraciones públicas. Por consiguiente, que los demás partidos hayan hecho concesiones, no lo niego; pero S. S. ha llevado la prodigalidad á un extremo sin igual.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Llamo la atencion de S. S. hácia que solo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: Pues me limitaré á decir simplemente lo más necesario.

Tengo muy diferente concepto que el que S. S. tiene de la responsabilidad del puesto que desempeña. Yo aseguro á S. S. que si alguna vez, que no llegaré por falta de condiciones para ello, llegara á desempeñar un departamento ministerial, si álguien abusara de mi buena fe, no dudaria un momento en entregarle á los tribunales para que se depuraran los hechos, y no cubriria con mi responsabilidad ninguna clase de actos.

Pero de todos modos, S. S., al tratar de esclarecer esos hechos, ha puesto completamente de manifiesto la ligereza con que ha acordado las concesiones, puesto que yo no admito que por recomendaciones de nadie se concedan por el Ministerio de Estado esas condecoraciones, si no se conocen las condiciones de las personas á quienes se condecora, porque los servicios no son del intermediario, sino del premiado; y no basta que la persona que se acerque á pedir la condecoracion sea muy noble y muy digna, porque el Ministro debe conocer tambien á la persona á quien se concede la condecoracion. Y no digo más.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret:) Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Voy á decir, por vía de rectificacion, algunas palabras, porque esta cuestion interesa á todo el país, y yo deseo que no quede nada en duda.

He dicho antes, y el Sr. Los Arcos tendrá la bondad de recordarlo, que precisamente para evitar que se pudiera suponer falta de servicios al país en una concesion, he creado yo mismo, á semejanza de lo que existe en el extranjero, un sistema para que ninguna persona deje, primero, de saber directamente que se le concede la condecoracion; y segundo, para que se exprese cuáles son las condiciones sociales del condecorado, de suerte que no pueda haber ninguna clase de favoritismo, si S. S. quiere llamarlo así, ó de procedimiento, en fin, poco correcto en la manera de conceder las condecoraciones. De manera que yo soy el primero que hace tiempo tiene establecidas algunas disposiciones respecto de esto.

La otra rectificacion está reducida á este punto. Yo he oido con alguna extrañeza la teoría de S. S., contraria á la mia de que se pueden y deben premiar los servicios políticos, porque traeria esto una idea falsa de la mision que tienen los partidos. En los gobiernos constitucionales los partidos son organismos, son instrumentos de la vida pública, y cuando uno habla de este adjetivo *político*, y dice que premia un servicio político, ó dice una cosa que no tiene sentido, y habria que renunciar á toda nuestra tecnología y á todas nuestras condiciones políticas, ó dice que premia, al través del partido, un servicio hecho al país. ¿Acaso los hombres políticos de todos los grupos no entendemos que servimos al país? ¿Hay alguno de vosotros que sea tan desgraciado en su conciencia política, que cuando hace un acto en el Parlamento, en la prensa, no entiende que hace un servicio al país? Si, pues, se emplea la palabra *político*, si yo, en efecto, la empleé, quise decir: «un servicio hecho á mi país,» y no un servicio hecho exclusivamente al partido político.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Los Arcos tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **LOS ARCOS**: Tan solamente he de decir dos palabras.

En mi concepto, son muy diferentes los servicios prestados á la Nacion, de aquellos que se prestan exclusivamente á los partidos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Lastres tiene la palabra.

El Sr. **LASTRES**: Al terminar la sesion de ayer, se dió cuenta de haberse recibido en el Congreso el expediente relativo á la negociacion del llamado súbdito americano Sr. Mora. En efecto, he tenido ocasion de ver ayer mismo el expediente, y aun cuando no lo he examinado con todo el detenimiento que exige, porque es bastante voluminoso, he encontrado por el índice de documentos que contiene, que faltan algunos que sin duda no ha podido remitir el Sr. Ministro de Estado porque dependen del Ministerio de Ultramar. Al Sr. Ministro de Ultramar le habia anunciado que tendria el honor de hacerle hoy unas preguntas referentes á varios particulares, y entre ellos el relativo á este expediente, para suplicarle lo completase remitiendo al Congreso cuantos documentos consten en el Ministerio de Ultramar, relativos á la negociacion de que se trata. Suplico, pues, á la Mesa tenga la bondad de trasmitir este ruego mio al Sr. Ministro de Ultramar.

Una vez terminado el estudio del expediente, y este es un ruego que afecta al Sr. Ministro de Estado; una vez terminado el estudio minucioso del expediente, repito, que espero se completará pronto, por lo que al Sr. Ministro de Ultramar se refiere, volveremos á tratar, si el Sr. Ministro de Estado no tiene inconveniente, de esta negociacion que estimo de suma gravedad, y reanudaremos el debate que dejamos suspendido S. S. y yo en 28 de Mayo. Por consiguiente, y para fecha no muy remota, me permito anunciar á S. S. una interpelacion sobre el caso. (*El señor Ministro de Estado*: Pido la palabra.)

Tambien habia pensado, como he dicho, dirigir al Sr. Ministro de Ultramar otras preguntas relativas á la Real órden reciente que manda construir en Puerto-Rico una red de ferro-carriles de más de 500 kilómetros, cuyo coste se aproxima á 10 millones de pesos. Sobre esa Real órden y sus efectos, que considero inconvenientes, y sobre otros datos que me interesan, queria que el Sr. Ministro de Ultramar me diera contestacion. Sin duda ocupaciones urgentes detienen al Sr. Ministro en la otra Cámara, y esta será la causa de que no haya podido venir á contestarme. Si antes de entrar en la órden del dia llegara el señor Balaguer, yo rogaria á la Mesa que me reservase para entonces la palabra.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar la pregunta y la peticion de los documentos que ha formulado S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se le reservará á S. S. la palabra. La tiene el Sr. Ministro de Estado.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): La he pedido para ponerme á la disposicion del Sr. Lastres á fin de continuar el debate á que S. S. ha aludido, cuando lo tenga por conveniente, dándole con esto una prueba, si por acaso tuviera de ello duda, de la absoluta cortesía que tengo para con S. S. y para con los demás Sres. Diputados.

El Sr. **LASTRES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **LASTRES**: Unicamente para dar muchas gracias al Sr. Ministro de Estado por la cortesía con que ha acogido el anuncio de mi interpelacion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Dabán tiene la palabra.

El Sr. **DABÁN**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar, esperando que la Mesa tenga la bondad de trasmitírselo. En la legislatura pasada tuve ocasion, por sexta ó sétima vez, de levantarme desde este sitio á indagar del Sr. Ministro de Ultramar si creia que habia llegado el momento de que se cumpliera la ley de Julio de 1882, votada por el partido liberal, referente al pago de los alcances de los indivíduos del ejército de Cuba. Como quiera que la contestacion que entonces me dió el Sr. Ministro de Ultramar no me dejó satisfecho, tuve el sentimiento de anunciarle una interpelacion con aquel motivo. Aceptada por el Sr. Ministro, dijo que señalaria dia para contestar; pero es el caso que sin duda sus muchas ocupaciones en toda la legislatura anterior no le permitieron señalar ese dia.

Ahora que empieza una nueva legislatura, me permito recordar al Sr. Ministro de Ultramar esa deuda que tiene pendiente, no conmigo, sino con todos los indivíduos del ejército de la isla de Cuba.

Y ya que en estos momentos todo se vuelve hablar de reformas y de mejoras para el ejército, entiendo yo que la principal y más importante sería que á ese ejército se le pagara lo que se le debe; á ello tiene un perfectísimo derecho, hay una ley que así lo establece, votada por el partido actual, y sin embargo, han pasado cinco años y á esos indivíduos no se les paga. Es verdad que á los que llevan entorchados se les ha pagado.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Ultramar, por conducto de la Mesa, que tenga la bondad de anticipar, en lo que pueda, esta interpelacion; porque si no,

estoy resuelto á, dentro de un plazo muy breve, presentar una proposicion incidental con objeto de que se discuta ésto, quiera ó no quiera el Sr. Ministro de Ultramar.

Y ya que estoy de pié, voy á permitirme dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado, ya que he visto, por la que le ha dirigido el Sr. Los Arcos, que tenemos que ocuparnos del concepto que en el extranjero merece nuestra Administracion.

Hace ya bastantes dias que la prensa de todos los matices, incluso la ministerial, ha venido publicando una noticia que, la verdad, yo no habia podido darle crédito, y esperaba de un dia á otro que la prensa ministerial ó el Gobierno se apresuraran á desmentir ese anuncio. Dice la prensa á que me refiero, que tanto en Gibraltar, posesion inglesa, como en Tánger, se han puesto anuncios en las Administraciones de correos diciendo que no se responde de las cartas ni certificados que contengan valores que hayan de pasar por el territorio español, toda vez que en sus Administraciones de correos sufren extravío esa clase de cartas.

Realmente, la cosa me parecia un poco fuerte para que quedase sin correctivo y sin protesta; pero yo no he llegado á leer en ningun periódico ministerial que se haya desmentido esa noticia; y yo pregunto al Sr. Ministro de Estado: ¿es cierto que en esas dos poblaciones que concretamente se citan, se han puesto esos anuncios? Si es cierto, el Sr. Ministro de Estado, ¿ha dado órden á los representantes de España en esos puntos para que protesten contra esos anuncios, los nieguen en absoluto y hagan que quede la administracion de España en el terreno que debe quedar? Esta es la pregunta que dirijo al señor Ministro de Estado; y no puedo ménos de llamar su atencion sobre lo doloroso que sería el que en la época presente, y con un Gobierno tan liberal como el que nos rige, se diera el caso de que se avergonzara la administracion del país en el extranjero en términos que no recuerdo que se haya hecho nunca.

No tengo más que decir.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar los deseos de S. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): No sería justo, permítame el Sr. Diputado que se lo diga, que cayese sobre la Administracion española una especial censura por faltas que existen en todas las Administraciones del mundo. Ante todo voy á precisar los hechos.

Es exacto que la señora encargada de la Administracion de correos en Gibraltar publicó un anuncio diciendo que aquella Administracion no respondia de las cartas que pasaran á través de España llevando valores.

En Tánger no se ha publicado, que yo sepa, nada parecido á esto, ni habia para qué, porque la Administracion inglesa no puede nada en Tánger; obra solo en Gibraltar, que es territorio suyo; la única Administracion que pudiera en Tánger decir esto, es la española recientemente creada.

Cuando el cónsul de Gibraltar me envió este anuncio, lo comuniqué, como era natural, al Ministerio de la Gobernacion, pues que no es de mi incumbencia el ramo de correos; y entonces recibí la respuesta que trasmití al cónsul en Gibraltar, y estoy esperando el resultado de las comunicaciones, no me atrevo á llamarla negociacion, para publicarlas, diciendo lo siguiente: De toda carta certificada, tenga ó no valores, responde la Administracion española; y por consiguiente, la Administracion de Gibraltar, no tiene por qué decir que no responde. Su señoría sabe el mecanismo del correo; sabe que un certificado se entrega mediante recibo que sirve de descargo á quien lo entrega en su destino; y por consiguiente, aunque pase por cinco ó seis países, se encuentra el sitio donde se cometió la falta. Lo que no dijo la Administracion de Gibraltar, y tendrá que rectificar, es, que de las cartas ordinarias que puedan llevar valores, la Administracion de Gibraltar no responde, pasen por España ó por donde quiera; porque no puede responder una Administracion de aquello que no se declara. Contra la sospecha que pudiera producir ese anuncio, de que en la Administracion española ha habido extravíos, la Administracion de Correos contesta con una serie de cargos hecha por la plaza de Algeciras á la plaza de Gibraltar, por la manera como entrega el correo, por extravío de cartas que de la Administracion española han ido á Gibraltar.

Esto en cuanto á los hechos. En cuanto al acto en sí mismo, permítame el Sr. Dabán que le recuerde, porque de seguro tiene conocimiento de ellos, los hechos que han ocurrido nada ménos que en dos grandes arterias de comunicacion postal que se tienen por lo mejor del mundo. Entre Inglaterra y el continente por el camino de Francia, y entre Inglaterra y el continente por el camino de Alemania, hace poco, en el espacio de seis meses, han sido rotos los vagones, han sido abiertas las sacas en que iban las cartas con valores de los Estados-Unidos, y robado el dinero que contenian, y ha sido motivo de escándalo y preocupacion de la policía de Bélgica, de Inglaterra, de Francia y de Alemania el descubrir cómo se ha podido hacer el robo de valores confiados al correo internacional. Si, pues, allí han sucedido estos hechos, que son públicos, no me parece justo que se haga un cargo á la Administracion española; porque, repito, la Administracion no puede responder de aquello que no se le da.

El Ministro de la Gobernacion, Sr. Leon y Castillo, dió al Parlamento, lo recordarán los Sres. Diputados, hace unos cuantos meses, un dato que honra á la Administracion española, que es su elogio el más grande. Seguramente al decir esto quiero rendir tributo á un Cuerpo que necesita reforma, pero que presta grandes servicios. Los valores declarados trasportados por el correo español ascendieron á 400 millones de pesetas, de los cuales ha habido una pérdida solo de 40.000 pesetas. Y los Sres. Diputados saben á qué está reducida la cosa: á un sobre, en el que va escrita la cifra de la cantidad que contiene; el empleado no la ve; únicamente exige que la carta esté lacrada, para que no pueda ser abierta sin notarlo, y de este modo han llegado á todas partes y se ha repartido esa masa de millones, incluso en las oficinas del Banco de España. Pues una Administracion que puede atestar este hecho, bien tiene derecho á que por el anuncio de la señora encargada del correo en Gibraltar, explicado de esta manera y de este modo, no caiga sobre ella acusacion ninguna, ni que un se-

ñor Diputado tan respetable como lo es el Sr. Dabán pueda hacerse eco ni partícipe de una injusticia tan colosal.

No puedo decir otra cosa, porque no está á mi cargo el departamento de Gobernacion, que es al que corresponde el ramo de correos. Afirmo, porque no me gustaria que el elogio que acabo de hacer significase una aceptacion incondicional del estado actual de la administracion de correos; afirmo que ese servicio tiene defectos que deben corregirse, y que todo el mundo tiene alguna queja que dar; pero lo que digo es, que respecto á la honradez del ramo de correos en cuanto á los valores que se le confian, hay un dato que no puede refutarse.

Y con que el Sr. Dabán tenga á bien estar conforme conmigo en este sentido general de la cosa, me bastará para que fuera no se juzgue á la Administracion española de una manera desconsiderada.

El Sr. **DABÁN**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **DABÁN**: Debo empezar felicitándome de haber dado ocasion al Sr. Ministro de Estado para que diera estas explicaciones, que hasta ahora, la verdad es que no se habian dado por ninguno de los órganos representantes del Gobierno; y claro es que cuando no se habian dado esas explicaciones, se podia temer que el asunto revistiera un carácter más importante que el que S. S. le ha dado.

Sin embargo, yo debo manifestar que, sean señoras ó caballeros los encargados de la administracion del correo en Gibraltar, el caso es que son empleados del Gobierno inglés, y cuando los tiene en aquellos centros, supongo que será porque tengan idoneidad para ello.

Pero lo cierto es que esa clase de anuncios no se han fijado con relacion á ninguno de los otros caminos que lleva la correspondencia, y únicamente se hace la excepcion de la vía postal que pasa por territorio español y por las Administraciones españolas, y claro es que al hacer esta distincion... (*El Sr. Ministro de Estado*: No hay otra vía.) Tienen todas las vías marítimas. (*El Sr. Ministro de Estado*: Son correos ingleses.) Y tambien franceses, y tocan buques de todas clases y todos reciben correspondencia. Por consiguiente, al hacer esa excepcion respecto de las líneas españolas, parece resultar en desdoro de la Administracion española.

Si me he dirigido á S. S., ha sido por entender que si el ramo de correos depende del Sr. Ministro de la Gobernacion, la representacion de España en el extranjero corresponde á S. S., y entiendo que la protesta debia partir de S. S., como lo prueba que S. S. acaba de confesar que ha dado instrucciones para que el anuncio se rectifique.

En Tánger apareció el mismo anuncio, segun he visto publicado en todos los periódicos, incluso en *El Imparcial*. (*El Sr. Ministro de Estado*: Se refieren al mismo de Gibraltar.) No; el de Tánger es otro. (*El Sr. Ministro de Estado*: De ese no tengo noticia.)

Y en cuanto á que en las líneas internacionales se hayan dado hace poco tiempo uno ó dos casos, es lamentable; pero siempre hay una diferencia muy considerable en que esos accidentes se presenten una vez como excepcion, y llamen la atencion de Europa, cuando aquí en España ocurren todos los dias esos percances, repitiéndose con tal costumbre, que parece que nos hemos acostumbrado á oirlos referir sin hacer caso de ellos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Cepeda tiene la palabra.

El Sr. **CEPEDA**: He pedido la palabra para presentar una exposicion del Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes de Plasencia pidiendo la reforma de las bases y reglas para la formacion de las cartillas evaluatorias. Ruego, pues, á la Mesa se sirva darle el curso que proceda.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: He pedido la palabra para suplicar á la Mesa comunique al Sr. Ministro de Ultramar mi deseo de que, si los expedientes que le rogué remitiera al Congreso fueran reclamados en el Senado, donde se han de tratar primeramente algunos asuntos de los que yo me prometo tratar aquí, sean remitidos desde luego al Senado.

Tambien ruego á la Mesa comunique al Sr. Ministro de Ultramar mi deseo de que se sirva manifestar, cuando á bien lo tenga, el estado en que se hallen el expediente relativo al canal de Vento, en la Habana, y el relativo al consumo de ganados, puntos importantísimos que conviene activar, y que tanto afectan al interés público en aquella Antilla.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar los deseos de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Maissonnave tiene la palabra.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Que la situacion, señores Diputados, de nuestra agricultura es grave, y que el estado de nuestros labradores es tristísimo, lo demuestra bien claramente el movimiento que se advierte en la opinion pública. Las asociaciones agrícolas, por una parte, celebran con frecuencia sus Congresos; se constituyen Ligas agrarias para dirigir la opinion de una manera conveniente á sus intereses; los jefes de los partidos, los hombres más eminentes de la política, como se vió ayer tarde, toman á su cargo tambien la defensa de nuestros campos. Yo creo que ante todas estas manifestaciones, ante este movimiento potente y decisivo, conviene al Gobierno, y principalmente á las Córtes, encauzar y dirigir esa opinion por el verdadero camino, contrarrestar las preocupaciones que existen y proponer verdaderos remedios.

A este fin, yo estimo oportuno invitar al Gobierno á que diga si tiene el propósito de acceder á mi ruego de que se abra aquí un amplio debate sobre el estado en que se encuentra nuestra agricultura y sobre los medios de remediar la crísis, á cuyo fin le anuncio desde luego una interpelacion, para que se digne señalar dia para explanarla. Y con objeto de que esa interpelacion se discuta con amplitud y con perfecto conocimiento de los hechos que á mi entender influ-

yen directamente en el decaimiento de nuestra agricultura, voy á permitirme, con permiso de la Presidencia, dirigir algun ruego á algunos Sres. Ministros para que se sirvan traer aquí ciertos datos.

Como yo creo que nuestras tarifas de ferro-carriles son una de las causas más principales de que el movimiento agrícola en nuestro país no responda á las necesidades y á las exigencias de la opinion; y como conozco, al mismo tiempo, que el esfuerzo de algunos Sres. Ministros de Fomento en el sentido de que las tarifas se rebajen, ha encontrado obstáculos insuperables, ruego al Sr. Ministro de Fomento tenga la bondad de traer al Congreso una relacion de los tipos máximos fijados en las concesiones á las compañías de ferro-carriles de los beneficios que han de percibir para que el Gobierno reivindique ó tenga el derecho de revisar las tarifas. Es decir, por si el señor Ministro de Fomento no me ha comprendido, que el Gobierno, con arreglo á la ley de ferro-carriles, tiene el derecho de revisar las tarifas en un tiempo determinado; y como quiera que se necesitan ciertas condiciones para que la revision se haga, y estas condiciones están alteradas en los pliegos de concesion, infringiendo en cierto modo la ley de concesion y la ley general, porque se fija un tipo exagerado, entiendo yo que para saber á qué atenernos en este punto, es necesario saber dos cosas: primero, si el Gobierno tiene derecho, á pesar de estas alteraciones, á revisar estas tarifas; y segundo, si ha habido alguna responsabilidad para los que han otorgado esos privilegios fijando esos tipos.

Al Sr. Ministro de Hacienda le voy á dirigir otro ruego, y como no está presente, suplico á la Mesa se sirva trasmitírselo. El Banco, en su Memoria del mes de Marzo último, ha dicho que su data interina á fines del año 1875 ascendia á 73 millones de pesetas, y que á fines de 1876 se habia reducido esta data interina en 13 millones de pesetas; y creyendo yo que en los expedientes de fallidos, en que se funda esta data interina, hay alguna irregularidad, yo espero del Sr. Ministro de Hacienda tenga la bondad de traer al Congreso: en primer lugar, la relacion exacta, por provincias, de las cantidades que se han aplicado á cada una, de esos 13 millones de pesetas, y en segundo lugar, los expedientes de fallidos de cualquiera de las 49 provincias de España, que se han tenido presentes para hacer esta operacion.

Al Sr. Ministro de Marina le suplico, y ruego á la Presidencia le trasmita tambien mi deseo, se sirva enviar á la Cámara una nota de los cáñamos consumidos en nuestros arsenales durante el presente año, el punto donde se adquirieron y los precios á que costaron.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion, que remita una nota del estado en que se encuentran los pósitos en España, y los resultados que se hayan obtenido de los esfuerzos hechos por sus antecesores para su liquidacion y reintegro.

Y como quiera que tambien influye algo en el decaimiento de la agricultura la inseguridad que hay en los campos, suplico asimismo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tenga la bondad de remitir una relacion de los indultos concedidos en este último año, especificando aquellos en que no haya estado conforme el Consejo de Estado.

Estos son los datos que me hacen falta; los demás los he conseguido ya á costa de no poco trabajo.

Ruego, pues, al Gobierno que tenga la bondad de señalar dia para contestar á mi interpelacion, advirtiéndole que yo no tengo las impaciencias de los pocos años. Si el Gobierno cree conveniente que se explane esta interpelacion antes del debate político del mensaje, bien; y si cree que debe explanarse despues, yo no tendré inconveniente en ello. Solo suplico una cosa en nombre de los intereses del país: que antes de la discusion en detalle, que antes que se trate de los remedios empíricos que se piden para la agricultura, se abra aquí un ámplio debate; porque es conveniente que despues de una discusion sobre el estado en que se encuentra la agricultura, se aprecien las medidas que hay que adoptar.

Con tanto más empeño suplico esto al Gobierno, cuanto que ayer oí decir al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que el Gobierno tiene preparadas algunas reformas y que solo espera el resultado de la informacion agrícola para traerlas; y yo, que no tengo nada que decir de esa informacion, porque creo que debe dar alguna luz en el asunto, entiendo tambien que donde debe hacerse la verdadera informacion sobre el estado de la agricultura española es aquí, por los legítimos representantes del país y en presencia del país mismo.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Los datos que con relacion al Ministerio de Fomento ha tenido la bondad de reclamar el Sr. Maissonnave, serán remitidos á la Cámara á la mayor brevedad posible. Creo que S. S. no me pide más que una nota ó relacion de las tarifas que rigen en las Compañías de nuestros ferro-carriles, para saber si estamos en aquellas condiciones que son necesarias para exigir de esas Compañías la rectificacion de las tarifas vigentes.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **MAISSONNAVE**: Sencillamente para una aclaracion. No he pedido lo que supone el Sr. Ministro; he dicho que el Gobierno tiene el derecho de revisar las tarifas de ferro-carriles, porque así lo determina el art. 35 de la ley del 55,y que no han sido revisadas estas tarifas á pesar del buen deseo de algunos Ministros de Fomento, porque en las leyes de concesion, infringiendo en mi concepto la ley general de ferro-carriles, se ha fijado un límite máximo de beneficios para que el Gobierno pueda usar de ese derecho, sin que pueda hacerse la revision antes de llegar á él. Este límite máximo es para algunas Compañías de 12 por 100, y para otras de 15 por 100; de manera que hasta que las Compañías tengan un beneficio líquido de 12 ó de 15 por 100 no puede hacerse la revision. Y si han de estudiarse detenidamente las tarifas que se hallan en este caso, con infraccion manifiesta del art. 35 de la ley general de ferro-carriles, y si se ha de ver si hay responsabilidad para los que otorgaron esas concesiones con tales principios, suplico al Sr. Ministro de Fomento que tenga á bien enviar una nota con ese máximum de beneficios que han de tener las Compañías con arreglo á sus respectivas concesiones.

Si no me he explicado bien, tendré el gusto de ampliar mis observaciones.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Creo haber comprendido el propósito del señor Maissonnave. Tendré el gusto de remitirle una nota ó relacion de las tarifas que están vigentes en las compañías de ferro-carriles, y las leyes de concesion en virtud de las cuales se pueden revisar esas tarifas si las Compañías han obtenido el 12 ó el 15 por 100 de beneficios.

El Sr. **SECRETARIO** (Sanchez Arjona): Se pondrán en conocimiento de los Sres. Ministros de la Gobernacion, Hacienda, Gracia y Justicia y Marina, las peticiones de datos que ha hecho el Sr. Maissonnave.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Laiglesia tiene la palabra.

El Sr. **LAIGLESIA**: Todos los Sres. Diputados saben la intensidad de la crísis agrícola é industrial que preocupa en estos momentos al país, ó por lo ménos á su mayor parte. Relacionada estrechamente con ella está la cuestion de la crísis jornalera, que tiene una relacion directa y constante con todos los movimientos de la produccion agrícola y de la produccion industrial; y á consecuencia de esta crísis, en la provincia de Granada ha habido disturbios de alguna consideracion, que la prudencia de las autoridades y la sensatez de aquel vecindario han logrado contener; despues en Barcelona ha habido numerosas manifestaciones de maquinistas que pedian proteccion para su trabajo en una ú otra forma; y recientemente acabo de recibir noticias de una provincia castellana bien próxima á Madrid, donde el Obispo y otras autoridades han recorrido las casas de los propietarios y gentes más acomodadas, para ver si podian construir y sostener una Tienda-asilo que sirviera de algun alivio á las clases jornaleras de aquella localidad.

Frente de esta situacion, cuya gravedad estoy seguro de que reconocerá el Gobierno de S. M., tengo que dirigir un ruego al Sr. Ministro de Fomento. La ineficacia del plan de obras públicas que S. S. habia presentado, y que tengo en la mano, es evidente; la aplicacion normal de los recursos del presupuesto para satisfacer las necesidades de la crísis jornalera va á ser á todas luces insuficiente en este invierno; y antes de que la crísis se manifieste más, antes de que la situacion se agrave, en vista del evidente fracaso de este plan del Sr. Ministro, puesto que dos importantísimas subastas de ferro-carriles han resultado desiertas, yo me dirijo á S. S. para saber si independientemente del plan de obras públicas que habia preparado; independientemente de la aplicacion normal de los créditos del presupuesto, tiene S. S. algun propósito formado, algun proyecto que traer á las Córtes, que pueda servir de remedio inmediato para esta crísis obrera, que considero verdaderamente grave, y puede serlo más si el Gobierno no se anticipa á adoptar medidas radicales, medidas verdaderamente importantes, que puedan dar trabajo al número considerable de obreros que van á encontrarse sin trabajo en el rigor del invierno, y esto ocurrirá muy pronto, porque compañías importantes que estaban construyendo algunos ferro-carriles han concluido ó están á punto de concluir sus trabajos, y toda la masa de obreros que encontraba en ellos ocupacion y jornal lo ha perdido ó lo va á perder muy en breve, y por consiguiente van á pesar sobre la agricultura, ya necesitada de alivio, y esto en la época más rigurosa y más difícil del año.

Yo excito al Sr. Ministro de Fomento para que haga el favor de decirnos si tiene, independientemente del plan de obras públicas que S. S. ha formado, algun proyecto preparado ó alguna resolucion importante que pueda venir á remediar esta situacion; porque si el Gobierno no lo tuviera, esta minoría se apresuraria á presentar alguna proposicion de ley que directa ó indirectamente pudiera atender á esta gravísima necesidad.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Tanto la minoría conservadora como el Sr. Diputado que acaba de hablar, pueden hacer al país y al Gobierno el inestimable servicio de presentar el plan general de obras públicas que tengan por conveniente. La mayoría y el Gobierno se lo agradecerán, si dicho plan significa más acertada distribucion del presupuesto, ó trae en su aplicacion nuevos recursos, medios de accion que nos son desconocidos.

Y hecha esta manifestacion, me apresuro á declarar que no comprendo en qué consiste, ni veo en parte alguna el fracaso del plan de obras públicas autorizado por el Ministro de Fomento.

Me he limitado á emplear los créditos que concede el Parlamento, de una manera más eficaz y más beneficiosa para los intereses del país que otros Gobiernos lo han hecho; porque yo no debo distribuir los tesoros de la Nacion en direccion de las conveniencias de mis amigos ó de intereses personales, sino que debo de oir y consulto la opinion de los ingenieros, personas cuya pericia é interés por el bien público hay que reconocer, tratándose de asuntos que tan de cerca tocan á sus servicios en las provincias que están á su cuidado. Y no satisfecho con esto, aquellos informes pasan á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y cuando ésta me fija el plan de obras que debe realizarse en el año, en conformidad á los créditos correspondientes, lo acepto y lo ordeno, poniendo así á la facultad del Ministro una limitacion que va acompañada de caractéres de desinterés y de autoridad, cosa que no ha ocurrido hasta ahora. Si el Sr. Laiglesia tiene otro plan, ó cuenta con otro procedimiento más equitativo y acertado, expóngalo S. S., y yo rectificaré mis opiniones, si á ello hubiera lugar; pero ínterin esto no suceda, ha de serme permitido creer que el Gobierno ha marcado en este punto un adelanto y progreso beneficioso.

Ni el plan de obras publicado en la *Gaceta*, ni nada de lo dicho, se relaciona con los resultados de las subastas de los ferro-carriles de Calatayud á Teruel y de Linares á Almería. Tres líneas se han sacado á subasta simultáneamente; la una ha tenido postor; las otras dos, la de Teruel á Calatatud y la de Linares á Almería, no lo han tenido por circunstancias especiales; pero esto ¿qué tiene que ver con el plan de obras públicas, ni con las causas que han motivado su redaccion? ¿Es, acaso ésta la vez primera que una su

basta de carreteras ó de ferro-carriles queda desierta, ni se le ha ocurrido á nadie atribuir estos hechos al plan formado para ejecutar en cada año económico, y con arreglo á sus presupuestos y subvenciones legales, determinadas obras públicas?

Y por si la noticia pudiera importar ó agradar á S. S., le diré que es de esperar, y puede suponerse autorizadamente, que no quedará sin postor, que podrá hacerse la línea de Linares á Almería, y que acudirán capitales y compañías de crédito á la subasta, haciéndolo así esperar y suponer un hecho que debe conocer S. S., que siempre está atento al movimiento de estos intereses, y para el que, y por la razon expuesta, no pasan desapercibidas ciertas cosas, ó sea el haberse efectuado cuatro depósitos para tomar parte en la subasta de la indicada línea, operaciones que, dada la formalidad de los que realizaron dichos depósitos, justifican la creencia de que se quiere ejecutar la obra expresada.

Por lo demás, atento siempre á las necesidades del país, tendré la satisfaccion de presentar á las Córtes, en plazo no lejano, un proyecto de ley acerca de lo que se llama comunmente la segunda red de ferro-carriles, ó sea aquella que ha de formarse con ferro-carriles económicos ó de vía estrecha.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **LAIGLESIA**: El Sr. Ministro de Fomento no tuvo la fortuna de asistir á la sesion de ayer, porque si S. S. hubiera oido la discusion que tuvo aquí lugar, habria oido al Sr. Presidente del Consejo de Ministros defender calurosamente la idea de que el Gobierno no admitia en ninguna cuestion ir á la zaga de las minorías. Por consiguiente, si el Sr. Presidente del Consejo se opone á ir á la zaga de ninguna minoría ni de ninguna personalidad, por importante que sea, ¿cómo quiere S. S. que yo venga á presentar aquí un plan de obras públicas ni nada que se refiera á los intereses generales, cuando esto, lejos de desearlo S. S., debe temerlo, si ha de interpretar lealmente las palabras del Sr. Presidente del Consejo de Ministros?

Pero se trata de intereses demasiado formales para que esto pueda ser motivo de diferencias de apreciacion, fundadas en el uso de una ú otra palabra. El hecho concreto es que en el plan de obras públicas del ejercicio corriente figuran solo 2.255.000 pesetas para construccion de obras nuevas, en la que están comprendidos carreteras, faros, puertos, etc., y entraba como partida importantísima la subasta de tres ferro-carriles, entre ellos el de Teruel á Calatayud y el de Linares á Almería, los cuales por su importancia representaban una esperanza de trabajo para dos zonas importantes. Esos dos ferro-carriles que acabo de indicar, unidos á otro, constituian el plan de ferro-carriles que S. S. tenia proyectado. Ha habido tres subastas, de las cuales dos han quedado desiertas, porque el Sr. Ministro de Fomento comprenderá que no puede concederse importancia al hecho de haberse presentado cuatro depósitos, porque depósitos sin proposicion pueden ser esperanza de una prima. La prueba de que no eran proposiciones eficaces es que, si lo hubieran sido, la concesion de las obras habria seguido á la constitucion del depósito, y S. S. habria tenido ocasion de hacer la adjudicacion de las líneas.

Habia, pues, tres líneas férreas en el plan del Sr. Ministro de Fomento; una ha sido adjudicada; las subastas de las dos más importantes han quedado desiertas por falta de postor; y ante la evidencia de estos hechos, yo digo á S. S. que no basta el plan formado para este ejercicio, para las necesidades obreras del país; que es necesario hacer algo más de lo que hasta ahora se ha hecho. Su señoría me da alguna esperanza al anunciar el proyecto general de la red de ferro-carriles económicos, el cual, si se plantea con acierto y se desenvuelve con éxito, puede constituir una esperanza para el país en general, y más aún para las zonas más directamente interesadas en la construccion de esas líneas.

Por consiguiente, si de la excitacion que acabo de hacer resulta que S. S. apresura la presentacion del proyecto que ha anunciado, tendré que celebrar la pregunta hecha; no debiendo ver S. S. en esto ninguna especie de hostilidad, porque S. S. ha tenido, en el tiempo que lleva en el Ministerio, la buena intencion que tuvieron tambien todos los anteriores, de promover de la manera más útil y conveniente para el país las obras públicas.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de Fomento tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Es indudable, Sres. Diputados, y con repeticion lo he dicho, que no constituye ni puede constituir el plan de ejecucion de obras públicas de ningun Ministro de Fomento, el que se pueda anunciar la subasta de dos ó tres líneas de ferro-carriles, prévios los depósitos que son de ley: el plan á que me referia es aquel que arrancando de los créditos que concede el Parlamento, y teniendo en cuenta las más urgentes necesidades del país, desenvuelve y realiza despues el Gobierno en la forma que estima más adecuada.

Si la rectificacion del Sr. Laiglesia mereciese observaciones de cierta índole, le diria que tampoco estuvo acertado en la cifra que señaló para subvencion de carreteras, ferro-carriles, puertos, etc., pues no es exacto se consigne para estas obras en el presupuesto vigente 2.255.000 pesetas, por lo que resulta inútil aquel argumento que suponia quedaria sin aplicacion este crédito, porque su mayor parte habia de invertirse en la construccion de unas líneas férreas que no se ejecutan.

Nada de eso, Sr. Laiglesia. Para carreteras nuevas, y únicamente para esto, autorizó el presupuesto los dos millones de pesetas á que S. S. aludia, y el resto y más hasta los 2.255.000 pesetas es para los gastos de estudio que originen las carreteras. Las subvenciones para ferro-carriles figuran en mayor partida en otro lugar del presupuesto, y su distribucion obedece á procedimientos distintos que los que se emplean en la construccion de carreteras.

En cuanto á la segunda red de ferro-carriles, tenga el Sr. Laiglesia un poco de paciencia, y pronto verá (no sé si decir con disgusto por proceder de un adversario) el proyecto necesario para confirmar lo que antes ofrecí.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ansaldo tiene la palabra.

El Sr. **ANSALDO**: La he pedido para reproducir dos proposiciones de ley que presenté en la anterior legislatura, sobre segregacion de varios barrios del pueblo de Motrico y su agregacion á Elgoibar, y sobre que los porteros de las Direcciones generales de Hacienda sean nombrados por el Ministro del ramo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Quedan reproducidas.

(*Veanse los* Apéndices 1.° *y* 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Allende Salazar tiene la palabra.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Una sencilla pregunta al Sr. Ministro de Fomento. Considero conveniente saber si el Gobierno ha reproducido el proyecto de ley sobre crédito agrícola, presentado á las Córtes en la primera legislatura por el Sr. Montero Rios.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Creo yo que la pregunta del Sr. Allende Salazar está contestada préviamente por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en una de las sesiones anteriores, al reproducir todos los proyectos de ley presentados por el Gobierno.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALLENDE SALAZAR**: Efectivamente, tuve ocasion de oir al Sr. Presidente del Consejo que quedaban reproducidos todos los proyectos presentados por el Gobierno; pero como es el caso que el proyecto á que me refiero se presentó en la primera legislatura y no se discutió, fué reproducido en la segunda y no se discutió tampoco, y temo que suceda ahora lo mismo, quisiera saber si es que hay interés por parte de álguien en que este proyecto no se discuta, pues tengo motivos para creer esto que estoy afirmando, y aunque no tengo interés en el asunto en el sentido de creer que el proyecto sea bueno ó malo, sin embargo conviene que cuando se trata de proyectos de esta clase de interés general se diga francamente la opinion del Gobierno, y que no se dé el caso de presentar proyectos y tener luego el propósito de que no se discutan.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **FOMENTO** (Navarro y Rodrigo): Es realmente desusado é insólito lo que el señor Allende Salazar pretende. Pretende S. S. descubrir, poner de manifiesto las intenciones, los propósitos ocultos que pueda tener el Gobierno: no se tiene aquí una conducta pública y otra privada; el Gobierno ha reproducido ese proyecto, que está en una Comision y puede venir á la órden del dia desde mañana para discutirse.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se procede á la votacion definitiva de un proyecto de ley.»

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo y hallándose conforme con lo acordado, se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley autorizando la construccion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Cantillana termine en la Puebla. (*Véase el* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Santa Cr uz tiene la palabra.

El Sr. **SANTA CRUZ**: Para reproducir una proposicion de ley de la legislatura pasada, sobre aumento de subvencion al ferro-carril de Calatayud á Teruel.

El Sr. **SECRETARIO** (Conde de Sallent): Queda reproducida.

(*Vease el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende la sesion.

El Congreso pasa á reunirse en Secciones.»

Eran las cuatro.

A las seis y media dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la sesion.»

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que las Secciones, en su reunion de hoy, habian acordado los siguientes nombramientos:

Presidentes.

Sres. Montero Rios.
Gullon.
Canalejas.
Maura.
Becerra.
Angulo.
Martos.

Vicepresidentes.

Sres. Gil Verges.
Cabezas.
Lopez Dominguez.
Conde de Xiquena.
Pedregal.
Silvela (D. Francisco).
Ruiz Capdepon.

Secretarios.

Sres. Testor.
Burell.
Arias de Miranda.
Morales.
Conde de Sallent.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Sanchez Arjona (D. Luis).

Vicesecretarios.

Sres. Conde de Niebla.
Marqués de Mochales.
Laviña.
Perojo.
Sanz y Peray.
Ansaldo.
Ibarra.

COMISIONES.

Exámen de cuentas.

Sres. Fabra y Floreta.
Lopez (D. Cayo).
Aguilera.
Alvarez Mariño.
Gomez Marin.
Rodriguez Correa.
Fernandez Villaverde.

Peticiones.

Sres. Cuartero.
Azcárraga.
Rey.
Nuñez de Velasco.
Ribot.
Garijo Lara.
Gutierrez de la Vega.

Gracias ó pensiones.

Sres. Ballesteros.
Benayas.
Laviña.
Cañellas.
Guitian.
Perez (D. Vicente).
Landecho.

Gobierno interior.

Sres. Duque de Almodóvar del Rio.
Cort.
Ordoñez.
Conde de Gomar.
Garnica.
Azcárate.
Vizconde de Campo-Grande.

Presupuestos.

Sres. Lopez Rodriguez.
Puerta.
Ramos Calderon.
Sanchez Pastor.
Molleda.
García Alix.
Garijo (D. Cipriano).
Mellado.
Sagasta (D. Primitivo).
Santana.
Aguilera.
Gallego Díaz.
Vazquez Lopez.
Gutierrez Agüera.
Rosell.
La Guardia.
La Serna.
Alvarez Mariño.
Orozco.
Soto Martinez.
Díaz Moreu.
Bushell.
Gonzalez de la Fuente.
Gomez Marin.
Navarro Reverter.
Allende Salazar.
Gonzalez y Gonzalez-Blanco.
Rodriguez Correa.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Cobian.
Botija.
Eguilior.
Fabra (D. Gil María).
Recio y Sanchez de Ipola.
García de Hita.

Correccion de estilo.

Sres. Testor.
Mellado.
Perez Galdós.
Castelar.
Jimeno.
Rodriguez Correa.
Cárdenas.

Contestacion al discurso de la Corona.

Sres. Montero Rios.
Santamaría.
Canalejas.
Maura.
Gonzalez Fiori.
Cobian.
García Gomez de la Serna.

Autorizando la ratificacion del tratado de comercio entre España y los Países-Bajos.

Sres. Duque de Almodóvar del Rio.
Bas y Mosó.
Gutierrez Agüera.
Conde de Xiquena.
Jimeno.
Nieto y Perez.
Marqués de la Vega de Armijo.

Pago al Ayuntamiento de Vitoria de un crédito reconocido contra el Estado por indemnizacion de gastos de las fortificaciones construidas durante la última guerra civil.

Sres. Ibargoitia.
Azcárraga.
Becerro de Bengoa.
Ruiz de Galarreta.
Peñalba.
Ansaldo.
Ibarra.

Presupuestos de Cuba.

Sres. Crespo Quintana.
Sanchez Guerra.
Rodrigañez.
Vazquez Queipo.
Silvela (D. Francisco Agustin).
García del Castillo.
Villanueva.

De Puerto-Rico.

Sres. García San Miguel (D. Crescente).
Gullon (D. Eduardo).
Perez Galdós.
Avilés.
Gomez Marin.
Soler (D. Antonio).
Alcalá del Olmo.

Autorizando la construccion de un ferro-carril económico desde la mina Admirable *á San Juan de Aznalfarache.*

Sres. Cruz.
Talero.
Surga.
Conde de Xiquena.
Martin Toro.
Ruiz Martinez (D. Rafael).
Sanchez Arjona (D. Luis).

Condonando á varios pueblos de la provincia de Huesca dos trimestres de contribucion.

Sres. Gil Berges.
Arredondo (D. Mariano).
Coll y Moncasi.
Alvarado.
Bushell.
Anglada.
Muro.

Rebajando las tarifas de los telegramas de la prensa periódica.

Sres. Sanchez Pastor.
Mansi (D. Angel).
Rey.
Cañellas.
Martin Bernal.
Vincenti.
Groizard.

Suplicatorio pidiendo autorizacion para continuar procediendo contra el Sr. Diputado D. Teodoro Baró.

Sres. Cuartero.
Sanchez Guerra.
Gallego Díaz.
Cañellas.
Martin Toro.
Barroso.
Merelles.

Division de secciones del Ayuntamiento de Gradefes en el distrito de Leon.

Sres. Molleda.
Santana.
Becerro de Bengoa.
Nuñez de Velasco.
Pedregal.
Azcárate.
Muro.

Las Secciones autorizaron la lectura de las siguientes proposiciones de ley:

Del Sr. Bushell imponiendo á los alcoholes industriales un recargo extraordinario de una peseta en litro además de los derechos que hoy les señalan las tarifas de consumos. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Del Sr. Cánovas del Castillo estableciendo un recargo transitorio sobre los derechos de introduccion de cereales y sus harinas. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Del Sr. Danvila estableciendo un impuesto transitorio á la importacion del arroz. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ramos Calderon incluyendo en el plan general de carreteras la de Campana á enlazar con la general de Andalucía cerca de Fuentes. (*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

Del Sr. Vincenti incluyendo entre los puertos de interés general de segundo órden los de Buell y Cangas en la provincia de Pontevedra. (*Véase el* Apéndice 9.° *á este* Diario.)

Del mismo incluyendo en el plan general de carreteras la de Pontevedra á Campo. (*Véase el* Apéndice 10.° *á este* Diario.)

Del Sr. Alvarez Mariño sobre ingresos y ascensos en los destinos de la Administracion civil. (*Véase el* Apéndice 11.° *á este* Diario.)

Del Sr. Martinez del Campo para establecer una estacion telegráfica en Pradoluengo. (*Véase el* Apéndice 12.° *á este* Diario.)

Del Sr. Gullon (D. Eduardo) declarando de utilidad pública el tranvía aéreo de Serena á la playa de Garrucha. (*Véase el* Apéndice 13.° *á este* Diario.)

Del Sr. Cánovas del Castillo sobre derogacion de la reforma arancelaria y revision de los tratados de comercio. (*Véase el* Apéndice 14.° *á este* Diario.)

De los Sres. Ibarra y Arias de Miranda, autorizando la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo del de Madrid á Arganda termine en Colmenar de Oreja. (*Véase el* Apéndice 15.° *á este* Diario.)

Del Sr. Pando autorizando al Gobierno para contratar el servicio de recaudacion de la renta de aduanas de la isla de Cuba. (*Véase el* Apéndice 16.° *á este* Diario.)

De los Sres. Botija y Lopez Pelegrin autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Sigüenza á Alcañiz con un ramal á Caspe. (*Véase el* Apéndice 17.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ibarra incluyendo en el plan general de carreteras la de Alcalá de Henares á Torrejon del Rey. (*Véase el* Apéndice 18.° *á este* Diario.)

Del Sr. Guitian para establecer una estacion telegráfica en Cangas de Morrazo. (*Véase el* Apéndice 19.° *á este* Diario.)

Del Sr. Becerro de Bengoa condonando á la provincia de Alava la mitad del cupo que se le ha señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1887-88. (*Véase el* Apéndice 20.° *á este* Diario.)

Del Sr. Ansaldo reformando los arts. 2.° y 5.° del Reglamento del Congreso. (*Véase el* Apéndice 21.° *á este* Diario.)

Se leyó la comunicacion siguiente:

«Senado.—Excmos. Sres.: El Sr. Senador D. Fernando Vida, en la sesion de hoy, ha pedido el expediente incoado en el Ministerio de Ultramar referente á la venida á la Península del capitan general de Puerto-Rico, Sr. Palacios; y habiendo manifestado el Sr. Ministro de Ultramar se encuentra en esa Cámara, rogamos á V. EE. que, á ser posible, se sirvan remitirlo á este Cuerpo Colegislador á fin de que se tenga presente al discutir la contestacion al mensaje de la Corona.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio del

Senado 6 de Diciembre de 1887.=José Abascal, Senador Secretario.=José de la Torre, Senador Secretario.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Este expediente está en el Congreso á disposicion de los Sres. Diputados y á instancia de uno de ellos, el Sr. Romero Robledo (*Este Sr. Diputado pide la palabra*); y aunque de las palabras de S. S. pudiera deducirse que no tiene el intento de que se retuviese aquí el expediente si exigian su presencia en el Senado las necesidades del debate, el Sr. Romero Robledo tendrá la bondad de explicar sus propósitos; porque mientras S. S. no renuncie al derecho que ejercitó, el Presidente no puede resolver sobre esta comunicacion.

El Sr. Romero Robledo tiene la palabra.

El Sr. **ROMERO ROBLEDO**: Cuando yo tuve la honra de pedir ese expediente, manifesté, como me parece ha recordado el Sr. Presidente del Congreso, que si en el Senado se hacía análoga peticion, yo no tendria inconveniente ninguno en que el expediente fuera allí remitido, en consideracion á que la discusion del mensaje ha de tener preferencia en aquel Cuerpo. Hoy, por consecuencia, no tengo que hacer más que ratificar este propósito mio y decir que con mucho gusto renuncio á ese mi derecho, si es que le tengo, y que veré con gusto que pasa el expediente á la otra Cámara á disposicion de los Sres. Senadores. De la cortesía de aquel Cuerpo espero yo que podré adquirir en él los informes que hubiera adquirido en la Secretaría del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Renunciado el derecho por el Sr. Romero Robledo, pasará el expediente á disposicion del Senado.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la Comision de incompatibilidades habia nombrado presidente al Sr. Marqués de Valdeterrazo y secretario al Sr. Canido.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE FOMENTO.—Excmos. Sres.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se remita á V. EE. como en su Real nombre lo verificó, bajo índice, el expediente relativo al establecimiento de un faro en la isla del Peregil, cuyo expediente se han servido V. EE. reclamar en comunicacion de 4 del actual.

Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 7 de Diciembre de 1887.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

El Congreso quedó enterado de la siguiente comunicacion.

«SENADO.—*Al Congreso de los Diputados.*—El Senado, en sesion de este dia, ha nombrado á los Sres. Senadores D. José Gallostra, D. Diego García y Marqués de Torneros para formar parte de la Comision mixta, que en virtud del art. 20 de la ley de administracion y contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, ha de inspeccionar las operaciones de la Direccion de la Deuda pública durante la presente legislatura.

Y lo pone en conocimiento del Congreso de los Diputados.

Palacio del Senado 6 de Diciembre de 1887.=El Marqués de la Habana, Presidente.=José Abascal, Senador Secretario.=José de la Torre, Senador Secretario.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para pasado mañana:

Dictámen y voto particular sobre lo contencioso-administrativo.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete ménos veinte minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ansaldo (reproducida), segregando del término municipal de Motrico tres barrios para incorporarlos al de Elgoibar.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° La demarcacion que en la provincia de Guipúzcoa ocupan los barrios conocidos con los nombres de Azpilgoeta, Plaza de Mondaro y Larasumendi y el caserío llamado Tantola, sito en el de Astigarribia, cuyo territorio y grupos de poblacion forman parte hoy del término municipal de la villa de Motrico, se considerarán incorporados á la de Elgoibar, á cuya jurisdiccion y accion administrativa quedarán sujetos desde la promulgacion de esta ley.

Art. 2.° La segregacion decretada por esta ley se llevará á efecto sin perjuicio de los derechos de propiedad y de acuerdo en un todo con lo dispuesto en el art. 6.° de la vigente ley municipal, quedando en su virtud subsistentes en favor de la cabeza del actual término las obligaciones que legítimamente pesen sobre los vecinos de las referidas barriadas, y de igual modo el derecho de los últimos á los aprovechamientos de los montes, si son condóminos de los pastos ó leñas.

Art. 3.° Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las órdenes necesarias para la ejecucion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos anteriores artículos.

Palacio del Congreso 30 de Noviembre de 1886.= Francisco Ansaldo y Otálora.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ansaldo, para que los nombramientos de porteros de las Direcciones generales de Hacienda cuyos sueldos no sean inferiores á 1.500 pesetas se hagan por el Ministerio del ramo.

AL CONGRESO.

Si hay por parte del Estado casi una obligacion moral de recompensar los buenos servicios de los que durante un largo lapso de tiempo contribuyen, aunque sea en esfera modestísima, al cumplimiento de sus funciones, y si la moralidad en la Administracion exige como condicion indispensable que todos los empleados puedan encontrar en su celo, probidad y constancia la garantía de ser amparados ellos y sus familias cuando los achaques de la vejez ó la muerte les inutilice para el trabajo, esta condicion se hace más necesaria aún y aquella obligacion es todavía más sagrada al tratarse de aquellos cuyo corto sueldo no les permite acudir al ahorro, única base del porvenir de los humildes.

Tales sin duda son los fundamentos en que se basa la institucion conocida por el título de «derechos pasivos.»

Pues bien; los únicos empleados que constituyen una verdadera excepcion en este punto y que se hallan privados de las ventajas que esa institucion reporta á los de su clase, son los porteros de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, que, hoy por hoy, tienen la triste seguridad de que, despues de veinte ó treinta años de honrados servicios, han de quedarse sin recursos de ningun género y dejar á sus hijos en el más completo abandono.

Para borrar semejante desigualdad solicitaron que su nombramiento se hiciera de Real órden; formóse el oportuno expediente, y aunque fueron favorables á la pretension los informes de la Direccion general de lo contencioso y de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, el Ministro del ramo se abstuvo de resolver en el asunto por estimar que la decision es propia del Poder legislativo.

Las consideraciones expuestas, que hacen comprender desde luego la justicia de que desaparezca una diferencia que carece del menor fundamento, mueven al Diputado que suscribe á someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Los nombramientos de porteros de las Direcciones generales de Hacienda cuyos sueldos no sean inferiores á 1.500 pesetas, corresponderán al Ministro del ramo y producirán los derechos todos que nacen de los hechos de Real órden.

Palacio del Congreso 31 de Mayo de 1887.= Francisco Ansaldo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, autorizando la construccion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo de Cantillana termine en la Puebla.

AL SENADO

El Congreso de los Diputados, conformándose con lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para conceder, sin subvencion directa del Estado, á los señores J. M. Ibarra é hijos la construccion y explotacion de un ferro-carril de vía estrecha que, partiendo de Cantillana, se dirija por Villaverde, Alcalá del Rio, La Algaba, Santiponce, Sevilla, San Juan de Aznalfarache, Gelves, Palomares y Coria del Rio á terminar en la Puebla, junto á Coria.

Art. 2.° Este camino se considera de utilidad pública para todos los efectos de la ley de expropiacion forzosa y de la general de obras públicas.

Art. 3.° La concesion se sujetará al proyecto facultativo que los Sres. J. M. Ibarra é hijos presentarán en breve, prévia aprobacion del mismo por el Ministerio de Fomento, ateniéndose en todo caso para la construccion y explotacion á las prescripciones de la legislacion vigente.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 7 de Diciembre de 1887.=Cristino Martos, Presidente.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Santa Cruz (reproducida), autorizando la concesion del ferro-carril de Calatayud á Teruel.

A LAS CORTES.

Autorizado el Gobierno por la ley de 16 de Abril de 1885 para otorgar la concesion del ferro-carril de Calatayud á Teruel, se han verificado dos subastas con este objeto; la primera en 6 de Octubre de 1886 y la segunda en 7 de Marzo del año actual, sin que en ninguna de ellas se haya podido autorizar la concesion.

Resuelto el Gobierno, segun declaracion que hace al presentar á las Córtes el proyecto de ley para aumentar la subvencion al ferro-carril de Linares á Almería, que se encuentra en idénticas circunstancias, á agotar todos los medios legales hasta conseguir que las provincias de Almería, Soria y Teruel queden enlazadas con el resto de España por medio de líneas férreas, es muy justo y conforme con los propósitos del Gobierno que á la línea de Calatayud á Teruel se le aumente la subvencion que tenía concedida, en proporcion, por lo ménos, igual á la que se propone para la línea de Linares á Almería, ó sean 100.000 pesetas por kilómetro.

Al conceder este aumento de subvencion se debe procurar por todos los medios que las leyes permitan el evitar que al verificarse la subasta, y confiando únicamente en la importancia de la subvencion, se hagan proposiciones que, si bien llenen los requisitos de la ley, no ofrezcan, ni al Gobierno, ni á las provincias interesadas, la completa seguridad de que la línea se construya en los plazos marcados, haciendo, hasta cierto punto, inútiles los sacrificios que se imponen al Estado; y con este fin, se propone que para tomar parte en la subasta se deposite el 5 por 100 del presupuesto en lugar del 1 que la ley de ferro-carriles dispone.

Fundados en estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion de las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferro-carriles, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en ésta, y con arreglo al proyecto aprobado por Real órden de 14 de Febrero de 1871, la concesion de la línea de Calatayud á Teruel.

Art. 2.° El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de ésta será de noventa y nueve años, contados desde la misma fecha.

Art. 3.° El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril entregando á la Empresa concesionaria 12.900.000 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 2.580.000.

Art. 4.° El Estado auxiliará además la ejecucion de este ferro-carril concediendo la exencion de los derechos de aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir la línea y para explotarla durante los diez primeros años.

Art. 5.° El auxilio de 12.900.000 pesetas consignado en el art. 3.° no sufrirá reduccion ninguna aunque ocurra el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Art. 6.° El Ministro de Fomento anunciará la subasta con arreglo á esta ley, por un plazo que no excederá de cuarenta dias, á los ocho de solicitar cualquier particular ó Compañía, siempre que á la solicitud acompañe documento que acredite haber depositado en la Caja general de depósitos el 5 por 100 del presupuesto aprobado que exige el art. 16 de la ley de ferro-carriles, exigiendo igual depósito para tomar parte en la subasta.

Palacio del Congreso 15 de Marzo de 1887.=Francisco Santa Cruz.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Bushell, imponiendo á los alcoholes industriales un recargo extraordinario de una peseta en litro además de los derechos que hoy les señalan las tarifas de consumos.

El Diputado que suscribe, teniendo presente la crísis por que atraviesa la produccion vinícola, propone al Congreso se sirva aprobar la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Los alcoholes industriales, cualquiera que sea el punto de su fabricacion, pagarán un impuesto extraordinario de una peseta en litro, además de los derechos que hoy señalan las tarifas de consumos.

Art. 2.° El impuesto de consumos hoy vigente se recaudará como hasta aquí sin alterar la forma de percepcion, pero el extraordinario se cobrará precisamente á la salida de las fábricas ó á su paso por las aduanas, sin que en ningun caso pueda ser reintegrado.

Art. 3.° Las fábricas para destilar alcoholes puramente de vino quedarán libres de toda contribucion durante diez años, y sus productos no pagarán el impuesto extraordinario.

Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1887.=Enrique Bushell.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Cánovas del Castillo y otros, estableciendo un recargo transitorio sobre los derechos de introduccion de cereales y sus harinas.

AL CONGRESO.

La angustiosa crísis que nuestros intereses agrícolas vienen padeciendo, exige de los poderes públicos remedios dirigidos pronta y eficazmente á conjurarla ó á combatir cuando ménos sus efectos y á atenuar sus estragos. Proviene en parte de causas generales que pesan sobre todas las Naciones de Europa, como el exceso de la produccion de cereales en Norte-América, en la India y en Australia, las condiciones aventajadísimas en que esa produccion se obtiene, la baratura de los trasportes, la baja persistente de los precios; pero son por desgracia sus rigores más intensos y aflictivos en España, porque los acrecientan otras causas ya naturales, ya económicas peculiares á su cultivo y á su suelo, y entre ellas principalmente el crecido gravámen de la contribucion territorial.

A aliviarlo deben dirigirse, sin demora, los esfuerzos de una enérgica política de nivelacion del presupuesto, que logre suprimir el *déficit*, reduciendo los gastos públicos y reorganizando y fortaleciendo la tributacion indirecta; mas entre tanto urge que á ejemplo de lo que han hecho con más prevision, aunque sin tanta necesidad, otros Estados del continente europeo, defendamos la produccion agrícola, nervio de nuestra riqueza y base de nuestros cambios, sosteniendo sus precios frente á la abrumadora concurrencia que los combate.

Se ofrece como el medio más eficaz, adecuado y rápido de conseguirlo, la imposicion de un recargo transitorio con carácter compensador, que los Diputados que suscriben consideran necesario fijar en un 30 por 100 de la totalidad de los derechos actuales. Sean cuales fueran las consecuencias que de su comparacion con los impuestos por las tarifas de otros países deduce la crítica de determinadas escuelas, es de evidencia notoria que no bastan á contener la invasion creciente de los cereales extranjeros. Demuéstranlo los estados oficiales de importacion, en términos que no sufren respuesta. De 26.200 toneladas de mil kilógramos fué el promedio anual de la introduccion de trigo en el quinquenio de 1871 á 1875; ascendió á 51.800 en el de 1876 á 1880, y despues han alcanzado las importaciones del primero de los cereales las cifras siguientes:

AÑOS	TONELADAS de mil kilógramos.
1881	19.900
1882	275.700
1883	238.400
1884	98.600
1885	112.000
1886	149.800

Tales datos, y el último y decisivo de las introducciones de trigo en el año corriente, que hasta 30 de Setiembre ó sea en los nueve meses, cuyos resultados son conocidos, se elevan á 213.600 toneladas, no dejan duda, atendidos los caractéres de la crísis universal y sus circunstancias de agravacion entre nosotros sobre la necesidad y urgencia de la medida propuesta en la siguiente

PROPOSICIOY DE LEY.

Artículo 1.° El derecho transitorio establecido sobre el trigo y su harina por las leyes de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 21 de Julio de 1876, se extiende á los demás cereales comprendidos en la partida 244 del arancel, y se percibirá con sujecion á los siguientes tipos:

PARTIDAS DEL ARANCEL.	DERECHO TRANSITORIO.		
	Unidad.	Pesetas.	Cénts.
242. Trigo............	100 kilg.	3	21
243. Harina de trigo.....	Idem	4	72
244. Los demás cereales..	Idem	0	93
245. Harinas de los mismos	Idem	1	35

Art. 2.° Los derechos fijados por el artículo anterior serán exigibles al mes de promulgada esta ley.

Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1887.=Antonio Cánovas del Castillo.=C. El Conde de Toreno.=Francisco Silvela.=Raimundo Fernandez Villaverde.=El Vizconde de Campo Grande.=Marqués de Pidal.=Fernando Cos-Gayon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Danvila y otros, estableciendo un impuesto transitorio á la importacion del arroz.

AL CONGRESO.

La laboriosa crísis que la produccion del arroz viene atravesando de algunos años á esta parte, se agravó por la reforma arancelaria vigente y en especial por los tratados de comercio que abrieron la segunda columna del arancel á los grandes centros productores de arroz; por las Reales órdenes de 25 de Mayo y 12 de Junio de 1886, referentes al descascarillado del arroz, y por una série de causas que hacen reconocer al actual Jefe del Gobierno, que la agricultura y la ganadería se hallan hoy en desesperada situacion.

El Sr. Ministro de Hacienda, en cumplimiento de solemnes compromisos contraidos ante la Representacion del país, ordenó por Real decreto de 20 de Julio de 1886, una informacion solemne en breve plazo, acerca de las causas de la crísis y sus oportunos remedios; y aunque la mayoría respecto de unos extremos, y todos sus indivíduos en cuanto á otros, emitieron diligentemente su opinion, y en 21 de Diciembre de 1886 varios Diputados por la provincia de Valencia llegaron á formular dictámen pidiendo varias resoluciones, no se ha adoptado ninguna que remedie las necesidades siempre crecientes de la agricultura, y hoy verdaderamente aterradoras.

Para salir de esta insostenible situacion y conocer los verdaderos propósitos del Gobierno, hoy que ha espirado el tratado con Italia y que esta Nacion se niega á prorrogarlo más allá del 1.° de Enero próximo, creen los Diputados que suscriben que es ineludible la presentacion de una proposicion, que á la vez que ampare y proteja una produccion especial en la agrícola de la provincia de Valencia, demuestre con evidencia que el Congreso se preocupa de esta situacion y no abandonará nunca ni por ningun motivo la defensa de los grandes intereses materiales del país, y pide, que por lo ménos, se conceda á la produccion arrocera la misma proteccion que se reclama para los demás cereales dentro de las necesidades nacionales y de su presupuesto, con reserva de adoptarse en la esfera administrativa todas aquellas resoluciones que por su naturaleza no reclaman una medida legislativa.

Por estas consideraciones, los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se establece un impuesto transitorio á la importacion del arroz, que se percibirá con arreglo á los siguientes tipos:

PARTIDAS DEL ARANCEL.	DERECHO TRANSITORIO.	
	Unidad.	Pesetas.
240. Arroz con cáscara......	100 kilog.	1'25
241. Arroz sin cáscara.......	Idem	2'50

Art. 2.° Los derechos fijados por el artículo anterior serán exigibles desde 1.° de Enero de 1888.

Art. 3.° Para todos los suministros de la Administracion pública, así militar como civil, el Estado adquirirá exclusivamente arroces de produccion nacional.

Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Francisco de Laiglesia.=Cayetano de Pineda.=Amalio Jimeno.=Francisco Silvela.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Sinibaldo Gutierrez y Más.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ramos Calderon, incluyendo en el plan general de carreteras la de Campana á enlazar con la general de Andalucía cerca de Fuentes.

A LAS CORTES.

El pueblo de Campana es uno de los pocos que en la provincia de Sevilla se ha quedado completamente aislado de todos los demás, por falta de medios de comunicacion, careciendo por tanto de las facilidades necesarias para dar salida á sus productos. A remediar estos inconvenientes se dirige esta proposicion de ley, que de ser aceptada por el Congreso y aprobada por el Senado, dará ocasion al establecimiento de una carretera que pondrá al pueblo de Campana en comunicacion con la carretera general de Andalucía, y hasta con la línea férrea de Córdoba á Sevilla. No es mucha la distancia que hay entre Campana y Fuentes; pero la naturaleza del terreno es tal, que se hace intransitable durante todo el invierno por los caminos ordinarios, y es indispensable por tanto hacer una carretera que dé á ese trayecto condiciones de solidez y estabilidad.

Fundado en las razones expuestas, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á las Córtes la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se declara incluida en el plan general de carreteras, una que partiendo de Campana, provincia de Sevilla, enlace en la general de Andalucía en el kilómetro 481, cerca de Fuentes.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Antonio Ramos Calderon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Vincenti, incluyendo entre los puertos de interés general de segundo órden los de Buell y Cangas, en la provincia de Pontevedra.

El Diputado que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general, de segundo órden, los puertos de Buell y Cangas (Pontevedra).

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Eduardo Vincenti.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Vincenti, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Pontevedra á Campo.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado, la que partiendo de Pontevedra y pasando por Lerez y Gere, termine en el Campo.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Eduardo Vincenti.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Alvarez Mariño, sobre ingreso y ascensos en los destinos de la Administracion civil.

AL CONGRESO.

La ley de presupuestos de 1876 estableció reglas fijas para el ingreso y para el ascenso de los destinos de la administracion civil del Estado.

El partido liberal, inspirado por su alto sentimiento de desinterés y patriotismo respetó en 1881, en toda su integridad, la obra de sus adversarios políticos.

En estos once años, salvo las excepciones reservadas á los representantes de la Nacion, nadie ha ingresado en la Administracion civil con mayor sueldo de 1.500 pesetas, no teniendo un título académico de facultades ó estudios superiores, en cuyo caso han podido hacerlo en destino de oficial de administracion de segunda clase; nadie ha ascendido de una clase á otra sin contar con dos años de servicio en la inmediata inferior, y se requiere, además, para este ascenso un número proporcional de dos años de servicio del Estado.

Desde aquella fecha, y á medida que ha avanzado el tiempo, se ha hecho sentir con mayor fuerza la necesidad de completar la obra del partido conservador con tanta abnegacion respetada por el partido liberal.

El Diputado que suscribe cree que ha llegado la ocasion de recoger el fruto de aquellas importantísimas reformas.

Cuando tanto se habla de mejorar y de moralizar la Administracion pública, es urgente buscar la fórmula que ha de servir de sólido fundamento para establecer definitivamente el edificio de las que podrán entonces llamarse con justicia carreras de la Administracion civil, huyendo con exquisito cuidado de todo lo que pueda parecer propósito ni tendencia política de ningun género.

Modificando en parte las reglas para el ingreso, para la reposicion de los cesantes, para el ascenso y para la separacion, los empleados activos y los cesantes se encontrarán en posesion de una verdadera carrera y con su porvenir asegurado.

El Gobierno podrá dictar las reglas á que ha de sujetarse para la separacion la proyectada Junta de jefes, y tendrá un procedimiento legal para desembarazarse de aquellos funcionarios que lo merezcan por su desaplicacion, por su ineptitud ó por su indisciplina. La administracion pública ganará, porque á la mayor satisfaccion de los empleados y á su estabilidad en los destinos públicos, responderá indefectiblemente el mayor celo y la mayor pericia.

Los que en la actualidad se encuentran en la triste clase de cesantes, no tendrán que esperar cambios de situacion para volver á ocupar sus puestos en brevísimo plazo, y si bien los empleados activos disfrutarán inmediatamente del beneficio, los cesantes acogerán con júbilo una disposicion que, además de darles la seguridad de su colocacion, les traerá, una vez lograda aquella, la certeza del ascenso y la garantía de que no podrán ser separados sin justa causa y sin ser oidos.

Además es irritante la desigualdad que existe en lo que toca á provision de empleos entre las clases militares y civiles.

La escala cerrada, con todas sus ventajas y sus pequeños inconvenientes, existe en los cuerpos de Estado mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Capellanes castrenses, Sanidad, Administracion y Jurídico militar. De hecho se aplica tambien rigurosamente en las armas generales de Infantería y Caballería.

En las carreras civiles gozan de igual ventaja la judicatura y la magistratura, el profesorado en todos sus grados, los ingenieros de todas clases, los Cuerpos de abogados del Estado, del Tribunal de Cuentas, del

Consejo de Estado, de archiveros y bibliotecarios, de topógrafos, de telégrafos, de aduanas y de establecimientos penales. La carrera eclesiástica, la del Notariado, la de Registros de la propiedad, los ayudantes y sobrestantes de obras públicas y hasta los peones camineros, todos disfrutan de las ventajas de estabilidad en sus empleos. Solo algunos empleados de Fomento, la mayoría de los de Hacienda y los que dependen del Ministerio de la Gobernacion, son los que pueden contarse injustamente en el número de los desheredados.

Creemos, por último, que debe reservarse al Gobierno todo lo que se refiere á la formacion y publicacion de escalafones, á creacion de carreras especiales y á las condiciones de aptitud que han de exigirse para ingresar en las mismas.

Fundado en estas consideraciones, el Diputado que suscribe tiene la honra de presentar al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El ingreso en los destinos de los diversos ramos de la Administracion civil, que dependen de los Ministerios de la Gobernacion y de Hacienda y en los de las oficinas centrales y Secciones provinciales de Fomento, que no tengan carácter pericial, tendrá lugar por las plazas de la última categoría hasta el empleo de oficial de quinta clase, con arreglo á la ley de 10 de Junio de 1885 sobre provision de empleos civiles en los sargentos y demás clases de tropa del ejército, y á las modificaciones que en la misma se introduzcan en lo sucesivo.

Art. 2.° Los que tengan título académico de facultad ó estudios superiores podrán ingresar en destino de oficiales de cuarta, tercera ó segunda clase.

Art. 3.° Se exceptúan los destinos corespondientes á las Direcciones de sanidad marítima, los de directores de baños y aguas minerales y los de las Direcciones generales de telégrafos, de seguridad, de aduanas y de lo contencioso del Estado, que se rigen por disposiciones especiales.

Art. 4.° Para obtener el cargo de Subsecretario y para los demás jefes superiores de Administracion, se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en dos elecciones generales, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

Art. 5.° El cargo de gobernador civil se conferirá con arreglo á lo que dispone la ley provincial.

Art. 6.° De cada dos vacantes que ocurran, se destinarán: la primera al ascenso entre los empleados activos, y la segunda á los cesantes de igual categoría y clase que lo soliciten, con la antigüedad que les corresponda, exceptuando de estas disposiciones á los gobernadores civiles y jefes superiores de Administracion.

Art. 7.° Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten se establecerán tres turnos: uno de antigüedad, otro de concurso y otro de eleccion libre entre los indivíduos de la categoría inferior que lleven dos años cuando ménos de servicio en la clase inferior inmediata.

Art. 8.° Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á los servicios especiales y á las recompensas obtenidas; segundo, á las condiciones de aptitud é instruccion, y tercero, al tiempo de servicios.

Art. 9.° Para el ascenso de libre eleccion se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instruccion y comportamiento.

Este turno se reservará tambien para el ingreso en los destinos de oficiales de cuarta, tercera y segunda clase, segun lo dispuesto en el art. 2.° de esta ley.

Art. 10. A la separacion de empleados, con excepcion de los gobernadores civiles y jefes superiores de Administracion, precederá siempre la suspension de empleo y sueldo por un plazo que no podrá exceder de tres meses, dentro del cual debe recaer una resolucion definitiva, y no podrán ser separados sino á propuesta, debidamente motivada, de la Junta de jefes de su respectivo Ministerio, oyendo préviamente á los interesados.

Art. 11. Los empleados de todos los ramos y categorías podrán obtener la excedencia por un plazo que no sea menor de un año, y no exceda de tres.

El excedente que no solicite la vuelta al servicio antes de espirar el plazo de la excedencia, será dado de baja definitivamente.

Los excedentes que vuelvan al servicio ocuparán el lugar con que figuraban en sus respectivos escalafones, categorías y clases, al obtener la excedencia, y para que pueda concederse la segunda y sucesivas ha de mediar un año al ménos de una á otra concesion.

Art. 12. El Gobierno publicará todos los años, en los primeros quince dias del mes de Enero, los escalafones con la debida separacion de ramos ó carreras, y dictará los reglamentos para el cumplimiento de esta ley.

Art. 13. Los ordenadores y los interventores de pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los empleados públicos que obtuvieron nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en esta ley.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.=José Alvarez Mariño.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Martinez del Campo, para establecer una estacion telegráfica en Pradoluengo (Búrgos).

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la consideracion y aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° La vía telegráfica que ha hecho necesaria el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1887 para el establecimiento de una estacion en Ezcaray, provincia de Logroño, se prolongará hasta la villa de Pradoluengo de la de Búrgos, en donde se establecerá tambien la correspondiente estacion por cuenta del Estado.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para cumplir lo ordenado en el artículo anterior, tan luego como sean aprobados los presupuestos del Estado para el próximo año económico, si los del corriente no permitieran destinar desde luego á este servicio los fondos necesarios.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Eduardo Martinez del Campo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Gullon (D. Eduardo), declarando de utilidad pública el tranvía aéreo de la Serena á la playa de Garrucha.

AL CONGRESO.

La constante baja que vienen experimentando los precios de los minerales, que con tal abundancia se explotan en nuestro suelo, hace indispensable abaratar cuanto posible sea los medios de trasporte, de modo que la economía que se realice al hacer la explotacion venga á compensar para la riqueza minera el descenso que en el valor de las unidades explotadas se advierta en los mercados extranjeros.

El coste de las modernas vías de comunicacion excede en muchas localidades á los recursos de que la industria minera puede disponer si el concierto con los propietarios ó el reconocimiento del derecho de expropiacion forzosa no viene á reducir á límites razonables el valor de los terrenos que hay que ocupar.

Inspirada en estas necesidades evidentes la Sociedad de explotacion de las minas de hierro de Bedar, ha proyectado la construccion de un tranvía aéreo para dar salida á los minerales que explota en aquella zona; y como la situacion del Tesoro no permite pedir subvencion ni excepciones arancelarias, se concede solo en la proposicion de ley que hacemos á continuacion, aquellos derechos que sin reserva se conceden siempre á toda clase de obras públicas, y que sin notoria injusticia no podrian negarse á la que es objeto de esta proposicion.

En vista de las razones expuestas, el que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. Se declara de utilidad pública, con el derecho á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de los terrenos de dominio público, el tranvía aéreo que para el trasporte de minerales ha proyectado la Sociedad de explotacion de las minas de hierro de Bedar desde el punto denominado Serena hasta la playa de Garrucha.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Eduardo Gullon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Cánovas del Castillo y otros, sobre derogacion de la reforma arancelaria y revision de los tratados de comercio.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Las Córtes del Reino no pueden desoir ni satisfacerse con lamentar el clamor de las clases productoras y laboriosas, heridas por la crísis económica que atraviesa el mundo y por otras causas harto conocidas que agravan sus efectos en nuestra Patria. Pertenecen al número de ellas, el restablecimiento en 1882 de la reforma arancelaria suspendida en 1875 y los tratados de comercio negociados bajo el espíritu de aquella reforma, notoriamente contrario á las necesidades del estado económico presente.

En alguna medida, aunque con deficiencia innegable, hubo de reconocerse esta verdad al aprobar la ley de 5 de Agosto de 1886, que sea como quiera suspendió felizmente la reduccion de derechos señalada para 1.° de Julio del año actual.

Mas ante la persistencia de la crísis y del quebranto ó de la falta absoluta de beneficios que ella ocasiona á tantos ramos del trabajo nacional, nada resuelve esa concesion incompleta que se otorgó además sometiéndola á la condicion extraña é impropia de que se autorizase por el Poder legislativo la prórroga de los tratados de comercio.

Es ya apremiante que el Estado reivindique y proclame la libertad de accion sobre los aranceles de aduanas que las leyes de 1869, 1882 y 1886 entorpecen y limitan, á fin de que las Córtes, con la Corona, la usen en adelante, no con sujecion á plazos fijos y á tipos uniformes, sino tomando en consideracion, sin olvidar jamás la prudencia y parsimonia que tan delicada materia exige, las circunstancias y los tiempos, las necesidades mudables de la industria y del comercio, de la produccion y del consumo, fáciles de armonizar cuando se estudian y atienden sin espíritu preconcebido de escuela.

Otra razon de la más alta importancia bastaria para derogar ó modificar fundamentalmente cuando ménos la reforma arancelaria de 1869, continuada en 1882, y es el error que desoyendo la constante reclamacion de los defensores de los intereses de la Hacienda pública y de la nivelacion de los presupuestos del Estado, se cometió al extender las reducciones progresivas de derechos á artículos de renta, como el alcohol y las bebidas espirituosas, el bacalao, los géneros coloniales, el petróleo y otros análogos, que producen en todos los presupuestos de Europa rendimientos crecidísimos, soportando, no con un objeto protector, sino meramente fiscal, derechos considerables.

A iguales miras de remedio simultáneo de nuestro estado económico y financiero es fuerza que obedezca la revision de los tratados que se negociaron con las tendencias de aquella reforma y tambien olvidando el principio de que jamás deben comprometerse en ellos artículos que la Hacienda pública necesita desde luego ó puede necesitar algun dia someter á recargos fiscales.

Los Diputados que suscriben no creen posible demorar sin daño de los intereses públicos el ejercicio de la iniciativa parlamentaria para reparar en lo posible los males expuestos, y entienden que nada debe ocuparles con preferencia á la satisfaccion de las necesidades de la situacion económica de nuestra Patria, mediante el desarrollo de una política á la vez prudente y enérgica de proteccion á las fuerzas productoras del país y de nivelacion de los presupuestos del Estado.

A ella responden esta y otras proposiciones presentadas con la misma tendencia en sus dos direcciones aquí indicadas con la sobriedad propia de este género de documentos parlamentarios, y que tendrán

en los debates todo el desenvolvimiento necesario.

Quedaria incompleto el pensamiento de los firmantes, y en parte estériles sus designios, si no propusieran como parte esencial de su proyecto una informacion ámplia acerca de los efectos de nuestros tratados de comercio y del régimen arancelario vigente con nuestras provincias y posesiones de Ultramar.

Fundados en las consideraciones que sumariamente han expuesto, someten al Congreso la aprobacion de la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Quedan derogadas la base 5.ª del Apéndice letra *C* á la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869 y las leyes de 6 de Julio de 1882 y de 5 de Agosto de 1886, referentes á la reforma arancelaria.

Se suprime en consecuencia el carácter de extraordinarios que aún conservan los derechos del arancel de importacion, superiores al 15 por 100 del valor de los artículos que gravan.

Art. 2.° El tratado de comercio y navegacion vigente entre España y Francia, el convenio comercial con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y los demás, prorrogados hasta 1.° de Febrero de 1892, serán denunciados con un año de antelacion á esa fecha.

El Gobierno denunciará tambien aquellos otros tratados que continuando en vigor por consentimiento tácito de las partes, comprendan en sus cláusulas ó en sus tarifas anejas productos que interesen especialmente á la agricultura, á la ganadería ó á la industria nacionales; mantener libres de todo compromiso exterior á artículos que el Estado deba reservar en la misma situacion exenta de trabas, á fin de recargar sus derechos en la medida de las necesidades de la Hacienda pública.

Art. 3.° Para aplicar el artículo anterior, y antes de convenir nuevas prórrogas ó tratados, se abrirá una informacion acerca del resultado de los existentes en sus relaciones con la produccion y con el comercio nacionales.

Art. 4.° La informacion se extenderá al exámen de los efectos producidos en el órden económico y en el fiscal por el régimen arancelario vigente en las relaciones mercantiles de la Península con las provincias y posesiones de Ultramar.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Antonio Cánovas del Castillo.=C. El Conde de Toreno. El Vizconde de Campo-Grande.=Francisco Silvela.= Faustino Rodriguez Sampedro.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Fernando Cos-Gayon.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, de los Sres. Ibarra y Arias de Miranda, autorizando la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo del de Madrid á Arganda, termine en Colmenar de Oreja.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril de vía estrecha, como prolongacion de la de Madrid á Arganda, que partiendo del punto más conveniente de esta línea, y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchon, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo el concesionario construir tambien un ramal desde Morata á Orusco por la vega de Tajuña.

Art. 2.° Este ferro-carril, cuya concesion será por noventa y nueve años, se declara de utilidad pública, y por lo tanto, con derecho á la expropiacion forzosa y á los beneficios que el art. 31 de la ley general de ferro-carriles otorga á las empresas de interés general.

Art. 3.° Al dia siguiente de la publicacion de esta ley, presentará dicho concesionario en el Ministerio de Fomento el oportuno proyecto de este ferro-carril, si antes no lo hubiese verificado, para la tramitacion que proceda segun lo dispuesto en la citada ley y reglamento para su ejecucion.

Se dará principio á las obras dentro de los treinta dias siguientes á la fecha en que se le notifique la concesion, y deberá quedar dispuesta para abrirse la línea á la explotacion á los tres años de haber empezado las referidas obras.

Art. 4.° La cantidad que como fianza debe depositar el concesionario de esta línea, se determinará por el Gobierno segun lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles, debiendo hacer efectiva aquella en el mismo plazo que se marca en el artículo anterior, para dar comienzo á las obras, y no le será devuelta hasta que justifique tener invertida mayor suma en las obras y material de dicho ferro-carril.

Palacio del Congreso 3 de Diciembre de 1887.= Manuel Ibarra.=Diego Arias de Miranda.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Pando, autorizando al Gobierno para contratar el servicio de recaudacion de la renta de aduanas de la isla de Cuba.

AL CONGRESO.

La aflictiva y desconsoladora situacion que viene atravesando la isla de Cuba, digna de mejor suerte, impone á todos el deber de proporcionarle remedios prontos y eficaces.

Estudiadas por el proponente las causas que motivan esa tan tristísima y lamentable situacion, resulta en muy gran parte que son debidas á la mala administracion pública de aquel país, de la que, como es notorio, nunca fué posible extirpar por completo la prevaricacion.

La renta de aduanas, la más pingüe contribucion allí, y de la que no es posible prescindir por ahora, es la llamada principalmente á aumentar los recursos del Estado y á aliviar las demás cargas públicas; pero es imposible que esta renta produzca lo que religiosamente debiera producir, por la falta de estabilidad, de garantías en los funcionarios públicos, de pureza en alguno de ellos, y por la impericia ó falta absoluta de conocimientos prácticos y teóricos en los más de los nombrados de muchos años acá para desempeñar destinos en tan importantísimo ramo.

De ahí censuras al Gobierno que los eligió, y que á éste se le prive de gran parte de los derechos fiscales, hasta un 70 por 100 y más, tan necesarios para cubrir con religiosidad las atenciones del servicio.

Llega en este ramo el desconcierto ó impericia á tal extremo, que no se tiene ni la más ligera idea estadística de importacion y exportacion, á pesar de pagarse crecidos sueldos para ello, dando esto márgen á que ni aproximadamente se puedan calcular los ingresos que deba producir la mencionada renta; y de aquí el fracaso de casi todos los presupuestos.

Precisamente en el actual, próximo á espirar, se halla por todos conceptos presupuesta la cifra de 12.571.000 pesos, y la de gastos de administracion ó recaudacion 552.900; resultando un líquido de 12.018.181 pesos, tanto más imaginario para el Tesoro, cuanto que ni en mucho alcanzará la recaudacion que se obtenga, siendo así que deberia sobrepujar con gran exceso.

Fundado en estas consideraciones y omitiendo otras, por no ser difuso y que no se ocultarán á la ilustracion del Congreso, el Diputado que suscribe se permite someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que desde luego se proceda á contratar el servicio de recaudacion de la renta de aduanas de la isla de Cuba por el término de uno á dos quinquenios.

Art. 2.° El arrendamiento deberá tener lugar prévio concurso público, anunciado con la debida antelacion y ante las Juntas que deberán nombrarse en Madrid y en la Habana, bajo el tipo de 15 millones de pesos anuales, pagaderos por trimestres adelantados.

Art. 3.° Les será de absoluta prohibicion, bajo las penas que se señalen, al contratista ó arrendatario, separarse de los aranceles y disposiciones vigentes para las descargas, cargas, almacenajes, reconocimientos, aforos, imposicion de penalidades y cobro de derechos fiscales, etc., etc.

Art. 4.° Los empleados del servicio de las aduanas y resguardos marítimos y terrestres, serán nombrados libremente por la Compañía; pero los de inspeccion que el Gobierno estime oportuno nombrar para fiscalizar la gestion de esta renta, serán nombrados y pagados por el Estado.

Art. 5.° La Compañía deberá ser española y constituida con capitales españoles.

Art. 6.° El contratista tendrá la obligacion de llevar y rendir mensualmente las cuentas, en la forma que prescribe la ley de contabilidad vigente.

Asimismo deberá rendir, en la forma y plazos que se fijen, la estadística de importacion, exportacion y cabotaje, siendo de su cuenta la impresion y publicacion anual de la balanza mercantil.

Tanto las cuentas como la estadística, serán intervenidas y aprobadas por la inspeccion del Gobierno.

Art. 7.° La base del arrendamiento, mientras subsistan los actuales derechos, será de 15 millones, como indica el art. 2.°

Art. 8.° Los aranceles podrán modificarse, pero el arrendatario tendrá derecho á la rebaja ó estará obligado al aumento que signifiquen las modificaciones introducidas por las reformas.

Art. 9.° Para apreciar estas diferencias se procederá *à posteriori*, basando los cálculos en las cuentas y estadística anual; pero las declaraciones á que se refiere el art. 49 de las actuales ordenanzas, se seguirán remitiendo aforadas y liquidadas diariamente á la Intendencia general de Hacienda un ejemplar, y el otro, por cada correo, al Ministerio de Ultramar.

Estas declaraciones estarán autorizadas y fiscalizadas por los funcionarios del Gobierno.

En la misma forma se procederá respecto de las pólizas de exportacion y cabotaje.

Art. 10. El exceso de recaudacion del tipo de 15 millones que se fijan para el arriendo, se repartirá por partes iguales entre el Tesoro y la Compañía pasado el primer bienio.

Un reglamento especial determinará las relaciones entre la Hacienda y la Compañía, para el mejor y más fácil desempeño del servicio.

Palacio del Congreso 27 de Junio de 1887.=Luis M. de Pando.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, de los Sres. Botija y Lopez Pelegrin, autorizando la concesion de un ferro-carril económico desde Sigüenza á Alcañiz, con un ramal á Caspe.

AL CONGRESO.

Teniendo en cuenta la importancia de la cuenca carbonífera de Teruel y sus ricos minerales de hierro, cobre y plomo, á la vez que la dificultad con que tropiezan aquellas comarcas para dar salida á sus valiosos productos, por falta de medios económicos de trasporte y comunicacion, los Diputados que suscriben someten á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se otorga á D. Leon Cappa y Bejar la concesion por noventa y nueve años para construir y explotar sin subvencion ni auxilio del Tesoro y libre solo de derechos el material que se importe, una línea de vía férrea económica, ó sea tranvía á vapor, que parta de Sigüenza pasando por Molina de Aragon á Alcañiz con un ramal á Caspe, utilizando al efecto las carreteras en la parte posible y conveniente.

Art. 2.° Dicha vía se declara de utilidad pública y el concesionario queda obligado á dar principio á las obras dentro de los dos meses de la publicacion de la ley y aprobacion de los planos con las modificaciones que el Gobierno crea conveniente; y á terminarlas dentro del plazo de cuatro años.

Palacio del Congreso 2 de Diciembre de 1887.=Antonio Botija y Fajardo.=Santos Lopez Pelegrin.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ibarra, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Alcalá de Henares á Torrejon del Rey.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer órden que partiendo de Alcalá de Henares y pasando por Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño, termine en Torrejon del Rey enlazando con la carretera de Guadalajara.

Art. 2.° Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887. = Manuel Ibarra.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Guitian, para establecer una estacion telegráfica en Cangas de Morrazo (Pontevedra).

Considerando el Diputado que suscribe que el movimiento mercantil del puerto de Cangas de Morrazo, por constituir éste el centro de la colonia pescadora de la ría de Pontevedra, y que los gastos actuales de la estafeta postal, que de crearse la estacion telegráfica habrian de suprimirse, proporcionarian medios suficientes, no solo para cubrir el crédito necesario para instalar dicha estacion, sino que proporcionaria no escasos ingresos al Tesoro, y considerando además que los intereses públicos representados en el citado puerto por una colonia, símbolo del trabajo, exigen esta importante innovacion en el servicio de comunicaciones de Cangas de Morrazo, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo único. El Gobierno dictará las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la instalacion de una estacion telegráfica en la villa y puerto de Cangas de Morrazo en la provincia de Pontevedra.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887.= Claudio Guitian.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Becerro de Bengoa y otros, condonando á la provincia de Alava la mitad del cupo que se le ha señalado por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1887-88.

AL CONGRESO.

Los pueblos de la provincia de Alava atraviesan hoy un período de miseria, de despoblacion y de ruina que no tiene precedente en aquella honrada y laboriosa comarca, á consecuencia de las deudas y atrasos que se ven obligados á pagar, de lo exagerado de los tributos que se les han impuesto y del triste estado de los campos, cuyas cosechas son peores cada dia y cuyo porvenir no puede ser más desconsolador.

Por estas consideraciones, atendiendo á un deber de humanidad, y á fin de que aquella provincia en su parte rural no se despueble y aniquile en absoluto, los Diputados que suscriben presentan la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Se condona á la provincia de Alava la mitad del cupo que se le ha señalrdo por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año económico de 1887-88.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Palacio del Congreso 30 de Junio de 1887.=Ricardo Becerro de Bengoa.=Miguel Villalba Hervás. Gaspar Salcedo.=Francisco Ansaldo.=Manuel Becerra.=Bernardo Portuondo.=Manuel Pedregal y Cañedo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Ansaldo, reformando los arts. 2.° y 5.° del Reglamento del Congreso.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente proposicion de reforma del Reglamento.

Se adicionará al art. 4.° del mismo estas palabras: «Acordándose antes, á propuesta del Presidente, la hora á que haya de comenzar la primera que celebre el Congreso.»

La frase «á las doce de la mañana» del art. 5.° se sustituirá con la siguiente: «á la hora acordada.»

Palacio del Congreso 7 de Diciembre de 1887.=Francisco Ansaldo.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL VIERNES 9 DE DICIEMBRE DE 1887.

SUMARIO. Abrese á las tres.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Queda enterado el Congreso de los Reales decretos mandando proceder á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en cada uno de los distritos de Eguía, Granollers, Valencia de Don Juan, Lalin y Sagunto.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, varios documentos, remitidos por el Ministerio de Hacienda, á peticion del Sr. Fabra (D. Gil María), relativos á la liquidacion del Tesoro con el Banco de España respecto al cobro de contribuciones.=El Sr. Fernandez Villaverde pregunta al Sr. Ministro de Estado si es cierto que S. S. tiene el propósito de elevar á la categoría de Embajadas las de Lóndres, Viena, Berlin y Roma, en el Quirinal.=Contestacion del Sr. Ministro de Estado.=Rectifican ambos señores.=El Sr. Cañellas ruega al Gobierno que fije su vista en el estado en que se encuentra la provincia de Tarragona, y mande abrir una informacion é instruir un expediente gubernativo, á la manera de lo que se ha hecho en la provincia de Cádiz, para que ponga remedio á la anarquía que reina en esa provincia.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Cañellas.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra el ruego del Sr. Hernandez Prieta para que atenúe los efectos de la Real órden por la que se prescribe la presentacion personal, en las cajas respectivas, de todos los mozos que entran en quinta en este año.=Pasa á la Comision correspondiente una exposicion, presentada por el Sr. Boixader, de los Ayuntamientos del partido de Seo de Urgel (Lérida), haciendo observaciones acerca del proyecto de ley de desamortizacion de terrenos de aprovechamiento comun.=El Sr. Orozco pregunta al Sr. Presidente si reproducidos los proyectos de ley presentados por el Gobierno en la anterior legislatura, se entiende que lo están tambien los presupuestos de Cuba y Puerto-Rico.=Contestacion del Sr. Presidente.=Rectifica el Sr. Orozco.=Aclaracion del Sr. Sanz y Peray.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra el ruego del Sr. Dabán para que la farmacia militar que estaba establecida en el Ministerio de la Guerra, y ha sido trasladada al Hospital militar, se instale de nuevo en un punto más céntrico.=El Sr. Molleda pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion si tiene conocimiento de que por algun acto ministerial, por disposicion de alguno de sus centros, ó por decreto del gobernador de Leon, se haya mandado suspender el procedimiento de apremio por un fallo referente al Ayuntamiento de Boñar, que no habia sido reclamado en tiempo oportuno.=Contestacion del señor Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Molleda.=Pregunta del Sr. Laiglesia sobre la tardanza en la causa seguida con motivo de las últimas elecciones contra el alcalde de Alberique, y pide se active esta causa, para evitar perjuicios á los electores comprendidos en ella; tardanza tanto más injustificada, cuanto que el Congreso se sirvió aprobar dichas elecciones y declararle Diputado por dicho distrito.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Alusion personal del Sr. Ruiz Capdepon.=Rectificaciones de dichos señores.=Pregunta del Sr. Becerro de Bengoa sobre aplicacion del indulto concedido en 1885 á varios desgraciados con motivo del servicio prestado durante la epidemia colérica en

favor de sus compañeros, para lo cual se dictó un Real decreto, sin que hasta ahora haya tenido cumplimiento, y pide se activen estos expedientes.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=El Sr. Becerro de Bengoa da las gracias, y anuncia además una interpelacion sobre el estado deplorable en que se encuentra la provincia dó Alava.=El Sr. Azcárate pide se remita por Hacienda el resúmen de la estadística correspondiente á la contribucion territorial y de subsidio del último año económico, ó por lo ménos la del año anterior, y al Gobierno en general pide se remita al Congreso un estado del número de expedientes despachados durante el año por todas las dependencias centrales, y el de los que quedan pendientes de despacho.=Contestacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.=Se lee una proposicion de ley del Sr. Ramos Calderon pidiendo se incluya en el plan general de carreteras la de Campana á enlazar con la general de Andalucía, cerca de Fuentes.=El autor la apoya en un breve discurso.=Se toma en consideracion, y pasa á las Secciones.=ORDEN DEL DIA: discusion del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Voto particular del Sr. Benayas.=Discurso del Sr. Silvela (D. Francisco Agustin), como de la Comision, en contra.=Del Sr. Benayas en pró.=No se toma en consideracion.=Se abre discusion sobre la totalidad del dictámen de la mayoría.=Discurso del Sr. Danvila en contra.=Estando para terminarse las horas reglamentarias, y debiendo ser aún bastante extenso el orador, se suspende esta discusion, quedando en el uso de la palabra el señor Danvila.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision de mensaje, y la nombrada para informar sobre el suplicatorio del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para continuar procediendo contra el Sr. Diputado D. Teodoro Baró, habiendo nombrado presidente y secretario de la primera á los Sres. D. Eugenio Montero Rios y D. Vicente Santamaría de Paredes, y de la segunda á los señores D. José Gallego Díaz y D. José Sanchez Guerra.=Asimismo queda enterado de la designacion hecha por las Secciones en favor de los Sres. D. Andrés Mellado y D. Benito Perez Galdós para formar parte de la Comision de correccion de estilo, designando la Mesa por su parte al Sr. Arias de Miranda.=Orden del dia para mañana: la discusion pendiente, y el dictámen y voto particular sobre el proyecto de bases para redactar el Código civil.=Se levanta la sesion á las seis y cincuenta minutos.

Se abrió á las tres de la tarde y leida el Acta del dia 7 quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de las comunicaciones que á continuacion se expresan.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Guía, provincia de Canarias; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.° del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Guía, provincia de Canarias.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 6 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Granollers, provincia de Barcelona; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.° del próximo mes de Enero se procederá á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Granollers, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 6 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Valencia de Don Juan, provincia de Leon; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, en nombre de mi aungusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.° del próximo mes de Enero se procederá á eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Valencia de Don Juan, provincia de Leon.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 6 de Diciembre de 1887.=

José Luis Albareda.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.° del próximo mes de Enero se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Excmos. Señores: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre, la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Real decreto:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Sagunto, provincia de Valencia; vistos los arts. 76, 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.° del próximo mes de Enero, se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en el distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1887.=María Cristina.=El Ministro de la Gobernacion, José Luis Albareda.»

De Real órden lo comunico á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Se acordó quedasen sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados los estados á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de pasar á manos de V. EE. los cuatro estados que se relacionan en la adjunta nota, y son parte del pedido que se sirvió hacer en la sesion del dia 23 de Junio último el Sr. Diputado D. Gil María Fabra; quedando en remitir el referente á la liquidacion del Tesoro con el Banco de España por resultado del cobro de contribuciones, en el momento en que los envíe á este Ministerio la Direccion general de contribuciones, á quien con esta fecha se le recuerda este servicio.

De Real órden los remito á V. EE. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1887.=Joaquin Lopez Puigcerver.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Fernandez Villaverde tiene la palabra.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado.

En un telegrama publicado ayer por toda la prensa se anuncia que la Legacion de Inglaterra en Madrid acaba de elevarse al rango de Embajada. No extrañará el Sr. Ministro de Estado que yo asocie involuntariamente esta noticia á aquella autorizacion obtenida en el presupuesto de 1887-88 por el Gobierno de S. M., que, entre otras facultades, le confiere la de modificar la categoría de los representantes de España en el extranjero segun lo aconsejen, dice la autorizacion, las necesidades del servicio ó lo exija la reciprocidad. Parece que el texto de esta autorizacion, y la sazon en que el Gobierno inglés ha adoptado el acuerdo que ayer publicaba la prensa, revelan la iniciativa de la negociacion para elevar la categoría del representante de Inglaterra en Madrid, que sin duda por reciprocidad internacional conducirá á que se eleve en iguales términos la categoría de nuestro representante en Lóndres; la iniciativa, repito, de la negociacion pertenece al Sr. Ministro de Estado, al Gobierno español.

Se ha dicho además, sin contradiccion por parte del Gobierno, que al mismo tiempo van á recibir la consideracion de Embajadas nuestras Plenipotencias en Viena, Berlin y Roma. Un solo aspecto de esta cuestion ha de constituir hoy al ménos la base de mi pregunta: el aspecto que se refiere al aumento inevitable de gastos que no puede ménos de producir esa reforma.

La autorizacion á que antes he aludido impone la condicion al Sr. Ministro de Estado de no aumentar las obligaciones de su departamento: no cabe que el Gobierno use de aquella autorizacion sino dentro de los créditos del presupuesto.

Ahora bien; por más que esto se haga por el momento, no sin daño de la representacion y prestigio de esos cargos ni sin quebranto del principio mismo de reciprocidad, esas Embajadas son organismos que se crean, y que al cabo, antes ó despues habrán de establecerse con todas sus naturales exigencias, y por tanto con aumento inevitable de gastos en el porvenir. Por otra parte, aun suponiendo que el Sr. Ministro de Estado tratara de cumplir la condicion que la autorizacion lleva consigo, haciendo otras supresiones ó rebajas de gastos, no contestará fácilmente á dos observaciones que esa manera de obrar sugerirá á quien atentamente la juzgue. Los gastos ahora reducidos se restablecerán despues, cuando ménos en su cifra actual mientras el aumento permanecerá como S. S. lo autorice; y además, si esas reducciones de los gastos son posibles en el Ministerio de Estado, deben hacerse en beneficio del presupuesto, para reducir el déficit.

Con estas observaciones prévias, resistiéndome á dar crédito á las noticias que he resumido, tengo el honor de preguntar al Sr. Ministro de Estado: ¿es cierto que S. S. tiene el propósito de crear cuatro núevas Embajadas de S. M. en el extranjero? ¿No cree su señoría que esa reforma, tan innecesaria como gra-

vosa, ha de traer un aumento evidente á las obligaciones del Estado, un aumento de gastos, ya de presente, ya en el porvenir? ¿No cree S. S., no cree el Gobierno entero, que la situacion de nuestro presupuesto reclama todas las reducciones posibles en ese como en todos los departamentos ministeriales? Como la minoría á que pertenezco lo cree así, y como está dispuesta á sostener constantemente su oposicion á todo aumento de gastos, y á hacer cuanto esté á su alcance para obtener en ellos reducciones considerables, no puede, ante el anuncio de esa medida gravosa para el presupuesto, dispensarse de hacer esta pregunta, ni de consignar la protesta y dirigir al Gobierno la excitacion que envuelve, pronta á subordinar su conducta á la respuesta del Sr. Ministro de Estado y reservándose hacer uso, en vista de ella, por otros medios reglamentarios, de su derecho.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Con mucho gusto contesto, y creo poder satisfacer á la pregunta que el Sr. Fernandez Villaverde se ha servido hacerme.

Ante todo, necesito decir á S. S. que creo (y digo esto porque hemos debatido frecuentemente la cuestion de Hacienda) que hay un principio en el cual convenimos todos, ó por lo ménos, es, á mi juicio, la única base posible para un presupuesto: el principio de que la reduccion en un servicio, por el hecho de ser reduccion, no es una economía en las obligaciones del Estado. Lo que importa en un presupuesto de gastos, es que éstos se apliquen al fin que el Estado debe realizar, de suerte que cada real que se gaste sea para un servicio reconocido como indispensable. Si S. S. no me niega, como estoy seguro de que no me negará esto, podré adelantarme á contestar á sus preguntas.

Es cierto que he negociado y que he visto con satisfaccion que ha llegado el momento, que antes de ahora no creia yo que era oportuno, de elevar el rango de cuatro de nuestras Legaciones á la categoría de Embajadas sobre la base de la reciprocidad; pero la autorizacion que las Córtes me dieron para arreglar el servicio me impone el deber de no aumentar los gastos, y no hago habilidades de ningun género si digo que con esta reforma no se producirá aumento de gastos. No es que vaya á producir ese aumento por medio de diferentes fórmulas; es que con esta organizacion del servicio diplomático vendrá una serie de modificaciones en la ley de la carrera diplomática y consular, que yo procuraré que se ajusten á esta manera de considerar la cuestion, y vendrá despues de ello un presupuesto del Ministerio de Estado con alguna economía, á pesar de que se ha discutido bastantes veces esto y he tenido ocasion de oir el parecer de muchas personas ilustradas acerca de la parsimonia con que están retribuidos nuestros representantes en el extranjero.

Contesto, pues, al Sr. Fernandez Villaverde de una manera muy terminante: que la elevacion de la categoría de las cuatro Plenipotencias á Embajadas no traerá un aumento de gastos; que la reforma de la ley de la carrera diplomática y el presupuesto que traeré serán la confirmacion de esto, y que creo poder decir que la nueva organizacion á que aludo, no traerá necesariamente en el porvenir aumento de gastos, á ménos, debo hacer esta salvedad, que el país, por medio de sus representantes, estime que la manera de estar retribuidos nuestros diplomáticos en el extranjero no es en general la que debe ser. Salvo este caso, yo doy á S. S. la seguridad de qué esta modificacion no traerá aumento de gastos.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **FERNANDEZ VILLAVERDE**: Doy gracias al Sr. Ministro de Estado por su cortesía; pero necesito añadir que no me ha satisfecho su respuesta, sin que alcance á comprender el sentimiento que sus declaraciones me producen, las explicaciones con que ha tratado de atenuarlas, y que no he podido comprender. No se me alcanza cómo la actual representacion de España en el extranjero, que S. S. declara insuficientemente dotada, pueda elevarse sin aumento de gastos al rango de Embajada, es decir, al grado eminente de representacion del Soberano.

Su señoría no responde del porvenir, y yo creo que en un porvenir tan inmediato que bien puede parecernos presente, y así debemos considerarlo en nuestras previsiones, el resultado será el aumento del presupuesto de gastos; pero si es que S. S. ha encontrado medios de reducir en cualquier otro concepto el presupuesto, debe realizar las reducciones sin aplicarlas á compensar otros aumentos; y de todas maneras será difícil que S. S. convenza á la opinion de que es verdaderamente una necesidad organizar como Embajadas esas Legaciones de España que hasta ahora se han considerado suficientes para el servicio del Estado, para ser digna representacion en el extranjero.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **ESTADO** (Moret): Naturalmente, no podemos discutir hoy, y yo pido á S. S. aquello que se llama el beneficio de la duda, porque como han de venir aquí las disposiciones legales, y mientras esas disposiciones no sean sancionadas por las Córtes no pueden surtir efecto, creo que bien puede S. S. concederme el tiempo indispensable que exige la presentacion de esas disposiciones, y entonces, con los datos á la vista, se convencerá, en su claro talento, de la exactitud de las observaciones que he tenido el honor de hacer á la Cámara.

El Sr. **CAÑELLAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **CAÑELLAS**: Bien á pesar mio, y digo á pesar mio porque son conocidas de la mayor parte de los Sres. Diputados y de todos los Sres. Ministros mi consecuencia política y mi lealtad y adhesion sin límites al ilustre jefe del partido liberal, Sr. Sagasta, me veo obligado, despues de apurados todos los medios amistosos, particulares y confidenciales, á dirigir un ruego al Gobierno de S. M., y muy especialmente á los Sres. Presidente del Consejo, Ministro de la Gobernacion y Ministro de Gracia y Justicia, prometiéndome que su contestacion será tan satisfactoria que me evite el disgusto de anunciar y explanar una interpelacion que sería grave, gravísima, pero al mis-

mo tiempo correcta y ajustada á los deberes del más entusiasta ministerial.

Mi ruego se reduce á pedir al Gobierno de S. M. que, fijando su vista en la provincia de Tarragona, mande abrir una informacion é incoar un expediente gubernativo, á la manera que se ha hecho en la provincia de Cádiz, para que se ponga en claro el estado de completa anarquía y del más intolerante y absoluto caciquismo en que se halla aquella hermosa provincia catalana desde el dia en que, por su desgracia, se encuentra á su frente un gobernador civil que será, yo no lo dudo ni lo afirmo, un excelente oficial de Estado Mayor, pero que como gobernador civil es una verdadera calamidad pública por su falta de condiciones, por sus apasionamientos, que le llevan á tener odios africanos contra los elementos sanos y contribuyentes de todos los partidos políticos, y por su sumision absoluta á un director general de la Presidencia del Consejo de Ministros, que hace muchos meses que, con abandono manifiesto de su destino, está recorriendo y revolviendo la provincia...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Llamo la atencion de S. S. hacia el hecho de que solo tiene la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno.

El Sr. **CAÑELLAS**: Precisamente para ponerme dentro del Reglamento, voy á formular las preguntas que creo deberian servir de base y de cabeza del expediente gubernativo á que antes me he referido.

¿Aprueba el Gobierno de S. M. que un gobernador civil, horas antes de las últimas elecciones municipales, se presentara á presidir la sesion del Ayuntamiento y destituyera por sí y ante sí á los tenientes de alcalde legítimos, y entre ellos á mi propio hermano, negándoles la lectura de los artículos de la ley, hacer uso de la palabra y aun emplear los medios de defensa y de protesta? ¿Aprueba el Gobierno de S. M. que á un periódico ministerial ortodoxo, como *El Mercantil*, que sostiene y defiende con energía la política del Gobierno, se le haya denunciado ayer por duodécima vez por supuestas injurias á la persona del gobernador civil, porque en aquella provincia, donde es permitido decirlo todo, absolutamente todo (y yo mismo en la pasada legislatura, para defender la inmunidad del Diputado, tuve que hacer presente al Gobierno la conducta del Presidente, de los magistrados, del fiscal y del juez de Tarragona, que votaron con candidatura abierta, precisamente rubricada con lápiz, á favor de candidatos no monárquicos, en una lucha puramente local), no es permitido decir que aquel gobernador, hermano por más señas del señor Ministro de Hacienda, lo hace mal, rematadamente mal, de acuerdo con su consejero auxiliar el secretario Sr. Díaz, como lo ha hecho en otras provincias en que ejerció igual cargo? ¿Aprueba el Gobierno de S. M. que en la provincia de Tarragona no solo sea imposible que las autoridades acaben con el feo vicio del juego, sino que, y esto es gravísimo, los dueños de un garito en cuya casa ha sorprendido la policía tres veces á los jugadores, denuncien á los periodistas, los lleven á los tribunales y obtengan del juez de Tarragona un auto en virtud del cual se declara procesado á un periodista por haber publicado una carta que le dirigió el dueño del garito ofreciéndole una cantidad mensual por su silencio? ¿Cuándo ha constituido este hecho un delito de injurias? Esto constituiría en todo caso un delito de calumnia, no el de injurias; pero como en el delito de calumnia cabe suministrar pruebas, lo que se ha querido es calificar el hecho de injurias, porque, con arreglo á la ley, en esos delitos no se admite prueba alguna.

¿Aprueba el Gobierno de S. M. que alcaldes como el de Cabra y Sarreal, contra los cuales se ha instruido expediente por el delegado del gobernador señor Coton, no hayan sido objeto de medida alguna, por haberse hecho tabla rasa de los expedientes, de los cuales resultaba que en esos pueblos no se celebraban sesiones, que no habia libros de contabilidad, ni listas electorales, ni nada de lo que constituye una buena administracion, y en cambio, á alcaldes tan honrados, tan leales, tan adictos, tan buenos administradores como el de Falset y Morell, se les haya suspendido ó procesado por el único delito de ser amigos mios?

Digo esto, porque al alcalde de Falset se le ha inferido la ofensa de suponer que estaba complicado en el movimiento de 19 de Setiembre, á pesar de ser monárquico por conviccion, y porque este alcalde tan arbitrariamente suspenso ha requerido varias veces al alcalde intruso para que le cediera el puesto, y ni siquiera se le ha atendido, y esta es la hora en que no sabemos qué se ha hecho de los expedientes instruidos.

¿Aprueba el Gobierno que en poblaciones tan importantes como Valls y Montblanch, donde mis amigos tuvieron una victoria completa en las últimas elecciones, por consecuencia de haberse nombrado un alcalde de Real órden todos los acuerdos de esos Ayuntamientos sean suspendidos por el alcalde y no haya medio humano de que marche la administracion municipal? ¿Puede aprobar esto el Gobierno de S. M.? Yo estoy seguro que no lo aprobará.

¿Aprueba el Gobierno, y no entro en más detalles para no anticipar la interpelacion, que el estado anárquico de Tarragona continúe y llegue al punto de que todos los partidos políticos, desde el conservador al carlista, desde el fusionista al federal (léase la prensa de la capital y de ciudades tan importantes como Tortosa, Reus y Valls) se hayan puesto á mi lado para pedirme que viniera á llamar la atencion del Gobierno, cansados ellos de protestar un dia y otro dia contra el caciquismo que allí impera?

Como el Gobierno de S. M. no puede aprobar, ni aprobará de seguro esos actos; como el dignísimo señor Ministro de la Gobernacion, mi queridísimo amigo Sr. Albareda, viene al banco azul dispuesto á hacer una política séria y levantada que acabe de una vez con el caciquismo, espero que el Gobierno y el señor Ministro han de estar conformes en que hay necesidad de hacer algo en la provincia de Tarragona en el sentido que he indicado. Y termino rogando al Gobierno que, comprendiendo la dificilísima situacion en que me encuentro al tener que lanzar acusaciones verdaderamente graves, pero que á nadie pueden extrañar, cuando se sepa que llevo pasado un año de sufrimientos, que si se tratara de mi persona no me importaria gran cosa, pero que por tratarse de mis amigos políticos y de mis paisanos me afectan extraordinariamente, se sirva mandar abrir la informacion, con lo cual no dude el Gobierno que habremos hecho en favor de la moralidad administrativa mucho más que con todas las circulares y con todos los medios hasta ahora inútilmente empleados; porque, créalo el Gobierno, urge que por todos los medios se

averigüe quién tiene razon en ese pleito entablado entre el gobernador de la provincia de Tarragona y todos los elementos sanos y contribuyentes de aquella provincia.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): No sería franco si no declarara que me ha causado pena la pregunta que acaba de formular el Sr. Cañellas, que, más que pregunta, parece interpelacion, y más que interpelacion, acusacion durísima contra la dignísima autoridad civil de la provincia de Tarragona y contra actos que el Sr. Cañellas parece tener la seguridad de que se han realizado; de tal manera, que cuando el Sr. Cañellas empezó diciendo que le daba pena, que estaba contrariado por tener que hacerme la pregunta, decia yo para mí, y francamente se lo digo ahora al Sr. Cañellas, que la pregunta no hubiera tenido verdadera importancia si el Sr. Cañellas no se hubiera expresado con el calor con que se ha expresado S. S.; porque S. S. comprenderá que creyendo que me hace verdadera justicia al juzgarme animado del deseo más profundo de que los agentes de la autoridad en provincias representen pura y exclusivamente el principio de gobierno y la realizacion del principio de justicia; ante acusaciones semejantes á las que ha formulado el Sr. Cañellas, y formuladas de esa manera, cuando apenas he tenido tiempo de enterarme de lo que pasa en provincias; ante acusaciones por actos que se refieren á mis amigos y correligionarios ó á indivíduos de las oposiciones, me encuentro en una situacion verdaderamente difícil, de la cual no puedo salir más que inspirándome en el sentimiento de la franqueza más absoluta.

Figúrese el Sr. Cañellas que todos los hechos que ha denunciado, que todas las censuras que ha emitido, que todas las responsabilidades que pide fueran denunciados, emitidas y pedidas por un indivíduo que no se sentase en estos bancos, que no perteneciera á la mayoría ni á la minoría, y que se refiriera á sucesos fuera de España. ¿Quiere el Sr. Cañellas saber cuál sería mi contestacion? Pues desde luego sería que si todos esos hechos fueran verdad, yo los censuraria, los castigaria. Mas no siendo así, el Sr. Cañellas ha de dar á mi rectitud la márgen necesaria para que estudie los hechos, para que los examine y me persuada de si los hechos son reales ó si arrancan algo de la pasion, del amor á los amigos, de algo de estas relaciones políticas que aun dentro de cada partido suele crear ciertas dificultades.

Yo creo obrar prudentemente no dando desde luego crédito (crédito completo á sus palabras sí) á las impresiones que producen esas afirmaciones; porque S. S. habla en nombre de sus amigos, y hasta ha confesado con una franqueza que le aplaudo, que hay un hermano suyo figurando en estos hechos que censura y condena, y los sentimientos políticos y las relaciones de amistad y de parentesco tan íntimas puedan tal vez ofuscar algo el ánimo de S. S. ó dar lugar á esa especie de acusaciones.

Creo, pues, que contesto á S. S. diciendo que en tésis general deseo, perseguiré y haré cuanto esté en mi mano por que los agentes de la autoridad representen en absoluto en la provincia de Tarragona, como en todas, la justicia, sin distincion de colores políticos, y que no haya ni predilectos ni vencidos, ni favorecidos ni abandonados. Porque yo entiendo que esta es la primera necesidad de un Gobierno que se estima á sí mismo, toda vez que, á juicio mio, son los partidos organismos gubernamentales, y ellos escriben con los actos de sus adeptos su propia historia, contribuyendo todos al bien público; de lo contrario hacen imposible que el bien público se realice, porque los Gobiernos en el sistema representativo y parlamentario, hacemos poco, por mucho que nos propongamos hacer, por grande que sea nuestra iniciativa, por puro y sacrosanto que sea nuestro deseo.

Se llama al gobierno representativo gobierno del país por el país, porque todos los ciudadanos contribuyen al bien ó al mal del Estado; y para que se realicen estos propósitos del Gobierno y mios es necesario contar con la cordura de las oposiciones, con la abnegacion y patriotismo de la mayoría; sentimiento, deseo y persuasion íntima de que es necesario llevar á las provincias un gran sentido de justicia y de rectitud. Quizás esto fuera la única cosa que manifesté á mi dignísimo Presidente el dia que tuve el alto honor de recibir una carta suya en París en que me decia viniera á desempeñar el Ministerio de la Gobernacion. Pero para poder hacer eso es necesario que los amigos se inspiren tambien en sentimientos de rectitud y no traigan un prurito preconcebido de condenar y censurar todo lo que hagan los adversarios, y viceversa; y es necesario tambien que mis amigos, y de eso tengo la mayor confianza, se persuadan que ellos están escribiendo con su conducta una gran página de la historia, contribuyendo con esa conducta á sentar la base angular de este edificio de la Monarquía, hoy representada por S. M. la Reina Regente, tan admirada en el mundo entero, donde tanta justicia se le hace: y nosotros debemos contribuir á realzar sus grandes cualidades que tanto la enaltecen, con la abnegacion y el convencimiento de poner siempre nuestra pasion política debajo de la justicia.

Este es mi deseo y mi propósito: el Sr. Presidente del Consejo de Ministros me ha traido aquí porque sabe que tengo estas ideas y convicciones; pero para realizarlas es necesario que los amigos como el señor Cañellas tengan prudencia y no me exijan y arrojen al rostro cosas que me imposibilitarian seguir de una manera resuelta este camino que he emprendido y que constituye el fondo de mi pensamiento y de mi voluntad. Al dirigir S. S. al gobernador de Tarragona los ataques que le ha dirigido, no ha observado S. S. que los dirigia al Gobierno, y especialmente al Ministro de la Gobernacion, á quien merece absoluta confianza aquella dignísima autoridad; y permítame S. S. creer que la vehemencia de su palabra le ha llevado mucho más allá del fin que se proponia.

¿Queremos todos contribuir al bien? Pues vamos á contribuir todos al bien, y no habrá entonces ninguno que se queje con motivo; porque las disposiciones del Ministro de la Gobernacion podrán ser equivocadas, porque yo tengo pocos conocimientos; pero ninguno me negará que mi deseo es proceder con justicia é imparcialidad. Contribuyamos, pues, todos á la grandeza del país, que en la ocasion presente está entregada á vuestro patriotismo, á vuestra cordura y á vuestra rectitud.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Cañellas tiene la palabra.

El Sr. **CAÑELLAS**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por las elocuentes palabras que ha pronunciado; y no solamente se las doy en nom-

bre propio, sino tambien en nombre de todos los partidos de la provincia de Tarragona. Me confío por completo á S. S., y espero que no olvide (puesto que S. S. quiere enterarse, y hace bien, como Ministro de la Gobernacion, de algunas de las afirmaciones que yo he hecho, y que constan en actas del Ayuntamiento, en los periódicos que tengo á la vista y en documentos oficiales), espero que no olvide abrir la informacion ó el expediente gubernativo para averiguar lo que ha pasado, en la seguridad de que por ese medio, dentro de poco podrá decir S. S. á la faz del país desde el banco azul el remedio que haya buscado para aplicar al mal, y al propio tiempo manifestar quién tiene razon, si el gobernador ó el humilde Diputado que hace pocos momentos dirigia al Congreso sus afirmaciones.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): El Sr. Cañellas debe tener presente que los Ministros, y principalmente el de la Gobernacion, tienen medios de enterarse de lo que pasa en una provincia, sin necesidad de abrir expediente, y solo lo abren cuando los hechos son tales que no hay otro medio de averiguar la verdad. Por consiguiente, tenga su señoría confianza en mí, y yo haré lo que sea más conveniente á la justicia y al bien público, abriendo ó no el expediente, segun crea que procede: déjeme marchar S. S.; yo le hubiera agradecido mucho que no hubiera traido esta cuestion aquí; pero, en fin, su señoría la ha traido en uso de su derecho, y yo le he contestado lo que he tenido por conveniente. Yo me hubiera alegrado mucho que S. S. hubiera venido á mí particularmente á contarme esos detalles; y esto me hace recordar aquellas palabras de Napoleon I al Senado cuando le pidió que modificase la Constitucion en un momento grave, y lo digo, aunque no tengo nada que ver con ningun emperador; esto, repito, me hace recordar aquella frase de que «La ropa sucia... etc.»

El Sr. **CAÑELLAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. **CAÑELLAS**. Me confío en absoluto al señor Ministro de la Gobernacion, y estoy conforme en que abra ó no el expediente, segun lo crea mejor su señoría.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Hernandez Prieta tiene la palabra.

El Sr. **HERNANDEZ PRIETA**: Me veo en la necesidad de hacer una excitacion y un ruego al señor Ministro de la Guerra; y no queriendo faltar á los deberes de la cortesía parlamentaria, le escribí ayer tarde una carta anunciándoselo. El Sr. Ministro me manda en este momento un B. L. M., diciéndome que no ha podido asistir á la sesion del Congreso por estar en el Senado; yo nunca he podido creer que el señor general Cassola dejara de estar aquí sino por motivos poderosos que yo respeto; y añade tambien que si es urgente la pregunta que tengo que hacerle, puedo formularla. Yo conceptúo que es de mucha urgencia y gravedad, y en este punto están conformes conmigo todos los Diputados de algunas provincias tan desgraciadas como la de Soria.

Se ha publicado en el mes anterior una circular del Ministerio de la Guerra, en que se prescribe la presentacion personal de todos los mozos que entran en quinta este año, en las cajas respectivas antes del sorteo, cuya presentacion personal, á mi juicio, y esto no lo explano puesto que no está aquí el digno señor Ministro de la Guerra, no es absolutamente legal, y cuya circular ha derogado otra que habia publicado el Sr. Jovellar, en la que no se exigia la presencia personal.

He dicho y repito que el asunto es de suma gravedad, porque precisamente mañana, dia 10, han de ingresar en caja los mozos á que se refiere; y como sucede que á muchos les es absolutamente imposible verificar la presentacion personal, y como por esta circular se impone una penalidad gravísima, una penalidad, á mi juicio, terrible, que es la de declararlos prófugos, y de consiguiente tener que servir en Ultramar, no admitirles la redencion á metálico y tener dos años de recargo en el servicio, yo entiendo que hallándose fuera de sus respectivas provincias muchos mozos por tener que buscar trabajo, como les sucede á muchos de la provincia de Soria que están en Extremadura y en Andalucía cuidando ganados; como hay otros muchos de Aragon y Galicia en igual caso, sin contar los estudiantes insulares y de la Península, y desconociendo la mayor parte la circular, cuyo texto realmente no consta en la ley, pues el digno general Sr. Cassola se funda en el espíritu de la ley, que determina que la presentacion sea personal, puesto que si éste no fuera el espíritu de la ley, sino su letra, no habria expedido el Sr. Jovellar una Real órden dispensando de la presentacion en esa forma antes del sorteo, debo excitar al digno Sr. Cassola, y suplico á la Mesa que le haga presente mi ruego con la mayor urgencia, puesto que en el dia de mañana han de ingresar estos mozos, para que atenúe en lo posible los efectos de esa circular, haciendo por medio de órden telegráfica que quede vigente la Real órden revocada, para que aquellos mozos que no puedan por causas justas y legítimas presentarse personalmente, dejen de verificarlo sin incurrir en tan tremenda responsabilidad.

Espero que la Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra con la mayor urgencia mi excitacion, puesto que horas tan solo son las que tiene para derogar en cierto modo la órden dictada en el mes anterior, con el humanitario propósito de evitar perjuicios tan considerables á personas realmente inocentes de la culpa que totalmente se les imputa.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se comunicará al Sr. Ministro de la Guerra, con la urgencia que desea el Sr. Hernandez Prieta, el ruego de S. S.

El Sr. **BOIXADER**: He pedido la palabra para tener el honor de presentar al Congreso una exposicion que los Ayuntamientos del partido de Seo de Urgel, en la provincia de Lérida, elevan á las Córtes, acerca del proyecto de ley de desamortizacion de terrenos de aprovechamiento comun, y ruego á la Mesa se sirva disponer que pase á la Comision que corresponda.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Pasará á la Comision correspondiente.

El Sr. **OROZCO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **OROZCO**: En el primer dia hábil de sesion de esta legislatura, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros reprodujo los proyectos de ley presentados por el Gobierno en la legislatura anterior. Yo deseo saber si entre los proyectos reproducidos están comprendidos los presupuestos de Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Orozco ha dirigido una pregunta á la Mesa, y ésta se cree en el deber de contestarla diciendo que los presupuestos de Cuba y Puerto-Rico, como los otros proyectos de ley presentados en la anterior legislatura y debidos á la iniciativa del Gobierno, quedaron reproducidos, y así lo estimó el Congreso, sin perjuicio de que el Gobierno, en uso de su derecho, introduzca en esos presupuestos aquellas variaciones que estime convenientes.

El Sr. **OROZCO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **OROZCO**: Doy las gracias al Sr. Presidente por las explicaciones que se ha servido darme, y al mismo tiempo me permito suplicarle me diga si no puede haber una competencia, habiendo dos Comisiones de presupuestos para que entiendan en los de Cuba y Puerto-Rico. Si hoy viene el presupuesto de Cuba ó el de Puerto-Rico, ¿á cuál de las dos Comisiones va? ¿A la que ha de entender en el presupuesto de 1887-88, ó á la que ha de entender en el anterior? Yo ruego á la Mesa que tenga la bondad de explicar esto.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Pido la palabra sobre este incidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **SANZ Y PERAY**: Yo he sido indivíduo de la Comision de presupuestos para Puerto-Rico el año pasado, y entiendo que precisamente por tratarse de un presupuesto para el año que ha pasado, ya no puede ser reproducido; así como entiendo tambien que los que han de ser examinados por la Comision nombrada serán los que habrán de presentarse para el año 1887-88. Creo, por lo tanto, que no pueden ser reproducidos los presupuestos de este año.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Son dos las cuestiones que se inician, una por parte del Sr. Sanz y otra por parte del Sr. Orozco. Respecto á la iniciada por el Sr. Sanz, ya ha contestado la Mesa que entendia que todos los proyectos estaban reproducidos; y en cuanto á la pregunta que dirige el señor Orozco, sobre si pueden ó no funcionar dos Comisiones, la que fué nombrada en la legislatura anterior y la que se ha nombrado en ésta, la Mesa resolverá sobre este punto con arreglo al Reglamento y á las prácticas parlamentarias.

El Sr. **SANZ**: La anterior Comision no tiene poř qué funcionar.

El Sr. **DABÁN**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **DABÁN**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Guerra; y como S. S. no se halla presente, ruego á la Mesa se sirva trasmitírselo.

En la prensa periódica de estos dias ha aparecido una noticia en que se manifiesta que por el Sr. Ministro de la Guerra se ha dispuesto que se suprima la farmacia militar que estaba establecida en el Ministerio de la Guerra, sin duda con el fin de que quede funcionando únicamente la que está establecida en el hospital militar de esta corte. Bastantes familias de las que tienen derecho á disfrutar de los beneficios que concede la farmacia militar, han tenido por conveniente dirigírseme á mí para que yo llamara la atencion al Sr. Ministro de la Guerra sobre los perjuicios inmensos que se ocasionan á un gran número de familias que se surten de la farmacia que se trata de suprimir, porque dada la distancia á que va á estar de sus casas la única farmacia militar que va á quedar, es una ilusion el decir que tendrán medios de proveerse de medicamentos por un precio reducido. En tal concepto, esas personas, esas familias que se han dirigido á mí, hacen la indicacion de que si el Sr. Ministro de la Guerra necesita el local que hoy ocupa esa dependencia, y en el cual se han gastado algunos miles de duros para instalarla, puede conseguir los mismos fines alquilando un edificio ó local próximo al Ministerio de la Guerra y trasladando á él la farmacia militar; y recargando algunos céntimos los medicamentos que por la misma se suministraran, se podria con ese pequeño aumento sufragar los gastos que originase el alquiler de ese edificio, con lo cual el Sr. Ministro de la Guerra conseguia los fines que se propone y no ocasionaba un grandísimo perjuicio á toda la familia militar que hoy está disfrutando del beneficio que le proporciona la farmacia militar. Y como me parece justa esta peticion, como no puede producir perturbacion ninguna en sus propósitos, yo me permito poner este ruego en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra por conducto de la Mesa, por si estima oportuno, dada su filantropía por el ejército y sus buenos deseos por las clases militares, atender á la súplica que le dirigen por conducto mio.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministró de la Guerra el ruego de S. S.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Molleda tiene la palabra.

El Sr. **MOLLEDA**: Me propongo llamar la atencion del Sr. Ministro de la Gobernacion sobre actos administrativos relativos al cumplimiento de acuerdos para hacer efectivos alcances de cuentas municipales, que no sé si corresponden á su tiempo ó al de su antecesor, Sr. Leon y Castillo.

Como quiera que sea, son acuerdos de alguna trascendencia, que pueden traer consecuencias desagradables, y que desde luego influyen en el buen órden económico de los Municipios, en lo que se refiere á las cuentas municipales, servicio que todos sabemos que está bastante abandonado; y en caso de ser cierto lo que voy á referir, necesita una rectificacion inmediata, en desagravio de la ley y de los buenos principios administrativos.

Es cosa sabida que las cuentas municipales anteriores á la reforma de contabilidad municipal que acaba de hacerse, tenian una tramitacion especial de-

finida en la ley orgánica. Conforme á esta tramitacion, debian ser examinadas primero por los Ayuntamientos, despues pasaban de los Ayuntamientos con el informe del síndico á las Juntas municipales, que las censuraban minuciosamente y las aprobaban ó desaprobaban, fijando los reparos que habian de ser solventados por el cuentadante. En esta forma pasaban y pasan al gobernador de la provincia, el cual, cuando los gastos son menores de 6.000 pesetas, despues de oir á la Diputacion provincial, las aprueba ó fija definitivamente la responsabilidad del cuentadante. Estos fallos del gobernador en esta clase de cuentas son definitivos, causan estado y no pueden suspenderse por ninguna causa ni por ningun motivo; doctrina elemental y corriente, derivada de la misma ley.

Con estos antecedentes, voy á concretarme ahora á los hechos. Hace bastante tiempo se dictaron por el gobernador civil de la provincia de Leon fallos definitivos en dos cuentas pertenecientes á un Ayuntamiento de la provincia, correspondiente al distrito que tengo el honor de representar, al Ayuntamiento de la villa de Boñar, en cuyos fallos se declaró que eran responsables al reintegro de cantidades malversadas los que habian rendido las cuentas. Estos fallos se comunicaron hace cerca de dos años á los interesados; pero como en aquella época precisamente los declarados responsables eran el alcalde y otras personas allegadas á él, no se dieron á conocer. Recientemente han vuelto á reproducirse, y el Ayuntamiento ha ordenado que se notifique á los interesados, y en efecto se les ha notificado. No interpusieron éstos en su tiempo el recurso de alzada contra el fallo dictado por el gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, y por consiguiente, el Ayuntamiento acordó requerir á esas personas para el pago de los alcances, y como éstos no se hicieran efectivos, dirigió el procedimiento de apremio.

Estando las cosas en este estado, no sé si por algun acto ministerial ó por resolucion de algun Centro, ó por decreto del gobernador, se ha mandado suspender el procedimiento de apremio dictado por el Ayuntamiento para la ejecucion de aquel fallo, con lo cual se ha dado lugar á que el Ayuntamiento se vea incapacitado para continuar procediendo, á que los deudores no paguen sus alcances, á que el asunto esté paralizado indefinidamente, y á que los que estaban declarados responsables de ciertas deudas queden á cubierto con una disposicion superior que puede traer sérias consecuencias.

Yo pregunto al Sr. Ministro de la Gobernacion: ¿tiene S. S. conocimiento de que por algun acto ministerial, por disposicion de alguno de sus centros, ó por decreto del gobernador de la provincia se haya mandado suspender el procedimiento de apremio por un fallo referente al Ayuntamiento de Boñar, que no habia sido reclamado en tiempo oportuno? Si el hecho es cierto, ¿está S. S. dispuesto á mandar que ese decreto se alce inmediatamente, para que pueda el Ayuntamiento reintegrarse de la cantidad que le corresponde, procediendo contra los deudores responsables?

En el supuesto que esa suspension haya sido cierta, ¿está dispuesto tambien á exigir la responsabilidad, en caso que no haya sido emanada de un acto ministerial, que entonces sería de otra índole, al Centro que haya decretado la suspension, ó al gobernador civil de la provincia, si él ha dado ese decreto?

Porque el caso puede tener sérias consecuencias, y la principal es la siguiente: que los deudores, valiéndose de ese aplazamiento, que estas son las noticias que tengo sobre sus móviles, valiéndose de esa suspension, hagan una enajenacion aparente de sus bienes, que constituya insolvencia maliciosa, y cuando llegue el caso no tengan con qué hacer efectivos sus alcances, y entonces tendrá el Ayuntamiento que abonar estas cantidades, siendo esto ejemplo de moralidad en punto á los servicios municipales, ó tendria que hacer otra cosa peor: dirigir su accion contra el funcionario que decretara la suspension, para exigirle el pago, aparte de la responsabilidad que le cupiera por el desfalco que haya podido tener el Ayuntamiento.

Ya comprendo que no podrá en estos momentos el Sr. Ministro de la Gobernacion contestar á la pregunta que le hago, porque no tendrá á mano el expediente. Por eso le ruego lo reclame. Los ejercicios de las cuentas á que me refiero, si mi memoria no me es infiel, son los de 1877-78 y 1879-80; y el Ayuntamiento, como he dicho, el de Boñar, provincia de Leon.

Yo considero al Sr. Ministro de la Gobernacion inspirado en los más rectos propósitos para moralizar la administracion municipal; le considero animado del deseo de ser inexorable con todos aquellos que han manejado caudales ó fondos municipales, para obligarles á que rindan sus cuentas de modo que pueda hacerse efectiva su responsabilidad y no haya filtraciones, abusos ni inmoralidades de ninguna clase. Por eso confío que ha de prestar especial interés á este asunto; y desde luego creo que al contestarme, ó traer aquí los antecedentes de ese asunto que yo reclamo, despues de haber dictado las providencias que á su juicio considere justas para que vuelva otra vez á cumplirse el acuerdo firme del gobernador que está suspendido, procure que conste si el decreto de suspension fué dado por auto judicial, por disposicion de un Centro directivo, ó por decreto del gobernador; y no tiene otro objeto esta discusion que procurar en su dia hacer efectiva la responsabilidad que le corresponda.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Yo respeto mucho el derecho con que S. S. me ha dirigido las preguntas que ha tenido á bien hacer, y hasta he tenido muchísimo gusto en escucharle, entre otras razones, porque me pone en antecedentes del asunto; pero S. S. me ha de permitir le diga que me parece hubiéramos adelantado mucho más si hubiera tenido la bondad de ir al Ministerio de la Gobernacion á hacerme la pregunta, porque hubiera pedido el expediente, lo hubiéramos visto juntos, y sobre las cosas ciertas yo hubiera dado á S. S. aquellas razones que hubieran sido convenientes, ó para refutar las de su señoría, ó para afirmarlas si con su juicio coincidia el mio. Su señoría me ha hecho una pregunta que no puedo contestar; porque si por conocer una cosa se entiende tener fijos en la memoria hechos y apreciaciones, yo no conozco el asunto, porque no lo recuerdo; pero es fácil que lo conozca sin embargo, y quizá al más ligero estudio pudiera decir á S. S. lo que no

puedo manifestarle en este instante. Su señoría mismo parece no está tampoco perfectamente enterado, á juzgar por las dudas que he creido advertir en sus palabras respecto á la suspension á que se ha referido. Por consiguiente, yo creo que hay dos caminos que seguir para complacer á S. S., y yo estoy dispuesto á seguir el que S. S. quiera, ó los dos. ¿Quiere S. S. tomarse el trabajo de ir al Ministerio, y trataremos el asunto y veremos lo que hay de verdad? Pues allí podremos verlo y tratar de la cuestion. ¿No quiere S. S. adoptar este temperamento, sino hacer el exámen público y públicas las observaciones? Pues prometo á S. S. traer el expediente, y así S. S. podrá verlo y enterarse de todo lo ocurrido. Se cerciorará de las cosas sobre que hoy tiene dudas, y una vez puestos de acuerdo, veremos cómo se resuelve el asunto de la manera más conveniente y de la manera más justa. Porque yo tengo gran fe en que S. S. no persigue más que la realizacion de lo que sea más conveniente, y S. S. me hará la bondad de creer que yo abundo en las mismas intenciones y en los mismos sentimientos de S. S.

El Sr. **MOLLEDA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **MOLLEDA**: Ya habrá advertido el Sr. Ministro de la Gobernacion que no me he propuesto hacer ningun acto de censura: lo único que he hecho ha sido exponer los hechos de que tengo conocimiento, y como no estaban bien puntualizados ni tengo noticia de dónde derivaban los cargos, me he reservado hasta despues que lo sepa, el acudir á este sitio ó á otra parte.

Puesto que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha tenido la bondad de invitarme á que yo me entere del asunto, asunto que yo no hubiera traido aquí si hubiera estado en tramitacion pendiente, porque sé bien que los asuntos que están en tal estado no pueden traerse á este sitio hasta que no recaiga sobre ellos una resolucion gubernativa, tendré mucho gusto en concurrir á examinar los antecedentes, y con tal de que el asunto se resuelva en justicia y con arreglo á las prescripciones legales, me daré por satisfecho.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Tiene la palabra el Sr. Laiglesia.

El Sr. **LAIGLESIA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Bien notorios fueron para todos los Sres. Diputados los hechos ocurridos en la provincia de Valencia cuando se verificó el año último la eleccion en virtud de la cual tengo la honra de formar parte de esta Cámara.

Un alcalde que no tenía condiciones para desempeñar su puesto, un alcalde que no sabía ni leer ni escribir, cometió tales atropellos en la seccion de Alberique, que el Gobierno se creyó obligado á pedir los antecedentes de lo ocurrido, y en vista del expediente completo que se formó, la Comision de actas, dando un ejemplo de imparcialidad y de rectitud, por el cual yo nunca la demostraré bastante mi agradecimiento, acordó unánimemente, á pesar de estar representados en ella todos los partidos, que debía anularse la eleccion de Alberique y pasarse el tanto de culpa á los tribunales, porque el alcalde de aquella seccion habia cometido tales delitos, que debian ser éstos castigados por los tribunales de justicia. En virtud de este acuerdo, que el Congreso aceptó, la Mesa pasó una comunicacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que éste pasara á su vez el tanto de culpa á los tribunales.

Esta comunicacion se puso por la Mesa del Congreso el dia 2 de Julio, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia se apresuró á trasladarla al tribunal correspondiente; pero desde entonces acá, á pesar de haber trascurrido seis meses, la causa no ha tenido trámite ni incidente alguno que pueda significar deseo en el tribunal de hacer que se cumpla el acuerdo del Congreso. De suerte que cuando la opinion por su representacion más autorizada; de suerte que cuando el Congreso, por unanimidad ha reconocido que hay motivo para procesar á un indivíduo que ha cometido varios delitos que la ley determina, este acuerdo del Congreso. trasmitido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha encontrado en los tribunales de Valencia tal lentitud, que seis meses despues no ha habido acto de ninguna clase, no ha habido testimonio de ningun género que pueda demostrar al pueblo de Alberique que se va á hacer justicia. Y mientras esto ocurre con una persona que ha delinquido, ó respecto de la que el Congreso ha manifestado de una manera solemne que ha delinquido, los interventores inocentes, los interventores que no quisieron firmar las actas de aquella seccion porque contenian falsedades, están perseguidos, se ha fijado ya el dia para celebrar el juicio oral correspondiente, y es posible que antes que se haya dado paso alguno de ninguna clase contra el alcalde que incurrió en esta responsabilidad, sean perseguidos y castigados aquellos escrutadores que tuvieron valor suficiente para resistir actos que se les imponian y que no quisieron consignar en las actas que se les presentaban.

Como estos hechos fueron de tal importancia, como la opinion pública se preocupó de ellos, como el Congreso tomó acuerdo tan solemne, tengo que rogar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, cuya respetabilidad é imparcialidad soy yo el primero en reconocer, que haga por medio del ministerio fiscal, su órgano en aquella Audiencia, que se active el procedimiento, para evitar el absurdo de que el alcalde, autor de los hechos, continúe en su puesto sin haber sufrido molestia ni procedimiento de ninguna clase por los delitos cometidos, y las personas por él atropelladas porque se resistieron á secundar los actos criminales de aquel alcalde sean las que tengan que comparecer ante los tribunales de justicia de Valencia, presentándose ante ellos como criminales, cuando son inocentes, y solo son responsables de los hechos ocurridos y censurados el alcalde y las demás personas que con su complicidad facilitaron la realizacion de los hechos, condenados con su resolucion por la Comision de actas.

Como el Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene en las cuestiones de Valencia una situacion tan delicada y especial por la importancia que cerca de S. S. tiene un alto funcionario que interviene directamente en todas las cuestiones de su departamento, si bien no tengo motivo alguno para dudar de la imparcialidad de S. S. ni de la de ese alto funcionario, me permito, sin embargo, llamar la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que conceda á este asunto la importancia que en sí tiene, y haga por que la jus-

ticia salga resplandeciente en cuanto á hechos que con motivo harto grave atraen la atencion del público.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): No conozco el estado actual de la causa contra el alcalde de Alberique, ni tampoco los antecedentes é historia de ese juicio oral á que ha aludido el Sr. Laiglesia: de lo que sí respondo, no solo á S. S., sino al Congreso entero y al país, es de que el orígen de ese alto funcionario á que S. S. ha aludido, no ha de impedir, ni en poco ni en mucho, que se aplique inexorablemente la ley y se haga cumplida justicia. El Sr. Laiglesia mismo, al hacerme justicia reconociendo mi imparcialidad en el asunto, no ha podido ménos de añadir que confía en la neutralidad de ese alto funcionario, respecto al cual, yo que le conozco bien é íntimamente, sé que es de todo punto incapaz de mezclarse en un asunto de justicia, y mucho ménos para que se tuerza la vara de la ley.

Yo prometo al Sr. Laiglesia, puesto que ha llamado la atencion del Gobierno sobre esa causa; dirigir mañana mismo una calurosa excitacion al fiscal de la Audiencia de Valencia pidiéndole cuenta detallada del asunto y estimulando su celo á fin de que la justicia se administre rápidamente y con acierto.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON**: El Congreso habrá comprendido que el Sr. Laiglesia me aludia á mí, y yo me levanto para preguntar al Sr. Laiglesia si sabe que en el asunto judicial á que haya dado lugar la eleccion de Alberique, ó en cualquier otro pendiente en los tribunales de justicia, que se refiera á la provincia de Valencia ó á cualquiera otra parte, el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se haya mezclado absolutamente en nada, ni en pró ni en contra de ningun género de intereses.

Si el Sr. Laiglesia tiene la bondad de contestar á esta pregunta, yo rogaria al Sr. Presidente me concediera luego la palabra para hacer uso de mi derecho.

El Sr. **LAIGLESIA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **LAIGLESIA**: Me apresuro á dar gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por el interés que ofrece prestar á esta cuestion y porque ha ofrecido, concreta y terminantemente, dirigir una comunicacion al fiscal de la Audiencia de Valencia para que esta causa salga de la paralizacion en que se halla; porque lo cierto es, cualquiera que sea la declaracion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que el 2 de Julio se pasó por el Congreso una comunicacion al Ministerio de Gracia y Justicia manifestando que se pasara el tanto de culpa á los tribunales por creer que se habian cometido delitos de importancia que afectaban á una eleccion, y á pesar de haber trascurrido seis meses, en esta causa no se ha dado paso de ninguna clase que pueda demostrar el propósito verdaderamente eficaz de los tribunales de poner correctivo al delito cometido. Por consiguiente, no es que yo dirija acusaciones de ninguna clase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero el hecho es que los tribunales han dejado paralizado durante seis meses este asunto y que los electores de Alberique, atropellados, solo ven al alcalde, que ha cometido esos desafueros, paseándose por la ciudad...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Llamo la atencion de S. S. sobre que el Sr. Ministro ha contestado á su excitacion, y que ahora está el Sr. Diputado explanando una especie de interpelacion. Le ruego, por tanto, se ciña al objeto para el que se le ha concedido la palabra.

El Sr. **LAIGLESIA**: Tiene razon el Sr. Presidente; pero creo que justifica algo la extension que doy á mi rectificacion, la situacion verdaderamente excepcional en que me encuentro. Yo he venido aquí con un acta grave, y he tenido la suerte de encontrar en la Cámara la imparcialidad y la justicia que pedia; pero aquellos electores que me han traido, que han sufrido atropellos por mí, no han sentido la ventaja de esta compensacion; lejos de eso, están perseguidos; en estos momentos están llamados por los tribunales de justicia, tendrán que comparecer ante ellos el dia 29, y en esta situacion excepcional, yo me dirigia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para decirle que los tribunales de Valencia tengan con mis electores la misma imparcialidad que yo he encontrado en mis adversarios de esta Cámara.

Agradezco, como he dicho, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia su oferta; lo único que tengo que pedir es que esa oferta se realice, no por parte de su señoría, sino por parte de aquellos que tienen que intervenir en este asunto.

Respecto de la pregunta que me ha hecho el señor Ruiz Capdepon, debo declarar que antes que S. S. lo pidiera, he empezado por reconocer la rectitud é imparcialidad de S. S., y que no he supuesto que directa ni indirectamente S. S. tuviera participacion en la actitud de la Audiencia de Valencia. Si lo hubiera creido, lo hubiera dicho claramente; pero como honradamente creo que S. S. no tiene participacion en este asunto, honradamente lo digo; y si otra cosa creyera, crea S. S. que bien explícitamente lo diria en este sitio.

No tengo más que decir. Lo único que pido, lo mismo al Sr. Ministro que al Sr. Capdepon, es que se preocupen de la desigualdad irritante, de la gravedad de la situacion creada por el Diputado por Játiva; yo he venido aquí con quejas, y he obtenido la justicia de mis adversarios; y los electores que me han enviado, son y han sido hasta ahora constantemente perseguidos.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): El Sr. Laiglesia puede tener la seguridad, como el Congreso entero, de que lo que yo he ofrecido se cumplirá, sin que haya nadie á mi alrededor, ni por bajo de mí, que pueda ni quiera impedirlo. Si S. S. hubiera hecho esta advertencia en el mes de Julio, yo á estas horas estaria enterado del estado de esa causa; pero el Ministro de Gracia y Justicia no puede saber el estado en que se encuentran todos los procesos que se están instruyendo en los diversos tribunales del Reino. Así es que yo tengo que limitarme á hacer una declaracion.

Si realmente ha habido parcialidad ó negligencia de parte de un tribunal ó del ministerio fiscal en la instruccion de esa causa, yo desapruebo ese proceder: que lo sepan desde ahora esos funcionarios. Pero ¿ha existido esa negligencia? ¿hay una lentitud no justificada en la marcha de ese procedimiento?

Señores, yo no lo sé. Si hubiera tenido alguna noticia acerca de esto, ya me habría dirigido ó al presidente de la Audiencia ó al fiscal, y á estas horas podria dar al Congreso una explicacion; pero no puedo *á priori* y sin estar bien informado, lanzar desde este banco una censura contra ningun funcionario de la administracion de justicia, pues miéntras no se pruebe lo contrario hay á favor de éstos la presuncion de que ajustan su conducta á las leyes y, por consiguiente, tienen el derecho de que los defienda su jefe.

Por mi parte doy á S. S. la seguridad de que nadie, absolutamente nadie, me ha hablado hasta ahora de esa causa contra el alcalde de Alberique, ni del juez de Alberique, y de que no he sentido palpitacion alguna de esas que un Ministro un poco experimentado siente fácilmente cuando se agita alrededor suyo algun interés hostil á la justicia, de que ninguno de los funcionarios que están á mis órdenes me ha hecho la menor indicacion en este sentido.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Ruiz Capdepon tiene la palabra.

El Sr. **RUIZ CAPDEPON:** Yo doy las gracias al Sr. Laiglesia porque me ha hecho justicia, y seguramente se las habria dado todavía más expresivas si S. S. no hubiera mezclado mi nombre, ó si no mi nombre, el cargo que inmerecidamente desempeño en el Ministerio de Gracia y Justicia, al ocuparse del asunto sobre el que ha llamado la atencion del Gobierno.

El Sr. Ministro lo ha dicho antes, y el Sr. Laiglesia tambien: ni de cerca ni de lejos, ni directa ni indirectamente, el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha intervenido, ni interviene, ni intervendrá en ninguna clase de asuntos que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia; tiene la conciencia de su deber, y hasta donde lo permita su escasa inteligencia, que la voluntad no le falta, está dispuesto á cumplirlo religiosamente; y si esto hace en todos los asuntos relacionados con la administracion de justicia, sabe muy bien el Sr. Laiglesia, que hace algun tiempo me conoce, y con cuya amistad particular he creido honrarme siempre, que en aquello en que pudieran encontrarse más ó ménos comprometidos algunos que hubieran sido ó fuesen algo amigos mios, habria sobre la razon de mi deber y sobre mi conciencia, que en todo caso lo impediria, un deber más, el de delicadeza, para que bajo ningun concepto, ni de cerca ni de lejos, me mezclara yo lo más mínimo en esto. Yo apelo al Sr. Laiglesia, cuyas palabras recuerdo cuando ha dicho que el Congreso pasó el tanto de culpa á los tribunales y dirigió una comunicacion respecto de esto al Ministerio de Gracia y Justicia, para que diga si cuando llegó la comunicacion al Ministerio no se cursó y se puso el hecho en conocimiento de los tribunales, con lo cual el mismo Sr. Laiglesia ha demostrado que en aquel momento por parte del Sr. Ministro no hubo la menor demora en cumplir los acuerdos del Congreso.

Y siendo esto así, el Sr. Laiglesia comprenderá la injusticia con que en medio de sus otras declaraciones ha venido á decir que era difícil la situacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia en este asunto. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia no tiene absolutamente dificultad ninguna en cuantos asuntos se pueden relacionar con la persona que inmerecidamente ocupa el cargo de Subsecretario, porque éste, antes de que la menor dificultad se suscitara, sabria cumplir con su deber; y puesto que estos deberes el mismo Sr. Laiglesia reconoce que siempre los he cumplido, no hay para qué mezclar mi nombre en semejantes asuntos.

El Sr. **LAIGLESIA:** El Sr. Ruiz Capdepon, como todos nosotros, es extremadamente susceptible en cuanto se refiere al cumplimiento de sus deberes; pero en este caso no tiene por qué alarmarse su susceptibilidad, porque ya he dicho que S. S. ni directa ni indirectamente ha intervenido en estos asuntos; lo que hay, y esto no puede desconocerse, es que siendo S. S. un importante indivíduo del partido liberal y jefe del partido constitucional de Valencia, tiene para todos los asuntos locales de aquella provincia una importancia que es imposible negar, porque por grande que sea la imparcialidad de S. S., es difícil que todos los elementos políticos de aquella zona prescindan de que S. S., que es el jefe del partido constitucional, es al mismo tiempo Subsecretario de Gracia y Justicia.

Respecto al Sr. Ministro, tiene S. S. mucha razon al decir que no puede estar al corriente de la marcha que llevan todos los procesos que se tramitan en España; pero no sucede lo mismo respecto á los que manda incoar el Congreso, porque son escasísimos, como que en esta Cámara no creo que han pasado de tres, y parecia natural que de ellos estuviera su señoría enterado, por lo que afectan á la sinceridad del sufragio y á la libertad electoral, asuntos de bastante importancia para merecer la especial atencion de S. S.

Y para terminar, si antes no he hecho una pregunta relativa á este asunto, es porque no estaban abiertas las Córtes y porque yo soy de los que creen que es absolutamente viciosa la práctica que el señor Ministro de la Gobernacion parece recomendar á los Sres. Diputados que le han dirigido preguntas; práctica que me parece incompatible con la buena marcha del régimen parlamentario, y que consiste en que los Diputados vayan de Ministerio en Ministerio exponiendo privadamente sus quejas, como gestores de asuntos particulares. Esto creo que es un síntoma de decadencia en nuestras costumbres parlamentarias, que no se conocia en España hasta que se han establecido ciertas tolerancias; pero como yo soy enteramente contrario á este sistema, me propongo dirigir al Gobierno de S. M. todas las preguntas que tenga que hacer, dentro de esta Cámara y ejercitando mi derecho de Diputado, no en manera alguna yendo á los Ministerios á hacer esa clase de peticiones.

El Sr. Ministro de **GRACIA y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Voy á decir muy pocas palabras para defenderme de la acusasion que me ha dirigido el señor Laiglesia.

Su señoría, sin duda porque le preocupa el asunto del alcalde de Alberique, ha trazado una línea divisoria que no está en la ley. Ha supuesto que el Ministro, si bien es verdad que no puede estar al corriente de la tramitacion de todos los procesos que hay incoados en España, está obligado á fijar su atencion en aquellos que manda formar el Congreso cuando declara que hay motivos que autorizan el procesamiento de un alcalde ó de algun otro funcionario de los que intervienen en las elecciones.

Tengo que decir al Sr. Laiglesia, en primer lugar, que el Congreso no ha declarado ni podía declarar que ha delinquido el alcalde procesado. El Congreso ha entendido, al examinar las actas, que habia indicios más ó ménos vehementes de que podia haberse cometido un delito, y ha acordado que se remita el tanto de culpa á los tribunales; pero el Congreso no ha declarado, no ha tenido intencion de declarar, no hubiera tenido derecho de declarar, que ese alcalde era delincuente. Esa apreciacion se deja á la independencia y libertad de los tribunales, que pueden y deben juzgar á ese alcalde como á cualquier otro procesado, sin que sobre su ánimo deba ejercer la menor presion el acuerdo de las Córtes.

Lo segundo que tengo que decir á mi amigo particular Sr. Laiglesia es, que el Ministro de Gracia y Justicia cumplió su deber ordenando inmediatamente al ministerio fiscal que procediera con arreglo á derecho en virtud de la declaracion del Congreso, pasando el tanto de culpa á los tribunales; pero desde ese momento, ese proceso no tenía para el Ministro de Gracia y Justicia más ni ménos importancia que otros muchos procesos que no tienen menor interés que el seguido contra el alcalde de Alberique.

El Ministro de Gracia y Justicia tenia y tiene gran confianza en la rectitud de los tribunales; por tanto, al cumplimentar el acuerdo del Congreso, creia y sigue creyendo que los tribunales han prestado la atencion debida á ese acuerdo de las Córtes, comunicado por su jefe el Ministro de Gracia y Justicia.

Con esto se enlaza lo que el Sr. Laiglesia ha dicho respecto de su propósito de no faltar á las buenas y antiguas prácticas parlamentarias, de no convertirse en gestor de negocios y andar recorriendo las antesalas de los Ministerios. Yo aplaudo esa conducta de S. S.; es la que yo sigo cuando no ocupo este banco; por consiguiente, no tengo más que palabras de alabanza para el criterio de S. S.; pero no está reñido con eso ciertamente que S. S., como Diputado, en el interregno parlamentario, y aun como simple ciudadano español, llame por escrito la atencion del Ministro sobre la lentitud injustificada de un proceso determinado, y habria bastado que S. S. me hubiera puesto dos letras en una tarjeta llamando mi atencion sobre el retraso de esa causa, si realmente retraso existe, porque yo no sé si está ya en el trámite del juicio oral ó si está todavía en el período de instruccion; bastaba, repito, que por medio de una tarjeta hubiera S. S. llamado la atencion del Ministro sobre el atraso que á su juicio experimentaba la sustanciacion de esa causa, para que inmediatamente yo, cumpliendo un deber vulgar, no ya respecto á S. S., sino á cualquier ciudadano, por oscuro y desconocido que fuera, me hubiese apresurado á pedir cuenta de su conducta al tribunal de quien se creyera que era moroso en el cumplimiento de sus deberes. Esto es lo que he querido decir antes, no sé si me habré expresado con bastante claridad; y esto no envolvia censura alguna para la conducta de S. S., ni mucho ménos envolvia el propósito ó el deseo de convertir á S. S. en gestor de negocios, ó el de obligarle á ir con el sombrero en la mano recorriendo los Ministerios. No he tenido semejante propósito.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Gracia y Justicia en obsequio de algunos desgraciados que por el hecho de serlo merecerán desde luego la atencion y consideracion de S. S.

En Setiembre de 1885, con motivo de la epidemia colérica, se dictó un decreto de indulto en favor de aquellos penados que se hubieran distinguido por su comportamiento hácia sus compañeros en aquellos tristes lugares donde se encuentran, y en el art. 2.° del decreto se ordenó que se formularan las propuestas necesarias.

En efecto, estas propuestas se informaron y pasaron á la superioridad; algunos casos se han resuelto concediendo esa gracia á algunos que se habian distinguido; pero otros siguen en el mismo estado, y hasta ahora no han podido acogerse al beneficio del indulto muchos penados que se distinguieron. Yo ruego, pues, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que en obsequio á esos desgraciados que indudablemente se portaron en aquella ocasion como hombres de bien, procure estudiar los expedientes respectivos y que vea si es posible conceder el indulto á todos aquellos que tienen motivos para esperar esta gracia.

Tambien quisiera indicar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que con motivo de la aprobacion del art. 14 de la ley vigente de presupuestos, que tanto afecta á la provincia de Alava, tuve la honra de anunciar al Gobierno una interpelacion, que fué aceptada por el Sr. Ministro de Hacienda; y como la situacion de aquella provincia es cada dia más deplorable, y viene siendo víctima de una situacion verdaderamente injustificable, yo recuerdo al Gobierno esta interpelacion y le ruego que se sirva señalar cuanto antes dia para explanarla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Ministro de Gracia y Justicia tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Yo no sé si el caso á que alude el Sr. Becerro de Bengoa estará ó no comprendido en los expedientes que ya terminados se han ido pasando al Ministerio; ninguno de los que han llegado á ese estado de madurez está pendiente de resolucion, habiendo puesto yo especial cuidado en no tenerlos en mis manos más que el tiempo puramente necesario para enterarme de ellos y resolver.

Hay todavía algunos en tramitacion, pendientes del informe de los Cuerpos que, con arreglo al Real decreto que ha citado el Sr. Becerro Bengoa, deben informar en el asunto: yo celebraria que el caso á que S. S. alude figurara entre el número de los expedientes no resueltos; pero si desgraciadamente la persona sobre cuya desgracia llama la atencion S. S. estuviera comprendida entre los expedientes ya resueltos, entonces no quedaria otro recurso que solicitar un indulto particular, y alegar como méritos para obtener la gracia de S. M. los servicios sanitarios que el interesado haya prestado durante la epidemia, por más que no hayan sido estimados como bastantes para ser comprendidos en los beneficios del Real decreto, por ninguno de los Cuerpos informantes. Desde luego debo adelantar que en esos expedientes, yo, por punto general, me he conformado con la apreciacion hecha por el Consejo de Estado, y puede que no haya más que uno ó dos casos en que haya creido que el Consejo de Estado ha estado demasiado severo; pero si el expediente á que se refiere el Sr. Becerro Bengoa es-

tuviera ya resuelto, habria que acudir á solicitar un indulto particular; y si yo encontrara que habia méritos para ello, tendria mucho gusto en proponer al Consejo de Ministros y á la sancion de S. M. un acto de clemencia.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene S. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Doy gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por los buenos deseos que muestra en favor de los pobres penados, cuyos servicios humanitarios bien merecen una recompensa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Azcárate tiene la palabra.

El Sr. **AZCÁRATE**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda y otro al Gobierno en general, puesto que comprende á la Presidencia del Consejo y á cinco Ministerios.

Al Sr. Ministro de Hacienda, por el conducto de la Mesa, á la cual ruego que le trasmita mi deseo, le suplico que remita al Congreso el resúmen de la estadística correspondiente á la contribucion territorial y de subsidio del último año económico; y si la de este año no estuviera completa, por lo ménos la del año anterior.

Al Gobierno en general le pido que me diga si puedo yo tener la esperanza de que en la segunda quincena de Enero podrá remitir al Congreso un estado del cual resulte el número de expedientes despachados durante el año por todas las dependencias centrales y Direcciones generales, y el número de los expedientes que quedan pendientes de despacho, clasificados unos y otros por el año en que se incoaron.

Anuncio este ruego, porque yo comprendo bien que en las Direcciones que estén medianamente organizadas los habrá; pero en otras quizá será necesario que el Gobierno dé órdenes para que esto se realice, deseando tener estos datos en el mes de Enero del año próximo.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene S. S.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA** (Alonso Martinez): Tendré mucho gusto en trasmitir á mis compañeros de Gabinete el deseo manifestado por mi amigo particular Sr. Azcárate; y en cuanto á lo que á mí se refiere, yo no tengo ninguna dificultad en prometer á S. S. que daré órden de que se forme la estadística que desea, y que yo creo en efecto, al ménos por lo que hace á mi departamento, que es factible, porque, despues de todo, es traer al Congreso una noticia que muchas veces los Ministros pedimos á las Direcciones respectivas para saber cómo va el despacho de los asuntos, si van al corriente ó no, ó si hay censurable retraso; es decir, retraso censurable suponiendo que dependa de la negligencia de los empleados, porque puede no ser censurable en ocasiones, á pesar del celo, solicitud y buena voluntad de los funcionarios públicos, que por vicios orgánicos no se puede dar vado á todo el trabajo que sobre ellos pesa. Por consiguiente no tengo más que decir sino que por lo que á mí se refiere yo daré la órden que desea S. S. y trasmitiré sus deseos, con mucho gusto, á mis compañeros de Gabinete.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Azcárate.

El Sr. **AZCÁRATE**: Doy las gracias al Sr. Ministro de Gracia y Justicia por los deseos que ha manifestado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Ramos Calderon, incluyendo en el plan general de carreteras la de Campana á enlazar con la general de Andalucía cerca de Fuentes, (*Véase el* Apéndice 8.° *al* Diario *núm.* 6, *sesion del* 7 *del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Ramos Calderon tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **RAMOS CALDERON**: Señores Diputados, hay un pueblo en la provincia de Sevilla, que parece desheredado de la fortuna, porque encontrándose enclavado en una zona bastante feraz y con una buena produccion de cereales y aceites, carece de toda clase de medios para llevar sus frutos á los puntos de consumo. No hay mucha distancia desde el pueblo de Campana, que es al que me refiero, hasta el empalme con la carretera general de Andalucía: quizás no pase de 15 kilómetros; pero el terreno es de tal naturaleza, que la mayor parte del año se hace imposible su tránsito ni aun valiéndose de caballerías.

Quizás pudiera decirse que un trayecto tan corto deberia ser obra del Ayuntamiento; pero como la vida municipal está tan empobrecida, como el Estado se lleva no solo las contribuciones directas, sino casi la totalidad de los consumos, los pueblos no tienen recursos para hacer esta clase de obras.

Por eso me he permitido presentar esta proposicion, que si el Congreso tiene la bondad de aprobar, en su dia, el pueblo de Campana podrá decir que si ha pagado muchos tributos al Gobierno, ha llegado un dia en que la Nacion se los devuelve de alguna manera en forma de servicios.

Con lo dicho comprendereis la importancia que para este pueblo, perteneciente al distrito que tengo la honra de representar, tiene esta proposicion, y espero que os dignareis tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Hay un voto particular del Sr. Benayas que dice así:

«El Diputado que suscribe tiene el sentimiento de no estar de acuerdo con sus dignos compañeros de Comision respecto al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa. Sostiene la mayoría de la Comision, con algunas variantes, el presentado por el Gobierno de S. M., proponiendo la creacion de un tribunal especial independiente de todo organismo civil ó administrativo, cuyo

sistema se ha ensayado en nuestro país con éxito desgraciado en el bienio de 1854 á 1856, desnaturalizando la índole de lo contencioso y haciendo preciso se apresurase la devolucion de la jurisdiccion á los Cuerpos donde habia nacido y que habian creado una jurisprudencia acertada y respetable en tan importante materia.

Juzga el que suscribe que no conviene reincidir en errores, que todos hemos deplorado, aunque algunos afecten haberlos olvidado. Cada Nacion da á lo contencioso la forma que mejor se adapta á sus costumbres y tradiciones, y nosotros no seremos otros que los que confieren dicha jurisdiccion á Corporaciones de índole administrativa.

La reforma, pues, debe limitarse á dar mayor independencia á los tribunales de lo contencioso y á facilitarles medios que impriman un rápido movimiento al despacho de los litigios.

El escaso número de los que se incoan ante las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, solo exige una reforma que tiene por objeto dar mayor autoridad á los tribunales inferiores y más garantías á los litigantes. En cuanto al Consejo de Estado, es indispensable proveer á este alto Cuerpo de elementos que le permitan dominar el considerable incremento que de año en año toman las demandas.

Dispone hoy el Consejo de los mismos medios que tenía cuando se entablaban anualmente ante el mismo 50 pleitos, y ahora sustancia y falla de 400 á 500, sin poder extinguir el atraso que heredó del Tribunal Supremo en 1875, y que ha crecido con nuevo contingente todos los años.

Aumentar hasta nueve el número de los consejeros de lo Contencioso, que hoy son cinco, es el primero y más eficaz remedio del mal señalado. Este aumento puede decretarse sin crear nuevas plazas de consejeros, y por consiguiente sin gravámen para el Tesoro, refundiendo en dos Secciones de siete individuos cada una de las cuatro de Guerra y Marina, Ultramar, Gobernacion y Fomento, lo cual no sería por cierto una novedad en el Consejo de Estado.

La supresion del trámite prévio sobre procedencia de la demanda simplificará mucho y abreviará la sustanciacion de los pleitos, quedando garantidos los intereses que aquel antejuicio amparaba, en virtud de la excepcion de incompetencia, que el demandado podrá proponer, y del recurso de nulidad por este motivo, que tambien puede y debe establecerse.

Agréguense á estas reformas la consignacion de un depósito para evitar los litigios temerarios y de mala fe, y duplíquense los dias de vista de los pleitos, de suerte que sean cuatro en cada semana en vez de dos, que es hoy lo prevenido, y no habrá quien deje de reconocer con ánimo sereno y desapasionado que son muy suficientes estos medios para que el Consejo de Estado extinga en poco tiempo el atraso que hoy le abruma, y para que haga frente al despacho rápido de los numerosos pleitos que se entablan contra las resoluciones administrativas.

Al propio tiempo han de cimentar sólidamente la independencia del alto Tribunal de lo contencioso dos medidas indispensables, á saber: la inamovilidad de los consejeros que de ordinario lo constituyen, y la trasformacion de la jurisdiccion retenida ó delegada. Este último punto dejó de ser una cuestion insoluble en nuestra Patria desde que una Junta de notables de todos los partidos lo aceptó como base de transaccion inspirada en elevado espíritu de concordia.

Tales son las principales modificaciones de lo existente, que el Diputado que suscribe se ha decidido á proponer, bastando para ello autorizar al Gobierno á fin de que refunda las actuales leyes y reglamentos de lo contencioso, introduciendo en esos Cuerpos legales esta doctrina y acomodando á la misma los preceptos vigentes. Si así se ejecuta, se habrá realizado una obra duradera, aceptable para todos los partidos y que satisfará á la opinion pública, en cuanto razonablemente demanda.

Todos estamos interesados en que tan alto Cuerpo conserve el prestigio y la importancia que le han atribuido las leyes, y no le debemos despojar de la más augusta de sus funciones, dejándole reducido á una de tantas Juntas informativas. En el doble carácter de Cuerpo consultivo y contencioso que tiene el Consejo de Estado, se cifra su fuerza, que pone constantemente al servicio de los intereses públicos contra las bastardas asechanzas y los ciegos apetitos de otros intereses, al par que defiende los particulares cuando son legítimos, en oposicion á las demasías del Poder.

Por estas consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proner al Congreso como voto particular el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reformar las leyes que regulan la organizacion de los tribunales contencioso-administrativos y sus procedimientos sobre las siguientes bases:

1.ª El conocimiento de los asuntos contenciosos de la Administracion corresponde: 1.°, á las Diputaciones provinciales; 2.°, á la Sala ordinaria de lo contencioso del Consejo de Estado; 3.°, á la Sala extraordinaria del mismo.

2.ª Las Comisiones provinciales sustanciarán los pleitos que ante los mismos se promuevan hasta declararlos conclusos para vista, la cual se verificará en las épocas de las reuniones de la Diputacion, componiéndose el tribunal que ha de fallarlos de siete diputados que sean letrados.

Cuando no exista este número, se completará con otros letrados que nombrará la Diputacion, debiendo preferir á los que hubiesen sido diputadoss provinciales.

3.ª Constituirán la Sala ordinaria de lo contencioso del Consejo de Estado un presidente y ocho consejeros, de los cuales serán necesarios tres para acordar las providencias de mera sustanciacion, cinco para los autos motivados de reposicion, y siete para la vista y falllo definitivo de los pleitos.

4.ª La Sala extraordinaria se compondrá de los nueve que constituyen la ordinaria y de los demás consejeros letrados adscritos á las diferentes Secciones del Consejo.

Esta Sala será convocada y presidida por el presidente del Consejo de Estado, sea ó no letrado, y entenderá en todos los asuntos encomendados hoy al Pleno Contencioso.

5.ª El fiscal del Consejo tendrá la categoría y sueldo de los consejeros. Habrá un teniente fiscal con la categoría correspondiente al sueldo de 10.000 pesetas, que ha de disfrutar, y el número necesario de abogados fiscales con el haber que fije el Gobierno.

6.ª El oficial mayor de la actual Seccion de lo contencioso será secretario de la Sala ordinaria, con la categoría de jefe de administracion de primera clase. Habrá dos vicesecretarios, que serán respectivamente jefes de administracion de segunda y de tercera clase, y el número de relatores que se conceptúe indispensable.

Los vicesecretarios y relatores serán los actuales oficiales de la Seccion de lo contencioso, completándose su número con oficiales de las otras Secciones que sean letrados, hayan ganado sus plazas por oposicion y cuenten un mínimum de cuatro años de servicios en el Consejo.

Desempeñará las funciones de secretario de la Sala extraordinaria el secretario general del Consejo. Habrá cinco ugieres.

7.ª Los nueve consejeros de la Sala ordinaria de lo contencioso no podrán cesar en sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades establecidas respecto de los ministros del Tribunal de Cuentas; pero si á instancia suya ó con su conformidad fuesen trasladados á otras Secciones del Consejo, podrán ser removidos de sus cargos como los demás cosejeros

8.ª A toda demanda acompañará necesariamente el documento que acredite haber depositado el recurrente en el establecimiento destinado al efecto, la cantidad de 150 pesetas si la demanda se entabla ante el Tribunal inferior, y de 300 si se interpone ante el superior.

Este depósito se perderá en beneficio del Fisco cuando por sentencia firme se declare la incompetencia de la jurisdiccion contenciosa, ó se confirme en todas sus partes la resolucion administrativa impugnada.

Están exceptuados de la obligacion de consignar el referido depósito: 1.º, el representante del ministerio fiscal; 2.º, los individuos de las clases pasivas en los recursos que á sus derechos se refieran.; 3.º, los que justifiquen su pobreza.

9.ª Se suprime el trámite prévio sobre procedencia y admision de la demanda; pero el demandado, antes de contestarla, podrá proponer la excepcion perentoria de incompetencia, que se sustanciará y resolverá en la misma forma que el litigio, y con suspension de éste.

Aunque esta excepcion no haya sido propuesta, el Tribunal podrá declararse incompetente al fallar el pleito. Cuando haya sido propuesta en primera y segunda instancia, ó en la única, podrá utilizarse el recurso de nulidad ante la Sala extraorcinaria del Consejo.

10.ª Las notificaciones administrativas de las resoluciones que causen estado se harán por las dependencias de todos los Ministerios con los requisitos establecidos hoy por el de Hacienda; y los plazos para reclamar contra las mismas en vía contenciosa, serán los señalados para los de dicho ramo.

11.ª Presentada una demanda ante el Consejo de Estado, la Sala acordará por primera providencia que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponde. La remision del expediente no podrá demorarse sin causa justificada más de cuarenta dias, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicacion del presidente de la Sala. Se entiende en este caso por recibo el que deberá darse por el jefe del registro del Ministerio correspondiente al portador del pliego, con expresion de la fecha.

Cuando trascurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

12.ª En el cuerpo de las sentencias se hará constar el nombre del ponente, y se firmarán por todos los que hayan constituido el tribunal al dictarlas. Los votos particulares, suscritos por sus autores, se consignarán en un libro reservado.

13.ª Toda sentencia firme se comunicará respectivamente por la Diputacion provincial á la autoridad encargada de su ejecucion, y por las Salas del Consejo de Estado al Ministerio correspondiente para su cumplimiento.

14.ª El Gobierno modificará tambien los reglamentos de lo contencioso, poniéndolos en armonía con estas bases.

No se alterará la organizacion actual de los tribunales contencioso administrativos de Ultramar, pero se harán extensivas á los mismos las reformas en las facultades y procedimientos que esta ley establece.

Palacio del Congreso 23 de Junio de 1887.=Manuel Benayas Portocarrero.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Silvela (D. Francisco Agustin) tiene la palabra en contra.

El Sr. **SILVELA** (D. Francisco Agustin): Señores Diputados, al impugnar el voto particular del Sr. Benayas, he de ser sumamente conciso, porque á más de corresponder de esta suerte á la molestia que he de causar al Congreso, este es un medio de abreviar el tiempo, único con el que yo puedo favorecer al dictámen de la Comision, llegando muy pronto á la resolucion de este asunto, que se halla demandando hace tiempo la opinion pública con tan notorio imperio como evidente necesidad.

En corroboracion de lo expuesto, entro desde luego en materia, ocupándome concretamente del voto particular.

El Sr. Benayas propone como medios de subsanar los defectos de la organizacion actual, el nombramiento de cuatro consejeros más en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, celebrando cuatro dias de audiencia por semana, en lugar de las dos que hoy tienen; otorgar jurisdiccion delegada á la referida Seccion, en vez de la retenida, y al propio tiempo obligar al demandante á hacer un depósito, y suprimir el trámite prévio de la admision del recurso, reemplazándole con la excepcion dilatoria de incompetencia.

Estas indicaciones del Sr. Benayas no son, como ve la Cámara, el proyecto de la Comision de notables, presentado aquí el año 81 por el partido conservador, sino pura y exclusivamente indicaciones particulares suyas, que vienen á constituir una verdadera receta contencioso-administrativa que, en mi sentir, no solamente no cura la enfermedad, sino que ni aun la alivia, y voy á demostrarlo en brevísimas palabras.

Evidentemente que en punto á celeridad en la sustanciacion y pronto despacho de todos los expedientes que están hacinados en el Consejo de Estado, y que suben al número de 1.300 ó 1.400, poco más ó ménos, no se adelanta nada con que se celebren cuatro dias de audiencia por semana en vez de dos, y con que en lugar de cinco consejeros haya nueve; no tiene más que fijarse el Sr. Benayas en lo que pasa en los tribunales ordinarios, en donde sin que nunca hubiera

el cúmulo de asuntos atrasados que hay en el Consejo de Estado, marchan al dia en el despacho de los pleitos con audiencia diaria y á fuerza de mucho trabajo. ¿Cómo el Consejo de Estado, con cuatro dias de audiencia por semana y nueve consejeros, podria resolver todos los asuntos detenidos en lo contencioso-administrativo, á más de los que se vayan incoando? Esto es imposible.

¿Y qué es lo que propone la Comision? Un tribunal que actúe diariamente, compuesto de diez ministros, procedentes unos de la carrera judicial y otros de la administrativa; tribunal que puede dividirse en dos Secciones y actuar éstas separadamente, hallándose dotadas de un personal idóneo. De esta suerte pueden los asuntos marchar no solamente al dia, sino que se hace realizable el despacho de todo aquel cúmulo de pleitos que se encuentran estancados.

Segunda reforma que propone el Sr. Benayas en su voto particular: imponer la obligacion al demandante de que constituya un depósito de 150 pesetas si el asunto se inicia ante el tribunal de primera instancia, y de 300 pesetas si se promueve en única instancia ante el Consejo de Estado. Cree buenamente el Sr. Benayas que con la imposicion de este depósito se van á evitar las demandas temerarias, siendo así que no se atiene al proponer la referida obligacion á nada, ni toma como norma ninguna regla que pueda servirle de base. La Comision, en cambio, propone, como el autor del voto particular, se imponga la obligacion del depósito, pero toma como punto de partida la cuantía litigiosa; así es que exige un depósito de 1.000 pesetas cuando la cuantía exceda de 25.000 pesetas, 500 cuando no llegue á esta cantidad ó sea materialmente imposible poder aquilatar el valor de lo que se litiga, y 100 pesetas si la cosa litigiosa no excede de 2.500. Es decir, que enfrente del voto particular la Comision acepta un depósito, pero acepta un depósito lógico, un depósito que tiene razon de ser. El Sr. Benayas establece un depósito que para el que tenga que litigar una cantidad muy grande es insignificante, pero que constituye casi una denegacion de justicia para el que tenga en tela de juicio un interés pequeño.

La tercera reforma del Sr. Benayas se refiere á la supresion del trámite prévio de admision de la demanda, sustituyéndola por la excepcion dilatoria de incompetencia; y enfrente de esta reforma propuesta en el voto particular está el proyecto de la Comision, en el que suprimiéndose tambien el trámite prévio de admision de la demanda, se sustituye en cambio no solo con la excepcion dilatoria de incompetencia, sino con la de falta de personalidad y de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Es decir que, con arreglo á la doctrina que se sienta en el voto particular, puede presentarse y debe sustanciarse una demanda sin personalidad reconocida ni acreditada y sin hallarse acompañada del oportuno depósito, porque como no se concede más excepcion que la de *incompetencia*, solo con que el tribunal sea competente, bastará para que pueda darse curso al juicio. En el proyecto de la Comision está subsanado este defecto sustancial, puesto que, como antes he dicho, no solo se admite la excepcion dilatoria de incompetencia, sino las de falta de personalidad y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

La última reforma que propone el Sr. Benayas en su voto particular, consiste en llevar la jurisdiccion delegada al Consejo de Estado. Realmente, cuantas veces he pensado acerca de este particular, no he podido comprender cómo S. S. y otras personas que sostienen lo mismo, pueden ni siquiera hacer esta indicacion, porque llevar la jurisdiccion delegada á *un cuerpo puramente consultivo*; implantar la jurisdiccion delegada en el Consejo de Estado, cuya nota única y característica es la de resolver en consulta, jamás en definitiva, pues perderia hasta el nombre que tiene, es realmente atacar la naturaleza de ese alto Cuerpo, que es y ha sido siempre *meramente consultivo*. Así es que de aceptar esta teoría, podria acontecer muy bien que dictada una Real órden en un expediente en que el Consejo de Estado hubiera informado en pleno, fuera revocada despues en definitiva por la Sala de lo Contencioso; es decir, podria darse el caso de que la parte tuviera más fuerza y autoridad que el todo. Aparte, por supuesto, de que es preciso comprender que bien resida la jurisdiccion delegada ó retenida en el Consejo de Estado, siempre habrán de causar efecto y hasta coaccion las resoluciones dictadas en lo gubernativo por ese Cuerpo, ya en pleno, ya en Secciones, en expedientes que se tramiten despues bajo el aspecto de pleitos contencioso-administrativos en la Sala de lo Contencioso.

Enfrente de estas reformas que presenta el señor Benayas, está el proyecto de la Comision, que lejos de ser un conjunto de indicaciones más ó ménos pequeñas, es un proyecto extenso compuesto de 81 artículos y disposiciones transitorias y dividido en tres títulos: el 1.° que trata de la materia contencioso-administrativa; el 2.°, de la organizacion de los tribunales, y el 3.°, del procedimiento.

La materia contencioso-administrativa, que hasta hoy aparecia oscurecida por una multitud de preceptos legales, hasta el punto de no poderse aquilatar bien dónde concluia la facultad discrecional de la Administracion y dónde empezaban aquellos actos de la misma que tienen que sujetarse al dominio de los tribunales de justicia, aparece definida de tal suerte en el dictámen de la Comision, que entiendo que no puede darse con mayor claridad una definicion que comprenda los asuntos que pueden calificarse de contencioso-administrativos, con absoluta abstraccion de los que ejecuta la Administracion en uso de su potestad discrecional, ó de aquellos otros que constituyen lo tuyo y lo mio, materia de los tribunales ordinarios.

Además de esto, y no he de entrar en los pormenores del dictámen y proyecto, puesto que en el curso del debate, mis dignos compañeros de Comision lo harán con mayor competencia que yo; además de esto, repito, en cuanto á la organizacion de los tribunales, hemos llegado á una verdadera transaccion. Con la creacion de tribunales independientes y especiales, compuestos de indivíduos del órden judicial y del administrativo, se llega á una transaccion entre la escuela administrativa que entiende que el recurso contencioso-administrativo es una revision que la Administracion hace de sus propios actos, y la escuela judicial, que sostiene que lo contencioso-administrativo es materia de jurisdiccion ordinaria. De esta suerte la Comision entiende que quedan garantidos por igual los intereses de la Administracion y los intereses de los particulares.

Esta fórmula de transaccion que proponemos en

el dictámen ha sido aceptada hace muy poco tiempo en el Congreso jurídico español celebrado en esta corte, en un dictámen suscrito por personas tan competentes y de ideas tan contrapuestas en este asunto como los Sres. Gallostra, Maluquer, Ucelay y D. Gabriel Rodriguez. A este dictámen, suscrito por estos señores, que realmente son una autoridad en el asunto que se debate, se presentó una enmienda en el mismo Congreso jurídico español, firmada por otra ilustracion en esta materia, por el Sr. Martinez Agulló, que en punto á doctrinarismo va aun más allá que el Sr. Benayas, porque no solamente rechaza la jurisdiccion delegada, sino que todavía defiende la jurisdiccion retenida. Pues bien, el Sr. Martinez Agulló proponia en esa enmienda *los tribunales especiales*, aun cuando de índole especialmente administrativa, á diferencia de los demás señores firmantes del dictámen, que proponian los tribunales tales como aparecen en el dictámen de la Comision, pero al fin y al cabo unos y otros convenian en el tribunal especial.

No quiero terminar estas ligeras indicaciones sin contestar á una parte del voto particular de S. S. en que hace alusion al tribunal del bienio de 1854 á 56 con el que se propone en el dictámen de la Comision. Realmente, en aquella revuelta política, en que en este asunto, como en casi todos, animaba á los partidos un espíritu de verdadera intransigencia, lo contencioso-administrativo no se discutia, pero se hacía cuestion política del nombre que habia de llevar el Cuerpo que conociera de lo contencioso-administrativo; se dictó, por tanto, en aquel período revolucionario el Real decreto de 7 de Agosto, implantando como medida provisional lo que se llamó tribunal especial, pero que solo fué un cambio de nombre, puesto que el tribunal era administrativo y la jurisdiccion era retenida, exactamente lo mismo que en el Consejo de Estado. Así es que no puedo ménos de preguntar al Sr. Benayas: ¿qué reforma hizo el decreto de 7 de Agosto de 1854, sino puramente un cambio de nombres, puesto que la jurisdiccion y la organizacion de los tribunales quedó la misma?

Expuesta ligeramente, como ve el Congreso, la organizacion de los tribunales contencioso-administrativos que propone la Comision, yo no puedo comprender qué relacion puede deducir el Sr. Benayas entre lo que se establece en nuestro dictámen y ese tribunal que rigió de 1854 á 56. En esta parte de su voto particular, yo entiendo que el Sr. Benayas, ó no ha querido decir nada, ó ha querido decir lo que yo no he podido entender, y que espero tenga S. S. la bondad de explicarme.

Y con estas ligeras consideraciones concluyo suplicando al Congreso me dispense la molestia que le he causado.

El Sr. **BENAYAS**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): El Sr. Benayas tiene la palabra para defender su voto.

El Sr. **BENAYAS**: Señores Diputados, cuando yo fuí elegido indivíduo de esta Comision, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con quien departí largamente acerca de este asunto, tuvo la bondad de indicarme, con la sinceridad que le caracteriza, que yo tenía completa libertad para obrar, y que me encarecia la necesidad de que presentáramos pronto el dictámen, inspirándonos en los deseos de todo el mundo de poner remedio á este atraso, á esta paralizacion que hay en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos. La Comision se reunió; tuvimos larguísimas discusiones para resolver todos los puntos sometidos á nuestro exámen; y yo, al formular dictámen, he tenido el sentimiento de no estar conforme con mis dignos compañeros. El argumento capital y verdadero que han hecho todas las personas que nos honraron asistiendo á nuestras deliberaciones, se ha fundado siempre en el atraso en que está el despacho de los asuntos en el Consejo de Estado. Y de aquí que yo, aparte del deseo que tenía de complacer á mis amigos los señores de la Comision, comprendiera que realmente lo urgente, lo verdaderamente necesario y útil, era acudir á este remedio, y he presentado este voto particular con una solucion que me parece más práctica que la del dictámen de la Comision.

Yo entiendo que la creacion de ese Tribunal, además de aumentar los gastos del Tesoro, cosa que no hay que perder de vista, porque no estamos para aumentos de esta clase, perjudica notablemente al Consejo de Estado, y he creido que bastaba, para remediar el mal, aumentar una Sala en el referido Consejo, que es lo que yo propongo. A esto se reduce mi voto. Aquí, en que tanto trabajo cuesta conseguir que las nuevas instituciones se arraiguen, me parecia preferible reformar, mejorándolas, las que hoy existen, que crear otras que pudieran ser peligrosas.

El Sr. Silvela impugnaba mi voto particular en la base que se refiere al trámite prévio sobre procedencia de admision de la demanda. Quizá haya omitido algo de lo que el Sr. Silvela decia; pero S. S. comprenderá que yo no he podido, en poco ni en mucho, creer que el Tribunal Contencioso ó el Consejo de Estado pudieran admitir una demanda cuya admision no estuviera justificada. Creo que esto le bastará al Sr. Silvela.

Lo que yo deseo, si mi voto particular es desechado y triunfa el dictámen de la Comision, es que no tengamos que lamentar en el porvenir lo que en otras épocas hemos lamentado; es decir, el atraso de los asuntos, porque entonces sería estéril la actividad y el deseo en que todos nos hemos inspirado al hacer esta reforma.»

Leido por segunda vez el voto particular y hecha la pregunta de si se aprobaba, el acuerdo del Congreso fué negativo.

Leido el dictámen de la mayoría de la Comision. (*Véanse los* Apéndices 7.° *al* Diario *núm. 121, sesion del 22 de Junio próximo pasado, y* Apéndice 76.° *al* Diario *núm. 2, sesion del 2 de Diciembre*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Abrese discusion sobre la totalidad del dictámen.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La tiene V. S. (*El Sr. Cárdenas pide la palabra en contra.*)

El Sr. **DANVILA**: Señores Diputados, no creia que en la tarde de hoy tuviera necesidad de hacer uso de la palabra en contra de la totalidad del dictámen de la mayoría de la Comision que ha examinado el proyecto de ley presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa; pero ya que las circunstancias son más fuertes que mi voluntad, tengo que comenzar á molestaros en una cuestion importantísima, en una cuestion que no es ciertamente de detalle, en una cuestion que es de organizacion de los Poderes públicos, y no ha de extrañar el Congreso que cuando

cuestiones de esta importancia se traen á discusion, comience por llamar toda vuestra atencion y por impetrar toda vuestra benevolencia, ya que no el derecho que tengo para discutir estas cuestiones, como la representacion que por espacio de dos años he tenido de procurador del Rey en el alto Cuerpo consultivo del Estado, me impone el deber de examinar todas las cuestiones fundamentales que entraña, en mayor escala que el proyecto de ley, el dictámen de la mayoría de la Comision.

Hace mucho tiempo que se ha levantado un clamoreo general acerca de la paralizacion de los negocios contenciosos en el seno del primer Cuerpo consultivo del Estado. Todos los Gobiernos de todos los matices se han preocupado extraordinariamente de buscar el remedio á una necesidad imperiosa, imprescindible y verdaderamente extraordinaria.

El Consejo de Estado, desde su organizacion, venía contando con medios y recursos bastantes para atender al despacho de los negocios que constituyen su dotacion ordinaria. Pero el progreso de las ideas por una parte, el aumento de los negocios por otra, la multiplicidad de los conflictos entre el interés público y el privado, acrecentaron de tal suerte, que no han bastado los medios ordinarios para dar cima al despacho de todos los negocios que hoy cuenta por miles la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

La Comision, deseosa indudablemente del acierto, comenzó por investigar la opinion de todas las personas competentes respecto de la organizacion que convenia aceptar para que la jurisdiccion contencioso-administrativa se ejerciese dando satisfaccion al clamoreo constante de la opinion. En el mismo dictámen de la mayoría de la Comision se consigna que buscó la opinion de las personas competentes de esta Cámara y de fuera de ella, investigó en la opinion ajena el acierto que deseaba imprimir á su trabajo, y ¡cosa extraña! despues de haber oido á las personas más competentes en esta clase de estudios, en vez de aceptar lo que estas personas le indicaron, se resolvió por un temperamento, por una opinion distinta.

Presente está el Sr. D. Cándido Martinez; el señor Gomez de La Serna, que sin género alguno de duda tomará parte en este debate, lo mismo que el señor García San Miguel, y todos pueden dar su opinion concreta respecto de este punto, y hasta donde mi ruego alcance, yo les insto y les aludo para que tengan la bondad de rectificar si es ó no cierto que habiendo concurrido á la sesion que celebró toda la Comision para escuchar las diversas opiniones de todas las personas competentes, todos los Sres. Diputados que á la vez ejercen el cargo de consejeros de Estado se mostraron contrarios por completo al pensamiento que ha traido en su dictámen la mayoría de la Comision.

Habia, por consiguiente, aquí una idea preconcebida; no se buscaba la opinion de las personas competentes para ceñirse á ella y aceptarla, si esta opinion era contraria á la que profesaba la mayoría de la Comision; indudablemente, lo que se buscaba, lo que se quería y se realizó, era una consulta de trámite que va haciéndose ya de ordinario en todos los negocios de alguna importancia, como un expediente necesario para dar alguna satisfaccion á la opinion pública, pero que en realidad no constituye más que un procedimiento dilatorio.

Tengo por seguro que en lo que resta de sesion no he de poder concluir el discurso que me prometo, espero y confío pronunciar en esta Cámara, porque la cuestion de lo contencioso-administrativo es vastísima y difícil, porque se roza con todas las cuestiones más fundamentales que pueden plantearse en un país constitucional, donde por la ley fundamental del Estado corresponde al Rey la jurisdiccion retenida; y esta clase de cuestiones, y mucho más tratándose de la totalidad de un proyecto, que ha de circunscribirse al pensamiento, al espíritu y á su oportunidad, no pueden discutirse ciertamente por cuestiones de detalles, sino por de altas concepciones, buscando la esencia de los principios en que descansa esta parte de la organizacion del Estado, meditando, desde lo más alto hasta lo más bajo, el orígen y el estado de todos los problemas que se plantean ante la ciencia y ante la realidad de los hechos, para venir despues á demostrar que el dictámen de la mayoría de la Comision no solo no satisface la necesidad única sentida por la opinion, que es la brevedad en los trámites, sino que tiene una porcion de inconvenientes que iré enumerando uno á uno, y que lo hacen completamente inaceptable.

Es más: por parte del partido liberal-conservador hay tambien en esta cuestion un aspecto por demás grave y trascendental. Se trata nada ménos que de privar al Monarca de una de las atribuciones que le ha conferido la ley fundamental del Estado; y si en momentos de concordia y de union el partido liberal-conservador pudo modificar sus opiniones respecto de este punto y establecer un sistema mixto, en que estuviera representada en parte por la jurisdiccion delegada y en parte por la jurisdiccion retenida, desde el momento que el Gobierno de S. M., separándose de esta obra de paz y de inteligencia, presenta, no el trabajo paccionado por todos los partidos políticos, sino una obra de partido, flor de un dia que no ha de poder tener la consistencia de las leyes fundamentales que aquí se discuten y se aprueban por todas las parcialidades políticas, es necesario caminar con mucho pulso, meditar despacio la trascendencia de esta evolucion, y ver si dentro y en el fondo de ella palpita una evolucion en la marcha política del Gobierno, ó si es sencillamente una opinion aislada, sin consecuencias, que puede aceptarse y discutirse como un proyecto cualquiera.

Tened por seguro, Sres. Diputados, que jamás podrá presentarse á vuestra deliberacion un proyecto de tan altísima importancia como el de lo contencioso-administrativo, porque en él se trata de la organizacion y de la naturaleza de las funciones y del procedimiento del primer Cuerpo político del Estado; se trata de establecer la naturaleza de los Poderes públicos; se trata de buscar un organismo nuevo que resuelva los conflictos que se producen en el estado social entre esos mismos Poderes públicos y aquellos particulares que chocan con estos intereses ó que se consideran agraviados por las resoluciones de la Administracion.

Anticipo estas indicaciones para que no extrañe el Congreso que yo éntre desde luego á plantear y examinar varias cuestiones.

En primer término, ¿ese dictámen es de la mayoría de la Comision? Porque la Comision resulta dividida, no solo entre la mayoría de esa Comision y el Sr. Benayas, sino lo que es más grave, la mayoría de la Comision resulta dividida entre ella misma, por-

que en el preámbulo se consigna que la mayoría de esta Comision profesa opiniones distintas respecto de la organizacion de lo contencioso-administrativo y que mantiene esta diferencia. De manera que aquí hay una cosa por demás extraña y sorprendente: una mayoría de una Comision que se divide entre el señor Benayas y la mayoría representada por cinco indivíduos de esa Comision, y aun entre estos cinco indivíduos hay diversidad de criterio; y lo que choca más todavía es que estos cinco indivíduos presenten un dictámen contrario al proyecto de ley presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Y aun hay otra coincidencia más singular, que conviene señalar para que no se crea que el trabajo que está sometido á la deliberacion del Congreso tiene toda la autoridad moral que representan todos aquellos trabajos que proceden del Gobierno, que vienen apoyados por una mayoría compacta, y por consecuencia, que este trabajo no tiene más autoridad que la muy respetable de los cinco dignos indivíduos que suscriben el dictámen de la mayoría. Examinemos, pues, en primer término el aspecto filosófico de la cuestion. Luego entraré, si la paciencia del Congreso me lo permite, á discutir el aspecto histórico; despues me ocuparé del preámbulo del dictámen de la mayoría, y dejando para las enmiendas la discusion de los detalles, presentaré aquellas objeciones fundamentales que se pueden hacer á cada uno de los conceptos principales del proyecto presentado.

Si de cualquier otro proyecto se tratase, podria resultar jactancioso, por no calificarlo de otra suerte, el propósito de investigar los principios, digámoslo así, filosóficos y fundamentales de lo contencioso-administrativo; pero como la mayoría de la Comision, por más que haya tratado de buscar y consignar la naturaleza de esta jurisdiccion privilegiada, es lo cierto que en el articulado no se encuentra disposicion ninguna que explique en qué consiste la naturaleza de esta jurisdiccion, hay que sentar principios fundamentales, para que se vea despues que la obra que se presenta á vuestra deliberacion, no solo no respeta estos principios, sino que está en abierta contradiccion con ellos.

Partiendo de la necesidad de un poder social indispensable en toda sociedad constituida, nos encontramos con la division más fundamental de este poder, que consiste en el Poder legislativo y en el Poder ejecutivo. El Poder legislativo ya sabemos todos en qué consiste; pero el Poder ejecutivo, en su naturaleza, en su desenvolvimiento, en las relaciones que tiene el interés público con el interés privado, ni ha llegado en la esfera de la ciencia á pronunciarse la última palabra para determinarlo bien y concretamente, ni es posible que en mucho tiempo los que han profesado y profesan distintas opiniones respecto de este punto, coincidan en una apreciacion comun acerca, no ya de la naturaleza del Poder ejecutivo, sino de sus diversas manifestaciones ó, digámoslo así, ramas en que se divide, ora cuando se ocupa del derecho de gentes, ora cuando trata del derecho político, ya cuando se establece otra consideracion respecto del Estado estimándolo, ó como una personalidad jurídica, ó como un Poder que obra, que reglamenta y que gobierna.

Claro es que el Estado en el concepto de personalidad jurídica tiene el deber de sujetarse á las prescripciones del derecho civil; pero hay bastante que discutir si consideramos al Estado como entidad colectiva, como defensa de los intereses generales, como representante del poder social.

Para el asunto que nos ocupa, España tiene consignados dos principios fundamentales á que debemos atenernos. Sabemos quién ejerce por la Constitucion el poder ejecutivo y bajo qué responsabilidad; sabemos tambien que residiendo la suprema jurisdiccion en el Rey por el art. 74 de la Constitucion, solo se han delegado en los tribunales de justicia, segun el art. 76, todas aquellas cuestiones de carácter civil ó criminal que pueden ocurrir, pero no se ha delegado la jurisdiccion contencioso administrativa, como era tradicion en España que no la delegaran los Monarcas, ni para resolver las competencias, ni para resolver lo contencioso-administrativo. De aquí que esa jurisdiccion administrativa, que viene determinada, ya en una forma delegada, ya en una forma retenida, tiene en España esa gran limitacion. Por la Constitucion del Estado la jurisdiccion retenida radica en el Rey; el Rey es el que resuelve á consulta del Consejo de Estado y con la intervencion de un Ministro responsable, como lo es el Presidente del Consejo de Ministros, y lo mismo acontece en las competencias.

Pretender, señores, y querer atribuir un carácter jurídico á la jurisdiccion contencioso-administrativa, es desconocer los principios fundamentales en que descansa esta jurisdiccion; porque si tiene por objeto resolver los conflictos que puedan ocurrir entre los Poderes públicos ó entre los Poderes públicos y un particular, ¿qué tribunal ni qué organismo va á ser el que pueda juzgar en el choque constante y diario de los Poderes públicos entre sí ó del Poder público con un interés particular? ¿A quién vais á someter la resolucion de todas estas cuestiones que, por lo mismo que en ellas interviene la Administracion pública, el Estado en una de sus ramificaciones, afectan siempre algo al interés de la generalidad? ¿Es que creeis que estas cuestiones contencioso-administrativas, y por consiguiente, administrativas, que con la mayor sabiduría y siguiendo las antiguas tradiciones se han reservado al Rey, van á poder ser juzgadas con un criterio jurídico?

¿Pues qué, ante los tribunales contencioso-administrativos se trata solo de lo tuyo y de lo mio? ¿No se ventilan ante esos tribunales multitud de cuestiones que se relacionan íntimamente con la utilidad general, con la conveniencia y con los intereses públicos? ¿Creeis que todas estas ideas fundamentales están contenidas en el proyecto de ley que habeis presentado? No, ciertamente: gran diferencia existe, señores, entre la jurisdiccion contencioso-administrativa y el criterio judicial; el criterio judicial que es fácil de determinar y aplicar á las cuestiones civiles y criminales, pero que choca abiertamente con el carácter y naturaleza de lo contencioso administrativo. ¿Cuándo se ha pretendido que el criterio jurídico sea el que resuelva todas las cuestiones que nacen de la naturaleza misma de la Administracion y de los Poderes, y del choque de estos Poderes con el interés privado?

No se puede, por consiguiente, prescindir de estas consideraciones fundamentales; ya llegaremos á la discusion de los detalles, porque desgraciadamente es mucho lo que tenemos que advertir; hoy por hoy, encerrándome en los límites rigurosamente reglamentarios, es decir, debiendo concretarme al exámen del pensamiento, del espíritu y de la oportunidad del pro-

yecto, tengo que sentar las consideraciones fundamentales que he tenido el honor de someter á vuestra consideracion, para que de esta suerte la discusion sea provechosa, sea concreta, y pueda discutirse con provecho si efectivamente es más beneficioso vuestro proyecto ó son más beneficiosas otras soluciones que yo trataré de justificar en el dia de hoy, y acaso en el de mañana.

Si del aspecto filosófico hubiera de descender al aspecto histórico en toda su extension, mucho pudiera deciros; pero me bastará hacer varias indicaciones generales. Los Monarcas españoles en los pasados tiempos, cuando lo incierto de los azares de la guerra exigia que la residencia de los Reyes fuese accidental en casi todos los pueblos, tuvieron siempre que los acomsejaran, Consejos que revestian distinta organizacion segun las necesidades de los tiempos. Sabido es que hasta el reinado de Don Juan I no se concreta la idea de un Consejo de Estado, Consejo de Estado que nació de las reclamaciones principalmente de los Procuradores de las Córtes, y que andando el tiempo vino á completarse en su organizacion y en su naturaleza en tiempo de los Reyes Católicos, y mucho más adelante en la época del Emperador Cárlos I de España y V de Alemania. Entonces puede decirse que se crearon dos entidades completamente distintas: el Consejo de Estado y el Consejo de la Cámara; el Consejo de Estado se creó para aconsejar é ilustrar al Monarca en todos los negocios granados del Reino; el Consejo de la Cámara era, digámoslo así, el Consejo reservado del Rey para otorgar gracias y mercedes, para los nombramientos que hoy llamaríamos del personal.

Al lado del Consejo, en 1526, nació la Secretaría de las lenguas en tiempo del Emperador Cárlos V; y desde entonces los Monarcas españoles, sin interrupcion, lejos de atentar contra la organizacion del Consejo de Castilla, despues trasformado en Consejo de Estado, llevaron allí la representacion de la opinion pública, porque en el Consejo tenía representacion el estado llano, la alta nobleza y el clero, si bien dominaban los indivíduos del estado llano, de donde nació la influencia de los legistas en los siglos XVI y XVII. Aquel Consejo se estimó siempre como una corporacion de alto prestigio, casi como una institucion que venía á compartir con el Monarca la resolucion de los graves problemas del Estado, y nadie osó poner mano en él, como nadie se atrevió tampoco á poner mano en el Consejo de Castilla, que dió vida y nombre á Floridablanca, Campomanes y tantos otros como ilustraron su historia y contribuyeron á su renombre. Ese Consejo fué una corporacion, y lo es todavía, de grandísimo prestigio; prestigio que quereis romper sin conciencia de lo que haceis.

Ese Consejo y ese prestigio han pasado á través de los siglos, y ha sido necesario que una Constitucion, la de Bayona, viniera á decir por primera vez en España que el Consejo de Estado habia de ocuparse de lo contencioso-administrativo. En 1809, en aquella época no muy estudiada todavía por los españoles, se dió un decreto estableciendo lo contencioso-administratívo y declarando que la resolucion que el Consejo de Estado diera en las cuestiones contenciosas quedaria sujeta á la decision del Monarca; es decir, estableciendo la jurisdiccion retenida.

Despues, en un país de tan accidentada historia como el nuestro, son varias las vicisitudes que ha sufrido el Consejo de Estado. Si mal no recuerdo, en 1837 hubo un proyecto que no llegó á discutirse; despues vinieron los decretos de 1845, que al establecer una organizacion administrativa general en toda España, reconocieron el recurso contencioso-administrativo; se creó el Consejo de Estado, se respetó dentro de la Constitucion como se respeta en la de 1876 la más alta prerrogativa del Monarca español, la resolucion de los asuntos contencioso-administrativos en virtud de la jurisdiccion retenida.

Despues de la última fecha que he citado, en un país en el que, por lo ménos hasta 1875, tantas desgracias y vicisitudes presenta la historia de nuestras discordias civiles, los partidos que habian tomado ya por bandera de la política radical la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que trataban de privar al Monarca de las facultades que desde antiquísimos tiempos disfrutaba, no vacilaron, cuando se presentó una revolucion triunfante en 1854, en declarar (y en esto fueron lógicos, ¡ojalá lo hubiérais sido vosotros!), en declarar que cesaba la jurisdiccion contencioso-administrativa, y en establecer el tribunal, ese mismo tribunal, con ese mismo nombre con que quereis restablecerlo ahora, con la única diferencia de que, á pesar de tratarse de una revolucion, á pesar de tratarse del partido liberal, que queria hacer tabla rasa de toda la organizacion existente, especialmente de la administrativa y política, no se atrevió, á pesar de haber dictado el decreto de 7 de Agosto de 1854, á privar al Monarca de la prerrogativa de resolver en último término los conflictos entre el Poder público y un particular, que es lo que constituye la esencia de lo contencioso-administrativo. El Tribunal Contencioso duró desde 1854 á 56, y en esta fecha fué suprimido para resucitar otra vez el Consejo de Estado; porque advertid, Sres. Diputados, esta coincidencia: siempre que se ha tratado de trasformar lo contencioso-administrativo, y de sacarlo del Consejo de Estado, el Consejo de Estado ha muerto; y es que el Consejo de Estado no tendria razon de ser sin lo contencioso-administrativo.

Siguieron así las cosas desde 1856 á 68, en que fué llevada la jurisdiccion contenciosa al fuero ordinario, y en 1873 quedó anulado el Consejo de Estado. ¿Y cómo no habia de anularse, señores? ¿Qué sería del Consejo de Estado sin lo contencioso-administrativo? ¿Quereis reducirle á una Junta consultiva más? ¡Pues no hay pocas de sobra en España! ¿Para qué vais á añadir una, compuesta de 32 indivíduos, que tendria que limitarse exclusivamente á dar su opinion administrativa á los Ministros para que resolvieran lo que tuvieran por más conveniente? ¿Para qué esta Junta, si le quitais lo contencioso-administrativo? ¿No tiene el Ministerio de la Guerra su Junta superior consultiva? ¿No está poblado de Juntas el Ministerio de Fomento? ¿No tiene la Comision de Códigos y otras Juntas el Ministerio de Gracia y Justicia? ¿No tiene el de Gobernacion los Consejos de Beneficencia, Sanidad, y otros tantos? ¿No existe en el Ministerio de Ultramar una Junta suprema de Ultramar? ¿Pues para qué serviria el Consejo de Estado, si se le quitara lo contencioso-administrativo? (*El Sr. Gonzalez Blanco*: ¿Y las competencias?) He venido diciendo que sería lo único que le quedara al Monarca, lo cual, por cierto, revela una inconsecuencia de la Comision, porque ya que se ha tratado de privar al Monarca del último de sus atributos, deberíais haber sido más lógicos quitándole tambien la facultad de resolver las competen-

cias; pero la Comision no ha tenido valor para ésto, y ha caido en la inconsecuencia que resulta de la interrupcion del Sr. Gonzalez Blanco.

El Consejo de Estado, señores, no tomó una organizacion determinada, concreta y expresa hasta la ley de 17 de Agosto de 1860: allí se decretaban algunos de los casos en que procedia la jurisdiccion contencioso-administrativa; la teoría que allí se sentaba y consignaba respecto del Poder central halló su complemento en la ley de Gobiernos de provincia de 1863, vigente todavía hoy en algunas partes, estableciendo bien y claramente en qué casos y condiciones se podia reclamar por la vía contenciosa contra las resoluciones de los gobernadores de provincia. De esta manera ha venido á establecerse una jurisprudencia constante que ha respetado todo el mundo, que ha dado luz y claridad á estas materias, que ofrece al hombre estudioso, no la imposibilidad de averiguar qué es lo contencioso-administrativo, sino faro de luz clarísima que le auxilíe en sus investigaciones, que le aclare todas las dudas, y que se respeta en todos los tribunales y en todas las esferas de la administracion pública: no existiria ese depósito sagrado si no fuera por la ciencia é ilustracion del Consejo de Estado.

Pues bien, cuando todo acreditaba que habíamos entrado en un camino de progreso en esta materia; cuando las personas competentes habian reconocido que si por una parte se habia defendido con exageracion la jurisdiccion retenida, otras tambien no ménos respetables defendian que no era posible en la jurisdiccion delegada llegar al último límite de las concesiones fiándolo todo á los tribunales de justicia, porque de esta manera los altos intereses públicos que tiene que defender la Administracion quedarian en muchísimos casos abandonados; cuando todo marchaba por la vía del verdadero progreso; cuando se habia avanzado con prudencia, vino la revolucion de 1868, y esta revolucion, por un decreto del Sr. Sagasta, Ministro de la Gobernacion entonces, hizo tabla rasa de la jurisdiccion contencioso-administrativa y encomendó el conocimiento de esta clase de negocios á la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Todos los que nos hemos ocupado y nos preocupamos de esta clase de asuntos, sabemos que aquel ensayo de la jurisdiccion delegada, llevando á la Sala cuarta del Tribunal Supremo el conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa, no fué ciertamente muy afortunado para los intereses del Estado. ¿Por qué? ¡Ah! porque el criterio jurídico es uno; porque no es fácil resolver con el criterio de lo tuyo y de lo mio las cuestiones fundamentales que encarnan las cuestiones de esencia que representa lo administrativo, y dentro de lo administrativo lo contencioso-administrativo.

Y sucederá siempre lo mismo cuando pretendais encomendar á los tribunales de justicia la resolucion de las cuestiones contencioso-administrativas; os resultará por una consecuencia indeclinable, además de la contradiccion en los principios de que luego me ocuparé, os resultará por una consecuencia indeclinable, que los intereses públicos, aquellas cuestiones de conveniencia pública, de interés general, aquello que protege y ampara y cubre con su manto la Administracion general del Estado, queda completamente desamparado ante los tribunales de justicia, porque el criterio de los tribunales no está al alcance, no puede estarlo en algunas ocasiones, del secreto de los Gobiernos, de la conveniencia general que tienen los Gobiernos para adoptar cierta clase de resoluciones; así es que se necesita un Cuerpo que se inspire en los pensamientos del Gobierno, un Cuerpo identificado con la esencia de las resoluciones gubernamentales del Gobierno, para que pueda ser fructífero en sus resultados, dando á los interesados las garantías necesarias para que puedan defender sus intereses cuando los consideren lastimados.

¿Pero qué duró, Sres. Diputados, aquella solucion de partido, aquella solucion de bandería, aquella solucion verdaderamente progresista de 1868? ¡Ah! lo que duran todas las soluciones inspiradas en la pasion política; lo que subsisten todas las soluciones en que no se busca el concurso, la paz y la armonía de todos los intereses; flor de un dia, que nace y muere con el Gobierno que las dicta; flor de un dia, que no puede tener más consistencia que ese espíritu de bandería y la duracion de las pasiones políticas que inspiran el dictámen de esa Comision. Así es que cuando llegó la restauracion en 1875, cuando el régimen político y administrativo se normalizó, una de las primeras disposiciones fué restablecer otra vez el Consejo de Estado, abolido en 1873, y el restablecer la jurisdiccion contencioso-administrativa. De entonces acá, ¿qué ha pasado? Ved, señores, lo que ha pasado, porque de ello he de ocuparme con alguna detencion, porque comenzaré, acaso contra mi voluntad y contra mi deseo, á dirigir algunos cargos graves al Gobierno de S. M.

Y puesto que este proyecto se ha traido á discusion, y el partido conservador, por mi desautorizada voz, va á manifestar su criterio en este asunto, sencillamente voy á señalar todo lo que desde el año de 1875 hasta el presente ha ocurrido, para que se vea de qué manera se ha traido el actual proyecto de ley, y cuál es la cuestion fundamental que á mi juicio se debate en el terreno esencialmente político; y si en su desenvolvimiento tengo que ocuparme de la política del Gobierno y traer aquí lo que se desprende de esta política, en todo lo que voy á examinar de aquí en adelante, no será mia la culpa; porque yo, al comenzar la sesion, he tenido que acercarme al Sr. Presidente de la Cámara, que no era, por cierto, el que ahora ocupa el sitial, para manifestarle que en el dia de hoy tenía que ocuparme de altos problemas políticos, examinando el proyecto de lo contencioso-administrativo, y que lejos de rehuir este debate, le deseaba, pero que lo manifestaba para que la Presidencia no pudiera llamarme al órden al tratar cuestiones que están íntimamente enlazadas con el asunto sometido á discusion, y que jamás se me pudiera hacer el cargo de que á la vez que en el otro Cuerpo se discute la política del Gobierno, yo tuviera que discutirla aquí tambien... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Pero ¿de cuándo acá no se puede discutir la política del Gobierno en ambos Cuerpos simultáneamente? Eso es una novedad.) Será una novedad para el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; pero desde que la ley de relaciones de ambos Cuerpos... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Esa ley habla de proyectos de ley pertenecientes á un Cuerpo y propuestos en él, pero no dice que no se pueda hacer la crítica de la conducta del Gobierno en ambos Cuerpos.) Comprenderá el Sr. Presidente que tengo que contestar á la interrupcion, y contesto: primero, que la ley de relaciones no habla del mensaje de la Corona; segundo,

que jamás, pendiente de discusion el mensaje de la Corona en un Cuerpo, se ha consentido tratar de la política del Gobierno en el otro. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Los precedentes están en contra.) Sobre no ser exacto eso, yo celebro que esa sea la opinion del Gobierno, porque me facilita que yo pueda dar á mis razonamientos el desenvolvimiento que deseo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Diputado, en el uso de la palabra que le ha concedido la Presidencia, no se le ha puesto límite ninguno á su señoría, ni se le pondría mientras esté discutiendo el proyecto que está á la órden del dia; pero la Presidencia no podrá consentir, y de seguro que S. S. tampoco la pondrá en el trance de impedírselo, que discutiendo el dictámen de la Comision sobre este asunto, S. S. tratase de otros asuntos que no tengan relacion con él. Por lo demás, S. S. tiene un turno y puede usar de la palabra.

El Sr. **DANVILA**: Doy gracias al Sr. Presidente, y procuraré suplir con mi prudencia lo que la ley no dice, por más que las prácticas parlamentarias aconsejen lo contrario.

Realizada la feliz restauracion de la Monarquía española en 1875, se sintió la necesidad de reformar los organismos administrativos y perfeccionarlos; mision natural en toda clase de gobiernos: perfeccionar, mejorar, pero no destruir; é inspiradas por este sentimiento patriótico, las Córtes conservadoras publicaron una ley en 11 de Enero de 1879, por la cual se creó una Comision que despues la opinion pública ha llamado por antonomasia de los *notables*, encargada de formular un proyecto de ley sobre lo contencioso-administrativo; pero en el art. 4.° de esa ley se consignó que el Gobierno de S. M. tendria que presentar, inmediatamente que se diera dictámen por esa Comision de notables, un proyecto de ley; que era libre para aceptar la solucion de la Comision de notables ó para separarse de ella; pero que si se separaba, era indispensable que acompañara á su proyecto el dictámen de la Comision magna. Este requisito se cumplió cabalmente cuando el Sr. Cánovas en 16 de Marzo de 1885 presentó un proyecto sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa; pero andando el tiempo, el Sr. Sagasta, que habia presentado en 30 de Diciembre de 1882 una proposicion de ley, ha venido luego en 22 de Julio de 1886 á reproducir literalmente el proyecto de 1882, pero no ha cumplido lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 1879. De manera que, si la minoría liberal-conservadora hubiera estado inspirada por ese sentimiento obstruccionista que se le atribuye, hubiera podido comenzar por sostener que el actual proyecto de ley no tenia estado parlamentario, porque, con arreglo á la ley de 1879, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros no ha acompañado á su proyecto el dictámen de la Comision magna. Pero acompáñelo ó no, no resultará de esta breve relacion sino que el partido conservador ha sido siempre más observador de los preceptos legales que lo es el actual Gobierno.

Presentado este proyecto de ley, se nombró una Comision de personas muy competentes, que ha comenzado por separarse en absoluto del criterio del Gobierno, sin que se consigne en el dictámen que haya sido con su acuerdo, y por el contrario, tengo oido que cuando ocurrieron las disidencias interiores entre la mayoría de la Comision y el Sr. Benayas, se consultó al jefe del Gobierno, y el jefe del Gobierno, tan aficionado á la frase aquella *dejar pasar, dejar hacer*, manifestó que quedaba completamente libre la Comision para adoptar el criterio que creyera que era más conveniente, con tal que quedara resuelta la dificultad única, la única exigencia que hasta ahora ha presentado la opinion pública en lo contencioso-administrativo, y es, que se trabaje un poco más y que haya vistas diarias de los negocios, que despues de todo, ésta es la única solucion con la que queda arreglado este asunto, como tendré el gusto de demostrar; pero no consta en el dictámen que el dictámen de la mayoría se haya dado con consentimiento del Gobierno, y contra el pensamiento del Gobierno se ha traido lo que constituye el pensamiento de la mayoría de la Comision.

Ahora bien; aquí resulta una cuestion por demás grave. El partido conservador, cuyo criterio en materia de jurisdiccion defiende la jurisdiccion retenida que establece la Constitucion del Estado, habia llegado, por una serie de contínuos desenvolvimientos y concesiones, á establecer, de acuerdo con los partidos liberales, una solucion que era un sistema mixto: la jurisdiccion delegada en cuanto á la sentencia; la abolicion de la consulta prévia, y un recurso de revision extraordinario, que dejaba en poder del Monarca la resolucion de ese mismo recurso extraordinario, como hoy acontece. Se habia llegado por la voluntad de todos, por las concesiones mútuas, renunciando cada uno lo que creia que sin menoscabo de sus opiniones y de sus convicciones podia renunciar, se habia llegado á una obra comun de paz y de concordia; porque todo el mundo sabe que mientras el partido liberal ha sostenido siempre y ha decretado siempre que ha sido poder, que la jurisdiccion contencioso-administrativa debia pasar á los tribunales de justicia, el partido conservador ha defendido, por el contrario, que la jurisdiccion contencioso-administrativa tiene que ser esencialmente retenida; y solo por concesion, solo por transaccion, solo por llevar á una obra de conciliacion la tranquilidad de los espíritus, es por lo que en 1880 suscribió por medio de sus más importantes indivíduos el dictámen de la Comision magna que presidió D. Manuel Silvela, y en que figuraban personas tan respetables como D. Alejandro Groizard, como D. Manuel Colmeiro, catedrático de muchos de nosotros en derecho político y administrativo; como D. Eduardo Saavedra, como D. Federico Hoppe, como otras personas muy calificadas del partido liberal, y además estaba como uno de los vicepresidentes D. Manuel Becerra.

Sépase, por lo tanto, que el dictámen de la Comision magna de 1880 representa una verdadera transaccion, á la que fueron los diversos partidos políticos españoles, renunciando á parte de lo que constituye su dogma político, y que desde el momento en que vosotros, apartándoos de aquella obra de concordia, traeis ahora una solucion de partido, vosotros podeis apreciar en vuestro buen juicio si es que podemos seguiros en ese terreno, ó si por el contrario debemos desde ahora dar por terminadas respecto de este punto toda clase de inteligencias, para recabar toda nuestra libertad de accion y defender con energía todo lo que creemos que debemos sostener con arreglo á la Constitucion, en defensa de las altas prerrogativas de la Monarquía, para que no sufran quebranto ni menoscabo los altos y respetables intereses del Estado. ¿Es que os empeñais en sostener una solucion de partido?

¡Ah! ¿qué solucion de partido ha tenido larga vida en este país tan accidentado? ¿Es que no quereis que volvamos á la obra de paz y de conciliacion? Porque si despues de todo hubiérais traido algo mejor de lo que propuso la Comision de notables, podríamos acallar nuestras aspiraciones; pero ¡ah, señores! yo tengo la seguridad de demostrar que jamás en lo contencioso-administrativo se ha presentado una cosa tan anómala, tan singular, lo diré en una palabra, tan desacertada, como el dictámen de la mayoría de la Comision.

Por lo mismo, el partido conservador defiende su criterio, dispuesto siempre, como lo están todos los partidos políticos, á llevar el contingente de su prudencia, á sacrificar parte de sus opiniones en aras de la obra de armonía y conciliacion, dispuesto siempre á transigir; pero si no se quieren transacciones, si se rechazan las que noble y honradamente se han hecho de nuestra parte, si se presenta la obra de un partido, de una bandera política, y despues de todo una obra ya planteada en España y completamente desacreditada, entonces, ¿qué esperais de nosotros? ¿Qué habeis de esperar de nosotros ,sino una crítica acerba, detenida, de todos los instantes, respecto de todos los errores en que habeis incurrido al redactar este dictámen?

Y expuestos estos antecedentes, Sr. Presidente, estoy cabalmente en la mitad del discurso; voy á entrar ahora á examinar el preámbulo y á hacer objeciones fundamentales al proyecto; y si estuviera dentro de las atribuciones de la Mesa el suspender la sesion para mañana, yo se lo agradeceria.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): En otras ocasiones hay á la órden del dia asuntos varios que permiten satisfacer una demanda como esa. En este instante falta una hora de sesion, y será menester para suspenderla un acuerdo del Congreso. Si S. S. quiere descansar, se suspenderá la sesion por algunos instantes.

El Sr. **DANVILA**: Puesto que la Presidencia no quiere acceder á mi ruego...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): La Presidencia tendria sumo gusto en ello, Sr. Diputado; pero falta una hora de sesion, no hay otros asuntos á la órden del dia con que llenar este tiempo, y es preciso un acuerdo del Congreso si la Presidencia ha de suspender la sesion. Yo ruego á S. S. que no tome por falta de deseo de la Presidencia lo que únicamente es obedecer el mandato del Reglamento.

El Sr. **DANVILA**: Pues continuaré, Sr. Presidente. Voy á ocuparme ya del preámbulo del dictámen de la mayoría de la Comision, y he de confesar que por más que le encuentro, como no puedo dejar de encontrarlo, procediendo de manos tan expertas como las de los individuos que componen la Comision, bien razonado, paréceme que el dictámen, como el proyesto, se resienten de idealismo, ó de ser poco prácticos; y para comenzar la demostracion de mi tésis voy á asentar las siguientes conclusiones: primera: la solucion que presenta la mayoría de la Comision es contraria á nuestras tradiciones. No hay más que recordar la mision que tuvo en lo antiguo el Consejo de Castilla primero, y luego el Consejo Real, y la que últimamente ha tenido el Consejo de Estado; no hay más que estudiar la historia y la organizacion de la Cámara de Castilla; no hay más que ver de qué manera procedieron siempre los Monarcas en los negocios granados del Reino, para comprender que la jurisdiccion delegada ataca por sus fundamentos esenciales una de las prerrogativas de la Monarquía española.

La jurisdiccion delegada, mientras no quede reformada la Constitucion del Estado, será siempre un atentado contra las prerrogativas del Monarca. ¿Es que esto constituye una evolucion conocida en la marcha de ese Gobierno, que, como aquí se ha dicho en otras ocasiones, no es un partido político, sino una coalicion de partidos? ¿Es que despues de haber desposeido al Monarca español de la gracia de indulto, de la concesion de títulos de nobleza, le quereis regatear el fundamento de su poder Real, como pensais hacerlo con el sufragio universal y con el actual proyecto, que le quita la única garantía que tiene para resolver los conflictos entre los Poderes públicos y entre los particulares? ¿Es que esto obedece á la tendencia del Gobierno de imprimir una marcha democrática á la situacion? ¿Es que el Sr. Alonso Martinez, que me interrumpe... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: No le interrumpo ahora á S. S. Si lo hiciera, le pediria que leyera el artículo de la Constitucion que el Gobierno infringe.)

Voy á complacer á S. S. Me parece que son los artículos 74 y 76. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Digo que lo infringe S. S. con el Gobierno, porque en el voto particular que ha presentado S. S. renuncia á la jurisdiccion retenida.) ¿Pero qué discutimos aquí: la totalidad, ó el voto particular? Yo no puedo presentar voto particular. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Bueno; en la enmienda.) Soy un Diputado que ataca la totalidad del proyecto; yo no puedo presentar voto particular; hay una enmienda que voy á presentar mañana, como presentaré varias. Pues bien, son los arts. 74 y 76; no sé si mi memoria me es infiel, pero diré sencillamente que toda la jurisdiccion emana del Rey, y que, por el art. 76 de la Constitucion, los tribunales de justicia serán los exclusivamente encargados de resolver las cuestiones civiles y criminales. Y yo pregunto al Sr. Ministro de Gracia y Justicia: ¿lo administrativo es civil, ó criminal? Pues si lo administrativo es solo administrativo, ¿en qué artículo de la Constitucion está que esto haya de resolverlo un tribunal especial independiente del Rey? Si además fuera civil y criminal, estaria en el discurso de la Corona; pero en lo administrativo, no se empeñe S. S. en defender cosas que ha contradicho toda su vida. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Lo niego resueltamente; en punto á inconsecuencia, cuando S. S. quiera haremos un balance.) Mientras no se cite un artículo de la Constitucion que autorice á los tribunales para resolver las cuestiones contencioso-administrativas, habrá siempre una infraccion de la Constitucion, que dice que á los tribunales pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y creo que es el art. 76. Pero, como sobre este incidente hemos de volver varias veces, mi tésis no era esa; mi tésis era un poco más profunda; yo decía: ¿qué razon política os aconseja en el presente momento histórico, en las circunstancias actuales, qué razon política teneis para regatearle á la Monarquía el último atributo que le queda? Todos se los ha menoscabado la revolucion, todos; solo quedaba éste dentro de la Constitucion del Estado, y estaba reservado al Gobierno del Sr. Sagasta venir á separarse de aquella obra de con-

cordia, para traer una obra de partido, que ataca la prerrogativa única que la Constitucion reserva al Monarca. ¿Es que vuestra resolucion por la excelencia de las doctrinas democráticas es tal, que ya nada os basta, ni el sufragio universal, ni las reformas políticas, ni toda la tendencia que se observa de poco tiempo á esta parte en el Gobierno de S. M.? Decidlo francamente; pero no esteis haciendo por la mañana política democrática y por la tarde política de la derecha, porque el dia que entreis en el terreno de las afirmaciones políticas, no podreis hacer nada; ese dia será el último de vuestra union, de vuestra coalicion y de vuestra existencia ministerial; y esto lo sabe perfectamente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que ha representado constantemente en ese banco, hasta hace poco tiempo, la tendencia de la derecha de los partidos liberales (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Ya no la represento.) ¡Ojalá, para bien del país, la representara todavía S. S.!

Francamente, no me avengo á ver á S. S. con la pretension de demócrata. Pensarlo solo, me causa desagradable impresion. La historia de S. S., para mí ha sido una historia verdaderamente conservadora, toda su vida, toda su existencia (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Y lo es ahora), y verle en la última época de su vida cobijando ideas democráticas y apoyando proyectos como el presente, no me lo explico. La gloria de S. S. la veia yo de otra manera. Podré haberme equivocado; lo sentiré por mí. A S. S. le deseo yo siempre la mayor gloria posible: pero creo que si S. S. representa, como ha representado constantemente, tendencias conservadoras, no ha debido apoyar esta solucion, que ciertamente no es conservadora. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Su señoría ignora que yo redacté el decreto de 1868.) Su señoría pudo redactar el decreto de 1868... (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Con D. Pedro Gomez de La Serna. Iba en buena compañía.) Me parece que aquel decreto iba refrendado por el Sr. Sagasta. (*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia*: Una cosa es que fuera refrendado por el Sr. Sagasta, y otra que fuera redactado por el Sr. Gomez de La Serna y por mí.) De todas maneras, consta que S. S. redactó ese decreto; luego fué Ministro de la República, más tarde Ministro de la Monarquía, y ahora tiene tendencias democráticas; por consiguiente, aquí viene bien todo aquello de la consecuencia que antes indicó S. S. (*Un Sr. Diputado*: ¿En qué quedamos? ¿Es conservador ó liberal?) Eso es lo que falta aclarar.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Ruego á los Sres. Diputados no interrumpan al orador.

El Sr. **DANVILA**: Dejemos esta pequeña excursion que hemos hecho en el terreno político, olvidando que estaba demostrando los defectos que á mi juicio pueden atribuirse al dictámen de la mayoría de la Comision.

En mi sentir, el organismo que presenta la mayoría de la Comision, Sres. Diputados, es el siguiente: jurisdiccion delegada en todas las esferas; supresion no ya de la consulta prévia, sino del trámite prévio de la procedencia de la vía contenciosa que realiza estimándolo como una excepcion dilatoria; complicacion de gastos y de tramitacion; imposibilidad de realizar de la manera que lo pretende la ejecucion de los fallos del tribunal, y la creacion, señores, entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, de un organismo nuevo que se llama Tribunal Superior Contencioso-administrativo. De manera que si en España nos sobraban, como yo entiendo, bastantes tribunales, la Comision viene á crear un organismo nuevo con iguales atribuciones que el Tribunal Supremo y en medio del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado. Decidme si esta creacion responde á un pensamiento científico, político y constitucional. ¿Qué necesidad teneis de matar el prestigio del Consejo de Estado? Pues qué, ¿creeis que desde el momento que separeis lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado, el Consejo de Estado va á subsistir? Y si subsiste, ¿creeis que tendrá la respetabilidad y el prestigio que hoy tiene, y que se ha ganado con el acierto de sus resoluciones? ¿No presumís que vais á crear antagonismos entre el Consejo de Estado como organismo administrativo, y el Tribunal Supremo como organismo jurídico? Otro tribunal intermedio, por más que le deis el título de Superior, tan Supremo como el de Justicia, compuesto por magistrados que fallan y resuelven definitivamente los negocios, compuesto de diez indivíduos; ¿todo esto es la panacea que nos recetais para arreglar la cuestion contencioso-administrativa? ¡Valiente reforma! La produccion de un gasto nuevo, la creacion de un organismo más, la creacion de una nueva complicacion, destruyendo el prestigio del uno y creando antagonismos con el otro.

Yo creia que la mision de los Gobiernos era perfeccionar, progresar, pero no era destruir. Por lo visto, me he equivocado: vosotros no sabeis gobernar más que destruyendo, y el dia que abandoneis ese banco (y ese dia ha de llegar) no dejareis al que os suceda más que ruinas y la demostracion de que no habeis sabido gobernar.

Tenía tambien que demostrar que este mecanismo nuevo, incomprensible, creado ya en España y desautorizado, no responde á ninguna idea científica. Porque ¿qué mecanismo es éste, señores, que cuando se trata de un conflicto entre un Poder público y un particular que se cree agraviado por las resoluciones de la Administracion, va á resolver la eficacia de las resoluciones ministeriales?

Un tribunal que va á revocar Reales órdenes y Reales decretos, y que no necesita más que siete indivíduos para pronunciar resolucion definitiva, y que en algunos casos puede encontrarse frente á frente de una Real órden que haya sido dictada con audiencia del Consejo de Estado en pleno, compuesto de 32 indivíduos, ¿qué clase de tribunal es? ¿Qué mecanismo es éste? ¿En qué ciencia habeis aprendido que el inferior pueda juzgar los actos de su superior? Pues qué, ¿el Poder ejecutivo puede ser juzgado por nadie más que por el Rey ó las Córtes? ¡Pero si llegais en vuestro sistema ó en vuestro proyecto hasta el extremo ridículo, permitidme la frase, de sujetar á los Ministros á un proceso diario! ¡Si á cada Ministro que dentro de determinado tiempo no conteste, no ejecute, no realice el fallo de este tribunal, lo someteis, cuando la falta puede ser de un dependiente, de un registro, de un subordinado, por este proyecto de ley á un juicio de responsabilidad?

No; en el terreno científico no puede sostenerse la teoría que entraña el dictámen de la Comision, porque ni un inferior puede juzgar los actos de su superior, ni siete magistrados podrán revocar ó anular en este país una Real órden ó un Real decreto dictados con audiencia del tribunal en pleno, porque la opinion pública siempre juzgará que 32 personas se

equivocan ménos que siete, y la autoridad moral de los fallos de ese tribunal caeria por su base, supuestas la organizacion que dais y las facultades que concedeis á esos siete magistrados para que puedan resolver la validez ó ineficacia de las Reales órdenes ó de los Reales decretos.

Y estableceis que un tribunal de esta suerte constituido pueda resolver los conflictos públicos, cuando esos conflictos entre los Poderes y un particular ó entre dos Poderes, que son las competencias, no puede resolverlas más que el Rey. ¿Por qué? Porque el Rey es superior á todos los Poderes, porque el poder ejecutivo reside en el Rey segun la Constitucion, y porque fuera de la accion de los tribunales de justicia en los juicios civiles ó criminales, todo lo demás está reservado por la Constitucion al Rey. De suerte que vuestro proyecto, no solo es anticientífico, sino antipolítico y anticonstitucional.

Voy á entrar ahora á discurrir sobre las afirmaciones que la mayoría de la Comision ha consignado en el preámbulo de su dictámen.

La Comision ha confesado que se hallaba dividida, no solo respecto del Sr. Benayas, sino respecto de sí misma; porque en cuanto á los principios fundamentales de la jurisdiccion retenida y de la jurisdiccion delegada, algunos de sus indivíduos profesan opiniones distintas de las que dice el dictámen que sostienen. La discusion nos irá demostrando quiénes son los indivíduos de la Comision que están por la jurisdiccion delegada, y quiénes por la jurisdiccion retenida. (*El Sr. Ruiz Capdepon*: Todos por la delegada.) Y si todos están por la delegada, en ese caso el dualismo existirá sobre el concepto y naturaleza de la jurisdiccion contencioso-administrativa, é iremos descubriendo en qué consiste la diferencia; porque aunque el dictámen comienza diciendo que sobre el concepto de lo contencioso hay diversidad de pareceres y que en este punto cada indivíduo de la Comision mantiene su opinion, es lo cierto que en el preámbulo no hay la menor indicacion, nada que se refiera, ni de lejos ni de cerca, á la naturaleza y concepto de lo contencioso, que es una cuestion abstracta.

Pero el preámbulo, avanzando en sus razonamientos, dice que es imposible enumerar los casos en que puede tener lugar la jurisdiccion contencioso-administrativa, puesto que Cormenin fijó nada ménos que 96, y despues del autor francés nadie ha podido determinar con exactitud en qué casos procede la jurisdiccion contencioso-administrativa. Tal vez una larga práctica y mi aficion á esta clase de estudios me permita facilitar la resolucion de esto que se presenta como problema y que no lo ha sido nunca. Lo que es problema es empeñarse en determinar por casos casuísticos todos aquellos en que puede tener lugar la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando no basta declarar como principio general que la jurisdiccion contencioso-administrativa tendrá lugar en todos los casos que determinen las leyes, porque de esta suerte se deja al Poder legislativo más amplitud para que en los varios casos que constituyen la materia administrativa, como los de expropiacion, de minas, montes, bienes nacionales, y en tantas otras materias como forman el derecho administrativo, se pueda determinar cuándo procede ó no el recurso contencioso-administrativo.

Hay que fijar los casos de excepcion, y por consiguiente, lo que á mi juicio debia haberse traido es el principio general de que procede la jurisdiccion administrativa en todos los casos que las leyes establecen, ménos en las excepciones, y establecer taxativamente los que no tienen cabida en la jurisdiccion contenciosa. De suerte que no porque Cormenin tuviera 96 casos que citar, hemos de seguir la idea de aquel autor, pues creo que debemos proceder en órden inverso; y por tanto, que despues de establecer el principio general hay que concretar las excepciones.

Pero ¿acaso la Comision, que esto decia, ha cuidado de consignar en su dictámen en qué casos procede la jurisdiccion contencioso-administrativa?

Con afan he investigado este punto, y por toda solucion me he encontrado con el art. 1.°, que no hace más que repetir lo que el Sr. Camacho habia consignado en las leyes de 1881, de las circunstancias que han de concurrir para que tenga lugar lo contencioso-administrativo; lo que el Sr. Cos-Gayon repitió despues en 1885 en una ley de Hacienda; lo que antes que estos señores habian consignado todos los autores de derecho administrativo y el Consejo de Estado en multitud de sentencias, que han fijado la jurisprudencia de los casos en que no procede la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Tambien deberia rectificar lo que se consigna en el preámbulo sobre el orígen de esta jurisdiccion en España. He dicho, y no me cansaré de repetir, que esta jurisdiccion está unida á nuestra vida nacional, y que la primera vez que en España se nombra la jurisdiccion contencioso-administrativa, es en la Constitucion de Bayona, y luego en un decreto de los que Don José Napoleon Bonaparte dió cuando gobernaba en España. Arranca, por consiguiente, la primera denominacion de lo contencioso-administrativo en España de 1809; mas la Constitucion de Bayona queda solo como un recuerdo histórico, y apenas se ocupan de ella los políticos españoles, porque realmente no fué producto de la voluntad nacional. Pero en el preámbulo se tiene muy buen cuidado de no mencionar para nada el Real decreto de 1854, porque como ese decreto fué un ensayo desgraciado, ha hecho muy bien el autor del preámbulo de no traer á la memoria su triste recuerdo.

Tampoco se menciona en dicho preámbulo la ley de 1863, como si en esa ley no se hubieran consignado todos los casos en que son reclamables por la vía contenciosa las providencias de los gobernadores. Aunque la legislacion respecto á lo contencioso administrativo sea como es la legislacion administrativa de todos los países, confusa, no es difícil de comprender, si se estudia. Cuando con imparcialidad y recto criterio se pretende averiguar en qué consiste lo contencioso-administrativo en España y en qué casos ha de tener lugar, indudablemente se comprende de una manera perfecta.

Añade el preámbulo que todos los proyectos han fijado reglas generales, pero no han enumerado casos, lo cual, lejos de apoyar el trabajo de la Comision, apoya el criterio que vengo sosteniendo, es decir, que hay que sentar una regla general y fijar los casos de excepcion, pero que no se pueden individualizar los casos en que puede tener lugar lo contencioso-administrativo.

Pero ese mismo preámbulo de la mayoría de la Comision me ofrece un argumento incontestable á favor de las teorías que vengo sosteniendo.

La mayoría entiende que, á pesar de que la Ad-

ministracion pública ó el Estado en sus relaciones ó en su capacidad jurídica tienen que someterse á los tribunales de justicia, debe hacerse una excepcion, y es la relativa á los contratos de obras y servicios públicos; y cuando yo leia esta afirmacion en el preámbulo del dictámen, decia: pues si tan convencidos estais de que todas las cuestiones sobre lo tuyo y lo mio deben ir á los tribunales de justicia, ¿qué razon hay para que exceptueis los contratos y servicios públicos, es decir, aquellos actos en que media contrato entre la Administracion ó el Estado y los particulares? ¿En qué se funda esta excepcion?

¡Ah! Es que vuestra conviccion flaqueaba por su base, porque comprendíais que cuando se trata de servicios y de contratos públicos, hay algo más que el contrato de una entidad jurídica con un particular; porque veíais que allí aparecia el interés público, el interés colectivo, la utilidad general, y para este caso faltábais á vuestro criterio y estableceis lo contencioso-administrativo; lo cual equivale á confesar que os falta la fe y la firmeza en vuestra conviccion, con arreglo á la cual debíais decir: el Estado no tiene aquí más que una representacion jurídica, y por lo tanto las relaciones entre el Estado y los particulares no deben resolverse más que por los tribunales de justicia. ¿Lo creeis así? ¿Es esta vuestra doctrina? Pues sostenedlo valientemente, pero no hagais la mixtificacion de que mientras unas cuestiones las llevais á los tribunales de justicia, otras cuestiones, por conceptos y por razones que se comprenden perfectamente, las dejais sometidas á distinto criterio. (*El Sr. Santa María de Paredes*: Hemos reproducido las mismas palabras del Sr. Cánovas en el preámbulo del proyecto de ley que presentó al Senado.) Lástima que S. S. no hubiera reproducido todo el proyecto; porque tomar de él algunas palabras y dejar aparte lo sustancial y preceptivo, francamente, no permite formar muy buen juicio de vuestra obra. ¿A qué copiar frases de un preámbulo que se inspiraba en un espíritu de concordia, cuando prescindís completamente de ese espíritu y rompeis esa concordia?

Créame la Comision, aquí no hay término medio, el dilema es inflexible. ¿Quereis que el Estado en sus relaciones jurídicas se entienda como otra cualquiera personalidad, y que sus relaciones con los particulares se juzguen y resuelvan por los tribunales ordinarios? ¿Sí ó no? Si lo quereis, estableced resueltamente este sistema, llevadlo todo á los tribunales de justicia y cerrad los tribunales contencioso-administrativos: esto sería lógico y demostraria por vuestra parte conviccion en los principios; pero venir aquí estableciendo el principio con miedo, y hacer á renglon seguido excepciones de una manera y de la otra, revela una debilidad en las convicciones de vuestro ánimo, que es consecuencia natural de la incertidumbre en que estais respecto de los principios.

Y tengo que insistir en este punto, porque, señores, en ese preámbulo encuentro una afirmacion muy grave; encuentro la afirmacion de que vuestra aspiracion es llevarlo todo á los tribunales ordinarios. Y si esta es vuestra aspiracion, ¿qué inconveniente teneis en realizarla desde luego? ¿No os habeis separado del dictámen del Gobierno? ¿No habeis formulado una opinion que alguno de los individuos de la Comision tenía ya formulada desde 1880? Esa opinion se ha impuesto, ha triunfado; esa opinion consiste en decir que entre la tendencia de los que quieren llevar á los tribunales de justicia todas las relaciones jurídicas del Estado con los particulares, y la tendencia de los que quieren que lo contencioso-administrativo continúe en el Consejo de Estado, hay un término medio, que es, crear un tribunal especial, y esa opinion, consignada en libros que sirven hoy de texto en las Universidades, es la que ha triunfado única y exclusivamente dentro de la Comision; pero le ha faltado la fuerza de una conviccion profunda, porque esa opinion, despues de todo, es un sistema mixto. No es el sistema del partido radical ni el sistema del partido conservador. (*El Sr. Santa María de Paredes*: Por eso es obra de concordia.) Es obra de concordia entre el partido fusionista; ¡pero de ninguna manera entre el partido conservador y el partido fusionista! ¡Si habeis roto la concordia, si sois responsables de las consecuencias de la ruptura de esa concordia! Este es punto que concretaré más detenidamente. Nosotros habíamos firmado la paz, habíamos suscrito la tregua en 1880; vino el Sr. Cánovas en 1885, y reprodujo el mismo dictámen, que no pudo ser ley por las vicisitudes políticas; habeis vuelto vosotros, y en lugar de presentar el mismo dictámen, habeis traido una obra de partido.

Despues de todo, lo esencial es el carácter de la jurisdiccion, no la constitucion de un mecanismo administrativo; para mí, la cuestion entraña gravedad más honda; importa poco que haya ó no un mecanismo mixto, un tribunal mixto entre el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo; lo que me importa es si la jurisdiccion ha de ser retenida ó delegada; lo que me importa, sobre todo, es que las relaciones jurídicas del Estado no vayan á ser resueltas por el criterio jurídico de los tribunales ordinarios.

Hasta aquí el preámbulo se ocupa respecto de la primera cuestion, ó sea el concepto de lo contencioso; concepto de que, á pesar de lo que diga el preámbulo, no se ocupa el proyecto. El concepto de lo contencioso estaria en la mente del que redactó el dictámen, pero no ha resultado en los artículos del proyecto; de manera que nos hemos quedado sin saber lo que opina la Comision sobre el concepto de lo contencioso. Verdad es que tratándose de un proyecto de esta clase, no era de todo punto indispensable consignar ese concepto, que es más bien un tema de discusion en Ateneos, en Academias y en otras partes; pero decir que se va á consignar el concepto de lo contencioso, no consignarlo, venir despues el proyecto y no decir cosa alguna de aquel concepto, es una cosa que no ha debido hacerse. Para eso, hubiera sido preferible omitir esa consideracion, con lo cual se hubiera ahorrado el Congreso la molestia de escucharme, y yo me hubiera excusado el trabajo de estudiarlo y contradecirlo.

Vamos á la segunda cuestion, que es la referente á la organizacion de los tribunales. Así como estaba en el proyecto del Sr. Sagasta, así como se consignó en el dictámen de la Comision magna, así como se ha repetido en todos los proyectos de ley de esta naturaleza, hubiera sido conveniente que este concepto hubiera ido antes que el primero, porque si lo que se consignaba eran los requisitos para que tuviera lugar lo contencioso-administrativo, esto no podria tener lugar hasta que estuviera formado el tribunal. Lo primero es crear el mecanismo administrativo; luego, determinar las funciones de ese mecanismo; y por último, fijar el procedimiento con arreglo al cual debe

funcionar. Este era el órden lógico que debia haber seguido el trabajo, y no el que sigue, que es empezar fijando los requisitos para que tenga lugar lo contencioso, y despues formar el tribunal. Encuentro, pues, una falta de lógica en la consignacion de los puntos que se refieren á la primera y segunda cuestion de las tratadas en el preámbulo.

Pero donde mi asombro ha crecido hasta lo increible, es al ver que personas de una capacidad notoria, como los que forman la mayoría de la Comisión, se han atrevido á consignar que todo esto se hacía, que este mecanismo se creaba porque la Administracion no debe ser juez y parte. Cuando yo leí estas palabras, me sorprendia de que personas que han nacido y viven todavía en las regiones serenas de la ciencia, y que deben por tanto conocer la sustancia de la organizacion de los Poderes públicos, que deben saber, ó mejor dicho, que saben de qué manera funcionan, quién nombra los tribunales, quién nombra el Consejo de Estado, quién nombra todo lo que depende del Poder ejecutivo, vinieran á decir de una manera séria y formal que se va á crear un tribunal de diez magistrados para que la Administracion no sea juez y parte.

¿Qué entendeis por ser la Administracion juez y parte? ¿Es que nombrando los consejeros de Estado, la Administracion se constituye en parte y juez? Pues si esto es así, ¿quién va á nombrar los diez magistrados del tribunal especial? Siempre tendremos la necesidad de un mecanismo administrativo que tenga que entender en lo contencioso, y no podrá decirse, ora vaya al Tribunal Supremo, ora se cree un tribunal especial, ora se quede en el Consejo de Estado, que la Administracion es juez y parte: esto, perdóneme la Comision el atrevimiento, se tendrá en todas las esferas por una vulgaridad.

Pero entrando á tratar del aspecto político de la cuestion, el preámbulo dice muy sériamente que se propone una transaccion; lo mismo que acaba de repetirse desde el banco de la Comision. ¿Una transaccion, en qué? ¿En la esencia de la jurisdiccion? El partido conservador defiende la jurisdiccion retenida. ¿Es cierto que estableceis aquí la jurisdiccion delegada en todas sus manifestaciones? Pues si la llevais al Tribunal Supremo ó á un tribunal especial, como es la misma en la esencia la jurisdiccion delegada, ¿no quedará la misma jurisdiccion establecida en uno que en otro caso? ¿Con quién transigís, señores de la Comision? Será la transaccion entre vosotros, entre la derecha y la izquierda de la mayoría, pero no con el partido conservador, porque el partido conservador una vez transigió y vosotros no habeis respetado la transaccion. No hay, pues, aquí transaccion de ningun género; voluntaria y deliberadamente habeis prescindido de ella; vosotros calculareis qué es lo mejor, si una ley paccionada, que se hace con el acuerdo de todos los partidos políticos, que hubiera podido indudablemente pasar casi sin discusion en esta Cámara, y que hubiera podido plantearse inmediatamente, ó una ley en que, adoptando por bandera la solucion de un partido radical, se comienza por romper el pacto de 1880, nos permite recobrar nuestra libertad de accion y nos obliga á venir aquí contra nuestro deseo y nuestra voluntad, y vendremos un dia y otro, á contradeciros y á demostrar lo infelices que habeis estado al redactar el dictámen que se discute.

Pero todavía se atreve á más ese dictámen, porque ese dictámen se le puede llamar el dictámen de los atrevimientos, respecto de lo cual yo agradezco á la Comision que no haya tratado de justificar su inconsecuencia, porque así me ha dado ocasion para combatir el fondo de su razonamiento y para concretar la discusion en estos términos precisos en que lo vengo haciendo. Que el tribunal especial puede ser el término de avenencia. Si tal cree la Comision, puedo decirle que está completamente equivocada: no será ese jamás término de avenencia para el partido conservador; los términos de avenencia están marcados en el dictámen del año 80; de allí no se puede pasar ni un punto más.

Y entro ahora en la tercera cuestion que plantea el dictámen que se discute: el procedimiento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Señor Diputado, van á trascurrir las horas de Reglamento, y si lo cree conveniente puede suspender su discurso, á no ser que necesite algun espacio para explanar algun concepto: la Presidencia hará lo que le convenga más á S. S.

El Sr. **DANVILA**: Es bastante lo que tengo que decir, y sería imposible, á no prorrogar la sesion, que terminara esta tarde.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Se suspende la discusion, y queda S. S. en el uso de la palabra para mañana.

El Congreso quedó enterado de que la Comision nombrada para redactar el proyecto de mensaje de contestacion al discurso de la Corona habia elegido presidente al Sr. Montero Rios y secretario al Sr. Santamaría de Paredes.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision que ha de dar dictámen acerca del suplicatorio de la Sala tercera del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para continuar procediendo contra el Sr. Diputado D. Teodoro Baró, habia elegido presidente al Sr. Gallego Díaz y secretario al Sr. Sanchez Guerra.

Tambien quedó enterado el Congreso de que los Sres. Diputados elegidos al efecto por las Secciones, han designado para formar parte de la Comision de Correccion de estilo, conforme al art. 76 del Reglamento, á los Sres. Mellado y Perez Galdós.

La Mesa designó al Sr. Arias de Miranda.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Maura): Orden del dia para mañana:

Continuacion del debate pendiente y discusion del dictámen y voto particular autorizando al Gobierno para publicar el Código civil.

Se levanta sesion.»

Eran las siete ménos diez minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL SÁBADO 10 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Abrese á las tres y cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente acerca de la suspension de la ejecucion de la zarzuela *Cármen*, y el relativo al recobro de las obras del maestro Meyerbeer y otros compositores, los cuales fueron pedidos por el Sr. Danvila.=Pasa á la Comision de incompatibilidades una relacion, remitida por Gracia y Justicia, que comprende los Diputados que durante el interregno parlamentario han obtenido títulos del Reino, y los funcionarios de aquel Ministerio que han sido elegidos Diputados.= Queda enterado el Congreso de haberse constituido la Comision que ha de informar acerca del proyecto de ley autorizando la ratificacion del convenio de comercio entre España y los Países-Bajos.=Dáse primera lectura, y pasan á la Comision, varias enmiendas del Sr. Danvila al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Se da lectura de dos proposiciones de ley, incluyendo por la primera en el plan general de carreteras la de Alcalá de Henares á Torrejon del Rey, y autorizando por la segunda la concesion de un ferro-carril de vía estrecha que partiendo del de Madrid y Arganda termine en Colmenar de Oreja.=Apoyadas por el Sr. Ibarra, se toman en consideracion y pasan á las Secciones.=Igual resolucion recae acerca de otra proposicion de ley, que apoya el Sr. Martinez del Campo, para establecer una estacion telegráfica en Pradoluengo, provincia de Búrgos.=Pasa á la Comision respectiva una exposicion, que presenta el Sr. Pineda, de gran número de cultivadores de cáñamo de la provincia de Valencia, pidiendo se eleven los derechos de introduccion, lo mismo del cáñamo que de toda materia textil, á su entrada en España.=Dáse lectura de una proposicion de ley sobre ingreso y ascensos en los destinos de la Administracion civil.=Discurso del Sr. Alvarez Mariño en apoyo.=Del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Alvarez Mariño, y leida segunda vez la proposicion, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=El Sr. Vincenti ruega al Sr. Ministro de Estado se sirva ultimar, ó apresurar cuanto sea posible, el tratado de comercio entre España y Portugal.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifica el Sr. Vincenti.=Manifestacion del Sr. Presidente.=A peticion del Sr. Lastres queda reproducida la proposicion de ley sobre que tengan curso legal en Cuba y Puerto-Rico las monedas de oro y plata exactamente iguales á las que circulan en la Península.=El Sr. Ballester pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Sr. Ministro de la Gobernacion si, como todos los Diputados ministeriales y de oposicion de la provincia de Tarragona, están contentos y satisfechos de la conducta de aquel digno gobernador.=Suscítase con este motivo un incidente, en que toman parte, además del Sr. Ministro de la Gobernacion, el Sr. Pons (para defender á un ausente), y los Sres. Cañellas, Ballester, Groizard, y segunda vez el Sr. Ministro de la Gobernacion, quedando terminado el incidente.=ORDEN DEL DIA: continúa la discusion pendiente sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Reanuda su discurso el Sr. Danvila.=Contestacion del Sr. Gonzalez (D. Alfonso), de la Comision.=Se suspende esta discusion.=Queda sobre la mesa, á

disposicion de los Sres. Diputados, el expediente incoado sobre la fundacion benéfica instituida en Salamanca por los Sres. Condes de Crespo-Rascon, que remitia el Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision nombrada para dictaminar sobre la proposicion de ley rebajando la tarifa de los telegramas de la prensa periódica, eligiendo presidente al Sr. D. Angel Mansi y secretario al Sr. D. Eduardo Vincenti.=Orden del dia para el lunes: continuacion del debate pendiente; los demás asuntos señalados para hoy, y la votacion definitiva de un proyecto de ley.=Se levanta la sesion á las siete y cuarto.

Se abrió á las tres y cuarto de la tarde, y leida el Acta de la anterior quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el expediente á que se refiere la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Fomento.—Excmos. Sres.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer se remitan á ese Cuerpo Colegislador el expediente acerca de la suspension de la ejecucion de la zarzuela *Cármen*, y el relativo al recobro de las obras del maestro Meyerbeer y otros compositores extranjeros, los cuales han sido pedidos por el Sr. Diputado D. Manuel Danvila en la sesion celebrada el dia 5 del actual.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento, con inclusion de los dos referidos expedientes. Dios guarde á V. EE. muchos años.=Madrid 9 de Diciembre de 1887.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se mandó pasar á la Comision de incompatibilidades la relacion que expresa la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmos. Señores: De Real órden y en cumplimiento de la dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 10 de Noviembre último, tengo el honor de manifestar á V. EE. que durante el interregno parlamentario se han concedido por este Ministerio á Sres. Diputados los títulos del Reino que se expresan en la adjunta relacion, resultando además, segun noticias extraoficiales que han podido adquirirse, haber sido elegidos Diputados á Córtes los funcionarios dependientes de dicho Ministerio cuya nota tambien se acompaña.

Dios guarde á V. EE. muchos.=Madrid 1.° de Diciembre de 1887.=Manuel Alonso Martinez.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la Comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley autorizando la ratificacion del convenio de comercio y navegacion entre España y los Países Bajos, habia elegido presidente al Sr. Marqués de la Vega de Armijo y secretario al Sr. Gutierrez Agüera.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la Comision acordando se imprimieran y repartieran, treinta y cinco enmiendas del Sr. Danvila al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa. (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm.* 8, *que es el de esta sesion.*)

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de dos proposiciones de ley.»

Se leyó una del Sr. Ibarra incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Alcalá de Henares á Torrejon del Rey. (*Véase el* Apéndice 18.° *al* Diario *núm.* 6, *sesion del 7 del actual.*)

Otra de los Sres. Ibarra y Arias de Miranda, autorizando la concesion de un ferro-carril de via estrecha, que partiendo del de Madrid á Arganda termine en Colmenar de Oreja. (*Véase el* Apéndice 15.° *al citado* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ibarra tiene la palabra para apoyar sus dos proposiciones de ley.

El Sr. **IBARRA**: Solo para cumplir las prescripciones reglamentarias me levanto á usar de la palabra, por muy breves momentos.

La primera de las proposiciones que ha tenido la bondad de leer el Sr. Secretario, tiene por objeto la inclusion en el plan general de carreteras de una de tercer órden que partiendo de Alcalá de Henares y pasando por Camarma de Esteruelas y Camarma del Caño, termine en Torrejon del Rey, enlazando con la carretera de Guadalajara. Todos conoceis las ventajas que á los pueblos reportan las vías de comunicacion, y no dudo que teniéndolo en cuenta prestareis vuestro apoyo á esta proposicion.

La segunda proposicion trata de que se autorice al Gobierno para otorgar á D. Juan Cárlos Morillo la concesion de un ferro-carril de vía estrecha, como prolongacion de la de Madrid á Arganda, que partiendo del punto más conveniente de esta línea y pasando por los términos municipales de Morata y Chinchon, termine en Colmenar de Oreja, pudiendo el concesionario construir tambien un ramal desde Morata á Orusco por la vega de Tajuña.

Si grande es la utilidad de la carretera, no ha de ser menor seguramente la que ha de producir el ferro-carril; y fundado en esto, me atrevo á esperar que los Sres. Diputados se servirán tomar en consideracion ambas proposiciones.»

Leidas por segunda vez las dos proposiciones de ley y hecha la pregunta de si se tomaban en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Las proposiciones de ley pasarán á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Martinez del Campo estableciendo una estacion telegráfica en Prado-Luengo (Burgos) (*Véase el* Apéndice 12 *al* Diario *núm.* 6 *sesion del 7 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Martinez del Campo tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **MARTINEZ DEL CAMPO**: Señores Diputados, por ley de 17 de Junio último se acordó el es-

tablecimiento de una estacion telegráfica en la villa de Ezcaray, de la provincia de Logroño. Así se ha hecho, y la vía de Ezcaray ha sido unida á la red general. Cuantas razones pudieran determinar el voto de esta Cámara al aprobar esa ley, son aplicables, en grado superior de urgencia acaso, á la villa de Pradoluengo, situada á corta distancia de aquella, pero perteneciente á la provincia de Búrgos. Su poblacion, su riqueza, su creciente, antigua y notable industria, requieren ciertamente que á sus actuales perezosos medios de comunicacion sustituyan los que ya exigen los desarrollos naturales de la vida. Por eso suplico al Congreso se sirva tomar en consideracion esta proposicion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Pineda.

El Sr. **PINEDA**: La he pedido para tener la honra de presentar al Congreso una exposicion suscrita por un gran número de cultivadores de cáñamo de la provincia de Valencia, con el objeto de que se eleven los derechos de introduccion, lo mismo del cáñamo que de toda materia textil, á su entrada en España.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Pasará á la Comision respectiva.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Alvarez Mariño sobre ingreso y ascenso en los destinos de la Administracion civil (*Véase el* Apéndice 11.° *al* Diario *núm.* 6, *sesion del 7 del actual*), dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Como habrán comprendido los Sres. Diputados por la lectura de esta proposicion de ley que he tenido la honra de presentar al Congreso, ésta se refiere á dar una nueva organizacion para el ingreso, ascensos y separacion de los empleados públicos, completando así la obra que con tanta gloria suya inició en 1876 el partido conservador.

Tenemos la fortuna de que hemos llegado á la ocasion propicia para dar un paso más en este importante camino. El partido liberal presidido por el Gobierno que está hoy al frente del país respetó en 1881 aquella obra; y por tanto, yo suplico solamente al Congreso tome en consideracion este proyecto de ley, y despues en la Comision, con más reposo, con mayor estudio, podrán introducirse las modificaciones que se crean oportunas.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Acabo de llegar en este momento, y como S. S. habia tenido la bondad de hablar conmigo privadamente acerca de la cuestion de que se ha ocupado, no titubeo en contestar á S. S. dos cosas: primera, que el Gobierno entiende que la ley de empleados y la organizacion de los servicios públicos, que la manera de ser de la administracion, en su organismo, debe ser una cosa que merezca, en cuanto sea posible, la aquiescencia y proteccion de todos los partidos políticos. Organizamos, por decirlo así, la estructura del hogar que constituye la patria, y todos deben llevar allí sus ideas, lo mismo mayoría que minorías, y SS. SS., como todos, creo que tienen patriotismo para atender el consejo, las insinuaciones y las opiniones de todos desde ese punto de vista, y en general, el Gobierno no se muestra hostil á las palabras que acaba de pronunciar el Sr. Diputado Alvarez Mariño, reservándose, como es natural, el derecho de llevar á este proyecto aquellas ideas que crea más convenientes al servicio público.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Efectivamente habia puesto en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion que pensaba apoyar esta proposicion, y hoy he tenido tambien el honor de decírselo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros, para ver si estaba conforme con el pensamiento, y con la aquiescencia de S. S. he apoyado la proposicion, para lo cual no venía preparado.

Doy gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por las benévolas frases que ha tenido para mi importantísima proposicion, y ruego al Congreso las tenga como un motivo más para tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Vincenti.

El Sr. **VINCENTI**: Voy á permitirme dirigir una súplica al Sr. Ministro de Estado; y como no se halla presente, por sus múltiples deberes, suplico á la Mesa tenga la bondad de trasmitírsela, por si el Sr. Ministro de Estado cree conveniente contestar á esta súplica mia en esta ó en otra sesion.

Yo suplico al Sr. Ministro de Estado que se digne activar, ó mejor dicho, que se sirva ultimar en el más breve plazo posible las negociaciones para celebrar un tratado de comercio con Portugal; porque, efecto de que no existe tratado, los derechos protectores para los ganados son de tal suerte, que la crísis pecuaria en Galicia adquiere grandes proporciones. Cerrado el mercado inglés para Galicia, no le queda más que el consumo interior y el comercio con Portugal: el consumo interior no satisface de ninguna manera las necesidades de Galicia, y por consiguiente hace falta el mercado de Portugal, y ese es el que tiene que abrir el Sr. Ministro de Estado por medio de un tratado con ese vecino Reino.

Si Portugal se negase á tratar con España, entonces no queda más camino que el de las represalias, el de las venganzas, y aunque yo no soy partidario de la lucha de las tarifas y de los derechos protectores, sin embargo, cuando una Nacion ofende, es pre-

ciso que se la conteste en iguales términos, y entonces no nos quedaria más recurso que ese género de guerra, la lucha de las tarifas, imponiendo derechos á sus vinos y á sus ganados.

Esto, pues, suplico al Sr. Ministro de Estado en primer término: que se negocie este tratado de comercio; y si no es posible, que los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda impongan un derecho transitorio á cuantos vinos y ganados entren de Portugal; y de ese modo Galicia podrá ir resolviendo de alguna manera la crísis pecuaria que atraviesa.

Ya va siendo hora de que terminen las informaciones y de que tome la Administracion activa la intervencion que debe en estos asuntos. Por consiguiente, termino dirigiendo esta súplica al Sr. Ministro de Estado, que me consta tiene gran deseo de satisfacer as aspiraciones de Galicia, en las cuales estamos interesados los Diputados de aquella region, sobre todo los de la provincia de Pontevedra, que es la más interesada en el tratado, por la introduccion de ganados en Portugal. He dicho.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Suplico á la Cámara me dispense que ocupe su atencion repetidas veces; pero no estando presente el señor Ministro de Estado, y habiendo pronunciado el Sr. Diputado Vincenti algunas palabras relacionadas con el Ministerio de la Gobernacion, me creo en el deber de contestar por adelantado algo semejante á lo que estoy seguro contestaria el Sr. Ministro de Estado si estuviera aquí.

El Gobierno tiene grandísimo y vivísimo interés en llevar adelante el tratado de comercio con Portugal, y en este sentido hará cuanto esté dentro de sus facultades, porque no adelanto nada nuevo con decir que ya se está haciendo. Y en ese trabajo insiste el Sr. Ministro de Estado, de lo cual, naturalmente, como esto responde á un pensamiento general de gobierno, estoy yo algo enterado.

Esto ofrece dificultades que nacen de temperamentos, de caractéres, de antecedentes que existen en ambos pueblos, y que es necesario ir venciendo, como van venciendo, tanto el Gobierno portugués como el Gobierno español, con las consideraciones y respetos debidos á un gran pensamiento de union entre ambos pueblos y á sus respectivas nacionalidades. Pero las cuestiones políticas y las económicas tienen un gran enlace, y por consiguiente, es necesario llevar estas cuestiones con cuidadoso pulso, siempre fija la mirada en el sentido y direccion más conveniente á los intereses públicos. Yo espero, pues, que el tratado se celebrará más ó ménos pronto; y si tarda en realizarse, no será ciertamente por falta de deseo y de actividad en el Sr. Ministro de Estado ni en el Gobierno español. Y en cuanto depende de los Ministros de Hacienda y de Gobernacion, si desgraciadamente el tratado no llegara á realizarse tan pronto y en condiciones tan beneficiosas como hay derecho á esperar, el Sr. Vincenti puede estar seguro de que haremos cuanto sea posible en pró de los intereses de Galicia, porque tal es nuestra obligacion, nuestro interés y nuestro deseo.

El Sr. **VINCENTI**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VINCENTI**: Con el único objeto de dar las gracias más expresivas al Sr. Ministro de la Gobernacion por los levantados conceptos que ha expuesto con motivo de la pregunta que tenido el honor de dirigir al Sr. Ministro de Estado. Estoy completamente conforme con cuanto ha dicho S. S., y puedo desde luego asegurar á todos mis compañeros que el señor Ministro de Estado me ha manifestado de una manera particular y privada que piensa lo mismo que el señor Ministro de la Gobernacion.

Es cierto que si con alguna Nacion debe tener relaciones cordiales y estrechas España, es con Portugal, respecto de la cual estimo yo que no debieran existir aduanas, y por eso creo yo que el tratado de comercio se celebrará. Pero si Portugal, por no entender sus intereses y por no contribuir al bien de España, no quisiera negociar, creo yo que para eso están los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Hacienda, para que, conforme ha manifestado el primero, se establezcan derechos transitorios y de consumo, represalias arancelarias respecto á los vinos y ganados de la Nacion vecina, de modo que queden satisfechos los derechos de España en este caso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Aunque despues de las discretas manifestaciones del Sr. Ministro de la Gobernacion, no parece necesario que la Mesa, usando la rúbrica acostumbrada, ponga la pregunta del señor Vincenti en conocimiento del Sr. Ministro de Estado, así se hará, si á S. S. no le parecen suficientes las palabras cambiadas entre él y el Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **VINCENTI**: Me parecen completamente suficientes las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion, y satisfacen todos mis deseos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Así era de esperar de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Lastres tiene la palabra.

El Sr. **LASTRES**: He pedido la palabra para tener el honor de reproducir un proyecto de ley, relativo á la acuñacion de moneda para Cuba y Puerto-Rico, que tuve el honor de apoyar en la legislatura pasada bajo la forma de proposicion de ley.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducido.

(*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ballester tiene la palabra.

El Sr. **BALLESTER**: He pedido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al Sr. Ministro de la Gobernacion.

Supe anoche por mi compañero y amigo el señor Cañellas que en la sesion de ayer tarde se habia ocupado de la situacion política de algunos pueblos de la provincia de Tarragona y de la conducta del dignísimo señor gobernador civil que actualmente está al frente de ella.

Como no son exactas las manifestaciones hechas por el Sr. Cañellas, me veo en el caso de preguntar á los Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, si lo propio que todos los Diputados ministeriales de la provincia de Tarragona, y aun los de oposicion, y los elementos sanos de todos los partidos políticos que en ella se agitan, que están

contentos y satisfechos de la conducta de aquel digno gobernador, que no cesa un momento de oponerse al caciquismo, que no arraiga en nuestro campo por cierto, y de hacer cuanto indicaba muy bien ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion ser la mision principal del gobernante, están tambien SS. SS. satisfechos de la conducta de aquella celosa autoridad.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Pido la palabra.

El Sr. **PONS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Cuando el Sr. Ballester hubo de acercarse al Presidente á manifestarle su deseo de intervenir en el incidente suscitado ayer con motivo de una pregunta del Sr. Cañellas, el Presidente le manifestó que solo podia hacerlo por medio de una pregunta al Gobierno; que no estando entonces presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, podia dirigir su pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Estando, pues, ahora presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, ha de entenderse á él dirigida la pregunta.

El Sr. **PONS**: Pido la palabra para una alusion y para defender á un ausente.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Ayer, cuando contesté al Sr. Cañellas, puse de manifiesto que habia una gran diferencia entre los hechos enunciados y los hechos conocidos y probados, y dije que si fueran ciertos los hechos enunciados por el Sr. Cañellas, merecerian que el Gobierno se ocupase detenidamente de los procedimientos á que S. S. aludia; pero el Ministro de la Gobernacion, conforme con los antecedentes de sus antecesores y con las ideas que hasta á él han llegado, tiene, no solo el deber, sino el gusto de defender de una manera cumplida al gobernador de la provincia de Tarragona. En esta forma y en este sentido contesté al Sr. Cañellas, lo cual no quita para que en vista de que se hacen apreciaciones sobre circunstancias, hechos y autoridades acerca de las cuales el Gobierno y el Ministro de la Gobernacion tienen la mayor confianza, el Ministro de la Gobernacion tome nuevas informaciones.

Por consiguiente, las palabras pronunciadas por el Sr. Ballester, que ha estado en su derecho pronunciándolas, vienen á corroborar las palabras y las apreciaciones que yo habia hecho; pero con la sinceridad propia de mi carácter debo decirle una cosa, y es, algo relativo á la última apreciacion que S. S. ha hecho.

Los gobernadores son dependientes exclusivos del Gobierno y del Ministro de la Gobernacion; tienen que obedecer ciegamente lo que el Ministro de la Gobernacion les dicta: por consiguiente, si de sus actos y determinaciones resultase alguna responsabilidad en el órden general de la administracion y de la política, el Ministro de la Gobernacion es el único responsable; y desde este punto de vista, el Ministro de la Gobernacion suplica á los Sres. Diputados de la derecha, y de la izquierda, y de todas partes, que consideren la mision de los gobernadores y tengan en cuenta que es conveniente no traer aquí cuestiones en que los gobernadores aparezcan, ni siquiera de una manera remota, como favorecidos y protegidos por elementos políticos de ninguna clase. El gobernador no tiene más que una mision que cumplir, que es la de ser fiel intérprete de las leyes. Esto es lo que espera el actual Ministro de la Gobernacion de los gobernadores; y el que no haga eso, por grandes que sean sus antecedentes, por elevados que sean sus méritos (no hablo de protectores, porque ninguno los tiene), no merecerá que sea aprobada su conducta por el actual Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra para una alusion. Ruego á S. S. que sea breve.

El Sr. **PONS**: Voy á ser breve, defiriendo á la observacion del Sr. Presidente, aun cuando tengo el imprescindible deber de intervenir con alguna extension en el incidente suscitado.

Completamente ajeno, Sres. Diputados, á la situacion en que se encuentra el partido ministerial en la provincia de Tarragona, no soy ciertamente el llamado á recoger cargos que por su naturaleza esencialmente política corresponden exclusivamente al Sr. Ministro de la Gobernacion; pero ligado con vínculos de parentesco á una persona que desde hace algun tiempo no tiene la honra de ocupar un sitio en estos escaños, y que ha sido en el dia de ayer objeto de ataques inusitados, no puedo ménos de hacer uso del derecho que me concede el Reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Diputado, ¿S. S. va á intervenir para alusiones que toquen á lo que piense, haga ó haya hecho en este incidente, ó va á defender á alguna persona que no se encuentra aquí?

El Sr. **PONS**: Voy á defender á un ausente, porque creo que tengo obligacion moral de hacerlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: No basta que S. S. tenga obligacion, de lo cual, como de todas las materias que toquen á su propia conciencia, S. S. es juez exclusivo; es menester que tenga derecho, y no lo tendrá sino despues que conforme al Reglamento...

El Sr. **PONS**: A eso iba precisamente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues á eso voy.

Se va á leer el art. 145 del Reglamento.»

Leido dicho artículo por el Sr. Secretario Arias de Miranda, se preguntó á la Cámara si permitia al Sr. Pons usar de la palabra para defender á un ausente, y el acuerdo de la Cámara fué afirmativo.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra para defender á un ausente.

El Sr. **PONS**: Empiezo, Sres. Diputados, dándoos las más expresivas gracias por la deferencia que habeis tenido conmigo permitiéndome que defienda á un ausente.

Decia yo que ligado con vínculos de parentesco á una persona que desde hace algun tiempo no ocupa un sitio en esta Cámara, y que fué objeto de ataques inusitados en el dia de ayer, no puedo ménos de levantarme, en uso de un perfecto derecho, para protestar con toda mi energía de las inexactitudes en que incurrió el Sr. Cañellas con ocasion de no encontrarse aquí ninguno de los Sres. Diputados por la provincia de Tarragona.

Desde luego me asombra que el Sr. Cañellas, despues de haber levantado bandera de rebelion contra los acuerdos de la fusion realizada entre los antiguos constitucionales y los antiguos demócratas de la provincia de Tarragona, fusion aceptada por S. S.; despues de haber defendido á un candidato de otro matiz político, invadiendo la circunscripcion que S. S. no representa, y despues de haber celebrado un contubernio especial con los carlistas y los conservadores en el momento de las elecciones municipales pasadas (*El Sr. Cañellas pide la palabra*), se haya levantado á

dirigir á determinada persona cargos completamente injustificados.

Si S. S. se hubiera sometido á los acuerdos del Comité del partido fusionista en aquella provincia, S. S., guardando una posicion correcta, seguramente no habria venido aquí á lanzar cierta clase de ataques movido por la pasion.

Yo no sé si esa pasion es el resultado de la derrota que S. S. ha sufrido en las elecciones municipales celebradas en aquella provincia, ó si viene alentada por antagonismos personales pequeños que no deberian traerse á este sitio; pero de todas maneras, S. S. ha pedido que se abra una informacion parlamentaria: prometo desde luego mi modesta cooperacion, porque he de completar los datos que se traigan con la proteccion inusitada de S. S. á favor del vicepresidente de la Comision provincial de Tarragona, encausado por supuestos delitos comunes, y con la proteccion que S. S. dispensa al Ayuntamiento de Vendrell, Ayuntamiento conservador constituido ilegalmente, como me propongo demostrar en su dia á la Cámara.

De todos modos, ábrase la informacion; á ella acudiremos los Diputados de la provincia de Tarragona, y yo con entera imparcialidad, como lo exigen mis deberes.

Pero me extrañó que S. S. en el dia de ayer se manifestara refractario á procedimientos verdaderamente liberales. Su señoría ignora, por lo visto, que en los países que se citan como modelo de instituciones representativas, los funcionarios públicos se consideran autorizados para recorrer los distritos solicitando el favor de la opinion en favor de sus candidatos ó de los ideales de los partidos políticos; y entiendo que la teoría verdaderamente liberal implica solo que los funcionarios únicamente son responsables como tales de los abusos que cometan con ocasion del ejercicio de su cargo. Como yo creo que ninguno de esos abusos ha tenido lugar en Tarragona, segun perfectamente ha manifestado un Diputado de la misma provincia y de la misma comunion política que S. S., y como así lo tengo entendido por las noticias que recibo, esperaré tranquilamente á que se abra la indicada informacion.

Pero S. S. ha incurrido en una inexactitud manifiesta. El Sr. Torres, como sabe S. S., ha permanecido constantemente en la Espluga de Francolí, para restablecer su quebrantada salud, en uso de licencia, siendo indiferente á todas las cuestiones de las localidades. Además, sabe bien S. S., puesto que ha sido su amigo muchos años y ha defendido su jefatura, que el Sr. Torres no necesita de la influencia oficial, ni mucho ménos de la que pudiera darle un cargo cuya jurisdiccion, despues de todo, ni quita ni aporta nada á la influencia que pudiera tener en las candentes cuestiones de la política.

El Sr. **CAÑELLAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CAÑELLAS**: No temais, Sres. Diputados, que moleste la atencion.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego al Sr. Cañellas, como á todos los que hayan de tomar parte en este incidente, que recuerden las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion, porque establecen el verdadero carácter que pueden tener estos debates. Al Sr. Ministro de la Gobernacion se le han denunciado ciertos hechos y se le ha expuesto una determinada conducta que á un gobernador atribuye un Sr. Diputado, usando de su derecho; otros Sres. Diputados no entienden de la propia manera la conducta del gobernador; pero aquí no se discuten gobernadores. El Sr. Ministro de la Gobernacion se enterará, adoptará las resoluciones que correspondan, y entonces el debate se sostendrá por el Sr. Ministro, no acerca de la conducta del gobernador, sino acerca de las resoluciones del Ministro responsable. Entre tanto, es ocasionado á perder el tiempo y á faltar todos á nuestro deber, los unos hablando y el Presidente consintiéndolo, el discutir aquí sobre actos de los gobernadores de provincia.

Hecha esta advertencia que el Sr. Cañellas me permitirá que le dirija, y que entiendo extensiva á todos los demás Sres. Diputados que piensen hablar sobre esta cuestion, tiene S. S. la palabra.

El Sr. **CAÑELLAS**: Me he de limitar, Sr. Presidente, á recoger las alusiones personales que me ha dirigido el Sr. Pons.

Comprendo perfectamente (¿cómo no lo he de comprender?) que S. S. se haya levantado á defender á un ausente; pero, francamente, nadie ménos autorizado que S. S., que ahora se sienta en esos bancos, para dar lecciones de consecuencia política á un Diputado ministerial que hace años inició su carrera política siendo concejal de oposicion, que ha sido despues diputado provincial, tambien de oposicion, y que ha sido dos veces Diputado á Córtes, pero que siempre ha militado, milita y militará al lado del ilustre jefe del partido liberal, Sr. Sagasta.

Su señoría me ha dirigido un argumento *ad hominem*, suponiendo que yo soy un disidente: no es cierto, y lo sabe perfectamente S. S. Yo era el vicepresidente de ese Comité cuyo presidente era el empleado de la Presidencia del Consejo á que S. S. se ha referido, y no pude conseguir en ocho meses, á pesar de mis reiteradas excitaciones de palabra y por escrito, que se reuniera el Comité para tratar de asuntos referentes al partido. Viendo que eran inútiles mis ruegos, mis súplicas y mis advertencias, viendo que ninguna de mis observaciones producia el menor resultado, no yo, sino mis amigos exigieron que tomase una determinacion. ¿No es cierto, Sr. Pons?.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Diríjase S. S. al Congreso.

El Sr. **CAÑELLAS**: Tiene razon S. S.; pero como el Sr. Pons me habia dirigido directamente una pregunta, no queria faltar á la cortesía dejando de contestarla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mal hecho en el Sr. Pons, y mal hecho en S. S.

El Sr. **CAÑELLAS**: No es cierto que en la provincia de Tarragona haya yo protegido antes, ni ahora, ni nunca, á la persona que desempeña el cargo de vicepresidente de la Comision provincial, con mucha honra, que pertenece al partido conservador, y que, si bien ha sido procesada, consta á S. S. que hay procesos que honran, y que por virtud de ese proceso, el fiscal de S. M. acaba de pedir que á quien se debe procesar es á los denunciadores, no á los procesados. Ese señor vicepresidente no necesita de mi defensa; sabe defenderse muy bien, tiene un partido perfectamente organizado, y estoy bien seguro de que no ha necesitado ni necesitará nunca de mi proteccion.

Ahora, si S. S. entiende que en aquella provincia yo hago política benévola con todos los elementos sanos, con todas las personas que valen algo, con todos los elementos contribuyentes y con todos los que se

interesan por la moralidad administrativa, en ese sentido diré que he tenido la honra de que en un banquete al que asistieron representantes de todos los partidos políticos, incluso el de S. S., que parece que no anda muy de acuerdo con un dignísimo ex-Diputado de aquella provincia que particularmente me ha dicho que está conforme con mis ideas, todos aquellos representantes me felicitaron por mi campaña en favor de la moralidad administrativa; en ese sentido, he protegido, protejo y protegeré á todos los representantes de los partidos políticos de la provincia de Tarragona.

No es cierto que el Ayuntamiento de Vendrell (que no sé por qué lo ha traido S. S. al debate) sea un Ayuntamiento conservador. Es un Ayuntamiento liberal, y su alcalde, que es republicano, fué elegido por la mayoría de los concejales liberales y monárquicos; es un Ayuntamiento tan liberal, que ha votado siempre en favor de los candidatos liberales, por lo cual precisamente ha sufrido y sufre persecuciones.

Ya que S. S. quiere venir á discutir los Ayuntamientos de aquella provincia, toda vez que S. S. ocupa un puesto en la oposicion, podia fijarse en los Ayuntamientos de Valls, Montblanch, Sarreal, Cabra y otros puntos, en los cuales resulta que se cometen gravísimos actos que dan lugar á mala administracion. Sobre eso yo he hecho afirmaciones que constan en los periódicos de la capital, de Reus y de Tortosa; que constan en los expedientes instruidos por el delegado especial del gobernador; que constan, en una palabra, en documentos públicos y fehacientes. Es inútil que S. S. y el Sr. Ballester opongan simples negaciones á mis afirmaciones; lo que debian hacer era poner hechos enfrente de los hechos que he denunciado; lo que debian hacer SS. SS. era decir: «no ha ocurrido eso, sino esto,» y probar lo que dijeran.

Por lo demás, el Congreso comprende que mi posicion de Diputado ministerial no me permite seguir al Sr. Pons, porque cuando S. S. allá en las soledades y aun dentro de su mismo partido consulte, por ejemplo, con el segundo jefe Sr. Bosch y Fustegueras, representante que ha sido de la provincia de Tarragona, yo tengo la seguridad de que ha de recibir poco más ó ménos la contestacion siguiente: Señor Pons, el Sr. Cañellas ha dicho muy poco de lo que pasa en la provincia de Tarragona, pues de haberlo dicho todo, S. S., como todos los hombres sensatos de los partidos políticos de aquella provincia, coadyuvarian á su peticion, la cual, como sabeis, Sres. Diputados, no puede ser más correcta ni más ministerial, porque se reduce á pedir que se abra, no una informacion parlamentaria, sino un expediente gubernativo á la manera que se ha hecho en la provincia de Cádiz.

Y no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ballester tiene la palabra, y ruego á S. S. que considere que no hay en este caso horizonte parlamentario para una gran batalla y que nos hemos de limitar á una sencilla escaramuza.

El Sr. **BALLESTER**: Atenderé gustoso la indicacion del Sr. Presidente.

Doy ante todo gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por sus palabras, y tengo la seguridad de que, si se abre una informacion, adquiera ó no el Sr. Ministro los datos que se ha propuesto, va á resultar que el dignísimo funcionario que está al frente de la provincia de Tarragona es el más probo, el más digno é inteligente de los que puedan haber gobernado provincia alguna.

Por lo demás, he de manifestar al Sr. Cañellas que es completamente falso que haya mala administracion en las poblaciones de Valls y Montblanch. Por lo que hace á Montblanch, es verdad que en el Ayuntamiento domina el elemento conservador, pero está pendiente de resolucion del Consejo de Estado la validez ó nulidad de las elecciones: si éstas llegan á anularse, se verá en unas nuevas elecciones si efectivamente tienen allí mayoría los elementos contrarios al Gobierno, que son los que defiende el Sr. Cañellas. Respecto á Valls, diré que es verdad que los adversarios de la situacion tienen mayoría en el Ayuntamiento; pero esto fué debido á la coalicion de distintos elementos, entre los que figuraron singularmente los que el año 69 dieron allí lugar á los incendios, robos y asesinatos, y que ahora con su conducta llegaron á atemorizar á las clases contribuyentes y productoras, impidiéndoles tomar parte en la lucha.

Por lo demás, yo no he de defender á los elementos liberales de la provincia, á los cuales no representa el Sr. Cañellas, y que no necesitan, á buen seguro, de mi defensa; en su dia, cuando vengan aquí todos los Diputados ministeriales y no ministeriales, como los Sres. Conde de Rius, Torres Marin y Pons, á quien ya habeis oido, seguro estoy de que aplaudirán la conducta seguida por aquel digno gobernador.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **PONS**: Pocas palabras, porque no quiero molestar por mucho tiempo la atencion del Congreso, ya que se trata de un incidente que tiene un vicio originario, y sobre todo porque realmente se ha promovido un debate tan infructuoso como aventurado.

El Sr. Cañellas me ha dirigido un cargo gravísimo: S. S. se ha ocupado de mi consecuencia política. Con este motivo he de decirle que ocupo un sitio en estos bancos porque entiendo que aquí puedo defender mis convicciones políticas, y sobre todo las convicciones que en materias económicas he profesado toda la vida, sin necesidad de transigir con nadie. Por lo demás, entiendo que es más regular y es más correcto sentarse en los bancos de la oposicion que permanecer en ciertas nebulosidades de ministerialismo, aceptando gracias y favores de la situacion, sin perjuicio de dar á cada momento disgustos al Gobierno y sin menoscabo de sostener en la provincia una política antagónica á los intereses que el Gobierno representa.

No he de entrar en ciertas cuestiones con S. S. respecto de lo que pasa en la provincia de Tarragona, puesto que me es indiferente lo que sucede en el Ayuntamiento de aquella provincia; me he limitado tan solo á defender á un ausente, porque tenía la obligacion y el deber moral de hacerlo, y porque, despues de todo, los ataques dirigidos los estimo injustos.

Por lo demás, S. S. se ha ocupado de dos puntos, á mi modo de ver importantes, como para tratar de rehuir la responsabilidad que yo creo tiene S. S. La contestacion respecto del primero la acaba de dar mi particular amigo el Sr. Ballester.

La cuestion del vicepresidente de la Comision provincial de Tarragona se resuelve por sí misma en el terreno político, porque el Consejo de Estado ha

emitido un razonado informe, opinando que ese señor vicepresidente quede suspenso de su cargo y se sigan contra él los procedimientos criminales.

Respecto del Ayuntamiento de Vendrell, S. S. ha confesado ya que á su frente se encuentra un alcalde republicano. No he de decir más sino que tengo la absoluta seguridad de que está constituido ilegalmente; pero como no pretendo adelantar la discusion, me limito á repetir que he de coadyuvar á la informacion parlamentaria si S. S. la inicia, y al mismo tiempo que tendré mucho gusto en contender con S. S. si surge un debate especialísimo sobre este asunto.

Cumplida mi mision, y siéndome indiferente lo que ocurre allí entre los diversos matices políticos del partido constitucional de la provincia de Tarragona, concluyo manifestando al Sr. Cañellas que en la tarde de hoy ha dado una prueba elocuente de que S. S. tiene dos naturalezas, una conservadora, en la provincia de Tarragona, y otra monárquico-liberal, en esta Cámara.

El Sr. **CAÑELLAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CAÑELLAS**: Dos palabras solamente. Resulta de lo que han dicho los Sres. Ballester y Pons, que el ausente no aparece defendido, porque el ausente ha estado en Tarragona muchos meses siendo director general en Madrid, cobrando como tal en esta corte, y votando y haciendo elecciones por Tarragona; por consiguiente, el ausente no resulta defendido. Este es el hecho que yo expuse ayer, y resulta plenamente probado por las manifestaciones del Sr. Pons.

Yo no sé si tengo mayor ó menor influencia; si he ganado ó perdido las elecciones, á la vista está; porque no hay más que saber que en Valls el Sr. Ballester perdió las elecciones que ganaron mis amigos los liberales. En Montblanch tambien ha perdido el señor Ballester las elecciones; y no cito más Ayuntamientos porque no hay ningun otro Sr. Diputado de aquella provincia que esté presente.

Por lo demás, si es correcto ó no lo que yo he hecho en esta Cámara, no es el Sr. Pons quien me lo ha de decir. (*El Sr. Groizard pide la palabra.*) No habia visto al Sr. Groizard. Con efecto, el Sr. Groizard representa un distrito de aquella provincia, y podrá decir si he sido derrotado ó han vencido mis amigos. (*El Sr. Pons pronuncia algunas palabras que no se perciben.*) Yo no quiero contestar á eso, Sr. Pons, por la sencilla razon que si yo dijera aquí quiénes eran los auxiliares de ese director general en la capital y los candidatos que han resultado triunfantes, entonces se demostraria que un director general puede ir á Tarragona á apoyar directamente la candidatura republicana y pedir á los empleados votaran en favor de candidatos no monárquicos. Mis amigos obtuvieron en toda la provincia la más completa victoria. Lea su señoría los periódicos republicanos de aquella provincia, y verá que respecto de la capital está demostrado que los republicanos de Tarragona, en perfecto desacuerdo con sus correligionarios de Reus, Tortosa y Valls, dicen que han obtenido la victoria; y tanto es así, que los concejales republicanos del Ayuntamiento de la capital son los árbitros; por eso no queria entrar en ese terreno.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ni conviene tratar esa cuestion.

El Sr. **CAÑELLAS**: Por eso mismo, Sr. Presidente; porque no conviene.....

El Sr. **PRESIDENTE**: Es la eterna reproduccion de la fábula de los dos conejos.

El Sr. **CAÑELLAS**: Por lo tanto, y no queriendo entrar en este terreno, y lo comprenderán perfectamente los Sres. Diputados, dada la situacion especial en que me encuentro, termino haciendo constar que á mis acusaciones graves, concretas y justificadas, no se ha opuesto nada, no se ha opuesto más que una simple negacion; que los hechos más graves que yo denuncié, resultan justificados aun por los mismos señores que han terciado en el debate; y lo mejor que pueden hacer SS. SS., los Diputados de Tarragona, es ayudarme para pedir la informacion, porque al fin y al cabo, de la informacion ¿no ha de resultar la verdad? (*El Sr. Pons*: Ya lo he hecho yo.) Yo espero que tambien el Sr. Ballester me ayude en esta tarea, y tengo la seguridad de que el Sr. Ministro de la Gobernacion dentro de poco podrá decir á la Cámara lo que indiqué en el dia de ayer, es á saber: quién tiene razon en este pleito, si el gobernador civil ó el humilde Diputado que dirige la palabra al Congreso en este momento.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya el Sr. Ministro de la Gobernacion ha oido á todos los Diputados, y por consiguiente, como dicen los presidentes de Sala de Francia, *la cause est entendue*; y como decimos nosotros aquí, «queda terminado este incidente.»

El Sr. **GROIZARD**: Yo habia pedido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pues entonces no queda terminado. (*Risas.*) Tiene S. S. la palabra.

El Sr. **GROIZARD**: Diputado por la provincia de Tarragona, no tenía más remedio, Sr. Presidente, si no habia de faltar á los deberes que me impone esa representacion, que decir aunque no fuesen más que tres palabras, sin entrar en el fondo del asunto y sin juzgarlo, en el pleito que se está sustanciando con este debate, y que podemos decir que versa sobre lo que sucede respecto á caciquismo en la provincia de Tarragona.

Si las palabras que pronunció ayer mi distinguido amigo el Sr. Cañellas no fueran bastantes para llamar la atencion del Gobierno sobre la situacion de aquella provincia, el espectáculo que está dando hoy la Cámara..... (*Varios Sres. Diputados*: La Cámara no.) Los Diputados de la provincia de Tarragona, si se quiere, pero á quienes, despues de todo, la Cámara está oyendo con atencion en este pugilato de competencia sobre quién representa mejor la política del Gobierno en Tarragona; y yo entiendo que el espectáculo que están dando hoy dia ante la Cámara los Diputados de Tarragona sería bastante para que el Gobierno de S. M., en uso de sus atribuciones, ó complaciera al Sr. Cañellas abriendo la informacion que pide, ó adoptara la medida que creyese conveniente para que no pudiera reproducirse este espectáculo verdaderamente lamentable, porque estamos viendo que hay Diputados ministeriales, como el Sr. Cañellas, á quien se acusa de que anda mezclado en Tarragona con los partidos de oposicion, y que hay Diputados de oposicion, como el Sr. Pons, que vienen á defender la conducta del partido liberal en Tarragona y de los representantes del Gobierno en dicha provincia. Esto es suficiente para que entienda el Congreso que algo debe pasar en el partido liberal de Tarragona, y para que se imponga al Gobierno el deber de, en uso de su iniciativa, poner en paz, como vulgarmente se dice, á nuestros correligionarios de

aquella provincia, y adoptar las medidas que crea conveniente para que no se dé márgen y motivo á que se repitan, con desprestigio del partido liberal, los lamentables incidentes que acaba de presenciar la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Ministro de la Gobernacion tiene la palabra.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): El Sr. Presidente, con el gran talento que le distingue, con la fácil palabra de que le ha dotado la naturaleza, y con la gran práctica que tiene, ha puesto de relieve, antes de que yo me dirija á la Cámara, la situacion verdadera de las cosas y el deber del Ministro de la Gobernacion; y el Sr. Groizard, tambien con mucha discrecion, ha llamado la atencion del Gobierno sobre el debate que acaba la Cámara de presenciar; y sin decir una palabra que mortifique á ninguno de los señores que han tomado parte en él, estoy casi seguro de que no adelanto un juicio que sea contradicho, diciendo que el debate no es completamente agradable. Por consiguiente, las circunstancias están claras. Los señores de la mayoría y de la minoría han discutido hechos y personas, con la libertad que tiene siempre todo representante de la Nacion en el Congreso español; han llamado la atencion del Gobierno de S. M., y naturalmente del Ministro de la Gobernacion, que es el que está más cerca de esos hechos y de esas apreciaciones.

El Sr. Groizard puede estar seguro de que yo agradezco sus indicaciones y de que abundo en las mismas ideas que S. S.; pero tengo que decirle, lo mismo que al Sr. Pons, que al Sr. Cañellas y que al Sr. Ballester, que en este momento no acepto ni en poco ni en mucho la idea de una informacion parlamentaria, ni de una informacion gubernativa, porque el Ministro de la Gobernacion tiene medios para cerciorarse de la verdad, y antes de cerciorarse es aquí responsable de la conducta de todos los funcionarios públicos, ya sean gobernadores, ya sean subsecretarios, cualquiera que sea el destino que desempeñen. Desde este punto de vista estoy dispuesto á contradecir por completo todas las apreciaciones del señor Cañellas que recaigan sobre un gobernador ó sobre cualquier empleado público que en uso de su perfecto derecho ejerza las funciones que le corresponden. De todas suertes, yo he de enterarme, y he de resolver las cosas como crea más conveniente á justicia. Por consiguiente, queden las cosas claras: yo defiendo á la autoridad que S. S. ha censurado, y pongo entre él y las apreciaciones de S. S. mi responsabilidad ministerial; despues tomaré aquellas determinaciones que crea convenientes al interés público, y esas determinaciones estarán sujetas á la crítica de S. S., que en uso del derecho que le da el Reglamento podrá interpelarme ó acusarme, y yo estaré aquí para contestarle.

Creo, pues, que de esta manera quedan las cosas en su punto. Cada uno ha ejercitado su derecho, y yo creo que puedo esperar que ni los señores de enfrente ni los de la mayoría insistirán por ahora en hablar más de este asunto.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa. (*Véase el* Apéndice 7.° *al* Diario *núm.* 121, *sesion del 22 de Junio próximo pasado*; Apéndice 76.° *al* Diario *núm. 2, sesion del 2 de Diciembre, y* Diario *núm. 7, sesion de 9 de idem*). El señor Danvila continúa en el uso de la palabra, primero en contra de la totalidad del dictámen.

El Sr. **DANVILA**: Señores Diputados, las consideraciones que tuve el honor de someter á vuestra atencion en la tarde de ayer acerca del dictámen de la mayoría de la Comision, debieron convenceros de la importancia de este debate, y de que en él han venido á discutirse grandes y trascendentales problemas constitucionales y políticos. No era, pues, el proyecto, ni lo ha sido en ningun país donde esta materia se ha discutido, de esos proyectos que pudieran calificarse del *cansancio* y figurar como únicos en la órden del dia para mantener abierta la Cámara popular; por el contrario, todos los que se han ocupado de lo contencioso-administrativo, y algo demostré en la tarde de ayer, y bastante he de evidenciar en la de hoy, han tenido que reconocer que acaso el proyecto más esencialmente político que puede mantener nunca Gobierno alguno, es el que se refiere á la jurisdiccion que el Monarca ejerce por derecho propio para resolver las árduas cuestiones que se someten en la esfera contencioso-administrativa á su soberana, superior é indisputable resolucion.

Y si alguna duda quedara, Sres. Diputados, respecto de la gravedad y trascendencia de este proyecto, os lo demostraria bien á las claras la presencia en ese banco del Presidente del Consejo de Ministros cuando se está discutiendo en la alta Cámara la política del Gobierno, y cuando no hay ejemplo en los fastos parlamentarios de que un Presidente del Consejo de Ministros abandone y no presencie la discusion de la política del Gobierno, cuando algunos de sus amigos han tratado y tratan de dirigirle severos cargos respecto al ejercicio y desenvolvimiento de esa política, viniendo á este sitio á favorecernos con su presencia, cosa verdaderamente inusitada, cuando es público y notorio que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es la persona encargada de representar al Gobierno y de defender este proyecto desde el banco ministerial. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Está enfermo, y por eso estoy yo aquí sustituyéndole.) Pero ayer no estaba enfermo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pero hoy lo está, y lo ha puesto en conocimiento del Presidente.

El Sr. **DANVILA**: Yo lo siento mucho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Y yo tambien; pero ni el sentimiento de S. S. ni el mio pueden hacer que esté en su banco el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. **DANVILA**: Y lo siento tanto más, cuanto que aquellas contínuas interrupciones que me dirigia en el dia de ayer me daban el natural calor para continuar la exposicion de mis teorías y de mis compromisos en los términos que aparecen en el *Extracto* de la sesion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ruego á S. S. que busque ese calor dentro de sí mismo.

El Sr. **DANVILA**: Afortunadamente me sobra ese calor, como iré demostrando.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tanto mejor; y en cuanto á la contestacion, confío en que S. S. no perderá nada con esperar. Continúe V. S.

El Sr. **DANVILA**: Y es tanto más sensible para mí que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por razon de dolencia que todos deploramos, no se halle en

su banco, cuanto que he de comenzar rechazando en este asunto, en el terreno político y constitucional, su intervencion en el debate. Pocas ocasiones se presentarán en que venga á defender la desmembracion de una prerrogativa de la Monarquía el representante cabalmente dentro del Gobierno de la jurisdiccion Real ordinaria, cuando aquí el problema puesto á discusion es si lo contencioso-administrativo tiene que ir á los tribunales de justicia ó tiene que permanecer en el Consejo de Estado. ¿Y es posible, señores, que cuando este problema es el planteado, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es el representante de la verdadera jurisdiccion Real ordinaria, de la jurisdiccion delegada, venga desde ese banco, dando una prueba de gran parcialidad política, á recabar para aquellos altos intereses que representa dentro del Gobierno y de su Ministerio, la aprobacion de este proyecto, y á combatir que lo contencioso-administrativo continúe residiendo dentro del Consejo de Estado? Yo entiendo, y podrá ser ésta una opinion equivocada, que cabalmente, si algun Ministro se encuentra, política y constitucionalmente, incapacitado para sostener esta discusion, defendiendo una solucion que, despues de todo, no es más que una solucion revolucionaria y de escuela, es el Ministro de Gracia y Justicia. Hubiera comprendido que, siguiendo las antiguas tradiciones, el Ministro de la Gobernacion, que en otro tiempo refrendaba las resoluciones del Consejo Real, hubiera venido á ese banco á defender y sostener, y sobre todo á decirnos cuál era su opinion respecto de la esencia y el fundamento principal de lo contencioso-administrativo.

Comprendo perfectamente que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se preocupe de esta cuestion, por más que, repito, se ha de echar muy de ménos el que discutiéndose la política del Gobierno en la otra Cámara, S. S. no haya ido á ella y la haya abandonado por venir aquí, cosa que no ha hecho ningun Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: Pero si es el problema político más grave que se puede presentar, segun S. S., bien estoy aquí. ¿En qué quedamos?) Ahora resulta que es el problema más político, por confesion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros*: No; por confesion de S. S.; que yo no he dicho semejante cosa.) Entonces, no comprendo las interrupciones; pero además lo hace S. S., y cuando la opinion se empeña en decir que S. S. huye, digámoslo así, de la otra Cámara por no contestar á los Senadores que han de usar de la palabra en el dia de hoy, francamente, la cosa tiene una explicacion de otro género, que nada tiene que ver con la cuestion que voy desde luego á tratar y á ampliar, y que consiste en que jamás podrá presentarse un proyecto de ley más inconstitucional que el que está sometido al debate.

Ayer la demostracion de esta tésis no fué completa por una variedad de circunstancias, y por lo mismo deseo aclarar lo que dije, antes de comenzar á reanudar mi interrumpido discurso. Sostengo, como afirmacion fundamental de la cual se deduce la grandísima importancia política que tiene esta cuestion, que lo mismo el proyecto que el dictámen de la Comision son anticonstitucionales.

En el dia de ayer me interrogaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para que yo determinara los artículos de la Constitucion que vienen á apoyar mi tésis, y hoy vengo á satisfacer su deseo, no sin sentar antes algunas consideraciones generales. Las consideraciones que trato de dejar consignadas son: que el poder ó facultad administrativa reside en el Rey, como un verdadero atributo de la soberanía; y que, segun el art. 50 de la Constitucion, la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. Este poder ejecutivo representa tres órdenes diversos de ideas: se desenvuelve como acto de gobierno, en las cosas que dependen del derecho de gentes; representa el derecho político, en todo lo que comprende las relaciones entre gobernantes y gobernados, y bajo este punto de vista los derechos del Soberano son muy concretos y determinados; y la tercera ramificacion consiste en el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil en su sentido más lato. El órden judicial pertenece á esta última ramificacion. Pero el órden, y no el Poder judicial, que aquí se confunden á cada paso, y que dentro de la Constitucion no tiene cabida como Poder; porque el partido liberal ó radical trató de adicionar el texto de la ley fundamental del Estado con una enmienda estableciendo que, el órden judicial era un Poder, y fué esa enmienda desechada. No hay, por consiguiente, dentro de la Constitucion ningun Poder judicial; es un órden judicial; y la mision y el límite del órden judicial está perfectamente determinado por el art. 76 de la Constitucion. De manera que, residiendo todo el poder ejecutivo en el Rey, el art. 76 de la Constitucion del Estado establece que á los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, pero no en los administrativos, que no son ni criminales ni civiles; por el contrario, la jurisdiccion administrativa en toda su extension reside y radica en el Rey, y el Rey es el que, por virtud de la Constitucion del Estado tiene la exclusiva facultad de resolver los conflictos entre los Poderes, porque solo el Rey tiene una facultad y un poder superior á ellos, y es el que representa y el que retiene en sí esa alta jurisdiccion indispensable para resolver los conflictos que ocurran entre los Poderes públicos y el interés privado.

De aquí, señores, que no ha sido ésta ni una teoría fácil, ni una opinion científica que no haya hecho escuela y que no haya motivado grandísimos debates.

El defensor más acérrimo de la jurisdiccion delegada, Mr. Maccarel, en su *Cours de droit administrative*, ha sostenido el singular concepto de que toda jurisdiccion es necesariamente delegada; pero ha tenido que confesar inmediatamente que solo puede llamarse retenida en el supremo grado de la jerarquía, y es verdad: la jurisdiccion retenida solo se concibe en el Monarca, porque el Monarca es la superior, la única autoridad, la única jerarquía que puede resolver los conflictos que resulten entre los Poderes públicos ó entre el Poder público y el interés privado. Gran discusion ha habido sobre este tema; y la Cámara me ha de permitir, si traigo al debate, por la importancia que realmente tiene, dos opiniones determinadas.

Y la opinion de estos dos autores que voy á citar os probará cuán en lo cierto estaba en la tarde de ayer, en que si por razon de las circunstancias me encontré sin apuntes, sin papeles y sin libros, no iba yo tan descaminado al afirmar lo que constituye el principio fundamental de esta cuestion: que lo contencioso-administrativo representa un órden de ideas singulares

que no pueden resolverse con el criterio jurídico de los tribunales de justicia, y que llevar esta clase de cuestiones á los tribunales de justicia, lo mismo que á un tribunal especial con atribuciones de justicia, que es lo que en último término propone la Comision, constituye una violacion de los principios fundamentales de la materia, y, lo que es más grave todavía, altera las condiciones constitucionales de los gobernados en esta cuestion, respecto de lo cual voy á permitirme algunas indicaciones.

Mr. Locré, en su obra *Du Conseil d'Etat*, dice lo siguiente:

«Se ha debido hacer una excepcion al derecho comun, á favor de los negocios donde se mezcla más ó ménos el interés general, porque conviene mantener el órden público y privado. Ha sido, pues, necesario crear una justicia administrativa que, teniendo más latitud, pudiese equilibrarlo todo, formar un derecho mixto de las reglas del derecho público y de las del derecho privado, y hacer prevalecer, si fuese necesario, la equidad y el interés del Estado, que es el interés de todos, sobre las disposiciones inflexibles y más estrictas de la legislacion positiva.»

Y no bastándole todavía esta opinion, Mr. Henrion de Pansey, en su obra *De l'autorité judiciaire en France*, añade lo siguiente. Establece varios casos y pregunta:

«¿Sería racional obligar al Gobierno á dirigirse á los tribunales? ¿Se podria sin gran peligro para la cosa pública, sujetarse á las formas lentas y solemnes de la jurisdiccion ordinaria? No; en tales circunstancias y en otras muchas semejantes es necesario para la instruccion y exámen de esta clase de asuntos, un modo de proceder especial y particular, una especie de tribunal que, como el Consejo de Estado, se halle, digámoslo así, en el Gobierno, que posea su espíritu, y á las veces su secreto, y cuya marcha rápida esté siempre de acuerdo con lo que exige la seguridad del Estado y la marcha de la sociedad.»

He aquí, pues, apoyada con dos autoridades respetables, á las cuales pudiera añadir algunas otras que no menciono por no fatigar vuestra atencion, he aquí apoyada por dos insignes publicistas toda la teoría que yo expuse en la tarde de ayer, en su aspecto más fundamental.

Pero todavía me queda por demostrar que la solucion más liberal en este asunto es cabalmente la de la jurisdiccion retenida y no la jurisdiccion delegada.

¿Qué va á pasar con las sentencias de un tribunal de justicia amparado por la inamovilidad y por la irresponsabilidad, pero cuyos actos no podeis traer á discusion en las Cámaras ni en ninguna parte? Que teneis forzosamente que someteros á esa clase de resoluciones sin que ni el Gobierno, ni las Cámaras, ni los particulares tengan contra las resoluciones de los tribunales de justicia recurso de ningun género.

¿Y qué pasa, por el contrario, en la jurisdiccion contencioso-administrativa? Que las resoluciones del Monarca refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros, llevan en sí la responsabilidad del Gobierno; llevan, además de la responsabilidad del Gobierno, la residencia de las Cámaras; llevan, además de la residencia de las Cámaras, la crítica de la prensa periódica, representacion de la opinion pública.

De suerte que lo contencioso-administrativo admite por su esencia todas estas fiscalizaciones de los particulares, de las Cámaras, de la responsabilidad del Gobierno, y todo esto se pierde completamente, se inutiliza y se esteriliza desde el momento que estableceis que la jurisdiccion retenida debe ser jurisdiccion delegada y la someteis á los tribunales de justicia.

Creo, por consiguiente, que es ménos liberal la solucion que vosotros traeis en ese proyecto de ley que la solucion de lo contencioso-administrativo cuando se realice por una transaccion, respetando siempre y poniendo á salvo los altos intereses del Estado, que no han de quedar muy protegidos desde el momento que someteis las cuestiones que se relacionan con los intereses colectivos, con el interés público, á un tribunal de justicia, porque en esta clase de cuestiones hay que atender para resolverlas á otra clase de consideraciones y fundamentos que aquellos que exige el criterio jurídico; criterio jurídico que se realiza perfectamente bien cuando se trata de resolver sobre lo tuyo y sobre lo mio, pero que es muy delicado y expuesto á gravísimas equivocaciones aplicar este criterio de lo tuyo y lo mio á las altas cuestiones del Estado, á aquellas cuestiones que en la mayoría de los casos se resuelven por el interés general, por la conveniencia pública, porque los tribunales de justicia no pueden entrar ni entrarán jamás á apreciar las que necesitan un criterio gubernamental y político para ser resueltas con acierto.

Afirmo, por consiguiente, y como consecuencia de estas cuestiones constitucionales, las conclusiones siguientes: Primera, que la solucion de lo contencioso-administrativo en España entraña una grave cuestion constitucional. Segunda, que con arreglo á la Constitucion de 1876, corresponde y esta reservada al Monarca la jurisdiccion retenida. Tercera, que mientras no se reforme la ley fundamental no puede delegarse la jurisdiccion sin privar al Monarca de aquella que le está reservada por la Constitucion del Estado. Y cuarta, que es consecuencia de las anteriores, que tanto el proyecto que sometia lo contencioso-administrativo á los tribunales de justicia, como el dictámen de la Comision que crea un tribunal especial para que resuelva tambien todas las cuestiones con un criterio jurídico, son contrarios á la Constitucion. Y ahora paso á otra aclaracion.

La segunda aclaracion que tengo necesidad de hacer se refiere á una tésis que incidentalmente traté en la tarde de ayer, y que consistia en demostrar lo siguiente: que siempre que se ha tratado de llevar lo contencioso-administrativo á los tribunales de justicia, ha sido necesario suspender el Consejo de Estado. Parecióme que esta afirmacion, lejos de encontrar asentimiento en los dignos y competentes indivíduos de la Comision, que conocen esta materia, producia cierta extrañeza; y para que resulte quién es el que se ha equivocado, si yo al afirmar lo que expuse en la tarde de ayer, ó la Comision al sorprenderse de mis apreciaciones, voy tambien á citar los textos que vienen en apoyo de mi afirmacion. No hay que ir muy lejos; tenemos dos épocas concretas que nacen de una revolucion, dos épocas concretas que tienen su límite cuando la revolucion acaba y cuando comienza el órden político y administrativo en nuestro país. Estas dos fechas son: 1854 y 1868. ¿Es ó no cierto que en 1854 se separó lo contencioso del Consejo de Estado? El Real decreto de 7 de Agosto de 1854 suprime el Consejo Real, crea el Tribunal Contencioso-administrativo; y no atreviéndose aquella revolucion, que no fué tan radical como la de 1868, ni tuvo las tendencias

que la de esta última fecha, á hacer tabla rasa de las prerrogativas del Monarca, no atreviéndose, á pesar de crear un organismo especial, el Tribunal Contencioso-administrativo, exactamente el mismo nombre que trata de dar la Comision á ese organismo que crea, no atreviéndose á suprimir la jurisdiccion retenida en el Rey (y desde entonces todas las resoluciones que dictó el Tribunal Contencioso-administrativo vinieron á publicarse en la *Gaceta* bajo la responsabilidad constitucional del Presidente del Consejo de Ministros), fué necesario que otro Real decreto, el de 16 de Octubre de 1856, revocara el de 1854, dejara sin efecto la creacion del Tribunal Contencioso-administrativo y devolviera al Consejo de Estado la integridad de todas las funciones que desde su fundacion, y mucho antes, habia ejercido respecto de lo contencioso.

Por consiguiente, la revolucion de 1854, uno de los primeros actos con que se señala es la supresion del Consejo Real, sin duda porque el nombre no sonaba bien en los oidos de aquellos revolucionarios; que aquello subsiste durante toda una época revolucionaria, y que en 1856 viene á quedar sin efecto cuando se restablece el Consejo Real y manda reivindicar las facultades que por la ley orgánica del Consejo le correspondian en lo concerniente á lo contencioso-administrativo. Era, por consiguiente, y ha sido en España en dos ocasiones distintas, uno de los primeros actos de la revolucion, empeñarse en quitar lo contencioso administrativo del Consejo de Estado.

El año 1868 los hechos resultan más claros; y aparecen más claros, porque un Real decreto de 13 de Octubre de 1868, que está redactado por el Sr. Sagasta, pero que en la tarde de ayer hemos sabido que nada ménos que dos personas tan esclarecidas como los Sres. Alonso Martinez y Gomez de la Serna habian puesto mano en esta obra, que se reduce toda á cinco ó seis artículos, para suprimir la jurisdiccion contenciosa del Consejo de Estado y para decir que de estos asuntos conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, suprime la jurisdiccion contenciosa del Consejo de Estado.

No se necesitaba ciertamente la intervencion de estas esclarecidas inteligencias para redactar un Real decreto con algunos artículos que en sustancia encerraban el traslado de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado á la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia; pero, en fin, en la tarde de ayer hemos conocido esta colaboracion insigne en este Real decreto que, despues de todo, lleva la firma del Ministro de la Gobernacion de aquella época, D. Práxedes Mateo Sagasta; por consiguiente, respecto de su redaccion y de la conveniencia ó inconveniencia de este decreto, no he de hacer ninguna clase de observaciones más que dirigiéndome al señor Sagasta, legal y constitucionalmente autor de dicho decreto.

Pues bien, á consecuencia de aquella medida flaqueó el prestigio del Consejo de Estado; y no lo dude el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; en todo caso la separacion de la jurisdiccion contencioso-administrativa del Consejo de Estado y la creacion de un mecanismo nuevo entre el Tribunal Supremo y dicho Consejo, no solo amenguará en el porvenir el prestigio de aquel altísimo Cuerpo, que es el heredero de la jurisdiccion del antiguo Consejo de Castilla, sino que se creará cierto antagonismo con otro tribunal que se pone á su lado, y que es igual, ni más ni ménos, que él en atribuciones. Por consecuencia resultará que cuando aquí es incesante el clamor para que no se aumenten los gastos públicos, y cuando necesidades más apremiantes están exigiendo los sacrificios de los contribuyentes, regalaremos á éstos un Tribunal Supremo nuevo completamente innecesario, sufriendo el prestigio del Consejo de Estado, y dando lugar á un antagonismo con el Tribunal Supremo que hoy existe.

Que el prestigio del Consejo de Estado disminuyó con el decreto de 1868, está demostrado por otros dos decretos, uno de 26 de Noviembre de 1873, firmado por el Sr. Castelar como Presidente de la República, reorganizando ya el Consejo de Estado, y otro de 1.° de Junio de 1874, cuyo art. 1.° dice lo siguiente: «Queda disuelto el Consejo de Estado.» ¿Por qué se disolvia en el año 1874 ese Consejo? ¿Por qué se habia modificado su organizacion en el año 1873? Porque la separacion de lo contencioso-administrativo del Consejo de Estado minaba las bases de esa Corporacion; porque ese Consejo no puede vivir más que con la jurisdiccion retenida; porque esa jurisdiccion no vivirá nunca más que respetando los organismos existentes con arreglo á la ley fundamental del Estado.

Dejo hechas estas aclaraciones á mi discurso de ayer tarde, y voy á reanudar el debate en los términos en que quedó al levantarse la sesion.

Habia demostrado, á mi juicio, en el terreno filosófico y en el histórico, todos los inconvenientes que lleva en sí la realizacion de ese mecanismo que propone la mayoría de la Comision; habia entrado despues á examinar los razonamientos del preámbulo del dictámen de la mayoría de la Comision, y dividiéndolo en tres partes distintas, me habia ocupado de lo relativo al concepto de lo contencioso y á la organizacion del Tribunal Superior Contencioso-administrativo.

Réstame examinar ahora, no los detalles del preámbulo ni del proyecto, que eso ocasion tendremos de discutirlo cuando se trate de las enmiendas que hay presentadas ya sobre la mesa; voy solo á señalar, puesto que el Reglamento me ordena ocuparme del principio, espíritu y oportunidad del proyecto de ley, aquellos defectos más salientes que encuentro al paso de un exámen general, y que caben perfectamente dentro de una discusion de la totalidad. La primera afirmacion que el preámbulo hace respecto de esta tercera cuestion, que se refiere al procedimiento que debe seguirse en el Tribunal Superior Contencioso-administrativo, es que se conservan algunas de las disposiciones reglamentarias de 1845 y 1846, y que de hoy más existirá igualdad en la defensa y brevedad en la tramitacion.

Con este motivo tengo que rectificar estos dos conceptos; mas para ello me incumbe antes hacer el merecido elogio del procedimiento que actualmente rige en lo contencioso-administrativo. Será imposible, aunque recorrais todos los tribunales y todas las legislaciones extranjeras, escogitar un procedimiento más breve y más sencillo que el que hoy se guarda en el Consejo de Estado para establecer la vía contencioso-administrativa: una sencilla demanda sin procuradores, sin letrado muchas veces; la reclamacion de un expediente, una ampliacion, pruebas casi nunca; la vista y la sentencia. No hay aquí intervencion más que del secretario de la Sala; no se admiten procuradores, no hay absolutamente más que los trámites

que os acabo de señalar. ¿Conoceis un procedimiento igual en ninguna de las materias de que se ocupan los tribunales de justicia? ¿Guardará la sencillez de este procedimiento y su economía el Tribunal Superior Contencioso-administrativo cuando buscando la severa forma de la administracion de justicia tenga que admitir los procuradores, abrir pruebas y hacer todo lo que se hace en los tribunales ordinarios? No, no encontrareis esta brevedad; renunciais á una ventaja positiva por una sencillez imaginaria.

Pero proclamais además que de hoy en adelante habrá igualdad en la defensa; y ¿cuándo no ha existido en la vía contencioso-administrativa esta igualdad en la defensa? ¿En qué consiste la desigualdad de la defensa en la vía contencioso-administrativa? ¿No hay allí una parte que litiga? ¿No hay un representante del Estado que defiende los intereses de la Administracion pública? ¿No se sigue una contienda entre partes? ¿No se celebra la vista y se oyen las quejas, las reclamaciones y las observaciones de una y otra parte? ¿No se produce una sentencia? ¿No hay igualdad en este punto para una y otra parte? ¿Dónde está la ventaja que suponeis gratuitamente que tiene la representacion del Estado en estos asuntos? Espero que la contestacion demuestre en qué consiste la desigualdad ó la diferencia de la cual debamos inferir que hasta hoy esta igualdad no ha existido; suposicion que yo niego en absoluto.

El dictámen añade que quedará todo arreglado con el procedimiento que estableceis respecto á la ejecucion de las sentencias, que estimais que todo mejore; y sin embargo, no se advierte ningun principio nuevo, como no sea el singularísimo que noté en el dia de ayer, y es, que no os fijais bastante en que la ejecucion de una sentencia producida en la vía contencioso-administrativa tiene que afectar por su naturaleza y en su desarrollo á los Poderes públicos y no puede realizarse de la misma manera que se realiza la sentencia producida por los tribunales. Vosotros creeis que es cosa fácil pronunciar una sentencia condenando al Estado á la indemnizacion, por ejemplo, de un millon de reales, y que no hay más que pasar una comunicacion al Ministro de Hacienda para que á las veinticuatro horas tenga que dar un millon de reales á la parte favorecida por la sentencia. Pues eso no es posible; y no solo no es posible, sino que la ejecucion de las sentencias del Tribunal Superior Contencioso-administrativo tendrán siempre que someterse al juicio y á los actos de la Administracion pública; porque claro está que la Hacienda pública para pagar en el caso supuesto ese millon de reales tendrá necesidad de incluir esa cantidad en el presupuesto, de someter éste á las Córtes y de obtener la aprobacion de los Cuerpos Colegisladores. (*El señor Gonzalez, D. Alfonso*: Pues eso lo dice el proyecto.) Allá voy. De manera que la ejecucion de la sentencia tiene que quedar forzosamente á la discrecion y al órden exclusivamente administrativos.

Haceis más: al reconocer ese principio estableceis una singularísima responsabilidad inaceptable, completamente inaceptable, porque decís que si el Ministro respectivo á quien se pase la comunicacion para el cumplimiento de la sentencia no contesta dentro de cierto término y no ejecuta la sentencia, quedará sometido á ser inmediatamente procesado por las Cámaras, que son las únicas que tienen, con arreglo á la Constitucion y á los Reglamentos, la facultad de juzgar los actos de los Ministros; y esto es realmente un imposible, en primer lugar, porque no se puede traer aquí á diario la responsabilidad civil y criminal de los Ministros por cosas tan pequeñas, despues de todo; y en segundo lugar, porque en la multitud de los casos que acontecen en la ejecucion y cumplimiento de las sentencias contencioso-administrativas, la dilacion no depende muchas veces de los Ministros, depende de un registro, de un empleado subalterno, y sería inícuo é injusto exigir por faltas de un subalterno una responsabilidad tan grave como la de traer todos los dias á los Ministros para ser acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Esta Cámara y la otra Cámara se llenarian inmediatamente de comunicaciones exigiendo la responsabilidad ministerial. Francamente, el gobierno, que tiene poco de agradable, lo sería mucho ménos con esos preceptos y esos requisitos que habeis inventado para obligar á la Administracion á que haga lo que la Administracion no puede hacer sino con ciertas y determinadas condiciones, con ciertas y determinadas limitaciones.

Pero ¿en qué consiste, añadiré, la mejora que estableceis respecto á lo contencioso? ¿Qué mecanismo habeis inventado para que el público vea despachados pronto 1.500 pleitos? Porque esta es la cuestion fundamental, y sin embargo, lejos de encontrarla decidida en el dictámen, no la he encontrado resuelta en modo alguno.

La detencion que sufren los negocios en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, depende exclusivamente de que su número es excesivo para un tribunal que se reune y celebra vistas dos solos dias en la semana, y que tiene que preparar el estudio y la ponencia para llevar las cuestiones preparadas para el dia de la vista. Hay muchos negocios en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado; allí está el porvenir de la abogacía, pero es necesario facilitar este despacho de otra manera: mientras aquella Seccion no celebre más que dos vistas á la semana, mientras no celebre vista diaria para atender á las reclamaciones del interés público, no habreis hecho nada; lo que hay que hacer es que en vez de dos dias de vista haya allí vista diaria, y yo tengo la seguridad de que con vista diaria el retraso de los negocios, que hoy constituye una carga abrumadora para esa Seccion, desaparecerá inmediatamente; pero para esto, ¿basta un Tribunal Superior compuesto de diez individuos y su presidente, cuando declarais que para la sentencia definitiva son necesarios siete? No es posible que ese tribunal funcione con la brevedad, con la celeridad y la diligencia que exigen los altos intereses que hay allí entretenidos en el dia de hoy; es necesario buscar otra fórmula, y la fórmula, creedme, no es otra que la que acabo de decir.

Yo que desgraciadamente estoy ya lejos de aquel Cuerpo, no tengo palabras con que encarecer el grandísimo trabajo que allí se desempeña, y la suma y la especialidad de conocimientos que necesita, no solo la Fiscalía, sino esa misma Seccion de lo Contencioso, para atender al inmenso número de negocios, unos de Ultramar, otros de Fomento, otros de Guerra, otros de Marina, de todos los departamentos ministeriales, en fin, que allí se tramitan: es necesario ir allí con un gran caudal de conocimientos en todos los ramos de la administracion del Estado; es necesario estu-

diar y trabajar mucho, y solo estudiando y trabajando mucho, como lo ha hecho la Fiscalía del Consejo de Estado, es como puede darse cima á ese obstáculo, que no es de hoy ni de ninguna situacion, que es hijo de las circunstancias, pero que exige para ser removido una organizacion especial que no puede ser más que la que acabo de decir, ó sea la vista diaria; imposible, con la organizacion que dais al Tribunal Contencioso-administrativo, lograr este resultado; no conseguireis, como no consiguió la Sala cuarta del Tribunal Supremo, dar cima al inmenso número de negocios que se le pasaron el año 68; porque ya sabeis lo que ha pasado; ya sabeis que cuando el año 75 se apartó del conocimiento de la Sala cuarta del Tribunal Supremo los negocios contencioso administrativos, la Sala devolvió al Consejo de Estado mayor número de negocios que se le habia enviado en 1868. Por consiguiente, con esto de enviar á los tribunales de justicia, á la Sala cuarta del Tribunal Supremo ó á un tribunal superior especial, que para este efecto es lo mismo, los negocios contencioso-administrativos, creedme, no conseguireis ver disminuido ese inmenso número de negocios que hoy sufren verdadero estancamiento por falta de personal, por falta de medios y de organizacion para darles pronto despacho y satisfacer los intereses de los litigantes que tienen, despues de todo, la desgracia de tener que entablar un pleito contencioso.

No habeis enmendado nada, no habeis presentado una solucion práctica, no demostrais aquí un procedimiento que venga á satisfacer lo único que debe satisfacerle, lo único que pide la opinion pública, que no quiere gastos inútiles, que no quiere nuevos tribunales, ni organizaciones nuevas; que lo único que quiere es que se despachen pronto los negocios. Y en una organizacion de tribunal donde hay 32 consejeros de Estado, ¿no os demuestra vuestro insigne talento que hay dentro de ese personal, y de esa competencia, y de ese tribunal, medios suficientes y sobrados para dar á los asuntos el despacho breve que reclaman los intereses comprometidos?

Termino con estas palabras lo referente al exámen del preámbulo del proyecto presentado por la Comision, y paso ahora á ocuparme en concreto, no de los detalles de ese mismo proyecto, porque para que discutamos los detalles se han presentado en el dia de hoy 35 enmiendas sobre la mesa del Congreso, parte de lo que exige el detenido estudio de un proyecto tan importantísimo como el presentado; voy á ocuparme nada más, voy á condensar aquellas objeciones más principales que dan carácter, digámoslo así, al trabajo de la Comision, que revelan su verdadero espíritu, que pueden demostrar si es oportuno ó inoportuno, como exige el Reglamento que lo sea este debate.

En el tít. 1.° del proyecto advierto omisiones de esencia en lo que se refiere á los casos en que debe tener lugar la vía contencioso-administrativa; por ejemplo, las incidencias de bienes nacionales, que el art. 15 de la ley de contabilidad ordena, y que están siendo constantemente objeto de revisiones en vía contenciosa.

Noto tambien la contradiccion con la jurisprudencia constante del Consejo, de que admitís como parte coadyuvante aquel que no lo ha sido en el expediente administrativo; contradiccion de principios, porque el que no ha litigado en la esfera administrativa, claro es que no puede pretender la revision del acuerdo administrativo ante el superior; y la doctrina constante respecto de este punto ha sido y es, que quien no ha sido parte en el expediente administrativo no puede interponer ni utilizar la vía contencioso-administrativa, y que aquellas cuestiones que no han sido objeto de la resolucion gubernativa no pueden ser revisadas en la vía contenciosa.

Pero esto, despues de todo, sería de poca monta ante una observacion que resulta en vuestro proyecto, y que deja á la Administracion pública verdaderamente indefensa al obligarla á que interponga en nombre del Estado la reclamacion que proceda dentro del término de seis meses de haber dictado su resolucion el Ministro respectivo. Y cualquiera comprende, y mucho más los que forman parte de la Comision y han tenido ocasion de estudiar estas cosas, que no tienen un conocimiento vulgar, sino que son difíciles y exigen un conocimiento especial; todas estas personas saben que este principio no solo deja desamparados los intereses de la Administracion pública, sino que es completamente irrealizable.

¿Cómo habeis de limitar el derecho de la Administracion pública á los seis meses desde que se publica una Real órden? ¿Ha sido esto jamás doctrina en el Consejo de Estado ni en la jurisprudencia administrativa? ¿Es esto lo que mandan las leyes de 1881 y la que en 1885 se aprobó á propósito de la jurisprudencia contencioso-administrativa respecto de las resoluciones del Ministerio de Hacienda? ¿Es este tampoco el criterio que han traido los proyectos que hasta ahora se han formulado, que han sido muchos? No; la doctrina aquí sentada, sabida y notoria, es que el Estado por algo es Estado, y no puede encontrarse en las condiciones de un particular que litiga; que la resolucion que dicta un Ministro no puede conocerse y saberse, dentro de seis meses de dictada, si es ó no lesiva á los intereses públicos; porque podria acontecer lo siguiente: que un Ministro dictara en los primeros meses de su gobierno una Real órden perjudicial, lesiva á los intereses públicos, y continuando en el Gobierno más de seis meses, un año, dos años, imposibilitara por el solo hecho de continuar en el Ministerio, y privara al Estado de su más legítima y esencial defensa, la de declarar que una Real órden es lesiva á los intereses del Estado, y la de encomendar al fiscal que pida al tribunal la revision de la resolucion y su nulidad.

La teoría, el principio que hasta ahora se ha defendido siempre, es que los plazos para reclamar, ya fueran de diez años como hoy, ya de cinco años como marcó la Comision de notables, son y deben contarse desde el dia que se declara que la resolucion ministerial es lesiva; porque sin que se declare si una Real órden ó Real decreto es lesivo, ¿cómo podeis autorizar al fiscal para que interponga la demanda y pida la nulidad de la disposicion ministerial? Habeis confundido, por consiguiente, cosas muy claras, é indudablemente sin querer, no os habeis fijado bien en una disposicion por la cual obligais al Estado á que dentro de seis meses de dictada la resolucion ministerial tenga que pedir la nulidad de la resolucion ante el Tribunal Contencioso-administrativo. Esto no puede ser; yo tengo la seguridad de que meditado el punto de una manera concreta, vuelto á estudiar y reflexionar, y con el estudio que ponen en sus actos los dignísimos indivíduos de la Comision, se apresurarán á rectificar esta disposicion, que envolveria un

gravísimo perjuicio, ¿qué digo que envolvería un gravísimo perjuicio? que dejaría desemparados los intereses del Estado.

En el tít. 2.°, que á mi juicio debería ser el 1.°, porque primero es la organizacion de un tribunal, luego el determinar la materia de que va á juzgar, y luego el procedimiento que hay que adoptar en el juicio (hubiera sido más lógico proceder de esta suerte; pero esta es una cuestion de método que no puede influir para nada en lo esencial de la cuestion que estamos debatiendo), insistís en cuanto á la primera instancia, en una organizacion que comenzaré por llamar poco liberal; creais los tribunales regionales en todos los puntos donde reside Audiencia territorial; y para que respecto de este punto podais completar los datos necesarios, voy á recordaros una cifra.

En los doce años últimos, á pesar del gran movimiento que han tenido los negocios contencioso-administrativos, todas las apelaciones de todas las Comisiones provinciales, incluso las de Ultramar, han ascendido en el Consejo de Estado á 450, que repartidas entre doce, dan un número de 38 apelaciones al año. Podíais haber pensado si para resolver 38 apelaciones al año, incluso las procedentes de Ultramar, podíais y debíais conservar la primera instancia, ó si era necesario, para resolver las contínuas cuestiones que nacen hoy, las dudas que se ofrecen, no ya en esa primera instancia, sino ante los Ministerios, para determinar en qué casos procede la reclamacion contenciosa ante la Comision provincial por las resoluciones del gobernador, y en qué casos hay que alzarse ante el Ministerio, y en qué casos se puede producir una Real órden, ó en qué casos los Ministerios, arrogándose las facultades de los gobernadores, admiten alzadas y vienen á dictar Reales órdenes que el Consejo de Estado ha comenzado por declarar sin efecto como dictadas fuera del círculo de sus atribuciones; pensar si había llegado el caso de suprimir esa primera instancia; y en vez de admitir la instancia ante los gobernadores de provincia, establcer un recurso especial de queja que viniera al Ministerio, donde se oyera otra vez á los interesados y donde se produjera legalmente una Real órden que abriera las puertas de la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado. De esta manera acabarian las complicaciones que hoy existen respecto de aquellas providencias que tienen que ser reclamadas ante las Comisiones provinciales, de las que tienen que ser reclamadas ante los Ministerios para ir despues al Consejo de Estado; puntos y extremos respecto de los cuales lo mismo el Consejo de Estado que los Ministerios han producido una jurisprudencia gubernativa y contenciosa que se halla algunas veces en contradiccion.

Pero en cambio de esta reforma esencial que podíais haber hecho habiendo suprimido la primera instancia, que, despues de todo, no da más que 38 apelaciones al año, computados los negocios de España y Ultramar, ¿qué habeis traido? El organismo de un tribunal regional; un tribunal regional en el lugar donde residen las Audiencias territoriales. De manera que privais á las Comisiones provinciales de la mayor parte de las 49 provincias de España de la facultad de intervenir en lo contencioso-administrativo; obligais á los litigantes que hoy residen en una ciudad que antes tenía una Comision provincial, donde podian producir la vía contencioso-administrativa sin gastos, sin dispendios, á tener que acudir á la Audiencia territorial, á buscar allí su abogado, á exigir que un procurador le represente, á producir gastos en viajes y gastos en los litigios, y privais, por consiguiente, á la mayor parte de las provincias de España del beneficio que hoy tienen de entender en lo contencioso-administrativo. Yo considero esta creacion de los tribunales regionales poco liberal, porque lo liberal y lo que la ciencia aconseja es acercar todo lo más posible la justicia al administrado; pero reducir esta administracion de justicia, aunque la justicia sea administrativa; obligar á los interesados á ir á la residencia de la Audiencia territorial, haciendo gastos de todo género, y dificultarles de esta manera la administracion de la justicia administrativa, francamente, no es esta la solucion que yo esperaba de la experiencia y del buen juicio de los individuos que componen la Comision.

La organizacion de los funcionarios subalternos que han de formar parte del Tribunal Contencioso-administrativo tiene tambien, á mi juicio, gravísimos defectos. En primer lugar, puesto que de organizar se trata, ¿por qué no habeis organizado la Secretaría de ese Tribunal? ¿Para cuándo habeis dejado esa organizacion? ¿No hubiera sido mucho mejor el comenzar por organizar la Secretaría y toda la parte auxiliar del Tribunal, puesto que se ha llegado á detalles minuciosos de procedimiento, en vez de dejar para no se sabe cuándo la organizacion ésta, que tendrá despues de todo que suplirse, mientras no exista, por una medida verdaderamente discrecional de la Administracion? Algo mejor hubiera sido que ya que para todo el mundo creais una ley especial que establece derechos y obligaciones, que consigna los deberes de los unos, las necesidades de los otros y las condiciones que se exigen para su nombramiento, hubiérais comenzado por organizar la Secretaría; y hubiera sido mejor tambien, que en vez del procedimiento que estableceis para la separacion de estos funcionarios, hubiérais recordado lo que es trivial en esta materia: que los empleados debe separarlos aquel que los nombra, y que si cabe exigir condiciones de suficiencia ó límites al arbitrio ministerial, esto en el caso presente no puede consistir más que en una cosa muy sencilla, y es, que el tribunal proponga, que se oiga al interesado y que el Gobierno resuelva. Pero venir aquí á exigir condiciones de garantía fuera del tribunal, francamente, es una cosa que hace presumir si alguna de estas disposiciones se habrá creado para proceder de esta ó de la otra suerte, ó si es que se ha olvidado lo rudimentario en esta clase de cuestiones: que los empleados los separa el que los nombra, y que los empleados no deben exigir más garantía sino que el tribunal donde ejercen proponga su separacion y se les oiga.

Pero esta falta de organizacion respecto de la Secretaría resulta de una manera notabilísima cuando se trata de la Fiscalía del Tribunal Superior Contencioso-administrativo. Me dispensareis que os lo diga. Me he sentido dolorosamente impresionado cuando he visto que en un proyecto de esta importancia y de esta trascendencia habeis considerado que la representacion de la Administracion pública es una cosa baladí, sin importancia, que puede aceptarse como el desempeño de las funciones de un empleado cualquiera, y en muchos casos habeis dicho que ni siquiera como empleados los necesitais; porque lo más singular del proyecto, Sres. Diputados, es la peregrina

idea de que el Cuerpo fiscal del Consejo de Estado no los necesita para la defensa de la Administracion pública. ¡Ah, en qué error tan grande estais! Yo que he tenido la honra inmerecida de pasar por aquel puesto, recordaré siempre con orgullo que una de mis primeras enseñanzas en la vida administrativa la he adquirido en aquel alto Cuerpo desempeñando el cargo de procurador del Rey: yo recordaré siempre que, gracias á mis esfuerzos, gracias á la intervencion eficaz é incesante que he tenido todos los dias y en todos los negocios, sin dejar de ver y de examinar uno solo, he conseguido que el Estado no sufriera grandes perjuicios en su hacienda; porque, tenedlo entendido, todos ó casi todos los que van á la vía contenciosa, no van más que á ver cómo arrancan al Estado una cantidad, unos bienes, unos derechos, y esto necesita la vigilancia contínua del fiscal y de sus tenientes para no consentir que sea menguada y débil la defensa de la Administracion general del Estado.

La organizacion de la Fiscalía es una de las necesidades más apremiantes. Es necesario darle al procurador del Rey, al representante de la Administracion pública, á la defensa de los Ministros, otras consideraciones y otros privilegios que los que hoy tiene el fiscal de S. M. en el Consejo de Estado. Y yo puedo hoy pedir y reclamar esto: primero, porque he sido fiscal; segundo, porque no he de volver á serlo más, pero yo podré alegar siempre que á mi salida del Consejo dí un parte al Sr. Presidente del Consejo de Ministros diciéndole que á pesar de existir en el Consejo de Estado 1.500 pleitos, al llegar las vacaciones, no tenía nada que despachar. ¿Por qué? Porque el fiscal habia despachado tantos como los cuatro tenientes juntos; porque no habíamos dado sosiego á nuestro ánimo ni descanso á nuestra mano y á nuestra pluma, y nosotros dimos el único ejemplo que se ha dado en el Consejo, de que al llegar las vacaciones de 1885 no tuviera la Fiscalía ningun negocio pendiente. Aplicad esta teoría á la formacion del tribunal, y entonces vereis que así como la Fiscalía despachó todos los negocios, el Consejo podria despachar tambien todas las reclamaciones de la vía contencioso-administrativa.

Pero, Sres. Diputados, la doctrina que viene planteando el dictámen de la mayoría de la Comision, es por demás singular. ¿Qué organizacion direis que presenta para que estén garantidos los intereses del Estado, aquellos que exigen un trabajo tan asíduo, un conocimiento tan perfecto de toda la administracion y de toda la legislacion? ¡Ah! la Comision exige que cada Ministerio designe los abogados que sean necesarios para defender los intereses generales del Estado. De manera que, una vez aprobado este dictámen, si cada Ministro tiene el derecho de nombrar un letrado, que por lo mismo que es de nombramiento del Ministro, ha de poner sus minutas, y en cada pleito ha de exigir los gastos que ocasione la defensa de la Administracion general, y si á este letrado no se ha de exigir más que la amistad ó el parentesco con alguno de los Ministros, desde luego os advierto que la opinion pública no ha de ver bien esta clase de compadrazgos y que la defensa de los intereses generales del Estado se fíe á un pariente, á un amigo que tiene el título de abogado; porque para defender á la Administracion general del Estado se necesitan otras condiciones, de suficiencia, de saber, de rectitud, de inteligencia y de independencia, que no pueden tener ni tendrán jamás, en este país de tantas historias, los representantes que cada Ministro pueda nombrar para que vayan al Consejo de Estado.

Y despues de todo, ¿qué vendrá á resultar con esa diversidad de criterios de los abogados de cada Ministerio por su parte, con criterios distintos, sin unidad de pensamiento, de accion ni de direccion? ¡Oh! esto es imposible que lo hayais meditado, que lo hayais estudiado; lo habreis tomado de alguna parte, de algun artículo; pero es imposible que la Comision, en quien supongo tanta suficiencia, haya puesto la mano sobre la organizacion de la Fiscalía y haya sustituido á esa organizacion de la Fiscalía, donde tantos nombres ilustres se han creado, haya sustituido el nombramiento arbitrario y discrecional de los Ministros en favor de los abogados del Estado ó de abogados particulares, porque hasta ahí llega el proyecto, de concederle á un Ministro la facultad de que para que despache los negocios de su Ministerio pueda designar al abogado que le parezca.

El tít. 3.° ofrece tambien las siguientes objeciones fundamentales. Primera, que descuella sobre todas: la Comision exige que aquel que ha sostenido una cuestion en la vía administrativa con el Estado, que ha tenido la desgracia de que el Estado fallara contra él, cuando este interesado se presenta ante un tribunal á reclamar justicia y á debatir solemnemente su derecho, comienza la Comision por decirle: no; para que puedas pedir justicia, necesito que deposites 1.000 pesetas. ¡Ah! esto sí que es poco liberal. ¿Sabeis lo que esto es? La denegacion de la justicia. ¿De dónde habeis tomado este pensamiento? ¿Cómo lo habeis estudiado? ¿Cómo lo habeis reflexionado? (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: Lo hemos tomado del proyecto del Sr. Cánovas.) Pues ese depósito de 1.000 pesetas es, á mi juicio, una denegacion de justicia, y voy á demostrarlo. Yo creo que este depósito, donde estaba es en el proyecto del Sr. Sagasta de 1882. Y como éste es un dato á rectificar, lo rectificaremos.

Pero ¿no habeis notado la diferencia que existe entre lo que ocurre en la jurisdiccion ordinaria ante los tribunales de justicia y lo que quereis establecer en la vía contencioso-administrativa? ¿Cuándo exigen las leyes civiles á un litigante que constituya un depósito para establecer un recurso? Cuando han recaido dos sentencias conformes; entonces, como la ley supone que en el que ha perdido dos veces un pleito es temerario interponer un recurso, le exige el prévio depósito de 1.000 pesetas. Pero aquí, en el presente caso, al primer trámite que se realiza en la instancia que pudiéramos llamar de justicia, ¿no comprendeis que el exigir un depósito prévio es impedir al interesado que pida esa misma justicia? Lo lógico, á mi juicio, y en esto, si acaso es especial, defiendo mi criterio personal, lo lógico, á mi juicio, hubiera sido otra cosa que no habeis hecho, y es: cuando el Tribunal Contencioso-administrativo hubiera dictado una sentencia, y el interesado acudiera interponiendo el recurso extraordinario de revision, entonces si podíais haberle exigido una garantía. Pero en vez de esta garantía hubiera sido más lógica otra cosa: que hubiérais concedido al Tribunal Superior Contencioso-administrativo la facultad de condenar en costas al que resultare que en esa instancia de la justicia había procedido con temeridad.

Teneis, pues, consignado cuál es mi criterio: no dificultar la peticion de la justicia, no establecer garantía de depósito más que para los recursos extraor-

dinarios de revision, y conceder al Tribunal Contencioso-administrativo la facultad de imponer las costas.

Otro punto que merece fundamentalmente una objecion, es el referente á la intervencion de los procuradores. Y aunque parezca extraño que siendo yo letrado y teniendo contacto diario con esta clase de auxiliares, debiera constarme perfectamente su deseo, es más fuerte en mí el convencimiento de que en los tribunales ordinarios hay que hacer una reforma profunda en la intervencion de los procuradores. ¿Sabeis cuál es? Pues yo os la diré francamente, para que vaya haciendo su camino.

Yo entiendo que no hay que privar del derecho á nadie; que los derechos legítimos bien adquiridos están, pero que lo que debe hacerse es trasladar á los Juzgados ordinarios la teoría y el procedimiento de lo contencioso-administrativo, donde no se admite á los procuradores. Porque el verdadero procurador del litigante es el letrado, y yo estableceria para la primera instancia en los tribunales ordinarios, que además de los procuradores, las partes que quisieran conferir su representacion al letrado pudieran conferírsela. Y no digo más sobre este punto, á pesar de que puede decirse muchísimo y muy sabroso.

Pero traer ahora la complicacion de los procuradores al Tribunal Superior Contencioso-administrativo, crear una complicacion más, establecer una representacion más, un gasto más y un entorpecimiento más, cuando la Comision dice que ha tratado de mejorarlo todo y de abreviar los trámites, francamente, no comprendo por qué se coloca esta rueda intermediaria que va á producir muchas dilaciones y muchos gastos. (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: Pues esto tambien lo hemos tomado del proyecto del Sr. Cánovas). Es lástima que la Comision y el Gobierno, ya que han tomado á retazos aquel proyecto, no lo hubieran tomado todo, porque entonces discutiríamos ménos. (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: Su señoría probablemente lo hubiera combatido tambien.) Pero aquel proyecto éra resultado de otro trabajo que SS. SS. no han tomado en consideracion, y no pueden invocarse fragmentos de un trabajo cuando lo fundamental de él se abandona.

Lo que yo digo y sostengo es que la intervencion de los procuradores en el Consejo de Estado es una cosa expuesta á grandes complicaciones.

Sabe la Comision perfectamente en lo que consisten los expedientes administrativos.

Los expedientes administrativos no son unos expedientes foliados que se puedan entregar por una mano de cargo y que puedan producir un recibo; los expedientes administrativos son á veces expedientes voluminosos, compuestos de informes, de comunicaciones, de minutas que no pueden entregarse de esa manera fácil que se entrega un pleito. Y despues de todo, hoy los pleitos no se entregan, pues no salen de la Escribanía.

De llevar este criterio al Consejo de Estado, ¿para qué sirven los procuradores? Habrá grandes dificultades, créame la Comision, resultarian graves dificultades para poder entregar á un procurador un negocio contencioso-administrativo, como no se comenzara por hacer un inventario detallado de todos los documentos, lo cual supondria en la Secretaría un trabajo inmenso. Es, por consiguiente, á mi juicio, inconveniente la intervencion de los procuradores en la vía contencioso-administrativa.

Otra cosa más singular aún resulta de este proyecto. Como si se tratara de un juicio oral, se encuentra en él una disposicion originalísima: la de que el presidente, en el acto de la vista, despues de una discusion escrita, pueda dirigir preguntas á los letrados y al fiscal. ¿Sobre qué? No lo ha dicho la Comision, ni sería fácil que lo dijera. Lo que asombra es que en un tribunal de justicia donde el juicio no es oral, sino escrito, tenga el presidente esa facultad. (*El Sr. Ruiz Capdepon*: Hoy la tiene.) La tiene para las rectificaciones sencillamente; pero hoy no se puede dirigir el presidente á los abogados más que para el acto de concederles la palabra ó de llamarles al órden.

Considero, por consiguiente, contradictorio en su principio, y contrario al procedimiento escrito que se conserva ante un tribunal de justicia, que en el acto de la vista el presidente venga á dirigir preguntas á los letrados y al fiscal. ¿No tiene el extracto del negocio? ¿No tiene el expediente? ¿Es que va á buscar que sean relatores del tribunal los letrados y el fiscal? ¿No tiene su secretario? Pues entonces, ¿qué preguntas va á dirigir á los letrados y al fiscal? ¿Para qué? ¿Para que le ilustren? Que estudie el expediente y se ilustrará.

Otro de los extremos que resulta tambien inaceptable es el publicar y notificar con la sentencia los votos reservados del tribunal. Los votos reservados se reservan en el libro especial para que allí aparezcan y para que en ningun caso aquel que ha disentido del voto de la mayoría pueda ser responsable, si es que se entabla un recurso de responsabilidad. Pero la ley obliga á todos los ministros ó á todos los magistrados á suscribir el voto de la mayoría. ¿Para qué? Para que el fallo del tribunal salga revestido de toda la autoridad que necesita la cosa juzgada, y sería en desprestigio de la justicia comunicar y sobre todo publicar los votos reservados. Porque ¿á qué conduciria esto? ¿A qué conduce la publicacion de un voto reservado, que no tiene efecto ninguno legal al lado de una sentencia? ¿Para que se diga que esa sentencia no se ha dictado más que por mayoría de votos? Pues esto no puede redundar más que en desprestigio de la justicia y en desprestigio del fallo. La publicacion de los votos reservados no tiene lugar en los recursos de casacion sino cuando envía la sentencia el tribunal inferior para que el tribunal superior conozca si hay ó no votos reservados. Esos votos reservados no pueden publicarse en la *Gaceta*, porque esa publicacion, no solo no puede producir efecto ninguno legal, sino que redundaria en desprestigio de la justicia.

En el recurso de revision, ¡cuántas omisiones habeis padecido! Porque no habeis comprendido en ese recurso la contrariedad entre los ejecutores; porque no habeis establecido los recursos que establecen los arts. 228, 229, 232 y 233 del reglamento de lo contencioso. ¿Qué razon habeis tenido para en un recurso limitado por su naturaleza y por sus efectos, privar á personas que se encuentren como los menores en uno de esos casos, el derecho que el actual reglamento del Consejo de Estado les concede para poder establecer el recurso de revision? Habeis padecido, pues, varias omisiones: entre ellas una os señalaré, las demás me reservo discutirlas con vosotros al apoyar las enmiendas.

El Consejo de Estado fué el primero que en Espa-

ña estableció la caducidad de la instancia; su reglamento determina que el pleito que está paralizado durante un año queda sin curso. La ley de enjuiciamiento civil, á semejanza de la legislacion francesa, ha traido á nuestro Código, á nuestra legislacion civil, la caducidad de la instancia. ¿Es que no la admitís en lo contencioso? Si la admitís, ¿por qué se os ha olvidado punto tan principal? ¿Puede acaso decirse en la esfera civil que el que no litiga durante cuatro años queda caducada la instancia, y no puede decirse lo mismo respecto de lo contencioso? Entiendo yo, pues, que habeis padecido esta y otras omisiones fundamentales.

Pero todavía resulta una prueba de la precipitacion con que habeis redactado el dictámen. En vuestro sistema suprimís el trámite de la consulta al Ministro respectivo acerca de la procedencia de la vía contenciosa; no admitís el incidente prévio de la procedencia ante el mismo tribunal, sino que la reservais para que sea alegada como excepcion dilatoria. Pues bien; ¡admírense los Sres. Diputados, si es que cabe mayor asombro que el que deben haber producido las observaciones qne he consignado esta tarde!: esta Comision, que no admite la consulta al Ministerio, ni la procedencia de la vía contenciosa, que son cosas muy distintas, viene y en los arts. 77 y 78 del dictámen se refiere á la procedencia de la vía contenciosa. ¿Cuándo, si la habeis suprimido? Esto lo que prueba es que habeis redactado muy á prisa este dictámen, sin duda por necesidades del Gobierno y de la discusion.

Creo que circunscribiéndome á las objeciones más fundamentales, de más importancia que se destacan del dictámen de la mayoría de la Comision, os he demostrado que este proyecto, no solo en su fondo, en su esencia, sino en su procedimiento, mereceria un estudio más detenido; mereceria, en primer lugar, que hubiérais resuelto la única dificultad que existe, y consiste en resolver cómo se despachan pronto todos los asuntos que hoy están estancados en la Seccion de lo Contencioso; pero lejos de esto, os habeis metido á cambiar la jurisdiccion, á crear un organismo nuevo, y á pretexto de mejorarlo todo y de ocasionar ménos gastos y dilaciones, lo que haceis es aumentar los gastos y las dilaciones, y os meteis en un laberinto de contradicciones que no se explican, francamente, tratándose de personas tan competentes como las que componen esa Comision.

Yo espero con grandísima impaciencia la contestacion á las observaciones que he hecho esta tarde y ayer, y voy á concluir, no solo porque estareis fatigados, sino porque necesito algun reposo, haciendo las siguientes afirmaciones:

Primera: el dictámen de la mayoría de la Comision se inspira en un principio de la escuela radical, incompatible con la Constitucion del Estado.

Segunda: su espíritu, esencialmente democrático, tiende á desposeer á la Monarquía del atributo más esencial de la jurisdiccion que se habia retenido para dirimir las contiendas de los Poderes públicos entre sí y de los Poderes públicos con el interés privado.

Tercera: el Sr. Presidente del Consejo de Ministros rompió por espíritu de partido en 22 de Julio de 1887 la concordia establecida en 1880 con el partido conservador para realizar una obra comun que remediara las necesidades de lo contencioso-administrativo.

Cuarta: el partido conservador aceptaria aún una solucion dada con el concurso de todos los partidos; pero si se insiste en un criterio de parcialidad política, recabará su libertad de accion y en el porvenir procurará defender los intereses públicos, que hoy estima gravemente amenazados.

Quinta y última: dada la tendencia exclusiva que ha inspirado el dictámen de la mayoría, éste, como no remedia las necesidades actuales, no puede ser más inoportuno.

Ahora he concluido mi trabajo. Os habeis convencido de que el proyecto de lo contencioso-administrativo encierra grandes problemas políticos, administrativos y constitucionales. Si todas las reformas que nos teneis preparadas van á dar el resultado que ha producido el estudio de lo contencioso-administrativo, vale más que las retireis; porque, despues de todo, va á resultar que tras de vosotros, con ese afan, no de gobernar, no de transigir, no de perfeccionar, no de mejorar las cosas, vais á hacer tabla rasa de los principios fundamentales del órden social, y no vais á dejar tras de vosotros más que ruinas y la evidentísima prueba de que no sois aptos para el gobierno, y de que por esta razon no han existido aquí jamás los obstáculos tradicionales para llamar al poder á los partidos radicales, sino que estos partidos son los que han venido dando cotidianamente muestras de su incapacidad para el gobierno.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Bien comprendereis, Sres. Diputados, todo lo difícil que es contestar á un discurso de dos dias, con un discurso de media hora; y con el propósito de hablar media hora ó poco más me levanto: primero, porque no considero indispensable más tiempo para rebatir todos los argumentos que el Sr. Danvila ha expuesto ante el Congreso en contra del dictámen que se discute; y segundo, porque el Sr. Danvila ha tenido elocuencia y habilidad bastantes para suspender vuestra atencion durante dos dias con la discusion de este asunto, en cierto modo abstruso, y difícil y enojoso, dada la corriente de los tiempos modernos, y yo estoy seguro de no poder hablar sino muy breve tiempo sin agotar vuestra paciencia.

Entro, pues, desde luego en materia, recomendándome á vuestra benevolencia, y empezaré por descartar á la Comision de algo que contra ella dijo el Sr. Danvila al principio de su discurso, á saber: que la mayoría de la Comision ha resultado en disidencia con uno de sus individuos, el Sr. Benayas, y que además la mayoría de la Comision, por la redaccion del preámbulo de su dictámen, resulta entre sí dividida.

Yo no sería leal si no dijese á la Cámara, requerido de este modo por el Sr. Danvila para que manifieste este secreto, si tal calificacion merece, que en efecto la mayoría de la Comision ha estado dividida, y que este dictámen es producto de una transaccion entre las distintas opiniones que en el seno de la Comision se han manifestado. Pero ¿qué habíamos de hacer? ¿Habíamos de encerrarnos cada cual dentro de su estrecho criterio y de sus principios inflexibles, renunciando á presentar un dictámen y negándonos á facilitar el término de la situacion actual de la administracion de justicia en lo contencioso-administrativo, situacion que S. S. mismo ha reconocido insoste-

nible, y todo el mundo reconoce que constituye una verdadera denegacion de justicia? No: era preciso modificar la organizacion de lo contencioso-administrativo; y como la organizacion actual nace de una ley, era preciso hacer otra ley; y como las leyes se hacen aquí, era preciso traer el correspondiente proyecto; pero este proyecto de ley no podia venir, así lo comprenderá el Sr. Danvila, sin que inmediatamente se suscitara con más ó ménos energía el problema de la jurisdiccion en lo contencioso administrativo; y si las protestas no venian de los correligionarios del señor Danvila bajo el punto de vista de que nos apartábamos de sus principios, si nos manteníamos en ellos con abandono de nuestras convicciones, hubiera venido de los que profesaran principios más radicales, de la minoría republicana, ó quizá de la misma mayoría de esta Cámara, que de cierto no opina que deba mantenerse la organizacion existente.

Así, pues, lo que nosotros habíamos de buscar era una transaccion, y eso hemos buscado; por eso no dejará nadie de considerar que bajo el punto de vista de los principios el dictámen tiene muchos flancos, porque en rigor no hay nada más injusto que las transacciones, como que si las transacciones fueran ajustadas á principios inflexibles de justicia, dejarian de ser tales transacciones. De suerte, Sres. Diputados, que bajo el punto de vista de los principios es indudable que la solucion que hemos traido satisface á una escuela, pero no satisface ni á la escuela más doctrinaria, que es la que por lo visto profesa el Sr. Danvila, ni á la escuela radical, á que están afiliados muchos indivíduos de esta Cámara.

Seguia el Sr. Danvila haciendo cargos á la Comision por su conducta antes de traer á la mesa este dictámen, recordando que la Comision ha oido á personas importantísimas, y despues de oirlas ha traido á la Cámara algo distinto de lo que aquellas personas le propusieron. Y en verdad pienso yo que de aquí no resulta un cargo, sino más bien un elogio para la Comision. Su señoría desconoce que entre esas personas hubo no pocas (y no las ménos ilustradas, sin que yo trate de mermar en nada la ilustracion de los demás) que nos propusieron lo mismo que en lo esencial constituye nuestro dictámen; pero aparte de esto, la Comision no tuvo el gusto de oir á esas personas importantes para contraer directa ni indirectamente el compromiso de someter á la deliberacion de la Cámara el dictámen que ellas quisieran. La Cámara pidió su opinion á la Comisión; delegó en nosotros el estudio del problema contencioso-administrativo, pero no nos autorizó para delegar ese estudio en personas más ó ménos ilustradas, pero distintas de nosotros mismos. Oimos, pues, á todos con verdadero placer, y sentimos mucho que persona tan ilustrada como el Sr. Danvila no dispensara á la Comision la honra de exponerle sus puntos de vista; y despues de oir á todo el mundo con el gusto y con la atencion que debíamos, y de ilustrarnos respecto á las opiniones predominantes en esta materia, hemos hecho lo que hemos creido conveniente; que para eso y no para otra cosa alguna nos dió la Cámara su mandato.

Me importa, en este órden de consideraciones, descargar á la Comision de una última inculpacion, más ó ménos velada, que pretendió dirigirle el Sr. Danvila, suponiendo, segun la frase ahora en moda, que este proyecto de ley no tiene estado parlamentario, porque la ley que creó la subcomision magna de notables para el estudio de lo contencioso-administrativo dijo en su art. 4.° que si el Gobierno presentaba á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley distinto del confeccionado por esa Comision, habia de acompañar á su proyecto el proyecto de la Comision misma.

Pero, Sres. Diputados, ¿ha olvidado el Sr. Danvila (seguramente no lo ha olvidado el Congreso) que el Sr. Cánovas trajo á la deliberacion de las Córtes ese mismo proyecto de ley redactado por la Comision magna, y que quedó cumplido el art. 4.° de la ley que S. S. invocaba? ¿O es que S. S. pretende que ese es un precepto que rige indefinidamente y que ha de cumplirse acompañando el proyecto de ley de los notables por los siglos de los siglos, siempre que los Poderes públicos se ocupen de reorganizar lo contencioso-administrativo? El fin de aquel proyecto de ley fué que el Congreso tuviera conocimiento de lo que opinaban aquellas personas esclarecidas: ya lo tiene; el fin está cumplido. ¿Qué motivo hay para que el Sr. Danvila inculpe á la Comision por eso, que no es una omision sino en todo caso en el juicio de S. S.?

Hechas estas manifestaciones respecto de la conducta de la Comision, entro en el fondo de la materia, y procuraré seguir en su estudio el órden mismo que ha seguido el Sr. Danvila en sus observaciones y el propio órden que el proyecto establece, ocupándome en primer término de explicar cómo la Comision ha entendido y definido la naturaleza del recurso contencioso-administrativo; en segundo lugar, de la organizacion del tribunal que por el dictámen se os propone que creeis, y en tercero, del procedimiento que ese tribunal ha de aplicar para administrar justicia en esta clase de asuntos.

El Sr. Danvila echaba de ménos ante todo en el dictámen una definicion del concepto de lo contencioso-administrativo. ¿Y quién es capaz, en primer término, de establecer una definicion lógica y perfecta de lo contencioso-administrativo? La Comision magna que redactó el proyecto de ley conocido por antonomasia con el nombre de proyecto de los notables, no le dió la definicion, ni tenia para qué darla, porque el establecer definiciones de esta índole es funcion de la Academia de la lengua, y mejor aún de la Academia de Ciencias morales y políticas; pero en una ley, ¿qué fin tiene el definir lo contencioso-administrativo? Y despues de todo, en el dictámen tiene el Sr. Danvila la definicion.

«Lo contencioso-administrativo es un recurso que puede proponerse contra las resoluciones administrativas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Que causen estado.

2.ª Que emanen de la Administracion en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.ª Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, por un reglamento, ó por otro precepto administrativo.»

Ya está definido lo contencioso-administrativo por uno de los procedimientos que la lógica establece para definir, y de manera que todo el mundo lo entienda. ¿Cree el Sr. Danvila que esto no es una definicion de lo contencioso-administrativo? Pues que no lo sea; que despues de todo, cuando se hace una ley de caza, me parece inútil empezar en el art. 1.° por definir qué es caza, y cuando se hace una ley de minas, por establecer el verdadero concepto de las minas;

bastará con que se dé por supuesto que quien ha de aplicar la ley y utilizar los derechos que establece, ha de empezar por saber qué es lo contencioso-administrativo. Y despues de todo, si el Sr. Danvila consideraba la definicion de lo contencioso-administrativo, tan necesaria, podia S. S. habérnosla dado.

A propósito de este mismo art. 1.°, el Sr. Danvila censuraba á la Comision en el supuesto de que por completo destruye el sagrado depósito de la sábia jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en las consultas elevadas al Gobierno de S. M. sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa; pero inmediatamente despues de esto, S. S. nos acusaba de poco originales cuando habíamos fijado los requisitos para la procedencia de la vía contenciosa, porque no habíamos hecho otra cosa que resumir la jurisprudencia del Consejo de Estado. Y quisiera yo saber qué es lo que piensa de esto el Sr. Danvila; ¿hemos roto la jurisprudencia, ó la hemos aceptado? La hemos aceptado por completo; lo que hay es que el Sr. Danvila ha supuesto que la hemos roto, para acusarnos por ello, y despues ha supuesto que copiábamos y resumíamos la jurisprudencia del Consejo de Estado, para calificar el dictámen de poco original. ¡Medrados estaríamos si tuviéramos que hacer un proyecto sobre lo contencioso-administrativo con caractéres de originalidad, y buenas estarian las leyes que hiciéramos, si por fuerza hubieran de ser originales! Yo desafío al Sr. Danvila á que sin salir de un país cualquiera, de Italia, y sin pasar de la última mitad del siglo XIX en que nos encontramos, busque algo en su imaginacion acerca de una organizacion más ó ménos racional de lo contencioso-administrativo, que no encuentre en la legislacion de aquel país; allí encontrará el Sr. Danvila una ley que declara jueces para lo contencioso-administrativo á los Ministros, á los mismos Ministros que han dictado la resolucion impugnada; allí encontrará una ley de lo contencioso-administrativo que atribuye á un tribunal especial el conocimiento de estos asuntos, pero reteniendo el Poder central la jurisdiccion; y otra ley que atribuye á ese mismo tribunal jurisdiccion delegada; y otra ley que no le atribuye jurisdiccion, ni retenida, ni delegada, sino que le manda hacer la declaracion de que la resolucion impugnada ha sido perjudicial y lesiva de los derechos de los particulares, reservando al Gobierno el derecho de revocar ó no, en vista de resolucion tan platónica é ineficaz, el acto objeto de litigio; allí encontrará el Sr. Danvila funcionando como tribunales contencioso-administrativos á los de la justicia ordinaria; y allí encontrará tambien leyes aboliendo por completo y radicalmente la justicia administrativa, leyes erigiendo en juez de lo contencioso-administrativo al Poder legislativo; ahora busque el Sr. Danvila algo original, y haga si quiere cargos á la Comision porque no es original su dictámen.

El Sr. Danvila censuraba tambien á la Comision porque ha establecido reglas generales para la declaracion de la procedencia del recurso contencioso, y pretende S. S. que con esto quiere la Comision atar las manos á los Poderes públicos para hacer imposible en lo sucesivo el recurso contencioso en cualquier determinada clase de asuntos, y decia: ¡cuánto mejor que esto sería que hubiera dicho, con una flexibilidad plausible para S. S., que el recurso contencioso-administrativo procederá cuando digan las leyes! ¿Pues para qué estamos haciendo una ley, sino para decirlo? Y si las leyes no hubieran de decir otra cosa sino que se hará lo que manden leyes, las que tal cosa digan serán inútiles en absoluto, y de todos modos mejor será que el que esta materia se resuelva en cien leyes diseminadas, que se resuelva por una sola con fijeza de criterio y mediante un verdadero sistema.

Es cuestion de gusto. A S. S. le parece mejor que siga esta anarquía en que hoy nos encontramos, y que suceda lo que hasta hace poco sucedia: que era procedente la vía contenciosa para los asuntos de contribuciones directas y no lo era para los asuntos de contribuciones indirectas, porque un preámbulo de un Real decreto de 1854 lo daba así á entender; y que, por ejemplo, fuera procedente la vía contenciosa cuando se tratase de clases pasivas civiles, y no cuando se tratase de clases pasivas militares. Yo no sé qué filosofía tendrán estos distingos; á mí me parece mejor un sistema, y á un sistema viene la Comision; si al señor Danvila le parece censurable, el Congreso juzgará de nuestras respectivas opiniones.

Paréceme que, salvo algunos detalles realmente impropios de una discusion de totalidad, todo cuanto ha dicho el Sr. Danvila respecto al tít. 1.° del dictámen ha sido contestado: entremos, pues, en el segundo, que se refiere á la organizacion de los tribunales que por el dictámen de la Comision se propone; y si hemos de empezar por lo más grave, claro es que hemos de comenzar por el supuesto del Sr. Danvila, repetido no sé cuántas veces en su discurso, aunque siempre en la misma forma y con elocuencia, de que la creacion de un tribunal especial con jurisdiccion delegada constituye una infraccion constitucional, una violacion flagrante del Código fundamental del Estado.

Lo primero que debo hacer observar al Congreso es que el Sr. Danvila no ha citado artículo alguno de la Constitucion que prohiba á los tribunales fallar en lo contencioso administrativo; y sin embargo, el señor Danvila nos decia ayer: «Habreis infringido la Constitucion mientras no exhibais un artículo que autorice á los tribunales para fallar en lo contencioso-administrativo.» ¡Buena manera tiene el Sr. Danvila de definir las infracciones de la Constitucion! Si define tambien así el concepto de lo contencioso-administrativo, estamos perdidos. No consiste una infraccion constitucional en que se haga lo que la Constitucion no manda ni prohibe; consiste la infraccion constitucional, lo mismo que la infraccion de todas las leyes, en hacer lo que la Constitucion ó las leyes prohiben, ó en omitir lo que la Constitucion ó las leyes mandan. Pero como no hay ningun artículo constitucional que prohiba que un tribunal especial falle en lo contencioso-administrativo, ni hay ningun artículo constitucional que mande que un Consejo con jurisdiccion retenida falle en lo contencioso-administrativo, ni de una manera ni de otra puede pensarse que se infringe la Constitucion; en vano, pues, el Sr. Danvila se ha esforzado tanto, asegurando que tratamos de mermar las prerrogativas del Monarca, y llegando en su vehemencia y en su exageracion hasta el punto de decir que le arrebatamos lo único que le ha reservado la Constitucion, porque ya le habíamos arrebatado la de conceder indultos, que esto es quizá lo más sorprendente que S. S. ha dicho, como si hubiera olvidado por completo la Constitucion, ó si en lugar de hablar desde esos bancos (*Los de la minoría conservadora*) hablara desde aquéllos (*Los de la minoría republicana*).

En la Constitucion está establecido que el Rey tiene la prerrogativa de conceder indultos, y la ejercita todos los dias. ¿Quién no lo sabe? Ha dicho S. S. tambien que ya hemos arrebatado al Rey la prerrogativa de dirimir los conflictos entre los Poderes públicos, esto es, de resolver las competencias; y todos los dias aparecen en la *Gaceta* Reales decretos que se llaman así, á cuyo pié se encuentra la firma de S. M. la Reina con el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros. No parece sino que S. S. no lee la *Gaceta* ni ha leido la Constitucion, cuando hace afirmaciones de esta índole.

Pero despues de todo, ¿cómo pretende el Sr. Danvila que la instalacion de Tribunales Contencioso-administrativos con ejercicio de jurisdiccion delegada vendria á ser una infraccion constitucional? ¿Cómo pretende esto el Sr. Danvila, olvidándose de que esa infraccion constitucional se está realizando desde 1846 hasta la fecha, siempre que han mandado en España los partidos conservadores? ¿Ignora quizá S. S., que ha sido durante mucho tiempo, y con gran lucidez, procurador del Rey, segun la frase de S. S.; fiscal del Consejo de Estado, segun la ménos elegante de la ley orgánica de aquel alto Cuerpo; ignora quizá S. S., que desde 1846 funcionan en España las Comisiones provinciales como tribunales contencioso-administrativos con jurisdiccion delegada? ¿Qué me dirá S. S.? (*El Sr. Danvila*: Que no es exacto.) ¿Que no es exacto que las Comisiones provinciales fallan en primera instancia con jurisdiccion delegada? Siento mucho no tener el texto del reglamento de 1846, porque no podia presumir directa ni indirectamente que quien con tanta lucidez ha desempeñado el cargo de procurador del Rey haya olvidado tan pronto cosa tan elemental como que las Comisiones provinciales fallan siempre en lo contencioso con jurisdiccion delegada, sin otra reserva que el recurso de apelacion. (*El Sr. Danvila*: ¿Y quién resuelve en último término el recurso de apelacion?) ¿Y si no se apela, Sr. Danvila? Pues qué, ¿pretende S. S. que los jueces de primera instancia en lo civil, que fallan con jurisdiccion delegada del Rey, no tienen semejante jurisdiccion porque de sus sentencias puede apelarse? Pues así tampoco fallan las Audiencias, porque de sus sentencias puede interponerse recurso de casacion. ¿Cómo pretende esto S. S., confundiendo tan lamentablemente los grados de la jurisdiccion con su esencia?

Las Comisiones provinciales, desde el instante mismo en que pronuncian sus fallos sin necesidad de consultarlos con el Poder ejecutivo, es decir, con sus representantes únicos en las provincias, los gobernadores, fallan con jurisdiccion absolutamente delegada. ¿Qué diferencia establece S. S. entre un fallo de una Comision provincial, que funda desde luego un estado de derecho en el negocio de que se trate, sin necesidad de consultar al Poder ejecutivo, y una sentencia de primera instancia en lo civil, que hace otro tanto?

Habiendo olvidado estas cosas el Sr. Danvila, se comprende que S. S. afirme que vamos á una flagrante infraccion constitucional. Sea lógico S. S. consigo mismo, y piense que en esa infraccion constitucional, si la hubiese, que no la hay, estamos desde que en 1846 se encomendó el ejercicio de esta jurisdiccion á los Consejos provinciales y, sobre todo, porque entonces no se les llamó tribunales aunque se les dió la jurisdiccion delegada, desde que en 1863 se dijo: las Comisiones provinciales actuarán como tribunales contencioso-administrativos, y desde que el Sr. Cánovas, tan censurado de labios de S. S. en esta tarde, dijo en su decreto de 1875 restableciendo lo contencioso-administrativo, que las Comisiones provinciales seguirían funcionando como tribunales contencioso-administrativos.

Ya ve, pues, S. S. que no hay violacion constitucional porque haya tribunales que fallen en lo contencioso; y buena prueba de ello es que á ciencia y paciencia de S. S. están funcionando.

En la tarde de hoy el Sr. Danvila ha pretendido aclarar este concepto suyo, y nos ha dicho, si yo no he comprendido mal, y á la verdad me agradaria desde luego que me rectificase si mal le hubiera comprendido, que el art. 50 de la Constitucion del Estado encomienda al Rey la potestad de hacer ejecutar las leyes, y que siendo la resolucion de lo contencioso-administrativo una parte de las funciones del Poder ejecutivo, privábamos al Rey de esta funcion. Ante todo, bueno es recordar que casi nadie más que los que profesan principios tan doctrinarios como S. S. afirman que el juzgar en lo contencioso-administrativo sea una funcion del Poder ejecutivo, que esto lo niegan las demás escuelas. Tambien lo piensan algunos de los que profesan la idea de un tribunal independiente; pero no han expuesto jamás tan escuetamente como S. S. esta doctrina. Quedamos, pues, en que el argumento del Sr. Danvila es éste: el juzgar lo contencioso-administrativo es funcion del Poder ejecutivo, es decir, es funcion del Rey, en quien el poder ejecutivo reside; privar al Rey del ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa es, por lo tanto, privarle de una de sus prerrogativas. En primer lugar, como he dicho antes, niego que eso se reconozca unánimemente como funcion del Poder ejecutivo; y en segundo lugar, SS. SS. mismos, con el restablecimiento de las Comisiones provinciales como tribunales contencioso-administrativos, han demostrado que lo niegan tambien; y han demostrado que lo niegan, porque si creyesen que la administracion de justicia en lo contencioso era funcion del Poder ejecutivo, no hubiesen dicho que las Comisiones provinciales pronunciaran desde luego sus fallos, sino que hubiesen dicho, al restablecer en ellas, no la jurisdiccion, sino el conocimiento de los juicios contencioso-administrativos en primera instancia, lo que dijeron respecto del Consejo de Estado, esto es, que consultarian las sentencias á los representantes del Poder ejecutivo en las provincias, á los gobernadores.

Pero ¿á qué canso yo al Congreso con la demostracion de que aquí no hay violacion constitucional y de que absolutamente tiene nada que ver con la Constitucion el dictámen que la Comision ha sometido á la deliberacion del Congreso? Pues vosotros mismos, señores conservadores, que alegais en este instante que la instalacion de la jurisdiccion delegada es una infraccion del Código fundamental del Estado, ¿no habeis aceptado en 1879 la jurisdiccion delegada para que residiese en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado? Adelantándose á este argumento mio que no tiene contestacion, el Sr. Danvila nos decia: «¡Ah! es que con una gran prevision reservamos á la jurisdiccion del Rey el conocimiento de un recurso extraordinario de revision, y, para resolver estos casos, el Rey tenía la jurisdiccion retenida, con la cual podian salvarse los intereses públicos y satisfacerse las

grandes necesidades sociales que hubieran podido olvidarse en los fallos de la Sala de lo Contencioso.» Pero ¿en qué casos han reservado SS. SS. al Rey este recurso de revision, segun el proyecto de la Comision de notables? Lo han reservado para casos tasadísimos, y bien pudiera decir que para uno solo, porque en él vienen á resumirse todos: para el caso en que la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado hubiera pronunciado su fallo con incompetencia. De modo que los fallos pronunciados con competencia por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado son desde luego ejecutorios sin que haya lugar á recurso alguno; y pronunciados estos fallos con jurisdiccion delegada, es evidente que cada vez que la Sala de lo Contencioso pronunciase una sentencia con competencia, cometeria una infraccion constitucional. Y decia más S. S. para justificar esta contradiccion de su parte, mejor dicho estas censuras de S. S. á sus propios amigos, agregando que si el partido conservador aceptó la jurisdiccion delegada, fué porque depuso patrióticamente su bandera en aras de una transaccion y de una concordia.

Si el Sr. Cánovas del Castillo hubiera estado en su banco, hubiera dicho á S. S. seguramente con más energía y elocuencia que yo, que la Constitucion no se infringe ni con transacciones ni sin ellas, y que las violaciones de la Constitucion por componendas son tan violaciones como las demás violaciones de la Constitucion. ¡No faltaba más sino que con este criterio llegaran S. S. y el partido conservador á declarar que la Constitucion fuese letra muerta desde el momento en que dos ó tres partidos, ó todos los partidos políticos del Congreso, y aun pudiera decir todos los españoles, que juntos todos no tienen medios legales de reformar la Constitucion, llegaran á una concordia para anularla!

Si, pues, nosotros con este dictámen hemos violado la Constitucion, que no la hemos violado, lo hemos hecho por el ejemplo que nos han dado SS. SS., y quiere decir que la diferencia estará en esto: nosotros la hemos violado aceptando un criterio propio, y SS. SS. la han violado aceptando una transaccion.

El Sr. Danvila empleó algunas de sus frases más acerbas, sin duda ninguna la crítica más acerba de todo su discurso, en renegar por completo de los tribunales de justicia para el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, porque S. S. entiende que esos tribunales carecen de capacidad, carecen de sentido, como ahora se dice, carecen de criterio administrativo, que á juicio de S. S. debe ser distinto del criterio judicial. Hé aquí, Sres. Diputados, un comodin que en todas partes he encontrado, cuando me he ocupado de este asunto y he estudiado tratadistas mantenedores de la jurisdiccion retenida y que jamás me han convencido.

¿Qué es esto de criterio judicial y criterio administrativo para la administracion de la justicia? La justicia se administra segun las leyes y con el criterio de las leyes, y por eso yo quiero que la justicia se administre con el estricto rigor de las leyes mismas y que tan solo se atienda á la equidad, mermando el rigor de la ley en los asuntos contencioso-administrativos, en los casos mismos, en las mismas circunstancias en que la equidad debe mermar el rigor de la ley en los juicios civiles y criminales, pero no en otro alguno. Y no se hable de conveniencias públicas y de necesidades sociales que se colocan por encima de las leyes; porque por encima de la letra y del espíritu de las leyes, los que administran la justicia no pueden pensar en conveniencias públicas ni en necesidades sociales. Si alguna vez los tribunales que administran la justicia en lo contencioso-administrativo hallan que la aplicacion estricta de un principio legal perjudica á los intereses públicos notablemente, ó pone en peligro las conveniencias públicas, eso debe servir á los tribunales para poner en conocimiento del Gobierno ó de otros Poderes públicos la necesidad de revocar la ley; pero mientras la ley sea ley, mientras la ley ampare el derecho del particular, aunque tenga olvidadas las conveniencias públicas, por desgracia de la ley misma y acaso por desgracia del país, la ley debe aplicarse con todo rigor.

Es verdad que el Sr. Danvila llegó ayer, en esto de los criterios administrativos, á tal punto, que para mí fueron sus palabras verdaderamente incomprensibles, no por falta de claridad, sino por la extrañeza que me causaban los conceptos que hubo de expresar con ellas. Hablaba el Sr. Danvila de esto de los criterios, y decia: «Aquello que protege y ampara y cubre con su manto á la Administracion general del Estado, queda completamente desamparado ante los tribunales de justicia.» ¿Por qué no ha dicho su señoría *queda perfectamente amparado por los tribunales de justicia?* Con la misma razon hubiera podido decir S. S.: *mi honra, mi nombre, mi fama, mi vida, mi fortuna están desamparados ante los tribunales de justicia.* Y seguia S. S.: «Porque el criterio de los tribunales no está al alcance, no puede estarlo en alguna ocasion, del secreto de los Gobiernos.» ¿Qué es esto de pretender un jurisconsulto tan eminente como el Sr. Danvila, que la justicia se administre segun el secreto de los Gobiernos?

Y por si hubiera ambigüedad en esta frase, todavía agregaba el Sr. Danvila: «Así es que se necesita un Cuerpo que se inspire en los pensamientos del Gobierno, un Cuerpo identificado con la esencia de las resoluciones gubernamentales del Gobierno.» Es decir, un Cuerpo que se halla identificado con las Reales órdenes cuya revocacion se pretende de él. ¿Y para qué crearán los Sres. Diputados que quiere el Sr. Danvila un tribunal que esté identificado de antemano con las resoluciones mismas de cuya revocacion se trata, y cuya nulidad se somete á su juicio, para qué? «Para dar á los interesados las garantías necesarias,» son sus palabras. No hay duda que el interesado que va á pretender la revocacion de una disposicion ministerial ante un Cuerpo que se inspire solamente en los secretos y en los pensamientos del Gobierno que dictó la resolucion, y que se halle por completo identificado con la misma resolucion de cuya revocacion se trata, tiene la más perfecta garantía de no obtener justicia. (*Risas.*) Esto no ha sucedido jamás en la realidad, Sres. Diputados; hemos de decirlo en honra de los tribunales y en honra de los Cuerpos que han ejercido la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Si el Sr. Danvila ha sido tres años procurador del Rey, yo he sido tres años oficial del Consejo de Estado en la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, y allí me he educado, y allí he aprendido lo poco que sé de lo contencioso, y allí he visto cómo se administra la justicia; y puedo decir al Sr. Danvila, y al Congreso, y al país, que conviene que no quede bajo ciertas impresiones, que jamás, jamás se ha pasado por

las mientes de ningun consejero que hubiera al consultar al Rey una resolucion en pleito contencioso-administrativo, que su criterio deba ser otro que el que nace de la saludable aplicacion de las leyes en todo su rigor, y que jamás, jamás ha puesto nadie delante de los derechos de los interesados amparados por una ley las conveniencias públicas ni las necesidades sociales. (*Muy bien.*)

Esas preferencias del Estado sobre los particulares se han establecido siempre en las leyes; que yo no desconozco, ¿cómo he de desconocer? que las conveniencias públicas en muchos casos es preciso que se pongan por encima de los derechos estrictos de los indivíduos; pero es menester que ese detrimento de los derechos de los particulares enfrente del Estado, que esa desmembracion de los derechos del indivíduo se establezca en una ley, ley que ha de aplicarse con todo rigor, lo mismo que las que amparan por completo todos sus derechos. ¿Desconozco yo quizá que la expropiacion por causa de utilidad pública merma los derechos del indivíduo á favor del Estado, por necesidades sociales y por conveniencias públicas? ¿Desconozco yo quizá que el pago de las contribuciones es otra verdadera expropiacion exigida por las necesidades de la Nacion? ¿Desconozco yo quizá que el servicio militar constituye una coaccion de la libertad del indivíduo, y por consiguiente una desmembracion de sus derechos á beneficio del Estado? Lo que yo quiero es, que cuando los derechos del particular enfrente del Estado hayan de mermarse, se mermen por las leyes, pero no se merman por encima de las leyes, aplicando esos criterios administrativos que el señor Danvila establecia enfrente de los criterios judiciales. Yo sé que el Consejo de Estado, donde he vivido tres años con tanto gusto mio, tres años que estoy seguro de no olvidar jamás y de no dejar de recordar con gratitud y con cariño; yo sé que el Consejo de Estado ofrece á los interesados, bajo un punto de vista práctico, una completa garantía de que los pleitos se fallan en justicia y con un criterio ajustado ante todo y sobre todo á los preceptos positivos de las leyes.

Lo que no ofrece tanta garantía es la manera como se ejerce la jurisdiccion en lo contencioso-administrativo. Eso es lo que no ofrece tanta garantía, porque está sometido á la arbitrariedad de los Gobiernos; eso es lo que no ofrece tanta garantía, porque donde, como en nuestro país, está la jurisdiccion retenida, es posible, y es real y efectivo, que porque el Consejo de Estado no se ha inspirado en las consultas que eleva al Rey sobre las resoluciones de los negocios contencioso-administrativos en el pensamiento del Gobierno, que porque el Consejo de Estado no se ha identificado con la resolucion que ante él se impugna, los Gobiernos se apartan de las consultas del Consejo de Estado.

Y aquí viene como anillo al dedo la contestacion de un argumento de S. S., que tiene esta contestacion y otra, y las dos voy á darle. Decia S. S.: ¿qué es esto de un tribunal compuesto de 7 indivíduos que revocan resoluciones consultadas por el Consejo de Estado en pleno, compuesto de 32 indivíduos? En primer término, recuerde S. S. que esta censura que nos ha dirigido se la dirige tambien á su propio partido, porque en ese proyecto de la Comision magna de notables, tan olvidado de S. S., y tan poco digno de ser olvidado, porque con razon se le llama proyecto, de los notables, en ese proyecto se establece que la Sala de lo contencioso se compondrá de solos 13 indivíduos para fallar con jurisdiccion delegada los negocios en que en la vía gubernativa se haya oido al Consejo de Estado en pleno, compuesto, por supuesto, de 32 indivíduos. Si, pues, 7 no deben revocar resoluciones consultadas por 32, 13 tampoco pueden resolverlas, segun la lógica de S. S., porque 7 y 13 son para este caso lo mismo enfrente de 32.

Pero contra este argumento del Sr. Danvila hay otro más capital. Efectivamente, con nuestro criterio puede haber 7 indivíduos ante quienes se presenta una demanda, ante quienes se traba una contienda judicial, ante quienes se practican unas pruebas y se hacen toda clase de alegaciones, escritas y orales, que con vista de todos estos antecedentes, pueden revocar resoluciones consultadas por 32 consejeros. Pero segun el sistema de S. S., segun el sistema hoy existente, y practicado muy recientemente por los amigos de S. S., una resolucion consultada por 32 consejeros en la vía gubernativa, y vuelta á consultar en la vía contenciosa por los mismos 32 consejeros unánimemente, por los mismos 32 consejeros ante quienes se ha seguido el juicio, se han hecho las alegaciones y se han practicado las pruebas, puede ser revocada por 9, los 9 Ministros de la Corona, que además tienen la desventaja de no haber presenciado el juicio, de no haber oido las alegaciones, de no haber presenciado las pruebas, y que no conocen del juicio ni de las alegaciones más que lo que se dice en los resultandos de la consulta, en que se propone lo contrario de lo que ellos resuelven. Entre sistema y sistema, paréceme que la eleccion no es dudosa, siempre que no se entienda que debe quedar en manos de los Gobiernos en todo caso la resolucion de los negocios contencioso-administrativos.

¿Qué es un tribunal que revoca Reales órdenes? preguntaba el Sr. Danvila. Pues un tribunal que revoca Reales órdenes es exactamente lo mismo que SS. SS. querian que fuese la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado; y un tribunal revocando órdenes del Poder ejecutivo en primera instancia, que para el caso es lo mismo, puesto que se trata del ejercicio de los poderes públicos, y así se ejercita el poder ejecutivo por los gobernadores, representantes del Poder central, como por el Poder central mismo; un tribunal revocando órdenes del Poder ejecutivo, son hoy las Comisiones provinciales que S. S. quiere mantener á pesar de la anomalía de que las Comisiones provinciales fallan con jurisdiccion delegada, y cuando se apela de sus resoluciones ante el Consejo de Estado en segunda instancia, se resuelve por el Gobierno de S. M. en uso de la jurisdiccion retenida.

El Sr. Danvila, defendiendo su criterio doctrinario y manteniendo la necesidad de la jurisdiccion retenida, al rebatir de paso los argumentos que contra ella se hacen por los que profesamos principios absolutamente opuestos á los de S. S., decia que esto de que la Administracion con la jurisdiccion retenida viene á ser juez y parte, es una vulgaridad evidente. Pues esta es una vulgaridad que han dicho la mayor parte de los hombres eminentes que se han ocupado de administracion, y esta es una vulgaridad que resulta de los hechos, porque evidentemente no será la Administracion juez y parte á causa de que los Ministros mismos que dictan las resoluciones nombran los consejeros que han de ocuparse de si son ó no susceptibles de revocacion, que esto sí que es una ver-

dadera vulgaridad á que S. S. dió categoría de argumento para tener el gusto de rebatirlo; y por esa razon, como el Ministro de Gracia y Justicia nombra los funcionarios de la administracion de la justicia ordinaria, los pleitos en que es parte el Estado adolecerian del mismo vicio. Pero no es ese el caso; que si fuera ese, sí que sería una vulgaridad insigne el tal pretendido argumento.

La Administracion es juez y parte donde se mantiene la jurisdiccion retenida, porque los mismos Ministros que dictan las Reales órdenes tienen y ejercitan desgraciadamente, á pesar de las consultas de los consejeros entre quienes se sustancian los juicios, el derecho de separarse de sus propuestas y son los verdaderos jueces. Si, pues, son jueces porque ejercen la jurisdiccion, y son ellos mismos los que dictan la resolucion que se impugna, ¿no son en este sentido juez y parte? Ya sé que S. S. me dirá que este concepto no es absolutamente exacto, porque los Ministros que dictan las resoluciones no son la parte contendiente en un pleito, sino que lo es la Administracion general del Estado. Por eso yo no conozco desde ahora la impropiedad del lenguaje; pero la propiedad del lenguaje pertenece tambien á S. S., que se ha llamado procurador del Rey, siéndolo de la Administracion general del Estado, y defensor de los Ministros, cuando no ha tenido, desempeñando el cargo de fiscal del Consejo de Estado, la mision de defender á Ministro alguno, sino simplemente los intereses de la Administracion general del Estado.

Y como al emplear la frase de que el Estado es juez y parte no se trata de hablar con precision académica, sino de demostrar con esa frase que los interesados no tienen garantías suficientes de que les será administrada la justicia, no me negará S. S. que bajo este punto de vista bien puede decirse prácticamente que los Ministros son juez y parte en estos asuntos; y además no podrá negar S. S. que el Consejo de Estado que ha consultado la resolucion misma que se trata de revocar tampoco es juez y parte, pero es juez que ha establecido ya su criterio, y esto basta para que la garantía no sea completa, por más que en la práctica lo sea, como lo es en absoluto.

Acababa el Sr. Danvila esta parte de su discurso con una manifestacion que ha reproducido al final de una manera que, perdóneme S. S. si soy indiscreto, como me ha parecido que S. S. al hacer esta manifestacion leia unas cuartillas, me incliné á pensar si tal declaracion tendria no solo la autoridad personal de S. S., sino la autoridad colectiva de la minoría á que el Sr. Danvila pertenece. Digo, pues, que el señor Danvila acababa esta parte de su discurso manifestándonos que el tribunal especial para lo contencioso-administrativo no será jamás punto de transaccion á que llegue el partido conservador.

Paréceme que S. S. no hace bien en aventurar estas profecías, porque, despues de todo, bandera del actual partido conservador y de todos ó casi todos los partidos conservadores ha sido durante muchos años la jurisdiccion retenida, y SS. SS. han llegado por vía de transaccion á la jurisdiccion delegada; y ¡en qué condicion! cuando creian que la jurisdiccion delegada traia consigo una infraccion constitucional.

Por lo que hace al prestigio del Consejo, mermado, segun S. S., siempre que se le ha privado del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, disentimos en absoluto: yo creo que el Consejo de Estado mantendrá completo su prestigio, que no se ha deslustrado jamás, cuando carezca del ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y sostengo que lo ha mantenido desde 1868 á 1875. ¿Cómo ha de perder su prestigio el Consejo de Estado porque no tenga el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, si lo que perderá con ello será la única funcion impropia de su carácter que hoy le está encomendada? Mantendrá su prestigio, no solo por la sabiduría de sus resoluciones, sino por la importancia de la mision que ha de desempeñar, quedando reducido á lo que debe ser, un Consejo del Rey, y proponiendo al Rey resoluciones sábias respecto de los indultos, respecto del mantenimiento de las prerrogativas del Estado enfrente de la Iglesia, respecto de la inteligencia y del cumplimiento de los Concordatos, respecto de los reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes, respecto de los tratados de comercio, respecto de la concesion de grandezas, respecto de las contiendas que se suscitan entre los Poderes públicos (de esa prerrogativa de que S. S. ha supuesto privado al Rey), y respecto además y muy esencialmente de la mision que su ley orgánica le encomienda, de suplir la ausencia de las Córtes para intervenir en los aumentos de gastos públicos que se propongan por medio de suplementos de crédito y de créditos extraordinarios. ¿Le parece á S. S. que esta es escasa tarea para mantener un prestigio como el prestigio del Consejo de Estado? Pues yo puedo decir que á mi juicio hay otras cosas, únicas que han podido destruir, pero que no han mermado siquiera, tal es su solidez, el prestigio del Consejo de Estado; en primer lugar, el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, por más que al Consejo no se le puede culpar del retraso en los negocios de esta índole, que hoy son en número abrumador, porque no ha de pretenderse que el Consejo dé curso á esa enorme masa de trabajo con la misma organizacion que tenía en 1846, cuando apenas habia en España quien tuviese de lo contencioso noticia; y en segundo lugar, este prurito de todos los Ministros de consultar al Consejo todos los negocios más y ménos graves de la administracion.

Encerrando al Consejo dentro de las funciones que realmente le corresponden como Consejo del Rey, no exagerando sus funciones y no haciéndole intervenir en toda clase de expedientes, grandes y chicos, leves y graves, es como mejor se mantiene el prestigio de aquella sábia Corporacion; y no merece ciertamente el Consejo, ni por su historia, ni por sus antecedentes, ni por su sabiduría nunca desmentida, ni por ninguna de sus condiciones, que de ese modo se pretenda arrebatarle su prestigio, el más justo y el mejor obtenido de todos los prestigios.

Por lo que hace al procedimiento, ya he dicho á S. S. que nos hemos propuesto esencialmente hacerlo breve, y que lo hacemos más breve que el actual, suprimiendo el trámite prévio y dejándole como excepcion dilatoria que puede utilizar el fiscal en su caso. Nos hemos propuesto respecto del procedimiento, diga S. S. lo que quiera, y bien claro está en el dictámen, una perfecta igualdad de condiciones entre la Administracion y los particulares que con ella litigan, y por eso hemos establecido que la Administracion solo podrá recurrir contra sus propias disposiciones en el término de seis meses, con lo cual no hemos establecido una igualdad perfecta, pero nos hemos acercado á ella.

Todo esto y todo lo demás que S. S. ha alegado acerca del procedimiento son verdaderos detalles de que habremos de ocuparnos al discutir esas 35 enmiendas y todas las demás enmiendas que para facilitar la discusion de este dictámen se propone presentar el Sr. Danvila.

Cuando llegue esa discusion, demostraremos á S. S. cumplidamente que si no hemos hecho una obra perfecta en cuanto al procedimiento, hemos procurado acercarnos á lo que exigen las necesidades de lo contencioso-administrativo, y demostraremos que con nuestra organizacion y nuestro procedimiento será posible, mejor que con lo propuesto por S. S., llegar á arreglar la difícil situacion en que lo contencioso-administrativo se encuentra.

Se acaban las horas de sesion, y esto me apremia, y me apremia, sobre todo, mi deseo de no molestar por más tiempo vuestra atencion. Voy á terminar diciendo al Sr. Danvila y á todos los Sres. Diputados poco más ó ménos lo que dije al principio: hemos redactado nuestro dictámen inspirándonos en el deseo de una transaccion, abandonando en parte cada cual sus principios, con solo las salvedades establecidas en el preámbulo para que conste siempre cuáles son nuestras opiniones; hemos pensado tan solo en que no puede mantenerse la actual denegacion de justicia en lo contencioso-administrativo. Si no hemos hecho una obra perfecta, creo que hemos llegado á hacer todo lo que debíamos para reorganizar este importante servicio del Estado y para hacer posible la justicia administrativa: ceda un poco la minoría conservadora; cedan tambien las minorías del extremo opuesto, y dejen que lleguemos á la confeccion de una ley que podrá ser imperfecta, pero que podremos mejorar en lo sucesivo desenvolviendo con toda amplitud nuestros principios y haciendo aplicacion de las lecciones de la experiencia.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion, que continuará el lúnes.

Se acordó quedase sobre la mesa á disposicion de los Sres Diputados el expediente que en la siguiente comunicacion se menciona:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: En contestacion al atento oficio fecha 4 del corriente, tengo el honor de remitir á V. EE. el expediente incoado en este Ministerio sobre la fundacion benéfica instituida en Salamanca por los Sres. Condes de Crespo-Rascon en su última voluntad.

De Real órden lo digo á V. EE. para su satisfaccion y efectos consiguientes, adjuntando las citadas actuaciones. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.=José Luis Albareda. Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley rebajando la tarifa de los telegramas de la prensa periódica, habia nombrado presidente al Sr. Mansi (Don Angel) y secretario al Sr. Vincenti.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para el lúnes:

Continuacion del debate pendiente; los demás asuntos señalados para hoy, y votacion definitiva de un proyecto de ley.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cuarto.

Todo esto y todo lo demás que S. S. ha alegado acerca del procedimiento son verdaderos detalles de que habremos de ocuparnos al discutir este ó aquellos y todas las demás enmiendas que para en la discusion de este dictámen se presenta el Sr. Danvila.

Cuando llegue esa discusion, demostraremos á S. cumplidamente que si no hemos hecho una reforma en cuanto al procedimiento, hemos procurado acomodarnos á lo que exigen las necesidades de la justicia administrativa, y demostraremos que con á esta organizacion y nuestro procedimiento será mucho mejor que con lo propuesto por S. S., llegar á arreglar la difícil situacion en que lo contencioso-administrativo se encuentra.

Se acaban las horas de sesion, y este me apremia, y me apremia, sobre todo, mi deseo de no molestar por más tiempo vuestra atencion. Voy á terminar diciendo al Sr. Danvila y á todos los Sres. Diputados poco más ó menos lo que dije al principio: hemos redactado nuestro dictámen inspirándonos en el deseo de nuestra nacion, y en todo aquello [illegible] en cual los principios, con solo las salvedades establecidas en el preámbulo para que conste el [illegible] de nuestras opiniones; hemos pensado tan solo en que no puede mantenerse la actual organizacion de justicia en lo contencioso-administrativo, si no hemos hecho más que procurar cumplir con lo que creo que hemos llegado á hacer todo lo que debíamos para reorganizar este importante servicio del Estado y para hacer posible la justicia administrativa, [illegible] un poco la autoridad conservadora, [illegible] tambien las garantías del interés opuesto, y [illegible] que lleguemos á la confeccion de una ley que podrá ser imperfecta, pero que podremos mejorar en lo sucesivo desenvolviendo con toda amplitud nuestros principios y haciendo aplicacion de las lecciones de la experiencia.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion, que continuará el lunes.

Se acordó quedase sobre la mesa á disposicion de los Sres. Diputados el expediente que en la siguiente comunicacion se menciona:

«Ministerio de la Gobernacion.—Excmos. Señores: En contestacion á su oficio fecha 4 del corriente, tengo el honor de remitir á VV. EE. el expediente incoado en este Ministerio sobre la fundacion benéfica instituida en Madrid por los Sres. Conde de Crésamo-Rascon en su última voluntad.

De Real órden lo digo á VV. EE. para su satisfaccion y efectos consiguientes, adjuntando las citadas actuaciones. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1887.—José Luis Albareda.—Excmos. Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley rebajando la tarifa de los telegramas de la prensa periódica, habia nombrado presidente al Sr. Montilla (Don Angel) y secretario al Sr. Vincenti.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para el lunes: Continuacion del debate pendiente y los demás asuntos señalados para hoy, y votacion definitiva del proyecto de ley.

Se levanta la sesion.

Eran las siete y cuarto.

[illegible]

Los vocales letrados [illegible]

[illegible]

CAPÍTULO I.

De los Tribunales á que corresponde conocer de los negocios contenciosos de la Administracion.

Artículo 1.° El conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion corresponde:

1.° A las Comisiones provinciales, constituidas en Tribunales Contencioso-administrativos de provincia con arreglo á las disposiciones de esta ley, á las Comisiones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas, y al Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico.

2.° A la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

1.° Al Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso.

CAPÍTULO II.

De los Tribunales provinciales contencioso-administrativos.

Art. 2.° A los cinco individuos de que constan las Comisiones provinciales se agregarán para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios contenciosos de la Administracion, dos letrados [illegible]

[illegible]

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas, del Sr. Danvila, al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de presentar la siguiente enmienda al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion administrativa:

TITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I.

Tribunales á que corresponde conocer de los negocios contenciosos de la Administracion.

Artículo 1.° El conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion corresponde:

1.° A las Comisiones provinciales, constituidas en Tribunales Contencioso-administrativos de provincia con arreglo á las disposiciones de esta ley; á las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de administracion de Cuba y Filipinas, y al Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico.

2.° A la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

3.° Al Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso.

CAPITULO II.

De las Comisiones provinciales como Tribunales Contencioso-administrativos.

Art. 2.° A los cinco indivíduos de que constan las Comisiones provinciales se agregarán para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios contenciosos de la Administracion, dos letrados más, nombrados en la forma que determina el art. 57 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, elegidos entre los que se hallen comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Magistrados ó jueces de término cesantes, ó sus asimilados del ministerio fiscal.

Auditores de guerra ó marina de reemplazo.

Jefes de administracion cesantes.

Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

Abogados que paguen ó hayan pagado una de las tres primeras cuotas en capital de provincia.

Art. 3.° Al proponer las Diputaciones provinciales los dos letrados de que habla el artículo anterior, propondrán tambien dos suplentes, elegidos entre los que se hallen comprendidos en alguna de las categorías que el mismo expresa.

Los vocales letrados no gozarán sueldo, sino una gratificacion que será compatible con el haber de activo, cesante ó excedente que disfruten, y que no pasará de la mitad de la señalada á los de la Comision provincial, siéndoles de abono el tiempo de servicio para cesantía y jubilacion.

Dichos vocales letrados no cesarán en sus cargos por renovacion de la Diputacion, sino únicamente por causa justificada, á propuesta de la misma, y con aprobacion del Gobierno, despues de oir á los interesados.

Es aplicable á los vocales de los Tribunales de provincia, en el caso á que se refiere, lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 284 de la ley orgánica de Tribunales.

Art. 4.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que teniendo en cuenta el número de negocios contencioso-administrativos que por término medio se sustancien anualmente en la provincia respectiva, creen un sello especial, cuyo valor no exceda de 25 pesetas, con exclusiva aplicacion, en cuanto alcan-

ce, á satisfacer las gratificaciones de que trata el párrafo primero del artículo anterior. Este sello, salvo el caso de informacion de pobreza, se fijará en el primer pliego de toda demanda que se presente ante los Tribunales Contencioso-administrativos de provincia, y en el primero tambien del escrito en que se interponga recurso de apelacion ó nulidad.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al ministerio fiscal.

Art. 5.° Los vocales letrados suplentes percibirán la gratificacion señalada á los propietarios cuando les sustituyan.

Art. 6.° Ningun Tribunal Contencioso-administrativo de provincia podrá deliberar cuando se constituya para la vista y fallo de los negocios, sin la asistencia de cinco vocales, debiendo estar siempre en mayoría los letrados.

Las providencias de mera tramitacion ó sustanciacion podrán ser acordadas por la mitad más uno de los vocales del Tribunal.

Art. 7.° Representará al Estado ante los Tribunales Contencioso-administrativos de provincia, bajo la direccion é inspeccion superior del fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, el teniente fiscal en las capitales de distrito de Audiencia, el promotor fiscal en los demás puntos, y donde hubiere más de uno, el que designe el Ministerio de Gracia y Justicia al principio de cada año. En ausencia, enfermedad ó vacante del nombrado, le sustituirá en dichas funciones el que designe el fiscal de la Audiencia.

El servicio que presten los funcionarios del ministerio fiscal en el caso á que se refiere el párrafo anterior, les servirá de mérito especial en su carrera.

A las provincias, los pueblos y establecimientos públicos los defenderá un letrado de su nombramiento, ó el abogado de beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

CAPITULO III.

De los Tribunales Contencioso administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 8.° Las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Cuba y Filipinas, y el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico, continuarán siendo, mientras conserven su actual organizacion, los Tribunales Contencioso-administrativos de primera instancia de las provincias de Ultramar, rigiéndose por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y demás disposiciones hoy vigentes.

CAPITULO IV.

De la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 9.° La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado constará, para la sustanciacion de los negocios contencioso-administrativos, de un presidente y seis consejeros titulares, todos letrados.

Para la vista y resolucion de los incidentes sobre procedencia de la vía contenciosa, y para el fallo definitivo de los negocios, formarán la Sala el presidente, cuatro consejeros titulares y otros cuatro letrados de las diferentes Secciones del Consejo, segun el turno que se establezca, debiendo pertenecer dos de ellos, ó por lo ménos uno, salvo el caso de imposibilidad, á la Seccion del ramo á que el asunto corresponda.

En los negocios en que hubiere informado el Consejo en pleno, y para el fallo de los recursos de revision, salvo lo dispuesto en el art. 21, formarán la Sala el presidente y los seis consejeros titulares y otros seis consejeros letrados de las demás Secciones.

Art. 10. Cuando por ausencia, enfermedad ó vacante resultaren ménos de cinco consejeros titulares hábiles para actuar en la Sala, los que falten para completar este número serán sustituidos por consejeros letrados de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, haciéndolo saber, antes de empezar el acto de la vista, á las partes ó sus representantes.

Art. 11. El nombramiento de consejero titular de lo contencioso solo podrá recaer en los que lleven dos años de asistencia á la Sala como consejeros de otras Secciones, ó en los que sin llenar este requisito procedan de las carreras judicial ó fiscal, siempre que reunan las condiciones exigidas en los arts. 5.° y 6.° de la ley orgánica del Consejo; ó bien de la del profesorado, si el nombrado conforme al art. 7.° hubiese sido catedrático de término de la Facultad de Derecho.

Art. 12. Los consejeros titulares de lo contencioso no podrán cesar en sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto de los ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra la resolucion del Gobierno el recurso que establece el artículo 5.° de dicha ley. Pero si á instancia suya ó mediante su conformidad fuesen trasladados á otras Secciones del Consejo, podrán ser removidos de sus cargos como los demás consejeros.

Los consejeros letrados que cuenten dos años de asistencia á la Sala en su antigua ó en su nueva organizacion, tendrán derecho al abono para jubilacion de los de carrera de abogado, de igual modo que los magistrados y jueces del fuero ordinario.

Art. 13. Es aplicable á los consejeros titulares y demás que formen la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se refiere, lo dispuesto en el párrafo quinto, artículo 284 de la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. La Sala de lo Contencioso celebrará audiencia pública tres dias en la semana, sin perjuicio de habilitar cualquiera otro cuando el cúmulo de asuntos lo requiera.

Art. 15. La Sala, compuesta del presidente y los seis consejeros titulares, ejercerá las atribuciones que el reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la administracion confiere actualmente á la Seccion de lo Contencioso, y dictará en el curso de la sustanciacion toda clase de providencias, ménos las definitivas.

Para tomar acuerdo en los casos á que se contrae este artículo, bastará la asistencia de cinco consejeros titulares.

Art. 16. El oficial mayor de la Seccion de lo Contencioso será jefe de administracion de segunda clase y ejercerá las funciones de secretario de la Sala.

Los oficiales asignados á la misma desempeñarán las funciones de relator en los negocios en que intervengan. El secretario y los oficiales que lleven cuatro años de servicios en la Sala ó en la Seccion de lo Contencioso tendrán derecho al abono en clasificacion de los de carrera de abogado.

Art. 17. El fiscal de lo contencioso tendrá la misma categoría que los consejeros. Su nombramiento

será de libre eleccion del Gobierno entre los que reunan las circunstancias que establece el art. 7.° de la ley orgánica del Consejo.

Art. 18. A las órdenes del fiscal de lo contencioso habrá cuatro tenientes fiscales, que serán respectivamente jefes de administracion de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Los que reunan condiciones para ser nombrados fiscales de Audiencia podrán aspirar á las vacantes de tenientes fiscales de lo contencioso, dándose de cada tres, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

Los oficiales de la clase de primeros del Consejo podrán aspirar á la última plaza de teniente fiscal.

Art. 19. El fiscal y los tenientes fiscales de lo contencioso tendrán derecho al abono de los años de carrera como los del fuero ordinario.

Art. 20. A las órdenes inmediatas de la Sala y de su secretario habrá cuatro ujieres, con la dotacion que determine una disposicion especial.

Los ujieres, además de asistir á las audiencias públicas de la Sala, serán los encargados de practicar las diligencias de notificacion, citacion y emplazamiento fuera de los estrados del Tribunal, conforme á lo que disponga el reglamento.

CAPITULO V.

Del Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso.

Art. 21. El Consejo de Estado en pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la vista del recurso extraordinario de revision de que trata el artículo 5.° del tít. 3.°

Para deliberar el Consejo en el caso á que se contrae este artículo, será necesaria la asistencia, por lo ménos, de dos terceras partes de los consejeros que lo compongan, sin contar en este número á los Ministros de la Corona.

TITULO SEGUNDO.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I.

De los Tribunales Contencioso-administrativos de provincia.

Art. 22. Los Tribunales Contencioso-administrativos de provincia conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones de los gobernadores y Diputaciones provinciales que, segun las leyes, causen estado.

Cuando dichas resoluciones procedan de otras autoridades ó corporaciones administrativas, no podrá entablarse el recurso contencioso sin que conste haber recaido resolucion del gobernador que ultime la vía gubernativa.

La admision de las demandas y la resolucion del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa son de la competencia de los mismos Tribunales, salvo el recurso que se establece en el artículo 43.

Art. 23. Conocerán los Tribunales Contencioso-administrativos de provincia de las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por las autoridades que expresa el art. 22 en la aplicacion de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones administrativrs de carácter general, siempre que se alegue un derecho que pueda haber sido ofendido.

Art. 24. Sin embargo de lo que dispone el artículo anterior, no corresponden á la jurisdiccion de los Tribunales de provincia:

1.° Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan, ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al órden político y de gobierno, ó al civil ó penal.

2.° Las que se promuevan con motivo de resoluciones que con arreglo á una ley ó un reglamento expedido con las solemnidades legales puedan ser objeto de alzada ante el Gobierno.

3.° Las que tengan su orígen en decisiones que con arreglo á una ley ó un reglamento dictado con las formalidades que determina el párrafo anterior estén expresamente excluidas de la vía contencioso-administrativa.

Tampoco podrán impugnarse por dicha vía las resoluciones de mero trámite ó sustanciacion; pero procederá el recurso contencioso por infraccion de las reglas del procedimiento administrativo que rijan en cada ramo, aun en aquellos negocios en que el fondo esté reservado á la exclusiva apreciacion y resolucion gubernativa.

Art. 25. Continuarán atribuidas al conocimiento y fallo de los Tribunales de provincia, llegado el caso del art. 23, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial y municipal para toda especie de servicios y obras públicas; y

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las acciones posesorias en juicio plenario, y las cuestiones de propiedad, á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Los Tribunales de provincia se limitarán á decidir las cuestiones controvertidas en el pleito.

Las sentencias firmes de dichos Tribunales se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

CAPITULO II.

De los Tribunales Contencioso-administrativos de Ultramar.

Art. 27. Los Tribunales Contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar conocerán de los asuntos de la Administracion que tengan aquel carácter segun lo prescrito en el Real decreto de 4 de Julio de 1861, con excepcion de lo establecido para la admision de las demandas, en que se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 22 de esta ley, y á los demás que con él se relacionan.

CAPITULO III.

De la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 28. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado conocerá en primera y única instancia de los recursos contra todas las resoluciones de los Ministros de la Corona que en la aplicacion de las leyes y re-

glamentos y demás disposiciones de carácter general puedan ofender derechos de la Administracion general del Estado, de las Corporaciones administrativas ó de los particulares, fuera de los casos expresados en los párrafos 1.° y 3.°, y final del art. 24, con la excepcion consignada en el último.

Art. 29. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, conocerá la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de las cuestiones atribuidas anteriormente á los Consejos provinciales sobre indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de partícipes legos en diezmos, de que trata la ley de 20 de Marzo de 1846.

Conocerá asimismo la Sala de lo Contencioso:

1.° De los recursos contra las resoluciones del Gobierno que establecen los arts. 177 de la ley municipal y 54 de la provincial.

2.° De las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los diversos Ministerios acerca de los derechos de las clases pasivas.

Art. 30. Continuarán atribuidas al conocimiento de la misma Sala las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.° A la validez, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nacion y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion de dichos bienes. La designacion de la cosa vendida será en todo caso de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 31. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.° De la cuestion prévia sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

2.° De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones, salvo lo dispuesto en el art. 21.

3.° De las alzadas que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales de provincia y de las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Ultramar sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

4.° De los recursos de apelacion y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales y Consejos.

TITULO TERCERO.

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De la primera instancia ante los Tribunales de provincia.

Art. 32. El que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolucion de las autoridades que menciona el art. 22, podrá acudir por la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Tribunal de la provincia.

Art. 33. La demanda se iniciará por medio de un breve escrito de alzada contra la resolucion, que se acompañará original ó en copia, segun haya sido la forma de la notificacion administrativa.

El escrito, extendido en el papel sellado que corresponda, irá firmado por el interesado ó por letrado en ejercicio, ó procurador con poder bastante en estos dos últimos casos. La intervencion del letrado solo será necesaria cuando el interés del litigio, siendo valuable, llegue á 2.500 pesetas.

Los abogados podrán defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesion.

En todos los casos el demandante ó quien le represente deberá designar su domicilio en la capital de la provincia, para oir las notificaciones. Esta designacion se hará por medio de otrosí.

Art. 34. El término para recurrir por la vía contenciosa ante los Tribunales de provincia será, en toda clase de asuntos, de dos meses, contados desde la fecha de la notificacion administrativa de la providencia reclamable. Pero si la notificacion se hiciese en las Antillas ó en cualquier otro punto de América, ó en Filipinas, dicho término será de seis y ocho meses respectivamente.

El término de que trata el párrafo anterior solo correrá para la Administracion desde el dia que declare que una resolucion anterior le causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolucion á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

De igual beneficio disfrutarán las Diputaciones y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos á sus derechos: al efecto, los Ayuntamientos, despues de deliberar sobre este punto, consultarán su determinacion con el gobernador, y si éste, prévia audiencia de la Comision provincial, la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamacion contenciosa. Cuando el gobernador no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso; en el concepto de que si su resolucion fuese favorable á la interposicion de la demanda, el tribunal competente para conocer de ella será siempre el de la provincia á que la Municipalidad corresponda.

Art. 35. Presentada una demanda, la Secretaría del Tribunal pondrá nota á continuacion de ella del dia y hora de su presentacion, y dará recibo firmado por el secretario, en que se acrediten estas circunstancias.

Dada cuenta al Tribunal en el primer dia de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo de la autoridad ó Corporacion administrativa que hubiere dictado la providencia que motive la reclamacion.

Art. 36. La remision del expediente se hará dentro de los treinta dias posteriores á la reclamacion, y no podrá demorarse sin causa justificada, que apreciará el Tribunal, bajo la responsabilidad legal á que pueda dar lugar por su morosidad ó desobediencia la autoridad ó Corporacion á quien la reclamacion se hubiese dirigido.

El plazo de treinta dias de que habla el párrafo anterior empezará á contarse desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion del Tribunal, de que se recogerá resguardo.

Art. 37. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de diez dias, prorrogable si lo pidiere por otros cinco, á juicio del Tribunal, para que formalice su demanda.

Art. 38. Al formalizar la demanda, el actor tratará préviamente, y por separado de la cuestion de

fondo, la de procedencia de la vía contenciosa, ciñéndose á determinar estos tres puntos:

1.° Ser el asunto de la competencia del Tribunal.

2.° Haber providencia administrativa que haya causado estado.

3.° Haberse propuesto la demanda en tiempo hábil.

La demanda contendrá además, en puntos de hecho y de derecho numerados, todo lo que tenga relacion con la cuestion del pleito, é irá acompañada de las escrituras y documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

Cuando las escrituras ó documentos los hubiese presentado en apoyo ó como comprobante de alguna otra reclamacion en vía gubernativa ó contenciosa, podrá referirse á ellos, designando la dependencia en que se hallen, ó el expediente á que estuvieren unidos, para que se tengan á la vista en su caso y se mande librar á su costa, si lo pidiere, certificacion de lo que resultare.

Art. 39. La demanda se pasará al fiscal por término de diez dias para el solo efecto de que informe acerca de la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa.

Art. 40. Si el fiscal se allanase á su admision y el Tribunal se conformare con este parecer, dictará auto mandando dar curso á la demanda, habiendo por parte al que la produzca, por sí ó en la representacion que lleve, y disponiendo que vuelva de nuevo al fiscal por término de otros diez dias para que la conteste. Este plazo podrá prorrogarse, si lo pidiere el fiscal, por otros cinco dias.

Art. 41. Si el fiscal se opusiere á la admision de la demanda, ó el Tribunal estimare que el punto exige mayor exámen, señalará dia para la vista del incidente, en cuyo acto serán oidos el interesado ó su representante y el fiscal, de cuyo escrito impugnando la admision se entregará siempre copia á la parte actora.

Art. 42. Celebrada la vista, el Tribunal dictará auto motivado, dentro de los cinco dias siguientes, declarando ó no procedente la vía contenciosa para la demanda propuesta, con los pronunciamientos, en su caso, que expresa el art. 40.

Art. 43. El auto en que se declare procedente ó improcedente la vía contenciosa será apelable dentro de los tres dias siguientes á su notificacion, así por el demandante como por el demandado, para ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo fallo será ejecutorio.

Art. 44. Admitida la demanda por auto motivado de la Sala de lo Contencioso, que se publicará en la *Gaceta*, no podrá proponerse la excepcion de incompetencia por razon de la materia en el curso del pleito.

Tampoco podrá proponerse dicha excepcion cuando el fiscal del Consejo se hubiere allanado á la admision de la demanda; pero si se hubiere opuesto fundado en las causas que expresa el art. 24, y contra su dictámen fuese admitida, podrá formular la oportuna protesta para los efectos del art. 78.

Art. 45. Admitida la demanda, seguirá el curso que determina el art. 40.

Cuando la peticion formulada en ella afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolucion del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administracion y ser tenido por parte, prévia audiencia del demandante y del fiscal.

El auto del Tribunal habiendo por parte ó negando la intervencion en el juicio del que se presente á coadyuvar á la Administracion será apelable, dentro de los tres dias siguientes á su notificacion, ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 46. El Tribunal, de oficio ó á peticion fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposicion de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercero dia despues de notificada; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al fiscal, por tiempo de tres dias respectivamente, para que expongan lo que estimen, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del último escrito, ó de la conclusion del plazo señalado para alegar, el Tribunal dictará el auto que corresponda.

Este auto será apelable por las partes, dentro de los tres dias siguientes á su notificacion, ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que decidirá sin ulterior recurso.

Admitido el coadyuvante, no podrá impugnar la admision de la demanda segun lo dispuesto en el artículo 44.

Art. 47. Sin embargo de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, cuando la demanda no afecte al interés general de la Administracion, sino al de una Corporacion ó particular cuyos derechos haya favorecido la resolucion administrativa que en la misma se impugne, al comparecer el demandado en virtud del emplazamiento, podrá proponer la excepcion dilatoria de incompetencia que permite el art. 33 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y á su tiempo podrá interponer igualmente recurso de nulidad, dejando preparado, si mantuviere este recurso en segunda instancia, el extraordinario de que trata el art. 78 de esta ley.

Art. 48. Cuando el fiscal sea quien reclame en nombre de la Administracion del Estado, presentará su demanda arreglada á lo dispuesto en el art. 38 de la ley, acompañando la órden ó traslado de ella que hubiere recibido para interponerla.

El Tribunal, despues de hecho constar por la Secretaría el dia y hora de su presentacion, dispondrá que se le dé curso, si se hubiere deducido en tiempo, mandando citar y emplazar á la Corporacion ó persona contra quien se dirija ó á quien afecte.

Art. 49. Si á juicio del Tribunal la demanda del fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso. El fiscal, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto, podrá apelar ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, que, oido dicho ministerio en la segunda instancia, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 50. Si comparecido el demandado propusiere, como en el caso del art. 47, la excepcion dilatoria de incompetencia que permite el art. 33 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y á su tiempo, fundado en la misma causa interpusiere y sostuviere en segunda instancia el recurso de nulidad que autoriza el art. 73

del propio reglamento, quedará preparado para en su dia, si quisiere utilizarlo en parte, el extraordinario de que trata el art. 78 de esta ley.

Para los efectos del citado art. 33 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, se reputará falta de personalidad en el fiscal el no acompañar á su demanda la órden ó traslado original que para interponerla hubiere recibido.

Cualquiera otra clase de excepciones que proponga el demandado respecto de las demandas á que se contrae este artículo, y singularmente la de falta de accion para pedir, se resolverán al fallar sobre el fondo.

Para contestar la demanda se concederá al demandado un término igual al que señala al fiscal el artículo 40.

Art. 51. El término del emplazamiento será en todos los casos el que determina el art. 27 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, cuando el demandado resida en la capital de la provincia; de tres dias más si residiere en cualquier otro punto de la misma, y de quince dias en los demás casos. Pero si el demandado residiere en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, el Tribunal, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual deba comparecer.

Art. 52. Si el pleito se recibiere á prueba, podrán las partes, despues de terminada, hacer un resúmen breve y metódico de la suya respectiva, seguido de la apreciacion, por párrafos separados y numerados, de la contraria.

Art. 53. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá, respecto de la sustanciacion de los pleitos, el reglamento de 1.° de Octubre de 1845.

CAPITULO II.

De la segunda instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 54. Las apelaciones que se interpongan ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado contra las resoluciones de los Tribunales de provincia sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, se sustanciarán con audiencia de las partes, si se presentaren en el término del emplazamiento, concediendo á cada una cinco dias para que expongan sobre el expresado punto lo que estimen. No se celebrará vista del incidente á no ser que alguna de las partes lo pidiere.

Art. 55. Trascurrido el plazo de que habla el artículo anterior, y formado el extracto ó apuntamiento, se pasarán los autos al consejero ponente, y dentro de los cinco dias siguientes la Sala dictará auto motivado confirmando ó revocando el del inferior y mandando devolver aquéllos, con certificacion de lo resuelto, para su cumplimiento.

Si se celebrare vista, los cinco dias de que trata el párrafo anterior se contarán desde su fecha.

Art. 56. En el caso del art. 49 será únicamente oido el fiscal del Consejo, y la Sala dictará auto motivado, como establece el que antecede.

Art. 57. Los recursos de apelacion y nulidad que se interpongan contra las definitivas de los Tribunales de provincia se sustanciarán conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPITULO III.

De la primera y única instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 58. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna de las resoluciones á que se contrae el art. 27, cualquiera que sea la forma en que haya sido dictada, podrá recurrir contra ella proponiendo su demanda ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 59. La demanda se presentará en toda clase de asuntos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la notificacion administrativa, hecha en debida forma, de la resolucion contra la cual se interponga el recurso.

Dicho término será de seis y ocho meses, respectivamente, cuando la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas ó en cualquier otro punto de América ó Filipinas y se le notifique en dichos puntos la resolucion que origine el recurso.

El término de tres meses de que habla el párrafo primero empezará á correr para la Administracion desde el dia en que el Ministro del ramo declare por medio de una resolucion publicada en la *Gaceta* en los ocho dias siguientes á su fecha, que otra decision anterior emanada de su departamento causó perjuicio al Estado; pero trascurridos diez años desde la fecha de la disposicion á que se atribuye el agravio, no podrá utilizarse, á nombre del Estado, el mencionado recurso.

Art. 60. Los escritos de demanda, extendidos en el papel sellado que corresponda segun la cuantía del litigio, irán firmados por los interesados, por un abogado del Colegio de Madrid ó por un procurador, con poder bastante en estos dos últimos casos.

Cuando los interesados gestionen por sí ó por medio de procurador, los escritos deberán ir autorizados por letrado.

En los asuntos relativos á derechos pasivos, nombramientos, ascensos, antigüedad en los escalafones y demás de carácter personal, los interesados podrán defenderse á sí propios sin la intervencion de letrados.

Los abogados podrán igualmente defender sus negocios propios aunque no ejerzan la profesion.

Art. 61. El que presente la demanda deberá consignar por medio de otrosí las señas de su domicilio, para las notificaciones que hayan de hacérsele.

Art. 62. La Secretaría de la Sala extenderá nota al pié de los escritos, expresiva del dia y hora de su presentacion, consignándolo además en el registro de entrada de negocios, cuyos asientos rubricará al fin de cada dia el secretario.

Se entienden dias hábiles para los efectos del párrafo anterior los no festivos, y dentro de ellos las horas que el reglamento del Consejo tenga señaladas para la asistencia á sus oficinas.

Art. 63. Presentada una demanda, que en su forma se reducirá á un breve escrito de alzada conforme á lo dispuesto en el art. 33, la Sala acordará, por primera providencia, que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que corresponda.

La remision del expediente no podrá demorarse, sin causa justificada, más de cuarenta dias, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicacion del presidente de la Sala.

Se entiende por recibo para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el jefe del registro

del Ministerio correspondiente al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando trascurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia, al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.

Art. 64. Remitido el expediente, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte dias, para que formalice su demanda en los términos que establece el art. 38.

Dicho término podrá prorrogarse por otros diez dias, á juicio de la Sala, segun el volúmen del expediente ó de los antecedentes remitidos, si el demandante lo pidiere.

Art. 65. Formalizada la demanda, se pasará al fiscal por término de diez dias, prorrogable á instancia suya por otros cinco, para los fines que expresa el art. 39, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 40 y 41, sin más diferencia que la de concederse al fiscal el plazo de veinte dias, prorrogable por otros diez si lo pidiere, para contestar la demanda, y ser de diez dias tambien el término para dictar el auto motivado de admision ó no admision de la misma.

Dicho auto, en el caso de recaer despues de celebrada vista del incidente, se publicará en la *Gaceta*.

Art. 66. Desestimada la oposicion del ministerio fiscal á la admision de la demanda, si la oposicion se fundase en las causas que expresa el art. 24, podrá el mismo contestarla bajo protesta, para los efectos del artículo 78, observándose en lo demás lo establecido en el art. 44.

Art. 67. Si, como en el caso del art. 47, la demanda no afecta al interés general de la Administracion, sino al de una Corporacion ó particular cuyos derechos haya favorecido la resolucion del Gobierno impugnada en la misma, deberá ser citada y emplazada la persona contra quien se dirija, y una vez comparecida, el fiscal podrá abstenerse de contestar la demanda, ó concretará la defensa de la Administracion al extremo ó extremos que á la misma interesen, dejando á aquélla la defensa de su derecho.

La Corporacion ó particular demandados podrán proponer la excepcion dilatoria de incompetencia que permite el art. 86 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y si la desestimare la Sala, prévia audiencia del demandante y del fiscal, y se contestare la demanda bajo protesta, quedará preparado el recurso de que trata el art. 78.

Art. 68. Las excepciones dilatorias se propondrán todas á un tiempo, como dispone el art. 88 del citado reglamento, y no suspenderán el curso de la demanda las que se presenten despues.

Las perentorias se propondrán al contestarla y se resolverán en la definitiva que ponga término al juicio.

Art. 69. En el caso del art. 45 se observará lo que dispone su párrafo primero.

Del auto de la Sala habiendo por parte ó negando la intervercion en el juicio al que se presente como coadyuvante de la Administracion, podrá pedirse reposicion dentro de tercero dia. Sustanciado el artículo con audiencia de las partes, la Sala resolverá lo que estime, sin ulterior recurso.

La Sala, de oficio ó á peticion fiscal, observará lo que dispone el art. 46, guardándose todo lo que en el mismo se establece, ménos lo prescrito en su último párrafo.

El admitido como coadyuvante no podrá impugnar la admision de la demanda conforme á los artículos 44 y 47.

Art. 70. Si el fiscal fuere demandante, se observará lo prevenido en el art. 48, y en el caso del 49 podrá pedir reposicion del auto en que se deniegue la admision de la demanda.

Celebrada vista del incidente, la Sala dictará auto motivado que se publicará en la *Gaceta*, resolviendo lo que proceda.

El demandado podrá proponer, despues de comparecido, la excepcion dilatoria de incompetencia, fundada únicamente en corresponder el asunto al órden civil ó penal.

Si la Sala desestimare esta excepcion, podrá el demandado contestar bajo protesta la demanda, dejando preparado el recurso de que trata el art. 78.

Art. 71. El término del emplazamiento será el que determina el art. 75 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, si el demandado residiere en Madrid, y de veinte dias si en cualquier otro punto de la Península ó Islas adyacentes. Respecto del que se hallare en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, la Sala, teniendo en cuenta la distancia, fijará un plazo prudencial dentro del cual haya de comparecer si le conviniere.

Art. 72. Si el pleito se recibiere á prueba, se observará lo dispuesto en el art. 52.

Art. 73. En todo lo que no lo modifiquen las disposiciones precedentes, regirá respecto de la sustanciacion de los pleitos en primera y única instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

CAPITULO IV.

De las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 74. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fallará en definitiva los negocios que le encomienda esta ley.

En la sentencia decidirá la Sala los puntos controvertidos en el pleito, haciendo las declaraciones de derecho que correspondan.

Art. 75. Notificada la sentencia á las partes por cédula de ujier dentro de los cinco dias siguientes á su publicacion en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificacion en forma al Ministro que corresponda, para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus delaraciones.

Art. 76. Las sentencias de la Sala de lo Contencioso surtirán todos sus efectos legales á no ser que se interpusiere contra ellas el recurso extraordinario de que trata el art. 78.

Si se interpusiere el recurso ordinario de revision, se procederá con arreglo al art. 243 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado se publicarán en la *Gaceta*.

CAPITULO V.

Recursos contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 77. Contra las sentencias de la Sala de lo

Contencioso no se dan otros recursos que los que expresan el art. 109 y el capítulo 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el que establece el artículo siguiente.

Art. 78. Habrá lugar al recurso extraordinario de revision por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en los casos de los núms. 1.° y 3.° del art. 24, á que hace referencia el 28.

Art. 79. Para que proceda el recurso en el caso del artículo anterior, ha de haberse propuesto la excepcion de incompetencia en la primera y segunda instancia, ó en la única, y contestado la demanda bajo igual protesta.

Se entenderá cumplido el primer requisito por parte del fiscal del Consejo de Estado, cuando se funde en esa causa su oposicion á la admision de la demanda. Pero no se dará curso al recurso que entable, si no acompaña, original ó en copia, la órden del Gobierno para imponerlo.

Art. 80. El que interpusiere cualquiera de los recursos de revision, con excepcion del fiscal, deberá consignar en el establecimiento destinado al efecto 1.000 pesetas.

Dicho depósito se perderá, ingresando su importe en el Tesoro, si no estimare el recurso.

Art. 81. El fallo del recurso extraordinario de revision se concretará:

1.° A desestimar el recurso, si no procediere por ser el asunto de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

2.° A estimar el recurso, declarando nulo todo lo actuado, si el negocio estuviese comprendido en las excepciones que establecen los párrafos primero y tercero del art. 24.

En este último caso se reservará á las partes su derecho, para deducirlo ante quien corresponda.

Para la resolucion del recurso extraordinario de revision se observará lo dispuesto en los arts. 62, 63 y 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 82. La consulta que eleve el Consejo en el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá reservada en la Presidencia del Consejo de Ministros hasta la decision del Rey, y no podrá ser remitida á informe de ningun Ministerio, Corporacion ni dependencia del Estado.

De ella se dará cuenta en Consejo de Ministros por su Presidente, y la resolucion que recaiga se extenderá al márgen de la consulta.

Art. 83. Para los fines del art. 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860, la Presidencia del Consejo de Ministros acusará á la del Consejo el recibo de la consulta en los ocho dias siguientes á la fecha del resguardo que se recoja por un dependiente del Consejo, de su entrega en las oficinas de la primera.

Art. 84. Así las sentencias que dicte la Sala de lo Contencioso, como las que consulte al Consejo, se extenderán y publicarán á nombre del Rey, expresando en las primeras, que firmarán los consejeros que hubiesen compuesto la Sala, el nombre del ponente, y consignándose en las segundas los de todos los consejeros que hubieren consultado la resolucion.

Los votos contrarios que en el primer caso se emitan por los consejeros, se expresarán en el acta y podrán consignarse por sus autores en un libro reservado que se llevará al efecto, pero no se hará mencion de ellos en la sentencia. En el segundo, los votos particulares se elevarán al Gobierno.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y á los Tribunales de provincia.

Art. 85. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán acordar, oido el fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el fiscal se opusiere á la suspension fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobierno, al que expondrán la Sala de lo Contencioso ó los Tribunales de provincia las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse, á juicio de la Sala de lo Contencioso ó de los Tribunales de provincia, menoscabo al servicio público, se limitarán á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 86. Al terminarse la vista de un pleito, ó al concluirse la audiencia pública del dia en que hubiere tenido lugar, la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia, oidos los respectivos ponentes, determinarán si ha de procederse á su fallo en el mismo dia ú otro que se designe. Esto último se verificará siempre que algun consejero ó vocal desee examinar los autos.

El ponente, antes de leer su proyecto de sentencia, hará un resúmen de los hechos y de las cuestiones discutidas en el pleito. Leido el proyecto de sentencia y discutido, se procederá á la votacion, comenzando por el consejero ó vocal más moderno, y el secretario hará mencion en el acta de la parte dispositiva del fallo que se aprobare.

Cuando fuese desechado el proyecto de sentencia del ponente, el presidente designará otro que redacte uno nuevo, acomodado á la opinion que hubiere prevalecido, á no ser que el ponente tome voluntariamente á su cargo dicha obligacion.

Art. 87. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán, sin perjuicio de las diligencias de prueba cuya práctica acuerden, pedir cuantos informes y antecedentes estimen, para ilustracion de los negocios, á las Corporaciones y Centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las autoridades y agentes de la Administracion.

Los despachos, órdenes, mandamientos, ó suplicatorios en su caso, que se dirijan con el objeto expresado en el párrafo anterior, irán firmados por el presidente y secretario, insertándose en ellos íntegra la providencia de la Sala ó del Tribunal.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala y los Tribunales de provincia podrán adoptar despues del primer recordatorio sin resultado las amonestaciones y apercibimientos que procedan; y si ni aun así obtuvieren la ejecucion de sus acuerdos, darán cuenta al Ministro del ramo respectivo, para que por el mismo se dicte la resolucion que corresponda.

Art. 88. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado y los Tribunales de provincia podrán imponer

multas que no excedan de 500 y 250 pesetas respectivamente, por vía de correccion disciplinaria, á los que alteren el órden en los estrados del Tribunal ó no guarden la compostura debida, sin perjuicio de mandar detener á los que incurrieren en faltas más graves, y de ponerlos á disposicion de los Tribunales ordinarios para el castigo que corresponda.

El atestado de la Sala ó de los Tribunales de provincia sobre el hecho que origine esta última determinacion no estará sujeto á ningun género de ratificacion.

La comunicacion al juez ó Tribunal á quien corresponda el castigo del hecho se autorizará por la Secretaría, con el Visto Bueno del presidente de la Sala ó del Tribunal, insertándose íntegro el acuerdo que la motive.

Art. 89. La direccion de los debates ante la Sala de lo Contencioso y los Tribunales de provincia, y la policía de los estrados, estarán á cargo de los respectivos presidentes, que podrán requerir el auxilio en su caso de la fuerza pública.

Las autoridades y sus agentes estarán obligados á prestarlo, cumpliendo las órdenes que al efecto reciban del presidente respectivo.

Art. 90. La ley de enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislacion que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 91. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las que contiene esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Para hacer compatible lo dispuesto en el párrafo primero, art. 8.° de esta ley, con el personal de consejeros que establece el art. 2.° de la orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá en una sola las Secciones de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, asignándole el personal de siete consejeros.

Segunda. El Gobierno refundirá y publicará en forma de ley, en el plazo de seis meses, todas las disposiciones que en virtud de la presente queden en vigor sobre organizacion, atribuciones y procedimiento de los Tribunales Contencioso-administrativos, é introducirá en el mismo plazo, en los reglamentos sobre el modo de proceder las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de administracion de Cuba y Filipinas y el Consejo administrativo de Puerto-Rico, las reformas que establece esta ley.

Tercera. Los negocios pendientes de fallo á la publicacion de esta ley quedan sujetos á las disposiciones vigentes, salvo si las partes convinieren en someterlos á las de esta ley en el estado que tenga la tramitacion. Para aquéllos en que se hubiere celebrado la vista regirá lo establecido en la actualidad, elevando la Sala de lo Contencioso la consulta correspondiente á la aprobacion de S. M. Lo mismo se verificará si se interpusiere recurso de revision contra el Real decreto-sentencia que se dicte.

Cuarta. Una disposicion especial establecerá todo lo relativo á las insignias que han de usar los consejeros de la Sala de lo Contencioso y los vocales de los Tribunales de provincia en las audiencias públicas, y las de los secretarios y oficiales, así como al lugar que los interesados deban ocupar cuando comparezcan ante los Tribunales, y facultades que les correspondan.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Francisco Silvela.=R. Villaverde.=Eduardo Garrido Estrada.=C. El Conde de Toreno.=F. de Laiglesia.=Senen Canido.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 1.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa:

«Artículo 1.° La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado conocerá en primera y única instancia contra todas las resoluciones definitivas, y que causen estado, de los Ministros de la Corona, que en la aplicacion de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales puedan ofender derechos de carácter administrativo que asistan al Estado, á las Corporaciones administrativas ó á los particulares.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila=Francisco Lastres.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Faustino Rodriguez San Pedro.=C. El Conde de Toreno.=Senen Canido.=Antonio Molleda.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda á los artículos 3.° y 4.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 3.° Se exceptúan de la regla general establecida en el art. 1.°:

1.° Las disposiciones de carácter general que dicte la Administracion.

2.° Las que emanen de la potestad discrecional y reglamentaria del Poder ejecutivo.

3.° Las disposiciones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al órden político y de gobierno, á la salubridad pública ó defensa del territorio.

4.° Las cuestiones de carácter puramente civil y propias de la competencia de la jurisdiccion ordinaria ú otras especiales.

5.° Las resoluciones de trámite que no tengan carácter definitivo.

6.° Las que sean reproduccion de otras anteriores no reclamadas, ó confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

7.° Las que dicte la Administracion en uso de la facultad exclusiva que las leyes ó reglamentos le concedan al efecto, salvo el caso de infraccion de las reglas del procedimiento administrativo que rijan en la materia, por cuyo motivo podrá utilizarse la vía contenciosa.

8.° Las que se dicten con arreglo á una ley ó á un reglamento que expresamente las excluyan de la vía contencioso-administrativa.

Art. 4.° En materia de impuestos, en asuntos que se relacionen con la defensa del Estado y el resguardo de la salud pública, y en cuestiones de personal, solo se admitirá el recurso contencioso cuando el derecho que se invoque proceda de la ley, ó el recurso esté expresamente autorizado por la misma ley ó por los reglamentos dictados para su ejecucion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 5.° Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía

contenciosa por Ministro de distinto ramo, ni por los Centros ú organismos que obren por delegacion ó como meros agentes ó mandatarios de la Administracion.

Esta disposicion es aplicable á los particulares en quienes concurra dicha circunstancia.

Art. 6.° En ningun caso podrá utilizar la vía contenciosa el que no haya sido parte en un expediente gubernativo, quedándole á salvo su derecho para reclamar ante la Administracion activa.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= C. El Conde de Toreno.=Senen Canido.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 5.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 7.° No obstante lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 3.°, continuarán atribuidas al conocimiento de la misma Sala las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil ó militar del Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.° A la validez, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos de bienes de la Nacion, y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion de dichos bienes. La designacion de la cosa vendida será en todo caso de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

3.° Al deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las acciones posesorias en juicio plenario y las cuestiones de propiedad á la jurisdiccion ordinaria.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Antonio Molleda.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 6.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 8.° No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro público.

Quedan exceptuados de la anterior prescripcion los que al interponerse el recurso contencioso-administrativo soliciten la declaracion de pobreza; pero si acreditasen dentro del término de tres meses esta circunstancia, ó les fuese denegada, el recurso no tendrá tramitacion ulterior hasta que se realice el pago. Si no se verificase en el término de un mes, á contar desde la notificacion del auto denegatorio de la pobreza, el recurso se considerará caducado, declarándose así de oficio.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 7.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 9.° El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de dos meses, contados desde el dia siguiente á la fecha de la notificacion administrativa de la resolucion reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, cuando el interesado tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y se le notifique en dichos puntos el acuerdo ministerial.

Se entenderá hecha la notificacion administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado, en el mismo expediente, de la resolucion administrativa, ó se acredite por diligencia suscrita por dos testigos, que ha sido buscado por dos veces en su domicilio y no se le ha encontrado. En este caso la resolucion se publicará en la *Gaceta* oficial. Igual publicacion se hará cuando no conste en el expediente el domicilio del interesado, contándose el término desde la fecha de esta insercion.

Art. 10. El plazo para que la Administracion utilice el recurso contencioso-administrativo será de seis meses, contados desde la fecha en que se dicte la Real órden declarando lesiva una resolucion anterior.

Esta declaracion no podrá hacerse despues de trascurrir cinco años desde la fecha de la resolucion á que se atribuya el agravio.

De igual beneficio disfrutarán las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con respecto á los acuerdos anteriores de dichas Corporaciones que consideren lesivos á sus derechos; á cuyo fin, despues de deliberar sobre este punto, consultarán los Ayuntamientos su determinacion con el gobernador, y si éste, prévia audiencia de la Comision provincial, la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamacion contenciosa. Cuando el gobernador no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Antonio Molleda.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 8.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

TITULO SEGUNDO.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I.

Tribunales á que corresponde conocer de los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 11. El conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion corresponde:

A la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Al Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso.

A los Tribunales Contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 12. Se suprime la primera instancia en la vía contencioso-administrativa, atribuida hasta ahora á las Comisiones provinciales.

En los casos en que las leyes autorizaran este recurso en primera instancia, los que se consideren agraviados por alguna resolucion de las Diputaciones provinciales ó gobernador civil podrán elevar dentro del plazo de quince dias recurso de queja al Ministro del ramo á que la materia corresponda, el cual, oyendo nuevamente á los interesados en el asunto, y prévia audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, resolverá en definitiva.

Contra la Real órden que dictare, procederá la vía contenciosa ante la Sala del Consejo de Estado.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 9.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 13. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, además de las demandas á que se refiere el art. 1.°, conocerá:

1.° De las demandas formuladas por la Administracion contra las providencias firmes de la primera instancia gubernativa, prévia declaracion de lesivas.

2.° De las demandas deducidas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales contra sus propios acuerdos declarados lesivos con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 10.

3.° De la cuestion prévia sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

4.° De los recursos de reposicion, aclaracion, rescision, nulidad y revision de sus providencias y resoluciones, salvo lo dispuesto en el art. 14.

5.° De las alzadas que se interpongan contra las resoluciones de las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Ultramar sobre procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

6.° De los recursos de apelacion contra las definitivas de los propios Consejos.

Art. 14. El Consejo de Estado en pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la vista de los recursos de nulidad y revision de que tratan los artículos 68, 72 y 76.

Para deliberar el Consejo en este caso, será necesaria la asistencia por lo ménos de diez consejeros titulares y otros diez de las demás Secciones, presididos todos por el presidente del Consejo de Estado, y en su defecto por el de la Sala de lo Contencioso.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Antonio Molleda.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 10 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 15. La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado se compondrá de un presidente y doce consejeros titulares, todos letrados.

Art. 16. Para la vista y resolucion de los incidentes sobre procedencia de la vía contenciosa, y para el fallo definitivo de los negocios, formarán la Sala el presidente y ocho consejeros titulares.

En los negocios en que hubiere informado el Consejo en pleno, formarán la Sala el presidente y los doce consejeros titulares.

Cuando por ausencia, enfermedad ó vacante no se reuniesen los trece consejeros titulares para actuar en la Sala, los que falten serán sustituidos por consejeros letrados de la Seccion de Gracia y Justicia, haciéndolo saber á las partes ó sus representantes antes de empezar el acto de la vista.

Art. 17. El nombramiento de consejero titular de lo contencioso solo podrá recaer en los que lleven dos años de asistencia á la Sala como consejeros de otras Secciones, ó en los que sin llenar este requisito procedan de las carreras judicial ó fiscal, siempre que reunan las condiciones exigidas en los arts. 5.° y 6.° de la ley orgánica del Consejo.

Podrán tambien ser nombrados consejeros titulares de lo contencioso los catedráticos de término de la Facultad de Derecho conforme al art. 7.° de dicha ley orgánica.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Senen Canido.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 11 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 18. Los consejeros titulares de las Salas de lo Contencioso no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto de los ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.° de dicha ley. Pero si á instancia suya ó mediante su conformidad fuesen trasladados á otras Secciones del Consejo, podrán ser removidos de sus cargos como los demás consejeros.

Los consejeros letrados que cuenten dos años de asistencia á la Sala en su antigua ó en su nueva organizacion, tendrán derecho al abono para jubilacion

de los de carrera de abogado, de igual modo que los magistrados y jueces del fuero ordinario.

Art. 19. La Sala de lo Contencioso celebrará audiencia pública todos los dias hábiles de la semana, excepto los miércoles.

Las horas de audiencia serán de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 20. Los consejeros titulares de lo contencioso solo asistirán al pleno gubernativo cuando se trate de discutir alguno de los asuntos á que se refieren los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.°, 7.°, 9.° y 13 del art. 45 de la ley orgánica del Consejo.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 12 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 21. A las órdenes inmediatas de la Sala de lo Contencioso habrá un oficial mayor y ocho oficiales nombrados con arreglo á las prescripciones de la ley orgánica del Consejo.

El oficial mayor tendrá la categoría, sueldo y derechos de los jefes de Administracion de primera clase, y ejercerá las funciones de secretario de la Sala.

Los oficiales asignados á la misma desempeñarán las funciones de relator en los negocios que intervengan, sin que en ningun caso pueda confiárseles la redaccion de proyectos de sentencia.

Habrá, además, asignado á la Sala un oficial encargado del registro de los asuntos contenciosos. Este registro será público, y los interesados podrán reclamar de él las noticias que les convenga.

Dependientes de la Sala y de su secretario habrá seis ujieres con la dotacion que disfrutan los actuales. Además de asistir á las Audiencias públicas de la Sala, serán los encargados de practicar las diligencias de notificacion, citacion y emplazamiento fuera de los estrados del tribunal, con arreglo á las disposiciones del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. el Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 13 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 22. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos, el fiscal, un teniente fiscal y cuatro abogados fiscales.

Art. 23. El fiscal de lo contencioso tendrá la misma categoría y sueldo que los consejeros. Su nombramiento será de libre eleccion del Gobierno entre los que reunan las circunstancias que establece el artículo 7.° de la ley orgánica del Consejo.

Art. 24. El teniente fiscal tendrá la categoría, sueldo y derechos que el del Tribunal Supremo, y para su nombramiento se exigirá alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido secretario del Consejo de Estado.

Haber sido durante tres años teniente ó abogado fiscal del Consejo de Estado, fiscal de Audiencia territorial, abogado fiscal del Tribunal Supremo, mayor de Seccion del Consejo de Estado. abogado del Estado con la categoría de jefe de administracion de primera clase, ó catedrático de término de la Facultad de Administracion ó de Derecho.

Haber ejercido la profesion de abogado en Madrid durante quince años, pagando en tal concepto en los cuatro últimos una cuota de las dos mayores.

Art. 25. Los abogados fiscales tendrán la misma categoría, derechos y sueldo que los del Tribunal Supremo.

Para ser nombrado abogado fiscal se requiere, además de la condicion de letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido teniente fiscal del Consejo de Estado, segun la antigua organizacion, durante dos años.

Ser ó haber sido abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó haber desempeñado cargo de idéntica categoría en la carrera fiscal, ú oficial mayor del Consejo de Estado durante dos años.

Ser ó haber sido oficial primero de dicho alto Cuerpo, habiendo prestado sus servicios en la Seccion de lo Contencioso durante ocho años.

Ser abogado del Estado con la categoría de jefe de administracion de segunda clase con dos años de antelacion.

Haber ejercido la profesion de abogado por más de quince años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion en los cuatro últimos años, ó haber ejercido la profesion en Madrid, pagando en dos de ellos una de las cuatro primeras cuotas.

Art. 26. El teniente fiscal y los abogados fiscales serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno.

Art. 27. El fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, mientras éstas no designen letrado que las represente, y cuando no litiguen contra ellas ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un comisario de su confianza que desempeñe dicho cargo en determinados negocios.

Art. 28. El fiscal no solicitará en caso alguno autorizacion del Gobierno de S. M. para allanarse á las demandas dirigidas contra la Administracion. Cuando considere de todo punto indefendible la Real órden inpugnada, lo hará presente en comunicacion razonada al Ministro que la hubiere dictado, para que utilice, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo anterior. Si el Ministro no hiciere uso de este derecho ó no contestase en el término de diez dias, el fiscal vendrá obligado á sostener el acuerdo administrativo.

Podrá el fiscal allanarse y adherirse sin necesidad de autorizacion, á los recursos de revision y de nulidad dirigidos contra definitivas revocatorias de una Real órden.

Tambien podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administracion, dejando á los interesados la defensa de su derecho, ó concretará la defensa de la Adminis-

tracion al extremo ó extremos que á la misma interesen.

Se exceptúa de la anterior disposicion el trámite prévio de admision de la demanda, en el cual será siempre obligatoria la intervencion del fiscal ó de sus auxiliares, así como cuando la Sala le reclame su dictámen.

Art. 29. Cuando á juicio del fiscal la sentencia definitiva que revoque una Real órden sea lesiva á los intereses del Estado ó infrinja algun precepto legal, lo pondrá en conocimiento del Ministro á que corresponda, reclamando su autorizacion para interponer el recurso de nulidad ó de revision.

El Gobierno la concederá ó negará libremente; pero su silencio durante el término de un mes, contado desde la entrega de la comunicacion, se considerará como concesion del permiso, del que hará uso el fiscal dentro del plazo legal, participándolo al Gobierno.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.—Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.—Senen Canido.=Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 19 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

TITULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

CAPITULO I.

De la única instancia ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 31. El procedimiento contencioso administrativo, cuando no se entable por la Administracion, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante para oir las notificaciones, y firmado por la parte ó por un abogado del Consejo.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 20 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 32. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.° El poder que acredite la personalidad del abogado del Consejo, siempre que éste intervenga.

2.° El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó Corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérsele otro trasmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.° El traslado de la resolucion reclamada con que se hubiere hecho la notificacion, ó su copia.

4.° Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que para entablar demandas impone la ley municipal á los Ayuntamientos. Cuando éstos ó las Corporaciones provinciales reclamen contra sus propios acuerdos declarados lesivos, acompañarán el expediente administrativo en que hubieren recaido, y la autorizacion que á este efecto se les haya otorgado.

No se dará curso al escrito que carezca de alguno de los anteriores requisitos, y su presentacion no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Antonio Molleda.=Francisco Lastres.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 21 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 33. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres, los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho ó hayan justificado su pobreza ante la Administracion, con arreglo á disposiciones especiales.

Las diligencias de prueba relativas á este punto se practicarán ante el Juzgado en quien delegue la Sala, la cual, con vista de dichas pruebas, otorgará ó negará la declaracion de pobreza.

Si la otorga, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa letrado que le represente, dirigirá la Sala comunicacion al decano del Colegio de abogados de Madrid, para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervencion el fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciacion del pleito, á ménos que la Sala lo acordase de conformidad con el fiscal.

La denegacion de dicho beneficio implica la condena en costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administracion sea demandante ó recurrente.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Antonio Molleda.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 22 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 34. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría pondrá á continuacion de él nota del dia y hora de su presentacion.

La Sala, en el primer dia de despacho, acordará que se reclame el expediente gubernativo del Ministerio que hubiere dictado la resolucion que motive el recurso.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Francisco Lastres.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Antonio Molleda.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 23 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 35. Cuando el recurso afecte los derechos de un tercero que haya sido parte en el expediente gubernativo, ó que sin haberlo sido conste que tiene interés en la resolucion del litigio, podrá personarse á coadyuvar á la Administracion, pero no será oido en el trámite de admision de la demanda, ni tenido por parte, hasta que ésta haya sido admitida. Despues de dicho trámite podrá ser tenido por parte, prévia audiencia del demandante y del fiscal. De la providencia que dicte la Sala podrá pedirse reposicion dentro de tercero dia, y sustanciado el artículo con audiencia de las partes por un plazo igual, la Sala resolverá sin ulterior recurso.

Por la admision como parte del coadyuvante de la Administracion no se interrumpirán ni se retrotraerán las actuaciones del estado que tuvieren cuando se dicte la resolucion á que se refiere el párrafo anterior.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Antonio Molleda.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 24 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 36. La remision del expediente no podrá demorarse sin causa justificada, más de cuarenta dias, contados desde el recibo en el Ministerio de la comunicacion del presidente de la Sala.

Se entiende por recibo, para los efectos del párrafo anterior, el que deberá darse por el jefe del registro del Ministerio correspondiente, al portador ó encargado de llevar el pliego, expresivo de la fecha de su entrega. El recibo se unirá á los autos.

Cuando trascurra el plazo señalado en este artículo sin que el Ministerio respectivo haya remitido el expediente ó motivado la demora, se dirigirá recordatorio al Ministerio; y si tampoco diere resultado, la Sala podrá dirigirse en queja de la demora ó desobediencia, al Consejo de Ministros por conducto del Presidente del mismo.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 26 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 38. Cuando la Administracion sea demandante, presentará el fiscal con la demanda, además de su copia, el expediente gubernativo que haya producido la resolucion impugnada y la órden que hubiere recibido para interponerla.

La Sala, despues de hecho constar por la Secretaría el dia y hora de la presentacion de la demanda, dispondrá que se le dé curso si se hubiere deducido en tiempo, mandando citar y emplazar al particular ó Corporacion contra quien se dirija ó á quien afecte.

Si á juicio de la Sala la demanda del fiscal no se hubiere presentado en tiempo, denegará su curso por auto, cuya reposicion podrá pedir el fiscal dentro de los tres dias siguientes á la notificacion.

Celebrada vista sobre el incidente de reposicion, la Sala dictará auto motivado, que se publicará en la *Gaceta*, resolviendo lo que proceda.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Antonio Molleda.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda á los artículos 30 y 31 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 42. Formalizada la demanda, se pasará con el expediente gubernativo al fiscal para el solo efecto de que informe acerca de la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, con arreglo á las disposiciones del título 1.° de esta ley.

Si no tuviese nada que oponer á la admision de la demanda, la devolverá con el expediente gubernativo dentro del expresado término, consignando las palabras «Visto para los efectos del art. 43 de la ley.»

Si se opusiere á la admision, expondrá en su informe las razones en que se apoye, citando el precepto de esta ley que prohiba el recurso contencioso-administrativo.

Art. 43. Si el fiscal no se opusiere á la admision de la demanda, y el Tribunal la considerase procedente, dictará auto mandando darla curso, habiendo por parte al que la produzca, por sí é en la representacion que ostente, y disponiendo que vuelva al fiscal por término de treinta dias para que la conteste.

Art. 44. Si el fiscal se opusiere á la admision de la demanda, ó la Sala estimare que el punto exige mayor exámen, señalará dia para la vista, y en este acto serán oidos el interesado ó su representante y el fiscal, de cuyo escrito impugnando la admision se entregará siempre copia á la parte actora.

Celebrada la vista, la Sala dictará auto motivado dentro de los diez dias siguientes, declarando admitida ó no admisible la demanda. Contra el auto denegativo de admision, que se publicará en la *Gaceta*, no se dará recurso alguno.

Art. 45. Admitida la demanda, no podrá proponerse la excepcion de incompetencia por razon de la materia en el curso del pleito.

Tampoco podrá proponerse dicha excepcion cuando el fiscal se hubiere allanado á la admision de la

demanda; pero si se hubiere opuesto fundado en alguna de las causas que expresa el título 1.° de esta ley, y contra su dictámen fuere admitida, podrá formular la oportuna protesta para los efectos del artículo 72.

Art. 46. Cuando el fiscal sea demandante, podrá el demandado, despues de comparecido, proponer la excepcion dilatoria de incompetencia, fundada únicamente en corresponder el asunto al órden civil ó penal, ó en haber prescrito el derecho de la Administracion para declarar lesiva la resolucion impugnada.

Si la Sala desestimare esta excepcion, podrá el demandado contestar la demanda bajo protesta, dejando preparado el recurso de que trata el art. 72.

Art. 47. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, el demandado y sus coadyuvantes solo podrán proponer como excepciones dilatorias dentro de los diez dias siguientes al emplazamiento:

1.° La falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

2.° Defecto legal en el modo de proponer el recurso.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer el recurso, cuando se hubiere efectuado sin los requisitos establecidos en esta ley para su presentacion.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 35 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 48. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurrieren, se pronunciará auto dentro del término de quinto dia, resolviendo la estimacion ó desestimacion de las excepciones dilatorias. Son aplicables á estos autos las disposiciones del artículo 64 referentes á las sentencias.

Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda y se ordenará la devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de donde procediere.

Si se desestimasen, se dispondrá vuelvan los autos al fiscal ó al demandado, para que contesten á la demanda dentro del término de treinta dias. El fiscal podrá hacerlo bajo protesta, para los efectos del artículo 72, cuando se hubiere admitido la demanda contra su dictámen.

Art. 49. La Sala, de oficio ó á peticion fiscal, hará saber la existencia del pleito, por si le conviniere mostrarse parte, á cualquier interesado á quien conste que la demanda afecte, señalándole término para comparecer.

El actor podrá pedir reposicion de la providencia en que así se acuerde, dentro de tercero dia; pero no se sustanciará el incidente hasta que trascurra el término concedido al interesado para comparecer. Si el citado se personase dentro de dicho término, se le dará traslado, así como al fiscal, por tiempo de tres dias respectivamente, para que expongan lo que estimen conveniente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del último escrito ó de la conclusion del plazo señalado para alegar, la Sala dictará el auto que corresponda.

Art. 50. Si fuese tenido por parte, contestará la demanda dentro del término de veinte dias, prorrogables á su instancia por otros diez.

En igual término la contestará el admitido como coadyuvante de la Administracion en virtud del artículo 35, si se personase en tiempo.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Senen Canido.=Francisco Lastres.=Raimundo Fernandez Villaverde.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 36 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 51. La contestacion á la demanda comprenderá:

1.° Los fundamentos y alegaciones de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.° Las pretensiones respectivas, formuladas con claridad y precision.

Art. 52. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria á quien perjudiquen los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieran.

Art. 53. Si la Sala estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrarreplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias, prorrogable por otros cinco.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=F. R. San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Molleda.=R. Villaverde.=F. Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 39 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 56. La Sala podrá delegar en uno de sus consejeros, ó en los jueces de primera instancia, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid, y en el juez de primera instancia correspondiente las que se hubieren de verificar fuera de la corte.

En este último caso el fiscal delegará en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=F. R. San Pedro.=Molleda.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=R. Villaverde.=F. Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 40 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 57. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los que establece el reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y se practicarán en la forma prevenida en el mismo.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=F. R. San Pedro.=Senen Canido.=

C. El Conde de Toreno.=Molleda.=R. Villaverde.= F. Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 41 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 58. Para mejor proveer, podrá la Sala disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó despues de celebrarse la vista, y pedir cuantos informes y antecedentes estime necesarios para ilustracion del negocio, á las Corporaciones y Centros civiles y militares dependientes de los respectivos Ministerios, así como á todas las autoridades y agentes de la Administracion, por conducto siempre del Ministro del ramo á que pertenezcan.

Los despachos, órdenes y comunicaciones que se dirijan con el objeto expresado, irán firmados por el presidente y refrendados por el secretario de la Sala, insertándose en ellos íntegra la providencia respectiva.

Si se retardase ó demorase su cumplimiento, la Sala acordará, despues del primer recordatorio, ponerlo en conocimiento del Consejo de Ministros para que adopte la resolucion que corresponda.

Las partes podrán examinar las actuaciones de prueba en la Secretaría, pero no formularán escrito alguno.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=R. Villaverde.=Molleda.=Faustino R. San Pedro.=Senen Canido.=F. Lastres.=C. El Conde de Toreno.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 43 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 60. De este extracto se dará copia á cada una de las partes, y se les pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo, para que soliciten en término de quinto dia las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Pasado este término sin proponer modificaciones del extracto, ó introducidas en él las que la Sala acordare, mandará traer los autos á la vista con citacion.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=R. Villaverde.=F. R. San Pedro.= Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Molleda.= F. Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 44 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 61. Las vistas se celebrarán por riguroso órden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado conclusa la discusion escrita. No obstante, cuando el fiscal pidiera que se dé preferencia para la vista á determinado negocio, podrá la Sala, si estima fundada esta pretension, alterar el órden anteriormente prescrito.

Las vistas empezarán con la lectura del extracto, y despues informarán por su órden el actor y el demandado, exponiendo clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El presidente llamará á la cuestion á los que no cumplieran con el precepto, y no permitirá la lectura de documento alguno que no obre en los autos.

Las partes ó sus defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Dará término al acto el presidente declarando el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que á la Sala otorga el art. 58.

Art. 62. El señalamiento de dia para la vista se notificará á las partes con tres dias de antelacion por lo ménos.

Solo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el dia señalado:

1.° Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del dia anterior.

2.° Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

3.° Por la muerte ó enfermedad del abogado de la parte que pidiese la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que alguna de estas causas hubiese sobrevenido despues de este período y se acredite tal circunstancia.

4.° Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes de uno de los abogados defensores, ocurrida dentro de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el órden de los señalamientos que ya estuvieren hechos.

Art. 63. Cuando empezado á ver un asunto enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los consejeros, y no hubiere probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de consejeros con los que deban reemplazar á los inhabilitados segun el art. 16.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=C. el Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreeo la siguiente enmienda al artículo 45 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 64. La sentencia se dictará dentro del término de diez dias desde la conclusion de la vista, ó desde que se unieran á los autos las diligencias para mejor proveer que despues de dicho acto hubiesen sido practicadas.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Se establecerán por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra «Resultando,» los hechos

que aparezcan del expediente gubernativo y de las demás actuaciones y pruebas; se expresará despues por medio de párrafos que empiecen con la palabra «Considerando,» las declaraciones de derecho que correspondan, trascribiéndose á continuacion en la parte pertinente las disposiciones legales citadas por los litigantes; se indicará el nombre del consejero ponente, y se consignará, por último, la parte dispositiva, precedida de las palabras siguientes: «En nombre de S. M. el Rey fallamos.»

Estas palabras se suprimirán en la consulta del recurso extraordinario de revision establecido en el art. 72.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Molleda.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=R. Villaverde.=F. Lastres.= Campo-Grande.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 46 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 65. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los consejeros que hayan concurrido á la vista.

Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará para nueva vista ante la Sala de lo Contencioso en pleno ó ante el Consejo de Estado en pleno en su caso, cuya sentencia, votada por la mayoría de los consejeros presentes ó por la mitad con el voto de calidad del presidente, será la definitiva.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría; pero deberá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pié, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en el libro de votos reservados.

En las certificaciones y notificaciones de las sentencias no se insertarán los votos particulares reservados, que únicamente se harán públicos cuando se interpongan los recursos de nulidad ó revision.

Art. 66. Las votaciones se realizarán con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Molleda.=R. Villaverde.=F. Lastres.=Campo-Grande.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 68 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 86. Todas las actuaciones deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determine.

Los escritos á nombre de la Administracion se extenderán en papel del sello de oficio.

Igual sello usará para su defensa el que litigase como pobre.

Las partes facilitarán á la Secretaría el papel sellado que ésta les reclame para las actuaciones, las cuales quedarán en suspenso mientras no se llene este requisito.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 69 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 87. De todo escrito se acompañarán tantas copias cuantas fueren las demás partes que hubieren comparecido en el pleito, cuyas copias, extendidas en papel comun, suscribirán, respondiendo de su exactitud, las partes ó sus representantes.

Tambien se acompañarán copias, en igual forma, de todos los documentos que se presenten; pero cuando alguno exceda de 25 pliegos, no será obligatoria la entrega de copias del mismo.

Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias al notificarles la providencia que haya recaido en el escrito respectivo, ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda.

Art. 88. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga.

En ningun caso se entregará á las partes el expediente gubernativo, excepcion hecha del fiscal.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Antonio Molleda.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=Francisco Lastres. C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al capítulo 2.° del tít. 2.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

CAPITULO II.

De los Tribunales Contencioso-administrativos de las provincias de Ultramar.

Art. 30. Las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Cuba y Filipinas, y el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico, continuarán siendo, mientras conserven su actual organizacion, los Tribunales Contencioso-administrativos de primera instancia en las provincias de Ultramar.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Antonio Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al capítulo 2.°, tít. 3.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

CAPITULO II.

De los recursos contra las resoluciones de la Sala de lo Contencioso.

Art. 67. Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique podrá solicitar su reposicion ante la Sala.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará traslado á las demás partes, para que dentro del término de tercero dia expongan lo que estimen procedente.

La Sala en su vista resolverá por auto fundado, contra el cual no se dará recurso alguno.

Art. 68. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas, cuando la parte dispositiva de ellas fuese ambigua ú oscura en sus cláusulas.

Este recurso se interpondrá dentro del dia siguiente al de la notificacion de la sentencia, y en el mismo plazo desde la presentacion del escrito dictará auto la Sala resolviendo lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Art. 69. El recurso de rescision procederá en los casos á que se refieren los arts. 109 al 114 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y se sustanciará en la forma prevenida en los arts. 115 al 121 del mismo reglamento.

Art. 70. El recurso de revision no dará lugar á que se suspenda la ejecucion de la sentencia que lo motive, y procederá en los casos y dentro de los términos que establecen las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 16 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Art. 71. Este recurso se interpondrá ante el Consejo de Estado en pleno, por medio de escrito, con cuyas copias se emplazará á los que hubieren sido parte en el pleito para que comparezcan á contestarle dentro del término del emplazamiento.

Pasado dicho plazo, si la Sala estima necesario que se practique alguna prueba, lo decretará de oficio ó á instancia de parte, y practicada que sea, se pondrá de manifiesto su resultado á las partes por término de tres dias, trascurridos los cuales se señalará dia para la vista del recurso.

Si no se estimase necesaria ninguna prueba, una vez comparecidos ó declarados rebeldes los que hubieren litigado en el pleito y contestado por éstos el recurso, se señalará dia para la vista.

Art. 72. La sentencia se pronunciará, notificará y ejecutará en la forma y manera determinada para las definitivas en el fondo del negocio.

Art. 73. Habrá lugar al recurso extraordinario de revision por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, en los casos á que se refieren los arts. 45 y 46 de esta ley.

Art. 74. Para que proceda el recurso en el caso del artículo anterior, es indispensable que el fiscal ó el demandado hayan consignado la oportuna protesta al contestar la demanda. No se trasmitirá, sin embargo, el recurso que entable el fiscal, si no acompaña, original ó en copia, la órden del Gobierno para interponerlo.

Art. 75. El fallo del recurso extraordinario de revision se concretará:

1.° A desestimar el recurso, si no procediere por ser el asunto de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

2.° A estimar el recurso, declarando nulo todo lo actuado, si el negocio estuviese comprendido en las excepciones que se establecen en el tít. 1.° ó en el art. 46.

Para la resolucion del recurso extraordinario de revision se observará lo dispuesto en los arts. 62, 63 y 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 76. La consulta que eleve el Consejo en el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá reservada en la Presidencia del Consejo de Ministros hasta la decision del Rey, y no podrá ser remitida á informe de ningun Ministerio, Corporacion ni dependencia del Estado.

De ella se dará cuenta en Consejo de Ministros por su Presidente, y la resolucion que recaiga se extenderá al márgen de la consulta.

Para los fines del art. 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860, la Presidencia del Consejo de Ministros acusará á la del Consejo de Estado el recibo de la consulta, en los ocho dias siguientes á la fecha del resguardo que se recoja por el dependiente del Consejo encargado de su entrega en las oficinas de la primera.

Art. 77. Habrá lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

1.° Por falta de emplazamiento de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.° Por falta de recibimiento á prueba ó derogacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuyas faltas hayan podido producir indefension.

3.° Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

4.° Por haber concurrido á consultar sentencia uno ó más consejeros, cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 78. El recurso de nulidad se interpondrá, sustanciará y fallará lo mismo que los recursos ordinarios de revision.

Art. 79. El que interpusiere cualquiera de los recursos de revision ó el de nulidad, con excepcion del fiscal, deberá acompañar necesariamente el resguardo que acredite la consignacion de 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. La presentacion del recurso sin este requisito no suspenderá el lapso del término señalado para interponerle.

Dicho depósito se perderá si no se estimase el recurso, ingresando su importe en el fondo á que se refiere el art. 94.

Art. 80. Si el recurso de nulidad fuere estimado, se devolverá el depósito al recurrente y se declararán nulas todas las actuaciones posteriores á la en que se cometió la falta, que será debidamente subsanada.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=Antonio Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde.= Francisco Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda á los capítulos 3.° y 4.°, tít. 3.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

CAPITULO III.

De la primera instancia ante los Tribunales Contenciosos de las provincias de Ultramar, y la de los recursos contra sus resoluciones.

«Art. 81. Las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Cuba y Filipinas, y el Consejo Contencioso-administrativo de Puerto-Rico, continuarán rigiéndose por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, con excepcion de lo establecido para la admision de las demandas en los arts. 42, 43 y 44 de esta ley, que serán de observancia para dichos Tribunales.

Contra el auto denegatorio de admision de la demanda procederá el recurso de apelacion para ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 82. Se suprime el recurso de nulidad establecido por el art. 61 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, y en su lugar procederá el de apelacion en todos los casos á que se refiere el art. 63 de dicho Real decreto

Art. 83. El recurso de apelacion que se interponga contra las definitivas de los Tribunales Contenciosos de Ultramar se sustanciará conforme al reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

La sentencia que recaiga se dictará con arreglo á las disposiciones de esta ley.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=C. El Conde de Toreno.=Molleda.=Raimundo Fernandez Villaverde.=F. Lastres.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al capítulo 5.°, título 3.° del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion Contencioso-administrativa:

CAPITULO IV.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 84. Las sentencias se considerarán firmes desde su publicacion, sin necesidad de declaracion expresa sobre ello.

Notificada la sentencia á las partes por medio de cédula en que se insertará íntegra, dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion en la Sala, se comunicará en el mismo término por medio de certificacion en forma al Ministerio que corresponda, para que la lleve á efecto, adoptando las resoluciones que procedan ó practicando lo que exija el cumplimiento de sus declaraciones.

La Administracion no podrá demorar la ejecucion de las sentencias, á no mediar justa causa, que pondrá en conocimiento de la Sala.

Art. 85. Las Reales decretos-sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso se publicarán con puntualidad en la *Gaceta de Madrid.*»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Senen Canido.=Molleda.=C. El Conde de Toreno.=Raimundo Fernandez Villaverde. Francisco Lastres.=Campo-Grande.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley (reproducida), del Sr. Lastres, para que solamente tengan curso legal en las islas de Cuba y Puerto-Rico las monedas de oro y plata exactamente iguales á las que circulan en la Península, ley de 1868.

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter al acuerdo del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° Solo tendrán curso legal en las islas de Cuba y Puerto-Rico las monedas de oro y plata de clase, ley y denominacion que sean exactamente iguales á las que circulan en la Península segun la ley de 1868.

Art. 2.° Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas al Ministro de Ultramar en el art. 19 de la vigente ley de presupuestos para la isla de Cuba, y en el art. 12 de la de Puerto-Rico.

Art. 3.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que directamente, ó de acuerdo con el de Hacienda, provea de monedas de oro y plata el mercado de las Antillas, procediendo, caso necesario, á la acuñacion de las sumas suficientes para que tenga debido cumplimiento lo ordenado en esta ley.

Palacio del Congreso 24 de Enero de 1887.=Francisco Lastres.=Manuel Fernandez Capetillo.=Diego Suarez.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 1887.

SUMARIO. Abrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El Congreso queda enterado del Real decreto nombrando presidente del Consejo de Estado al Sr. Gonzalez (D. Venancio), y á propuesta de la Presidencia acuerda comunicar al Gobierno que, en su consecuencia, queda vacante el distrito de Ocaña, que el Sr. Gonzalez representaba.=Tambien queda enterado el Congreso de las siguientes comunicaciones: primera, del Ministerio de Estado, manifestando, en contestacion al deseo expresado por el Sr. Romero Robledo de que se remitan á la Cámara copias de todas las Reales órdenes expedidas por el actual Gobierno referentes á indemnizaciones por la antigua guerra de Cuba, que el actual Gobierno no ha expedido ninguna; segunda, del Ministerio de Ultramar, sobre el mismo asunto, manifestando no se ha verificado pago alguno en el indicado concepto desde el 1.° de Setiembre de 1885; tercera, del Ministerio de Estado, manifestando, acerca de la remision al Congreso de los expedientes relativos al Colegio de Bolonia y á la reivindicacion de la huerta de San Francisco, que se sirva el Congreso concretar el objeto del primer extremo para remitir los datos que se desean; y respecto del segundo expediente, que se halla á consulta del Consejo de Estado; y cuarta, del Ministerio de Marina, manifestando que se ha prevenido al capitan general del departamento de Cartagena remita los datos pedidos por el Sr. Maissonnave sobre cáñamos consumidos en nuestros arsenales durante el presente año.=Quedan sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, los certificados de los Reales decretos aprobando los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1887-88, y suprimiendo los derechos que á su exportacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico pagaban las mieles, los aguardientes de caña y los azúcares rectificados.=Se acuerda comunicar al señor Ministro de Ultramar el ruego del Sr. Pons para que con la mayor urgencia, se sirva traer al Congreso el proyecto de ley de enjuiciamiento civil, que, con aplicacion á las islas Filipinas, ha aprobado la Comision codificadora de Ultramar.=El Sr. Villalba Hervás, con motivo del registro practicado en la habitacion de D. Pedro Niembro, vecino de esta corte, suponiendo existir en ella un depósito de armas, ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion que haga entender á sus subordinados la obligacion en que están de proceder en estos casos con más cordura y prudencia, y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que por su parte inculque á los suyos la necesidad de que procuren aquilatar los motivos de las autorizaciones que se les pidan para estos registros.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del Sr. Villalba Hervás.=Rectifica este Sr. Diputado.=A propuesta del Sr. Salvador se da por reproducida la proposicion que presentó en la anterior legislatura sobre establecimiento de aguas potables en las poblaciones, y reformando la legislacion vigente sobre pantanos de riego.=El Sr. Talero ruega al Sr. Ministro de Hacienda se sirva remitir al Congreso un estado, por pueblos, de lo recaudado por contribucion territorial en sus diversos conceptos, desde el año de 80 al de 86, y además ruega al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva remitir á

la Cámara los antecedentes que obran en el Real Consejo de Sanidad, sobre los daños que producen las calcinaciones al aire libre en la provincia de Huelva.=El Sr. Ministro de la Gobernacion ofrece remitir los antecedentes reclamados.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Hacienda el ruego del señor Talero.=El Sr. Badarán pide, y así se acuerda, se dén por reproducidas las proposiciones de ley sobre suministros hechos por los pueblos en la última guerra civil, y la referente á la incompatibilidad del cargo de Diputado con cualquiera otro destino remunerado por la Administracion civil, y reclama del Sr. Ministro de la Guerra una nota ó relacion de las cantidades que se han abonado por suministros á los pueblos del distrito de Tudela.=Se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra el ruego del Sr. Badarán.=Tambien se acuerda comunicar al Sr. Ministro de Ultramar los ruegos del Sr. Pando para que se sirva tener muy en cuenta lo que informan centros importantes de la isla de Cuba, respecto á la exencion de los derechos que paga el carbon de piedra; lo que dicen otros centros sobre amortizacion de billetes, así como lo que tambien dicen acerca de la inconveniencia actual de la separacion de mandos en aquella Isla.=Igualmente se acuerda comunicar al mismo Sr. Ministro de Ultramar las preguntas y ruegos del Sr. Pedregal sobre si son ó no permitidas las exequias de cuerpo presente en Filipinas; sobre establecimiento de farmacias por chinos en aquellas Islas, y remision al Congreso del expediente que se haya instruido respecto del primer punto; y ruega por fin el Sr. Pedregal al Sr. Ministro de la Gobernacion tenga la bondad de mandar al Congreso el expediente del Sr. Riancho, director del lazareto de Pedrosa.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Pedregal da las gracias.=El señor Castel llama la atencion de los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Gracia y Justicia acerca de las informalidades que se han cometido en la rectificacion de las listas electorales en el distrito de Torrijos, provincia de Toledo, y pide al Sr. Ministro se sirva mandar al Congreso el expediente que se haya instruido sobre este asunto.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Castel rectifica, con llamadas de la Presidencia.=Rectifica asimismo el Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Garrido Estrada pregunta al Sr. Ministro de Hacienda en qué estado se encuentra la consulta sobre establecimiento de depósitos flotantes de carbon en Cádiz, y si es cierto que se trata de adquirir un edificio muy suntuoso en el Paseo de la Castellana para trasladar á él la Presidencia del Consejo de Ministros.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores.=Pregunta del Sr. Becerro de Bengoa acerca de un suceso ocurrido en Bilbao con motivo de una reunion de 10 ó 12 republicanos, que dió por resultado el poner preso al director del periódico *El Combate*, aunque al cabo de algunas horas se le puso en libertad, y desea saber si está permitida la reunion pacífica de los republicanos, como está la de otras asociaciones en iguales circunstancias.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de ambos señores.=Pregunta del Sr. Alvarez Mariño sobre cumplimiento de la ley referente á la provision de empleos civiles á los sargentos y demás clases de tropa, y pide que no se les sujete á exámenes que la misma ley no determina.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectificaciones de los dos señores.=Pregunta del Sr. Alvear sobre la falta de resolucion del expediente incoado á instancia del Sr. D. Vicente Pizarro, hace trece meses, contra el gobernador de Valladolid, por no haberle puesto en posesion del cargo de indivíduo de la Comision provincial, que venia desempeñando, prolongando la suspension del mismo y de otros dos diputados provinciales mucho más tiempo del que marca el art. 138 de la ley provincial.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=El Sr. Alvear da las gracias.=El Sr. Los Arcos pide la remision del expediente sobre la adquisicion por el Estado del pantano de Fuentes.=Se acuerda poner este ruego en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.=Pregunta del Sr. Gutierrez de la Vega sobre el suceso ocurrido en Granada entre unos oficiales del ejército y algunos indivíduos del cuerpo de seguridad.=Contestacion del señor Ministro de la Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Gutierrez de la Vega.=Orden del dia: continúa la discusion pendiente sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Rectificaciones de los Sres. Danvila y Gonzalez (D. Alfonso).=Discurso del Sr. Cárdenas, segundo en contra, que queda en el uso de la palabra para mañana.=Se suspende esta discusion.=Se lee y aprueba definitivamente, pasando al Senado, un proyecto de ley reformando varios artículos de la de enjuiciamiento civil.=Queda sobre la mesa el dictámen, nuevamente redactado por la Comision, relativo á la proposicion de ley estableciendo un derecho transitorio para la importacion de ganados y carnes en la Península ó islas Baleares.=El Congreso queda enterado de haberse constituido la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado, eligiendo presidente al Sr. D. Raimundo Fernandez Villaverde y secretario al Sr. D. Juan Fabra y Floreta.=Queda sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, un estado expresivo de las fábricas de refinacion de petróleo que existen en España, remitido por el Sr. Ministro de Hacienda, á peticion del Sr. D. Lorenzo Dominguez.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision, varias enmiendas al dictámen referente al ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=A peticion del Sr. Gil Berges queda reproducida una proposicion de ley condonando á varios pueblos de la provincia de Zaragoza los dos primeros trimestres de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, respectivos al presupuesto de 1887-88.=Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente, y dictámen y voto particular relativos á las bases del Código civil.=Se levanta la sesion á las seis y cuarenta y cinco minutos.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta del 10 del actual, quedó aprobada.

Varios Sres. Diputados piden la palabra.

Dióse cuenta de la siguiente comunicacion:

«Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimos Sres.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Venancio Gonzalez y Fernandez, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Córtes, en nombre de mi augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1887.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que de órden de S. M. tengo la honra de trasladar á V. E. para su conocimiento y el de ese Cuerpo Colegislador. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1887.=Práxedes Mateo Sagasta.=Señor Presidente de la Comision de gobierno interior del Congreso de los Diputados.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Segun lo dispuesto en el art. 206 del Reglamento, cesa de hecho en su cargo el Sr. Diputado Don Venancio Gonzalez y Fernandez, nombrado Presidente del Consejo de Estado en 26 de Noviembre último.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): ¿Acuerda el Congreso declarar vacante el distrito de Ocaña, provincia de Toledo, que representa dicho señor?»

El acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Se pondrá en conocimiento del Gobierno para los efectos consiguientes.

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de la siguiente comunicacion:

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: En contestacion á la comunicacion que V. EE. se han servido dirigirme con fecha 4 de este mes, manifestándome el deseo expresado por el Sr. Diputado D. Francisco Romero Robledo de que el Ministerio de mi cargo remita al Congreso copia de todas las Reales órdenes que se hayan expedido por el actual Gobierno referentes á pago de indemnizaciones por la antigua guerra de Cuba, tengo la honra de manifestar á V. EE. que el actual Gobierno no ha expedido ninguna, siendo la última indemnizacion satisfecha, en virtud de sentencia de la extinguida Comision de arbitraje, la referente al caso del Sr. Govin y Pinto, que se llevó á efecto en Agosto de 1885.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 9 de Diciembre de 1887.=Segismundo Moret.=Excelentísimos Sres. Diputados Secretarios del Congreso.»

Igualmente quedó enterado el Congreso de la comunicacion que á continuacion se expresa:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: En contestacion al atento oficio de V. EE., fecha 4 del corriente mes, reclamando por indicacion del señor Diputado D. Francisco Romero Robledo copias de todas las Reales órdenes expedidas por el actual Gobierno referentes á pago de indemnizaciones por la antigua guerra de Cuba, tengo la honra de manifestarles que no se ha verificado pago alguno en el indicado concepto desde 1.° de Setiembre de 1885, en que por Real órden de esa fecha se abonaron *ciento sesenta y nueve mil cuarenta y tres pesetas noventa y cinco céntimos* al ciudadano de los Estados Unidos, Govin y Pinto.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.=Víctor Balaguer.=Señores Secretarios del Congreso.»

Tambien quedó enterado el Congreso de la comunicacion siguiente:

«Ministerio de Estado.—Excmos. Sres.: Tengo la honra de manifestar á V. EE. que he recibido la comunicacion que se han servido dirigirme con fecha 4 del actual pidiendo los expedientes relativos al Colegio de Bolonia y á la reivindicacion de la huerta de San Francisco; y en su respuesta ruego á V. EE. se sirvan concretar el objeto del primer extremo para poder remitir los datos que se desean; y respecto del segundo expediente me refiero á la contestacion que tuve el honor de dar en la sesion, haciendo presente que se hallaba á consulta del Consejo de Estado.

De Real órden lo digo á V. EE. para su conocimiento. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1887.=Segismundo Moret.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

Asimismo quedó enterado el Congreso de la siguiente:

«Ministerio de Marina.—Excmos. Sres.: No existiendo suficientes datos en este Ministerio para satisfacer los pedidos por el Sr. Diputado D. Eleuterio Maisonnave en la sesion de 7 del actual sobre cáñamos consumidos en nuestros arsenales durante el presente año, me he dirigido hoy al capitan general del departamento de Cartagena, interesándole la pronta remision de aquéllos; los cuales una vez recibidos y completados con los que existen en este Centro, tendré el gusto de remitir á ese Cuerpo Colegislador.

De Real órden lo manifiesto á V. EE. en debida contestacion. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887.=Rafael Rodriguez de Arias.=Señores Secretarios del Congreso de Diputados.»

Se acordó quedaran sobre la mesa durante tres sesiones, pasando despues al Archivo, los documentos á que se refieren las dos comunicaciones siguientes:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion, y lo prevenido en el 5.° del Real decreto de 12 de Agosto del próximo pasado, tengo la honra de pasar á manos de V. EE. de órden del Rey (Q. D. G.), y en su nombre de la Reina Regente del Reino, certificado del mismo, aprobando los presupuestos de ingresos y gastos de la isla de Cuba para el ejercicio de 1887-88 con las modificaciones acordadas y que autoriza el Real decreto de30 de Junio anterior.

De Real órden lo comunico á V. EE. á los efectos que correspondan, incluyendo un ejemplar del referido presupuesto, sin perjuicio de los que oportunamente se remitieron á esa Secretaría. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1887. Víctor Balaguer.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion y de lo prevenido en el 3.° del Real decreto de 26 de Julio último, tengo la honra de pasar á manos de V. EE., de órden del Rey (Q. D. G.), y en su nombre de la Reina Regente del Reino, certificado

del mismo suprimiendo los derechos que á su exportacion de las islas de Cuba y Puerto-Rico, pagaban las mieles y los aguardientes de caña y los azúcares.

Lo que de Real órden comunico á V. EE. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1887.=Victor Balaguer.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pons tiene la palabra.

El Sr. **PONS**: La he pedido para rogar al Sr. Ministro de Ultramar que, con la mayor urgencia, y en cumplimiento del precepto constitucional, se sirva traer á la Cámara el proyecto de ley de enjuiciamiento civil, que, con aplicacion á las islas Filipinas, ha aprobado la Comision codificadora de Ultramar.

La mayor urgencia viene instada, en primer término, por la necesidad de que se aplique en Filipinas una ley de procedimientos; y en segundo término, porque pudiera ser que se suscitara en el Congreso alguna cuestion prévia que diera lugar á un debate de interés, no por el humilde Diputado que la suscitara, sino por la importancia esencialmente práctica de la cuestion.

Y puesto que el Sr. Ministro no se halla presente, ruego á la Mesa se sirva trasmitirle mi ruego.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Villalba Hervás tiene la palabra.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: La he pedido para dirigir un ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion y otro al de Gracia y Justicia.

El dia 9 del corriente entendió la Delegacion de vigilancia del distrito del Congreso que se hallaba en el caso de proceder á verificar un registro en la casa habitacion del vecino de esta corte D. Pedro Niembro, y al efecto solicitó de la autoridad judicial la autorizacion correspondiente; autorizacion que está concebida en los términos que voy á tener la honra de leer:

«Por el presente se autoriza al inspector jefe del distrito del Congreso para que de dia, y con las formalidades que previene la ley, proceda al registro de la casa núm. 2 de la calle de la Victoria, habitacion de D. Pedro Niembro, en busca de los depósitos de armas que en ella puedan existir, dando cuenta al Juzgado del resultado de sus investigaciones. Dado en Madrid á 9 de Diciembre de 1887.=Ricardo Saavedra.=Por su mandado, Eugenio Tribaldos.»

Y en efecto, Sres. Diputados, sucedió lo que tantas veces: que no habia tales armas; y la cosa quedó reducida á un engaño más de que fueron víctimas los encargados del órden público, y á una vejacion más inferida á un ciudadano español.

Yo voy á prescindir de los términos de esta autorizacion judicial, que á mi ver no son los que marca taxativamente el art. 558 de la ley de enjuiciamiento criminal, que exige *siempre* un auto fundado; pero debo llamar la atencion de la Cámara y del Gobierno sobre la materia de esta autorizacion, porque yo entiendo que, salvo ciertos casos previstos en las leyes administrativas, el domicilio de un ciudadano no puede registrarse jamás sino por causa de delito, ó porque exista al ménos una presuncion muy fundada de que se haya cometido. Claro y evidente es que aun cuando se hubiesen encontrado en la casa del Sr. Niembro cuatro ó seis escopetas ó media docena de revólvers, esto no desmostraria en manera alguna la perpetracion, ni siquiera la preparacion de un hecho criminal. Por consiguiente, ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, y estoy seguro que lo hará en justa consideracion á los derechos individuales, que haga entender á sus subordinados la obligacion en que están de proceder en estos casos con más cordura y prudencia; y al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que por su parte inculque tambien á los suyos la necesidad de que procuren aquilatar los motivos de esas autorizaciones que se les piden; porque si se dan así, con la facilidad que revela el caso presente, claro es que la garantía del auto judicial, establecida en la Constitucion y en las leyes, carecerá de toda eficacia, y la tranquilidad, la honra y el domicilio del ciudadano estarán á merced de la maldad de cualquier delator y de la ligereza de los funcionarios públicos.

Hago ahora personalmente, pues ocupa ya el banco azul, mi ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion, y le suplico por mi parte se sirva comunicar á su compañero el de Gracia y Justicia el que tambien he tenido la honra de dirigirle.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Como S. S. comprende, no conozco en sus detalles el acto á que S. S. se refiere; pero puede S. S. estar seguro que las instrucciones dadas por el Ministro de la Gobernacion á sus subordinados están siempre dentro de las prescripciones más completas de la justicia. Además, me consta que durante el tiempo que llevo ejerciendo este cargo, es difícil, si no imposible, encontrar autoridad más respetuosa por esas prescripciones que el gobernador de Madrid, que es á quien yo directamente puedo referirme en este momento.

Tomaré, pues, conocimiento de todos los hechos á que S. S. se refiere, y puede estar seguro que ni su señoría mismo, por mucho amor que tenga á la justicia y á la inviolabilidad del domicilio y al respeto de todos los derechos de que disfruta un ciudadano libre, no ha de aventajar ni al Ministro de la Gobernacion ni á sus subordinados; y el tiempo le irá probando á S. S. que esta no es una aseveracion parlamentaria ni un recurso de discusion, sino que son las premisas de una política, de una conducta y de una administracion que ha de realizarse en lo sucesivo.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia el ruego del Sr. Villalba Hervás.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **VILLALBA HERVÁS**: No esperaba yo ménos de la rectitud, por todos reconocida, y del probado liberalismo del Sr. Ministro de la Gobernacion; sus declaraciones hechas en este momento, con la autoridad que tiene todo lo que sale de labios de S. S., contribuirán en gran manera á tranquilizar á los ciudadanos, alarmados justamente con procedimientos irregulares.

Yo hubiera hecho préviamente el oportuno anun-

cio á los Sres. Ministros, si me hubiese propuesto recabar, con relacion al presente caso, una contestacion inmediata. Sus señorías verán si hay aquí á quién exigir responsabilidad: á esto, y á precaver nuevas extralimitaciones para el porvenir, se dirigen mis ruegos, y por esto, repito, me he creido dispensado de molestarles con un aviso prévio.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Salvador tiene la palabra.

El Sr. **SALVADOR**: Es para reproducir dos proposiciones de ley sobre abastecimiento de aguas potables en las poblaciones, y la de reforma de la legislacion vigente sobre pantanos de riego, que presenté en la anterior legislatura.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Quedan reproducidas.

(*Véanse los* Apéndices 1.° y 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Talero tiene la palabra.

El Sr. **TALERO**: La he pedido para que la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de Hacienda mi deseo de que remita al Congreso un estado por pueblos de lo recaudado por contribucion territorial en sus diversos conceptos desde el año 1880 á 1886 inclusive.

Y ya que está presente el Sr. Ministro de la Gobernacion, yo le rogaria que remitiese al Congreso los antecedentes que obran en el Real Consejo de Sanidad, los informes, las estadísticas, etc., etc., sobre los daños que producen las calcinaciones al aire libre en la provincia de Huelva.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Cumplo con un deber en acceder á la indicacion que se ha servido hacer el Sr. Talero, y quedará complacido S. S.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda el ruego del Sr. Talero.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Badarán tiene la palabra.

El Sr. **BADARÁN**: La he pedido para reproducir dos proposiciones de ley que tuve el honor de presentar en la anterior legislatura. Una de ellas es la de los suministros hechos por los pueblos en la última guerra civil, y la otra trata de la incompatibilidad del cargo de Diputado con cualquier otro destino remunerado por la Administracion civil.

Relacionada con el primer proyecto, existe una pregunta que dirigí al Sr. Ministro de la Guerra en la anterior legislatura, la cual reproduzco ahora, y se reduce á que se sirva remitir al Congreso una nota ó relacion de las cantidades que se han abonado por suministros á los pueblos del distrito de Tudela, provincia de Navarra. Y con la vénia del Sr. Presidente he de decir que me importa mucho tenerla á la vista para hacer presente á la Comision que ha de dictaminar sobre dicha proposicion de ley, que la misma razon que habia para que se abonara á estos pueblos el importe de los suministros, existe para que se abone tambien á estos otros.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la pregunta de S. S., y quedan reproducidos los dos proyectos que ha citado.

(*Véanse los* Apéndices 3.° y 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pando tiene la palabra.

El Sr. **PANDO**: Es para suplicar á la Mesa trasmita al Sr. Ministro de Ultramar los ruegos siguientes. Como S. S. ha de remitir al Congreso los presupuestos de Cuba, le suplico tenga muy en cuenta lo que informan Centros importantes de aquella Isla, respecto á la exencion de derechos que paga el carbon de piedra; y al mismo tiempo le ruego que tenga tambien en cuenta lo que dicen los propios Centros sobre amortizacion de los billetes, así como lo que informan tambien respecto á la inconveniencia actual de la division de mandos en aquella Isla.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar los deseos de S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Pedregal tiene la palabra.

El Sr. **PEDREGAL**: En primer lugar, es para suplicar al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva disponer la remision al Congreso del expediente del señor Riancho, director del lazareto de Pedrosa; y en segundo lugar, para dirigir dos preguntas al Sr. Ministro de Ultramar.

«El Congreso sabe perfectamente cuál es el estado en que se encuentra el Archipiélago Filipino, y cuántas las luchas que diariamente aparecen allí entre los diversos elementos de nuestra poblacion.

Hay en la actualidad una cuestion, que puede ser de trascendencia, entre el director de administracion civil y las Corporaciones religiosas, respecto de si las exequias fúnebres se han de hacer de cuerpo presente ó no. El director de administracion civil dictó una disposicion muy acertada respecto del particular. Se oponen á ella las Ordenes religiosas, y parece que va de vencida el director de administracion civil. Yo pregunto al Sr. Ministro de Ultramar si está dispuesto á sostener enérgicamente la autoridad del director de administracion civil.

Otra pregunta, que tiene tambien interés por el ascendiente que en el Archipiélago va tomando la raza china. Parece que entre las diversas clases de industrias y profesiones á que se dedican los chinos, y en que obtienen grandes resultados, la farmacia es una de las más lucrativas para ellos. El gobernador general del Archipiélago dispuso que se sometieran en totalidad á las prescripciones de las leyes de sanidad é higiene pública, y el Sr. Ministro de Ultramar por telégrafo dejó sin efecto el decreto del gobernador general del Archipiélago. Más que pregunta voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar, y es, que remita al Congreso el expediente que sin duda alguna habrá formado, y los informes que haya recibido para dictar por telégrafo una disposicion que exime á los chinos que se dedican á la venta de medicamentos, de la observancia de las leyes de sanidad é higiene pública.

Otra pregunta al Sr. Ministro de Ultramar. Va ya

trascurrido un año desde que recibió una exposicion suscrita por muchos españoles residentes en Manila, reclamando ciertas disposiciones que ellos consideran acertadas, y que yo no he de apreciar en este momento, porque me es desconocida la peticion, en cuanto á la inmigracion de chinos en el Archipiélago. El señor Ministro de Ultramar no ha contestado todavía á esa exposicion que hace un año le dirigieron los pobladores de raza blanca del Archipiélago. Convendría que el Sr. Ministro de Ultramar se ocupase en las gravísimas cuestiones que en esa exposicion se indican y plantean, y respecto de las cuales han solicitado ya una resolucion que todavía no ha llegado á dictarse.

Ruego á la Mesa se sirva comunicar al Sr. Ministro de Ultramar las preguntas y ruegos que acabo de dirigirle.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar las preguntas y ruegos de S. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Con relacion al expediente que S. S. acaba de pedirme, tenga la seguridad de que mañana, á ser posible, porque no sé el estado en que el expediente se encuentra, ó á más tardar pasado mañana, tendrá aquí el expediente completo con todos sus antecedentes.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: He pedido la palabra para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **CASTEL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CASTEL**: En 1.° de Noviembre último el *Boletin oficial* de la provincia de Toledo publicó un edicto del juez del partido de Torrijos dando cuenta de que se le habian presentado expedientes para la inclusion y exclusion de varios nombres en las listas electorales de aquel distrito.

Segun previene la ley electoral, y en el edicto se expresaba, quedó fijado el plazo de veinte dias para reclamar contra esas inclusiones ó exclusiones; y en su consecuencia, varios electores de aquel distrito, que entendieron tener derecho á presentar objeciones contra las pretendidas variantes, acudieron el dia 19 de Noviembre al escribano de actuaciones, secretario de gobierno de aquel Juzgado, pidiendo que admitiese las quejas que pronunciaban contra la exclusion ó inclusion de los indivíduos que habian sido por otros electores propuestos. Los Sres. Diputados comprenderán cuál sería la extrañeza de estos recurrentes al oir de labios del escribano actuario que de ninguna manera podia dar por presentada la reclamacion y los documentos que exhibian, porque tenía órden del juez de no atender reclamaciones de ningun género ni enseñar siquiera los expedientes. Ante semejante hecho, los indivíduos en cuestion requirieron la presentacion de un notario que levantase acta de semejante negativa, y con ella se presentaron en la corte, dando la queja correspondiente en la Audiencia del territorio. Más tarde, el dia 22, volvieron de nuevo al pueblo de Torrijos, é insistiendo en su derecho cerca del asesor del juez de primera instancia interino, les fueron admitidas las reclamaciones; pero faltando tambien á lo que dispone el art. 31 de la ley electoral cuando dice que si se presentan reclamaciones contra la inclusion ó exclusion de algunos nombres en las listas electorales, el juez deberá de citar á un juicio verbal que habrá de celebrarse dentro de los cinco dias inmediatos al de la reclamacion, en vez de esto, el juez dictó un auto, segun el cual se daba de tiempo á estos reclamantes una audiencia, es decir, veinticuatro horas, para presentar las pruebas completas de aquello que demandaban. Con tal premura se llevaron todas estas gestiones, que el mismo dia 22 por la tarde el juez dictó este auto y se comunicó á los jueces municipales de los diversos pueblos á que correspondian los reclamantes. De éstos, y á pesar de todos los esfuerzos que hicieron para proveerse de los comprobantes necesarios, tan solo pudo conseguirlo uno de ellos, que efectivamente se presentó al juez dentro del plazo todavía hábil para esta reclamacion.

El juez desestimó en absoluto las pretensiones de este reclamante, dictando sentencia, por la cual se declaraba admitidos ó excluidos á los que en el primer edicto ya figuraban, y añadió en la sentencia que esto era sin *ulterior recurso*. Se han presentado las reclamaciones oportunas, y ante los tribunales competentes, contra esta conducta del juez del partido de Torrijos, siendo muy de notar que hayan ocurrido en este hecho una serie de circunstancias tan especiales, que desde luego dan lugar á pensar que todo esto no es solo acto de la decision de un momento, sino un trabajo perfectamente preparado para poder llegar al resultado que se proponian, porque, en efecto, el juez del partido de Torrijos, propietario, hallábase en uso de licencia concedida en Octubre y que terminaba en 22 de Noviembre. Llegó este juez con objeto de encargarse de su Juzgado, y al ver sin duda que se hallaba todo en el período álgido de las reclamaciones, y no queriendo en aquel momento entrar en funciones, tuvo sin duda la desgracia, coincidiendo esto, á mi ver, con su deseo, de ponerse enfermo, porque efectivamente tardó en encargarse del Juzgado hasta el 28 de este mes, fecha en la cual habian pasado por completo todas las peripecias del asunto de que me ocupo. Estaba, pues, encargado del Juzgado de primera instancia el juez interino, que no es letrado y que tiene por asesor á uno que no es vecino de la localidad; y tambien ocurre la coincidencia de que el escribano actuario, secretario de gobierno, no fuera tampoco el propietario, ni siquiera se destinara para ejercer ese cargo á otro que en propiedad ejerza el cargo de escribano actuario, sino á un escribano interino. Yo he de llamar la atencion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sintiendo mucho que en este momento no se encuentre en su banco, á fin de que, con todo el interés que estos abusivos sucesos reclaman, se sirva excitar el celo de quien corresponda para que no queden impunes los actos que acabo de indicar, por parte del juez de Torrijos, que sistemáticamente y en absoluto se ha opuesto á que los interesados pudieran hacer uso de los recursos que la ley electoral les concede con objeto de oponerse á la inclusion ó exclusion de unos nombres que en concepto de esos reclamantes, y por las pruebas que para ello tenian preparadas, de ninguna manera podian ser incluidos ó excluidos en las listas electorales.

Ocurre además, y en esta parte me dirijo al señor Ministro de la Gobernacion, que debiendo renovarse la Junta del censo bienalmente, segun dispone tambien la ley electoral, y toda vez que la última designacion se hizo en Enero de 1886, correspondia que la renovacion se verificase ahora en Enero de 1888; el alcalde de Torrijos, sin embargo, á mediados del mes último, durante la tramitacion de este expediente, hizo la modificacion de esa Junta. Contra este acto, que desde luego vulneraba una de las prescripciones de la ley electoral, reclamaron algunos electores para ante el gobernador de la provincia; pero de esta reclamacion no se ha hecho caso por el alcalde en cuestion, el cual ha tenido por conveniente no darle curso.

Yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion (y no me extrañaria que no tuviera de estos hechos conocimiento) que reclame del gobernador de Toledo el expediente referente á la renovacion por mitad de la Junta del censo, y el formado por ésta para la rectificacion de las listas electorales de aquel distrito, recabando tambien un certificado de la fecha con que en el Gobierno de la provincia se recibió la sentencia dada por el juez de Torrijos en el asunto de que vengo hablando, porque tengo oido, y para mí con condiciones de verdad, que mientras la sentencia aparece dada el 26 de Noviembre, se encuentra registrada con fecha 20 de ese mismo mes en el Gobierno civil de Toledo. A mí no me extrañaria que esto hubiera ocurrido, porque de tal modo se han amontonado los hechos...

El Sr. **PRESIDENTE**: La pregunta de S. S. ha sido lo suficientemente extensa para que no le sea lícito agregar á ella las consideraciones que empezaba á enunciar. Si la pregunta está hecha, como presumo, el Sr. Ministro de la Gobernacion se servirá contestarle, si lo tiene á bien.

El Sr. **CASTEL**: Yo renuncio á entrar en consideraciones de ningun género, siguiendo las indicaciones del Sr. Presidente, y termino por rogar una vez más á los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion que cada uno en su Ministerio trate de poner un correctivo á los desmanes que han venido cometiéndose en el Juzgado de Torrijos y en la Alcaldía del mismo pueblo, porque de ninguna manera podria admitirse que siguieran fluctuando, como hoy fluctúan en este asunto, las palabras prevaricacion, respecto del juez, y falsedad, respecto de las listas electorales.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Lejos de mortificarme, me complacen las preguntas que S. S. me ha dirigido; y me complacen, porque yo creo que la cosa más necesaria, más conveniente y que mejor responde á los altos intereses políticos del país, es que todos contribuyamos á que las listas electorales reflejen una gran verdad. Por consiguiente, en la decision y en el deseo me tiene su señoría completamente á su lado y dispuesto á hacer cuanto esté en mi mano, porque deseo se realice en todos los puntos de la Nacion española. Entiendo y creo que esto es de tal trascendencia, que quizás en los sucesivos debates del Parlamento aduzca yo argumentos y razones para demostrar que es la cuestion más grave que, en mi sentir, entraña el gobierno del país.

Y hecha esta aseveracion respecto de la cuestion en general, tengo que decirle á S. S. una cosa que su señoría sabe, y es, que el Ministro de la Gobernacion ni tiene ni ha podido tener el menor antecedente del asunto; que en el Ministerio de la Gobernacion no hay señal ni traza de todos los sucesos que S. S. enumera, y por consiguiente, en primer lugar, que hasta tanto que me entere, cumplo con el más vulgar de los deberes defendiendo en absoluto á todas las autoridades que han intervenido en esos sucesos; porque los hechos han de depurarse, aun cuando tenga una gran autoridad todo lo que S. S. dice; pero no es la autoridad de una individualidad, siquiera sea tan respetable como S. S., y tan respetada por mí, lo que puede ser antecedente para la sucesion de cosas que caen dentro del movimiento legal y orgánico del país. Así, pues, sin denegar en lo más mínimo las aseveraciones de S. S., porque no tengo motivos para ello, hoy me encuentro en la necesidad absoluta de defender, como defiendo, los procedimientos de esas autoridades; pero luego diré á S. S. que trataré de enterarme, ya que no ha llegado recurso ninguno hasta el Ministro de la Gobernacion, y no hay en el Ministerio documento de ninguna clase por donde yo haya podido tener conocimiento de los hechos aducidos por S. S.; que procuraré enterarme, y puede S. S. estar seguro de que encontrará en mí una ayuda, un apoyo terminante, resuelto, definitivo, para que en ningun caso, ni en esa localidad ni en ninguna, las listas electorales dejen de confeccionarse con arreglo á las prescripciones legales y sobre los fundamentos más absolutos de la justicia. Entiendo yo que si pudiera contribuir á esto, haria un gran servicio á mi Patria y á mi Reina.

El Sr. **CASTEL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **CASTEL**: Para dar gracias desde luego al Sr. Ministro de la Gobernacion por las ideas que ha emitido, y con las cuales estoy perfectamsnte conforme, acerca de la grandísima importancia que para la buena marcha del régimen parlamentario tienen estos trabajos preparatorios de lo más fundamental en las elecciones, como es la formacion de las listas electorales. Estoy tambien perfectamente de acuerdo en admitir que no ha habido hasta el momento acto alguno por el cual S. S., como Ministro de la Gobernacion, haya tenido necesidad de entender en los hechos que yo he referido. No me extraña, por tanto, que de ellos no tenga S. S. absolutamente ninguna noticia. No he de entrar tampoco á decir el juicio que me puedan merecer esas aseveraciones de S. S., ya manifestadas en dias anteriores, acerca de que de los actos de las autoridades S. S. responde. Yo entiendo, y perdóneme el atrevimiento S. S., que tal vez haria mejor en suspender todo juicio; no condenarlas, pero tampoco tan en absoluto defenderlas; porque bien pudiera ser...

El Sr. **PRESIDENTE**: Esa regla de conducta que S. S. aconseja al Sr. Ministro de la Gobernacion, no es parte de la rectificacion de S. S.

El Sr. **CASTEL**: Es muy respetable para mí la opinion del Sr. Ministro, como lo seria la de cualquiera otro Sr. Diputado, y comprendo, por tanto, que sobre ello no debo hacer en este momento indicaciones de ningun género.

Me limito, pues, á aceptar con satisfaccion las

ofertas del Sr. Ministro de que se enterará de todo lo ocurrido y revisará el expediente; y si antes no lo hubiera hecho, que no lo recuerdo, le suplico ahora que cuando ese expediente llegue, tenga la bondad de remitirlo á la Cámara, para poder enterarme de él, para en el caso de resultar ciertos todos los hechos que he expuesto, explanar en su dia una interpelacion sobre este asunto.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Su señoría quedará complacido; y tan luego como tenga el expediente en el Ministerio de la Gobernacion, vendrá á la mesa del Congreso.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Garrido Estrada tiene la palabra.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para tener la honra de dirigir dos preguntas á mi amigo particular el Sr. Ministro de Hacienda, y voy á hacerlas en el órden cronológico que tienen para mí.

En la anterior legislatura me permití preguntar á S. S. qué causa podia haber para que un expediente, un larguísimo expediente que habia tenido por fin solucion favorable en el departamento de S. S., sobre establecimiento de depósitos flotantes de carbon en la bahía de Cádiz y en otros puertos de la Península, no llegara á tener cumplimiento. Su señoría tuvo á bien contestarme, si no es infiel mi memoria, porque no he leido las palabras de S. S. desde la fecha en que las pronunció; pero en suma, S. S. creo que me contestó que habia surgido una especie de competencia entre el Ministerio de Fomento y el de S. S. sobre quién era verdaderamente el competente para llevar á cabo ese acuerdo tomado en un expediente tramitado y concluido en el Ministerio de Hacienda. (*El Sr. Ministro de Hacienda*: Así fué.) Perfectamente.

Al decir que esto ocurrió en la anterior legislatura, dicho se está que de entonces acá han pasado algunos meses; el tiempo sin duda suficiente, á mi juicio, para que esa consulta que S. S. creyó que debia hacer á fin de resolver esa especie de conflicto de jurisdiccion, haya podido evacuarse y tener solucion; y sin embargo, á pesar del tiempo trascurrido, yo no veo que haya sido resuelto un asunto tan importante para el comercio y para la marina de nuestro país, sobre todo en el litoral, por lo que al comercio se refiere.

Yo, pues, me atrevo á preguntar al Sr. Ministro de Hacienda si en efecto esa consulta que, repito, á pesar de nuestro procedimiento administrativo, despues de los meses trascurridos, ha podido y debido evacuarse, si en efecto se ha evacuado, si S. S. ha podido resolver de acuerdo ó sin acuerdo con el Ministerio de Fomento el asunto, y si al fin ha de tener realizacion ese deseado proyecto del establecimiento de depósitos flotantes de carbon en la bahía de Cádiz y en otros puertos de la Península.

Y voy á la segunda pregunta. Segun nuestras noticias, que no he visto ni he oido que hayan sido desmentidas de ninguna manera, se trata por el Gobierno de S. M. de adquirir un edificio, un suntuoso y magnífico, y por lo tanto costoso edificio, situado en el paseo de la Castellana de esta corte, propio de un particular, con el propósito de trasladar á él la Presidencia del Consejo de Ministros. Nosotros al tener estas noticias, ó al creer que esto iba á tener lugar, ó que el Gobierno de S. M. se ocupaba de este asunto, nos proponíamos, sin embargo, no hablar por ahora de ello, creyendo que el Sr. Ministro de Hacienda traeria á las Córtes, como es su deber estando abiertas, el correspondiente proyecto de ley, acompañado del expediente, pidiendo una transferencia de crédito, ó un crédito extraordinario, ó en fin, los recursos necesarios para la adquisicion por compra de ese edificio á que me he referido. Pero ha llegado recientemente hasta nosotros el rumor de que ya no se trata de eso, sino que se trata de adquirir ese palacio suntuoso del paseo de la Castellana, pero permutándole por el edificio que actualmente ocupa la Presidencia del Consejo de Ministros, por otro edificio propiedad tambien del Estado, situado en la próxima calle del Turco, y por algun otro que tambien le pertenece. Fúndase sin duda, si este rumor tiene exactitud, el Gobierno de S. M., para llevar á cabo la adquisicion, no por dinero, sino por permuta, en un artículo de la ley de 21 de Diciembre de 1876, que en efecto, hablando de la adquisicion y venta de edificios del Estado y de la permuta de los mismos, puede facultar sin duda alguna al Sr. Ministro de Hacienda para llevar á cabo la permuta sin pedir el correspondiente crédito para pagar el edificio de que se trata, y por lo tanto, sin la intervencion directa de las Córtes.

Yo podria hacer algunos comentarios sobre este asunto; pero no hace mucho, el digno Sr. Presidente ha llamado la atencion, con justicia como siempre, á un compañero mio sobre algunos comentarios que trataba de hacer con motivo de otra pregunta, y por consiguiente, no hago comentario alguno, ni pregunto siquiera al Sr. Ministro de Hacienda qué razon de necesidad puede haber para sacar la Presidencia del Consejo de Ministros del edificio que actualmente ocupa, que no parece ser del todo malo, ni debe estar ruinoso, entre otras razones, porque no hace mucho tiempo que se han gastado algunos miles de duros en obras de reparacion y de adorno del mismo, y cuando en el presupuesto se vienen consignando anualmente 40.000 pesetas para su entrenimiento y conservacion; ni qué razon de conveniencia ó de utilidad públicas puede aconsejar llevar la jefatura del Gobierno á un punto relativamente alejado del centro de la poblacion, como es el paseo de la Castellana, quitándola de un edificio que, aparte de las demás condiciones, aunque quizás sea insuficiente á juicio del Gobierno, aunque no lo parece, reune la muy importante de ocupar un sitio intermedio entre el Ministerio de la Guerra y el de la Gobernacion, lo cual es una circunstancia que puede ser muy atendible para determinadas ocasiones.

Me limito, pues, á rogar al Sr. Ministro de Hacienda que tenga á bien manifestar si estas noticias que circulan, y que no he visto desmentidas, son exactas, y en este caso, que se sirva traer á la Cámara el expediente que se debe estar instruyendo por órden de S. S. en la Direccion de propiedades y derechos del Estado, referente á este asunto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcer-

ver): Dos preguntas son las que se ha servido dirigirme el Sr. Garrido Estrada: la primera relativa al establecimiento de depósitos flotantes de carbon en Cádiz y otros puntos del litoral, y la segunda referente á la adquisicion de una finca para instalar en ella la Presidencia del Consejo de Ministros.

En cuanto á la primera, tiene razon S. S.: en la legislatura pasada, hace seis ó siete meses, me dirigió una pregunta análoga á la que en este momento ha formulado, y yo entonces le contesté que el asunto estaba pendiente de la resolucion de una competencia entre el Ministerio de Hacienda y el de Fomento.

En efecto, la instalacion de depósitos flotantes de carbon estaba prohibida por las ordenanzas de 1870; y como esto era realmente perjudicial para el comercio, á instancias de la marina mercante se promovió un expediente en el Ministerio de Hacienda, y en su virtud, despues de oir á las Corporaciones técnicas, se dictaron las reglas necesarias para conceder el establecimiento de estos depósitos flotantes de carbon, y entre ellas una que establecia que no se pudieran conceder nunca sino en pública licitacion. Se dictó una Real órden, me parece que en Diciembre de 1885—no recuerdo la fecha, pero creo que fué por entonces—y cuando se fué á poner en ejecucion esta órden, se presentó la reclamacion de un concesionario de un depósito flotante de carbon en Cádiz, cuya concesion habia sido otorgada por el Ministerio de Fomento.

Alegaba el Ministerio de Fomento el art. 44 de la ley de aguas, y decia que solamente á este Ministerio correspondia hacer estas concesiones; la Direccion de aduanas sostenia que esto correspondia al Ministerio de Hacienda, por lo expuestos que son esos depósitos flotantes al tráfico ilícito y por la necesidad de fijar determinadas reglas para poder perseguir el contrabando, y para que esos depósitos flotantes no fueran un motivo y un medio de aumentarlo. El Ministro de Hacienda oyó acerca de este punto á la Direccion de lo contencioso y á la Intervencion general del Estado, y, si mal no recuerdo, me parece que estos dos Centros informaron en sentido de que real y positivamente corresponde al Ministerio de Fomento la concesion, si bien se debe respetar al Ministerio de Hacienda la facultad de hacer las indicaciones necesarias para que al realizar las concesiones se tengan en cuenta las medidas necesarias para evitar el fraude. Era un término medio el que presentaban estos dos Centros.

El art. 44 faculta al Ministerio de Fomento para que lo haga, pero oyendo al Ministerio de Hacienda, para que se tengan en cuenta los intereses de la renta de aduanas; pero como en esto habia una gran divergencia; como por una parte la Direccion de aduanas entendia que solo el Ministerio de Hacienda debia hacer la concesion; como por otra parte el Ministerio de Fomento creia que á él le correspondia, y como luego habia este término medio propuesto por la Direccion de lo contencioso y por la Intervencion general del Estado, creyó el Ministro que en asunto tan importante, que puede afectar al comercio y á la renta de aduanas (por más que esto no sea razon para negar la concesion de depósitos flotantes, y que creo que se deben conceder), debia oir al Consejo de Estado. El Consejo de Estado no ha emitido aún su dictámen, y por esa razon no se ha resuelto el asunto. Ya conoce S. S. los trámites del expediente y su estado actual: tan pronto como lo devuelva el Consejo de Estado, el Ministro de Hacienda lo despachará; pudiendo anticipar á S. S. que yo soy partidario de esas concesiones, pues no creo bueno que por dificultades administrativas se prive de ciertos beneficios al comercio en general.

Y vamos á la segunda pregunta, relativa á la adquisicion de edificios. Creo que en pocas capitales será más necesaria la adquisicion de edificios por por parte del Estado, que lo es en la capital de España, porque realmente aquí la mayor parte de los servicios públicos están mal instalados. El Ministerio de Hacienda tiene arrendadas dos casas para tener en ellas instaladas las oficinas de la Deuda y la Delegacion de Hacienda: el Instituto geográfico está instalado en otra casa que no es tampoco propiedad del Estado, habiendo otros muchos servicios que están mal instalados, ó que lo están en edificios que no son del Estado.

No ahora, hace mucho tiempo, se pensó en que sería un medio conveniente para dotar al Estado de edificios, el sistema de permuta á que se ha referido S. S.; y entonces se nombró una Junta, muy respetable, de la cual forman parte el presidente del Consejo de Estado, el presidente del Tribunal Supremo y otras personas de gran competencia, altura y autoridad, para que propusiera una resolucion á todos estos casos. De modo que, como S. S. ve, la idea que S. S. ha vertido de si podia ó no verificarse la adquisicion de un edificio por permuta sin necesidad de traer el expediente á las Córtes, es una cosa que se resolvió en esa ley, hace ya bastante tiempo. No sé si por esta razon, ó por cuál otra, lo cierto es que un particular ofreció un edificio suyo que podia servir para ciertos servicios del Estado, y el Ministro de Hacienda lo único que hizo fué mandar tasar el edificio; pero no ha resuelto absolutamente nada sobre su adquisicion, ni sobre si la adquisicion se ha de verificar por permuta, ó por medio de una ley, ó sin ley.

Así, pues, nada de lo que S. S. ha indicado es pertinente, atendiendo al estado del asunto, porque no hay más que la proposicion de un particular, como ha habido muchas, y que por haberlo solicitado ese particular, no por indicacion del Ministro de Hacienda, se ha acordado que se instruya un expediente, y en primer término, que se haga la tasacion del edificio á que me refiero. No se ha resuelto ninguna otra cuestion, absolutamente ninguna; pero yo me alegro muchísimo de que S. S. haya pedido el expediente, que remitiré en seguida; y no digo, porque no debo decirlo, que excito el celo de S. S., ni de nadie, pero sí le ruego que pida cuantos datos crea convenientes acerca de este asunto, que desde luego le prometo traerlos al Congreso. No se ha de resolver éste ni ningun expediente sin la debida ilustracion en el Ministerio de Hacienda, sin la debida publicidad y sin el concurso de las Córtes en la forma que las leyes previenen.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Tengo que dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda, en primer lugar, por la cortesía con que ha contestado á mis preguntas, y en segundo lugar, porque ha dejado satisfechos por completo mis deseos.

Respecto á la primera pregunta, ó sea al establecimiento de depósitos flotantes de carbon en la bahía

de Cádiz y en otros puertos de la Península, no tengo que hacer más sinó adherirme á las últimas palabras que acerca de esto ha pronunciado S. S. Ha dicho que no hay razon para que una cuestion, una divergencia meramente administrativa, ó mejor dicho, de procedimiento administrativo, paralice una concesion relativa á un asunto de utilidad, como entiendo yo, y S. S. entiende, que lo es el que los buques de vapor puedan surtirse de carbon, por ejemplo, en la bahía de Cádiz, y no tengan que ir, como sucede con mucha frecuencia, á proveerse de combustible en Gibraltar.

Por tanto, solo tengo que rogar á S. S. que procure que se termine pronto esa consulta que tiene detenido el expediente fuera del Ministerio de S. S., y que lo resuelva S. S. ó el Ministro de Fomento, aquel á quien corresponda, para que no continuemos más tiempo sin que puedan establecerse esos depósitos de carbon, tan útiles para la marina y para el comercio.

Respecto del otro punto, nada tengo que añadir puesto que S. S. ha ofrecido traer el expediente, y esto era lo que yo pedia. Solo diré al Sr. Ministro de Hacienda que en efecto estoy conforme en que en ninguna parte se carece de edificios para el servicio del Estado como se carece en Madrid, aunque con la desamortizacion civil y la eclesiástica, más ó ménos voluntaria, á veces el Estado ha podido disponer de la tercera parte de la propiedad urbana de Madrid. Pero lo que hay es que, siguiendo nuestra costumbre nacional, se ha procedido en esto como en tantas otras cosas, con una imprevision y una ligereza por la que despues nos lamentamos. Por eso el Estado tiene en alquiler para los servicios públicos varios edificios, cuando deberian sobrarle; y no es ciertamente la manera de que éstos aumenten, el adquirir uno á cambio de tres ó cuatro, en los cuales hay tres ó cuatro dependencias distintas.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Se me olvidó decir á S. S. que, si no recuerdo mal, no hay en el expediente indicacion alguna acerca de permuta; que únicamente hay la proposicion de un particular que ofrece en venta un edificio suyo, pero sin indicar que sea á cambio de otros edificios. No hay nada, al ménos yo no lo recuerdo; pero en fin, S. S. verá el expediente en el Congreso y podrá enterarse con minuciosidad.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GARRIDO ESTRADA**: Para decir solamente dos palabras.

Yo habia indicado al formular mi pregunta, que se trataba, no de adquisicion por compra, sino por permuta, y aun dije cuáles eran los edificios que se trataba de permutar, sin que en la contestacion de su señoría haya visto nada contrario á mi indicacion. (*El Sr. Ministro de Hacienda, Lopez Puigcerver:* Por eso lo he agregado ahora.) Y por eso habia hecho yo la indicacion que, despues de lo manifestado por S. S. ya no tiene objeto, puesto que asegura que no se trata de permutas.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Me creo en el deber de poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion un suceso ocurrido el dia 1.º del actual en Bilbao, que demuestra que los delegados de aquella autoridad gubernativa parece que tienen muy pocos escrúpulos en el cumplimiento de sus deberes, ó que se cuidan muy poco de cumplir las prescripciones legales.

Se hallaban reunidos en el pueblo minero de Gayarta 10 ó 12 republicanos, con objeto de celebrar una sesion bajo el amparo de la ley, de la misma manera que se celebran en Madrid y en otros muchos puntos de España; entre los reunidos estaba Don Leonardo Corcuera, director del periódico republicano *El Combate*. La sesion se celebró, y cuando se habian marchado ya dos de los concurrentes, penetró en el local, siendo de noche y sin autorizacion ninguna, el inspector de órden público del distrito; disolvió la reunion, y porque el Sr. Corcuera le objetó que al hacerlo no cumplia con la ley, mandó registrarle y llevarle preso, sin abrigo ninguno, en una noche muy fria, y encargando al agente que le conducia «que si se desviaba de su camino le pegase un tiro.» El señor Corcuera permaneció encerrado diez ó doce horas, al cabo de las cuales hubo que ponerle en libertad porque contra él nada resultaba. Tengo á la mano, y pongo á disposicion de los Sres. Diputados, el número del *Combate* que hace la relacion de los hechos, y someto á la consideracion del Sr. Presidente del Consejo y del Sr. Ministro de la Gobernacion la idea de que, si con arreglo á las leyes es permitida la propaganda pacífica, procede que se manifieste así de una manera clara, para que los agentes de la autoridad sepan á qué atenerse y no se repitan esos sucesos; y que si no se permite, debe tambien manifestarse, para que no se intenten esas reuniones y no sean perseguidos mis correligionarios.

Yo ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion que se entere de este asunto y que recuerde al gobernador de la provincia de Vizcaya y á sus agentes, el deber que tienen de respetar los derechos de los ciudadanos, ejercidos al amparo de la Constitucion y de las leyes.

No quiero hablar de otra pequeña cuestion suscitada con motivo de un suceso ocurrido en Bilbao, en la portería de la casa del Sr. D. Federico de Echevarría, porque parece que entienden ya en ella los tribunales, y en la cual la autoridad gubernativa ha procedido, con grandísima sorpresa del vecindario, á la detencion de una persona de humilde clase y por lo mismo acreedora á mayor consideracion. La prensa se ha ocupado de este asunto, primero sériamente y despues en otro tono, de este hecho, del cual tambien resulta que dentro de la villa se procede arbitrariamente contra la libertad de los habitantes, cosa que allí nunca ha ocurrido.

Las Provincias Vascongadas, como todos los señores Diputados saben, son un país en el que, tanto los vecinos como las autoridades, siempre se han distinguido, los primeros por su sumision y respeto á las leyes, y las segundas por el ejercicio de una autoridad verdaderamente paternal; por lo cual es más lamentable tener que venir ahora á advertir al Sr. Ministro de la Gobernacion que las autoridades se apartan de su deber y que los ciudadanos se ven privados de la libertad, aunque sea por poco tiempo. Espero, pues, que el Sr. Albareda, tan amante de las libertades públicas, y que seguramente no ha de consentir

que á ellas se atente bajo su mando, se servirá prevenir á aquella autoridad gubernativa que en adelante se guarde bien de cometer tales abusos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Su señoría comprenderá que, dadas la gravedad de sus aseveraciones y mi completa ignorancia de esos hechos, debo encerrarme hoy en una gran reserva, y solo puedo contestar con una generalidad que será repeticion de cosas que ya he dicho; es á saber: que mi propósito es el cumplimiento estricto de las leyes, y que estoy dispuesto á hacerlas cumplir en todas partes. No conociendo el suceso, no puedo decir más á S. S.; pero creo que esto le bastará para estar tranquilo respecto de los propósitos que el Ministro ha profesado y profesa siempre con la mayor sinceridad.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **BECERRO DE BENGOA**: Desde luego he supuesto que el Sr. Ministro de la Gobernacion no tenía conocimiento de estos sucesos; y no solo lo supongo, sino que de ello estoy seguro, como de que bajo su mando estarán perfectamente garantidos los derechos de todos los ciudadanos españoles.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: He pedido la palabra para dirigir un ruego al Gobierno.

La ley de 10 de Junio de 1885, sobre provision de empleos civiles en sargentos y demás clases de tropa, previene que por los Ministerios se remitan al Consejo de redenciones y enganches las listas de las vacantes que ocurran, para que se provean en los individuos citados; pero de nada sirve ese precepto legal, porque algunas Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos no respetan en poco ni en mucho esa ley. Para eludirla no se ponen de frente, sino que se valen de medios indirectos, exigiendo á los que son propuestos por el Consejo para desempeñar las plazas de vigilantes, de guardias municipales y otros destinos inferiores, exámenes como si se tratara de la provision de una cátedra ó poco ménos.

Ninguna queja tengo respecto del Gobierno, puesto que ha llegado á disponer últimamente que las vacantes se adjudiquen por rigurosa antigüedad ó prelacion entre los aspirantes; pero suplico al Gobierno, ya sea al Sr. Presidente del Consejo, puesto que en la Presidencia del Consejo se hicieron las listas de los destinos que han de proveerse en las clases á que me refiero, ya sea al Sr. Ministro de la Gobernacion, puesto que se trata de Diputaciones provinciales y de Ayuntamientos, que se haga entender á esas Corporaciones que no tienen derecho para exigir esos exámenes, y ménos exámenes como se les imponen, porque son de tal clase, que todos ó casi todos de los que son sometidos á esos exámenes resultan desaprobados, segun informes que me dieron del Consejo de redenciones y enganches. Se me ha citado el caso de un individuo que habiendo llevado él solo durante tres años la contabilidad del escuadron de caballería de la Guardia civil del tercio de Madrid, se presentó á exámen para optar á una plaza de vigilante de consumos y fué desaprobado.

Como la ley no exige tales exámenes, ruego al Gobierno que evite que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pongan esos obstáculos al cumplimiento de los preceptos legales.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Desconozco los hechos á que se refiere S. S., y por consiguiente no puedo darle una contestacion categórica. Posible es que se necesiten ciertas condiciones para determinados empleos, y es natural que las personas que hayan de conferir esos destinos traten de adquirir el convencimiento de que el aspirante reune esas condiciones. Digo esto como aseveracion general, no porque conozca los hechos indicados por S. S.

Por lo demás, va siendo ya un poco enojoso tener que repetir siempre lo mismo; pero prometo á S. S., como he prometido ya á otros Sres. Diputados, que tengo el propósito firme de hacer que las leyes se cumplan. Y no tengo más que decir.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVAREZ MARIÑO**: He indicado antes, y repito ahora, que no ha sido mi ánimo dirigir cargo alguno al Gobierno; por eso no he puesto el hecho, antes de hacer la pregunta, en conocimiento del señor Presidente del Consejo y del Sr. Ministro de la Gobernacion. Me he limitado á hacer un ruego, porque no se trata de un caso aislado, sino de muchos casos contrarios todos á la ley, puesto que ésta no exige para nada el exámen.

No puedo conceder que para cargos tan poco importantes como el de vigilante de consumos se exija un exámen á los propuestos por el Consejo, por las Corporaciones populares.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVEAR**: Habia anunciado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que iba á dirigirle hoy una pregunta; pero no hallándose presente S. S., me voy á permitir hacerla al Sr. Ministro de la Gobernacion, suplicándole que me dispense si por la premura del tiempo no he podido cumplir con el deber de cortesía de anunciársela antes.

Al constituirse la Diputacion provincial de Valladolid en 2 de Noviembre del año pasado, fué designado por ministerio de la ley presidente de la misma D. Vicente Pizarro, antiguo y digno individuo del partido conservador de aquella provincia: iba á procederse á la eleccion de cargos; debian tomar parte en la votacion igual número de diputados ministeriales y conservadores, y como se obstinase el gobernador en presidir la sesion con el propósito de decidir el empate, se opuso á ello en virtud de su derecho el presidente de edad, D. Vicente Pizarro; y en vista de esto, el gobernador, que á toda costa se proponia tener la mayoría, suspendió al Sr. Pizarro en los cargos de presidente de edad y de diputado, bajo pretexto de que dicho señor como presidente interino habia ordenado ciertos pagos, que eran legítimos, tan legítimos, que se hallaban consignados en la distribucion mensual correspondiente, como lo prueba además el hecho de que fueron hechos efectivos por

órden del presidente elegido por la Diputacion en cuanto tomó posesion de su cargo. El Ministro de la Gobernacion confirmó la suspension referida y dispuso se enviasen los antecedentes á los tribunales de justicia.

No me propongo en este momento, porque me lo impediria el Sr. Presidente, discutir los fundamentos de esa suspension, siquiera pugnen abiertamente con la Real órden de 25 de Agosto último, que designa al diputado de más edad como ordenador de pagos en el caso en que no haya presidente ni vicepresidente elegido por la Diputacion; pero sí diré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que á pesar del tiempo trascurrido, trece meses nada ménos, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, á quien se pasaron dichos antecedentes, no ha practicado más diligencia que recibir declaracion al Sr. Pizarro y á dos empleados de aquella Diputacion, y que por tanto, de ser ciertos estos hechos, que yo por mi parte aseguro que lo son, la Sala de la Audiencia se ha convertido en dócil instrumento de la aspiracion del gobernador, que no es otra que la de impedir que el Sr. Pizarro forme parte de la actual Comision provincial, como de derecho le corresponde. Pero no insisto más en estos hechos referentes á la Audiencia de Valladolid, porque no se halla presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y sin perjuicio de hacerlo oportunamente, por hoy me limito á preguntar al Sr. Ministro de la Gobernacion si en virtud del art. 138 de la ley provincial, que dispone que «la suspension de los diputados provinciales no pasará de sesenta dias y que trascurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones,» el Sr. Ministro de la Gobernacion está dispuesto á que el diputado Sr. Pizarro vuelva desde luego al ejercicio de sus funciones de tal; y de ser su contestacion afirmativa, si está pronto á ordenar al gobernador de Valladolid que cumpla de una manera terminante respecto á dicho Sr. Pizarro con lo que en este artículo se dispone.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): La Mesa pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y yo lo haré tambien, las observaciones y los juicios del Sr. Alvear; y con relacion á la parte que se refiere á mi Ministerio, S. S. me disculpará de que no pueda contestar categóricamente, porque tengo que decir lo que otras veces he dicho. Si los hechos fueran tales como el Sr. Alvear dice, excuso decir á S. S. que estoy resuelto á que las leyes se cumplan estrictamente, sin consideracion á ningun interés, sentimiento ni pasion; pero como el Sr. Alvear puede equivocarse, como yo no he tenido hasta ahora noticia del suceso, antes de formar juicio de los hechos y de mi conducta, supongo que S. S. esperará á que yo pueda conocer los hechos en todos sus detalles y tomar las determinaciones que crea convenientes al estricto cumplimiento de la ley: si estas determinaciones, á juicio del Sr. Alvear, no son legales, S. S. me interpelará, me censurará, y yo me defenderé; pero hasta tanto que este caso llegue, su señoría debe tener en suspenso su juicio y esperar á que yo tome las determinaciones que crea justas y pertinentes.

El Sr. **ALVEAR**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **ALVEAR**: Nada más que para dar las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por el sentido en que se ha expresado; debiendo manifestarle que las pretensiones que he deducido han sido en el concepto de que sean, como yo le aseguro, ciertos los hechos en que se apoyan.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Los Arcos tiene la palabra.

El Sr. **LOS ARCOS**: Tengo entendido que en el departamento ministerial correspondiente se ha iniciado un expediente de incautacion, ó mejor dicho, de adquisicion por el Estado del pantano titulado Puentes, en Lorca; y en este sentido, ya que no está presente el Sr. Ministro de Fomento, me permito suplicar á la Mesa haga saber á este Sr. Ministro mi deseo de que, si no estoy equivocado, se remita ese expediente á esta Cámara para que lo examinemos, y en su vista, proceder á aquello que estimemos conveniente.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento el ruego de su señoría.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Gutierrez de la Vega tiene la palabra.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: He leido en un diario de la mañana que ha tenido lugar en Granada una colision entre algunos oficiales de la guarnicion de aquella plaza y fuerzas de órden público; y como todo lo que afecta á la organizacion y á la disciplina del ejército es grave, y todo lo que se relaciona con el órden público es gravísimo, yo ruego al señor Ministro de la Gobernacion tenga la bondad de decir al Congreso qué hay de cierto en la noticia de que me acabo de hacer eco en este momento.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Segun un despacho del gobernador de Granada, parece que, no sé si un oficial, porque no lo dice de una manera completamente clara, ó dos, se han sentido mortificados porque algun guardia de órden público al pasar no les hizo el saludo en la forma que ellos creian que tenia el deber de hacerlo. Estos son los sucesos, tal como han llegado al Ministerio de la Gobernacion, pero sin revestir ninguna importancia. Yo, que he sido gobernador de Madrid, por desgracia de esta poblacion, en dos ocasiones, me he encontrado más de una vez con sucesos de esta índole, porque los guardias del gobernador tienen cierto aspecto militar, y ahora son más militares que en mi tiempo, están organizados de manera algo más militar y mandados por militares, visten uniforme, y los militares creen, y quizá tengan razon, que deben ser saludados en la forma que prescriben las Ordenanzas por estos empleados, y esto ha creado más de una vez estos pequeños, no sé cómo llamar, porque no merecen

el nombre de conflictos, estos sucesos desagradables entre fuerzas que deben ser no similares, porque cada uno tiene su instituto y no debia haber entre ellos rozamientos de ninguna clase.

El carácter nacional de que S. S. forma parte y yo tambien, es dado á crear cuestiones por pequeñas cosas á cada ocasion para que haya estos pequeños rozamientos; pero el gobernador me dice que el caso no tiene importancia, y además no la puede tener, porque cada uno en los límites de sus atribuciones, dentro de la corporacion á que pertenece, hay sus naturales jefes, tienen el círculo de accion marcado, y entre individuo é individuo y cuerpo á cuerpo hay esas mismas relaciones; por consiguiente, yo estoy seguro que la autoridad militar y civil de Granada tendrán la prudencia necesaria para que éste sea uno de esos hechos acerca de los cuales no hay más que lamentarse y no fijar la atencion.

El Poder público está en un círculo, este Poder público dimana de la autoridad en distintas ramificiones, y hay Poder militar, Poder civil, Poder judicial, Poder legislativo, Poder administrativo, y todos estos Poderes unidos constituyen la representacion de la autoridad del Estado, la representacion de la autoridad general del país. Por consiguiente, estas cosas dependen de nuestro carácter y del sistema del absolutismo (que no quiero discutir ahora), que era muy dado á estas cosas, á andar á cintarazos unos con otros por las calles, á pelearse los gremios entre sí, y las autoridades y corporaciones, y cuando no habia enemigo, se forjaban uno por tener el gusto de acostarse despues de haber hecho cada uno una accion de valiente.

Esto lo ha destruido la civilizacion moderna y el sistema representativo; quedan esos restos por todas partes; pero la prudencia y el patriotismo de los jefes de los cuerpos de Granada, la prudencia y el patriotismo de la autoridad militar superior, y la prudencia y el patriotismo del gobernador, comprenderán que esas son reminiscencias de épocas que no debemos recordar; que en los tiempos modernos cada uno tiene el límite de sus atribuciones, y que los respetos y la cortesía de autoridad á autoridad y de cuerpo á cuerpo vienen á ser los componentes de esta gran union de autoridades que constituyen la autoridad general en los pueblos civilizados y modernos.

Me parece, por consiguiente, que no habrá cuestion de más importancia, y que la cosa quedará reducida á que un oficial consideró que un guardia se hizo el distraido, y que al guardia se le advertirá que tenga más atencion, sin que eso tenga importancia, ni pueda por ello decirse que hay dualismo ni enemistad entre diversas fuerzas.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **GUTIERREZ DE LA VEGA**: Celebro que no haya tenido importancia el hecho que anuncian los periódicos, porque, como el Sr. Ministro de la Gobernacion ha dicho, es grave y de trascendencia todo rozamiento que pudiera haber entre las diferentes autoridades, mucho más si éstas se encuentran al frente de la fuerza pública.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa. (*Véase el* Apéndice 7.° *al* Diario *núm.* 121, *sesion del 22 de Junio próximo pasado*; Apéndice 76.°, *al* Diario *núm.* 2, *sesion del 2 del corriente*; Diario *núm.* 7, *sesion del 9 de idem, y* Diario *núm.* 8 *sesion del 10 de idem*).

Tiene la palabra el Sr. Danvila para rectificar.

El Sr. **DANVILA**: Debo comenzar repitiendo desde este sitio de una manera muy sincera la felicitacion que al terminar la sesion del sábado tuve el gusto de dirigir personalmente al Sr. Gonzalez (Don Alfonso), porque no puedo desconocer que trató la cuestion desde la altura en que fué colocada, y que si bien prescindió de varios puntos de vista que yo habia discutido, indudablemente lo hizo por lo avanzado de la hora. Y por lo demás, habia por parte de S. S. una conviccion profunda y una copia de datos y de antecedentes, que habrán de tenerse y se tendrán en consideracion para procurar el mejor acierto cuando se discutan los detalles de esta ley.

Al propio tiempo que este tan grato espectáculo se producia en la Cámara en defensa y en prestigio de una cuestion importantísima, hoy vuelve á revelarse y á confirmarse esta importancia con la presencia del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien la opinion pública creia que ataques directos á su política le llamaban á la otra Cámara, y sin embargo el Gobierno ha entendido que es más importante esta cuestion, con lo cual ha venido á hacer justicia á la afirmacion que yo hice en los dias anteriores; y á mí me complace, ciertamente, esta preferencia que el Sr. Presidente del Consejo da á una cuestion por muchos calificada de técnica, y que á mi juicio tiene bastante de política.

De todas suertes, bueno es que S. S. vaya escuchando á unos y otros oradores, formando concepto de las distintas opiniones, porque abrigo la confianza de que ha de terciar indudablemente en el debate, para defender el que fué su primitivo proyecto y su principio esencial, contra un dictámen que le contradice abiertamente. Y en este punto es donde yo encontraba fuera de su lugar el brillantísimo discurso que el Sr. Gonzalez pronunció en la tarde del sábado. Aquel discurso se dirigió más á combatir el proyecto del Sr. Presidente del Consejo de Ministos que á defender el dictámen de la mayoría de la Comision. Para ello comenzaba S. S. diciendo y asentando que era verdad que se habia llegado á una transaccion; que esta transaccion se habia realizado respecto de ciertos puntos, y que yo no habia estado en lo cierto cuando afirmaba que la transaccion solo se habia realizado entre los individuos de la mayoría de la Comision. Pues bien; sin necesidad de molestar mucho á la Cámara, que no tengo tal propósito en esta tarde, sino pura y simplemente el de rectificar los errores de hecho y de concepto que se me han atribuido, diré que en el preámbulo de ese dictámen es donde aparece una confesion explícita, por una parte, de que la mayoría de la Comision se ha separado del Gobierno; por otra, de que profesa distinta opinion que el Sr. Benayas, y por otra, que no está tampoco de acuerdo con el partido conservador. Cuando esta afirmacion se consigna en ese dictámen, y esta es la

verdad, yo pregunto: ¿pues con quién han transigido SS. SS.? Han transigido SS. SS. entre SS. SS. mismos, entre las cinco personas que han suscrito el dictámen. Esto es evidente; pero no se diga ni se sostenga que esta transaccion puede satisfacer ni al Gobierno, ni al Sr. Benayas, ni al partido conservador. Dudo mucho que satisfaga tampoco á las demás oposiciones parlamentarias.

Pero, en fin, con este precedente ha venido el dictámen, y aunque yo habia afirmado que este dictámen no tenía estado parlamentario para ser discutido, el Sr. Gonzalez se empeñó en la tarde del sábado en sostener todo lo contrario. El Sr. Gonzalez tuvo que sostener una opinion singular: la de que la ley de 1879 estaba ya cumplida, y que habiéndola cumplido el partido conservador, no tenía necesidad de cumplirla el partido fusionista. Ante esta singular doctrina, yo tengo que rectificar y repetir lo que yo he sostenido. Yo he dicho y demostrado que la ley de 1879, que está viva, que no ha sido derogada, establece é impone al Gobierno el deber de acompañar á todo proyecto de lo contencioso que se presente, el dictámen de la Comision de notables. Mientras no quede aprobado un proyecto de lo contencioso-administrativo en cualquiera de las Cámaras, el deber para el Gobierno subsiste, porque el objeto de la ley ha sido que al mismo tiempo que el Gobierno presente un proyecto que se refiera al dictámen de la Comision magna de notables, acompañe este dictámen, para que los Diputados y Senadores puedan comparar, puedan hacer el estudio y pueda facilitarse el trabajo, y esto no está cumplido, porque no ha de sostener su señoría que los indivíduos de esta Cámara y de la otra son los mismos que eran Diputados y Senadores cuando el Sr. Cánovas presentó su proyecto de lo contencioso, acompañando el dictámen de la Comision de notables.

«En el caso de no ser conforme con el de la Comision, dará conocimiento de éste á las Córtes.» Esto es lo que dice la ley. ¿Es conforme al de la Comision el proyecto presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros? No. Pues en ese caso, la ley manda y ordena, y de esto no puede prescindirse, que acompañe al proyecto el dictámen de la Comision de notables. (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: ¡Pero si ya fué conforme el proyecto del Sr. Cánovas!) Sostengo, por consiguiente, que este proyecto no tenía estado parlamentario para ser discutido, y paso á otra rectificacion.

Tambien se me atribuyó una apreciacion equivocada respecto de la definicion de lo contencioso. Ni yo he traido nunca aquí la idea de definir lo contencioso, ni ha de ser cosa fácil esta definicion, por más que la tenga hecha algun indivíduo de la Comision.

Lo que yo decia, lo que dije y lo que repito, es que la Comision en su preámbulo insiste en que trae el concepto de lo contencioso-administrativo, y el dictámen de la mayoría de la Comision no presenta esta definicion. Esto es lo que yo sostenia, y esto es lo que mantengo; porque la circunstancia que la ley exige para que tenga lugar la vía contencioso-administrativa, no es el concepto de lo contencioso, que es una idea metafísica, una idea filosófica que ni puede llevarse á las leyes, ni acaso sea hoy en el terreno científico un concepto aceptado por todos los que se ocupan de esta materia. Insisto, pues, en que lo que yo afirmé era exacto: el preámbulo del dictámen dice que trae el concepto de lo contencioso, y con efecto, ni le trae ni puede traerle.

Tambien se me atribuyó la afirmacion de que ese dictámen no ha respetado la jurisprudencia del Consejo de Estado. No sé si lo dije en la tarde última; pero si no lo dije, lo añado ahora. Ya que de esta manera se me provoca á que manifieste los casos en que ese dictámen no acepta la jurisprudencia del Consejo de Estado, voy á señalar tres como muestra. El primer caso será el que conoce S. S., y sabe perfectamente la Comision, de que cuando han mediado dos Reales órdenes sobre una misma cosa, el término para producir la vía contenciosa debe contarse desde la fecha de la primera, no de la segunda; porque la segunda no es más que la reproduccion de la primera, y sería fácil burlar los efectos de una Real órden estando continuamente repitiéndola y reproduciéndola. Por esta razon es jurisprudencia antigua y constante del Consejo de Estado, que, cuando han existido dos ó más Reales órdenes sobre una misma cosa, el término para reclamar se cuenta siempre desde la primera. Pues bien; esta doctrina, no solo está olvidada, sino desconocida y modificada por el dictámen de la mayoría de la Comision. (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: ¿En qué artículo está modificado eso?)

Otro caso en que tambien la mayoría de la Comision se ha separado de la jurisprudencia del Consejo de Estado, es aquel en que se concede derecho á ser parte en la vía contenciosa al que no lo ha sido en la vía administrativa; y acerca de este punto el Consejo de Estado tiene dicho constantemente que quien no ha sido parte en la vía administrativa ó gubernativa, no puede admitírsele en la vía contenciosa. Y por fin, el tercer caso en que la mayoría de la Comision ha desconocido tambien la jurisprudencia de ese alto Cuerpo, es aquel en que admite la vía contenciosa aun en las medidas de carácter general, cuando es declaracion constante del Consejo de Estado que las medidas de carácter general no son susceptibles de ese requisito por lo mismo que tienen ese carácter general. Y aquí tiene la Comision tres muestras evidentísimas de que el dictámen de la mayoría se ha separado en algunos puntos de la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado.

Pero no le bastaba á S. S. el examinar cuanto yo habia expuesto sobre la legislacion de nuestro país, rica en datos y antecedentes, notable cual ninguna, y bastante para estudiar á fondo esta cuestion, sino que tuvo por conveniente citarnos á Italia, y S. S. hubo de confesar que en Italia hay cabalmente una organizacion que satisface á todos los sistemas. Y cuando yo escuchaba esto á S. S., me decia lo que ahora repetiré: pues si en Italia hay un sistema que satisface á todas las opiniones, es precisamente porque Italia no ha encontrado aún, como ha encontrado España, una fórmula natural y científica para resolver la cuestion. Pero ya que se fué S. S. á Italia, podia haberse llegado á Francia, y allí hubiera encontrado que dentro del Consejo de Estado, aunque cambiada la esencia de la jurisdiccion retenida en delegada, la jurisdiccion delegada se ejerce por el Consejo de Estado. No hay, por consiguiente, necesidad de que vayamos á los países extranjeros, cuando nosotros tenemos datos tan preciosos y tan valiosos para poder formar concepto de esta cuestion y para poder plantearla á fondo, como yo la he planteado aquí en esta discusion de totalidad.

El Sr. Gonzalez vino á ocuparse inmediatamente de la cuestion constitucional. Su señoría, por medio de tres interrogaciones, creyó que habia destruido y desconcertado todo el plan de mi argumentacion. Decia S. S. que yo no habia citado ningun artículo que diera carácter constitucional á esta cuestion, y añadia que la pura doctrina que yo he sostenido durante dos dias en este sitio es una doctrina que viene á desmentir y á destruir la transaccion realizada por la Comision magna de notables; terminando por decir que toda mi teoría sobre la jurisdiccion retenida quedaba tambien modificada por la organizacion y manera de funcionar, primero de los Consejos provinciales, y hoy de las Comisiones provinciales, donde la jurisdiccion, á juicio de S. S., es delegada.

Debo dar, pues, á estas tres interrogaciones brevísima respuesta, para recordar, entre otras cosas, que yo he citado como base de todos mis argumentos en la cuestion constitucional los arts. 50, 74 y 76 de la Constitucion, principalmente este último, que encomienda á los tribunales la aplicacion de las leyes en los juicios civiles y criminales, y he repetido varias veces que lo administrativo no era ni civil ni criminal, deduciendo de este texto que todo lo que tendiera á ampliar las facultades de los tribunales de justicia, concediéndoles más atribuciones de las que tienen en los juicios civiles y criminales, sería una extralimitacion por parte de los Poderes públicos, sería lo que luego calificaré de otra manera; es decir, que aquí se trataba y se trata de convertir el órden judicial en Poder judicial, y el Poder administrativo y el Poder ejecutivo en órden ejecutivo, porque tal sería la trascendencia de la trasformacion de funciones dentro de este artículo constitucional, que no es obstáculo para el Sr. Gonzalez, porque decía: ahí no está prohibido, y lo que no está prohibido está permitido. No; en materia constitucional hay que ser mucho más severo que en aquellos casos y ocasiones en que se interpretan las leyes para los distintos casos en que han de aplicarlas los tribunales de justicia.

Por el contrario, yo conceptúo que lo que la Constitucion no concede á los tribunales de justicia, no puede concedérseles; y que, para tener los tribunales otras atribuciones, es necesario que se les concedan de una manera expresa y terminante.

En cuanto á la segunda interrogacion del Sr. Gonzalez, que se refería á la doctrina convenida en el dictámen de la Comision de notables, S. S. se conoce que anda muy encariñado con este argumento, porque lo repitió varias veces en su notable peroracion. Creo que si el partido conservador en un momento determinado, por fines altamente patrióticos llegó á una inteligencia con todos los demás partidos políticos y suscribió una fórmula de avenencia para el arreglo de lo contencioso-administrativo, ¿cree S. S. que ya despues de esto no puede pensar de otra suerte, y ya no puede recobrar su accion, y ya no puede decir, como dice aquí, que su doctrina es la de la jurisdiccion retenida? No; yo no he de repetir en el dia de hoy la historia de aquella Comision; aquella Comision, como he dicho hace poco, tuvo un fin patriótico. Aquel fin no se ha realizado, aquella concordia representada por la Comision de notables se ha destruido. Desde el momento en que aquella transaccion no se ha aceptado y ha quedado como nula, ¿para qué podia invocarse aquel trabajo? ¿Es acaso para hacer notorio el patriotismo con que procedió en aquella ocasion el partido conservador? ¿Pero es que se impidió todo criterio ulterior por aquella transaccion el partido conservador, y cuando se ha visto libre por actos del Gobierno, no por actos suyos, cuando se ha visto libre de aquel compromiso, es que ya el partido conservador no puede sostener la jurisdiccion retenida? Este argumento, francamente, es, á mi juicio, un argumento débil que no me impedirá ni impide que en nombre del partido conservador sostenga yo, no ya en nombre del partido conservador, sino de toda la escuela liberal, la jurisdiccion retenida. Porque luego voy á entrar en esa demostracion, y es, que por un cambio de papeles el partido conservador va á sostener y sostiene la solucion de todo el partido liberal, solucion en la cual me acompañan dictámenes tan respetables como los de los Sres. D. Joaquin Aguirre, D. Antonio Romero Ortiz, Lorenzana, Infante, D. José de Posada Herrera, D. Salustiano de Olózaga, el señor Marqués de la Vega de Armijo y D. Manuel Alonso Martinez, que ha votado en esta Cámara la jurisdiccion retenida en el Consejo de Estado. Ya ve, pues, su señoría que el partido conservador anda en buena compañía en este punto y que ha de ser muy difícil á S. S. sostener y defender que el partido conservador representa aquí el doctrinarismo: no; el doctrinarismo está ahora en ese banco, y el criterio liberal está en éste. Y si S. S. duda de las afirmaciones que acabo de hacer, S. S. puede pedirme que le lea algunas de las opiniones de estos hombres ilustres; yo se las leeré á S. S.; y para no fatigar vuestra atencion, lo que haré será darlas al *Extracto* para que allí se inserten. (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: Las conozco.) Y yo tambien las conozco, porque he leido las grandes y brillantes discusiones que aquí tuvieron lugar en las Córtes Constituyentes de 1856, en que de una parte D. Nicolás María Rivero y D. Alvaro Gilsanz sostenian la jurisdiccion delegada contra la Comision que presidia D. Facundo Infante, y de la que era secretario el señor Marqués de la Vega de Armijo, que tomó parte en el debate y sostuvo la jurisdiccion retenida, y he estudiado el debate que en 1869 se suscitó en esta misma Cámara entre todas esas notabilidades políticas que acabo de mencionar, incluso D. Salustiano de Olózaga. No hay, pues, que recordar, como no sea para enaltecer nuestro patriotismo, la Comision magna de los notables.

¿Pero es cierto, como dijo el Sr. Gonzalez el otro dia, que el partido conservador hubiese sido inconsecuente en sus principios, puesto que desde 1845 los Consejos provinciales, las Comisiones provinciales despues, ejercen la jurisdiccion delegada? Señores, yo siento tener que descender á estos detalles, pero las inculpaciones del Sr. Gonzalez en la tarde del sábado me obligan á recordar lo que indudablemente sabeis todos.

Hay en la organizacion de lo contencioso-administrativo algo que todavía se escapa á la penetracion de la ciencia, á la investigacion filosófica, á la solucion de todos los Gobiernos, y esto es cabalmente lo que pasa con los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales. ¿Y cómo funcionan estas Comisiones provinciales? ¿Qué clase de jurisdiccion delegada es la que encuentra el Sr. Gonzalez en las Comisiones provinciales? Pues notad, señores, lo que pasa, porque yo he sido consejero provincial en 1864 me parece, antes de venir aquí, durante veinte años. Pues pasa lo siguiente: se presenta una demanda conten-

cioso-administrativa, y esta demanda, que entiende el Sr. Gonzalez que entraña en su esencia la jurisdiccion delegada, comienza por consultarse con el gobernador de la provincia, y si el gobernador de la provincia dice que no procede la vía contenciosa, no se admite. ¿Qué clase de jurisdiccion delegada es ésta de las Comisiones provinciales? Pero hay más todavía. Se sustancia efectivamente el pleito, falla la Comision provincial, é inmediatamente hay un recurso, una apelacion: pues esta apelacion va al Consejo de Estado, y el fallo del Consejo de Estado no es ejecutorio sin que el Rey resuelva la consulta que le dirige el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso. ¿Qué se queria? ¿Que el gobernador, que ha dictado la providencia que ha motivado la vía contenciosa, fuese el que en primer trámite vaya á decidir si se aprueba ó no esa sentencia? Yo prefiero el sistema de la apelacion, á que el gobernador, que entonces sí que sería juez y parte, que ha dictado la providencia, sea el que tenga que aprobar la consulta de la Comision provincial.

Hay, por consiguiente, dentro de la organizacion de las Comisiones provinciales, y antes de los Consejos provinciales, algo singular, algo especial, algo que indica que la organizacion de lo contencioso en la primera instancia no es todo lo perfecta que debia ser, y por eso una de las enmiendas presentadas tiene cabalmente por objeto modificar esa teoría. Yo pido en una de mis enmiendas, que se suprima la primera instancia: yo establezco contra las providencias de los gobernadores un recurso de queja que produce una audiencia ante el Ministerio en la vía gubernativa, que da orígen á una Real órden, y contra esta Real órden se siguen los trámites naturales de la vía contencioso-administrativa. Y quito, por consiguiente, una imperfeccion que resulta con la primera instancia, donde realmente el gobernador puede empezar por matarla de mano airada con solo no conceder la procedencia de la vía contenciosa. (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: Pero se puede apelar de la resolucion del gobernador.)

Se podrá apelar de la resolucion del gobernador, é iremos siempre al Consejo de Estado, donde no se fallará, sino que se formulará una consulta que resuelva el Rey. De manera que siempre habrá algo extraordinario dentro de la organizacion de la primera instancia; pero crea S. S. que aquello no es ni jurisdiccion delegada ni jurisdiccion retenida.

Se me ha olvidado añadir acerca del argumento de la doctrina de la Comision magna de notables, una observacion que es bastante esencial. La Comision de notables tampoco llevó al terreno de la práctica la jurisdiccion delegada en toda su extension, porque contra el fallo de la Sala de lo Contencioso estableció el recurso de revision, y en este recurso de revision, sean dos ó más los casos en los cuales pudiera proceder, que eso no afecta al fondo de la doctrina, en ese recurso de revision se establecia que se formara una consulta por la Sala y que resolviera el Rey, prévia consulta con el Consejo de Ministros.

De manera que aquella doctrina de la Comision magna de notables tampoco es una doctrina absoluta, tampoco es la jurisdiccion delegada, porque allí quedó á salvo la prerrogativa del Rey, puesto que allí se estableció la jurisdiccion delegada para la Sala, pero se estableció tambien un recurso de revision que tenía por base la jurisdiccion retenida.

Hubo, pues, una verdadera transaccion, y las transacciones, sobre todo cuando se desechan y no se quieren cumplir, no se pueden invocar como precedente.

Tiene para mí mucha más importancia lo que voy á decir, porque el cargo que me dirigió en la tarde del sábado el Sr. Gonzalez por lo que se refiere á la administracion de justicia, fué un cargo durísimo. Su señoría me decia terminantemente: «El Sr. Danvila reniega de la administracion de justicia; el Sr. Danvila trae aquí una solucion del partido doctrinario.» Pues yo voy á demostrar á S. S. que estaba en un error; que yo ni reniego de la administracion de justicia, ni tengo desconfianzas de la administracion de justicia, ni sostengo aquí en nombre del partido liberal-conservador una solucion doctrinaria, y que quien sostiene una solucion doctrinaria es S. S. y la Comision. Claro es que enlazado con esto, S. S. descendió á preguntarme qué eran aquellos criterios administrativos que yo invocaba, qué diferencias eran las que yo encontraba entre los tribunales de justicia y los tribunales administrativos, qué era aquello del secreto del Gobierno que era necesario que conocieran los tribunales contenciosos, y poco faltó para que S. S. se burlara completamente de la denominacion de procurador del Rey que yo dí al fiscal de S. M. en el Consejo de Estado.

Voy á ver si satisfago por completo los deseos de S. S., ya que S. S. los ha expuesto.

Don Joaquin Aguirre decia en 20 de Mayo de 1859 lo siguiente:

«Conviene la Comision en que no hay jurisdiccion contencioso-administrativa sino en el Gobierno, sino en el Rey, que la desempeña por medio de sus Ministros, *así como no hay derecho alguno á intervenir en la administracion por parte de ninguno de los tribunales.* Será, pues, y debe ser la base de todo sistema en esta materia la Constitucion del Estado, la division que en la Constitucion del Estado se hace entre las facultades del Gobierno y la administracion de justicia. Lo primero parte de la inviolabilidad del Rey y de la responsabilidad de los Ministros.» No andaba yo, pues, muy desacertado cuando sostenia esta doctrina.

Pero sobre la naturaleza distinta de la autoridad judicial y de lo contencioso-administrativo tengo aquí otras opiniones muy curiosas: y ya que S. S. no ha dado crédito á la mia, le voy á presentar la de los apóstoles del partido liberal, para ver si S. S. la respeta.

Don Eugenio Moreno Lopez, presidente de la Comision de 1859 que discutió la ley orgánica del Consejo de Estado, decia:

«He dicho que este es el punto más confuso y oscuro. Es indudable, señores, para mí, que no se pueden sujetar todos los hechos que se contienden al conocimiento de los tribunales, sin inconvenientes de ningun género.»

Don Antonio Romero Ortiz, en la sesion de 18 de Mayo del mismo año, añadió un poco más, porque un Sr. Diputado, de ideas bastante avanzadas, que se llamaba Sr. Garrido, habia propuesto la jurisdiccion delegada, y contestando á un discurso del Sr. Garrido decia el Sr. Romero Ortiz:

«Pues el Sr. Garrido, cuando dice que no haya tribunales contencioso-administrativos, sino tribunales de justicia, quiere volver á la confusion del Consejo de Castilla; quiere volver á la confusion de la administracion propiamente dicha con la administracion de

justicia. Á ese extremo nos queria conducir el señor Garrido, y esto sería un retroceso inmenso; sería volver á la confusion de los Poderes; á no ser que su señoría (note bien estas palabras la Comision, porque parecia que aquella Comision presagiaba el dictámen de la de ahora) quisiera crear un tribunal esencialmente administrativo, que no pudiera ocuparse de asuntos puramente judiciales; pero entonces vendríamos á dar en otro escollo peor, porque sería crear dos Tribunales Supremos, uno enfrente de otro, para ocuparse de materias que no están aún bien deslindadas; es decir que serian dos ruedas de un movimiento encontrado, dos ruedas que dificultarian el movimiento de esta máquina gubernativa y constitucional.»

Don José Posada Herrera, que además de autor de una obra de Derecho administrativo, ha ocupado, como todo el mundo recuerda, la Presidencia del Consejo de Ministros y la Presidencia del Consejo de Estado, añadia en 21 de Mayo lo siguiente:

«En los pleitos ordinarios y en los negocios del fuero comun siempre se discuten dos derechos: el derecho de un particular ó del Estado contra el derecho de otro particular. Pues bien; en el órden administrativo rara vez se discuten los derechos del Estado; lo que se discute son los grandes intereses del Estado enfrente de los derechos de los particulares. De manera que ya tenemos aquí una diferencia esencial, cardinalísima, entre el órden del juicio, llamémosle así, del contencioso-administrativo y el órden del juicio exclusivamente judicial.»

Apuntaba despues otras diferencias notables que existen entre lo judicial y lo contencioso-administrativo, y decia:

«Estoy seguro que el dia que las cuestiones de liquidacion de la deuda del Estado pudieran ser llevadas á los tribunales ordinarios, ese dia las partes abusarian de su derecho, y el Gobierno y el Tesoro quedarian sin ningun género de defensa.

Pero hoy tengo un convencimiento profundo de que si no se luchase con los hábitos de muchos siglos y con muchas y arraigadas preocupaciones, lejos de asimilar la jurisdiccion contenciosa á la ordinaria, sería conveniente asimilar la jurisdiccion ordinaria á la contenciosa.

Hay más garantías de justicia, más prendas de acierto en el Tribunal Contencioso-administrativo, tal como se encuentra el Consejo de Estado, que en la misma organizacion del Tribunal Supremo de Justicia; y no continúo en este camino, aunque pudiera decir algunas cosas bastante decisivas.»

Y el Sr. Olózaga resumia toda esta doctrina de la manera siguiente:

«Yo no he participado ni un solo instante de la prevencion con que muchos han mirado esta institucion de lo contencioso-administrativo, que consideraban como contraria á los buenos principios constitucionales y como contraria á la extension debida á los derechos de la justicia comun.

Yo admito como no puede ménos de admitir quien esté siquiera medianamente versado en la nueva ciencia de la administracion, que la jurisdiccion, si se ha de llamar así, del Consejo, sea retenida y no se sobreponga á la voluntad del Gobierno.

Estoy tan lejos de impugnar la facultad del Gobierno de conformarse ó no con lo resuelto por el Consejo en la vía contenciosa, cuanto que creo que puede haber casos, aun cuando aquí no se haya nombrado ninguno, en que haya un grande interés nacional, un grande interés de decoro y de dignidad nacional, que aconseje al Soberano hacer lo contrario de lo que el Consejo le proponga.»

De manera que estimo que queda perfectamente aclarado que la opinion del partido liberal en 1856 y en 1859, consignada en el *Diario de las Sesiones*, ha sido favorable á la jurisdiccion retenida, y contraria á la jurisdiccion delegada, y sobre todo á que la jurisdiccion contencioso administrativa pase á los tribunales de justicia. Porque ¿qué resultaria, Sres. Diputados, si la jurisdiccion contencioso-administrativa pasara á los tribunales de justicia? Pues pasaria una cosa que no puede ocultarse á vuestra ilustracion: que desde el momento en que sometiérais á los tribunales de justicia las resoluciones de la Administracion activa, privaríais á ésta de su independencia, y privada de su independencia no sería libre, y desde el momento que se le quitara le libertad no sería tampoco responsable.

Ved, pues, la trascendencia y el fundamento capital en que descansa la jurisdiccion retenida, que aprobaba y defendia desde estos bancos el Sr. Olózaga, y ved que lo que se quiere ahora es la omnipotencia del Poder judicial, trasformar en Poder judicial lo que hoy es órden judicial, y convertir en una verdadera servidumbre lo que hoy es la Administracion general del Estado, haciendo que sea, en vez de Poder, un órden cualquiera, y privando al Parlamento de fiscalizar los actos del Gobierno en lo relativo á los asuntos contencioso-administrativos, puesto que si los llevais á los tribunales de justicia, os habreis cerrado la puerta para censurar esos actos.

Tengo además que contestar al Sr. Gonzalez respecto de lo que decia del secreto de los Gobiernos. Ya se conoce que S. S. no ha pasado aún por las esferas del Gobierno, aunque pasará indudablemente, porque tiene aptitud para ello; pero hace mucho la escuela práctica de los Gobiernos para comprender en qué casos se dejan indefensos los altos intereses del Estado, y en qué casos es necesario estar identificados con el pensamiento y con el secreto del Gobierno; y vea S. S. cómo todas esas opiniones no eran una invencion mia, sino que las expuse en los dias anteriores copiándolas de los fundamentales conceptos que habian emitido los hombres de la escuela liberal.

Pero yo voy á decir al Sr. Gonzalez que si S. S. como oficial del Consejo de Estado no ha tenido necesidad de consultar el pensamiento del Gobierno ni su secreto, á mí me ha sucedido otra cosa muy distinta. Yo, como procurador del Rey, denominacion que ha puesto S. S. en las sentencias del Consejo de Estado, donde dice *mi fiscal*, y por consiguiente por algo lo dice S. M., y por algo he podido yo llamarme procurador del Rey, y por algo he podido decir que tenia encomendada la defensa de los intereses generales de la Administracion pública y del Estado. ¡Ah, Sr. Gonzalez! Su señoría, en la modesta esfera de oficial del Consejo de Estado, no ha podido apreciar las altas conveniencias administrativas y políticas que van anejas á ese alto cargo de fiscal, y mucho más al de presidente del Consejo de Estado; pero S. S. habrá de reconocer que hay muchos casos en que es imposible que un tribunal de justicia resuelva con acierto las diferentes cuestiones que van á la vía contencioso-administrativa; y voy á citar como ejemplo un solo hecho, sin citar personalida-

des ni Corporaciones, para que me diga el Sr. Gonzalez si ese caso hubiera podido ser fallado por un tribunal de justicia.

La guerra civil habia devastado completamente las provincias del Norte; una ciudad importantísima habia agotado los recursos de su presupuesto, habia acudido al patriotismo y al espíritu liberal de sus vecinos, y habia reunido sumas cuantiosas, con las cuales realizó las fortificaciones de la plaza; merced á esto, el espíritu liberal se habia levantado, y las huestes carlistas no habian podido penetrar en el recinto de tan esforzada ciudad. Acabó la guerra civil; aquel Ayuntamiento vino á reclamar el importe de los gastos hechos para la fortificacion y defensa, gastos que en gran parte estaban revestidos de las formalidades legales, pero que en no pequeño número carecian de esos requisitos, como creados é impuestos por el apremio de las circunstancias y por las necesidades de la defensa. ¿Cree el Sr. Gonzalez que un negocio de esta índole y de estas condiciones hubiera podido someterse al criterio cerrado de un tribunal de justicia? ¿No reconoce S. S. que en esta cuestion administrativa palpitaba otra esencialmente política, y que además encerraba para el porvenir la cuestion de estimular á esa poblacion liberal para que, si por desgracia se repetia el caso de tener que defenderse de los carlistas, no vacilase en sacrificar sus intereses y los ajenos en defensa de la idea liberal, de los principios fundamentales y de la Monarquía? Pues estas cuestiones no pueden absolutamente llevarse á los tribunales de justicia, y hay necesidad de resolverlas por la vía contencioso-administrativa, con altísima prevision y con una exquisita prudencia; porque solo así aquella poblacion ha podido ó podrá muy pronto reintegrar el importe de las fortificaciones que levantó para defender las instituciones y la integridad de la Patria.

Este caso y otros que pudiera citar, demostrarán al Sr. Gonzalez, de una manera evidentísima, que no pueden resolverse con el criterio de los tribunales de justicia, sino que han de resolverse de acuerdo con el Gobierno, entendiendo su pensamiento político, su pensamiento administrativo, y estando en el secreto y en la marcha de todas estas cuestiones. No he dicho, por consiguiente, ninguna herejía, como afirmaba el Sr. Gonzalez la tarde del sábado, sino que he sostenido una solucion verdaderamente racional, al afirmar que la única jurisdiccion posible aquí es, ora sea delegada, ora sea retenida, la que vive y reside en el Consejo de Estado.

Al defender S. S. la teoría de la jurisdiccion delegada, hacía observar que con mi sistema se daba la anomalía de que el Ministro que ha dictado la Real órden fuese el mismo que aprobase la sentencia. No sé dónde ha encontrado S. S. dentro de la ley esa doctrina. Si esto se hace, será una corruptela, pero no lo que dice la ley. La consulta que formula el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso ó en pleno, se dirige á la Presidencia del Consejo de Ministros, y dice el reglamento que el Consejo de Ministros resolverá sobre esa consulta, aconsejando al Rey lo que tenga por conveniente, y de esa facultad ha usado este Gobierno, como lo hizo en el pleito de las grúas de Málaga, así como en materia de competencias usó este Gobierno tambien de esa facultad en la competencia de Torrox, necesitando despues publicar un Real decreto para justificar aquella infraccion. Si hay, pues, la corruptela de pedir opinion á este ó al otro Ministro, eso no prueba nada, porque eso no es legal, puesto que el procedimiento que debe seguir la consulta del Consejo de Estado es someterse á la resolucion solemne del Consejo de Ministros, no á la del Ministro que ha dictado la Real órden.

Respecto al procedimiento, y es lo último que tengo que rectificar, S. S. hizo dos afirmaciones: primera, que el procedimiento que se propone es más breve que el que hoy existe; segunda, que el depósito que exige el dictámen de la Comision, lo ha exigido inspirándose en el proyecto del Sr. Cánovas, y por tanto, que debia yo preguntar al Sr. Cánovas qué es lo que queria decir con aquel depósito. Voy á demostrar á S. S. que ninguna de las dos afirmaciones es exacta.

¿Qué proponen SS. SS. para la cuestion prévia? Que se alegue como excepcion dilatoria. ¿Cuál será su procedimiento? Escrito del interesado; traslado á las partes; práctica de pruebas, si éstas se estiman necesarias; vista y sentencia. ¿Sabeis cuál es el actual procedimiento? Se presenta la demanda; se pasa al fiscal; si éste está conforme con la admision, se admite; si el fiscal se opone, no se da traslado á nadie, se celebra la vista y se falla. Comparad este procedimiento con el que propone la mayoría de la Comision, y decidme cuál es más breve.

En cuanto á la cuestion del depósito, que yo califiqué y sigo calificando de verdadera denegacion de justicia, voy á citaros algunos textos para ver si os convenceis de que la paternidad de ese engendro no corresponde al Sr. Cánovas del Castillo, sino á la mayoría de la Comision y al Sr. Sagasta.

En el art. 80 de aquel proyecto se exigia un depósito de 1.000 pesetas; pero ¿para qué? Para la interposicion del recurso de revision; es decir, despues de haber fallado la Sala de lo Contencioso, de haber una sentencia, de poder apreciarse la temeridad del recurso, por tratarse de una especie de casacion. Como el Sr. Cánovas no trataba más que de reproducir el dictámen de la Comision magna, tuvo que decir, y dijo en el art. 76 del proyecto de 16 de Marzo de 1885, que para la interposicion del recurso de revision era necesario consignar como depósito 1.000 pesetas.

¿Pero qué ha traido por vez primera el Sr. Presidente del Consejo de Ministros en su proyecto, que habeis combatido, de 22 de Julio de 1886? El art. 24 exige un depósito de 125 pesetas para la admision de la demanda, y avanzando mucho más, la mayoría de la Comision en su art. 26 acoge la misma idea, pero la agrava mucho más, porque establece una escala gradual, segun la importancia de los casos litigiosos, de 1.000, de 500 y de 100 pesetas. No corresponde, pues, la paternidad de este engendro al Sr. Cánovas, sino al Sr. Sagasta, que ha exigido que antes de la demanda, antes de pedirse justicia, y para reclamarla, se consigne un depósito que será insignificante para unos, que será muy importante para otros.

Y la Comision, partiendo de este mismo principio, ha establecido idéntico pensamiento, agravándole. Comprenda el Congreso la diferencia que hay entre estas dos afirmaciones: la Comision de notables y el Sr. Cánovas dijeron: para interponer un recurso de revision, exíjase 1.000 pesetas; pero el Sr. Sagasta y el dictámen de la Comision dice: exíjase 1.000, 500 y 100 pesetas: si exigís esta limitacion al que propone la demanda, comenzais por una verdadera de-

negacion de justicia, por dificultar la justicia contencioso-administrativa.

He concluido, Sr. Presidente, las rectificaciones que tenía que hacer al discurso del Sr. Gonzadez del sábado último, y solo me resta para terminar consignar una observacion. El sábado se motejaba y se decia que sin duda para facilitar la discusion de un proyecto de esta naturaleza, y es de advertir que proyectos de esta clase han tenido aquí siempre una discusion detenida y han sido objeto de considerable número de enmiendas, tanto que dentro de las Córtes Constituyentes y en la legislatura de 1859 acaso no se registre una discusion más brillante que la que sostuvieron los apóstoles de la libertad defendiendo la jurisdiccion retenida en el Consejo de Estado; que sin duda para facilitar la discusion habia yo presentado 35 enmiendas. Es verdad que he presentado esas 35 enmiendas, que con las 8 de hoy son 43, á un proyecto que tiene 81 artículos; pero ¿sabeis lo que significan esas enmiendas? Son un contraproyecto al dictámen de la mayoría; unidlas todas y vereis que constituyen un pensamiento completo.

¿Y qué pretendeis de mí, que no tengo el derecho de presentar enmiendas á todos los trabajos parlamentarios? Pero ¿de qué infiere el Sr. Gonzalez que la presentacion de estas enmiendas responde á una idea dilatoria y obstruccionista? Debo terminar rechazando esta gratuita suposicion y diciendo que el debate demostrará que esas enmiendas se han presentado para hacer evidentes muchas de las omisiones que habeis padecido, algunas de las equivocaciones en que habeis incurrido, y para demostrar, finalmente, que el dictámen de la mayoría de la Comision, como dije antes, no puede aceptarse de ninguna manera por el partido liberal-conservador.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Cárdenas): El señor Gonzalez tiene la palabra.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): De la propia manera que el Sr. Danvila ha tenido la bondad de inaugurar su rectificacion con un encomio harto inmerecido de mi humilde discurso del sábado, la cortesía demanda que yo comience la mía dándole muchísimas gracias por tantos elogios. Y cumplido este deber de cortesía respecto del Sr. Danvila, como tengo el propósito de abreviar todo lo posible mi rectificacion, voy á descargarme, en primer término, de una acusacion que ha repetido contra la Comision esta tarde S. S., á pesar de que yo la creia suficientemente contestada en el dia de ayer, y despues á rectificar algunos de los conceptos que ha atribuido á la Comision el Sr. Danvila y á suplir algunas de las deficiencias que se ha servido señalar en mi discurso.

Decía yo ayer que el dictámen de la Comision tiene estado parlamentario, para usar la misma frase del Sr. Danvila, y que no ha cometido la Comision la menor falta no acompañando á su dictámen el proyecto de ley llamado de los notables.

La razon que yo tenía para esto, era que ese artículo 4.° de la ley de 1879 fué cumplido por el señor Cánovas en 1885 y que no podia considerarse como precepto vigente en todo tiempo y para toda ocasion en que cualquier Gobierno trajese á las Córtes una propuesta relativa á la organizacion de lo contencioso-administrativo. ¿Es ó no exacto que el Sr. Cánovas cumplió el art. 4.° de la ley trayendo el proyecto? Pues si lo trajo, y con eso quedó cumplido el mandato de la ley, no ha de pretenderse que todos los Gobiernos que se ocupen de lo contencioso-administrativo, cuando disientan de aquel proyecto de ley, le acompañen al que ellos formulen y á los dictámenes de las Comisiones respectivas.

El Sr. Danvila ha tenido perfecta razon cuando ha asegurado que algunas de las alegaciones de su primer discurso han quedado sin contestar por parte de la Comision. Sabe bien S. S. que yo seguí el órden que S. S. mismo me trazara, y que puse fin precipitadamente á mi discurso, porque espiraban las horas reglamentarias de la sesion del sábado, y mediando un dia festivo y quedando algunas observaciones de detalle solamente á que contestar, me parecia una impertinencia molestaros hoy con una segunda parte de aquella desaliñada peroracion; pero no tengo inconveniente en dar á S. S. esas propias contestaciones por vía de rectificacion, puesto que S. S. ha vuelto sobre ese mismo asunto, y voy á hacerlo en cuanto pueda.

En primer término diré que el Sr. Danvila no afirmaba lo exacto cuando suponia que el Consejo de Estado habia desaparecido por supresion en 1874. Su señoría, para demostrar esta aseveracion perfectamente inexacta, leyó el art. 1.° de un Real decreto de aquel año que dice: «queda disuelto el Consejo de Estado;» pero con buena fe que no envidio por cierto, dejó de leer el art. 2.° de ese mismo decreto, en que se reorganiza el Consejo de Estado de una manera tal, que no podrá el Sr. Danvila manifestar qué dia del año 1874 dejó de funcionar aquel alto Cuerpo consultivo.

Hubo otra observacion en cierto modo capital y muy propia de una discusion de totalidad, que tambien dejé sin contestar y que no me creo excusado de contestar ahora, pero he de hacerlo con las propias palabras del Sr. Danvila.

Ocupándose S. S. del preámbulo del dictámen de la Comision y de aquella parte de él en que se afirma que hemos procurado establecer en lo posible una perfecta igualdad entre las condiciones del Estado y la de los particulares que con él litigan en la vía contenciosa, decia S. S.: «¿Pero qué ha tenido que establecer la Comision aquí? Bajo este punto de vista, ¿qué ha tenido que hacer la Comision? ¿Cuándo no ha existido (son las palabras de S. S.) en la vía contencioso-administrativa esta igualdad de la defensa?» Pues voy á contestar á S. S. con palabras que pronunció S. S. mismo cinco minutos despues. «El Estado por algo es Estado, y no puede encontrarse en las condiciones de un particular que litiga.» ¿En qué quedamos? Elogiando S. S. tanto como elogia el procedimiento actual de lo contencioso, y encontrando que el Estado por algo es Estado y que no se encuentra en las condiciones de un particular que litiga, ¿cómo se atreve á sostener que la Comision no ha establecido nada en este camino de la igualdad, puesto que la igualdad es perfecta desde luego? Y, en último término, ¿no censuraba S. S. á la Comision, porque señalando el plazo de tres meses para acudir á la vía contenciosa, abreviaba el término en que podia establecerse este recurso por la Administracion contra sus propias resoluciones, para caminar siempre en direccion de esa igualdad que S. S. supone por un lado que no existe, mientras por otro lado censura que se procure?

Afirmó S. S. en este punto, de que tambien necesito ocuparme al detalle, que la teoría, el principio que hasta ahora se ha defendido siempre es, que los

plazos para reclamar, ya fueran de diez años, como hoy, ya de cinco, como estableció la Comision de notables, son y deben contarse desde el dia en que se declare que la resolucion ministerial es lesiva. En primer lugar, Sr. Danvila, estos plazos para que la Administracion acuda á la vía contenciosa no se hallan establecidos por virtud de ninguna teoría ni de ningun principio, sino por virtud de un precepto legal; y en segundo lugar, ese precepto legal dice absolutamente todo lo contrario de lo que ha afirmado S. S.: dice (art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853) que el plazo que S. S. ha supuesto de diez años no es sino de seis meses, en lo cual hay, como se ve, una no leve diferencia.

Y en verdad que las palabras de S. S. me han alarmado, porque bien pudiera suceder que habiendo desempeñado durante dos años el cargo de fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado, hubiera S. S., por una mala interpretacion de este precepto legal, abandonado los derechos é intereses de la Nacion, y figurándose que los plazos para interponer las demandas contra lo resuelto por la Administracion misma son de diez años, á contar desde que las resoluciones se han declarado lesivas de los derechos del Estado, haya dejado pasar los seis meses que establece ese precepto legal para acudir á la vía contenciosa, y haya dado lugar así á que los derechos del Estado sufran algun menoscabo importante. No lo creo, desde luego, porque conozco toda la acuciosidad de S. S. en la defensa de esos mismos derechos; pero no podrá negar S. S. que si mientras ha desempeñado su cargo ha entendido las cosas de esta manera, los derechos y los intereses del Estado se han hallado en inminente riesgo cuando á S. S. han estado confiados. Y para demostrar á S. S. más cumplidamente la inexactitud completa de su opinion en este punto, dispuesto estoy á leer íntegro el art. 3.° del Real decreto de 29 de Mayo de 1853, y la jurisprudencia que plenamente lo confirma, fijando el plazo de seis meses para que el fiscal de lo contencioso entable demandas contra las resoluciones ministeriales que hayan causado perjuicios al Estado; seis meses que han de contarse desde que otra Real órden haya declarado que la que ha de impugnarse lesiona los derechos de la Nacion.

Insiste el Sr. Danvila, por otra parte, en que con el dictámen de la Comision viene á romperse por completo la jurisprudencia del Consejo de Estado, y aunque he de recordar á S. S. que esto lo decia á propósito del art. 1.°, que establece las reglas generales para la admision de los recursos contencioso-administrativos, y que esta tarde se ha referido á otros artículos distintos del dictámen, voy á contestarle de un modo concreto. En primer lugar, ha supuesto S. S. que rompemos esa jurisprudencia, en cuanto en ella se ha establecido que cuando se hubieren dictado dos Reales órdenes sobre un mismo asunto, el plazo para entablar la vía contenciosa ha de contarse desde la primera Real órden. Abusando en realidad de mi derecho, he interrumpido á S. S. preguntándole qué artículo del dictámen modificaba esa jurisprudencia, y S. S. se ha servido no contestarme, y aseguro que S. S. no me contestará. En segundo lugar, ha supuesto S. S. modificada esa jurisprudencia en cuanto se establece en el dictámen que pueden ser partes en el pleito como coadyuvantes de la Administracion quienes no lo hayan sido en la vía gubernativa; y como en el dia de ayer desenvolvió S. S. este pensamiento por completo, voy á permitirme leer sus palabras para darle contestacion cumplida.

«Noto tambien, decia S. S., la contradiccion con la jurisprudencia constante del Consejo (esto lo contestaré con un paréntesis; no hay tal jurisprudencia), de que admitís como parte coadyuvante á aquel que no lo ha sido en el expediente administrativo; contradiccion de principios, porque el que no ha litigado en la esfera administrativa, claro es que no puede pretender la revision del acuerdo administrativo ante el superior.» Ya he dicho que la jurisprudencia del Consejo es absolutamente contraria á esto, y quisiera que el Sr. Danvila, si opina lo contrario que yo, puesto que se trata de una cuestion de hecho, citara una sola sentencia en que el Consejo de Estado se haya negado á oir en un pleito contencioso-administrativo á uno que pretenda ser coadyuvante de la Administracion, por la razon de que no haya sido parte en el expediente gubernativo. Pero es que el Sr. Danvila, que con tanto lucimiento ha desempeñado durante tres años el cargo de fiscal de lo contencioso, ha demostrado con las palabras que acabo de leer, que tiene por completo olvidado lo que es un coadyuvante de la Administracion; porque dice S. S.: ¿quién ha visto que se admita como parte en un pleito en que venga á pedir la revision de un acuerdo administrativo, á quien no ha sido parte en el expediente gubernativo? ¿Pero S. S. no sabe que los coadyuvantes de la Administracion no van nunca á los pleitos á pedir revision de acuerdos administrativos, sino por el contrario, á solicitar del Consejo de Estado que consulte á S. M. la completa absolucion de la demanda para la Administracion y la absoluta confirmacion de los acuerdos administrativos que se impugnan por los demandantes?

Pero en este punto de olvidar los preceptos legales hoy vigentes, los mismos preceptos legales contenidos en el reglamento que ha tenido que servir á S. S. como norma única de procedimiento en la defensa de los intereses del Estado; en punto á olvidar estos preceptos reglamentarios, yo no conozco nada semejante á esta aseveracion: habeis puesto, decia el Sr. Danvila, habeis puesto la mano en la Fiscalía del Consejo hasta el punto de autorizar á un Ministro para que designe un abogado especial para un negocio determinado; y le parecia á S. S. que esto era inusitado, casi casi irracional. Pues, Sr. Danvila, S. S., siempre que ha despachado un pleito contencioso como fiscal, ha de haber tenido á la vista un libro como el que yo tengo en la mano ahora, que es el reglamento de procedimiento en lo contencioso-administrativo, cuyo art. 14 dice así: «El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas. El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un comisionado de su confianza para que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.»

De modo que lo que parecia á S. S. inusitado, resulta que es lo vigente, lo que le parece á S. S. por otra parte tan digno de encomio.

En igual caso pongo la afirmacion de parte del Sr. Danvila, de que es tambien inusitado y contrario, absolutamente contrario á la índole del procedimiento escrito, el que cuando se ha terminado la discusion escrita se propongan para el acto de la vista

cuestiones que no se han tratado anteriormente en el pleito. Pero, Sr. Danvila, podrá ser que S. S. que ha sido fiscal de lo contencioso tres años, no le haya ocurrido hacer esto que le parece tan censurable, tan anómalo y tan contrario á los buenos principios procesales; pero la ley orgánica del Consejo de Estado, que tambien S. S. ha debido tener presente para despachar cada pleito, contiene un artículo relativo á que se pueden tratar en la discusion oral cuestiones que no se han tratado en la discusion escrita, y no que se pueden tratar por voluntad de las partes, sino á propuesta del Consejo mismo, que es lo que más lamentaba S. S. «Art. 61. Cuando la Seccion de lo Contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se traten algunos puntos que no lo hayan sido en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.» Por consiguiente, cuando el Sr. Danvila hablaba de estas novedades, no tenía razon para llamarlas novedades, ni ménos tenía razon para llamarlas novedades lamentables, despues de decir que lo vigente era lo más plausible y digno de ser ensalzado.

Y vamos á la infraccion constitucional, de la cual voy á decir muy pocas palabras, porque es inútil molestar á la Cámara tratando este asunto bajo lo que S. S. llamaba el punto de vista filosófico, que podrá llamarse así tratándolo S. S., pero no tratándolo yo tan modestamente como habré de hacerlo.

Respecto de este punto de la infraccion constitucional, diré al Sr. Danvila que el partido conservador tiene perfecto derecho para recobrar su libertad de accion y para sostener la jurisdiccion retenida, despues de haberse roto, no sé si por el Gobierno ó por quién (por quien S. S. quiera, que para el caso me es igual), despues de haberse roto la concordia, en cuyas aras aceptó el partido conservador la jurisdiccion delegada; pero si el partido conservador aceptó la jurisdiccion delegada, lo que no puede hacer el partido conservador, y en representacion de él S. S., es decir que nosotros infringimos la Constitucion, que este es el punto de la dificultad. El Sr. Danvila sostiene que la instauracion de un tribunal que conozca de lo contencioso-administrativo con jurisdiccion delegada, representa una violacion constitucional. Pues si SS. SS. transigian con establecer un tribunal con jurisdiccion delegada, evidente es que, segun la lógica de SS. SS., transigian con una violacion constitucional, y evidente es tambien que al defender yo, como defiendo, que no hay tal violacion, defiendo del cargo de S. S. á la Comision, al Gobierno y al partido conservador.

Por lo demás, cuanto diga el Sr. Danvila para demostrar que las Comisiones provinciales no fallan, sino que consultan, es decir, que en la primera instancia del procedimiento actual contencioso-administrativo no existe la jurisdiccion delegada, sino la jurisdiccion retenida por el Poder ejecutivo, me parece que será en vano. ¿Puede negar S. S. que las sentencias que dictan las Comisiones provinciales son definitivas? Porque esta es la cuestion. Si las Comisiones provinciales fallan definitivamente, claro es que fallan con jurisdiccion delegada; y la prueba de esto es que los amigos de S. S., porque yo estoy contestando á S. S. con los argumentos de sus propios amigos, los amigos de S. S., en el proyecto de ley que trajo aquí el señor Cánovas del Castillo, decian que la primera instancia se conservaba casi como se hallaba establecida, puesto que las Comisiones provinciales no consultan, como el Consejo de Estado, sino que dictan verdaderas sentencias; así entienden las cosas los amigos de S. S.: si S. S. lo quiere más claro, pídalo á sus propios amigos, que yo á la opinion de ellos me atengo y en la opinion de ellos estoy.

Para demostrar S. S. con nuevos argumentos que no hay en materia contencioso-administrativa nada mejor que la jurisdiccion retenida, ha venido esta tarde armado con un arsenal de citas de personas verdaderamente notables, que ha calificado de liberales, y algunas de las cuales en esta materia lo han sido solo hasta cierto punto.

Pero como esas opiniones se emitieron en 1856, yo diré á S. S. que desde entonces las cosas han cambiado mucho aquí y en todos los países en materia de derecho administrativo. ¿Y qué tiene de particular que hayan cambiado, cuando S. S. mismo atribuia á su propio jefe un cambio radical cuando nos decia anteayer que el Consejo Real perdió en 1854 su apellido y vino á llamarse Consejo de Estado, porque á los revolucionarios de 1854 les sonaba mal la palabra *Real?* Hubiera hecho bien S. S., acordándose del señor Cánovas del Castillo, en no referirse á los revolucionarios de 1854 genéricamente, sino diciendo en lugar de «*todos los revolucionarios* de 1854,» «*casi todos* los revolucionarios de 1854.» Pues lo mismo digo á S. S.: *casi todos* los liberales hemos opinado siempre por la jurisdiccion delegada; si bien es de advertir que los revolucionarios de 1854 no encontraban mal que el Consejo se llamase *Real*. Pero despues de todo, Sres. Diputados, esos textos enseñan mucho respecto de la diferencia que existe y debe existir entre las autoridades judiciales y las autoridades administrativas. ¿No recuerda el Sr. Danvila que yo no he pretendido en ninguna frase de mi discurso confundir estos dos órdenes de autoridades? Lo que yo he sostenido, y á eso es á lo que pretendia contestar S. S. con argumentos de autoridad, lo que yo he sostenido enfrente de la tésis de S. S., es que para dictar sentencias, para administrar justicia, no pueden los tribunales administrativos tener enfrente de las leyes un criterio distinto del que deben siempre tener los tribunales de justicia; lo que yo he sostenido es que unos y otros deben aplicar las leyes en todo su rigor; y por eso afirmo aquí, defendiendo de ataques indirectos de S. S. al Consejo de Estado, que yo no he visto allí jamás que por encima de la ley, cuando se consultan á S. M. proyectos de sentencias, se ponga *conveniencias públicas* ni *necesidades sociales*. Yo no he visto allí jamás, para usar las palabras de S. S., *que el Consejo se inspire en los pensamientos del Gobierno*, busque préviamente al proponer un fallo *los secretos del Gobierno, y se identifique*, como decia S. S., con las resoluciones mismas de cuya revocacion se trata. Cite S. S. un tratadista de derecho administrativo que diga ni directa ni indirectamente que quien administra la justicia en lo contencioso ha de inspirarse en los pensamientos y en los secretos del Gobierno. ¡Qué ha de encontrar eso S. S. en ninguna parte!

Claro es que yo no he tenido en mi modesta posicion de oficial del Consejo de Estado, claro es que no he tenido nunca que consultar á los Ministros sobre sus conveniencias; en primer término, porque mi posicion era bastante humilde para tener que consultar á los Ministros de la Corona lo que yo habia de proponer á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, que ni siquiera á la Sala de lo Contencioso, ó

mejor dicho, al consejero ponente designado por la Seccion de lo Contencioso; y en segundo lugar, porque yo aseguro al Sr. Danvila que si algun consejero me hubiera exigido que para proponerle un proyecto de sentencia fuese préviamente á consultar los secretos del Gobierno y los pensamientos del Gobierno, no hubiera ido y hubiera considerado que yo no estaba bien en el Consejo.

Su señoría habrá tenido ocasion de ir á hacer esas consultas, y no solo habrá tenido ocasion de ir á hacerlas, sino que tenía la obligacion de ir á hacerlas; no crea el Sr. Danvila que le censuro por ello: S. S., como fiscal del Consejo, ha tenido la obligacion de inspirarse en los secretos del Gobierno y en los pensamientos del Gobierno; pero nadie más que S. S. y los tenientes fiscales á sus órdenes; que los oficiales desde su humilde esfera, y los consejeros desde su alta jerarquía, cuando han tenido que proponer al Gobierno una resolucion, no han debido hacer eso, ni más que leer las leyes, interpretarlas con rectitud y aplicarlas en todo su rigor.

Como no quisiera dejar nada por contestar, á trueque de molestarlos voy á hacerme cargo del caso concreto que el Sr. Danvila ha citado. Su señoría me preguntaba si yo creia que era cuestion que pudieran resolver los tribunales de justicia, el indemnizar á una poblacion liberal de las Provincias Vascongadas de los gastos que habia hecho para defenderse de la invasion carlista. Ya mi amigo el Sr. Gutierrez de la Vega, más competente que yo sin duda en estas materias, y desde luego más vehemente, en esta tarde se ha apresurado á contestar á S. S. que eso entra en las facultades discrecionales del Gobierno. (*El Sr. Danvila*: ¿Las cuentas de fortificaciones? No es posible.)

Hay ley ó no hay ley. Si hay ley, el derecho nace de la ley, y entonces evidentemente no queda en las facultades discrecionales del Gobierno, puesto que una ley ha regulado los derechos de esas Corporaciones enfrente del Estado. Pero si no hay una ley, como parece indicar el Sr. Danvila, solo en las facultades discrecionales del Gobierno está otorgar ó negar esa que es una verdadera gracia. Y de tal manera es una verdadera gracia, que S. S. mismo decia que la Corporacion reclamante no habia podido presentar los justificantes de la gracia que pedia, y si S. S. quiere, del derecho que ostentaba. (*El Sr. Danvila*: Pero aquello era una demanda á la cual, debidamente autorizado, tuvo que allanarse el fiscal de S. M.)

Ya me parece esto cosa distinta; ya S. S. me ha hecho una revelacion. Resulta de las palabras de su señoría, que el Consejo de Estado no tuvo que consultar á S. M. el otorgamiento de esa gracia ó el reconocimiento de ese derecho, sino que el Gobierno, por un movimiento espontáneo de su voluntad, quizá para no poner al Consejo de Estado en el trance de consultarle una resolucion negativa, dió la afirmativa por el medio directo de ordenar á S. S. que se allanase á la demanda. Pero entonces, ¿por qué cita S. S. éste como caso en que la jurisdiccion contencioso-administrativa se ha atenido al criterio del Gobierno? El Gobierno es el que se ha atenido á sus propias conveniencias mandando á S. S. que se allanase á la demanda, y por consiguiente, que hiciese salir el pleito de la jurisdiccion contencioso-administrativa; pero ésta no se ha ejercitado poco ni mucho en ese negocio á que, segun confesion de S. S., ni aun el nombre de pleito puede darse.

Por lo que hace á la brevedad del procedimiento, muy pocas palabras, Sres. Diputados, y serán las últimas. Nosotros no hemos añadido al procedimiento establecido en el reglamento de 1846, hoy vigente, ni un solo trámite: nosotros hemos suprimido el trámite prévio de la admision de la demanda, dejándolo como excepcion dilatoria de incompetencia que puede proponer el fiscal de S. M. El Sr. Danvila, sin embargo, afirmaba ayer para demostrar que nuestro procedimiento será más largo, que cuando este nuevo tribunal cuyo organismo viene á crearse tenga que entrar forzosamente en los moldes de la justicia ordinaria y tenga que recibir los pleitos á prueba, quiera ó no quiera, y tenga que admitir la intervencion de los procuradores, quiera ó no quiera, en este tribunal resultará el procedimiento mucho más dilatorio que el actual. Pero ¿quién ha dicho al Sr. Danvila que el Tribunal Superior Contencioso tendrá por fuerza que recibir los pleitos á prueba, y quién ha dicho á S. S. que el Tribunal Superior Contencioso tendrá por fuerza que atenerse á la ritualidad del procedimiento civil? ¿Para qué le damos un procedimiento distinto del establecido en la ley de enjuiciamiento civil? ¿Es que de esta manera entiende S. S. la eficacia de la ley? ¿Es que S. S. cree que cuando hacemos una ley la hacemos para que se cumpla otra?

Y nada más, Sres. Diputados. Yo no he entrado ni entro en el terreno de los propósitos que hayan guiado al Sr. Danvila al presentar, no unas cuantas enmiendas que constituyen un contraproyecto enfrente del dictámen, sino un contraproyecto enfrente del dictámen como enmienda al art. 1.°, y además una multitud de enmiendas, á las que todavía anuncia S. S. que ha de agregar algunas respecto á los demás artículos. Su señoría cree que esto es una obra patriótica, y yo creo que esto es una obra que entorpecerá la satisfaccion de una necesidad tan imperiosa como la de salir de la situacion actual de lo contencioso-administrativo. A uno y á otro, la conducta de S. S. y la conducta de la Comision, los juzgará el país, y sobre todo los juzgará aquella parte del país que está actualmente sometida á las deficiencias, á las tristes deficiencias de la organizacion actual de lo contencioso-administrativo.

El Sr. **DANVILA**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **DANVILA**: Más que para rectificar, es para decir al Congreso la razon por que no lo hago. Sería imperdonable en mí que, despues de tres dias de llevar la palabra en esta cuestion, entrara á discutir detalles con el Sr. Gonzalez y entretuviera á la Cámara en todo lo que resta de sesion.

Yo prometo que al discutir las enmiendas presentadas me ocuparé en contestar las afirmaciones que ha hecho el Sr. Gonzalez, en consideracion al que me levanto en este momento para darle esta especie de satisfaccion de cortesía y aplazar para ocasion más oportuna las nuevas rectificaciones que merecen los detalles de su discurso.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Alfonso): Si el Sr. Presidente me lo permite, no haré otra cosa que dar las gracias al Sr. Danvila por sus explicaciones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El

Sr. Cárdenas tiene la palabra para consumir el segundo turno en contra.

El Sr. **CARDENAS**: Señores Diputados, la ocasion y hasta la forma misma en que pedí la palabra para intervenir en este debate, dicen con más severa exactitud que pudiera hacerlo ahora, los móviles que á ello me impulsaron. Debo, sin embargo, á la sinceridad de mis propósitos la declaracion que hago del interés que me inspiró desde un principio este asunto, y de mi deseo de tomar parte en su discusion. Por eso, allí donde pude creer que primeramente se suscitara, acudí presuroso; y ante la Comision, en la audiencia pública que celebrara, expuse algunas consideraciones, y sobre todo, fijé mi actitud frente al proyecto del Gobierno, que era, á mi entender, todo lo que á mi prudencia le estaba permitido en aquellas circunstancias. Despues he seguido el laborioso proceso de este asunto en el seno de la Comision. Supe sus antagonismos y sus luchas; y supe, por fin, que se preparaba un dictámen de mayoría por transaccion y un voto particular; dictámen y voto particular que aquí han venido, y de los cuales ya no existe más que el primero, objeto de este debate, pues el voto particular, á juicio mio, con falta de detenimiento y de la detencion que merecia, ligeramente discutido, fué desechado por la Cámara.

Con estos antecedentes, quizá pueda causar extrañeza que yo diga ahora á la Cámara que entro en este debate sin entusiasmo, ¡qué digo sin etusiasmo! casi sin interés, ¡qué digo sin interés! tardía y perezosamente. Cuando el esfuerzo no se halla sostenido por la seguridad en su eficacia; cuando se acomete una empresa cualquiera con la conviccion de que no se ha de llegar á feliz término, francamente, se necesita tener muy alta idea de la conciencia del deber para cumplirlo, siquiera sea atendiendo nada más que á sus austeras exigencias.

Señores, si el proyecto mismo por su esencia no influyera en ello poderosamente, la ocasion y la manera en que ha sido presentado, la ocasion y la manera en que se ha traido aquí este dictámen que sustituye, y á mi entender con ventaja, el proyecto del Gobierno, serian motivos suficientes para abrigar, como yo abrigo, la conviccion profunda de que ese dictámen no será ley. Transaccion hecha, ¿por qué negarlo? de mala gana entre opuestas y radicales tendencias de la mayoría de la Comision, se trae á este augusto recinto precisamente cuando reconcentrado todo el interés político en la alta Cámara, nos abandonan hasta aquellos pocos, cada dia más raros por cierto, que suelen prestar alguna atencion á los asuntos técnicos, que animan y alientan al orador, siquiera con su presencia, dándole así una especie de auxilio moral de mucha importancia, y que, despues de todo, manifiestan con esta conducta el interés que les inspiran cosas que, si no pueden llamarse políticas, tienen á las veces mayor trascendencia é importancia que ellas, y que tan poderosamente han de influir en la buena organizacion de la administracion pública.

En otra parte se discuten cuestiones que afectan á la situacion política del Gobierno, y es natural, no merecen por eso crítica alguna, que todos aquellos que están ligados políticamente con él por ideas, sentimientos ó intereses (y al hablar de intereses me refiero siempre á intereses legítimos, aquellos que nacen de nobles pasiones), acudan allí y nos dejen en este relativo abandono en que nos encontramos hace tres dias. Vereis en seguida que allí pase la tormenta y se extienda á este sitio el nublado, cómo se pueblan los bancos, cómo vuelven aquí la animacion, la vida y el entusiasmo, para que despues de todo la tempestad descargue, las nubes desaparezcan y nos encontremos como al principio de la jornada, sin ningun asunto de interés resuelto, y el que discutimos olvidado y vuelto otra vez á la Secretaría ó al Archivo, de donde ha salido por lo que ha salido y en circunstancias y ocasion de que no tengo para qué hablar más, recargando el cuadro con negras tintas.

Podria, por lo tanto, llamar á este debate calderon parlamentario, y haciendo aplicacion á la política de este símil musical, decir con un agudo crítico que con este calderon parlamentario pasa el tiempo y el instrumento no suena; es decir, trascurren los dias en que conviene que aquí no haya interés ninguno, y el instrumento ó la cuestion que se quiere evitar no suena y queda así como relegada al olvido.

En tanto, Sres. Diputados, el asunto que discutimos, por su esencia misma, por lo que pudiéramos llamar su índole y naturaleza, deberia ser estudiado con preferente atencion por la Cámara, deberia inspirar un serio interés al Gobierno, y deberia tambien, ¿por qué no? ser objeto de la elocuencia de esos grandes oradores que acuden en los momentos supremos de la batalla para decidir, no la batalla misma, sino la importancia parlamentaria personal del sujeto que se muestra en semejantes condiciones.

No se ofenda la Comision por las palabras que yo pueda dirigirle; para sus individuos, todos y cada uno de por sí, mi respeto y mi consideracion más profundos; para la obra que han presentado, la crítica, la censura, tales como yo pueda y deba hacerlas con la modestia propia de mis medios; pero si para la Comision guardo todos los respetos que me merece, y para el dictámen la mesurada crítica que me propongo hacer, señores, contra la oportunidad de este proyecto de ley no encuentro palabras bastantemente acentuadas y duras; y es que en mi concepto la cuestion de oportunidad influye por gran manera en el dictámen mismo, rebajando el concepto de su importancia y dándole un aspecto que no es el que realmente le corresponde. Esa cuestion de oportunidad, en una palabra, hace que el dictámen se presente aquí como un entretenimiento nada agradable para los que piensan, como el Sr. Gonzalez, que estos asuntos son tan abstrusos, que verdaderamente en esa misma condicion está la falta de interés que inspiran. Sin embargo, en esta misma carencia de interés, tal vez halle el Gobierno amenidad consoladora; pues no parece sino que poniendo al debate en estos dias el asunto de lo contencioso-administrativo, ha querido realizar dos objetos, es á saber: dar ocasion á que estén abiertas las puertas de esta casa, y poder presentarse aquí el Ministro que tenga por conveniente huir de la otra Cámara, ó mejor dicho, abandonarla; y librarse, por ahora, de otra clase de cuestiones que con graves caractéres de interés y oportunidad verdadera pudieran presentarse, como por ejemplo, aquellas que significan las grandes quejas y lamentos de la agricultura patria, empobrecida y arruinada; quejas y lamentos que habrán de venir, y no muy tarde, estoy seguro de ello, de la parte más afecta al Gobierno, por lo mismo que pueden envolver mejor eficacia, y porque de ese lado de la Cámara, como desde éste y desde todos, si se ha de responder al grito desesperado de

las provincias, tendrán que surgir reclamaciones incesantes.

Nada tan importante y trascendental en estos momentos para los pueblos que representamos todos, como la cuestion industrial y agrícola; no hay mision que pueda superar en estos instantes á la que nos demanda imperiosamente la defensa de nuestra gran riqueza nacional, que por circunstancias que no son del caso, y ya nadie ignora, se halla completamente arruinada.

Ved, pues, si la cuestion de oportunidad influye de tal manera sobre ese dictámen, que aun siendo obra perfectísima, siempre resultaria en estos momentos con esa sombra que suele dar á las cosas el papel que se les quiere hacer representar fuera de sus condiciones intrínsecas y de sus medios naturales de desenvolvimiento.

Pero es lo cierto que á pesar de estas consideraciones, el dictámen se ha puesto á discusion, y como obra que ha nacido muerta, no habrá podido sorprender á nadie que la minoría conservadora se haya apresurado á buscarle piadosa sepultura, y hasta que celebre sus funerales con solemnidad extraordinaria, impropia tal vez del estado de la Cámara, pero muy adecuada al asunto á que se refiere; solemnidad que se funda, sobre todo, en la alta significacion y competencia excepcional del digno indivíduo de la minoría, mi muy estimado y querido amigo y compañero señor Danvila, que ha oficiado, por decirlo así, de pontifical en este asunto. Ved, pues, por qué decia yo al principio de mi discurso que llegaba tardía y perezosamente al debate. Tardíamente, porque detrás del señor Danvila siempre se llega tarde á cualquier parte; en campo que el Sr. Danvila espigue, es difícil que los demás encuentren aprovechamiento alguno; y perezosamente, como aquel que tiene que luchar con grandes desventajas, y sin embargo se ve en la necesidad de vencerlas ó dominarlas; con la conciencia de mi poco valimiento, y despues del Sr. Danvila, es natural que con mucha pereza, que muy despacio y trabajosamente éntre yo en este asunto.

¿Pero qué quereis, Sres. Diputados? Los deberes no son renunciables, y mucho ménos todavía cuando á estos deberes se une la obligacion que representa el formar en las filas de un partido, siquiera sea, como yo, de soldado raso.

El Sr. Danvila como antiguo procurador del Rey, y el Sr. Gonzalez como empleado que fué en el Consejo de Estado, Seccion, segun creo, de lo Contencioso, han podido, han debido, y así lo han hecho, tomar parte en esta discusion. Pues bien, señores; yo tambien desde mi modestia y mi humildad me creo en cierto modo obligado á entrar en este debate por mis tradiciones administrativas, si quereis burocráticas, relacionadas, allá en larga fecha, con destinos que serví, como subordinado siempre, durante más de siete años, en la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y despues en las elevadas posiciones que la política me dió y me quitó, y que puedo confesar que ni al recibirlas tuve gran contentamiento, ni al abandonarlas sentí pena ninguna; que siempre ha sido regla de conducta en mí para servir los destinos oficiales, considerarlos como si fueran á durarme toda la vida, y para abandonarlos manifestar el despego que se tiene por cosa puramente circunstancial y pasajera. ¿Y qué quereis? La suerte ó mi destino lleváronme á esas oficinas de lo contencioso, como los grandes merecimientos del Sr. Danvila y los no ménos importantes del Sr. Gonzalez hubieron de llevarles á lo contencioso tambien, aunque en otra escala y otra esfera; y los hábitos, las costumbres, eso que se adquiere con el trato íntimo y cuotidiano de las cosas y de los negocios, esos hábitos que el Sr. Gonzalez me parece que negaba con la palabra al propio tiempo que con el razonamiento los estaba confirmando, esos hábitos me hacen que no pueda prescindir de hablar de aquello que he tratado por tanto tiempo. Porque me parece, además, que sin confesar una ignorancia que sería rayana de la incapacidad, y vituperable por cierto, no podria yo excusarme, despues que lo han hecho estos dos dignísimos indivíduos, uno de la mayoría y otro de la minoría, libremente y por su voluntad espontánea, pero ciertamente influidos por esas que yo he llamado tradiciones burocráticas, ya por el cargo que uno tuvo, ya por el Centro en que el otro sirvió; no podria en manera ninguna, por motivos análogos al de esos señores, excusarme de decir algo y exponeros algunas consideraciones sobre el dictámen que se está discutiendo.

Como elementos de este debate, y para plantearlo segun yo entiendo, de manera que la Cámara pueda formar un juicio exacto y fallar en su dia, como siempre lo hace, con pleno conocimiento de causa, conviene tener presente de una parte el dictámen de la Comision y el proyecto á que se refiere, que llamaremos del Sr. Sagasta; y digo que llamaremos del señor Sagasta, porque el nombre despues de todo sirve para algo, y por lo pronto para la comprension de las gentes da el carácter distintivo á aquello que con él va autorizado; de modo que quedamos en llamar al proyecto á que se refiere el dictámen que se discute, proyecto del Sr. Sagasta. De otra parte vamos á colocar el proyecto que llamaremos á su vez del Sr. Cánovas, por la misma razon que he llamado antes proyecto del Sr. Sagasta al que ha producido el dictámen que estamos discutiendo. Este proyecto del Sr. Cánovas no debe confundirse con el proyecto de ley de los notables, porque aunque fundado en él, conviene tener en cuenta que el Sr. Cánovas con su firma y con su autoridad, y por los motivos que expresó, presentó á las Córtes en 16 de Marzo de 1885 un proyecto de ley, acompañándolo, para cumplir á su vez con el artículo 4.° de la ley de 16 de Enero de 1879, de copia del proyecto de los notables, que habia sido elevado á la Presidencia del Consejo de Ministros, si mal no recuerdo, en Diciembre de 1880.

El Sr. Cánovas, respetuoso con la ley, creyó que debia cumplir con ella acompañando este proyecto de los notables; y el Sr. Sagasta se excusó de este deber, y la Comision le ha defendido por boca de uno de sus más ilustrados miembros, el Sr. Gonzalez, sosteniendo una que podríamos llamar teoría, y que á pesar de la perspicacia y el talento de ese digno indivíduo de la Comision, no ha podido convencernos.

Otro de los elementos que coloco de este lado, es el dictámen de la Comision del Senado de 27 de Mayo de 1885, compuesta (conviene recordarlo, porque ya sacaré despues las consecuencias) de los Sres. Marqués de Barzanallana, Mena y Zorrilla, Gallostra, Comas, Mosquera, y Marqueses de Reinosa y de Retortillo, es decir, personas todas competentes y de opuestas procedencias políticas, autorizando al Gobierno para que promulgara y ejecutara como ley del Reino el proyecto de los notables. De modo que ya tenemos:

proyecto de ley del Sr. Cánovas y copia del proyecto de los notables; dictámen de la Comision del Senado, que autoriza al Gobierno para que ejecute como ley este último proyecto; y despues de éste, nuevo dictámen de la misma Comision del Senado en 26 de Junio de 1885, adicionando á la autorizacion que en el anterior otorgaba, las enmiendas que se habian aprobado por el Senado, y que no hacían relacion á la autorizacion misma, sino á las condiciones que se establecían para arreglar el organismo del Consejo de Estado á esta nueva ley, y para poner en relacion con la ley provincial de Agosto de 1882 aquellas disposiciones que se referian á la que hasta entonces habia venido rigiendo.

Aprobado por la alta Cámara este segundo dictámen, pasó, ya convertido en proyecto de ley, al Congreso en 1.° de Julio de 1885.

Y conviene tambien á mis propósitos que se sepa quiénes son los que firmaban el proyecto de los notables, tantas veces citado.

Este proyecto era difícil hallarle al comenzar los debates; en poder quizá de alguno de esos curiosos que guardan los papeles, y siempre naturalmente en la coleccion de las Córtes, dicho proyecto, que á mí mismo me ha costado no poca diligencia hallar, me lo han pedido algunos Sres. Diputados. Por eso, aun dudando que fuera preceptivo en los términos que el Sr. Danvila ha sostenido el art. 4.° de la ley de 1879, debia el Gobierno, por atencion á la Cámara, para que su pertinente curiosidad no se quedara, como se ha quedado, sin satisfacer, haber mandado imprimir de nuevo ese dictámen, y con esto absolutamente nada se perdia. Ya pueden, sin embargo, conocer los señores Diputados el dictámen de la Comision de notables, gracias á la enmienda presentada por el Sr. Danvila, que lo reproduce íntegro; manera hábil, si no fuera realmente fundada en motivos de gran consideracion; manera hábil, digo, por demás, de que los Sres. Diputados se enteren de aquello que la Comision y el Gobierno no han tenido por conveniente dar á conocer. La Comision magna que firma el proyecto de ley se componia de los señores siguientes: D. Manuel Silvela, presidente; D. Manuel Becerra, vicepresidente; el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas, y los Sres. Concha Castañeda, Barroeta, Marqués de Retortillo, Hoppe, Saavedra, Conde de la Romera, Arnau, Miranda, Colmeiro, Belmonte y Amblard.

Todos ilustrados y competentísimos; todos verdaderas autoridades, y entre ellos especialidad en la materia de tanta notoriedad como los Sres. Colmeiro, Cánovas y el Conde de Tejada de Valdosera; y políticos de tan encontradas opiniones como los Sres. Becerra, Saavedra y Barroeta, y los Sres. Silvela, Concha Castañeda y Arnau.

Resulta, pues, indudable que aquel proyecto fué hijo de una verdadera transaccion; y basta para que nadie pueda negarlo, citar solo los nombres de las personas que á ella contribuyeron y que acabo de indicar.

Pero sobre ese importante dato hay otro mucho más decisivo para declarar que era un proyecto de verdadera transaccion de todos los partidos ese que llamamos, y con razon, de los notables, es á saber: que de todos los lados de la alta Cámara recibió la aprobacion. Por consiguiente, no es posible dudar del carácter de concordia y de transaccion que tuvo aquel proyecto, al ser aprobado por tantas eminencias científicas, por tantos y tan opuestos políticos, y por todos los lados de la Cámara que constituian el Senado en la época en que se aprobó aquel proyecto.

A esto sí que puede fundadísimamente llamarse proyecto de transaccion. Luego veremos lo que es el dictámen de la Comision, que tambien aspira á ese mismo título; y por la comparacion entre el dictámen y tal proyecto, por las firmas que autorizan aquél y por las opiniones que esas firmas representan, se vendrá en conocimiento de si el partido conservador, al sostener que era un gran proyecto de transaccion el de los notables, habla ó no con propiedad, y si la Comision, en virtud de un derecho legítimo, puede sostener tambien que su dictámen se encuentra en el mismo caso.

Señor Presidente, contando con la vénia de S. S., como tengo mucho que decir, agradeceria por todo extremo de su bondad me reservara el uso de la palabra para mañana, en que continuaré mi discurso.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se suspende esta discusion.

Se leyó, revisado por la Comision de correccion de estilo, y hallándose conforme con lo acordado se votó y aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre reforma de varios artículos de la de enjuiciamiento civil. (*Véase el* Apéndice 5.° *á este* Diario.)

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen nuevamente redactado, referente á la proposicion de ley estableciendo un derecho transitorio sobre los ganados y carnes importados en la Península é islas Baleares. (*Véase el* Apéndice 6.° *á este* Diario.)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado, de que la Comision permanente de exámen de las cuentas generales del Estado habia nombrado presidente al Sr. Fernandez Villaverde, y secretario al Sr. Fabra y Floreta.

Se acordó quedase sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, el estado á que se refiere la siguiente comunicacion:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Excmos. Sres.: El señor Diputado D. Lorenzo Dominguez, pidió á este Ministerio en la sesion del dia 13 de Junio último un estado comprensivo de las fábricas de refinacion de petróleo que existen en España, con otros antecedentes estadísticos, y otro estado del número de hectáreas de tierra que resultan amillaradas con destino al cultivo del olivo, por provincias, y contribucion que por este concepto percibe el Tesoro. El primero tengo la honra de pasarlo á manos de V. EE.; no siendo posible por hoy remitir el segundo, porque contribuyendo en masa comun todos los cultivos, son diferentes los datos estadísticos que existen en la Direccion general de contribuciones y ha habido necesidad de reclamarlos á provincias para poder satisfacer el deseo del Sr. Diputado; prometiendo verificarlo tan pronto se confeccione por dicho Centro el referido servicio.

De Real órden lo remito á V. EE. á los efectos

correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1887. =Joaquin Lopez Puigcerver.=Señores Diputados Secretarios del Congreso.

Se leen por primera vez y pasan á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, ocho enmiendas del Sr. Danvila al dictámen de la misma referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdicion contencioso-administrativa, y otra del señor Cañamaque á las disposiciones transitorias del citado dictámen. (*Véase el* Apéndice 7.° *á este* Diario.)

El Sr. **GIL BERGES**: Pido la palabra.

Dl Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **GIL BERGES**: He pedido la palabra para reproducir una proposicion de ley que tuve el honor de presentar en la legislatura anterior, condonando á varios pueblos de la provincia de Zaragoza la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á los dos primeros trimestres del presupuesto de 1887-88.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): Queda reproducida.»

(*Véase el* Apéndice 8.° *á este* Diario.)

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Orden del dia para mañana: Dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa; dictámen autorizando al Gobierno para publicar un Código civil, y voto particular al mismo, del Sr. Rodriguez San Pedro.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos.

OCHO APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Salvador (reproducida), sobre abastecimiento de aguas potables en las poblaciones.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, persuadido de la predileccion con que debe mirarse el problema del abastecimiento de aguas potables en las poblaciones, tiene el honor de someter al exámen del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Corresponde á los Municipios la iniciativa en todos los asuntos relacionados con el abastecimiento de aguas potables en las poblaciones. Podrá, no obstante, intentarse la realizacion, por Empresas ó Compañías de acuerdo con los Ayuntamientos, del modo que prescribe la presente ley.

Art. 2.° A toda concesion deberá preceder la presentacion de un proyecto detallado, comprensivo de cuanto se relacione con el aprovechamiento de las aguas, su conduccion y distribucion, y redactado de la manera que prescriben los formularios vigentes. Comprenderá, por lo tanto, cuatro documentos:

1.° Memoria descriptiva, en la que se enumeren las diversas procedencias de aguas que pudieran servir para realizar el mismo servicio, discutiéndose ámpliamente sus ventajas é inconvenientes, relacionadas principalmente con su cantidad y calidad, apreciadas por aforos y análisis, justificando la solucion, así en este punto como en el relativo al caudal necesario para el abastecimiento y á los sistemas adoptados para la conduccion y distribucion, describiendo todas las obras mencionadas y las que se refieran al paso sobre las vías y cáuces públicos. Finalmente, deberá exponerse y calcularse alzadamente cuanto se relacione con la expropiacion de aprovechamientos de órden inferior en el de preferencia señalada en el artículo 160 de la ley de aguas, así como de los terrenos ocupados por las obras y que hayan de sufrir servidumbre forzosa de acueducto.

2.° Planos detallados de todas las obras y de los trazados de conduccion y distribucion.

3.° Pliego de condiciones facultativas.

4.° Presupuesto.

Art. 3.° El caudal de agua que haya de concederse á una poblacion dependerá, en todo caso, de la justificacion que se haga en el proyecto, apreciadas todas las circunstancias que influyan en el consumo bajo todos los aspectos; pero en general podrá fijarse el de 50 litros por habitante y por dia en poblaciones cuyo vecindario no exceda de 10.000 almas, de 100 litros en las de mayor vecindario y capitales de provincia y de 200 litros para las que excedan de 30.000 almas ó muy industriales.

Art. 4.° Presentados los proyectos en el Gobierno civil de la provincia, se les dará publicidad, abriendo una informacion por espacio de treinta dias dentro del cual podrán los interesados, corporaciones y particulares exponer cuanto tuvieren por conveniente bajo cualquier aspecto.

Terminado ese plazo se pasará el expediente á la Jefatura de obras públicas de la provincia para la confrontacion del proyecto é informe sobre todos los extremos que éste abrace y sobre las reclamaciones ú observaciones presentadas, y oido además el Consejo provincial de agricultura, industria y comercio, se remitirá á la Direccion general de obras públicas. El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, propondrá al Consejo de Ministros la resolucion del expediente que proceda.

Art. 5.° Las Empresas ó Compañías que soliciten estas concesiones deberán acompañar al proyecto un cálculo de utilidades probables, las tarifas de explo-

tacion y los reglamentos formados de acuerdo con el Municipio.

Art. 6.° Las concesiones que se hicieren á los Ayuntamientos serán á perpetuidad, y solo por noventa y nueve años á las Empresas ó Compañías, debiendo quedar al finalizar este plazo en beneficio de aquellas Corporaciones municipales todas las obras, tuberías y materiales de todo género, pero con la obligacion de respetar los contratos entre la Empresa y los particulares para el suministro de aguas á domicilio, dentro de los límites que se fijasen en los reglamentos que menciona el artículo anterior.

Art. 7.° Ninguna concesion podrá hacerse en perjuicio de otras poblaciones, debiendo respetarse todos los aprovechamientos que tuvieren este destino y fuesen anteriores al que se intente. Podrá, no obstante, hacerse la concesion cuando se reservase á la poblacion perjudicada el caudal de agua que se fija en el art. 3.° de esta ley.

Art. 8.° Todos los demás aprovechamientos, de cualquiera índole que sean, podrán ser objeto de expropiacion.

Art. 9.° La concesion de los aprovechamientos de que trata el art. 1.° de esta ley lleva consigo:

1.° La aprobacion del proyecto y de todas las obras, ya se refieran á la toma de aguas, á su conduccion y distribucion, á las servidumbres y al paso por las vías y cáuces públicos, así como la autorizacion para ejecutarlas con arreglo á los planos y á las condiciones que se impusieren, bajo la inspeccion de la Jefatura de obras públicas de la provincia.

2.° La declaracion de utilidad pública y de la necesidad de la ocupacion, tanto de los aprovechamientos de aguas inferiores en el órden de preferencia como de los terrenos ocupados por las obras y de las servidumbres que hayan de imponerse, debiendo comenzarse por el justiprecio en el expediente de expropiacion que se instruya con arreglo á la ley especial vigente.

3.° La autorizacion para disponer los Municipios de todos aquellos fondos que solo pueden destinar á obras públicas con arreglo á las leyes.

Art. 10. No podrán utilizarse los caudales concedidas procedentes de ningun aprovechamiento de los que puedan ser objeto de expropiacion sin el prévio pago de su valor, aunque sí ejecutarse las obras; pero tampoco podrán éstas emplazarse en terrenos que hayan de enajenarse sin el prévio pago de ellos.

Art. 11. Cuando los caudales destinados al abastecimiento de poblaciones procedieren de iluminaciones de aguas subálveas, y en general subterráneas, deberá colocarse al final de las galerías ó minas, compuertas ó medios que permitan apreciar la existencia y entidad de los perjuicios sobre que se hubieren presentado reclamaciones por merma de gastos.

Art. 12. En toda concesion deberá expresarse en litros contínuos por segundo de tiempo el caudal de agua destinado al abastecimiento; pero en el caso del artículo precedente se entenderá concedida la totalidad de las aguas alumbradas cuando no hubiere reclamaciones, y si las hubiere, la diferencia entre el exceso y el gasto, que debe respetarse, y que no siendo necesario el abastecimiento no puede ser objeto de enajenacion forzosa.

Art. 13. Cuando se demuestre suficientemente que los Municipios carecen de recursos para llevar á cabo las obras objeto de esta ley, podrá concederse por el Gobierno la exencion de los derechos de aduanas al material de construccion.

Art. 14. La tramitacion de los expedientes no podrá verse complicada por la aplicacion de otras leyes y reglamentos que, por no aparecer explícitamente derogadas en el articulado de ésta, pudieran estimarse vigentes.

Art. 15. Las deficiencias que se notaren en esta ley ó en su reglamento deberán subsanarse por modificaciones ó ampliaciones de una y otro y por los procedimientos que les son propios. En casos de urgencia podrá, no obstante, resolverse por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, dando cuenta á las Córtes.

Palacio del Congreso 5 de Marzo de 1887.=Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Salvador (reproducida), reformando la legislacion vigente sobre pantanos de riego.

AL CONGRESO.

El Diputado que suscribe, persuadido de que la actual legislacion sobre pantanos de riego es ineficaz para estimular el desarrollo de éstos, tiene el honor de someter al exámen del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.° El Estado subvencionará la construccion de pantanos de riego de interés público que hayan de ser objeto de concesiones á Empresas, siempre que el caudal de agua recogido exceda de 400.000 metros cúbicos.

Art. 2.° La subvencion será de 0,10 pesetas por metro cúbico embalsado ó por metro cúbico de capacidad del depósito, abonándose en cuatro plazos, tres durante la construccion y uno cuando, terminadas las obras, rebase el agua por los aliviaderos de superficie.

Art. 3.° Toda concesion de las que se mencionan en el art. 1.° deberá ser solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Se presentará con la instancia un proyecto redactado en la forma que previenen los formularios vigentes de carreteras, y constará, por lo tanto: primero, de una Memoria descriptiva, en la que además de justificar y definir las obras de todo género, se presentará un estudio detallado de la zona regable, indicando la naturaleza del terreno, el género del cultivo y cuanto pueda contribuir á apreciar racionalmente el consumo de agua en cada riego; los aforos y racionamiento conducentes á la mejor apreciacion del caudal de agua disponible; las tarifas ó precios por riego y hectárea que hayan de aplicarse; y finalmente, el cálculo probable de utilidades de la Empresa; segundo, de los planos detallados de todas las obras, que deberán comprender la toma, el depósito y el canal ó acequia que lleve las aguas desde aquella á éste y de éste á la zona regable, no siendo el plano de ésta preciso sino cuando las necesidades de la Memoria lo exijan; tercero, de un pliego de condiciones; y cuarto, de un presupuesto, en cuyos estados de cubicacion se procurará apreciar con la mayor exactitud la capacidad del pantano.

2.ª La Administracion mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, oyendo á cuantas Corporociones ó particulares quieran hacer observaciones en un plazo que no podrá exceder de sesenta dias.

3.ª Simultáneamente la Direccion general de obras públicas mandará proceder á la confrontacion del proyecto é informe sobre la posibilidad racional, capacidad del pantano, caudal de aguas disponibles y relacion entre estas y la zona regable.

4.ª El Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, llevará al Consejo de Ministros la resolucion definitiva del expediente de concesion.

Art. 4.° Las concesiones se harán por noventa y nueve años, siendo preferidos los primeros solicitantes, salvo el caso de que trata el art. 9.°, en el que estas concesiones se concederán á perpetuidad.

Art. 5.° El adjudicatario depositará en la Caja de depósitos, en el preciso término de treinta dias, el 25 por 100 del importe de la subvencion, que le será devuelto por cuartas partes en los plazos estipulados para el abono de la subvencion.

Art. 6.° El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oido el de Estado, podrá conceder prórrogas en los plazos de ejecucion, que no excedan en junto de la mitad del señalado para la total terminacion de las obras.

Art. 7.° Caducará la concesion:

1.° Por no haber constituido la fianza dentro del plazo marcado en el art. 5.°

2.° Por no haber empezado las obras en el plazo marcado en el pliego de condiciones.

3.° Por no haber terminado las obras en los plazos marcados en la concesion, no reputándose terminadas si no satisfacen al pliego de condiciones facultativas.

4.° Por causas especiales que contenga el pliego de condiciones,

Art. 8.° La caducidad se decretará oyendo al Consejo de Estado y al interesado, y llevará consigo su declaracion la pérdida de la fianza, así como la necesidad de adjudicarla en subasta pública, que versará sobre la cuantía de la subvencion, con los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Se abonarán en todo caso el importe del proyecto y de las obras ejecutadas prévia tasacion de los ingenieros del Estado, aprobada por la Junta consultiva del cuerpo con audiencia del interesado, pero descontándose la subvencion recibida, los gastos de conservacion hechos por el Estado y la porcion devuelta de la fianza.

Art. 9.° Cuando los Municipios, Comunidades de regantos que se comprometan en debida forma á sufragar los gastos necesarios ó Asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario en la forma que el reglamento determine intente la construccion de pantanos, se hará la concesion por los trámites establecidos en esta ley, sea cualquiera el caudal de agua recogido, y elevándose la subvencion á 0'12 por metro cúbico de agua ó de capacidad del depósito.

Art. 10. Las Sociedades que se formen para la construccion de pantanos de riego pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, segun lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866.

Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 el timbre de 0'10 que prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales.

Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan solo el 10 por 100 de la renta que el propietario se comprometa.

La liberacion de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 11. Las concesiones que se hagan con arreglo á esta ley llevarán consigo la declaracion de la servidumbre de acueducto y de utilidad pública, así como la de la necesidad de la ocupacíon, comenzando los expedientes de expropiacion en el justiprecio, con arreglo á la ley especial vigente.

Procederá igualmente la expropiacion de los aprovechamientos de aguas inferiores en el órden de preferencia, segun el art. 160 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1883, y la de los aprovechamientos de la misma índole de menor utilidad que se hallasen interceptados por las obras, si la naturaleza de éstas no consintiera la ejecucion de obras destinadas á respetarlas, conservando los antiguos usos.

Asimismo se entenderá concedida la autorizacion para atravesar los cáuces y caminos públicos, ajustándose á los modelos de estas obras contenidas en el proyecto objeto de la concesion, bajo la inspeccion de la Jefatura de obras públicas.

Tampoco necesitarán nuevos expedientes los Municipios para disponer de los fondos procedentes de propios, ó de cualquiera otra clase que sean, de los que con arreglo á la legislacion vigente no pueden tener otra aplicacion que á obras públicas.

Art. 12. Cuando los pantanos no ocupen cáuces públicos, sino que teniendo fuera de ellos el emplazamiento se alimentaran con aguas de crecidas tomadas en aquellos, el expediente informativo de que trata la base 2.ª del art. 3.° se concretará á discutir si la altura á que se proyecta la toma puede mermar las aguas ordinarias, informando sobre ello las Divisiones hidrológicas.

Art. 13. La Direccion general de obras públicas dictará las disposiciones necesarias y distribuirá el personal de ingenieros de caminos, canales y puertos de manera que las Jefaturas de las Divisiones hidrológicas, reuniendo los informes que las de cada provincia deberán proporcionar, y relacionándolos entre sí y con los estudios practicados en las cuencas hidrográficas, redacten y sometan al informe de la Junta consultiva de caminos un plan de aprovechamiento de aguas públicas por medio de pantanos, comprendiendo especialmente los que en el artículo anterior se definen.

Terminado ese plan, el Gobierno mandará estudiar los que crea preferentes, tramitando los proyectos con arreglo á esta ley y haciéndolos objeto de subasta pública.

La subvencion en este caso se fijará en vista del estudio, tomando como máximo, del que no se podrá pasar, el que se fija en el art. 2.°, pero sea cualquiera el caudal de aguas recogido.

Art. 14. Las deficiencias que los funcionarios encargados de aplicarla á los particulares hicieren notar en esta ley, se resolverán, si fuere urgente, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, dando cuenta á las Córtes y proponiendo las modificaciones ó ampliaciones necesarias.

Si no afectaran á la ley, sino al reglamento, se modificará ó ampliará éste, en vez de resolver los casos dudosos por disposiciones aisladas.

Art. 15. La tramitacion de los expedientes no podrá verse complicada por la aplicacion de otras leyes y reglamentos que, por no aparecer explícitamente derogada en el articulado de ésta, pudieran estimarse vigentes.

Palacio del Congreso 5 de Marzo de 1887.=Amós Salvador.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Badarán (reproducida), para que el Diputado que ejerza empleo en la Administracion civil no perciba sueldo alguno.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, fundado en las consideraciones de que cuanto tienda á disminuir los gastos públicos debe ser objeto primordial de la atencion del Congreso; de que es útil apartar todo lo que sea posible la política de la gestion administrativa; de que es de imitarse, á juicio suyo, por los Representantes de la Nacion el ejemplo dado por S. M. la Reina Regente al renunciar su asignacion de la lista civil, y en otras que por brevedad omite, tiene el honor de presentar á la aprobación del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° El Diputado que ejerza empleo en la Administracion civil pública no percibirá por ello sueldo alguno, y el tiempo que lo desempeñe no se le computará para ascensos en su carrera ni para obtener derechos pasivos.

Art. 2.° Se exceptúan de la disposicion anterior los Ministros de la Corona.

Palacio del Congreso 10 de Marzo de 1887.= Ramon María Badarán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Badarán (reproducida), determinando la forma en que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército durante la última guerra civil.

A LAS CORTES

Al presentar el Diputado que suscribe una proposicion de ley para que se abone á los pueblos las cantidades que durante la última guerra civil y por sus resultas anticiparon á las tropas del ejército en calidad de suministros para atender á su sostenimiento, cree cumplir un deber de estricta justicia. Pero como de otra parte el proponente quiere evitar, en cuanto le sea dable, que los particulares obtengan utilidades de esta ley, beneficiando el tanto por ciento de los suministros, en virtud de contratos celebrados con los Ayuntamientos para gestionar su cobro, propone alguna restriccion que, á juicio suyo, á ese fin conduce.

Fundado en las consideraciones indicadas, tiene el honor de someter á la aprobacion del Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.° Los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército durante la última guerrra civil, y que hayan sido reconocidos y liquidados por la Administracion militar, se abonarán á los mismos en papel del Estado del 4 por 100 perpétuo interior al tipo de 60 por 100 y dentro del plazo de tres meses de ser sancionada esta ley.

Art. 2.° Los Ayuntamientos no podrán vender las láminas que se les entreguen sin que preceda expediente aprobado por el Ministro de la Gobernacion en que se justifique que su importe se invierte en saldar deudas contraidas por los pueblos en la última guerra civil ó por sus resultas.

Art. 3.° Para su venta, en los casos no comprendidos en el artículo anterior, se atemperarán los pueblos á las prescripciones que rijen y en lo sucesivo rijan para la venta de láminas procedentes de bienes de Propios.

Art. 4.° Los réditos del papel que á los pueblos se entregue ha de invertirse en alivio de sus respectivos presupuestos municipales ó para satisfacer intereses de las deudas que sobre los mismos graviten.

Art. 5.° La Administracion militar liquidará en el término de un año, desde que esta ley se sancione, los créditos de suministros hechos á las tropas del ejército durante la última guerra civil, ó de sus resultas, que estén pendientes de esa operacion, y se sujetará para ello á las prescripciones vigentes.

Art. 6.° Los créditos que por suministros en lo sucesivo se reconozcan y de los que se trata en el artículo anterior, se abonarán á los pueblos en la misma forma y condiciones que se establecen en este proyecto de ley para los liquidados, y dentro del plazo de seis meses en que hayan sido reconocidos.

Palacio del Congreso 16 de Junio de 1886.=Ramon María Badarán.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley, aprobado definitivamente, sobre reforma de varios artículos de la ley de enjuiciamiento civil.

AL SENADO.

El Congreso de los Diputados, tomando en consideracion lo propuesto por varios indivíduos de su seno, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se decidirán en juicio de mayor cuantía las demandas cuyo interés exceda de 3.000 pesetas, entendiéndose reformado en este punto el artículo 483 de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 2.° Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias cuyo interés pase de 500 pesetas y no exceda de 3.000, quedando reformado en este sentido el art. 484 de la mencionada ley.

Art. 3.° Toda cuestion entre partes cuyo interés no exceda de 500 pesetas, se decidirá en juicio verbal, quedando revocados por lo tanto, en este extremo cuantitativo el art. 486 de la repetida ley, y el núm. 3.° del art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 4.° El art. 710 de la referida ley se redactará en los términos siguientes:

«A la vista podrán asistir las partes ó sus procuradores, en cuyo caso podrán informar únicamente sobre los hechos, ó abogados, quienes podrán informar tambien sobre el derecho aplicable á la cuestion.

En los cinco dias siguientes á la celebracion de la vista se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo en su caso lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria ó que agrave la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante.»

Art. 5.° Quedarán subsistentes los arts. 485 y los referentes al recurso de casacion de la ley de enjuiciamiento civil respecto á aquellos juicios en que la cuantía de los mismos exceda respectivamente de 250 y 1.500 pesetas.

Art. 6.° Las variaciones introducidas por esta ley en la de enjuiciamiento civil, se consignarán como texto de los artículos que de la misma modifican, en la primera edicion oficial que de ella se publique.

Y el Congreso de los Diputados lo pasa al Senado, acompañando el expediente, conforme á lo prescrito en el art. 9.° de la ley de 19 de Julio de 1837.

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.=Cristino Martos, Presidente.=Diego Arias de Miranda, Diputado Secretario.=Manuel Ibarra, Diputado Secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen, nuevamente redactado por la Comision, referente á la proposicion de ley estableciendo un derecho transitorio sobre los ganados y carnes importados en la Península é islas Baleares.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley estableciendo un derecho transitorio sobre los ganados y las carnes importados en la Península é islas Baleares, una vez corregida la errata que se cometió al expresar el propuesto en las partidas 188 y 192 del arancel para el ganado caballar y de cerda, á cuyo solo efecto se retiró el dictámen emitido en 28 de Junio último, tiene la honra de someter de nuevo á la consideracion del Congreso un asunto que ha estudiado con todo el detenimiento que su importancia requiere.

Es un hecho bien notorio la crísis general agrícola y ganadera que viene pesando sobre una parte importante de Europa por efecto de la competencia que á diversas Naciones de nuestro continente hace la inmensa y baratísima produccion de algunas del Nuevo mundo, cada dia más pujante, y que secundada por la maravillosa economía de los trasportes, preocupa hondamente á todos los países, dejándose ya sentir, como no podia ménos de suceder, ya directa, ya indirectamente en nuestra Patria.

Son sus efectos entre nosotros tanto más aflictivos, cuanto que para defendernos no disponemos de los recursos con que cuentan otros pueblos más prósperos y ricos, como Inglaterra, Francia, Italia y Bélgica, los cuales, no obstante el mayor desahogo con que pueden afrontar la competencia, se han adelantado repetidamente á poner su produccion agrícola y ganadera al amparo de una prudente proteccion, ya aumentando las tarifas de sus aduanas sobre los trigos y ganados extranjeros, ya valiéndose de medios indirectos, no por eso ménos eficaces.

Esta reaccion económica que con tal intensidad se viene advirtiendo en Europa, no obedece á otras razones que al pleno conocimiento de las fuerzas verdaderamente avasalladoras de la exuberante produccion de América, de la India, de Rumania, de Rusia, y acaso, aun cuando en menor escala, de Marruecos, cuyo influjo ha herido desde luego gravemente en su exportacion á nuestra ganadería, principalmente en los mercados ingleses.

Cerrados éstos para los ganados del Norte y Noroeste de España, que no podian competir en ellos sobre todo con los de América, nuestros ganaderos intentaron dar salida á sus productos en los mercados de la Península, originándose de este desmedido aumento en la oferta tal baratura de precios, que por no compensar los gastos de produccion, hubo de acarrear como resultado inmediato la paralizacion de las transacciones. Si á este hecho, cuyas consecuencias ya tocamos, se agrega la importacion contínua de ganados por las costas de Levante y Mediodía, bien se comprenden los temores de que una próxima irrupcion de ganados americanos, acreciendo la importacion que actualmente se realiza de Marruecos, acabe de matar nuestra industria pecuaria, ya moribunda. No son menester más ámplios desenvolvimientos para justificar la proposicion de que se trata y la adopcion de las medidas defensivas que en la misma se proponen.

De una manera aun más alarmante y efectiva pesan ya sobre nuestra produccion las consecuencias de la importacion de las carnes saladas y frescas. Resuelto el problema de su económica conduccion y de la preparacion conveniente de estas últimas para el lejano trasporte, disputan hoy con ventaja á las de produccion agrícola las utilidades del consumo, y esterilizan los afanes de los ganaderos, que se ven privados

por tan activa y perfeccionada competencia, de una de las aplicaciones más directas y más generales de la industria á que han dedicado su capital y su trabajo.

Pocas veces se habrá visto en cuestiones relacionadas con los intereses materiales, que de ordinario contribuyen más á dividir que á aunar las opiniones, una uniformidad de criterio tan general como la que se releva en ésta.

Los agricultores y ganaderos de las regiones más distantes convienen en la apreciacion de las causas del mal, coinciden tambien en señalar y pedir el remedio, precisamente entre otros el que encierra la proposicion de ley que á nuestro exámen se halla sometida, y todos lo demandan con urgencia; siendo opinion unánime, y públicamente manifestada en ferias y mercados, ó en el seno de Sociedades Económicas importantísimas, con una sola excepcion, y traida á la misma Representacion Nacional por Comisiones cuya competencia y cuyos títulos no pueden negarse, é invocada y sostenida en los informes con que los Diputados de aquellas provincias han tenido la bondad de ilustrar á la Comision sobre este punto, uniendo á estas manifestaciones su voz autorizada el Consejo superior de agricultura; de tal suerte, que á la hora presente, solo peligrosas dilaciones pudiera ocasionar el socorrido y tradicional sistema de encomendar el estudio de tan conocido malestar á una informacion parlamentaria ó gubernativa, que si podrá ser útil para lo futuro, no lleva consigo tan pronto alivio como las actuales circunstancias lo requieren.

Y no es de temer que los remedios que la opinion indica y que la Comision propone, redunden en perjuicio de clase alguna del Estado, encareciendo el consumo, porque éste y la produccion no se dan aislados, ni son opuestos en la realidad. Consume más ó puede consumir más el que más gana, y gana más el que más produce. En un país como el nuestro, que vive principalmente de la agricultura, de quien es hermana y auxiliar indispensable la ganadería, poco ó nada aprovecha al bracero que se vendan á precios algo más baratos los artículos de primera necesidad, si no encuentra medios de lograr el jornal preciso para adquirirlos ni aun á ínfimo precio.

Por otra parte, el exceso de produccion acumulado en la actualidad por la misma crísis pecuaria, basta para satisfacer cumplidamente las necesidades del consumo á los tipos hoy corrientes, por cierto excesivos en su venta al pormenor en muchas localidades, por causas meramente artificiales y sobradamente abusivas, sobre las cuales merece fijarse la atencion.

No pierde de vista la Comision que para levantar nuestra agricultura y ganadería, hoy tan postradas, al nivel que pueden y deben llegar, es preciso remover los obstáculos que la dificultad de las comunicaciones, el subido precio de las tarifas de ferro-carriles, o gravoso de los impuestos, lo desproporcionado de los tipos de produccion á que se ajustan las cartillas evaluatorias, y otras múltiples causas, oponen al desarrollo de las mencionadas industrias, y que necesario es, por tanto, adoptar todas aquellas medidas que aparte de las que dependen exclusivamente de la iniciativa particular, constituyen un completo y conveniente sistema de proteccion. Pero como este sistema, que entraña problemas muy conplejos y de muy diversa índole, no puede plantearse con la celeridad y urgencia que lo crítico de la situacion reclama, ínterin llega este caso, la Comision, despues de haber tenido la honra de oir el parecer del Sr. Ministro de Hacienda, de quien ha escuchado con sentimiento que no se halla conforme con el criterio que informa este dictámen, y lamentando que éste no vaya autorizado con la firma de un dignísimo indivíduo de su seno, entiende indispensables y de inmediata aplicacion los términos de la proposicion de que se trata.

En su consecuencia, la Comision tiene la honra de reproducir este dictámen sin otra alteracion que la expresada en las dos referidas partidas 188 y 192 del arancel, las cuales en su virtud han de importar 67 pesetas 50 céntimos y 10 pesetas respectivamente, y de someter á la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se establece un derecho transitorio que satisfarán á su introduccion en la Península é islas Baleares, además de los derechos de importacion señalados en los aranceles vigentes de aduanas, los ganados y carnes comprendidos en las partidas siguientes de los expresados aranceles:

187. Caballos castrados que pasen de la marca........	Uno.	90
188. Los demás caballos y las yeguas..............	Id.	67'50
189. Ganado mular..........	Id.	40
190. Idem asnal............	Id.	6
191. Idem vacuno..........	Id.	20
192. Idem de cerda.........	Id.	10
193. Idem lanar y cabrío y los animales no expresados.	Id.	1'20
232. Carne en salmuera y tasajo............	100 kilog.	5'80
233. Manteca de cerdo, incluso el tocino............	Id.	9'50
234. De las demás clases.....	Id.	9'50

Art. 2.° El derecho transitorio mencionado en el artículo anterior empezará á cobrarse á los treinta dias de promulgada la presente ley.

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=C. El Conde de Toreno, presidente.=Emilio Alvear.=Manuel Allende Salazar.=R. El Conde de Revilla Gigedo.=Luis de Landecho.=El Conde de Sallent, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas, de los Sres. Danvila y Cañamaque, al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Del Sr. **DANVILA:**

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda á los artículos 70 y 71 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 89. Tanto el escrito interponiendo el recurso, como todos los demás que se presenten, serán extendidos en el papel sellado correspondiente, y firmados por los interesados ó por un abogado del Consejo en virtud de poder conferido ante notario.

Son abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Sin embargo, los abogados militares en activo servicio, y los que sean funcionarios públicos, no podrán actuar ante el Consejo.

Art. 90. La Sala podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyese necesario el ministerio de los abogados.

Estos podrán sustituir sus poderes en otro letrado, si estuvieren autorizados para ello por sus mandantes, aun en la mañana misma del dia de la vista, por medio de comparecencia ante el secretario de la Sala.

El letrado defensor de una parte, que se ausente de Madrid ó traslade su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Sala para los efectos de las notificaciones.

Si por falta de cumplimiento de este precepto no pudiere tener lugar alguna notificacion ó citacion, no se suspenderá el trámite ó acto á que se refieran aquéllas, ni podrá fundarse en tal motivo el recurso de nulidad.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Vizconde de Campo-Grande.=Manuel Fernandez Capetillo.=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.=Senen Canido.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 72 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 91. Será condenado el demandante al pago de las costas causadas á sus adversarios, siempre que la demanda se declare inadmisible, ó la resolucion administrativa impugnada se confirmare en todas sus partes.

Lo será asimismo el demandado que se hubiere opuesto á la admision de la demanda, cuando ésta fuere admitida ó cuando la resolucion impugnada sea totalmente revocada.

Las impondrá tambien la Sala al promovedor de cualquier incidente, cuando resulte demostrada notoria temeridad.

Art. 92. No vendrán obligados al pago de costas:

1.° Los que hayan sido declarados pobres para litigar, salvo si se acreditare que habian mejorado de fortuna.

2.° Los que reclamen derechos pasivos cuya pension anual no exceda de 2.000 pesetas.

Art. 93. Las costas causadas en los autos serán tasadas y reguladas de conformidad á lo dispuesto en el tít. 11, lib. 1.° de la ley de enjuiciamiento civil.

Se exceptúan de esta regulacion las correspondientes á la Administracion por su defensa, que en todo caso se graduarán:

En 100 pesetas, cuando se trate de un incidente.

En 500 pesetas, cuando la demanda se declare inadmisible.

En 1.000 pesetas, cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante ó recurrente.

No se comprenden en las sumas indicadas los honorarios de los peritos, indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á la Administracion la prueba de sus derechos, todos los cuales serán abonados por el litigante condenado en costas.

Art. 94. Con el importe de las costas que deban abonarse á la Administracion segun el artículo anterior, y el de los depósitos á que se refiere el art. 79, se constituirá un fondo en la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Sala, para atender á las condenas de costas que se impongan á la Administracion.

Para la exaccion de las costas impuestas á particulares ó Corporaciones procederá el apremio administrativo en caso de resistencia.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=Vizconde de Campo-Grande.=Javier Los Arcos,=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 73 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 95. Los plazos señalados por meses se contarán por meses naturales, sin excluir los dias inhábiles. En estos casos, si el plazo concluyere en domingo ú otro dia inhábil, se entenderá prorrogado al siguiente dia hábil.

Los plazos señalados por dias se entenderán de dias hábiles.

Los términos señalados para utilizar el recurso contencioso-administrativo y los de nulidad y rescision correrán durante las vacaciones del verano.

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento. No podrán coartarse ni extenderse por la Sala sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El trascurso de un término señalado para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 96. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará la Sala caducada la demanda ó el recurso, y consentida la órden gubernativa ó la sentencia que hubiere motivado el pleito.

Art. 97. Del auto á que se refiere el artículo anterior, podrá el demandante, apelante ó recurrente pedir reposicion dentro de cinco dias, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal.

No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 67, admitiéndose al que pida la reforma la justificacion que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez dias.

Art. 98. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administracion sea demandante ó recurrente.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.— Senen Canido.=Vizconde de Campo-Grande.=Javier los Arcos.=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda á los artículos 74 y 75 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 99. Las providencias de mera tramitacion serán dictadas por tres consejeros; los autos resolutorios de un incidente, por cinco consejeros, y las definitivas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos.....»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Vizconde de Campo-Grande.=Senen Canido.=Javier Los Arcos.=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 76 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 100. La Sala podrá acordar, oido el fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando no afecten al servicio público y la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el fiscal se opusiere á la suspension, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobierno, al que expondrá la Sala las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el artículo anterior pueda seguirse, á juicio de la Sala, menoscabo al servicio público, se limitará á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio á quien incumba resolverlas.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.= Senen Canido.=El Vizconde de Campo-Grande.=Javier Los Arcos.=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al art. 77 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 101. Declarada que sea la procedencia de la vía contencioso-administrativa, la Sala podrá requerir de inhibicion á cualquier tribunal que estuviere entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admision de la demanda con los antecedentes necesarios.

El tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por autoridad administrativa, pero no podrá dirigirse á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, si sostuviere su competencia.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.= Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=

Senen Canido.=El Vizconde de Campo-Grande.=Javier Los Arcos.=Manuel Fernandez Capetillo.=Cárlos Castel.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda al artículo 78 del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Art. 102. Los jueces y tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes le confieren, reclamando contra el conocimiento por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de negocios que les pertenezcan, despues que sea firme la declaracion de la procedencia de la demanda ante él interpuesta. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las autoridades administrativas.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=El Vizconde de Campo-Grande.=Javier Los Arcos.=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente enmienda á las disposiciones transitorias del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Disposiciones transitorias.

1.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de consejeros que establece el artículo 2.° de la orgánica del Consejo de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá en una sola las Secciones de Gobernacion y Fomento, asignándole cinco consejeros, y en otra las de Hacienda y Ultramar con seis consejeros.

2.ª El Gobierno refundirá y publicará en forma de ley, en el plazo de seis meses, todas las disposiciones que en virtud de la presente queden en vigor, sobre organizacion, atribuciones y procedimiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo, é introducirá en el mismo plazo en los reglamentos sobre el modo de proceder las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de administracion de Cuba y Filipinas y el Consejo administrativo de Puerto-Rico, las reformas que establece esta ley.

3.ª Los negocios pendientes de fallo á la publicacion de esta ley quedan sujetos á las disposiciones vigentes, salvo si las partes convinieren someterlos á las de esta ley en el estado que tenga la tramitacion. Para aquellos en que se hubiere celebrado la vista, regirá lo establecido en la actualidad, elevando la Sala de lo Contencioso la consulta correspondiente á la aprobacion de S. M. Lo mismo se verificará si se interpusiese recurso de revision contra algun Real decreto-sentencia.

4.ª Una disposicion especial establecerá todo lo relativo á las insignias que han de usar los consejeros de la Sala de lo Contencioso, los funcionarios del ministerio fiscal, el secretario y los oficiales, así como el lugar que los interesados deban ocupar cuando comparezcan ante la Sala, y facultades que les correspondan.»

Palacio del Congreso 12 de Diciembre de 1887.=Manuel Danvila.=Faustino Rodriguez San Pedro.=Senen Canido.=Vizconde de Campo-Grande.=Javier Los Arcos.=Cárlos Castel.=Manuel Allende Salazar.

Del Sr. **CAÑAMAQUE**:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion del Congreso las siguientes enmiendas y adicion á la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, quedando, en su virtud, redactada aquella disposicion en esta forma:

Disposiciones transitorias.

1.ª Al organizarse el Tribunal Superior Contencioso-administrativo, el Presidente del Consejo de Ministros nombrará, á propuesta de dicho Tribunal, el secretario general y los secretarios de Sala, prévio concurso para el primero de estos cargos, de entre los oficiales mayores del Consejo de Estado y primero de la Presidencia del Consejo de Ministros, y para los segundos, de entre los que figurando en el escalafon de oficiales del Consejo de Estado, y habiendo ingresado en el Cuerpo por oposicion ó exámen, hubiesen prestado servicios ocho años en el Consejo, y cuatro de ellos, por lo ménos, en la Seccion ó Sala de lo Contencioso; con excepcion de una de las referidas plazas de secretarios de Sala, para cuya provision el concurso se habrá de celebrar exclusivamente entre los letrados funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que habiendo desempeñado destinos de Real nombramiento por más de doce años, hayan servido cuatro de ellos cuando ménos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdiccion de la misma Presidencia, prefiriéndose en todo caso al que hubiere tenido á su cargo por más tiempo el despacho de dicho Negociado, de entre los comprendidos en la Real disposicion que les exige para servir en el mismo la cualidad de letrado, prohibiéndoles el ejercicio de la abogacía. Para ocupar las plazas de oficiales de Sala del referido Tribunal serán preferidos los oficiales del Consejo de Estado con cuatro años de antigüedad en el Cuerpo y dos de ellos en la Seccion ó Sala de lo Contencioso de dicho Consejo; y los letrados funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros que aun cuando no reunan todas las condiciones exigidas en el párrafo anterior para optar á una de las plazas de secretario de Sala, hayan servido cuatro años por lo ménos en el Negociado referido de la misma Presidencia.

Pasarán al Tribunal Superior Contencioso-administrativo los ujieres de la Sala correspondiente del Consejo de Estado.

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=Francisco Cañamaque.=Roman Laá.=Enrique Fernandez.=Manuel Alcalá del Olmo.=Francisco Ruiz Villegas.=Manuel Ballesteros.=Mariano Arredondo.

res de la Sala de lo Contencioso, los funcionarios del ministerio fiscal, el secretario y los oficiales, así como el [illegible] de los interesados, deban ocupar cuando comparezcan ante la Sala, y facultades que les [illegible] corresponden.

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1887.—Ramón Cantón.—Francisco Rodríguez San Pedro.—Ramón Cañido.—Vizconde de Campo-Grande.—Javier Los Arcos.—Carlos Cazell.—Manuel Allende Salazar.

Por el Sr. CAÑAMAQUE:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la aprobación del Congreso las siguientes enmiendas y adición á la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedando, en su virtud, redactada aquella disposición en esta forma:

Disposiciones transitorias.

1.ª Al organizarse el Tribunal Superior Contencioso-administrativo, el Presidente del Consejo de Ministros nombrará, á propuesta de dicho Tribunal, el secretario general y los secretarios de Sala, previo concurso para el primero de estos cargos, de entre los oficiales mayores del Consejo de Estado y oficiales de la Presidencia del Consejo de Ministros, y para los segundos, de entre los que figurando en el escalafón de oficiales del Consejo de Estado, y habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición ó exámen, hubiesen prestado servicios ocho años en el Consejo, y cuatro de ellos, por lo ménos, en la Sección ó Sala de lo Contencioso con desempeño de una de las referidas plazas de secretarios de Sala; para cuya provisión el concurso se habrá de celebrar exclusivamente entre los letrados funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que habiendo desempeñado destinos de Real nombramiento por más de doce años, hayan servido cuatro de ellos cuando ménos en el Negociado de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de la Presidencia. En la misma Presidencia preferirán entre sí los que hubiere tenido á su cargo por más tiempo el despacho de dicho Negociado, de entre los comprendidos en la Real disposición que les exige para servir en el mismo la cualidad de letrado, prefiriéndoles el ejercicio de la abogacía. Para ocupar las plazas de oficiales de Sala del referido Tribunal serán preferidos los oficiales del Consejo de Estado con cuatro años de antigüedad en el Cuerpo y dos de ellos en la Sección ó Sala de lo Contencioso de dicho Consejo y los letrados funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros, que aun cuando no reunan todas las condiciones referidas en el párrafo anterior para optar á una de las plazas de secretario de Sala, hayan servido cuatro años por lo ménos en el Negociado referido de la misma Presidencia.

Pasarán al Tribunal Superior Contencioso-administrativo los ujieres de la Sala correspondiente del Consejo de Estado.

Palacio del Congreso 19 de Diciembre de 1887.—Francisco Cañamaque.—Román Lara.—Enrique Fernández.—Manuel Azcárate del Olmo.—Francisco Ruiz Villegas.—Manuel Ballesteros.—Mariano Arredondo.

mon Cañido.—El Vizconde de Campo-Grande.—Javier Los Arcos.—Manuel Fernández Caballo.—Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente enmienda al artículo 2.º del dictamen sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativo:

«Art. 102. Los jueces y tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Esta, sin embargo, podrá suscitar la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes le conceden, reclamando contra el conocimiento por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado de negocios que le pertenezcan, después que se admita la demanda, ó de la procedencia de la demanda antes de interpuesta. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán en la forma establecida para los que se promuevan contra las autoridades administrativas.»

Palacio del Congreso 17 de Diciembre de 1887.—Manuel Danvila.—Francisco Rodríguez San Pedro.—Ramón Cañido.—El Vizconde de Campo-Grande.—Javier Los Arcos.—Carlos Cazell.—Manuel Allende Salazar.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter al Congreso la siguiente enmienda á las disposiciones transitorias del dictamen sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Disposiciones transitorias.

1.ª Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de escribanos que establece el [illegible] de la ley de [illegible] de 17 de Agosto de 1860, por virtud de la cual el Gobierno nombrará [illegible] sólo las Secciones de Gobernación y Fomento, reduciendo á un solo número y sin otra ley de Hacienda y Ultramar con sus escribanos.

2.ª Se [illegible] y [illegible] en forma de [illegible] plazo de seis meses todas las disposiciones que, en virtud de la presente quedan en vigor, sobre organización, atribuciones y procedimiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo, é introducirá en el mismo plazo en los reglamentos sobre el ejercicio de la jurisdicción de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Cuba y Filipinas, y el Consejo administrativo de Puerto-Rico, las reformas que [illegible].

3.ª Los recursos pendientes de fallo [illegible] cualquiera que sea su estado, se acomodarán á las disposiciones de esta ley en lo que sean compatibles [illegible] al estado que tenga la tramitación. Los pleitos en que se hubiese señalado la vista [illegible] en la actualidad, elevando la consulta correspondiente á la aprobación de S. M. Lo mismo se verificará si se [illegible] recurso de revisión contra algún Real decreto-sentencia.

4.ª Una disposición especial [illegible] todo lo relativo á las cantidades que han de pagar los conceda-

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proposicion de ley, del Sr. Gil Berges (reproducida), condonando á varios pueblos de la provincia de Zaragoza los dos primeros trimestres de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al año económico de 1887-88.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso la siguiente proposicion de ley, que justifican sobradamente las circunstancias aflictivas por que atraviesan, como efecto de pertinaz sequía y pérdida total de cosechas, los pueblos á que afecta.

Artículo 1.° Se condona á los pueblos de Leriñena, Perdiguera, Taleta, Monagrino, Bujaraloz y La Almolda, en la provincia de Zaragoza, los trimestres primero y segundo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondientes al año económico de 1887-88.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Palacio del Congreso 24 de Junio de 1887.=Joaquin Gil Berges.=Juan Monpeon.=Tomás Castellano.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MARTES 13 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Ábrese á las tres ménos cuarto.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=El señor Ministro de Ultramar contesta á las preguntas que le fueron dirigidas en la sesion de ayer por el señor Pons, acerca de la presentacion del proyecto de ley de enjuiciamiento civil con aplicacion á las islas Filipinas; por el Sr. Pedregal, acerca de si pueden ó no celebrarse exequias fúnebres de cuerpo presente en las citadas islas; respecto del establecimiento de boticas en dichas islas por los chinos, y sobre inmigracion de éstos; por el Sr. Pando, en anteriores sesiones, sobre supresion de algunas provincias en Cuba, y acerca del expediente de consumo de ganados; y por fin, contesta á la pregunta del Sr. Lastres, respecto de la construccion ó subasta de una red de ferro-carriles en Cuba.=Rectificacion del Sr. Pedregal.=Pasan á la Comision de actas varios documentos, presentados por el Sr. Vergez, referentes al Sr. Zambrana.=El Sr. Benayas se hace cargo de lo manifestado en la sesion de ayer por el Sr. Castel, acerca de la intervencion que en la rectificacion de listas electorales haya podido tener el alcalde de Torrijos.=El Sr. Ansaldo pide á la Presidencia se sirva excitar el celo de las Comisiones de actas y de incompatibilidades para que cuánto antes presenten los dictámenes que les están encomendados, y á la Mesa que cuando estos dictámenes lleguen, se pongan desde luego á discusion.=Contestaciones de la Presidencia, y de los Sres. Baselga, Landecho y Canido, como indivíduos de las Comisiones aludidas.=Rectifica el Sr. Ansaldo, con llamadas de la Presidencia.=Dáse lectura de una proposicion de ley incluyendo en el plan de carreteras la de Pontevedra á Campo.=Apoyada por el Sr Vincenti, se toma en consideracion y pasa á las Secciones.=Igual acuerdo recae acerca de otra proposicion de ley, despues de apoyada por el Sr. Guitian, sobre establecimiento de una estacion telegráfica en Cangas de Marrazo, provincia de Pontevedra.=El Sr. Alvarado pregunta al Sr. Ministro de Hacienda si tiene pensado presentar un proyecto de ley elevando la partida del arancel que se refiere á la introduccion del petróleo, y ruega al Sr. Ministro de la Guerra se sirva hacer lo posible para que se satisfagan sus atrasos á los soldados de los reemplazos de 1873-74.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Rectifican ambos señores, y se acuerda comunicar al Sr. Ministro de la Guerra el ruego del Sr. Alvarado.=El Sr. Marqués de Mochales llama la atencion del Gobierno acerca de la emigracion que se observa, especialmente en las provincias del Noroeste, la cual reviste caractéres de la mayor importancia, y pregunta al Sr. Presidente del Consejo de Ministros si el Gobierno está dispuesto á presentar proyectos de ley que regulen de alguna manera la emigracion, ó que la encaucen, dirigiéndola á nuestras provincias de Ultramar.=Contestacion del Sr. Ministro de la Gobernacion.=Rectifican ambos señores.=Pregunta del Sr. Aguirre sobre el estado en que se encuentra el expediente relativo á la construccion del edificio para aduana y otras oficinas del Estado en Bilbao, y pide se resuelva cuanto antes.=Contestacion del Sr. Ministro de Hacienda.=Preguntas del Sr. Burell á los Sres. Ministros de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia, extendiéndose además en consideraciones sobre el estado lamentable en que se encuentra la mendicidad en Madrid.=Contestacion de los Sres. Ministros de Ha-

cienda y Gobernacion.=Rectificacion del Sr. Burell.=A peticion del Sr. Fabra (D. Gil María), la Mesa pone en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento su deseo de que remita al Congreso el expediente del ferro-carril de Puertollano á Córdoba.=Incidente promovido por el Sr. Conde de Peña-Ramiro, con motivo de las palabras pronunciadas antes por el Sr. Burell, relativamente al estado de mendicidad en Madrid y de las Sociedades que de este asunto se ocupan, en que toman parte el Sr. Ministro de la Gobernacion, el mismo Sr. Burell y el Conde de Peña-Ramiro, quedando terminado á indicacion del Sr. Presidente.=Se acuerda poner en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra la súplica del señor Alvarez Bugallal, para que remita á la Cámara el el expediente de creacion de la brigada de arrastre destinada en esta corte á llevar subsistencias á los cuarteles, así como el presupuesto detallado del gasto correspondiente, designando los créditos con aplicacion á los cuales se atiende á este nuevo servicio.=Orden del dia: continúa la discusion del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, y en el uso de la palabra el Sr. Cárdenas.=El Sr. Santamaría, de la Comision, pide la palabra.=Se suspende esta discusion.=El Congreso queda enterado de la constitucion de dos Comisiones, y del nombramiento de sus presidentes y secretarios.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision, dos enmiendas al dictámen relativo al ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Quedan sobre la mesa dos dictámenes, uno de la Comision de actas y otro de la de incompatibilidades, referentes ambos á la eleccion verificada en el distrito de Matanzas, y á la admision, como Diputados por el mismo, de D. Basilio Díaz del Villar y D. Eliseo Giberga y Galí.=Orden del dia para mañana: los dictámenes que acaban de leerse, y los demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las seis y cuarenta y cinco minutos.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra.

El Sr. Ministro de **ULTRAMAR** (Balaguer): En la sesion de ayer tarde, y en otras sesiones anteriores, se han dirigido varias preguntas al Ministro de Ultramar, que voy á tener el honor de contestar en este momento.

El Diputado Sr. Pons, en la sesion de ayer tarde, pidió que con la mayor urgencia, y en cumplimiento del precepto constitucional, viniera á la Cámara el proyecto de ley de enjuiciamiento civil que, con aplicacion á las islas Filipinas, ha redactado la Comision de Códigos. Tengo que decir al Sr. Pons, en contestacion á esto, que en efecto, la Comision de Códigos ha presentado al Ministro un proyecto de enjuiciamiento civil en Filipinas, que lo estoy estudiando en estos momentos; que tan pronto como lo tenga estudiado tendré el honor de presentarlo á la firma de S. M. la Reina, por si se digna autorizarlo, y que en cuanto S. M. la Reina haya tenido la bondad de aprobarlo, en cumplimiento del precepto constitucional, yo daré cuenta de él á las Cámaras, segun es costumbre y segun es ley.

El Sr. Pedregal dirigióme ayer, en los momentos en que mi deber me obligaba á estar en la otra Cámara, como el Sr. Pedregal puede comprender; S. S., digo, tuvo la bondad de dirigirme varias preguntas, á las cuales voy á contestar.

«El Sr. Pedregal dijo que entre el director de administracion civil de Filipinas y las corporaciones religiosas ha mediado algo respecto á si las exequias fúnebres se han de hacer de cuerpo presente ó no. En efecto, debo decirle al Sr. Pedregal que tengo noticia telegráfica de que se ha publicado una circular por el digno señor director de administracion civil del Archipiélago, y que á consecuencia de ella se hicieron algunas observaciones por parte de alguna órden religiosa. No tengo noticia de esto, repito, más que telegráfica; la disposicion dictada por el señor director de administracion no ha llegado todavía al Ministerio, y solo por telégrafo he podido poner una órden al gobernador general para que atienda á esto y para que procure y haga que quede en su lugar, como debe, la autoridad, y que á su discrecion se fía lo que deba hacerse. No he tenido noticia ninguna en contestacion á esto, y he de suponer que la cuestion está terminada; pero de todos modos, tan pronto como el asunto llegue al Ministerio, y llegue la disposicion del director, y asimismo el expediente que sobre esto ha debido incoarse, yo tendré el gusto de traerlo aquí á disposicion del Sr. Pedregal.

Relativamente á otra pregunta de S. S. con motivo de lo que pasa en Filipinas con las boticas de los chinos, debo decirle que, en efecto, el expediente ha venido á la Península, pero no puedo traerlo en este momento por haberse enviado al Consejo de Ultramar para que dé dictámen; no habiendo, por tanto, recaido en él resolucion todavía. Tengo entendido, extraoficialmente, que el Consejo de Ultramar ha formulado ya el dictámen y que de un momento á otro, quizás hoy ó mañana, devolverá el expediente al Ministerio. Tan pronto como recaiga resolucion en él, lo traeré á disposicion de S. S.

Lo mismo tengo que decirle respecto á su tercera pregunta. La exposicion á que S. S. se refirió, formulada, en efecto, hace ya bastante tiempo, relativa á la inmigracion de chinos, ha pasado tambien al Consejo de Ultramar, y no solamente está pendiente del informe del Consejo, sino de las conferencias que frecuentemente celebramos el Sr. Ministro de Estado y yo, porque, como S. S. comprenderá, el asunto reviste cierto aspecto de gravedad que se roza algo con las relaciones internacionales, lo cual origina que aun no haya sido resuelto este expediente.

Creo que con lo manifestado quedan contestadas las preguntas que S. S. me dirigió ayer.

Quiero aprovechar esta ocasion para contestar á otras preguntas que se me han dirigido en dias anteriores.

El Sr. Pando me preguntó hace unos dias si persistia en suprimir algunas provincias de la isla de Cuba, y debo contestar á S. S. que el pensamiento de esa supresion se presentó en un proyecto de ley de presupuestos que se sometió á la aprobacion de la Cámara. Sobre esto han surgido varias observaciones, y obran en el Ministerio de Ultramar diversas comunicaciones procedentes de la isla de Cuba.

Esta no es ocasion de hablar de estos asuntos; cuando vengan los nuevos presupuestos, entonces, si por razones de economías me veo obligado, como me ví entonces, á presentar esto, lo haré. De todos modos, lo que yo puedo contestar á S. S. es que cuando esto venga á la Cámara podrán tener lugar las observaciones que ha hecho S. S.

Asimismo me preguntó S. S. si se cumplen las leyes de montes. En efecto, la ley de montes se cumple en la isla de Cuba, y no tengo noticia ni queja alguna de que deje de cumplirse. La misma contestacion debo darle respecto de la ley de minas y de aguas. Estas leyes están vigentes, y mis noticias son que se cumplen al pié de la letra; y si hay alguna reclamacion sobre ellas, no ha llegado á mi noticia.

En qué estado, me preguntaba S. S., se encontraba el expediente sobre el canal de las Villas. Este expediente, despues de haber recaido el informe de la Direccion de Fomento, se encuentra en la Direccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar; estoy esperando que esta Direccion dé el dictámen que crea conveniente, para resolverlo en el acto mismo, ó pasarlo al Consejo de Estado.

En qué estado se halla el expediente de consumo de ganados. Las noticias que sobre esto puedo dar á S. S., son que el contrato encomendando el impuesto sobre ganados en Cuba al Banco Español de la Isla, con arreglo á la ley, quedó ya ultimado, y su recaudacion á cargo de aquel establecimiento. Se ha publicado en Cuba un folleto y han venido algunas reclamaciones sobre incumplimiento de este contrato; se han pedido por el Ministerio los antecedentes necesarios, y de ellos resulta, hasta ahora, no solamente que el Banco cumple bien y fielmente, sino que por lo que á la recaudacion atañe, arroja en los primeros meses del año actual una cantidad de ingresos que pasa de 30.000 duros sobre lo contratado. No satisfecho, sin embargo, con esto el Ministro de Ultramar, está esperando unos antecedentes que ha pedido al gobernador general de aquella Isla, para resolver definitivamente el expediente que se ha formado con motivo del folleto que se publicó en Cuba y de varias instancias que han hecho allí algunos particulares.

Con respecto á una pregunta que me hizo el señor Lastres, relativa á una Real órden que manda construir en Puerto-Rico una red de ferro-carriles, y sobre los datos que S. S. reclamaba como necesarios para explanar una interpelacion, no puedo contestar á S. S. más que lo que arroja el expediente, y es, que la Real órden á que S. S. se referia no manda construir la red de ferro-carriles en Puerto-Rico, sino que dispone simplemente se verifique una nueva subasta, toda vez que las dos primeras no dieron resultado alguno y la ley exige que sean tres, y que el Ministerio no ha tenido en cuenta más que la pronta realizacion de la red de ferro-carriles en Puerto-Rico, segun se ha pedido aquí en diferentes ocasiones á consecuencia de interpelaciones y reparos de algun Sr. Diputado. Esta Real órden se ha dictado únicamente para ver si ya que no se consiguió en las dos primeras subastas, se consigue en la tercera lo que con tanto afan y tanto interés reclama aquel país.

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Agradezco al Sr. Ministro de Ultramar las explicaciones que se ha servido darme en contestacion á la pregunta que ayer le dirigí, y aplazo las observaciones que estime pertinentes para cuando S. S. haya resuelto los expedientes relativos al Archipiélago Filipino.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Vergez tiene la palabra.

El Sr. **VERGEZ**: La he pedido para suplicar á la Mesa se sirva remitir á la Comision de actas varios documentos que presento, relativos á la incapacidad del Diputado electo por la circunscripcion de la Habana, Sr. Zambrana.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Pasarán á la Comision de actas.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Benayas tiene la palabra.

El Sr. **BENAYAS**: En la sesion de ayer mi compañero el Sr. Castel tuvo la bondad de ocuparse del distrito electoral de Torrijos, que tengo el honor de representar, y se hizo eco de quejas acerca de la conducta de aquel alcalde como presidente de la Junta inspectora del censo electoral. Tambien se ocupó del Juzgado de primera instancia de Torrijos.

Aunque el Sr. Ministro de la Gobernacion, que se hallaba presente, defendió á aquellas autoridades como ellas se merecen, yo debo hacer constar ante el Congreso mi deseo de que suspenda todo juicio hasta que vengan á la Cámara los documentos que el señor Castel ha pedido al Sr. Ministro de la Gobernacion. Si S. S., despues de examinar esos documentos, vuelve á ocuparse de este particular, discutiremos y quedará demostrado lo que haya de cierto en este asunto.

Por de pronto debo anticipar al Congreso que en modo alguno, ni el digno juez municipal encargado del despacho del Juzgado de primera instancia, ni el alcalde presidente de la Junta del censo, han faltado en lo más mínimo á la ley, segun tendré el honor de demostrar ante la Cámara. Y termino esperando que el Sr. Castel se convencerá de mis asertos cuando ambos discutamos plenamente este asunto, en el que su señoría ha sido tan inexacto como injustamente informado de la conducta de las autoridades de Torrijos

---

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ansaldo tiene la palabra.

El Sr. **ANSALDO**: Señores Diputados, si no me honrara, como por fortuna mia me honro, con la amistad de todos los dignos compañeros que constituyen la Comision de actas y la de incompatibilidades, y si no conociera, como conozco, el celo que les distingue, la actividad que les es propia, y el buen deseo que les anima siempre de desempeñar con gran escrupulosidad los encargos que reciben del Congreso, yo, movido por el cumplimiento de mi deber y atendiendo á ciertas manifestaciones de la opinion que hasta mí han llegado, me limitaria á reclamar del Sr. Presidente que tuviera la bondad de excitar á las indicadas Comisiones para que dieran nuevo impulso á sus trabajos y presentaran cuanto antes sus dictámenes.

Las circunstancias que he tenido el honor de ex-

poneros, y más aún que otra alguna la de formar parte de la Comision de incompatibilidades mi querido amigo el Sr. Baselga (*El Sr. Baselga pide la palabra*), quien en legislaturas anteriores demostró su amor entrañable á la legalidad, levantándose con notable frecuencia á formular el mismo ruego que dejo indicado, me hacian concebir, y creo que á vosotros tambien, señores Diputados, la lisonjera esperanza, ¡qué digo la lisonjera esperanza! la absoluta seguridad de que las Comisiones á que aludo habian de dar ejemplo de constancia y prontitud, de toda la prontitud compatible con el acierto que tenemos derecho á exigir, dada la clara inteligencia y la larga experiencia parlamentaria de las distinguidas personas que las componen.

Cierto es que todavía han trascurrido pocos dias desde que dichas Comisiones han quedado organizadas; pero tambien es cierto que hay sometidas á su exámen algunas actas completamente limpias y algunos casos de compatibilidad perfectamente claros, que lejos de necesitar un concienzudo y detenido estudio, que explicaria, á mi modo de ver, la tardanza de esas Comisiones en emitir dictámen, se dictaminan por sí mismos. Y yo que he tenido ocasion de ver que en la primera legislatura de estas Córtes, cuando la aglomeracion de actas aumentaba las dificultades y centuplicaba los obstáculos, bastaron veinticuatro horas á la Comision para emitir multitud de informes; yo que he visto que esa misma Comision en ménos de una hora despachó las actas de sus 15 individuos, no he podido ménos de extrañar que ahora la Comision actual haya dejado pasar más de ocho dias, á pesar de que está muy limitada la materia de su trabajo, sin emitir ningun dictámen. (*El Sr. Landecho pide la palabra.*)

No sé si esta tardanza (y ruego al Sr. Presidente que no me interrumpa, porque voy á terminar en seguida) tendrá alguna relacion con ciertos rumores, que ya son del dominio público, respecto de algunos rozamientos que existen entre la Comision de incompatibilidades y la de actas, con motivo de la interpretacion de las últimas reformas introducidas en el Reglamento del Congreso, reformas que todos vosotros acogísteis con benevolencia y yo fuí el único que tuvo aquí ocasion de combatir. Pero sea de esto lo que quiera, lo que yo deseo en este momento es alguna explicacion satisfactoria, que no dudo nos dará el Sr. Landecho, mi particular amigo, que acaba de pedir la palabra, explicacion en virtud de la cual resulte justificada la conducta de las Comisiones, y se sepa que si no emiten dictámenes, es por causas superiores á la voluntad de sus dignos individuos.

Por lo demás, creo de mi deber recordar á la Comision y al Congreso...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Señor Diputado, S. S. tiene la palabra únicamente para dirigir una excitacion á la Comision, y le suplico que no éntre en ciertas consideraciones que no son necesarias para formular esa excitacion.

El Sr. **ANSALDO**: Siempre me merecen á mí la mayor consideracion y respeto las indicaciones del Sr. Presidente; pero le suplico que tenga en cuenta mi falta de experiencia parlamentaria, y que me permita terminar mi manifestacion, porque si me interrumpe, voy á tener que tardar más en formularla.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Yo no tengo el menor deseo de interrumpir á S. S.; pero tenga en cuenta que sobre mis deseos está el deber de cumplir el Reglamento, y por esta razon, no por otra, tengo que llamar la atencion de S. S. para que se concrete á la pregunta.

El Sr. **ANSALDO**: Agradezco mucho la indicacion de S. S., y voy á concretar todo lo posible, anunciando desde luego que son muy pocas las palabras que he de añadir.

Digo que creo cumplir con mi deber recordando á las Comisiones y á la Cámara la necesidad de activar esos dictámenes, para que todo el mundo vea nuestro interés en hacer que se cumpla la voluntad del cuerpo electoral y en que estén los distritos el menor tiempo posible privados de su legítima representacion. Y para concluir voy á dirigir una súplica á la Presidencia.

Si mi memoria no me es infiel, creo que en una de las anteriores sesiones, mi querido amigo particular y político el Sr. Nuñez de Velasco, en uso de su perfecto derecho y por su cuenta propia, reprodujo los dictámenes emitidos por la anterior Comision de actas que quedaron pendientes. Pues bien, suplico á la Mesa se sirva ponerlos á discusion lo antes posible.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La Mesa tendrá en cuenta el ruego de S. S., y dentro de sus facultades procederá en la forma que crea más acertada.

Tiene la palabra el Sr. Baselga.

El Sr. **BASELGA**: Pensaba, Sres. Diputados, haber pedido la palabra uno de estos dias, como indivíduo que soy de la Comision de incompatibilidades, y ahora la alusion de mi querido amigo particular el Sr. Ansaldo me permite dar algunas explicaciones sobre las dudas que me ocurren respecto de los trabajos de esta Comision.

Es efectivamente cierto que con motivo de la reforma del Reglamento han surgido algunas dudas dentro de la Comision respecto de la interpretacion de algunos artículos, una de las cuales se refiere á si todos los dictámenes de actas deberian ó no pasar á la Comision de incompatibilidades.

En realidad, la reforma del Reglamento para algunos estaba muy clara, y para otros muy dudosa. Esta cuestion se sometió al Sr. Presidente, y despues de cuatro reuniones, en las que se ha debatido este importantísimo punto, se ha convenido en que se puede informar sobre todas las actas; así es que ayer la Comision de incompatibilidades ha dado dictámen sobre dos actas completamente limpias; quedan algunas en las cuales debe entender tambien la Comision de incompatibilidades, y sobre esto tambien se ha llegado, despues de algunas discusiones, á un completo acuerdo.

Ahora bien; en el Reglamento hay una disposicion que es muy difícil, si no imposible, que se cumpla, porque esa disposicion prescribe que á los ocho dias de constituido el Congreso se dé dictámen sobre todas las actas presentadas y sobre todos los casos de incompatibilidades; esto no pueden hacerlo esas Comisiones mientras el Gobierno, que tiene el deber de remitir las listas de los funcionarios que son Diputados, no las envíe á la Cámara, y hay Ministerio que no la ha mandado todavía, lo cual es una falta imputable al Gobierno, y de ninguna manera á la Comision. Por eso yo, que pensaba haber tomado la palabra hace algunos dias, segun he dicho, con el objeto que voy á

indicar, aprovecho esta ocasion para usarla y pedir al Gobierno, primero, certificacion de las nóminas de todos los indivíduos que, siendo Diputados, cobran sueldo desde que se inauguró la primera legislatura de estas Córtes; segundo, que donde no haya ordenadores generales de pagos que tengan intervencion y aun responsabilidad directa al ordenar los pagos, como en los Ministerios de Guerra y de Marina, esa certificacion se expida por los intendentes respectivos y por los contadores de Marina.

Existen en Marina y Ultramar indivíduos que pertenecen á ciertos Consejos y que cobran dietas, ó que perciben sueldos de Comisiones, y es preciso que sepamos cuántas dietas han cobrado y qué intervencion se lleva para justificar esos pagos.

Despues que nosotros tengamos esos antecedentes, podremos cumplir lo que el Reglamento nos ordena y dar en conciencia nuestros dictámenes. Yo tengo la triste conviccion de que seremos derrotados, como lo fué la anterior Comision; pero desde ahora anuncio al Sr. Ansaldo que en el momento que la actual Comision de incompatibilidades sea derrotada en cualquier caso que sea tan claro como los que dieron lugar á que la Comision anterior lo fuese, no volveré á asistir á ninguna de las reuniones de la Comision y seguiré desde el modesto puesto de Diputado combatiendo todos los casos de incompatibilidad, continuando de este modo la campaña que inicié en la legislatura anterior.

El Sr. **LANDECHO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **LANDECHO**: No hallándose presente el señor presidente de la Comision de actas, ni algun otro de los dignísimos indivíduos que la componen, todos ellos más autorizados que yo, me veo precisado á hacer uso de la palabra para contestar, como indivíduo de esa Comision, á las indicaciones que acaba de hacer el Sr. Ansaldo, y mi contestacion ha de ser breve.

La Comision ha dictaminado ya sobre cuatro ó cinco de las actas sometidas á su exámen; está ocupándose de estudiar las que ofrecen alguna dificultad, habiendo celebrado ayer mismo la vista del acta de la Habana, y se halla decidida á proceder con toda la actividad posible en todas y cada una de las actas que sean sometidas á su dictámen.

Creo que queda cumplidamente contestada la excitacion que á la Comision ha dirigido el Sr. Ansaldo.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Canido, ¿ha pedido la palabra sobre este mismo asunto?

El Sr. **CANIDO**: Sí, Sr. Presidente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **CANIDO**: Mi digno compañero de la Comision de incompatibilidades, el Sr. Baselga, ha defendido ya á la Comision de algunos de los cargos que el Sr. Ansaldo le ha dirigido; pero hay uno más concreto y que me ha parecido más importante, que, aunque contradicho por el Sr. Baselga, creo yo que puede serlo por mí más especialmente, por la razon de ser secretario de la Comision: se trata del cargo de morosidad en el desempeño de sus funciones, que á esta Comision se le ha dirigido.

Yo debo decir concretamente al Sr. Ansaldo, que en la Comision de incompatibilidades no hay acta ninguna detenida; ayer mismo se recibió la de Matanzas, y en el acto se reunió la Comision y la despachó; se recibió tambien la del Sr. Ruiz Martinez, Diputado electo, si no estoy equivocado, por Marchena, y fué objeto de larga deliberacion; pero habiéndose suscitado una duda, y en vista de lo avanzado de la hora, quedó pendiente de despacho, nombrándose ponente para reunirnos hoy y dictaminar. Conste, pues, que en la Comision de incompatibilidades no hay acta ninguna detenida.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Ansaldo tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **ANSALDO**: ¿Qué quereis, Sres. Diputados, que yo diga, despues de las contestaciones que se han servido darme mis queridos amigos los Sres. Baselga, Landecho y Canido? De esas contestaciones resulta que la Comision de actas ha dictaminado sobre tres ó cuatro actas; que la Comision de incompatibilidades ha emitido dictámen sobre otras dos, y que no hay ningun acta detenida en ninguna de las dos Comisiones; pero lo cierto es, Sres. Diputados, *que las actas y los dictámenes no parecen*. (*El Sr. Canido*: ¿Qué actas?) Las informadas por las Comisiones.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Llamo la atencion del Sr. Ansaldo sobre la irregularidad con que aquí se puede provocar el debate, que no puede tolerarse por la Mesa en los términos en que se plantea.

El Sr. **ANSALDO**: Pues precisamente me parece, y eso que respeto mucho la opinion del Sr. Presidente, que estaba rectificando.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Estaba S. S. contestando y haciéndose cargo de las contestaciones que se le han dado, y eso, como S. S. comprende, está muy lejos de parecerse á una rectificacion.

El Sr. **ANSALDO**: Pues entonces, voy á rectificar, y pido además la palabra para dirigir un ruego á la Mesa.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Caapdepon): La tiene S. S.

El Sr. **ANSALDO**: Empezaré por la rectificacion. Ha protestado mi querido amigo el Sr. Landecho de la nota de morosidad y tardanza aplicada á las Comisiones por mí: precisamente he comenzado afirmando que si no me merecieran la fe que me merecen los señores que componen estas Comisiones, y si no estuviera tan seguro como estoy de su celo y actividad, no me hubiera permitido dirigirles excitacion alguna; pero en el mero hecho de dejar sentado que reconozco su actividad y su celo, claro está que no he podido decir nada que pueda molestarles.

Y ahora voy á dirigir un ruego á la Mesa. Puesto que las Comisiones de actas y de incompatibilidades están al corriente de sus tareas y han dictaminado sobre cuantas actas han podido hacerlo, yo suplico á la Mesa que se sirva poner á discusion esas actas, que es lo que verdaderamente importa á los interesados en ellas y al cuerpo electoral, que quiere ver pronto aceptada por el Congreso su representacion, que para nosotros debe ser cosa sacratísima, y sancionada su voluntad, á la que debemos el más completo acatamiento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La Mesa, teniendo en cuenta los intereses del cuerpo elec-

toral, los de la Cámara y los del Sr. Ansaldo, esté seguro S. S. que, dentro de sus facultades, pondrá cuanto antes esos dictámenes á la órden del dia; pero debo advertir al Sr. Ansaldo que todavía no se ha recibido ninguno de esos dictámenes en la mesa, y por consiguiente, que el ruego de S. S. es algo prematuro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se va á dar cuenta de una proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Vincenti, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado la de Pontevedra á Campo (*Véase el* Apéndice 10.° *al* Diario *núm.* 6, *sesion del 7 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Vincenti tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **VINCENTI**: Cumpliendo un deber reglamentario á la par que de cortesía, me levanto con el objeto de apoyar en breves frases la proposicion que ha tenido la bondad de leer el Sr. Secretario. Se trata, Sres. Diputados, de que tomeis en consideracion una proposicion que envuelve un interés público, pues está llamada á regenerar una parte, quizás la más pobre, de la provincia de Pontevedra.

Por mi proposicion de ley quedarán enlazados, por medio de una carretera, con Pontevedra, los pueblos de Lerez, Geve y Campo, es decir, la comarca que más auxilio necesita de las Corporaciones provinciales y del Estado, pues se halla aislada del resto de la provincia, de tal suerte que su agricultura y su vida entera agoniza y sucumbe.

La Diputacion provincial de Pontevedra tiene en su plan de caminos incluida esa carretera hace muchos años, pero por efecto de su escasez de recursos no ha podido realizar mejora tan precisa; urge, pues, que el Estado preste su concurso á esa obra y ponga, por tanto, en condiciones de prosperidad á dicha comarca.

En cumplimiento de mi deber como Diputado, la visité en el verano pasado, y me convencí de que constituye un viaje de exploracion á países casi desconocidos el ir á Geve, siendo así que está casi á las puertas de la capital.

Esta carretera, que suplico se incluya en el plan general de carreteras, redimirá á dicha region, y por tanto, espero que el Congreso aceptará mi proposicion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se va á dar cuanta de otra proposicion de ley.»

Leida la del Sr. Guitian estableciendo una estacion telegráfica en Cangas de Morrazo, provincia de Pontevedra (*Véase el* Apéndice 19.° *al* Diario *núm.* 6, *sesion del 7 del actual*), dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Guitian tiene la palabra para apoyar su proposicion de ley.

El Sr. **GUITIAN**: La proposicion de ley que acaba de leerse por el Sr. Secretario se refiere al establecimiento de una estacion telegráfica en la villa y puerto de Cangas de Morrazo, provincia de Pontevedra.

El movimiento mercantil de la referida villa, que ocupa el centro de la importante zona pesquera de la ría de Pontevedra, exige esa reforma, con tanto más motivo, cuanto que los gastos que actualmente proporciona el establecimiento de la estafeta postal, que de crearse la estacion telegráfica habia de suprimirse, daria no solo medios para su extincion, sino que proporcionaria no escasos ingresos al Tesoro.

Por esta razon suplico al Congreso se sirva tomarla en consideracion.»

Leida por segunda vez la proposicion de ley, y hecha la pregunta de si se tomaba en consideracion, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Sr. **SECRETARIO** (Arias de Miranda): La proposicion de ley pasará á las Secciones para nombramiento de Comision.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Alvarado tiene la palabra.

El Sr. **ALVARADO**: Voy á dirigir un ruego al Sr. Ministro de Hacienda.

Segun la prensa, se propone S. S. traer en breve á la Cámara un proyecto de ley variando los derechos arancelarios sobre petróleos. Su señoría conocerá seguramente las reclamaciones acerca de esta materia formuladas por el comercio y por la prensa de las poblaciones del litoral cantábrico desde Galicia hasta Guipúzcoa, y especialmente los artículos de *El Porvenir Vascongado* y la exposicion de la Cámara de Comercio de Santander, dirigida ésta á S. S. ó al señor Ministro de Estado, pidiendo que desaparezca el derecho diferencial establecido sobre el petróleo refinado.

Yo ruego á S. S. que en el caso de presentar ese proyecto de ley, traiga al mismo tiempo un estado de las fábricas ó refinerías de petróleo existentes en España y de los operarios empleados en las mismas en 1.° de Julio último, para que podamos formar cabal juicio acerca de una materia en la que han de encontrarse frente á frente los intereses de los refinadores de petróleo y los del comercio en general, ó al ménos los de las Corporaciones á que antes he aludido.

Y ya que estoy en el uso de la palabra, voy á dirigir otro ruego al Sr. Ministro de la Guerra, suplicando á la Mesa que se sirva ponerlo en su conocimiento.

En la legislatura pasada, mi querido amigo el señor Gil Berges excitó el celo del Sr. Ministro de la Guerra á fin de que cuanto antes se verificase la liquidacion y el pago de atrasos á los licenciados de los reemplazos de 1873, 74 y 75. La prensa de provincias y los interesados por su parte han pedido con insistencia el pago de esa deuda sacratísima, sin que las promesas repetidas de los Centros oficiales se hayan realizado hasta hoy. Ultimamente, centenares de licenciados de la provincia de Huesca se han dirigido al Sr. Ministro de la Guerra. Yo apelo al reconocido interés de S. S. por la justicia en el ejército, y le excito para que dé las órdenes oportunas á fin de que cese cuanto antes una situacion que engendra la iniquidad inconcebible de que mientras el Estado adeuda

á esos indivíduos el importe de los servicios que prestaron á la Patria y á la libertad luchando con las huestes carlistas, se embargue á unos su insignificante propiedad, y á otros los utensilios de su industria, por faltas en el pago de las contribuciones, viéndose obligados muchos á emigrar á tierras extrañas; injusticia que crece cuando el Estado haya abonado esos créditos á indivíduos pertenecientes á reemplazos posteriores. Como, segun la prensa, el Sr. Ministro de la Guerra tiene fondos de que disponer, y se propone dentro del presupuesto aumentar el sueldo de los oficiales de la reserva, yo le ruego que atienda con preferencia á satisfacer estos créditos, tan legítimos y merecedores de atencion por parte del Estado, si se considera que se ha pagado á indivíduos pertenecientes á reemplazos posteriores.

Ruego, por lo tanto, al Sr. Ministro de la Guerra que cuanto antes ponga término á tan grande injusticia.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): El Sr. Alvarado desea saber si el Ministro de Hacienda tiene el propósito de presentar un proyecto de ley alterando la partida del arancel que se refiere á la introduccion del petróleo. La prensa se ha ocupado estos dias de esta cuestion, y ha hecho una afirmacion que en el fondo es exacta: en efecto, el Ministro de Hacienda se propone presentar ese proyecto, y en su dia tendrá la honra de traerle á las Córtes. No entro, por tanto, á discutir lo que en su dia ha de ser objeto de debate; y únicamente puedo ahora decir que todas cuantas indicaciones se han hecho, constan en un antiguo y voluminoso expediente que existe en el Ministerio de Hacienda, y que será remitido al Congreso y en su dia al Senado, para que se puedan tener en cuenta los intereses que de un lado y de otro se ventilan en esta tan grave é importante cuestion.

Despues que la prensa hizo pública la idea del Ministro de Hacienda, han llegado algunas reclamaciones al Ministerio, que poco más ó ménos dicen lo mismo que las que existian en el dicho expediente, que estaban ya á informe de la Junta de aranceles y valoraciones. El expediente vendrá aquí, y lo mismo las instancias que se han presentado despues; y sobre todo, y así lo tengo dicho ya á las personas interesadas en este asunto, podrán venir despues á las Córtes y decir aquí todo cuanto crean conveniente á su derecho.

Esto es lo que puedo contestar al Sr. Alvarado. Su señoría comprenderá que no he de indicar los fundamentos del proyecto; ni tampoco he de examinar sus disposiciones, puesto que todavía no está formulado ese proyecto.

El Sr. **ALVARADO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **ALVARADO**: Lo único que deseo del señor Ministro de Hacienda, es que traiga á la Cámara, juntamente con el proyecto, el estado á que antes me he referido, para que pueda la Cámara formar verdadero juicio acerca de esa importantísima materia, para que pueda saber lo que significa y representa la industria de la refinería del petróleo en España, y hasta qué punto esos intereses deben ser atendidos por el Gobierno frente á las reclamaciones del comercio en general, formuladas por las Cámaras de Comercio de las provincias del Cantábrico y por la prensa de muchas importantes ciudades de aquellas provincias. De ninguna manera he pretendido que S. S. anticipe juicios que tienen su natural desarrollo en el proyecto de ley.

Y ya que el Sr. Ministro de Hacienda, con la bondad que le caracteriza, ha contestado mi ruego en términos tan satisfactorios, yo le suplico además que trasmita al Sr. Ministro de la Guerra el ruego que yo le he dirigido; y como se trata de asunto referente á ambos departamentos, suplico tambien á S. S. que se ponga de acuerdo con su digno compañero á fin de que se verifique cuanto antes, y con preferencia á cualquier otro servicio, el pago de los atrasos á los licenciados del ejército pertenecientes á los reemplazos á que me he referido, pues tengo la seguridad de que S. S. juzgará el retraso en verificar ese pago como una verdadera iniquidad que cometen los Poderes públicos; mucho más por las circunstancias en que esos indivíduos se encuentran, segun antes he expuesto.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): En efecto, se me olvidó indicar que remitiria el estado que S. S. pide, aunque entiendo que al decir que remitiria todos los antecedentes daba á entender que remitiria el estado pedido por S. S., mucho más cuando, si no me es infiel la memoria, ese mismo dato ha sido ya pedido por un Diputado ó por un Senador. Yo recuerdo haber visto el cuadro á que su señoría se ha referido, preparado para remitirlo, si no recuerdo mal, á esta Cámara. De todos modos, el cuadro que S. S. ha pedido vendrá con el proyecto de ley á esta Cámara.

No habia dicho nada respecto á la pregunta que dirigió al Sr. Ministro de la Guerra, porque me pareció que se dirigia á la Mesa para que ésta la pusiera en conocimiento del Sr. Ministro. Pero ahora que me excita S. S. para que ponga la pregunta en conocimiento de mi compañero, he de manifestar que así lo haré teniendo mucho gusto en ello.

No he de manifestar mi opinion sobre el asunto; solo he de decir que estoy seguro de que el Sr. Ministro de la Guerra le estudiará con detenimiento y procurará resolverlo conforme á la justicia y á los intereses del Tesoro, que tambien hay que tenerlos en cuenta cuando se trata de cuestiones de esta índole.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Para dirigir una pregunta al Gobierno de S. M., aprovechando la presencia en el banco azul del Sr. Presidente del Consejo de Ministros; y espero de la amabilidad y cortesía de S. S. que se ha de servir contestarla concretamente.

Es bien seguro que el Gobierno de S. M. no desconoce, como no desconocen los Sres. Diputados, que

la emigracion en España, y especialmente en las provincias del Noroeste, va revistiendo cada dia caractéres de mayor importancia, y que una de las múltiples causas que contribuyen á esta emigracion es la crísis agrícola por que atravesamos; y como el Gobierno de S. M. tiene anunciado que presentará proyectos de ley que han de venir á dar solucion á esa crísis, yo ruego al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que se sirva decirme si entre esos proyectos de ley, el Gobierno de S. M. piensa presentar alguno que regularice de alguna manera la emigracion, ó que la encauce, como yo opino, dirigiéndola á nuestras provincias de Ultramar, evitando así las mil dificultades y trastornos que hoy produce, favoreciendo al propio tiempo el desarrollo de la riqueza de aquellas provincias.

Yo tengo respecto de este asunto mis opiniones, y hasta las he desarrollado en una proposicion de ley que me proponia presentar; pero despues de la declaracion que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros hizo hace pocos dias en esta Cámara, manifestando que el Gobierno de S. M. no queria ir á la zaga de nadie, abrigo el temor de que presentada por mi modesta personalidad esa proposicion de ley, no habria de prosperar, y en este sentido me atrevo á rogar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros que se sirva manifestar los propósitos del Gobierno en este asunto, para caso de tenerlo relegado al olvido, presentar yo la proposicion; proposicion que desearé sea estudiada con detenimiento y en caso necesario reformada, contando para ello, y por la importancia que reviste, con el concurso de todas las personalidades importantes de la Cámara y con el del Gobierno mismo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): He pedido la palabra para contestar al Sr. Marqués de Mochales, á pesar de que S. S. se ha dirigido al señor Presidente del Consejo de Ministros, porque ésta es una cuestion acerca de la cual deben decidir el Ministro de Fomento y el de la Gobernacion. (*El Sr. Marqués de Mochales*: Y el Sr. Ministro de Ultramar.) No sé hasta qué punto. (*El Sr. Marqués de Mochales*: Encauzando la emigracion para dirigirla á nuestras provincias de Ultramar y hácia Filipinas.) Yo no quiero contestar sobre esto al Sr. Marqués de Mochales, porque entraríamos en un debate en que no debemos entrar; pero me parece que los Ministros de Fomento y de Gobernacion son los que tienen una relacion más íntima é inmediata con este asunto.

Siendo yo Ministro de Fomento, hace tres ó cuatro años, nombré una Comision para que estudiase la manera, no de impedir la emigracion en absoluto, porque el Gobierno no puede oponerse á ella, sino de hacer que la emigracion fuese ménos importante de lo que es realmente. Esta cuestion de la emigracion tiene, á mi juicio, dos puntos de vista que es necesario tener presentes; porque un Gobierno que respeta la libertad de los ciudadanos, tiene que atender por una parte á esta libertad, y por otra á que los ciudadanos acudan en el menor número posible á una determinacion que puede ser perjudicial á los intereses del país. De suerte que el Gobierno, al propio tiempo que tiene que influir de una manera indirecta para evitar las mil causas que contribuyen á la emigracion, se encuentra en el caso de no poder contradecir la voluntad de los que creen que en el extranjero encontrarán más medios de hacer fortuna que en su propia Patria. Y hasta desde el punto de vista de los intereses nacionales, esta es una cuestion que merece estudio; porque S. S., que no sé yo que haya nacido en las provincias del Noroeste, parece que ahora piensa en sus intereses.

Yo tengo idea de que S. S. es andaluz, pero tambien ahora parece que tiene amistades y simpatías en las provincias del Noroeste y que se propone mirar por sus intereses, cosa que yo verdaderamente aplaudo; pero S. S. tiene conocimiento de que la aficion á la emigracion depende en gran parte de que muchas personas que han ido á la emigracion han hecho en ella fortuna y han vuelto á concluir sus últimos dias á su país, en el que han invertido la fortuna que habian adquirido en el extranjero. Por tanto, esta es una cuestion bastante compleja y que necesita grandísimo estudio; pero de cualquier manera que sea, teniendo yo el honor de ser Ministro de Fomento, hice algun tiempo, nombré una Comision de personas, á mi juicio, las más entendidas, para que estudiaran este asunto y para que propusieran aquellas medidas que, respetando los derechos de todos, pudieran contribuir por medios indirectos á que la emigracion llegara á tener ménos importancia. Esta Comision, de la que era presidente el actual Sr. Ministro de Estado, é indivíduos muchas personas que hoy ocupan sitios en esta Cámara, sin distincion de colores políticos, hizo el estudio y propuso al Gobierno ciertas medidas. Yo no voy á hacer ahora cargos al partido conservador, que ha estado en el poder desde la época en que se hicieron estos estudios hasta ahora, ni los he de hacer tampoco á nadie, porque sé que los Gobiernos tienen muchos asuntos á que atender y no hay Gobierno que pueda ser tan perfecto en el cumplimiento de su mision como Gobierno, que no deje desatendidas cosas muy justas y servicios de gran trascendencia. De todos modos, es lo cierto que esa Memoria fué publicada durante el tiempo que yo desempeñé el Ministerio de Fomento, y que si no recuerdo mal, se publicaron tambien en la *Gaceta* algunos decretos por iniciativa del que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso, todo lo cual debo suponer que ha quedado como letra muerta. Yo me he propuesto volver sobre estas disposiciones y darles una fuerza de ejecucion de que hasta ahora han carecido, y muy pronto presentaré á la Cámara un proyecto de ley que tienda á satisfacer las necesidades de que con tanta elocuencia se ha hecho eco el Sr. Marqués de Mochales, teniendo siempre presentes los juicios, los estudios, las apreciaciones y los consejos de esa Junta, que estuvo compuesta de personas de todos los colores políticos, porque, si no recuerdo mal, habia en ella indivíduos del partido republicano, indivíduos del partido conservador é indivíduos del partido constitucional, como se llamaba entonces á este partido liberal-dinástico, en que hoy formamos reunidos personas que no estábamos entonces de acuerdo.

Presentaré, pues, ese proyecto de ley; pero esto no quiere decir que yo no estime en mucho las apreciaciones de S. S. y que yo deje, dentro de mis facultades de Ministro, de aprovecharme de sus luces. Me será muy grato, si la distribucion de las Secciones lo permite, el recomendar á mis amigos que voten á S. S. para esa Comision, á fin de que, dados sus conocimientos y el amor que tiene á las provincias

del Noroeste, de las cuales es hijo adoptivo, nos ayude á buscar los medios para que la emigracion no aumente, respetando, sin embargo, los derechos de los ciudadanos; porque dentro de este sistema representativo y de los Estados modernos, todos los hombres liberales debemos tener ese respeto á la libertad del ciudadano. Una de las cosas que más caracterizan los tiempos actuales, es la libertad individual, en virtud de la que cada uno puede hacer lo que juzgue más conveniente. Podremos adoptar medidas indirectas, no medidas directas, porque éstas contrariarian ese derecho y nos harian volver á tiempos que ya pasaron y que en este punto no pueden ser objeto de imitacion por el partido conservador, y mucho ménos por el partido liberal.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene S. S.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Para dar gracias, en primer término, al Sr. Ministro de la Gobernacion por la ámplia y explícita contestacion que me ha dado, agradeciéndole infinito, no solo la galantería con que se ha expresado, sino la declaracion acerca de su manera de pensar sobre este asunto. Yo tambien abundo en las ideas de S. S. Comprendo perfectamente que ni el Gobierno de S. M. podria oponerse á esa corriente de emigracion, ni podríamos tomar ciertos temperamentos extremos. Creo, sí, que podria encauzarse la emigracion y que el Gobierno podria impedir que las sociedades que existen y que tienen sus agencias organizadas en las provincias del Noroeste soliviantaran las pasiones y despertaran los apetitos, que pocas veces se ven satisfechos, de los que, deseosos de ganar fortuna, encuentran solo la miseria y el abandono.

Sobre esto creo yo que podria tomarse alguna medida; y si el Sr. Ministro de la Gobernacion, desde el puesto que ocupa, puede hacer algo que contribuya á evitar esos abusos, el país conmigo se lo agradecerá.

Vuelvo á dar las gracias á S. S., manifestándole que aun cuando no he nacido, como S. S. sabe, en las provincias del Noroeste, como quiera que á ellas me ha llevado la fortuna y tengo la honra de representarlas en esta Cámara, presto á ellas especial atencion, sin que por esto falte á lo que debo á las demás de España, porque, como S. S., en toda ocasion he de prestar á mi Patria los servicios que de mí reclame, y los que sin reclamarme, yo entienda que puedo prestarle.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Su señoría comprenderá que yo, no al extrañar, sino al llamar su atencion acerca de las simpatías que tiene por las provincias del Noroeste, hacía una digresion que cuadra muy bien con mi carácter. (*El señor Marqués de Mochales*: Pido la palabra.) Por lo demás, yo, como español, y mucho más como Ministro, estimo lo mismo las provincias del Noroeste que las del Norte ó Mediodía, y en este momento solo conservo del país en que he nacido, un ceceo bastante desagradable, que ruego á los Sres. Diputados me dispensen. Debo, pues, decir á S. S. que en algunas cuestiones estoy con S. S. de acuerdo, y le prometo, como Ministro, contribuir por los medios posibles á combatir á esas asociaciones dedicadas á explotar la credulidad de las gentes pobres, presentándoles á la imaginacion grandes fortunas en lo porvenir para sacarles de su Patria, por más que debo añadir que en otros pueblos existen esas asociaciones con carácter legal. Yo he sido invitado en París, por cierto, á una gran fiesta, por una individualidad de gran respeto social que estaba al frente de la sociedad de emigracion para Montevideo y Buenos-Aires, y esas sociedades están respetadas por la costumbre. Pero yo no soy de esa opinion; creo que deben combatirse esas asociaciones, porque pueden conducir á consecuencias altamente tristes para las personas necesitadas. De modo que en este punto concreto, estoy conforme con S. S., y es probable que lo estemos en todo, porque tengo alta idea de la rectitud y patriotismo de S. S.; y como esta no es, por fortuna, cuestion de conservadores ni liberales, sino de interés público, espero que haremos un proyecto en que los señores conservadores me ayudarán con su patriotismo, y unidos á la mayoría resolveremos la cuestion de la manera más conveniente á los intereses públicos.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Marqués de Mochales tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Marqués de **MOCHALES**: Dos palabras, para dar la seguridad al Sr. Ministro de la Gobernacion de que puede contar conmigo incondicionalmente para ese asunto, hallándome dispuesto á prestarle todo mi concurso para la realizacion de esos propósitos, como seguramente encontrará iguales sentimientos en todos los individuos del partido conservador á que pertenezco, y especialmente en los que formamos en esta minoría.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Aguirre tiene la palabra.

El Sr. **AGUIRRE**: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Hacienda.

El edificio actual de la aduana de Bilbao no satisface las necesidades del comercio de aquella villa, que ha tenido un desarrollo tan considerable de hace algunos años. La aspiracion del pueblo de Bilbao de que se construya un nuevo edificio es muy legítima, porque sufren hoy, lo mismo los intereses del comercio que del Tesoro público, por los gastos que ocasiona la aduana actual, que se encuentra situada lejos de los muelles. El Gobierno, mirando con prolija atencion este asunto importante, formuló un proyecto que satisfacia por completo las aspiraciones del pueblo de Bilbao, de las Corporaciones municipal y provincial, Cámara de comercio, Junta de obras del puerto y de todos los representantes en Córtes de Vizcaya, que me han hecho la honra de encargarme de hacer esta manifestacion. Pero como se suele decir que lo mejor es enemigo de lo bueno, el Sr. Ministro de Hacienda, con el deseo del mejor acierto, elevó el proyecto en cuestion á informe de la Junta de edificios públicos. Esta Junta, que se compone de personas muy importantes en la administracion y en la política, creyó que el proyecto era pequeño, y fijándose en un artículo del reglamento que aconseja que los edificios públicos, á ser posible, se reunan en uno solo, estimó que se podia hacer un proyecto más grande. Tengo en mi bolsillo una comunicacion de

la Cámara de comercio, en la cual, como opinion de todos sus indivíduos, se dice que el proyecto que el Sr. Ministro de Hacienda apadrina, realiza superabundantemente todas las necesidades de aquel puerto en la actualidad y en el porvenir, por grande que sea su crecimiento.

No he de excitar el celo del Sr. Ministro de Hacienda, porque bien sabido es que S. S. no necesita excitaciones de nadie, cuando se trata del fomento de la riqueza pública y del aumento de los ingresos del Tesoro; pero he de llamar su atencion para que tenga la bondad, si mis informes son exactos, de volver á informe de la Junta de edificios el proyecto, y hacerle presente que al vecindario de Bilbao, á la Cámara de comercio, al Ayuntamiento, á la Diputacion provincial y á todos los representantes en Córtes de Vizcaya les pareció muy suficiente el proyecto presentado. En efecto, el terreno escogido está sobre la orilla de la ría é inmediato al ferro-carril que pone en comunicacion la villa de Bilbao con el resto de España, y tiene 30.000 piés de superficie, que son más que suficientes para la instalacion de las dependencias de la aduana y del puerto.

El edificio en proyecto está perfectamente colocado en aquel terreno para la aduana, pero no es el más á propósito para otras dependencias, como el correo, el telégrafo y aun el Gobierno civil.

Tenga la seguridad el Sr. Ministro de Hacienda de que el proyecto no solo es bueno, sino que así parece á todo el mundo, y que allí se aspira á que no se detenga su realizacion un dia y otro, porque cada dia que se detiene, pierde el Gobierno, pierde la industria y pierden todos los intereses del Estado.

Ruego, pues, al Sr. Ministro de Hacienda tenga la bondad de decirme si el estado del expediente es el que se desprende de las noticias que he podido adquirir, y le ruego tambien que active lo posible su resolucion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): El Sr. Aguirre tiene razon. Los intereses del pueblo de Bilbao, los intereses del comercio, los intereses tambien de la Hacienda, hace tiempo aconsejan se construya un edificio dedicado á aduana en aquella villa.

Antes de tener yo la honra de entrar en el Ministerio, se habia instruido un expediente con ese objeto y se habia formado ese proyecto que el Sr. Aguirre ha calificado como de proyecto del Ministro de Hacienda, y que no lo es del que en este momento tiene la honra de dirigirse al Congreso, porque antes de entrar yo en el Ministerio habia sido formado ese proyecto, é informado, si no me equivoco, por alguna de las Corporaciones que han emitido dictámen. Es una mejora indudable para la villa de Bilbao, así lo entiende el Ministro, y una necesidad para el comercio y para los intereses de la renta de aduanas. Informaron esas Corporaciones, y, salvo pequeños detalles, estuvieron conformes en que se aprobase el proyecto, y el Ministro tenía el pensamiento, y le tiene todavía, de consignar en los próximos presupuestos la cantidad necesaria para el primer plazo de la construccion de ese edificio. Pero creyó que debia oir la autorizada opinion de la Junta de edificios, Junta que tiene gran respetabilidad y la constituyen personas eminentes, como el presidente del Tribunal Supremo, etc. (todo el Congreso sabe quiénes son), y esa Junta, que tiene gran autoridad, yo declaro que si hizo alguna observacion, fué inspirada por su deseo de favorecer todo lo posible al pueblo de Bilbao, y al mismo tiempo los intereses de la Hacienda. Creian los indivíduos que componen aquella Junta que el proyecto actual es deficiente, y que si por el momento pudiera ser bastante, dado el desarrollo que es de creer tenga la villa de Bilbao y el que va tomando su comercio, resultaria pequeño despues. Entendian tambien que sería conveniente reunir todos los servicios públicos en un edificio y dar más extension al proyecto que la que tiene en el expediente, construyendo un edificio de mayores proporciones, para que en él se pudieran instalar todos los servicios públicos, y pudiendo así disponer del valor de los edificios que actualmente ocupan algunos servicios de la Hacienda, aplicándolo al mayor precio que habia de tener la construccion del nuevo edificio. En este sentido hicieron algunas observaciones, encaminadas, como digo, á favorecer los intereses del pueblo de Bilbao, porque principalmente se fundaban en esto sus observaciones: en lo que ganaria Bilbao haciendo un edificio de mayores proporciones y mejor que el proyectado.

Hacian tambien una observacion que es muy de tener en cuenta. Hoy dia, en los terrenos en que se proyecta edificar el nuevo edificio, hay pocas construcciones, y los indivíduos de la Junta temian que haciéndose allí el edificio para aduana, todos los terrenos adyacentes adquiriesen mayor valor y se llenaran de nuevas construcciones, y despues, cuando necesitase el Ministerio de Hacienda ampliar el edificio de la aduana, que ellos estiman que será pequeño en adelante, tal como se ha proyectado, habria gran dificultad para adquirir los terrenos necesarios. Hacian esta observacion: puesto que ahora no se ha construido aún nada en esos terrenos, deben tener menor valor que el que han de tener despues, y por tanto, conviene adquirir mayor extension de terreno; y si se puede construir, se construye, y si no, no; pero el Ministerio de Hacienda tendrá siempre la posibilidad de desarrollar más el proyecto.

Estas fueron las observaciones de la Junta de edificios; observaciones que, francamente, me parecieron inspiradas en un alto patriotismo y en el deseo de favorecer el comercio y los intereses de Bilbao.

Esto ha retrasado, naturalmente, la resolucion del expediente, y por tanto, la ejecucion del proyecto; pero yo tendré mucho gusto, en vista de las indicaciones del Sr. Aguirre, y en vista tambien de las excitaciones de la Cámara de comercio de Bilbao, que, naturalmente ha sido consultada acerca de si sería ó no fácil la realizacion del plan ideado por la Junta de edificios, y ha manifestado que lo que urge, lo que quiere Bilbao, es que inmediatamente se resuelva el expediente y se saque á subasta la construccion del edificio proyectado; yo tendré mucho gusto, digo, en volver á reunir la Junta de edificios, que creo que es el ruego que me ha hecho el Sr. Aguirre, y en hacerle las observaciones que S. S. ha hecho acerca de lo que desea la villa de Bilbao y toda la provincia, puesto que S. S. ha dicho que hablaba no solo en su nombre, sino en el de todos los demás Sres. Diputados de la provincia.

El Sr. **AGUIRRE**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **AGUIRRE**: Despues de dar las gracias al Sr. Ministro de Hacienda por su contestacion, en la que se ha manifestado tan atento y deferente como lo es siempre con todos los Sres. Diputados, debo manifestar tambien mi agradecimiento á los señores que componen la Junta de edificios, por sus observaciones, que nunca he pensado que obedecieran al deseo de entorpecer la ejecucion del proyecto ó á falta de patriotismo, sino que han sido dictadas por el noble deseo de dotar á Bilbao de un edificio digno de su importancia. El proyectado, que tendrá tres pisos, ocupará una superficie aprovechable de cerca de 90.000 pies cuadrados, que es suficiente para las necesidades presentes y futuras de Bilbao. La aduana actual puede destinarse más tarde al establecimiento de correos y telégrafos, Gobierno civil y otras dependencias del Estado, que estarán perfectamente instaladas por su situacion céntrica.

En resúmen, que el pueblo de Bilbao desea que no se dilate la construccion del nuevo edificio, porque así lo reclaman los intereses del comercio y los del Tesoro público.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): El Sr. Burell tiene la palabra.

El Sr. **BURELL**: He pedido la palabra, Sr. Presidente, para dirigir varios ruegos á los Sres. Ministros de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia.

Al Sr. Ministro de Gracia y Justicia tengo que rogarle respetuosamente que envíe al Congreso aquellos datos de su departamento que se refieran á la compatibilidad ó incompatibilidad de determinados funcionarios dependientes de su Ministerio. Además tengo que rogarle que se digne enviar tambien al Congreso, para el caso de una interpelacion posible, una certificacion de las recusaciones de que el juez de primera instancia de la Coruña haya sido objeto, no ya en asuntos criminales, sino civiles; idem de sentencias que le hayan sido revocadas por la Audiencia; apercibimientos de que haya sido objeto; informe de los tres últimos gobernadores (este ruego lo dirijo al Sr. Ministro de la Gobernacion) que ha habido en la Coruña desde que el juez actual viene ejerciendo su cargo.

Al Sr. Ministro de Hacienda tengo que rogarle, con el mismo respeto, que haga el obsequio, á ser posible, de enviar á la Cámara una especie de lista ó estadística en que consten las tierras que figuren en el catastro con la calificacion de *sin cultivo*, de toda España, ó de aquello que buenamente se pueda con la menor molestia posible.

Y al Sr. Ministro de la Gobernacion he de permitirme dirigirle un ruego, ruego que es más bien una especie de llamamiento público que yo hago en el Congreso, porque sé desde luego que el Sr. Ministro de la Gobernacion, que recientemente ha ocupado ese puesto, debido á sus altos merecimientos, no ha podido humanamente en el poco tiempo que lleva de Ministro remediar el mal á que voy á referirme, que es la mendicidad en Madrid.

Los caractéres de la mendicidad en Madrid son verdaderamente alarmantes. A las altas horas de la noche, y á todas las del dia, niños de tres y cuatro años é inválidos de todas clases se hallan en las calles implorando una limosna y molestando á los transeuntes. Por esto de las molestias al transeunte no dirijo este ruego al Sr. Ministro de la Gobernacion; por lo que se le dirijo es por lo que importar pueda al decoro, á la humanidad y á la beneficencia de Madrid; ruego que en modo alguno puede implicar censura á persona tan principal como el Sr. Ministro de la Gobernacion, si bien puede implicar alguna responsabilidad ó alguna censura al Municipio ó á aquellas asociaciones de Madrid que con carácter consagrado por la ley tienen á su cargo la beneficencia domiciliaria, beneficencia que no da fruto de ninguna clase, por cuanto á esas horas á que me he referido se ven por las calles cuadros verdaderamente horrendos que pugnan con la delicadeza, con la humanidad y con la ley que manda proteger á la infancia.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Solamente para decir dos al Sr. Burell. Yo desearía que S. S. aclarara un poco más el concepto de la peticion que ha dirigido al Ministro de Hacienda. Si no he entendido mal, S. S. desea que yo remita á la Cámara un estado de las tierras que hay en España sin cultivo. (*El Sr. Burell*: Pido la palabra.) Yo desearía, digo, que S. S. concretase más la pregunta, para ver si se podian remitir á la Cámara los datos que su señoría desea, porque es fácil que por no haberlo comprendido bien, no pudiese satisfacer sus deseos.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Empiezo por dar las más expresivas gracias al señor Burell por las frases inmerecidas que me ha dirigido. Yo estoy aquí, como pudiera estarlo otra cualquier persona de mi partido, por las combinaciones de la política y sin otros títulos que mis buenos deseos.

Descartado esto, diré á S. S. que abundo en absoluto y por completo en las ideas que S. S. ha indicado. Entiendo yo que la capital, no ya de la Nacion española, sino de la última provincia de España, está deshonrada, tiene una forma exterior ajena á la forma exterior de los pueblos civilizados, dando el espectáculo de la mendicidad pública. Me parece que en el punto concreto de la cuestion estamos de acuerdo. A mí me causa dolor en el órden moral, sonrojo en el órden político y vergüenza como Ministro de la Gobernacion, ver los pobres que pululan por las calles de Madrid; pero me encuentro con un problema de solucion difícil en el órden político y de más difícil solucion en el órden económico. En el órden político me encuentro con la dificultad de los derechos constitucionales, con el respeto á la individualidad del ciudadano, que, cualquiera que sea su posicion social, es un problema no resuelto aún por ninguna escuela en el órden fundamental de los principios, hasta dónde llegan las facultades del Gobierno con relacion al ciudadano pobre que extiende la mano y pide una limosna al ciudadano de mejores condiciones que pasa cerca de él.

Yo he estudiado esta cuestion como gobernador de Madrid; la he estudiado como miembro del Gobier-

no, y me inclino á creer que son necesarios sacrificios de todas clases para concluir con la mendicidad, porque ésta suele ser ocasion de que bajo la capa de la verdadera desgracia se oculten vicios que la sociedad tiene el derecho de castigar, ó por lo ménos de no permitir.

Insisto, pues, en que la cuestion tiene importancia, no solo bajo el punto de vista de la moral y de la piedad, sino importancia social; pero repito que dejando á un lado la cuestion legal, que no he encontrado resuelta en ninguna parte, y que desearia que en una discusion acerca de este asunto se me diera resuelta por persona de más experiencia que yo, vamos á las dificultades materiales.

Hay un asilo próximo á Madrid, el del Pardo, organizado de una manera que hace honor á las personas que están al frente del él, pero que no cuenta con los recursos necesarios para poder llevar á ese asilo el número de pobres que sería preciso, á fin de que desapareciera la mendicidad de las calles de Madrid. Además, no hay un establecimiento de beneficencia, como los hay en otros lugares, adonde poder llevar los pobres, cualquiera que sea su edad, que pasan la noche á la intemperie en las calles. De manera que nos encontramos con una dificultad legal y otra material, y entiendo que con buen deseo llegaremos á limpiar de pobres las calles de Madrid, ó por lo ménos á mejorar en mucho la situacion actual respecto de este punto, para lo que estoy estudiando con el señor director de beneficencia los medios de que se puede disponer dentro del presupuesto para hacer un asilo adonde puedan ir los pobres á pasar las noches. Ya el hacerles pasar las noches allí; ya el hacerles observar ciertas reglas de policía, es un adelanto, aun cuando al otro dia vuelvan á salir del asilo.

He hablado con las damas que están al frente de las asociaciones que reparten limosnas á domicilio, y les he dicho que estoy dispuesto á ayudarlas en todo lo que dependa del Ministerio de mi cargo, pero con la condicion de que los pobres que pidan limosna en las calles no sean socorridos jamás por esas damas. Pienso tambien ordenar que no se concedan licencias para pedir limosna, porque esto es ya fundamento del abuso. Invocando un sentimiento de piedad se piden licencias para vender santitos, rosarios y cosas así en las puertas de las iglesias, todo lo que, bajo ese aspecto de piedad dudosa, sirve para demandar limosna. Entiendo, además, que esos pobres que se ponen á la puerta de las iglesias son enemigos declarados del respeto al culto, porque se necesita una verdadera piedad para atravesar los umbrales de la mayor parte de las iglesias, viendo el personal que hay en las puertas.

Así, pues, por sentimientos políticos, sociales, religiosos y de cultura, deseo contribuir por todos los medios imaginables á que concluya la mendicidad pública.

Dispensad, Sres. Diputados, que yo, al ocuparme de estos asuntos, les dé preferente importancia, porque yo adoro á mi Patria, me parece que estoy fuera del ambiente propio de mi respiracion cuando no respiro el aire de la Nacion española, y por bien que me vaya en el extranjero, cuando no oigo hablar español al lado mio, todas mis alegrías tienen un fondo de tristeza. Por eso lo que más pena me da es que mi Patria no esté en todas las manifestaciones de la vida nacional en disposicion de resistir la crítica y de sufrir la comparacion con cualquier otro pueblo; pero necesito el apoyo de todos, principalmente el de la Cámara, y por eso pronuncio estas palabras; porque si le tuviera, creo que conseguiria que los servicios públicos, las calles, los paseos estuvieran como debian estar, y los pobres atendidos en la forma debida, y los teatros con tanta cultura como los primeros del mundo, y todo lo que es español á la mayor altura; porque, Sres. Diputados, tenemos medios y condiciones para ello, y tenemos, sobre todo, un pueblo que por instinto propio devora los progresos. Aquí se estableció un tranvía, de cuya prosperidad y de cuya vida se abrigaban muchas dudas, y á los seis meses resultaba insuficiente para el uso que de él hacía el público, y hoy son los tranvías madrileños los que más utilidades dan en Europa; aquí se estableció el teléfono, diciéndose muy generalmente que esa reforma exótica no prosperaria, y resulta que donde más prospera el negocio de los teléfonos es en Madrid; y digo esto para que los señores de la empresa telefónica empiecen á pensar que es menester mejorar los servicios. (*Risas y aprobacion.*)

Si tenemos, pues, un pueblo ávido de progresos y capaz de ponerse al frente de la civilizacion, ayudadme todos y lo conseguiremos; porque no se trata de intereses políticos, sino de los intereses generales del país; ayudadme hoy los conservadores y los republicanos, como mañana ayudaré yo á los conservadores, no á los republicanos, porque permitanme que les diga que no vendrán nunca. (*Un Sr. Diputado desde los bancos de la izquierda*: ¿Quién sabe?)

Esa es una apreciacion y una esperanza que yo me alegro de que SS. SS. tengan, porque así estarán ménos tristes y nos harán una oposicion más dulce. (*Risas.*)

Quiero concluir, y perdonad esta digresion que he hecho, porque no hay negocios de gran urgencia que me impidan hacer estas manifestaciones, para ponerme en comunicacion con la Asamblea, para decirle lo que pienso y para pedir á todos que me ayuden, porque si no, todos mis deseos serán inútiles é impracticables.

Yo quiero conocer las palpitaciones de la Cámara, para realizar todas estas cosas, que son, repito, de interés comun á todos y nada tienen que ver con la lucha de los partidos. Por lo demás, cuando esas luchas lleguen, con mis amigos estoy, con mis amigos vengo, y no he de separarme de ellos por nada ni por nadie; pero como ahora no se trata de eso, espero que todos, Sres. Diputados, contribuyamos, cada uno en la medida de sus fuerzas, para mejorar la vida general del país, para introducir reformas y para hacer muchas cosas que España entera y Madrid, su capital, necesitan y pueden obtener.

El Sr. **BURELL**: No felicito al Sr. Ministro de la Gobernacion; me felicito, Sres. Diputados, yo mismo, por haber dado ocasion y motivo para que S. S. se haya levantado á hacer resonar de nuevo su palabra elocuentísima. Yo estoy conforme en absoluto con cuanto ha dicho S. S., ¿cómo no habia de estarlo? y me parece todo cuanto acaba de decir acertadísimo: yo no me habia propuesto dirigir censuras de ninguna clase, ni á S. S. ni á los Ministros que le han precedido, ni á ningun Gobierno determinado; sin levantar la cuestion á aquellas regiones á que S. S. la ha levantado merced á su privilegiado entendimiento, á su larga práctica parlamentaria y á su palabra

verdaderamente escultural y elocuentísima, sin colocar la cuestion en ese terreno, colocándola en la esfera más modesta de un ruego ó de una excitacion, me he limitado á llamar la atencion de S. S. acerca de lo que sucede.

Hace mucho tiempo que en Madrid hay muchas asociaciones benéficas. No hay primavera, ni estío, ni siquiera invierno, en que los diferentes elementos sociales de que se compone Madrid no se congreguen en numerosos festejos para remediar las tristezas del prójimo.

Si recuerdo bien, hay en el presupuesto una partida destinada á indemnizacion de los daños y perjuicios que se causaron á los establecimientos benéficos por la medida dictada en tiempo del Sr. Camacho prohibiendo la celebracion de las rifas, calculándose esa indemnizacion por la parte que se destinaba á dichos establecimientos. Nos encontramos, pues, con beneficencia municipal, con beneficencia provincial, con beneficencia domiciliaria, con una cantidad en el presupuesto destinada á establecimientos benéficos; y sin embargo, yo declaro que no en tiempo de S. S., sino en tiempo del Sr. Leon y Castillo, del Sr. Gonzalez, del Sr. Romero Robledo, de cuatro ó cinco años acá, es cuando la beneficencia deja más que desear; es cuando se han manifestado en Madrid con más verdadero horror los dolores sociales.

Hay una cuestion de derecho individual que puede plantearse como elocuentemente la planteaba el Sr. Ministro de la Gobernacion, diciendo: pues qué, ¿podemos impedir que el pobre tienda su mano al transeunte para que el transeunte deposite en ella su óbolo ó su limosna? Evidentemente hay una cuestion de derecho, pero tambien existe el derecho del niño y del inválido; sobre todo, el derecho del niño, que es lo que me ha movido á hacer uso de la palabra.

Anoche mismo, al retirarme tarde, porque mi profesion de periodista me ha hecho adquirir verdadera propension á trasnochar, presencié espectáculos realmente lastimosos en la Puerta del Sol. Una niña como de cuatro años se encontraba verdaderamente aterida de frio, y era empujada por su madre, ó por la mujer que estaba á su lado, á pedir limosna; otros cuantos niños hacían lo mismo; en la calle de Alcalá sucedia lo propio; y al ver eso, yo me preguntaba, no qué hace el Sr. Ministro de la Gobernacion y el Gobierno y la sociedad, sino ¿adónde van á parar esas cantidades consignadas en el presupuesto por indemnizacion de las antiguas rifas?...

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Llamo la atencion de S. S....

El Sr. **BURELL**: Voy á terminar inmediatamente, Sr. Presidente.

Conste, pues, que no he dirigido un cargo al señor Ministro de la Gobernacion; me he limitado á hacer un llamamiento, á invocar el celo de todos aquellos que con autorizacion del Estado recaudan sumas cuantiosas destinadas á la beneficencia oficial, y cuyos resultados no se observan.

Por lo demás, ¿cómo no he de aplaudir las palabras del Sr. Ministro de la Gobernacion? Conforme en absoluto estoy con ellas. Soy un Diputado modesto; pero modesto y como soy, cuente S. S. con mi voto, y lo que es más, con mi voluntad, no solo para estas cosas que tocan á cuestiones generales, sino tambien para aquellas otras cosas que tocan al órden liberal de nuestra política. Y puesto que S. S. nos recuerda que viene con quien viene, yo tambien debo decir: con quien vengo, vengo.

Al Sr. Ministro de Hacienda tengo que decirle únicamente que mi deseo es que S. S. remita á la Cámara los datos relativos á esas tierras que se clasifican, segun creo, como tierras sin cultivo.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (López Puigcerver): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de **HACIENDA** (Lopez Puigcerver): Me convenia conocer los términos concretos del deseo del Sr. Burell, para tratar de satisfacerle; porque si S. S. hablaba de tierras eriales que no se han cultivado nunca, desde luego ese dato es muy difícil de proporcionar. Mas sea como quiera, yo ruego al Sr. Burell que, si no le sirve de molestia, se pase por la Direccion de contribuciones, y allí, con el resúmen de los amillaramientos á la vista, puede pedir todos los datos que quiera; porque mi deseo es satisfacer á S. S. como á todos los Sres. Diputados; pero preciso es, para que pueda lograrlo, que se puntualicen bien los datos que se me pidan.

El Sr. **BURELL**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **BURELL**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda, y acepto con mucho gusto su invitacion.

El Sr. **FABRA** (D. Gil María): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. **FABRA** (D. Gil María): Ruego á la Mesa se sirva poner en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento mi deseo de que remita al Congreso el expediente relativo á la concesion del ferro-carril de Puertollano á Córdoba.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de Fomento.

El Sr. Conde de **PEÑA-RAMIRO**: Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): ¿Para que ha pedido la palabra el Sr. Conde de Peña-Ramiro?

El Sr. Conde de **PEÑA-RAMIRO**: Para rectificar algunas de las aseveraciones que ha hecho en su discurso el Sr. Burell, el cual ha aludido directamente á una sociedad de beneficencia que desempeña su mision con una abnegacion por todos reconocida, y á la que yo me creo en el deber de defender aquí.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): ¿Es decir que pide V. S. la palabra para defender á un ausente?

El Sr. Conde de **PEÑA-RAMIRO**: No; para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

¿Está dispuesto el Sr. Ministro, que por lo visto no ha oido las palabras del Sr. Burell relativamente á una asociacion de beneficencia domiciliaria presidida por señoras, á no dejar pasar esas palabras sin correctivo? Se trata, señores, de una asociacion que presta los más humanitarios servicios al pueblo de Madrid; y como el Sr. Burell en su discurso ha tratado á esa asociacion de un modo tan inmerecido, que ha llegado á preguntar á dónde se iban los fondos de

esa asociacion, que el Sr. Ministro de la Gobernacion, como todo el mundo, sabe que se aplican única y exclusivamente á socorrer á la miseria, pregunto al señor Ministro si está dispuesto á dejar pasar esas palabras sin correctivo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Pido la palabra.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La tiene V. S.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION** (Albareda): Yo respeto mucho el móvil que ha impulsado al señor Conde de Peña-Ramiro á pronunciar las palabras que acaba de pronunciar; pero las frases del señor Burell, á juicio mio, no pueden ni directa ni indirectamente ofender en lo más mínimo á las señoras que forman la asociacion de beneficencia domiciliaria, asociacion presidida por S. M. la Reina, y cuya presidencia efectiva está confiada á la Sra. Duquesa de Medina-Sidonia, hermana del Sr. Conde de Peña-Ramiro, con la cual he tenido ayer precisamente el alto honor de celebrar una larguísima entrevista á propósito de estas cuestiones.

Nada diré de S. M. la Reina, símbolo de todo nuestro amor y de todo nuestro respeto; pero en cuanto á la Sra. Duquesa de Medina-Sidonia, su personalidad es tal, que no puede ménos de inspirar profundo respeto á todo el mundo, y más á una persona de las condiciones del Sr. Burell, en cuyas palabras debo confesar que no he visto ni directa ni indirectamente nada que pueda estimarse como alusion mortificante para esas ilustres damas.

A la Sra. Duquesa de Medina-Sidonia, con cuya amistad me honro desde los primeros años de mi vida, no hay una persona en Madrid que no la profese profundo respeto; en cualquier asociacion en que se halle, puede contar siempre con la consideracion y el respeto de todo el mundo por sus nobles prendas y por las relevantes condiciones que reune para ocupar ese y cualquiera otro alto puesto.

Yo respeto, pues, las palabras del Sr. Conde de Peña-Ramiro, que arrancan de un noble sentimiento; pero tenga S. S. la seguridad de que el Sr. Burell no ha dicho nada que pueda mortificar ni en poco ni en mucho á esas damas, las cuales en este momento no tienen todos los medios que necesitan para la alta mision de caridad que desempeñan. Yo les he prometido, y lo cumpliré, buscar recursos extraordinarios, dentro de las facultades que en el presupuesto tengo, para aumentar los medios con que el Gobierno contribuye al fin benéfico á que dedican su actividad. Despues de estar en relaciones directas con esa ilustre dama, hermana de S. S., ¿cómo habia de cruzar por mi mente que se pronunciasen aquí, ni en ninguna parte, palabras que en lo más mínimo pudieran mortificarla? Si lo hubiera creido, yo me hubiera levantado á protestar, no á defender lo que no necesita defensa, porque estas ilustres damas, por su propia existencia, están defendidas de cualquier ataque, y en cumplimiento de un deber, hasta por galantería. Por consiguiente, respetando lo que S. S. ha hecho, y movido por un sentimiento digno de respeto, esté S. S. tranquilo que el Sr. Burell no ha dicho nada, ni yo lo hubiera permitido, que en lo más mínimo mortificase la alta y noble representacion de esas damas y el respeto que les deben los pobres, porque de ellas reciben el bien; pero en fin, nosotros, que no diré que somos pobres, sino pobres bien vestidos, estamos aquí para ayudarlas y podemos contribuir á que realicen la caridad.

El Sr. Conde de **PEÑA-RAMIRO**: Doy las gracias al Sr. Ministro de la Gobernacion por la contestacion que ha dado...

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Conde de Peña-Ramiro, no tiene S. S. la palabra, sino el Sr. Burell.

El Sr. **BURELL**: He pedido la palabra porque aunque no pensaba insistir más en este punto, tengo que decirle al Sr. Conde de Peña-Ramiro que yo no me he referido á ninguna asociacion particular que lleve una razon social por título; me he referido á la beneficencia domiciliaria en Madrid. (*El Sr. Conde de Toreno*: Pues esa es.) Esa no es, Sr. Conde de Toreno; porque cuando se habla de las casas de préstamos, no se habla, por ejemplo, del Monte de Piedad; se habla de todas las casas que se dedican á los préstamos.

Me he referido genéricamente á la beneficencia domiciliaria y autorizada oficialmente, es decir, á toda aquella beneficencia que reparte á domicilio sus limosnas y las sumas que recoge, que puede ser la asociacion H., B., etc.; y yo tengo que manifestarle noblemente á S. S. que no conocia la existencia de esa sociedad. Si hubiera querido nombrarla, lo hubiera hecho, porque desde que entré por esas puertas, entré con una conviccion íntima dentro de mi alma. ¿Sabe S. S. cuál es? La conviccion, ó mejor la decision de que, si algun dia, por obcecacion, por error de entendimiento ó por error de voluntad, manifestara aquí alguna cosa, yo la sostendria, no por encima del Reglamento ni del Sr. Presidente, pero sí en aquella forma que me fuera lícito en la Cámara; pero cuando yo no he sostenido una cosa, sino que á mí se me atribuye como error de voluntad ó de concepto por otro Sr. Diputado, yo no tengo inconveniente en manifestar que el error mio nace de una inexacta imputacion ajena.

El Sr. **PRESIDENTE**: Aquí todos los errores que pueden cometerse son errores de entendimiento, porque errar por voluntad es errar por malicia, y eso no puede atribuirse al Sr. Conde de Peña-Ramiro ni á ningun Sr. Diputado.

El Sr. **BURELL**: Pues declaro desde luego que el error en mí, si hubiera existido, como en el señor Conde de Peña-Ramiro, sería un error de concepto. Pero yo declaro tambien á la Cámara, y al Sr. Conde de Peña-Ramiro principalmente, que no he aludido á asociacion ninguna determinada que esté presidida por S. M. la Reina Regente y por la Sra. Duquesa de Medina-Sidonia; que yo no me he referido á esa asociacion, sino solamente al estado deplorable en general de la beneficencia domiciliaria en Madrid, sin determinacion ninguna.

Por lo demás, ruego al Sr. Conde de Peña Ramiro que cuando encuentre algun error de concepto en mis palabras, no atribuya al Sr. Ministro de la Gobernacion la facultad de imponerme correctivo, porque á mí, Diputado de la Nacion, no puede imponerme correctivo más que el Reglamento y el Presidente de la Cámara.

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene en esto último completa razon S. S.

El Sr. Conde de Peña-Ramiro tiene la palabra.

El Sr. Conde de **PEÑA-RAMIRO**: Agradezco al Sr. Ministro de la Gobernacion las palabras que ha pronunciado; pero creo que S. S. estaba algo distraido cuando no ha oido las palabras bien claras del señor

Burell, que preguntaba: «¿A dónde van los fondos que se dan para la beneficencia pública domiciliaria? ¿Qué se hace con ellos?» Eso es lo que me ha movido á rectificar. (*El Sr. Burell*: Pido la palabra.)

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay necesidad, señor Burell.

El Sr. Conde de Peña-Ramiro comprenderá que desde el instante que el Diputado Sr. Burell ha hecho una exposicion tan franca de sus opiniones, no hay derecho ya de insistir en razonamientos, ni en censuras, ni en defensas que parten de un concepto que ya ha sido completamente desvanecido.

El Sr. Conde de **PEÑA-RAMIRO**: Pues accediendo á los deseos del Sr. Presidente, no tengo más que decir.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Alvarez Bugallal tiene la palabra.

El Sr. **ALVAREZ BUGALLAL**: Ruego á la Mesa se sirva trasmitir al Sr. Ministro de la Guerra la súplica de que remita á la Cámara el expediente de creacion de la brigada de arrastre destinada en esta corte á llevar subsistencias á los cuarteles, así como el presupuesto detallado del gasto correspondiente, designando los créditos con aplicacion á los cuales se atiende á este nuevo servicio.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion del dictámen referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa. (*Véase el* Apéndice 7.° *al* Diario *núm.* 121, *sesion del 22 de Junio próximo pasado*; Apéndice 76.° *al* Diario *núm.* 2, *sesion del 2 de Diciembre*; Diario *núm.* 7, *sesion del 9 de idem;* Diario *núm.* 8, *sesion del 10 de idem*, y Diario *núm.* 9, *sesiondel 12 de idem.*)

El Sr. Cárdenas sigue en el uso de la palabra, segundo en contra del dictámen.

El Sr. **CÁRDENAS**: Señores Diputados, reanudo mi discurso comenzado en la tarde de ayer.

Para no conceder á este debate todo el interés que en mi concepto merece, el Sr. Gonzalez daba una razon que, despues de todo, puede apreciarse como valedera. No sé si habrá tenido presente esa misma razon desde el banco azul el Sr. Ministro de la Gobernacion, para aprovecharse del escaso interés que, segun tambien S. S., el asunto que se está discutiendo encierra, y comunicarse de una manera familiar, y no por familiar ménos brillante y persuasiva, con los Diputados de la Nacion. ¡Ojalá que sus intentos puedan realizarse! Algo y más que algo le corresponde en esto al Gobierno de S. M., pues en concepto de muchos, la verdadera mendicidad está hoy, más que en las puertas de las iglesias, en los pueblos de España, en los campos, en nuestra agricultura arruinada.

Por consiguiente, antes de acudir á la molestia que nos puedan causar esos importunos pobres, no veríamos mal que se atendiera á esos infelices trabajadores que contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas y que tan necesitados y tristes se hallan en estos momentos.

En la tarde de ayer quise justificar mi intervencion en el debate, y pretendí censurar la inoportunidad del mismo. Yo califiqué de la manera que me pareció más conveniente el acto de traer á discusion ahora asunto de tanta importancia.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente no puede negar ¡ni cómo es posible! al Sr. Diputado, el derecho de libre estimacion acerca de la oportunidad del momento en que se ponen á debate unos ú otros dictámenes; pero, en fin, como hasta ahora la sola razon que ha tenido el gusto de oir á S. S. es la relativa á los pobres que están en las puertas de las iglesias, el Presidente tiene que manifestarle que habrá de convenir S. S. con él en que esa es la menor y la más lejana de las razones con que pudiera demostrarse la inoportunidad de este debate.

El Sr. **CÁRDENAS**: Señor Presidente, como S. S. no ha pasado por la molestia de oirme en la tarde de ayer, no sabe que los argumentos que yo pudiera emplear para probar la inoportunidad de este debate los expuse entonces de la manera modesta y desaliñada con que acostumbro á hacer todas las cosas. Dichos están, y constan en el *Diario de Sesiones*; creo, por lo tanto, que la mejor respuesta que puedo dar á la observacion de S. S. es no insistir en ellos. ¿Le parece esto bien á S. S.?

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece perfectamente, y solo he de decirle, ante todo, que no fué molestia que me excusase, sino gusto de que me privé no oyendo ayer á S. S.; pero en fin, habiéndome privado de este gusto, yo en el dia de hoy no podia tomar en cuenta sino la sola indicacion que he oido á S. S.

El Sr. **CÁRDENAS**: Agradezco mucho las palabras del Sr. Presidente, tan benévolo como acostumbra con todos los indivíduos de la Cámara, y muy especialmente con los que, como yo, tienen mayor necesidad de esa preciosa cualidad que tanto distingue y enaltece á S. S. Continúo, Sr. Presidente, mi discurso.

Determiné los elementos que á mi juicio debian reunirse para resolver este asunto con entero conocimiento de causa; y recordará el Congreso que de una parte puse el proyecto de ley del Sr. Sagasta del año 1886 y el dictámen que se discute, y de otra parte el proyecto del Sr. Cánovas del Castillo, los dictámenes del Senado y el proyecto de ley que aprobado por la alta Cámara vino á este Cuerpo Colegislador. Este proyecto autorizaba al Gobierno para que pudiera promulgar y ejecutar como ley del Reino el proyecto de los notables. Ahora necesito completar estos elementos con el proyecto del Sr. Sagasta, de Diciembre de 1882, y la proposicion de ley del Sr. Gallostra sobre lo contencioso del Estado, de Febrero de 1883.

Es evidente que este conjunto de proyectos, que este conjunto de elementos es indispensable para que, deducidas las consecuencias necesarias de su comparacion y estudio, podamos formar juicio acertado sobre la cuestion que debatimos. Puse empeño especial en demostrar que el proyecto de los notables era una transaccion de ideas diferentes entre sí, de principios políticos encontrados, de opuestos partidos, de tendencias muy distintas y contrarias; hice notar que aprobado el proyecto por la alta Cámara, al elemento de transaccion que en sí llevaba y hemos determinado

claramente, se reunia el voto de todos los partidos que en el Senado tenian representacion; y que por lo tanto, á este proyecto sí que se le podía llamar con propiedad proyecto de grande y fecunda transaccion.

Indiqué de paso nada más, que no era bueno que se faltara á la ley por los mismos legisladores, á propósito de la inobservancia del art. 4.° de la ley de 16 de Enero de 1879; y aunque suplido ya el defecto del Gobierno y de la Comision, por esta minoría, con la presentacion de la enmienda del Sr. Danvila, que comprende todo el proyecto de los notables, creia conveniente recordar, repito, que no parecia bien que el legislador dejara de cumplir la ley, porque si hoy ha podido suplirse ese defecto, ayer, por ejemplo, se ha sentado una teoría sobre la ignorancia de derecho, ó la ignorancia de la ley, que viene á demostrar que este axioma incontrovertible rige para todo el mundo, ménos para esta Cámara. Ciertamente que si esta teoría traspasase la frontera, ella por sí sola llevaria al extranjero un conocimiento mucho más perfecto del estado político y social de nuestro país, que aquel que hayan podido adquirir en las fiestas y torneos con que se les ha agasajado, los extranjeros más ó ménos ilustres que han acudido á recibir nuestra modesta hospitalidad.

Pero personifiquemos un tanto y por un momento el asunto; veamos qué es lo que los Sres. Sagasta y Cánovas han dicho en sus proyectos, y cuál es, por decirlo así, el espíritu que los informa, la tendencia que tienen, y el objeto que dichos señores se propusieron al formularlos. El espíritu de una disposicion gubernamental, de una ley, de cualquier asunto de esta clase, que tiene su preámbulo, en el propio preámbulo hay que encontrarle; y con efecto, señores Diputados, en los preámbulos de los Sres. Sagasta y Cánovas encontramos perfectamente determinado el espíritu que cada cual quiso que tuviera su respectivo proyecto.

El Sr. Sagasta decia en el preámbulo de su proyecto de 1882, que obedecia al presentarle á las exigencias de la opinion (Es claro, esto sin necesidad de decirlo se comprende) y á sus doctrinas y compromisos.

Hablaba el Sr. Sagasta, y daba por primera razon del proyecto sus doctrinas y sus compromisos; y por si estas ideas no estaban claras, en el proyecto presentado en 1886, reproduccion del de 1882, se expresaba de este modo, acentuando más y más su idea en este punto: «Cuando el Ministro que suscribe (dice el Sr. Sagasta), tuvo la honra, en 30 de Diciembre de 1882, de someter á la deliberacion del Congreso de los Diputados su proyecto de ley encaminado á organizar la jurisdiccion contencioso-administrativa, lo hizo *esencialmente por prestar cumplimiento á sus compromisos y rendir el debido tributo á sus doctrinas.* De manera que, así en el preámbulo del proyecto de 1882 como en el preámbulo del proyecto de 1886, aparte de las satisfacciones que con esos proyectos daba, segun decía, á la opinion, el Sr. Sagasta, entendia cumplir sus compromisos y rendir el debido tributo á sus doctrinas. Veamos, en cambio, qué es lo que decia el Sr. Cánovas del Castillo en su proyecto de 1885, proyecto que no era el de los notables, aunque se fundaba en él. Pues decia: «El pensamiento del Gobierno, ya expuesto en 1881, es que leyes de esta clase, permanentes por su índole y de carácter técnico, sean miradas como obra comun y no representen la opinion exclusiva de un solo partido político.»

De manera que el Sr. Sagasta daba por razon de sus proyectos satisfacer sus doctrinas, sus opiniones y sus compromisos; y el Sr. Cánovas, motivaba su proyecto en razones de conveniencia y de utilidad comun, como asunto puramente técnico, y en el cual la política y los intereses de partido no debian entrar para nada. Consecuencia natural de estos tan opuestos pareceres: al Sr. Cánovas del Castillo le fué muy fácil admitir el proyecto de los notables y conformarse con él; declaraba que no era cuestion política, que era una cuestion técnica, que era una cuestion de todos los partidos; habia presentado un proyecto, y se encontraba con otro formado por personas de la mayor competencia en el asunto, y de las más opuestas procedencias políticas; ¡qué habia de hacer en su patriotismo! Acoger como acogió sin la menor violencia, y antes bien, con la satisfaccion de ver cumplidos sus deseos y sus propósitos, el proyecto de los notables, que aprobado por la alta Cámara, vino con todos los caractéres de una fecunda y patriótica transaccion.

Veamos ahora qué es lo que hace á su vez el señor Sagasta.

Conformándose con el dictámen de esa Comision, que algo modifica su pensamiento en punto á la organizacion que establecía en su proyecto, el Sr. Sagasta encuentra. sin embargo, que se sostienen los compromisos de partido, á que, como hemos visto, daba tan grande importancia, y por eso no duda en darle su aprobacion.

Y es que ese dictámen que se llama de concordia lo es, con efecto, entre la mayoría de los indivíduos de la Comision, pero no entre todos los partidos de la Cámara, á la manera que lo fué el proyecto de gran transaccion de la Comision de notables.

¿Qué representa, pues, ese dictámen? La Comision va á permitirme que se lo diga. Representa el triunfo á medias de lo que yo podria llamar el alma de esa Comision; el triunfo á medias del Sr. Santa María, del que cree, del que conoce, del que siente la materia por completo; la derrota, á medias tambien, del presidente de esa Comision, del digno presidente de esa Comision, intransigente en sus doctrinas, que considera, como las del Sr. Sagasta, doctrinas allá del viejo partido progresista. Y no sé si decir lo mismo de los Sres. Silvela y Gonzalez, aunque he creido entender que no son ni creyentes ni convencidos en el asunto de que estamos tratando, y sí más bien defensores absolutos de la competencia judicial en todos los casos. (*El Sr. Gonzalez*: En principio sí, para que no quede duda á S. S.) Celebro tanto la contestacion del Sr. Gonzalez, porque es algo mejor que la idea que yo habia formado por sus palabras emitidas aquí. Es verdad que con esa declaracion resaltan más los tintes del cuadro en que yo he pretendido representar á la Comision y al dictámen; y motivos hay, y más que motivos fundamento, para asegurar, como yo he asegurado, que la obra de esa Comision, en contraposicion á la obra de los notables, que el proyecto del Sr. Sagasta, en oposicion al proyecto del Sr. Cánovas, no significan otra cosa que satisfacciones á doctrinas y compromisos de partido. Porque bien claramente daba á entender el Sr. Gonzalez el otro dia que el dictámen no contaba con el asentimiento y el voto de las minorías, y creo que no contaba tampoco con el de la extrema izquierda, que, despues de todo,

suele ser del Gobierno tratada con especial benevolencia.

Buscar, señores, el concepto de lo contencioso, establecer sus límites, me parece á mí cuestion fundamental. No es posible, sin fijar este concepto, sin entenderlo, sin comprenderlo, sin sentirlo, sin profesarlo, no es posible, señores, legislar con acierto en esta materia. Pero ya se ve; cuando se tiene por abstruso un asunto, cuando se le cree hasta en contradiccion con la corriente de los tiempos modernos, cuando se le quiere sacar de la competencia en que tan bien vive de una Corporacion irreemplazable para esto, cuando se procede de esta manera, no es fácil, no, que se dé á conocer con claridad la idea, el concepto, el carácter y naturaleza, como diria la Comision, de lo contencioso-administrativo.

Pedia el Sr. Danvila á la Comision una cosa al parecer sencilla: una definicion; y el Sr. Gonzalez, olvidándose de su propia obra (y la llamo propia porque realmente lleva su firma), olvidándose de su propia obra, y con injusticia para quien redactó el preámbulo, para el que yo me he permitido llamar el alma de esa Comision, para el sabio profesor que forma parte de ella, el Sr. Gonzalez contestaba al Sr. Danvila: «¿Puede darse más clara definicion de lo contencioso que la que se establece en el dictámen?» Y decia S. S., si yo mal no recuerdo, recogiendo del banco los papeles que traia: «Lo contencioso-administrativo es un recurso que puede proponerse contra las resoluciones administrativas que reunan las condiciones siguientes, etc.»

Y yo digo, Sres. Diputados: el Sr. Gonzalez, que firma ese dictámen con cuatro indivíduos más de la dignísima Comision, encuentra la definicion de lo contencioso en las palabras que acabo de citar. ¿Qué es lo contencioso? ¿Cuál el concepto de lo contencioso-administrativo? le preguntan; y responde: segun cree con el dictámen: «El recurso que se entabla, etc.» cuando tenía la definicion, y si no la definicion (que eso ya lo veremos) el concepto, mejor ó peor expresado, no discutimos eso, pero al fin, el concepto de lo contencioso, en el preámbulo del mismo dictámen que firma S. S. Y esto lo hace porque S. S. confunde el asunto, y no por abstruso, que para el talento, la perspicacia y la claridad de su entendimiento no hay nada abstruso, sino porque, como dije al principio, S. S. no es ni creyente ni convencido en esta materia, y como no es creyente ni convencido, decia: «¿Qué más quiere el Sr. Danvila? ¿Qué es contencioso? El recurso que puede entablarse siempre que se reunan estas condiciones.» Y añadia más, añadia: «Cuando se hace una ley de caza, me parece inútil empezar por definir lo que es caza.» Todo el mundo, supone S. S. que con hablar de una ley de caza sabe demás lo que se trata, y no necesita definicion ninguna en la ley. «Si hay una ley de caza, ¿para qué definirla?» Y yo digo á S. S., para no salir del ejemplo presentado, que si se ha de juzgar del concepto de la materia sobre que se legisla, por las disposiciones de la ley misma, por los derechos que otorga, podria resultar que entre ellos se consignaran (y descuidos tales no están desprovistos de antecedentes) algunos completamente ajenos y extraños á la materia legislada, al concepto al carácter, á la naturaleza objeto del precepto legal. En una ley de caza podrian comprenderse algunas disposiciones, algunos preceptos, algunos derechos que se relacionaran, v. gr., con deslindes y amojonamientos de heredades, ó con algo parecido, que relacionado con el campo en que la caza se realiza, fuera sin embargo objeto de leyes muy diferentes, tuviera su competencia y aplicacion fuera de la ley en que se hiciera constar; y entonces, por más que la ley se llamara de caza, comprenderia cosas extrañas y hasta contrarias al concepto, á la idea, á la naturaleza propia de lo que la caza es y significa.

Su señoría, pues, confunde el concepto, el fundamento natural, el esencial carácter de una ley, con los derechos y preceptos que en ella se consignen. Créame S. S., demás S. S. lo sabe: para el que aplica la ley y para el que la utiliza, es necesario, conviene que ante todo se fije el concepto, el sentido, el carácter de la materia legislada.

No quiero extenderme más en esta clase de argumentos, á pesar de que S. S., hablando de la ley de minas, aun extremó sobre el punto que he combatido.

Por lo demás, si el no fijar el concepto de una materia sobre que se legisla sería siempre un defecto grave, resulta mucho mayor en el asunto que estamos discutiendo (*El Sr. Gonzalez*: Pues dígalo S. S., y lo admitiremos como enmienda); y es tanto mayor, señor Gonzalez, y me ha de perdonar S. S. que yo personalice el asunto, sirviéndome de los argumentos de su señoría para ir exponiendo doctrinas, porque la falta de toda clasificacion en el dictámen respecto de los derechos que otorga, deja una libertad de juicio y de apreciacion para utilizarlos y reconocerlos, que exige un conocimiento claro y perfecto del concepto de la materia en que tales derechos se contraen. (*El Sr. Gonzalez*: Lo que dije es que es inútil definir lo contencioso en una ley.) Allá iremos, Sr. Gonzalez. No comprendido, no expuesto, no explicado el concepto de la materia de que tratamos, la gravedad de la omision es indudable; porque precisamente lo contencioso-administrativo, por la especialidad de su carácter, no es ciencia, por decirlo así, completamente formada; recibe frecuentes impulsos de sus elementos constitutivos, es objeto de constante interpretacion, y de ella surge una jurisprudencia tan indispensable para su vida como los principios mismos del concepto en que encarne.

Francamente, señores, sin reglas determinadas, en un proyecto que no tiene clasificaciones de ninguna clase, y en que se deja un criterio ámplio, indeterminado, sin especializar los derechos al que ha de cumplir y aplicar la ley, hace más falta que en ningun otro asunto, que se explique y se comprenda bien el concepto, la naturaleza y carácter de la materia sobre que se legisla. (*El Sr. Gonzalez*: Vamos á ver el concepto.) No es esto decir que el Sr. Gonzalez sea de aquellos que desconocen estas materias; ni aun como recurso oratorio podria yo hacer á S. S. esa ofensa.

De ninguna manera; lo que hay es que, como he dicho al principio, no es creyente ni convencido, y por otra parte, como ha estado manejando tanto tiempo los asuntos contencioso-administrativos, le pasa á S. S. lo que á aquel que decia: cuando me preguntan por mi nombre, nunca sé cómo me llamo, y cuando me llaman por mi nombre, siempre respondo. Cuando se le pregunta á S. S. por el concepto de lo contencioso-administrativo, nunca se acuerda de lo que es lo contencioso-administrativo, y de lo que está escrito en el preámbulo del dictámen; pero en seguida que le citan el concepto de lo contencioso-administrativo responde como conocedor perfecto de él. (*El*

Sr. Gonzalez: Vamos á ver cómo me lo recuerda Su señoría) Por lo demás, esta materia, que, despues de todo, no se necesita un gran esfuerzo de imaginacion para comprenderla, la encuentro muy bien definida recordando tan solo con el ilustre Mr. La Ferriere, que al nombrar el derecho administrativo se evocan dos ideas claras y sencillas. Comprende la primera la organizacion administrativa, esto es, los distintos órganos de la vida pública del Estado, de la Provincia y de los Municipios, los servicios que asegura y los recursos con que alimenta esos servicios. Y la segunda se refiere á lo contencioso-administrativo; esto es, á las cuestiones jurídicas á que pueden dar lugar los actos y las decisiones de la Administracion, y las reglas de derecho que á su solucion presidan; reglas de competencia para determinar las atribuciones respectivas de las diferentes jurisdicciones; reglas de legalidad para asegurar entre la Administracion y los particulares la observancia de las leyes y el respeto de los derechos.

¿Dónde, pues, la idea, el concepto, la naturaleza y los límites de lo contencioso-administrativo? En las cuestiones jurídicas que puedan producirse por actos y decisiones de la Administracion pública, y en las reglas de derecho á que aquéllos hayan de sujetarse, y que así pueden afectar á la competencia de atribuciones como á la legalidad entre el ciudadano y el Poder público en sus necesarias relaciones.

Esta es la sencilla manera de entrar con paso seguro en este asunto, al parecer tan difícil y complicado.

Así pues, repito, la naturaleza, el carácter, el concepto de lo contencioso-administrativo nace apenas se nombra el derecho administrativo; administracion y derecho, cuestion puramente administrativa, cuestion litigiosa entre el ciudadano y la Administracion pública en el uso de sus facultades discrecionales.

Expresado el concepto de esta manera, lo de ménos es ya la definicion. El Sr. Danvila la pedia á la Comision, como en Francia la pidiera Mr. Dufaure á Mr. Odilon Barrot cuando se discutia la ley orgánica del Consejo de Estado en 1845, porque el criterio estricto y concreto del jurista se imponia á Mr. Dufaure sobre toda otra consideracion; y Mr. Odilon Barrot contestaba, poco más ó ménos, lo que ha contestado el Sr. Gonzalez: ¿se atreveria S. S. á darla? Pero monsieur Dufaure pedia más; pedia una regla, una norma, una fórmula bien estudiada para determinar la naturaleza y dominio del asunto: «dadme, decia, los límites, dadme las fronteras, decidme hasta dónde se extiende; porque yo, con esta manera que tengo de juzgar las cosas, necesito medios, elementos que formen mi juicio dentro del criterio de jurista con que procedo siempre.» Y le contestaban tambien, sobre poco más ó ménos, lo mismo que contestaba aquí el señor Gonzalez. Así es, Sr. Gonzalez, que si S. S. no estima posible fijar en una ley los límites de esta materia, por lo ménos, conocido el concepto, pudiera establecer clasificaciones más ó ménos comprensivas, pero que al fin y al cabo servirian grandemente para la buena aplicacion legal de la cuestion, como las dieron las leyes de 1860 y 1863, como las determinaba el proyecto de los notables, el proyecto del Sr. Cánovas, y como despues de todo, aunque de una manera la ménos comprensible de todas, las da el dictámen de esta Comision, por una excepcion, en una determinada clase de asuntos.

Yo estoy, en mi opinion personal, más, mucho más con las tendencias de Mr. Dufaure que con las explicaciones que le diera Mr. Odilon Barrot; yo creo que comprendido y explicado el concepto, que es, despues de todo, sencillo y fácil de explicar, de la materia, si no fijais los límites, si no fijais las fronteras por la razon antes dicha de sus constantes rectificaciones y amplitudes, dad al magistrado, dad al juez, á aquel que va á hacer aplicacion de esos grandes principios, ya que no unas reglas fijas y determinadas, ya que no un criterio casuístico, al ménos una serie de grandes agrupaciones que señalen materias especiales y ayuden á formar su criterio y hagan imposible la arbitrariedad.

Pero en fin, lo que importa declarar y saber es, que lo contencioso-administrativo, es decir, aquello que no entra en el derecho civil, en las relaciones jurídicas de los ciudadanos entre sí; aquello que no es tampoco acto de imperio, acto de poder discrecional, y que es, sin embargo, facultad reglada de la Administracion pública, tiene que someterse á una competencia especial en los litigios que origine y suscite, y sin confundirlo jamás con aquellas quejas del interés privado que solamente en la vía de gracia y no en la de justicia podrán resolverse. Todo lo que no sea esto, todo lo que no signifique conflicto, litigio entre el ciudadano y la Administracion pública en el uso de sus facultades regladas, como las llama con propiedad irreprochable la Comision, tiene que salir, por necesidad, de la competencia de la Administracion misma y entrar de lleno en la judicial.

¿Y quién duda que la especialidad de la materia imprime carácter, y que el hecho de lo contencioso-administrativo así expresado es un hecho que se comprende inmediatamente? Con razon Mr. Vivien ha podido decir de los litigios contencioso-administrativos: «Ninguna ley especial se ha necesitado para clasificarlos donde se hallan; sería preciso, sin embargo, una para arrancarlos de allí.» Con lo cual bien claramente se manifiesta que lo contencioso-administrativo no es un hecho que nace de un artificio, sino de una verdadera necesidad, y tiene su razon de ser positiva. Sus fundamentos se hallan en las leyes comunes del derecho público de los Estados, en los progresos de la ciencia administrativa, y donde quiera que funciona una Administracion sometida al régimen de las leyes. ¿Hay desacuerdo entre los ciudadanos y la Administracion? Pues en ese desacuerdo está lo contencioso-administrativo, como lo contencioso civil y comercial se halla en el desacuerdo entre ciudadano y ciudadano.

Ahora bien; esto que á mi entender es sencillo y claro en punto al concepto y determinacion de lo contencioso-administrativo, de sus orígenes y de sus fundamentos, tiene sin embargo dificultades á veces no fáciles de resolver, en punto á los tribunales que han de conocer de la jurisdiccion y acerca del repartimiento de los negocios.

Recuerdo á este propósito una cosa que ha dicho el Sr. Gonzalez, y perdóneme S. S. que la cite, porque citándola me parece que enaltezco las grandes cualidades de S. S. y pongo de manifiesto el interés que su discurso me inspira. Nos hablaba el Sr. Gonzalez de Italia, presentándola como el caos en esta clase de asuntos. (*El Sr. Gonzalez:* Lo que fué Italia, lo que ha sido en el curso de los tiempos; no lo que hoy es.) Pues Italia hasta 1865 tenía sus tribunales especiales, y pasó allí lo que ha pasado en otras partes que

no están tan lejos, y es, que las revoluciones toman á veces ciertos derroteros y ciertas determinaciones; se cree que una reforma cualquiera es una gran reforma liberal, y se suprimen los tribunales especiales, quizás como institucion reaccionaria, y se lleva de aquí para allá lo contencioso-administrativo, resultando al fin lo que en Italia misma se produjo, y dió ocasion á que Depretis dijera en el preámbulo del proyecto de ley que como Presidente del Consejo de Ministros presentara en el Senado, tendiendo á restablecer lo contencioso en el Consejo de Estado: que esto era «para dar jueces á negócios que carecian de él, porque la supresion de los tribunales administrativos en Italia solo aprovecha á la Administracion misma y no á los tribunales de justicia.» Y era indudable; aun suprimidos los tribunales especiales y llevados al conocimiento de la justicia ordinaria todos los negocios, siguieron las excepciones en muchos casos, como en la contabilidad pública, aguas, minas, instruccion pública, reclutamiento del ejército, etc., de los cuales continuaron entendiendo los mismos tribunales especiales, conservando además el Consejo de Estado la competencia en asuntos de servicios públicos.

Y es, señores, que ante la especialidad de la materia, no se resiste ni el más severo de los sistemas en contrario, como pasa en la misma Bélgica, donde la ilustracion y la competencia de los tribunales de justicia hacen la debida separacion de materias y competencias.

Pero respecto de Italia hay más: acabo de leer precisamente en estos dias la reforma del Consejo de Estado, llevada al Senado por el Gobierno, instituyendo una Seccion especial para lo contencioso-administrativo, que constituye un Tribunal Supremo, para las materias contenciosas no sujetas á la autoridad judicial. Esta Seccion será formada con un presidente y diez consejeros, y hay en la reforma proyectada un punto que no deja de llamar la atencion, porque en estas cosas cualquier dato, al parecer pequeño, determina sin embargo un fundamento necesario y natural de la medida adoptada. Se dispone que la Seccion será constituida todos los años de tal manera, que se cambien dos consejeros al ménos, y nunca más de cuatro; es decir, que dentro de la inamovilidad general del Consejo se establece la amovilidad en la Seccion; y ya comprenderán los Sres. Diputados lo que representa la amovilidad de dos Consejeros por año, tratándose de materia contenciosa, de cuestiones que al fin y al cabo tocan en primer término al interés público. Esta amovilidad, que se combina de tal suerte que no resulta por razon del cargo, sino por razon de la funcion, es argumento que hoy en Italia, en el estado de adelanto que han alcanzado allí los estudios jurídicos y esta clase de cuestiones, tienen una importancia capital contra la censura que aquí suele hacerse de la ingerencia en la Seccion de lo Contencioso de los consejeros que pertenecen á otras Secciones del Consejo de Estado.

Pero ¿qué digo de Italia con el sistema que podemos llamar francés, y que viene resuelta y decidida á su antigua organizacion, todavía si se quiere reforzada, todavía si se quiere con mayor incremento para el elemento especial que le distingue? ¿Qué digo de Italia, que al fin y al cabo forma en el mismo campo de Francia y España? En la misma Inglaterra, donde parece imposible que el Poder judicial pueda alcanzar mayor preponderancia, donde el Poder judicial lo es todo, donde existe el axioma de que no hay nada que no pueda remediarse en derecho, donde es sabido que el juez de paz (no estos jueces de paz de por acá), los jueces de la Reina de todo entienden y todo lo asumen á su competencia, y á pesar de su gran descentralizacion, existen el *Dear Local Gouvernement boor*, el Banco de la Reina y la *Corte de l'Echiquier*, instituciones que determinan especiales competencias y verdaderas excepciones. De modo que esto de lo contencioso-administrativo es ya asunto reconocido en todas partes, que allí donde no se le atiende con un tribunal especial, flota y corre sin saber á qué jurisdiccion, á qué juez ha de acudir, y allí donde se le ampara, allí donde se le acoge en un tribunal especial, se consolida y se perpetúa como en su natural y propio centro de accion y desenvolvimiento.

Ahora bien; si me preguntais despues de esta exposicion si yo admitiria cierta clase de excepciones dentro de esta ley, que no tuvieran el concepto para mí fijo y seguro de lo contencioso-administrativo, mi opinion particular sería que no. Pero ¿cómo he de negar yo que sobre esta cuestion de criterio particular y de manera de apreciar las cosas que yo tengo, hay un interés superior que ha movido á la Comision para exceptuar de sus severos principios á los servicios públicos?

Y digo yo: si se exceptúan los servicios públicos porque no obedecen al concepto filosófico y natural de lo contencioso, ¿por qué no hacer otras excepciones? ¿Y la desamortizacion con todas sus grandes incidencias? ¿Y la liquidacion de la deuda con todas sus graves complicaciones? Ya no podeis dar la razon de que no es asunto que cae dentro de lo contencioso. Difícil le ha de ser en este punto á mi sabio competidor, que veo que toma apuntes, el Sr. Santa María, responderme; y para eso le vendrá bien lo de la concordia del dictámen. En efecto, en esa concordia puede cobijarse aquel que dice: yo he abandonado mi criterio firme sobre la competencia de los tribunales de justicia, pero en cambio llevo, aunque sea de cierto modo, la justicia al Tribunal Contencioso-administrativo que se crea; como su organizacion es mixta, al fin y al cabo allí llevo algunos de los elementos en que yo tengo fe. Para los que, como el Sr. Santa María, no creen ni sienten nada de eso, y al contrario, son defensores decididos de lo contencioso-administrativo en su verdadero concepto y sentido, para esos la concordia con la composicion mixta del Tribunal, les da elementos administrativos con que poder creer que han conseguido la victoria.

Para los que tienen el criterio cerrado de que lo contencioso no debe comprender más que aquello que está dentro de límites y fronteras determinadas por el asunto litigioso entre los ciudadanos y la Administracion, para éstos decís que no se hace clasificacion alguna. Y sin embargo, para el que no opina de este modó, para ese poneis una excepcion en los servicios públicos; es decir que este es un proyecto en que hay de todo, proyecto verdaderamente de concordia entre vosotros. pero del que no resulta transaccion para los demás, y en el que han perecido los principios y ha perecido tambien el mismo interés público.

Y en verdad que la cuestion de jurisdiccion la creo resuelta, y no me parece que ya sobre ello cuestione nadie. Las mismas disposicioees del año 1854 y

del año 1868 no alteraron en nada este asunto de la jurisdiccion; causaron una perturbacion grandísima, pero despues de todo, quedaron á salvo los principios fundamentales. ¿Por qué? Porque se vió, aun en el Tribunal Supremo, adoptar el procedimiento administrativo, y acudir á la jurisprudencia administrativa, y hasta en el año 1868, en que fué más radical la revolucion que en el año 1854, no hubo más que una alteracion, un cambio de tribunales, de personas, pero no de materia, no de procedimiento, y así pudo trasladarse en masa del Consejo de Estado al Tribunal Supremo y al Tribunal Superior administrativo, en una y otra fecha, la jurisdiccion administrativa, sin llevar ni traer en estos viajes más que el pesado fardo de tantos y tantos asuntos que aun hoy agobian á la Seccion de lo Contencioso. De modo que, salvada la materia y el procedimiento, hubo un cambio de personas; cambio de personas fatal, pero, en fin, un cambio de personas; porque, repito, se salvaron los principios y la especialidad de la materia, que era lo importante en este punto.

La cuestion, ¿quién lo duda? planteada de este modo, sigue en pié todavía respecto del tribunal más apropiado y conveniente para ejercer la jurisdiccion contencioso-administrativa, y declaro que este punto es más difícil para todo arreglo.

Tribunales que han de ejercer esta jurisdiccion. Que la materia contencioso-administrativa no está codificada, no tengo para qué decirlo, porque es un hecho; pero si me aventuro además á decir que no es codificable, adelanto una opinion de la cual creo que participan muchos. Por consiguiente, esta es una materia que además de no ser codificable y de no estar codificada, hay que buscarla por todas partes; como que hay que buscarla en las decisiones y actos de la Administracion pública, y ésta puede decirse que se halla verdaderamente en todas partes, que sus organismos se extienden por manera extraordinaria, que sus disposiciones acuden á todo; materia repartida de este modo ofrece una dificultad inmensa para su estudio y aplicacion. Se forma, á mi entender, con elementos varios, con elementos todos de importancia. Claro es que se forma con el arsenal de las disposiciones y actos de la Administracion pública, que, como he dicho antes, es un arsenal inmenso; pero se forma tambien y muy principalmente con la jurisprudencia, y se forma tambien con la tradicion; y es más, sin la tradicion, la inteligencia de las disposiciones no llega á formar una buena jurisprudencia. De modo que las leyes, la tradicion y la jurisprudencia son los tres elementos indispensables para poder entender y aplicar derechamente la materia contencioso-administrativa. Hay, pues, reglas que podemos llamar de aplicacion, y reglas fundadas en la tradicion, en que unas y otras cosas se hallan, en que unos y otros principios se encuentran; conjunto difícil de resolver para tribunales, magistrados y jueces.

Asuntos tan complejos y de materia tan especial, exigen un tribunal especial tambien.

Pero dentro de la especialidad de este tribunal hay que ver qué tribunal será más competente, qué tribunal puede reunir en sí más elementos que se conformen á la aplicacion que tiene que hacer de estos grandes principios, de esta tradicion, de esta jurisprudencia, que constituyen los elementos indispensables de lo contencioso-administrativo.

Claro es que tratándose de un tribunal que al fin y al cabo va á revisar las disposiciones del Poder ejecutivo, los actos de la Administracion pública, necesita toda la altura que exige la importancia y significacion de sus funciones.

Si os presentais ante vuestra vista todos los tribunales especiales que podais formar en esta materia, y dibujais su composicion y su colorido más aceptable, siempre resultará que este tribunal necesitará contar en su seno personas que no por sí, sino por la Corporacion á que pertenecen, aunque por sí la tengan tambien bastante, reunan toda la altura que se necesita para ejercer funciones tan elevadas. Necesita este tribunal que le pongais con una tradicion, que no sea un tribunal que vayais á buscarle parecido con otros, que no sea un tribunal respecto del cual empeceis por decir: ¿se asemejará á este ó al otro? porque con la semejanza siempre llevareis la inferioridad, y en el momento que hagais inferior este tribunal á otro cualquiera, ya no le dais toda la altura suficiente para que desempeñe su cometido. Necesita además de la tradicion como cuerpo, para que no resulte nacido *ad hoc* por vuestro intento. Y yo digo, dibujado de este modo el tribunal que apeteceis, que apetecemos todos, veamos cuál puede ser ese tribunal. Pues le teneis creado, no teneis necesidad de crearle, porque al fin y al cabo, aunque es mucha vuestra altura, aunque yo os dé todas las facultades creadoras del mundo, jamás podreis crear un tribunal de las condiciones del que hoy teneis, porque jamás se puede crear en un momento un Consejo de Estado como el que existe. (*El Sr. Santa María*: ¿Pero es tribunal ó Consejo?) En vano encontrareis una corporacion, un tribunal, una especialidad competente para juzgar los negocios administrativos, con las condiciones mismas del Consejo de Estado, en el que está la tradicion encarnada como cuerpo, en el que está la tradicion encarnada como jurisprudencia, que es precisamente la gran dificultad de estos asuntos, y mucho más si vuestro dictámen fuera ley que no lo será, segun me parece; porque lo que dais á la facultad de interpretacion, lo que dais al sentido del juez, lo que dejais á las facultades discrecionales, es todo, ya que no clasificais, puesto que habeis establecido el principio de lo contencioso-administrativo, y despues dejais en su ejecucion que el tribunal lo entienda y lo aplique de la manera que tenga por conveniente. Porque la verdad es que no hablais claro más que de una cosa, que es de la excepcion de los servicios públicos, y en todo lo que no sea servicio público y tenga que ser objeto de lo contencioso-administrativo, tendrá cuando ménos el tribunal que discurrir preguntándose á sí mismo: ¿estará esto comprendido en lo contencioso-administrativo? ¿estará esto dentro de esas condiciones generales que se marcan? Porque despues de todo, en aquellas á que se referia el Sr. Gonzalez, que no eran la definicion y que sin embargo eran las que á su juicio debian entrar en lo contencioso, hay comprendidas muchas cosas. Y si entran tantas con clasificaciones concretas, ¡cuántas no entrarán con clasificaciones abstractas! (*El Sr. Gonzalez, D. Alfonso*: ¿Pero quiere S. S. un tribunal que no discurra?) Por consiguiente, claro es que teniendo todos estos elementos, no me parece lo que se propone lo más acertado.

Es más, señores: ¿hay álguien que haya oido quejas por la manera que tiene de proceder el Consejo de Estado en la Seccion de lo Contencioso? ¿Duda nadie de su competencia? Y si esto es así, ¿á qué traer un

tribunal especial de otro órden? Yo no he oido dudar de su competencia: de lo único que he oido quejarse á los interesados, es del cúmulo de negocios sin despachar; pero como á esto, en mi concepto, no se pone remedio con un nuevo tribunal, como hay más elementos en el que existe para atender á esa necesidad que quereis remediar en vuestro dictámen, claro es que no debíais pensar en sacar la jurisdiccion contenciosa del tribunal donde se encuentra.

Por lo demás, es evidente que el criterio del Consejo, como del Tribunal especial que formeis, como de todo tribunal que entienda en lo contencioso-administrativo, ha de ser un criterio de justicia, ¿quién lo duda? pero un criterio de justicia con esa voluntad firme y constante de dar á cada cual lo que le pertenece, lo que es suyo. Además, ¿quién duda que el criterio se forma con muchos elementos? El mismo juez de primera instancia, con ese criterio cerrado que quereis decir que tiene en la aplicacion estricta de la justicia aplicando la ley, ¿no necesita tener formado ese criterio para administrar la justicia? ¿O creeis que ese criterio se forma con solo leer la letra de la ley y aplicarla? No, señores; se forma con elementos varios, se forma con el estudio, se forma con la práctica, se forma con la experiencia, se forma con aquello con que uno está en constante trato, se forma asistiendo con mucha frecuencia á los tribunales y á las audiencias públicas; y esos elementos que ilustran la inteligencia, son necesarios, no ya para entender en la aplicacion de los negocios contencioso-administrativos, sino para entender en los negocios de la jurisdiccion comun. Allí donde veais un magistrado que se distinga de los demás, podeis decir: ese magistrado ha pensado más, ha estudiado más, ha practicado más, ha oido más, se ha puesto más en relacion con los elementos que constituyen el saber, que otros magistrados. Esto no lo puede negar nadie; y por eso al hablar de criterio administrativo y judicial, teneis que entender criterio formado con todos los elementos necesarios para poder aplicar en conciencia y rectamente la justicia. Y si ese concepto lo aplicais á los tribunales comunes, ¿por qué no lo habeis de aplicar con más razon á los tribunales contencioso-administrativos? Si un juez para desempeñar bien su mision tiene que estar acostumbrado á ver y entender el Código y la ley de procedimientos y todos aquellos documentos y libros que constituyen, por decirlo así, la especialidad de su profesion, calculad qué serie de conocimientos no necesita el que ha de administrar justicia en lo contencioso-administrativo, con ese cúmulo de legislaciones y de disposiciones que existen en nuestra administracion y que se escapan al hombre más instruido y perspicaz.

Y siendo esto así, ¿por qué no habeis de exigir esas condiciones en el Tribunal administrativo? ¿Y quién puede reemplazar esas condiciones, con ventaja, á las del que aplica hoy la justicia en lo contencioso administrativo? Sí, señores; por eso puede decirse, á mi entender, muy alto, como decia el ilustre Serrigny: «Es el Consejo (refiriéndose á Francia, y de aquí puede decirse lo mismo), la fuente más pura, la fuente más verdadera en la inteligencia y aplicacion de todas las disposiciones que se rozan con la administracion pública; y es más: sin ese Consejo de Estado, agrega, no podia haberse elevado al estado de ciencia esta materia, que, al fin y al cabo, con ser ciencia como lo es hoy, ha ganado el puesto que le corresponde entre todas las ciencias políticas y administrativas.» No lo dudeis: á todo tribunal que creeis, temo mucho que le pase lo que pasó apenas surgió aquí la idea de cierta division de Ministerios; temo que en seguida tome un calificativo; y los calificativos, en este país tan impresionable, son muy malos para las cosas. Y en efecto, cualquiera que sea este tribunal, por alto que le creeis, será chico; este tribunal será semejante al Tribunal Supremo, no será el Tribunal Supremo. Le dais categoría de Tribunal Supremo: darle categoría á una cosa, es asimilarla á otra, pero no es la cosa misma. ¿Le haceis tribunal superior de administracion? ¿Y dónde hay otro? El Tribunal mismo de Cuentas. ¿Encontrais que ese tribunal puede tener altura suficiente delante del Consejo de Estado mismo? Viene mañana la cuestion de competencia, y por elevado que sea este tribunal, el Cosejo en pleno, es el que define sobre este tribunal mismo; que es en vano decir que es supremo el que tiene otro delante. Por consiguiente, no lo dudeis, le podeis dar la misma categoría, le podeis dar los mismos trajes, las mismas insignias; siempre será una cosa parecida, análoga, algo semejante, pero inferior al Consejo, al cuerpo al cual le asimilais.

Y es más: me podeis decir: es que en el nuevo tribunal van á estar las altas eminencias administrativas. Yo que no juzgo mal de los Gobiernos y creo que todo lo hacen por el bien público, que es la mejor idea que se puede tener del Gobierno de todos los países; considero que en el Consejo de Estado, primero por la ley, por las condiciones legales que se exigen á los consejeros, y segundo, por las muy extraordinarias que á la libre eleccion del Gobierno se le señalan en estas mal llamadas plazas de gracia, se encuentran reunidas las eminencias administrativas del país; y todo lo más que podeis hacer, es trasladarlas. Pero además, como el tribunal que quereis formar es mixto, pretendeis que del Supremo de Justicia vayan á él algunos magistrados. Por consiguiente, ese Tribunal se va á formar de consejeros y de magistrados. Y yo os digo: pues si vais á trasladar los consejeros, ¿no sería mejor que los dejárais donde estaban? Si no podeis poner nunca condiciones que igualen á las que tiene hoy el Consejo, y como notabilidades se lleva allí el Gobierno á toda eminencia en administracion, ¿qué mayores eminencias podeis llevar á otro tribunal? Y en cuanto á magistrados del Supremo, tengo por seguro que no se creeria ascendido ninguno de ellos con ir á formar parte del Tribunal administrativo. Ahora sí: en cuanto al presidente, esa sería otra cuestion; porque el presidente, con categoría de ex-Ministro, sería fácil encontrarle, y de buena voluntad se encontraria quien quisiera tomar ese puesto con el mismo sueldo y categoría del de presidente del Tribunal Supremo.

Y no tomeis esto á mala parte. Claro es que yo argumento con el calor natural que imprime la condicion de la cosa; pero fuera de esto, el mismo interés teneis vosotros que el que tengo yo en el asunto. Es un interés patriótico, es un interés de justicia, y claro es que si yo digo lo que digo, es porque mis argumentos me salen al encuentro de la razon que tengo para defender mis opiniones y mis ideas en el asunto. De modo que cualquiera interrupcion vuestra no podria hacerme más efecto sino el de creer que eso chocaba ó pugnaba con las opiniones ó con las ideas vuestras, y que tocaba en ellas tan á lo vivo, que no

podíais esperar á contestarme cuando llegara vuestro turno.

Pero, señores, si no hay queja ninguna del más alto Cuerpo consultivo del Estado; si se resuelven los asuntos contenciosos tal como es posible resolverlos, dadas las condiciones en que está constituido hoy este Tribunal especial contencioso, ¿para qué la innovacion? No es prudente provocar esta cuestion de tribunales, que al fin y al cabo esta cuestion de tribunales, como he dicho antes, es la que suele promover más discusion y mayores dificultades en todas partes; y como lejos de ganar con quitar del Tribunal hoy existente la jurisdiccion, habeis de perder, poneis además en el camino una dificultad invencible. Creedlo, es tan invencible, que siendo el proyecto inmejorable, bastaria que sacárais de donde hoy está la jurisdiccion contenciosa, para que el proyecto fracasara. El tiempo os lo dirá, que no soy yo el que ha de abundar en más razones para demostrarlo.

Además, señores, es tan inoportuno en estos momentos, que ni aun por servir, á tanto extremo llego, ni aun por servir los intereses de la justicia en asuntos contencioso-administrativos, es decir, por dar vida á tantos asuntos como hay aglomerados, ni aun así me parece oportuno que en estos momentos vengais á recargar el presupuesto con una cantidad no insignificante. No, señores; dentro del Consejo de Estado teneis todos los medios para acudir á esa gran necesidad. No, no se veria bien, ni veria el país de buen grado que se creaba un Tribunal especial con pingües sueldos, con altas categorías, con un personal inferior que se iria cada dia, como pasa en todos los tribunales y en todas partes. aumentando; no se veria bien que dijérais al país que para satisfacciones que pueden cumplirse de otra manera se estaba en el caso ahora de tirar un millon ó más de pesetas. Yo creo, pues, lo digo de buena fe, que debeis procurar modificar este punto de vuestro dictámen. Deberíais tratar de poner lo existente en condiciones de satisfacer las exigencias de la justicia en los negocios contencioso-administrativos, y de este modo haríais una obra patriótica y haríais una obra hacedera, una obra, como se dice ahora, viable.

Os lo declaro con la sinceridad con que yo siempre hablo: todo el mundo estima, y me parece no estar equivocado, que en el Consejo de Estado podian hacerse reducciones; todo el mundo cree que podian reunirse Secciones que hoy están separadas; á todo el mundo le parece que se podian aprovechar, por virtud de esa reunion, los consejeros que forman en algunas de ellas, y que se podian traer, por consiguiente, á la de lo contencioso magistrados suficientes, jueces suficientes, consejeros suficientes, para que en vez de celebrar dos audiencias por semana pudieran celebrar cinco; y no pido ya toda la semana, como pedia el Sr. Danvila, pues me contentaria con cuatro ó cinco audiencias, con las cuales tengo por seguro que al año, al año y medio ó á los dos años, todo lo más, quedaria extinguido el atraso y perfectamente en condiciones de seguir funcionando la Seccion de lo Contencioso.

Meditadlo bien; no contestar por espíritu de partido á esto que os digo: el tribunal contencioso fuera del Consejo de Estado, no podrá subsistir.

Y además hay otra razon que voy á exponer á vuestra consideracion.

¿No veis que hay ya un proyecto aprobado por el Senado, que vino aquí aprobado por todos los lados de la Cámara, y que todos esos elementos administrativos, todos esos elevados funcionarios á que nos hemos aeferido tienen asiento en ella? ¿No veis que la alta Cámara ha dado ya su voto favorable á que continúe el tribunal de lo contencioso tal como hoy existe, y que aunque despues de mil trabajos y afanes fuera aprobado el dictámen en el Congreso, cuando llegara al Senado habria de tener allí, no la oposicion que aquí le hacemos, sino una oposicion más tenaz, más dura, y por lo que á mí toca más eficaz, por ser mayor su competencia y su ilustracion que las mias, pues me reconozco pobre de inteligencia y escaso de conocimientos?

¿No habeis visto, señores, cómo por la ley de presupuestos se ha llevado una reforma al Consejo de Estado, cómo las presidencias de las Secciones se han dado á las altas categorías, á los ex-Ministros? Yo, respetando la reforma, os digo que en lugar de esto, de haber atendido á dar colocacion (permitidme la frase tratándose de tan elevados personajes), á dar colocacion á los ex-Ministros en disponibilidad, como suele decirse ahora, de haber creado esas presidencias de las Secciones del Consejo de Estado, que al fin y al cabo no resuelven nada, porque si alta es la categoría del Ministro, hay sobre ella, á mi juicio, la práctica, la inteligencia y la experiencia de aquellos que durante muchos años vienen figurando en el Consejo de Estado como sencillos consejeros, como soldados, por decirlo así, de aquel ilustrado é importante Cuerpo, en lugar de esto debiérais haber hecho lo que he indicado. Porque ¿qué se ha conseguido con esa reforma? ¿No habria sido mucho más prudente, al tratar del Consejo de Estado, preocuparse de ese cúmulo de asuntos y de negocios sin despachar? Pues si íbais á traer aquí un proyecto y un dictámen reformándolo, ¿á qué anticiparos para cargar el presupuesto con cantidades que no está en el caso de resistir el país?

El Gobierno debe comprender bien el interés que en este asunto tenemos todos.

Señores, cuando la vía gubernativa aun se encuentra, á mi entender, sin deslindar, aunque mucho se ha hecho en este sentido; cuando la facultad de dar reglamentos y disposiciones se extiende tanto, que casi no pasa dia sin que sea uno sorprendido con alguna disposicion de esta clase, y en casi todas ellas se abre la vía contenciosa para el particular y para el empleado; cuando los asuntos más insignificantes se aglomeran en consulta, y cuando despues de oir á las Juntas consultivas de los Ministerios y á los Centros todos oficiales se pone el negocio, más que complicado, dificultoso por las personas y las cosas que en ellos tienen que mediar, y se acaba por elevarlo al Consejo de Estado; cuando se llevan tantos asuntos á ese alto Cuerpo sin necesidad, ¿no sería más conveniente pensar en arreglar bien la vía gubernativa, para librar de tantos asuntos al Consejo de Estado? ¿No sería bueno, como indicaba el Sr. Gonzalez, no llevar tantos negocios que no deberian ir y que van sin embargo, y sobre los cuales tiene que dar su dictámen? Y si á esto se agregara el no convertirlo en sitio de plácido descanso para algunas personas, yo tengo la seguridad que los elementos que existen en el Consejo de Estado bastarian disminuyendo las Secciones para formar una Seccion de lo Contencioso en condiciones de dar solucion cumplida á las necesidades cuyo remedio todos deseamos.

Ahora voy á emitir algunas indicaciones sobre el articulado del proyecto y sobre el procedimiento del mismo; y digo ligeras indicaciones, porque respecto de este articulado hay ya presentadas muchas enmiendas, y aun podré yo presentar algunas otras que tal vez no causen tanta irritabilidad á la Comision si las autorizan firmas de Diputados de la misma mayoría.

Declaro que comparado el reglamento orgánico del Consejo de Estado con el articulado de la ley en materia de procedimiento, me he convencido que es deficiente por todo extremo el proyecto presentado; y tan deficiente lo consideré, que creí que habria algun artículo que dijera que un reglamento, como suele acostumbrarse en estos casos, vendria á determinar tales y tales cosas que no se comprendian en la ley.

No existiendo este reglamento, tened por seguro que por ser deficiente el proyecto han de venir muchas enmiendas y habreis de tropezar con muchas dificultades. En esto no hay oposicion de principios, y puesto que el Sr. Gonzalez conoce tan bien estos asuntos y ha estado en la Seccion de lo Contencioso, yo dejo al juicio de S. S. y de la Comision que examinen maduramente lo que les digo. El Sr. Gonzalez conoce mejor que yo las disposiciones de que se trata y abrigo la seguridad de que ha de encontrar notables deficiencias. (*El Sr. Gonzalez*: Si S. S. no indica cuáles, será difícil.)

Si me provoca el Sr. Gonzalez, ya sabe S. S. que yo soy fácil de palabra, y como para eso tendria que ir examinando artículo por artículo, aseguro al señor Gonzalez que tal vez necesitaria dos sesiones más, y francamente, eso, que no me costaria gran trabajo, causaria al Congreso y á la Comision gran molestia. Por tanto, ruego á S. S. que, puesto que hago un llamamiento á la prudencia de la Comision y la consulto porque creo que debo consultar en este caso con gente más práctica que yo, compare el reglamento orgánico y las disposiciones del Consejo con el articulado del dictámen, y se convencerá de lo que digo; pues las deficiencias saltan á la vista, y el tiempo y la práctica las han de hacer patentes, quiera ó no quiera el legislador.

Y paso algunas cosas por alto porque las ha tratado el Sr. Danvila magistralmente, y además ha presentado S. S. una serie de enmiendas que aun no he tenido tiempo de leer, pero que conocida la suficiencia de S. S., claro es que han de venir á mejorar el dictámen. Voy, por tanto, allí donde creo que necesito exponer mi criterio en el asunto; á lo que yo entiendo que debe ser esta materia contencioso-administrativa.

En este punto se comprende el recurso de revision, ese recurso que con un carácter extraordinario y de la manera como fué puesto en el proyecto de los notables, significaba, como ha dicho el Sr. Danvila, el espíritu de transaccion que habia en el proyecto; y á la verdad que en lo que aquella transaccion representaba, no yo, sino un dignísimo individuo de la Comision, ha dicho que los que más pusimos fuimos nosotros. Si nosotros pusimos lo más, dando aquello que por interés público conservábamos, natural era que este interés público que nos movia á conservar aquello en que luego transigíamos, nos moviera al propio tiempo á tomar una garantía eficaz á favor de ese gran interés público que representaba la jurisdiccion retenida. Ese recurso de revision, con tal carácter, sin entrar en otro género de consideraciones en que el Sr. Danvila entró, elevándose á regiones y á principios en que yo no he de seguirle, por mi parte modestamente lo coloco en el punto principal, en el fundamento esencial de esta materia contencioso-administrativa, de esta jurisdiccion, de esta especialidad, de este asunto que estamos discutiendo; y para mí no es más ni ménos que la salvaguardia de los intereses públicos en asunto y en materia determinada, en asunto y en momentos bien excepcionales, bien raros, pero que jamás los Gobiernos, representantes del Poder público, pueden abandonar. Y no es esto que nos coloquemos en un atraso singular ni que seamos reaccionarios: es que en Inglaterra misma, en cuestiones del Fisco, en cuestiones de Hacienda, se necesita para interponer un recurso nada ménos que prévia autorizacion, y sin esta autorizacion el recurso no existe; es que en Austria, y más propiamente en Austria que en Hungría, aunque tienen las dos legislaciones bastante parecido, tambien ciertas cuestiones de Hacienda, que, como decia antes, han sido miradas con particular atencion en todas partes, se resuelven de manera que para promover recursos de esta clase no hay otra autoridad que el Ministro mismo; ya no se trata, como veis, de especialidad de tribunales, se trata del ejercicio del derecho. *Non est actio contra Fiscum*: este es axioma en Inglaterra conocidísimo. Por consiguiente, la garantía de cierta clase, la salvaguardia de ciertos principios, el interés público que se invoca, y con razon, y ya veis que me coloco en una esfera relativamente modesta, el interés público exige la conservacion de ese recurso extraordinario.

Vosotros no lo habeis hecho; vosotros habeis tomado de la transaccion que invocais siempre, aquello que os es favorable (lo digo en el sentido de lo que estamos cada cual sosteniendo), y dejais aquello que os parece adverso; tomais, naturalmente, la jurisdiccion delegada, porque decís: «Nos la han entregado, era objeto de una transaccion, y nos quedamos con ella.» Pero en cambio el recurso extraordinario, que era garantía en cierto modo de esos intereses públicos que antes representaba la jurisdiccion retenida, eso no lo quereis, eso lo quitais, y sin embargo venís diciéndonos que respetais la transaccion.

Pero he citado á Inglaterra y á Austria. ¿Y Alemania? Pues en Alemania, lo sabeis todos, y muy especialmente el que me parece va á ser mi competidor, el Sr. Santa María, que es para mí gran fortuna; en Alemania la Administracion está considerada como Poder público y como fisco; y como Poder público, todo es acto de Gobierno; allá la responsabilidad del Gobierno mismo; y como fisco, todo lo resuelve la Administracion activa, porque en el fisco entran las cuestiones de impuestos, las cuestiones de reclutamiento del ejército y otras de esta índole especial; de modo que, como vemos, allí no es ya el tribunal especial, no es ya el recurso ante un tribunal especial; es que no hay más jurisdiccion para cierta clase de negocios que la Administracion misma. ¿Qué mucho, pues, que lo que hacen en esas Naciones que van á la cabeza de la civilizacion, lo hagamos nosotros más modestamente al desprendernos de una facultad como era la jurisdiccion retenida, tomando aquello que tan poco es y tan limitado se halla, como es el recurso de revision?

Otro punto (he de escoger ya aquellos más culminantes, dejando otros que tal vez pueda comprender en mi rectificacion, si á ello se me da motivo, porque quisiera acabar esta tárde), otro punto es la representaciou del Estado en los asuntos contencioso-administrativos.

El Sr. Danvila ha dicho sobre este punto y respecto al ministerio fiscal todo lo que puede y debe decirse; y yo os pregunto ahora: tratándose de la representacion del Estado en los asuntos contencioso-administrativos, ¿qué haceis de esa Direccion de lo contencioso del Estado; qué haceis de esos abogados del Estado que habeis organizado y reorganizado, que teneis, no solo en el Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, sino en las provincias y en las Audiencias? En verdad que si no os tratara con toda la justicia que mereceis, y quisiera hacer de este asunto, que no lo hago, alguna cuestion de mayor interés, os diria que no en vano fué el Sr. Camacho el que firmó el decreto de 16 de Marzo de 1886 reorganizando el Cuerpo de abogados del Estado. Aquí tengo ese decreto; aquí veo que esos abogados del Estado han de defender ante los tribunales los intereses de la Hacienda y del Estado.

Así lo dice el art. 4.° del Real decreto; no parece sino que todo aquello en que ha puesto mano el Sr. Camacho, de cuyo prestigio vivió la situacion actual tanto tiempo, es para el Gobierno materia de disgusto y lo olvida; pero como yo no quiero dar á este asunto, repito, un carácter que no sea de justicia, os digo: ¿qué haceis con estos abogados del Estado? En el proyecto que vino del Senado, la representacion está consignada; yo creo que no podeis olvidarlo; y sobre este punto, para tratarlo con más extension, tendré el honor de presentar una enmienda: yo la presento desde ahora á vuestra benevolencia, y creo que me han de ayudar con sus firmas algunos indivíduos de la mayoría; que no es esta cuestion política, ni en todo, ni en parte, ni en nada.

Hay otro punto sobre el que el Sr. Danvila llamó vuestra atencion, y que yo no me cansaré de recomendaros que lo mireis con todo detenimiento; me refiero á la publicacion de los votos. Dejaos de cierta clase de teorías; en esto sí que debemos ser verdaderamente prácticos y conocedores de la sociedad en que vivimos y para la cual legislamos; yo os digo que la publicacion de los votos contrarios á la sentencia la desautoriza; no lo dudeis; podreis aducir cuantos argumentos querais, pero esto que digo es para mí segurísimo. Así como encuentro que debiera consignarse el nombre del ponente.

En cuanto á las trabas que poneis para pedir justicia, para llegar á estos tribunales, es decir, en cuanto al depósito que exigís, ya dijo el Sr. Danvila cuanto habia que decir; pero yo os digo que una vez que fijais la cantidad del depósito por la cuantía efectiva del asunto, cuando el asunto no puede avalorarse, no está resuelto en qué va á consistir ese depósito. Podría tambien haceros una observacion que demuestra hasta qué punto no se ha repasado con bastante detenimiento el articulado de esta ley, porque me encuentro que siendo 11 los Ministros que han de constituir el Tribunal, decís que podrá dividirse en Secciones que presidirá el más antiguo de cada una de ellas, y que estas Secciones se compondrán de 7 indivíduos. (*El Sr. Gonzalez hace signos negativos.*) Así lo he entendido; expongo esta observacion que á la ligera me ha ocurrido, y como se me ha de contestar, ¿qué mayor satisfaccion para mí que una respuesta favorable?

Os pido, pues, que repaseis estos puntos del articulado, que el procedimiento merezca toda vuestra atencion desapasionadamente; no os fijeis en que os lo pide la minoría conservadora; tened en cuenta que son observaciones de buena fe, que hacemos aquellos que con mejor ó peor acierto hemos estudiado el asunto; y sobre todo, cuidad mucho de la representacion del Estado, de la defensa de los intereses del Erario público; ya sabeis que en España se dice como vulgar adagio «que lo que es del comun no es de ninguno.» Lo que al Estado le pertenece, parece como que no es de nadie á ciertas gentes; y se necesita una defensa muy activa y constante, una vigilancia de cada dia, una práctica grande, para que no resulte la indefension del Estado, y con ella grandes pérdidas en la fortuna pública. Recuerdo á este propósito, y por eso lo cité, que el Sr. Gallostra, tan competente en estos asuntos, ha presentado una organizacion del Cuerpo de abogados del Estado que me parece excelente; porque realmente siendo un Cuerpo que ya no es, por decirlo así, privativo del Ministerio de Hacienda, sino que comprende la defensa de todos los intereses del Estado, deberia estar, segun propone el Sr. Gallostra, en la Presidencia del Consejo de Ministros.

Fijáos sin pasion en esto y ved si podeis hacerlo. Y con estas ligeras observaciones he terminado lo que tenía más principalmente sobre este asunto que deciros. Vosotros me podreis negar toda clase de condiciones oratorias, me podreis negar toda clase de competencia; pero lo que no creo que podreis negarme es la buena fe, el buen deseo qne me ha movido en esta discusion, y que en ella he puesto todo lo que yo podia poner en lo modesto de mis conocimientos y en mi escasez de medios; pero en fin, lo que yo he podido poner, lo he puesto, coadyuvando así en la medida de mis fuerzas y con la mejor buena fe, repito, á que este asunto vaya por el mejor camino á un término favorable.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Dióse cuenta y el Congreso quedó enterado de que la Comision general de presupuestos, habia elegido presidente á D. Manuel Eguilior y Llaguno; vicepresidente á D. Alberto Aguilera y Velasco; vicesecretario á D. Agustin Soto y Martinez, y secretario á D. Gil María Fabra.

Igualmente quedó enterado el Congreso de que la Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de ambos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley determinando la manera de satisfacer al Ayuntamiento de Vitoria los créditos que resultan á su favor por indemnizacion de guerra, habia nombrado presidente al Sr. Senador Marqués de Miravalles, y secretario al Sr. Diputado D. Ricardo Becerro de Bengoa.

Se leyeron por primera vez, y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran, dos enmiendas del Sr. Gonzalez y Gonzalez Blanco á los artículos 7, 10, 11, 12 y 13 del dictamen de la Co-

mision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa (*Véase el* Apéndice 1.° *al* Diario *núm* 10, *que es el de esta sesion.*)

Igualmente se leyeron y quedaron sobre la mesa acordando se imprimieran y repartieran dos dictámenes de Comision; uno de la de actas proponiendo se admita Diputados por el distrito de Matanzas (Cuba), á los Sres. D. Basilio Díaz del Villar y á Don Eliseo Giberga y Galí, y otro de la de incompatibilidades, manifestando que no desempeñando empleo alguno dichos señores, nada tenía que oponer á su admision como Diputados. (*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes que acaban de leerse, y continuacion del debate pendiente.

Se levanta la sesion.»

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas, del Sr. Gonzalez y Gonzalez Blanco, al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso administrativa.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de pedir al Congreso se sirva aprobar la siguiente enmienda al art. 7.° del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

El párrafo segundo se redactará de este modo:

«Se entenderá hecha la notificacion administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó se acredite por diligencia suscrita por el funcionario encargado de realizarla y dos testigos, que dicho interesado no sabe ó no quiere firmar, ó que habiendo sido por dos veces buscado en su domicilio,» etc. (Lo demás como está en el proyecto.)

El párrafo tercero se suprimirá.

El párrafo cuarto se redactará de este modo:

«El plazo para que la Administracion en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será tambien de tres meses, contados desde el dia en que el Ministro del ramo declare por medio de una Real órden publicada en la *Gaceta* que otra resolucion anterior causó perjuicio al Estado, y disponga que se prorrogue su revocacion por la vía contenciosa.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, trascurridos diez años desde la fecha de la resolucion á que se atribuya el agravio, no podrá utilizarse á nombre del Estado dicho recurso.

El mismo derecho podrán ejercitar las autoridades competentes provinciales y municipales; pero aquel derecho prescribirá si no se hace uso de él en el plazo de cinco años, contados desde la resolucion lesiva de los intereses del Estado, de la Provincia ó del Municipio. Para resolver las Corporaciones provinciales ó municipales sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa, habrán de observar los mismos requisitos que prescriban sus respectivas leyes orgánicas para autorizarlos para litigar ante la jurisdiccion ordinaria.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Benedicto Antequera.=Cayo Lopez.=Felipe Rodriguez.=Cárlos Groizard.=José Hernandez Prieta.=Francisco Ruiz.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de pedir al Congreso se sirva acordar que los artículos del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa de que luego se hará mérito, se redacten en la forma siguiente:

«Art. 8.° Ejercerán la jurisdiccion contencioso-administrativa, en nombre del Rey y por delegacion suya:

1.° El Tribunal Supremo.

2.° Los tribunales regionales contencioso-administrativos.

Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala compuesta de un presidente y 13 magistrados, con la denominacion de Sala cuarta.

Los magistrados de que habla el párrafo anterior serán nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

Art. 10. De los 14 magistrados que han de componer la Sala cuarta, 7 deberán reunir las mismas condiciones que exijan las leyes orgánicas del Poder judicial para ser magistrado del Tribunal Supremo.

Los otros 7, además de la condicion de letrados, deberán hallarse comprendidos en las categorías que para ser consejeros de Estado establezcan las leyes,

no teniendo aplicacion á estos nombramientos el artículo 7.° de la de 17 de Agosto de 1860.

Para ser nombrado presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se exigirán las mismas condiciones que las leyes citadas en los dos párrafos anteriores prescriban para presidir las demás Salas del mismo Tribunal ó las Secciones del Consejo de Estado.

Art. 11. El presidente y los magistrados de la Sala cuarta gozarán de inamovilidad y tendrán los mismos derechos, incompatibilidades, responsabilidad, honores y sueldos que los demás presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo, del cual formará parte integrante dicha Sala cuarta.

Respecto á los 7 magistrados á que se contrae el párrafo segundo del art. 10 no tendrá aplicacion lo dispuesto en los arts. 76, 641 y 642 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 12. A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo habrá los secretarios de Sala, oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposicion especial.

Los secretarios y oficiales de Sala ingresarán en la misma forma que los demás funcionarios de esta clase del Tribunal Supremo, tendrán sus mismos deberes y gozarán los propios sueldos y derechos, conforme á la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 13. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo cinco abogados fiscales nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, los cuales prestarán sus servicios á las órdenes del fiscal del Tribunal Supremo, y formarán con éste, el teniente fiscal y los demás abogados fiscales del propio Tribunal un solo cuerpo.

Ante los tribunales regionales defenderán á la Administracion los abogados fiscales de las respectivas Audiencias territoriales que designe el Ministro de Gracia y Justicia, aumentando al efecto su número donde fuere preciso.

Para ser nombrado abogado fiscal del Tribunal Supremo con destino á la Sala cuarta, se requerirán las mismas condiciones que exijan las leyes orgánicas del Poder judicial para los demás cargos de abogado fiscal de dicho Tribunal.

Tambien podrán ser nombrados abogados fiscales de la Sala cuarta los funcionarios de la administracion civil del Estado que á la cualidad de letrado reunan la de ser ó haber sido jefe de administracion de segunda clase por espacio de dos años.

Los abogados fiscales de la Sala cuarta disfrutarán el mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones y establecimientos públicos los defenderá un letrado de su nombramiento, ó el abogado de beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.»

Palacio del Congreso 10 de Diciembre de 1887.=José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Felipe Rodriguez. Antonio Soler y Bou.=Gabriel de la Puerta.=Eduardo de Aguirre.=Pegerto Pardo Balmonte.=Eduardo Ruiz García de Hita.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades proponiendo la aprobacion de la del distrito de Matanzas y admision de los Sres. Diaz del Villar y Giberga y Galí.

La Comision de actas ha examinado el expediente relativo á la eleccion parcial verificada en el distrito de Matanzas, y no consignándose en ninguna de las actas protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar aquella acta y admitir como Diputados por el referido distrito á D. Basilio Diaz del Villar y D. Eliseo Giberga y Galí, que han presentado sus credenciales, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887.=Vicente Nuñez de Velasco, vicepresidente.=Félix Martinez Villasante.=Luis Diaz Moreu.=Antonio García Alix.=Miguel de la Guardia.=Antonio Molleda.=Emilio de Alvear.=Cárlos Groizard.=Miguel Villalba Hervás.

La Comision de incompatibilidades ha examinado las listas de funcionarios públicos remitidas hasta la presente fecha por el Gobierno de S. M., y no apareciendo ellas los Sres. D. Eliseo Giberga Galí y D. Basilio Diaz del Villar, Diputados electos por el distrito de Matanzas, ni constando de ningun otro antecedente de los que ha tenido á la vista la Comision, que dichos señores desempeñen empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputados.

Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1887.=El Marqués de Valdeterrazo, presidente.=Manuel de Azcárraga.=Julio Burell.=José Hernandez Prieta.=José Alvarez Mariño.=Faustino Rodriguez San Pedro.=El Conde de Gomar.=Emilio Drake.=Senen Canido, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CRISTINO MARTOS

SESION DEL MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 1887

SUMARIO. Abrese á las tres y veinticinco minutos.=Se lee y aprueba el Acta de la anterior.=Quedan sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los únicos antecedentes que existen en el Ministerio de Ultramar referentes á la conducta de la Guardia civil en Cuba y Puerto-Rico, remitidos, á instancia del Sr. Pando, por el Sr. Ministro de Ultramar.=Tambien quedan sobre la mesa los documentos referentes á créditos reconocidos en favor de súbditos americanos, entre los cuales se halla el relativo al Sr. Mora, remitidos por el citado Sr. Ministro, á instancia del Sr. Lastres.=Quedan igualmente sobre la mesa los dictámenes de la Comision de actas y de incompatibilidades acerca de la eleccion del distrito de Marchena, y admision del Sr. Ruiz Martinez.=Queda enterado el Congreso de haberse constituido la Comision que ha de informar sobre la construccion del ferro-carril de la mina *Admirable* á San Juan de Aznalfarache.=ORDEN DEL DIA: dictámenes de la Comision de actas y de incompatibilidades =Se leen y aprueban los referentes á la eleccion del distrito de Matanzas (Cuba), y admision de los Sres. Díaz del Villar y Giberga.=Prévio anuncio del Sr. Presidente, el Sr. Giberga hace la promesa á que se refiere el art. 41 del Reglamento, ingresando en la tercera Seccion.=Continúa el debate pendiente sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Discurso del señor Santamaría, segundo en pró.=Se suspende el discurso y la discusion para dar descanso al orador.=Eran las cinco ménos cinco minutos.=Continúa la sesion á las cinco y veinte minutos.=Se lee, y el Congreso por unanimidad acuerda oirlo con satisfaccion, un telegrama de Manila, recibido por el señor Ministro de Ultramar, relativo á un glorioso hecho de armas realizado por nuestras tropas de mar y tierra en Ponapé (Filipinas).=Continúa la discusion pendiente, y su discurso el Sr. Santamaría.=Rectificaciones de los Sres. Cárdenas y Santamaría.=Alusion personal del Sr. Suarez Inclán, con una advertencia del Sr. Presidente.=Contestacion del Sr. Santamaría.=El Sr. Suarez Inclán da las gracias.=Se suspende esta discusion.=Anuncia el Sr. Presidente que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo ha sido honrado por S. M. la Reina Regente con su alta representacion cerca de Su Santidad con motivo de su próximo jubileo, y propone al Congreso que como esta es una comision sin sueldo, autorice á dicho Sr. Diputado para aceptarla, concediéndole al efecto la licencia necesaria.=El Sr. Pedregal declara, en nombre de la minoría republicana, que reconociendo en el Sr. Marqués de la Vega de Armijo todas las condiciones necesarias para desempeñar tan elevado cometido, no puede conservar el carácter de Diputado, si acepta el cargo de embajador extraordinario cerca de Su Santidad, por oponerse á ello la Constitucion y las leyes.=Contestacion del Sr. Presidente.=Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo del Congreso fué afirmativo.=Se da cuenta, y el Congreso queda enterado, de la constitucion de una Comision, y del nombramiento de su presidente y secretario.=Se leen por primera vez, y pasan á la Comision, varias enmiendas al dictámen relativo al ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.=Quedan sobre la mesa los siguientes dictámenes de Comision: uno variando la division en sec-

ciones del Ayuntamiento de Gradefes, y otro determinando la manera de satisfacer al de la ciudad de Vitoria el crédito reconocido á su favor en concepto de indemnizacion por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.=Orden del dia para mañana: los dos dictámenes que acaban de leerse; los de la Comision de actas y de incompatibilidades, referentes á la eleccion del distrito de Marchena, y admision de D. Cándido Ruiz Martinez, y los demás asuntos pendientes.=Se levanta la sesion á las siete y cinco minutos.

Se abrió á las tres y veinticinco minutos, y leida el Acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó quedasen sobre la mesa, á disposicion de los Sres. Diputados, los documentos á que se refieren las dos siguientes comunicaciones:

«Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: De Real órden y en contestacion á la comunicacion de V. EE. de fecha 4 del corriente, tengo el honor de remitir á V. EE. los únicos antecedentes que existen en este Ministerio referentes á la conducta de la Guardia civil en Cuba y Puerto-Rico, y que fueron pedidos por el Sr. Diputado D. Luis Manuel de Pando en la sesion del 3 del actual.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.=Victor Balaguer.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.

Ministerio de Ultramar.—Excmos. Sres.: De Real órden y en contestacion al oficio de V. EE. de 8 del actual, tengo el honor de remitir á ese Cuerpo Colegislador, con los índices respectivos, cuantos documentos existen en este Ministerio sobre créditos reconocidos en favor de súbditos americanos, entre los que se hallan los referentes al Sr. Mora, que fueron pedidos por el Diputado D. Francisco Lastres en la sesion del dia 7 de los corrientes.

Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.=Victor Balaguer.=Señores Secretarios del Congreso de los Diputados.»

Se leyeron y quedaron sobre la mesa, acordando se imprimieran y repartieran, los dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades proponiendo la aprobacion de la del distrito de Marchena, provincia de Sevilla, y admision de D. Cándido Ruiz Martinez. (*Véase el* Apéndice 1.º *al* Diario *núm.* 11, *que es el de esta sesion.*)

Dióse cuenta, y el Congreso quedó enterado. de que la Comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando la construccion de un ferro-carril desde la mina *Admirable* á San Juan de Aznalfarache, habia elegido presidente al Sr. Conde de Xiquena, y secretario al Sr. Sanchez Arjona (D. Luis).

ORDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Discusion de los dictámenes de actas y de incompatibilidades.»

Se leyó el relativo á la Comision de actas, que dice así:

«La Comision de actas ha examinado el expediente relativo á la eleccion parcial verificada en el distrito de Matanzas, y no consignándose en ninguna de las actas protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar aquella acta y admitir como Diputados por el referido distrito á D. Basilio Díaz del Villar y D. Eliseo Giberga y Galí, que han presentado sus credenciales, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887.=Vicente Nuñez de Velasco, vicepresidente.=Félix Martinez Villasante.=Luis Díaz Moreu.=Antonio García Alix.=Miguel de la Guardia.=Antonio Molleda.=Emilio de Alvear.=Cárlos Groizard.=Miguel Villalba Hervás.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra, se puso á votacion, y fué aprobado.

Se leyó el relativo á la Comision de incompatibilidades, que dice así:

«La Comision de incompatibilidades ha examinado las listas de funcionarios públicos remitidas hasta la presente fecha por el Gobierno de S. M., y no apareciendo en ellas los Sres. D. Eliseo Giberga Galí y D. Basilio Díaz del Villar, Diputados electos por el distrito de Matanzas, ni constando de ningun otro antecedente de los que ha tenido á la vista la Comision, que dichos señores desempeñen empleo alguno, nada tiene que oponer á su admision como Diputados.

Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1887.=El Marqués de Valdeterrazo, presidente.=Manuel de Azcárraga.=Julio Burell.=José Hernandez Prieta.=José Alvarez Mariño.=Faustino Rodriguez San Pedro.=El Conde de Gomar.=Emilio Drake.=Senen Canido, secretario.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Abrese discusion sobre este dictámen.»

No habiendo quien pidiera la palabra en contra, se puso á votacion y fué aprobado.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Quedan proclamados Diputados los Sres. Diaz del Villar y Giverga y Galí.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon). Va á entrar á jurar un Sr. Diputado.»

El Sr. D. Eliseo Giverga y Galí se acercó á la Presidencia, y hechas por un Sr. Secretario las preguntas que contiene el art. 41 del Reglamento, contestó empleando la fórmula de «Sí prometo por mi honor.»

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): El Sr. Giberga, ingresa en la tercera seccion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Continúa la discusion del dictámen sobre el ejercicio de la jurisdiccion contemcioso-administrativa. (*Véase el* Apéndice 7.° *al* Diario *núm.* 121, *sesion del 22 de Junio próximo pasado*; Apéndice 76.° *al* Diario *número* 2, *sesion del 2 de Diciembre*; Diario *núm.* 7, *sesion del 9 de idem*; Diario *núm.* 8, *sesion del 10 de idem*; Diario *núm.* 9, *sesion del 12 de idem*, *y* Diario *número* 10, *sesion del 13 de idem.*)

El Sr. Santamaría de Paredes tiene la palabra como de la Comision, segundo en pró de la totalidad del dictámen.

El Sr. **SANTAMARIA**: Parece que la casualidad se empeña en obligarme á romper lanzas con mi amigo particular el Sr. Cárdenas. Frente á frente discutimos el presupuesto de Fomento al terminar la legislatura pasada; frente á frente nos encontramos en la presente para debatir el árduo y trascendental problema de lo contencioso-administrativo; y á fe que yo no tengo para qué quejarme de esta coincidencia, porque si siempre honra debatir con paladin tan esforzado como S. S., á mí no puede ménos de halagarme personalmente la benevolencia, la galantería con que S. S. siempre me trata, y que le agradezco profundamente. Permítame, sin embargo, el Sr. Cárdenas que yo no acepte en esta ocasion las frases lisonjeras que me ha dirigido, porque aparte de que mis merecimientos no las justifican, he creido ver en ellas cierto deseo de molestar algun tanto á mis compañeros de Comision, y por eso no puedo ménos de protestar contra esas frases.

Decia el Sr. Cárdenas que yo era el alma de la Comision de lo contencioso-administrativo, y que mi criterio científico se habia impuesto, no solamente á la Comision, sino al Gobierno, y aun á la doctrina dominante del partido en que militamos. Yo he de protestar contra esta aseveracion, y he de declarar aquí solemnemente que todos hemos trabajado por igual en este proyecto y que no nos ha inspirado otro móvil que el de llegar á producir una solucion de concordia, no ya en el seno de la Comision, sino en el seno de todos los partidos españoles. Lo que hay es, que mientras algunos de mis compañeros de Comision han creido que la solucion de los tribunales especiales podia serlo de concordia para todos los partidos, y por consiguiente, por todos igualmente aceptada, para mí, esta solucion de concordia es además una solucion científica y que responde al estado de la legislacion y de la opinion en Europa.

Y hecha esta declaracion por lo que se refiere á la galantería que conmigo ha usado el Sr. Cárdenas, voy á entrar en materia siguiendo el mismo órden de sus observaciones y dividiendo por consiguiente mi discurso en los mismos tres puntos en que S. S. ha dividido el suyo, es á saber: la materia de lo contencioso-administrativo; la organizacion de los Tribunales Contencioso-administrativos, y por último, el procedimiento contencioso-administrativo.

Desde las primeras reuniones de la Comision pensó ésta en la conveniencia de que existiera un título preliminar, en el cual se definiese la naturaleza de lo contencioso-administrativo y se establecieran las condiciones generales para su procedencia.

Ni el proyecto presentado por el Gobierno, ni el acordado por la Comision de notables y reproducido por el Sr. Cánovas, ni la legislacion formada por las diferentes disposiciones que vienen rigiendo en nuestra Patria desde que en 1845 se estableció lo contencioso-administrativo, habian definido de una manera general, de una manera clara, los principios fijos y constantes de la materia contencioso-administrativa; y entendemos nosotros que nuestra obra no sería completa si no comenzáramos por establecer aquellos principios cardinales que determinan la naturaleza de lo contencioso-administrativo, por tal modo que bastase leer los artículos de la ley para que todo el mundo supiese á qué atenerse respecto al concepto de lo contencioso. ¿Qué método, qué sistema habíamos de seguir nosotros para establecer este concepto de una manera cabal, de una manera precisa, que alejase todo género de duda y que sirviese de criterio fijo para su recta aplicacion en la práctica?

De una parte se nos presentaba el sistema de la enumeracion casuística; es decir, la determinacion de los diferentes casos en que procede el recurso, segun las diversas materias administrativas; de otra parte, el de presentar una definicion que abarcase en conjunto todos estos casos de posibilidad de lo contencioso-administrativo. Pero uno y otro sistema nos parecieron rechazables; el primero, porque entendíamos, como entendió el Sr. Cárdenas, que no es posible codificar toda la materia contencioso-administrava; el segundo, por pensar, como dijo aquí muy bien el Sr. Gonzalez (D. Alfonso), que no era propio de una ley dar una definicion científica. Así, pues, nuestro temperamento ha sido, fijar las condiciones generales que determinan la procedencia de lo contencioso-administrativo, fundándonos en el concepto del mismo, y establecer de esta suerte un criterio general para los tribunales llamados á aplicar la doctrina, segun la especialidad del caso. Y siendo éste nuestro propósito, no creo que el Sr. Cárdenas censure el modo como lo hemos desenvuelto; porque la verdad es que en los primeros artículos de la ley hemos fijado de tal suerte el concepto y límites de lo contencioso-administrativo, que cualquiera que los lea, sin necesidad de más antecedentes, podrá ya saber á qué atenerse respecto á la índole de este recurso.

Decimos en el preámbulo de nuestro dictámen:

«Desde que Vivien, en polémica célebre, evidenció la diferencia que existe entre la potestad administrativa discrecional y la reglada, afirmando resueltamente que solo los actos emanados de ésta pueden ser materia contencioso-administrativa, quedó científicamente definido el principio fundamental que determina la índole de este recurso: pues fuera de él aparecen: de una parte, el ejercicio del Poder administrativo, no sometido á reglas preexistentes que limiten su libertad de accion, y de otra, los actos de la Administracion, no obrando como Poder público, sino como persona jurídica al nivel de los particulares.

La idea de lo contencioso-administrativo surge, pues, del concepto de la Administracion como Poder público, el Poder ejecutivo del Estado, no procediendo discrecionalmente, sino debiendo acomodarse en sus actos á ciertas reglas ó limitaciones señaladas por una ley, un reglamento ú otra disposicion anterior y cuando al obrar en el ejercicio de esta autoridad reglada vulnera un derecho de carácter administrativo que dichas reglas ó limitaciones amparan y protegen.»

¿Quiere el Sr. Cárdenas una definicion más clara, un concepto más preciso de lo contencioso-administrativo?

Lo contencioso tiene una realidad verdadera, una realidad científica que no puede desconocerse, cualquiera que sea el principio que quiera adoptarse en punto á la organizacion de sus tribunales. Podrá llevarse á la jurisdiccion ordinaria, podrá reservarse á la Administracion activa ó á las autoridades que de la Administracion activa dependen; pero siempre subsistirá, cualquiera que sea la organizacion que quiera darse á sus tribunales, el concepto real y sustantivo de lo contencioso-administrativo. Y es que lo contencioso-administrativo se apoya y descansa en dos conceptos fundamentales que en modo alguno se pueden desconocer: de una parte, la distincion entre lo administrativo y lo que no es administrativo, lo civil, lo penal, lo que corresponde á la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; de otra parte, dentro de lo administrativo, la distincion entre lo discrecional y lo reglado. Por consiguiente, si nosotros en el proyecto de la Comision determinamos como condicion esencial para la procedencia del recurso contencioso-administrativo, que se trate de resoluciones administrativas emanadas de la potestad reglada de la Administracion, y no de la potestad discrecional; si añadimos luego que con estas disposiciones se haya vulnerado un derecho de un particular, perfectamente definido y establecido anteriormente por modo concreto, habremos fijado los límites de lo contencioso-administrativo de suerte que cualquiera puede entenderlo. ¿Es ó no real y verdadera la distincion entre lo administrativo y lo civil? ¿Es ó no real y verdadera la distincion, dentro de lo administrativo, entre lo reglado y lo discrecional? Pues si estos dos principios se reconocen, no podrá ménos de reconocerse á su vez la sustancialidad de lo contencioso-administrativo. Ahora, las dificultades de la práctica son grandísimas, porque es preciso en cada caso definir si la cuestion de que se trata es una cuestion de derecho civil ó una cuestion de derecho administrativo, y si dentro del derecho administrativo es de potestad discrecional ó reglada, y aquí precisamente es donde se estrellan todos aquellos que no dominan bien el derecho civil ó el derecho administrativo, ó que dentro del derecho administrativo no saben distinguir con claridad lo discrecional de lo reglado. Por eso lo contencioso-administrativo, siendo tan sencillo en su fundamento, es tan difícil en el terreno de la aplicacion, en el terreno de la práctica.

Y esta distincion no es un invento de la Comision nombrada por el Congreso. La Comision del Congreso no ha tenido la pretension de venir aquí á introducir innovaciones: lo que ha hecho ha sido procurar recoger la doctrina de los autores, la doctrina establecida por el Consejo de Estado, que es verdaderamente notabilísima, y á la que yo me complazco en este momento en rendir el tributo de admiracion que merece; seguir, en suma, la tradicion creada por todos aquellos que vienen hace muchos años trabajando en tal materia. La misma Comision lo dice: desde que ha empezado á distinguirse científicamente lo discrecional de lo reglado, y esto fué allá por el año 28 en Francia, quedó perfectamente establecido el criterio para comprender lo que es contencioso-administrativo, por más que sigan siendo difíciles las aplicaciones en el terreno de la práctica.

La Administracion tiene entre sus potestades, que no son otra cosa más que manifestaciones de esa facultad general que al Poder ejecutivo compete de aplicar las leyes, la que llamamos la potestad imperativa ó de mando; y esta potestad imperativa es de dos clases; discrecional ó reglada: es potestad discrecional cuando la Administracion obra libremente; es potestad reglada cuando la Administracion en sus actos tiene que someterse á determinadas reglas.

Por punto general debe suponerse que la potestad administrativa es potestad discrecional, porque así corresponde á la autonomía, á la independencia con que el Poder ejecutivo ha de obrar para el cumplimiento de las leyes, porque así lo exige la oportunidad, la prudencia, la energía, la discrecion con que ha de obrar, segun las diversas necesidades de lugar y de tiempo, que no es posible prever de antemano. Y es reglada cuando por no haber estas razones especiales que escapan á la prevision, ó por estimar conveniente encauzar la accion administrativa á fin de evitar el abuso, se la fijan límites, se la prescriben condiciones, ya obligando á oir á determinados Cuerpos, ya exigiendo la aprobacion ó el asentimiento de una autoridad superior, ya estableciendo ciertos requisitos sin los cuales el acto administrativo no es válido. Y desde el instante en que existen estas condiciones, estos requisitos, estos trámites, ya la Administracion tiene que sujetarse indefectiblemente á ellos, quedando convertida su facultad discrecional en reglada.

Pues bien, nosotros rechazamos de lo contencioso-administrativo todo aquello que es discrecional, todo aquello que es acto de puro mando, todo aquello que no puede limitarse préviamente, todo aquello que responde á la oportunidad y á las circunstancias del momento, y reducimos la esfera de accion de lo contencioso á aquello que está regulado por leyes, por reglamentos ú otros preceptos administrativos.

Y esta profunda distincion, establecida por Vivien de lo discrecional y de lo reglado, es la base propia para comprender la naturaleza de lo contencioso-administrativo.

Ahora, dentro de lo administrativo hay que distinguir en la misma Administracion dos caractéres ó dos aspectos completamente diversos, porque la Administracion, ya lo hemos dicho, es el Poder ejecutivo del Estado, y al ser el Poder ejecutivo del Estado es la representacion del Estado para ejecutar, para obrar, para traducir las disposiciones legales en hechos, y por consiguiente, no puede ménos de revestir en esta representacion y en estos actos las dos personalidades que reviste el Estado, dos personalidades que nadie, absolutamente nadie podrá desconocer: el Estado como la sociedad misma organizada para la realizacion del derecho, en cuanto manda y ordena, en cuanto es propiamente Poder público con sus atributos de autoridad y de fuerza; y el Estado en cuanto es persona jurídica, en cuanto se coloca, no en relacion de superior á inferior con respecto á los ciudadanos, sino en relacion de igualdad con ellos, es decir, en cuanto es persona civil; y por eso, despues de decir nosotros que lo contencioso-administrativo no cabe contra lo discrecional, añadimos inmediatamente que no cabe tampoco contra aquellos actos de la Administracion en que haya obrado á nombre del Estado como personalidad civil ó jurídica, ó sea en relacion de igualdad con los particulares; entendiendo por persona jurídica su cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. Tal vez parezca demasiado científica esta definicion; pero bien se comprende que habiéndose de fijar con claridad los límites de lo con-

tencioso, no podíamos ménos de definir tambien la personalidad jurídica de la Administracion, para precisar el criterio que debe presidir á su determinacion en la práctica.

De manera que lo contencioso-administrativo tiene una verdadera realidad en el derecho, que se deriva de la realidad de los derechos administrativos, de la realidad de la Administracion considerada como Poder público sujeto á reglas, quedando fuera de dicho concepto todo lo discrecional de la Administracion y lo relativo á su cualidad de persona jurídica. ¿Qué más queria el Sr. Cárdenas que hiciésemos? ¿Podíamos entrar en la ley en un desenvolvimiento de estos principios? ¿Habíamos de decir cuándo procede y cuándo no el recurso contencioso en materia de aguas, de minas, de montes, de ferro-carriles, de expropiacion forzosa, de contribuciones y demás asuntos de Hacienda? Esto no podíamos hacerlo en modo alguno, porque por muy buenos que fueran nuestros propósitos, por muy grande que fuese nuestra inteligencia, ¿cómo habíamos de tener la seguridad de haber agotado todos los casos que pueden presentarse en la práctica? Cormenin lo pretendió inútilmente con sus 96 reglas de procedencia del recurso.

En todas las materias que he citado hay dos aspectos que pueden dar lugar á jurisdiccion diversa; porque lo mismo en aguas que en minas, que en montes, que en ferro-carriles, que en hacienda, que en servidumbres, cabe distinguir el aspecto público y el aspecto privado, y segun esta diversidad de aspectos, será diferente la competencia de los tribunales. Si se trata de actos conservatorios del dominio público, ó referentes á la regularizacion del aprovechamiento comun, los actos de la Administracion, dentro de la potestad reglada, serán materia contencioso-administrativa; mientras que si versan sobre el reconocimiento de la propiedad y los derechos civiles de los ciudadanos, caerán dentro de la competencia de los tribunales ordinarios.

Bien claros aparecen los principios para resolver estas cuestiones en el articulado de la ley; porque nosotros, no solamente hemos hecho una enumeracion general de las condiciones de procedencia en el art 1.°, sino que luego en los sucesivos hemos ido definiendo cada una de sus condiciones. Así decimos primeramente, y en general, que para que proceda recurso contencioso-administrativo se requieren las condiciones siguientes: 1.ª, que la providencia cause estado; 2.ª, que emane de la potestad reglada de la Administracion; 3.ª, que vulnere un derecho administrativo de carácter particular que ya exista, es decir, anteriormente determinado por una ley ó por un reglamento que defina los derechos del demandante ó de las personas que en su mismo caso se encuentren. Y despues de esta enumeracion vamos explicando cada uno de estos conceptos, diciendo: se entenderá que causa estado la providencia cuando contra ella no quepa recurso alguno en la vía gubernativa; se entenderá que la Administracion obra dentro de sus facultades regladas cuando deba acomodarse en sus actos á condiciones señaladas por una ley ó un reglamento ú otro precepto anterior administrativo; se entenderá lesionado el derecho del particular cuando precisamente esta ley ó reglamento haya fijado ciertas condiciones para el ejercicio de la potestad administrativa, y la autoridad haya faltado á ellas en perjuicio del particular ó de la personalidad que en su caso se encuentre, que haga la reclamacion. Y para que no quepa duda alguna, confirmamos por modo negativo la definicion, excluyendo de lo contencioso-administrativo todos aquellos asuntos que se refieran á la potestad discrecional de la Administracion, ó en que ésta haya obrado como persona jurídica, ó en que, aun obrando como Poder público, haya lastimado derechos civiles; y todavía agregamos que se entenderá que la Administracion obra como persona jurídica en cuanto prescindiendo de aquellos caractéres que son inherentes á la naturaleza del Poder, á la autoridad, á la relacion de superioridad sobre los llamados á cumplir la ley, se presenta al nivel de los particulares, es decir, como sujeto de derechos y obligaciones.

¿Dónde ha visto el Sr. Cárdenas una definicion más completa de lo que es lo contencioso-administrativo?

Y no hay que confundir aquí, como á mi entender hacía el Sr. Danvila, las condiciones generales del recurso contencioso-administrativo con las facultades de los tribunales llamados á entender en esos asuntos; porque una cosa es fijar la naturaleza de lo contencioso-administrativo, y otra muy diversa el distribuir los asuntos dentro ya de la organizacion de los tribunales, y decir: pues los tribunales de primera instancia entenderán de esto y los de segunda instancia entenderán de lo otro; una cosa es la materia contencioso-administrativa, y otra cosa es la competencia, las facultades y las atribuciones de los tribunales, repartidas segun los diferentes grados y jerarquías de la organizacion, que es lo único que se habia hecho hasta aquí en todas las disposiciones publicadas en España acerca de esta materia.

Queda, sí, una excepcion, y es la de los contratos de servicios públicos. La Comision no se ha atrevido á mantener íntegro su criterio acerca de este punto. Yo no voy á molestar al Congreso haciendo una disertacion acerca de la verdadera naturaleza de los contratos de servicios y obras públicas. Es corriente la doctrina, no solo entre los tratadistas, sino en la jurisprudencia, de que una cosa son los contratos para obras y servicios públicos, y otra muy distinta los que la Administracion celebra para atenciones análogas á las de un particulor cualquiera; que en los primeros la Administracion obra como un verdadero Poder del Estado, y en los segundos no obra más que como persona jurídica; pero yo entiendo que si bien los contratos de servicios públicos son de una índole especial que no permite equipararlos en cuanto á sus reglas, en cuanto á sus condiciones, á los contratos de derecho privado, esta especialidad no autoriza para que la misma Administracion contratante sea quien interprete sus cláusulas para los efectos de la indemnizacion debida al particular.

Bueno que en esta clase de contratos se reserve la Administracion la facultad de llevarlos á efecto por sí misma mediante la vía de apremio, de poderlos modificar, suspender, y si es preciso, rescindir; actos y cuestiones que no se revelan ciertamente cuando se trata de contratos meramente privados; porque no hay que olvidar que en estos contratos la Administracion, como Poder del Estado, ha de atender á las necesidades del mismo, y por consiguiente no puede sujetarse á aquel precepto de la ley del Ordenamiento de Alcalá, de que de cualquiera manera que un hombre quiera obligarse, queda obligado, y de que lo

pactado es ley y ha de sufrir sus consecuencias quiera ó no quiera. Pero no por esto se ha de desconocer que las cuestiones que surjan sobre la interpretacion de las cláusulas del contrato, no para el efecto de impedir su suspension, su rescision ó su modificacion por la Administracion misma, si las necesidades públicas lo exigiesen, sino para el efecto de regular las indemnizaciones, son cuestiones completamente distintas del aspecto que tiene la Administracion como Poder público, y deben ser, por tanto, materia excluida de lo contencioso-administrativo. Creemos, pues, que en buenos principios, como cree el mismo partido conservador, ó al ménos algunos de sus dignísimos individuos, como el Sr. Conde de Tejada de Valdosera, y como afirma la Comision de notables en el preámbulo de su proyecto, que los contratos de servicios públicos son materia de la jurisdiccion ordinaria, sin que por esto se entienda, debo añadir, que tales contratos pierden su especialidad ni mucho ménos, y ni por ello pueda privarse á la Administracion de la facultad de obligar á su cumplimiento por la vía de apremio, ni de modificarlos, suspenderlos ó rescindirlos si lo exigiera el interés público.

No obstante, nosotros nos hemos creido en el caso de hacer la excepcion, porque la cuantía que suelen tener, el conocimiento especial que requieren todas las cuestiones que con ellos se relacionan, y la celeridad que exige la resolucion de sus incidencias, no se avienen bien con la organizacion actual de nuestros tribunales de justicia; creyendo además que el particular lesionado tendrá en los procedimientos ordinarios ménos ventajas que las que le ofrecerán los medios de garantía y proteccion en la ejecucion de las sentencias del proyecto de ley de lo contencioso-administrativo. Hacemos, en una palabra, en esta cuestion lo mismo que hizo la Comision de notables: considerarla en principio como contraria á la verdadera índole de lo contencioso-administrativo, pero admitiéndola como una necesidad histórica y á reserva de que el adelanto en estas materias haga la excepcion innecesaria. En cuanto á los demás casos que citaba el Sr. Cárdenas, no hemos creido necesario decir nada, porque son confirmacion de las reglas generales que establecemos, y los tribunales harán la aplicacion que corresponda, segun la naturaleza de los hechos. Si hablamos de los contratos de obras y servicios públicos, es porque son una verdadera excepcion de la regla general de procedencia.

Por todas estas razones, me atrevo á esperar del Sr. Cárdenas se servirá reconocer que la Comision no ha procedido de ligero al determinar la naturaleza de este recurso contencioso-administrativo, y ha hecho una obra meritoria al establecer las reglas generales de procedencia, no pagándose de la gloria de una invencion, sino diciendo franca y lealmente que no ha hecho más que recoger la opinion general de los autores y la doctrina constante de la jurisprudencia del Consejo de Estado, no consignada con tal precision en la legislacion vigente ni en ninguno de los proyectos hasta ahora presentados.

Entro ya en la segunda parte del discurso del señor Cárdenas, ó sea en la organizacion de los Tribunales Contencioso-administrativos, y para que no quepa duda alguna acerca de las opiniones de la Comision, voy á comenzar por leer un párrafo de nuestro preámbulo. Despues de afirmar que todos los firmantes del dictámen estábamos contestes en rechazar la jurisdiccion retenida, así como en quitar de los Cuerpos consultivos la jurisdiccion contencioso-administrativa, decimos:

«Dentro de este comun criterio habia, sin embargo, dos opiniones diversas: una, la de llevar lo contencioso-administrativo al Tribunal Supremo, creando una Sala cuarta, y á las Audiencias territoriales en sus Salas de lo civil, organizándolas segun el proyecto del Gobierno; y otra, la de establecer un Tribunal Contencioso-administrativo, especial y único, que entendiera de estos negocios contra las resoluciones de las autoridades de todo género, luego que causasen estado.

Esta diversidad de criterios, que científicamente siguen manteniendo los firmantes, se ha resuelto en la transaccion de aceptarse la especialidad de los Tribunales Contencioso-administrativos como independientes de lo administrativo y de lo judicial, con el sistema mixto de organizacion propuesto por el Gobierno y la dualidad de instancias.»

Ya tiene el Sr. Cárdenas explicado el modo de pensar de la Comision acerca de este punto.

Unos querian el sistema judicial, y otros defendíamos el sistema de los tribunales especiales. En lo que todos estábamos conformes era en la conveniencia de que lo contencioso-administrativo se estableciera de tal suerte que no fuese obra de partido, sino que, siendo aceptado por todos, quedase fuera de las vicisitudes y los vaivenes de las luchas políticas. Lo que hay es que mientras para unos la transaccion, en la forma que la hemos hecho, y en que todos hemos cedido, se imponia por razones de concordia y de conveniencia pública, para otros respondia además á principios científicos, contándose entre los que así pensaban el que tiene el honor de dirigiros la palabra.

El Sr. Cárdenas ha presentado aquí una lista de los diversos proyectos que se han formulado en diferentes ocasiones para la reforma de lo contencioso-administrativo; y á fin de que nos entendamos, yo voy á hacer una clasificacion científica, para luego colocar cada uno de estos proyectos en el grupo que científicamente le corresponde.

Yo entiendo que en esto de la organizacion de los Tribunales Contencioso-administrativos hay dos sistemas radicalmente opuestos, dos sistemas eclécticos y un sistema mixto ó armónico. Son sistemas radicalmente opuestos los que yo llamo sistema administrativo puro y sistema puro judicial; voy á señalar sus caractéres. El sistema administrativo puro se distingue, á mi entender, por estas tres cualidades: lo contencioso-administrativo no es más que una revision del acto administrativo producido en la vía gubernativa; debe resolverse por la misma Administracion, con jurisdiccion retenida y mediante el dictámen de Cuerpos consultivos. El sistema judicial puro se distingue por estos otros tres caractéres: lo contencioso-administrativo no es una revision del acto gubernativo, es un verdadero pleito; en este pleito el Estado puede ser demandado como un particular cualquiera, y como consecuencia del pleito el Estado puede ser condenado como un particular cualquiera tambien. Sin embargo, de uno y de otro campo, de una y de otra tendencia se viene á la solucion armónica, y en este camino surgen las soluciones eclécticas.

La solucion ecléctica, que viene del campo administrativo, es aquella que consiste en decir: lo conten-

cioso-administrativo es una revision, sí, del acto administrativo, pero una revision que debe hacerse con más formalidades; vamos á prescindir de la jurisdiccion retenida y á convertirla en jurisdiccion delegada; vamos á hacer inamovibles los funcionarios de los Cuerpos consultivos, y así se han establecido las Salas de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, compuestas de consejeros inamovibles y con jurisdiccion delegada.

Del camino judicial se ha venido á la solucion ecléctica por otros medios; se ha dicho: no; lo contencioso-administrativo no es un pleito como otro cualquiera, tiene una especialidad; vamos á constituir una Sala especial, pero formando parte de los tribunales de justicia, como un organismo más del Poder judicial, y claro está que con jurisdiccion delegada y con magistrados inamovibles.

Viene por último la solucion armónica, que es la que la Comision propone, segun la cual, lo contencioso-administrativo no pertenece al órden judicial ni al órden administrativo; tiene una situacion propia; ni es una segunda parte del procedimiento administrativo, ni es un pleito ordinario que exija conocimientos especiales; surge de la reunion de estos términos: lo administrativo y lo contencioso; y no debe estar supeditado ni al Poder ejecutivo ni al judicial...

La clasificacion de los diversos proyectos de lo contencioso-administrativo que ha enumerado el señor Cárdenas, es muy fácil despues de lo que llevo dicho. Sistema actual: régimen administrativo puro, sistema de los Tribunales Contencioso-administrativos de los años 1854 y 1856, sistema administrativo puro tambien, como probaré despues; sistema del período revolucionario de 1868 á 1874, sistema judicial ecléctico; proyecto de la Comision de notables, aceptado por el Sr. Cánovas, sistema administrativo ecléctico; sistema del proyecto presentado por el Gobierno en 1882 y 1886, sistema judicial ecléctico; proposicion del Sr. Gallostra, sistema armónico, tribunal especial y único; dictámen de esta Comision, sistema armónico tambien, tribunales especiales independientes de lo administrativo y de lo judicial. Paréceme que ahora con esta clasificacion ya podremos entendernos perfectamente, y podrá apreciarse mejor el espíritu que anima al dictámen de la Comision.

Nosotros hemos traido un proyecto que no puede decirse sea obra de un partido, Sr. Cárdenas y señor Danvila; es un sistema que aspiramos á que sea base de concordia entre todos los partidos, absolutamente entre todos, desde los más avanzados hasta los más retrógrados. La Comision así lo ha entendido, y por eso lo ha propuesto y ha tenido el valor de formular un proyecto distinto, hasta cierto punto, del proyecto presentado aquí por el Gobierno; y bueno es que las minorías tengan presente esta circunstancia, para reconocer que el Gobierno no se inspira en espíritu de partido, como decia el Sr. Cárdenas, pues lejos de eso, nos dijo que daba por hecho lo que nosotros hiciéramos, porque lo que queria era que fuese una obra aceptada por todas las fracciones como obra permanente que no quedase sujeta á los vaivenes de la política. Pero yo debo añadir más, y es, que si la Comision ha hecho esta transaccion porque entendia que era una obra de concordia, yo declaro que se halla de conformidad con los principios que siempre he profesado en esta materia, y no tengo inconveniente en asumir la responsabilidad de su defensa política. Yo me propongo demostrar al Sr. Cárdenas que esta solucion de los Tribunales Contencioso administrativos especiales tiene un fundamento racional, responde al estado actual de la legislacion en Europa, y es, en efecto, la única solucion posible de verdadera concordia entre todos los partidos en España.

Nosotros no podíamos admitir el sistema *administrativo*, ni el puro ni el ecléctico. El sistema administrativo se funda en el principio de que lo contencioso-administrativo no es más que una revision de la resolucion recaida en la vía gubernativa, que debe hacer la misma Administracion como facultad inherente á su propio poder. Pues bien, nosotros sostenemos que lo contencioso-administrativo no forma parte de la accion de gobernar, ni puede estimarse incluido en el verdadero procedimiento administrativo.

Claro es que la Administracion tiene su procedimiento, como le tienen todos los Poderes; porque aquí se ha venido creyendo que no habia más procedimiento que el del Poder judicial, y cuando se habla de procedimientos no se atribuye más que al Poder judicial: tiene su procedimiento el Poder legislativo para dar las leyes; tiene su procedimiento el Poder judicial para aplicarlas con relacion á hechos concretos; tiene su procedimiento el Poder ejecutivo para desenvolverlas en relacion con todos los fines de la vida; tiene su procedimiento el Poder moderador para resolver las crísis y los conflictos que pueden ocurrir entre los diversos Poderes del Estado. Pero hay que fijar los límites de este procedimiento administrativo; esto es lo que importa definir y aclarar. La Administracion es el Poder encargado de ejecutar la ley; pero al hacerlo, tropieza con las dificultades de la práctica; dificultades que nacen de la generalidad y acaso de la oscuridad con que la misma ley está redactada; dificultades que nacen de los llamados á obedecerla; y como el Poder ejecutivo y como la Administracion es accion, es movimiento, no puede permanecer estática, sino que tiene que proveer á la satisfaccion de las necesidades públicas tan pronto como se presentan; la Administracion no puede pasarse ni dejar de resolver aquellas dificultades, y para eso necesita desenvolver el precepto del legislador; para eso necesita aplicarle con relacion á las circunstancias y á los tiempos; para eso necesita vencer todas aquellas resistencias que el interés particular ofrece. Y claro es que al hacer todo eso, la Administracion ha de estudiar, la Administracion ha de informarse, la Administracion ha de resolver á través de sus diversos grados jerárquicos; y esta serie de trámites, como parte integrante de la funcion misma de obrar y de ejecutar, pues que no se puede ejecutar y obrar sino aplicando la ley segun los casos, constituye la vía gubernativa, que es el único procedimiento propio de la Administracion.

Pero la Administracion ha obrado ya; la Admitracion ha vencido todas las resistencias que se presentaban para el cumplimiento de la ley; la Administracion ha resuelto todas las dificultades que ocurrian en su aplicacion; ya no se trata de impedir el cumplimiento de la ley; ya se trata de juzgar el acto administrativo, y cuando por resultas de todos estos procedimientos la Administracion ha quebrantado un derecho particular, la Administracion ha lesionado un derecho que se ampara en una ley ó en un reglamento que era limitativo de su potestad discrecional, ¿quién va á juzgar de esta lesion? No se trata ya de

que la Administracion impida la infraccion de la ley, sino que es ella misma quien la infringe; no se trata ya de que la Administracion venza las resistencias para el cumplimiento del derecho, sino que es ella misma la que resiste; no se trata ya de vencer todas aquellas dificultades que surgen en cuanto al cumplimiento de los fines del Estado, sino que es ella misma quien los dificulta; y yo pregunto: en este caso, ¿quién va á resolver la cuestion? ¿Será la misma Administracion ofensora? ¿será la misma Administracion infractora? ¿será la misma Administracion desconocedora de aquellos derechos? Evidentemente, no; la Administracion no puede ser juez y parte.

Pues bien; la Administracion es juez y parte dentro del sistema administrativo, ya sea el sistema administrativo puro, ya sea el sistema ecléctico. El Sr. Gonzalez lo demostró á la perfeccion; por consiguiente, yo no he de insistir en este punto. No desconocerá el Sr. Cárdenas, no desconocerá tampoco el Sr. Danvila, que las Diputaciones provinciales pueden dictar acuerdos dentro de aquella esfera de su libérrima competencia, que lesionen sin embargo los derechos administrativos de un particular, perfectamente garantidos por una ley ó por un reglamento anterior, acuerdos susceptibles, por tanto, del recurso contencioso-administrativo. Pues bien, ¿llevaremos á la resolucion de la Diputacion provincial aquellas reclamaciones, aquellos recursos contra actos por ella misma producidos? No me negarán el Sr. Cárdenas ni el Sr. Danvila que el gobernador puede oir cuando quiera á la Comision provincial y fundar en su dictámen una resolucion. ¿Llevaremos á las Comisiones provinciales la resolucion de aquellos asuntos en que ellas han informado por la vía consultiva? No me negarán tampoco el Sr. Cárdenas ni el Sr. Danvila que hay casos en que el Consejo de Estado debe ser oido, y otros en que puede ser oido. ¿Llevaremos al Consejo de Estado la resolucion en vía contenciosa de aquellos asuntos en que ha informado tambien en vía consultiva? Evidentemente que esto no puede hacerse. ¿Qué diria el particular que habiendo consultado con un letrado acerca de un negocio que desease llevar á los tribunales de justicia, despues de haber sido por él informado de que no le asistia la razon en derecho, se le encontrase nombrado juez, y que era precisamente el llamado á resolver en aquella misma cuestion litigiosa?

Véase por qué, con cuánta razon decia el Sr. Gonzalez que en este sistema de lo administrativo la Administracion es juez y parte. ¿Pero se quiere aún mayor absurdo que el que dependa de la misma Administracion, no ya el resolver, sino hasta el *oir* al mismo reclamante? Un particular recurre contra un acuerdo de la Diputacion provincial, y el gobernador, oyendo á la Comision provincial, le rechaza el recurso en la vía contenciosa; aquel particular se alza de la providencia del gobernador ante el Ministro, y del Ministro depende, prévia consulta del Consejo de Estado, que se le oiga ó no se le oiga. Otro particular interpone una demanda ante el Consejo de Estado contra la Administracion central, y de los Ministros depende su admision ó no en vía contenciosa. Y no tengo para qué recordar cómo además de depender de la Administracion no solo la resolucion, sino la admision de la demanda, depende tambien el cumplimiento y la ejecucion de la sentencia, lo cual ya es el colmo de la injusticia.

Tan grande es el absurdo del sistema administrativo puro, que ya los partidarios de este sistema vienen al eclecticismo, aunque conservando el principio de que lo contencioso-administrativo es mera revision, y así se ha establecido ó propuesto que se establezca una Sala de lo Contencioso-administrativo del Consejo de Estado, compuesta de funcionarios inamovibles y con jurisdiccion delegada. Pero yo pregunto: desde el momento en que se forma un tribunal dentro de un Cuerpo consultivo con estas facultades de la jurisdiccion retenida y con esta cualidad de ser sus miembros inamovibles, ¿cómo puede seguirse llamando Consejo y no se llama Tribunal? ¿Quiere decirme el Sr. Cárdenas á qué naturaleza perteneceria el Consejo de Estado con una Sala de lo Contencioso-administrativo ejerciendo jurisdiccion delegada, y cuyos indivíduos fueran inamovibles? En primer lugar, existiria una diferencia inmensa entre los indivíduos de la Sala contenciosa y los demás miembros de aquel alto Cuerpo; y en segundo lugar, resultaria completamente perdido el carácter del Consejo de Estado; y S. S., que nos hablaba á nosotros de haber traido un tribunal chico, segun decia, y no sé por qué ha de ser chico cuando le damos la misma categoría que al Tribunal Supremo y al Consejo de Estado, viene á sostener la doctrina de la Comision de notables, que encierra dentro del Consejo de Estado un organismo que pugna con su naturaleza de Cuerpo consultivo. Un Consejo parece que no debe tener otra funcion que aconsejar; un Consejo que falla, que juzga, que decide; un Consejo sobre el cual no hay nadie, no es un Consejo, es un tribunal. ¿Qué le falta al Sr. Cárdenas para llegar á la misma solucion que nosotros proponemos? Pues sencillamente esto: cortar aquel cordon que une esta Sala de lo Contencioso-administrativo, inamovible y con la jurisdiccion delegada, al resto del Consejo de Estado, y entonces estará completamente dentro de nuestro sistema de los tribunales especiales.

Resulta de todo esto, que no podíamos admitir, como en efecto no hemos admitido, el sistema administrativo en lo contencioso-administrativo, ni puro ni ecléctico. ¿Podíamos admitir el sistema judicial? Realmente, yo no me he de entretener en refutarlo, porque así como el sistema administrativo ha tenido representantes en esta discusion, el sistema judicial no los ha tenido hasta ahora. Sin embargo, para justificar la solucion armónica de la Comision, yo he de decir aunque no sea más que breves palabras.

Para mí, los partidarios del sistema judicial, lo mismo que los del administrativo, desconocen la realidad de lo contencioso-administrativo; porque si para éstos lo contencioso-administrativo no es más que una revision del acto administrativo, para aquéllos no es más que un pleito como otro cualquiera, y por tanto olvidan los dos aspectos, los dos caractéres que tiene lo administrativo: el de la Administracion como Poder del Estado, y el de la Administracion como personalidad jurídica; y cuando en nombre del sistema judicial se protesta contra lo contencioso-administrativo, conviene tener muy presente que muchas veces las protestas nacen de no haber distinguido estos dos caractéres, y así se observa que á los partidarios de lo contencioso-administrativo se nos objeta que queremos llevar á esa jurisdiccion cuestiones que nunca han estado dentro de ella, sino que han pertenecido al órden judicial.

Pues bien; nosotros no aceptamos el sistema de lo judicial, porque creemos que ese sistema desconoce un principio constitucional, que es el de la independencia de los Poderes públicos, en cuanto supedita el Poder ejecutivo al Poder judicial, entiéndase bien, no habiendo obrado como personalidad jurídica, porque esto pertenece á los tribunales ordinarios, sino habiendo obrado como verdadero Poder del Estado. Verdad es que cuando se produce la reclamacion contencioso-administrativa, la Administracion no gobierna; pero ha gobernado ya, y por consiguiente, llevar el acto á otro Poder es realmente residenciar al primero ante el segundo. Tanto más, cuanto que si aceptásemos el sistema judicial, no tendríamos más remedio que dar á los Tribunales Contencioso-administrativos la facultad de llevar á efecto lo juzgado, porque desconociendo la índole especial de lo administrativo habria que cumplir estrictamente el precepto constitucional que dice que á los tribunales de justicia les corresponde la ejecucion de lo juzgado en los pleitos civiles y criminales, considerando lo administrativo como civil tambien, porque esta es la base del sistema.

Afortunadamente, y en esto estoy de acuerdo con el Sr. Cárdenas, el sistema judicial puro no existe en ninguna parte, porque en efecto, en los Estados-Unidos no se puede demandar al Estado sin que preceda la autorizacion, antes de la Cámara, y ahora del Tribunal especial que se llama *The Court of the Claims*, que viene á significar una tendencia hácia lo contencioso-administrativo, aunque por el camino de lo judicial.

En Inglaterra, como decia tambien el Sr. Cárdenas, por mucho tiempo no se ha permitido demandar al Estado, aunque hoy ya se permite, pero es menester que dé su asentimiento el abogado de la Corona; y en Italia, ese país que se presenta como modelo de la negacion de lo contencioso-administrativo, ya sabemos que los tribunales ordinarios no entienden en muchos asuntos de Hacienda y en los de su propia competencia, ni pueden llevar á efecto lo juzgado en materia administrativa, ni pueden nunca embargar los bienes ni las rentas del Estado. (*El Sr. Cárdenas hace signos afirmativos.*) Celebro que estemos conformes, porque el asentimiento del Sr. Cárdenas da más autoridad á mis palabras. Sin embargo, en nombre del sistema judicial se niega en la realidad lo contencioso-administrativo. ¿Y por qué se niega? Porque en esta division de los Poderes públicos, aceptada ordinariamente, se ve con facilidad una funcion para definir la ley en abstracto, otra funcion para definir la ley en concreto, como decia Hegel, para aplicarla en relacion con los casos particulares, y otra funcion para ejecutarla en relacion con todos los fines sociales; es decir, se ve con toda claridad la funcion legislativa, la judicial y la ejecutiva; pero no se acierta á ver dentro de este triple aspecto de las funciones que exige la realizacion del derecho, algo que revele la realidad propia de lo contencioso-administrativo; este es el gran argumento de que se valen los partidarios del sistema judicial para combatir el fundamento de lo contencioso-administrativo. Pero yo pregunto: y dentro del concepto del derecho, del derecho privado, del derecho social, del derecho que relaciona individuo con individuo, persona jurídica con persona jurídica, ¿dónde se ve el fundamento de las prerrogativas Reales? ¿dónde se ve el fundamento del Poder armónico, del Poder regulador? Y sin embargo, este Poder existe, y no puede confundirse con los otros tres Poderes. ¿Pues de dónde nace? Es que no nace del derecho social; es que no nace de las relaciones de individuo á individuo, sino que nace del derecho del Estado, de la relacion de los Poderes públicos, del principio de organizacion; no nace de los fines individuales, sino del contraste, de la relacion entre las funciones jurídico-sociales del derecho público. (*Muy bien.*)

Pues de este mismo orígen brota lo contencioso-administrativo; porque, en efecto, en lo contencioso-administrativo, ¿qué vemos? Pues vemos el conflicto entre un Poder del Estado y un particular; *de un Poder del Estado*, tengo cuidado en decirlo con esta claridad, porque ya queda dicho que todo lo que la Administracion haga como persona jurídica y no como Poder del Estado, lo rechazamos de lo contencioso-administrativo y va á los tribunales ordinarios. Pues bien; si se trata de un conflicto entre un Poder del Estado y un particular, ¿quién resolverá este conflicto? ¿Resolverá este conflicto el mismo Poder ofensor, el mismo Poder que lesiona los derechos del particular, el mismo Poder desconocedor del precepto en que se funda el derecho del particular? No; sería juez y parte en el asunto. ¿Resolverá este conflicto otro Poder del Estado, igual en categoría, igual en atribuciones, igual en consideracion ante la Constitucion, el Poder judicial? Tampoco; sería quebrantar el principio constitucional de la independencia de los Poderes públicos.

¿Qué solucion cabe á este problema? Pues la solucion que la Comision propone; la solucion de un tribunal especial que no pertenezca ni al órden administrativo ni al órden judicial tampoco. Y esto sí que puede ser base de concordia entre todos los partidos, porque así presentado el Tribunal especial Contencioso-administrativo, los unos pueden creer que este tribunal es una rueda de la Administracion, los otros pueden estimar que este tribunal es así una Sala ó un Tribunal perteneciente al Poder judicial. Yo creo otra cosa: yo creo que este Tribunal Contencioso-administrativo tiene un enlace más alto, y este enlace es con el Poder armónico ó regulador, aquel Poder llamado á resolver todos los conflictos de acuerdo con la opinion y con las leyes, aquel Poder que participa en algo de la vida de los Poderes especiales, sin deber confundirse con ninguno, y cuya mision más propia es la de representar la unidad del Estado, velar por la independencia de cada uno de los Poderes y resolver sus conflictos para mantener el equilibrio constitucional.

Es evidente que hoy por hoy, en el cargo de Ministro de la Corona se hallan como confundidos dos aspectos distintos: el de ser consejeros responsables del Rey en el ejercicio de sus Reales prerrogativas, y el de ser los jefes de la administracion pública. ¡Ah! Si el Sr. Cárdenas me pudiera dar Ministros que fueran solo consejeros de la Corona, responsables de sus actos como Poder Real, y que no fueran los mismos Ministros que hubiesen administrado, yo diria: ahí está el Tribunal Contencioso-administrativo. Pero es el caso que los Ministros, consejeros de la Corona, responsables de sus actos, y que han de refrendar sus Reales decretos, son los mismos que han dictado las Reales órdenes contra las cuales se reclama. Por consiguiente, queda en pié el problema, la gran dificultad que tiene el sistema administrativo, de que la Adminis-

tracion en este caso es juez y parte. Y hé aquí la razon de por qué nosotros nos hemos inclinado á este sistema del Tribunal especial Contencioso-administrativo, que no pertenece á ninguno de los órdenes, ni al administrativo ni al judicial.

¿Cómo lo hemos compuesto? ¿Qué criterio hemos tomado para organizarlo de una manera satisfactoria? Pues nosotros hemos dicho: si se trata de resolver un conflicto entre un Poder público y el interés particular, vamos á constituirlo por modo que estén representados el criterio del derecho público y el del derecho privado; y hemos buscado lo más selecto de la administracion de justicia, y hemos buscado lo más selecto de la administracion civil. Y para no fijar condiciones determinadas, para que no hubiera nadie que pudiera considerarse ni como favorecido ni como postergado, la Comision, con un gran criterio de independencia, ha dicho: pues no vamos á fijar condiciones, sino sencillamente á establecer este principio: el Tribunal superior Contencioso-administrativo se constituirá mitad por mitad, de indivíduos que tengan las condiciones para ser nombrados magistrados del Tribunal Supremo y de indivíduos que tengan condiciones para ser nombrados consejeros de Estado, salvo esos consejeros que S. S. llamaba de gracia ó de libre eleccion. Las respectivas leyes orgánicas dirán cuáles son estas condiciones: segun estas condiciones se estimen, segun estas condiciones se modifiquen, así se irán aumentando ó reduciendo las condiciones para aquellos cargos.

De esta suerte se armonizarán los dos criterios: el criterio de lo judicial y el criterio de lo administrativo, para fallar con más acierto; porque no es que lo administrativo exija un criterio de conveniencia, un criterio de utilidad que pueda ser rechazado por la justicia. El Sr. Gonzalez (D. Alfonso), con su palabra elocuente, su densidad de ingenio y su gran arte de polemista, sacó todas las consecuencias de este argumento que suele hacerse por los partidarios del sistema administrativo, y lo rebatió hasta en sus últimas trincheras; yo, por consiguiente, no he de insistir en este punto. Solo me limito á consignar que mediante este sistema de composicion, los que vengan de la carrera judicial traerán el criterio del derecho privado, y los que vengan de la carrera administrativa traerán el criterio del derecho público; uno y otro, criterios de derecho. Véase cómo podria concordarse lo que aquí decia el Sr. Gonzalez, de que siempre estos Tribunales Contencioso-administrativos debian obrar con el criterio de la justicia, y aquellas otras consideraciones que SS. SS. alegaban de que no habian de olvidarse ciertas razones de utilidad y de conveniencia.

Que este Tribunal así constituido va á resultar caro, que va á significar un gravámen para el presupuesto. Pero si despues de todo, nosotros no vamos á alterar en gran manera las condiciones del presupuesto, porque, naturalmente, la creacion del Tribunal Contencioso-administrativo ha de traer consigo la supresion de todos aquellos gastos que significa la realizacion del mismo servicio en el Consejo de Estado, ¿á qué conduce el argumento de S. S.? No insisto, por consiguiente, más acerca de este particular.

Sí he de hacerme cargo del ejemplo que aquí se invocaba en contra del sistema que la Comision propone, del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo establecido en España allá por los años de 1854 á 1856, Tribunal que por haber dado funestos resultados, segun SS. SS., es el descrédito anticipado de nuestro sistema. Pero ¿se han fijado bien SS. SS. en las condiciones de aquel Tribunal y en las condiciones del que nosotros proponemos? ¿Es posible que la igualdad de nombre les haya ofuscado hasta tal punto, que los juzguen de una misma naturaleza? El Tribunal Contencioso-administrativo del año 1854 era un Tribunal compuesto de empleados activos ó cesantes que la Administracion nombraba libremente, sin condiciones de ninguna clase; estos funcionarios no tenian retribucion alguna por el desempeño de este difícil y trabajoso cargo; eran amovibles, y sobre todo, no ejercian la jurisdiccion delegada, porque aunque algo de fallar se dice en el decreto de Agosto de 1854, que es el decreto de su establecimiento, sin embargo se añade que ha de ser con arreglo á los mismos procedimientos y á los trámites por que resolvia sus asuntos el extinguido Consejo Real. Y el Sr. Cárdenas, que habrá manejado seguramente los tomos de la coleccion de decretos de aquel mismo año y del siguiente de 1855, habrá encontrado muchos decretos que acaban con la fórmula de «oido el Tribunal Contencioso, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,» refrendados por cierto por el Ministro de la Gobernacion, lo cual es una demostracion perfecta de que aquel Tribunal no tenía jurisdiccion delegada, sino que era meramente retenida. Y con esto concluyo el primer punto que me proponia demostrar, ó sea, cómo el sistema que propone la Comision tiene un fundamento racional, una justificacion científica.

Voy á entrar en el segundo punto, ó sea en la demostracion de que el sistema de los tribunales especiales responde al estado actual de la legislacion de Europa en esta materia.

Pero si el Sr. Presidente me hiciera el obsequio de concederme un descanso de unos minutos, se lo agradeceria infinito.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Se suspende la sesion por diez minutos.»

Eran las cinco.

Continuando la sesion á las cinco y veinte minutos, dijo

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): La Mesa del Congreso ha recibido un telegrama que le ha comunicado el Sr. Ministro de Ultramar, de que el Sr. Secretario se servirá dar cuenta.

El Sr. **SECRETARIO** (Ibarra): Dice así:

«*Manila Diciembre de 1887.*—El gobernador general al Ministro de Ultramar.—Regreso Ponapé trasporte guerra *Manila*, trayendo los carolinos, indio Macario y tambien los asesinos Posadillo y sargento Carballo, soldados y disciplinarios prisioneros, y acaso alguno desertor. Quedaban incondicionalmente sometidos reyezuelos, incluso el más rebelde de Not, que entregó aquéllos á gobernador. Restituidos en gran parte efectos robados Colonia. Estos resultados se obtuvieron sin lucha ni derramamiento de sangre. Tribunales fallarán respecto á criminales. Fuerzas expedicionarias regresarán mediados Enero, quedando guarnicion Ponapé dos compañías. Salud inmejorable. Raciones abundantes en Yap. Sin novedad. Sale mañana *Elcano* relevar *Lezo*.»

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Si al Congreso le parece, entiendo que por unanimidad debe acordar haber oido con satisfaccion el telegrama de que acaba de darse cuenta. El Sr. Secretario se servirá hacer la pregunta al Congreso.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Ibarra, el acuerdo fué tomado por unanimidad.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Ruiz Capdepon): Continúa la discusion pendiente, y el Sr. Santa María en el uso de la palabra.

El Sr. **SANTAMARIA**: Despues de dar las gracias más expresivas al Sr. Presidente y á la Cámara por la excesiva benevolencia que ha usado con un orador de tan escasos merecimientos como yo, al permitirme este ligero descanso, prosigo mi tarea para probar que el dictámen de la Comision responde, no solo á exigencias científicas, sino tambien al estado actual de la cuestion de lo contencioso-administrativo en Europa.

De los diversos sistemas que he enumerado en la parte anterior de mi discurso, he de decir que no conozco país alguno en donde exista en toda su pureza ni el sistema administrativo ni el sistema judicial. No sé de Monarquía alguna en Europa donde exista ese sistema administrativo puro, tal como lo presentaba el Sr. Danvila; y como S. S. venía aquí sosteniendo la tésis de que no podíamos nosotros defender un proyecto de jurisdiccion delegada en lo contencioso-administrativo sin contrariar los principios fundamentales de la institucion monárquica, bueno es que se sepa que ni en Inglaterra, ni en Alemania, ni en Austria, ni en Portugal, existe la jurisdiccion retenida, ni siquiera la consulta del Consejo de Estado.

Tampoco existe el sistema judicial en toda su pureza en ninguna parte de Europa; porque aunque se citen los ejemplos de Italia, de Francia, de Inglaterra y de los Estados-Unidos, yo demostraria, si fuese necesario, que no lo es, porque no ha venido la oposicion por parte de los que defienden el sistema judicial, que nada de esto es cierto, porque Italia y Bélgica se encuentran en el camino de volver á lo contencioso-administrativo por medio de una solucion ecléctica, y porque Inglaterra y los Estados-Unidos se hallan en un período de formacion, digámoslo así, de su legislacion administrativa, como demostró ayer perfectamente el Sr. Cárdenas, porque aquellos jueces de paz de que hablaba S. S., que no son los que se conocian en España con el mismo nombre, sino que son los administradores del Condado, revelan la confusion que allí reina entre lo judicial, lo administrativo y lo político, asumiendo en sí atribuciones de todos los órdenes, hasta el punto de votar impuestos é imponer penas; y gracias á la fuerza que allí tiene la opinion pública, es como puede ponerse un límite al poder omnímodo de esas autoridades, impidiendo que en virtud de tales atribuciones caigan en el abuso. Así es que yo he de desentenderme de estos sistemas extremos, porque repito que ni el judicial ni el administrativo, á mi entender, existen en ninguna parte.

Voy á demostrar que hoy es una tendencia en Europa la solucion que la Comision propone, y para esto voy á exponer el desenvolvimiento que ha tenido lo contencioso-administrativo, reduciéndolo á lo que pudiéramos llamar tres períodos de evolucion histórica: uno de tésis, otro de antitésis y otro de síntesis, como diria Hegel; ó uno de afirmacion, otro de negacion y otro de conciliacion, como diria Krausse. El primer período, de tésis ó de afirmacion, es el de la aparicion de lo contencioso-administrativo; el segundo período, de antítesis ó de negacion, es el de combate y el de lucha contra lo contencioso-administrativo; el tercer período es el de conciliacion ó de síntesis, en el que procuran resolverse las contradicciones y llegar á un sistema como el que la Comision propone; el primer período representado por Francia; el segundo período representado por Italia y por Bélgica, y el tercer período representado por Naciones como Alemania, Austria y Portugal, que son monárquicas.

Francia es la patria originaria de lo contencioso-administrativo. No temais que yo os moleste con una historia de la evolucion de lo contencioso-administrativo en aquel país. Voy á llegar inmediatamente á la conclusion, porque despues de todo, no hago más que presentar á aquel país como ejemplo. En Francia comenzó lo contencioso-administrativo en aquellos dias de la revolucion de 1789. La Asamblea Constituyente discutió este asunto, y allí se presentaron las tres soluciones que serán los tres sistemas que eternamente dividirán á los pensadores de lo contencioso-administrativo: el sistema judicial, el sistema administrativo y el sistema de la conciliacion: el sistema judicial, representado por Chabroud; el sistema administrativo, representado por Pezons, y el sistema de la conciliacion, representado por la Comision de la Cámara de 1791. La Constituyente, sin embargo, estaba recelosa del Poder judicial; le consideraba afecto á las instituciones del antiguo régimen, y optó por la solucion de Pezons, y así se estableció lo contencioso-administrativo, como una revision de los actos de la Administracion pública, encomendándola á los Directorios, que eran la representacion de los departamentos, mezcla á la vez de autoridad consultiva y de autoridad activa, y reservando ciertos asuntos, los de más importancia, los que afectaban á la Administracion central, para que los resolviese la Asamblea, ó en su caso los Ministros. La Convencion pasó por el mismo sistema, sin más cambio que el de llevar los asuntos en que entendian los Directorios á las Administraciones departamentales.

Viene el Consulado, y trasforma aquel régimen administrativo. El genio ilustre de Napoleon, tan ilustre por sus reformas en el órden jurídico, en el político y en el administrativo, como por sus grandes proezas en la guerra, encomendó á un gran estadista, á Roederer, la organizacion administrativa de Francia; y aquel hombre, que fué la mano derecha de Napoleon en todas estas cuestiones, proclamando el principio de que «agir c'est le fait d'un seul, deliberer de plusieurs,» distinguió la autoridad activa de la autoridad consultiva y deliberante, encomendando á los prefectos las funciones de accion y de mando y á los Consejos departamentales las funciones deliberantes, creando al mismo tiempo los Consejos de prefectura, especie de lo que luego fueron nuestros Consejos provinciales, y por sustitucion son hoy, hasta cierto punto, las Comisiones provinciales. Se creó tambien, aunque con posterioridad, el Consejo de Estado; y por virtud de esta trasformacion en la organizacion administrativa, lo contencioso-administrativo fué á parar en vía consultiva á los Consejos de pre-

fectura en primera instancia, y al Consejo de Estado las apelaciones de éstos y la única instancia de los recursos contra la Administracion central. Quedaron establecidas así las bases de lo contencioso-administrativo, con la jurisdiccion retenida, con consejeros asesores de la Administracion activa amovibles, que es la misma forma, poco más ó ménos, que hoy existe en España. Vino la Restauracion, que conservó la obra del Consulado, si bien en aquella época que media desde 1814 á 1830 se agitó la cuestion de lo contencioso-administrativo de una manera casi febril en Francia, aparecen todos esos nombres de Cormenin, Delamalle, Henrion de Pensey, Maccarel, el Duque de Broglie, á quienes podemos considerar como los fundadores, no solo de la ciencia administrativa, sino de lo contencioso-administrativo; siendo de notar que precisamente en esa época y en esa discusion célebre, Cormenin y Maccarel inician la idea de los Tribunales especiales Contencioso-administrativos. Véase cómo no es una novedad que desdiga de la ciencia y del movimiento de la opinion acerca de este asunto lo que la Comision propone.

La Monarquía de Julio conservó el mismo sistema; pero la discusion fué avivándose; aparecieron algunas nuevas soluciones, y sobre todo, bien puede decirse que la cuestion de lo contencioso-administrativo vino á caracterizar toda aquella época: díganlo todos esos nombres no ménos ilustres en la ciencia, de Dalloz, Odillon-Barrot, Tocqueville y Vivien, los cuales sostienen opiniones diversas acerca de esta cuestion, cada cual dentro de su criterio y poniendo en tela de juicio los mismos sistemas que ya se habian iniciado en la Constituyente, aunque, como es natural, ya con mayor rigor científico, siendo de notar tambien que en toda esta época de la Monarquía de Julio las Cámaras se preocupan de tales asuntos con un interés grandísimo, hasta el punto de que se presentan siete proyectos, versando casi todas las discusiones acerca de si la jurisdiccion habia de ser retenida ó delegada, y dándose varios casos de conflicto entre la Cámara de los Pares, que defendia la jurisdiccion retenida, y la Cámara de los Diputados, que defendia la delegada. Allí, por aquella época y en sus últimos tiempos, Courvoisier presentó un proyecto muy semejante á la solucion que ha presentado aquí la Comision de notables. De toda esta discusion científica y legislativa quedaron como mejoras de este procedimiento la publicidad y oralidad del juicio, la representacion fiscal y mayores garantías para el particular en la sustanciacion, segun las leyes de 1831 y 1845.

Viene la revolucion de 1848, se vuelven á presentar las mismas cuestiones, y la Asamblea se decide por el sistema administrativo ecléctico y por la constitucion de una Sala en el Consejo de Estado, compuesta de consejeros inamovibles y con jurisdiccion propia; pero sobrevienen los acontecimientos de 1852, el Imperio restablece el antiguo estado de cosas, y vuelven á quedar los asuntos contencioso-administrativos, poco más ó ménos, en la misma situacion en que se encontraban en la época de la Monarquía de Julio. Cae el Imperio, y la actual República francesa organiza en 1872, 1875 y 1879 lo contencioso-administrativo sobre la base de una Sala en el Consejo de Estado, compuesta tambien de consejeros inamovibles con jurisdiccion propia.

No hay para qué decir que nosotros hemos seguido esta evolucion de Francia. Acostumbramos á inspirarnos en la moda francesa; así como cuando se introdujo aquí lo contencioso-administrativo en 1845, tomamos el ejemplo de lo que existia en Francia en el período de la Monarquía de Julio, así ahora, al hacer los notables su proyecto de reforma, no tuvieron otro ejemplo en que inspirarse que el que les habia dado la República francesa de 1872.

La legislacion francesa representa el período que llamo de afirmacion de lo contencioso-administrativo; pero á este primer momento de la evolucion de lo contencioso-administrativo hay que contraponer la reaccion que hubo en Europa contra la exageracion del sistema de la jurisdiccion retenida, y Bélgica é Italia representan esta otra tendencia. Bélgica, que habia organizado su administracion sobre la base del sistema francés, tambien habia organizado lo contencioso-administrativo como se hallaba establecido en Francia. Las ideas liberales prevalecieron en aquel país sobre el sistema de la jurisdiccion retenida, y sustituyó á este sistema el de la negacion de lo contencioso-administrativo, pero de una manera especial, encomendando á las autoridades administrativas la resolucion, por la vía gubernativa, de las cuestiones que antes se venian tratando en la vía contenciosa, y las incidencias de contribuciones, de elecciones, de empréstitos, de reemplazo del ejército, de organizacion de los tribunales de comercio, de organizacion de los Jurados llamados de *prudhommes*, fueron á parar á las Diputaciones permanentes, que aquí llamamos Comisiones provinciales, pero no en forma contenciosa, sino realmente en forma de autoridad activa por procedimientos gubernativos; fenómeno que no debe extrañar, porque en todos los países donde se ha negado lo contencioso-administrativo, como hacía notar con mucho acierto el Sr. Cárdenas, se ha observado que en fuerza de querer librar al particular de esta justicia administrativa, se le ha dejado sin justicia, llevando los asuntos contencioso-administrativos á la autoridad activa, como se viene observando en Inglaterra y en los Estados-Unidos, por lo cual en estos países se viene produciendo un movimiento muy acentuado á favor de lo contencioso-administrativo, por medio de los sistemas eclécticos.

Italia habia recibido tambien de Francia lo contencioso-administrativo, aunque desenvolviéndolo segun la diversidad de sus Estados, hasta la ley de 1865 que se dice lo suprimió. Y ya que de Italia hablo, debo rectificar al Sr. Cárdenas una especie que atribuia á mi querido amigo y compañero de Comision el señor Gonzalez (D. Alfonso), en cuanto le hacía decir que en Italia existian actualmente todos los sistemas de lo contencioso-administrativo; siendo así que lo que el Sr. Gonzalez habia querido significar es, que, dada la variedad de Estados en que Italia se dividia antes de su unidad nacional, era posible encontrar en cada uno de estos Estados un ejemplo vivo de cada uno de los diferentes sistemas de organizacion de lo contencioso-administrativo. Pues bien; al verificarse este movimiento de unidad de la Nacion italiana en 1865, se formó un Consejo de Estado, suprimiéndose todos aquellos Consejos particulares de esos Reinos que se llamaban Cerdeña, Toscana, Nápoles y Palermo, y la ley de 20 de Marzo de 1865 se ha considerado por muchos como la negacion de lo contencioso-administrativo, no siéndolo en rigor, en mi concepto, en primer lugar, porque, segun esta ley, á los tribunales de justicia no les corresponde conocer más que de aque-

llas reclamaciones contra la Administracion que versan sobre los derechos civiles ó políticos. Pero aun tratándose de los conceptos que caen dentro de la jurisdiccion ordinaria, siempre que se trata del Estado, la ley de 1865 no da ocasion á los tribunales ordinarios para llevar á efecto la sentencia, ni mucho ménos para embargar las rentas del Estado, ni aun siquiera para revocar los actos administrativos, sino solo para decidir de los efectos de la disposicion en lo que se refiere á los intereses peculiares del demandante.

Por lo demás, en Italia ha continuado la jurisdiccion contencioso-administrativa en diversos tribunales. Allí se conserva la jurisdiccion del Tribunal de Cuentas, la jurisdiccion del Consejo de Estado, la jurisdiccion del Tribunal de reemplazo del ejército, la jurisdiccion del Consejo de Instruccion pública, y todo esto ha hecho decir á algunos escritores que lo contencioso-administrativo existe en Italia, aunque de una manera fraccionada. De suerte que bien podemos afirmar que el sistema contencioso administrativo judicial, no solo no existe en ninguna parte, sino que en Italia y en Bélgica, que se presentan ordinariamente como prototipos de este sistema, se practica real y verdaderamente, aunque de una manera imperfecta, lo contencioso-administrativo. De todos modos, es lo cierto que contra la exageracion del sistema francés de la jurisdiccion retenida, Italia y Bélgica, cuando ménos en su tendencia general, significaron la protesta, la negacion.

Y hoy nos hallamos en lo que yo llamo período de síntesis, ó período de conciliacion, cuya fecha podemos fijarla en tiempos muy cercanos, el año 1870, la guerra de Francia y de Prusia. Alemania, Austria, Portugal son la representacion de este sistema nuevo.

Tiempo hacía que en Alemania la opinion se agitaba encareciendo la necesidad de llegar á una organizacion de lo contencioso-administrativo. Hombres tan ilustres en la ciencia política y en la ciencia administrativa como Roberto Mohl y Greist habian constantemente predicado acerca de la necesidad de establecer un sistema bueno ó malo de lo contencioso-administrativo. La gente se retraia por no querer copiar á Francia, que hasta aquí habia venido siendo la personificacion nacional, digámoslo así, del sistema de lo contencioso-administrativo; pero al fin la razon se ha abierto paso, y Prusia, al trasformar su organizacion administrativa con las leyes de 1872, de 1875 y de 1883, repartiendo el territorio en provincias, subdividiéndolas en distritos y éstos en círculos urbanos ó rurales, ha planteado sobre la base de esta division su sistema de lo contencioso-administrativo, poniendo Tribunales Contencioso-administrativos en el círculo y en el distrito, y por último, formando un Tribunal superior Contencioso-administrativo independiente del órden jurídico y del órden administrativo, compuesto de elementos procedentes del órden judicial y del órden administrativo tambien, encargado de resolver, con jurisdiccion propia, las cuestiones contencioso-administrativas. Y no es Prusia aislada, sino que otros Estados de Alemania, como Baden, como Baviera, como Wurtemberg, como el Electorado de Hesse, han seguido el mismo sistema de constitucion de Tribunales especiales Contencioso-administrativos.

Austria, por sus leyes de 1875 y 1876, ha establecido tambien el Tribunal Superior Contencioso-administrativo, que viene á ser un Tribunal de Casacion de las providencias administrativas; habiendo encarecido el ilustre Kishing las ventajas de este sistema, y siendo verdaderamente digna de estudio su organizacion y sus funciones.

Hungría, no hace mucho, continuando en esta misma tendencia, ha organizado su Tribunal especial Contencioso-administrativo, aunque por ahora solo en materias de Hacienda.

Y Portugal, al reformar su Código administrativo en 1870, ha pagado tributo tambien á esta corriente que lleva á los tribunales especiales de carácter mixto, organizándolo como la cúspide de la organizacion de los Tribunales Contencioso-administrativos.

De manere que ya ve el Sr. Cárdenas, ya ve el señor Danvila, cómo al proponer la Comision del Congreso español el sistema de los tribunales especiales sobre la base de la composicion mixta, no se ha inspirado en una elucubracion científica ni ha traido aquí una novedad que no tenga realidad histórica, sino que no ha hecho otra cosa más que seguir el movimiento contemporáneo.

Pero es más: aun en aquellos países que hasta ahora habian parecido más refractarios á este nuevo sistema de la constitucion de los tribunales mixtos, se observa una tendencia que hace sospechar que no se tarde mucho en que la fuerza de la opinion lleve á aquellos pueblos á implantar tambien este sistema.

Ya he dicho cómo en Francia la idea del Tribunal Contencioso-administrativo, como independiente de lo administrativo y de lo judicial, fué iniciada por la Comision de la Constituyente de 1791, sostenido despues por Cormenin y Maccarel en la época de la Restauracion, y propuesta en la Cámara francesa durante la revolucion del 48 por el ilustre Vivien, á quien yo considero casi como el fundador de la doctrina de lo contencioso-administrativo, por su clarísima distincion de las facultades regladas, de las facultades discrecionales á que aludí al principio de mi discurso. Y hoy mismo hay un movimiento de la opinion en Francia, representado por Dubois, Ancoc y Saint-Girons y otros, que tiende á separar esta Sala de lo Contencioso-administrativo, inamovible y con jurisdiccion propia, del Consejo de Estado; diciendo alguno de ellos que solo falta cortar el cordon umbilical que liga la Sala al Consejo de Estado, para que se constituya como debe constituirse, como verdadero Tribunal especial Contencioso-administrativo.

En Italia, aunque es cierto que se presentó al Senado el año 1884 por el Sr. Depretis aquel proyecto de ley á que aludia el Sr. Cárdenas, reorganizando lo contencioso-administrativo sobre la base del Consejo de Estado, aunque no constituyendo una Sala especial, como decia S. S., sino distribuyendo la jurisdiccion entre las diferentes Secciones del Consejo de Estado, es lo cierto que, al ménos que yo sepa, este proyecto no ha llegado á ser ley, y en cambio se va marcando cada vez más la opinion en sentido favorable al sistema del Tribunal especial Contencioso-administrativo, representada por Pessico, el gran tratadista de derecho administrativo, y hasta cierto punto tambien por Mantellini y Mancini.

En Bélgica tambien recientemente ha defendido la idea del Tribunal Contencioso-administrativo de carácter especial un escritor de tan merecida reputacion como Van-Zuylen en un artículo notable de la *Revista judicial*.

En cuanto al movimiento legislativo, podemos

considerarlo en la misma tendencia, puesto que Bélgica, no hace muchos años, en 1881, ha llevado todos aquellos asuntos que he dicho antes quedaron fuera de la jurisdiccion ordinaria y entregados á manos de las Diputaciones permanentes, y que aquí llamaríamos Comisiones provinciales, á una Sala especial que ha constituido sobre la base de los tribunales de apelacion, lo cual para mí significa una corriente hácia la solucion armónica por el camino que yo he llamado judicial. Suiza, refractaria tambien á lo contencioso-administrativo, por los años de 1877 y 1878, en su Canton de Valais, ha seguido la misma corriente, organizando Tribunales Contencioso-administrativos especiales, aunque sobre la base tambien, como Bélgica, de los Tribunales de apelacion. Y los Estados-Unidos revelan, á mi entender, igual tendencia hácia la solucion armónica, aunque viniendo del camino judicial, desde el instante que han organizado su tribunal de reclamaciones contra el Estado (*Court of the Claims*), aunque con apelacion al Tribunal Supremo de la Federacion.

¿Qué quiere decir todo esto? Pues la conclusion que se infiere de este estudio ligerísimo que he hecho de la legislacion extranjera acerca de lo contencioso-administrativo es que todas las corrientes vienen á la solucion conciliadora que la Comision propone, ya por el camino de lo administrativo en los países que lo habian establecido en toda su pureza, como Francia, ya por el camino de lo judicial en los países que si no lo habian establecido en toda su pureza, por lo ménos habian sido refractarios á lo contencioso-administrativo, como Inglaterra, los Estados-Unidos, Bélgica, Italia y Suiza.

De manera que al proponeros la Comision un sistema de Tribunales Contencioso-administrativos independientes del órden judicial y del órden administrativo, no ha venido aquí á presentar un idealismo sin realidad histórica, como decia el Sr. Danvila, sino que no ha hecho más que inspirarse en las corrientes de la opinion y en el estado del derecho administrativo novísimo.

Demostrado este punto, paso al último, y es el de indicar que esta solucion que la Comision propone es, á mi entender, la única que puede servir de base para una concordia entre todos los partidos, á fin de resolver de una vez y para siempre la cuestion de lo contencioso. No hay que desconocer que así como por mucho tiempo cada partido ha tenido su Constitucion, los moderados la de 1845, los liberales la de 1837 despues de la de 1812, y que los cambios de partidos políticos han significado cambio de Constitucion, en lo contencioso-administrativo el partido conservador ha tenido tambien su sistema de Consejo de Estado con jurisdiccion retenida, y el partido liberal ha tenido su sistema de sacar los asuntos contencioso-administrativos de aquella alta Corporacion y llevarlos á los tribunales ordinarios. Pues hora es ya que cese esta discordia; hora es que lleguemos á un acuerdo; y yo entiendo que no puede haber ninguna otra solucion para esta concordia y para esta conciliacion entre todos los partidos, que el sistema que la Comision propone, más ó ménos modificado, porque la Comision no lo hace cuestion de amor propio y ha tenido buen cuidado de consignarlo así en su dictámen.

Porque, en efecto, ese decantado proyecto de la Comision de notables no me parece que puede ser la base de una conciliacion dentro de la que estén representadas las tendencias de todas las escuelas políticas.

El Sr. Cárdenas leyó en la tarde de ayer los nombres de las personas que firman ese dictámen. Son 15 las firmas, si no las he contado mal, y entre estas 15 firmas no veo yo las de más representantes de la escuela liberal que los respetabilísimos Sres. Colmeiro y Becerra; pero ya sabemos todos que el señor Colmeiro era partidario de la jurisdiccion retenida; y en cuanto al Sr. Becerra, no puedo decir cuáles fuesen sus ideas acerca de lo contencioso-administrativo, aunque desde luego no dudo que representan la tendencia más liberal, pero fijándose acaso con más empeño en otras reformas de carácter general, en las cuales es más competente. Si en dicha Comision hubieran entrado las fuerzas por igual; si hubieran entrado no solo elementos de la derecha, sino elementos de la izquierda, no solo partidarios de la jurisdiccion retenida, sino partidarios de la jurisdiccion delegada, no solo partidarios del sistema administrativo puro, sino partidarios del sistema judicial, sí que podria tener valor como una transaccion de escuela y de principios el proyecto suscrito por los dignísimos individuos pertenecientes á esta Comision de notables; pero desde el instante en que el partido conservador que organizó la Comision de notables hizo el reparto del leon y se quedó no solo con la mayor parte, sino con casi todos los cargos, puesto que los elementos representantes de las ideas liberales estaban en una insignificante minoría, claro es que lo que SS. SS. proponen no puede tener bajo el punto de vista de la conciliacion toda la importancia que de otra suerte tuviera.

En cambio, la solucion que nosotros proponemos puede ser una solucion de concordia, y pudiéramos decir que responde tambien al estado de la opinion en España. El Sr. Alfaro expuso la idea hace ya algunos años en su notable obra sobre lo contencioso-administrativo. El Sr. Gallostra presentó en el Senado un proyecto de lo contencioso-administrativo con Tribunal especial y único, suscribiendo además ese proyecto personas tan respetables como los Sres. Duque de Tetuan, Ruiz Gomez, Saavedra y otros. Los ponentes del Congreso de jurisconsultos celebrado el año pasado en Madrid, los Sres. Rodriguez (D. Gabriel, Gallostra, Maluquer y Ucelay, personas de tan distintas procedencias, propusieron tambien este mismo sistema de los Tribunales Contencioso-administrativos independientes de uno y otro orden.

Vea, pues, el Sr. Cárdenas, cómo la solucion que proponemos tiene sus raíces en la opinion y puede servir de base de verdadera conciliacion, mientras que la solucion de SS. SS. podrá satisfacer á los partidarios del sistema administrativo puro, pero no puede satisfacer á los partidarios del sistema judicial. Es como si hubiéramos de dividir un metro y SS. SS. se quedaran en los primeros 25 centímetros; lo que nosotros proponemos es que se divida por mitad, tomando por términos opuestos los extremos. Sistema administrativo puro de una parte, sistema judicial puro de otra. Soluciones intermedias, sistema ecléctico-administrativo, sistema ecléctico judicial; SS. SS. se quedan en el sistema administrativo ecléctico. Nosotros huimos por igual del sistema administrativo ecléctico y del ecléctico judicial, y proponemos la solucion armónica de los tribunales independientes de

los dos órdenes, y compuestos de personas competentes de la administracion y de personas competentes de la justicia, para que infundan el espíritu del derecho público y del derecho privado en las resoluciones de estos asuntos en que han de contender ambos intereses.

Con esto he concluido la demostracion de que el dictámen de la Comision, no solamente resuelve este problema de acuerdo con la ciencia, sino de acuerdo tambien con el estado de la legislacion en Europa, y puede servir de base de concordia entre todos los partidos.

Y ahora dos palabras nada más acerca del procedimiento. La Comision creyó que al hacerse una nueva ley de lo contencioso-administrativo convenia que desapareciera toda esa ambigüedad que hoy existe por la multitud de disposiciones legales, reglamentos y Reales decretos, para la sustanciacion del juicio contencioso-administrativo; y al presentar codificado este procedimiento, ha creido además que lo simplificaba y mejoraba notablemente. El Sr. Cárdenas entiende que no, y yo no me he de empeñar en hacer ahora una completa exposicion de estos trámites, porque sería molestar demasiado la atencion del Congreso despues de lo mucho que ya he abusado de ella, y sobre todo porque no conduciria á nada la demostracion, como podria conducir si por parte de sus señorías se pidiera la supresion de todos aquellos trámites que realmente considerasen redundantes. Aplazo, pues, la demostracion de esa tésis para cuando SS. SS. apoyen las enmiendas que crean conducentes á simplificar la sustanciacion del juicio.

Fijóse el Sr. Cárdenas en dos cuestiones que son las últimas de que me voy á ocupar, siendo la primera de ellas la conveniencia, á juicio de S. S., de que los abogados del Estado representen á la Administracion pública en los asuntos contencioso-administrativos. No tengo para qué exponer ahora el temperamento que ha adoptado la Comision en cuanto á la defensa de los intereses del Estado; bástame hacer constar que, con arreglo á la segunda disposicion transitoria del proyecto de esta Comision, cada Ministerio podrá designar los letrados que han de defender los negocios de sus respectivos ramos, de entre los abogados del Estado, de acuerdo con el director de este Cuerpo, siempre que en el Ministerio no haya letrados adscritos al mismo. Si esta declaracion ó este precepto que se consigna en el dictámen no satisface al Sr. Cárdenas, como S. S. ha anunciado una enmienda sobre esto, cuando la presente veremos en qué forma está redactada, y entonces podremos discutir este punto.

Finalmente, insistió el Sr. Cárdenas acerca del recurso extraordinario de revision establecido en el dictámen de la Comision de notables. Dijo S. S. que ese recurso habia sido, digámoslo así, el precio de la renuncia hecha por el partido conservador de la jurisdiccion retenida, porque creyó ver en ese recurso la salvaguardia de la prerrogativa de la Corona. Yo debo manifestar á S. S. que el mismo objeto que se proponía el recurso de revision de la Comision de notables, se ha propuesto la Comision en los arts. 77, 78 y 79 de su dictámen que se discute.

El recurso extraordinario de revision, segun el proyecto de la Comision de notables, no procedia más que por incompetencia de los Tribunales Contencioso-administrativos, y tenía por objeto, á mi entender, el dejar á salvo la facultad que tiene el Poder moderador de resolver las competencias cuando un tribunal administrativo invadiera la esfera de accion de los tribunales ordinarios. ¿No era este el objeto del recurso extraordinario de revision? Si el Sr. Cárdenas se sirviera contestarme, aunque fuera con un signo afirmativo ó negativo de cabeza, me ahorraria tener que molestar al Congreso con la lectura de algunos artículos (*El Sr. Cárdenas*: No es asunto que puede contestarse así.) Pues entonces, suplico á la Cámara que me dispense la lectura de estos textos, que considero de suma importancia, y con ello voy á concluir mi discurso.

Segun la Comision de notables, habia lugar al recurso extraordinario de revision por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, en los casos y núms. 1.° y 3.° del art. 24, á que hace referencia el 28. El art. 24 dice: «*No corresponde* á la jurisdiccion de los tribunales contencioso-administrativos de provincia (el art. 28 aplica este precepto al Consejo de Estado): primero, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de las materias sobre que versen pertenezcan al órden político y de gobierno, ó al civil ó penal; tercero (leo el artículo, no como está concebido en el dictámen de la Comision de notables, sino como aparece redactado en el proyecto presentado en el Senado por el señor Cánovas), las que tengan su orígen en decisiones que, con arreglo á una ley ó un reglamento dictado con las solemnidades legales, estén expresamente *excluidas* de la vía contencioso administrativa.» Se demuestra, pues, con la lectura de este artículo, que el recurso extraordinario de revision establecido por los conservadores se refiere única y exclusivamente á los casos de incompetencia en materia contencioso-administrativa, ó más claro, en que la materia no sea contencioso-administrativa.

La Comision, en lugar de este recurso extraordinario, establece que pueda suscitarse contienda de competencia al Tribunal Contencioso-administrativo cuando indebidamente haya declarado contencioso-administravo lo que es civil, ó lo que es penal, ó lo que es discrecional. Entonces, dice el art. 79 que «los conflictos á que se refieren los dos artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y por iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de autoridad.»

Pidiendo perdon á la Cámara por lo mucho que he molestado su atencion, voy á terminar diciendo que puesto que el proyecto de la Comision, segun he procurado demostrar, no es una obra de partido, sino obra de verdadera transaccion y de concordia, debemos unirnos todos para sacar lo contencioso-administrativo de la lamentable situacion en que hoy se encuentra. Si no lo haceis, sobre vosotros caerá la responsabilidad; nosotros habremos cumplido con nuestro deber, y cuando ménos tendremos la gloria de haberlo intentado.

El Sr. **CARDENAS**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **CARDENAS**: Muy poco tengo que rectificar.

El Sr. Santamaría, digno indivíduo de esa Comision, ha justificado en su discurso lo que yo dije ayer tarde: que es el alma de la Comision, que es el espíritu de la Comision. Hoy, en efecto, hemos sabido lo que es el espíritu de ese dictámen por boca de su au-

tor. Claro es que á la exposicion metódica y razonada que ha hecho de la materia contenciosa nada tengo que rectificar; estoy conforme con ella; y en punto á la reseña histórica, es evidente por lo que yo dejé expuesto en mi discurso, si lo recuerdan los Sres. Diputados, que en las mismas fuentes hemos bebido el Sr. Santamaría y yo. Hay, sin embargo, una diferencia: el Sr. Santamaría para salir de ciertos apuros tiene un recurso extraordinario, cual es el de la armonía que establece entre las cosas; no ya aquella armonía que reune dos puntos equidistantes al centro, no ya una armonía que se refiera tanto á lo que califica de sistema puro administrativo, es decir, sencillamente la revision del acto ministerial, como al sistema administrativo ecléctico, que es el tribunal administrativo con las condiciones que existe en Francia y en España; porque entre estos dos extremos, entre el puro administrativo y el administrativo ecléctico, puede establecerse una armonía, como asimismo entre el sistema judicial puro y el ecléctico judicial, que con los mismos fundamentos, diferencia y separa para tener el gusto de resolver el problema, sino por medio de la armonía entre estos dos grupos, que en realidad son cuatro términos de la cuestion entre los cuales existe una armonía relativa. Tal ha sido la base del sistema sobre que ha fundado con alguna violencia en su aplicacion el Sr. Santamaría la lógica del dictámen que, como obra suya, sostiene y defiende. Ha empleado S. S. en todo este difícil empeño el rigorismo de escuela que le caracteriza, para establecer la clasificacion filosófica y científica de la materia. Nada tengo que oponer á ello; me parece muy bien pensado y muy bien dicho.

Sin embargo, aunque hemos bebido en las mismas fuentes respecto de los hechos históricos, en punto á su desenvolvimiento, en punto á esta que podemos llamar ciencia ó institucion, si al Sr. Santamaría le place, de lo contencioso administrativo, aun podríamos deducir consecuencias diferentes; y esto consiste en que el Sr. Santamaría pone siempre por delante el dictámen de la Comision para clasificarle en un sistema científico, y yo no recojo de los hechos más que la enseñanza que en sí prestan. Por eso yo veo en Alemania, por ejemplo, que antes de la unidad no hay que buscar en los Estados que hoy la constituyen el elemento administrativo, los tribunales con este carácter: de ninguna manera. El límite impuesto á la competencia judicial era soberanamente apreciado ó por la autoridad administrativa ó por una jurisdiccion especial donde dominaba el elemento administrativo, que resolvía si la vía de derecho se abría ó no se abría á las partes. Este sistema se ha modificado, se ha mejorado, pero en el fondo conserva su antiguo carácter.

El derecho público aleman á que se sujetan las reglas de competencia reconoce dos caractéres en el Estado: el de Poder público y el de fisco; pero este fisco significa, entiéndase bien, lo que podria llamarse la personalidad civil del Estado en cuanto celebra contratos y otros actos de esta índole, que no se hallan comprendidos en el límite de lo contencioso-administrativo, sino que caén de lleno en la competencia judicial. De modo que asuntos que por su naturaleza son judiciales, quedan sin embargo, por este carácter personal que el derecho público de Alemania da al Estado, quedan, digo, reservados á la Administracion activa.

Tambien ha hecho el Sr. Santamaría una clasificacion admirable como cuestion de método, de los diversos sistemas seguidos en el asunto, para venir en su aplicacion á comprender la manera como las Naciones han realizado el desenvolvimiento de lo contencioso-administrativo. En esto, como en cuanto el Sr. Santamaría trata, se revela el erudito catedrático, el inteligente maestro, el discreto filósofo.

Pero repito que las deducciones que saca no se conforman con la realidad de los hechos expuestos. Así, Bélgica, demás lo sabe el Sr. Santamaría, ha cambiado, en materia contencioso-administrativa, de sistema tantas veces cuantas han sido las dominaciones por que ha pasado. Dominada por Francia, llevó á la exageracion la influencia del sistema francés; dominada por los Países-Bajos, recobró su predominio la accion de la justicia, y aun la extremó con exceso; al recobrar su independencia en 1830, se halló en sus tradiciones con tan encontrados predominios, y hubo de venir naturalmente la lucha de sistema y de intereses, con que quiso acabar en 1831, quedando, sin embargo, como los más temidos, los abusos cometidos por la Administracion activa.

Pero esta sería materia para hablar mucho, y aunque realmente algo he de bajar por la fama que me dan de ser demasiado extenso en mis discursos, viendo que el Sr. Santamaría, tan metódico y razonador, y por tanto de aquellos que pueden encerrar las materias más complejas en términos concretos, ha empleado más tiempo que yo necesité ayer, no por eso he de abusar de vuestra paciencia sino por breve rato.

Despues de todo, lo que yo venía exponiendo no tiene otro objeto que poner de relieve la distinta aplicacion que hacemos de los hechos históricos para tratar en síntesis general la cuestion de lo contencioso-administrativo. Yo he creido sostener resueltamente lo que considero verdad indudable: que la materia de que tratamos se ha formado, se ha constituido en las diversas Naciones segun los principios del derecho público, la organizacion de los Poderes tradicionales, las costumbres y hasta la extension del territorio, que no con ménos elementos se relaciona la obra de lo contencioso-administrativo. Y dicho esto, me quedan poquísimos puntos que rectificar.

Será una nimiedad, pero deseo rectificar que yo no he llamado de gracia á las plazas de libre eleccion del Consejo de Estado; al contrario, dije «las mal llamadas de gracia,» y agregué que precisamente esas plazas mal llamadas de gracia eran las más de justicia, porque, segun la ley, habian de darse á quienes no teniendo las condiciones estrechas y taxativas de la misma ley, deberian reunir, sin embargo, los más grandes merecimientos, la mayor ilustracion, las cualidades más eminentes; por lo tanto, teniendo yo estas ideas de las mal llamadas plazas de gracia, no quiero pasar por que se me dé el diploma de autor de esa impropia denominacion.

Respecto de Italia, Sr. Santamaría, si yo no estoy mal informado, y me parece que no, el proyecto á que S. S. ha hecho referencia es el de Depretis, de que tambien me ocupé yo ayer. Ese proyecto, presentado al Senado, allí quedó; y hoy se trata del proyecto del actual Presidente del Consejo de Ministros, señor Crispi. En este proyecto actual, que está en el Senado, se crea la Seccion de lo Contencioso de la manera y forma que asimismo en el dia de ayer tuve

el honor de exponer al Congreso; es decir, se crea una Seccion de lo Contencioso análoga á la que tenemos nosotros. Hablo en punto de organizacion. Y paso ahora á una cuestion al parecer de escasa importancia, y que tiene sin embargo mucha en el órden de las ideas que estamos tratando, es á saber: Italia, que legisla ahora teniendo á la vista lo legislado en todos los países, y habiendo pasado por tan opuestos cambios y reformas, como tambien nos ha dicho hoy el Sr. Santamaría, al propio tiempo que da la inamovilidad á los indivíduos de la Seccion de lo Contencioso por razon del cargo que desempeñan como consejeros, establece por razon de sus especiales funciones una amovilidad entre ellos cada año, por medio de la remocion de dos y hasta cuatro de los mismos.

Es decir, hay una renovacion cada año dentro de la Seccion de lo Contencioso, que obedece al principio fundamental de toda esta materia, principio que es imposible pueda anularse; es á saber: el interés público, que no puede quedar desarmado por completo. Su señoría ha expuesto el concepto de lo contencioso con la claridad que le distingue, y está su definicion en el proyecto; no la hallaron sus compañeros; S. S. fué el que la puso, por eso sabía dónde estaba. Por lo tanto, Italia viene á colocarse ahora en las condiciones en que está España.

De Francia creo inútil añadir una palabra á las muchas que ha empleado sobre ella el Sr. Santamaría; daré solamente algunos datos: aquí se dice, y se dice con verdad, que hay un gran atraso en los negocios, sin considerar la escasez de medios, el poco personal y los contados dias de audiencia. Pues bien; en Francia, sin esos defectos, segun las noticias que yo tengo, hay ahora pendientes más de 1.000 negocios; y hasta el Tribunal especial de Berlin, el Tribunal de Prusia, el Tribunal superior, constituido á la manera que ha citado S. S., Tribunal más bien de competencia, habiendo despachado ochocientos y tantos negocios en un año, aun le quedaron atrasados otros tantos. Es verdad que ese Tribunal, como sabe S. S., entre otras mil cosas tiene la jurisdiccion disciplinaria en último resorte; y la jurisdiccion disciplinaria representa allí, más que aquí, todo ese cúmulo de negocios que van en consulta al Consejo, por esa monomanía de que todo asunto ha de recorrer todos los trámites, todas las oficinas, todas las dependencias, hasta la última, sea de la importancia que quiera. Pero despues de todo, S. S. se coloca en términos de conciliacion, y yo voy á manifestar mi opinion personal, valga por lo que valiere.

Dejando en el Consejo de Estado la jurisdiccion contencioso-administrativa, y sin que yo sepa si se le podrá ó no cortar el cordon de que S. S. hablaba, todo lo que no sea crear nuevo tribunal, nuevo edificio, nuevo material, nuevos gastos, todo lo que no sea eso, podrá ser objeto de transaccion. Todo lo que en forma de recurso extraordinario de revision ó de competencia, y no en la forma determinada por el dictámen, á pesar de las razones alegadas por S. S., y no tenemos aquí para qué discutir sobre ciertas cosas, porque los que contamos con cierta práctica de los negocios sabemos lo que significan las cosas, constituya un resorte decidido y claro para el Poder público en los grandes intereses á que tiene que acudir muchas veces, será aceptado.

Con estos términos, que me parecen bien sencillos, es fácil una transaccion. Esta es mi opinion personal, y añado que todo otro término de transaccion lo considero completamente ineficaz é inútil, porque saldria de aquí el proyecto más ó ménos trabajosamente, pero al llegar al Senado, tengo la conviccion profunda de que allí moriria. De modo que el dictámen de la Comision y el proyecto de notables y el proyecto del Sr. Sagasta y el proyecto del Sr. Cánovas constituirán elementos de una nueva armonía. Haga S. S. una cosa: ponga como uno de los puntos para venir á la solucion armónica el dictámen, y nosotros pondremos las ideas que venimos á defender, y entonces se dará la solucion armónica; que no ha de tener su señoría el privilegio de querer que sea el dictámen de la Comision el que resuelva armónicamente este asunto.

No me parece suficientemente garantida la representacion del Estado, ni me parece tampoco que á los abogados del Estado se les da en el dictámen el puesto que les corresponde por derecho; pero este es un punto fácil de transigir, y yo creo que la Comision admitirá la enmienda que tendré el honor de presentar.

Por último, señores, lo dije ayer y lo repito hoy: todos nuestros deseos van encaminados á un mismo fin. No ha de querer el Sr. Santamaría que la responsabilidad caiga sobre nadie si el proyecto no sale adelante, porque no ha de tener S. S. la pretension de creer que la Comision acierta y que los demás se equivocan; con tanto más motivo, cuanto que, créame S. S., estas ideas que hemos expuesto aquí son muy templadas, son ideas muy suaves, están muy distantes de las que profesan muchos indivíduos de la mayoría. Aquí tiene S. S. al Sr. Suarez Inclán, que en tanto que S. S. hablaba, llevaba sus opiniones á los extremos más grandes. (*El Sr. Suarez Inclán pide la palabra*).

Si se quisiera provocar un debate abierto, oyendo las opiniones de cada cual, ya veria la Comision cómo algunos indivíduos de la mayoría misma no tienen el criterio que vamos á buscar aquí; un criterio de verdadera conciliacion.

Y termino repitiendo lo que antes he dicho: ponga S. S. para la solucion, de una parte la del dictámen; nosotros pondremos de otra parte todo lo que aquí hemos defendido, y entonces podrá tener lugar la armonía entre los dos extremos, y con esto nosotros nos daremos por satisfechos.

Y no tengo más que decir, sino felicitar á S. S. por el brillantísimo discurso que ha pronunciado, y darle las gracias por las palabras lisonjeras con que me ha favorecido en este dia.

El Sr. **SANTAMARIA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Santamaría tiene la palabra para rectificar.

El Sr. **SANTAMARIA**: Unicamente para dar las gracias al Sr. Cárdenas por las benévolas frases que me ha dirigido y por la oferta que ha hecho, aunque no sé si ha sido con la representacion de su partido, de buscar los medios de llegar á una conciliacion en este punto. Mucho habremos adelantado si S. S. se coloca en términos de avenencia. Yo creo que el sistema de los tribunales especiales es el que puede servir verdaderamente de base para la concordia, porque la verdadera conciliacion se ha de hacer, no cortando la distancia entre la mitad y un extremo, sino entre los dos términos opuestos. Si así fuese, si esta conciliacion se lograse, yo me felicitaria de haber discutido con S. S.,

aparte de los motivos que tengo de reconocimiento á su galantería, por haber contribuido á sentar los preliminares de paz para la concordia entre todos los partidos acerca de esta cuestion, cuya solucion espero reconocerá el Sr. Cárdenas que no ha sido traida por la Comision en modo alguno guiada por espíritu de partido, sino inspirada en estos altos móviles que dejo referidos.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Suarez Inclán tiene la palabra.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Poco he de decir, señores, por dos razones: porque carezco de preparacion para hablar de esta materia, y por lo avanzado de la hora.

Yo no entiendo por qué los señores que militan en el partido conservador no aceptan por completo el dictámen de la Comision; no lo entiendo, porque á mi ver, en este dictámen están consignados todos los principios que el partido conservador defiende y puede desear en cualquier caso, siquiera lo deseemos tambien, inspirados en el sentido democrático, quienes militamos en campo político bien distante del de estos señores. En el dictámen de la Comision está, en mi concepto, lo que el Sr. Santamaría ha calificado de administrativo puro; en el dictámen de la Comision está en su integridad la jurisdiccion retenida, segun se advierte leyendo el art. 64 del proyecto, que autoriza para suspender la ejecucion de las sentencias de los tribunales contenciosos; y como estos son los dos principios en que descansa el más exclusivo criterio conservador, yo no comprendo por qué los señores conservadores discrepan de los juicios emitidos por el Sr. Santamaría y de las bases del proyecto que se discute.

Llegando á soluciones concretas, y examinando algunas de las consideraciones expuestas por mi antiguo y buen amigo el Sr. Santamaría, con quien vuelvo á contender despues de muchos años de paréntesis y á renovar aquellas luchas científicas en que S. S. por su talento y por sus conocimientos ha salido siempre triunfante, entiendo que el Sr. Santamaría ha hecho grandes esfuerzos por definir lo contencioso-administrativo; pero entiendo tambien que despues de esta definicion, hasta cierto punto clara, de S. S., habrian de subsistir las mismas dificultades si fuese ley el dictámen, porque muchos, y yo el primero, continuamos ignorando, no obstante haber oido sus explicaciones, cuáles son los asuntos contencioso-administrativos y cuáles son los asuntos de carácter civil, á juicio de la Comision. Su señoría, por ejemplo, se ha fijado en las minas y nos ha dicho que la materia de minas es una materia contencioso-administrativa.

Pues bien; yo opongo á esta afirmacion de S. S. otra afirmacion, y es la de que los asuntos de minas caben, si no en su totalidad, en su inmensa mayoría, dentro de la esfera del derecho civil, y por consiguiente corresponde á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que acerca de ellos se susciten.

Y no es posible poner en duda esta aseveracion. Figurémonos que una mina ha incurrido en caducidad; que en su virtud yo la denuncio, y que se suscita controversia litigiosa sobre la caducidad y mi derecho de denunciante. Nadie negará que todo esto realmente no es más que una cuestion entre particulares, perteneciente, por lo tanto, al derecho civil.

Y lo mismo que digo de las minas podria decir, y con más razon quizá, de las incidencias de ventas de bienes nacionales y de otros muchos asuntos; lo cual prueba que despues de las explicaciones explícitas y científicas de S. S., quedamos en la duda y no sabemos cuál es la materia administrativa. ¿Y cómo hemos de saberlo, si discutiendo no hace mucho tiempo en el Senado sobre el proyecto de Código civil el señor Comas con el Sr. Silvela, dos autoridades dentro del derecho, no pudieron ponerse de acuerdo acerca de cuál es el contenido propio del derecho administrativo, ni acerca de la determinacion de dónde empieza el derecho administrativo y dónde acaba el derecho civil?

Por consiguiente, será difícil la enumeracion de las cosas contenciosas; pero con el sistema de S. S. continuarán el embrollo, y la duda, y la vacilacion, no ya en el vulgo, sino en los jurisconsultos más entendidos y en los magistrados más avezados á administrar la justicia administrativa.

Respecto al punto concreto de lo administrativo, creo que no es un absurdo sostener lo administrativo puro. Si fuera un absurdo, consideraria que eran unos ignorantes hombres de tanta autoridad y prestigio en la ciencia administrativa como D. Francisco Agustin Silvela y D. José de Posada Herrera, y, francamente, todavía no me he atrevido y no me atreveré nunca á aplicarles tal calificativo. Si el Sr. Santamaría pretende que lo administrativo no es de derecho civil y no se debe entregar á los tribunales de justicia, ha de convenir conmigo que contra las resoluciones de carácter administrativo no puede haber más recurso que la revision.

Si se trata de un asunto administrativo, las autoridades administrativas deben decidirlo; si se trata de uno judicial, el Poder judicial debe dirimirlo, y por lo mismo que yo entiendo que la autoridad judicial constituye un Poder aparte de las funciones gubernativas; por lo mismo que profeso este principio democrático de mi partido, sostengo que en ningun caso y bajo ningun pretexto, aun cuando sea dando gato por liebre, y perdóneseme lo vulgar de la frase, como S. S. queria darnos con esos tribunales, para que á una luz parezcan administrativos y á otra judiciales, debe inmiscuirse el Poder judicial en atribuciones que no son suyas, porque lo contrario conduciria á la negacion del órden y de los organismos necesarios á la vida del Estado.

Su señoría, sin embargo de todo, aunque ha revestido la doctrina que defiende con un aparato y una suma habilidad que desorienta y confunde al contrincante, opina en el fondo que lo contencioso reviste caractéres exclusivamenle administrativos y no judiciales: lo único que S. S. quiere, es que no resuelvan los Ministros, que son los jefes, que son las cabezas del régimen gubernativo, y que en cambio decidan de lo contencioso unos tribunales con jurisdiccion delegada, y á quienes muy difícilmente podrá exigirse la responsabilidad si en ella incurren. Yo, por el contrario, entre el sistema de un tribunal con jurisdiccion propia delegada de la verdadera autoridad gubernativa, que en su grado superior son los Ministros, y el sistema de la jurisdiccion retenida, para que ese tribunal, que no es tribunal, sino Consejo, consulte lo que deba consultar sobre cada uno de los casos que se le sometan, opto por la jurisdiccion retenida, porque despues de todo, si el Ministro de-

linque, podremos exigir la responsabilidad al Ministro que hollando el derecho se atreva á llevar á la *Gaceta* una resolucion injusta, apártese ó no de lo que haya consultado el Cuerpo á quien competa lo contencioso.

Yo, señores, dado el sistema actual de publicidad, encuentro, aun cuando esto parezca una herejía jurídica, más garantías en un acto ministerial que en una sentencia de un tribunal de justicia. Si un Ministro comete un desafuero, vosotros podeis exigirle aquí la responsabilidad conforme á la Constitucion; ya sabeis lo difícil que es exigir la responsabilidad á un tribunal de justicia. Vuestra memoria recordará seguramente un caso en que tomaron parte en la defensa y en la acusacion nuestros más distinguidos jurisconsultos. Probóse la prevaricacion, y cayó la justicia sobre el magistrado ponente; los demás que firmaron la sentencia fueron absueltos.

Pues bien; puesta la mira en esos resultados y en casos recientes, no ya de España, sino de otros países en que la responsabilidad ministerial se hace efectiva, yo, como sistema mucho más liberal, opto por que los Ministros asuman la responsabilidad que les corresponda, y no la declinen sobre un tribunal, para decir que no han tenido arte ni parte en la sentencia que se haya dictado.

Pero despues de todo, vuelvo á decir, S. S. no fluctúa entre el sistema administrativo puro y el sistema administrativo ecléctico; S. S. no fluctúa entre el sistema judicial puro y el sistema judicial ecléctico; su señoría entiende, lo mismo que yo, que lo contencioso es administrativo puro; lo que no quiere S. S., y en ello estamos tambien conformes, es, que si algunos indivíduos del Consejo de Estado, por ejemplo, han informado en algun asunto en vía gubernativa, sean llamados esos mismos consejeros á entender más tarde en el propio negocio cuando se trate de revisar el expediente en juicio administrativo-contencioso. Y en este punto he de decir tambien á S. S. que, con un criterio reaccionario manifiesto, la Comision cohibe la facultad indiscutible de los ciudadanos á reclamar contra las resoluciones, ya ministeriales, ya de las oficinas inferiores, en los casos en que aquéllos juzguen lesionado su derecho. ¿Por qué razon se ha de exigir la constitucion de determinado depósito para interponer un recurso contencioso-administrativo? ¿No es un derecho de los ciudadanos el pedir que se les administre justicia? Si hasta en lo judicial, y singularmente en materia criminal, deben desaparecer esos depósitos, y únicamente podrán subsistir para los casos en que interpongan los recursos de casacion los acusadores privados, porque al particular debe concedérsele siempre el derecho de recurrir en todas las instancias por los medios que la ley le conceda, con mucha más razon debe suprimirse ese depósito en el caso de que se trata.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Suarez Inclán, el Presidente, como todo el Congreso, está oyendo á su señoría con mucho gusto; pero verdaderamente debe considerarse que S. S. excede los límites naturales y aun los artificiales de una alusion personal. Este dictámen ha de dar materia á más ámplios debates con motivo de la discusion y exámen de varios de sus importantes artículos, y entonces sería ocasion más oportuna para que S. S. usase de toda la libertad que necesitase en la exposicion de sus propias opiniones.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Señor Presidente, dos palabras nada más, y concluyo. Comprendo que vivia, digámoslo así, en este momento, no como orador, porque no lo soy, sino como disertante, de la benevolencia del Sr. Presidente; y por consiguiente, si S. S. es an benévolo conmigo que me deje concluir, nada más que exponiendo un nuevo concepto, yo lo agradeceré mucho á S. S.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede continuar S. S. Mi objeto era que S. S. pudiera reservarse para hablar con más libertad en otras circunstancias y sin el apremio del Reglamento. De todas suertes, puede su señoría continuar.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Pues voy á concluir.

Señores, debatiendo yo con el Sr. Posada Herrera, en los últimos dias de la vida de este distinguido é inteligente estadista, sobre esta materia contenciosa, recuerdo una idea suya que debo exponer aquí.

«Me han vencido, me decia; yo establecí ó coadyuvé á establecer un procedimiento para lo administrativo contencioso, sumamente breve, sumamente expedito y nada costoso. Los vientos soplan por otro lado. La ley de enjuiciamiento civil, con todo el aparato de lucro para los abogados, ha invadido lo contencioso y el Consejo de Estado; y hoy, si algun ciudadano se considera agraviado porque se le hayan recargado injustamente 100 pesetas de contribucion, si ha de acudir por la vía contenciosa, habrá de gastar 1.500 ó 2.000 pesetas para que se remedie el error.»

Esto demostrará al Congreso que con el procedimiento del dictámen, que es largo, no podemos llegar al fin que deseamos. Reconociendo la razon que al Sr. Posada Herrera asistia, por lo ménos podríanse dividir los asuntos contenciosos en dos clases, reservándose para los difíciles, para los de gran entidad é importancia, los trámites dispendiosos procesales, aunque soy enemigo de ellos en absoluto, porque las cosas más árduas pueden resolverse sin grandes dilaciones, y aplicando á los modestos, como el caso de la contribucion que acabo de exponeros, un procedimiento sencillo, análogo al del juicio verbal, y que no por ser sencillo habria de dejar sin garantir en absoluto el cumplimiento de la ley.

De esta suerte podrian resolverse casi de plano 1.500 ó más expedientes al año; quedarian 300 ó 400 difíciles sometidos á mayores pruebas; y con un poco más de asiduidad en las tareas de la Seccion de lo Contencioso, ó como quiera que se la llamase, aligeraríamos ese inmenso peso, esa inmensa carga que grava hoy sobre el Consejo de Estado. He dicho.

El Sr. **SANTAMARIA**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **SANTAMARIA**: Faltaria á un deber de cortesía si no dijera dos palabras en contestacion al breve discurso que acaba de pronunciar mi querido amigo el Sr. Suarez Inclán.

Realmente no he de contender ahora con S. S. acerca del concepto de lo contencioso-administrativo, porque he molestado largamente á la Cámara sobre ello, y por consiguiente, me remito á lo mucho que he dicho.

En cuanto á las soluciones concretas que el señor Suarez Inclán pueda traer para remediar el mal que deplora, la Comision tendria mucho gusto en aceptar todo aquello que responda á este pensamiento, y por consiguiente, puede S. S. ó formularlas en términos oficiales, digámoslo así, presentando las correspon-

dientes enmiendas, ó acercarse privadamente á la Comision, que tendrá mucho gusto en oir á S. S.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S. para rectificar.

El Sr. **SUAREZ INCLAN**: Para dar gracias al Sr. Santa María y para ofrecerle, aunque mi concurso significa y vale muy poco, que bien por medio de enmiendas, ó acercándome á la Comision, expondré lo que creo necesario en este asunto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Señores Diputados: S. M. la Reina Regente se ha dignado distinguir con su alta eleccion al Diputado Sr. Marqués de la Vega de Armijo para que desempeñe sin sueldo una comision que consiste en representar á la augusta Persona de S. M. la Reina cerca del Sumo Pontífice, con motivo de las ceremonias y fiestas del jubileo de Su Santidad.

¿Acuerda el Congreso autorizar al Diputado señor Marqués de la Vega de Armijo para aceptar esta alta comision, y le da licencia para ausentarse el tiempo que exija su desempeño?

El Sr. **PEDREGAL**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. **PEDREGAL**: Señores Diputados, la alta representacion del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, y su carácter de embajador extraordinario que ha tenido en otras ocasiones, le dan autoridad sobrada para que, sin discusion de ninguna clase, el Congreso otorgue desde luego el permiso que solicita para él el señor Presidente, al efecto de que desempeñe una comision, ora ésta se la confiera el Gobierno, ora se la confíe S. M. la Reina, con tal que sea sin sueldo. Pero el objeto de esa comision habrá de revestir al señor Marqués de la Vega de Armijo de un carácter, que será el de embajador extraordinario cerca del Pontífice Romano, lo cual significa tanto como que va á desempeñar un empleo sin sueldo, y este empleo elevadísimo de embajador extraordinario no lo puede desempeñar el Sr. Diputado Marqués de la Vega de Armijo sin que incurra, á nuestro juicio, en caso de incompatibilidad con arreglo á la Constitucion del Estado.

Esta minoría no se propone discutir de una manera irregular sobre el caso sometido á la votacion de la Cámara; pero se reserva su voto y declara que, en su concepto, el Sr. Marqués de la Vega de Armijo no puede conservar el carácter de Diputado si acepta el cargo de embajador extraordinario cerca de Su Santidad.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Presidente respeta como debe, la opinion de un Diputado tan ilustre como el Sr. Pedregal, del propio modo que respetaria la opinion de otro cualquiera Sr. Diputado. En virtud de la que el Presidente tiene, considera que no ha incurrido el Sr. Diputado Marqués de la Vega de Armijo en ningun caso de incompatibilidad, puesto que es una comision, no un destino, el que ha de recibir en todo caso, y aun esto dando la mayor muestra de consideracion que puede darse al Parlamento, pidiéndole su prévia autorizacion. Si el Presidente entendiera otra cosa y creyera que el Sr. Marqués de la Vega de Armijo habia incurrido en alguno de los casos de incompatibilidad, como ahora el Presidente tiene el derecho y la obligacion de declararlo así en todos los casos, cumpliendo el artículo constitucional como el de la ley de incompatibilidades, hubiera hecho uso de esa facultad; no lo hace porque no entiende lo propio que el Sr. Pedregal. Por lo tanto, insiste en preguntar á la Cámara si autoriza al Sr. Diputado Marqués de la Vega de Armijo para aceptar la comision sin sueldo que S. M. la Reina Regente, de acuerdo con su Gobierno responsable, se ha servido confiarle, y si le da licencia, como tal Diputado, para ausentarse por el tiempo necesario para desempeñar esa comision.»

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Ibarra), el acuerdo del Congreso fué afirmativo.

El Congreso quedó enterado de que la Comision que entiende en la proposicion de ley dividiendo en secciones el Ayuntamiento de Gradefes en el distrito electoral de Leon, habia elegido presidente al señor Muro, y secretario al Sr. Becerro de Bengoa.

Se leyeron por primera vez y pasaron á la Comision, acordando se imprimieran y repartieran á los Sres. Diputados, las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Del Sr Gonzalez y Gonzalez Blanco, á los artículos 24, 47, 49, 66, 74 y á la 1.ª de las disposiciones transitorias.

Del Sr. Alvarado á los arts. 20, 21 y 38.

Del Sr. Matos á los arts. 14, 15 párrafo 2.°, 4.°, y 8.°

Del Sr. Ochando una adicion al art. 4.°

(*Véase el* Apéndice 2.° *á este* Diario.)

Se leyó y quedó sobre la mesa acordando se imprimiera y repartiera, el dictámen de la Comision relativo á la proposicion de ley variando la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes, distrito de Leon. (*Véase al* Apéndice 3.° *á este* Diario.)

Igualmente se leyó acordando se imprimiera y repartiera el dictámen de la Comision mixta referente al proyecto de ley, acordando la manera de satisfacer al Ayuntamiento de Vitoria los créditos reconocidos á su favor por indemnizacion de guerra. (*Véase el* Apéndice 4.° *á este* Diario.)

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Dictámenes de la Comision de actas y de la de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Marchena y admision de D. Cándido Ruiz Martinez; idem de Comision mixta, relativo al proyecto de ley sobre abono al Ayuntamiento de Vitoria del crédito reconocido á su favor por el importe de las fortificaciones que construyó durante la guerra civil; dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes (Leon), y los asuntos pendientes.

Se levanta la sesion.»

Eran las siete y cinco minutos.

CUATRO APENDICES

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámenes de las Comisiones de actas y de incompatibilidades, proponiendo la aprobacion de la del distrito de Marchena (Sevilla) y admision del Sr. Ruiz Martinez (D. Cándido).

La Comision de actas ha examinado el expediente relativo á la eleccion parcial verificada en el distrito de Marchena, provincia de Sevilla, y no consignándose en ninguna de las actas protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dicha acta y admitir como Diputado por el referido distrito á D. Cándido Ruiz Martinez, que ha presentado su credencial, y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 5 de Diciembre de 1887.=Vicente Nuñez de Velasco, vicepresidente.=Luis Díaz Moreu.=Antonio García Alix.=Emilio de Alvear.=Félix Martinez Villasante.=Cárlos Groizard.=Antonio Molleda.=Miguel Villalba Hervás.=Miguel de la Guardia.=José del Perojo, secretario.

La Comision de incompatibilidades tiene el honor de manifestar al Congreso que la situacion del teniente del cuerpo de Estado Mayor en activo servicio, pero de reemplazo, que ocupa el Sr. D. Cándido Ruiz Martinez, Diputado electo por Marchena, no está comprendida en caso alguno de incompatibilidad, procediendo su admision por el Congreso.

Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1887.=El Marqués de Valdeterrazo, presidente.=José Hernandez Prieta.=Emilio Drake.=El Conde de Gomar. José Alvarez Mariño.=Isidro Boixader.=Julio Burell.=Manuel de Eguilior.=Manuel de Azcárraga.=Eduardo Baselga.=Faustino Rodriguez San Pedro. Senen Canido, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas al dictámen de la Comision, referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Del Sr. **GONZALEZ Y GONZALEZ BLANCO**, al art. 24:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda al art. 24 del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

El párrafo tercero de dicho artículo se redactará de este modo:

«Si la autoridad, Corporacion ó dependencia que se citan en el párrafo primero no remitieran el expediente gubernativo en el plazo de treinta dias, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicacion de la Sala reclamando dicho expediente, se reproducirá la reclamacion, fijando un nuevo plazo de veinte dias á la autoridad á quien se dirija, para remitir el expediente á la Sala, y conminando á dicha autoridad con que de no remitirlo se declarará por el tribunal allanada la Administracion á la demanda.

Si á pesar de esta segunda reclamacion conminatoria, de la cual se recogerá tambien el oportuno resguardo, no se recibiera el expediente en la Sala, declarará ésta, á instancia de parte, allanada la Administracion á la demanda, bajo la responsabilidad personal de la autoridad ó funcionario culpable de la falta, quien deberá indemnizar á la Administracion de los perjuicios que por su morosidad se le hayan irrogado.

La Sala acordará despues las providencias que procedan para ejecutar dicha declaracion, como si se tratase de una sentencia firme, y el fiscal del Tribunal Supremo dictará las órdenes oportunas para que por aquel de sus subordinados que corresponda se proceda inmediatamente á exigir ante la jurisdiccion ordinaria la responsabilidad civil en que haya incurrido la autoridad ó funcionario causante de los perjuicios á que se alude en el párrafo anterior.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.=José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Félix Suarez Inclán.=José Hernandez Prieta.=Luis del Rey.=Antonio Botija y Fajardo.=Rafael Ruiz Martinez.=Joaquin Oriol.

Del mismo, á los arts. 47 y 49:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda á los arts. 47 y 49 del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Despues del párrafo primero del art. 47 se dirá:

«El recurso de aclaracion procederá cuando en la sentencia hubiese algun concepto oscuro ó se hubiese padecido cualquiera omision sobre punto discutido en el litigio.

Si no se interpusiere el recurso de aclaracion en el término fijado en el párrafo primero, se entenderá firme la sentencia sin necesidad de declaracion alguna.»

Art. 49. Se suprimirá el núm. 1.°, que trata de la procedencia de la revision en caso de haberse dejado de tratar ó resolver en la sentencia alguna de las cuestiones controvertidas en el pleito, y quedará en lo demás como está, sin más que alterar la numeracion de los párrafos siguientes al señalado con dicho número 1.°, poniendo al 2.° el núm. 1.° y así sucesivamente.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.=José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Antonio Botija y Fajardo.=Luis del Rey.=Rafael Ruiz Martinez.=

José Hernandez Prieta.=Joaquin Oriol.=Juan Cañellas.

Del mismo, al art. 66:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 66 del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

El párrafo primero de dicho artículo se redactará de este modo:

«Se entenderá desobediencia punible ó denegacion de auxilio y será caso de responsabilidad civil y criminal, conforme al art. 380 y siguientes del Código penal, la infraccion de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecucion de las sentencias de los tribunales contencioso-administrativos.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.= José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Antonio Botija y Fajardo.=José Hernandez Prieta.=Luis del Rey.= Rafael Ruiz Martinez.=Joaquin Oriol.=Juan Cañellas.

Del mismo, al art. 74:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda al art. 74 del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«La Sala cuarta del Tribunal Supremo se dividirá en dos Secciones, presididas, la primera por el presidente de la Sala y la segunda por el magistrado más antiguo, para la vista y fallo de los asuntos que se le encomiendan por esta ley.

En todo caso será necesaria la presencia de siete magistrados, no solo para pronunciar sentencias definitivas, sino tambien para dictar autos resolviendo sobre excepciones dilatorias ó práctica ó denegacion de pruebas; para dictar otras resoluciones bastarán tres magistrados.»

El párrafo segundo de dicho artículo quedará como está, sin más que sustituir las palabras «Tribunal en pleno,» con que termina, con las de «Sala en pleno.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.= José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Antonio Botija y Fajardo.=Luis del Rey.=Rafael Ruiz Martinez.= José Hernandez Prieta.=Joaquin Oriol.=Juan Cañellas.

Del mismo, á las disposiciones transitorias:

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer la siguiente enmienda á las disposiciones transitorias del proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«1.ª Terminado el despacho de los pleitos pendientes en el Consejo de Estado, se suprimirá una de las Secciones de la Sala cuarta, quedando excedentes los cuatro magistrados más modernos, aunque con derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en el Tribunal Supremo, en el Consejo de Estado y en la misma Sala cuarta.»

Las demás disposiciones transitorias del proyecto de ley se conservarán en cuanto no se opongan á las enmiendas formuladas por los Diputados que suscriben.

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.= José Gonzalez y Gonzalez Blanco.=Luis del Rey.= Antonio Botija y Fajardo.=Rafael Ruiz Martinez.= José Hernandez Prieta.=Juan Cañellas.=Joaquin Oriol.

Del Sr. **OCHANDO** (D. Federico), al art. 4.°:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer al Congreso la siguiente adicion al art. 4.° del dictámen referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

«Contra las soberanas resoluciones que se dicten, consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como asamblea de las Órdenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar, no se admitirá recurso en vía contenciosa, ni tampoco contra las Reales órdenes que aprueben las clasificaciones definitivas que en materia de retiros militares haga dicho alto Cuerpo por virtud de las atribuciones que le confieren las leyes.

Las Reales órdenes dictadas de acuerdo con la Junta superior consultiva de Guerra sobre clasificacion de aptitud para los ascensos de los jefes y oficiales del ejército y sobre recompensas á los mismos, no serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo, ni tampoco las que se dicten sin oir á dicha Corporacion, pero que se refieran á ascensos y recompensas de campaña concedidas á propuesta de los generales que manden las tropas.»

Palacio del Congreso 13 de Diciembre de 1887.= Federico Ochando.=Antonio Dabán.=Antonio Sanchez Campomanes.=Enrique de Orozco.=Crescente García San Miguel.=José Cort.=Rafael Ruiz Martinez.

Del Sr. **MATOS**, á los arts. 14 y 15:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la Cámara las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

El art. 14 se redactará en la siguiente forma:

«En cada poblacion donde exista Audiencia territorial, etc.»

El párrafo segundo del art. 15 se redactará en los siguientes términos:

«Las Diputaciones de las provincias donde exista Audiencia territorial, etc.»

El párrafo cuarto del mismo art. 15 se redactará como sigue:

«Cuando no llegaren á cuatro los diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la poblacion donde resida la Audiencia territorial, comprendidos en las categorías siguientes, etc.»

El párrafo octavo del mismo art. 15 se redactará en los siguientes términos:

«Los gobernadores de las provincias en que existan Audiencias territoriales remitirán, etc.»

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.= Antonio Matos.=Juan Alvarado.=Enrique Santana. Juan Talero.=Ramon Cepeda.=Miguel de La Guardia.=Joaquin Gil Berges.

Del Sr. **ALVARADO**, á los arts. 20, 21 y 38:

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la Cámara las siguientes enmiendas al dictámen de la Comision referente al proyecto de ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Al art. 20. A las palabras *que acrediten la personalidad del demandante*, se añadirán las siguientes: «y la del que comparezca en su nombre,» suprimiéndose el resto del artículo.

Al art. 21: El párrafo segundo de dicho artículo se redactará en los siguientes términos: «Las diligencias de prueba relativas á este punto se practicarán ante el Juzgado que designe el que solicite el beneficio, en quien delegará el Tribunal Contencioso, el cual, con vista de dichas pruebas, otorgará ó negará la declaracion de pobreza.»

El art. 38 se redactará en los términos siguientes: «Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince dias, contados desde el en que se presentara el escrito de contestacion á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez dias improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de enjuiciamiento civil.

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.=Juan Alvarado.=Antonio Matos.=Ramon Cepeda.=Miguel de la Guardia.=Juan Talero.=Joaquin Gil Berges.=José Muro.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision, referente á la proposicion de ley variando la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes, distrito de Leon.

AL CONGRESO.

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley variando la division en secciones del Ayuntamiento de Gradefes, distrito de Leon, despues de haberse cerciorado por virtud del testimonio de dos de sus miembros, Diputados por la provincia de Leon, de que es exacto el hecho de estar dividido el Ayuntamiento de Gradefes de una manera á todas luces irregular é insostenible, así como el de coincidir la que se propone, conforme con la que rige para las elecciones de Diputados provinciales, tiene la honra de someter á la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. El Ayuntamiento de Gradefes se dividirá para las elecciones de Diputados á Córtes, en la forma siguiente:

Secciones.	Cabeza de seccion	Pueblos que comprende.
1.ª	Gradefes.........	Gradefes. Cifuentes. Nava.

Secciones.	Cabeza de seccion.	Pueblos que comprende.
1.ª	Gradefes.........	Valdealiso. Valdealcon. Villanofar. Garfin.
2.ª	Santibañez.	Santibañez. Villacidayo. Carbajal. San Bartolomé. Valporquero.
3.ª	Rueda del Almirante..............	Rueda del Almirante Val de San Miguel. Mellanzos. Val de San Pedro. Valduvieco. Villarratel. Cañizal. Casasola.

Palacio del Congreso 14 de Diciembre de 1887.=José Muro, presidente.=Vicente Nuñez de Velasco.=Enrique Santana.=Gumersindo de Azcárate.=Manuel Pedregal. = Antonio Molleda. = Ricardo Becerro de Bengoa, secretario.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CÓRTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictámen de la Comision mixta, referente al proyecto de ley acordando la manera de satisfacer al Ayuntamiento de Vitoria los créditos reconocidos á su favor por indemnizacion de guerra.

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

La Comision mixta encargada de conciliar las opiniones de los dos Cuerpos Colegisladores acerca del proyecto de ley que determina la manera de satisfacer al Ayuntamiento de la ciudad de Vitoria el crédito recoeocido á su favor en concepto de indemnizacion por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil, despues de una detenida deliberacion, ha acordado someter á la aprobacion del Senado y del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se abonará al Ayuntamiento de Vitoria el crédito reconocido á esta ciudad por el Real decreto-sentencia de 5 de Marzo de 1885, importante 225.605 pesetas 42 céntimos, en concepto de indemnizacion por las fortificaciones que construyó durante la última guerra civil.

Art. 2.° La cantidad á que se refiere el artículo anterior se hará efectiva por medio de un crédito extraordinario en el ejercicio económico actual.

Palacio del Senado 13 de Diciembre de 1887.=El Marqués de Miravalles, presidente.=Martin de Zabala.=Pedro Calderon y Herze.=Veremundo Ruiz de Galarreta.=Cipriano Segundo Montesino.=Juan Manuel de Urquijo.=Federico Hoppe.=Francisco Ansaldo.=Antonio María Fabié.=Eladio Peñalva.=Manuel Ibarra.=Juan de Ibargoitia.=Manuel de Azcárraga.=Ricardo Becerro de Bengoa, secretario.

X

SESIONES

DE

CORTES

1887

I